This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

LEYES DEL

ESTADO DE CALIFORNIA,

DECRETADAS DURANTE LA

Decima Cuarta Sesion de la Legislatura,

1863:

QUE COMENZÓ EL DIA CINCO DE ENERO, Y CONCLUYÓ EL LUNEZ VEINTE Y SIETE DE ABRIL.

TRADUCIDAS DEL INGLES POR T. R. ELDREDGE,
TRADUCTOR DEL ESTADO.

SACRAMENTO:
BENJ. P. AVERY, IMPRESOR DE ESTADO.
.....
1863.

Digitized by Google

BOUND BY F. FOSTER.....SACRAMENTO.

Digitized by Google

CONTENIDO

DE

LAS LEYES DE CALIFORNIA.

Cap.	TITULO DE LEYES.	Pag.
2	Ley proveyendo á la compra de timbres de Correo y cubiertas de "Express" para los Miembros y Empleados de la Legislatura, en su Decima Cuarta Sesion—llegó á ser Ley en 28 de Enero, 1863, por providencia Constitucional.....	1
3	Ley para transferir ciertos Fondos—llegó á ser Ley en 31 de Enero, 1863, por providencia Constitucional.....	2
4	Ley que autoriza al Condado de San Joaquin, emitir bonos para usos Agricolas—aprobada Febrero 5 de 1863..	4
7	Ley para el pago de los gastos erogados en ejecutar ciertos Autos de Restitucion en el Condado de Sonoma, en este Estado—aprobada Febrero 9 de 1863.....	6
8	Ley que autoriza á la Junta de Supervisores del Condado de Santa Clara, el hacer traducir al Idioma Inglés ciertos Registros en Español—aprobada Febrero 9 de 1863.....	7
11	Ley que provée un Fondo, para la redencion de, y que prescribe la manera de redimir los pendientes libramientos de Condado, girados sobre el Tesorero del Condado de Tuolumne, como tambien para provéer el pago al contado de todos los gastos corrientes del mencionado Condado de Tuolumne—aprobada Febrero 12 de 1863..	8
13	Ley que autoriza á la Junta de Supervisores del Condado de San Bernardino, el imponer una Contribucion Especial—aprobada Febrero 21 de 1863.....	11
14	Ley que legaliza la compra de la Fábrica y Lote, hecha por la Junta de Supervisores del Condado de San Bernardino, de Carlos Glaser, para una Prision de Condado, y la que separa para Casa de Tribunales—aprobada Febrero 21 de 1863..	13
15	Ley que fija los Salarios y Honorarios de ciertos Empleados del Condado de San Bernardino—aprobada Febrero 21 de 1863.....	13
20	Ley que cambia el nombre de John Schlageter—aprobada Febrero 21 de 1863.....	14
21	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que provée en ciertos Condados un Administrador Público, dada en trece de Marzo, de mil ocho cientos sesenta y dos—aprobada Febrero 21 de 1863.....	15
22	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que regula el ajuste de cuentas de los	

Digitized by Google

Cap.	TITULO DE LEYES.	Pag.
	Bienes de finados, dada el primero de Mayo del año de mil ocho cientos cincuentos y uno, y otras Leyes enmendatorias á ellas—aprobada Febrero 21 de 1863	15
25	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que establece una Junta de Supervisores en los Condados de este Estado, y que difine sus deberes y facultades, dada en veinte de Marzo, del año de mil ocho cientos cincuenta y cinco, y otras Leyes enmendatorias á ellas—aprobada Febrero 27 de 1863	16
26	Ley que da poder á la Junta de Supervisores en los diferentes condados en este Estado para autorizar la remocion de Restos Humanos—aprobada Marzo 2 de 1863	17
31	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que provée Rentas para el Sosten del Gobierno de este Estado, aprobada el dia diez y siete de Mayo, del año de mil ocho cientos sesenta y uno, y de una Ley enmendatoria á ella, aprobada el dia catorce de Mayo, del año de mil ocho cientos sesenta y dos—aprobada Marzo 3 de 1863	18
32	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley concerniente á Corporaciones, sancionada el dia veinte y dos de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta, y las varias Leyes enmendatorias y suplementarias á ella—aprobada Marzo 6 de 1863	22
33	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley enmendatoria y suplementaria á una Ley que provée Rentas para el Sosten del Gobierno de este Estado, aprobada el dia veinte y nueve de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta y siete, aprobada el dia diez y nueve de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y nueve—aprobada Marzo 6 de 1863	23
34	Ley que deroga la Ley titulada, Ley que autoriza la incorporacion de la Ciudad de San Bernardino, dada el dia trece de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta y cuatro—aprobada Marzo 6 de 1863	24
36	Ley enmendatoria y suplementaria á una Ley titulada, Ley para consolidar le Deuda del Condado de Los Angeles que actualmente existe en la forma de Libramientos del Auditor de Condado, ó que se encontraban pendientes el dia primero de Julio, A. D. de mil ocho cientos sesenta y uno ó Libramientos espedidos por deuda originada antes del dia primero de Julio, del año de mil ocho cientos sesenta y uno, y que tambien provée al pago de ella, aprobada el dia cinco de Abril, del año de mil ocho cientos sesenta y uno—aprobada Marzo 6 de 1863	24
37	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que regula el ajuste de los Bienes de Finados, sancionada el dia primero de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y uno, y otras Leyes enmendatorias á dicha Ley—aprobada Marzo 6 de 1863	25
39	Ley que deroga una Ley titulada, Ley concerniente á ciertos Salarios y Honorarios de Empleados en el Condado de Monterey, aprobada el dia diez y nueve de Abril, año de N. S. de mil ocho cientos sesenta y dos, y que revive la Ley titulada, Ley que regula los honorarios de Empleados en ciertos condados de este Estado, aprobada el dia veinte y ocho de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta y siete—aprobada Marzo 6 de 1863	26
42	Ley que provée á la Consolidacion de la Deuda del Condado de San Luis Obispo, pendiente el dia primero de Julio, en el año de mil ocho cientos sesenta y tres—aprobada Marzo 6 de 1863	26
44	Ley para Consolidar los Fondos de Escuelas de la Ciudad de San José—aprobada Marzo 6 de 1863	30
45	Ley confiriendo Jurisdiccion á los Tribunales del Estado en ciertos casos provenidos en virtud de la Ley del Congreso—aprobada Marzo 6 de 1863	31
46	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley para legalizar ciertas concesiones y ventas hechas por el Ayuntamiento del Pueblo, y por el Corregidor y Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Barbara, de Tierras pertenecientes al dicho Pueblo y Ciudad, aprobada el dia catorce de Mayo, del año de mil ocho cientos sesenta y uno—aprobada Marzo 6 de 1863	32

Digitized by Google

Cap.	TITLUO DE LEYES.	Pag.
47	Ley que enmienda la seccion vigésima primera de la Ley titulada, Ley que provée al establecimiento, sostenemiento y proteccion de Cáminos Públicos y Particulares, aprobada el dia diez y seis de Mayo, del año de mil ochocientos sesenta y uno—aprobada Marzo 6 de 1863	32
48	Ley que enmienda la Ley titulada, Ley que fija el tiempo de celebrar las sesiones del Tribunal de Condado, y Tribunal de Sesiones en el Condado de Solano, aprobada el dia veinte de Marzo, del año de mil ocho cientos sesenta—aprobada Marzo 6 de 1863	33
49	Ley suplementaria á la Ley que incorpora la Sociedad Agricola del Estado, aprobada el dia trece de Mayo, del año de mil ocho cientos cincuenta y cuatro, y enmendada el dia veinte de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho aprobada Marzo 12 de 1863	33
50	Ley que enmienda la Ley titulada, Ley que incorpora una Sociedad Agricola del Estado, y que asigna fondos para su sosten, aprobada el dia trece de Mayo, del año de mil ocho cientos cincuenta y cuatro, y enmendada el dia treinta de Marzo, del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho, aprobada el dia doce de Marzo, del año de mil ocho cientos sesenta y tres—aprobada Marzo 12 de 1863	35
51	Ley que transfiere ciertos Fondos—aprobada Marzo 14 de 1863	36
52	Ley concerniente á ciertos Salarios en el Condado de Santa Barbara—aprobada Marzo 16 de 1863	36
53	Ley que cambia el nombre de James Gilmore al de Henry James Reese—aprobada Marzo 16 de 1863	37
54	Ley que provée el volver á fijar la Cabecera de Condado del Condado de Marin por los votantes habilitados de dicho Condado—aprobada Marzo 16 de 1863	38
61	Ley que enmienda la Ley titulada, Ley que define los deberes de Secretario de Condado, dada el dia diez y ocho de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta—aprobada Marzo 16 de 1863	39
62	Ley que enmienda la Ley titulada, Ley concerniente á Cerdos que se encuentren sueltos en los Condados de Marin, Sacramento, San Francisco, Alameda, Stanislaus, Yuba, y Santa Clara, aprobada el dia veinte y uno de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta y seis—aprobada Marzo 16 de 1863	39
63	Ley que enmienda la Ley titulada, Ley concerniente al Empléo de Tesorero del Estado, dada el dia veinte y cuatro de Enero, del año de mil ocho cientos cincuenta—aprobada Marzo 16 de 1863	40
64	Ley que enmienda la Ley titulada, Ley concerniente á Registradores de Condado, dada el dia veinte y seis de Marzo, del año de mil ocho cientos cincuenta y uno—aprobada Marzo 16 de 1863	40
65	Ley que enmienda la seccion ciento cuarenta de la Ley concerniente á Crímenes y Castigos, aprobada el dia quince de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta—aprobada Marzo 16 de 1863	41
66	Ley enmendatoria de una Ley relativa á las Escrituras de menores, dada el dia doce de Mayo, del año de mil ocho cientos sesenta y dos—aprobada Marzo 16 de 1863	42
68	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que regula procedimientos en Causas Civiles en los Tribunales de Justicia en este Estado, dada el dia veinte y nueve de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y uno—aprobada Marzo 16 de 1863	43
69	Ley enmendatoria y suplementaria á una Ley titulada, Ley que incorpora la Ciudad de San José, dada el dia diez y seis de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y nueve, y de todas las Leyes enmendatorias á la titulada Ley—aprobaba Marzo 16 de 1863	43
70	Ley que enmienda una Ley concerniente á Crímenes y Castigos, dada el dia diez y	

Digitized by Google

Cap.	TITULO DE LEYES.	Pag.
	seis de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta—aprobada Marzo 18 de 1863	53
77	Ley que autoriza á la Junta de Supervisores del Condado de San Joaquin, el tomar y suscribir Dos Cientos Cincuenta Mil Pesos al Capital de "La Compañia del Ferro-Carril del Oeste del Pacifico," y que provée á su pago, y otras materias relativas á ello—aprobada Marzo 21 de 1863	53
79	Ley que deroga la Ley titulada, Ley que agrega cierto Territorio á la Ciudad de Sacramento para objetos de Escuelas, dada el dia veinte y tres de Febrero del año de mil ocho cietos cincuenta y nueve—aprobada Marzo 21 de 1863	59
80	Ley que provée á Elecciones especiales para Superintendente de Instruccion Pública y Empleados Judiciales—aprobada Marzo 21 de 1863	60
83	Ley que enmienda la Ley titulada, Ley para el ausilio de Personas encarceladas en virtud de Procesos Civiles, dada el dia veinte y dos de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta—aprobado Marzo 21 de 1863	60
85	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley concerniente á Fiscales, dada el dia veinte y nueve de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y uno—aprobada Marzo 21 de 1863	61
87	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley concerniente al Empleo de Contador, dada el dia diez y nueve de Enero del año de mil ocho cientos y cincuenta—aprobada Marzo 21 de 1863	62
88	Ley que provée al mejor cuidado, proteccion, y desembolso de los Fondos Públicos —aprobada Marzo 24 de 1863	63
89	Ley que deroga la seccion segunda de una Ley titulada, Ley que provée para escriturar Labores de Minas, aprobada el dia trece de Abril del año de mil ocho cientos sesenta—aprobada Marzo 26 de 1863	64
91	Ley que concede á James E. Nuttman, Marcus Harlow, y sus asociados ó representantes el construir y sostener un Camino de Peaje en el Condado de San Mateo —aprobada Marzo 24 de 1863	64
94	Ley concerniente á la Orden Independiente de Temperancia—aprobada Marzo 26 de 1863	66
96	Ley que cambia el nombre de Anderson Walker al de Anderson Monroe Walker—aprobada Marzo 26 de 1863	66
97	Ley que autoriza á la Junta de Supervisores del Condado de San Joaquin, para tomar y suscribir Cien Mil Pesos al Capital en Acciones de la Compañia Ferro-Carril de Stockton y Copperopolis, y que provée á su pago, y otras materias relativas á ello—aprobada Marzo 26 de 1863	67
98	La que facultada á la Junta de Supervisores del Condado de San Joaquin el tomar y suscribir Cincuenta Mil Pesos al Capital en Acciones de la Compañia Turnpike del Big Tree y Valle de Carson, y para provéer á su pago—aprobada Marzo 26 de 1863	73
100	Ley que provée un Fondo Especial para la construccion del Edificio del Capitolio del Estado, en la Ciudad de Sacramento—aprobada Marzo 27 de 1863	79
106	Ley que autoriza la construccion de un Camino Carretero á la Ciudad de Creek Cañon en el Valle de "Little Bear," en el Condado de San Bernardino—aprobada Marzo 28 de 1863	79
107	Ley que confiere ciertos Poderes á la Junta de Educacion de la Ciudad de Stockton, y para transferir ciertos fondos del Fondo de Escuelas del Condado de San Joaquin al Fondo de Escuelas de la Ciudad de Stockton—aprobada Marzo 28 de 1863	80
109	Ley que enmienda la Ley titulada, Ley que provée Rentas para el sosten del Gobi-	

Digitized by Google

Cap.	TITULO DE LEYES.	Pag.
	erno de este Estado, aprobada el dia diez y siete de Mayo, del año de mil ocho cientos sesenta y uno—aprobada Marzo 28 de 1863.....	81
112	Ley concerniente á la Redencion de Bienes Raices en ciertos casos—aprobada Marzo 28 de 1863.....	82
114	Ley que autoriza á la Junta de Supervisores del Condado de Sonoma el asignar una suma de dinero para la compra de un Mapa—aprobada Marzo 28 de 1863.....	82
117	Ley que enmienda la Ley titulada, Ley concerniente á las Rentas y Gastos del Estado, dada el dia siete de Febrero del año de mil ocho cientos cincuenta y siete —aprobada Marzo 31 de 1863.....	83
118	Ley para alivio de los compradores de Tierras Pantanosas y Anegadizas, y Tierras de alta y baja Marés—aprobada Marzo 31 de 1863.....	83
119	Ley que autoriza á la Junta de Supervisores del Condado de Los Angeles el hacer una asignacion especial para las obras y trabajos que se hiciesen sobre el cámino de las Minas de Santa Ana Eagle y Marble—aprobada Marzo 31 de 1863	84
121	Ley que autoriza la Construccion de un Cámino Carretetero sobre la Costa de la Cadena de Montañas, en el Condado de San Luis Obispo—aprobada Marzo 31 de 1863.....	85
122	Ley que cambia el Nombre de Victor Desere, al de William Henry Roberts—aprobada Marzo 31 de 1863.....	85
124	Ley que traspasa ciertos Fondos—aprobada Abril 1 de 1863.....	86
126	Ley que enmienda la Ley titulada, Ley concerniente á Pasageros que llegasen à los Puertos de este Estado, aprobada el dia tres de Mayo, del año de mil ocho cientos cincuenta y dos—aprobada Abril 2 de 1863.....	86
127	Ley que enmienda la Ley titulada, Ley que regula los procedimientos en Causas Criminales, dada el dia primero de Mayo, año de Nuestro Señor de mil ocho cientos cincuenta y uno—aprobada Abril de 1863.....	87
128	Ley enmendatoria y suplementaria á una Ley titulada, Ley que provée al establecimiento, sostenimiento, y proteccion de Cáminos Publicos y Particulares, aprobada el dia diez y seis de Mayo, del año de mil ochocientos sesenta y uno, en todo aquello que la citada Ley tenga aplicacion al Condado de Contra Costa—aprobada Abril 3 de 1863.....	88
129	Ley concerniente á Marcas y Nombres de Giro—aprobada Abril 3 de 1863.....	92
130	Ley enmendatoria y suplementaria á una Ley titulada, Ley que regula Procedimientos en Causas Criminales, aprobada el dia primero de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y uno, y á las varias Leyes enmendatorias y suplementarias á la citada Ley—aprobada Abril 3 de 1863.....	95
132	Ley que autoriza á las Mugeres Casadas para otorgar Cartas Poderes—aprobada Abril 3 de 1863.....	101
133	Ley interpretativa de y suplementaria á una Ley titulada, Ley que enmienda la Ley titulada, Ley que provée Rentas para el sosten del Gobierno de este Estado, aprobada el dia diez de Abril del año de mil ocho cientos sesenta y dos—aprobada Abril 3 de 1863.....	102
135	Ley que enmienda la Ley titulada, Ley concerniente al Empléo de Contador, dada el dia diez y nueve de Enero, del año de mil ocho cientos cincuenta—aprobada Abril 3 de 1863.....	103
138	Ley que provée á la eleccion de dos Supervisores adicionales en el Condado de Alameda—aprobada Abril 6 de 1863.....	103
139	Ley que establece el Empleo de Alguacil del Tribunal Supremo—aprobada Abril 6 de 1863.....	104

Digitized by Google

Cap.	TITULO DE LEYES.	Pag.
140	Ley que exceptúa Impuestos de Contribuciones á cierta Propiedad de la Sociedad de los Primeros Exploradores de California, (California Pioneers)—aprobada Abril 6 de 1863	10
142	Ley que enmienda la Ley titulada, Ley que autoriza la Consolidacion de la Deuda no consolidada de la Ciudad de San José, y que provée á su pago, aprobada el dia veinte y uno de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho—aprobada Abril 6 de 1863	105
143	Ley que enmienda la Ley titulada, Ley concerniente al Empléo de Agrimensor-General, dada el dia diez y siete de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta—aprobada April 6 de 1863	105
144	Ley que autoriza una asignacion de Fondos con el objeto de pagar los Gastos de Funeral, mejorar las Tierras de Sepultura, y erigir un Monumento á la Memoria del finado Hon. Thomas Campbell, y para crear una Junta de Sindicos para llevar á efecto el objeto de la dicha asignacion—aprobada April 6 de 1863	107
149	Ley concerniente á los Registros de Honorarios, y deberes de ciertos Empleados en el Condado de Solano—aprobada Abril 6 de 1863	107
152	Ley para impedir el uso de Fósforos para envenenar Bichos, ú otras Animales, en ciertos Condados de este Estado, entre el dia primero de Marzo, y el dia primera de Noviembre, en cada año—aprobada Abril 6 de 1863	108
154	Ley que faculta á la Junta de Sindicos de la Ciudad de Petaluma, el imponer una Contribucion Especial en beneficio del Departmento de Bomberos de dicha ciudad—aprobada Abril 6 de 1863	109
155	Ley para proteger á ciertas personas en la Agrimensura de un Ferro-Carril, para poner en coneccion Portland, en Oregon, con Marysville, en California—aprobada Abril 6 de 1863	110
158	Ley que regula los Honorarios de ciertos Empleados en el Condado de Solano—aprobada Abril 6 de 1863	111
159	Ley que provée al Sostenimiento y Supervision de las Escuelas Públicas—aprobada Abril 6 de 1863	115
160	Ley para reincorporar la Ciudad de Placerville, y que extiende sus límites—aprobada Abril 6 de 1863	134
162	Ley que establece un Departamento para Mugeres en la Cárcel de Condado de la Ciudad y Condado de San Francisco—aprobada Abril 8 de 1863	145
163	Ley enmendatoria de una Ley titulada, Ley que provée la asignacion ó compra de ciertas tierras contiguas al Terreno de la Prision del Estado en la Punta de San Quentin para uso de la Prision del Estado, aprobada el dia quince de Abril de mil ocho cientos cincuenta y nueve—aprobada Abril 8 de 1863	148
164	Ley que extiende los Derechos y Privilegios de las Obras de Agua de la Ciudad de San Francisco—aprobada Abril 8 de 1863	149
165	Ley suplementaria á la Ley titulada, Ley que concede á ciertas personas el derecho de colocar una via Ferro-Carril á lo largo de ciertas calles dentro de la Ciudad y Condado de San Francisco, la que llegó á ser Ley el dia seis de Abril, A. D. de mil ocho cientos cincuenta y siete, y á las Leyes enmendatorias á ella—aprobada Abril 8 de 1863	150
166	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que concede el derecho de transito para una via Ferro-Carril dentro de los limites incorporados de la Ciudad y Condado de San Francisco, aprodada el dia catorce de Mayo de mil ocho cientos sesenta y dos—aprobada Abril 8 de 1863	151
168	Ley concerniente á Honorarios del Recaudador de Contribuciones de la Ciudad y Condado de San Francisco sobre la Recaudacion de Contribuciones atrazadas de los años fiscales de mil ocho cientos cincuenta y seis y siete, mil ocho cientos	

Digitized by Google

Cap.	TITULO DE LEYES.	Pag.
	cincuenta y siete y ocho, mil ocho cientos cincuenta y ocho, y mil ocho cientos cincuenta y nueve—aprobada Abril 8 de 1863	153
169	Ley que concede á ciertas personas el derecho de construir un Cámino de Portazgo, en un punto del Cámino del "Big Tree," al "Silver Mountain," y de ahi á la Linea Oriental de este Estado—aprobada Abril 8 de 1863	153
170	Ley que define la Linea Limítrofe entre los Condados de Amador y el Dorado—aprobada Abril 8 de 1863	155
171	Ley que enmienda la Ley titulada, Ley para regular procedimientos en Causas Civiles en los Juzgados de Paz en este Estado, aprobada el dia veinte y nueve de Abril, del año de mil ochocientos cicuenta y uno—aprobada Abril 8 de 1863	155
172	Ley suplementaria á una Ley titulada, Ley que autoriza, á John S. Williams y sus asociados, el construir un Muelle al pie de la calle Franklin y de Van Ness Avenue, en la Ciudad y Condado de San Francisco, aprobada el dia veinte y cinco de Abril del año de mil ocho cientos sesenta y dos—aprobada Abril 8 de 1863	156
173	Ley que enmienda una Ley para limitar el tiempo para la presentacion de Reclamos contra Condados, y para recibir el pago de ellos, aprobada el dia dos de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y siete—aprobada Abril 8 de 1863.	157
174	Ley que concede á las personas en ella nombradas el derecho de construir un Cámino Carretero de Cloverdale, en el Condado de Sonoma, hasta la casa de McDonald, en el Condado de Mendocino, y para cobrar peajes de tránsito—aprobada Abril 8 de 1863	157
175	Ley que enmienda la Ley titulada, Ley que concede á H. J. May, Charles M. Baxter, William Kohl, y á los demas que ellos asociasen, y á sus representantes, el derecho de establecer una via Ferro-Carril por ciertas calles en la Ciudad de Petaluma, y por un Cámino Público del Condado de Sonoma, aprobada el dia diez y ocho de Abril del año de mil ocho cientos sesenta y dos—aprobada Abril 8 de 1863	159
176	Ley enmendatoria de, y suplementaria á una Ley titulada, Ley para crear una Junta de Examinadores, para definir sus facultades y deberes, y para imponer ciertos deberes al Contador y Tesorero, aprobada el dia veinte y uno de Abril de mil ocho cientos cincuenta y ocho—aprobada Abril 8 de 1863	170
177	Ley que autoriza á la Compañia Ferro-Carril Central de California el celebrar una Eleccion—aprobada Abril 8 de 1863	161
179	Ley que proroga el tiempo para el complemento del Ferro-Carril de San Francisco y Marysville—aprobada Abril 8 de 1863	162
180	Ley que cambia el nombre de Cincinnatus Schultz—aprobada Abril 8 de 1863	162
182	Ley que extiende á los Condados de Sutter y Sonoma las prevenciones de una Ley titulada, Ley para organizar Demarcaciones, y regular sus Poderes y Deberes, y que la somete á la votacion del pueblo, aprobada el dia quince de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y dos—aprobada Abril 8 de 1863	163
184	Ley que autoriza y faculta á John S. Rutherford y George E. Webber construir y mantener Represas para madera en el Rio Guallala, en el Condado de Mendocino—aprobada Abril 8 de 1863	164
185	Ley que enmienda la Ley titulada, Ley que reglamenta Casamientos, dada el dia veinte y dos de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta—aprobada Abril 9 de 1863	165
186	Ley que enmienda la Ley titulada, Ley que deroga una Ley para incorporar la Ciudad de Sonoma, dada el dia cuatro de Abril de mil ocho cientos cincuenta, aprobada el dia veinte y seis de Abril del año de mil ocho cientos sesenta y dos—aprobada April 10 de 1863	166
187	Ley para asistir á llenar los Regimientos de Voluntarios de California, y para ayudar á ciertos oficiales con ese objeto—aprobada Abril 10 de 1863	167

Digitized by Google

Cap.	TITULO DE LEYES.	Pag.
188	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que autoriza á Eugene Sullivan, Nathaniel Holland, y John Benson, y sus asociados y representantes, el colocar Tubos para Gas en la Ciudad y Condado de San Francisco, aprobada el dia dos de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y dos—aprobada Abril 10 de 1863	169
189	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que establece Prácticos y Reglamentos de Prácticos para el Puerto de San Francisco, aprobada el dia veinte de Mayo del año mil ocho cientos sesenta y uno—aprobada Abril 11 de 1863.....	170
190	Ley que autoriza para que se celebre un Término Especial del Tribunal de Distrito en el Condado de Los Angeles—aprobada Abril 11 de 1863.....	171
191	Por cuanto el Coronel Roderick Matheson, ciudadano del Estado de California, habiendo sido muerto á la cabeza de su Regimento en la Batalla y Victoria de "Crampton Gap," el dia dos de Octubre, A. D. de mil ocho cientos sesenta y dos, despues de haber tomado una parte activa y honorable en las últimas y varias acciones brillantes, dando su vida por su patria, y dejando á su Esposa é hijos bajo la proteccion y cuidado del Estado; por tanto se decreta lo siguiente: Ley que asigna Fondos en beneficio de la Familia del Coronel Roderick Matheson—aprobada Abril 11 de 1863.....	172
173	Ley para autorizar la construccion de un Camino Carretero desde la Ciudad de San Bernardino, atravesando por el Cañon del Diablo, hasta el Rio Mojave, en el Condado de San Bernardino, aprobada el diez de Abril del año de mil ocho cientos sesenta y dos—aprobada Abril 13 de 1863	172
194	Ley para reglamentar y licenciar Lugares de Diversion Pública—aprobada Abril 13 de 1863.....	173
196	Ley que extiende al Condado de San Diego las providencias de una Ley titulada, Ley que establece una Junta de Supervisores en los Condados de este Estado, y que define sus Deberes y Poderes, aprobada el dia veinte de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y cinco—aprobada Abril 13 de 1863.....	177
197	Ley que autoriza y requiere al Auditor del Condado de San Bernardino hacer una lista de Contribuciones atrazadas—aprobada Abril 13 de 1863.....	177
198	Ley que confiere otras facultades á la Junta de Educacion de la Ciudad y Condado de San Francisco—aprobada Abril 13 de 1863.....	178
199	Ley suplementaria á una Ley titulada, Ley suplementaria á una Ley para incorporar una Sociedad Agricola del Estado, aprobada el dia trece de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y cuatro, y enmendada el dia trece de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho, aprobada el dia doce de Marzo del año de mil ocho cientos sesenta y tres—aprobada Abril 13 de 1863.....	179
200	Ley concerniente á Registros de Tribunales de Distrito—aprobada Abril 13 de 1863	180
201	Ley que regula los Honorarios de ciertos Empleados en el Condado de Calaveras—aprobada Abril 13 de 1863.....	181
202	Ley que autoriza á P. S. Palmstream establecer, tener, y mantener una Lancha de Paso Público que cruce "Big River," en el Condado de Mendocino, cerca de los Molinos de Big River—aprobada Abril 13 de 1863.....	184
203	Ley que reglamenta los Derechos ú Honorarios de Jueces de Paz y Alguaciles en el Condado de San Joaquin—aprobada Abril 13 de 1863.....	184
204	Ley que autoriza al Curador de ciertos Menores, para traspasar sus Bienes Raices—aprobada Abril 13 de 1863.....	187
207	Ley que autoriza à la Junta de Supervisores del Condado de Santa Clara, el tomar y suscribir Ciento Cincuenta Mil Pesos al Capital de "La Compañia del Ferro-Carril del Oeste del Pacifico," y que provée á su pago, y otras materias relativas á ello—aprobada Abril 14 de 1863.....	188

Digitized by Google

Cap.	TITULO DE LEYES.	Pag.
208	Ley reglamentando los derechos de los Empleados en los Condados de Shasta, Trinity, y Klamath—aprobada Abril 14 de 1863..	194
209	Ley que concede ciertos derechos á la Compañia Central del Pacifico del Ferro-Carril de California—aprobada Abril 14 de 1863	202
212	Ley que incorpora la Villa de San Luis Obispo—aprobada Abril 14 pe 1863	205
213	Ley que autoriza á John W. Sharp á sus asociados, construir y mantener un Camino de Peaje desde el banco occidental del Rio Sacramento, cerca de "Georgiana Slough," hasta el camino mas bajo de Stockton, cerca de "Benson's Ferry," en la Ciudad y Condado de Sacramento—aprobada Abril 14 de 1863...	206
215	Ley concerniente á Ferro-Carriles de Calles en este Estado—aprobada Abril 14 de 1863	207
216	Ley concerniente al Fondo de Escuelas del Estado de California—aprobada Abril 14 de 1863	208
219	Ley que cambia el nombre de William Henry English—aprobada Abril 14 de 1863.	210
221	Ley que asigna fondos para pagar los Gastos ocasionados por la Acusacion y Enjuiciamiento de Horace Smith—aprobada Abril 14 de 1863	211
222	Ley que asigna fondos con el objeto de ayudar á la Construccion del Monumento del Honorable finado David C. Broderick—aprobada Abril 14 de 1863	211
224	Ley que autoriza y requiere al Superintendente de las Escuelas Comunales del Condado de Solano el proratear fondos al Distrito de Rio Vista, en dicho condado —aprobada Abril 14 de 1863	212
225	Ley que autoriza el trasferir Fondos de la Tesoreria del Condado de San Joaquin—aprobada Abril 14 de 1863	212
226	Ley que asigna fondos para pagar el reclamo de F. F. Fargo—aprobada Abril 14 de 1863	213
229	Ley que autoriza á Rafaela Rodriguez de Villa, madre y curadora de Antonio Villa, menor de edad, para vender los bienes raices de dicho menor en venta privada —aprobada Abril 14 de 1863	213
230	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que reglamenta Procedimientos en Causas Civiles en los Tribunales de Justicia de este Estado, dada el dia veinte y nueve de Abril del año de mil ochocsentos cincuenta y uno, y otras Leyes enmendatorias á ella—aprobada Abril 14 de 1863	214
234	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que establece una Junta de Supervisores en los Condados de este Estado, y que define sus deberes y facultades, aprobada el dia veinte de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y cinco—aprobada Abril 14 de 1863	215
236	Ley que concede el derecho de construir un Caminos de Portazgo de la Villa de "Sutter Creek" á Volcano, en el Condado de Amador—aprobada Abril 14 de 1863	216
237	Ley que autoriza á la Junta de Supervisores del Condado de Stanislaus, el tomar y y suscribir Veinte y Cinco Mil Pesos al Capital en Acciones de la Compañia Ferro-Carril de Stockton y Copperopolis, y que provée á su pago, y otras materias relativas á ello—aprobada Abril 17 de 1863	217
238	Ley que autoriza la venta de cierta Propiedad de Jesse Cope, y otros menores de edad—aprobada Abril 17 de 1863	223
239	Ley enmendatoria y suplementaria á una Ley titulada, Ley que provée al Establecimiento, Conservacion, y Proteccion de Caminos Publicos y Particulares en el Condado de Santa Cruz—aprobada Abril 17 de 1863	225
240	Ley para el Socorro de Martin Winslow—aprobada Abril 17 de 1863	226

Digitized by Google

Cap.	TITULO DE LEYES.	Pag.
241	Ley autoriza á la Junta de Supervisores del Condado de Napa el conceder el reclamo de Charles Murphy—aprobada Abril 17 de 1863	227
243	Ley que separa el empleo de Registrador de Condado del empleo de Secretario de Condado en el Condado de Napa—aprobada Abril 17 de 1863	227
244	Ley que autoriza el volver á situar la Ruta de la Compañia Ferro-Carril de California Central del Pacifico, y otras materias con relacion á ello—aprobada Abril 17 de 1863	228
246	Ley enmendatoria y suplementaria á una Ley para impedir que los Animales corran sueltos en la Ciudad de Napa—aprobada Abril 17 de 1863	229
248	Ley que confiere facultades adicionales á la Asociacion Vinticultural de Buena Vista—aprobada Abril 17 de 1863	230
250	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que define el tiempo para entablar Demandas Civiles, dada el dia veinte y dos de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta—aprobada Abril 18 de 1863	230
252	Ley que cambia el nombre de la Villa "New San Pedro," en el Condado de Los Angeles—aprobada Abril 18 de 1863	233
253	Ley que concede el derecho de construir un Cámino de Portazgo en la Villa de Pine Grove y Antelope Springs en el Condado de Amador—aprobada Abril 18 de 1863	233
254	Ley para la Preservacion de Cuevas de Leones Marinos á la entrada del Puerto de San Francisco—aprobada Abril 18 de 1863	234
255	Ley que concede el derecho de Transito sobre ciertas Tierras en este Estado, en los Condados de El Dorado y Amador para la construccion de un Camino Carretero—aprobada Abril 18 de 1863	235
256	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley concerniente al Salario de ciertos Empleados de Condado en el Condado de Napa, aprobada el dia ocho de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y uno—aprobada Abril 18 de 1863	236
257	Ley que enmienda la Ley titulada, Ley enmendatoria y suplementaria á la Ley concerniente á hipotecas de Bienes Muebles en ciertos casos, dada el dia once de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y tres, aprobada el dia veinte y seis de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y siete, y Leyes enmendatorias á ellas—aprobada Abril 18 de 1863	236
260	Ley concerniente á los Tribunales de Justicia de este Estado y Empleados Judiciales—aprobada Abril 20 de 1863	237
262	Ley que concede el derecho de construir un Cámino de Portazgo en el Condado de Yolo, y tambien para mantener una Lancha de Paso—aprobada Abril 20 de 1863	252
263	Ley que define los Linderos del Condado de El Dorado—aprobada Abril 20 de 1863	253
264	Ley suplementaria á una Ley titulada, Ley concerniente á Crimenes y Castigos, dada el dia diez y seis de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta—aprobada Abril 20 de 1863	254
266	Ley que provée para la construccion del Edificio del Capitolio del Estado en la Ciudad de Sacramento—aprobada Abril 20 de 1863	255
267	Ley que autoriza al Condade de Alameda para recaudar las Contribuciones de dicho Condado—aprobada Abril 20 de 1863	256
268	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que reglamenta Elecciones, dada el dia veinte p tres de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta—aprobada Abril 20 de 1863	257

Digitized by Google

Cap.	TITULO DE LEYES.	Pag.
269	Ley que provée al pago de ciertos Gastos Legales contraidos por el Estado—aprobada Abril 20 de 1863	259
271	Ley que autoriza á los Sindicos del Distrito de Escuelas de Petaluma imponer una Contribucion para objetos de Escuelas—aprobada Abril 20 de 1863	259
273	Ley autorizando á William O'Connell y sus poder habientes, edificar un Muelle en, ó cerca de "Slaughter House Point," en el Condado de Contra Costa, y al presente en posesion de William O'Connell—aprobada Abril 20 de 1863	260
274	Ley extendiendo las providencias de una Ley titulada, Ley concerniente á Cercas Legales en los Condados de San Bernardino, Colusa, Shasta, y Placer, aprobada el dia quince de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta y nueve—aprobada Abril 20 de 1863	261
275	Ley suplementaria á una Ley titulada, Ley autorizando á la Junta de Supervisores del Condado de Trinity, imponer un derecho de peajes sobre ciertos Caminos en dicho Condado, aprobada el dia veinte y uno de Febrero, del año de mil ocho cientos sesenta y tres—aprobada Abril 20 de 1863	261
276	Ley que define la Linea Limítrofe entre los Condados de Monterey y San Luis Obispo—aprobada Abril 20 de 1863	262
278	Ley para provéer á la Retencion de los Cueros del Ganado matado en ciertos Condados en este Estado—aprobada Abril 20 de 1863	262
279	Ley que estiende el tiempo para Completar un Ferro-Carril en el Condado de Contra Costa—aprobada Abril 20 de 1863	263
280	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley reglamentando procedimientos en Causas Civiles en los Tribunales de Justicia de este Estado—aprobada Abril 20 de 1863	264
281	Ley suplementaria de una Ley titulada, Ley que concede á James E. Nuttman, Marcus Harlow, y sus poder habientes, el construir y conservar un Camino de Peajes en el Condado de San Mateo, aprobada el dia veinte y cuatro de Marzo, del año de mil ocho cientos sesenta y tres—aprobada Abril 20 de 1863	265
282	Ley que dirige al Contador del Estado el modo de girar sus libramientos sobre el Tesorero del Estado—aprobada Abril 20 de 1863	265
283	Ley que asigna Fondos para pagar cierto Reclamo—aprobada Abril 21 de 1863	266
284	Ley que concede el Derecho de Transito para una linea Ferro-Carril dentro de los limites de la Ciudad y Condado de San Francisco—aprobada Abril 20 de 1863	267
285	Ley que autoriza á la Junta de Supervisores del Condado de Alameda, el tomar y suscribir Dos Cientos Veinte Mil Pesos al Capital en Acciones de la Compañia Ferro-Carril del Valle de Alameda, y que provée á su pago, y otras materias relativas á ello—aprobada Abril 21 de 1863	270
288	Ley que requiere al Juez de Condado del Condado de Santa Clara el tener su Despacho en la Cabecera de su Condado—aprobada Abril 21 de 1863	276
289	Ley que autoriza la construccion y conservacion de un Muelle en el Condado de Contra Costa—aprobada Abril 21 de 1863	276
290	Ley que provée un Ferro-Carril dentro de la Ciudad y Condado de San Francisco, y otras materias relativas á ello—aprobada Abril 21 de 1863	277
291	Ley que autoriza á la Junta de Supervisores de la Ciudad y Condado de San Francisco, el tomar y suscribir Un Millon de Pesos al Capital de "La Compañia del Ferro-Carril del Oeste del Pacifico," y á "La Compañia Ferro-Carril Central del Pacifico," y que provée á su pago, y otras materias relativas á ello—aprobada Abril 22 de 1863	281
292	Ley concerniente á Empleados—aprobada Abril 22 de 1863	287

Digitized by Google

Cap.	TITULO DE LEYES.	Pag.
293	Ley que provée á la construccion de un Ferro-Carril de Calle y un Tonel cruzando Russian Hill en la Ciudad y Condado de San Francisco—aprobada Abril 22 de 1863	294
294	Ley que autoriza á A. W. Von Schmidt y á sus asociados el colocar Tubos de Gas en la Ciudad y Condado de San Francisco—aprobada Abril 22 de 1863	298
296	Ley que enmienda la Ley titulada, Ley que reglamenta Elecciones, dada el dia veinte y tres de Marzo, del año de mil ochocientos cincuenta—aprobada Abril 22 de 1863	300
297	Ley para que se reciban y paguen ciertos Libros concernientes á la Deuda de Guerra del Estado—aprobada Abril 22 de 1863	301
298	Ley que asigna Fondos para pagar el Reclamo de Richard M. Jessup—aprobada Abril 22 de 1863	302
299	Ley autorizando la emision de Duplicados de ciertas Cédulas de Tierras de Escuelas á Charles B. Grant—aprobada Abril 22 de 1863	302
302	Ley que exceptúa de Contribucion á la Sociedad de la Biblia de California—aprobada Abril 22 de 1863	303
303	Ley concerniente á la Orden Unida de Druidas Antiguas—aprobada Abril 22 de 1863	303
304	Ley que concede el derecho de construir y conservar un Ferro-Carril en ciertas calles en ella nombradas, en la Ciudad y Condado de San Francisco—aprobada Abril 23 de 1863	304
306	Ley proveyendo para el Mejoramiento y Proteccion de los Muelles, Diques, y Frente del Agua en la Ciudad y Condado de San Francisco—aprobada Abril 24 de 1863	307
307	Ley enmendatoria de una Ley titulada, Ley que autoriza á D B. Northup, Horace Cole, E. B. Goddard, y sus asociados, para construir un Camino Entablado ó Puente sobre las aguas de la Bahía de la Mission, en la Ciudad y Condado de San Francisco, aprobada el dia diez y ocho de Abril del año de mil ocho cientos sesenta y dos—aprobada Abril 24 de 1863	315
308	Ley que incorpora la Ciudad de Sacramento—aprobada Abril 25 de 1863	316
309	Ley enmendatoria de, y suplementaria á una Ley titulada, Ley relativa á la Milicia de este Estado, aprobada el dia veinte y cuatro de Abril, del año de mil ocho cientos sesenta y dos—aprobada Abril 25 de 1863	345
312	Ley que autoriza á William F. Nelson y á sus asociados el establecer y mantener un Ferro-Carril dentro de la Ciudad y Condado de San Francisco—aprobada Abril 25 de 1863	352
313	Ley concerniente al Asilo de Insanos de California, y para imponer una contribucion para dicho Asilo—aprobada Abril 25 de 1863	356
314	Ley para ayudar á la construccion del Ferro-Carril Central del Pacifico en el Estado de California, y otros materias relativas á ello—aprobada Abril 25 de 1863	364
316	Ley suplementaria y que enmienda una Ley titulada, Ley para incorporar la Ciudad de Oakland, dada el dia veinte y cinco de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y cuatro, y derogando ciertas otras Leyes en relacion á dicha ciudad, aprobada el dia veinte y cuatro de Abril del año de mil ocho cientos sesenta y dos—aprobada Abril 25 de 1863	366
317	Ley que provée á la construccion de un Ferro-Carril dentro de la Ciudad y Condado de Sacramento—aprobada Abril 25 de 1863	369
318	Ley que asigna Fondos para la Defensa del Estado—aprobada Abril 25 de 1863	372
319	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley para organizar las Demarcaciones (Town-	

Digitized by Google

Cap.	TITULO DE LEYES.	Pag.
	ships) y para reglamentar sus facultades y obligaciones, y someter la presente Ley á la votacion del pueblo, dada el dia quince de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y dos—aprobada Abril 25 de 1863	375
321	Ley que autoriza y faculta á la Junta de Supervisores del Condado de Alameda el mejorar la Navegacion de San Antonio Creek—aprobada Abril 25 de 1863	377
323	Ley que concede á John McNealy y á sus asociados el derecho de construir y mantener un Puente de Peajes cruzando el Rio Mokelumne en los Condados de Calaveras y Amador—aprobada Abril 25 de 1863	378
324	Ley que divide el Estado en Distritos Judiciales—aprobada Abril 25 de 1863	380
325	Ley que autoriza la venta y traspaso á la Asociacion Ferro-Carril y de Hogares al Sud de San Francisco, de ciertas Tierras Anegadizas en la Ciudad y Condado de San Francisco—aprobada Abril 25 de 1863	380
326	Ley que reglamenta los Derechos de Alguaciles (Constables) del Condado de El Dorado—aprobada Abril 25 de 1863	382
327	Ley que prohibe el Armar y Equipar dentro de la jurisdiccion de este Estado, Buques para objetos de Piratería y Corsarios, y otra conducta traicionable—aprobada Abril 25 de 1863	384
328	Ley que concede el Derecho de construir un Puente de Peaje cruzando el Rio Plumas cerca de Oroville, en el Condado de Butte—aprobada Abril 25 de 1863	386
329	Ley suplementaria á una Ley titulada, Ley para alterar y definir las Lineas Límitrofes del Condado de Tehama, aprobada el dia diez y nueve de Abril del año de mil ochocientos cincuenta y nueve—aprobada Abril 25 de 1863	387
330	Ley que une los Empléos de Secretario de Condado y Auditor de Condado en el Condado de Calaveras—aprobada Abril 25 de 1863	388
332	Ley que provée á la Construccion de un Ferro-Carril de Wilmington á Los Angeles, en el Condado de Los Angeles—aprobada Abril 25 de 1863	389
333	Ley que legaliza la Mesura de la Adicion de Green al Pueblo de Santa Rosa, en el Condado de Sonoma—aprobada Abril 25 de 1863	390
334	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que reglamenta los Procedimientos en Causas Civiles en los Tribunales de Justicia en este Estado, dada el dia veinte y nueve de Abril, de mil ocho cientos cincuenta y uno—aprobada Abril 25 de 1863	390
335	Ley que autoriza á la Junta de Supervisores del Condado de San Joaquin el asignar Fondos—aprobada Abril 25 de 1863	391
336	Ley para pagar el Reclamo de D. Z. Moore—aprobada Abril 25 de 1863	391
337	Ley que autoriza al Administrator de los Bienes de la finada Fannie E. Gillespie, para vender y traspasar Bienes Raices—aprobada Abril 25 de 1863	392
338	Ley que enmienda la Ley titulada Ley relativa á Jueces del Campo, y que define sus deberes, dada el dia veinte y cinco Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y uno—aprobada Abril 25 de 1863	393
340	Ley que enmienda la Seccion Quinientas Nueve de una Ley titulada, Ley que reglamenta Procedimientos en Causas Civiles en los Tribunales de Justicia en este Estado, dada el dia veinte y nueve de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y uno, segun enmendada por Ley dada el dia veinte y cinco de Marzo del año de mil ocho cientos sesenta y dos—aprobada Abril 25 de 1863	394
341	Ley que autoriza á la Compañia Ferro-Carril de San Francisco y Alameda para construir y mantener un Muelle al lado oeste del Encinal de San Antonio, en el Condado de Alameda—aprobada Abril 25 de 1863	395

Digitized by Google

Cap.	TITULO DE LEYES.	Pag.
343	Ley que autoriza á William Kohl y sus asociados para establecer una linea de Botes á vapor—aprobada Abril 25 de 1863	395
344	Ley concerniente á la Ciudad de Los Angeles dando facultad al Corregidor y Concejo Municipal para establecer un Corral Público de Ciudad, y prohibir el pasturage de ciertos Animales Domésticos dentro de ciertos limites de la dicha ciudad—aprobada Abril 25 de 1863	397
345	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que reglamenta Procedimientos en Causas Civiles en los Tribunales de Justicia en este Estado, dada el dia veinte y nueve de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y uno, y otras Leyes enmendatorias á ella—aprobada Abril 25 de 1863	397
348	Ley haciendo Asignaciones para Sostenimiento del Gobierno Civil de este Estado para el décimocuarto año fiscal que principia en el primer dia de Julio del año de Nuestro Señor de mil ocho cientos sesenta y tres, y que finaliza el dia treinta de Junio del año de Nuestro Señor de mil ocho cientos sesenta y cuatro, incluso—aprobada Abril 25 de 1863	398
349	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley para reglamentar la reduccion á cultivo y la separacion de Tierras Pantanosas y sumerjidas y cienegas salinosas y tierras anegadas por la pleamar, donadas al Estado de California por el Congreso, aprobada el dia trece de Mayo, del año de mil ocho cientos sesenta y uno—aprobada Abril 25 de 1863	404
350	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley enmendatoria del Artículo Cuarto de una Ley titulada, Ley que deroga las varias Cartas de Incorporacion de la Ciudad y Condado de San Francisco, y para consolidacion de su gobierno, aprobada el dia diez y nueve de Abril de mil ocho cientos cincuenta y seis, derogando las Secciones Treinta y Seis hasta Sesenta y Cuatro, incluso, y las Leyes y secciones de Leyes enmendatorias y suplementarias á ella, y substituyendo esta Ley por el dicho Artículo, aprobada el dia veinte y cinco de Abril, del año de mil ocho cientos sesenta y dos—aprobada Abril 25 de 1863	407
352	Ley que confiere otras Facultades á la Junta de Supervisores de la Ciudad y Condado de San Francisco—aprobada Abril 25 de 1863	415
353	Ley concerniente á Caminos Públicos y Privados en el Condado de Fresno—aprobada Abril 25 de 1863	417
354	Ley reglamentando los derechos de los Empleados en el Condado de Alameda—aprobada Abril 25 de 1863	420
355	Ley en adicion á una Ley intitulada Ley para reglamentar Elecciones, aprobada el dia veinte y tres de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta, y á todas las Leyes enmendatorias y suplementarias á dicha Ley—aprobada Abril 25 de 1863	426
356	Ley que autoriza que se emita un Duplicado de la Cédula de Tierras de Escuelas á Henry W. Peck—aprobada Abril 25 de 1863	430
357	Ley que autoriza el que se emitan Cédulas de Tierras de Escuelas á Mary Ann Lee—aprobada Abril 25 de 1863	431
359	Ley que autoriza á John F. Hill, William Bryan, y James C. Treadwell, sus asociados y poder habientes, para construir y mantener un cierto Camino Carretero en la Ciudad y Condado de San Francisco, y para colectar Peajes sobre él—aprobada Abril 25 de 1863	432
362	Ley que confiere facultades adicionales á la Junta de Supervisores de la Ciudad y Condado de San Francisco—aprobada Abril 25 de 1863	434
363	Ley que enmienda la Ley titulada, Ley que provée Rentas para el Sosten del Gobierno de este Estado, dada el dia quince de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y cuatro—aprobada Abril 26 de 1863	436
365	Ley que excluye á Traidores y Enemigos Extrangeros de los Tribunales de Justicia en Causas Civiles—aprobada Abril 25 de 1863	438

Digitized by Google

Cap.	TITULO DE LEYES.	Pag.
366	Ley suplementaria á una Ley titulada, Ley para incorporar el Pueblo de Petaluma, aprobada el dia doce de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho, y á las enmiendas de dicha Ley, aprobada el dia once de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y nueve—aprobada Abril 25 de 1863	439
368	Ley enmendatoria y suplementaria á una Ley titulada, Ley proveyendo para la Amortizacion de la Deuda del Condado de Mendocino, aprobada el dia diez y nueve de Abril del año de mil ocho cientos sesenta y dos—aprobada Abril 25 de 1863	440
369	Ley que enmienda una Ley suplementaria á una Ley para enmendar la Ley para precaver que los animales transgredan sobre propiedad particular, aprobada el dia diez y siete de Mayo, del año de mil ocho cientos sesenta y uno—aprobada Abril 25 de 1863	441
370	Ley que asigna fondos para pagar el Reclamo de H. C. Stockton—aprobada Abril de 1863	442
371	Ley concerniente á la Fianza oficial del Administrador Público en el Condado de San Bernardino—aprobada Abril 25 de 1863	443
373	Ley que asigna dinero para pagar el Reclamo de Benjamin P. Avery—aprobada Abril 25 de 1863	443
374	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley relativa al Décimo Tercio Distrito Judicial, y que determina el tiempo de celebrar las sesiones de los Tribunales en dicho Distrito, aprobada el dia dos de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta—aprobada Abril 25 de 1863	444
375	Ley para facilitar á los Supervisores del Condado de San Joaquin imponer Contribuciones para ciertos objetos—aprobada Abril 25 de 1863	444
376	Ley que autoriza al Procurador General para procesar ciertas causas—aprobada Abril 25 de 1863	445
377	Ley que confiere facultades adicionales á la Junta de Supervisores de la Ciudad y Condado de San Francisco—aprobada Abril 25 de 1863	445
378	Ley asignado dinero para pagar el reclamo de Augustus D. Splivalo, por Traducir Documentos del Estado—aprobada Abril 25 del 1863	446
379	Ley que provee á la Recaudacion de las Contribuciones atrazadas en la Ciudad de Stockton—aprobada Abril 25 de 1863	446
380	Ley que enmienda la Ley titulada, Ley que fija los Salarios de los Empleados del Estado, dada el dia seis de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y dos—aprobada Abril 8 de 1863	447
381	Ley suplementaria y enmendatoria de una Ley titulada, Ley que concede á ciertas personas el derecho de Tránsito para una via Ferro-Carril dentro de los límites incorporados de la Ciudad y Condado de San Francisco, y para correr por ella Carros tirados por caballos, aprobada el dia diez y siete de Abril, A. D. de mil ocho cientos sesenta y uno—aprobada Abril 25 de 1863	448
382	Ley que deroga la Seccion Sexta de una Ley intitulada, Ley concerniente á Caminos Públicos en el Condado de Alameda, aprobada el dia veinte y cuatro de Marzo, del de mil ocho cientos sesenta y dos—aprobada April 25 de 1863	448
383	Ley que enmienda una Ley que autoriza y requiere á la Junta de Supervisores de los Condados de Napa y Lake, respectivamente, para imponer una Contribucion Especial con el objeto de mejorar y componer los Caminos Públicos que comunican la Ciudad de Napa y Lakeport—aprobada Abril 25 de 1863	449
384	Ley que provée á la Eleccion de una Junta de Supervisores en el Condado de San Mateo—aprobada Abril 25 de 1863	450
385	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley para reglamentar Procedimientos en Causas Civiles en los Tribunales de Justicia de este Estado, dada el dia veinte y	

Digitized by Google

Cap.	TITULO DE LEYES.	Pag.
	nueve de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y uno—aprobada Abril 21 de 1863	360
386	Ley suplementaria á una Ley titulada, Ley que autoriza á Hiram Thorne y á otros para reconstruir y hacer un Camino Carretero en los Condados de Contra Costa y Alameda, aprobada el dia catorce de Abril del año de mil ocho cientos sesenta y dos—aprobada Abril 25 de 1863	451
387	Ley concerniente á las Sesiones de los Tribunales del Sexto Distrito Judicial—aprobada Abril 25 de 1863	451
388	Ley proveyendo para el mejor cuidado de Enfermos indigentes en el Condado de Sonoma—aprobada Abril 25 de 1863	452
389	Ley que estiende las providencias de una Ley concerniente á Cerdos que se encuentren estraviados ó sueltos en los Condados de Marin, Sacramento, San Francisco, Alameda, Stanislaus, Yuba, y Santa Clara, aprobada el dia veinte y uno de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta y seis, y sus respectivas enmiendas, aprobada el diez y ocho de Abril de mil ocho cientos cincuenta y nueve —aprobada Abril 25 de 1863	452
390	Ley que asigna fondos para pagar ciertos Reclamos contra el Estado, por servicios y varios objetos suministrados á la Escuela Correccional del Estado—aprobada Abril 25 de 1863	453
391	Ley que asigna Fondos para el Doctor Mouser—aprobada Abril 25 de 1863	454
393	Ley concerniente á Animales Estraviados y Sueltos en el Condado de Santa Clara —aprobada Abril 25 de 1863	454
394	Ley que provée que se espidan Bonos para completar el Asilo de Sordos, Mudos, y Ciegos—aprobada Abril 27 de 1863	456
395	Ley concerniente á retencion ilegal de Tierras, Predios, y otras posesiones—aprobada Abril 27 de 1863	459
396	Ley concerniente á Animales Estraviados en el Condado de Napa—aprobada Abril 27 de 1863	464
397	Ley proveyendo á la Venta de Ciertas Tierras pertenecientes al Estado—aprobada Abril 27 de 1863	465
398	Ley para establecer y definir los poderes y deberes de la Junta de Educacion de la Ciudad y Condado de San Francisco, y para derogar Leyes anteriores concerniente á ello, y para conferir otros poderes al Auditor y Tesorero de dicha Ciudad y Condado—aprobada Abril 27 de 1863	476
399	Ley proveyendo el Tiempo de celebrar los varios Tribunales de Registro en este Estado—aprobada Abril 27 de 1863	482
400	Ley que enmienda una Ley titulada Ley que provee á la Incorporacion de Compañias Ferro-Carriles, y para el manejo de sus respectivos negocios y otras materias relativas á la formacion de ellas, aprobada el dia veinte de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y uno—aprobada Abril 27 de 1863	485
401	Ley enmendatoria y suplementaria á una Ley titulada, Ley concerniente á Jurados en la Ciudad y Condado de San Francisco, aprobada el dia veinte de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y uno—aprobada Abril 27 de 1863	491
402	Ley para Establecer y Deslindar el Límitrofe Oriental del Estado de California—aprobada Abril 27 de 1863	494
403	Ley concerniente á Caminos Públicos y Privados en el Condado de San Matéo—aprobada Abril 27 de 1863	496
404	Ley relativa á Asociaciones de Bibliotecas—aprobada Abril 27 de 1863	501

Digitized by Google

Cap.	TITULO DE LEYES.	Pag.
405	Ley concerniente á Gran Jurados y Jurados de Enjuiciamiento—aprobada Abril 27 de 1863	508
406	Ley autorizando al Tesorero del Estado emitir Bonos para el pago de gastos ocasionados en la Supresion de las Hostilidades de Indios en ciertos Condados de este Estado, y para indemnizar á los ciudadanos de este Estado por pérdidas sostenidas por depredaciones de Indios—aprobada Abril 27 de 1863	520
407	Ley enmendatoria de la Ley que reglamenta Procedimientos en Causas Civiles en los Tribunales de Justicia de este Estado, y de Leyes que enmiendan la citada Ley—aprobada Abril 18 de 1863	522
408	Ley enmendatoria y suplementaria á una Ley concerniente á Crímenes y Castigos, dada el dia diez y seis de Abril de mil ocho cientos cincuenta, y á las varias Leyes enmendatorias y suplementarias á ella—aprobada Abril 27 de 1863	525
409	Ley proveyendo á la Inspeccion y Selladura de Medidores de Gas, y para la Proteccion de los Consumidores de Gas Yluminador—aprobada Abril 27 de 1863	527
410	Ley que provee un Ferro-Carril sobre ciertas calles en esta Ley nombradas en la Ciudad y Condado de San Francisco—aprobada Abril 27 de 1863	530
411	Ley concerniente á Entradas por Fuerza, y Detentacion Ilegal, y para derogar todas las otras Leyes sobre el mismo asunto—aprobada Abril 27 de 1863	533
412	Ley que autoriza á James R. Dickey, H. W. Whitcomb, y Charles R. Peters, sus asociados ó poder habientes, para construir y conservar en buen estado de reparacion ciertos Caminos en el Condado de San Matéo, y para imponer y recaudar Peajes—aprobada Abril 27 de 1863	537
413	Ley que autoriza á la Junta de Supervisores del Condado de Calaveras tomar y suscribir veinte y cinco mil pesos al Capital en Acciones de la compañia del Big Tree y Valle de Carson, y que provée á su pago—aprobada Abril 27 de 1863	539
414	Ley para el Socorro de Personas enlistadas de los Voluntarios de California en el servicio de los Estados Unidos—aprobada Abril 27 de 1863	544
415	Ley que reglamenta los Derechos de Empleados en el Condado de Contra Costa—aprobada Abril 27 de 1863	548
418	Ley que autoriza á la Junta de Supervisores del Condado de Calaveras, el tomar y suscribir Cincuenta Mil Pesos al Capital en Acciones de la Compañia Ferro-Carril de Stockton y Copperopolis, y que provée á su pago, y otras materias relativas á ello—aprobada Abril 27 de 1863	552
419	Ley que faculta á la Junta de Supervisores del Condado de Tuolumne el tomar y suscribir Cincuenta Mil Pesos al Capital en Acciones de la Compañia Ferro-Carril de Stocton y Copperopolis, y para provéer á su pago, y otras materias relativas á ella—aprobada Abril 27 de 1863	558
420	Ley que provée para la reclamacion de las Tierras Salinosas y Tierras Anegadas por la Marée—aprobada Abril 27 de 1863	564
421	La que enmienda una Ley titulada, Ley que reglamenta Procedimientos en Causas Civiles en los Tribunales de Justicia de este Estado, dada el veinte y nueve de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta y uno—aprobada Abril 27 de 1863	567
422	Ley que ratifica y confirma una cierta ordenanza dada por el Concejo Municipal de la Ciudad de Oakland, y aprobada por el Corregidor de dicha Ciudad, Noviembre veinte de mil ocho cientos sesenta y uno—aprobada Abril 27 de 1863	572
423	Ley que autoriza á la Compañia de Navegacion á Vapor de Oakland y San Antonio, construir y mantener un Muelle y Desembarcadero en la Ciudad y Condado San Francisco—aprobada Abril 27 de 1863	576
425	Ley concerniente á Animales estraviados en ciertos Condados en este Estado—aprobada Abril 27 de 1863	577

Digitized by Google

Cap.	TITULO DE LEYES.	Pag.
426	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que reglamenta el Ajuste de Bienes de Finados, dada el dia primero de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y uno, y la de Mayo veinte del año de mil ocho cientos sesenta y uno, enmendatoria á ella—aprobada Abril 27 de 1863	579
428	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley para reglamentar Procedimientos en Causas Civiles en Tribunales de Justicia de este Estado, dada el dia veinte y nueve de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y uno, y Leyes enmendatorias á ella—aprobada Abril 27 de 1863	580
429	Ley para fijar los Salarios de Empleados Judiciales, y para proveer á su respectivo pago—aprobada Abril 27 de 1863	581
430	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley concerniente al Empléo de Secretario del Estado, dada el dia quince de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y cuatro—aprobada Abril 27 de 1863	582
431	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que define los Distritos para la Eleccion de Senadores y Miembros á la Asamblea de este Estado y para distribuir su representacion, aprobada el dia diez y ocho de Mayo, del año de mil ocho cientos sesenta y uno—aprobada Abril 27 de 1863	583
438	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que provee Rentas para el Sosten del Gobierno de este Estado, aprobada el dia diez y siete de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y uno—aprobada Abril 27 de 1863	585
444	Ley enmendatoria de una Ley suplementaria á una Ley concerniente á Pasos Públicos y Puentes de Peajes, dada el dia veinte y ocho de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y cinco, y las varias Leyes enmendatoris á ella y suplementarias, aprobada el dia catorce de Abril de mil ocho cientos sesenta y dos—aprobada Abril 27 de 1863	586
445	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que provee Rentas para el Sosten del Gobierno de este Estado, aprobada el dia diez y siete de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y uno—aprobada Abril 27 de 1863	587
446	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que prohibe el Juego, aprobada el dia siete de Marzo de mil ocho cientos sesenta—aprobada Abril 27 de 1863	589
448	Ley que enmienda una Ley titulada Ley concerniente á Caminos Públicos y Privados en el Condado de Mendocino, aprobada el dia diez y siete de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y uno—aprobada Abril 27 de 1863	590
450	Ley concerniente á Maestros de Escuelas Comunales en este Estado—aprobada Abril 27 de 1863	591
451	Ley que hace asignaciones para Descubiertos en las Asignaciones hechas para el Décimo Cuarto Año Fiscal, que finaliza en el dia treinta de Junio del año de mil ocho cientos sesenta y tres—aprobada Abril 27 de 1863	592
452	Ley que autoriza á la Junta de Supervisores de la Ciudad y Condado de San Francisco conceder el derecho de colocar Tubos para Gas en las calles de dicha ciudad y condado sujeto á ciertos restricciones y requerimientos—aprobada Abril 27 de 1863	594
453	Ley que enmienda una Ley titulada Ley para la ereccion de un Edificio para una Escuela Correccional del Estado, y para reglamentaria, aprobada el dia diez y ocho de Abril del año de mil ocho cientos sesenta—aprobada Abril 27 de 1863	596
454	Ley que enmienda la Seccion Ochenta y Dos de una Ley titulada, Ley que provee Rentas para el Sosten del Gobierno de este Estado, aprobada el dia diez y siete de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y uno—aprobada Abril 27 de 1863	597
455	Ley enmendatoria y suplementaria á una Ley para organizar Demarcaciones, y reglamentar sus facultades y deberes, y someterlo á la votacion del Pueblo, aprobada el quince de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y dos, y otras leyes enmendatorias á ella—aprobada Abril 27 de 1863	598

Digitized by Google

Cap.	TITULO DE LEYES.	Pag.
456	Ley para autorizar la construccion y conservacion de un Muelle en el Condado de Contra Costa—aprobada Abril 27 de 1863	599
456	Ley para facilitar á Jesus Maria Soto y Mariano Soto, vender y traspasar ó hacer particion de sus Bienes Races, y para salvar el impedimento de minoridad—aprobada Abril 27 de 1863	599
459	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley confiriendo ciertos poderes á los Curadores de Personas Insanas, aprobada el dia veinte y siete de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho—aprobada Abril 27 de 1863	600
460	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que provee á la formacion de Corporaciones para ciertos objetos, aprobada el dia catorce de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y tres—aprobada Abril 27 de 1863	601
461	Ley que deroga una Ley enmendatoria y suplementaria á una Ley titulada Ley para establecer un Reglamento de Pesas y Medidas, aprobada el dia once de Mayo de mil ocho cientos sesenta y uno—aprobada Abril 27 de 1863	602
463	Ley que enmienda una Ley titulada Ley proveyendo al nombramiento de un Relator del Tribunal Supremo y para definir sus deberes y compensacion, aprobada el dia diez y nueve de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y seis—aprobada Abril 27 de 1863	602
464	Ley que cambia el nombre de Charles G. Scott—aprobada Abril 27 de 1863	603
465	Ley que asigna fondos en favor de Mathew Crooks—aprobada Abril 27 de 1863	603
467	Ley que provée al Castigo de Personas que corten Madera ó se la lleven cuando esté cortada de cualesquiera de la Tierras Pantanosas ó Inundadas, ó Tierras anegadas por la merée, ó cienegas ó Tierras de Escuelas pertenecientes á este Estado—aprobada Abril 27 de 1863	604
469	La que fija el tiempo de celebrar las sesiones del Tribunal de Sesiones en el Condado de Napa durante el año de mil ocho cientos sesenta y tres—aprobada Abril 27 de 1863	604
470	Ley concerniente á los Derechos de Jurados en el Condado de Alameda—aprobada Abril 27 de 1863	605
471	Ley que fija el Viatico de los Varios Tesoreros de Condado de este Estado—aprobada Abril 27 de 1863	606
473	Ley que organiza el Departamento de Bomberos en el Pueblo de Santa Rosa—aprobada Abril 27 de 1863	606
474	Ley que deroga la Seccion Undécima de una Ley titulada Ley que provee Rentas para el sosten del Gobierno de este Estado, aprobada el nueve de Mayo, de mil ocho cientos sesenta y uno—aprobada Abril 27 de 1863	607
475	Ley que deroga la Seccion Tercera de una Ley para la Proteccion y Gobierno de Indios, dada el veinte y dos de Mayo de mil ocho cientos cincuenta, y la Seccion Primera de una Ley enmendatoria de ella, dada el diez y ocho de Abril de mil ocho cientos sesenta—aprobada Abril 27 de 1863	607
476	Ley que deroga una Ley proveyendo al nombramiento de un Medidor de Leña para la Ciudad y Condado de San Francisco, aprobada el veinte y ocho de Abril de mil ocho ciento sesenta y dos—aprobada Abril 27 de 1863	608
478	Ley que asigna fondos para pagar los Gastos Eventuales de la Legislatura en su Sesion Décima Cuarta—aprobada Abril 27 de 1863	608
481	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que reglamenta Elecciones, dada el veinte y tres de Marzo de mil ocho cientos cincuenta, y las varias Leyes enmendatorias y suplementarias á ella—aprobada Abril 27 de 1863	609
482	Ley enmendatoria de una Ley titulada, Ley concerniente á Corporaciones, dada el	

Digitized by Google

Cap.	TITULO DE LEYES.	Pag.
	veinte y dos de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta—aprobada Abril 27 de 1863	609
483	Ley que asigna fondos para pagar ciertos Reclamos concedidos por la Junta Militar de Auditores—aprobada Abril 27 de 1863	610
484	Ley que enmienda una Ley titulada Ley concerniente á Pasos Públicos y Puentos de Peajes, dada el veinte y ocho de Abril de mil ocho cientos cincuenta y cinco —aprobada Abril 27 de 1863	610
485	Ley que prohibe Llevar Armas ocultas—aprobada Abril 27 de 1863	611
488	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley para auxilio de Deudores Insolventes, y Proteccion de Acreedores. aprobada el dia cuatro de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y dos, y la Ley enmendatoria á ella, aprobada Abril veinte y siete de mil ocho cientos sesenta—aprobada Abril 27 de 1863	612
489	Ley para impedir Traspasos ó Gravámenes de Bienes Raicas por Mugeres Casadas —aprobada Abril 27 de 1863	612
490	Ley que asigna Fondos para pagar ciertos Reclamos—aprobada Abril 14 de 1863	613
491	Ley que autoriza á la Junta de Directores de la Prision del Estado el conceder Intereses sobre ciertos Reclamos—aprobada Abril 27 de 1863	613
492	Ley que asigna Fondos para el Exámen Geológico del Estado—aprobada Abril 27 de 1863	614
493	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley concerniente al Empléo de Tesorero del Estado, dada el veinte y cuatro de Enero de mil ocho cientos cincuenta—aprobada Abril 27 de 1863	614
494	Ley que autoriza á Samuel B. Campbell construir y mantener un Muelle en Punta Arena, en el Condado de Mendocino—aprobada Abril 27 de 1863	615
496	Ley que enmienda la Seccion Octava de una Ley titulada, Ley que provee Rentas para el sosten del Gobierno de este Estado, aprobada el dia diez y siete de Mayo de mil ocho cientos sesenta y uno—aprobada Abril 27 de 1863	616
497	Ley para el auxilio de Matthew Bird—aprobada Abril 27 de 1863	617
498	Ley para castigar Délitos Contra la Paz del Estado—aprobada Abril 27 de 1863	617
499	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley para el Gobierno y Proteccion de Indios, dada el veinte y dos de Abril de mil ocho cientos cincuenta—aprobada Abril 27 de 1863	618
500	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley para reglamentar Procedimientos en causas civiles en los Tribunales de Justicia de este Estado, dada el veinte y nueve de Abril, de mil ocho cientos cincuenta y uno, y las varias Leyes enmendatorias y suplementarias á ella—aprobada Abril 27 de 1863	619
501	Ley que ajusta y concede el Reclamo de J. H. Sullivan y E. C. Cromwell—aprobada Abril 27 de 1863	620
502	Ley para pagar el Reclamo de Gregory Yale—aprobada Abril 27 de 1863	620
503	Ley que asigna Fondos para pagar el Reclamo de la Compañia de Gas de San Francisco—aprobada Abril 27 de 1863	621
504	Ley que enmienda una Ley concerniente á Pasos Públicos y Puentes de Peajes, dada el veinte y ocho de Abril ocho cientos cincuenta y cinco—aprobada Abril 27 de 1863	621
505	Ley concerniente á la mejor Proteccion de la Propiedad Particular en ciertos Condados de este Estado—aprobada Abril 27 de 1863	622

Digitized by Google

Cap.	TITULO DE LEYES.	Pag.
506	Ley que enmienda la Seccion Undécima de una Ley titulada Ley concerniente al Empléo de Tesorero de Condado, dada el veinte y siete de Marzo de mil ocho cientos cincuenta—aprobada Abril 27 de 1863	622
507	Ley que legaliza ciertas Verificaciones ó Reconocimientos de Escrituras de Traspaso —aprobada Abril 27 de 1863	623
510	Ley respecto á honorarios de Jueces Delegados—aprobada Abril 27 de 1863	624
511	Ley para pagar ciertos Reclamos—aprobada Abril 27 de 1863	624
512	Ley para autorizar á Antonio Suñol vender ciertos Bienes Raices—aprobada Abril 27 de 1863	625
513	Ley que autoriza á Juan la Coste para vender ciertos Bienes Raices—aprobada Abril 25 de 1863	626
515	Ley que asigna fondos para pagar un Reclamo, originado en virtud de una Comision autorizado por la Asambléa en la Décima Tercera Sesion de la Legislatura, para tomar Testimonio en la Eleccion Contendida, da Gordon vs. McAllister—aprobada Abril 27 de 1863	626
516	Ley suplementaria á una Ley titulada, Ley para Fomentar la Agricultura y Manufacturas en California, aprobada el dia veinte y cinco de Abril de mil ocho cientos sesenta y dos—aprobada Abril 27 de 1863	627
518	Ley que enmienda una Ley concerniente á Corporaciones, aprobada el dia veinte y dos de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta—aprobada Abril 27 de 1863	628
519	Ley que autoriza á la Junta de Supervisores del Condado de Sonoma para imponer una contribucion adicional para objetos de Caminos—aprobada Abril 27 de 1863	628
520	Ley que enmienda una Ley proveyendo al establecimiento, sostenimiento y proteccion de los Caminos Públicos y Privados, aprobada el dia diez y seis de Mayo, del año de mil ocho cientos sesenta y uno—aprobada Abril 27 de 1863	629
521	Ley suplementaria á una Ley que enmienda una Ley titulada, Ley para crear una Junta de Supervisores en los Condados de este Estado, y para definir sus Deberes y Poderes, aprobada el dia veinte de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y cinco, aprobada el dia trece de Abril del año de mil ocho cientos sesenta y tres—aprobada Abril 27 de 1863	630
524	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley relativa al Impuesto de Contribuciones, aprobada el dia quince de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y dos—aprobada Abril 27 de 1863	630
525	Ley que enmienda una Ley titulada, Ley para castigar á Vagos, Vagamundos y Personas Sospechosas y Peligrosas, aprobada el dia treinta de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta y cinco—aprobada Abril 27 de 1863	631
526	Ley que asigna Fondos para cubrir el déficit de asignaciones hechas para la Decima Tercera Sesion de la Legislatura—aprobada Abril 27 de 1863	631
528	Ley enmendatoria de una Ley titulada, Ley que reglamenta Procedimientos en Causas Civiles en los Tribunales de Justicia de este Estado, dada el dia veinte y nueve de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y uno, y de las varias Leyes enmendatorias á ella—aprobada Abril 27 de 1863	632
530	Ley que autoriza á la Junta de Supervisores del Condado de Solano imponer una Contribucion adicional de Caminos—aprobada Abril 27 de 1863	633
531	Ley que asigna Fondos en beneficio de John Herzo—aprobada Abril 27 de 1863	633
532	Ley suplementaria á una Ley titulada, Ley para incorporar la Ciudad de Oakland, dada el veinte y cinco de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y cuatro, y derogando ciertas otras Leyes concernientes á dicha ciudad, dada el veinte y cuatro de Abril de mil ocho cientos sesenta y dos—aprobada Abril 27 de 1863	634

Digitized by Google

Cap.	TITULO DE RESOLUCIONES.	Pag.
533	Ley que asigna Fondos para pagar el Reclamo de E. A. Sherwood—aprobada Abril 27 de 1863	634
534	Ley concerniente á Cerdos estraviados en el Condado de Contra Costa—aprobada Abril 27 de 1863	635
535	Ley suplementaria á una Ley titulada Ley que provee á la Yncorporacion de Colegios, dada el veinte de Abril de mil ocho cientos cincuenta—aprobada Abril 27 de 1863	635
536	Ley suplementaria á una Ley titulada Ley para el pago de Gastos ocasionados en la Supresion de Hostilidades de Indios en el Condade de Humboldt en este Estado, aprobada el trece de Marzo de mil ocho cientos sesenta y dos—aprobada Abril 27 de 1863	636

RESOLUCIONES CONCURRENTES Y UNIDAS.

RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA.

1	Resolucion Concurrente relativa á la impresion en Español del Mensage del Gobernador, y los Informes del Contador, Tesorero, Agrimensor General y Superintente de Instruccion	639
2	Resolucion Concurrente relativa á conceder licensia para ausentarse á John Hume, Fiscal de Distrito del Condado de El Dorado	639
3	Resolucion Concurrente relativa á que las dos Cámaras se reunan en Convencion para elegir un Senador de los Estados Unidos	640
4	Resolucion Concurrente relativa al Ugier del Senado, y el de la Asamblea para que suministren copias de leyes al Gobernador.	640
5	Resolucion Concurrente relativa á nombrar una Comision para elegir propuestas para traduccion de las leyes de la presente sesion en Español	641
6	Resolucion Concurrente relativa á conceder licencia para ausentarse á John W. Shore Escribano del Condado de Los Angeles	641
7	Resolucion Concurrente relativa á reunirse en Convencion con el objeto de elegir un sindico para la Biblioteca del Estado	641
8	Resolucion Concurrente relativa á suministrar copias de leyes ordenadas de ser impresas, á los miembros de ambas Cámaras	641
9	Resolucion Concurrente relativa al Impresor del Estado para que suministre á los Sindicos del Asilo de Insanos, quinientas copias de su informe	642
10	Resolucion Concurrente relativa á una Comision para informar al Gobernador. la instalacion de la Legislatura	642
11	Resolucion Concurrente dando las gracias del Pueblo del Estado de California á los voluntarios al mando del Coronel Conner por su heroica conducta en Bear River en el Teritorio de Washington	642
12	Resolucion Concurrente relativa á despedir la Comision unida para investigar la compra con dinero de Billetes de los Estados Unidos, por el Tesorero del Estado	643

Digitized by Google

Cap.	TITULO DE RESOLUCIONES.	Pag.
13	Resolucion Concurrente relativa á invitar al Professor Whitney, para que discurra ante la Legislatura concerniente á la Relaciones de la Inspeccion Geológica del Estado	643
14	Resolucion Concurrente relativa al pago de suplidos suministrados y ciudadanos empleados por los Agentes del Departamento de Indios en los años de mil ocho cientos cincuenta y nueve y mil ocho cientos sesenta	643
15	Resolucion Concurrente relativa á establecer un correo semanario de Keysville, Condado de Tulare, á Union Mills, en el Rio Owen	644
16	Resolucion Concurrente relativa á reducir la contribucion sobre el vino á la misma cuota que el generalmente manufacturado	644
17	Resolucion Concurrente relativa á establecer un correo semanario de Red Bluff Condado de Tehama, á Shasta en el Condado de Shasta	645
18	Resolucion Concurrente relativa á los miembros de la Legislatura para que se reunan en la noche del Jueves, Marzo dies y nueve á oir el discurso del Professor Whitney, Geológo del Estado	645
19	Resolucion Concurrente relativa á la adopcion de las Enmiendas de la Constitucion propuestas por la Legislatura en su Duodécima Sesion	645
20	Resolucion Concurrente relativa á abrogar la Resolucion concurrente del Senado Número diez y nueve, fijando el dia de cerrar finalmente las sesiones de la Legislatura el Lunes ocho de Abril, y prorogandolas hasta el Lunes doce de Abril	650
21	Resolucion Concurrente relativa á conceder licencia para ausentarse á John T. Peabody Agrimensor del Condado de Solano	651
22	Resolucion Concurrente autorizando al Escribiente de leyes para corregir un error clerical en la Ley de la Asamblea Número Dos Cientos Ochenta y Cinco	651
23	Resolucion Concurrente relativa á prorogar el tiempo de cerrar las sesiones de la Legislatura hasta el dia veinte y siete de Abril	651
24	Resolucion Concurrente relativa á corregir un Error en la Enmienda del Senado á la ley de la Asamblea Número Tres Cientas Ochenta y Dos	651
25	Resolucion Concurrente relativa á la Lealtad del Estado de California á la Union Federal	652
26	Resolucion Concurrente relativa á imprimir, junto con las leyes de la Décima cuarta Sesion la Constitucion de California, junto con sus respectivas enmiendas	652
27	Resolucion Concurriente relativa á la Comision examinadora de leyes, insertar las palabras "Oficiales Superiores," en la Ley de Asamblea, Número Tres Cientos Diez y Nueve	653
28	Resolucion Concurrente relativa al Sentimiento del Leal Pueblo de California por el fallecimiento del General E. V. Sumner	653
29	Resolucion Concurrente relativa al fallecimiento de J. W. Osborn, de Napa	653
30	Resolucion Concurrente relativa á trasladar dinero del Fondo Legislativo á los Fondos de Eventualidades del Senado y Asamblea	653
31	Resolucion Concurrente relativa al nombramiento de una Junta de Comisionados para informar á la Legislatura proxima siguiente, la practicabilidad de Establecer una Universidad en el Estado, comprendiendo un Colegio Agricola, Colegio de Mineria y un Muséo, incluyendo la Coleccion Geológica del Estado.	654

Digitized by Google

Cap.	TITULO DE RESOLUCIONES.	Pag.
	RESOLUCIONES DEL SENADO.	
1	Resolucion Concurrente relativa à la Proclama de Manumision espedida por el Presidente de los Estados Unidos	654
2	Resolucion Concurrente relativa al Reclamo de Mirando al Rancho Arroyo de San Antonio	655
3	Resolucion Concurrente relativa á intimar á nuestros Representantes en el Congreso para solicitar del Ejecutivo el que se pague en dinero á los soldados y ciudadanos empleados por el Gobierno sobre esta Costa	655
4	Resolucion Concurrente requiriendo al Procurador General que investigue todas las cuestiones que afecten el título del Estado á las Tierras en la Punta de San Quentin	656
5	Resolucion Concurrente relativa á cerrar sine die las sesiòne de la Legislatura el Lunez ocho de Abril A. D. mil ocho cientos sesenta y tres	656
6	Resolucion Concurrente relativa á los brillantes servicios del General Joseph Hooker y su promocion al mando del ejercito del Potomac	656
7	Resolucion Concurrente autorizando al Escribiente de Leyes del Senado corregir un error en la Ley del Senado Número dos cientos treinta y cinco	657
8	Resolucion Concurrente relativa á cambiar el linde occidental del Estado	657
9	Resolucion Concurrente autorizando al Escribiente de Leyes del Senado corregir un error clerical en el titulo de la Ley del Senado Número dos cientos noventa y cinco	657
10	Resolucion Concurrente relativa al Contador que para compare y recopile las Leyes relativas al impuesto de Contribuciones en este Estado y las haga publicar	658
11	Resolucion Concurrente autorizando al Secretario del Estado comprar del Impresor del Estado cien copias adicionales de los Estatutos de mil ocho cientos sesenta y tres	658
12	Resolucion Concurrente relativa á Asuntos de Indios en el Estado de California	658
13	Resolucion Concurrente relativa á Convencion del Senado y Asambléa para elegir un Comisionado del Puerto del Estado	659
14	Resolucion Concurrente relativa á la seleccion de ciertas Tierras, que segun la interpretacion dada á las Leyes respectivas por el Comisionado de la oficina General de Tierras, resulta no haber sido hecha propiamente	660

Digitized by Google

LISTA DE EMPLEADOS.

NÓMBRES Y RESIDENCIA

DE LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, JUECES DEL TRIBUNAL SUPREMO, SENADORES, MIEMBROS DE LA ASAMBLÉA, Y PRESIDENTES DE AMBAS CÀMARAS, EN EJERCICIO DE SUS CARGOS AL TIEMPO DE DECRETARSE LAS LEYES QUE CONTIENE ESTE TOMO.

OFICIALES DEL ESTADO.

NOMBRE.	CARGO QUE DESEMPEÑAN.	RESIDENCIA.
LELAND STANFORD	Gobernador	Sacramento
J. F. Chellis	Vice Gobernador	Minersville
W. H. Weeks	Secretario de Estado	Sacramento
G. R. Warren	Contador	Stockton
D. R. Ashley	Tesorero	Monterey
F. M. Pixley	Procurador-General	San Francisco
J. F. Houghton	Agrimensòr-General	Sacramento
Benj. P. Avery	Impresor del Estado	Marysville
John Swett	Superintendente de Instruccion Pública	San Francisco
Wm. C. Kibbe	Cuartel Maestre y Ayudante-General	Sacramento
W. C. Stratton	Bibliotecario	Sacramento
W. E. Brown	Secretario Privado del Gobernador	Sacramento
T. R. Eldredge	Traductor del Estado	San Francisco

JUECES Y SECRETARIOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Stephen J. Field	Juez Decano	Sacramento
W. W. Cope	Juez Vocal	Sacramento
Edward Norton	Juez Vocal	Sacramento
Frank F. Fargo	Secretario	Sacramento
R. E. C. Stearns	Secretario Asistente	Sacramento
C. J. Hillyer	Relator del Tribunal Supremo	Auburn
S. Neall	Escribiente del Tribunal Supremo	Sacramento

Digitized by Google

SENADORES.

A. M. Crane.....Presidente interino.

NOMBRE.	CONDADOS QUE REPRESENTAN.	RESIDENCIA.
A. G. Abell	San Francisco	San Francisco
Francis Anderson	Sierra	Downieville
Thomas Baker	Tulare y Fresno	Visalia
J. C. Birdseye	Nevada	Nevada
J. C. Bogart	San Diego y San Bernardino	San Diego
N. Booth	Sacramento	Sacramento
R. Burnell	Amador	Ione City
J. M. Cavis	Tuolumne y Mono	Columbia
C. H. Chamberlain	San Joaquin	Stockton
J. W. Clark	San Francisco	San Francisco
A. M. Crane	Alameda	Alameda
Lewis Cunningham	Yuba	Marysville
J. G. Doll	Colusa y Tehama	Red Bluffs
R. C. Gaskill	Butte	Forbestown
W. D. Harriman	Placer	Dutch Flat
O. Harvey	El Dorado	Placerville
B. W. Hathaway	San Francisco	San Francisco
W. Higby	Calaveras	Mokelumne Hill
F. B. Higgins	Placer	Auburn
William Holden	Mendocino, Lake, y Napa	Ukiah City
Jos. Kutz	Nevada	North San Juan
William T. Lewis	Calaveras	Murphys
J. G. McCullough	Mariposa, Merced, y Stanislaus	Mariposa
James H. McNabb	Sonoma	Petaluma
A. B. Nixon	Sacramento	Sacramento
George Oulton	Siskiyou	Pinery
R. Pacheco	Santa Barbara y San Luis Obispo	San Luis Obispo
W. H. Parks	Sutter y Yuba	Butte Mountains
R. F. Perkins	San Francisco	San Francisco
C. B. Porter	Contra Costa y Marin	Alamo
G. K. Porter	Santa Cruz y Monterey	Soquel
O. B. Powers	Solano y Yolo	Suisun
L. Quint	Tuolumne y Mono	Sonora
A. H. Saxton	El Dorado	Georgetown
T. B. Shannon	Plumas	Meadow Valley
B. Shurtleff	Shasta y Trinity	Shasta
W. Van Dyke	Humboldt, Klamath, y Del Norte	Eureka
J. R. Vineyard	Los Angeles	Los Angeles
J. S. Wallis	Santa Clara	Mosfield Farm
Manasseh S. Whiting	San Francisco	San Francisco

EMPLEADOS DEL SENADO.

NOMBRE.	CARGO QUE DESEMPEÑAN.	RESIDENCIA.
John White	Secretario	San Francisco
H. G. Stebbins	Secretario Asistente	Columbia
George I. Lytle	Ujier	Sacramento
E. W. Councilman	Ujier Asistente	Marysville
J. S. Van Doren	Escribiente de Minutas	Petaluma
J. B. Reed	Escribiente de Leyes	Downieville
Robert Henderson	Escribiente de Leyes	Placerville
W. F. Huestis	Escribiente de Actas y Deliberaciones	Humboldt
Holland Smith	Escribiente Copiador	San Francisco
L. M. Foulke	Escribiente Copiador	Siskiyou

Digitized by Google

MIEMBROS DE LA ASAMBLÉA.

T. N. MACHIN..... Presidente.

NOMBRE.	CONDADO QUE REPRESENTAN.	RESIDENCIA.
A. Adams	Sacramento	Franklin
D. O. Adkison	Yuba	Brandy City
R. G. Allen	San Bernardino	San Bernardino
T. M. Ames	Mendocino	Mendocino
A. B. Andrews	Amador	Jackson
J. A. Banks	San Francisco	San Francisco
James Barclay	Calaveras	San Andreas
George Barstow	San Francisco	San Francisco
W. H. Barton	Sacramento	Sacramento
J. B. Beeson	Sonoma	Healdsburg
N. W. Blanchard	Placer	Dutch Flat
James Burr	El Dorado	Georgetown
T. J. Butler	Colusa y Tehama	Red Bluffs
M. A. Castro	Monterey	Monterey
J. N. Chappel	Shasta	Shasta
J. R. Clark	El Dorado	Negro Hill
James Collins	Nevada	Cherokee
J. Crawford	Sierra	La Porte
F. F. Davis	Calaveras	
J. Deeth	San Francisco	San Francisco
J. G. Denniston	San Mateo	Half Moon Bay
H. L. Dodge	San Francisco	San Francisco
B. Dore	San Francisco	San Francisco
C. C. Dudley	Placer	Iowa Hill
J. M. Dudley	Solano	Putah
C. Duncombe	Sacramento	Hicksville
R. F. Dunne	Sonoma	Petaluma
M. M. Estee	Sacramento	Sacramento
J. W. Farley	San Francisco	San Francisco
Thomas Fitch	El Dorado	Placerville
J. W. Freeman	Tulare y Buena Vista	Petersburg
A. J. Gunnison	San Francisco	San Francisco
D. W. Harrington	Santa Clara	Santa Clara
C. Hartson	Napa y Lake	Napa
C. S. Haswell	Sutter	Nicolaus
R. J. Hill	Santa Barbara y San Luis Obispo	Santa Barbara
M. D. Howell	Plumas	San Francisco
William Irwin	Siskiyou	Yreka
George A. Johnson	San Diego	Fort Yuma
E. J. C. Kewen	Los Angeles	Los Angeles
T. J. Keyes	San Joaquin	Stockton
J. E. Kincaid	San Francisco	San Francisco
P. Lux	Tuolumne	Peoria Flat
T. N. Machin	Tuolmne y Mono	Aurora
S. Martin	Nevada	You Bet
F. G. McDonald	Calaveras	Murphys
J. G. Moore	Butte	Hamilton
S. Meyers	San Joaquin	French Camp
N. M. Orr	Tuolumne	Columbia
J. J. Owen	Santa Clara	San José
J. W. Owen	Santa Clara	San José
C. Palmer	San Francisco	San Francisco
J. Patten	Yolo	Fremont
M. W. Personette	Trinity	Douglass City
O. F. Redfield	Yuba	Timbuctoo
William M. Rider	Sonoma	Bodega
J. W. Robertson	Stanislaus y Merced	Snelling
H. Robinson	Alameda	Alameda
J. W. Rule	Nevada	Grass Valley
S. W. Sanderson	El Dorado	Placerville
J. C. Sargent	Yuba	West Bear River
Thomas Scott	Alameda	Vallejo Mills
W. H. Sears	Nevada	North San Juan

Digitized by Google

NOMBRE.	CONDADOS QUE REPRESENTAN.	RESIDENCIA.
E. M. Simpson	Amador	Forks Cosumnes
F. M. Smith	Butte	Oroville
E. B. Smith	Sierra	Alleghany
O. P. Sutton	San Francisco	San Francisco
J. F. Swift	San Francisco	San Francisco
R. B. Torrance	Marin	San Antonio
B. F. Varney	Siskiyou	Scott's Bar
James M. Walker	Fresno	
J. H. Warwick	Sacramento	Sacramento
J. A. Watson	Los Angeles	Los Angeles
W. R. Wheaton	San Francisco	San Francisco
S. G. Whipple	Humboldt	Eureka
J. W. Wilcox	Mariposa	Bear Valley
I. C. Willson	Santa Cruz	Santa Cruz
T. J. Wright	Contra Costa	San Pablo
S. P. Wright	Klamath y Del Norte	Crescent City
John Yule	Placer	Michigan Bluffs

EMPLEADOS DE LA ASAMBLÉA.

NOMBRE.	CARGO QUE DESEMPEÑAN.	RESIDENCIA.
H. G. Worthington	Secretario	San Francisco
William N. Slocum	Secretario Asistente	San José
Thomas Eagar	Ujier	Brooklyn
A. H. Winn	Ujier Asistente	Sacramento
W. G. Wood	Escribiente de Minutas	San Francisco
J. H. Marple	Escribiente de Leyes	Oroville
George Hill	Escribiente de Leyes	San Francisco
J. E. Smith	Escribiente de Actas y Deliberaciones	Sacramento
E. M. Lynde	Escribiente Copiador	Eureka
H. Polley	Escribiente Copiador	Punta Arenas

Digitized by Google

COMISIONADOS PARA AUTORIZAR ESCRITURAS PÚBLICAS,

CON SUS NOMBRES, RESIDENCIAS, FECHA DEL NOMBRAMIENTO, Y FECHA EN QUE ARCHIVARON EL JURAMENTO DE SUS EMPLEOS.

CONNECTICUT.

FECHA DEL NOMBRAM'TO.	NOMBRE.	RESIDENCIA.	JURAMENTO ARCHIVADO.
Setiembre 1.....1859	Joseph Sheldon.....	New Haven.....	Diciembre 15.....1859
Octubre 13.....1859	Charles Whittery.....	Hartford.....	Diciembre 15.....1859
Octubre 18.....1859	Wm. Hammersly.....	Hartford	Diciembre 15.....1859
Mayo 30.....1860	Edward Goodman.....	Hartford.....	Setiembre 1.....1860
Agosto 6.....1860	A. L. Bishop.....	New Haven.....	Setiembre 4.....1860
Abril 8.....1861	F. A. Palmer.....	Stonington.....	Mayo 8.....1861

FLORIDA.

Octubre 18.....	Oscar Hart.....	Jacksonville.....	.....

GEORGIA.

Mayo 12 1859	W. W. Montgomery,.....	Augusta...	Julio 30.....1859

INDIANA.

Julio 11.....1859	Wm. N. Severance	South Bend.....	....
Agosto 24..... 1861	Wm. Y. Wiley.....	Indianapolis.....	Setiembre 30.....1861

Digitized by Google

ILLINOIS.

FECHA DE NOMBRAM'TO.	NOMBRE.	RESIDENCIA.	JURAMENTO ARCHIVADO.
Julio 5.....1859	Ira Scott.....	Chicago	Noviembre 1.....1859
Febrero 14.....1862	Philip A. Hoyne.....	Chicago	Febrero 20..... 1862
Mayo 5.....1862	Calvin C. Parks.....	Chicago	.....
Junio 11.....1862	Charles D. Coon.....	Springfield.....	.....

KANSAS.

Febrero 12.....1861	Amos Stock	Denver City	.....

KENTUCKY.

Enero 17.....1860	J. B. Kinkead.....	Louisville.....	.....
Mayo 16.....1860	C. L. Thompson.....	Louisville.	Junio 16.....1860

LOUISIANA.

Julio 20.....1859	H. D. Ogden.....	New Orleans.....	.....
Febrero 13.....1860	Charles Stringer.	New Orleans.....	.....

MAINE.

Julio 24.....1861	James O'Donnell.....	Portland.....	Agosto 28.....1861
Enero 3.....1863	Artemus Libby.....	Augusta.....	.....

MARYLAND.

Abril 1.....1859	H. H. Burgess.....	Baltimore.....	.....
Abril 19.....1859	John R. Kenly.....	Baltimore.....	Julio 2.....1859
Noviembre 29.....1859	J. R. D. Bedford.....	Towsontown.....	.....
Mayo 10.....1860	E. R. Sprague.....	Baltimore.....	Junio 13.....1860
Mayo 4.....1861	James B. Latimer.....	Baltimore.....	Junio 15.....1861
Agosto 26.....1862	Dalrymple Williams.....	Baltimore.....	Octubre 17.....1862

Digitized by Google

MASSACHUSETTS.

FECHA DE NOMBRAM'TO.	NOMBRE.	RESIDENCIA.	JURAMENTO ARCHIVADO.
Marzo 19.....1859	R. J. Burbank.....	Boston.....	Julio 19..... 1859
Mayo 18.....1859	Renj. H. Currier	Boston.....	Julio 18.....1859
Agosto 1.....1859	E. F. Allen.....	New Bedford.....	Setiembre 30. 1859
Octubre 28..... 1859	John Cooke.....	Newburyport.....	Junio 18.....1859
Noviembre 7..... ..1859	A. W. Chamberlain.....	Boston.....	.....
Diciembre 28..... 1859	W. D. A. Whitman.....	Boston.....	Marzo 10.....1860
Marzo 21.....1860	Hales W. Suter.....	Boston.....	Abril 30.....1860
Julio 13.....1860	O. P. C. Billings.....	Boston.....	Noviembre 22.....1860
Julio 16.....1860	Samuel S. Curtis.....	Boston.....	Agosto 14.....1860
Agosto 1.....1860	George S. Hale.....	Boston.....	Setiembre 21.....1860
Octubre 1.....1860	J. B. F. Osgood.....	Salem.....	Noviembre 19.....1860
Noviembre 13.....1860	O. G. Randall.....	Boston.....	Diciembre 18..... ..1860
Enero 22.....1861	John M. Fiske.....	Boston.....	Febrero 26.....1861
Abril 8..... 1861	Charles B. F. Adams....	Boston.....	Junio 21.....1861
Abril 8..... 1861	Paul P. Todd.....	Boston..	Mayo 6..... 1861
Febrero 26. 1861	Charles G. Johnson.....	Boston.....	Abril 17..... 1861
Agosto 22.....1861	Daniel Sharp.....	Boston.....	Octubre 2.....1861
Noviembre 1.....1861	George T. Angell.....	Boston.....	Noviembre 25.....1861
Marzo 6.....1862	Benj. Bond.....	Boston.....	Mayo 8.....1862
Marzo 12.....1862	Alfred Macy.....	Nantucket.....	Junio 7.....1862
Abril 22.....1863	John C. Park.....	Boston.....	Junio 6.....1863
Marzo 19.....1863	Peter J. Wheelock.....	Norfolk.....	.....

MICHIGAN.

Setiembre 19.....1859	Wm. J. Waterman.	Detroit.....	Diciembre 1.....1859

MINNESOTA.

Setiembre 9.....1861	J. S. Sawyer.....	Chatfield..	.....

MISSISSIPPI.

Febrero 7 1860	James H. Turner.....	Columbus.	Abril 25.....1860

MISSOURI.

Mayo 12.....1859	James Hall.....	Kansas City.....	Octubre 28.....1859
Octubre 18.....1859	Joel G. Harper	St. Louis.....	Diciembre 10.....1859
Diciembre 8.....1859	John Reilly.....	St. Louis.....	Enero 14.....1860
Febrero 13..... 1860	S. P. Rawle.....	St. Louis.....	Marzo 15.....1860
Diciembre 13.....1860	Charles E. Mantz.....	St. Louis.....	....
Abril 11.....1862	Charles H. Tillson..	St. Louis..	Mayo 19.....1862

Digitized by Google

NEW HAMPSHIRE.

FECHA DE NOMBRAM'TO.	NOMBRE.	RESIDENCIA.	JURAMENTO ARCHIVADO.
Setiembre 12.....1860	Francis Cogswell.....	Boscawen.....	.....
Abril 8.....1861	George G. Brewster.....	Portsmouth.....	Mayo 15.....1861

NEW JERSEY.

Julio 13.....1860	John Brush.....	Patterson.....	Agosto 17.....1860
Agosto 29.....1860	Isaac M. Andruss.....	Newark.....	.....

NEW YORK.

Marzo 18.....1859	Henry C. Banks.....	New York.....	Junio 3.....1859
Marzo 23.....1859	F. E. Houghton.....	New York.....	Junio 3.....1859
Marzo 24.....1859	James C. Harnotte.....	New York.....	Junio 3.....1859
Marzo 26.....1859	A. H. Hitchcock.....	New York.....	Junio 3.....1859
Marzo 31.....1859	W. A. Cook.....	New York.....	Junio 3.....1859
Abril 4.....1859	Thomas E. Smith.....	New York.....	Setiembre 16.....1859
Abril 19.....1859	Wm. H. Brown.....	New York.....	Mayo 26.....1859
Abril 19.....1859	Wm. C. H. Waddell.....	New York.....	Diciembre 1.....1859
Abril 19.....1859	W. H. Brown.....	New York.....	Mayo 26.....1859
Junio 14.....1859	Edward Bissell.....	New York.....	Agosto 16.....1859
Julio 5.....1859	Allen Rutherford.....	New York.....	Agosto 30.....1859
Julio 25.....1859	Morris S. Brown.....	New York.....	Setiembre 30.....1859
Agosto 29.....1859	John E. Devlin.....	New York.....	Marzo 13.....1860
Octubre 19.....1859	J. W. Carrington.....	New York.....	Noviembre 11.....1859
Noviembre 7.....1859	R. S. Hilton.....	Albany.....	Enero 9.....1860
Diciembre 1.....1859	John Bissell.....	New York.....	Diciembre 29.....1859
Diciembre 10.....1859	James W. Hale.....	New York.....	.....
Diciembre 15.....1859	J. L. Bagg.....	Syracuse.....	Enero 30.....1860
Diciembre 15.....1859	H. A. Brewster.....	New York.....	.....
Enero 14.....1860	James T. Gibbs.....	Buffalo.....	Marzo 16.....1860
Enero 16.....1860	John Livingston.....	New York.....	Febrero 16.....1860
Enero 16.....1860	J. B. Nones.....	New York.....	Febrero 13.....1860
Febrero 8.....1860	George Wadsworth.....	Buffalo.....	Marzo 20.....1860
Febrero 15.....1860	Jesse T. Fish.....	New York.....	Marzo 15.....1860
Febrero 15.....1860	F. A. Hall.....	New York.....	Marzo 21.....1860
Abril 3.....1860	Albert Priest.....	New York.....	.....
Abril 5.....1860	Moses B. Maclay.....	New York.....	Mayo 31.....1860
Abril 14.....1860	A. F. Cushman.....	New York.....	Octubre 1.....1860
Abril 17.....1860	Jabez D. Pratt.....	New York.....	Mayo 16.....1860
Mayo 8.....1860	John L. Anderson.....	New York.....	Julio 5.....1860
Mayo 30.....1860	R. H. McMillan.....	New York.....	Junio 29.....1860
Mayo 31.....1860	F. C. Bowman.....	New York.....	Julio 14.....1860
Agosto 1.....1860	Irving Parmelee.....	New York.....	.....
Agosto 23.....1860	C. M. Northrup.....	New York.....	Octubre 17.....1860
Octubre 17.....1860	E. B. Merril.....	New York.....	Noviembre 15.....1860
Octubre 20.....1860	Henry C. Pratt.....	New York.....	Diciembre 11.....1860
Noviembre 8.....1860	Thurber Bailey.....	New York.....	Diciembre 19.....1860
Diciembre 31.....1860	Cole H. Denio.....	New York.....	.....
Enero 26.....1861	Thomas L. Thornell.....	New York.....	Marzo 9.....1861
Febrero 6.....1861	J. K. Hackett.....	New York.....	Marzo 7.....1861
Febrero 19.....1861	H. H. Bostwick.....	Auburn.....	Marzo 27.....1861

Digitized by Google

FECHA DE NOMBRAM'TO.	NOMBRE.	RESIDENCIA.	JURAMENTO ARCHIVADO.
Marzo 27.....1861	James H. Hill.....	New York.....	.....
Marzo 27.....1861	E. F. De Selding.....	New York.....	Junio 13.....1861
Abril 4.....1861	James P. McMahon.....	New York.....	.....
Abril 4.....1861	William J. Sinclair.....	New York.....	Mayo 7.....1861
Abril 5.....1861	George F. Noyes.....	New York.	.....
Abril 3.....1861	H. R. DeWitt.....	New York.....	Mayo 13.....1861
Abril 11.....1861	George L. Davis.....	Elmira.....	Mayo 4.....1861
Abril 29.....1861	J. R. Pomeroy	Brooklyn.....	Junio 8..... 1861
Junio 28.....1861	John G. Baker.....	New York.....	.....
Junio 28. 1861	F. Corey.....	New York.....	Agosto 6.....1861
Junio 28.....1861	F. Corey, Jr.....	New York.....	Agosto 6.....1861
Junio 28.....1861	C. G. Fenner.....	New York.....	.....
Agosto 24.....1861	F. B. Van Vleck.....	New York.....	Setiembre 27... 1861
Octubre 2..... 1861	Wm. H. Luff.....	New York.....	....
Noviembre 1.....1861	David McAdam	New York.....	Diciembre 10.....1861
Noviembre 14.....1861	Wm. C. Weed.....	New York.....	Abril 3..... 1862
Noviembre 30.. 1861	D. L. Ranlett.....	New York.....	.....
Febrero 14.....1862	A. Ostrander.....	New York.....	Marzo 18.....1862
Febrero 28.....1862	R. M. Cooley.....	New York.....	.....
Febrero 28.....1862	George Wolford.....	Albany.....	Abril 7.....1862
Marzo 4.....1862	Charles E. Jenkins	New York.....	Mayo 30.....1862
Abril 11.....1862	J. W. Lawton.....	New York.....	Agosto 1..... ..1862
Abril 11.....1862	J. B. Williams.....	New York.....	Junio 24.....1862
Abril 14.....1862	Edmund Terry.....	New York.....	Julio 22.....1862
Abril 22..... 1862	John Butcher.....	New York.....	.....
Abril 22.....1862	Thomas Sadler.....	New York.....	Julio 5.. 1862
Abril 28..... 1862	N. W. Busteed.....	New York.....	Mayo 28.....1862
Mayo 24.....1862	Sylvester Lay.....	New York.....	Junio 27.....1862
Mayo 22.....1862	Philip G. Galpin	New York.....	Setiembre 17.....1862
Junio 2.....1862	Charles J. Bushnell.....	New York.....	Julio 21.....1862
Junio 27.....1862	A. Dewitt Baldwin.....	New York.....	Julio 29.....1862
Junio 2.....1862	William Furness.....	New York.....	Julio 3.....1862
Julio 3.....1862	Robins Little.....	New York.....	Agosto 13.....1862
Julio 17.....1862	Daniel Seixas.....	New York.....	Setiembre 23... 1862
Julio 17.....1862	Gordon L. Ford.....	Brooklyn.....	Setiembre 5.....1862
Febrero 12.....1863	Elnathan L. Sanderson .	Brooklyn.....	Marzo 30.....1863
Febrero 26.....1863	Clinton Rice.....	New York.....	.....
Abril 11 1863	Edward Chace.....	New York.....	.....
Abril 15.....1863	Andrew M. Hitchcock...	New York.....	.....
Abril 29.....1863	Augustin P. Mange.....	New York.....	....

OHIO.

Febrero 21.....1859	John Berry.....	Sandusky.....	Junio 3.....1859
Diciembre 15.....1859	John H. Pratt.....	Cincinnati....	Enero 20.....1860
Enero 16.....1860	S. B. Hannum.....	Columbus.....	Febrero 22.....1860
Marzo 5.....1860	Charles Goddard	Zanesville	Abril 17.....1860
Octubre 6.....1860	G. P. Browner.....	Fremont.....	Octubre 8.....1860
Marzo 18.....1862	S. S. Carpenter.....	Cincinnati.....	.....

OREGON.

Junio 28.....1861	Douglas W. Williams ...	Portland.....	Junio 16.....1861
Junio 19.....1862	A. G. Richardson.....	Portland.....	Julio 19.....1862
Marzo 4.....1863	W. Lair Hill.....	Portland.....	.....

Digitized by Google

PENNSYLVANIA.

FECHA DE NOMBRAM'TO.	NOMBRE.	RESIDENCIA.	JURAMENTO ARCHIVADO.
Marzo 9.....1859	Benjamin F. Blood.....	Philadelphia	Julio 18.....1859
Julio 25.....1859	Samuel Harper.....	Pittsburg.	Diciembre 15. 1859
Diciembre 16.....1859	Henry McCrea.....	Philadelphia	.....
Febrero 18..... 1860	Wm. T. Dunn	Pittsburg.....	Marzo 21.....1863
Mayo 19.....1860	G. M. Eldridge.....	Philadelphia	....
Setiembre 12.....1860	T. D. Rand...	Philadelphia	Octubre 16.....1860
Diciembre 15.....1860	Joshua Spering.....	Philadelphia	Febrero 5... 1861
Diciembre 18.....1860	W. J. Jermon.....	Philadelphia	.....
Febrero 15... 1861	H. Osler, Jr.....	Philadelphia.....	Enero 16.....1861
Abril 8.....1861	John B. Linn.....	Lewisberg	Agosto 12.....1861
Octubre 2.....1861	T. B. Archer.....	Philadelphia	.....
Setiembre 9 1861	C. S. Sims.....	Philadelphia	Octubre 14.....1861
Octubre 14.....1861	G. W. A. Hathwell.....	Philadelphia	Noviembre 16.....1861
Noviembre 8.....1861	F. Dittman.....	Philadelphia	Diciembre 16.....1861
Febrero 14... 1861	Samuel L. Taylor...	Philadelphia	Marzo 20.....1862
Junio 7.....1862	Edward Shippen.....	Philadelphia	Julio 8..... 1862
Junio 23..... 1862	A. M. Burton.....	Philadelphia	Agosto 19.....1862
Setiembre 24..... ..1862	John Mitchell.....	Hollidaysburg.....	Octubre 22 1862
Octubre 4.....1862	Theodore M. Morgan....	Philadelphia	Noviembre 17.....1862
Enero 28.....1863	Edward Wickersham....	Philadelphia	.....

RHODE ISLAND.

Marzo 30.....1860	D. W. Holloway.....	Newport.....	Mayo 8..... 1860
Marzo 4 1862	Henry Martin.....	Providence.....	Abril 23.....1862

SOUTH CAROLINA.

Julio.....	Hugh E. Vincent	Charleston.....	....

TENNESSEE.

Marzo 8.....1859	J. H. Harrison.....	Memphis..	Mayo 7.....1859
Marzo 17.....1859	James E. Temple.....	Memphis...	Octubre 25.....1859
Junio 22.....1859	Thomas Boyers.....	Gallatin.....	.....
Enero 23.....1861	John M. White.....	Lebanon.....	Marzo 1.[illegible]..... 1861
Enero 24..... ...1861	E. A. Raworth.....	Nashville.....	....
Enero 31..... 1861	H. P. Bostick	Nashville.....	....

Digitized by Google

TEXAS.

FECHA DE NOMBRAM'TO.	NOMBRE.	RESIDENCIA.	JURAMENTO ARCHIVADO.
Abril 5	R. D. Johnson	Galveston	

VIRGINIA.

Mayo 23 1860	A. B. Guighon	Richmond	Junio 20 1860

WISCONSIN.

Marzo 6 1862	Wm. H. Starkweather	Milwaukie	
Mayo 13 1862	H. L. Page	Milwaukie	Julio 11 1862

DISTRITO DE COLUMBIA.

Enero 9 1859	E. F. Browne	Washington	Agosto 16 1859
Mayo 18 1859	Wm. P. Williams	Washington	
Octubre 4 1859	N. Callan	Washington	Diciembre 10 1859
Diciembre 15 1859	Anthony Hyde	Georgetown	Diciembre 15 1859
Marzo 7 1860	L. G. Brandeberg	Washington	
Noviembre 8 1860	H. C. Spalding	Washington	Diciembre 13 1860
Febrero 16 1862	J. S. Hollingshead	Washington	
Abril 9 1863	William Fitch	Washington	
Abril 18 1863	W. Irving Gilbert	Washington	

TERRITORIO DE ARIZONA.

Marzo 21 1861	Calvin McCloskey		

TERRITORIO DE UTAH.

Abril 7 1860	C. C. Bolton	Great Salt Lake	
Abril 28 1862	E. D. Woolley	Great Salt Lake	

Digitized by Google

TERRITORIO DE NEVADA.

FECHA DE NOMBRAM'TO.	NOMBRE.	RESIDENCIA.	JURAMENTO ARCHIVADO.
Marzo 16.....1861	T. A. Waterman.....	Virginia City.....	.....
Marzo 30.....1861	John W. Grier	Silver City.....	Abril 6.....1861
Marzo 30.....1861	Thomas Hanna.....	Gold Hill.....	Abril 18..... 1861
Abril 4.....1861	Samuel D. King.....	Carson City.....	Junio 1.....1861
Abril 5.....1861	T. G. Battaile.....	Virginia City.....	Abril 12.....1861
Mayo 4..... 1861	George E. Brickett	Virginia City.....	Diciembre 17.....1860
Mayo 4.....1861	R. W. Billett.....	.....	Setiembre 3.....1861
Mayo 7.....1861	Wm. Fell.....	Virginia City.....	Mayo 13.....1861
Mayo 4.....1861	S. B. Mills.....	....	.....
Mayo 4.....1861	P. W. Van Winkle.....	Carson City.....	Enero 1.....1861
Mayo 29.....1861	Wm. J. Whitney.....	....	Mayo 29.....1861
Junio 28..... 1861	J. F. Atwill.....	Virginia City.....	Julio 2.....1861
Julio 27.....1861	C. W. Jones.....	Silver City.....	....
Agosto 24.....1861	George S. Pearson..	Carson City.....	.....
Setiembre 28..... ..1861	John V. A. Lansing.....	Gold Hill.....	Diciembre 13.....1861
Octubre 7.....1861	Wm. Haydon.....	Virginia City.....	Diciembre 3.....1861
Noviembre 21 1861	J. G. Howard.....	Virginia City.....	Noviembre 27.....1861
Noviembre 26.. 1861	R. B. Moyes.....	Virginia City.....	Diciembre 2.....1861
Diciembre 19..... 1861	Theodore A. Hale	Gold Hill.....	Enero 21.....1862
Enero 3.....1862	M. L. McDonald.....	Van Syckles.....	Abril 24.....1862
Febrero 24.....1862	N. W. Winton.....	Virginia City	Marzo 4 1862
Marzo 4..... ...1862	D. M. Hanson.....	Virginia City	Abril 23.....1862
Abril 16.....1862	R. N. Allen.....	Genoa.....	Mayo 1.....1862
Abril 28.....1862	Samuel Wasserman.....	Virginia City.....	Mayo 3.....1862
Mayo 22.....1862	Thomas B. Smithson.....	Humboldt City.....	.....
Mayo 31.....1862	R. E. Arick.....	Virginia City....	Junio 6..... 1862
Mayo 31.....1862	James C. George.....	Virginia City.....	Junio 20.....1862
Junio 12.....1862	S. F. King.....	Gold Hill....	Julio 7.....1862
Julio 3.....1862	A. K. P. Safford.....	Unionville.....	....
Octubre 7.....1862	Joel A. Harvey.....	Genoa.....	Octubre 28.....1863
Octubre 8.....1862	C. A. Sumner.....	Virginia City.....	Octubre 11... 1862
Octubre 25.....1862	Philip E. Shannor.....	Washoe City.....	Noviember 3.....1862
Noviembre 4.....1862	N. A. H. Ball....	.....	.....
Noviembre 18 1862	W. A. M. Van Bokkelen	Virginia City.....	Diciembre 15.....1862
Noviembre 22.....1862	H. Smeathman.....	Starr City.....	Diciembre 31... 1862
Noviembre 25..... ..1862	J. W. Strong.....	Unionville	Diciembre 17 1862
Noviembre 28.....1862	M. F. Truett.....	Unionville.....	Diciembre 5.....1862
Noviembre 28.....1862	Wm. H. H. Fall.....	Carson City.....	Diciembre 2.....1862
Diciembre 11.....1862	Joseph Micholson.....	Starr City.....	Enero 1.....1863
Diciembre 16.....1862	Thos. L. Kimball.....	Virginia City.....	Febrero 25.....1863
Diciembre 18.....1862	Daniel Murray...	Susanville	.....
Diciembre 29.....1862	Elisha A. Marsh.....	....	Marzo 5.....1863
Enero 4.....1863	James D. Meagher.....	Virginia City.....	Abril 27.....1863
Enero 28.....1863	Samuel H. Wright.....	Virginia City.....	Abril 10.....1863
Febrero 2..... 1863	R. D. Ferguson.....	Virginia City.....	Abril 14.....1863
Febrero 12.....1863	Fred. A. Tritle.....	Virginia City.....	Febrero 20..... .. 1863
Febrero 28.....1863	J. A. Van Arsdale.....	Jacob's Creek.....	.....
Marzo 4 1863	A. W. Russell.....	Dayton....	Abril 3.....1863
Marzo 6.....1863	Morris W. Starling	Dayton.....	Marzo 23.....1863
Marzo 11.....1863	E. E. Eyre.....	.....	....
Marzo 26..... 1863	J. J. Dunne.....	Starr City.....	Marzo 27.....1863
Marzo 26.....1863	G. E. Talmadge.....	....	Abril 13.....1863
Marzo 28.....1863	John W. Clark.....	Clifton, (Reese River)...	. .....
Abril 7.....1863	H. A. Pierce.....	.....	.....
Abril 11.....1863	O. M. Evans..... ..	Unionville.....	Abril 4.....1863
Abril 13..... 1863	Thompson Campbell.....	Lander City.....	Abril 22.....1863
....	E. W. Councilman.	....	....
.....	Julius E. Garnet	.....	.....
Abril 29.....1863	Charles F. Duval.....	Virginia City.....	.....
Abril 29.....1863	P. M. Johns.....	Humboldt.....	.....
Abril 29.....1863	Thomas J. Tennent.....	Clifton..	....
Abril 29..... 1863	T. O. Wakeman.	Peavine.....	Mayo 7..... 1863

Digitized by Google

TERRITORIO DE NUEVO MEXICO.

FECHA DE NOMBRAM'TO.	NOMBRE.	RESIDENCIA.	JURAMENTO ARCHIVADO.
Marzo 12.....1861	H. N. Squire.....	.....	.....
Marzo 27.....1861	J. C. Cooper	.....	.....
Marzo 5.....1863	Mahlon D. Fairchild....	.....	Mayo 5..... .1863
Abril 1.....1863	Frederick G. Fitch.	La Paz.....	.....
Abril 4.....1863	C. H. Brinley.....	.....	.....

TERRITORIO DE WASHINGTON.

Octubre 8.....1861	H. M. McGill.....	Olympia.....	Octubre 29.....1861
Marzo 4.....1862	John D. Biles.....	Vancouver.....	Marzo 17..... 1862
Marzo 4.....1862	W. A. Knapp	Salmon River.....	Marzo 19.....1862
Mayo 2..... 1862	A. D. Downer..	.....	Mayo 28.....1862
Febrero 27.....1863	B. F. Dennison.....	Port Townsend..	Marzo 28..... 1863

BRITISH COLUMBIA.

Setiembre 10.....1858	E. O. Crosby.....	Victoria.....	Octubre 18.....1859
Abril 17.....1860	George Pearkes.....	Victoria.....	Mayo 30.....1860
Marzo 22..... 1862	George E. Dennis.....	Victoria.....	Marzo 29..... 1862
Abril 16.....1862	Edgar Marvin.....	Victoria.....	....

IMPERIO CHINO.

Diciembre 1862.....	Gideon Nye.....	Macao.....	....

REYNO DE LA GRAN BRETAÑA É IRLANDA.

Noviembre 9..... .1861	John Lawless.....	Dublin.....	Marzo 12.... 1862
Diciembre 13.....1861	Thomas Casey.	Newry	.....
Diciembre 13... 1861	John O'Donnell.....	Limerick	.....
Diciembre 13.....1861	Martin A. O'Brennan...	Tuam	Marzo 15..... 1862
Diciembre 26. 1861	Daniel O'Regan.....	Cork.....	.....
Diciembre 26.....1861	——— Ray.....	Belfast.....	.....

Digitized by Google

REYNO DE HAWAI.

FECHA DE NOMBRAM'TO.	NOMBRE.	RESIDENCIA.	JURAMENTO ARCHIVADO.
Agosto 14.....1860	John Paty.....	Honolulu.....	Octubre 30.....1860

REPÚBLICA DE MEXICO.

Enero 26.....1860	John M. Boggs.....	Guaymas.....	.....
Enero 17.....1861	John L. Jenks.....	Guaymas.....	Enero 25.....1861
Enero 23.....1861	John Kelly.....	Mazatlan.....	.....
Marzo 16.....1861	Daniel E. Cameron.....	Guaymas.....	.....

REYNO DE SIAM.

Diciembre 17.....1862	J. P. Goodale.....	Bangkok.....	.....

Digitized by Google

CONSTITUCION

DEL

ESTADO DE CALIFORNIA.

Digitized by Google

Digitized by Google

CONSTITUCION DE CALIFORNIA.

ADOPTADA POR LA CONVENCION, EL DIEZ DE OCTUBRE DE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE; RATIFICADA POR EL PUEBLO, EL TRECE DE NOVIEMBRE DE MIL OCHO CIENTOS CUARENTA Y NUEVE: PROCLAMADA EL VEINTE DE DICIEMBRE DE MIL OCHO CIENTOS CUARENTA Y NUEVE; Y ENMENDADA EN MIL OCHO CIENTOS SESENTA Y DOS.

Nos, el Pueblo de California, reconocidos al Dios Todopoderoso por nuestra libertad, á fin de asegurar sus beneficios, venimos en establecer y establecemos esta Constitucion.

ARTICULO I.

DECLARACION DE DERECHOS.

Sec. 1. Todos los hombres son por naturaleza libres é independientes, y tienen ciertos derechos inalienables, entre ellos los de gozar y defender la vida y la propiedad, y de adquirir, poseer y proteger la libertad; solicitar y obtener seguridad y felicidad.

Sec. 2. Todo poder político es inherente al pueblo. El gobierno está instituido para la proteccion, seguridad y beneficio del pueblo; y éste tiene derecho para alterar ó reformar el mismo, siempre que así lo exijiere el bien público.

Sec. 3. Se asegurará á todos y para siempre el derecho de enjuiciamiento por medio de jurado; pero este enjuiciamiento puede ser renunciado por las partes en todos los casos civiles, del modo que la ley lo prescriba.

Sec. 4. Se permitirá para siempre en este Estado el libre ejercicio y goce de la profesion y el culto religioso, sin distincion ó preferencia; y ningun individuo será incompetente para servir de testigo en virtud de sus opiniones en materia de creencias religiosas; pero la libertad de conciencia, por la presente asegurada, no se deberá entender respecto de los actos licensiosos, ó bien respecto de prácticas que esten en desacuerdo con la paz ó la seguridad de este Estado.

Sec. 5. El privilegio de la ley de *habeas corpus* no sera suspendido, á menos que, por un caso de rebelion ó invasion, la pública seguridad lo exijiere.

Sec. 6. No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán excesivas multas, ni se inflijirán castigos crueles ó desusados, ni se detendrá indebidamente á los testigos.

Sec. 7. Toda persona tendrá derecho á ser puesta en libertad bajo fianza, con tal que esta sea abonada; excepto en los casos de crímen capital, en que fuere evidente la prueba ó los indicios muy vehementes.

Sec. 8. Ningun individuo sera encausado por un crímen capital ú otro crímen infame, (excepto en casos de delacion, en asuntos concernientes á la milicia en activo servicio, á las fuerzas de mar y tierra en tiempo de guerra, ó á las que este Estado mantenga, con beneplácito del Congreso, en tiempo de paz, y en casos de hurto de menor cuantia sujetos á las ordenanzas de la Legislatura,) no ser en virtud de acusacion de un gran jurado; y en cualquier sumaria y ante cualquier juzga- la parte acusada tendra opcion á comparecer y á defenderse por sí misma y por medio de aboga

Digitized by Google

á la manera que en los asuntos civiles. Ningun individuo sera encausado dos veces por un mismo delito; ni estara obligado, en ningun caso criminal, á servir de testigo contra sí mismo; ni sera privado de la vida, de la libertad ó de su propiedad, sin el debido enjuiciamiento; ni la propiedad particular sera destinada al servicio público, sin una justa compensacion.

Sec. 9. Todo ciudadano tendra facultad para hablar, escribir y publicar libremente todos sus sentimientos, siendo responsable por el abuso de este derecho; y no se adoptará ninguna ley para restringir ó limitar la libertad de la palabra ó de la prensa. En todos los procedimientos criminales sobre delacion de libelos, la verdad puede ser presentada al jurado como testimonio; y si pareciere al jurado que el asunto delatado como calumnioso es verdadero, y que fué publicado con justo motivo y con miras justificables, la parte sera absuelta, y el jurado tendra derecho para determinar la ley y el hecho.

Sec. 10. El pueblo tendra derecho para reunirse libremente, para deliberar sobre el bien público, para dar instrucciones á sus Representantes, y para solicitar de la Legislatura cualquier desagravio.

Sec. 11. Todas las leyes generales tendrán una accion uniforme.

Sec. 12. La fuerza militar estará sujeta al poder civil. No se mantendra en este Estado ningun ejército permanente en tiempo de paz; y en tiempo de guerra no se hará asignacion alguna para un ejército permanente, por espacio de mas de dos años.

Sec. 13. Ningun soldado sera alojado, en tiempo de paz, en ninguna casa, sin el beneplacito de su dueño; ni tampoco en tiempo de guerra, á no ser del modo prescrito por ley.

Sec. 14. El número de Representates sera arreglado á la poblacion.

Sec. 15. Ninguna persona sera encarcelada por deudas, excepto en casos de fraude; y ninguna persona sera encarcelada por multas de milicia en tiempo de paz.

Sec. 16. No se expedira jamas órden alguna de arresto, ley *ex post facto*, ó ley que perjudique la obligacion de cualquier contrato.

Sec. 17. Los estrangeros residentes, ó que en lo sucesivo llegaren á residir *bona fide* en este Estado, tendran los mismos derechos, con respecto á la posesion, goce ó herencia de propiedad, que los ciudadanos en él nacidos.

Sec. 18. Jamas se tolerará en este Estado la esclavitud, ni la servidumbre involuntaria, á no ser como castigo por crímenes.

Sec. 19. No sera violado el derecho del pueblo á estar garantido en sus personas, casas, papeles y efectos, contra embargos y registros indebidos; y no se expedira ninguna órden sino en virtud de causa probable, autorizada por juramento ó afirmacion, con descripcion del lugar que hubiere de ser registrado y las personas ó las cosas que hubieren de ser embargadas.

Sec. 20. La traicion contra el Estado consistirá solamente en suscitar la guerra conta él, adherirse á sus enemigos, ó prestarles ayuda y favor. Ningun individuo sera declarado traidor, sin el previo testimonio de dos testigos presenciales, ó sin previa confesion en pleno Tribunal.

Sec. 21. Esta enumeracion de derechos no se interpretará en perjuicio ó como denegacion de otros derechos que competen al pueblo.

ARTICULO II.

DERECHO DE SUFRAGIO.

Seccion 1. Todo ciudadano varon blanco de los Estados Unidos y todo ciudadano varon blanco de Méjico, que prefiera ser ciudadano de los Estados Unidos, conforme al tratado de paz cambiado y ratificado en la ciudad de Querétaro el treinta de Mayo de mil ocho cientos cuarenta y ocho, que tenga la edad de veinte y uno años, que haya residido en el Estado durante los seis meses anteriores á la eleccion, y treinta dias en el condado ó distrito por el que reclame voto, tendra derecho á votar en todas las elecciones que estan en la actualidad y en lo venidero estuvieren autorizadas por la ley; advirtiendo que nada de lo aquí contenido podra interpretarse como impedimento para que la Legislatura deje de admitir al derecho de sufragio, con la concurrencia de las dos terceras partes de sus votos, á los Indios, ó á los descendientes de los Indios, en los casos especiales en que dicha mayoría de la Legislatura lo creyere justo y oportuno.

Sec. 2. Los electores, en todos los casos que no fueren de traicion, felonia ó perturbacion de la paz, estarán exentos de ser arrestados en los dias de la eleccion, durante su asistencia á dicha eleccion ó mientras fueren y volvieren de prestar su voto.

Sec. 3. Ningun elector estara obligado á prestar servicio militar en el dia de la eleccion, excepto en tiempo de guerra ó peligro público.

Sec. 4. Con respecto á la votacion, ningun individuo habra ganado ó perdido el derecho de residencia por razon de su presencia ó su ausencia mientras se hallare empleado en el servicio de los Estados Unidos; ni mientras se hallare navegando en las aguas de este Estado, ó de los Estados Unidos, ó bien en alta mar; ni mientras se hallare estudiando en algun seminario de instruccion, ni mientras permaneciere en algun hospicio, ó en otro asilo, á expensas del público, ni mientras estuviere encerrado en una cárcel pública.

Sec. 5. Ningun idiota ó demente, ú otro individuo declarado reo de algun crímen infame, tendra opcion á los privilegios de elector.

Sec. 6. Todas las elecciones populares serán celebradas por medio de papeletas.

Digitized by Google

ARTICULO III.

DISTRIBUCION DE PODERES.

Los poderes del Gobierno del Estado de California estaran divididos en tres departamentos separados; el Legislativo, el Ejecutivo, y el Judicial; y ningun individuo encargado del ejercicio de las funciones legítimas de uno de estos departamentos, ejercerá funcion alguna que incumbiere á cualquiera de los otros, excepto en los casos aquí expresamente designados ó permitidos.

ARTICULO IV.

DEPARTAMENTO LEGISLATIVO.

SECCION 1. El poder Legislativo de este Estado sera conferido á un Senado y Asamblea, que constituiran juntos la Legislatura del Estado de California; y la cláusula con que se encabezare toda ley será como sigue: "El pueblo del Estado de California, representando en el Senado y la Asamblea, decreta lo siguiente."

SEC. 2. Las reuniones de la Legislatura seran bienias, y comenzaran en el primer Lúnes del mes Diciembre próximo siguiente á la eleccion de sus miembros, á menos que el Gobernador del Estado convocare, en el interin, á la Legislatura, por medio de una proclama. Ninguna reunion continuará por mas de ciento veinte dias.—[*Enmendada*, 1862.]

SEC. 3. Los miembros de la Asamblea serán elegidos cada bienio por los electores competentes de sus respectivos distritos, en el primer Miercoles de Setiembre, á menos que ordenare otra cosa la Legislatura, y el término de su destino sera de dos años.

SEC. 4. Los Senadores y los Miembros de la Asamblea seran electores debidamente calificados en los respectivos condados y distritos que representan.

SEC. 5. Los Senadores serán elegidos por el término de cuatro años, al mismo tiempo y en el propio lugar que los Miembros de la Asamblea; y ningun individuo podrá ser miembro del Senado ó de la Asamblea, si no ha sido ciudadano ó habitante del Estado, y del condado ó distrito por que hubiere sido elegido, un año antes de su eleccion.—[*Enmendada*, 1862.]

SEC. 6. El número de Senadores no sera menos de un tercio, ni mas de la mitad del de los miembros de la Asamblea; y en la primera reunion de la Legislatura despues de planteada esta Constitucion, los Senadores seran divididos por suerte y con la igualdad posible, en dos clases; los asientos de los Senadores de primera clase quedarán vacantes al espirar el segundo año, de modo que cada dos años haya de elegirse la mitad de ellos.—[*Enmendada*, 1862.]

SEC. 7. Cuando el número de los Senadores se aumente, estos serán repartidos por suerte, de modo que ambas clases queden en lo posible iguales en número.

SEC. 8. Cada Camara elegira sus empleados, y juzgará de las cualidades y las elecciones de sus miembros.

SEC. 9. La mayoria de cada Camara constituira *quorum* para los trabajos parlamentarios; pero un número menor podrá aplazar estos de un dia para otro, y exijir la asistencia de los miembros ausentes, en la forma y bajo las penas que cada una de las Camaras estableciere.

SEC. 10. Cada Camara determinará los reglamentos de sus trabajos, y podrá, con el asentimiento de dos tercios de todos los miembros elegidos, expeler de su seno á cualquier miembro.

SEC. 11. Cada Camara llevará un diario de sus trabajos, el cual dará al público; los votos de los miembros de cada Camara, acerca de cualquiera cuestion, seran, á peticion de tres miembros cualesquiera de los presentes, registrados en el diario.

SEC. 12. Los Miembros de la Legislatura, en todos los casos que no fueren de traicion, felonia ó perturbacion de la paz, estarán exentos de arresto, y asimismo de enjuiciamiento civil durante la reunion de la Legislatura, y durante los quince dias anteriores al principio y posteriores al término de cada reunion.

SEC. 13. Cuando occurrieren vacantes en una ú otra Camara, el Gobernador, ó la persona que ejerciere las funciones de tal, expedira órdenes para que se proceda á las elecciones, á fin de llenar dichas vacantes.

SEC. 14. Las puertas de cada Camara estaran abiertas, excepto en las ocasiones en que la Camara juzgare oportuno celebrar sesion secreta.

SEC. 15. Ninguna de las Camaras suspendera sus sesiones por mas de tres dias, ni mudará de lugar, sin el beneplácito de la otra.

SEC. 16. Podrá formularse cualquiera ley en una ú otra de las Camaras de la Legislatura, y todas las leyes adoptadas por una de las Camaras podrán ser enmendadas por la otra.

SEC. 17. Toda ley que hubiere sido adoptada por la Legislatura, será presentada, antes que tenga fuerza de tal, al Gobernador del Estado. Si este la aprobare, la autorizará con su firma; pero si no, la devolvera, con las objecciones que el caso le sugiera, á la Camara de donde emanare, la cual anotara la misma en el diario, y procedera á examinarla de nuevo. Si despues de este nuevo examen, fuere otra vez adoptada la ley en ambas Camaras, por dos tercios de los miembros presentes en cada Camara, entonces quedara establecida como ley, apesar de las objeciones del Gobernador. Si cualquiera ley no fuere devuelta dentro de los diez dias despues de haber sido presentada al Gobernador, (exceptuando los Domingos,) la sobre dicha ley adquirirá el caracter de

Digitized by Google

tal, en igual forma que si aquel la hubiere firmado, á menos que la Legislatura, por haber suspendido sus sesiones, impidiere dicha devolucion.

Sec. 18. Será atribucion privativa de la Asamblea el oir las delaciones públicas; y todas las delaciones seran juzgadas por el Senado. En tales casos, los Senadores prestarán juramento ó afirmacion prévia; y ningun individuo será declarado culpable, sin la concurrencia de dos tercios de los miembros presentes.

Sec. 19. El Gobernador, el Vice Gobernador, el Secretario de Estado, el Contador, el Tesorero, el Procurador-General, el Agrimensor-General, los Jueces del Tribunal Supremo, y los Jueces de los Tribunales de Distrito, seran responsables á toda delacion de mal desempeño de sus destinos; pero el juicio en tales casos se extendera solamente á su remocion, y á su inhabilitacion para desempeñar en el Estado cualquier otro destino honorífico, de responsibilidad ó de lucro; pero la parte condenada ó absuelta, quedará no obstante sujeta á la delacion, la sumaria y el castigo que prescriba la ley. Todos los empleados civiles seran encausados, por mal desempeño de sus funciones, en la forma que la Legislatura determine.

Sec. 20. Ningun Senador, ó Miembro de la Asamblea será encargado, durante el término para que hubiere sido electo, de ningun empleo civil lucrativo del Estado, que hubiere sido creado, ó cuyos emolumentos hubieren sido aumentados durante dicho término; á excepcion de aquellos empleos que hubieren de ser conferidos por eleccion del pueblo.

Sec. 21. Ningun individuo que desempeñare cualquier empléo lucrativo del gobierno de los Estados Unidos, ó de cualquiera otra potencia, será elegible para cualquier empleo civil lucrativo de este Estado; advirtiendo que los destinos de oficiales de la milicia que no gozaren ningun salario anual, ó los empléos locales ó las administraciones de correos cuyos emolumentos no excedieren de quinientos pesos anuales, no seran considerados como lucrativos.

Sec. 22. Ningun individuo declarado culpable de malversacion ò desfalco de los fondos públicos de este Estado, será jamas elegible para cualquier destino de honor, responsabilidad ó lucro de este Estado; y la Legislatura adoptará, á la brevedad posible, una ley que establezca el castigo de dicha malversacion, ó desfalco, á la manera de felonia.

Sec. 23. No se invertira dinero alguno del Tesoro, sino en virtud de asignaciones efectuadas por la ley. En cada reunion ordinaria de la Legislatura se publicará adjunto á las leyes un estado exacto de las recaudaciones y los gastos de los fondos públicos.

Sec. 24. Los miembros de la Legislatura percibirán una compensacion por sus servicios, la cual fijara la ley y será pagada de los fondos del Tesoro público; pero no se podrá aumentar dicha compensacion durante el término para que hubieren sido electos los miembros de ambas Camaras.

Sec. 25. Toda ley expedida por la Legislatura no abrazará que un objeto, y este se hallará expresado en el título de la misma; y ninguna ley será revisada ó enmendada en lo relativo à su título; pero en tales casos, el acta revisada, ó la seccion enmendada será acordada de nuevo y públicada en toda su extension.

Sec. 26. La Legislatura no podrá conceder ningun divorcio.

Sec. 27. No autorizara este Estado ninguna loteria, y la venta de billetes de loteria no será permitida.

Sec. 28. La enumeracion de los habitantes de este Estado, será formada bajo la direccion de la Legislatura, en el año mil ocho cientos cincuenta y dos y mil ocho cientos cincuenta y cinco, y asimismo al fin de cada diez años de aquí en adelante; y estas enumeraciones, junto con los censos que se formaren, bajo la direccion del Congreso de los Estados Unidos, en el año de mil ocho cientos cincuenta y cada diez de los años subsecuentes, servirán de base para la representacion en ambas Camaras de la Legislatura.

Sec. 29. El número de los Senadores y de los Miembros de la Asamblea será fijado por la Legislatura, en su primera reunion, celebrada despues de hechas las enumeraciones de que habla la seccion anterior, y así mismo distribuido entre los diferentes condados y distritos que se establecieren por ley, con arreglo al número de habitantes blancos. El número de los Miembros de la Asamblea no será menos de veinte y cuatro, ni mayor de treinta y seis, hasta que el número de habitantes del Estado ascienda á cien mil; y despues de ese período, en una razon tal que el número total de Miembros de la Asamblea no sea jamas menor de treinta, ni mayor de ochenta.

Sec. 30. Cuando un distrito Congresional, ó con derecho á representacion en el Senado ó en la Asamblea, constare de dos ó mas condados, no será separado por ningun condado perteneciente á otro distrito; y ningun condado será dividido al formar un distrito congresional ó con representacion en el Senado ò en la Asemblea de manera que una parte de un condado se una á otro condado: mas la Legislatura podrá dividir cada condado en tantos distritos congresionales ò con derecho á representacion en el Senado ó Asamblea, como pueda corresponderle proporcionalmente.—[*Enmendada*, 1862.]

Sec. 31. Podrán formarse corporaciones con arreglo á leyes generales; pero no se podrán crear por Actas especiales, excepto para asuntos municipales. Todas las leyes generales y las Actas especiales adoptadas con arreglo á esta seccion, pueden ser alteradas de vez en cuando, ó bien revocadas.

Sec. 32. Los tributos que hubieren de pagar las corporaciones seran garantidos por la responsabilidad individual de sus miembros, con arreglo á la ley.

Sec. 33. El término "corporaciones," usado en este artículo, se entendera que incluye á todas las asociaciones y compañias que tuvieren alguna de las facultades ò alguno de los privilegios de las corporaciones, no poseidos por individuos ò sociedades. Y todas las corporaciones gozarán el derecho de demandar y estaran sujetas á ser demandadas ante los tribunales, del mismo modo que los individuos.

Sec. 34. La Legislatura no tendra facultad para aprobar Acta ninguna concediendo patentes

Digitized by Google

de banco; pero se podrán formar asociaciones segun las leyes generales, para el depósito del oro y la plata; pero tales asociaciones no harán, emitirán ó pondran en circulacion ningun billete, libramiento bono, certificado, pagaré, ú otro papel, ó papel de cualquier banco, para hacerlo circular como dinero.

SEC. 35. La Legislatura de este Estado prohibira por medio de una ley á toda persona ó personas, asociacion, compañia, ó corporacion, el ejercer privilegios de banco, ó el crear papel para hacerlo circular como dinero.

SEC. 36. Todo accionista de una corporacion ó asociacion de capitales, sera responsable, individual y personalmente, en proporcion á todas sus deudas y compromisos.

SEC. 37. La Legislatura debera disponer de la organizacion de ciudades y pueblos incorporados, y restringir sus facultades para imponer contribuciones y derechos, contraer empréstitos y deudas, y prestar sus fondos, á fin, de impedir abusos en el ejercicio de estas facultades de parte de dichas corporaciones municipales.

SEC. 38. Todas las elecciones que celebrare la Legislatura seran por votacion nominal, y los votos se asentarán en el diario de las sesiones.

SEC. 39. Á fin de que no resulte inconveniencia alguna al servicio público por motivo de tomar efecto estas Enmiendas propuestas al Artículo Cuatro por la Legislatura de mil ocho cientos sesenta y uno, su operacion no será de remover ó suspender de sus funciones á ningun empleado, hasta la eleccion y habilitacion de los varios empleados designados en dichas Enmiendas.—[*Enmendada*, 1862.]

ARTICULO V.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

SEC. 1. El supremo poder ejecutivo de este Estado estara á cargo de un Magistrado Principal, que llevará el nombre de Gobernador del Estado de California.

SEC. 2. El Gobernador será elegido por los electores competentes al mismo tiempo y en los propios lugares que los Miembros de la Asamblea, y ejercera su destino por cuatro años, á contar desde el primer Lunes de Diciembre, subsecuente á su eleccion, y hasta que su sucesor sea elegido y habilitado.—[*Enmendada*, 1862.]

SEC. 3. Ninguna persona sera elegible para el empléo de Gobernador, (excepto en la primera eleccion,) á menos que sea ciudadano de los Estados Unidos, y haya residido en este Estado durante dos años antes de la eleccion, y sea mayor de veinte y cinco años al tiempo de dicha eleccion.

SEC. 4. Los informes oficiales del resultado de la eleccion de Gobernador, serán transmitidos á la capital, bajo un pliego sellado, y con sobre al Presidente de la Asamblea, quien los abrira en presencia de ambas Cámaras, y los publicará en la primera semana de las sesiones. La persona que hubiere obtenido mayor número de votos, será Gobernador; pero en caso de que dos ó mas personas tengan igual y el mayor número de votos, la Legislatura elegira, por votacion mixta una de dichas personas.

SEC. 5. El Gobernador será general en jefe de la milicia, del ejército y de la armada de este Estado.

SEC. 6. Entenderá en todos los asuntos del poder ejecutivo con los empleados del Gobierno, civiles y militares, y podrá exigir informe por escrito de los empleados del ejecutivo, sobre cualquier asunto que tenga relacion con sus respectivos empléos.

SEC. 7. Cuidará de que las leyes se ejecuten fielmente.

SEC. 8. Cuando vacare algun empleo, y no se dispusiere por la Constitucion ni las leyes, el modo de llenar dicha vacante, el Gobernador tendra la facultad de llenarla, nombrando un empleado interino, cuyo témino espirará al fin de la próxima sesion de la Legislatura ó en la pròxima eleccion que hiciere el pueblo.

SEC. 9. Podrá, en casos extraordinarios, convocar á la Legislatura por medio de una proclama, y dara cuenta á ambas Cámaras, cuando se hallaren reunidas, del objeto para que fueron convocadas.

SEC. 10. Dara cuenta, por medio de un mensaje, á la Legislatura, en cada una de sus reuniones, de la condicion en que se hallare el Estado, y recomendará á la misma todo aquello que le pareciere conveniente.

SEC. 11. En caso de desacuerdo entre ambas Cámaras acerca del tiempo de su disolucion, el Gobernador tendra facultad para suspender la Legislatura hasta cuando lo estimare oportuno; *con tal que* no fuere con posterioridad al tiempo prefijado para la reunion de la próxima Legislatura.

SEC. 12. Ningun individuo, mientras esté ejerciendo algun empleo del Gobierno de los Estados Unidos ó de este Estado, ejercera el empleo de Gobernador, excepto en los casos que se designan expresamente á continuacion.

SEC. 13. El Gobernador tendra facultad para hacer suspender las penas y conceder perdones, por todos los delitos, excepto el de traicion y mal desempeño de los empleos públicos, bajo aquellas condiciones, restricciones y limitaciones que crea convenientes, sugetandose á aquellas reglas que se dispusieren por ley con respecto al modo de solicitar los perdones. Convicto de traicion el reo, tendra facultad para suspender la ejecucion de la sentencia, hasta que la causa se presente á la Legislatura en su pròxima reunion, y entonces, ésta, bien concederá el perdon, ó conmutará la pena, ó bien mandará que se ejecute la sentencia, ó concedera otra suspension del castigo. Comunicará á la Legislatura en sus primeras sesiones todos los casos de suspension de castigo ó perdon

Digitized by Google

que hubiere concedido, mencionando el nombre del reo, el crímen de que hubiere sido convencido, la sentencia, y su fecha, asi como la del perdon ó suspension del castigo.

SEC. 14. Este Estado tendra un sello, el cual conservará el Gobernador, y lo usará en los documentos oficiales, llamandose el "Gran Sello del Estado de California."

SEC. 15. Todas las concesiones y comisiones, se verificaran en nombre y por autoridad del pueblo del Estado de California, selladas con el Gran Sello del Estado, firmadas por el Gobernador y el Secretario de Estado.

SEC. 16. Se elegira un Vice Gobernador al mismo tiempo, en los mismos lugares y del propio modo que el Gobernador; y el término de su empleo y sus titulos para ser elegido, serán iguales. Sera Presidente del Senado, pero tendra solamente un voto de decision. Si durante una vacante en el empleo de Gobernador, el Vice Gobernador fuere acusado de mal desempeño en su empleo, removido, hiciere dimision, hubiere muerto, tuviere algun impedimento para desempeñar los deberes de su empleo, ó se ausentare del Estado, el Presidente del Senado hara las veces de Gobernador hasta que se llenare la vacante, ó cesare el impedimento.

SEC. 18. En caso de acusacion contra el Gobernador, ó de su remocion muerte, impedimento para desempeñar las funciones de su empleo, dimision, ó ausencia del Estado, las facultades de dicho empleo se conferirán al Vice Gobernador por el tiempo que faltare para cumplir el término ó hasta que cesare el impedimento. Pero cuando el Gobernador, con consentimiento de la Legislatura, se hallare fuera del Estado en tiempo de guerra, á la cabeza de alguna fuerza militar, continuará siendo General en Gefe de todas las fuerzas militares del Estado.

SEC. 18. Seran elegidos un Secretario de Estado, un Contador, un Tesorero, un Procurador-General, y un Agrimensor-General, y el término de sus destinos y la eligibilidad de cada uno de ellos seran los mismos que quedan prescritos respecto al Gobernador y Vice Gobernador.—[*Enmendada*, 1862.]

SEC. 19. El Secretario de Estado llevará un registro exacto de los actos oficiales de la Legislatura, y de los Departamentos Ejecutivos del Gobierno, y cuando se requiera, dara cuenta de ellos y de todo lo que con ellos tenga relacion, á entrambas Camaras de la Legislatura: y asimismo desempeñará aquellos otros deberes que le fuesen designados por la ley; y á fin de que no resulte inconveniente al servicio público al tomar efecto las Enmiendas propuestas á dicho Artículo Cinco, por la Legislatura de mil ochò cientos sesenta y uno, á ningun empleado se removera ó suspendera de sus funciones, hasta la eleccion y habilitacion de los diferentes empleados designados en dichas Enmiendas.—[*Enmendada*, 1862.]

SEC. 20. El Contador, el Tesorero, el Procurador-General, y el Agrimensor-General, serán electos por la votacion reunida de ambas Camaras de la Legislatura, en su primera reunion segun esta Constitucion, y en lo sucesivo serán electos al mismo tiempo, en los propios lugares y de modo idéntico que el Gobernador y el Vice Gobernador.

SEC. 21. El Gobernador, Vice Gobernador, Secretario de Estado, Contador, Tesorero, Procurador-General, y Agrimensor-General, recibiran cada uno, durante el ejercicio de su empleo, una compensacion por sus servicios que no se podrá aumentar ó disminuir durante el término para que hubieren sido electos; pero ninguno de estos funcionarios recibira derechos por el desempeño de sus deberes oficiales.

ARTICULO VI.

DEPARTAMENTO JUDICIAL.

SECCION 1. El poder judicial de este Estado estará á cargo de una Corte Suprema, de las Cortes de Distrito, de las Cortes de Condado, de las Cortes de Testameniarías, de las de Jueces de Paz, y en aquellos Tribunales de "Recorders," y otras Cortes inferiores, que la Legislatura tuviere á bien establecer en cualquiera pueblo ó ciudad organizada municipalmente.—[*Enmendada*, 1862.]

SEC. 2. La Corte Suprema consistira de un Juez Principal y cuatro Jueces Asociados. La presencia de tres Jueces será necesaria para la resolucion de ásuntos, esceptuando los negocios que puedan ser despachados por cualquiera de ellos en sus estudios, y la concurrencia de tres Jueces será necesaria para pronunciar una sentencia.—[*Enmendada*, 1862.]

SEC. 3. Los Jueces de la Corte Suprema seran elegidos por los electores habilitados del Estado, en las elecciones especiales que se previnieren por la ley, en cuyas elecciones no se elegirán mas empleados que los Judiciales, excepto un Superintendente de Instruccion Pública. La primera eleccion para Jueces de la Corte Suprema se celebrará en el año de mil ocho cientos sesenta y tres. Los Jueces durarán en sus empleos por el término de diez años desde el primero de Enero proximo despues de sus elecciones, esceptuando los elegidos en la primera eleccion, quienes, en su primera reunion, se clasificaràn ellos mismos por medio de sorteo, para que uno de ellos salga de su empleo cada dos años. El Juez del término mas corto ejercera las funciones de Presidente.—[*Enmendada*, 1862.]

SEC. 4. La Corte Suprema tendra jurisdiccion de apelacion en todos los casos de equidad; tambien en todos los casos de ley que envolvieren cuestiones de titulo, ó posesion, de propiedad raiz, ó de la legalidad de cualquiera contribucion, impuesto, repartimiento, peaje, ó multas municipales, ó en los casos que la demanda, exclusiva de interes, ó el valor de la propiedad en litigio ascendiere á trescientos pesos: tambien en todos los asuntos procedentes de la Corte de Testamentarías: y, tambien, en todos los asuntos criminales por crímen de grado mayor, ó en las cuestiones meramente legales. La Corte tendra tambien facultad para espedir autos de *mandamus*, *certiorari*, prohibicion, y *habeas corpus*, y, tambien, todos los autos necesarios, ó propios, para el ejercicio completo de su jurisdiccion de apelacion. Cada uno de los Jueces tendra poder para espedir autos

Digitized by Google

de *habeas corpus* para cualquiera parte del Estado, sobre peticion, á favor de cualquiera persona que se halle realmente presa, pudiendo prevenir que semejantes autos se remitan para la disposicion del asunto ante el mismo, ó la Corte Suprema, ó ante cualquiera Corte de Distrito, ó de Condado en el Estado, ó ante cualquiera Juez de las dichas Cortes.—[*Enmendada*, 1862.]

SEC. 5. El Estado sera dividido por la Legislatura, de mil ochocientos sesenta y tres en catorce Distritos Judiciales, sujetos á cambios, de cuando en cuando, por el voto de dos terceras partes de todos los miembros elegidos para ambas Camaras, segun requiriere el bien público; en cada uno de los cuales habrá una Corte de de Distrito, y para cada uno de los cuales se elegirá un Juez de Distrito por los electores hábiles del Distrito, en las elecciones judiciales especiales que se celebraran como se ha prevenido para la eleccion de los Jueces de la Corte Suprema en la seccion tercera de este Artículo. Los Jueces de Distrito permanecerán en sus empleos por el término de seis años desde el primero de Enero siguiente despues de su eleccion. La Legislatura no tendra la facultad de conceder permiso de ausencia á ningun empleado judicial, y cualquiera semejante empleado que se ausentase de este Estado por mas de treinta dias consecutivos será considerado haber perdido su empleo.—[*Enmendada*, 1862.]

SEC. 6. La Corte de Distrito tendra jurisdiccion de primera instancia en todo caso de equidad; tambien, en todo caso de ley concerniente á título, ó posesion de propiedad raiz, ó sobre la legalidad de cualquiera contribucion, impuesto, repartimiento, peaje, ó multas municipales, y en todos los demas casos en que la demanda esclusiva de interes, ó el valor de la propiedad en litigio, ascendiere á trescientos pesos; y tambien, en todos los casos criminales sobre los cuales no hubiere otra disposicion. Las Cortes de Distrito y sus Jueces tendran poder para espedir autos de *habeas corpus*, á peticion de cualquiera persona que se halle realmente en prision, ó de otra por parte de semejante preso en sus respectivos Distritos.—[*Enmendada*, 1862.]

SEC. 7. En cada condado organizado del Estado, habrá una Corte de Condado, para cada una de las cuales se elegira un Juez de Condado por los electores habiles del condado, en la eleccion judicial especial que se celebrará como se previene para la eleccion de los Jueces para la Corte Suprema, en la seccion tercera de este Artículo; los Jueces de Condado ocuparán sus empleos por el término de cuatro años desde el primero de Enero próximo siguiente á su eleccion. Dicha Corte tendra la facultad de espedir documentos de naturalizacion. En la Ciudad y Condado de San Francisco, la Legislatura podrá separar el empleo de Juez de Testamentarías del de Juez de Condado, y podrá provéer para la eleccion de un Juez de Testamentarías, que conservará su empleo por el término de cuatro años.—[*Enmendada*, 1862.]

SEC. 8. Las Cortes de Condado tendran jurisdiccion de primera instancia en las demandas sobre la toma de posesion ó la retencion de inmuebles por la fuerza, en procedimientos sobre insolvencias, en las demandas sobre impedir ó quitar daños públicos, y en todos los casos y procedimientos especiales para los cuales no haya otra disposicion particular; y tambien ejerceran aquella jurisdiccion criminal que la Legislatura les prescribiere; tendran tambien jurisdiccion de apelacion en todos las causas originadas en las Cortes de los Jueces de Paz y "Recorders," y demas Cortes inferiores que se establecieren conforme á la seccion primera de este Artículo, en sus respectivos condados. Tambien los Jueces de Condado, en sus respectivos condados, celebrarán Cortes de Testamentarías, y cumpliran con los deberes como Jueces de Testamentarías que se les prescribieren por ley. Las Cortes de Condado y sus Jueces tendran tambien poder para espedir autos de *habeas corpus*, á peticion ó á favor de cualquier persona que se halle realmente presa en sus condados respectivos.—[*Enmendada*, 1862.]

SEC. 9. La Legislatura determinará el número de Jueces de Paz que se debieren elegir en cada ciudad y demarcacion (township) del Estado, y les señalará por ley sus facultades, obligaciones, y responsabilidades; *entendido*, que tales facultades en ningun caso invadirán la jurisdiccion de los diferentes tribunales superiores. Seran tribunales superiores la Corte Suprema, la Corte de Distrito, la de Condado, la de Testamentarías, y todas aquellas que la Legislatura prescribiere.—[*Enmendada*, 1862.]

SEC. 10. La Legislatura fijará por ley la jurisdiccion de las Cortes de "Recorders," ú otras Cortes inferiores municipales que pueden ser establecidas conforme á la seccion primera de este Artículo, y fijará por ley las facultades, obligaciones, y responsabilidades de los Jueces de ellas.—[*Enmendada*, 1862.]

SEC. 11. La Legislatura proveerá para la eleccion de un Escribano de la Corte Suprema, para la de los Escribanos de Condados, Procuradores de Distrito, "Sheriffs," y otros empleados necesarios, y deberá establecer por ley sus obligaciones y remuneracion. Los Escribanos de Condado seran ex officio Escribanos de las Cortes Superiores por sus respectivos condados. La Legislatura podrá tambien acordar que nombren las diferentes Cortes de Distrito uno ó mas Comisionados en los diferentes condados de sus distritos respectivos, con autoridad para despachar aquellos negocios de los Jueces de Distrito y de las Cortes de Condado, que se pueden despachar en los estudios privados de los Jueces, y tambien para tomar deposiciones y despachar cualesquiera otros negocios que tengan relacion con la administracion de justicia, segun la ley prescribiere.—[*Enmendada*, 1862.]

SEC. 12. El tiempo, lugar y término de las sesiones de las varias Cortes Superiores será prescrito por ley.—[*Enmendada*, 1862.]

SEC. 13. Ningun empleado Judicial, excepto los Jueces de Paz, "Recorders," y Comisionados, podrá recibir para su uso propio, ningun derecho ó emolumento de su empleo.—[*Enmendada*, 1862.]

SEC. 14. La Legislatura dispondrá la pronta publicacion de aquellos dictámenes de la Suprema Corte que juzgare conveniente, y cualquiera persona tendrá derecho á publicar dichos dictamenes.—[*Enmendada*, 1862.]

Digitized by Google

SEC. 15. Los Jueces de la Suprema Corte, los Jueces de Distrito, y Jueces de Condado, recibirán, respectivamente, en épocas señaladas, durante el ejercicio de sus funciones, una compensacion por sus servicios, la cual no podrá ser aumentada ó disminuida durante el término por el cual hubiesen sido electos; advirtiendo que los Jueces de Condado, seran pagados de la Tesorería de Condado, de sus respectivos condados.—[*Enmendada*, 1862.]

SEC. 16. Los Jueces de la Suprema Corte, los Jueces de Distrito, y los Jueces de Condado, durante el termino para el cual, hubiesen sido electos, no podràn ser electos para ningún otro empleo que no sea del ramo Judicial.—[*Enmendada*, 1862.]

SEC. 17. Los Jueces no daran instrucciones á los jurados con respecto á materias de hecho; pero podran hacerles presente las pruebas que hubiere y declarar la ley que fuere aplicable al caso. —[*Enmendada*, 1862.]

SEC. 18. Todo proceso llevará el encabezamiento de "El Pueblo del Estado de California;" y todos los procedimientos se verificarán en su nombre y por su autoridad.—[*Enmendada*, 1862.]

SEC. 19. A fin de que no resulte inconveniente al servicio público por motivo de tomar efecto estas Enmiendas propuestas á dicho Artículo Seis por la Legislatura de mil ocho cientos sesenta y uno, su operacion no será de suspender ó remover de sus funciones á ningun empleado, ni de cambiar la organizacion de las varias Cortes, hasta la eleccion y habilitacion de los varios empleados establecidos por dichas Enmiendas.—[*Enmendada*, 1862.]

ARTICULO VII.

MILICIA.

SECCION 1. La Legislatura dispondrá por medio de una ley el organizar y disciplinar la milicia, del modo que lo juzgase mas conveniente, pero compatible con la Constitucion y las leyes de los Estados Unidos.

SEC 2. Los oficiales de la milicia seran electos ó nombrados del modo que la Legislatura prevenga de vez en cuando, y seran designados por el Gobernador.

SEC. 3. El Gobernador tendrá facultad para convocar la milicia, para hacer ejecutar las leyes del Estado, para sofocar insurrecciones y repeler invasiones.

ARTICULO VIII.

DEUDAS DEL ESTADO.

La Legislatura no contraerá de ningun modo deuda, responsabilidad, ó compromiso alguno, que por sí solo, ó agregado á cualquiera deuda ó responsabilidad anterior, exceda á la suma de trescientos mil pesos, excepto en caso de guerra, para repeler alguna invasion ó sofocar una insurreccion, á menos que dicha deuda se hubiere autorizado por alguna ley para algun objeto especial distintamente especificado, cuya ley establecer á los medios y arbitrios, excluyendo los préstamos, para el pago de los réditos de dicha deuda ó responsabilibad, segun se vayan devengando, y tambien para pagar y redimir el principal dentro de veinte años, contados desde cuando se contrajo, y no se revocará dicha ley hasta que se pague y redima el principal y réditos de la deuda referida; pero no tendrá efecto dicha ley hasta que se someta al pueblo en eleccion general, y obtenga la mayoría de todos los votos que se dén en pró y en contra en dicha eleccion; y toda la suma que se negocie en virtud de dicha ley, se aplicará solamente al objeto especificado en ella, ó para el pago de la deuda que la hizo negociar; debiendo publicarse la ley referida en un periodico por lo menos de cada Distrito Judicial, durante los tres meses anteriores á la eleccion en que se sometiere al pueblo.

ARTICULO IX.

INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1. En la eleccion especial para empleados judiciales que tendrá lugar el año de mil ochocientos sesenta y tres, y cada cuatro años de allí en adelante, será elegido en tales elecciones especiales, un Superintendente de Instruccion Pública por los electores habilitados del Estado y entrará á desempeñar los deberes de su empleo el primer dia de Diciembre próximo siguiente á su eleccion.—[*Enmendada*, 1862.]

SEC. 2. La Legislatura estimulará por todos los medios convenientes el fomento de las mejoras científicas, morales, y agrícolas. Los productos de todas las tierras que concedieren los Estados Unidos á este Estado para el sostenimiento de las escuelas, que se vendieren ó de las cuales se dispusiere, y los quinientos mil acres de tierra concedidos á los nuevos Estados, por acta del Congreso que distribuye los productos de las tierras públicas entre los varios Estados de la Union, y que fué aprobada en el año de gracia mil ocho cientos cuarenta y uno; y todos los bienes de los individuos que hubieren fallecido *ab intestato*, ó sin dejar herederos, como así mismo el tanto por ciento que otorgare el Congreso sobre la venta de las tierras de este Estado, serán y quedarán siendo fondo perpetuo, cuyos intereses, junto con todas las rentas de las tierras no vendidas, y los demas arbitrios que la Legislatura asignare, serán inviolablemente destinados al sostenimiento de las Escuelas Comunales de todo el Estado.

Digitized by Google

SEC. 3. La Legislatura establecerá un sistema de Escuelas Comunales, segun el cual se mantendrá y sostendrá una escuela en cada distrito, al menos durante tres meses en cada año, y toda escuela que descuide la observancia de esta disposicion, puede ser privada de la parte que le tocare en los intereses del Fondo comun, por todo el tiempo que hubiere durado ese descuido.

SEC. 4. La Legislatura tomará medidas para la proteccion, el fomento ú otra disposicion de aquellas tierras que hubieren sido ó pudieren ser en adelante concedidas por los Estados Unidos, ó por cualquiera persona ó personas á este Estado, para el uso de una Universidad, y los fondos procedentes de las rentas ó la venta de tales tierras ó de otra fuente, para el mismo objeto, serán y permanecerán como fondo permanente, cuyo interés será destinado al sostenimiento de dicha Universidad, con aquellas asignaturas que la pública conveniencia exijiere, para la promocion de la literatura, las artes, y las ciencias, segun autorizare semejante concesion. Y será del deber de la Legislatura, tan pronto que fuere posible, el adoptar medidas eficaces para el fomento y la seguridad permanente de los fondos de dicha Universidad.

ARTICULO X.

MODO DE ENMENDAR Y REVISAR LA CONSTITUCION.

SECCION 1. Podrá proponerse en el Senado ó en la Asamblea cualquiera enmienda á esta Constitucion; y si se acordare por una mayoría de los miembros de ambas Camaras, dicha enmienda se asentará en sus diarios con los votos que recayeren en favor ó en contra de ella, y de la misma se dará cuenta á la Legislatura inmediata, publicandose por tres meses consecutivos, anteriores al tiempo de la eleccion de los miembros de dicha inmediata Legislatura; y si la enmienda propuesta se acordare en dicho cuerpo por dos terceras partes de todos los miembros de cada Camara, entonces, sera del deber de la Legislatura someter al pueblo dicha enmienda, del modo y cuando la Legislatura lo dispusiere; y si el pueblo aprobare y ratificare la referida enmienda, por una mayoría de electores competentes para votar en la eleccion de los miembros de la Legislatura, dicha enmienda llegará á formar parte de la Constitucion.

SEC. 2. Y si en cualquier tiempo, dos terceras partes del Senado y de la Asamblea creyeren necesario revisar ó alterar toda la Constitucion, encargarán á los electores, en la próxima eleccion para miembros de la Legislatura, que voten en pró ó en contra de la Convencion; y si apareciere que una mayoría de los electores que votaren en dicha eleccion, han votado en favor de una Convencion, la Legislatura, en su próxima reunion, dispondrá por ley que se convoque una Convencion, que se celebrará dentro de los seis meses siguientes á la adopcion de dicha ley, y la Convencion consistirá de un numéro de miembros no inferior al de ambas Camaras de la Legislatura. La Constitucion que por la dicha Convencion hubiese sido convenida y adoptada, será sometida á la votacion del pueblo para su ratificacion ó desaprobacion en una eleccion especial, la que por ley será proveida; cada votante espresará su opinion depositando en la ánfora de elecciones una papeleta impresa ó manuscrita con las palabras, "Por la Nueva Constitucion," ó "Contra la Nueva Constitucion." Los retornos de la dicha eleccion seran certificados y enviados al Gefe Ejecutivo segun la Convencion lo dirigiese; y dicho Gefe Ejecutivo citarà al Contador, Tesorero, y Secretario de Estado, para que le asistan á comparar los votos que así le fueron certificados. Si por medio de dicho examen se encontrase que la mayoria del número total de votos sufragados, esten en favor de la dicha nueva Constitucion, el Gefe Ejecutivo de este Estado por medio de una proclama, declarará que la dicha nueva Constitudion es y será la Constitucion del Estado.—[*Enmendada, Noviembre 4 de* 1856.]

ARTICULO XI.

DISPOSICIONES VARIAS.

SECCION 1. La primera reunion de la Legislatura será celebrada en el Pueblo de San José; cuyo pueblo será asiento permanente del gobierno, hasta que otra cosa fuere dispuesta por ley; advirtiendo, sin embargo, que para adoptarse esa ley deberán concurrir dos tercios de todos los miembros elegidos para cada una de las Camaras de la Legislatura.

SEC. 2. Todo ciudadano de este Estado que despues de aceptada esta Constitucion, se batiere en duelo con armas mortíferas, ó enviare ó aceptare un desafío para batirse en duelo con armas mortíferas, ya fuere dentro de este Estado, ya fuera de él; ó que hiciere las veces de padrino, ó que á sabiendas prestare ayuda á favor en algun sentido á los que así delinquieren, quedará inhabilitado para desempeñar todo empleo lucrativo, ó privado del derecho de sufragio que esta Constitucion confiere.

SEC. 3. Los miembros de la Legislatura, y todos los empleados de los ramos ejecutivo y judicial, exceptuando los empleados subalternos que designare la ley, antes de entrar en el ejercicio de sus respectivos destinos deberan prestar y firmar el siguiente juramento:

"Juro solemnemente (ó afirmo, segun corresponda,) que sostendré la Constitucion de los Estados Unidos y la Constitucion del Estado de California, y que desempeñaré fielmente los deberes del empleo de ——, del mejor modo que me fuere posible."

Y no se exigirá ningun otro juramento, declaracion, ó promesa, por via de réquisito para ejercer cualquier destino ó cargo público.

Digitized by Google

Sec. 4. La Legislatura establecerá una forma de gobierno para los condados y los pueblos, tan uniforme como fuere posible en todo el Estado.

Sec. 5. La Legislatura tendrá facultad para disponer la eleccion de una Junta de Supervisores en cada condado; y estos Supervisores desempeñarán colectiva ó individualmente las funciones que prescribiere la ley.

Sec. 6. Todos los empleados cuyá eleccion ó nombramiento no estuviere dispuesto en esta Constitucion, y todos los empleados cuyos destinos se crearen por ley en lo sucesivo, serán elegidos por el pueblo, ò nombrados segun prescribiere la Legislatura.

Sec. 7. Cuando la duracion de cualquier destino no estuviere prefijada por esta Constitucion, será declarada por medio de una ley; y si así no se declarare, la duracion de dicho destino estará á merced de la autoridad que expidiere el nombramiento; pero la duracion de los empléos, no fijada en esta Constitucion, no excederá jamas de cuatro años.

Sec. 8. El año fiscal comenzará el dia primero de Julio.

Sec. 9. Todo condado, ciudad, villa, ó pueblo, proveerá al sostenimiento de sus empleados, con sujecion á aquellas restricciones y reglamentás que prescribiere la Legislatura.

Sec. 10. Los fondos del Estado no podran ser por ningun concepto dados ó prestados á ningun individuo, asociacion, ó corporacion; ni podrá el Estado ser, directa ó indirectamente, accionista de ninguna asociacion ó corporacion.

Sec. 11. Se podran entablar demandas contra el Estado, del modo y en aquellos tribunales que designare la ley.

Sec. 12. Ningun contrato matrimonial, indebidamente celebrado, podrá ser anulado por falta de conformidad con los requisitos de cualquier secta religiosa.

Sec. 13. Las contribuciones seran iguales y uniformes en todo el Estado. Toda propiedad estara sujeta en este Estado á una contribucion proporcionada á su valor, la cual se determinará con arreglo á la ley; pero los Asesores y Recaudadores de contribuciones de Estado, condado, ó villa, seran electos por los electores competentes del distrito, condado, ó villa en que se hallare situada la propiedad á que se impusiere contribucion para beneficio del Estado, condado, ó villa.

Sec. 14. Toda propiedad mueble ó inmueble de la mujer, perteneciente ò reclamada en virtud de matrimonio, ó adquirida despues por donacion, legado, ó herencia, formará propiedad privativa de la misma; y se adoptarán leyes determinando con mas claridad los derechos de la muejer casada, así con relacion á su propiedad privativa, como ó la que disfrutare en comun con su marido. Se adoptarán leyes proveyendo á la seguridad de la propiedad privativa de la mujer casada.

Sec. 15. La Legislatura protejerá, por medio de una ley, contra toda venta forzosa, cierta parte del domicilio y otra propiedad de cualquier cabeza de familia.

Sec. 16. No será tolerada perpetuidad alguna, excepto pora objetos de limosna.

Sec. 17. Todo individuo á quien se le probare haber empleado, ó tratado de emplear el soborno para obtener su eleccion ó nombramiento para cualquier destino lucrativo de este Estado, quedará inhabilitado de ejercer el sobredicho destino.

Sec. 18. Se formaran leyes para excluir de los empleos, del cargo de jurado y del derecho de sufragio, á todo aquel que de aqui en adelante fuere convencido de cohecho, perjurio, falsificacion, ú otro crímen capital. El privilegio de libre sufragio estará sostenido por las leyes que regularen las elecciones y que prohibieren, bajo penas adecuadas, toda influencia indebida precedente del poder, el soborno, el tumulto, ú otra practica ilegal.

Sec. 19. La ausencia de este Estado por asuntos del Estado ó de los Estados Unidos, no servirá de óbice para conservar el derecho de residencia.

Sec. 20. Toda eleccion quedará autorizada por la pluridad de votos, siempre que esta Constitucion no prescribiere otra cosa.

Sec. 21. Todas las leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas, que por su naturaleza hubieren de ver la luz pública, seran publicados en Ingles y en Español.

ARTICULO XII.

LÍMITES.

Los límites del Estado de California seran como sigue:

Principiaran en el punto de interseccion del grado 42 latitud norte, con el grado 120 longitud oeste de Greenwich; correrán al sur sobre la linea de los dichos 120° longitud oeste hasta encontrar los 39° latitud norte; de aquí pasarán en línea recta con direccion sudeste al Rio Colorado, al punto donde intersecta los 35° latitud norte; de aqui bajarán por medio de la corriente de dicho rio á la línea limítrofe de los Estados Unidos y Méjico, segun se convino en el tratado de treinta de Mayo de mil ocho cientos y cuarenta y ocho: saliendo de este punto hacia el oeste y á lo largo de dicha línea limítrofe, llegarán al Oceano Pacifico y se extenderán en él por un espacio de tres millas Inglesas; desde este punto y en direccion noroeste seguirán la costa del Pacífico hasta los 42° latitud norte; y de aquí, por la dicha línea de 42° latitud norte, hasta el punto de partida. Comprenderán tambien todas las islas, ensenadas y bahías á lo largo de la costa del Pacífico.

CÉDULA.

Seccion 1. Todos los derechos, procedimientos, reclamaciones y contratos, así de los individuos como de las corporaciones, y todas las leyes vigentes al adoptarse esta Constitucion y no en desa-

Digitized by Google

cuerdo con ella, hasta que fueren alterados ó derorados por la Legislatura, continuarán como si los mismos no hubieren sido adoptados.

Sec. 2. La Legislatura dispondrá que todas las causas pendientes al ponerse en práctica esta Constitucion, se pasen á los tribunales creados por la misma.

Sec. 3. A fin de que no se siga perjuicio al servicio público de plantear esta Constitucion, no se suprimirá por ella ningun empleo, ni se variaran las leyes relativas á los deberes de los diversos empleados, hasta que tomaren posesion de sus destinos los nuevos funcionarios que se hubieren de nombrar en virtud de esta Constitucion.

Sec. 4. Los artículos de esta Constitucion relativos al término de residencia necesario para poder ocupar ciertos empleos en la misma mencionados, no se deberan entender respecto de los empleados electos por el pueblo en la primera eleccion, ó por la Legislatura en su primera reunion.

Sec. 5. Todo ciudadano de California, autorizado para votar por esta Constitucion, y todo ciudadano de los Estados Unidos, residente en este Estado el dia de la eleccion, tendrá derecho á votar en la primera eleccion general, celebrada segun esta Constitucion, y sobre la adopcion de la misma.

Sec. 6. Esta Constitucion será sometida al pueblo, para su ratificacion á desaprobacion, en la eleccion general que se celebrará el Martes, dia trece de Noviembre proximo. El Ejecutivo del actual Gobierno de California es por la presente requerido para que expida una proclama al pueblo, encargando á los Prefectos de los diferentes distritos, ó en caso de vacante, á los Sub-Prefectos, ó Jueces decanos de Primera Instancia, que hagan celebrar dicha eleccion el dia precitado en los respectivos distritos. La eleccion se verificará en los mismos términos que fueron prescritos para la de los Delegados á esta Convencion, solo que el Prefecto, Sub-Prefecto, ó Juez decano de Primera Instancia, encargado de celebrar la eleccion en cada distrito, tendrá facultad para designar cualquier número de lugares mas para abrir las urnas; y en todo lugar de eleccion se llevará una lista de los electores por los Jueces é Inspectores de la Eleccion. Tambien deberan estos Jueces ó Inspectores, en el dia sobre dicho, recibir los votos de los electores competentes para votar en dicha eleccion. Cada votante expresará su opinion depositando en la urna una papeleta, en la cual estaran escritas ó impresas las palabras: "En favor de la Constitucion," ó bien, "En contra de la Constitucion," ú otras cualesquiera que indiquen claramente la intencion del votante. Estos Jueces ó Inspectores recibirán tambien los votos para los diferentes empleados que hubieren de ser electos en la eleccion precitada, segun la presente dispone. Al cerrarse la eleccion, los Jueces ó Inspectores contarán cuidadosamente las papeletas, y desde luego daran parte por duplicado del exito de ella, al Prefecto, Sub-Prefecto, ó Juez decano de Primera Instancia, segun el caso fuere, de sus respectivos distritos; y dicho Prefecto, Sub-Prefecto, ó Juez decano de Primera Instancia trasmitirá uno de los precitados partes, por el conducto mas seguro y expedito, al Secretario de Estado. Al recibo de dichos partes, ó bien en el décimo dia de Diciembre inmediato, si los partes no se hubieren recibido antes, una Junta compuesta del Secretario de Estado, de uno de los Jueces del Tribunal Supremo, del Prefecto, del Juez de Primera Instancia, y de un Alcalde del distrito de Monterey, ó de tres funcionarios cualesquiera de los mencionados, deberá hacer, en presencia de todos los que venieren en acudir al acto, el escrutino de los votos dados en dicha eleccion, y acto continuo publicar un extracto del mismo en uno ó mas periodicos de California. Y el Ejecutivo, inmediatamente despues de saber que la Constitucion ha sido ratificado por el pueblo, lo pondrá tambien en conocimiento del público por medio de una proclama; desde cuyo tiempo esta Constitucion quedará planteada y establecida como Constitucion de California.

Sec. 7. Si esta Constitucion fuere ratificada por el pueblo de California, el Ejecutivo del actual Gobierno es por la presente requerido para que, inmediatamente despues que de ello se tuviere noticia, por el medio mas arriba dispuesto, haga remitir un ejemplar de la misma al Presidente de los Estados Unidos, á fin de que este dé cuenta de ella al Congreso de los Estados Unidos.

Sec. 8. En la eleccion general sobredicha, á saber, en el décimotercio dia de Noviembre proximo, seran elegidos un Gobernador, un Vice-Gobernador, los Miembros de la Legislatura, y asímismo los Miembros del Congreso.

Sec. 9. Si esta Constitucion fuere ratificada por el pueblo de California, la Legislatura se reunirá en la capital el décimoquinto dia de Diciembre proximo; y á fin de completar la organizacion de aquel cuerpo, el Senado elegirá un Presidente *pro tempore*, hasta que el Vice Gobernador fuere instalado en su empleo.

Sec. 10. Organizada que fuere la Legislatura, el Secretario de Estado deberá dar cuenta á cada una de las Cámaras de una copia del extracto hecho por la Junta mencionada en la seccion seis; y, si así se solicitare, del resultado completo de la eleccion, á fin de que cada Camara pueda juzgar de la exactitud del informe de dicha Junta.

Sec. 11. La Legislatura, en su primera reunion, elegirá aquellos empleados que dispusiere esta Constitucion sean electos por aquel cuerpo, y dentro de los cuatro dias siguientes, á su organizacion, procederá á elegir dos Senadores para el Congreso de los Estados Unidos. Pero ninguna ley adoptada por esta Legislatura tendrá efecto hasta que la suscriba el Gobernador despues de instalado en su destino.

Sec. 12. Los Senadores y Representantes para el Congreso de los Estados Unidos, electos por la Legislatura y el pueblo de California, segun aqui se previene, iran provistos de copias certificadas de esta Constitucion, ratificada que ella fuere, las cuales presentarán al Congreso de los Estados Unidos, solicitando, á nombre del pueblo de California, la admision del Estado de California en la Union Americana.

Sec. 13. Todos los empleados de este Estado, que no fueren Miembros de la Legislatura, seran instalados en sus destinos el décimoquinto dia de Diciembre proximo, ó tan luego como fuere posible.

Digitized by Google

SEC. 14. Hasta que la Legislatura divida este Estado en condados y en distritos con representacion en el Senado y la Asamblea, segun se previene en esta Constitucion, ambas Cámaras de la Legislatura estarán divididas como sigue: los distritos de San Diego y Los Angeles elegirán juntos dos Senadores; los distritos de Santa Barbara y San Luis Obispo elegiran juntos, un Senador; el distrito de Monterey, un Senador; el distrito de San José, un Senador; el distrito de San Francisco, dos Senadores; el distrito de Sonoma, un Senador; el distrito de Sacramento, cuatro Senadores; y el distrito de San Joaquin, cuatro Senadores. Y el distrito de San Diego elegirá un miembro de la Asamblea; el distrito de Los Angeles, dos miembros de la Asamblea; el distrito de Santa Barbara, dos miembros de la Asamblea; el distrito de San Luis Obispo, un miembro de la Asamblea; el distrito de Monterey, dos miembros de la Asamblea; el distrito de San José, tres miembros de la Asamblea; el distrito de San Francisco, cinco miembros de la Asamblea; el distrito de Sonoma, dos miembros de la Asamblea; el distrito de Sacramento, nueve miembros de la Asamblea; y el distrito de San Jose, nueve miembros de la Asamblea.

SEC. 15. Hasta que la Legislatura dispusiere otra cosa, con arreglo á las disposiciones de esta Constitucion, el sueldo del Gobernador sera de diez mil pesos por año; y el sueldo del Vice Gobernador sera doble del de Senador del Estado; y el sueldo de los miembros de la Legislatura sera de diez y seis pesos diarios, mientras aquel cuerpo se hallare reunido, ademas de otros diez y seis pesos por cada veinte millas de viaje, por camino ordinario, desde el punto de residencia al en que se celebrare la reunion de la Legislatura, y lo mismo á su regreso de este último. Y la Legislatura fijará los sueldos de todos los empleados que no hubieren de ser electos por el pueblo, en la primera eleccion.

SEC. 16. La limitacion de las facultades de la Legislatura, contenida en el Artículo Octavo de esta Constitucion, no se hará extensiva á la primera Legislatura electa segun la misma, la cual queda por la presente autorizada para proporcionarse aquella suma que fuere necesaria para sufragar los gastos del Gobierno del Estado.

R. SEMPLE,
Presidente, de la Convencion y Delegado por Benicia.

WM. G. MARCY, Secretario.

J. ARAM,
C. T. BOTTS,
E. BROWN,
J. A. CARRILLO,
J. M. COVARUBIAS,
E. O. CROSBY,
P. DE LA GUERRA,
L. DENT,
M. DOMINGUEZ,
K. H. DIMMICK,
A. J. ELLIS,
S. C. FOSTER,
E. GILBERT,
W. M. GWIN,
H. W. HALLECK,
JULIAN HANKS,
L. W. HASTINGS,
HENRY HILL,
J. HOBSON,
J. McH. HOLLINSWORTH,
J. M. JONES,
J. D. HOPPE,
T. O. LARKIN,
FRANCIS J. LIPPITT,
B. S. LIPPINCOTT,
M. M. McCARVER,
JOHN McDOUGAL,
B. F. MOORE,
MYRON NORTON,
P. ORD,
MIGUEL DE PEDRORENA,
A. M. PICO,
R. M. PRICE,
HUGO REID,
JACINTO RODRIGUEZ,
PODRO SANSEVAINE,
W. E. SHANNON,
W. S. SHERWOOD,
J. R. SNYDER,
A. STEARNS,
W. M. STEUART,
J. A. SUTTER,
HENRY A. TEFFT,
S. L. VERMEULE,
M. G. VALLEJO,
J. P. WALKER,
O. M. WOZENCRAFT.

Traducida del Ingles por

T. R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

LEYES.

Digitized by Google

Digitized by Google

LEYES DE CALIFORNIA,

DECRETADAS DURANTE

LA DECIMA CUARTA SESION DE LA LEGISLATURA.

CAPITULO II.—*Ley proveyendo á la compra de timbres de Correo y cubiertas de "Express" para los Miembros y Empleados de la Legislatura, en su Decima Cuarta Sesion.*

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. El Contador del Estado queda por la presente facultado y requerido de ordenar al Tesorero del Estado el transferir la suma de tres mil ciento veinte y cinco pesos del Fondo de Tierras Pantanosas al Fondo General, para el especial objeto de pagar el costo de timbres de Correo y cubiertas de "Express" durante la decima cuarta sesion de la Legislatura, cuya suma será devuelta al Fondo de Tierras Pantanosas del primer dinero que ingrese al Fondo General despues del dia primero de Enero, del año de mil ocho cientos sesenta y cuatro. Traspaso.

SEC. 2. La dicha suma de dinero transferida al Fondo General en virtud de la seccion primera de esta Ley, queda por la presente asignada para la compra de timbres de correo, cubiertas para cartas, diarios y cubiertas de "Express," para el uso del Vice-Gobernador, Senadores, y Miembros de la Asambléa, Secretario del Senado, y Ujier del Senado, Secretario de la Asambléa, y Ujier de la Asambléa.

SEC. 3. Cada una de las personas mencionadas en la segunda seccion de esta Ley, tendrá derecho de recibir durante la presente sesion de la Legislatura, la suma que pueda requerir de timbres de corréo, cubiertas para cartas y diarios, y cubiertas de "Express," no excediendo de veinte y cinco pesos.

SEC. 4. El Contador del Estado, queda por la presente autorizado y requerido el girar sus libramientos, de tiempo en Deber del Contador.

Digitized by Google

tiempo, á favor del Ujier del Senado, y del Ujier de la Asambléa, por las sumas que respectivamente pudiesen requerir, en virtud de las provisiones de esta Ley, no excediendo en su total á la suma mencionada en la primera seccion de esta Ley.

Deberes de Ujiers.

SEC. 5. El Ujier del Senado, y el Ujier de la Asambléa, respectivamente, abrirán una cuenta de Correo, y de "Express" á cada una de las personas mencionadas en la segunda seccion de esta Ley, y suministrarán á cada una de las dichas personas, durante la presente sesion de la Legislatura, los timbres de corréo, cubiertas para cartas y diarios, y cubiertas de "express," que pudiesen requerir, no excediendo de veinte y cinco pesos.

Deberes de Ujiers.

SEC. 6. El Ujier del Senado, y Ujier de la Asambléa, al fin de la sesion, presentarán á sus respectivas Cámaras, un estado de la cuenta de corréo y "express" de cada persona con derecho al beneficio de esta Ley, y pagará cualquier balance, que en su poder existiese, al Tesorero del Estado, y archivará el correspondiente recibo del dicho Tesorero en la oficina del Contador del Estado.

SEC. 7. Esta Ley principiará á regir desde que esté sancionada.

Habiendo este proyecto de Ley, permanecido diez dias en poder del Gobernador, (esceptuando Domingos,) y estando en sesion el Senado y Asambléa, llega á ser ley este dia veinte y ocho de Enero, A. D. de mil ocho cientos sesenta y tres.

J. F. CHELLIS,
Presidente del Senado.

T. N. MACHIN,
Presidente de la Asambléa.

SELLO.

En testimonio de lo cual firmo y sello el presente con el Gran Sello del Estado, este dia veinte y ocho de Enero, A. D. de mil ocho cientos sesenta y tres, en mi oficina, en Sacramento, California.

W. H. WEEKS,
Secretario de Estado.

Es traduccion del Ingles del Capítulo II de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. III.—*Ley para transferir ciertos Fondos.*

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Traspaso de fondos.

SECCION 1. El Contador del Estado, queda por la presente autorizado y requerido de ordenar al Tesorero del Estado, el transferir ciento ochenta mil pesos del dinero conocido como Fondo de Tierras Pantanosas, á un fondo especial, el que queda por la presente creado, y el que se nombrará Fondo Legislativo para la décima cuarta sesion de la Legislatura, el que será usado por el dicho Tesorero del Estado para el pago de libramientos girados y por girar por el Contador del Estado, por viatico y dieta de los miembros y empleados del Senado y Asambléa de la sesion décima cuarta de la Legislatura del Estado, y para ningun otro objeto sea el que fuere, dicho fondo será usado; excepto,

Digitized by Google

que el dicho Tesorero podrá pagar del dicho dinero asi transferido, una suma que no ecseda de diez mil pesos, al Ympresor del Estado, por impreciones legislativas para la presente sesion de la Legislatura; y tambien, del dicho dinero asi transferido, colocará la suma de tres mil pesos al crédito del Fondo Contingente del Senado, como del mismo modo la suma de tres mil pesos al crédito del Fondo Contingente de la Asambléa.

Retraspaso.

SEC. 2. El Contador del Estado queda por la presente autorizado y requerido de ordenar al Tesorero del Estado, el transferir al Fondo de Tierras Pantanosas, del Fondo General del Estado, la suma de ciento ochenta mil pesos, suma sacada, en virtud de esta Ley, del Fondo de Tierras Pantanosas, lo que efectuará de los primeros fondos ingresados al Fondo General, despues del primer Lunez de Enero, del año de mil ocho cientos sesenta y cuatro, ó de cualesquier fondos que existiesen en el dicho Fondo General en el citado primer Lunez de Enero, que no estuviesen de otra manera asignados.

Deber del Tesorero del Estado.

SEC. 3. El Tesorero del Estado, queda por la presente facultado y requerido de ejecutar todas las órdenes del Contador del Estado, espedidas de conformidad y en virtud de esta Ley.

Deber del Tesorero.

SEC. 4. Si permaneciese algun dinero sobrante en el fondo especial creado por esta ley, despues de haberse pagado de dicho fondo todas las sumas, cuyo pago queda ordenado por esta ley, éste será transferido por el Teserero del Estado al Fondo General.

SEC. 5. Esta Ley principiará á regir y tendrá efecto desde que esté sancionada, y todas las Leyes, y secciones de Leyes, que esten en pugna con esta Ley, quedan por la presente derogadas: es decir todo aquello que esté en pugna con la presente Ley.

—

Habiendo permanecido este proyecto de ley, diez dias en poder del Gobernador, (esceptuando Domingos,) y hallandose en sesion el Senado y Asambléa, llega á ser ley este dia treinta y uno de Enero, A. D. de mil ocho cientos sesenta y tres.

T. N. MACHIN,
Presidente de la Asambléa.
A. M. CRANE,
Presidente pro tem del Senado.

SELLO.

En testimonio de lo cual firmo y sello el presente con el Gran Sello de Estado, este dia treinta y uno de Enero, A. D. de mil ocho cientos sesenta y tres, en mi oficina en Sacramento, California.

WM. H. WEEKS,
Secretario de Estado.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo III de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. IV.—*Ley que autoriza al Condado de San Joaquin, emitir bonos para usos Agricolas.*

[Aprobada Febrero 5 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Emision de bonos.

SECCION 1. La Junta de Supervisores del Condado de San Joaquin, quedan por la presente autorizados y facultados, si lo considerasen conveniente, para emitir bonos de dicho Condado por una suma que no ecseda de veinte mil pesos. Dichos bonos se titularán "Bonos del Condado de San Joaquin para usos Agricolas," los que se emitirán en sumas no menos de cincuenta pesos, ni mas de quinientos pesos, y seran pagaderos en la oficina del Tesorero de Condado del dicho Condado, en el dia primero de Enero del año de mil ocho cientos setenta y tres, portando interes á razon de siete por ciento por año, junto con cupones anexos por dicho interes, debidamente numerados, y espresando la suma de interes vencido cada año, y cuando y donde debe pagarse; cupon número uno, será emitido por la suma de interes desde la fecha del bono hasta Enero primero, de mil ocho cientos sesenta y cuatro, pagadero en el dicho último mencionado dia; y el balance de los cupones por seis meses, cuyo interes de cada uno será pagadero sucesivamente en el primer dia de Julio y en el primer dia de Enero despues, hasta que se venzan dichos bonos. Los citados bonos y cupones serán firmados por el Presidente de la Junta de Supervisores, el Revisor de Cuentas y Tesorero de dicho Condado, y cuando asi estuviesen firmados; serán presentados por el Presidente de la nombrada Junta de Supervisores al Secretario de dicho Condado, quien los rubricará bajo el caracter de Secretario, en presencia de un *quorum* de dicha Junta, en una sesion que para ello tenga lugar; y será de obligacion de la citada Junta de Supervisores, hacer que el acto de la tal rubricacion de los dichos bonos sea asentado en el diario de sus procedimientos, junto con el número, fecha, y suma de cada bono asi rubricado por el dicho Secretario; y tan luego que se rubriquen los espresados bonos, será del deber de la mencionada Junta de Supervisores hacer el que se estampe el sello de dicho Condado sobre cada bono.

Cuando deben pagarse.

Manera de firmar bonos

Comision y sus deberes.

SEC. 2. La precitada Junta de Supervisores, nombrará una comision compuesta de tres personas discretas y desinteresadas, para examinar los asuntos de la Sociedad Agricola del Valle de San Joaquin, y para hacer una tazacion é inventario de toda su propiedad, y presentar informe de ello á la dicha Junta de Supervisores. La nombrada Comision atenderá á esta obligacion tan luego que esté instituida despues de sancionarse esta ley.

Entrega de bonos, etc.

SEC. 3. Si el informe de dicha comision fuese satisfactorio á la dicha Junta de Supervisores, y la Junta de Directores de la citada Sociedad Agricola del Valle de San Joaquin, traspasara á cargo de confianza, á dichos Supervisores y á sus sucesores en el empléo, toda la propiedad de la dicha Sociedad, raiz, mueble, y mezclada, por medio de una buena y suficiente escritura de venta, ó escrituras de ventas; y si necesario fuese por medio de otros documentos á satisfaccion de dicha Junta, para asegurar

Digitized by Google

al Condado de San Joaquin el pago de dichos bonos; entonces será del deber de dicha Junta de Supervisores, por medio de una órden respectiva, y por conducto de una comision de dicha Junta de Supervisores, el entregar, tal cantidad y número de los mencionados bonos, segun en la opinion de dicha Junta estuviesen razonablemente asegurados por la citada propiedad, á la Junta de Directores de dicha Sociedad, tomando un recibo por ello del Secretario de la Sociedad antedicha. La precitada Junta de Directores podrán disponer de los bonos dichos segun mejor les convenga, y su producido se invertirá en pagar los débitos de la sociedad.

Deber del Tesorero de Condado.

SEC. 4. Será de la obligacion del Tesorero de Condado, el llevar un registro del número, denominacion, y suma de todos los bonos emitidos en virtud de esta ley, manifestando la fecha de la emision, á quien fue emitido, y el número de cada bono.

La Sociedad Agricola pagará el dinero á la Tesoreria de Condado.

SEC. 5. La Sociedad Agricola ya citada, pagará ó hará el que se pague á la Tesoreria de Condado del dicho Condado, respectivamente, antes de cada dia primero de Diciembre y Junio de cada año, hasta que esten vencidos los bonos que les fueren entregados de la manera antedicha, el interes vencido semi-anual; el primer pagamento será hecho antes del dia primero de Diciembre del año de mil ochocientos sesenta y tres; y tambien pagará ó hará que se pagúe á la dicha Tesoreria, en, ó antes del dia primero de Enero de cada año subsecuente, la suma de quinientos pesos anualmente; el primer pagamento se hará el dia primero de Enero del año de mil ochocientos sesenta y cuatro, en clase de fondo de amortizacion para asegurar el pago de dichos bonos cuando estos llegasen á vencerse. Dicho fondo será titulado "El Fondo de Amortizacion Agricola," y junto con su aumento, el que se invertirá en cierta propiedad productiva, ó se colocará á interes á un premio, y bajo las garantias que de tiempo en tiempo fuese convenido por la dicha Junta de Supervisores, y la dicha Junta de Directores; siempre teniendose en consideracion la seguridad de la inversion que se hiciese.

Provisto.

SEC. 6. La espresada Sociedad Agricola, mientras que paguen ó hiciesen pagar semi-anualmente el interes vencido como queda dicho, y amas la suma de quinientos pesos para el fondo de amortizacion de la manera antes mencionada, tendrá el uso fructo de toda su propiedad, tan completo y efectivo como si no hubiese tenido lugar su traspaso.

Facultad de Supervisores

SEC. 7. En el caso de que en cualquier tiempo, la dicha sociedad Agricola faltare á pagar á la Tesoreria, segun queda por la presente anteriormente proveido, el interes vencido semi-anual, ó la suma de quinientos pesos anualmente para el fondo de amortizacion como queda dicho, en los dias respectivamente fijados en la presente; en dicho evento, la citada Junta de Supervisores ó sus sucesores en el dicho empleo, podran entrar é immediatamente tomar posecion de la propiedad que asi les fuese traspasada bajo su cargo de la manera antedicha, junto con todas sus mejoras y aumentos: la que podran vender del modo y manera, y bajo los términos y condiciones que fuesen proveidos y espresados en dicha escritura ó escrituras de traspaso, y otros documentos, si estos existiesen; y el producido derivado de la tal venta, despues de haberse pagado los gastos de venta, y el interes vencido, se invertirá ó se hará invertir, en alguna propiedad

Digitized by Google

productiva, ó se colocará á interes sobre buena seguridad, cuya suma asi invertida, ó colocada á interes, junto con las sumas, si algunas hubiesen, pagadas anualmente por dicha Sociedad, como tambien junto con el aumento ó interes producido de ellas, será llamado "El Fondo de Amortizacion Agricola," el que será tenido por el Tesorero de Condado; y por él será aplicado al pago del principal é interes de los dichos bonos entregados á la dicha Sociedad de la manera antes mencionada, segun se fuese venciendo el interes, y segun se fuesen venciendo los bonos; como tambien todas las costas, cargos, y gastos que se hubiesen erogado, y cuyo pago se hubiese ordenado el ser hecho de dicho fondo; y despues de efectuarse tales pagos, el balance, si alguno hubiese, le será pagado á la dicha Sociedad Agricola.

Responsabilidades, penas, y compensacion de empleados de condado.

SEC. 8. El precitado Tesorero de Condado, y todos los demas empleados en la presente ley especificados, para el desempeño de sus deberes en virtud de las prescripciones de esta ley, en todo aquello que por la presente queda requerido de ellos, estarán sujetos á todas las responsabilidades y penas á las que estan sujetos en el desempeño de cualesquier otro de los deberes de sus respectivos empleos; y cuando por ley no esté fijada compensacion ó salario por los servicios que por esta ley se requieren: la citada Junta de Supervisores les concederá por ello una compensacion razonable, la que será pagada por el dicho Tesorero de Condado del fondo de amortizacion antedicha bajo la orden de la citada Junta de Supervisores.

Cancelacion de bonos.

SEC. 9. Siempre que los bonos espresados, ó cualesquier de ellos fuese pagado y redimido por el Tesorero de Condado segun queda ya prescripto, marcará al travez de su faz la palabra "cancelado," é inmediamente los entregará al Secretario de Condado, tomando su correspondiente recibo; y el dicho Secretario, al recibir los tales bonos cancelados, los archivará en su oficina.

SEC. 10. La citada Junta de Supervisores, procederá y actuará en cualquiera de las materias y asuntos que por la presente se requieren de ellos durante cualquiera junta especial que por ellos fuese convocada al efecto.

Es traduccion del Ingles del Capítulo IV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. VII.—*Ley para el pago de los gastos erogados en ejecutar ciertos Autos de Restitucion en el Condado de Sonoma, en este Estado.*

[Aprobada Febrero 9 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Asignacion.

SECCION 1. La suma de mil ciento noventa pesos y cuarenta centavos, queda por la presente asignada de cualquier dinero existente en el Fondo General que no esté de otra manera asig-

Digitized by Google

nado, para el pago de la deuda contraida, por haberse llamado á servicio por el Gobernador de este Estado á la Guardia de Petaluma y los "Rifleros Emmet," para ayudar al "Sheriff" del Condado de Sonoma á ejecutar ciertos autos de restitucion que le fueron dirigidos por los tribunales de dicho Condado.

Sec. 2. El Contador del Estado, girará sus libramientos sobre el Tesorero, á favor de las personas, y por tales sumas que hubiesen sido aprobadas y concedidas por la Junta Militar de Auditores de este Estado, por gastos ocasionados por las dichas tropas; no ecsediendo su montante á la dicha suma de mil ciento noventa pesos y cuarenta centavos. Deberes del Contador.

Sec. 3. Esta Ley quedará exenta de las prescripciones de la Ley titulada "Ley que establece una Junta de Examinadores, define sus facultades y deberes, y que impone ciertos deberes al Contador y Tesorero," aprobada el veinte y uno de Abril, del año del mil ocho cientos cincuenta y ocho. Ecepcion.

Sec. 4. Esta Ley principiará á regir y tendrá efecto desde que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo VII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. Eldredge, Traductor del Estado.

Cap. VIII.—*Ley que autoriza á la Junta de Supervisores del Condado de Santa Clara, el hacer traducir al Idioma Inglés ciertos Registros en Español.*

[Aprobada Febrero 9 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Seccion 1. La Junta de Supervisores del Condado de Santa Clara, quedan por la presente autorizados para emplear á algun competente discipulo, ó discipulos Españoles, con el objeto de traducir del Español al Inglés los registros Españoles de toda clase y descripcion que al presente se encuentran archivados en la oficina del Registrador en dicho condado. Poderes de Supervisores

Sec. 2. El traductor, ó traductores dichos, segun fuese el caso, seran juramentados por el Secretario de la citada Junta de Supervisores, para hacer una correcta y exacta traduccion del Idioma Español al Ingles, de todos y de cada parte de los dichos registros en Español. Juramento del traductor

Sec. 3. Cuando esté completada la traduccion prescripta por esta Ley, será sometida á un examen de dicha Junta de Supervisores; y si fuese aprobada por ellos, entonces será registrada en uno ó mas libros en blanco, segun ellos lo ordenaren; y se depositará en la oficina del Registrador del condado dicho, cuya traduccion quedará archivada en la citada oficina, y formará parte de los registros legales del antedicho condado. Archivamiento de traduccion.

Sec. 4. Todos los gastos ocasionados por la dicha Junta para

Digitized by Google

Gastos. llevar á efecto las prescripciones de esta Ley, seran pagados del Fondo Contingente de dicho condado.

SEC. 5. Esta Ley tendrá fuerza y virtud tan luego que quede sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo VIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. XI.—*Ley que provée un Fondo, para la redencion de, y que prescribe la manera de redimir los pendientes libramientos de Condado, girados sobre el Tesorero del Condado de Tuolumne, como tambien para provéer el pago al contado de todos los gastos corrientes del mencionado Condado de Tuolumne.*

[Approbada Febrero 12 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Contribucion SECCION 1. La Junta de Supervisores del Condado de Tuolumne, tendrá facultad, y por la presente será de su deber, el imponer anualmente una contribucion especial, de tres cuartos de uno por ciento sobre la propiedad imponible en dicho condado, ademas de las otras contribuciones proveidas por ley, y se recaudará, la dicha contribucion, al mismo tiempo y de la misma manera que se recaudan otras contribuciones en dicho condado; cuya contribucion formará un fondo llamado "Fondo de Redencion;" y será tenido é invertido de la manera que en adelante queda proveido por la presente.

Fondo de Redencion.

Redencion. SEC. 2. El fondo ya mencionado en la primera seccion de esta Ley será usado para la redencion de cualquiera libramientos de condado girados sobre el Tesorero del Condado de Tuolumne; y la redencion de los dichos libramientos sera hecha segun queda en adelante prescripto en esta Ley.

Propuestas para la entrega de libramientos SEC. 3. Será licito para cualesquiera persona ó personas, siendo el dueño ó el agente autorizado, y tenedor de cualquiera libramientos de condado, de cualquier dueño legal, girados sobre cualquiera de los diferentes fondos en la Tesoreria del Condado de Tuolumne, el archivar propuestas selladas con el Tesorero de dicho condado, para la entrega de libramientos de condado.

Las posturas mas bajas seran aceptadas. SEC. 4. En el primer Lunez de cada mes, la Junta de Supervisores, junto con el Auditor de Condado y Tesorero, asistirán á la oficina de la Junta de Supervisores, y alli y entonces abrirán todas las propuestas, y aceptarán las mas bajas posturas para la entrega de libramientos de condado; *bien entendido* que no se aceptará ninguna postura por mas que el valor á la par de dichos libramientos; como tampoco ninguna postura que no venga acompañada por los libramientos propuestos de entregarse.

SEC. 5. Cuando se aceptaren algunas posturas, el Auditor de Condado, y Tesorero de Condado, cada uno de ellos tomará una descripcion del número, y suma de libramientos para redimirse,

Digitized by Google

especificando la suma que deba pagarse por cada libramiento, y haran un registro por separado de ello en sus respectivas oficinas; y desde luego, la Junta de Supervisores espedirá una órden requiriendo al Tesorero de Condado, el comprar los libramientos designados en las posturas aceptadas, y pagarlos del "Fondo de Redencion;" y los libramientos asi redimidos se cancelarán como otros libramientos de condado redimidos; escepto, que el Tesorero de Condado escribirá en la faz de dichos libramientos la palabra "comprado" y la suma pagada por ellos, y tambien firmará su nombre. La órden de los Supervisores instruyendo al Tesorero de Condado el comprar dichos libramientos, junto con el registro hecho por el Auditor de Condado, seran comprobantes suficientes para el arreglo de las cuentas del Tesorero de Condado. Siendo las posturas iguales, se dará la preferencia á la suma que se ofrezca menor de libramientos; siendo iguales las posturas y cantidad de libramientos, cada una se aceptara á *pro rata*, ó tan aproximadamente como posible fuere. El Tesorero de Condado, devolverá todas las posturas no aceptadas, junto con sus respectivos libramientos en ellas contenidos, á sus respectivos dueños, tan luego que fuere demandado el hacerlo.

Deber del Auditor y Tesorero de Condado.

SEC. 6. Despues de haber tenido lugar las inversiones del Fondo de Redencion, segun queda anteriormente prescripto; y permaneciere entonces, en dicho Fondo de Rendencion, al cerrar se los procedimientos á este efecto necesarios, en el primer Lunez de cada mes subsecuente, una suma suficiente de dinero para pagar el principal é interes de los libramientos de Condado que primero se encontrasen segun el órden de su registro: entonces el Tesorero de Condado, al dia siguiente, separará el dinero asi remanente, para la redencion del ante dicho libramiento; y por el espacio de dos semanas, anunciará en algun diario que se publique en la cabecera de condado, que el dicho libramiento será redimido al contado, á su presentacion; y el Tesorero de Condado, continuará asignando, é invirtiendo todo el dinero asi remanente en el Fondo de Redencion, al cerrrarse los procedimientos á este efecto, en el primer Lunez de cada mes, para la rendencion de libramientos de condado, segun queda prescripto en esta seccion, siempre que exista dinero suficiente para pagar el principal é interes del libramiento que siguiese al órden del registro.

Redencion de libramientos.

Anuncio.

SEC. 7. Al fin de treinta dias del anuncio de redencion, segun está proveido en la seccion sexta de esta Ley, el libramiento ó libramientos de condado asi anunciados, cesaran de gozar interes; y el Tesorero de Condado, por la presente queda requerido de hacer la respectiva anotacion al efecto, en su cuenta de libramientos registrados, y presentará un estado certificado de ello, á la Junta de Supervisores durante su siguiente junta mensual; y dicha Junta espedirá una orden de conformidad con el espiritu y significacion de esta seccion de esta Ley.

Cuando libramientos no deben gozar interes.

SEC. 8. La Junta de Supervisores del Condado de Tuolumne, quedan por la presente facultados y requeridos el asignar y separar, como "Fondo separado," con el objeto de pagar los gastos corrientes del dicho Condado de Tuolumne, todas las rentas recaudadas de los siguientes ramos dentro de dicho Con-

La Junta de Supervisores separará ciertas rentas.

Digitized by Google

dado, á saber; de licencia de mineros extrangeros, de licencia de mercaderias y licores, de licencia de buhoneros, de licencia de mesas de billares, de licencia de corredores, de licencia de teatros, de licencia de circos, y de licencia de martilleros ó rematadores: como tambien todas las multas y decomisos, todas las entradas de puentes y pasos, junto con todas las sumas debidas por el Condado de Stanislaus, y todas las contribuciones de capitacion recaudadas para objetos de condado, y todo el dinero remanente en el Fondo de Salarios de Empleados de Condado, en el primer Lunez de cada mes subsecuente, despues que el salario de cada una de los empleados de condado y todos sus delegados hubiese sido pagado, ó que dichos salarios estuviesen ya separados de dicho Fondo de Salarios; y cuando asi fuese separado como un Fondo separado y distinto, este será conocido como el "Fondo de Gastos Corrientes," y de él seran pagados al contado todos los gastos corrientes del Condado de Tuolumne.

Fondo de Gastos Corrientes.

Falta en el Fondo.

SEC. 9. Si en el primer Lunez de cualesquier mes hubiese alguna falta de fondos en el Fondo de Salarios de Empleados de Condado, para pagar todos los salarios de los Empleados de Condado y correspondientes delegados; la Junta de Supervisores ordenará al Tesorero de Condado el saldar y pagar la dicha falta del Fondo de Gastos Corrientes; y si despues de haberse esto hecho, no existiese en el Fondo de Gastos Corrientes, dinero con que pagar los gastos corrientes del condado, entonces la Junta de Supervisores ordenará al Tesorero de Condado el saldar y pagar la falta dicha del Fondo de Redencion.

Sobrante.

SEC. 10. Si algun dinero quedare remanente en el Fondo de Gastos Corrientes, despues de haberse pagado todos los gastos corrientes de dicho condado, al fin de cada sesion regular ó cuatrimestre de la Junta de Supervisores, entonces se colocará el dicho sobrante por el Tesorero en el Fondo de Redencion.

Contribucion de propiedad.

SEC. 11. Todo el dinero recaudado de la contribucion de propiedad será pagado á la Tesoreria de Condado, y será asignado segun está anteriormente proveido por ley.

Dinero esceptuado.

SEC. 12. El dinero separado de conformidad con las antedichas prescripciones de esta Ley, conocido como el Fondo de Redencion y el Fondo de Gastos Corrientes, no estará sujeto á ninguna ejecucion ó auto espedido por cuenta de ninguna deuda que pueda contraerse, ó que en adelante se contraiga por dicho condado.

Libramientos redimidos.

SEC. 13. Los libramientos redimidos, en virtud de las prevenciones de esta Ley, despues de estar cancelados, se depositarán en la oficina del Secretario de la Junta de Supervisores, quien llevará un libro en el que registrará cada libramiento redimido, asentando su fecha, suma, de quien fue redimido, y la suma que por ello fue pagada.

Ley revocada.

SEC. 14. La ley titulada, ley que provée un Fondo para la redencion de, y que prescribe la manera de redimir los libramientos de condado, existentes, y girados sobre el Tesorero del Condado de Tuolumne, y que ademas provée al pago de todos los gastos corrientes del dicho Condado de Tuolumne al contado, aprobada el veinte y uno de Febrero del año de mil ocho cientos sesenta y uno, por la presente queda revocada.

Digitized by Google

SEC. 15. Esta Ley principiará á regir y tener fuerza desde que quede sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo XI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. XIII.—*Ley que autoriza á la Junta de Supervisores del Condado de San Bernardino, el imponer una Contribucion Especial.*

[Aprobado Febrero 21 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Ademas de las otras contribuciones prescriptas por ley en dicho Condado, tendra facultad la Junta de Supervisores de dicho condado, y por la presente será de su deber el imponer anualmente una contribucion especial sobre la propiedad imponible en el dicho condado, de no menos de veinte y cinco, ni mas de cincuenta centavos, sobre cada cien pesos del valor estimado de los bienes raices y muebles de dicho condado; y se recaudará la contribucion mencionada, al mismo tiempo y de la misma manera que se recaudan otras contribuciones en dicho condado. Contribucion especial.

SEC. 2. La contribucion especial, provista en la primera seccion de esta Ley, se separará y se tendrá como un Fondo especial, el que será nombrado "Fondo de Redencion," y será usado con el objeto de redimir los libramientos pendientes de dicho Condado de San Bernardino, y será tenido é invertido segun queda en adelante prescripto. Fondo de Redencion.

SEC. 3. Siempre que existiese en dicho Fondo de Redencion, una suma que pase de dos cientos pesos; entonces será del deber del Tesorero de Condado, el anunciar por cuatro semanas en cualesquier diario publicado en dicho Condado de San Bernardino; y si alli no se publicare ningun diario, entonces colocando carteles manuscritos en tres ó mas lugares públicos en el condado, de que se recibirán propuestas selladas dirigidas á él, para la entrega de libramientos de condado, las que se recibiran por dicho Tesorero hasta el último dia de la sesion de la dicha Junta de Supervisores que entonces fuese á celebrarse. Redencion de libramientos de condado.

SEC. 4. Tan luego que se hubiese dado el aviso, en virtud y de conformidad con los términos de la última seccion precedente, y antes de que se celebre alguna junta regular de la dicha Junta de Supervisores, éstos, juntos con el Auditor y Tesorero de Condado. se dirigirán á la oficina del empleado últimamente nombrado, y alli y entonces abrirán todas las propuestas, y aceptarán las posturas mas bajas para la entrega de libramientos de condado; *en la inteligencia*, de que no se aceptará ninguna postura, por mas que el valor á la par de dichos libramientos, ni que tampoco se aceptará, ninguna postura que no estuviese acompañada de los libramientos propuestos á entregarse. Lo mismo.

Digitized by Google

Deber del Auditor y Tesorero de Condado.

SEC. 5. Cuando se aceptaren algunas posturas, el Auditor de Condado y Tesorero, cada uno de ellos tomará una descripcion del número y cantidad de libramientos para redimirse, especificando la suma que deba pagarse por cada libramiento, y de ello haran un registro por seperado en sus respectivas oficinas; y desde luego, la Junta de Supervisores, espedirá una orden requiriendo al Tesorero de Condado, el comprar los libramientos designados en las posturas aceptadas, y pagarlos del "Fondo de Redencion;" y los libramientos asi redimidos, se cancelarán como otros libramientos de condado redimidos; escepto que el Tesorero de Condado, escribirá en la faz de dichos libramientos la palabra "comprado," y la suma pagada por ellos, y al mismo tiempo firmará su nombre. La órden de la Junta de Supervisores, instruyendo al Tesorero de Condado el comprar dichos libramientos, junto con el registro hecho por el Auditor de Condado, seran comprobantes suficientes para el arreglo de las cuentas del Tesorero de Condado. Siendo las posturas iguales, se dará la preferencia á la suma que se ofresca mas pequeña de libramientos; siendo iguales las posturas y cantidad de libramientos, cada una se aceptará á *pro rata*, ó tan aproximadamente como fuere posible. El Tesorero de condado devolverá todas las posturas no aceptadas junto con sus respectivos libramientos en ellas contenidos, á sus respectivos dueños, tan luego que fuere requerido para ello.

Deberes del Tesorero de Condado.

SEC. 6. El Tesorero de Condado, llevará una cuenta separada encabezada "Fondo de Redencion," de todo el dinero recibido de los diferentes ramos especificados en la primera y segunda secciones de esta Ley, y el dicho dinero nunca será usado ó mezclado con otros fondos.

Lo mismo.

SEC. 7. No será lícito que el dicho Tesorero del Condado de San Bernardino pague ningun libramiento ó reclamo sea el que fuere contra el dicho condado, emitido ó derivado antes de haberse sancionado esta Ley, de otra manera que en virtud y de conformidad con los términos y prevenciones de la dicha Ley; *bien entendido*, que nada de lo contenido en esta Ley prohibirá el que se haga ningun pagamento ó pagamentos del Fondo de la Cárcel de Condado de dicho Condado, ó que se pague el interes de la deuda anteriormente consolidada para este fondo, ó que de alguna manera podria afectar este provisto.

Es traduccion del Ingles del Capítulo XIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. XIV.—*Ley que legaliza la compra de la Fábrica y Lote, hecha por la Junta de Supervisores del Condado de San Bernardino, de Carlos Glaser, para una Prision de Condado, y la que separa para Casa de Tribunales.*

[Aprobaba Febrero 21 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La compra hecha por la Junta de Supervisores del Condado de San Bernardino, en el año A. D. de mil ocho cientos sesenta y dos, del Lote No. Tres en la manzana No. Veinte, junto con su fábrica, en la Ciudad de San Bernardino, con el objeto de establecar una Prision de Condado, queda por la presente completamente legalizada y confirmada.

SEC. 2. Será lícito el que la dicha Junta de Supervisores, separe, apropie y use dicho lote y fábrica para todos los objetos de una casa para los tribunales del dicho condado.

SEC. 3. Esta Ley comenzará á regir tan luego que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo XIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. XV.—*Ley que fija los Salarios y Honorarios de ciertos Empleados del Condado de San Bernardino.*

[Aprobada Febrero 21 del 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. El Juez de Condado del Condado de San Bernardino, recibirá un salario de quinientos pesos por año, el que será pagado de la Tesorería de Condado. **Honorarios del Juez de Condado.**

SEC. 2. El Alguacil Mayor, *Sheriff*, de dicho Condado recibirá un salario de ocho cientos por año, el que será pagado de la Tesorería de Condado, por todos los servicios y deberes que prestare y desempeñare por el dicho Condado; y no recibirá ninguna otra compensacion ú honorarios de dicho Condado, de la Tesorería de Condado, por ningun servicio ó deberes que prestare ó desempeñare para el dicho condado, en virtud de su empleo, sea del caracter que fueren. **Alguacil Mayor.**

SEC. 3. El Fiscal de Distrito del dicho Condado, recibirá un salario de tres cientos cincuenta pesos por año. Tambien recibirá por cada conviccion por felonía, cuando el castigo fuese muerte, veinte y cinco pesos; por cada conviccion por cualquiera otra felonía, quince pesos; sobre cada conviccion por mal proceder, la suma de cinco pesos; cuyas dichas sumas seran impuestas á la persona convicta; y si las mismas no pudiesen **Fiscal de Distrito.**

Digitized by Google

recaudarse del acusado, entonces estas sumas seran pagadas del fondo de la Tesorería de Condado; y dicho Fiscal no recibirá ningun otro honorario ó compensacion de la dicha Tesorería de Condado por ningun otro servicio que bajo cualquier caracter prestare al dicho Condado en virtud de su empléo.

Secretario de Condado.

SEC. 4. El Secretario de Condado del dicho condado, recibirá un salario de tres cientos pesos por año, el que se pagará de la Tesoreria de Condado, en pago de todos los servicios que prestare y desempeñare por cuenta de dicho condado; y no recibirá ningun otro honorario de la Tesoreria de Condado por dichos servicios.

Avaluador de Condado.

SEC. 5. El Avaluador de Condado del dicho condado, recibirá un salario de dos cientos cincuenta pesos por año, el que se pagará de la Tesoreria de Condado, en pago de todos los servicios que prestare y desempeñare por cuenta de dicho condado; *bien entendido*, que por cualquier servicio prestado al Estado, podrá retener para su propio uso la suma pagada por el Estado por iguales servicios como compensacion completa en pago del servicio que asi prestare.

Deber del Auditor de Condado.

SEC. 6. Será el deber del Auditor del dicho condado, girar sus libramientos contra la Tesoreria de Condado cada trimestre, en favor de los respectivos ocupantes de dichos empleos, segun los trimestres de sus salarios fueren vencidos, ecsepto el salario del Secretario de Condado, y los honorarios del Fiscal de Distrito, y Jueces de Paz, los que seran glosados, y su pago ordenado por la Junta de Supervisores, segun se hace con otras cuentas contra el condado.

Jueces de Paz.

SEC. 7. Los Jueces de Paz del condado precitado, recibirán de la Tesoreria de Condado, por todos los servicios prestados en cada causa criminal, ya sea en juicio ó examinacion preliminar, la suma de dos pesos.

Prevencion.

SEC. 8. Esta Ley comenzará á regir y tendrá fuerza tan luego que esté sancionada.

Derogacion.

SEC. 9. Todas las leyes ó secciones de leyes que esten en pugna con las prevenciones de esta ley, por la presente quedan derogadas, en todo aquello que las mismas tengan relacion con el Condado de San Bernardino.

Es traduccion del Ingles del Capítulo XV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. XX.—*Ley que cambia el nombre de John Schlageter.*

[Aprobada Febrero 21 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Cambio de nombre.

SECCION 1. Será lícito que la persona que anterioramente llevaba el nombre de John Schlageter, cambie dicho nombre al de John Slater.

Digitized by Google

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde que quede sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo XX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. XXI.—*Ley que enmienda una Ley, titulada, Ley que provée en ciertos Condados un Administrador Público, dada en trece de Marzo, de mil ocho cientos sesenta y dos.*

[Aprobada Febrero 21 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. En los Condados de Del Norte, Colusa, Sutter, Mendocino, Tehama, Klamath, Shasta, y Trinity, el Juez de finados, actuará de *ex officio* Administrador Público. Rendirá las fianzas que el Tribunal de Testamentarias ordenare de tiempo en tiempo, para el fiel desempeño de los deberes de Administrador Público. Ex officio Administrador Publico.

SEC. 2. La seccion tercera de la Ley dicha, queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Seccion 3. Esta Ley comenzará á regir y tendrá efecto desde que esté sancionada; *bien entendido* que respecto á los Condados de Tehama, Shasta, y Trinity, no principiará á regir hasta el fin de los respectivos términos del empleo de los presentes ocupantes.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo XXI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. XXII.—*Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que regula el ajuste de cuentas de los Bienes de finados, dada el primero de Mayo del año de mil ocho cientos cincuentos y uno, y otras Leyes enmendatorias á ellas.*

[Aprobada Febrero 21 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion septuagésima segunda de la citada Ley, queda enmendada para que se léa como sigue:

Seccion 72. Antes que se espidieren cartas testamentarias ó de administracion al Albacéa ó Administrador, éste tendrá que prestar y suscribir un juramento ó afirmacion ante el Juez de

Digitized by Google

Testamentarías, Secretario, ú otro empleado autorizado para tomar juramentos, de que desempeñará, conforme á la ley, los deberes de Albacéa ó Administrador, y el dicho juramento ó afirmacion será insertado en las cartas. Todas las cartas testamentarias y de administracion, espedidas, y todas las fianzas otorgadas por Albacéas ó Administradores, junto con las declaraciones y certificados anexos, segun está prescripto por está Ley, se registrarán inmediatamente por el Secretario del Tribunal, que respectivamente tuviese jurisdiccion de los bienes, en un libro que por él será llevado en su oficina con ese objeto; y los dichos registros, y las copias verdaderamente certificadas de ellos, tendrán la misma fuerza y efecto en cualesquier caso, como podrian tenerla los papeles originales.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo XXII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. XXV.—*Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que establece una Junta de Supervisores en los Condados de este Estado, y que difine sus deberes y facultades, dada en veinte de Marzo, del año de mil ocho cientos cincuenta y cinco, y otras Leyes enmendatorias á ellas.*

[Aprobada Febrero 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion vigésima de la antedicha titulada Ley, queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Vacantes.

Seccion 20. Siempre que tuviese lugar alguna vacante, en algun empléo de Condado ó Demarcacion, ó que los electores habilitados del Condado ó Demarcacion dejaren de llenar dicho empleo, no siendo el empléo de Juez de Condado ó Supervisor, en ese caso la Junta de Supervisores en algunas de sus juntas que celebrare, nombrará alguna persona conveniente, elector del Condado ó Demarcacion para llenar la vacante que hubiese ocurrido hasta la eleccion y habilitacion de un sucesor. No se hará ningun nombramiento, escepto á peticion firmada, á lo menos por trienta de los electores habilitados del condado, si fuese para empléo de condado, ó por no menos de quince de los electores habilitados de la Demarcacion, si fuese para empléo de esta última.

Facultades de nombrados.

SEC. 2. Cualesquiera persona asi nombrada, tendrá y ejercerá los mismos poderes, facultades, y jurisdiccion, como si hubiese sido elegido por los electores habilitados del condado ó demarcacion; *en la inteligencia*, de que ninguna de las prevenciones de esta ley concerniente al modo de llenar alguna vacante que se originase en algun empléo de demarcacion, se interpretará que hace relacion á algun condado, que hubiese adoptado, ó que en adelante adoptare las prescripciones de una ley titulada, ley

Digitized by Google

que organiza las demarcaciones, y que regula sus facultades y deberes, y lo mismo que somete á la votacion del pueblo, dada el quince de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y dos.

SEC. 3. Esta ley tendrá efecto y principiará á regir desde que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo XXV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. XXVI.—*Ley que da poder á la Junta de Supervisores en los diferentes condados en este Estado para autorizar la remocion de Restos Húmanos.*

[Aprobada Marzo 2 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La Junta de Supervisores en los diferentes condados de este Estado, quedan por la presente facultados para conceder permiso para la remocion de los restos de finados en sus respectivos condados, á peticion de veinte ó mas ciudadanos de dicho condado. Dicha peticion tendrá que establecer completamente la causa para la citada remocion, el lugar de donde deben removerse los restos dichos, y el lugar donde fuesen á volverse á enterrar; *con tal que*, en ningun caso se cargará al condado las costas de dicha remocion; y ademas, *bien entendido*, que se dará aviso de la dicha peticion, colocando carteles por el espacio de diez dias en tres diferentes lugares públicos dentro de la demarcacion donde fuese á tener lugar la dicha remocion. Remocion de restos humanos.

SEC. 2. Esta ley no será aplicable á la Ciudad y Condado de San Francisco, ni á la Ciudad de Sacramento.

SEC. 3. Esta ley tendrá efecto y principiará á regir desde que quede sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo XXVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. XXXI.—*Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que provée Rentas para el Sosten del Gobierno de este Estado, aprobada el dia diez y siete de Mayo, del año de mil ocho cientos sesenta y uno, y de una Ley enmendatoria á ella, aprobada el dia catorce de Mayo, del año de mil ocho cientos sesenta y dos.*

[Aprobada Marzo 3 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion primera de la Ley titulada, Ley que provée rentas para el Sosten del Gobierno de este Estado, aprobada el dia diez y siete de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y uno, queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Contribucion de Estado.

Seccion 1. Por la presente queda impuesta, y se ordena el que se recaude, y se pague para objetos de este Estado, sobre el valor tazado de toda la propiedad en este Estado que no esté exenta de impuesto, una contribucion *ad valorem* de ochenta centavos sobre cada cien pesos del valor de la propiedad imponible, cuya contribucion incluirá las contribuciones provistas por ley de ser impuestas para el pago de las deudas consolidadas de este Estado, y de sus intereses; y sobre la misma propiedad, la Junta de Supervisores queda tambien por la presente autorizada, y facultada para imponer y recaudar anualmente una contribucion para gastos de condado, no excediendo de sesenta centavos sobre cada cien pesos; y sobre la misma propiedad la Junta de Supervisores de cada condado, queda tambien por la presente autorizada y facultada para imponer y recaudar anualmente todas aquellas contribuciones adicionales y especiales, segun las leyes de este Estado autorizase ó requiriese de ellos el imponer y recaudar; *bien entendido*, no obstante, de que siempre, que la Junta de Supervisores impusiere alguna contribucion, haran que ésta sea asentada en el registro de sus procedimientos, y ordenaran á su Secratario, el entregar una copia de ella al Avaluador, Recaudador de Contribuciones, Auditor, y Tesorero; cada uno de los cuales, archivará dicha copia en su respectiva oficina.

Contribuciones especiales.

Deber de Supervisores

SEC. 2. La seccion vigésima cuarta de la citada Ley, queda enmendada para que se leá como sigue:

Deber del Secretario de la Junta de Igualacion.

Seccion 24. Durante la sesion, ó tan pronto como fuese posible, despues de haberse levantado la Junta de Igualacion, su Secretario asentará sobre la lista de tasaciones todos los cambios y correcciones hechos por la Junta, y desde luego entregará la lista de tasaciones asi corregida al Auditor de Condado, cuyo deber será el sumar y añadir las columnas de la tasacion, y asentar sobre la lista, la avaluacion total de cada descripcion de propiedad, y tambien llevará al frente de cada columna la suma por seperada, á cada persona y los totales de contribuciones, compuestas de contribuciones de Estado, condado, ú otras contribuciones; y en el tercer Lunez en Setiembre ó antes de ese dia, entregará al Recaudador de Contribuciones la lista original de tasaciones; y en el segundo Lunez del mes de Noviembre ó antes, entregará al mismo la subsecuente lista de tasaciones, junto con su certificado anexo á ella, como tambien el libro del mapa ó plano; *bien*

Digitized by Google

entendido, que por los servicios que el Auditor prestare, de conformidad con las prevenciones de esta seccion, en añadir los totales de contribuciones de cada persona, recibirá la suma que fijare la Junta de Supervisores de su Condado, no excediendo de cincuenta centavos por folio, contando cada guarismo necesario como equivalente á una palabra; *con tal que*, ninguna otra compensacion le será concedida al dicho Auditor, por ningun otro trabajo requerido de él en esta seccion; y *bien entendido*, tambien, que nada de lo contenido en esta seccion se interpretará de que concede alguna compensacion adicional á los Auditores que reciben salarios en pago de servicios. Prevencion.

SEC. 3. La seccion trigésima tercera de la ley citada, queda enmendada para que se léa como sigue:

Seccion 33. Siempre que se pagare alguna contribucion al Recaudador de Contribuciones, éste marcará la palabra "pagado" en la lista de tasaciones, y la fecha del pago, asentará frente al nombre de la persona ó descripcion de la propiedad sujeta á la dicha contribucion; y de ello dará un recibo, especificando la suma de contribucion, y una descripcion de la propiedad tazada; mas ningun Recaudador de Contribuciones, recibirá pago de ninguna contribucion sobre bienes raices, por ninguna porcion menor que la mas baja subdivision insertada en la lista de tasacion; *bien entendido*, que el dueño de algun interes indiviso en bienes raices podrá pagar la parte de contribuciones que corresponda y deba sobre su dicho interes. Deberes del Recaudador de Contribuciones.

SEC. 4. La seccion trigésima cuarta de la dicha ley, queda por la presente enmendada para que sa lea como sigue:

Seccion 34. En el tercer Lunez de Noviembre en cada año el Recaudador de Contribuciones, al cerrar sus operaciones de empleo en aquel dia, asentará en la lista de tasaciones, de que ha secuestrado toda la propiedad en ella tasada, junto con las contribuciones que sobre dicha propiedad no se hubiesen pagado, é immediatamente examinará la suma total de contribuciones que entonces no estuviese pagada, y archivará en la oficina del Auditor un estado de dicha suma por él juramentado, ó por su diputado; y tambien procederá á formar y archivar en la dicha oficina del Auditor, una lista de todas las personas y propiedad que entonces debiesen contribuciones, del mismo modo juramentada por él, ó por su diputado; cuya lista quedará completada el primer Lunez en Diciembre, la que será conocida como "Lista de contribuciones no pagadas." Y en órden de facilitar al Recandador de contribuciones el formar dicha lista, no recibirá pago de contribuciones sobre la lista de tasaciones despues de haberse hecho el asiento ó anotacion prescripta en esta seccion; *bien entendido*, que en los condados donde el Recandador de Contribuciones recibe un salario, se le concederá en su beneficio la suma provista por ley, por formar dicha lista de contribuciones no pagadas; *bien entendido*, ademas, que en los Condados de Fresno, San Luis Obispo, Santa Barbara, y San Diego, el Recaudador de Contribuciones, no hará el secuestro antedicho hasta el primer Lunez en el mes Diciembre, y que no será necesario archivar con el Auditor la lista de contribuciones no pagadas hasta el primer Lunez en Enero, y que en estos últimos Condados no se aplicarán las prevenciones de la seccion trigésima séptima hasta el tercer Lunez de Diciembre en cada año; y *bien entendido*, ademas que Lo mismo.

Digitized by Google

en los Condados de Tulare, Los Angeles, y San Bernardino, el Recaudador de Contribuciones no hará el secuestro dicho hasta el tercer Lunez en Febrero; y que no será necesario archivar con el Auditor la lista de contribuciones no pagadas hasta el primer Lunez del mes de Marzo; y que en estos últimos Condados no se aplicarán las prevenciones de la seccion trigésima séptima hasta el tercer Lunez del mes de Febrero en cada año.

SEC. 5. La seccion trigésima quinta de la dicha Ley, queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Deberes del Recaudador de Contribuciones.

Seccion 35. El Recaudador de Contribuciones, en el primer Lunez de cada mes, pagará al Tesorero de Condado todo el dinero que se encuentre en su poder perteneciente y recaudado para el uso del Estado ó Condado, y en el mismo dia presentará al Auditor el recibo del Tesorero por la entrega del dicho dinero; y al mismo tiempo entregará al mencionado Auditor, bajo de juramento una verdadera y correcta cuenta de todas sus transacciones é ingresos desde su último ajuste como Recaudador de Contribuciones del Estado, y condado; como tambien hará una relacion bajo de juramento ó afirmacion, de que todo el dinero recaudado por él como Recaudador de Contribuciones ha sido pagado; cuya cuenta y relacion será archivada en la oficina del Auditor. En el primer Lunez en Diciembre de cada año, el Recaudador de Contribuciones asistirá á la oficina del Auditor de Condado con su lista de tasaciones, y el Auditor, alli y entonces juramentará al Recaudador de Contribuciones, al efecto, de que cada persona, y toda la propiedad tasada sobre dicha lista de tasaciones, sobre la cual se hubiesen pagado contribuciones, tiene marcada la palabra "pagado" en frente del nombre de la dicha persona, ó de la descripcion de la citada propiedad; cuyo juramento asi tomado se insertará y suscribirá en la lista de tasaciones; y entonces el Auditor hará la adicion de la suma de contribuciones que estuviesen sin pagarse, y abonará al Recaudador de Contribuciones la dicha suma, y hará un ajuste final con el Recaudador de Contribuciones de todas las contribuciones cargadas en su contra por cuenta de la dicha lista de tasaciones. Dentro de diez dias despues de que tenga lugar el dicho ajuste final, el Auditor transmitirá por el Correo al Contador del Estado una relacion, en la forma que el Contador pudiese requerir, de toda la propiedad tasada de cada clase particular; como tambien una relacion de toda la propiedad de cada clase particular de la cual no estuviesen pagadas las contribuciones, y de la suma total de las contribuciones no satisfechas. El Recaudador de Contribuciones no recibirá ningun honorario ó compensacion por los servicios de él requeridos por esta seccion.

Deberes del Auditor de Condado.

SEC. 6. La seccion quincuagésima tercera de la precitada ley, queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Deberes del Auditor de Condado.

Seccion 53. Al entregarse al Recaudador de Contribuciones, la lista de tasaciones, el Auditor cargará al dicho Recaudador la suma total de las contribuciones impuestas, é inmediatamente transmitirá por el Correo al Contador del Estado una relacion de la suma asi cargada, y al mismo tiempo transmitirá al Contador del Estado una relacion del número de recibos de impuesto de capitacion entregados al Recaudador de Contribuciones, y el número de los dichos recibos que le fuesen devueltos al tiempo del ajuste de cuentas; cuyos recibos asi devueltos dirigirá al

Digitized by Google

Contador por el conducto que el citado Contador instruyere por medio de una órden general ó especial al efecto dada; y tambien al mismo tiempo formará y transmitirá por el Correo una relacion de todas las licencias de Estado y condado espedidas en el condado desde su último ajuste á este efecto, manifestando el número y el total de la suma de cada clase de licencia espedida.

Prevencion.

SEC. 7. La seccion trigésima cuarta de la Ley mencionada, segun fue enmendada por la seccion primera de una Ley titulada, Ley que enmienda las secciones trigésima segunda y trigésima octava de una Ley titulada, Ley que provée rentas para el sosten del Gobierno de este Estado, aprobada el dia diez y siete de Mayo, del año de mil ocho ciento sesenta y uno, aprobada el dia catorce de Mayo, del año de mil ocho cientos sesenta y dos, queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Deberes del Recaudador de Contribuciones.

Seccion 32. El Recaudador de Contribuciones, al recibir la lista de tasaciones del Auditor, procederá á recaudar las contribuciones é inmediatamente dará aviso á los contribuyentes de su distrito, colocando ó haciendo colocar en cada demarcacion de dicho distrito, en tres lugares públicos y visibles, tres avisos manuscritos ó impresos, de que se ha vencido el pago de las contribuciones del Estado y condado, y de que estrictamente se llevarán á efecto las leyes concernientes á su recaudacion; y que en veinte dias de la fecha del dicho aviso, estará y permanecerá á lo menos un dia en algun lugar público en dicha demarcacion para recibir el pago de contribuciones; el tiempo y lugar se espresará en el dicho aviso; y tambien al mismo tiempo, hará el que se imprima á lo menos en un periodico del condado, si alguno se publicase en dicho condado, una copia del mencionado aviso; y por la presente se le impone el deber al Recaudador de Contribuciones de atender al lugar que indicare de conformidad con el aviso antedicho.

Ley suspendida.

SEC. 8. La Ley titulada, Ley que provée á la recaudacion y pago de la cuota de la contribucion directa prorateada á este Estado por una Ley del Congreso, titulada, Ley que provée al aumento de rentas del ramo de importaciones, para pagar el interes de la deuda pública y para otros objetos, sancionada el dia cinco de Agosto del año de mil ocho cientos sesenta y uno, aprobada el dia doce de Abril, del año de mil ocho cientos sesenta y dos, queda por la presente suspendida hasta el dia primero de Enero, del año de mil ocho cientos sesenta y cinco; *en la inteligencia*, que todas las tasaciones hechas en virtud de las prevenciones de la citada Ley, en el año de mil ocho cientos sesenta y dos, seran recaudadas y pagadas al Fondo General, de conformidad con las prevenciones de la antedicha Ley; y *bien entendido*, ademas, de que la dicha suspension de ninguna manera afectará ninguna violacion de la Ley dicha, ó ninguna pena por semejante violacion.

Prevencion.

SEC. 9. Esta Ley, principiará á regir tan luego que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo XXXI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. XXXII.—*Ley que enmienda una Ley titulada, Ley concerniente á Corporaciones, sancionada el dia veinte y dos de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta, y las varias Leyes enmendatorias y suplementarias á ella.*

[Aprobada Marzo 6 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion ciento ochenta y dos del capítulo octavo de la Ley concerniente á corporaciones, dada el dia veinte y dos de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta, y las varias Leyes enmendatorias y suplementarias á ella, quedan por la presente enmendadas para que se lean como sigue:

Bienes raices tenidos por Sindicos.

Seccion 182. Los bienes raices tenidos por los Sindicos de dicha organizacion bajo cargo de confianza, en ningun caso excederán á cuatro lotes ó solares completos en una villa ó ciudad, ó veinte acres en el campo, ni tampoco el aumento anual de tales bienes raices y muebles tenidos por ellos bajo cargo de confianza, excederán á la suma de veinte mil pesos; *bien entendido*, que la Gran Logia de la antigua órden de libres y Aceptados Masones, en este Estado, ó alguna subordinada logia de ella, y la Sociedad de "Pioneers" de California, podrán adquirir y poséer tal propiedad ya fuese real y personal segun las respectivas autoridades de ellas considerasen necesaria, para llevar adelante los objetos benevolos de la dicha Gran Logia, ó logias subordinadas, ó de dicha Sociedad de "Pioneers" de California; ó para el establecimiento, y dotacion de un colegio, escuela, ó escuelas, bibliotécas, gabinetes, y otros objetos cientificos y literarios en dicho Estado, y para el uso y ceremonias necesarias de la ante dicha órden y de la dicha sociedad; y podrán demandar y ser demandadas, como tambien tener un sello comun, y tales otras facultades como estan concedidas á las corporaciones en virtud de una Ley titulada, Ley concerniente á corporaciones, dada el dia veinte dos de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y cinco.

Prevencion.

SEC. 2. Esta Ley principiará á regir y tendrá efecto desde que quede aprobada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo XXXII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. XXXIII.—*Ley que enmienda una Ley titulada, Ley enmendatoria y suplementaria á una Ley que provée Rentas para el Sosten del Gobierno de este Estado, aprobada el dia veinte y nueve de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta y siete, aprobada el dia diez y nueve de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y nueve.*

[Aprobada Marzo 6 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion tercera de la citada Ley, queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Seccion 3. La seccion cuarta de la Ley dicha, queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Seccion 4. Será del deber del Avaluador, el preparar una lista de contribuciones ó padron, en un libro ó libros bien encuadernados, en cuyo libro ó libros se empadronarán ó avaluarán todos los bienes raices dentro de la ciudad y condado; y en el libro ó libros ante dichos asentará en columnas por separadas. Deberes del Avaluador.

Primero—Los nombres de todos los habitantes sujetos á contribucion por bienes raices.

Segundo—A cada persona propietaria todos los bienes raices sugetos á contribucion, describiendo los lotes, ó fracciones de lotes, por númeracion, ó de otra manera, en cualquiera ciudad ó villa incorporada, y dando el número de acres, tan aproximadamente como fuese posible, de cada seccion de tierra fuera de tal ciudad ó villa; como tambien la localidad ó demarcacion donde estuviese situada; *bien entendido*, que siempre que dos ó mas partes reclamasen ó diesen descripcion de la misma tierra, será avaluada á cada parte que hiciese semejante reclamo ó que diese semejante descripcion.

Tercero—El valor al contado de la misma.

Cuarto—El Avaluador tambien formará en otro libro, un mapa ó plano de las diferentes manzanas dentro de alguna ciudad ó villa incorporada, cuando fuese ordenado asi hacerlo por la Junta de Supervisores del condado donde estuviese situada la dicha villa ó ciudad; y sobre él marcará las diferentes subdivisiones segun esten avaluadas, y en cada subdivision marcará los nombres de las personas á quienes fueron avaluadas; *en la inteligencia*, de que en la Ciudad y Condado de San Francisco, no será necesario el describir los lotes ó partes de lotes por medidas y linderos, y solo será suficiente alguna descripcion númerica que fuese aprobada por la Junta de Supervisores para objetos del avalúo. Será del deber del Avaluador el preparar una lista de contribuciones ó padrón de avalúos de los bienes muebles, alfabéticamente arreglada, en un libro ó libros bien encuadernados, en cuyo libro ó libros se avaluaran ó empadronaran todos los bienes muebles dentro de la ciudad y condado, y en el dicho libro ó libros asentará en columnas separadas:

Primero—Los nombres de todos los habitantes sujetos á contribucion por bienes muebles.

Segundo—Todos los muebles imponibles á cada uno bajo la clasificacion provista en la segunda seccion de esta Ley; *bien entendido*, que todos los buques de almacenage y pontones, todos

Digitized by Google

Deberes del Avaluador.

los buques á vapor, bajeles y embarcaciones de toda clase y nombre, podran avaluarse y empadronarse en el órden alfabético de los nombres de dichos buques de almacenage, pontones, buques á vapor, bajeles y embarcaciones, en lugar de asentarlos en el órden alfabetico de los nombres de sus dueños: esto será asentado en un libro por separado, segun lo determinase el Avaluador.

Tercero—El valor al contado de todos los bienes muebles.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir tan luego que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo XXXIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. XXXIV.—*Ley que deroga la Ley titulada, Ley que autoriza la incorporacion de la Ciudad de San Bernardino, dada el dia trece de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta y cuatro.*

[Aprobada Marzo 6 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Derogacion.

SECCION 1. Por la presente queda derogada la Ley titulada, Ley que autoriza la incorporacion de la Ciudad de San Bernardino, sancionada el dia trece de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y cuatro.

SEC. 2. Esta Ley principiará á regir tan luego que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo XXXIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. XXXVI.—*Ley enmendatoria y suplementaria á una Ley titulada, Ley para consolidar la Deuda del Condado de Los Angeles que actualmente existe en la forma de Libramientos del Auditor de Condado, ó que se encontraban pendientes el dia primero de Julio, A. D. de mil ocho cientos sesenta y uno, ó Libramientos espedidos por deuda originada antes del dia primero de Julio, del año de mil ocho cientos sesenta y uno, y que tambien provée al pago de ella, aprobada el dia cinco de Abril, del año de mil ocho cientos sesenta y uno.*

[Aprobada Marzo 6 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion décima de la citada ley, queda enmendada para que se léa como sigue:

Digitized by Google

Seccion 10. Los reclamos en contra del Condado de Los Angeles y con derecho de ser consolidados en virtud de esta ley, no serán pagados de ninguna otra manera que la prescrita en adelante en esta ley; y todos los dichos reclamos con derecho de ser consolidados, gozáran de interes concedido hasta el dia primero de Julio del año de mil ocho cientos sesenta y tres, á razon de diez por ciento al año, contado desde la fecha de haber sido protestados por el Tesorero de Condado; cuyo interes será pagado de la misma manera que el principal; y todos los reclamos que no estuviesen consolidados el dia primero de Julio del año de mil ocho cientos sesenta y uno, seran presentados para su consolidacion hasta el dia primero de Julio del año de mil ocho cientos sesenta y tres; y estos serán consolidados y tendran la misma fuerza, efecto y validez, como si hubiesen sido presentados antes del dia primero de Julio del año de mil ocho cientos sesenta y uno; de lo contrario, dichos reclamos, despues de esa fecha, cesarán de gozar interes, y el reclamo ó reclamos dichos no serán pagados hasta despues de haberse enteramente liquidado la deuda que por la presente queda consolidada. Esta ley principiará á regir tan luego que esté sancionada. Restricciones sobre ciertos reclamos.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo XXXVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. Eldredge, Traductor del Estado.

Cap. XXXVII.—*Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que regula el ajuste de los Bienes de Finados, sancionada el dia primero de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y uno, y otras Leyes enmendatorias á dicha Ley.*

[Aprobada Marzo 6 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Seccion 1. La seccion vigésima séptima de la citada ley, queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Seccion 27. Todos los testamentos que estuviesen debidamente comprobados y aceptados en cualquier Estado, Territorio, ó Distrito de los Estados Unidos, ó en algun pais estrangero ó Estado, podran aceptarse y registrarse en el Tribunal de Testamentarias de cualquier condado donde el testador hubiese dejado algunos bienes; *con tal que*, dichos testamentos estuviesen ejecutados de conformidad con las leyes de este Estado. Testamentos

Sec. 2. Esta Ley comenzará á regir tan luego que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo XXXVII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. Eldredge, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. XXXIX.—*Ley que deroga una Ley titulada, Ley concerniente á ciertos Salarios y Honorarios de Empleados en el Condado de Monterey, aprobada el dia diez y nueve de Abril, año de N. S. de mil ocho cientos sesenta y dos, y que revive la Ley titulada, Ley que regula los honorarios de Empleados en ciertos condados de este Estado, aprobada el dia veinte y ocho de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta y siete.*

[Aprobada Marzo 6 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Derogacion. SECCION 1. La Ley titulada, Ley concerniente á ciertos salarios y honorarios de empleados en el Condado de Monterey, aprobada el dia diez y nueve de Abril del año de mil ocho cientos sesenta y dos, queda por la presente derogada.

Ley revivida SEC. 2. La Ley titulada, Ley que regula los honorarios de empleados en ciertos condados de este Estado, aprobada el dia veinte y ocho de Abril en el año de Nuestro Señor de mil ocho cientos cincuenta y siete, en todo aquello que tiene relacion con el Condado de Monterey, queda por la presente revivida.

SEC. 3. Esta Ley comenzará á regir y tendrá efecto tan luego que quede sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo XXXIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. XLII.—*Ley que provée á la Consolidacion de la Deuda del Condado de San Luis Obispo, pendiente el dia primero de Julio, en el año de mil ocho cientos sesenta y tres.*

[Aprobada Marzo 6 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Emision de bonos. SECCION 1. La Junta de Supervisores del Condado de San Luis Obispo, queda por la presente facultada para consolidar toda la deuda existente del Condado de San Luis Obispo, que se hubiese contraido antes del dia primero de Julio, en el año de Nuestro Señor de mil ocho cientos sesenta y tres, y que está pendiente en forma de libramientos legalmente girados por el Auditor de dicho Condado sobre el Tesorero del mismo, y entonces no pagados, ya fuesen pagaderos de los fondos conocidos como el "Fondo General del Condado," el "Fondo de Tribunales y Cárcel," el "Fondo de Hospitales," ó el "Fondo de Caminos," emitiendo bonos en pago de dichos libramientos, pagaderos en diez años desde el mencionado dia primero de Julio del año de mil ocho cientos sesenta y tres y gozando de un interes á razon

Digitized by Google

de diez por ciento por año, pagadero anualmente, todo lo que se espedirá de conformidad con esta Ley.

Sec. 2. Antes ó en el dia primero de Julio en el Año de Nuestro Señor de mil ocho cientos sesenta y tres, la Junta de Supervisores del citado condado, hará el que se preparen bonos para dicha deuda, en sumas no menos de cincuenta ni mas de quinientos pesos. Cada tenedor de libramientos de Condado, legalmente emitidos ó girados por deuda del Condado en debida forma de ley, que se hubiese contraido antes del dia primero de Julio, en el año de Nuestro Señor de mil ocho cientos sesenta y tres, podran presentarlos á la mencionada Junta de Supervisores, dentro de seis meses despues del dia primero de Julio del año de mil ocho cientos sesenta y tres, de manera que puedan ser cancelados y en su lugar se emitan bonos á su respectivo tenedor por el valor de los dichos libramientos junto con el interes debido. Será del deber de la ante dicha Junta de Supervisores el emitir bonos; dichos bonos se titularán "Bonos del Condado de San Luis Obispo," y serán firmados por el Presidente y Secretario de la citada Junta de Supervisores, y rubricados por el Tesorero de dicho Condado, como tambien seran sellados con el sello del Auditor del ante dicho condado; y tambien se agregarán cupones, por el interes, á dichos bonos, de tal manera que se puedan remover sin mutilar los bonos. El primer cupon será por el interes vencido hasta el dia primero de Enero, en el año de Nuestro Señor, de mil ocho cientos sesenta y cuatro, y los otros por un año de intereses, cada uno desde dicha fecha, consecutivamente numerados; y cuyos cupones seran tambien firmados de la misma manera que los bonos. Los libramientos por los cuales se espidiesen bonos, se cancelarán inmediatamente despues de haberse emitido sus respectivos bonos.

Bonos.

Deberes de Supervisores

Cancelation de libramientos.

Sec. 3. Con el fin de pagar el interes sobre los bonos emitidos en virtud de las prevenciones de esta Ley, y de constituir un Fondo de Amortizacion para la redencion de dichos bonos, será del deber de la Junta de Supervisores de dicho condado, hacer que anualmente se imponga y recaude una contribucion especial, sobre todos los bienes raices y muebles dentro de dicho condado, de cincuenta centavos sobre cada cien pesos de la tasacion ó avaluacion de los dichos bienes raices y muebles. La contribucion ya mencionada será impuesta y recaudada en oro y plata sellada corriente de los Estados Unidos, al mismo tiempo y de la misma manera que se imponen y recaudan las contribuciones para otros objetos de Estado y condado; y la suma de contribuciones asi recaudada, se dedicará solamente para el objeto de pagar el interes y principal de los bonos autorizados de ser emitidos por esta ley hasta que quedaren completamente pagados. Por el presente año, dicha Junta de Supervisores, podrá imponer la contribucion ante dicha en cualquier tiempo despues del primer Lunez de Marzo; y la dicha contribucion asi impuesta, tendrá la misma fuerza y efecto como si hubiese sido impuesta en dicho dia.

Contribucion especial de intereses.

Sec. 4. El interes sobre dichos bonos será pagado en la Tesorería del mencionado condado, el primer Lunez de Enero, en el año de Nuestro Señor, de mil ocho cientos sesenta y cuatro, y en adelante será pagado el primer Lunez de Enero de cada año.

Pago de interes.

Digitized by Google

Deber de empleados.

SEC. 5. Será del deber del Tesorero de Condado, y Secretario de la Junta de Supervisores, cada uno respectivamente, el llevar un registro correcto de todos los bonos emitidos en virtud de las prevenciones de esta ley, manifestando el número, fecha, la suma de cada uno, y á quien fuese emitido.

Redencion.

SEC. 6. En el primer dia de Enero de cada año, cuando existiese la suma de quinientos pesos recaudados en virtud de las prevenciones de esta ley, ademas del interes debido sobre todos los bonos emitidos; será del deber del Tesorero de Condado, el anunciar en algun periodico público en dicho condado, si alguno alli se publicase, de lo contrario colocando carteles en tres lugares públicos del condado dicho; uno de los cuales será colocado en la casa de los Tribunales de dicho condado; y tambien publicando en algun periodico en la Ciudad y Condado de San Francisco por el espacio de treinta dias, manifestando la suma del sobrante que entonces existiese en el Fondo de Amortizacion, é invitando el que se presenten posturas en su oficina, en un dia señalado, y especificando la hora, con el objeto de hacer propuestas para redimir los bonos autorizados de ser emitidos en virtud de esta ley. En el dia y á la hora fijada en dicho anuncio, se haran las posturas públicamente; y será el deber del Tesorero, el aceptar tales posturas, y tales sumas, cuyos términos fuesen mas ventajosos al condado, y que redimiesen la mayor suma de bonos con el dicho sobrante; cuyo sobrante se invertirá en la redencion de los bonos por los cuales se aceptaren las posturas; y entonces se tomarán y cancelarán los tales bonos. No se recibirá ninguna postura á una cuota mas alta que el total del principal é interes.

Paga de empleados.

SEC. 7. Cada miembro de la Junta de Supervisores, el Secretario de la dicha Junta, y el Tesorero de Condado, respectivamente, tendrá derecho, á que se le conceda y se le mande pagar en clase de compensacion adicional, la suma de tres pesos por cada dia que estuviese actual y necesariamente ocupado en consolidar dicha deuda, y en registrar dichos bonos, cuya compensacion será pagada girando libramientos sobre el "Fondo de Gastos Corrientes del Condado," y no sobre el Fondo de Amortizacion. Todos los gastos necesarios consiguientes á la imprecion y preparacion de dichos bonos, serán pagados del "Fondo de Gastos Corrientes."

Fondo de Gastos Corrientes.

SEC. 8. El dinero pagado al Condado de San Luis Obispo ó á su Tesorero, para el uso y beneficio del Condado, excepto el del Fondo de Escuelas, en el dia primero de Julio, en el año de Nuestro Señor, de mil ocho cientos sesenta y tres, y despues de esa fecha, queda por la presente asignado para el pago de los gastos corrientes é inversiones del Condado que se originasen en aquella fecha como tambien despues de ella; y en ningun caso se aplicará á ningun otro objeto. Solo habrá un Fondo en el citado Condado para el pago de los dichos gastos corrientes el que se nombrará "Fondo para Gastos Corrientes," al cual ingresará y del cual se pagará todo el dinero que de cualesquier ramo ingresase á la Tesoreria para objetos de Condado, no siendo perteneciente al Fondo de Escuelas, y esceptuando el que fuese recaudado en virtud de esta Ley.

Fondo especial.

SEC. 9. Ademas de los sesenta centavos sobre cada cien pesos de propiedad sujeta á contribucion, segun se ha autorizado el

Digitized by Google

imponerse por la seccion primera de la ley que provée rentas para el sosten del Gobierno de este Estado, decretada el dia diez y siete de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y uno, y tales otras contribuciones adicionales y especiales que por las leyes del Estado esten autorizados y requeridos de imponer y recaudar: la Junta de Supervisores del dicho Condado de San Luis Obispo, queda por la presente autorizada y facultada para imponer una contribucion anual sobre la propiedad imponible del antedicho condado, no excediendo de sesenta centavos sobre cada cien pesos de la mencionada propiedad, para el uso del citado "Fondo de Gastos Corrientes," la que ingresará y egresará del Fondo dicho, segun por la presente queda anteriormente prevenido.

Restricciones á los Supervisores

SEC. 10. La Junta de Supervisores del Condado de San Luis Obispo, por ningun motivo ó con ningun objeto contraerá deudas ú obligaciones, excepto las que estan fijadas por ó en virtud de ley; y no se aprobará ninguna cuenta ó demanda por deuda alguna contra dicho Condado, ni tampoco se espedirá ningun libramiento, órden ó reconocimiento, sea el que fuere, con ningun objeto sobre el dicho "Fondo de Gastos Corrientes," excepto cuando actualmente existiese dinero en dicho Fondo para su pago, al tiempo de su emision.

Leyes derogadas.

SEC. 11. La ley titulada, ley que provée al pago de las deudas de los Condados de San Luis Obispo y Santa Barbara, decretada el dia treinta y uno de Marzo, del año de mil ocho cientos cincuenta y siete, y una ley titulada, ley enmendatoria de una ley titulada, ley que provée al pago de las deudas de los Condados de San Luis Obispo y Santa Barbara, aprobada el dia treinta y uno de Marzo, del año de mil ocho cientos cincuenta y siete, aprobada el dia veinte y uno de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho, en todo aquello que tengan relacion con el Condado de San Luis Obispo, como tambien la Ley titulada, ley que provée á la ereccion de un edificio para Tribunales y Cárcel en el Condado de San Luis Obispo, decretada el dia veinte y cuatro de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta y siete, quedan por la presente derogadas; *bien entendido*, que todos los fondos actualmente existentes en la Tesorería del Condado para objetos de Condado, ó que en adelante se recaudasen de contribuciones impuestas antes del presente año, y las que en su consecuencia se recaudasen antes del dia primero de Julio, en el año de Nuestro Señor, de mil ocho cientos sesenta y tres, se invertirán de conformidad con las Leyes, en virtud de las cuales fueron impuestas; mas todos los fondos recaudados despues de la fecha ante dicha, ingresarán al "Fondo de Gastos Corrientes."

Prescripcion

SEC. 12. Esta Ley principiará á regir y tendrá efecto desde que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo XLII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. XLIV.—*Ley para Consolidar los Fondos de Escuelas de la Ciudad de San José.*

[Aprobada Marzo 6 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Consolidacion de fondos de escuelas.

SECCION 1. Todos los Fondos asignados por el Consejo Municipal de la Ciudad de San José, ó recibido por el Tesorero de dicha Ciudad de cualesquier ramo, para objetos de Escuelas, y para el pago de sueldos de maestros, ó para los gastos accidentales de las escuelas de dicha ciudad, se consolidarán en un solo Fondo, el que se designará, como el "Fondo de las Escuelas Públicas de la Ciudad de San José," cuyo Fondo será tenido por el Tesorero de la Ciudad, sujeto á la órden de la Junta de Educacion de dicha ciudad, y de la manera como queda provisto despues por la presente.

Pago de salarios, etc.

SEC. 2. Cuando alguna persona tuviese derecho á recibir paga por servicios prestados como maestro en cualesquiera de las Escuelas Públicas en San José, ó por gastos ocasionados, ó trabajo desempeñado en la ereccion de casas de escuelas, reparacion de edificios de escuelas, patios, ó cercas, por combustible suministrado, muebles de escuelas ó los necesarios aparatos, que se autorizasen, á votacion de los electores habilitados de la dicha ciudad, ó por la Junta de Educacion, segun está actualmente por ley provisto; y será del deber de la citada Junta de Educacion, ó una mayoria de ella, el espedir una órden sobre el Tesorero de la Ciudad por las sumas que se debiesen, y á favor de la persona, ó personas justamente con derecho á ellas; cuya órden manifestará la naturaleza de los servicios prestados, ó gastos ocasionados, y será certificada por el Superintendente de las Escuelas Públicas de la dicha Ciudad; *en la inteligencia*, que la dicha Junta no espedirá ninguna órden semejante, á menos que existiese suficiente dinero en el Fondo de Escuelas Públicas para pagarla.

Deber del Tesorero.

SEC. 3. El Tesorero de la Ciudad de San José, pagará cualesquier dinero que en su poder existiese en el Fondo de Escuelas Públicas al presentarse las órdenes certificadas de la Junta de Educacion, segun queda provisto en la seccion segunda de esta Ley, y de ninguna otra manera, y para ningun otro objeto que los designados en la seccion mencionada, podrá invertirse.

Deberes de la Junta de Educacion.

SEC. 4. La Junta de Educacion de la Ciudad de San José en su última sesion regular en cada año fiscal, preparará una relacion por escrito de la suma de dinero que fuese necesario percibir por medio de contribucion para usos de escuelas, para erogar los gastos de las Escuelas Públicas de dicha ciudad para el venidero año fiscal; cuya relacion será certificada por el Superintendente de Escuelas Públicas de la ciudad, y se sometará á la inspeccion del Concejo Municipal de la Ciudad de San José; y dicho Concejo Municipal estará requerido de tazar é imponer la contribucion dicha, de igual modo que está actualmente prescripto por Ley.

Leyes derogadas

SEC. 5. Todas las leyes ó secciones de ley contrarias al espiritu de esta Ley, quedan por la presente derogadas.

Digitized by Google

SEC. 6. Esta Ley comenzará á regir desde que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo XLIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. XLV.—*Ley confiriendo Jurisdiccion á los Tribunales del Estado en ciertos casos, provenidos en virtud de la Ley del Congreso.*

[Aprobada Marzo 6 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Siempre que alguna contribucion de impuesto, contribucion de licencia, contribucion de timbres, ó cualesquiera otra contribucion ó renta, se venciese ó llegase el tiempo de su recaudacion y fuese pagadera á los Estados Unidos de America, ó á cualesquier de sus empleados ó Recaudadores, de conformidad y en virtud de las prevenciones de la ley del Congreso, aprobada el dia primero de Julio del año de mil ocho cientos sesenta y dos, titulada, Ley que provée rentas internas para el sosten del Gobierno, y para pagar el interes sobre la deuda pública, ó de alguna enmienda de la misma, ó de cualquiera otra Ley que impusiese la misma clase ó iguales contribuciones, ó que impusiese alguna multa ó pena; en este caso se podrá entablar demanda por ello en el nombre de los Estados Unidos de America, como querellante, en cualquier Tribunal de este Estado y de otra manera de competente jurisdiccion; y todas las prescripciones de la tercera prevencion de la seccion septuagésima séptima de una Ley aprobada el dia diez y siete de Mayo, del año de mil ocho cientos sesenta y uno, titulada, ley que provée rentas para el sosten del Gobierno de este Estado, por la presente son y seran aplicables á cada demanda entablada por, ó á beneficio de los Estados Unidos de America, para recobrar cualquiera contribucion ó renta, multa, ó pena, debida de la manera ante dicha. Jurisdiccion conferida.

SEC. 2. Cada Tribunal en este Estado, tendrá, y por la presente se les concede la misma jurisdiccion y facultad sobre cualquiera demanda entablada por, ó á beneficio de los Estados Unidos en cualquiera materia ó cosa mencionada en la seccion primera, conforme el dicho tribunal tendria en cualesquiera otra causa civil entablada contra el mismo demandado por la misma suma. Lo mismo.

SEC. 3. Está Ley tendrá efecto tan luego que este sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo XLV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. XLVI.—*Ley que enmienda una Ley titulada, Ley para legalizar ciertas concesiones y ventas hechas por el Ayuntamiento del Pueblo, y por el Corregidor y Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Barbara, de Tierras pertenecientes al dicho Pueblo y Ciudad, aprobada el dia catorce de Mayo, del año de mil ocho cientos sesenta y uno.*

[Aprobada Marzo 6 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion cuarta de la citada Ley, queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Registro legalizados.

Seccion 4. Ciertos libros de registros llevados por el anterior Ayuntamiento de Santa Barbara, titulado Actas ó Acuerdos del Ayuntamiento y Libro de Solares y Terrenos de Labranza, seran depositados por el custodiador de ellos en la oficina del Registrador del Condado de Santa Barbara, donde permanecerán como parte de los registros de dicho condado; y cualesquiera materia en ellos contenida, podrá en adelante leerse como evidencia *prima facie* de las actas en ellos recitadas, sin ninguna otra prueba de autenticidad; y los dichos libros de registro, desde el tiempo en que fuese hecho el dicho déposito, seran de igual manera que las escrituras legalmente registradas, considerados notificacion á todas las personas de su contenido.

SEC. 2. Esta Ley regirá desde que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo XLVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. XLVII.—*Ley que enmienda la seccion vigésima primera de la Ley titulada, Ley que provée al establecimiente, sostenemiento y proteccion de Cáminos Públicos y Particulares, aprobada el dia diez y seis de Mayo, del año de mil ocho cientos sesenta y uno.*

[Aprobada Marzo 6 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion vigésima primera de la Ley titulada, Ley que provée al establecimiento, sostenimiento y proteccion de cáminos públicos y particulares, aprobada el dia diez y seis de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y uno, queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Excepciones.

Seccion 21. Los Condados de Klamath, Sacramento, Sutter, Placer, San Joaquin, Humboldt, Sierra, Plumas, Nevada, Trinity, Mendocino y Butte, y todas las ciudades y villas incorporadas quedan exceptuadas de las prevenciones de esta Ley, y los Condados de Sonoma y Marin quedan esceptuados de las prevenciones contenidas en la seccion décima tercera hasta la sec-

Digitized by Google

cion vigésima inclusive. Esta Ley no será aplicable á la Ciudad y Condado de San Francisco, escepto en todo aquello que provée á la locacion, alteracion, ó intermision de alguna ruta ó camino real; y dicha porcion de esta Ley será solo aplicable á los caminos de demarcaciones que se estableciesen en las demarcaciones undécima y duodécima en dicha ciudad y Condado.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo XLVII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. XLVIII.—*Ley que enmienda la Ley titulada, Ley que fija el tiempo de celebrar las sesiones del Tribunal de Condado, y Tribunal de Sesiones en el Condado de Solano, aprobada el dia veinte de Marzo, del año de mil ocho cientos sesenta.*

[Aprobada Marzo 6 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion primera de la referida Ley, queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Seccion 1. Los términos de las sesiones del Tribunal de Condado, y Tribunal de Sesiones del Condado de Solano, en adelante se celebrarán en el primer Lunez de Abril, Agosto, y Diciembre, de cada año, y continuarán abiertas hasta que se hubiesen dispuesto de todos los asuntos de cada Tribunal. **Términos de los Tribunales de Condado y de Sesiones.**

SEC. 2. Esta Ley tendrá efecto y comenzará á regir tan luego que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo XLVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. XLIX.—*Ley suplementaria á la Ley que incorpora la Sociedad Agricola del Estado, aprobada el dia trece de Mayo, del año de mil ocho cientos cincuenta y cuatro, y enmendada el dia veinte de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho.*

[Aprobada Marzo 12 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Los asuntos financieros y de prudencia en general de la Sociedad, seran confiados á una Junta de Agricultura, **Junta de Agricultura.**

Digitized by Google

la que consistirá de un Presidente y nueve Directores, cinco de los cuales constituirán un *quorum*.

Eleccion. SEC. 2. Dicha Junta de Agricultura será elegida en una Convencion general de Agricultura del Estado, la que se celebrará en la Ciudad de Sacramento, Capital del Estado, en el mes de Enero de cada año, la que consistirá de los miembros vitalicios, y de los miembros anuales de la Sociedad Agricola del Estado, y de cuatro delegados de la Sociedad Agricola de cada condado dentro de este Estado, incorporada en virtud de la ley general del Estado concerniente á tales corporaciones, y de un número igual de la Sociedad Agricola de cada Distrito, que estuviesen tambien incorporadas en virtud de la ley general para dichos objetos.

Término de empléo. SEC. 3. La Junta de Agricultura, en su primera sesion que tenga lugar despues de su eleccion, será dividida por suerte, en tres iguales porciones (omitiendo el Presidente) una porcion continuará en el empléo un año, una porcion dos años, y una porcion tres años; y despues una tercera parte del numero, junto con el Presidente será elegida anualmente en la Convencion Agricola del Estado; los Directores ocuparán su empléo por el término de tres años.

Poderes de la Junta. SEC. 4. La Junta de Agricultura, en la ausencia del Presidente, podrá elegir á uno de sus otros miembros de Presidente suplente. Elegirán un Tesorero, y Secretario, no siendo miembros de la Junta, tambien prescribirán sus deberes, y fijarán sus pagas; y el dicho Tesorero y Secretario podrá ser depuesto de su empléo en cualquier tiempo por una mayoria de dicha Junta.

Deberes. SEC. 5. La Junta de Agricultura, usará de todos los medios aparentes para obtener é impartir toda clase de informacion calculada á ayudar al desarrollo de la Agricultura, cria de ganado, ramos de mineria, mécanica y manufactura del Estado; celebrará una Exhibicion ó Feria anual de la industria y productos del Estado; y en el dia primero de Enero de cada año ó antes en el cual la Legislatura estuviese en sesion regular, presentarán al Gobernador una cuenta completa y detallada de todas sus transacciones, incluyendo todos los hechos impartidos, estadisticas obtenidas, é informaciones ganadas sobre el objeto por el cual dicha Sociedad existe; y tambien una cuenta por separada de las finanzas de todos los fondes recibidos de cualesquier origin, y de cada clase de gastos hechos, junto con tales indicaciones, segun lo dictare la experiencia y buena politica, para el adelanto del bienestar del Estado; las dichas relaciones seran considerades como lo son otros documentos del Estado.

Alguaciles. SEC. 6. La Junta de Agricultura tendrá facultad para nombrar un numero conveniente de personas para actuar como alguaciles, quienes, desde las doce del dia anterior á la abertura de la exhibicion, hasta el medio dia del dia despues de haberse cerrado, estarán investidos de todos los poderes y prerogativas con que estan investidos los alguaciles regulares, en todo aquello relativo á actos ú ofenzas cometidas adentro de la exhibicion ó con referencia ó en coneccion con los asuntos concernientes á dicha Exhibicion.

Premios. SEC. 7. La Junta de Agricultura, segun su parecer, podrá adjudicar premios por las mejores haciendas cultivadas, huertas, viñas, jardines, *et cetera; bien entendido*, que la citada Junta, no

Digitized by Google

ordenará, concederá, ó pagará, ninguna suma que exceda de mil pesos en ningun año, por gastos de víage de las Comisiones Visitadoras para examinar dichas haciendas, *et cetera; bien entendido*, ademas, de que ninguna persona escepto los Agricultores prácticos seran nombrados en dichas comisiones. Prevencion.

SEC. 8. Será á opcion de la persona á quien se hubiese adjudicado algun premio, recibir el artículo dedicado, ó su equivalente, (segun fijado,) en dinero.

SEC. 9. La Sociedad Agricola del Estado, en su primera junta anual, despues de haberse sancionado esta ley, tendrá facultad para hacer tales alteraciones á su Constitucion, de manera que se acuerden con las prevenciones de esta Ley. Poderes de la Junta.

SEC. 10. Todas las leyes ó prevenciones de ley en pugna con las prevenciones de esta ley, quedan por la presente derogadas.

SEC. 11. Esta ley tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo XLIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. L.—*Ley que enmienda la Ley titulada, Ley que incorpora una Sociedad Agricola del Estado, y que asigna fondos para su sosten, aprobada el dia trece de Mayo, del año de mil ocho cientos cincuenta y cuatro, y enmendada el dia treinta de Marzo, del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho, aprobada el dia doce de Marzo, del año de mil ocho cientos sesenta y tres.*

[Aprobada Marzo 12 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion segunda, queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 2. La dicha Junta de Agricultura, será elegida en la Convencion general de la Agricultura del Estado, la que se celebrará en la Capital del Estado, en el mes de Marzo en el año de mil ocho cientos sesenta y tres, y en el mes de Enero de cada año despues; dicha Junta consistirá de los miembros vitalicios y de otros miembros de la Sociedad de Agricultura del Estado, y de cuatro delegados de cada Sociedad de Agricultura de Condado dentro de este Estado, que esten incorporadas de conformidad con las leyes generales de este Estado, concernientes á tales corporaciones; y tambien de un número igual de delegados de cada Sociedad de Agricultura de Distrito, igualmente incorporada en virtud de las leyes generales de este Estado para ese objeto; dichos delegados serán élegidos durante la Exhibicion ó Junta anual de cada dicha sociedad que preceda á la Convencion de Agricultura del Estado; *en la intelijencia*, que la antedicha Convencion que se celebre en el mes de Marzo, del año de mil ocho cientos sesenta y tres, podrá admitir á cualquiera persona ó personas que representen alguna de las dichas Sociedades de Eleccion de la Junta. Prevencion.

Digitized by Google

Agricultura de Distrito ó Condado segun la Convencion determinase por la mayoria de votacion; y dicha convencion examinará si las tales personas fueron ó no electas por sus respectivas Sociedades de Agricultura de Distrito ó Condado, de conformidad con lo prescripto en esta ley.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir tan luego que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo L de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. LI.—*Ley que transfiere ciertos Fondos.*

[Aprobada Marzo 14 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Traspaso.

SECCION 1. Por la presente queda transferida del Fondo Legislativo, la suma de cuatro mil pesos, la misma que por la presente se asigna para pagar los gastos eventuales de la Asambléa. La suma de cuatro mil pesos queda por la presente transferida del Fondo Legislativo, la que por la presente se asigna para pagar los gastos eventuales del Senado.

SEC. 2. Esta ley tendrá efecto tan luego que se sancione.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo LI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. LII.—*Ley concerniente á ciertos Salarios en el Condado de Santa Barbara.*

[Aprobada Marzo 16 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Secretario de Condado.

SECCION 1. El Secretario de Condado del Condado de Santa Barbara, recibirá, por todos los servicios de él requeridos por ley y del cargo de dicho condado, que prestase bajo el caracter de Secretario de Condado, ó como Auditor, Registrador, Secretaria de la Junta de Igualacion, Secretario de la Junta de Revisadores de Elecciones, Superintendente de Escuelas, ó bajo cualesquier otro caracter, en virtud de su empléo, ó de cualesquier de los empléos que de *ex officio* desempeña, la suma de ocho cientos pesos por año, pagaderos cada trimestre de la Tesoreria del Condado; y en ningun caso se le concederá ningun otro hono-

Digitized by Google

rario ó compensacion por ningun servicio prestado al dicho condado, en virtud del ante dicho empléo ó empléos, y en virtud de lo requerido por ley, excepto la mencionada suma de ocho cientos pesos por año.

Sec. 2. El Fiscal de Distrito del citado Condado, recibirá un salario de quinientos pesos anuales, pagaderos mensualmente, como tambien los honorarios que por ley le esten concedidos. Fiscal de Distrito.

Sec. 3. El Avaluador de dicho condado, recibirá por todos los servicios que prestare él ó sus delegados en virtud de cualesquiera de las leyes de rentas de este Estado, la suma de seis cientos pesos por año, pagadera al mismo tiempo y de la misma manera que por ley se pagan actualmente los honorarios del Avaluador. Avaluador.

Sec. 4. Todos las leyes y secciones de leyes que esten en pugna con las provenciones de esta ley, quedan por la presente derogadas en todo aquello que concierna al Condado de Santa Barbara. Derogacion.

Sec. 5. Esta ley tendrá efecto y principiará á regir desde y despues del dia ocho de Setiembre del año de mil ocho cientos sesenta y tres.

Es traduccion del Ingles del Capítulo LII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. Eldredge, Traductor del Estado.

Cap. LIII.—*Ley que cambia el nombre de James Gilmore al de Henry James Reese.*

[Aprobado Marzo 16 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Seccion 1. Será lícito el que James Gilmore, hijo adoptivo de Ellen E. Reese, de San Francisco, sea conocido en adelante bajo el nombre de Henry James Reese, por el cual su nombre queda por la presente cambiado.

Sec. 2. Esta ley tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo LIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. Eldredge, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. LIV.—*Ley que provée el volver á fijar la Cabecera de Condado del Condado de Marin por los votantes habilitados de dicho Condado.*

[Aprobada Marzo 16 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Votacion. SECCION 1. Será lícito el que los votantes habilitados del Condado de Marin, en la siguiente eleccion general para Gobernador y oficiales de Estado, voten en favor ó contra de la remocion á Olema, de la cabecera de condado del dicho condado, en el lugar ó sitio y á cualquier lado del riachuelo llamado Lago de Olemas, segun lo determinase la Junta de Supervisores del dicho condado.

Papeletas. SEC. 2. Cada persona que votase por la remocion de la cabecera de condado, insertará sobre su papeleta las palabras "Por la remocion;" y cada persona que votase contra la dicha remocion, insertará sobre su papeleta las palabras "Contra la Remocion."

Prevencion. SEC. 3. Si la mayoría de todos los votos sufragados estuviesen en favor de la remocion de la cabecera de condado; entonces en ese caso, la cabecera del dicho condado por la presente se establece y quedará establecida en dicho Olema; é inmediatamente despues de haberse revisado la mencionada votacion, la Junta de Supervisores del citado Condado, provérá á la remocion y colocacion de los archivos, registros y libros, y de toda otra propiedad pública del dicho condado; como tambien provéerá á la compra, arrendamiento, ó para facilitarse edificios aparentes para conservacion de dicha propiedad pública; y para la transaccion de los negocios públicos; y ademas tendrá facultad, segun parecer de dicha Junta, para comprar ó recibir en clase de donacion, la tierra necesaria para uso público, como tambien para edificar sobre ella las fábricas necesarias.

Deber de Supervisores

Aplicacion de ley. SEC. 4. Todas las leyes que gobiernan las elecciones generales y las calificaciones de los votantes, y todas las penas impuestas en dichas leyes, seran aplicables á la eleccion proveida en esta Ley.

SEC. 5. Esta Ley tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo LIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. LXI.—*Ley que enmienda la Ley titulada, Ley que define los deberes de Secretario de Condado, dada el dia diez y ocho de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta.*

[Aprobada Marzo 16 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion séptima de la Ley titulada, Ley que define los deberes de Secretario de Condado, dada el dia diez y ocho de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta, queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Seccion 7. El Secretario de Condado tendrá su oficina en la cabecera de su respectivo Condado, y tomará á su cargo, y con seguridad guardará y dispondrá, de conformidad con la ley, de todos los libros, papeles y registros, que se encuentren ya archivados ó depositados, ó que en adelante se archiven ó depositen en su oficina; y tendrá su oficina abierta cada dia del año, para la transaccion de negocios, escepto el dia Domingo, dia de Año Nuevo, Cuatro de Julio, dia de Natividad, dia de Gracias y los dias en que se celebrasen la Eleccion General y la Especial Eleccion Judicial, cuya oficina estará abierta con ese objeto desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Lugar de la oficina.

Horas de oficina.

Es traduccion del Ingles del Capítulo LXI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. LXII.—*Ley que enmienda la Ley titulada, Ley concerniente á Cerdos que se encuentren sueltos en los Condados de Marin, Sacramento, San Francisco, Alameda, Stanislaus, Yuba, y Santa Clara, aprobada el dia veinte y uno de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta y seis.*

[Aprobada Marzo 16 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. El título de la dicha Ley, queda por la presente enmendada para que se lea como sigue: "Ley concerniente á cerdos que se encuentren sueltos en ciertos condados en este Estado."

SEC. 2. La seccion primera de la dicha ley, queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 1. Todos los cerdos que se encuentren traspasando las pertenencias de cualquiera persona en los Condados de Marin, Alameda, Sacramento, San Francisco, Stanislaus, Yuba, Santa Clara, y Butte, el dueño ó propietario de las dichas pertenencias podrá tomar, y en lugar seguro retener todos los

Cerdos sueltos.

Digitized by Google

dichos cerdos que asi se encontrasen traspasando, á costa del dueño ó dueños respectivos.

SEC. 3. Esta ley tendrá efecto desde que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo LXII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. LXIII.—*Ley que enmienda la Ley titulada, Ley concerniente al Empléo de Tesorero del Estado, dada el dia veinte y cuatro de Enero, del año de mil ocho cientos cincuenta.*

[Aprobada Marzo 16 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion quinta de la citada ley, queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Deberes. Seccion 5. Entregará al Gobernador, anualmente en el primer Lunez del mes de Noviembre, un estado completo de todos los fondos recibidos y pagados por él de la Tesoreria, manifestando, por medio de encabesamientos separados y convenientes, por cuenta de que, y de que ramo fueron recibidos y el servicio particular ú objeto por que fueron desembolsados por él; y siempre que fuese requerido, informará, por escrito á cualquiera Cámara de la Legislatura, sobre cualquier asunto concerniente á la Tesoreria, ó cualesquier deber de su empléo.

Es traduccion del Ingles del Capítulo LXIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. LXIV.—*Ley que enmienda la Ley titulada, Ley concerniente á Registradores de Condado, dada el dia veinte y seis de Marzo, del año de mil ocho cientos cincuenta y uno.*

[Aprobada Marzo 16 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion cuarta de una Ley titulada, Ley concerniente á Registradores de Condado, dada el dia veinte y seis de Marzo, del año de mil ocho cientos cincuenta y uno, queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Horas de oficina. Seccion 4. Será del deber del Registrador de cada condado, el tener su oficina abierta, para las funciones de su empléo, cada dia en el año, escepto el dia Domingo, Dia de Año Nuevo, Cuatro

Digitized by Google

de Julio, Dia de Natividad, Dia de Gracias, y el dia en que se celebre la Eleccion General, y la Judicial Eleccion Especial, la que tendrá abierta con ese objeto desde la hora de la nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo LXIV de los Estatutos de California del año 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. LXV.—*Ley que enmienda la seccion ciento cuarenta de la Ley concerniente á Crímenes y Castigos, aprobada el dia quince de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta.*

[Aprobada Marzo 16 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion ciento y cuarenta de la citada Ley, queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 140. Toda persona que intencional y maliciosamente cortase, rompiese, dañase, ó destruyese, cualquier puente, molino, presa, canal, conductor, terraplen, malecon, banco, recibidor, ó cualquiera otra estructura erigida para crear poder hidraulico, ó para desagnar ó reclamar algun Terreno Pantanoso, anegadizo ó de maréa, ó para conducir agua para minar, manufacturar, reclamar, ó para objetos de agricultura, ó cualquier banco necesario al efecto, ó á algo de lo ya mencionado; ó que intencional y maliciosamente hiciese, ó procurase el que fuese hecha alguna abertura en dicha presa, canal conductor, acueducto, recibidor, banco, terraplen, malecon, ó cualquiera otra estructura, con intencion de dañarla ó destruirla, convicto de ello, se le multará en una suma que no exceda de mil pesos, ó se le encarcelará en la Prision del Estado, sujeto á desempeñar trabajos fuertes, por un término que no exceda de dos años, ó se le castigará imponiendole ambas penas, es decir: la dicha multa y prision.

Daños maliciosos á la propiedad.

Pena.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo LXV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. LXVI.—*Ley enmendatoria de una Ley relativa á las Escrituras de menores, dada el dia doce de Mayo, del año de mil ocho cientos sesenta y dos.*

[Aprobada Marzo 16 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion primera de la mencionada Ley, queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Sociedad de Beneficencia y Proteccion de San Francisco.

Seccion 1. La Junta de las Señoras Directoras de la Sociedad de Beneficencia y Proteccion de San Francisco, por medio de su Presidenta y Secretaria, podran obligar á cualquier menor bajo su cuidado, ó que en adelante estuvise bajo su cuidado, y hasta que dicho menor llegare á la edad de Mayoria, ó por algun tiempo mas corto, para servir como dependiente, aprendiz, ó sirviente en cualquiera profesion, giro, o' empléo; y dicha obligacion será tan válida y efectiva como si dicho menor se hubiese obligado con el consentimiento de su padre ó madre ó alguno de ellos. La Junta de Supervisores de los varios condados de este Estado tendran los mismos poderes para escriturar á todos los menores dentro de sus respectivos condados que estuviesen destituidos de padres ó tutores, ó medios de sosten; *bien entendido*, que el poder conferido por esta seccion á la Junta de Supervisores, en los condados donde estuviese en fuerza la ley de demarcacion, será ejercido por la Junta de Sindicos de Demarcacion.

SEC. 2. La seccion segunda de la citada Ley, queda por la presente enmendada para que de lea como sigue:

Validez de Escrituras.

Seccion 2. La obligacion impuesta á menores, en virtud de las prescripciones de esta Ley, será por medio de una escritura otorgada por triplicado, por la Presidenta y Secretaria de la mencionada Junta de Señoras Directoras, bajo la direccion de la citada Junta, ó por la Junta de Supervisores de cualesquier condado, y por la persona ó personas con quienes el dicho menor fuese a ser empleado; cuya escritura será verificada ante el Juez de Condado, Juez de Distrito, ó Escribano Público; y una copia de ella, se archivará en la oficina del Secretario de Condado de la dicha Ciudad y Condado de San Francisco, ó con el Secretario del Condado donde se otorgase la Escritura.

SEC. 3. Esta Ley tendrá efecto y principiará á regir desde que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo LXVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor Del Estado.

Digitized by Google

CAP. LXVIII.—*Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que regula procedimientos en Causas Civiles en los Tribunales de Justicia en este Estado, dada el dia veinte y nueve de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y uno.*

[Aprobada Marzo 16 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion tres cientas noventa y cuatro de la citada Ley, queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Seccion 394. Las siguientes personas no podran servir de testigos: Quienes podran servir de testigos.

Primero—Los que no estan en su sano juicio al tiempo de presentarse á declarar.

Segundo—Menores de diez años de edad, quienes á juicio del Tribunal, manifiestan ser incapaces de recibir impreciones justas de los hechos respecto de los cuales fuesen examinados, ó que no pudiesen relatarlos verdaderamente.

Tercero—Mongolios, Chinos, Asiaticos, ó Indios, ö personas que tengan una mitad ó mas de sangre de Indio, en una causa ó procedimiento donde fuese parte una persona blanca..

Cuarto—Personas en contra de las cuales se hubiese pronunciado sentencia por conviccion de felonia, á menos que no hubiese sido indultado por el Gobernador, ó que la tal sentencia se hubiese revocado en su apelacion.

SEC. 2. Esta ley tendrá fuerza y principiará á regir desde que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo LXVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. LXIX.—*Ley enmendatoria y suplementaria á una Ley titulada, Ley que incorpora la Ciudad de San José, dada el dia diez y seis de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y nueve, y de todas las Leyes enmendatorias á la titulada Ley.*

[Aprobada Marzo 16 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Todo aquel sitio de terreno actualmente nombrado la Ciudad de San José, situado en el Condado de Santa Clara, y dentro de los siguentes límites y linderos, á saber: Principiando en la linea del centro de la Calle Segunda, en un punto milla y media al sudeste de su interseccion con la linea centro de la Calle de San Fernando, de alli corriendo en linea recta paralela con la calle de San Fernando al centro del Arroyo Linderos.

Digitized by Google

del Coyote, de alli rumbo abajo del dicho Arroyo á su interseccion con una linea tirada por el centro de la calle Rosa; de alli á lo largo de dicha linea, en direccion recta, á un punto distante cuarenta "rods"* al sudoeste del banco oeste del Rio Guadalupe; de alli en linea recta, á un punto en la linea central de la calle de San Fernando, produciendo cuarenta "rods" al sudoeste del dicho banco oeste; de alli en linea recta, á cierto punto al sudoeste de dicho banco oeste, de manera que tirada una linea del dicho banco al punto de partida, quedo paralela con la calle de San Fernando; de alli á lo largo de la mencionada linea hasta el punto de partida, en adelante será conocido como la Ciudad de San José.

Empleados del gobierno de la ciudad.

SEC. 2. El gobierno de la ciudad dicha, quedará investido en un Corregidor, un Concejo Municipal, el que consistirá de seis miembros, un Alguacil de Ciudad, un Secretario de Ciudad, y un Tesorero de Ciudad. El dicho Corregidor y Concejeros formarán un cuerpo politico é incorporado, bajo el nombre y titulo de "El Corregidor y Concejo Municipal de la Ciudad de San José;" y bajo ese nombre, ellos y sus sucesores seran conocidos ante la ley, tendrán perpetua sucesion, podran demandar y ser demandados en todos los Tribunales y en todas las causas que se originasen; podrán tener y usar un sello comun el que podrán alterar segun su voluntad, y tambien podran provéer para el uso y regulacion de todos los bienes y propiedad de la mencionada ciudad por medio de escritura otorgada ó de otra manera.

Eleccion.

SEC. 3. El dicho Corregidor y Concejeros, Alguacil de Ciudad, Secretario y Tesorero de Ciudad, serán elegidos por los votantes habilitados de la ciudad, en el segundo Lunes del mes de Abril de cada año subsecuente, en una eleccion municipal, la que se celebrará con ese objeto por los votantes legales residentes de dicha ciudad; y estos ocuparán sus empléos por el periodo de un año, y hasta que sus sucesores esten elegidos y calificados, á escepcion de los Concejeros, una mitad de cuyo número ocuparan su empléo por el periodo de dos años, lo que será determinado por repartimiento en la primera Junta del Concejo que tenga lugar despues de su eleccion en el año de mil ocho cientos sesenta y tres, de manera de que en cada año subsecuente solamente se elijan tres Concejeros, cuyo término de empléo será por dos años, y hasta que sus sucesores esten elegidos y calificados.

Empleados de eleccion. Compensacion.

SEC. 4. En todas las elecciones que se celebren para llenar los empléos creados por esta Ley, el Concejo Municipal nombrará un Inspector y dos Jueces de Eleccion, quienes juntos con dos Secretarios por ellos nombrados, prestarán el juramento de empléo prescrito por Ley para Inspectores y Jueces del Estado y elecciones de Condado (las dichas elecciones se celebrarán en la Casa Municipal de la Ciudad) y declararán las ánforas abiertas para el sufragio de votos, procederán á recibirlos y declararán el resultado. La persona que tenga pluralidad de todos los votos sufragados, será declarada electa. El Concejo Municipal determinara la compensacion que deba recibir cada uno de los dichos empleados de elecciones, la que no excederá de tres pesos por dia. Y todos los retornos de las elecciones de ciudad seran for-

* NOTA DEL TRADUCTOR.—"Rod" es una medida Inglesa, y contiene diez y seis pies y medio.

Digitized by Google

mados y firmados por los precitados empleados de elecciones; y se archivarán con el Secretario de Ciudad. Los lugares en que se celebren todas las elecciones estaran abiertos desde la ocho de la mañana, y continuarán abiertos hasta las seis de la tarde, del mismo dia. En caso que alguno de los empleados asi designados faltase de comparecer, aquellos que atendiesen, llenarán sus vacantes, nombrando á otras personas competentes de entre los electores habilitados que estuviesen presentes. Vacantes.

SEC. 5. El Corregidor y Concejo Municipal, en el primer Lunez despues de su eleccion, se reuniran en junta para la transaccion de los negocios respectivos; y en adelante se reunirán al efecto, en el primer Lunez de cada mes subsecuente. Juntas del Concejo.

SEC. 6. Si en cualquier tiempo, alguno ó cualesquier de los empleados establecidos por esta Ley, á consecuencia de enfermedad, ausencia, ó por cualesquiera otra causa, estuviese incapacitado para desempeñar los deberes de su empléo por un periodo mayor que el de tres meses consecutivos, su empleo será considerado vacante. Vacantes.

SEC. 7. Si alguna vacante semejante tuviese lugar en el empléo de Corregidor ó Concejero en cualquier tiempo durante tres meses antes de la eleccion regular, ésta será llenada por medio de una eleccion especial, la que será convocada para ese objeto, por el Concejo Municipal, dando al efecto diez dias de aviso. Si ocurriese alguna vacante en el empléo de alguacil de Ciudad, Secretario, ó Tesorero, ésta será llenada por nombramiento hecho por el Concejo Municipal. Lo mismo.

SEC. 8. El Corregidor presidirá en todas las juntas del Concejo Municipal; mas no tendrá derecho á votar escepto en caso de empate. Comunicará, al Concejo Municipal, por medio de un mensage, de toda la informacion que poseyese, y hará las recomendaciones concernientes á los negocios de la ciudad segun lo considerase conveniente; y tambien, en el primer Lunez de los meses de Setiembre y Marzo de cada año, formará y publicará en algun diario que se publique en dicha ciudad, una relacion y estado semi-anual de las entradas y gastos de los meses precedentes, especificando el objeto de cada gasto hecho y el origen de cada renta ó entrada recibida, y tambien manifestará sus opiniones y recomendaciones de los negocios de la ciudad. Deberes del Corregidor.

SEC. 9. El Concejo Municipal decretará de tiempo en tiempo las ordenanzas que considerasen convenientes para la regulacion de los negocios municipales de la Ciudad de San José; y con ese objeto tendrá facultad par provéer al pago, ó de alguno manera liquidar la deuda de la ciudad, de conformidad con las prevenciones de esta Ley, y de las leyes que al presente se encuentran en vigor, las que provéen para la consolidacion de la deuda de la ciudad; como tambien para fijar la suma de las fianzas que deben rendir los diferentes empleados de ciudad; y las dichas fianzas se otorgorán en favor del Corregidor y Concejo Municipal de la Ciudad de San José; *bien entendido*, que la suma fijada sobre cualquiera fianza, no será de menor cantidad que el doble de la suma de fondos que se considere existir en su poder entonces; tambien podrán pasar ordenanzas para impedir y remover objetos ofensivos dentro de los limites de la ciudad; para espedir licencias, regular, y restringir representaciones de teatro y otras diversiones dentro de la ciudad; para espedir licencias para toda. Deberes y facultades del Concejo. Prevencion.

Digitized by Google

clase de negocios autorizados por ley y girados ó efectuados en dicha ciudad; y para fijar la cuota de la contribucion de licencia sobre todos los dichos negocios; cuya cuota no excederá de la suma fijada por ley para objetos del Estado y condado, junto con un cincuenta por ciento añadida á ella; *bien entendido*, que en el giro de vender licores fuertes en menor cantidad que un cuarto de galon, y en cualesquier otro negocio que no esté—proveido por ley, la suma de la licencia será fijada segun el dictamen de la dicha Junta Municipal en beneficio de la ciudad; para establecer y regular mercados; para comprar, poséer y sostener bombas é implementos para impedir y extinguir conflagraciones; para construir pozos y cisternas y mantenerlas en buen órden; para organizar y sostener un Departamento de Bomberos, y para suministrar agua á la ciudad; para establecer, alterar, anchar, abrir, mejorar, y limpiar las calles, callejones y lugares públicos; para usar, ocupar, y reparar cualquiera propiedad de la ciudad; para imponer y asignar multas, penas y decomisos por contravencion de las ordenanzas de la ciudad; para imponer y recaudar contribuciones sobre toda la propiedad imponible o' sujeta á contribucion dentro de los limites de la ciudad, cuyas contribuciones para sosten ú objetos de la citada ciudad, no excederán de uno por ciento sobre el valor tazado de los bienes raices y personales en dicha ciudad, segun fuesen computados por el dicho Concejo; y tambien para decretar tales otras ordenanzas y reglamentos para la regularizacion de la policia y gobierno de la ciudad, segun lo considerasen necesario; todas cuyas ordenanzas serán publicadas de la manera que fuese prescrito por el Concejo Municipal.

Prevencion.

Decreto de ordenanzas.

SEC. 10. Toda ordenanza decretada por el Concejo Municipal, para que pueda tener fuerza legal, tendrá que recibir la mayoria de la votacion de los miembros que estuvisen presentes, como tambien recibirá la aprobacion del Corregidor; y si él se negare á sancionarla, en ese caso para que la dicha ordenanza sea válida, requerirá el que cinco de los Regidores den su voto por ella.

Poderes del Concejo Municipal.

SEC. 11. El Concejo Municipal no tendrá facultad para contraer ninguna deuda sobre el crédito de la ciudad, ni para hacer gasto alguno por mejoras, excepto segun queda provisto en esta ley; ni tampoco se girará ningun libramiento sobre la Tesorería de la ciudad, á menos que existiesen fondos suficientes para satisfacerlo, despues de haberse pagado los gastos corrientes del gobierno de la ciudad, y todas las otras demandas legalmente debidas.

Reclamos.

SEC. 12. Todas las demandas que legalmente se originasen contra de la ciudad, para que tengan derecho á ser pagadas, tendrán que ser juramentadas per el reclamante, y serán presentadas al Concejo Municipal, quienes concederán la suma que creyesen ser justa; ademas tendran que ser firmadas por el corregidor y rubricadas por el Secretario; y despues de haber sido concedidas y sus respectivos libramientos espedidos, serán pagadas á su presentacion por el Tesorero de la ciudad, segun queda por la presente en adelante prescrito, de cualesquier Fondo sobre el cual se hubiese girado dichos libramientos.

Libram'tos.

SEC. 13. En cada junta regular del Concejo Municipal, éste investigará el estado de las calles, puentes, departamento de bomberos, y de toda la propiedad perteneciente á la ciudad; y

Digitized by Google

si resultarse que los intereses de la ciudad demandasen un gasto mas crecido que los fondos existentes entonces en la Tesorería, y asignados para esos objetos, ó para recobrar posesion de algunos bienes raices ó propiedad pertenecientes á dicha ciudad, en tal caso el dicho Concejo dará un informe de ello, el que se publicará á lo menos por cuatro semanas consecutivas en algun diario que se imprima y publique en la Ciudad de San José, particularmente especificando el objeto ú objetos para que se requiere el gasto, como tambien la suma necesaria que tuviese que asignarse por medio de contribucion para satisfacerlo. En cualquier tiempo dentro de quince dias despues del fin del término de la ante dicha publicacion, el dicho Concejo convocará una eleccion, dando al efecto diez dias de aviso, en la cual todas aquellas personas que fuesen votantes legales de la nombrada ciudad tendrán derecho á votar en pro ó contra de la contribucion necesaria para satisfacer los gastos proyectados. La votacion se hará por cedula ó papeleta, y la mayoría de la votacion determinará si podrá imponerse ó no la dicha contribucion. El Concejo Municipal examinará y declarará el resultado; y si la votacion fuese en favor de imponer la contribucion, entonces el Concejo Municipal inmediatamente ordenará el que se imponga y recaude la contribucion ó contribuciones bajo las mismas bases de la última tasacion, y hará el gasto proyectado; *en la intelijencia*, que la contribucion especial así impuesta, en ningun año excederá á mas del medio por ciento sobre la avaluacion de la propiedad segun estuviese manifestada en la última lista de tasaciones, y tambien será impuesta y recaudada segun está prescripto por ley el imponerse y recaudarse contribuciones del Estado y condado. Poderes y deberes del Concejo.

Sec. 14. Si en algun tiempo los dueños de dos terceras partes de los terrenos frente de alguna calle, contandose del crucero de una calle al crucero de otra calle, solicitasen al Concejo Municipal el privilegio de construir, reparar, nivelar, rellanar, ó empedrar dicha calle, ó la vereda á lo largo de ella; entonces será del deber del Concejo Municipal el hacer que se tome una pronta mesura de las mejoras propuestas, la que será tomada por algun Agrimensor competente, quien en sus especificaciones establecerá el nivel necesario, y la cantidad de excavacion ó rellanamiento enfrente del sitio de cada persona hasta el medio de la calle; ó si la mejora solo se estendiese á las veredas, entonces establecerá el nivel, y la cantidad de excavacion ó de rellanamiento de las veredas. Si el Concejo Municipal aprobase la agrimensura y especificaciones del Agrimensor, entonces ordenarán el que se hagan las dichas mejoras segun fueron solicitadas, y harán publicar la dicha orden á lo menos por tres semanas consecutivas en algun periodico que se imprima y publique en la Ciudad de San José; y tan luego que se completen cualesquiera mejoras hechas en virtud de las provisiones de esta seccion, y estuviesen aceptadas por el Concejo Municipal, dicho Concejo formará una avaluacion de los costos de ellas, á cada uno de los dueños de dichos terrenos, y la misma constituirá un vínculo sobre los dichos terrenos hasta que la tasacion fuese pagada ó satisfecha; *bien entendido*, que cada uno de los dueños dichos, tendrá el privilegio de hacer sus mejoras de conformidad con las especificaciones, y dentro del tiempo mencionado en la ordenanza que manda el Mejoras de calles. Lo mismo.

Digitized by Google

que se hagan; mas si asi no fuesen hechas, entonces, será del deber del alguacil de la ciudad, inmediatamente contratar, de la manera prevenida por ordenanza, la hechura de todas las mejoras que permaneciesen sin concluirse; y si el dueño ú ocupante de tal terreno, faltase, descuidase, ó rehusase pagar el costo cuando se completasen las mejoras dichas, será del deber del alguacil de la ciudad, por órden del Concejo Municipal, el entablar demanda á nombre de la ciudad, contra el citado dueño para recobrar dichos costos; y el fallo que fuese dado sobre ella, constituirá un vinculo sobre el mencionado terreno, y en su consecuencia podrá espedirse un auto ejecutivo, el que será practicado como en otros casos en acciones civiles; *bien entendido*, ademas, que los costos de la agrimensura y especificaciones serán pagados por dicha ciudad. El Concejo Municipal podrá requerir, que la dicha calle y veredas, despues de haberse hecho las tales mejoras, sean mantenidas en buen reparo por los dueños de los dichos terrenos, y si no fuesen reparadas cuando asi se ordenase, el alguacil de la ciudad contratará para que se hagan las dichas reparaciones, y recaudará su costo de la misma manera como en el caso cuando el dueño faltase de hacer ó de pagar por los costos de las mejoras segun quedan mencionadas.

Sucesion de derechos, etc

SEC. 15. El Corregidor y Concejo Municipal sucederan á todos los derechos, titulos, intereses, posesiones, créditos, é inmunidades, compromisos, deudas, y obligaciones, que ante la ley ó en equidad, deban ser disfrutadas, debidas, ó de alguna manera perteneciente á la dicha Ciudad de San José, desde su primera incorporacion, junto con sus derechos, incidentes, y obligaciones. El espresado Concejo Municipal podrá comprar, poséer, y recibir bienes raices é inmuebles dentro de la dicha ciudad, necesarios para objetos públicos, y podrá escriturarlos por un término que no exceda de diez años para beneficio de la ciudad. Y el dicho Concejo Municipal, por transgrecion ó violacion de alguna ordenanza de la ciudad, podrá fijar el castigo por medio de multa ó prision, ó por ambos, multa y prision; mas ninguna multa excederá de cien pesos, ni la prision dicha excederá del término de treinta dias por cada ofenza cometida; y del mismo modo, el Concejo Municipal tendrá poder y facultad para imponer trabajo en las calles ó propiedad de dicha ciudad no excediendo de sesenta dias, en caso de que se faltase á pagar la multa.

Transgresion de ordenanzas.

Fianza del Secretario de Ciudad.

SEC. 16. El Secretario de la Ciudad antes de entrar á desempeñar los deberes de su empléo, otorgará una fianza de la suma de cinco mil pesos, condicional para el fiel desempeño de los deberes de su empléo, y cuyo deber será el de llevar un registro verdadero y correcto de todos los procedimientos del Concejo Municipal, conceder certificados de licencias á la presentacion de recibos firmados por el Alguacil de la Ciudad, manifestando que le ha sido pagada la contribucion de licencia impuesta por ordenanza sobre los negocios del aplicante; y tambien llevará una verdadera lista de todas las dichas licencias concedidas por él, y la suma de dinero recibido por el Alguacil, segun esté manifestada en los espresados recibos. El Secretario de la Ciudad, tambien será de *ex officio* Avaluador de la Ciudad, y dentro del primer dia de Mayo, y el primer dia de Agosto de cada año, formará una lista verdadera de toda la propiedad imponible dentro

Digitized by Google

de los límites de dicha ciudad, cuya lista cuando estuviese hecha y certificada por él, será colocada en poder del Concejo Municipal para su igualacion. El modo de formar la dicha lista y establecer el valor de propiedad, será el mismo segun prescrito por ley para avaluar las contribuciones del Estado y Condado. El prorateará las contribuciones sobre la avaluacion, y formará y entregará al Alguacil de Ciudad una lista de contribuciones en la forma usual, tan pronto como fuese practicable, y despues que el Concejo Municipal, como Junta de Igualacion, hubiese igualado la tasacion; y tambien desempeñará otros deberes que fuesen prescritos por ordenanza, ó requeridos por el dicho Concejo; y por sus servicios como Secretario y avaluador recibirá un salario de mil pesos al año, pagadero por trimestre. Deberes del Secretario.

Sec. 17. El Tesorero de la ciudad, antes de entrar á desempeñar los debres de su empléo, otorgará las fianzas que fuesen de él requeridas por el Concejo Municipal. Será de su deber como Tesorero de la Ciudad, el recibir y con seguridad guardar todos los fondos que recibiese en clase de Tesorero de Ciudad, por todos los cuales dará recibos por duplicado, uno de cuyos recibos archivará con el Secretario del Concejo Municipal. Pagará los espresados fondos por órden del Concejo Municipal, sobre un libramiento espedido por el Secretario y rubricado por el Corregidor; y desempeñará todos los otros deberes que fuesen requeridos de él por el dicho Consejo; y por compensacion de sus servicios, al mencionado Tesorero se le concederá una comision de tres por ciento sobre todos los fondos pagados por él bajo el caracter de Tesorero de la Ciudad; mas no recibirá ninguna compensacion por el dinero que pagase del Fondo de Escuelas. El Tesorero hará sus ajustes cada trimestre con el Secretario de la Ciudad, y archivará un abstracto de ellos con el Concejo Municipal. Fianza del Tesorero. Deberes. Compensacion.

Sec. 18. Será del deber del Alguacil de la Ciudad, ademas de los deberes requeridos de él por el Concejo Municipal; y por la presente, queda autorizado para practicar las diligencias y retornos de todos los procesos espedidos ó dirigidos á él por alguna autoridad legal; para llevar á efecto todas las ordenanzas decretadas por el Concejo Municipal, y arrestar á todas las personas culpables de haberlas transgresado; procesar ante algun tribunal competente por todas las transgresiones ó violaciones de las ordenanzas de la ciudad; recaudar todas las contribuciones de licencias que en cualquier tiempo se debiesen á la citada Ciudad, y dar recibo de ellas; para recibir la lista de contribuciones, y al recibirla proceder á recaudarlas, al mismo tiempo, y de la misma manera como está prescrito para la recaudacion de contribuciones del Estado y Condado. Quedando por la presente el dicho Alguacil investido con los mismos poderes para hacer recaudaciones de contribuciones por medio de venta y traspaso de bienes raices, como al presente están ó en lo futuro puedan conferirse á los Recaudadores ó "Sheriffs," para la recaudacion de las contribuciones del Estado y Condado; y será del deber del mencionado Alguacil, el recaudar de la misma manera cualquiera lista de contribuciones colocada en su poder con ese objeto, sin dilacion innecesaria, y pagar todo el dinero recaudado por él de Deberes del Alguacil de Ciudad.

Digitized by Google

Honorarios. contribuciones y licencias al Tesorero, en el primer Lunes de cada mes, tomando recibo de ello, y reteniendo su tanto por ciento, el que no excederá de dos y medio por ciento sobre la suma recaudada. Tambien podrá nombrar uno ó mas diputados con el consentimiento del Concejo.

Diputados.

Corregidor. SEC. 19. Será del deber del Corregidor firmar todos los libramientos que fuesen ordenados espedirse por el Concejo Municipal; tambien oirá é informará al Concejo Municipal de todas las quejas presentadas contra algun empleado de la ciudad por violacion ó descuido de su deber; quienes si encontrasen justa la queja, tendrán facultad para declarar vacante el empléo de la persona asi acusada, y llenar la con otro nombramiento.

Deberes.

Concejo. SEC. 20. Los miembros del Concejo Municipal no recibiran ninguna compensacion por sus servicios, ni tampoco ellos ó ninguno de ellos podrá estar interesado, directa, ó indirectamente, durante su término de empléo, en ningun contrato, venta, escritura, ó convenio con la ciudad ó por cuenta de ella. Y ninguna otra compensacion será concedida á ningun empleado de la ciudad por ningun servicio sea el que fuese, que la que está provista en esta Ley. El Corregidor recibirá el salario que determinase el Concejo, no excediendo éste de la suma de quinientos pesos por año.

Salario del Corregidor.

Juramento de empleados. SEC. 21. Todos los empleados de la ciudad, ya sean electos por el pueblo ó por el Concejo Municipal, antes de entrar á funcionar en sus respectivos empléos, prestarán y suscribiran el juramento prescrito por ley para empléados. El alguacil, Tesorero, y Secretario, cada uno de ellos antes de entrar á desempeñar los deberes de su respectivo empléo, otorgará una fianza garantida, pagadera al Corregidor y Concejo Municipal de la citada Ciudad de San José, por la suma que por ordenanza fuese prescrita, condicional para el fiel desempeño de los deberes de su empléo segun esten requeridos por ley y por las ordenanzas y reglamentos decretados y aprobados por el Corregidor y Concejo Municipal de la dicha Ciudad de San José. La dicha fianza tendrá que recibir la aprobacion del precitado Corregidor. Si la fianza otorgada por cualquiera empleado de la ciudad llegase á ser insuficiente, tendrá que dar la garantia adicional que requiriese el Concejo Municipal; y si con esto no cumpliese al tiempo de ser requerido, su empléo quedará declarado vacante, y se ordenará una nueva eleccion ó se llenará la vacante por nombramiento hecho, segun está en la presente anteriormente proveido.

Fianzas archivadas. SEC. 22. La fianza oficial de cada empleado nombrado en esta Ley, escepto la fianza del Secretario, será archivada en la oficina del Secretario de la ciudad. La fianza oficial del Secretario será archivada con el Tesorero de la ciudad.

Junta de Igualacion. SEC. 23. El Concejo Municipal ó una comision de su número nombrada para el efecto, constituirá una Junta de Igualacion, y tan pronto como el Avaluador hubiese completado y entregado su avaluacion, y despues de diez dias de aviso, celebrarán sus juntas ó sesiones para oir y determinar todos los reclamos respecto á la avaluacion de propiedad segun fijada por el Avaluador; y tendran facultad para modificar y cambiar la dicha valuacion del modo que ellos ó una mayoria de ellos lo considerasen justo y propio. Las dichas juntas seran celebradas diariamente por dos semanas, y no por mas tiempo.

Digitized by Google

SEC. 24. No se pagará de la Tesoreria de la Ciudad, ninguna cuenta, demanda ó libramiento, á menos que esté concedida por el Concejo Municipal, firmado por el Corregidor, y rubricado por el Secretario; y tambien especificará de que fondo ó asignacion deba pagarse. Las provisiones de esta seccion de ningun modo serán aplicables al dinero ó fondos que existan en la Tesoreria, y propiamente pertenecientes al Fondo de Escuelas de la ciudad. Pago de libramientos, etc.

SEC. 25. El Concejo Municipal, anualmente impondrá sobre los bienes raices y muebles dentro de dicha ciudad, segun fueron tasados en la precedente y última lista de tasaciones, la contribucion que fuese necesaria para el sosten y mantenimiento de las Escuelas Públicas de la ciudad. Tambien, de la misma manera, podran imponer una contribucion para el uso y sosten del Departamento de Bomberos de la ciudad, que no exceda de la décima parte de uno por ciento. Contribuciones.

SEC. 26. Las contribuciones y licencias por la presente autorizadas de ser recaudadas, seran recaudadas en la moneda legal del Estado para iguales objetos, y esceptuando la contribucion para el sosten del Departamento de Bomberos y Escuelas Públicas, las demas seran asignadas como sigue: Recaudacion

Primero—Se separará y se asignará del primer dinero que ingresase á la Tesoreria, una suma suficiente para pagar el interes anual y semi-anual de la deuda consolidada de dicha ciudad. Tambien la suma de cuatro mil pesos ($4,000) como Fondo de Amortizacion para el pago de las deudas de la ciudad.

Segundo—Para el pago de los gastos corrientes de la ciudad, el que será nombrado el Fondo General.

Tercero—El balance que permaneciese sin gastarse en la Tesoreria de la Ciudad al fin de cada año fiscal, segun fijado por el Concejo Municipal, será asignado como Fondo de Amortizacion para el pago de las deudas consolidadas de la ciudad, de conformidad con las leyes al presente en vigor, ó que en adelante se decretasen concerniente á ello. Asignacion de contribuciones.

SEC. 27. Los Jueces de Paz de la demarcacion de San José, quedan por la presente declarados competentes para desempeñar todos los deberes de Juez de Policía para la Ciudad de San José; y todos las multas impuestas por tales Jueces por cualquiera contravencion de la tranquilidad pública dentro de los límites de la mencionada Ciudad, ó por cualquiera trasgresion de las ordenanzas de la ciudad, ingresarán á la Tesorería de la Ciudad; y esto constituirá un Fondo especial, el que será nombrado el "Fondo de Policía," y será ó podrá ser asignado por el Concejo Municpal para el pago de los honorarios del Juez de Paz, y del Alguacil de Ciudad. Y por la presente queda expresamente prevenido, de que no se concederá ninguna demanda, ni se girará ningun libramiento sobre ningun otro fondo, que el "Fondo de Policia" para el pago de los honorarios del citado Juez, y Alguacil. Y ninguna cuenta será glosada ó concedida de dicho Fondo á ningun Juez de Paz que hubiese presentado algun reclamo á la Junta de Supervisores del Condado de Santa Clara por honorarios en causas criminales, cuando el delito hubiese sido cometido dentro de los linderos de la Ciudad de San José. Poderes de Jueces de Paz.

SEC. 28. Siempre que el Corregidor lo considerase necesario, podrá convocar juntas ó sesiones especiales del Concejo Municipal; y todas las sesiones ó juntas del Concejo, como tambien Sesiones especiales del Concejo.

Digitized by Google

las oficinas del Aguacil, y Secretario de Ciudad seran tenidas en la Casa Municipal de dicha Ciudad.

Vacantes. SEC. 29. Si algunos de los empleados en la presente mencionados, faltase de calificarse y archivar la fianza requerida, por el periodo de diez dias despues de su eleccion, se considerará vacante el empléo, el que será llenado segun quede prevenido en la seccion séptima de esta ley.

Recaudacion de contribucion. SEC. 30. El Concejo Municipal de la Ciudad dicha, de tiempo en tiempo podrá provéer por ordenanza y por medio de accion civil, ó de otra manera, á la recaudacion de todas las contribuciones impuestas ó tasadas por ellos ó bajo su autoridad para objetos de ciudad y las que actualmente ó en adelante no fuesen pagadas; y en caso que las tales contribuciones tuviesen que recaudarse por medio de una accion civil, los tribunales de Justicia tendrán la misma jurisdiccion; y la citacion de comparendo y otros autos de dichos tribunales seran espedidos, practicados, y retornados, de la misma manera como está ya ó puede despues por ley proveérse á la recaudacion de las contribuciones no pagadas é impuestas para objetos del Estado; y todas las ventas y traspasos de propiedad hechos y otorgados por no haberse pagado las dichas contribuciones, tendrán la misma fuerza y virtud como si se hubiesen hecho ú otorgado por no haberse pagado las contribuciones impuestas para objetos del Estado.

Ausencia del Corregidor. SEC. 31. Si en cualquiera de las juntas regulares ó especiales del Concejo Municipal estuviese ausente el Corregidor, los miembros del Concejo elegiran á alguno de su número para presidir en la dicha junta; y todos los procedimientos que hubiesen tenido lugar en la espresada junta, seran tan válidos como si hubiese sido presidida por el Corregidor.

Superintendente Escuelas. SEC. 32. En la eleccion general celebrada en el segundo Lunez de Abril en cada año, se elegirá un Superintendente de las Escuelas Públicas de la Ciudad, cuyos deberes y compensacion será prescrita por ordenanza del Concejo Municipal. Si en dicho empléo ocurriese alguna vacante en el curso del año, será llenada por el Concejo Municipal.

SEC. 33. Esta ley tendrá efecto, y principiará á regir desde y despues del segundo Lunez en Abril, en el año de mil ocho cientos sesenta y tres, escepto todo aquello que tiene relacion con la eleccion de empleados municipales al efecto provistos en esta Ley, lo que tendra efecto y regirá tan luego que esta ley quede sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo LXIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. LXX.—*Ley que enmienda una Ley concerniente á Crímenes y Castigos, dada el dia diez y seis de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta.*

[Aprobada Marzo 18 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion décima cuarta de la citada Ley, queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Seccion 14. Ningun Indio, ó persona que tenga la mitad ó mas de sangre de Indio, ó Mongolio, ó Chino, le será permitido dar evidencia en favor ó en contra de ninguna persona blanca.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo LXX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. LXXVII.—*Ley que autoriza á la Junta de Supervisores del Condado de San Joaquin, el tomar y suscribir Dos Cientos Cincuenta Mil Pesos al Capital de "La Compañia del Ferro-Carril del Oeste del Pacifico," y que provée á su pago, y otras materias relativas á ello.*

[Aprobada Marzo 21 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Será del deber de la Junta de Supervisores del Condado de San Joaquin, el ordenar una eleccion especial la que se celebrará en dicho condado, en los diferentes lugares de celebrar elecciones, en el segundo Martes de Mayo siguiente, con el objeto de someter á los electores habilitados del espresado condado, la proposicion para que la dicha Junta de Supervisores tome y suscriba dos cientos cincuenta mil pesos al capital de las acciones de "La Compañia del Ferro-Carril del Oeste del Pácifico," la linea de cuyo ferro-carril deberá correr cruzando el mencionado Condado de San Joaquin. Eleccion especial.

SEC. 2. Será del deber de la citada Junta de Supervisores, el hacer que se dé aviso á lo menos por veinte dias, publicandolo en uno ó mas periodicos que se impriman y publiquen en el dicho condado, espresando la proposicion que fuese á ser sometida á los dichos electores, y el tiempo y manera de votar sobre ella. Será ademas del deber de la precitada Junta de Supervisores, el hacer que se preparen papeletas ó cédulas impresas con las frases, "Suscricion de dos cientos cincuenta mil pesos á la Compañia de Ferro-Carril del Oeste del Pacifico;" cada papeleta en favor de la dicha proposicion contendrá la palabra "Si," escrita ó impresa en ella, y cada papeleta en contra de la proposicion contendrá la palabra, "No," escrita ó impresa en ella. La espresada eleccion será dirigida de la misma manera que Aviso. Papeletas.

Digitized by Google

otras elecciones de empleados, y se harán retornos sellados de la votacion sufragada sobre la proposicion, dentro de cinco dias despues que se hubiese celebrado la tal eleccion, y de la misma manera que está provisto para las elecciones de empleados de condado; cuyos retornos serán dirigidos al Secretario del mencionado condado, y contendrán el número de los votantes que votasen "Si," y el número de los que votasen "No," y cuyos retornos seran abiertos y contados en el mencionado quinto dia, ó en el Sabado siguiente al dia de dicha eleccion, de la misma manera que los retornos de las votaciones para empleados de condado; y cuando asi fuesen abiertos y contados, su resultado será declarado oficialmente por la mencionada Junta de Supervisores, la cual al tiempo prescrito para contar y abrir los retornos de la dicha eleccion se reunirá en sesion con ese objeto, y para completar la suscricion de acciònes segun queda por la presente despues provisto.

Deber de Supervisores

SEC. 3. Si en la citada eleccion, un número mayor de los electores del dicho condado que votasen sobre dicha proposicion votasen "Si," del que votasen "No," entonces y en ese caso, la Junta de Supervisores del condado dicho, á nombre de su condado, queda por la presente autorizada, facultada, y requerida inmediatamente despues de haberse asi oficialmente declarado el resultado de la citada eleccion, tomar y suscribir, para el uso, beneficio, y lucro del mencionado condado, al capital en acciones de la "Compañia del Ferro-Carril del Oeste del Pacifico," hasta la suma de dos cientos cincuenta mil pesos en acciones, siendo ésta una corporacion debidamente organizada en virtud de las leyes de este Estado, el dia trece de Diciembre en el año de Nuestro Señor de mil ocho cientos sesenta y dos, y organizada para el objeto mencionado en la seccion primera de esta ley; y por tanto empeñar la fé del citado condado para su pago, de la manera que por la presente queda en adelante provisto.

Suscricion.

SEC. 4. La dicha suscricion será hecha por una comision compuesta de dos miembros de la precitada Junta de Supervisores, la que sera nombrada con ese objeto, y la que desempeñara ese deber inmediatamente despues de haber sido nombrada.

Condiciones.

SEC. 5. La espresada suscricion, será hecha y recibida bajo la condicion de ser pagada en bonos del condado dicho, emitidos como queda en la presente despues ordenado, y no de otra manera; y los mencionados bonos serán recibidos á la par, peso por peso, por cuenta de la tal suscricion.

Emision de bonos.

SEC. 6. De tiempo en tiempo, y segun fuese requerido por la Junta de Directores de la espresada Compañía Ferro-Carril hacerse el pago de la citada suscricion al dicho capital en acciones así suscrito, no exediendo á la vez de un abono de veinte por ciento sobre la suma de la ante dicha suscricion; la precitada Junta de Supervisores del mencionado condado, espedirá una órden facultando al Presidente de la dicha Junta de Supervisores, al Auditor y Tesorero del mencionado condado, el emitir bonos de la suma de mil pesos cada uno, por la suma de la dicha suscricion, al capital en acciones, y segun fuese ordenado por la espresada Junta de Supervisores; y para ese objeto, ademas de sus otros deberes en clase de dichos empleados, como tambien sus sucesores en el empléo, constituirán una Junta de Comisionados, la que se titulará "Los Comisionados del Empréstito,"

Digitized by Google

del Condado dicho, y bajo el cáracter de Comisionados del Empréstito, emitirán los referidos bonos. Dichos bonos gozarán de un interes á razon de un ocho por ciento al año desde la fecha de su emision, y su principal será pagado en la oficina del Tesorero del referido condado en un dia especificado, el que se espresará en los bonos, y el que será veinte años despues de la fecha de su emision. El interes originado sobre dichos bonos será debido y pagado semi-anualmente, durante el tiempo que los tales bonos estuviesen pendientes y sin pagarse, y serán pagaderos en la oficina del referido Tesorero, en un dia especificado, el que se mencionará en los cupones, segun queda anteriormente provisto para el pago del principal de los dichos bonos. El principal é intereses de los susodichos bonos, ambos, seran pagados peso por peso en oro sellado de los Estados Unidos. Los dichos bonos serán firmados por el Presidente de la precitada Junta de Supervisores, el Auditor, y Tesorero de dicho Condado bajo el caracter de tales empleados, y como de *ex officio* "Comisionados de Emprestito;" y cuando asi estuviesen firmados, serán presentados por el Presidente de la mencionada Junta de Supervisores al Secretario del dicho condado, quien tambien los firmará en clase de Secretario, en presencia de un *quorum* de la dicha Junta y en una de sus sesiones que al efecto se celebrará; y será del deber de la citada Junta de Supervisores el hacer que el hecho de la dicha rubricacion de los bonos dichos, sea anotado en el diario de sus procedimientos, junto con el número, fecha, y suma de cada bono asi firmado por el mencionado Secretario; y al rubricarse los referidos bonos, será del deber de la precitada Junta de Supervisores, hacer que cada bono se selle con el sello del dicho condado, y el nombrar una comision compuesta de dos miembros de los de su número, para entregar los tales bonos á la mencionada Compañia Ferro-Carril á la cual deberán espedirse; y será del deber de la tal comision el tomar recibo del Secretario de la referida Compañia Ferro-Carril por los bonos asi entregados por ella, espresando el número, fechas, y sumas de los bonos asi entregados, y dar informe de ello á la Junta de Supervisores.

Interes.

Cuando y como debe pagarse.

Entrega de bonos.

Sec. 7. A cada bono se le agregarán cupones por el interes, de manera de poder remover los cupones sin mutilar el bono; dichos cupones serán firmados por los Comisionados de Emprestito. Cuando se pagare algun interes sobre algun bono emitido en virtud de las provisiones de esta Ley, el Tesorero de Condado recibirá los cupones separados, por el interes entonces vencido y pagado, y los entregará al Secretario de dicho Condado, tomando un recibo correspondiente; cuyo deber, será el de archivarlos en su oficina, y dar informe de ello en la siguiente sesion de la Junta de Supervisores.

Cupones.

Sec. 8. Los bonos emitidos, de tiempo en tiempo, en pago de la suscricion al dicho capital, en virtud de las prevenciones de esta Ley, y á lo menos una suma igual de cualesquier otros fondos que fuesen obtenidos por dicha compañia de otros accionistas, ó de otra manera obtenidos, ó que fuesen suministrados y suplidos por el contratista ó contratistas, que al presente esten ó en adelante estuviesen ocupados por dicha compañia de la construccion del mencionado cámino, seran invertidos de tiempo en tiempo, segun se fuese requiriendo el emitir los dichos bonos,

Gastos.

Digitized by Google

en la construccion de cualquiera porcion de dicho cámino, y que la referida compañia considerase conveniente para la graduacion de alguna porcion del camino dicho; mas en la compra de equipos, podran invertirse los dichos bonos sin referencia á las inversiones hechas de otros fondos, segun está antes provisto, de manera que sean invertidos de buena fé en la construccion del espresado camino. Será del deber del Secretario y Gefe Ingeniero de la citada Compañia, de tiempo en tiempo, y segun se fuese requiriendo el emitir los dichos bonos, hacer y presentar á la antedicha Junta de Supervisores, informes por escrito y juramentados, los mas exactos que puedan darse del progreso de la obra, y de la parte hecha y desempeñada sobre dicho camino. Y si despues de haberse emitido los bonos referidos en pago del veinte por ciento sobre la dicha suscricion, en algun tiempo se faltase ó rehusase de invertir los citados bonos en la construccion del dicho camino, segun el modo y manera provista en esta seccion; entonces y en ese caso, la dicha Junta de Supervisores á su dictamen podrá cesar de hacer pago alguno adicional sobre la dicha suscricion, y en adelante no será responsable á satisfacer ninguna demanda futura por contribuciones sobre ella; y si asi fuese declarado por la precitada Junta de Supervisores, la mencionada suscricion será considerada nula y de ningun valor, y la referida compañia será responsable al dicho condado por cualesquiera y todas las sumas que previamente se hubiesen pagado sobre dicha suscricion al tiempo de la dicha falta ó rehusamiento, lo que se recobrará ante la ley en cualquier Tribunal que al efecto tuviese jurisdiccion.

Poderes de Supervisores

Contribucion de intereses.

SEC. 9. Será del deber de la ante dicha Junta de Supervisores, antes de formar el duplicado de la lista general de contribuciones para dicho condado, en cada año, imponer una contribucion, la que se titulará "Contribucion de Intereses," que produzca una suma suficiente para satisfacer el interes requerido de ser pagado cada año sobre los dichos bonos emitidos en virtud de esta ley; y antes de formarse el duplicado de la lista general de contribuciones del dicho condado en el año de mil ocho cientos setenta y dos, y durante cada año despues y hasta que los mencionados bonos emitidos en virtud de esta ley estuviesen pagados y liquidados, la precitada Junta de Supervisores, si necesario fuese, impondrá una contribucion, que no exceda de veinte y cinco centavos sobre cada cien pesos de propiedad imponible, ó sujeta á contribucion en dicho condado, con el objeto de procurarse un fondo para la liquidacion de los bonos referidos, cuyo fondo será entitulado, "Fondo de Emprestito." Las mencionadas contribuciones seran impuestas y recaudadas de la misma manera que las contribuciones generales para objetos del condado; y cuando estuviesen recaudadas, se entregarán al Tesorero de Condado, quien de ellas rendirá cuenta, y las entregará á los Comisionados de Emprestito, y las que por ellos serán dedicadas como sigue:

Fondo de Empréstito.

Primero—La contribucion de intereses, para el pago del interes que corriese sobre dichos bonos.

Segundo—El Fondo de Emprestito, para la redencion de dichos bonos, segun queda prevenido despues por la presente.

Digitized by Google

SEC. 10. Si se recaudase, en clase de contribucion de intereses, en cualquier año, una suma mayor que la requerida para pagar el interes anual de los dichos bonos emitidos en virtud de esta ley, entonces los ante dichos Comisionados de Emprestito pasaran el tal sobrante al "Fondo de Emprestito." Traslado del sobrante del fondo de contribucion de intereses.

SEC. 11. Será del deber de los precitados Comisionados de Emprestito, hacer arreglos para el pago del interes sobre los dichos bonos, cuando se cumpla, á lo menos treinta dias antes del pagamento; y en caso que el dicho "Fondo de Intereses" fuese insuficiente, el dicho Tesorero, con ese objeto girará sobre el Fondo General ó Comun del citado condado, y lo entregará á los dichos Comisionados; y en caso que estos últimos fondos fueren inadecuados, los tales Comisionadas quedan facultados y requeridos de hacer los contratos y arreglos que fuesen necesarios para el pago del dicho interes, y para la proteccion de la fé del citado condado. Descubierto en el Fondo de Intereses.

SEC. 12. Siempre que en algun tiempo, existiese en dicho "Fondo de Empréstito," una suma de dinero que montase á cuatro mil pesos ó á mas, los dichos Comisionados anunciarán en un diario público, que se publique en dicho condado, por el espacio de cuatro semanas, para que se presenten propuestas bajo pliego cerrado para la redencion de dichos bonos; y diez dias despues de haber corrido el tiempo de la dicha publicacion, los precitados Comisionados abrirán y liquidarán, segun lo permitiese entonces el Fondo de Emprestito, los bonos presentados bajo tales propuestas que propusiesen el valor mas bajo para su liquidacion; *en la intelijencia*, que dichos valor no fuese mas alto que el valor á la par de dichos bonos; y *bien entendido*, que si no se hiciesen propuestas por menos que el valor á la par, entonces el dinero que existiese en el dicho "Fondo de Empréstito," será pagado sobre dichos bonos de conformidad con el número de su emision; de lo cual los precitados Comisionados darán cuatro semanas de aviso del número de bonos que fuesen á ser pagados, despues de cuyo tiempo tales bonos cesarán de gozar interes; y ademas queda *prevenido*, que cuando existiese en el dicho "Fondo de Emprestito" suficiente dinero para la extincion de los bonos emitidos en virtud de esta Ley, será del deber de los antedichos Comisionados anunciar, de la misma manera, por el espacio de cuatro semanas, para la redencion de todos los bonos pendientes emitidos en virtud de esta Ley, despues de cuyo tiempo dichos bonos cesarán de gozar interes. Cualesquier dinero que permaneciese en el dicho "Fondo de Emprestito," despues de la redencion be los bonos dichos, será pagado por los expresados Comisionados al Tesorero de Condado, quien lo retendrá sujeto á la órden de la mencionada Junta de Supervisores. Sobrante del Fondo de Empréstito

SEC. 13. Siempre que los dichos comisionados hubiesen pagado y redimido algunos bonos, los marcarán con la palabra "cancelado," bajo de su firma y con el caracter de Comisionados; é inmediatamente despues los entregarán al Secretario de Condado, tomando su respectivo recibo; y el dicho Secretario al recibir los tales bonos cancelados los archivará en su oficina. Cancelacion de bonos.

SEC. 14. El Secretario de Condado abrirá á los antedichos

Digitized by Google

Deber del Secretario de Condado.

Comisionados una "Cuenta de Contribucion de Intereses," y una "Cuenta del Fondo de Empréstito," las que balanceará y ajustará cada trimestre, en el primer Lunez de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año.

Responsabilidades de Comisionados.

SEC. 15. Los citados Comisionados y todos los otros empleados en la presente especificados, para el desempeño de sus deberes en virtud de las provisiones de esta ley, en todas las cosas de ellos requeridas por la presente, estarán sujetos á todas las responsibilidades y penas á las cuales estuviesen sujetos en el desempeño de cualesquiera otro de los deberes de sus respectivos empléos; y cuando por ley no estuviese fijado honorario ó salario alguno por los servicios que por esta ley se requiere de ellos; entonces la Junta de Supervisores les concederá por ellos una compensacion razonable, la que será pagada por dicho condado, segun se pagan otros honorarios y salarios; y la antedicha Junta de Supervisores podrá requerir de cada uno de dichos Comisionados tales fianzas y garantias, segun dichos Supervisores considerasen necesarias para el desempeño de los deberes requeridos de ellos en esta ley; para lo cual queda por la presente, la citada Junta de Supervisores revestida de completa autoridad; *bien entendido*, no obstante, que las sumas penales de dichas fianzas, de cada uno de dichos Comisionados no excederá de cinco mil pesos. Los tales Comisionados, otorgarán las mencionadas fianzas cuando asi fueseh requeridos, de la misma manera que se otorgan otras fianzas oficiales, las que tendrán que ser aprobadas por la referida Junta de Supervisores, y ser archivadas en la oficina del Secretario de Condado.

Fianzas.

Prevencion.

Poderes de Supervisores

SEC. 16. La precitada Junta de Supervisores, tendrá facultad para autorizar á una Comision compuesta de uno ó mas miembros de su número, ó alguna otra persona, con el objeto de dar todos los votos que representen el capital en acciones asi suscrito por ellos; y por medio de una órden espedida el efecto, tendran completo poder para vender, transferir, y asignar el dicho capital en acciones, ó alguna parte de él, asi tomado por ellos en virtud de lo decretado en esta ley, siempre que al someterse á los votantes habilitados de dicho condado, la proposicion para su venta en cualquiera eleccion general ó de condado, la mayoria de los votos sufragados en dicha eleccion aprobasen la precitada venta.

Lo mismo.

SEC. 17. La Junta de Supervisores, tendran todos los derechos y poderes pertenecientes á cualesquier otro suscritor al dicho capital en acciones, y tambien recibirá todos los dividendos, repartimientos, y ganancias resultadas de dicha suscricion al dicho capital en acciones, las que de tiempo en tiempo separarán y traspasaran al "Fondo de Emprestito," junto con las contribuciones que hubiesen pagado la dicha compañia al dicho condado; lo cual será aplicado por los precitados Comisionados de Empréstito, al pago del interes sobre los bonos emitidos segun queda por la presente provisto, como tambien para la redencion del principal de ellos, de la manera prevenida en la duodécima seccion de esta ley; y despues de haberse completamente pagado los mencionados bonos y respectivos intereses, los dichos dividendos, repartimientos y ganancias provenidas de dicha suscricion en acciones, seran dedicados como sigue: la tercera parte

Digitized by Google

de ello al Fondo de Escuelas del dicho condado, y las dos terceras partes restantes al Fondo General.

Sec. 18. La dicha suscricion en acciones, será hecha sobre los libros de la mencionada compañia, sujeta á la expresa condicion de que el citado Condado de San Joaquin, no será responsable ú obligado por ninguna de las deudas ó compromisos de la expresada compañia, que pasase de la suma asi suscrita ó poseida por dicho condado; y todos los contratos celebrados por la ante dicha compañia para la construccion ó apero del referido ferro-carril despues de haberse hecho la dicha suscricion, estarán sujetos y contendrán al efecto una expresa estipulacion, y todos los ante dichos contratos estaran sujetos á tal condicion, aunque no se insertase ó se expresare en ellos; y en caso de que la mencionada compañia faltase ó rehusase poner tal estipulacion en dichos contratos, entonces la precitada Junta de Supervisores, tendrá facultad para declarar la dicha suscricion nula y sin efecto; y podrá recobrar de la ante dicha compañia cualesquier pagos que se hubiesen hecho anteriores al tiempo de la dicha falta ó negativa. Y el mencionado condado nunca volverá á tomar ninguna otra suscricion en el capital en acciones de dicha compañia á mas de la que queda provista por esta ley. Condiciones respecto á la responsabilidad del condado.

Sec. 19. Esta ley será tomada y considerada ley pública, y tendrá fuerza y principiará á regir desde que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo LXXVII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. Eldredge, Traductor del Estado.

Cap. LXXIX.—*Ley que deroga la Ley titulada, Ley que agrega cierto Territorio á la Ciudad de Sacramento para objetos de Escuelas, dada el dia veinte y tres de Febrero del año de mil ocho cientos cincuenta y nueve.*

[Aprobada Marzo 21 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Seccion 1. La ley titulada, Ley que agrega cierto territorio á la Ciudad de Sacramento para objetos de Escuelas, aprobada el dia veinte y tres de Febrero del año de mil ocho cientos cincuenta y nueve, queda por la presente derogada. Ley derogada.

Sec. 2. Esta ley tendrá efecto y regirá desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo LXXIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. Eldredge, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. LXXX.—*Ley que provée á Elecciones especiales para Superintendente de Instruccion Pública y Empleados Judiciales.*

[Aprobada Marzo 21 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Eleccion especial.

SECCION 1. Se celebrará por todo el Estado, en el tercero Miércoles en Octubre, en el año de mil ocho cientos sesenta y tres, y cada dos años en adelante, una eleccion que se llamará Especial Eleccion Judicial, en la cual se eligirán Jueces del Tribunal Supremo, Jueces de Distrito, Jueces de Condado, y todas los otros empleados judiciales por ley requeridos de ser electos en dicha eleccion, como tambien un Superintendente de Instruccion Pública. En la dicha eleccion no se elegirá ningun otro empleado que el judicial, excepto el dicho Superintendente de Instruccion Pública.

Ley extendida.

SEC. 2. Las prevenciones de una ley titulada, Ley para reglamentar elecciones, dada el dia veinte y tres de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta, y las varias leyes enmendatorias y suplementarias á ella, en todo aquello que pueda aplicarse, queda por la presente extendida á las elecciones provista en esta ley.

SEC. 3. Esta ley tendrá efecto y principiará á regir desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo LXXX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. LXXXIII.—*Ley que enmienda la Ley titulada, Ley para el ausilio de Personas encarceladas en virtud de Procesos Civiles, dada el dia veinte y dos de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta.*

[Aprobada Marzo 21 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion primera de la citada ley, queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 1. Toda persona presa en la carcel en virtud de algun auto ejecutivo ú órden espedida sobre algun fallo pronunciado en causa civil, será puesto en libertad bajo las condiciones en la presente especificados.

SEC. 2. La seccion novena de dicha ley queda por la presente enmendada, para que se lea como sigue:

Descargo final.

Seccion 9. El preso despues de haber sido puesto en libertad, quedará para siempre exento de arresto ó prision por la misma causa de demanda, á menos que fuese convicto de haber jurado

Digitized by Google

con malicia y falsedad en su examen ante el Juez, ó al prestar el juramento antes prescrito.

Sec. 3. La seccion duodécima de la citada ley, queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 12. Siempre que alguna persona fuese mandada presa á la cárcel, en virtud de algun auto ejecutivo ú órden espedida sobre algun fallo obtenido en causa civil, el acreedór, su Agente, ó Apoderado, adelantará al Carcelero, dentro de veinte y cuatro horas despues de estar presa dicha persona, suficiente dinero para el sosten de dicho preso, durante el tiempo por el cual hubiese sido puesto en prision; y en caso que no se adelantase el dinero de la manera dicha, ó si durante el tiempo del encarcelamiento del preso, el dinero hubiese sido gastado en sostener al dicho preso, y el acreedor se descuidase por veinte y cuatro horas de adelantar una suma adicional segun fuese necesaria para su sosten, el Carcelero inmediatamente pondrá en libertad al dicho preso; y tal libertad tendrá el mismo efecto como si hubiese sido puesto en libertad por órden del acreedor. Descargo por falta de pagá de gastos.

—

Es traduccion del Ingles del Capitulo LXXXIII de los Estatutos de California del año 1863.

T. R. Eldredge, Traductor del Estado.

Cap. LXXXV.—*Ley que enmienda una Ley titulada, Ley concerniente á Fiscales, dada el dia veinte y nueve de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y uno.*

[Aprobada Marzo 21 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Seccion 1. La seccion segunda de la citada ley, queda enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 2. Antes de principiar á desempeñar los deberes de su empléo, otorgará y archivará con el Secretario de Condado, una fianza al Estado en la suma de diez mil pesos, cuya suma podrá aumentarse ó disminuirse por la Junta de Supervisores, bajo la condicion de fielmente desempeñar los deberes de su empléo. Cada Fiscal podrá nombrar, uno ó mas Delgados, que no excedan de dos, quienes tendran el mismo poder que su principal. El nombramiento será hecho por escrito y firmado por el Fiscal, el que será archivado en la oficina del Registrador de Condado. Segun su dictamen podrá revocar el nombramiento de cualquier Delegado por medio de un escrito archivado en la misma oficina. Cada Delegado, antes de principiar á desempeñar sus deberes, prestará el juramento de empléo, el que se insertará sobre su nombramiento. El Fiscal podrá tomar de cualquiera de sus Delegados una fianza garantizada, para el fiel desempeño de sus deberes; mas el Fiscal y sus fiadores serán responsables por todos los actos oficiales de cada Delegado; *bien entendido*, que el dicho Delegado recibirá su compensacion de su principal, y no se

Fianza. Delegados. Juramento. Responsabilidad del Fiscal, etc.

Digitized by Google

concederá á ningun Fiscal, honorario ó salario alguno adicional para ese objeto; y *bien entendido*, ademas, que las provisiones de esta ley no serán aplicables á la Ciudad y Condado de San Francisco.

Ley derogada.

SEC. 2. La ley que faculta á los Fiscales de los condados de Mariposa y Sutter para nombrar Delegados, aprobada el dia once de Febrero del año de mil ocho cientos sesenta y dos, queda por la presente derogada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo LXXXV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. LXXXVII.—*Ley que enmienda una Ley titulada, Ley concerniente al Empleo de Contador, dada el dia diez y nueve de Enero del año de mil ocho cientos y cincuenta.*

[Aprobada Marzo 21 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion tercera de la citada ley, queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Deberes respecto á rentas, etc.

Seccion 3. El redactará, preparará, y presentará anualmente al Gobernador en el primer Lunez de Noviembre, para ser presentado á la Legislatura al principio de cada sesion regular, un estado completo de la condicion de las rentas y la suma de los gastos durante el anterior año civil, un estado completo y detallado de la deuda pública, una estimacion de la rentas y gastos para el subsecuente año civil, un estado tabular demostrando por separado la suma total de cada asignacion de dinero hecha en virtud de ley, la suma que en su virtud se hubiese pagado, y el balance sin gastar, como tambien un estado tabular demostrando la suma de rentas del cargo de cada condado durante el anterior año civil, y la suma total de cada ramo de contribucion, junto con la contribucion debida sobre ella; y tambien presentará los proyectos y medidas que consideraso conducentes al sosten del crédito público, para promover frugalidad y economía en las oficinas públicas, para disminuir los gastos públicos, y en general para el mejor manejo y mas perfecta comprehension de las finanzas del Estado.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo LXXXVII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. LXXXVIII.—*Ley que provée al mejor cuidado, proteccion, y desembolso de los Fondos Públicos.*

[Aprobada Marzo 24 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Será del deber de cualquier empleado, á quien en virtud de ley de este Estado se le hubiese confiado con la recaudacion de cualesquiera de los fondos públicos de este Estado, ó de los fondos públicos de cualquier condado, ó ciudad y condado, demarcacion, distrito, ó corporacion municipal en este Estado, el pagar en moneda, la porcion de dichos fondos públicos que hubiese recibido en moneda, y en papel moneda la porcion que de ello hubiese recibido en dicho papel, al empleado ó empleados, persona ó personas que por cualquier ley de este Estado tuviesen derecho á recibirlos. Pagamento de fondos recaudados.

SEC. 2. Será del deber de cada empleado, á quien en virtud de ley de este Estado se le hubiese confiado con la custodia y desembolso de cualesquiera de los fondos públicos de este Estado, ó de los fondos públicos de cualquier condado, ó ciudad y condado, demarcacion, distrito, ó corporacion municipal en este Estado, el guardar y desembolsar en moneda efectiva la parte de dichos fondos públicos que hubiese recibido en dicha moneda, y en papel moneda la parte que hubiese recibido en dicha especie. Lo mismo.

SEC. 3. Todos los empleados mencionados en la primera y segunda secciones de esta ley, quedan por la presente requeridos de guardar en su propio poder todos los fondos públicos, mientras que estuviesen bajo su custodia, ó bajo su cargo; y por la presente quedan impedidos y prohibidos, los dichos empleados de colocar los dichos fondos, ó alguna parte de ellos en el poder de algun banquero, ó banqueros, ó asociacion de banca, ó con ninguna persona ó personas, con el objeto de usarlos en su propio beneficio, ó en beneficio de cualquiera otra persona ó personas; y ademas quedan impedidos y prohibidos, de prestar, tomar prestado, ó de algun modo usar los dichos fondos públicos ó alguna parte de ellos; ó el permitir á cualquiera otra persona ó personas que usen dichos fondos ó alguna parte de ellos, ya sea gozando de interes ó sin él ó cualquiera otra compensacion, con ningun objeto, excepto segun está proveido por las leyes de este Estado; y quedan ademas impedidos y prohibidos de cambiar ó convertir dichos fondos públicos, ó alguna parte de ellos, de moneda sellada, á papel moneda, ó de papel moneda en algun otro papel moneda, ó moneda sellada. Deberes de empleados.

SEC. 4. Si cualquiera de los antedichos empleados infringiese alguna de las providencias de esta ley, se le considedará culpable de felonia, y convicto de ello en algun Tribunal de competente jurisdiccion, será castigado con encarcelamiento en la Prision del Estado, por un periodo no menos de un año, ni mas de cinco años, ó con multa no menos de quinientos pesos, ni mas de diez mil pesos; *bien entendido*, que nada de lo contenido en esta ley, se interpretará de manera de impedir á ninguno de los dichos Violaciones de ley. Castigo. Prevencion.

Digitized by Google

empleados, exceptuando al Tesorero del Estado, de hacer depósitos especiales para guardar con seguridad los fondos públicos.

Derogacion. SEC. 5. Todas las leyes y secciones de leyes contrarias ú opuestas á las providencias de esta ley, quedan por la presente derogadas; *bien entendido* que nada del contenido de esta ley, se interpretará de manera de exonerar á ningun empleado en la presente nombrado, de ninguna responsabilidad ó pena en que hubiese incurrido en virtud de leyes existentes.

SEC. 6. Esta ley tendrá efecto y principiará á regir treinta dias despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo LXXXVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP.—LXXXIX.—*Ley que deroga la Seccion Segunda de una Ley titulada, Ley que provée para escriturar Labores de Minas, aprobada el dia trece de Abril del año de mil ocho cientos sesenta.*

[Aprobada Marzo 26, de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion segunda de la citada Ley, queda por la presente derogada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo LXXXIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. XCI.—*Ley que concede á James E. Nuttman, Marcus Harlow, y sus asociados ó representantes el construir y sostener un Camino de Peaje en el Condado de San Mateo.*

[Aprobada Marzo 24 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Franquicia. SECCION 1. El derecho de construir y sostener un camino de peaje en el Condado de San Mateo, queda por la presente concedido á James E. Nuttman, Marcus Harlow, y sus asociados y representantes, por el periodo de veinte y cinco años desde la sancion de esta Ley; dicho camino principiará en el punto de interseccion donde el presente Camino del Condado crusa la linea del lindero norte entre los Condados de San Mateo y San Francisco, y de alli con el dicho camino del condado, á un punto

Digitized by Google

donde el mismo se une con la linea del lindero sur del Condado de San Mateo.

Condiciones.

SEC. 2. Las personas nombradas en la seccion primera de esta Ley, sus asociados ó representantes, dentro de un año de haberse sancionado esta Ley, abrirán, nivelarán, y construirán dicho camino, á lo menos de treinta pies de anchura, y en todo tiempo lo cuidarán y mantendrán en completo reparo; tomando y recibiendo del público por el uso del dicho camino los peajes que en seguida se especifican: por caballo, mula y ginete, veinte y cinco centavos; por cada caballo ó mula de tiro, ó por recuas de caballos, ó mulas, diez centavos por cada bestia; por cada carruage tirado por un caballo, ó mula, veinte y cinco centavos; por cada carruage tirado por dos caballos ó mulas, cincuenta centavos; por cada carruage tirado por cuatro ó mas caballos ó mulas, un peso; por partidas de ganado, cada cabeza, cinco centavos; por borregos, ú otros animales, cada uno, dos centavos; y dichas personas tendrán el derecho, de erigir portazgos aparentes para recaudar las cuotas de portazgo ó peaje anteriormente nombradas, tan pronto como el dicho camino esté completado hasta la Casa de San Bruno.

Derechos de cecionarios.

SEC. 3. Los dichos James E. Nuttman, Marcus Harlow, sus asociados ó representantes, tendran el derecho de tomar, demandar, y asignarse las tierras que fuesen necesarias para la construccion del dicho camino, ó el derecho de paso por ellas, pagando á los dueños ó reclamantes de dichas tierras su valor estimado, de conformidad con la ley de la Legislatura de este Estado titulada, Ley que provée á la incorporacion de compañias de ferro-carril, y para el manejo de sus respectivos negocios y otras materias relativas á ellas, aprobada el dia veinte y uno de Mayo, del año de mil ocho cientos sesenta y uno.

Duracion de la franquicia.

SEC. 4. Los derechos concedidos por la presente, continuarán por el término de veinte y cinco años, á contarse desde y despues de haberse sancionado esta Ley; *bien entendido*, sin embargo, que la Junta de Supervisores del Condado de San Matéo tendrán el derecho, siempre que lo considerasen necesario para el bien público, declarar libre el tráfico de dicho camino, comprandolo de sus, dueños, por el valor que fuese estimado por tales personas nombradas al efecto; una será elegida por la dicha Junta de Supervisores, y la otra por los dueños del camino dicho; y en caso de no acordarse, dichas personas tendrán facultad para nombrar una tercera parte, y la tasacion de cualesquiera dos de dichas personas, será considerada el valor del expresado camino; y si en cualquier tiempo despues de haber sido completado el dicho camino, la dicha Junta de Supervisores pagare á los dueños del referido camino la suma del valor asi tasado, entonces esto operará como una completa extincion de la franquicia concedida en la presente.

El condado tendrá derecho á comprar.

SEC. 5. Esta ley tendrá efecto y principiará á regir tan luego que quede sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo XCI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. XCIV.—*Ley concerniente á la Orden Independiente de Temperancia.*

[Aprobada Marzo 26 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Poderes de corporaciones.

SECCION 1. La Gran Logia de la Orden de Temperancia ó cualquiera logia bajo su subordinacion, que al presente estuviese incorporada, ó que en adelante lo fuese en virtud de las leyes de este Estado, podrá adquirir y poseér los bienes raices y muebles que se considerasen necesarios para llevar adelante las obras de beneficencia de dicha institucion; y podrán demandar y ser demandadas ante la ley, y tendrán tales otros poderes generales segun estan concedidos á las corporaciones en virtud de la ley titulada, ley concerniente á corporaciones, aprobada el dia veinte y dos de Abril del año de mil ochocientos cincuenta.

Es traduccion del Ingles del Capítulo XCIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. XCVI.—*Ley que cambia el nombre de Anderson Walker al de Anderson Monroe Walker.*

[Aprobada Marzo 26 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Cambio de nombre.

SECCION 1. El nombre de la persona anteriormente conocida por Anderson Walker, Abogado, y residente de Gibsonville, Condado de Sierra, en este Estado, queda por la presente cambiado al de Anderson Monroe Walker.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo XCVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. XCVII.—*Ley que autoriza á la Junta de Supervisores del Condado de San Joaquin, para tomar y suscribir Cien Mil Pesos al Capital en Acciones de la Compañia Ferro-Carril de Stockton y Copperopolis, y que provée á su pago, y otras materias relativas á ello.*

[Aprobada Marzo 26 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Será del deber de la Junta de Supervisores del Condado de San Joaquin, el convocar una eleccion especial para celebrarse en dicho condado, en los varios lugares donde se celebran elecciones, en el dia doce de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y tres, ó antes de ese dia, con el objeto de someter á los electores habilitados de dicho condado, la proposicion, para que la citada Junta de Supervisores tomen y suscriban cien mil pesos al capital en acciones de la Compañia Ferro-Carril de Stockton y Copperopolis, por el cual se establecerá una comunicacion por ferro-carril entre Stockton y Copperopolis. Eleccion especial.

SEC. 2. Será del deber de la dicha Junta de Supervisores, el dar aviso á lo menos por el periodo de veinte dias, el que se publicará en uno ó mas periodicos que se impriman y publiquen en el dicho condado, espresando la proposicion que fuese á ser sometida á los dichos electores, y el tiempo y manera de votar sobre ella. Ademas, será de la obligacion de la espresada Junta de Supervisores, el hacer que se preparen papeletas ó cedulillas impresas con las frases, Suscricion de cien mil pesos á la Compañia Ferro-Carril de Stockton y Copperopolis. Cada papeleta en favor de la dicha proposicion contendrá la palabra "Si," escrita ó impresa sobre ella; y cada papeleta en contra de la proposicion contendrà la palabra "No," escrita ó impresa sobre ella. La expresada eleccion será dirigida de la misma manera que otras elecciones de empleados, y se haran retornos en pliego sellado de la votacion sufragada sobre la proposicion, dentro de cinco dias despues que se hubiese celebrado la tal eleccion, y de la misma manera que está provisto para las elecciones de empleados de condado; cuyos retormos serán dirigidos al Secretario del mencionado Condado, y contendrán el número de los votantes que votasen, "Si," y el número de los que votasen, "No." Dichos retornos seran abiertos y contados en el mencionado quinto dia, ó en el sexto dia siguiente al de la eleccion, de la misma manera que los retornos de las votaciones para empleados; y cuando así fuesen abiertos y contados, el resultado de ello será declarado oficialmente por la mencionada Junta de Supervisores, al tiempo prescrito para contar y abrir los retornos de la dicha eleccion; y la ante dicha Junta se reunirá en sesion con ese objeto, como tambien para completar la suscricion de acciones segun queda por la presente despues provisto. Aviso. Deber de Supervisores. Papeletas.

SEC. 3. Si en la citada eleccion, un número mayor de los electores del dicho condado que votasen sobre dicha proposicion, votasen "Si," del que votasen "No," entonces y en ese caso, la Junta de Supervisores del Condado dicho, à nombre de su condado, Suscricion por acciones.

Digitized by Google

queda por la presente autorizada, facultada, y requerida, inmediatamente despues de haberse asi oficialmente declarado el resultado de la citada eleccion, tomar y suscribir, para el uso, beneficio y lucro del mencionado condado, al capital en acciones de la Compañia Ferro-Crrril de Stockton y Copperopolis, hasta la suma de cien mil pesos en acciones; siendo ésta una corporacion debidamente organizada en virtud de las leyes de este Estado, el dia ocho de Enero del año de mil ocho cientos sesenta y trés, organizada para el objeto mencionado en la seccion primera de esta ley; y por tanto empeñar para su pago la fé del citado condado, de la manera que en la presente queda en adelante provista.

Lo mismo. SEC. 4. La dicha suscricion será hecha por una comision compuesta de dos miembros de la precitada Junta de Supervisores, la que será nombrada con ese objeto, y la que inmediatamente despues de haber sido nombrada desempeñará ese deber.

Lo mismo. SEC. 5. La expresada suscricion será hecha y recibida bajo la condicion de ser pagada en bonos del condado dicho, emitidos como queda en la presente despues ordenado, y no de otra manera; y los mencionados bonos seran recibidos á la par, peso por peso por cuenta de la tal suscricion.

Emision de bonos. SEC. 6. De tiempo en tiempo y así que fuese requerido por la Junta de Directores de la expresada Compañia Ferro-Carril, hacerse el pago de la citada suscricion al dicho capital en acciones asi suscrito, no excediendo á la vez de un abono de diez por ciento sobre la suma de la antedicha suscricion, de la misma manera y bajo los mismos términos que otros accionistas; entonces, la precitadad Junta de Supervisores, espedirá una órden facultando al Presidente de la dicha Junta de Supervisores, al Auditor y Tesorero del mencionado condado, el emitir bonos de las sumas de quinientos pesos, y mil pesos cada uno, segun fuese ordenado por la dicha Junta de Supervisores por la suma de la dicha suscricion al capital en acciones; y para ese objeto, ademas de sus otros deberes en clase de dichos empleados, como tambien sus sucesores en el empléo, constituirán una Junta de Comisionados, la que se titulará los "Comisionados del Emprestito" de dicho condado; y bajo el carácter de dichos Comisionados del Interes. Emprestito emitirán los referidos bonos. Tales bonos gozarán de un interes á razon de un siete por ciento al año desde la fecha de su emision; y su principal será pagado en la oficina del Tesorero del referido condado, en un dia especificado, el que se expresará en los bonos, y el que será quince años despues de la Tiempo de pagar el interes. fecha de su emision. El interes corrido sobre dichos bonos será debido y pagado semi-anualmente, durante el tiempo que los tales bonos estuviesen pendientes y sin pagarse, y seran pagaderos en la oficina del referido Tesorero, en un dia especificado, el que se mencionará en los respectivos cupones, segun queda anteriormente provisto para el pago del principal de los dichos bonos.

Modo de firmar bonos. Los dichos bonos serán firmados por el Presidente de la precitada Junta de Supervisores, el Auditor y Tesorero de dicha condado, bajo el carácter de tales empleados, y como de ex-officio Comisionados de Emprestito; y cuando de ese modo estuviesen firmados, seran presentados por el Presidente de la mencionada Junta de Supervisores al Secretario del dicho condado, quien tambien los firmará en clase de Secretario, en presencia de un

Digitized by Google

quorum de la dicha Junta en una de sus sesiones que al efecto se celebrará; y será de la obligacion de la citada Junta de Supervisores, el hacer que el hecho de la dicha rubricacion de los bonos dichos sea asentado en el diario de sus procedimientos, junto con el número, fecha, y suma de cada bono así firmado por el mencionado Secretario; y al rubricarse los referidos bonos, será del deber de la precitada Junta de Supervisores, hacer que cada bono se estampe con el sello de dicho condado, como tambien nombrar una comision compuesta de dos miembros de su número, para entregar los tales bonos á la mencionada Compañia Ferro-Carril, á la cual deberan emitirse los dichos bonos; y será del deber de la tal comision el tomar recibo del Secretario de la referida Compañia Ferro-Carril por los bonos asi entregados por ella, expresando el número, fechas, y sumas de los bonos asi entregados, y de ello dar informe á la Junta de Supervisores.

Cupones.

SEC. 7. A cada bono se le agregarán cupones por el interes, de manera de poder remover los cupones sin mutilar el bono; dichos cupones serán firmados por los Comisionados del Empréstito. Cuando se pagase algun interes sobre algun bono emitido en virtud de las provisiones de esta ley, el Tesorero de Condado despegará los cupones por el interes entonces vencido y pagado, y los entregará al Secretario del dicho condado, tomando por ello su recibo; y cuyo deber será el de escribir la palabra "cancelado" al travez de dichos cupones, los que archivará en su oficina, y tambien presentará un informe de ello en la siguiente sesion de la Junta de Supervisores.

Los productos de bonos se invertiran en el condado

SEC. 8. Los bonos emitidos de tiempo en tiempo en pago de la suscricion al dicho capital, en virtud de las prevenciones de está ley, y á lo menos una suma igual de cualesquier otros fondos que fuesen obtenidos por dicha compañia de otros accionistas, ó de otra manera obtenidos, ó que fuesen suministrados y suplidos por el contratista ó contratistas, que al presente esten ó en adelante estuviesen ocupados por dicha compañia en la contruccion del mencionado camino, serán invertidos de tiempo en tiempo, segun se fuesen requiriendo emitir los dichos bonos, en la actual construccion de aquella porcion del camino de la dicha compañia, situado en el dicho Condado de San Joaquin, y que comprenda toda la extension de la graduacion del dicho camino, como tambien para la completa preparacion de su construccion; y en adelante la dicha compañia podrá invertir y gastar cualquier balance ó sobrante de dichos bonos, si alguno existiese. despues de la graduacion del dicho camino en el condado dicho, segun está anteriormente estipulado, en cualquiera porcion del camino ante dicho, y segun fuese conveniente y lo determinase la mencionada compañia, de manera de invertirlo en construir y completar el dicho camino. Será del deber del Secretario y Gefe Ingeniero de la citada compañia, de tiempo en tiempo, y segun fuese necesario emitir los dichos bonos, hacer y presentar á la ante dicha Junta de Supervisores, informaciones por escrito y juramentadas, las mas exactas que pudiesen darse del progreso de la obra, y de la parte hecha y desempeñada sobre dicho camino, y en cada condado por el cual pasase ó en adelante se estableciese. Y si despues de haberse emitido los bonos referidos en pago del diez por ciento sobre la dicha suscricion, en algun tiempo faltasen ó rehusasen de invertir los citados bonos junto

Digitized by Google

con los otros fondos en la construccion del precitado camino, del modo y manera ya provista en esta seccion; entonces y en ese caso, la referida Junta de Supervisores, segun su dictamen, podrá cesar de hacer pago alguno adicional sobre la dicha suscricion; y en adelante no será responsable á satisfacer ninguna demanda fútura por contribuciones, y por cuenta de dicha suscricion; y si asi fuese declarado por la mencionada Junta de Supervisores, entonces la ante dicha suscricion será considerada nula y de ningun valor, y la dicha compañia será responsable al dicho condado por cualesquiera y por todas las sumas que previamente se hubiesen pagado por cuenta de la tal suscricion al tiempo de haberse faltado ó rehusado de la manera ya expresada, lo que podrá recobrarse en juicio ante cualesquier Tribunal que al efecto tuviese jurisdiccion.

Deber de Supervisores

Contribucion de interes.

SEC. 9. Será del deber de la ante dicha Junta de Supervisores, antes de formar el duplicado de la lista general de contribuciones para dicho condado, en cada año, imponer una contribucion, la que se titulará "Contribucion de Intereses," que produzca una suma suficiente para satisfacer el interes requerido de pagarse cada año sobre los dichos bonos emitidos en virtud de esta ley; y antes de formarse el duplicado de la lista general de contribuciones del dicho condado en el año de mil ocho cientos sesenta y tres, y durante cada año despues hasta que los mencionados bonos, emitidos en virtud de esta ley estuviesen pagados y liquidados, la precitada Junta de Supervisores, si fuese necesario, impondrá una contribucion, que no exceda de quince centavos sobre cada cien pesos de propiedad sujeta á contribucion en dicho condado, con el objeto de crearse un fondo para la liquidacion de los bonos referidos, cuyo fondo será titulado "Fondo de Emprestito." Las mencionadas contribuciones serán impuestas y recaudadas de la misma manera que las contribuciones generales para objetos de condado; y cuando estuviesen recaudadas se entregarán al Tesorero de Condado quien de ellas rendirá cuenta y las entregará á los Comisionados del Empréstito, y las que por ellos serán dedicadas como sigue:

Fondo de Empréstito.

Aplicacion de fondos.

Primero—La contribucion de intereses, para el pago del interes que se venciese sobre dichos bonos.

Segundo—El Fondo de Empréstito, para la redencion de dichos bonos, segun queda despues prevenido en la presente.

Sobrante.

SEC. 10. Si se recaudase, en clase de contribucion de intereses, en cualesquiera año, una suma mayor que la requerida para pagar el interes anual de los dichos bonos emitidos en virtud de esta ley, entonces los ante dichos Comisionados de Empréstito pasarán el tal sobrante al Fondo de Empréstito.

Deber de Comisionados.

SEC. 11. Será del deber de los precitados Comisionados de Empréstito, hacer arreglos para pagar el interes de dichos bonos cuando se cumplan, á lo menos treinta dias antes del pagamento; y en caso que el dicho fondo de intereses fuese insuficiente, el dicho Tesorero, con ese objeto, girará sobre el Fondo General ó Comun del citado Condado, y lo entregará á los ante dichos Comisionados; y en caso que esos Fondos resultasen ser inadecuados, los tales Comisionados quedan facultados y requeridos de hacer los contratos y arreglos que fuesen necesarios para pagar el dicho interes, y para protejer la fé del citado Condado.

Digitized by Google

SEC. 12. Siempre que en algun tiempo, existiese en dicho Fondo de Empréstito, una suma de dinero que montase á tres mil pesos ó á mas, los dichos Comisionados anunciarán en algun diario público que se publique en dicho Condado, por el espacio de cuatro semanas, para que se presenten propuestas bajo pliego cerrado para la redencion de los expresados bonos; y diez dias despues de haber corrido el tiempo de la dicha publicacion, los precitados Comisionados abrirán las dichas propuestas, y pagaran y liquidarán, segun lo permitiese entonces el Fondo de Empréstito, los bonos presentados bajo tales propuestas y que propusiesen el mas bajo valor para su liquidacion; *en la inteligencia*, que dicho valor no fuese mas alto que el valor á la par de dichos bonos; *y bien entendido*, que si no se hiciesen propuestas por menos que el valor á la par, entonces el dinero que existiese en el dicho Fondo de Empréstito, será pagado sobre dichos bonos de conformidad con el número de su emision, de lo cual los precitados Comisionados darán cuatro semanas de aviso del número de los bonos que fuesen á pagarse; despues de cuyo tiempo tales bonos cesarán de gozar interes; y ademas queda *prevenido*, que cuando existiese en el dicno Fondo de Empréstito suficiente dinero para la extincion de los bonos emitidos en virtud de esta Ley, será de la obligacion de los ante dichos Comisionados, anunciar de la misma manera, por el espacio de cuatro semanas, para la redencion de todos los bonos pendientes, emitidos en virtud de esta Ley, despues de cuyo tiempo, dichos bonos cesarán de gozar interes. Cualesquier dinero que permaneciese en el Fondo de Empréstito, despues de haberse redimido los dichos bonos, será pagado por los referidos Comisionados al Tesorero de Condado, quien lo retendrá sujeto á la órden de la mencionada Junta de Supervisores.

Redencion de bonos del sobrante.

Prevencion.

SEC. 13. Siempre que los dichos Comisionados pagasen ó redimiesen algunos bonos, los marcarán con la palabra "cancelado," bajo de su firma y con el caracter de Comisionados, é immediatamente despues los entregarán al Secretario de Condado tomando su respectivo recibo; y el citado Secretario al recibir los tales bonos cancelados los archivará en su oficina.

Cancelacion de bonos.

SEC 14. El Secretario de Condado abrirá á los antedichos Comisionados una "Cuenta de la Contribucion de Intereses," y una "Cuenta del Fondo de Empréstito," las que balancerá y ajustará cada trimestre, en el primer Lunez de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año.

Deber del Secretario de Condado.

SEC. 15. Los dichos Comisionadas y todos los otros empleados en la presente especificados, en el desempeño de sus deberes, en virtud de las provisiones de esta ley, en todas las cosas de ellos requeridas por la presente, estarán sujetos á todas las responsabilidades y penas á las cuales estan sujetos en el desempeño de cualesquier otro de los deberes de sus respectivos empléos; y cuando por ley no estuviese fijado honorario ó salario alguno por los servicios que por esta ley se requiere de ellos; entonces la Junta de Supervisores les concederá por dichos servicios una compensacion razonable, la que será pagada por dicho condado, segun se pagan otros honorarios y salarios; y la antedicha Junta de Supervisores podrá requerir de cada uno de dichos Comisionados, tales fianzas y garantias segun dichos Supervisores considerasen necesarias, para el desempeño de los deberes en la

Penas y responsabilidades de empleados.

Digitized by Google

presente requeridos de ellos: para lo cual quedan por la presente la citada Junta de Supervisores investidos de completa autoridad; *bien entidido*, no obstante, que las sumas penales de dichas fianzas de cada uno de los dichos Comisionados, no excederán de cinco mil pesos. Los precitados Comisionados, otorgarán las fianzas, cuando así fuesen requeridos, de la misma manera que se otorgan otras fianzas oficiales, las que sujetas á la aprobacion de la referida Junta de Supervisores, y serán archivadas en la oficina del Secretario de Condado.

Prevencion.

Poderes de Supervisores

SEC. 16. La precitada Junta de Supervisores, tendrá facultad para autorizar á una Comision compuesta de uno ó mas miembros de su número, ó alguna otra persona, con el objeto de dar todos los votos que representen el capital en acciones así suscrito por ellos; y por medio de una órden espedida al efecto, tendran completo poder para vender, transferir y asignar el dicho capital en acciones, ó cualquiera parte de el, así tomado por ellos, en virtud de lo mandado en esta ley, siempre que al someterse á los votantes habilitados de dicho condado, la proposicion para su venta, en cualquiera eleccion general ó de condado, la mayoria de los votos sufragados en dicha eleccion aprobasen la precitada venta.

Lo mismo.

SEC. 17. La Junta de Supervisores tendrán todos los derechos y poderes pertenecientes á cualesquier otro suscritor al dicho capital en acciones; y tambien recibirán todos los dividendos, repartimientos, y ganancias originadas de dicha suscricion al dicho capital en acciones, las cuales de tiempo en tiempo separarán y traspasarán al Fondo de Empréstito, junto con las contribuciones que hubiesen pagado la dicha compañia al citado condado; todo lo cual será aplicado por los precitados Comisionados de Emprestito al pago del interes sobre los bonos emitidos segun está provisto por la presente; como tambien para redimir el capital de dichos bonos de la manera prevenida en la seccion duodécima de esta ley; y despues de haberse completamente pagado los mencionados bonos y sus respectivos intereses, dichos dividendos, reparticiones y ganancias provenidas de la referida suscricion en acciones, seran dedicadas como sigue: la tercera parte de ello al Fondo de Escuelas, y las dos terceras partes restantes al Fondo General.

Responsabilidad del condado.

SEC. 18. La dicha suscricion en acciones autorizada en virtud de esta ley, será hecha por la Junta de Supervisores sobre los libros de la mencionada compañia, sujeta á la expresa condicion de que el dicho condado no será responsable ú obligado por ninguna de las deudas ó compromisos de la expresada compañia que pasase ó excediese de la suma asi suscrita; y esta provision en cuanto á la responsabilidad de dicho condado formará parte, y estará expresamente estipulado en todos los contratos celebrados por la citada compañia para la construccion y materiales para dicho camino; y en caso que la mencionada compañia faltase ó rehusase insertar tal estipulacion en dichos contratos, entonces la antedicha Junta de Supervisores tendrán facultad para declarar la dicha suscricion nula y sin efecto, y podrán recobrar de la citada compañia cualesquier pagos que se hubiesen hecho antes de la dicha falta ó negativa. Y el mencionado condado nunca volverá á tomar ninguna otra suscricion en el capital en acciones de la antedicha compañia sino la que queda provista por esta ley.

Digitized by Google

SEC. 19. Esta ley será tomada y considerada ley pública, y estará en fuerza y principiará á regir desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo XCVII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. XCVIII.—*La que facultad á la Junta de Supervisores del Condado de San Joaquin el tomar y suscribir Cincuenta Mil Pesos al Capital en Acciones de la Compañia Turnpike del Big Tree y Valle de Carson, y para proveer á su pago.*

[Aprobada Marzo 26 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La Junta de Supervisores del Condado de San Joaquin, convocarán una eleccion especial para celebrarse en dicho condado, en los varios lugares donde por lo regular se celebran elecciones, en el dia doce de Mayo siguiente, ó antes; con el objeto de someter á los electores habilitados del antedicho condado, la proposicion autorizando á la citada Junta de Supervisores de tomar y suscribir cincuenta mil pesos al capital en acciones de la Compañia "Turnpike del Big Tree y Valle de Carson," la cual abrirá una comunicacion carretera entre la Ciudad de Stockton, en dicho condado, y el lindero oeste del Estado de California, por una linea corriendo de dicha ciudad por el condado de Calaveras, hasta el Valle de Carson en el Territorio de Nevada. Eleccion especial.

SEC. 2. La citada Junta de Supervisores, hará el que se dé aviso á lo menos per veinte dias, el que se publicará en uno ó mas periodices que se impriman y publiquen en dicho condado, presentando la proposicion que fuese á someterse á los dichos electores, conforme el tiempo y manera de votar sobre ella. Dicha Junta tambien hará preparar papeletas impresas con las palabras "Suscricion de cincuenta mil pesos para el camino del Big Tree y Valle de Carson." Cada papeleta en favor de la dicha proposicion tendrá la palabra "Si," escrita o' impresa sobre ella, y cada papeleta contra dicha proposicion tendrá la palabra "No," escrita ó impresa sobre ella. Se manejará la dicha eleccion de la misma manera que las otras elecionnes para empleados de condado; y dentro de cinco dias despues de la dicha eleccion, y de la misma manera como está proveido en caso de eleccion de empleados de condado, se harán retornos en pliego cerrado de la votacion sufragada sobre dicha proposicion, al Secretario de dicho Condado, del número de votos que hubiesen votado "Si," y del número que hubiesen votado "No;" cuyos retornos, asi hechos, seran abiertos y contados en el mencionado Eleccion. Papeletas. Retornos de eleccion.

Digitized by Google

quinto dia, de la misma manera que los retornos de las votaciones para empleados de condado; y cuando asi fuesen abiertos y regulados, el resultado de ello será oficialmente declarado por la precitada Junta de Supervisores, quienes al tiempo que queda especificado en esta ley, para la apertura y regulacion de los retornos de la dicha eleccion, se reunirán como Junta y tendran sesion para ese objeto, como tambien para perfeccionar la suscricion en acciones segun queda despues en la presente ley proveida.

Suscricion. SEC. 3. Si en la susodicha eleccion, un número mayor de los dichos electores de dicho condado que votasen sobre la expresada proposicion votasen "Si," que los que votasen "No," entonces, y en ese caso, la Junta de Supervisores del precitado condado, á nombre del ante dicho condado, queda por la presente autorizada, facultada, y requerida, inmediatamente despues que se hubiese declarado oficialmente el resultado de la citada eleccion, tomar y suscribir para el uso, beneficio y lucro del ante dicho condado hasta la suma de cincuenta mil pesos al capital en acciones de la "Compañia del Camino Carretero del Big Tree y Valle de Carson," siendo ésta una incorporacion debidamente organizada en virtud de las leyes de este Estado, en el dia tres de Abril año de Nuestro Señor de mil ocho cientos sesenta dos, para el objeto mencionado en la primera seccion de esta ley, y por ello empeñar la fé del citado Condado de San Joaquin para efectuar su pago de la manera que en adelante se previene en esta ley.

Suscricion. SEC. 4. La dicha suscricion, será hecha por una comision compuesta de dos miembros de la precitada Junta de Supervisores, la que será nombrada con ese objeto y la cual inmediatamente despues de haber sido nombrado desempeñerá ese deber.

Lo mismo. SEC. 5. La expresada suscricion será hecha y recibida bajo la condicion de ser pagada en bonos del condado dicho, emitidos como queda en la presente despues ordenado, y no de otra manera; y los mencionados bonos serán recibidos al par, peso por peso, por cuenta de la tal suscricion.

Emision de bonos. SEC. 6. De tiempo en tiempo, y asi que fuese requerido por la Junta de Directores de la expresada Compañia del Camino Carretero, hacerse el pago de la citada suscricion al dicho capital en acciones asi suscrita, de la misma manera y bajo los mismos términos que otros accionistas; entonces la precitada Junta de Supervisores, espedirá una órden facultando al Presidente de la dicha Junta de Supervisores, y al Auditor y el Tesorero del mencionado Condado, para emitir bonos de las sumas de cien, y quinientos pesos cada uno, en properciones iguales y por la suma de la dicha suscricion al capital en acciones, y segun fuese ordenado por la ante dicha Junta de Supervisores; y para ese objeto, ademas de sus otros deberes en clase de dichos empleados, como tambien, sus sucesores en el empleo, constituirán una Junta de Comisionados, la que se titulará "Los Comisionados del Empréstito" de dicho condado, y bajo el caracter de dichos Comisionados del Empréstito, emitirán los referidos bonos. Tales bonos gozarán de un interes á razon de diez por ciento al año desde la fecha de su emision, y su principal será pagado en la oficina del Tesorero del referido condado, en un dia especificado, el que se expresará en los bonos, y el que será quince años des-

Digitized by Google

pues de la fecha de su emision. El interes corrido sobre dichos bonos se cumplirá y se pagará semi-anualmente, durante el tiempo que los tales bonos estuviesen pendientes y sin pagarse, y serán pagaderos en la oficina del referido Tesorero, en un dia especificado, que se mencionará en los respectivos cupones, segun queda anteriormente provisto para el pago del principal de dichos bonos. Los dichos bonos serán firmados por el Presidente de la precitada Junta de Supervisores, el Auditor y Tesorero de dicho condado, bajo el carácter de tales empleados, y como *ex officio* Comisionados de Empréstito, y cuando de ese modo estuviesen firmados, serán presentados por el Presidente de la mencionada Junta de Supervisores al Secretario del dicho condado, quien tambien los firmará en clase de Secretario, en presencia de un *quorum* de la dicha Junta en una de sus sesiones que al efecto se celebrará; y será de la obligacion de la citada Junta de Supervisores, hacer que el hecho de la dicha rubricacion de los bonos dichos sea anotado en el diario de sus procedimientos, junto con el número, fecha, y suma de cada bono asi firmado por el mencionado Secretario; y al rubricarse los referidos bonos, será del deber de la precitada Junta de Supervisores, hacer que cada bono se estampe con el sello de dicho condado, como tambien nombrar una comision compuesta de dos miembros de su número, para entregar los tales bonos á la mencionada compañia del Camino Carretero, á la cual deberán emitirse los dichos bonos; y la dicha comision tomará un recibo del Secretario de la ante dicha Compañia del Camino Carretero, por los bonos asi entregados por ellos, expresando el número, fechas, y sumas de los bonos asi entregados, y dará informe de ello á la Junta de Supervisores. Interes.

Sec. 7. A cada bono se le agregarán cupones por el interes, de manera de poder remover los cupones sin mutilar el bono; dichos cupones serán firmados por los Comisionados del Empréstito. Cuando se pagase algun interes sobre algun bono emitido en virtud de las provisiones de esta ley, el Tesorero de Condado despegará los cupones por el interes entonces vencido y pagado, y los entregará al Secretario de dicho Condado, tomando por ello su recibo, cuyo deber será el de escribir la palabra "cancelado," al travez de dichos cupones, los que archivará en su oficina y presentará un informe de ello en la siguiente sesion de la Junta de Supervisores. Cupones.

Sec. 8. Será del deber de la antedicha Junta de Supervisores, antes de formar el duplicado de la lista general de contribuciones para dicho condado, en cada año y mientras estuviesen vigentes y sin pagarse los dichos bonos, imponer una contribucion la que se titulara "Contribucion de Intereses," que produzca una suma suficiente para satisfacer el interes requerido pagarse cada año sobre los dichos bonos emitidos en virtud de esta ley; y antes de formarse el duplicado de la lista general de contribuciones del dicho condado en el año de mil ocho cientos sesenta y ocho, y durante cada año despues, hasta que los mencionados bonos emitidos en virtud de esta ley estuviesen pagados y liquidados: la precitada Junta de Supervisores, si fuese necesario, impondrá una contribucion que no exceda de veinte centavos sobre cada cien pesos de propiedad sujeta á contribucion en dicho condado, con el objeto de crearse un fondo para la liquidacion de los bonos Contribucion especial.

Digitized by Google

referidos, cuyo fondo será titulado "Fondo de Empréstito." Las mencionadas contribuciones seran impuestas y recaudadas de la misma manera que las contribuciones generales para objetos de condado; y cuando estuviesen recaudadas, se entregarán al Tesorero de Condado quien rendirá cuentas de ellas, y las entregará á los Comisionados del Empréstito, y las que por ellos serán dedicadas como sigue:

Primero—La contribucion de intereses, para pagar el interes que se venciese sobre dichos bonos.

Segundo—El Fondo de Empréstito, para la redencion de dichos bonos, segun queda despues prevenido en la presente ley.

Sobrante en el Fondo de Intereses.

SEC. 9. Si se recaudase en cualesquier año, en clase de contribucion de intereses, una suma mayor que la que fuese requerida para pagar el interes anual sobre dichos bonos emitidos en virtud de esta ley, entonces los dichos Comisionados de Empréstito pasarán el dicho sobrante al dicho Fondo de Empréstito.

Pago de intereses.

SEC. 10. Será del deber de los precitados Comisionados de Empréstito, hacer arreglos para pagar el interes de dichos bonos cuando se cumplan, á lo menos treinta dias antes del pagamento; y en caso que el dicho fondo de intereses fuese insuficiente, el dicho Tesorero, con ese objeto, girará sobre el Fondo General ó comun del citado condado, y lo entregará á los dichos Comisionados; y en caso que esos Fondos resultasen ser inadecuados, los tales Comisionados quedan facultados y requeridos de hacer los contratos y arreglos que fuesen necesarios para pagar el dicho interes, y para protejer la fé del citado condado.

Sobrante en el Fondo de Empréstito.

SEC. 11. Siempre que en algun tiempo, existiese en dicho Fondo de Empréstito, una suma de dinero que montase á cuatro mil pesos ó á mas, los dichos Comisionados anunciarán en algun diario público que se publique en dicho condado, por el espacio de cuatro semanas, para que se presenten propuestas bajo pliego sellado para la redencion de los expresados bonos; y diez dias despues de haber corrido el tiempo de la dicha publicacion, los precitados Comisionados abrirán las dichas propuestas, y pagaran y liquidarán, segun lo permitiese entonces el Fondo de Empréstito, los bonos presentados bajo tales propuestas que propusiesen el valor mas bajo para su liquidacion; *en la inteligencia*, que dicho valor no fuese mas alto que el valor á la par de dichos bonos; y *bien entendido*, que si no se hiciesen propuestas por menos que el valor á la par, entonces el dinero que existese en el dicho Fondo de Empréstito será pagado sobre dichos bonos, de conformidad con el número de su emision; de lo cual los precitados Comisionados darán cuatro semanas de aviso del número de bonos que fuesen á pagarse, y despues de cuyo tiempo los dichos bonos cesarán de gozar interes; y ademas queda *prevenido*, que cuando existiese en el dicho Fondo de Empréstito suficiente dinero para la extincion de los bonos emitidos, en virtud de esta ley, será de la obligacion de los ante dichos Comisionados, anunciar de la misma manera, por el espacio de cuatro semanas, para la redencion de todos los bonos pendientes emitidos en virtud de esta ley; despues de cuyo tiempo los dichos bonos cesarán de gozar interes. Cualesquier dinero que permaneciese en el Fondo de Empréstito despues de haberse redimido los dichos bonos, será pagado por los referidos Comisionados al Tesorero de Condado, quien lo

Digitized by Google

retendrá sujeto á la órden de la mencionada Junta de Supervisores.

Sec. 12. Siempre que los dichos Comisionados pagasen ó redimiesen algunos bonos, los marcarán con la palabra "cancelado," bajo de su firma y con el caracter de Comisionados, é inmediatamente despues los entregarán al Secretario de Condado tomando su respectivo recibo; y el citado Secretario al recibir los tales bonos cancelados los archivará en su oficina. Cancelacion de bonos.

Sec. 13. El Secretario de Condado abrirá á los antedichos Comisionados una "Cuenta de Contribucion de Intereses," y una "Cuenta de Fondo de Empréstito," las que balanceará y ajustará cada trimestre, en el primer Lunez de los meses de Abril, Julio, Octubre, y Enero de cada año. Deber del Secretario de Condado.

Sec. 14. Los dichos Comisionados y todos los otros empleados en la presente especificados, en el desempeño de sus deberes en virtud de las provisiones de esta ley, en todas las cosas de ellos requeridas por la presente, estarán sujetos á todas las responsabilidades y penas á que estan sujetos por el desempeño de cualesquier otro de los deberes de sus respectivos empléos; y cuando por ley no estuviese fijado honorario ó salario alguno por los servicios que en ésta ley se requieren de ellos; entonces la Junta de Supervisores les concederá por dichos servicios una compensacion razonable; la que será pagada por dicho condado, segun se pagan otros honorarios y salarios; y la antedicha Junta de Supervisores podrá requerir de cada uno de dichos Comisionados, tales fianzas y garantias segun dichos Supervisores considerasen necesarias para desempeñar los deberes en la presente requeridos de ellos; para lo cual queda por esta ley la citada Junta de Supervisores investida de completa autoridad; *bien entendido*, no obstante, que las sumas penales de dichas fianzas de cada uno de los antedichos Comisionados no excederá de ocho mil pesos. Los precitados Comisionados, otorgarán las fianzas, cuando asi fuesen requeridos, de la misma manera que se otorgan otras fianzas oficiales, las que estaran sujetas á la aprobacion de la referida Junta de Supervisores, y serán archivadas en la oficina del Secretario de Condado. Responsabilidad de empleados. Bonos de Comisionados.

Sec. 15. La precitada Junta de Supervisores, tendrá facultad para autorizar á uno ó á mas de uno del número de sus miembros, ó alguna otra persona, con el objeto de dar alguno ó todos los votos que representen el capital en acciones asi suscrito por la dicha Junta de Supervisores. La susodicha compañia del camino carretero, al ser demandada, emitirá y entregará á la ante dicha Junta de Supervisores, para el uso y beneficio de dicho condado, certificados del capital en acciones completamente pagado á la dicha compañia del camino carretero de igual suma que la suma de los bonos de condado que la precitada Junta de Supervisores hubiesen entregado ó entregaren á la susodicha compañia del camino carretero. La mencionada Junta de Supervisores tendrá facultad para vender ó procurar el que se venda el dicho capital en acciones de la ante dicha compañia del camino carretero, en subasta pública en la Ciudad de Stockton, en el dicho Condado de San Joaquin, ó en la Ciudad y Condado de San Francisco, despues que el tiempo y lugar de la venta hubiese sido anunciado por medio de publicacion insertada una vez por semana, á lo menos pór el periodo de cuatro se- Poderes de Supervisores

Digitized by Google

manas, en dos periodicos de circulacion general, uno que se publique en la ante dicha Ciudad de Stockton, y el otro en la dicha Ciudad de San Francisco. El producido de la referida venta ó ventas del capital en acciones, despues de haberse pagado los gastos de la venta, será pagado al "Fondo de Empréstito," para ser usado é invertido como quéda proveido en esta ley.

Lo mismo. SEC. 16. La Junta de Supervisores, tendrán todos los derechos y poderes pertenecientes á cualesquier otro sustritor al dicho capital en acciones; y tambien recibirán todos los dividendos, reparticiones, y ganancias resultadas de dicha suscricion al capital en acciones, las que de tiempo en tiempo separarán y traspasarán el Fondo de Empréstito, junto con las contribuciones que hubiesen pagado la ante dicha Compañia al citado Condado; todo lo cual será aplicado por los precitados Comisionados de Empréstito al pago del interes sobre los bonos emitidos segun estan provistos por la presente; como tambien para redimir el capital de dichos bonos de la manera prevenida en la seccion undécima de esta ley; y despues de haberse completamente pagado los mencionados bonos y sus respectivos intereses, dichos dividendos, reparticiones, y ganancias provenidas de la referida suscricion en acciones, serán dedicadas como sigue: la tercera parte de ello al Fondo de Escuelas, y las dos terceras partes restantes al Fondo General.

Condiciones de suscricion SEC. 17. La dicha suscricion en acciones autorizada en virtud de esta ley, será hecha por la Junta de Supervisores sobre los libros de la mencionada compañia, sujeta á la expresa condicion, de que el dicho Condado no será responsable ú obligado por ninguna de las deudas ó compromisos de la expresada compañia que pasare ó excediese de la suma asi suscrita; y esta provision en cuanto á la responsabilidad de dicho Condado formará parte y estará expresamente estipulada en todos los contratos celebrados por la citada Compañia para la construccion del dicho camino carretero; y en caso que la mencionada Compañia faltase ó rehusase insertar en dichos contratos tal estipulacion, entonces la ante dicha Junta de Supervisores tendrá facultad para declarar nula y sin efecto la dicha suscricion, y podrá recobrar de la citada Compañia cualesquier pagos que se hubiesen hecho antes de la dicha falta ó negativa. Y el mencionado Condado no volverá á tomar ninguna otra suscricion en el capital en acciones de la ante dicha Compañia, sino la que queda provista por esta ley.

SEC. 18. Esta ley tendrá efecto y principiará á regir tan luego que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo XCVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. C.—*Ley que provée un Fondo Especial para la construccion del Edificio del Capitolio del Estado, en la Ciudad de Sacramento.*

[Aprobada Marzo 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Por la presente se impone anualmente una contribucion *ad valorem*, de cinco centavos sobre cada cien pesos del valor de toda la propiedad sujeta á contribucion en este Estado, con el objeto de crear un fondo especial, el que se denominará Fondo del Capitolio; y el impuesto, tasacion, y recaudacion de dicha contribucion anual será llevada á efecto de la misma manera y al mismo tiempo que se impone, tasa, y recauda la contribucion *ad valorem* para objetos de Estado; *bien entendido*, que en el año de mil ocho cientos sesenta y tres, se impondrá el impuesto en el primer Lunez de Abril. Esta ley permanecerá en todo vigor y efecto hasta que esté concluido el edificio del Capitolio del Estado; tambien hasta que las tierras á su alrededor esten graduadas y cercadas. Contribucion especial.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo C de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CVI.—*Ley que autoriza la construccion de un Camino Carretero á la Ciudad de Creek Cañon en el Valle de "Little Bear," en el Condado de San Bernardino.*

[Aprobada Marzo 28 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Jerome M. Benson y Samuel Pine, ó sus asociados ó representantes, quedan por la presente autorizados para construir un camino carretero, que no exceda de ochenta pies de ancho, en el Condado de San Bernardino, desde la boca del Cañon de la Ciudad Creek, de alli arriba de dicho cañon, y cruzando por la cadena de las montañas de la Sierra Nevada, hasta el Valle de "Little Bear;" y los dichos cecienarios ó sus representantes, tendrán facultad para cobrar peajes sobre dicho camino por el periodo de veinte años desde y despues de haberse completado. Franquicia.

SEC. 2. La Junta de Supervisores del Condado de San Bernardino, de tiempo en tiempo, regulará los peajes que deban sobrarse en dicho camino. Peajes.

SEC. 3. Dicho camino será mesurado y completado dentro de doce meses despues de haberse sancionado esta ley, y no estor- Condiciones.

Digitized by Google

bará ú obstruirá ni intervendrá con ningun otro camino de tráfico en dicho condado.

SEC. 4. La ley del doce de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y tres, que autoriza la construccion de caminos de portazgo y de la ley de Abril veinte y dos, del año de mil ocho cientos cincuenta y tres, que provée á la incorporacion de compañias de caminos carreteros, quedan declaradas ser aplicables á esta ley, excepto todo aquello que no se acordase con las provisiones de esta ley.

SEC. 5. Esta ley tendrá efecto y principiará á regir tan luego que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CVII.—*Ley que confiere ciertos Poderes á la Junta de Educacion de la Ciudad de Stockton, y para transferir ciertos fondos del Fondo de Escuelas del Condado de San Joaquin al Fondo de Escuelas de la Ciudad de Stockton.*

[Aprobada Marzo 28 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Exámen de Maestros.

SECCION 1. La Ciudad de Stockton, queda por la presente exenta de las provisiones de todas las leyes y secciones de leyes que requieren el exámen de maestros empleados ó para ser empleados en las escuelas de dicha ciudad por la Junta de Examinacion del Condado de San Joaquin. Todos los ante dichos exámenes en adelante seran hechos por la Junta de Educácion de la Ciudad de Stockton, ó por las personas que al efecto fuesen designadas por la precitada Junta de la Ciudad, y en tales tiempos segun dicha Junta nombrase.

Traspaso de fondos.

SEC. 2. Por la presente queda impuesto al Auditor del Condado de San Joaquin, el deber de, en el primer Lunez de cada mes, y en tales otros tiempos que lo considerase conveniente, el certificar, por duplicado, al Superintendente de Escuelas de dicho condado, la suma de fondos de las Escuelas Públicas entonces existentes en la Tesoreria de Condado, como tambien la suma recibida durante el mes anterior. El Superintendente de Condado, al recibir dichos certificados anotará sobre uno de ellos la suma de los dichos fondos á los que tiene derecho las Escuelas Públicas de la Ciudad de Stockton. El certificado asi anotado, al momento será retornado al dicho Auditor, quien ordenará en dicho certificado al Tesorero de Condado de pagar la suma designada sobre el ante dicho certificado al custodiador legal del Fondo de Escuelas de dicha ciudad.

Deber del Tesorero de Condado.

SEC. 3. El Tesorero del mencionado Condado de San Joaquin, queda por la presente requerido de pagar la suma ordenada por el Auditor, segun queda arriba proveido; y cuando se hubiesen

Digitized by Google

colocado los dichos fondos en el dicho Fondo de Escuelas de la ciudad, seran usados precisamente de la misma manera que el dinero producido de contribuciones para Escuelas de la ante dicha ciudad.

SEC. 4. Esta ley tendrá efecto y comenzará á regir desde y despues que esté sancionada.

SEC. 5. Todas las leyes y secciones de leyes que no esten de acuerdo con las provisiones de esta ley quedan por la presente derogadas. Derogacion.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CVII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CIX.—*Ley que enmienda la Ley titulada, Ley que provée Rentas para el sosten del Gobierno de este Estado, aprobada el dia diez y siete de Mayo, del año de mil ocho cientos sesenta y uno.*

[Aprobada Marzo 28 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion séptuagesima octava de la citada ley, queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

SEC. 78. Toda persona que tenga algun lugar de negocios establecido, que girase en generos, efectos ó mercaderias, vinos ó licores destilados, ya sean vendidos á comision ó de otra manera, excepto los productos agricolas de este Estado, cuando fuesen vendidos por los producidores de ellos, y excepto aquellos que fuesen vendidos por Rematistas en subasta pública, bajo licencia, de conformidad con la ley, pagará cada trimestre una suma de dinero por la licencia respectiva segun fuese requerida por la clase en que estuviese colocada la ante dicha persona por el Recaudador de Contribuciones del Condado, en virtud de las provisiones de la subsiguiente seccion; *bien entendido*, siempre, que nada de lo contenido en esta ley, se interpretará de extenderse á los Médicos, Cirujanos, Boticarios, ó Quimicos, respecto á los vinos ó licores espirituosos que puedan usar en la preparacion ó confeccion de medicinas. Licencia de mercaderias. Provencion.

SEC. 2. Todas las leyes y secciones de leyes que no esten de acuerdo con esta ley, quedan por la presente derogadas.

SEC. 3. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CXII.—*Ley concerniente á la Redencion de Bienes Raices en ciertos casos.*

[Aprobada Marzo 28 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Moneda para redencion de bienes.

SECCION 1. No se podrán redimir bienes raices de ninguna venta hecha en virtud de auto ejecutivo por contribuciones, á menos que la suma del dinero de la redencion que la ley requiere ser pagado, fuese pagado en la misma clase de moneda que la ley requiere que se pague por contribuciones; y todos los compradores de bienes raices, cuando dichos bienes raices fuesen vendidos en virtud de auto ejecutivo por contribuciones, pagarán el dinero de la compra en la misma clase de moneda en la cual esté requerido de pagarse las contribuciones.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir inmediatamente.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CXIV.—*Ley que autoriza á la Junta de Supervisores del Condado de Sonoma el asignar una suma de dinero para la compra de un Mapa.*

[Aprobada Marzo 28 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Asignacion.

SECCION 1. La Junta de Supervisores del Condado de Sonoma, queda por la presente autorizada y facultada, y por esta ley será de su obligacion, el contratar con A. B. Bowers para el complemente y publicacion de su mapa de dicho condado, y para pagar por dicho mapa la suma de quienientos pesos, antes ó despues de haberseles entregado veinte copias del mencionado mapa.

SEC. 2. Esta ley tendrá efecto inmediatamente.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CXVII.—*Ley que enmienda la Ley titulada, Ley concerniente á las Rentas y Gastos del Estado, dada el dia siete de Febrero del año de mil ocho cientos cincuenta y siete.*

[Aprobada Marzo 31 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion tercera de la ante titulada ley, queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 3. Todos los empleados ú otras personas á quienes se les hubiese concedido gastos eventuales, en el mes de Diciembre de cada año presentarán al Gobernador una relacion por escrito y juramentada, de la manera en que hubiesen invertido los varios fondos que se les hubiese concedido para gastos eventuales durante el año que finaliza el dia treinta de Noviembre proximo venidero, especificando las diferentes partidas; y todos los empleados, segun quedan arriba nombrados, que saliesen de sus empléos antes del tiempo fijado para presentar la ante dicha relacion ó estado, en ese caso la harán hasta el tiempo en que salgan de sus respectivos empléos. Relaciones sobre gastos eventuales.

SEC. 2. La seccion sexta de la precitada ley, queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 6. Entre los dias primero y quince de Diciembre en cada año, el Contador del Estado, presentará por escrito al Gobernador, una relacion especifica de los libramientos girados por él sobre la Tesoreria durante el año que finaliza el dia treinta de Noviembre precedente, manifestando la fecha del libramiento, su suma, el servicio ú obligacion para cuyo pago se hubiese girado el libramiento, el tiempo cuando se desempeñó el servicio, como tambien cuando se contrajo la obligacion, y sobre que asignacion fue girado. Deber del Contador.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXVII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CXVIII.—*Ley para alivio de los compradores de Tierras Pantanosas y Anegadizas, y Tierras de alta y baja Maréa.*

[Aprobada Marzo 31 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Por la presente quedan perdonados todos los intereses vencidos y sin pagarse, ó que se debiesen dentro de un año despues de haberse sancionado esta ley, sobre todas las tierras pantanosas y anegadizas, y tierras de maréa, que se hubiesen vendido en virtud de las provisiones de alguna ley que provée á la venta de dichas tierras pantanosas y anegadizas, y tierras de Remision de intereses.

Digitized by Google

Prevencion. maréa de este Estado; *en la inteligencia*, de que en ningun caso se perdonará mas de un año de intereses en virtud de esta ley sobre ninguna de las referidas tierras; mas todos los pagos subsecuentes se vencerán en el mismo dia y mes del año en que se hubiesen vencido, si no se hubiese perdonado el dicho año de intereses.

Suspencion de leyes. SEC. 2. Todas las leyes y secciones de leyes que no esten de acuerdo con las provisiones de esta ley, quedan por la presente suspendidas por un año, y esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CXIX.—*Ley que autoriza á la Junta de Supervisores del Condado de Los Angeles el hacer una asignacion especial para las obras y trabajos que se hiciesen sobre el cámino de las Minas de Santa Ana Eagle y Marble.*

[Aprobada Marzo 31 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Asignacion autorizada. SECCION 1. La Junta de Supervisores del Condado de Los Angeles, queda por la presente autorizada y requerida de hacer una asignacion especial de la suma de mil pesos, con el objeto de abrir y mejorar el camino en direccion de las Minas de Carbon de Santa Ana Eagle y Marble, hasta un punto sobre el banco oeste del Rio de Santa Ana, en frente al Antiguo Molino de Prudencio Yorba.

Síndico. SEC. 2. Y por la presente queda nombrado William G. Dryden Sindico para segun su dictamen invertir la dicha asignacion; determinar cuando deba hacerse la obra, y procurar que se haga al costo mas razonable; y el Tesorero de Condado del condado dicho, queda por la presente autorizado, al presentarse el libramiento del Auditor de Condado en favor del mencionado Sindico, pagar del Fondo del Camino de su ante dicho Condado, la suma de mil pesos de cualesquier dinero existente en dicho Fondo que no hubiese sido antes especialmente asignado.

Derogacion. SEC. 3. Todas las leyes ó secciones de leyes en pugna con esta ley respecto á esta asignacion especial quedan por la presente derogadas. Esta ley tendrá efecto desde y despues que quede sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CXXI.—*Ley que autoriza la Construccion de un Camino Carretero sobre la Costa de la Cadena de Montañas, en el Condado de San Luis Obispo.*

[Aprobada Marzo 31 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. P. A. Forrester, ó sus representantes, quedan por la presente autorizados para construir un cámino carretero, no excediendo de ochenta pies de anchura, principiando, en un punto sobre la Costa del Pácifico, en la Bahía de San Simeon ó en su vecindad, en el Condado de San Luis Obispo, y cruzando sobre la Costa de la Cadena de Montañas hasta un punto del Rio Salinas, segun fuese determinado por el citado Forrester ó sus representantes. Franquicia.

SEC. 2. Dicho Cámino quedará completado en cualquier tiempo dentro de dos años de haberse sancionado esta ley. Tiempo para concluir el camino.

SEC. 3. La ley del doce de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y tres, autorizando la formacion de corporaciones para la construccion de caminos de portazgo, y la ley del veinte y dos de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y tres, que provée á la incorporacion de compañias de caminos carreteros, quedan declaradas de ser aplicables á esta ley, excepto todo aquello que no estuviese de acuerdo con las provisiones de la presente. Leyes aplicables.

SEC. 4. La franquicia concedida en la presente ley, cesará y concluirá dentro del término de veinte años despues de la sancion de esta ley. Término de franquicia.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXXI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CXXII.—*Ley que cambia el Nombre de Victor Desere, al de William Henry Roberts.*

[Aprobada Marzo 31 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Será lícito que la persona anteriormente conócida por Victor Deseré del Condado de Shasta, en este Estado, cambie su nombre al de William Henry Roberts. Cambio de nombre.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXXII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CXXIV.—*Ley que traspasa ciertos Fondos.*

[Aprobada Abril 1 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Traspaso de fondos.

SECCION 1. Por la presente queda traspasada la suma de seis mil pesos al Fondo Legislativo, y la misma queda por esta ley asignada como sigue: Cuatro mil pesos para pagar los gastos eventuales de la Asambléa, y dos mil pesos para pagar los gastos eventuales del Senado.

SEC. 2. Esta ley tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXXIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CXXVI.—*Ley que enmienda la Ley titulada, Ley concerniente á Pasageros que llegasen á los Puertos de este Estado, aprobada el dia tres de Mayo, del año de mil ocho cientos cincuenta y dos.*

[Aprobada Abril 2 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion duodécima de una ley titulada, ley concerniente á pasageros que llegasen á los puertos de este Estado, aprobada el dia tres de Mayo, del año de mil ocho cientos cincuenta y dos, queda por la presente enmendada para que se lea come sigue:

Comisionado

Seccion 12. Para el Puerto de San Francisco, se nombrará por el Gobernador del Estado, con el consentimiento y aprobacion del Senado, un "Comisionado de Emigracion," quien, en la Ciudad de San Francisco, desempeñará todos los deberes requeridos por esta ley. El ocupará su empleo por cuatro años; y antes de entrar á desempeñar sus deberes, archivará en la oficina del Secretario del Estado, una fianza con suficientes garantias en la suma de veinte y cinco mil pesos, para el fiel desempeño de sus deberes, la que será aprobada por el Gobernador. El dicho Comisionado recibirá una comision de veinte por ciento sobre todo el dinero recaudado y pagado por él á la Tesoreria del Estado en virtud de esta ley. El aprobará todas las fianzas y tomará todos los juramentos y afirmaciones requeridas en el cumplimiento de sus deberes. Siempre que el dicho Comisionado tuviese conocimiento de que el Capitan ó Comandante de algun buque no hubiese dado un completo y correcto informe, segun queda provisto en esta ley, será de su deber el averiguarlo, y con ese objeto podrá requerir la asistencia de testigos ante él, de la misma manera que está provisto ante Tribunales de Distrito en

Poderes del Comisionado

Digitized by Google

causas civiles. Las deposiciones asi tomadas podran leerse como evidencia al tiempo del juicio de alguna demanda entablada por cualquiera pena ó decomiso originado en virtud de las provisiones de esta ley, de la misma manera y con igual efecto como si hubiesen sido regularmente tomadas en dicho juicio.

Sec. 2. El empléo de Superintendente de Emigracion queda por la presente abolido, y todos los deberes y funciones anteriormente de la incumbencia de aquel empleado, seran desempeñadas por el Comisionado de Emigracion creado por esta ley. Empléo abolido.

Sec. 3. Todas las leyes y secciones de leyes que esten en pugna con las provisiones de esta ley, quedan por la presente derogadas. Derogacion.

Sec. 4. Esta ley tendrá efecto y vigor desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXXVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. Eldredge, Traductor del Estado.

Cap. CXXVII.—*Ley que enmienda la Ley titulada, Ley que regula los procedimientos en Causas Criminales, dada el dia primero de Mayo, año de Nuestro Señor de mil ocho cientos cincuenta y uno.*

[Aprobaba Abril 2 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Seccion 1. La seccion quinientas nueve de la citada ley, queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 509. De derecho se admitirá fianza á toda persona acusada de algun delito, antes de ser convicta, en todos los casos excepto segun queda especificado en la seccion quinientas diez.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXXVII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. Eldredge, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CXXVIII.—*Ley enmendatoria y suplementaria á una Ley titulada, Ley que provée al establecimiento, sostenimiento, y proteccion de Cáminos Públicos y Particulares, aprobada el dia diez y seis de Mayo, del año de mil ocho cientos sesenta y uno, en todo aquello que la citada Ley tenga aplicacion al Condado de Contra Costa.*

[Aprobada Abril 3 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion décima tercera de la precitada ley, queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Contribucion de caminos.

Seccion 13. Durante la sesion de la Junta de Supervisores que se celebre con el objeto de imponer contribuciones para objetos de Estado y condado, ú otras contribuciones, ó en alguna otra sesion que se celebre en el primer Lunez de Junio de cada año ó antes de esa dia, la dicha Junta impondrá á todo hombre sano y robusto, excepto Indios, entre las edades de veinte y uno y cincuenta años, una contribucion de dos pesos para caminos; y sobre toda la propiedad imponible en el condado, una contribucion para objetos de caminos que no exceda de veinte centavos sobre cada cien pesos; cuya suma será impuesta y recaudada como todas las otras contribuciones: *bien entendido*, que por los años que principian en el primer Lunez de Marzo, de mil ocho cientos sesenta y tres, y el primer Lunez de Marzo, de mil ocho cientos sesenta y cuatro, la Junta de Supervisores en el Condado de Contra Costa, podrá imponer una contribucion que no exceda de sesenta centavos sobre cada cien pesos de toda la propiedad sujeta á contribucion, para objetos de cáminos en dicho condado; cuya suma será impuesta y recaudada como todas las otras contribuciones (y el Avaluador, en los casos en los cuales ya hubiese hecho su tasacion, asentará la contribucion frente al nombre de la parte asi tasada, y cuando estuviese obligado á pagar contribucion de capitacion para caminos segun está requerido en esta ley, entonces asentará el guarismo uno;) y todos los hombres sanos y rubustos, excepto Indios, que hubiesen residido tres meses en el Estado, y diez dias en el Distrito del Cámino, pagarán la contribucion de capitacion para cáminos en la presente proveida; y todos los fondos recibidos ó recaudados por tales contribuciones ó impuestos constituirán el Fondo del Cámino del Condado. Con el objeto de facilitar á la Junta de Supervisores el imponer la contribucion de capitacion en la presente anteriormente especificada, como para provéer á su recaudacion, el Avaluador ó Avaluadores en el Condado de Contra Costa, prepararán en la lista de contribuciones ó de tasaciones una columna por separada encabazada "Capitacion de Cámino;" en la cual colocará el guarismo uno frente al nombre de cada persona obligada á pagar la contribucion de capitacion para cáminos. Todas las contribuciones é impuestos, con las excepciones anteriormente provistas en la presente, seran recaudadas por el Recaudador de Contribuciones del Condado, del mismo modo que otras contribuciones para el Estado y condado, y serán colocadas en la Tesorería del Condado al crédito del Fondo de Cáminos.

Digitized by Google

SEC. 2. La seccion décima quinta de la citada ley, queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Seccion 15. En la eleccion general en el año de mil ocho cientos sesenta y tres, y cada dos años despues, los electores habilitados para cada Distrito de Caminos, elegirán algun ciudadano de dicho Distrito, de Superintendente de Caminos para el mencionado Distrito, por el término de dos años desde la fecha de su eleccion; y será de la obligacion del Secretario de la Junta de Supervisores el notificar á la persona así electa; quien desde luego, ó dentro de diez dias despues de haber sido notificada, se calificará prestando juramento ante alguna persona autorizada para tomar juramentos, de que fiel é imparcialmente desempeñará los deberes que le han sido impuestos por ley en clase de Superintendente de Cáminos; *bien entendido*, que la Junta de Supervisores en cualesquiera de sus sesiones, podrá llenar cualquiera vacante que existiese en el empléo de Superintendente de Caminos en el Condado. Será del deber del Superintendente de Caminos tener cuidado y supervision general de los cáminos públicos dentro de su distrito, mantenerlos en buen estado de reparacion, y construir los necesarios puentes y pasos segun lo permitiesen los fondos en su poder; y tambien por órden de los Supervisores, hará el que se construyan convenientes tablas de derroteros en la interseccion de los cáminos importantes. El atenderá y dirigirá el trabajo, desembolsará el dinero que se invirtiese en los cáminos, como tambien hará que se provean carros, arados, rascadores y otros utensilios para el servicio del antedicho cámino. Y cuando se rompiese ó dañase algun puente ó paso, de manera de estar impasable ó peligroso, ó cuando algun cámino por cualquiera causa estuviese impasable; el Superintendente de Cáminos citará á un numero suficiente de personas que residiesen en la vecindad para reparar el dicho puente ó paso; y por cualquier servicio así prestado emitirá á la parte respectiva un certificado segun queda en la presente despues proveido; y al completarse el servicio requerido de alguna persona en algun cámino, á menos que tal servicio pudiese pagarse al contado con dinero recaudado por contribuciones de capitacion de cáminos, ó con recibos de contribuciones de capitacion; el Superintendente de Cáminos emitará y entregará á la dicha persona un certificado por el trabajo que hubiese desempeñado, á razon de dos pesos por dia de no memos de diez horas, junto con las sumas que justamente se debiesen por el uso de carros y utensilios. Todos los reclamos por servicios prestados, carros y materiales suministrados, que estuviesen certificados por los Superintendentes de Caminos, seran ajustados por la Junta de Supervisores; y al ser aprobados, dicha Junta de Supervisores ordenará el que se gire un libramiento por la suma del dicho reclamo sobre el Fondo de Cáminos. Con el fin de llevar á efecto las intenciones de esta ley, el Superintendente de Cáminos estará autorizado para tomar, para uso y servicio del cámino, cualquiera madera, tierra, cascajo, roca, ú otro material que creciese, ó que se encontrase en cualquier terreno no cercado y sin cultivo, situado en la vecindad de algun cámino público, exceptuando de que no se cortará ningun árbol que se hubiese plantado ó

Eleccion de Superintendente de caminos.

Deberes.

Pago de trabajos, etc.

Digitized by Google

conservado como árbol de sombra ó de ornamento; y al presentarse el dueño respectivo, el dicho Superintendente hará la concesion que por ello considerase justa, y dará al dicho dueño un certificado de la suma debida por dicha propiedad; y al presentarse el referido certificado y la aprobacion de la Junta de Supervisores, ordenaran el que se gire por dicha suma un libramiento pagadero del Fondo del Cámino del Condado. El Superintendente de Cáminos, con el consentimiento de la Junta de Supervisores, podrá hacer contratos para la compra de madera, á otros materiales, para construir puentes ó pasos, para nivelar cáminos, ó para cualquier otro trabajo necesario sobre los cáminos reales dentro de su distrito; mas no se celebrará ningun contrato semejante, cuando la suma que debe invertirse, probablemente excediese á tres cientos pesos, sin haber primeramente dado aviso á lo menos por treinta dias del proyectado contrato, colocando un aviso de ello segun está requerido para los avisos especificados en la primera seccion de esta ley, ó ya sea publicandolo por cuatro semanas consecutivas en algun periodico que se publique en el condado; cuyo aviso expresará los servicios ó la cantidad del material requeridos, cuando y donde se recibirán y abrirán las propuestas, y donde se recibirán y examinarán las especificaciones en caso que estas fuesen requeridas; como tambien expresará las particularidades que debiesen entrar con las propuestas, y el caracter y tiempo de los pagamentos propuestos de hacerse. En el dia mencionado en el dicho aviso para abrirse las propuestas, todos aquellas que se hubiesen archivado con referencia al objeto del antedicho aviso, seran abiertas por la Junta de Supervisores, ó por su Secretario, en union con el Superintendente de Caminos del Distrito dentro del cual se propone establecer las mejoras proyectadas, y se aceptarán las propuestas del mas bajo y responsable postor; *bien entendido*, que la Junta de Supervisores podrá rechazar todas las propuestas si así lo considerasen oportuno. Todos los pagos para el cumplimiento de algun contrato seran hechos con libramientos girados sobre el Fondo de Cáminos del Condado por órden de la Junta de Supervisores. En caso de construirse ó repararse algun puente que crusase algun arroyo que fuese el limitrofe de dos condados, los Superintendentes de Cáminos y Supervisores de los diferentes distritos y condados comunicados por dicho puente, tendrán y ejercerán de comun acuerdo el mismo deber y autoridad respecto á la ereccion y reparacion del precitado puente; y los gastos ocasionados por ello, seran igualmente divididos entre dichos condados.

Contratos.

Propuestas.

SEC. 3. La seccion décima sexta de la precitada ley, queda por la presente enmendada para leérse como sigue:

Seccion 16. Antes ó en el primer Lunez en Agosto cada Superintendente de Cáminos, preparará una completa relacion del trabajo desempeñado en su Distrito, junto con las herramientas, carros, utensilios ó materiales que se hubiesen alquilado ó comprado, la suma pagada por contribuciones de capitacion de cáminos, ya fuese en trabajo ó al contado, y por quienes fueron pagadas, la suma de dinero que se hubiese invertido y pagado, á quien y porque fue pagada; tambien la suma certificada del trabajo desempeñado, ó de herramientas, carros, utensilios, ó materiales suministrados, y á quienes se espidieron los dichos

Informes de Superintendentes.

Digitized by Google

certificados; tambien el número de dias de servicio que verdadera y necesariamente hubiesen desempeñado dicho Superintendente en el cumplimiento de sus deberes del empléo; todas cuyas particularidades seran expresadas bajo de juramento. A los Superintendentes de Cáminos por todos los servicios prestados en el cumplimiento de sus deberes se les concederá una compensacion que considerase justa la Junta de Supervisores, la que no excederá de dos pesos por dia: Y cada Superintendente de Cáminos, tendrá á su cargo y será responsable por todas las herramientas y utensilios comprados por cuenta y pertenecientes á su Distrito; y el antedicho informe ó relacion contendrá un inventario de ello, un duplicado del cual, junto con todas las tales heramientas, utensilios, ú otra propiedad entregará á su sucesor, ó á la persona designada per los Supervisores para recibirla. Compensacion.

SEC. 4. Los Superintendentes de Caminos de los diferentes Caminos de Distritos en el antedicho Condado de Contra Costa, quedan por la presente autorizados y requeridos, bajo la direccion de la Junta de Supervisores, para recaudar, ya sea en dinero ó en trabajo, cualquiera y todas las contribuciones de capitacion de cáminos pagaderas por las personas de sus respectivos Distritos; y todas las contribuciones de capitacion de cáminos que no fuesen asi pagadas seran recaudadas por el Recaudador de Contribuciones del Condado respectivo. Todos los fondos recaudados por los Superintendentes de Cáminos de contribuciones de capitacion de cáminos, se invertirán en reparaciones de cáminos en sus respectivos Distritos. Y la Junta de Supervisores, proverá recibos de contribucion de capitacion de cáminos para destribuirse entre los Superintendentes de Cáminos, y prescribiendo las reglas para usar y dar cuenta de los tales recibos de la contribucion de capitacion de cáminos. Recaudacion de contribuciones.

SEC. 5. Si asi fuese ordenado por la Junta de Supervisores, será de la obligacion de los Superintendentes de Cáminos, al entrar á desempeñar sus empléos, ó al tiempo que fuese mas conveniente y á proposito para el objeto, el proceder á recaudar la contribucion de capitacion de cáminos, ya sea en dinero ó trabajo, de cualquiera persona que encontrase en su distrito y que estuviese sujeta á pagar la dicha contribucion; y para todos los objetos de esta ley, el Superintendente de Caminos queda por la presente autorizado para administrar juramentos y afirmaciones. Al negarse á pagar alguna persona que estuviese sujeta á la dicha contribucion, despues de haber sido dicha persona ó su agente requerida de pagarla, ya sea en dinero ó en trabajo; entonces será del deber del Superintendente de Cáminos, efectuar su recaudacion en dinero, secuestrando una cantidad suficiente de cualquiera especie de propiedad mueble, ó cualquiera otra cosa en juicio pendiente y de la pertenencia de dicha persona; y si no se encontrase ninguna propiedad de la clase dicha, entonces, secuestrando tanto de los bienes raices de la ante dicha persona que fuesen suficientes para pagar la mencionada contribucion y los costos del secuestro y venta. El ante dicho Superintendente en cualquier tiempo y lugar si necesario fuese venderá la propiedad mueble, dando aviso verbal de una hora antes de que tuviese lugar la ante dicha venta, como tambien en caso necesario venderá la propiedad raiz de la manera prescripta para las ventas hechas por Alguaciles, Mayores, "Sheriffs," en virtud de auto Recaudacion de contribuciones.

Digitized by Google

ejecutivo; y cualquiera persona que estuviese endeudada á alguna otra sujeta á pagar la dicha contribucion, estará obligada á pagarla por la tal dicha persona, despues de haber recibido del Superintendente de Caminos una notificacion por escrito, designando el nombre ó nombres de la persona ó personas que debiesen y tuviesen que pagar la dicha contribucion; y la persona que ásl la pagase, queda por la presente autorizada para deducir la suma asi pagada de la dicha deuda. El Superintendente de Cáminos, despues de haber deducido la contribucion por la cual se vendio la propiedad, como tambien los honorarios y costas debidas al Alguacil Mayor, "Sheriff," por iguales servicios, devolverá el sobrante al dueño de la propiedad. La entrega hecha por el Superintendente de Cáminos de la posecion de la propiedad mueble despues de la venta, será título suficiente á ella; y si lo requiriese el comprador, el Superintendente de Cáminos estenderá una escritura de venta. El Superintendente de Cáminos tambien demandará de cada empleado una relacion bajo de juramento, respecto á sus deudas contraidas con los trabajadores empleados por él, que estuviesen sujetos á pagar la contribucion de capitacion de cáminos; y si al hacerse la dicha relacion resultare que el dicho empleado estuviese debiendo á alguna persona sujeta á pagar la contribucion de capitacion de cáminos, una suma igual á la de la ante dicha contribucion, en ese caso el Superintendente de Cáminos podrá demandar del dicho empleado el pago de dichas contribuciones; y si el precitado empleado rehusaré ó se negare á pagarlas, ó á hacer una declaracion juramentada de su deuda, entonces el mencionado Superintendente, procederá á recaudar la suma de dicho empleado, entablando un proceso en su propio nombre; y en todos los procesos en virtud de esta ley, el Superintendente de Cáminos será un testigo competente.

Derogacion. SEC. 6. Esta ley tendrá efecto inmediatamente, y todas las leyes y secciones de leyes inconsistentes con la presente, en todo aquello que tengan relacion con el Condado de Contra Costa, quedan por la presente derogadas.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXXVIII de los Estátutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CXXIX.—*Ley concerniente á Marcas y Nombres de Giro.*

[Aprobada Abril 3 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Marcas ó nombres de giro contrahechas. SECCIÓN 1. Cuando alguna persona que habiendo cumplido con las provisiones de la seccion segunda de esta ley, usase algun nombre peculiar, letras, marcas, divisas, números, ó cualquier otro nombre ó marca de giro, cortada, estampada, embutida, ó grabada, ó de cualquiera otra manera fijada ó agregada á

Digitized by Google

algun artículo ó á la cubierta ó forro de dicho artículo manufacturado ó vendido por él, con el objeto de designarlo como un artículo de cierta clase, caracter, ó calidad peculiar, ó como un artículo manufacturado ó vendido por él; ó si el dicho nombre ó marca de giro estuviese asi fijado á alguna botella, cajon, barrica, ú en otra cosa usada para contener semejante artículo: será ilegal el que cualesquiera otra persona sin consentimiento de la tal persona, usase dicho nombre ó marca de giro, ó cualquiera otro nombre ó marca de giro igual, con el objeto de representar algun artículo de haber sido manufacturado ó vendido por la persona con derecho á usar la dicha marca ó nombre de giro, ó de ser de la misma clase, carácter ó calidad, que el manufacturado ó vendido por la persona con derecho á usar la ante dicha marca ó nombre de giro.

Archivo de reclamos en la oficina del Secretario de Estado.

SEC. 2. Cualquiera persona que desease asegurar el uso exclusivo de alguna dicha marca ó nombre de giro, en virtud de las provisiones de esta ley, archivará con el Secretario del Estado su respectivo reclamo, junto con una copia ó descripcion de la dicha marca ó nombre de giro.

Honorario.

SEC. 3. El Secretario del Estado llevará un registro para la inspeccion pública de todas las marcas ó nombres de giro archivadas en su oficina, como tambien la fecha cuando fueron archivadas, y el nombre del reclamente. Al tiempo de archivarse cada copia y descripcion de algun nombre ó marca de giro, la parte que reclamase el uso y beneficio de ella, pagará al Secretario de Estado un honorario de cinco pesos. Por la presente será del deber del Secretario de Estado, pagar todos los honorarios provenidos en virtud de esta seccion al Fondo de la Biblioteca del Estado.

Pena por contravencion.

SEC. 4. Cualquiera persona que infringiese las provisiones de la primera seccion de esta ley, será culpable de mal proceder, y convicto de ello, se le castigará imponiéndole una multa de no menos de veinte y cinco pesos, ni mas de quinientos pesos, ó apresandola en la Cárcel de Condado, por no menos de cinco dias ni mas de treinta dias, ó con ambos, la dicha multa y prision; y ademas será responsable á la parte dañada por la dicha violacion, por todos los daños actualmente ocasionados, los que podrán recobrarse como cualquiera otra deuda, en cualquier tribunal de competente jurisdiccion.

Marcas contra hechas.

SEC. 5. Será ilegal el que alguna persona, con conocimiento contrahiciese alguna marca ó nombre de giro, ó que tuviese ó usase alguna marca ó nombre de giro contrahecho, ó que vendiese algun artículo que portase ó tuviese de algun modo en su coneccion alguna marca ó nombre de gira contrahecha, que hubiese sido archivada de conformidad con la seccion segunda de esta ley. Toda alteracion ó imitacion de cualquiera marca ó nombre de giro que hubiese sido archivada de conformidad con la seccion segunda de esta ley, que fuese hecha, aplicada, ó usada; ó que causase que alguna marca ó nombre de giro, con dicha alteracion ó imitacion se asemejare á cualquiera marca ó nombre de giro genuina con el objeto ó idéa de engañar; se considerará marca ó nombre de giro contrahecho, segun el espíritu é intencion de esta ley; y toda persona que contra hiciese, aplicase ó de otra manera usase semejante alteracion ó imitacion, segun queda anteriormente mencionado, será considerada culpable de haber

Digitized by Google

Mal proceder, castigo.

contrahecho una marca ó nombre de giro, ó de haber usado con pleno conocimento una marca ó nombre de giro contra hecha segun el espiritu de esta ley. Toda persona que violase las provisiones de esta seccion, será culpable de mal proceder; y convicta de ello, será castigada segun está proveido en la seccion cuarta de esta ley.

Sec. 6. Toda persona que tuviese ó usase algun casco, botella, vasija, cajon, cubierta, letrero, ú otra cosa, que tuviese ó portase de cualquiera manera en coneccion con el nombre ó marca del giro de otro, que hubiese sido archivada de conformidad con la seccion segunda de esta ley, con el objeto de enagenar algun artículo, y con intencion de engañar ó defraudar, á no ser lo que originalmente hubiese contenido el dicho casco, botella, vasija, cajon, cubierta, letrero, ú otra cosa, ó que hubiese sido anexado por el dueño de dicha marca ó giro de nombre, será considerada culpable de mal proceder, y convicto de ello será castigada segun queda proveido en la seccion cuarta de esta ley.

Prevencion.

Sec. 7. Toda persona que ayudase ó insitase, ó aconsejase, ó procurase el que se cometiese algun délito, que por esta ley se declara un mal proceder, será considerada y tenida de ser culpable de mal proceder, y estará sujeta á las penas proveidas en la seccion cuarta de esta ley.

Sec. 8. Esta ley no será interpretada de permitir á ninguna persona, sin autoridad del dueño, el archivar ninguna marca ó nombre de giro perteneciente ó previamente usado por alguna otra persona; ni tampoco, y de ninguna manera intervenir, estorbar, impedir, ó restringir la importacion ó venta, por alguna persona, de artículos genuinos de mercaderias, que tuviesen ó perteneciesen á las marcas ó nombres genuinos manufacturados ó vendidos en otros Estados ó paises.

Sec. 9. Cualesquiera persona que hubiese primero adoptado y usado alguna marca ó nombre de giro, ya sea dentro ó afuera de los limites de este Estado, será considerada dueño original de dicha marca ó nombre de giro; y el derecho de propiedad podrá traspasarse de la misma manera como se traspasan bienes muebles; y tendrá derecho á la misma proteccion ante la ley que cualesquiera otra propiedad mueble.

Archivamiento de marcas.

Sec. 10. Toda persona que archivase con el Secretario del Estado, segun está proveido en la seccion segunda de esta ley, su reclamo á cualquiera marca ó nombre de giro, agregará á la copia y descripcion de ella, su declaracion juramentada, debidamente certificada por algun empleado autorizado por las leyes de este Estado para tomar reconocimientos de escrituras de traspasos, y declarando que él (ó la firma ó corporacion de la cual fuese socio) es el dueño ó agente exclusivo de la incluida marca ó nombre de giro.

Sec. 11. Cualquier Tribunal de jurisdiccion competente podrá restringir por medio de un auto de mandato el que se usen marcas ó nombres de giro en violacion de alguna seccion de esta ley.

Testigos.

Sec. 12. Ninguna persona, siendo de otra manera competente para testigo, no será inhabilitada ó excusada para declarar como testigo, ya sea ante el Gran Jurado ó Jurado Comun, ó ante cualquiera otra autoridad, concerniente á alguna falta mencionada en esta ley; fundandose en que su testimonio podria acrimi-

Digitized by Google

naria; pero semejante declaracion será tomada por escrito, y no se podrá despues presentar ninguna acusacion ó proceso contra dicha persona por dichas ofenzas concerniente á las cuales hubiese declarado como testigo.

SEC. 13. Cualquier testigo que fuese citado á dar testimonio por parte del Estado, ante algun Gran Jurado, ó ante algun Tribunal de Justicia, estará obligado á dar tal testimonio, el que será tomado por escrito, y dicho testigo no estará sujeto á sufrir ningun castigo ó pena por ninguna ofenza asi descubierta contra las provisiones de esta ley. Prevencion.

SEC. 14. La ley titulada, ley concerniente á marcas de giro, dada el dia diez y ocho de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y dos, queda por la presente derogada.

SEC. 15. Esta ley tendrá efecto y principiará á regir désde y despues de el dia primero de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y tres.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXXIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CXXX.—*Ley enmendatoria y suplementaria á una Ley titulada, Ley que regula Procedimientos en Causas Criminales, aprobada el dia primero de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y uno, y á las varias Leyes enmendatorias y suplementarias á la citada ley.*

[Aprobada Abril 3 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion catorce de una ley titulada, ley que regula procedimientos en causas criminales, aprobada el dia primero de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y uno, queda enmendada para leerse como sigue:

Seccion 14. Ninguna persona podrá ser convicta de délito público, á no ser que fuese asi declarada por el fallo de algun jurado, ya aceptado y registrado por el Tribunal, ó por confesion de si misma, ó por alguna sentencia contra dicha persona, en virtud de alguna objecion dilatoria hecha á la acusacion del delito mencionado en la seccion dos cientos noventa y tres. Conviccion.

SEC. 2. La seccion veinte de la citada ley, queda enmendada para leerse como sigue:

Seccion 20. Se podrá presentar queja ante cualquiera de los magistrados mencionados en la seccion ciento tres, de que alguna persona ha amenazado de cometer algun délito contra la persona ó propiedad de otro. Amenaza de cometer algun delito.

SEC. 3. La seccion treinta y una de la citada ley, queda enmendada para leerse como sigue:

Seccion 31. El Fiscal de Distrito al presentar evidencia de la tal conviccion al Tribunal de Condado del condado respectivo, el Tribunal ordenará que se entable proceso contra la

Digitized by Google

fianza; y desde luego el Fiscal de Distrito entablará una accion sobre ella, á nombre del Pueblo de este Estado.

SEC. 4. La seccion ochenta y uno de la citada ley, queda enmendada para que se léa como sigue:

Sentencia. Seccion 81. El Tribunal inmediatamente despues del fallo de la conviccion, ó en cualesquier otro tiempo que el Tribunal nombrase, pronunciará sentencia de que el acusado sea depuesto del empléo; mas para autorizar cualquiera remocion, la sentencia debe asentarse sobre las minutas del Tribunal, asignando en ellas las causas de la dicha remocion.

Remocion del empléo.

SEC. 5. La seccion ciento setenta y siete de la citada ley, queda enmendada para que se léa como sigue:

Acusacion. Seccion 177. Todos los délitos públicos procesados en el Tribunal de Distrito y Tribunal de Condado, seran procesados por acusacion de jurado, excepto segun queda proveido en la siguiente seccion.

SEC. 6. La seccion ciento setenta y nueve de la citada ley queda enmendada para que se léa como sigue:

Acusaciones, etc., se presentarán al Tribunal de Condado. Seccion 179. Todas las acusaciones contra empleados de distrito, condado, y demarcacion, y todas las presentaciones hechas por Gran Jurados, se entablarán en el Tribunal de Condado.

SEC. 7. La seccion dos cientos diez y seis de la citada ley queda enmendada para que se léa como sigue:

Gran Jurado Seccion 216. El Gran Jurado en todo tiempo oportuno, podrá pedir la opinion del Tribunal, ó del Juez respectivo, como tambien la del Fiscal de Distrito. Al Juez del Tribunal no le será permitido estar presente durante las sesiones del Gran Jurado, á no ser que su opinion fuese demandada. Al Fiscal de Distrito del Condado en todos tiempos le será concedido presentarse ante el Gran Jurado con el objeto de dar informacion ú opinion relativa á alguna materia delante de dicho Jurado; y tambien podrá interrogar á los testigos ante el Jurado, siempre que éste ó el ante dicho Fiscal de Distrito lo considerase necesario. Exceptuando al Fiscal de Distrito, á ninguna persona, se le permitirá estar presente ante el Gran Jurado, á mas de los testigos actualmente examinandose; y á ninguna persona le será permitido estar presente mientras que el dicho Gran Jurado estuviese expresando sus opiniones, ó dando sus votos sobre cualesquier asunto ante ellos.

SEC. 8. La seccion dos cientas veinte y seis de la citada ley, queda enmendada para que se léa como sigue:

Seccion 226. El auto de arresto sobre denunciacion será sustancialmente en la forma siguiente:

Auto de arresto. Condado de ———. El Púeblo del Estado de California, á cualesquier "Sheriff," Alguacil, Capitan de Policia, (Marshal), ó Agente de Policia, en este Estado:

Habiendose hecho una denunciacion en el dia ——— de ——— de mil ocho cientos ———, ante el Tribunal de Condado, del Condado de ———, acusando á C. D. del crimen de ———, (designandolo en general;) por tanto estais ordenado de arrestar inmediatamente al mencionado C. D., y presentarle ante E. F., Magistrado de este Condado; ó en caso de estar ausente, ó inhabilitado para actuar, entonces antes el Magistrado que estuviese mas cerca, ó mas accesible en este Condado.

Dado bajo mi puño y letra, y sellado con el sello de dicho

Digitized by Google

Tribunal este dia ——— de ——— año de Nuestro Señor de mil ocho cientos.

Por órden de dicho Tribunal,

[SELLO.] G. H., Secretario.

SEC. 9. La seccion dos cientos treinta y ocho de la citada ley, queda enmendada para leerse como sigue:

Seccion 238. Será en sustancia en la forma siguiente:

El Pueblo del Estado de California, contra A. B., ante el Tribunal de Condado del Condado de ———, en su ——— sesion, año de Nuestro Señor, de mil ocho cientos ———. El dicho A. B. está acusado por el Gran Jurado del Condado de ———, por esta acusacion, del crímen de, (dando su nombre legal, tal como asesinato, incendiarismo, ó algo parecido, ó designandolo como felonía ó mal proceder,) cometido como sigue: El ante dicho A. B. en el dia ——— de ——— año de Nuestro Señor, de mil ocho cientos ———, en el condado de ———, (manifestando el hecho ú omision que constituyese el délito,) de la manera prescrita en este cápitulo, de conformidad con las fórmulas mencionadas en la siguiente seccion, donde fuese aplicable. Acusacion.

SEC. 10. La seccion dos cientas sesenta y tres de la citada ley queda enmendada para léerse como sigue:

Seccion 263. El auto de prision en virtud de acusacion presentada por el Gran Jurado, será en sustancia en la forma siguiente:

Condado de ———, El Pueblo del Estado de California á cualesquier "Sheriff," Alguacil, Capitan de Policía, ó Agente de Policía, en este Estado: Auto de arresto en virtud de acusacion.

Habiendose presentado una acusacion por el Gran Jurado en el dia ——— de ———. Año de Nuestro Señor, de mil ocho cientos ——— en el Tribunal de Condado del Condado de ———, (designandola en general;) estais por tanto ordenado de arrestar inmediatamente al mencionado C. D. y traerle ante ese Tribunal para que replique á dicha acusacion; ó si el Tribunal hubiese cerrado sus sesiones por el periodo, entonces lo pondreis bajo la custodia del "Sheriff" del Condado de ———.

Dado bajo mi puño, y sellado con el sello del dicho Tribunal este dia ——— de ——— Año de Nuestro Señor, de mil ocho cientos.

Por órden del dicho Tribunal,

[SELLO.] E. F., Secretario.

SEC. 11. La seccion tres cientas nueve de la citada ley, segun fue enmendada por la seccion primera de una ley titulada, ley que enmienda una ley que regula procedimientos en causas criminales, aprobada el dia primero de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta, queda enmendada para leerse como sigue:

Seccion 309. Cuando se presente alguna acusacion en el Tribunal de Condado por traicion, ocultacion de traicion, asesinato, homicidio involuntario, será transmitida por el Secretario, al Tribunal de Distrito del Condado para su enjuiciamiento; excepto cuando la acusacion fuese presentada contra alguna persona que ocupase el empléo de Juez de Distrito. Lugar de juzgar la acusacion.

SEC. 12. La seccion tres cientas diez de la citada ley queda enmendada para leerse como sigue:

Digitized by Google

Seccion 310. Todas las acusaciones presentadas contra algun Juez de Condado, tambien serán transmitidas al Tribunal de Distrito del Condado para su enjuiciamiento.

SEC. 13. La seccion tres cientas once de la citada ley, queda enmendada para leerse como sigue:

Presentacion y juicio.

Seccion 311. Al archivarse en el Tribunal de Distrito alguna acusacion transmitida del Tribunal de Condado, el acusado se presentará á oir la acusacion, y los mismos procedimientos tendrán lugar en el Tribunal de Distrito, que los que estan requeridos por esta ley sobre acusaciones juzgadas en el Tribunal de Condado.

SEC. 14. La seccion tres cientas catorce de la citada ley, queda enmendada para leerse como sigue:

Remocion de causa.

Seccion 314. Si el Tribunal estuviese satisfecho, que es verdadera la representacion del acusado, se espedirá una órden para transmitir la causa al Tribunal de Condado de algun condado que esté libre de una objecion igual; ó si la acusacion hubiese sido transmitida al Tribunal de Distrito del Condado, del Tribunal de Condado, entonces se espédirá una órden transmitiendo la causa al Tribunal de Distrito de algun Condado que esté libre de igual objecion.

SEC. 15. La seccion tres cientas veinte de la citada ley, queda enmendada para leerse como sigue:

Acusacion por felonía ó mal proceder

Seccion 320. Si la acusacion fuese por felonía, el acusado tendrá que estar personalmente presente en el juicio; mas si fuese por mal proceder el juicio podrá tener lugar en la ausencia del acusado; *en la inteligencia*, que si su presencia fuese necesaria, con el objeto de indentificacion; á pedimento del Fiscal de Distrito, el Tribunal podrá por medio de una órden ó auto á ese efecto, requerir la asistencia personal del acusado durante el juicio; tambien el acusado estará presente personalmente, cuando se le pronunciase sentência, si el Tribunal lo considerase necesario.

SEC. 16. La seccion cuatro cientas cuatro de la citada ley, queda enmendada para léerse como sigue:

Cuartos de Jurados.

Seccion 404. La Junta de Supervisores de cada condado provéerá un cuarto para el uso del jurado al tiempo de retirarse á deliberar, como tambien los muebles necesarios, combustible, lúces y útiles de escribir. Si la Junta de Supervisores se descuidase de hacerlo, el Tribunal podrá ordenar al "Sheriff" de ejecutarlo, y los gastos contraidos por él para llevar á efecto la órden, cuando estuviesen certificados por el Tribunal, serán del cargo del condado.

SEC. 17. La seccion cuatra cientas cuarenta de la citada ley, queda enmendada para léerse como sigue:

Nuevo juicio y sus razones

Seccion 440. Cuando se hubiese presentado alguna acusacion por el Gran Jurado contra algun acusado, á su pedimento, el Tribunal podrá descargarle de ella, y ordenar un nuevo juicio, solamente en los casos siguientes:

Primero—Cuando el juicio hubiese tenido lugar en su ausencia, si la acusacion fuese por felonía.

Segundo—Cuando el Jurado hubiese recibido evidencia fuera del Tribunal, á no ser de la que resulta del caso provisto en la seccion tres cientas noventa.

Tercero—Cuando el Jurado se hubiese separado sin permiso

Digitized by Google

del Tribunal, despues de haberse retirado á deliberar sobre su fallo, ó que hubiese sido culpable de alguna mala conducta que tuviese tendencia á impedir una imparcial y debida consideracion de la causa.

Cuarto—Cuando el fallo se hubiese decidido por suerte, ó por cualesquiera otros medios que no fuesen una imparcial expresion de la opinion de parte de todos los jurados.

Quinto—Cuando el Tribunal hubiese mal instruido al Jurado en algun punto de ley, ó se hubiese errado en la decision de alguna cuestion de ley que se hubiese originado durante el curso del enjuiciamiento.

Sexto—Cuando el fallo fuese contrario á la ley ó evidencia.

Séptimo—Cuando se hubiese descubierto evidencia material al acusado, y la que no pudo con razonable diligencia descubrirla y presentarla al tiempo del enjuiciamiento. Cuando se hiciese mocion para nuevo juicio en razon de haberse descubierto nueva evidencia, el acusado para sostenerla tendrá que presentar al tiempo de ser oida, declaraciones bajo juramento de los testigos por los cuales esperase presentar la dicha evidencia; y si el acusado requiriese tiempo para procurar las dichas declaraciones, el Tribunal podrá suspender la audiencia de la mocion por tal periodo de tiempo que segun todas las circunstancias del caso le pareciese razonable.

SEC. 18. La seccion cuatrocientas cincuenta y tres de la citada ley, queda enmendada para leerse como sigue:

Seccion 453. El auto de arresto será en sustancia en la forma siguiente:

Condado de ——— El Pueblo del Estado de California, á cualesquier "Sheriff," Alguacil, Capitan de Policia, ó Agente de Policia, en este Estado: A. B., habiendo sido en el dia ———, de ———, año de Nuestro Señor de mil ocho cientos ——— debidamente convicto en el Tribunal de Condado ó Tribunal de Distrito, (segun fuese el caso,) del Condado de ———, del crimen de ———, (designandolo gereralmente;) por tanto, estais ordenado de arrestar inmediatamente al mencionado A. B. y traerle ante ese Tribunal para que reciba sentencia, ó si el Tribunal hubiese ya cerrado sus sesiones por el periodo, que lo entregueis bajo de la custodia del "Sheriff" del Condado de ———. Auto de arresto despues de conviccion.

Dado bajo mi puño, y sellado con el sello de dicho Tribunal este dia ———, de ———, año de Nuestro Señor de mil ocho cientos.

Por órden del Tribunal,

[SELLO.] E. F., Secretario.

SEC. 19. La seccion cuatro cientas ochenta y uno de la citada ley, segun fue enmendada por una ley titulada, ley enmendatoria de y suplementaria á una ley titulada, ley que regula procedimientos en causas criminales, dada el dia primero de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y uno, aprobada el dia veinte y dos de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho, queda enmendada para leerse como sigue:

Seccion 481. La parte grabada en causa criminal, ya sea que esa parte fuese el Pueblo, ó el acusado podrá tomar apelacion como sigue:

Primero—Al Tribunal de Condado, de una sentencia final dada

Digitized by Google

en algun Juzgado de Paz, Tribunal de Policía ó en otro inferior Tribunal Municipal.

Segundo—Al Tribunal Supremo, de una sentencia final del Tribunal de Distrito, ó Tribunal de Condado, en todas las causas criminales que equivalgan á felonía, pero solamente sobre puntos de leyes; tambien de alguna órden del Tribunal de Distrito, ó Tribunal de Condado, concediendo ó negando nuevo juicio, ó que afecte algun derecho sustancial en causa criminal de la clase de felonía, y solamente sobre puntos de leyes.

SEC. 20. La seccion cuatro cientas noventa y ocho de la citada ley, queda enmendada para léerse como sigue:

Seccion 498. No será necesario que el acusado comparezca en el Tribunal de Apelacion, excepto cuando en el Tribunal de Condado se hubiese concedido un nuevo juicio, y que fuese necesario su presencia con el objeto de identificar la persona.

SEC. 21. La seccion quinientas veinte y tres de la citada ley, queda enmendada para léerse como sigue:

Fianza. Seccion 523. La fianza será otorgada por escrito por dos fiadores responsables; (junto con al acusado ó sin él, segun el dictamen del Tribunal ó Magistrado, en sustancia en la forma siguiente:

Habiendose encontrado una acusacion en el dia ——— de ——— Año de Nuestro Señor de mil ocho cientos ———, en el Tribunal de Condado del Condado de ———, acusando á A. B. del crímen de ———, (designadolo generalmente) y habiendo sido debidamente admitido bajo de fianza en la suma de ——— pesos, nosotros C. D. y E. F. de ———, (expresando sus lugares de residencia,) por la presente convenimos que el arriba mencionado A. B. comparecerá y responderá á la mencionada acusacion en cualesquier Tribunal que fuese procesada, y en todo tiempo estará pronto á someterse á las órdenes y procesos del tribunal; y que si fuese declarado convicto, comparecerá para recibir su sentencia y entregarse para su ejecucion; ó si él faltase de cumplir con cualesquiera de estas condiciones, de que pagaremos al Pueblo del Estado de California la suma de ——— pesos (insertando la suma por la cual se hubiese admitido la fianza al acusado.)

SEC. 22. La seccion seis cientas treinta y dos de la citada ley, queda enmendada para leérse como sigue:

Nuevo juicio Seccion 632. Solamente se podrá conceder nuevo juicio en los casos siguientes:

Primero—Cuando el juicio hubiese tenido lugar en su ausencia; *bien entendido*, que si voluntariamente se ausentase, con completo conocimiento de que el juicio iba á tener lugar, no se concederá un nuevo juicio á consecuencia de semejante ausencia voluntaria.

Segundo—Cuando el jurado hubiese recibido alguna evidencia afuera del Tribunal.

Tercero—Cuando el jurado se hubiese separado sin permiso del Tribunal, despues de haberse retirado á deliberar sobre su fallo, ó que fuese culpable de alguna mala conducta con tendencia de impedir una débida é imparcial consideracion de la causa.

Cuarto—Cuando el fallo se hubiese decidido por sortéo, ó por cualesquierá otros medios que no fuesen una imparcial expresion de la opinion de parte de todos los jurados.

Digitized by Google

Quinto—Cuando hubiese habido error en la decision del Tribunal dada sobre algun punto de ley durante el curso del juicio.

Sexto—Cuando el fallo fuese contrario á la ley ó evidencia.

Septimo—Cuando se hubiese descubierto nueva evidencia material al acusado, y que despues de espédita diligencia no pudo descubrirse y presentarse durante el juicio; mas cuando se hiciese mocion para nuevo juicio fundada de esa manera, el acusado tendrá que presentar cuando fuese á ser oida las declaraciones juramentadas de los testigos por los cuales esperase presentar la evidencia nuevamente descubierta.

Traspaso de acciones criminales.

SEC. 23. Todas las causas y procedimientos criminales que estuviesen pendientes en el Tribunal de Sesiones en el dia primero de Enero del año de mil ocho cientos sesenta y cuatro, por la presente quedan transferidos á los respectivos Tribunales de Condado; todas las causas y procedimientos criminales, por batirse en duelo y matar ó herir alguna persona en dicho duelo, ó por incendiarismo, serán y por la presente quedan transferidas á los Tribunales de Condados; para lo cual dichos Tribunales de Condado tendrán entera y completa jurisdiccion; y no se anulará ninguna causa ó procedimiento en razon de la abolicion de los Tribunales de Sesiones.

Tiempo de regir, etc.

SEC. 24. Las secciones tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, undécima, duodécima, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima octava, décima nona, vigésima, y vigésima prima, de esta ley, tendrán efecto y principiarán á regir desde y despues del dia primero de Enero del año de mil ocho cientos sesenta y cuatro.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXXX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CXXXII.—*Ley que autoriza á las Mugeres casadas para otorgar Cartas Poderes.*

[Aprobada Abril 3 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Otorgamiento de cartas poderes.

SECCION 1. Una mujer casada podrá hacer y otorgar cartas poderes para la venta, traspaso, ó gravamen de sus bienes raices y muebles; *con tal que*, su marido se una al otorgamiento del instrumento, el que será reconocido y certificado de la manera anterioramente provista por ley para el traspaso de sus bienes raices.

Reconocimiento, etc.

SEC. 2. Cualquiera escritura de venta otorgada en virtud de tales cartas poderes, será otorgada, reconocida y certificada, de la misma manera que si las personas que otorgasen los dichos poderes no fuesen casados.

Revocacion.

SEC. 3. Una mujer casada tendrá derecho de revocar tales cartas poderes por medio de una revocacion hecha y ejecutada

Digitized by Google

por ella; y será reconocida y certificada de la manera que está requerido el que se reconozcan y certifiquen las escrituras de venta otorgadas por mujeres casadas; y para que sean válidas en la tal revocacion no será necesario que el marido se uniese á su otorgamiento.

Validez de cartas poderes.

SEC. 4. Serán válidas y obligatorias todas las cartas poderes anterioramente hechas y otorgadas por alguna muger casada en union de su marido, estando reconocidas y certificadas de la manera proveida en la seccion primera de esta ley, como tambien todas las escrituras de venta que anteriormente y en adelante se otorgasen en virtud de las dichas cartas poderes, y que se reconociesen y certificasen de la manera proveida en la segunda seccion de esta ley; *en la inteligencia*, de que ninguno de los derechos ya investidos en terceras personas serán afectados por nada de lo contenido en esta seccion.

Prevencion.

SEC. 5. Esta ley tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXXXII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CXXXIII.—*Ley interpretativa de y suplementaria á una ley titulada, Ley que enmienda la Ley titulada, Ley que provée Rentas para el sosten del Gobierno de este Estado, aprobada el dia diez de Abril del año de mil ocho cientos sesenta y dos.*

[Aprobada Abril 3 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Nada de la citada ley á la cual ésta es suplementaria, será interpretada de que en manera alguna disminuye los términos de los empléos de los varios empleos en los condados de este Estado, cuya eleccion y términos de empleo fueron determinados por la seccion ciento once de la ley titulada, ley que provée rentas para el sosten del gobierno de este Estado, aprobada el dia diez y siete de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y uno.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXXXIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CXXXV.—*Ley que enmienda la Ley titulada, Ley concerniente al Empléo de Contador, dada el dia diez y nueve de Enero, del año de mil ocho cientos cincuenta.*

[Aprobada Abril 3 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion décima quinta de la anteriormente titulada ley, queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Seccion 15. La oficina del Contador estará abierta desde la diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, para la transaccion de negocios cada dia en el año, excepto los Domingos, Dia de año Nuevo, Cuatro de Julio, Dia de Natividad, Dia de Gracias, y los dias en que se celebren la Eleccion General y la Especial Eleccion Judicial. Horas de oficina.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXXXV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CXXXVIII.—*Ley que provée á la eleccion de dos Supervisores adicionales en el Condado de Alameda.*

[Aprobada Abril 6 del 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Las Demarcaciones de Brooklyn y Alameda, en el Condado de Alameda, tendrán derecho á un Supervisor cada una para cada demarcacion, los que tendrán facultad de elegir de la manera proveida por ley. Demarcaciones nombradas.

SEC. 2. Cuando la Junta de Supervisores de dicho Condado hubiese establecido una nueva demarcacion de las partes adyacentes del territorio de las Demarcaciones de Eden y Washington, incluyendo en dicha nueva demarcacion la villa de Alameda, entonces la dicha demarcacion tendrá facultad para elegir un Supervisor de la manera proveida por ley. Prevencion.

SEC. 3. Esta ley tendrá efecto y principiará á regir desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXXXVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CXXXIX.—*Ley que establece el Empleo de Alguacil del Tribunal Supremo.*

[Approbada Abril 6 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Empléo creado.

SECCION 1. El empléo de Alguacil del Tribunal Supremo, queda por la presente creado, é investido de todos los poderes y facultades pertenecientes ó de la incumbencia del empléo del ("Sheriff") Alguacil Mayor.

Facultad.

SEC. 2. Los Jueces del Tribunal Supremo, quedan por la presente facultados y autorizados para nombrar un Alguacil para servir en dicho Tribunal y desempeñar los deberes del dicho empléo, quien estará sujeto á ser depuesto del empléo segun la voluntad de la autoridad que le nombrase.

Salario.

SEC. 3. El salario del empléo creado por la presente será de novecientos pesos por año.

SEC. 4. Todas las leyes y secciones de leyes que esten en pugna con esta ley, quedan por la presente derogadas.

SEC. 5. Esta ley tentrá efecto y principiará á regir desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXXXIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CXL.—*Ley que exceptúa Impuestos de Contribuciones á cierta Propiedad de la Sociedad de los Primeros Exploradores de California, (California Pioneers.)*

[Aprobado Abril 6 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Propiedad exenta.

SECCION 1. Aquel cierto solar ó lote de tierra situado en la Ciudad de San Francisco, Estado de California, sito en la esquina Nordeste de las Calles de Montgomery y Gold, en dicha ciudad, al presente ocupado por el edificio conocido por la Sala de la Sociedad de Exploradores de California, junto con todas sus mejoras, queda por la presente exento del pago de toda clase de contribuciones impuestas ó para imponerse para objetos del Estado, ciudad, y condado; *bien entendido*, que dicha excepcion continuará solamente por el periodo del tiempo que el dicho lote y mejoras fuesen tenidas para el uso y beneficio de la antedicha Sociedad de Exploradores de California; y esta ley podrá derogarse en cualesquier tiempo.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXL de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CXLII.—*Ley que enmienda la Ley titulada, Ley que autoriza la Consolidacion de la Deuda no consolidada de la Ciudad de San José, y que provée á su pago, aprobada el dia veinte y uno de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho.*

[Aprobada Abril 6 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion octava de una ley titulada, ley que autoriza la consolidacion de la deuda no consolidada de la Ciudad de San José, y que provée á su pago, aprobada el dia veinte y uno de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho, queda por la presente enmendada para léerse como sigue:

Seccion 8. Cada miémbro de la Junta de Comisionados, tendra derecho á recibir la suma de dos cientos pesos por año por sus servicios en vírtud de esta ley, y por ello no recibirá ninguna otra compensacion. Paga de Comisionados.

SEC. 2. La seccion primera de la ley titulada, ley suplementaria á, y enmendatoria de una ley titulada, ley que autoriza la consolidacion de la deuda no consolidada de la Ciudad de San José, y que provée á su pago, aprobáda el veinte y uno de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho, y aprobada el dia siete de Marzo, del año de mil ocho cientos cincuenta y nueve, queda por la presente derogada. Seccion derogada.

SEC. 3. Esta ley tendrá efecto y principiará á regir desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXLII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CXLIII.—*Ley que enmienda la Ley titulada, ley concerniente al Empléo de Agrimensor-General, dada el dia diez y siete de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta.*

[Aprobada Abril 6 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion primera de la ante titulada ley, queda por la presente enmendada para léerse como sigue:

Seccion 1. El Agrimensor General residirá y tendrá su oficina en el asiento del Gobierno, cuya oficina estará abierta para la transaccion de negocios desde la diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde cada dia en el año, excepto los Domingos, Dia de Año Nuevo, Cuatro de Julio, Dia de Natividad, Dia de Gracias, y los dias en los cuales se celebren la Eleccion General Residencia oficial.

Digitized by Google

y las Especiales Elecciones Judiciales. El no saldrá del Estado, excepto para el desempeño de los deberes del empléo, sin permiso de la Legislatura.

SEC. 2. La seccion novena de la citada ley, queda enmendada para leérse como sigue:

Deberes, etc. Seccion 9. Entregará anualmente al Gobernador, antes, ó en el primer Lunez de Noviembre, su manifiesto ó informe, el que contendrá lo que sigue:

Primero—Una relacion exacta del progreso que hubiese hecho en la ejecucion de las agrimensuras que le hubiesen sido dictadas por ley.

Segundo—Planos y sugestiones para mejorar la navegacion interna del Estado, y para la construccion y mejoramiento de caminos de portazgos ó peajes, ferro-carriles, canales, y acueductos; tambien planos y sugestiones para la plantacion, preservacion, y aumento de bosques de arboles de madera, para el desague de tierras pantanosas, para impedir inundaciones, y para regar tierras arables por medio de estanques, canales, pozos arteseanos, ó de otra manera.

Tercero—Una estimacion de la cantidad total de tierras pertenecientes al Estado, y la mejor informacion que hubiese obtenido respecto á su clase y condicion.

Cuarto—Una estimacion de la total cantidad de todas las tierras usadas ó adaptadas á la labranza ó cria de ganado dentro de este Estado, y de cada condado del Estado, junto con el condado dentro del cual estuviesen situadas.

Deberes, etc. *Quinto*—Una estimacion del número total de caballos, corderos, y marranos dentro de este Estado, y en cada Condado del Estado.

Sexto—Una estimacion de la total cantidad de centeno, maiz, papas, uvas, y otro productos agricolas del año precedente, junto con sus ideas respecto á la presencia, causa y remedio de cualesquier mal ú otra plaga que inpidiese completas y perfectas producciones.

Séptimo—Una estimacion de la cantidad total de todas las tierras minerales dentro del Estado, y cada condado del Estado, y la cantidad y valor de cada mineral producido durante el año precedente, junto con una descripcion de las localidades donde se hubiesen encontrado los tales minerales.

Octavo—Todos los datos que fuesen de su conocimiento personal, ó que hubiese obtenido por conductos seguros; y segun su opinion, todo aquello mejor calculado para el completo desarrollo de los recursos del Estado.

SEC. 3. La seccion duodécima de la ante citada ley, queda por la presente enmendada para léerse como sigue:

Seccion 12. El Agrimensor-General, antes, ó en el tercer Lunez de Octubre de cada año, entregará al Contador una estimacion del presupuesto necesario para los gastos precisos de su oficina durante el año subsecuente.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXLIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CXLIV.—*Ley que autoriza una asignacion de Fondos con el objeto de pagar los Gastos de Funeral, mejorar las Tierras de Sepultura, y erigir un Monumento á la Memoria del finado Hon. Thomas Campbell, y para crear una Junta de Sindicos para llevar á efecto el objeto de la dicha asignacion.*

[Aprobada Abril 6 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Por la presente queda asignada la suma de dos mil pesos de cualesquier dinero en la Tesoreria del Estado que no esté de otra manera asignado, para llevar á efecto los objetos de esta ley; y el Contador del Estado queda por la presente requerido de girar sus libramientos en favor de las personas, cuyas cuentas fuesen ajustadas y concedidas por la Junta de Sindicos que en adelante quedará nombrada, no excediendo de la suma asignada por la presente; y el Tesorero del Estado queda requerido por esta ley de pagarlos. Asignacion.

SEC. 2. El Hon. T. N. Machin, Dr. A. B. Nixon, y James McDonald, quedan por la presente constituidos y nombrados en Junta de Sindicos para tener cuidado de las Tierras del Cementerio del Estado, y ver que sean convenientemente colocadas y ornamentadas. Dichos Sindicos quedan facultados para contratar y hacer el que se coloque sobre el sepulcro del finado Hon. Thomas Campbell, un monumento aparente y grabado con una inscripcion conveniente; *en la inteligencia*, que su costo no exceda del límite de la asignacion hecha por esta ley. Sindicos, sus deberes.

SEC. 3. Todas las leyes y seccioees de leyes inconsistentes con esta ley, quedan por la presente derogadas. Derogacion.

SEC. 4. Esta ley tendrá efecto y yrincipiará á regir desde y despues que esté sancionado.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXLIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CXLIX.—*Ley concerniente á los Registros de Honorarios, y deberes de ciertos Empleados en el Condado de Solano.*

[Aprobada Abril 6 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. El Secretario de Condado, el Registrador de Condado, y el Alguacil Mayor, (Sheriff,) del Condado de Solano, estan por la presente requeridos de llevar un libro en sus respectivas oficinas, en el cual llevarán ó harán el que se lleve una cuenta exacta de todos los honorarios ó compensacion recibida ó cargada por ellos, ó sus Delegados, por servicios hechos en el Libros de honorarios.

Digitized by Google

Deberes. desempeño de sus deberes oficiales; cuya cuenta especificará de quienes fueron recibidos los dichos honorarios ó compensacion, y por que servicios fueron pagados; y los dichos empleados, cada uno de ellos, á lo menos una vez cada tres meses, presentarán una relacion juramentada á la Junta de Supervisores del Condado durante su sesion regular; cuya relacion manifestará la suma total de honorarios ó compensacion recibida ó cargada por ellos, ó sus Delegados, durante los tres meses precedentes.

Titulo de libros, etc. SEC. 2. Los libros prevenidos de llevarse por la presente, serán suministrados de la misma manera que otros útiles de escritorio, los que se entitularán respectivamente, "Libro de honorarios del Secretario del Condado," "Libro de honorarios del Registrador del Condado," y "Libro de honorarios del 'Sheriff' ó Alguacil Mayor del Condado," los que se conservarán como registros públicos, y como tales se abrirán para la inspeccion pública.

SEC. 3. Esta ley tendrá efecto y principiará á regir desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXLIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CLII.—*Ley para impedir el uso de Fósforos para envenenar Bichos, ú otros Animales, en ciertos Condados de este Estado, entre el dia primero de Marzo, y el dia primera de Noviembre, en cada año.*

[Aprobada Abril 6 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Prohibicion. SECCION 1. No será lícito el que ningun dueño ú ocupante de tierras, ó cualesquiera otra persona ó personas, en los Condados de Santa Clara, Contra Costa, San Joaquin, Santa Cruz, y San Mateo, usare, pusiere á la vista, ó distribuyere fosforos de alguna manera ó modo, con el objeto de matar ó exterminar bichos, ardillas, "gophers," ó cualesquier otro animal ó animales, ó con algun otro objeto, sobre cualquiera tierra, terreno, campo raso ó cercado, y que fuese ocupada por alguna persona, ó que á esta perteneciera, ó de cualquiera otra manera, entre el dia primero de Marzo y el dia primero de Noviembre en cada año.

Castigos. SEC. 2. Cualesquiera persona ó personas que infringiesen cualesquiera de las provisiones de la seccion primera de esta ley, serán consideradas culpables de mal proceder, y convicta de ello ante algun Juez de Paz, serán multadas por cada ofenza ó infringimiento, en cualquiera suma que no exceda de cien pesos ni baje de quinientos pesos, ó encarceladas en la Cárcel de Condado por un término no menos de treinta dias ni mas de seis meses, ó por ambos, la dicha multa y prision.

SEC. 3. Todas las multas recaudadas en virtud de esta ley,

Digitized by Google

seran pagadas al Tesorero del Condado, y seran asignadas para el Fondo de Escuelas del Condado, y no se usarán con ningun otro objeto.

SEC. 4. Esta ley tentrá efecto y regirá desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CLII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CLIV.—*Ley que faculta á la Junta de Síndicos de la Ciudad de Petaluma, el imponer una Contribucion Especial en beneficio del Departamento de Bomberos de dicha ciudad.*

[Aprobada Abril 6 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La Junta de Sindicos de la Ciudad de Petaluma, queda por la presente autorizada y facultada para imponer y recaudar una contribucion especial para el año fiscal que finaliza el dia primero de Mayo, del año de mil ocho cientos sesenta y cuatro, sobre toda la propiedad en dicha ciudad sujeta á contribucion, la que no excederá de la mitad de uno por ciento del valor estimado de la dicha propiedad imponible; y la ante dicha contribucion será en aumento á la contribucion que la mencionada Junta está al presente autorizada el imponer y recaudar; y la precitada contribucion ordenada por la presente de ser impuesta, será basada segun la lista de tasaciones de dicha ciudad para el año fiscal que finaliza el dia primero de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y cuatro. Contribucion

SEC. 2. La dicha contribucion será recaudada y llevada á efecto en todos respectos, lo mismo que las otras contribuciones impuestas por dicha Junta estuviesen ordenadas de recaudarse y llevarse á efecto; y los fondos levantados por dicha contribucion, serán exclusivamente invertidos por la mencionada Junta, para la compra de una bomba de mano para el uso del Departamento de Bomberos de la ante dicha Ciudad de Petaluma. Recaudacion

SEC. 3. Esta ley tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CLIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CLV.—*Ley para proteger á ciertas personas en la agrimensura de un Ferro-Carril, para poner en coneccion Portland, en Oregon, con Marysville en California.*

[Aprobada Abril 6 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Asociacion. SECCION 1. Que H. Fellows, William Gwynn, H. Gooding, B. E. Hickok, F. J. McCann, C. E. Delong, C. D. V. Hubbard, C. A. Tuttle, L. D. Adkison, John W. Moore, Belcher y Belcher, D. O. Adkison, J. H. Jewett, D. W. C. Rice, Rideout y Smith, E. Pinnix, B. P. Avery, A. S. Randall, D. E. Knight, S. Addington, A. P. Spear, J. T. McComas, D. S. Hyams, C. G. Bockius, James Trainer, L. H. Babb, S. G. Elliot, W. K. Hudson, P. P. Caine, L. C. Fowler, A. M. Shields, A. D. Starr, E. Woodruff, W. H. Hartwell, A. G. Randal, W. M. Bell, A. W. Wilbur, J. McQuin, Hockstadter y Brother, J. S. Barman, E. C. Ross, J. Eckert, J. B. McDonald, E. M. Wright, J. W. Talbert, Charles Scholl, A. Suss, S. R. Rosenthal, J. H. Wright, H. Videau, H. S. Hoblitsell, T. y L. McGuire, H. Barnett, R. R. Merrill, S. P. Semper, P. Carr, B. Bigelow, E. Hamilton, C. Schwartz y Compañia, J. D. Blanchar, J. B. Emmel, H. K. Mitchell, y todas las personas que fuesen asociadas con ellos, como tambien sus sucesores, quedan por la presente creados en una asociacion, con el objeto de probar por medio de agrimensura la practibilidad de establecer una linea ferro-carril desde Marysville en California, hasta Portland, en Oregon.

SEC. 2. El derecho de via queda por la presente dado y concedido sobre y por cualesquiera de las tierras pantanosas ó anegadizas pertenecientes á este Estado, ó cualesquier otras tierras públicas que al presente ó en lo fúturo fuesen de la propiedad del Estado; y las dichas partes nombradas en la primera seccion de esta ley, quedan por la presente autorizadas para entrar á todas las tierras públicas pertenecientes á este Estado, con el objeto de tomar mesuras y poner marcas sobre ellas; Prevencion. *bien entendido*, que esta seccion no tendrá ninguna fuerza, en caso que las partes nombradas en la primera seccion de esta ley faltasen de completar una organizacion antes ó en el dia primero de Julio, del año de mil ocho cientos cincuenta y cinco, de conformidad con las provisiones de la ley que provée á la incorporacion de compañias ferro-carriles en este Estado, aprobada el dia veinte de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y uno.

SEC. 3. Esta ley tendrá efecto y principiará á regir desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CLV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CLVIII.—*Ley que regula los Honorarios de ciertos empleados en el Condado de Solano.*

[Aprobada Abril 6 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Tales honorarios quedan concedidos á los empleados en adelante nombrados en esta ley por sus servicios prestados en desempeñar los deberes que les son impuestos por ley como quedan en la presente proveido, y dichos empleados podrán legalmente cargar, demandar y recibir tales honorarios. Honorarios.

SEC. 2. El Secretario del Tribunal de Distrito recibirá:

Por entrar cada demanda en el registro de causas llevado por el Secretario, y hacer en él los necesarios asientos durante el progreso del juicio, por cado folio, veinte centavos. Honorarios del Secretario del Tribunal del Distrito.

Por espedir cada auto ó proceso bajo de sello, un peso.

Por espedir comparendos por cada testigo, veinte y cinco centavos.

Por asentar cada mocion, reglamento, órden, rebeldia, descontinuacion, desechar ó absolver la instancia, cincuenta centavos.

Por entrar cada causa en su lista respectiva, y por hacer una copia de ella para uso del tribunal, por cada término de las sesiones del Tribunal, cincuenta centavos.

Por llamar y tomar juramento á cada cuerpo de jurados, cincuenta centavos.

Por recibir y entrar cada fallo del jurado, cincuenta centavos.

Por entrar cado fallo final, por el primer folio un peso.

Por cada folio subsecuente, veinte centavos.

Por archivar un fallo, un peso.

Por entrar el fallo en su libro respectivo, cincuenta centavos.

Por entrar la cancelacion del fallo, cincuenta centavos.

Por tomar cada juramento ó afirmacion, veinte y cinco centavos.

Por certificacion de juramento ó afirmacion, veinte y cinco centavos.

Por copia de cualesquier procedimiento, registro, ó papel, por cada folio veinte centavos.

Por cada certificado bajo de sello, un peso.

Por examinar los archivos de su oficina de cada año, (mas no se hará cargo alguno á los litigantes ó abogados,) un peso.

Por espedir cada despacho para tomar testimonio, un peso.

Por asentar testimonio de testigos durante el juicio, por cada folio, veinte centavos, lo que será pagado por la parte que lo requiriese.

Por extender cada auto ejecutivo ú otro proceso final, un peso.

Por extender cada decreto, ú órden de venta de propiedad hipotecada, un peso.

Por extender auto de suspension, ó embargo, un peso.

Por entrar confesion de fallo, los mismos honorarios que por estrar en otros casos un fallo.

Por recibir y archivar cada remision del Tribunal Supremo con los papeles que le acompañen, un peso.

Digitized by Google

Por tomar cada fianza requerida por ley, junto con su justificacion, un peso.

Por reconocimiento de escritura ú otro instrumento documentario, incluyendo todo lo escrito y el sello, por cada nombre firmado, un peso.

Cuando el Tribunal estuviese deliberando como Tribunal de jurisdiccion criminal, recibirá por el enjuiciamiento, de cada causa, cuando el cargo fuese felonia, cinco pesos.

Por enjuiciamiento de cada causa, cuando el cargo fuese mal proceder, tres pesos.

Dicho Secretario no recibirá ningun otro honorario por ningun otro servicio desempeñado en causa ó procedimiento criminal, excepto por copias de papeles, por lo que recibirá por cada folio, veinte centavos.

Secretario del Tribunal de Condado.

SEC. 3. El Secretario del Tribunal de Condado percibira.

Por archivar todos los papeles remitidos en virtud de apelacion hecha de Juzgados de Paz, en cada causa, un peso.

Por todos los otros servicios, los mismos honorarios que estan concedidos por iguales servicios en el Tribunal de Distrito.

Del Tribunal de Testamentarias.

SEC. 4. El Secretario del Tribunal de Testamentarías precibirá:

Por extender cartas testamentarias ó de administracion, cincuenta centavos.

Por certificado de nombramiento de Tazadores ó Tutores, cincuenta centavos.

Por extender y colocar notificaciones, cuando fuesen requeridas, por cada copia de la notificacion, cincuenta centavos.

Por notificacion dada por medio de publicacion, ademas del costo de publicacion, cincuenta centavos.

Por registrar testamentos, por folio, veinte centavos.

Por todos los otros servicios, los mismos honorarios segun estuviesen concedidos por iguales servicios al Secretario del Tribunal de Distrito.

Registrador de Condado.

SEC. 5. El Registrador de Condado recibirá:

Por registrar cuando fuese requerido, cualquier instrumento, papel, ó notificacion, por cada folio, veinte centavos.

Por copias de cualquier registro, ó papel, por cada folio, veinte centavos.

Por archivar ó recibir cada instrumento para ser registrado, y hacer las anotaciones necesarias sobre el, veinte y cinco centavos.

Por anotar sobre cada instrumento el tiempo cuando, y lugar donde fue registrado, veinte y cinco centavos.

Por asentar los varios indices requeridos, todas las anotaciones requeridas para cualquier instrumento, papel, ó notificacion, veinte y cinco centavos.

Por cada certificado, bajo de sello, copias de papeles ó registros de su oficina, cuando fuese requerido, cincuenta centavos.

Por cada asiento de cancelacion de hipoteca sobre el márgen del registro, cincuenta centavos.

Por buscar registros y archivos de cada año en su oficina, cuando fuese requerido, cincuenta centavos.

Digitized by Google

Por abstracto ó certificado de título, cuando fuese requerido, por cada traspaso ó gravamen certificado, setenta y cinco centavos.

Por registrar cada plano de pueblo, por cada derrotero, veinte y cinco centavos.

Por guarismos y letras de planos y mapas, por folio, cuarenta centavos.

Por tomar y escribir reconocimientos, incluyendo el sello, por la primera firma un peso.

Por cada firma adicional, cincuenta centavos.

Por archivar y asentar una minuta del certificado de venta hecha por el Alguacil Mayor, (Sheriff,) cincuenta centavos.

Por archivar y asentar una minuta del certificado de venta por contribuciones, cincuenta centavos.

Por registrar certificados de casamiento, un peso.

Por archivar y guardar cada papel que no fuese requerido registrarse, y por respaldarlo, si fuese requerido, cincuenta centavos.

Sec. 6. El Alguacil Mayor, (Sheriff,) recibirá, por servir una citacion de comparendo y queja, ó cualesquier otro proceso por el cual se hubiese entablado alguna causa ó procedimiento, por cada demandado, un peso. Alguacil Mayor.

Por caminar para hacer dicha diligencia, por cada milla de ida solamente, la que en todos los casos será computada desde la Casa del Condado, treinta centavos; *bien entendido*, que si dos ó mas papeles fuesen requeridos de servirse en la misma demanda, al mismo tiempo, y en la misma direccion, solamente se reclamarán costas por un sola viage.

Por admitir fianzas ó garantias, en cualquier caso en que estuviese autorizado para admitirlas, cincuenta centavos.

Por copia de algun auto, proceso ú otro papel cuando fuese demandado ó requerido por ley, por cada folio, veinte centavos.

Por servir cada notificacion, reglamento, ú órden, cincuenta centavos.

Por caminar cada milla para servir alguna citacion, ó *venire*, de ida solamente; mas cuando dos ó mas testigos ó jurados viviesen en la misma direccion, solamente se cargarán costas por caminar la distancia mas larga, treinta centavos.

Por ejecutar un embargo sobre propiedad, ó un auto de ejecucion, ó ejecutar una órden de arresto, ú órden para la entrega de bienes muebles, junto con el viatico concedido en el caso de citacion de comparendo, un peso y cincuenta centavos; mas no se concederá ningun viatico sobre dichos embargos, órden de arresto ú órden para la entrega de bienes muebles, cuando estos acompañasen la citacion de comparendo en la demanda, y pudiesen ser ejecutados al tiempo de practicar la citacion de comparendo, á no ser que fuese por la distancia actualmente caminada mas allá de la que fuese requerida para practicar la citacion de comparendo.

Por practicar algun autó de embargo sobre algun buque, bote, ó bajel, en virtud de procedimientos para ejecutar algun vínculo creado por ley y que gravase á la ante dicha propiedad, un peso y cincuenta centavos.

Digitized by Google

Alguacil Mayor.

Por hacer y colocar notificaciones, y por anunciar la venta de propiedad en virtud de auto ejecutivo, ó de algun fallo, ú órden de venta, no incluyendo el costo de publicacion en periodico, un peso y cincuenta centavos.

Por derechos de comisiones, por recibir y pagar dinero, cuando en virtud de auto ejecutivo ó proceso, la tierra ó bienes muebles hubiese sido secuestrada, anunciada, y vendida, sobre los primeros mil pesos, dos por ciento; y sobre todas las sumas que excediesen á la suma expresada, uno por ciento.

Los honorarios concedidos en la presente ley por secuestrar en virtud de auto de ejecucion, y por anunciar la venta respectiva, y por obtener y recaudar el dinero en virtud de auto de ejecucion, serán recaudados del demandado, á consecuencia del dicho auto de ejecucion, de la misma manera que la suma que se hubiese ordenado en dicho auto de ser colectada.

Por extender y otorgar cada escritura de venta hecha por el Alguacil Mayor (Sheriff) la que será pagada por el cesionario, quien ademas, pagará por el reconocimiento, tres pesos.

Por practicar un auto de posecion ó restitucion, poniendo á alguna persona con derecho á la posecion de alguna propiedad, y por despojar al ocupante, cinco pesos.

Por caminar para practicar algun proceso, que no estuviese anteriormente mencionado en la presente, por cada milla necesariamente caminada, de ida solamente, treinta centavos.

Por asistir en persona ó por Diputado á algun Tribunal, cuando fuese requerido, por cada dia tres pesos, lo que será pagado de la Tesorería del Condado.

Por traer algun preso en virtud de auto de *habeas corpus* para testificar ó contestar ante algun Tribunal, ó para ser examinado respecto á la causa de su arresto y detencion, ó para rendir fianza, cincuenta centavos; y por caminar cada milla desde la Cárcel, de ida solamente, treinta centavos.

Tambien se le concederá cualesquiera otra compensacion por sus servicos y gastos hechos en tomar posecion de propiedad bajo de embargo, ó auto de ejecucion, ú otro proceso, como tambien por conservar dicha propiedad, segun el Tribunal del cual se hubiese espedido el auto ú orden, lo considerase justo y razonable.

Por cada investigacion, ó juzgamiento del derecho de propiedad, cuando fuese requerido, incluyendo todos los servicios prestados en el asunto, excepto el viatico, tres pesos.

Por atender al Tribunal Supremo, ya sea en persona ó por Diputado, por cada dia, cinco pesos, lo que será pagado, como otros reclamos, de la Tesorería del Estado.

Por hacer cada arresto en procedimiento criminal, dos pesos.

Por practicar cada citacion en procedimientos criminales, cincuenta centavos.

Por ejecutar cada sentencia de muerte, veinte pesos.

Por citar un Gran Jurado de veinte y cuatro personas, ocho pesos.

Por citar cada Jurado de Investigacion de doce personas, cuatro pesos.

Por cada jurado adicional, veinte y cinco centavos.

Por practicar algun proceso en causas criminales, por cada milla necesariamente caminada quince centavos; y el mismo

Digitized by Google

viático por llevar algun preso ante algun magistrado ó á la prision. Alguacil Mayor.

Por practicar la dilijencia de citar testigos ó jurados en causas criminales, recibirá viatico solamente por el lugar mas distante, cuando los testigos ó jurados ambos viviesen en la misma direccion; por todos los servicios prestados en Juzgados de Paz, recibirá los mismos honorarios que estan concedidos en iguales casos á Alguaciles menores' "Constables."

SEC. 7. El Recaudador de Contribuciones recibirá los honorarios y compensacion que al presente estan concedidos por ley; mas cincuenta por ciento de la compensacion concedida por la recaudacion de contribuciones sobre propiedad, será pagado por él á la Tesorería del Condado para beneficio del Fondo General. Recaudador de Contribuciones.

SEC. 8. Esta ley tendrá efecto y principiará á regir desde y despues del dia primero de Marzo, en el año de mil ocho cientos sesenta y cuatro, excepto la seccion séptima, la que tendrá efecto inmediatamente; y todas las leyes y secciones de leyes que esten en pugna con las provisiones de esta ley, quedan por la presente derogadas, en todo aquello qae tenga relacion con el Condado de Solano.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CLVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CLIX.—*Ley que provée al Sostenimiento y Supervision de las Escuelas Públicas.*

[Aprobada Abril 6 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. El Gobernador, el Superintendente de Instruccion Pública, y el Agrimensor General de este Estado, constituirán una Junta de Educacion del Estado, de la cual el Gobernador será el Presidente, y el Superintendente será el Secretario. Junta de Educacion.

SEC. 2. La Junta de Educacion del Estado tendrá un sello, cuya impresion y descripcion será depositada por el Secretario de la Junta en la oficina del Tesorero del Estado. Será del deber de la citada Junta el celebrar á lo menos dos sesiones anualmente, con el objeto de idear planos para el mejoramiento y manejo del Fondo de Escuelas Públicas, y para mejor organizacion de las Escuelas Públicas del Estado; y será de la obligacion del Presidente de la Junta, el convocar algunas otras sesiones cuando lo considerase conveniente y necesario. El Secretario llevará un registro completo de los procedimientos de la Junta, el que se incorporará en el informe anual del Superintendente de Instruccion Pública. Sello. Deber del Secretario

Digitized by Google

SUPERINTENDENTE DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Eleccion.

Término del empléo.

Salario.

SEC. 3. El Superintendente de Instruccion Pública, en la eleccion especial para empleados judiciales, que se celebrará en el año de mil ocho cientos sesenta y tres, y cada cuatro años despues será elegido por los votantes habilitados del Estado en dichas elecciones especiales, y entrará á desempeñar los deberes de su empléo en el dia primero de Diciembre subsecuente á su eleccion. Le será pagado un salario de tres mil pesos por año, y tendrá facultad para nombrar un Escribiente, á quien se le pagará un salario de mil ocho cientos pesos por año.

Proratéo de Fondos de Escuelas.

SEC. 4. Será del deber del Superintendente de Instruccion Pública, sujeto á la supervision de la Junta de Educacion del Estado, inmediatamente despues que el Contador del Estado hubiese hecho su relacion semi-anual segun queda en la presente requerido; el proratear á los diferentes Condados la suma de dinero en la Tesoreria del Estado perteneciente á las Escuelas, á la cual cada una de ellas tendrá derecho en virtud de las provisiones de esta ley, en proporcion al número de niños blancos que alli residiesen entre cuatro y diez y ocho años de edad segun fuese demostrado por los últimos informes de los Superintendentes de condado; y suministrar al Contador del Estádo, á cada Tesorero de Condado, y á cada Superintendente de Condado, un abstracto del dicho proratéo; y junto con cada proratéo, suministrará á cada Tesorero de Condado su órden sobre el Contador del Estado sellada por la Junta de Educacion del Estado, por la suma de fondos de Escuelas existentes en la Tesoreria del Estado y á los cuales tuviese derecho el respectivo Condado; y de ello tomará un recibo del Tesorero del condado correspondiente.

Relacion anual.

SEC. 5. Será del deber del Superintendente de Instruccion Pública, en el primer dia de Noviembre de cada año ó antes de ese dia, presentar un informe anual al Gobernador del Estado, quien hará el que se publique anualmente, y transmitirá una copia del dicho informe á la Legislatura. El dicho informe contendrá una completa relacion de la condicion de la instruccion pública en el Estado; una relacion de la condicion y suma de todos los fondos y propiedad asignada para objetos de educacion; el número y grado de escuelas en cada condado; el número de niños blancos en cada condado, entre cuatro y diez y ocho año de edad; el número de los que asistiesen á las Escuelas Públicas; el número de los que asistiesen á las Escuelas Privadas; el número de los que no asistiesen á ninguna de las escuelas; el número de menos de cuatro años de edad; el número entre diez y ocho y veintiun años de edad; la suma de fondos de Escuelas Públicas prorateados á cada condado; la suma de fondos recaudados de contribucion de condado, contribucion de distrito, cuentas prorateadas, ó de otra manera, por cualesquiera ciudad, pueblo, distrito, ó condado, para el sosten de las escuelas respectivas; la suma de fondos percibidos para fabricar casas de escuelas; una manifestacion de proyectos para el manejo y mejoramiento de Escuelas Públicas; y cualquiera otra informacion relativa á los intereses de educacion del Estado que él creyese de importancia.

Digitized by Google

SEC. 6. El Superintendente de Instruccion Pública, prescribirá formulas y regulaciones convenientes para hacer todos los informes y para dirigir todos los procedimientos necesarios en virtud de esta ley; y procurará que todo ello, junto con las instrucciones que considerase necesarias y convenientes para la organizacion y gobierno de las escuelas, sean transmitidas á los empleados de las escuelas locales, quienes seran gobernados de conformidad con ello. Preparará una fórmula conveniente para Registros de Escuelas, con el objeto de asegurar retornos mas exactos de los Maestros de Escuelas Públicas; y á cada Superintendente de Condado proporcionarà un numero suficiente de dichos registros suministrar una copia á los menos á cada distrito ó Escuela del Condado correspondiente. Tambien preparará copias impresas de la Ley de Escuelas y de todas sus enmiendas, y transmitirá un número de ellas á los Superintendentes de Condado, suficiente para suministrar á lo menos una copia á cada Sindico, Director, y Maestro de Escuela. Prescripcion de reglamentos.

SEC. 7. Siempre que los retornos de algun condado, ciudad, ó distrito, estuviesen tan defectuosos que fuese impracticable el determinar por ellos la cuota de fondos públicos que debiesen desembolsarse ó pagarse al dicho condado, ciudad, ó distrito; entonces el Superintendente de Instruccion Pública, examinará los datos sobre los cuales debiese depender la cuota de tal proratéo, segun las mejores pruebas que estuviesen á su alcance, y de conformidad hará el proratéo. Retornos de condados.

SEC. 8. El Superintendente de Instruccion Pública tendrá facultad para convocar anualmente un Instituto de Maestros del Estado, en el lugar y en el tiempo que él considerase conveniente, y presidirá y regulará los ejercicios del dicho Instituto. El contratará los instructores y maestros que fuesen necesarios para dirigir los ejercicios de cualesquier Instituto, cuyos ejercicios no continuarán en ningun tiempo por un periodo mas largo que el de dos semanas, ni un periodo mas corto que el de cinco dias. Los gastos ocasionados en celebrar el dicho Instituto del Estado, serán pagados de las asignaciones que para ese objeto concediese la Legislatura. Instituto del Estado.

SEC. 9. Será del deber del Superintendente de Instruccion Pública, segun le fuese posible, sin descuidar sus otros deberes oficiales, viajar por los diferentes Condados del Estado, á lo menos cuatro meses durante cada año, con el objeto de visitar las Escuelas, de consultar con los Superintendentes de Condado, pronunciar discursos ante los Institutos de Condado, y arengar á las asambléas públicas sobre materias pertenecientes á las Escuelas Públicas; y los gastos efectivos de viajar, erogados por el Superintendente en el desempeño de este deber, seran concedidos, ajustados, y pagados del Fondo General, de la misma manera que actualmente se conceden, ajustan, y pagan otros reclamos del dicho Fondo; *con tal que*, la suma asi gastada en cualquier año no excediese de mil pesos; y la suma de mil pesos, ó la parte que de ella fuese necesaria, queda por la presente anualmente asignada para el pago de dichos gastos. Visitas á las Escuelas.

SEC. 10. El Superintendente de Instruccion Pública, al finalizar el término de su empléo, entregará á su sucesor, tan luego que fuese requerido, toda la propiedad, libros, documentos, mapas, registros, informes, y otros papeles pertenecientes á su ofi- Entrega de libros, etc., al sucesor del empléo.

Digitized by Google

cina, ó que hubiesen sido recibidos por él para el uso de su oficina.

TESORERO DE ESTADO.

Deberes del Tesorero del Estado.

SEC. 11. Será del deber del Tesorero del Estado, el recibir y guardar como déposito especial, todos los fondos de Escuelas Públicas pagados en la Tesoreria, y pagar dichos fondos solamente sobre el libramiento del Contador del Estado, girado en virtud de la órden de la Junta de Educacion del Estado, sellada con el sello de la dicha Junta y firmada por el Superintendente de Instruccion Pública á favor de los Tesoreros de Condado; cuyas órdenes debidamente endozadas por los Tesoreros de Condado, serán los únicos comprobantes válidos en manos del Contador de Estado, para hacer el desembolso de los fondos de Escuelas Públicas.

Pago de Fondos de Escuelas.

SEC. 12. Todos los fondos de Escuelas debidos á cada Condado en el Estado, serán pagados por el Tesorero del Estado á los respectivos Tesoreros de Condado en el dia primero de Enero y en el dia primero de Junio de cada año; ó tan luego despues que los demandasen los Tesoreros de Condado, sobre el libramiento del Contador del Estado girado de conformidad con el proratéo del Superintendente de Instruccion Pública, segun queda proveido en la seccion cuarta de esta ley; *bien entendido*, sin embargo, de que no se concederá ninguna remuneracion ó viatico á ningun Tesorero de Condado, por recibir y transportar dichos fondos á su respectivo Condado.

CONTADOR DEL ESTADO.

Deberes del Contador.

SEC. 13. El Contador del Estado llevará una cuenta distinta del Fondo de Escuelas Públicas, y de sus intereses y rentas, junto con los fondos que se recaudasen por medio de contribucion del Estado, ó asignacion especial, ó de otro origen para el sosten de las Escuelas Públicas.

SEC. 14. El Contador del Estado, en el dia diez de Abril, y en el dia diez de Octubre de cada año ó antes de esa fecha, presentará á la Junta de Educacion, un estado ó memoria de las seguridades pertenecientes al Fondo de Escuelas Públicas, junto con un estado detallado de los fondos en la Tesoreria, existentes en el dia primero de Julio y en el dia primero de Enero proximo venidero ó anterior á esa fecha, y percibidos del interes ó renta del Fondo de Escuelas Públicas, ó de asignaciones ó contribuciones del Estado, ó de cualesquier otro origen para el sosten de las Escuelas Públicas; cuyos estados ó memorias se incorporarán en la relacion ó informe anual del Superintendente de Instruccion Pública.

TESOREROS DE CONDADO.

SEC. 15. Será del deber de los Tesoreros de cada Condado:

Deberes del Tesorero de Condado.

Primero—Recibir y guardar en clase de déposito especial todos los fondos pertenecientes á las Escuelas Públicas, ya fuesen recibidos por él del Tesorero del Estado, ó recaudados por el condado para beneficio de las Escuelas Públicas, ó de cualesquier otro origen; y llevar una cuenta separada de ellos, como tambien de su desembolso.

Digitized by Google

Segundo—Al recibir cualesquier fondos pertenecientes á las Escuelas Públicas y sujetos á ser distribuidos, notificar la suma de ellos al Superintendente de Instruccion Pública.

Tercero—Pagar sobre el libramiento del Superintendente de Condado, debidamente endosado por la persona con derecho á recibirlo, las diferentes sumas de fondos de Escuelas, á los cuales tuviesen derecho cada ciudad, pueblo, y distrito. Y

Cuarto—Anualmente en el dia primero de Octubre ó antes de esa fecha, presentar al Superintendente de Instruccion Pública una relacion completa de todos los fondos de Escuelas Públicas recibidos en la Tesoreria de Condado, durante el año escolastíco que finaliza en el último dia de Agosto próximo pasado, junto con una relacion particularizada de los desembolsos hechos de los dichos fondos de escuelas, como tambien de cualesquier suma de dichos fondos de escuelas que existiesen en su poder para ser distribuidos al fin del mencionado año escolastico, designando si pertenecen al Fondo del Estado ó al del condado para usos de Escuelas.

SUPERINTENDENTES DE CONDADO.

Eleccion de Superintendentes de Condado.

SEC. 16. En la eleccion general del año de mil ocho cientos sesenta y tres y cada dos años despues, se elegirá en cada Condado un Superintendente de Escuelas Públicas del Condado, quien tomará su empléo en el primer Lunez del mes de Marzo subsecuente á su eleccion y lo ocupará por dos años y hasta que su sucesor estuviese electo y calificado. El prestará el juramento ó afirmacion del empléo, y rendirá una fianza oficial al condado, en una suma que será fijada por la Junta de Supervisores de dicho condado; cuya fianza no será de una suma menor que el doble de la suma estimada de fondos de escuelas que tuviesen que ingresar cada año á la Tesorería del Condado; *bien entendido*, sin embargo, que en los Condados que no se eligiesen semejante Superintendente, el Secretario del Condado actuará de Superintendente hasta que tenga lugar la eleccion y calificacion de alguno bajo ese caracter en virtud de esta ley.

Deberes de Superintendentes de Condado.

SEC. 17. Será del deber del Superintendente de Condado de las Escuelas Públicas, al recibir notificacion del Tesorero de Condado, segun queda proveido en esta ley, el proratear los fondos de las Escuelas Públicas existentes en la Tesorería del Condado, entre los varios Distritos de Escuelas de su Condado, en proporcion al número de niños blancos entre cuatro y diez y ocho años de edad, segun retornos hechos por los Síndicos de Escuelas, y los Empadronadores de Escuelas; é inmediatamente notificar en detalle y por escrito el dicho proratéo al Tesorero de Condado y á los Síndicos de Escuelas. El efectuará el dicho proratéo en el primer Lunez de Enero de cada año, y en lo sucesivo cada trimestre despues; y tambien podrá hacer el proratéo en cualesquiera otro periodo segun fuese requerido por ley especial, ó segun lo considerase propio para facilitar las funciones de los empleados de Escuelas. Tendrá facultad, y será de su deber girar libramientos sobre la Tesorería del Condado á favor de las personas con derecho á recibirlos como tambien entregarlos á las dichas personas; *bien entendido*, de que no girará ningun libramiento ante dicho en favor de ninguna ciudad, pueblo ó distrito Escolastico, hasta que éstos

Digitized by Google

no le hubiesen remitido retornos completos y correctos segun estan requeridos por ley, como tambien un certificado de la Junta de Sindicos ó de la Junta de Educacion, manifestando con que objeto se requieren los fondos, de conformidad con esta ley; y, *bien entendido*, ademas, que ningun libramiento ante dicho, podrá girarse á favor de ninguna ciudad, pueblo, ó distrito Escolastico, á menos que no hubiesen entonces fondos existentes en la Tesorería, al crédito de la dicha ciudad, pueblo, ó distrito de Escuelas.

Proratéo.

SEC. 18. Siempre que los retornos de alguna ciudad, pueblo, ó distrito, sobre los cuales se hubiese hecho el proratéo de fondos fuesen tan defectuosos, de manera de hacer impracticable el establecer la cuota de fondos que debiesen desembolsarse ó pagarse á la antedicha ciudad, pueblo ó distrito; el Superintendente de Condado examinará los datos sobre los cuales debiese depender la cuota del tal proratéo, segun las mejores pruebas que estuviesen á su alcance; y de conformidad hará el proratéo.

SEC. 19. El Superintendente de Condado tendrá facultad, y será de su deber, de conformidad con las prevenciones de esta ley y las instrucciones de la Junta de Educacion del Estado y del Superintendente de Instruccion Pública:

Visitas á las Escuelas.

Primero—Visitar cada Escuela Pública en su condado á lo menos una vez cada año, ejercer una supervision general sobre los intereses de las Escuelas Públicas en su condado, y proporcionar á los Sindicos de Escuelas, Empadronadores y Maestros, todo el auxilio y consejos que fuesen importantes á la prosperidad de las Escuelas.

Distribuir informes, etc

Segundo—Distribuir con prontitud, formulas de leyes, é instrucciones segun fuesen recibidas por él del Superintendente de Instruccion Pública, para el uso de los Sindicos de Escuelas, Empradronadores y Maestros, y todos los otros empleados con derecho á recibirlas.

Deberes.

Tercero—Archivar en su oficina los informes de los Sindicos de Escuelas, Empadronadores, y maestros recibidos por él, y registrar todos sus actos oficiales en un libro proveido para ese fin; y al fin del término de su empléo, entregará á su sucesor dichos registros y todos los documentos, libros y papeles pertenecientes á su oficina, y de ello tomará el recibo correspondiente, el que se archivará en la oficina del Tesorero de Condado.

Cuarto—Presentar anualmente en el dia quince de Setiembre ó antes de esa fecha, al Superintendente de Instruccion Pública, un informe completo por el año escolastico que finaliza en el último dia de Agosto proximo pasado á la antedicha fecha; dicho informe contendrá un abstracto de todos los varios informes anuales de las Juntas de Educacion de Ciudad, de Sindicos de Escuelas, Empadronadores, y Maestros, que por ley estuviesen requeridos de ser hechos y presentados al Superintendente de Condado por el precedente año Escolastico.

Quinto—Presidir, reglamentar, y dirigir todos los Institutos de maestros de condado, que fuesen convocados en virtud de las prevenciones de la seccion de esta ley, que provee á la convocacion de dichos Institutos.

Nombrar Sindicos en caso de vacantes.

Sexto—Nombrar Sindicos de Escuelas en todos los Distritos de Escuelas, en los cuales los votantes habilitados faltasen de elegir á tales Sindicos de Escuelas; y llenar por medio de nom-

Digitized by Google

bramiento todas las vacantes que pudiesen ocurrir por fallecimiento ú otra causa, cuando los votantes del distrito faltasen de cumplir con las prevenciones de la ley. Y

Séptimo—Girar libramientos sobre la Tesoreria del Condado á favor de la Junta de Sindicos de Escuelas, para la compra de libros de escuelas, que por dichos Sindicos fuesen suministrados á niños indigentes del Distrito, haciendo que dichos libramientos se paguen del fondo de Escuelas del condado prorateado á dicho distrito. Libramientos.

SEC. 20. Si el Superintendente de Condado, faltase de hacer y presentar al Superintendente de Instruccion Pública, un informe correcto y completo de todas las relaciones por ley requeridas de hacerse, perderá de su salario la suma de cien pesos; y la Junta de Supervisores quedan por la presente autorizados y requeridos de deducir del dicho salario la suma antedicha, tan luego que recibiesen informacion del Superintendente de Instruccion Pública de que tales retornos no fueron hechos. Falta de hacer informe.

SEC. 21. El Superintendente de Condado, tendrá facultad para convocar anualmente uno ó mas Institutos de Maestros, y los gastos de semejantes Institutos serán pagados del Fondo General del Condado, sobre el libramiento girado por el Superintendente de Condado; *con tal que*, la Junta de Supervisores autorizase dichos Institutos á pedimento del Superintendente de Condado; y, en la *intelijencia*, que los gastos de dichos Institutos no excediesen de la suma de ciento cincuenta pesos por cada año. Institutos de Maestros.

SEC. 22. El Superintendente de Condado recibirá por sus servicios oficiales la compensacion que le fuese concedida por la Junta de Supervisores de su condado, la que será ajustada y pagada de la misma manera que se ajustan y pagan otros salarios y gastos de condado; *con tal que*, la dicha compensacion sea á lo menos suficiente para pagar todos los gastos necesarios de viages y erogados por él en el desempeño de los deberes de él requeridos por ley. Salario. Prevencion.

SINDICOS DE ESCUELAS DE DISTRITO.

SEC. 23. En cada Distrito de Escuelas del Estado, se elegirá en el primer Sabado en Agosto en el año de mil ocho cientos sesenta y tres, tres Sindicos de Escuelas Públicas, por los votantes habilitados del Distrito, en una Junta de Escuelas del Distrito, la que se celebrará en la casa de la Escuela, ó en el lugar donde se acostumbren celebrar tales Juntas de Distrito; y los Sindicos de Escuelas, daran á lo menos cinco dias de aviso del tiempo y lugar de dicha Junta, colocando un aviso por escrito en tres de los lugares mas públicos en dicho distrito. En la referida Junta se elegirán tres Sindicos de Escuelas del Distrito por el término de uno, dos, y tres años respectivamente; dichos términos ó periodos serán decididos por suerte en presencia del Presidente de dicha Junta; y cada año subsecuente se elegirá un Sindico por el término completo de tres años. Dichos Sindicos quedan por la presente autorizados para tomarse cada uno al otro el juramento ó afirmacion del empléo, y dirigir sus certificados de eleccion del Secretario de dicha Junta, como tam-

Digitized by Google

bien el juramento ó afirmacion respaldado sobre ellos al Superintendente de Escuelas Públicas del Condado; y ocuparán sus empléos hasta que sus sucesores estuviesen electos y calificados. Dichos Síndicos entrarán á desempeñar sus deberes en el primer Sabado en Setiembre proxímo siguiente á su eleccion, y en caso de que aconteciese alguna vacante, ya fuese por renuncia, fallécimiento ú otra causa, el Superintendente de Condado llenará dicha vacante por nombramiento hecho al efecto, hasta el periodo de la proxíma siguiente eleccion anual.

Vacantes.

Eleccion especial.

SEC. 24. Si los votantes habilitados de algun distrito faltasen de reunirse y elegir á los Sindicos de Escuelas, segun queda prescrito en la precedente seccion de esta ley, entonces será licito el que cualesquiera tres votantes calificados de dicho distrito, convoquen una junta especial de los votantes del ante dicho distrito, con el objeto de elegir Sindicos, dando previamente cinco dias de aviso por escrito, segun queda anteriormento prevenido, del tiempo y lugar de la dicha reunion; y los Sindicos asi elegidos en la dicha junta especial ocuparán su empléo por el mismo término, como si hubiesen sido electos en el primer Sabado del mes de Agosto, segun está prescrito en la anterior y precedente seccion de esta ley, excepto que sus dichos términos de empléo se considerarán haber principiado en el primer Sabado de Agosto proximo siguiente al tiempo de celebrarse la dicha junta especial.

Deberes.

SEC. 25. Será del deber de los Síndicos, cualesquiera dos de los cuales, constituirá *quorum* para la transaccion de negocios, el reunirse tan pronto como fuese practicable despues de haberse obtenido alguna oficina en el lugar que fuese mas conveniente en el distrito; como tambien organizar por medio de nombramiento, á uno de su número de Secretario de la Junta, quien presidirá las juntas oficiales de los Síndicos y registrará sus procedimientos ó deliberaciones, en un libro que con ese objeto será proveido, junto con las minutas de los procedimientos de las juntas de Escuelas anuales celebradas en el Distrito por los electores calificados de dicho Distrito; todo la cual será considerado registro público; y todos los tales procedimientos, cuando asi fuesen registrados, seran firmados por el ante dicho Secretario. Los Síndicos se reunirán en sesion á lo menos cuatro veces al año, y tan amenudo como lo considerasen conveniente.

Facultades.

SEC. 26. La Junta de Síndicos de Escuelas de Distrito constituírán un cuerpo politico, y tendrá á su cargo el cuidado y custodia de toda la propiedad de Escuelas dentro del dicho Distrito; y tambien tendran facultad para traspasar por medio de escritura, debidamente otorgada y entregada, todos los bienes ó intereses de su respectivo Distrito en cualquiera casa ó sitio de Escuela que por votacion del Distrito se hubiese ordenado su venta; y todas las escrituras traspasando bienes raices que fuesen otorgados á la citada Junta, seran otorgadas en su nombre de incorporacion, como tambien á sus sucesores bajo dicho caracter. Dicha Junta de Síndicos, tendrá ademas facultad, estando ésta autorizada por votacion de su distrito, para comprar, recibir, poséer, y traspasar bienes raices ó muebles para objetos de Escuelas; como tambien para edificar, comprar, arrendar, y reparar casas de Escuelas, y suministrarlas con el mobiliario necesario, y para fijar la localidad de casas de Escuelas.

Digitized by Google

SEC. 27. Ningun Sindico podrá estar pecuniariamente interesado en contrato alguno celebrado por la Junta de Sindicos de la cual fuese miembro; y cualquier contrato celebrado en violacion de esta seccion será nulo y de ningun valor. Ningun Sindico podrá tener interes en contratos.

SEC. 28. Será del deber de los Síndicos en cada Distrito, el tomar ó hacer que se tome anualmente, en el mes de Julio por un Empadronador de Escuelas, una enumeracion de todos los niños blancos entre cuatro y diez y ocho años de edad, residentes dentro del dicho Distrito, y no temporalmente residiendo en él, quien retornará una copia certificada de ello bajo de juramento al Superintendente de Condado de Escueles Públicas, y lo que ejecutará el diez de Setiembre proxímo venidero ó antes de esa fecha. Tambien los Sindicos manifestarán el número de Escuelas, especificando los diferentes grados; el número de maestros, ó maestras; el numero de niños, y niñas que hubiesen asistido á las Escuelas durante el año corrido; el número proporcional de asistencia; la duracion del periodo escolastico; la compensacion de maestros y maestras; el número y estado de las casas y mobiliario de Escuelas, y la estimacion de su valor; el número de libros en las Bibliotecas de Escuelas Públicas; los libros que se usen en las Escuelas; la clase y valor de útiles de Escuelas; la suma de fondos recaudada de cuotas impuestas, de contribucion de Distrito, y suscripcion para objetos de Escuelas; la suma invertida en erigir y amueblar casas de Escuelas, y todas las otras estadistas que pudiese requerir el Superintendente de Instruccion Pública. Censo anual. Informe.

SEC. 29. Será del deber de los Sindicos de Escuelas de cada Distrito, emplear maestros y maestras, y certificar al Superintendente de Condado la suma que les fuese debida por servicios prestados; quien girará un libramiento por tal suma sobre el Tesorero de Condado; despedir á cualesquier maestro ó maestra en cualesquier tiempo y por las razones que ellos considerasen suficientes; y visitar la Escuela ó Escuelas del Distrito á lo menos dos veces cada periodo escolastico, cuya visitacion será hecha por uno ó mas del número de dichos Sindicos, junto con tal otra persona ó personas competentes que deseasen invitar para examinar á los alumnos en sus estudios. Sindicos.

SEC. 30. Los Sindicos de Escuelas tendrán facultad y será de sus deberes: Poderes.

Primero—Proveer á las Escuelas, mapas, pizarrones, muebles y otros agregados necesarios, incluso bibliotecas, escritorios, si estos fuesen necesarios, todo lo cual será pagado de los fondos de las Escuelas del Condado pertenecientes á su distrito.

Segundo—Provéer libros á los niños indigentes, y libros de registro al distrito, y pagarlos de los fondos de las Escuelas del condado pertenecientes á su distrito.

Tercero—Dividir las Escuelas Públicas dentro de su distrito, en Departamentos de Escuela de Primaria, de Gramática y Escuela de Alto Grado, y emplear maestros competentes y legalmente calificados para la instruccion de los diferentes departamentos, siempre que considerasen conveniente la division en departamentos; *con tal que*, hubiesen medios suficientes para todos los citados departamentos, y si no existiesen, entonces tendrá lugar segun el órden en que dichos departamentas quedan en

Digitized by Google

esta seccion nombrados, teniendo la preferencia la Escuela Primaria.

Prevencion. *Cuarto*—Suspender ó expeler de cualquiera Escuela Pública dentro de su distrito, con anuencia del Maestro, á cualquier pupilo que no se sometiese á los reglamentos razonables y comunes de órden y disciplina de dicha Escuela; como tambien excluir de la Escuela á niños de menos de seis años de edad, cuando los intereses de la Escuela asi lo requiriese.

Quinto—Proratear el Fondo de Escuela, entre las varias Escuelas dentro de su distrito en proporcion al numero aproximativo de pupilos que asistiesen á las dichas Escuelas.

Sexto—Al fin de su término oficial, entregar á sus sucesores en el empléo, sus libros de registros, y todos los papeles, libros, formularios, documentos, dinero, y toda clase de propiedad á su cargo y con el caracter de dichos Sindicos, tomando de ello el recibo correspondiente; y cuyo recibo será archivado con el Superintendente de Condado.

SEC. 31. Los Sindicos de Escuelas tendran tambien facultad:

Primero—Para unir dos distritos contiguos en el mismo Condado ó Condados adyacentes; y establecer una Escuela de Union, la que se sostendrá de los fondos pertenecientes á sus respectivos distritos; y la Escuela de esa manera establecida será gobernada por una Junta unida compuesta de los Sindicos de los distritos combinados.

Segundo—Para hacer arreglos con los Sindicos de cualesquiera distrito adyacente para la asistencia de tales niños á las Escuelas de cualquiera de los dichos distritos segun pudiesen ser mejor acomodados; y transferir los fondos de Escuelas debidos á los dichos niños en virtud del proratéo, al distrito donde asistiesen á la Escuela.

Informes. SEC. 32. La Junta de Sindicos de Escuelas de Distrito, en el dia quince de Setiembre de cada año, informarán por escrito al Superintendente de Condado, y el Superintendente de Condado al Superintendente de Instruccion Pública, la suma recibida por sus respectivos distritos durante el año escolastico que finaliza en treinta y uno de Agosto proximo venidero, y percibido del Fondo de la Demarcacion de Escuelas sobre los productos de la venta de las tierras de escuelas de las secciones décima sexta y trigésima sexta.

EMPADRONADORES DEL CENSO DE ESCUELAS.

Deberes y censo. SEC. 33. Sera del deber de los Sindicos de Escuelas de cada distrito el nombrar un Empadronador para tomar el censo de Escuelas, en el dia primero de Julio ó antes de esa fecha, como tambien archivar una copia de su certificado de nombramiento con el Superintendente de Condado de su respectivo condado. Será del deber de dicho Empadronador del Censo de Escuelas el tomar anualmente, en el mes de Julio, un censo especifico de todos los niños blancos en su distrito entre cuatro y diez y ocho años de edad, especificando el número y sexo de dichos niños, los nombres de sus padres ó tutores, y la cindad, pueblo, ó distrito en que residiesen; tambien incluirá todos los niños que asistiesen á los colegios, escuelas de pension, ú á otras instituciones de enseñanza particular, como residentes en la ciudad,

Digitized by Google

pueblo ó distrito, en el cual residiesen los padres ó tutores de dichos niños; mas no incluirá los dichos niños no residentes en la ciudad, pueblo, ó distrito donde estuviesen asistiendo á dichas escuelas particulares; informará el número que asista á Escuelas particulares, el número que no asistiesen á la Escuela, el número entre diez y ocho y veintiun años de edad, el número menores de cuatro años de edad, el número nacidos en California, el número de Indios, Mongolios y Negros, menores de edad respectivamente junto con tales otras estadistas segun fuesen requeridas por el Superintendente de Instruction Pública; y de ello por escrito y bajo de juramento presentará un informe completo al Superintendente de Condado, y entregará una copia de dicho informe escrito á los Sindicos de Escuelas, ó á la Junta de Educacion en su distrito, pueblo, ó ciudad, en el dia primero de Agosto siguiente á su nombramiento ó antes de esa fecha. Dichos Empadronadores del Censo de Escuelas seran pagados por sus servicios oficiales la compensacion que fuese concedida por la Junta de Supervisores del Condado respectivo, á recomendacion de los Sindicos de Escuelas; y tales demandas seran glosadas y pagadas de la misma manera que se glosan y pagan otros salarios y gastos de condado.

MAESTROS DE ESCUELAS.

Pagos prohibidos en ciertos casos

SEC. 34. Ningun Maestro tendrá derecho á recibir ninguna parte de los fondos de Escuelas Públicas como compensacion de servicios desempeñados, á menos que dicho Maestro hubiese sido legalmente empleado por la Junta de Sindicos de Escuelas, ni á menos que dicho Maestro haya tenido un certificado en completa fuerza y virtud de la Junta Examinadora del Estado, ó de la Junta Examinadora de Condado, ni á menos que el dicho Maestro hubiese hecho y presentado un correcto y completo informe al Superintendente de Condado y á la Junta de Sindicos de Escuelas en la forma y manera prescrita por ley.

Deberes.

SEC. 35. Todos Los Maestros y Maestras de las Escuelas Públicas, llevarán un registro de todos los alumnos que asistiesen á dicha escuela, conforme de sus edades, asistencia diaria, y el tiempo que continuasen en la escuela, y cualesquiera otras estadistas que fuesen requeridas por el Superintendente de Instruccion Pública, y entregarán tal registro á los Sindicos de Escuelas al fenecer el término de empléo.

Dias festivos.

SEC. 36. Ningun Maestro ó Maestra será requerido de enseñar en las escuelas en el "Dia Cuatro de Julio," el "Dia Veinte y Dos de Febrero," el "Dia Primero de Enero," el "Dia de Navidad," y los dias de la Eleccion General, y de la Especial Eleccion Judicial; ni tampoco en los dias de ayuno ó de gracia que el Gobernador pudiese nombrar.

CONTRIBUCIONES DE DISTRITO.

Eleccion especial.

SEC. 37. La Junta de Sindicos de cualesquier Distrito de Escuelas, cuando segun su opinion fuese conveniente, podran convocar una eleccion, y someter á los electores habilitados del distrito, la proposicion, de si acaso se impondrá una contribucion para proporcionarse facilidades adicionales para las escuelas de dicho distrito; ó para mantener alguna escuela ó escuelas en tal dis-

Digitized by Google

Eleccion especial.

trito por un periodo mayor que lo que pudiese permitir los fondos corrientes; ó para edificar una casa ó casas de escuelas adicionales, ó para cualesquiera dos de los dichos objetos ó de todos ellos. Dicha eleccion será convocada, colocando carteles en tres de los lugares mas públicos en el distrito por el espacio de veinte dias; como tambien sí existiese algun periodico en el condado, por medio de un anuncio insertado en dicho periodico una vez por semana, por tres semanas consecutivas. Dichos carteles ó anuncios contendran el tiempo y lugar de celebrar la eleccion; la suma de dinero proyectada obtenerse, y el objeto ú objetos para los cuales se intentase usarla. Los Sindicos nombrarán tres Jueces para dirigir la eleccion, y en todos los otros respectos será celebrada en todo cuanto fuese practicable de conformidad con la ley general de elecciones. En dicha eleccion las papeletas contendran las palabras "Contribucion—Si," ó "Contribucion—No," como tambien el nombre de una persona como Avaluador, y una como Recandador; *bien entendido*, sin embargo, que la misma persona puede ser electa para desempeñar ambos cargos. Si una mayoria de los votos sufragados fuesen "Contribucion—Si," los encargados de la eleccion certificarán el hecho á los Sindicos, y tambien certificarán los nombres de la persona ó personas, que tuviesen la pluralidad de votos para el cargo de Avaluador y Recaudador. Los Sindicos espedirán certificados de eleccion, y el Avaluador al recibir el suyo, inmediatamente inquirirá y empadronará de la manera proveida para Avaluadores de Condado, todas las personas y bienes sujetos á pagar contribucion en el dicho distrito; y dentro de treinta dias despues de haberlo practicado, retornará á los Sindicos su lista ó padron de avaluaciones. Los Sindicos al recibir la dicha lista ó padron de avaluaciones, deducirán quince por ciento de dichas avaluaciones por faltas de pagos de contribuciones anticipadas, y entonces dividiendo la suma votada, junto con el costo estimado de la avaluacion y recaudacion agregado á ello, por el restante de la lista ó padron, y entonces averiguaran el tanto por ciento requerido; y la cuota así encontrada (usando un centavo entero en lugar de alguna fraccion,) será y por la presente queda impuesta y tasada contra la persona ó personas nombradas ó descriptas en dicha lista ó padron de avaluaciones, y constituirá un vínculo sobre toda la dicha propriedad ó bienes hasta que la contribucion sea pagada; y si la dicha contribucion no fuese pagada dentro del tiempo limitado en la siguiente y subsecuente seccion, entonces será recobrada entablando un proceso al efecto, de la misma manera y con las mismas costas, como en caso de contribuciones del Estado y Condado, cuando estas no son pagadas.

Papeletas.

Prevencion.

Avaluador y Recaudador.

Deberes de Sindicos.

Recaudador y sus deberes.

SEC. 38. Tan luego que se determinase la cuota de la contribucion, segun queda provisto en la última seccion precedente, los Sindicos colocarán la lista de contribuciones en manos del Recaudador, quien rendirá la fianza que sea requerida por los Sindicos, y entonces procederá á recaudar la contribucion; y dentro de sesenta dias despues, retornara la lista á los Sindicos, marcada con la palabra "pagada" frente al nombre de cada persona ó descripcion de propiedad, y de quien y sobre que propiedad hubiese recibido la contribucion; y al mismo tiempo archivará con los Sindicos el recibo del Tesorero por todos los fondos por él recaudados; y las personas ó la propiedad que no

Digitized by Google

estuviesen por el Recaudador marcadas en la lista de avaluaciones con la palabra "pagada" seran consideradas contribuciones atrazadas y no pagadas; y los Sindicos depositarán dicha lista de tasaciones con el Fiscal de Distrito, quien procederá á colectar las contribuciones atrazadas de la manera prescripta en la última seccion precedente; y dicha lista de avaluaciones ó alguna copia certificada de ella, tendrá la misma fuerza de evidencia como una lista por duplicada de contribuciones atrazadas de Estado y Condado.

Paga de Avaluadores y Recaudadores.

SEC. 39. Todos los fondos recaudados de contribucion directa en cualquier distrito seran pagados á la Tesoreria de Condado al crédito de dicho distrito. La compensacion del Avaluador y Recaudador, será fijada por los Sindicos y pagada de la misma manera que los gastos (excepto los salarios de Maestros) para sosten de las escuelas del distrito.

CUENTAS DE PRORATÉO.

Cuentas de enseñanza.

SEC. 40. Los Síndicos de Escuelas de cualesquier Distrito de Escuelas, quedan por la presente facultados, y será de sus deberes, el imponer tales cuentas de proratéo de enseñanza, segun lo considerasen necesario para pagar los salarios de Maestros y Preceptoras, en adicion á los fondos públicos del dicho distrito. Dichas cuentas de proratéo seran formadas por dichos Síndicos contra todas las personas que mandasen sus niños á la escuela, en proporcion al número de niños mandados á dicha escuela, y el tiempo que hubiesen asistido dichos niños, será determinado por el registro del Maestro ó Preceptora; y los Síndicos exceptuarán á las personas que estuviesen en la indigencia, de pagar las dichos cuentas de proratéo, segun dichos Síndicos considerasen con derecho de ser exceptuadas. Dichos Síndicos nombrarán un Recaudador de dichas cuentas de proratéo, quien prestará el juramento constitucional de empléo, y cuyo deber será el presentar dichas cuentas de proratéo á la persona asi impuesta y demandar de ella su correspondiente pago; y si dicha persona, treinta dias despues de haber sida notificada por el dicho Recaudador, se negase ó descuidase de pagar la dicha cuenta de proratéo, entonces el dicho Recaudador la devolverá á los dichos Síndicos, junto con un certificado agregado á ella, manifestando de que hiso la demanda, y que la dicha persona se ha negado ó descuidado á pagarla, y tambien expresará la fecha de la notificacion y de su retorno. Desde luego, los Síndicos entablarán una demanda á nombre del Pueblo del Estado de California como demandantes, en cualesquier Juzgado de Paz de la demarcacion ó ciudad, en la cual dicho distrito estuviese situado, con el objeto de recobrar la dicha cuenta de proratéo, junto con las costas de la demanda. Dicha cuenta de proratéo estando certificada por el dicho Recaudador, será evidencia *prima facie*, de que dicha cuenta de proratéo fue debidamente impuesta, y que todos los procedimientos fueron legalmente practicados, y que la suma fijada en ella la debe la parte nombrada. En caso de entablarse demanda, en virtud de las prevenciones de esta seccion, el Juez de Paz en cuyo Juzgado fuese entablada, y el empleado á cuyo cargo se entregasen los papeles para practicar las diligencias necesarias, desempeñará los

Recaudacion

Digitized by Google

y llevar á efecto la tal sentencia. Tambien podrán cargar las costas de cualesquiera demanda, proceso, ó procedimiento ventilado ante ellos, contra la persona que se hubiese declarado convicta.

SEC. 39. Al pasarse todas las resoluciones y ordenanzas asignando fondos, imponiendo contribuciones, aboliendo licencias, ó aumentando ó disminuyendo la suma que deba pagarse por licencias, los votos en pro ó contra seran dados á viva vez, y se asentarán en el diario de procedimientos.

SEC. 40. Una mayoria de los miembros elegidos para el Concejo Municipal, será necesaria para poder pasar cualesquiera resolucion ú ordenanza asignando para cualesquiera objeto la suma de cien pesos, ó mas, y del mismo modo cualesquiera ordenanza que de alguna manera aumentase ó disminuyese las rentas de la ciudad.

Resoluciones, etc.

SEC. 41. Toda resolucion ú ordenanza que asignase para cualesquier objeto ó intento, la suma de quinientos pesos ó una suma mayor, quedará pendiente por una semana.

Titulo de ordenanzas.

SEC. 42. El titulo y forma de las ordenanzas de la ciudad serán: "El Concejo de la Ciudad de Placerville," ordena lo siguiente. Todas las ordenanzas serán promulgadas dentro de diez dias despues de su aprobacion, publicandolas en uno ó mas periodicos que se publiquen en dicha ciudad.

SEC. 43. Nada de lo contenido en esta ley, derogará ó de ningun modo afectará la validez de ninguna ordenanza actualmente en vigor en dicha ciudad, ni tampoco afectará de ninguna manera ninguna deuda, contrato, ú obligacion de dicha ciudad actualmente existente; mas todas las ordenanzas al presente rigiendo en dicha ciudad, quedan por la presente declaradas de ser aplicables al nuevo Territorio agregado á la dicha ciudad en virtud de la primera seccion de esta ley; y todas las deudas, contratos y obligaciones en favor ó en contra de dicha ciudad, permanecerán en toda fuerza y vigor en favor ó contra de la dicha ciudad segun fuese el caso, como si hubiese sido organizada en virtud de esta ley.

Barrios.

SEC. 44. En la primera eleccion general que se celebre para empleados de ciudad en virtud de esta ley, en el tercer Martes del mes de Abril venidero, los barrios de dicha ciudad permanecerán como al presente; y de cada uno de dichos barrios se elegiran dos Concejeros segun se ha hecho anteriormente, y los limites ó linderos de los tales barrios serán extendidos hasta los linderos de la Ciudad segun estan fijados en la primera seccion de esta ley; y toda aquella parte de la referida ciudad, segun está deslindada en la primera seccion de esta ley, que se encuentra situada al este de los limites de la precitada ciudad, segun quedan en la presente anteriormente definidos, constituirá un barrio, del cual se elegirán cuatro Concejeros en la dicha eleccion en dicho barrio, la que se celebrará en el local ó lugar donde anteriormente se celebraban elecciones de Estado y Condado en "Upper Placerville;" y será de la obligacion de los empleados del actual gobierno de ciudad, dar quince dias de aviso de la primera eleccion general celebrada en virtud de esta ley, designando los empleados que deban elegirse, y fijando los lugares donde se recibirá el sufragio, como tambien los oficiales de eleccion de cada barrio.

Digitized by Google

por la suma asi aprobada, en favor del reclamente ó sus representantes, en el orden en que hubiese sido aprobada; y si no se hubiera hecho apropiacion por ley para pagar dicha demanda; en este caso, dicha junta la trasmitirá á la Legislatura de este Estado, haciendo relacion de haberla aprobado, y de las razones que tuvieron para aprobarla; pero si dicha junta, ó una mayoría de ella, desaprobase dicha demanda, la hará depositar en los archivos de dicha junta, con un informe que manifieste dicha desaprobacion y las razones que tuvieron para desaprobarla.

Deberes del Tesorero.

SEC. 4. El Tesorero pagará todos los libramientos girados contra él por el Contador cuando le fuesen presentadas, si existiese dinero en el Fondo sobre el cual se girasen; de lo contrario anotará sobre el respaldo de la tal libranza, "Presentada este dia ——— de ——— A. D. de ——— y no pagada por falta de fondos," y registrará el número de la libranza y fecha de su presentacion, y la pagará segun el órden de su registro.

SEC. 5. Toda aquella parte de todas las leyes y secciones de ley que esten en pugna con esta ley quedan por la presente derogadas.

SEC. 6. Esta ley principiará á regir tan luego que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CLXXVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CLXXVII.—*Ley que autoriza á la Compañia Ferro-Carril Central de California el celebrar una Eleccion.*

[Aprobada Abril 8 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Ningun acto de la Compañia Ferro-Carril Central, sera considerado nulo, ni sus derechos de corporacion fenecidos, en razon de haber faltado de celebrar elecciones anuales, para nombrar Directores; *con tal que*, dentro de los siguientes noventa días celebrase la dicha eleccion.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir tan luego que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CLXXVII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CLXXIX.—*Ley que proroga el tiempo para el complemento del Ferro-Carril de San Francisco y Marysville.*

[Aprobada Abril 8 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Próroga.

SECCION 1. Por la presente se concede á la Compañia del Ferro-Carril de San Francisco y Marysville, proróga hasta el dia veinte y seis de Obtubre, A. D. de mil ocho cientos sesenta y cinco, para construir y completar su ferro-carril de la Ciudad de Marysville, en el Condado de Yuba, al Pueblo de Benicia ó Vallejo, en el Condado de Solano, Estado de California, y todos los derechos, franquicias y privilegios, anteriormente concedidos ó adquiridos por dicha compañia en virtud de las leyes de este Estado, quedan por la presente prorogados hasta el dia veinte y seis de Octubre, A. D. de mil ocho cientos setenta y cinco, excepto la mitad de todas las tierras pantanosas y anegadizas entre los Condados de Sutter, Yolo, y Colusa, sobre las cuales se construirá el dicho cámino, y situadas dentro de los linderos siguientes, á saber: en el Condado de Sutter, entre la boca ó desaguadero del arroyo Butte, y el lugar donde se unen los rios Sacramento y Plumas; y en los Condados de Yolo y Colusa, entre los Pueblos de Colusa, y "Knight's Landing," en el Condado de Yolo; cuya tierra será designada por secciones completas y divididas, de conformidad con el plano de Agrimensura de los Estados Unidos, y concediendo á la expresada compañia por ley de la Legislatura en el año de mil ocho cientos cincuenta y ocho, en virtud de una ley titulada, ley que confiere á la Compañia Ferro-Carril de San Francisco y Marysville, incorporada en virtud de las leyes de este Estado, ciertos derechos y privilegios, aprobada el dia veinte y cuatro de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho; y todos los otros derechos, franquicias y privilegios adquiridos por dicha compañia, de ninguna manera seran afectados ó anulados en razon de esta proróga.

Excepcion.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CLXXIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CLXXX.—*Ley que cambia el nombre de Cincinnatus Schultz.*

[Aprobada Abril 8 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Cambio de nombre.

SECCION 1. Será licito que la persona actualmente conocida por el nombre de Cincinnatus Schultz, cambie el dicho nombre al de Willard John Brown.

Digitized by Google

SEC. 2. Esta ley principiará á regir desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CLXXX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CLXXXII.—*Ley que extiende á los Condados de Sutter y Sonoma las prevenciones de una Ley titulada, Ley para organizar Demarcaciones, y regular sus Poderes y Deberes, y que la somete á la votacion del pueblo, aprobada el dia quince de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y dos.*

[Aprobada Abril 8 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Las prevenciones de una ley titulada, ley que organiza y regula sus poderes y deberes, y que somete á la votacion del pueblo, aprobada el dia quince de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y dos, queda por la presente extendida y aplicada á los Condados de Sutter y Sonoma, bajo condicion que la Junta de Supervisores de sus respectivos condados, sometarán de antemano la cuestion al pueblo de los dichos condados en la siguiente eleccion general; y el pueblo queda por la presente facultado para votar sobre ella por medio de papeleta sobre la cual se escribirá ó imprimirá "Ley de Demarcacion—Si," ó "Ley de Demarcacion—No;" y si la afirmitiva tuviese la mayoria, entonces la ante nombrada ley tendrá completa fuerza y virtud desde y despues del segundo Martez de Abril del año de mil ocho cientos sesenta y cuatro; pero si la negativa tiene la mayoria, entonces la ante dicha ley no será aplicable en los Condados de Sutter y Sonoma. Eleccion. Papeletas de votacion.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CLXXXII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CLXXXIV.—*Ley que autoriza y faculta á John S. Rutherford y George E. Webber construir y mantener Represas para madera en el Rio Guallala, en el Condado de Mendocino.*

[Aprobada Abril 8 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Derecho de concesion.

SECCION 1. Será lícito y quedan facultados John S. Rutherford y George E. Webber, y sus asociados, que actualmente poseen, ó sus representantes que en adelante erigiesen, comprasen, ó fuesen dueños, ó que estuviesen en posecion de algun molino de acerrar madera en el Rio Guallala en el Condado de Mendocino, Estado de California, ya fuesen de agua ó á vapor, para construir, erigir, colgar, ó comprar, y mantener cuando lo considerasen necesario para facilitar el acerrar madera, tal represa ó represas segun fuesen necesarias para ese objeto; *con tal que* al construirse ó erigirse la tal represa ó represas segun queda espresado, la persona ó personas que erigiesen, comprasen, ó fuesen dueños de dicha represa ó represas, no obstruyesen ó impidiesen la libre navegacion del dicho rio.

Prevencion.

Obstruccion de navegacion.

SEC. 2. Si alguna persona ó personas al construir alguna represa ó represas, obstruyesen ó impidiesen la libre navegacion del dicho rio, tal persona ó personas serán responsables á la parte ó partes dañadas en su consecuencia, por todos los daños y perjuicios que la tal parte ó partes hubiesen sufrido por causa de dicha obstruccion, los que podrán recobrarse como en otros casos en cualesquiera Corte de jurisdiccion competente, junto con las costas de la demanda.

Daños y perjuicios.

Daños maliciosos.

SEC. 3. Cualquiera persona ó personas, que intencional ó maliciosamente, destruyese ó dañase dichas represas, ó cualesquiera de ellas, será considerada culpable de daños maliciosas, como en otros casos, y convicta de ello ante algun Tribunal de competente jurisdiccion criminal, se le castigará imponiendola una multa de no menos de cien pesos, ni mas de quinientos pesos, ó aprisionandola en la carcel de condado, no menos de treinta dias ni mas de seis meses, y será responsable á la parte, ó partes perjudicadas ó dañadas, por todos los daños y perjuicios sufridos por el dueño ó dueños de la antedicha represa ó represas, de la misma manera que en otros casos de destruccion de propiedad particular.

Pena.

Restriccion.

SEC. 4. Nada de lo contenido en esta ley, se interpretará de modo de autorizar ó facultar á las personas nombradas en la primera seccion de esta ley, ó á alguna de ellas, ó á sus representantes, el colectar peajes ó rentas de agua por el uso de la dicha represa ó represas.

SEC. 5. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CLXXXIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CLXXXV.—*Ley que enmienda la Ley titulada, Ley que reglamenta Casamientos, dada el dia veinte y dos de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta.*

[Aprobada Abril 9 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asemblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion séptima de la citada ley queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Seccion 7. A ningun persona se podrá unir en matrimonio, á menos que no haya préviamente obtenido para ello una licencia del Secretario del Tribunal de Condado del condado donde fuese á celebrarse el casamiento, cuya licencia autorizará á cualesquier Juez, Clérigo, ó Predicador evangelico, el celebrar y certificar cualquiera casamiento; pero no se concederá tal licencia para el casamiento de ningun varon de menos de veintiun años, ó de una muger de menos de diez y ocho años, sin el consentimiento del padre, y si éste hubiese fallecido ó estuviese incapacitado, entonces del de la madre, ó curador, el que será anotado en la dicha licencia; ó á menos que la persona ó personas menores de dicha edad, hayan sido respectivamente casados; y si algun Secretario de Condado espidiese alguna licencia para el casamiento de algun dicho menor de edad, sin el consentimiento expresado, perderá y pagará una suma de no menos de cien pesos, ni de mas de mil pesos, para el uso del dicho padre, madre ó curador, la que será recobrada por medio de demanda entablada ante algun Tribunal de competente jurisdiccion. Y con el objeto de averiguar la edad de las partes, dicho Secretario queda por la presente autorizado para examinar á cualesquiera de las partes ú otros testigos bajo de juramento; y el Secretario tendrá derecho de recibir por dicho certificado la suma de dos pesos, cuya mitad pagará al Registrador del Condado por registrar la licencia y certificado; excepto en los Condados donde el Secretario y Registrador reciben salarios, entonces pagará los dos pesos á la Tesorería del Condado; *bien entendido*, que las personas solteras que viviesen y cohabitasen juntas como marido y muger, podrán casarse sin previa licencia ó registro público; *con tal que*, el Clérigo que celebrase la ceremonia hiciese un registro de ella en el registro de la iglesia.

Licencia de matrimonio.

Provisto.

SEC. 2. Todas las leyes y secciones de ley que esten en pugna con las prevenciones de esta ley quedan por la presente derogadas.

SEC. 3. Este ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues de estar sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CLXXXV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CLXXXVI.—*Ley que enmienda la ley titulada, Ley que deroga una Ley para incorporar la Ciudad de Sonoma, dada el dia cuatro de Abril de mil ocho cientos cincuenta, aprobada el dia veinte y seis de Abril del año de mil ocho cientos sesenta y dos.*

[Aprobada Abril 10 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion tercera de la citada ley queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Facultades y obligaciones

Seccion 3. Los dichos Síndicos inmediatemente tomarán á su cargo todos los libros, registros, pliegos y toda otra clase de propiedad perteneciente á la dicha ciudad, y en algun diario publicado en la Ciudad de San Francisco que tuviere una circulacion general harán publicar durante tres meses, á lo menos una vez á la semana, un aviso á los acreedores de la dicha Ciudad de Sonoma, notificandoles de presentar sus reclamos contra la dicha ciudad dentro de seis meses, posteriores á la fecha de la dicha publicacion, y que perderán todo derecho sino cumplieren con ello; cuyo aviso será tambien publicado durante un mes en algun periódico publicado en el Condado de Sonoma. Cuando se presentaren algunos reclamos, los dichos Síndicos, una mayoría de los cuales tendrá la facultad de actuar, pondrán al respaldo del dicho reclamo, que fué acordado en lo total ó en parte ó que fué rechasado, segun fuere el caso. Tambien podrán vender en pública subasta y de la manera mas ventajosa, toda la propiedad de la dicha ciudad, exceptuando la plaza, ciertos caminos reales y libros, pliegos y archivos; y para facilitar la dicha venta, los dichos Síndicos tendran facultad para vender las calles requeridas de venderse en esta ley, en venta privada, á los dueños de la propiedad á lo largo de la linea de las dichas calles adyacentes, al mínimo precio de quince pesos por "acre;" y todas las calles que no fuesen necesarias para el uso público y que no se hubiesen vendido en venta privada dentro de sesenta dias despues de haberse sancionado esta ley, seran ofrecidas en subasta pública dando diez dias de aviso, y al mínimo precio de cinco pesos por "acre." Toda la otra propiedad será vendida en subasta pública, de la misma manera que está proveido para la venta de calles.

SEC. 2. La seccion sexta de la citada ley queda enmendada para que se léa como sigue:

Redencion de reclamos contra la ciudad.

Seccion 6. Siempre que llegaren al poder de los dichos Sindicos, fondos pertenecientes á la dicha ciudad del valor de quinientos pesos, dentro de diez dias despues, publicarán avisos solicitando propuestas selladas, para un dia señalado, para cancelar la deuda de dicha ciudad al par de dicho valor; y se acordarán los fondos existentes, á la persona ó á las personas que ofrecieren la propuesta ó las propuestas mas bajas. Si quedare algun sobrante de los fondos existentes, despues de haber liquidado todas las deudas, el dicho sobrante ingresará al Fondo de Caminos y será empleado por la Junta de Supervisores para mejorar los caminos públicos dentro de los limites de la dicha ciudad; pero si no fuere suficiente, se obtendrá por medio de una contribucion di-

Digitized by Google

recta que será impuesta y recaudada de la misma manera que se imponen y recaudan las demas contribuciones sobre los vecinos, residentes dentro de los limites de la dicha ciudad, de manera de obtener todo lo que faltare dentro de uno á tres años á discrecion de los Sindicos; la contribucion que fuere impuesta y recaudada de esta manera, será conocida bajo el nombre de Fondo de la Ciudad de Sonoma, y será pagada por el Tesorero de Condado, á la órden de los dichos Sindicos. Todos los gastos ocasionados en ajustar los negocios de la dicha ciudad segun lo requerido por esta ley, seran pagados de los fondos pertenecientes á la ciudad, que llegaren á su poder; y dichos gastos serán ajustados por la Junta de Supervisores del Condado de Sonoma.

Sec. 3. La seccion septima de la citada ley queda enmendada para que se léa como sigue:

Seccion 7. Todas las calles y callejones de la dicha ciudad que á juicio de los Síndicos no fueren necesarios, serán vendidos de la misma manera que los demas bienes pertenecientes á la dicha ciudad; y todos los que á su paracer fueren necesarios, por la presente se declarán ser caminos públicos y del condado, y la plaza de la dicha ciudad quedará para siempre como plaza pública. Queda ademas proveido, que todos los libros y papeles que formen los archivos de la Ciudad de Sonoma, y todos los papeles pertenecientes al ajuste y arreglo de los negocios de la dicha ciudad, y la venta de calles y plazas, seran colocados en la oficina del Registrador de Condado, quien los guardará como otros registros de Condado; y los libros de registro de traspasos de tierras públicas de dicha ciudad, cuando estuviesen archivados en dicha oficina del Registrador de Condado, tendrán el mismo efecto é impartirá el mismo aviso ó notificacion, á todas las personas como si hubiesen sido registrados de nuevo.

Venta de bienes de la ciudad.

Archivos.

Sec. 4. Las secciones tercera, sexta, y séptima de la citada ley quedan por la presente derogadas.

Sec. 5. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto, desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CLXXXVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. Eldredge, Traductor del Estado.

Cap. CLXXXVII.—*Ley para asistir á llenar los Regimientos de Voluntarios de California, y para ayudar á ciertos oficiales con ése objeto.*

[Aprobada Abril 10 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Seccion 1. La suma de veinte y cuatro mil dos cientos sesenta pesos de los fondos actualmente existentes en la Tesoreria del Estado, originados del cambio de oro sellado, por billetes de los Estados Unidos, en el pagamento hecho por el Tesorero del

Asignaciones

Digitized by Google

Estado de la contribucion de Guerra Federal impuesta al Estado de California, quedan y por la presente se colocan en la Tesoreria como "Fondo Militar de Reclutacion."

Prorata.

SEC. 2. Las siguientes sumas quedan por la presente asignadas para reclutar voluntarios en este Estado, en la siguiente proporcion, á saber. La suma de seis mil dos cientos ochenta y nueve pesos y sesenta centavos, se asigna en favor de las siete compañias de la Primera Caballería de Voluntarios de California; la suma de ocho mil novecientos y ochenta y cinco pesos y cincuenta centavos se asigna en beneficio del Sexto Regimiento de Infanteria de Voluntarios de California; la suma de cinco mil tres cientos noventa y un pesos y nueve centavos quedan asignados en beneficio del primer Batallon de Montañeses Voluntarios de California; y la suma de tres mil quinientos noventa y cuatro pesos y diez y seis centavos, se asignan en beneficio de las cuatro compañias de Caballeria de Nativos Voluntarios de California.

Aplicacion de fondos.

SEC. 3. La dicha suma de fondos, se aplicarán exclusivamente para erogar los gastos de reclutar y los gastos de viages y otros gastos necesarios de los oficiales de reclutacion de las compañias de dichos voluntarios, en la siguiente proporcion, á saber; á cada compañia, la suma de ocho cientos noventa y ocho pesos y cincuenta y un centavos.

Deber del Contader y Tesorero.

SEC. 4. El Contador queda por la presente requerido de girar sus libramientos sobre el Tesorero del Estado por las sumas en la presente especificadas, á favor del Coronel ú otro oficial al mando del regimiento ó batallon por las sumas anteriormente especificadas, y sobre el Fondo especial en la presente designado; y el Tesorero del Estado queda por la presente autorizado y requerido de pagar dichos libramientos al dicho Coronel ú oficial al mando del regimiento ó batallon, quien por la presente queda constituido en oficial pagador de dichos fondos.

Deber de oficiales pagadores.

SEC. 5. El dicho oficial pagador, distribuirá los fondos en su poder en la proporcion de ocho cientos noventa y ocho pesos y cincuenta y un centavos, á los oficiales subalternos en dicha compañia, en la siguiente proporcion, á saber: la suma de cuatro cientos noventa y ocho pesos y cincuenta y un centavos á cada Capitan, y la suma de dos cientos pesos á cada Teniente, al tiempo y de la manera designada en la siguiente seccion de esta ley.

Relaciones de oficiales.

SEC. 6. Los dichos oficiales de reclutacion presentarán comprobantes por duplicado, debidamente juramentados, de los gastos necesarios de viages y subsistencia de sus reclutas antes de haber sido enviados al cuartel general, y de todos los gastos eventuales y necesarios; los que remitirán al dicho oficial pagador, junto con su certificado, de que dichos comprobantes son verdaderos y correctos, y que las partidas de gastos en ellos manifestadas fueron necesariamente ocasionados; y el dicho oficial pagador, si los encontrase correctos, y que las partidas de gastos en ellos manifestados fueron necesariamente ocasionados; entonces remitirá una copia de dichos comprobantes al Ayudante ó Intendente General del Estado de California, y retendrá la otra como recibo ó comprobante de la suma concedida, y entonces pagará á los dichos oficiales reclutadores la suma así concedida.

Digitized by Google

SEC. 7. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CLXXXVII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CLXXXVIII.—*Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que autoriza á Eugene Sullivan, Nathaniel Holland, y John Benson, y sus asociados y representantes, el colocar Tubos para Gas en la Ciudad y Condado de San Francisco, aprobada el dia dos de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y dos.*

[Aprobada Abril 10 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion segunda de la citada ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue: En consideracion de los derechos en la presente concedidos, los mencionados concesionarios, y sus asociados y representantes, en el dia primero de Noviembre A. D. de mil ocho cientos sesenta y tres, ó antes de esa fecha, principiarán y proseguirán la obra de buena fé, y en el dia primero de Mayo, A. D. de mil ocho cientos sesenta y cinco, ó antes de esa fecha construirán las fábricas y aparatos necesarios para manufacturar á lo menos cincuenta mil pies cúbicos de gas en cada veinte y cuatro horas, y colocarán á lo menos dos millas de tubos principales en las calles públicas de la Ciudad y Condado de San Francisco, y por ellos abasteceran gas. En el dia primero de Mayo, A. D. de mil ocho cientos sesenta y seis, los dichos concesionarios, y sus asociados y representantes colocarán tres millas adicionales de tubos principales de calles, y en lo sucesivo y en todo tiempo despues durante la continuacion de los privilegios de franquicia por la presente concedidos, abastecerán con gas á la Ciudad y Condado de San Francisco, y á sus habitantes por medio de dichos tubos; *bien entendido*, que los mencionados concesionarios no cargarán, colectarán, ó recibiran mas de seis pesos por cada mil pies cúbicos de gas por los primeros cinco años, y despues de esa fecha no mas de cinco pesos.

Deberes de concesionarios.

Prevencion.

SEC. 2. La seccion quinta de la citada ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 5. En virtud de las prevenciones de esta ley, dichos concesionarios y sus asociados y representantes, no construirán ó mantendran ningunas obras ó aparatos para la manufactura de gas dentro del distrito colindando al Norte con la calle de San Francisco, al Este y Sudeste con las calles Jones y Simmons, al Sud con la calle Brannan, y al Este con el frente del agua del la citada Ciudad y Condado de San Francisco; *bien entendido*, que nada de lo contenido en esta ley, facultará á los concesionarios nom-

Restricciones de concesionarios.

Digitized by Google

brados en la presente, y sus representantes, construir, ó mantener ningunas obras ó construciones que fuesen ofensivas al público; *bien entendido*, ademas, de que no se podrá reclamar ó tener, en virtud de esta ley, ninguna franquicia ó privilegio, á menos que se construyan nuevas fábricas y hornos para la manufactura de gas, y se coloquen tubos principales para conducir gas, completamente separados y sin coneccion alguna con ninguna fábrica de gas actualmente existente, ó con tubos de gas actualmente colocados, ó que en adelante se construyesen ó colocasen por alguna otra Compañia de Gas; y á menos que dicha fábrica y tubos principales continuen y siempre se mantengan completamente separados y sin conneccion con ninguna fábrica anteriormente erigida, ó con tubos principales de gas colocados anteriormente, ó que en adelante se erigiesen ó colocasen por alguna otra Compañia de Gas; y *en la intelijencia*, de que cualesquiera violacion ó contravencion de las prevenciones de este provisto, resultará en pérdida de todos los derechos, franquicias, é inmunidades en la presente concedidas; y las dichas franquicias, derechos, é inmunidades, *ipso facto*, cesarán y serán nulas, y toda la expresada propiedad y derechos pasarán á la Ciudad y Condado de San Francisco; y por la presente será de la obligacion del Procurador de Ciudad y Condado, de la Ciudad y Condado de San Francisco, el entablar y proseguir procedimientos para llevar á efecto dichas providencias.

Prevencion.

Pérdida de derechos.

Deber del Procurador de Ciudad, etc.

SEC. 3. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CLXXXVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CLXXXIX.—*Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que establece Prácticos y Reglamentos de Prácticos para el Puerto de San Francisco, aprobada el dia veinte de Mayo del año mil ocho cientos sesenta y uno.*

[Aprobada Abril 11 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion vigesima cuarta de la citada ley queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Seccion 24. Lo que sigue, será el arancel de los prácticos por entrar y sacar embarcaciones de la Bahia de San Francisco: Por todos los buques de mas de ciento y cincuenta, y menos de quinientas toneladas, siete pesos por pie de cala, y todos los buques de mas de quinientas toneladas, siete pesos por pie de cala, y cuatro centavos por cada tonelada de la medida de su registro. Por todos los buques dedicados á la pezca de ballena un peso por pie de cala. Cuando se comunique con algun buque y se dispensen los servicios del práctico, se pagará la mitad de la

Arancel de Prácticos.

Digitized by Google

cuota de arancel. Por todos los buques del Gobierno, diez pesos por pie de cala; *bien entendido*, que todos los buques dedicados al cabotaje entre algun puerto ó puertos del Estado de California, y algun puerto ó puertos en el Estado de Oregon y el Territorio de Washington, y que estuviesen registrados en el Estado de California, quedarán exentos de las providencias de esta ley, á menos que realmente se emplease al práctico. Prevencion.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CLXXXIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CXC.—*Ley que autoriza para que se celebre un Término Especial del Tribunal de Distrito en el Condado de Los Angeles.*

[Aprobada Abril 11 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Será licito que el Juez de Distrito del primer Distrito Judicial celebre un término especial de sesiones del Tribunal de Distrito, principiando en el tercer Lunes de Abril del año de mil ocho cientos sesenta y tres; y todos los actos y procedimientos del referido Tribunal durante el dicho término especial, tendran la misma fuerza y efecto ante la ley como si se hubiesen practicado durante el término regular de dicho Tribunal.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que quede sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXC de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CXCI.—*Por cuanto el Coronel Roderick Matheson, ciudadano del Estado de California, habiendo sido muerto á la cabeza de su Regimiento en la Batalla y Victoria de "Crampton Gap," el dia dos de Octubre, A. D. de mil ocho cientos sesenta y dos, despues de haber tomado una parte activa y honorable en las últimas y varias acciones brillantes, dando su vida por su patria, y dejando á su Esposa é hijos bajo la proteccion y cuidado del Estado; por tanto se decreta lo siguiente: Ley que asigna Fondos en beneficio de la Familia del Coronel Roderick Matheson.*

[Aprobada Abril 11 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Asignacion. SECCION 1. Por la presente se asigna la suma de cinco mil pesos de cualesquier dinero del Fondo General que no esté de otra manera asignado, para invertirse en beneficio de la viuda é hijos de Roderick Matheson, últimamemte del Condado de Sonoma, bajo la direccion del Procurador General, el Senador y Representantes á la Asambléa del Condado de Sonoma; quienes quedan por la presente constituidos en Comision para el objeto indicado; y el Contador del Estado, queda por la presente requerido de girar su libramiento sobre el Fondo General á favor del Procurador General por la suma de cinco mil pesos, y el Tesorero queda requerido de pagar dicha suma, la que será invertida bajo la direccion de una mayoria de la dicha Comision.

SEC. 2. La dicha Comision queda requerida y ordenada de dar informe de sus procedimientos á la siguiente Legislatura.

SEC. 3. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXCI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CXCIII.—*Ley para autorizar la construccion de un Camino Carretero desde la Ciudad de San Bernardino, atravesando por el Cañon del Diablo, hasta el Rio Mojave, en el Condado de San Bernardino, aprobada el diez de Abril del año de mil ocho cientos sesenta y dos.*

[Aprobada Abril 13 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion primera de la citada ley, titulada ley para autorizar la construccion de un camino carretero desde la Ciudad de San Bernardino, atrevesando por el Cañon del Diablo, hasta el Rio Mojave, en el Condado de San Bernardino, queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Seccion 1. George Garner, Edward Daly y G. S. Chapin y sus

Digitized by Google

socios y consecionarios, quedan por la presente autorizados para construir un camino carretero, que no pase de ochenta pies de ancho, principiando en la Ciudad de San Bernardino, y pasando al pie de la Sierra por la embocadura del Cañon del Diablo; de ahí subiendo por el dicho cañon hasta la cumbre de la Sierra; de ahi en linea recta ó tan recta como fuese posible, hasta un punto sobre el Mojave, cruzando el camino actual del Paso del Cajon á Lanes. Y los dichos concesionarios ó sus poderhabientes tendrán facultad para cobrar peaje sobre el dicho camino por el término de veinte años, despues de que esté completado el dicho camino, ya fuese el todo ó solamente hasta la cumbre de dicha montaña

Franquicia.

Peajes.

Sec. 2. La seccion tercera de la citada ley queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Seccion 3. El dicho cámino será reconocido y concluido en el dia diez de Octubre, A. D. de mil ocho cientos sesenta y cuatro ó antes de esa fecha, ya sea el todo ó hasta la cumbre de dicha montaña; y dicho cámino no embarazará, ú obstruirá, ni intervendrá con ninguno otro cámino de tráfico en dicho condado.

Condiciones.

Sec. 3. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que quede sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXCIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. Eldredge, Traductor del Estado.

Cap. CXCIV.—*Ley para reglamentar y licenciar Lugares de Diversion Pública.*

[Aprobada Abril 13 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Seccion 1. No será lícito exhibir al público en ningun edificio, jardin, ó terrenos, salon de concierto, ú otro lugar dentro de este Estado, ninguna representacion teatral, drámatica, "Melodeon," ó cualesquiera otra representacion, interludio, tragedia, comedia, opera, baile drámatico, farsa, ministriles negros, ó cualesquiera otra danza, ó cualesquiera otra representacion de procenio, ó cualesquiera parte ó partes de ella, ó cualesquiera carabana de fieras extrañas, corrida de toros, y lucha de oso, coleccion de animales, circos equestres, ó cualesquiera representacion de juegos de manos, nigromantes, maromeros, "acrobats," obras de figuras de cera, para diversion pública, hasta no haberse primeramente obtenido una licencia para dicha exhibicion en virtud de esta ley; y cada director ó propietario de cualesquiera teatro, exhibicion, ó representacion, que se descuidare de sacar dicha licencia, ó consentimiento para permitir y conceder cualesquiera dicha exhibicion ó representacion, ó cualesquiera de ellas, ó alguna parte de ellas, sin previa licencia; y toda persona que ayudase en dicha exhibicion, y todo dueño, ó arrendatario de

Licencia.

Trasgresiones de ley.

Digitized by Google

cualesquiera edificio, parte de edificio, jardin, tierras, salon de concierto, ó cualquier cuarto, ó local, que escriturase ó alquilase los designados lugares ó locales, con el objeto de exhibicion ó representacion, ó que consintiese que fuese usado para dicho objeto, excepto segun queda permitido por la dicha licencia, y sin haber previamente obtenido la licencia dicha, y entonces en vigor, si ésta fuese usada para tal objeto, será considerado reo de falta correcional, y convicto de ello, se le castigará con multa de no menos de cien pesos ni mas de dos cientos pesos, ó se le encarcelará en la cárcel de condado por un periodo que no exceda de un año, ó con ambos, dicha multa ó prision, segun parecer del Tribunal; y por cada dia que se continuare trasgresando cualesquiera providencia de esta seccion, será un délito por separado.

Penas.

Poderes de Tribunales.

La dicha é ilegal representacion ó exhibicion podrán restringirse por medio de auto de restriccion, espedido por cualesquier Tribunal de Distrito ó Condado, ó por el Juez de cualesquiera de dichos Tribunales, en cualquier condado donde se cometiese el délito, á solicitud de cualquier ciudadano que se quejase bajo de juramento, de que el dicho delito fue cometido y que se continúa cometiendo. En el enjuiciamiento de cualquiera criminal mencionado en esta seccion, el acusado será considerado de no haber obtenido licencia, á menos que probase lo contrario.

Suma de licencia.

SEC. 2. Cada trimestre se impondrá y recaudará una contribucion de licencia como sigue:

Teatros.

Primero—Del Director ó Arrendatario de cada teatro, cinco pesos diarios, si se concediere por menos término que un mes; si por un mes, cien pesos deberán pagarse; si por tres meses, dos cientos pesos deberán pagarse; si por un año, seis cientos pesos; y por cada funcion de seranata, "negro minstrels," ópera, ó concierto, danza ó baile drámatico, el mismo pago de licencia que se exige por representaciones de teatro.

Circos, etc.

Segundo—Por cada exhibicion de peléa de toro y oso, por lucro, por cada caravana, ó cualesquiera coleccion de fieras, circos ó funciones ecuestres ó de equitacion, para diversion pública, veinte y cinco pesos por cada exhibicion; y por cada exhibicion de figuras, ó maromas sobre cuerda ó alhambre, ó juegos de manos, por recompensa, diez pesos por dia. Todas las licencias requeridas por esta ley serán espedidas por el Contador del Estado, y suministradas á los Auditores de los varios Condados, de la misma manera que está al presente requerido por ley de suministrar licencias para objetos de Estado y condado; y las licencias seran recaudadas y pagadas de la misma manera que al presente está requerido por ley el recaudar licencias para objetos de Estado y condado; y dichos Recaudadores tendrán derecho á recibir la misma compensacion por recaudar dichas licencias segun estan por ley permitidos de recibir por recaudar licencias para objetos de Estado ó Condado.

Emision de licencias.

Prohibicion de venta de vinos y licores.

SEC. 3. No será lícito vender ó suministrar ninguna clase de vinos, cervezas, ó licores fuertes ó espirituosos, á ninguna persona en el auditorio ó galerías del local de la exhibicion ó representacion, de alguna de las exhibiciones, representaciones, ó diversiones mencionadas en la primera seccion de esta ley, ó en algun departamento contiguo á dicho local y con comunicacion por medio de alguna puerta, venta, ú otra abertura; ni tampoco será lícito emplear, proporcionar, ó consentir el empleo ó

Digitized by Google

asistencia de ninguna muger para servir ó atender de alguna manera, ó servir refrescos á la audiencia ó espectadores ó á alguno de ellos, en ninguna exhibicion, representacion, ó diversion mencionada en la primera seccion de esta ley, ó en ningun otro lugar de diversion pública en este Estado. Sirvientas en lugares públicos.

SEC. 4. No se concederá ninguna licencia para ninguna exhibicion ó representacion dada en violacion de la tercera seccion de esta ley; y cada exhibicion, representacion, ó diversion en la cual se violase cualquiera de las providencias de la tercera seccion de esta ley, esto por si solo, retirará, anulará, y no será válida y de ningun efecto, ninguna licencia que previamente se hubiese obtenido por algun director, propietario, dueño, ó arrendatario, que consistiese, causase, ó permitiese la dicha violacion, ó que alquilase cualesquiera parte de alguna fábrica, usada con el objeto prohibido en la seccion tercera de esta ley; y cualquiera licencia requerida en la primera seccion de esta ley podrá tambien ser revocada y anulada por el empleado ó empleados que la concediesen, al probarse que alguna de las providencias de esta ley ha sido violada. La dicha prueba será presentada ante dicho empleado, dando dos dias de notificacion, con el objeto de que sen den razones porque no deberia revocarse la dicha licencia. El dicho empleado oirá las pruebas y alegatos de la causa, la que determinará sumariamente, y no se podrá apelar ó revéer la causa, despues de haberse así determinado; y cualquiera persona, cuya licencia hubiese sido revocada ó anulada, en lo sucesivo no tendrá derecho á ser licenciada en virtud de las providencias de esta ley. En el examen que tuviese lugar ante algun empleado, de conformidad con la notificacion para presentar causa ó razones segun queda anteriormente prevenido, la parte acusada podrá ser testigo en su defensa. Licencia anulada. Prueba de contravencion.

SEC. 5. Cualquiera persona que violase cualesquiera de las providencias de las secciones segunda, tercera y cuarta de esta ley, será considerada culpable de falta correccional, y convicta de ello, será contigada con encarcelamiento en la cárcel de Condado por un término no menos de tres meses ni mas de seis meses, ó con multa no menos de cien pesos ni mas de quinientos pesos, ó con ambos, la dicha multa y encarcelamiento. Penas.

SEC. 6. Toda persona que procurase ó emplease alguna muger para bailar, pasear, ó de otra manera exhibirse por lucro, bebida ó ganancia, en algun salon de beber, subterreano de baile, salon de baile, jardin, cámino público, ó en cualquier lugar, donde de cualesquier modo y en coneccion con dicho local, se vendiese ó usase en clase de bebida, licores espirituosos, vinos, ó cervezas, ó que permitiese en algun local bajo su direccion y manejo, y donde se vendiesen ó usasen licores espirituosos, vinos, ó cervezas, y donde dos ó mas personas se reuniesen, será considerada culpable de falta correccional, y convicta de ello, será castigada con una multa no menos de cincuenta pesos, ni mas de quinientos pesos, ó con encarcelamiento en la cárcel de condado no excediendo de tres meses, ó con ambos, la dicha multa y prision; y toda muger, que asi bailase, pasease, ó se exhibiese de la manera ante dicha, del mismo modo será considerada culpable de falta correccional, y convicta de ello, será castigada con una multa que no exceda de cien pesos ó con encarcelamiento en la Penas.

Digitized by Google

Carcel de Condado no excediendo de un mes, ó con ambos, la dicha multa y encarcelamiento.

Castigo de personas que empleasen mugeres, etc

SEC. 7. Toda persona que causase ó procurase, ó emplease alguna muger para tocar, por paga, bebida, ó ganancia, cualesquiera acordeon, cimbalo, espinéta, tamboril, ó cualesquiera otro instrumento de musica, en cualesquier salon de bebida, salon de baile, subterraneo de baile, jardin público, ó en cualesquier camino real, ó en algun buque, buque á vapor, ó en cualesquier carro de ferro-carril, ó en algun otro lugar, donde de cualesquier modo y en coneccion con los lugares arriba mencionados, se vendiese ó usase, licores, vinos, cervezas espirituosos ó embriagadores, ó que permitiese tocar los dichos instrumentos en los casos antes especificados, en cualesquier local ó lugar bajo su direccion, y donde se vendiesen ó usasen licores, vinos, ó cervezas espirituosos, y donde se reuniesen dos ó mos personas, será considerada culpable de falta coreccional, y convícta de ello, será castigada con una multa no menos de cincuenta pesos, ní mas de quinientos pesos, ó con encarcelamiento en la Cárcel de Condado, no excediendo de tres meses, ó con ambos, la dicha multa y encarcèlamiento; y cualesquiera muger que asi tocase algun acordeon, cimbalo, espinéta, tamboril, ó algun otro instrumento de musica, será del mismo modo, considerada culpable de falta correccional, y convicta de ello, será castigada con una multa no excediendo de cien pesos, ó encarcelamiento en la Cárcel de Condado, no excediendo de un mes, ó con ambos, la dicha multo y encarcelamiento.

Deberes de empleados.

SEC. 8. Será de la obligacion de cada Gefe de Policía, Alguacil Mayor, "Sheriff," Diputado "Sheriff," Alguacil Menor, "Constable," Capitan de Policía, Agente de Policía, y cualesquiera otro oficial de policía, en cualquier tiempo entrar á dichos lugares de diversion, y arrestar, y al momento conducir á cualesquiera persona ó personas que estuviesen trasgrediendo cualquiera de las providencias de esta ley, ante algun Juez de Policía, ó Magitrado, para ser examinado y tratado de conformidad con la ley.

Inversion de multas, etc.

SEC. 9. Todas las multas y perdimientos recaudados en virtud de esta ley, la mítad será pagada al Fondo de Escuelas del Estado, y la otra mitad al Fondo de Escuelas del Condado donde fuesen recobrados.

SEC. 10. Las licencias proveidas en esta ley seran recaudadas por los Recaudadores ú otras oficiales al presente autorizados por ley para la recaudacion de licensias de Estado y Condado.

SEC. 11. Todas las leyes y secciones de leyes, en todo aquello que esten en pugna con esta ley, quedan por la presente derogadas.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXCIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CXCVI —*Ley que extiende al Condado de San Diego las providencias de una Ley titulada Ley que establece una Junta de Supervisores en los Condados de este Estado, y que define sus Deberes y Poderes, aprobada el dia veinte de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y cinco.*

[Aprobada Abril 13 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Las providencias de una ley titulada ley que establese una Junta de Supervisores en los Condados de este Estado, y que define sus deberes y poderes, aprobada el dia veinte de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y cinco, quedan por la presente declaradas ser aplicables al Condado de San Diego. Aplicacion de ley.

SEC. 2. Todas las leyes ó secciones de leyes que de alguna manera esten en pugna con las providencias de esta ley, quedan por la presente derogadas en todo aquello que tenga relacion con el Condado de San Diego.

SEC. 3. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXCVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CXCVII.—*Ley que autoriza y requiere al Auditor del Condado de San Bernardino hacer una lista de Contribuciones atrazadas.*

[Aprobada Abril 13 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. El Auditor del Condado de San Bernardino queda por la presente autorizado y requerido, á solicitud del Fiscal de Distrito del dicho Condado, formar y entregar al dicho Fiscal de conformidad con el duplicado de tasaciones una lista de todas las personas y propiedad que debiesen contribuciones atrazadas al dicho Condado; cuya lista será por dicho Auditor debidamente certificada bajo su sello oficial, y entregada al mencionado empleado al cerrarse los procedimientos oficiales del Recaudador de Contribuciones del dicho Condado, en el tercer Lunes de Febrero del año de mil ocho cientos sesenta y tres. Deber del Auditor.

SEC. 2. Dicha lista que manifieste contribuciones atrazadas en contra de cualquiera persona ó propiedad, será evidencia *prima facie* ante cualesquier Tribunal para probar la tazacion, la propiedad tazada, el hecho de no haber sido pagada, la suma de contribuciones debidas y sin pagarse, y que todas las fórmulas de ley Lista de contribucion.

Digitized by Google

tocante al impuesto y tazacion de dichas contribuciones han sido observadas.

Paga del Auditor.

SEC. 3. El antedicho Auditor, tendrá derecho á que se le conceda veinte y cinco pesos por sus servicios en formar dicha lista de contribuciones atrazadas; cuya suma será pagada por el Fiscal de Distrito de los primeros fondos colectados por dícho Fiscal sobre la dicha lista de contribuciones atrazadas, y despues que la dicha lista hubiese sido formada y entregada al Fiscal de Distrito segun queda requerido en esta ley.

SEC. 4. Esta ley príncipiará á regir y tendrá efecto desde que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXCVII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CXCVIII.—*Ley que confiere otras facultades á la Junta de Educacion de la Ciudad y Condado de San Francisco.*

[Aprobada Abril 13 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Facultades de la Junta de Educacion

SECCION 1. La Junta de Educacion de la Ciudad y Condado de San Francisco, tienen por la presente conferidas otras facultades, como sigue:

Primero—Conceder y ordenar el que se pague del Fondo de Escuelas, no excediendo de la suma de seis cientos cincuenta pesos, para la remocion de los restos del finado Thomas J. Nevins.

Segundo—Conceder y ordenar el que se pague el reclamo de Wm. McG. Barry, de la suma de ciento treinta pesos, por servicios, como Maestro, y reparaciones á la fábrica de escuela, en el año de mil ocho cientos cincuenta y seis.

Tercero—Conceder y ordenar el que se pague del Fondo de Escuelas, las sumas que al presente se deban, ó en adelante se debiesen por nivelar ó de otra manera mejorar calles, aceras, ó callejuelas, frente á la propiedad de las Escuelas; y por la presente será de la obligacion de la citada Junta, pagar por completar la nivelacion de calles la parte que estuviese acabada; *con tal que*, la dicha nivelacion hubiese sido hecha bajo la direccion del Superintendente de Calles y Caminos.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXCVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CXCIX.—*Ley suplementaria á una Ley titulada, Ley suplementaria á una Ley para incorporar una Sociedad Agricola del Estado, aprobada el dia trece de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y cuatro, y enmendada el dia trece de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho, aprobada el dia doce de Marzo del año de mil ocho cientos sesenta y tres.*

[Aprobada Abril 13 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La Junta de Directores mencionada en la seccion primera de la ley á la cual esta ley es suplementaria, ajustará todos los reclamos ó demandas contra la Sociedad Agricola del Estado, que se hubiesen originado antes del dia primero del año de mil ocho cientos sesenta y tres; y concederá las sumas que fuesen justas y propias, y harán que se giren sus correspondientes libramientos sobre el Tesorero de la dicha Sociedad, y pagaderos del Fondo General; dichos libramientos serán firmados por el Presidente y Secretario de la mencionada Junta de Directores, y el Tesorero los pagará segun el orden de su presentacion, si existiese dinero en dicho Fondo; de lo contrario, entonces anotará sobre el respaldo del libramiento: Presentado y no pagado por falta de fondos, este dia ——— de ———, Anno Domini de mil ocho cientos sesenta ———; y dichos libramientos gozarán interes á razon de diez por ciento por año desde la fecha de su presentacion hasta que fuesen pagados. Ajuste de reclamos. Libramientos.

SEC. 2. Todos los créditos, fondos, y deudas, debidos á dicha sociedad, provenidos antes del dia primero de Enero, del año de mil ocho cientos sesenta y tres, se colocarán al crédito del Fondo General, para liquidacion de las deudas de la dicha sociedad creadas antes del dia primero de Enero, del año de mil ocho cientos sesenta y tres; y todos los fondos recibidos durante cada año fiscal, en adelante se colocarán al crédito de un Fondo que será conocido como Fondo Especial, para pago de los gastos corrientes, premios y adjudicaciones por el año en el cual se hubiesen recibido; como tambien para liquidar la deuda pendiente de dicha sociedad, segun queda en adelante por la presente proveido; y todos los fondos recibidos de asignaciones de dinero, donaciones, ó de cualesquier otro origin, y toda la propiedad adquirida, estarán exentos de embargo ó auto ejecutivo por ninguna deuda ú obligacion, que no fuese las que se contrayesen durante ese año fiscal. Pagamentos al Fondo General. Fondo Especial.

SEC. 3. Los Directores pagarán cada año todos los reclamos ó demandas, y premios adjudicados, antes del último dia de Diciembre, y cuyo pago será hecho del dicho Fondo Especial; y si permaneciese algun dinero en el ante dicho Fondo despues de haber liquidado todos los reclamos y demandas de aquel año fiscal; entonces los Directores, anunciarán en algun diario que se publique en Sacramento, de que recibirán propuestas para la entrega de libramientos pendientes contra el Fondo General, designando el tiempo y lugar cuando serán recibidas y abiertas. La referida Junta aceptará las posturas que entregaren dichos libramientos pendientes por el tanto por ciento mas bajo, hasta Pago de reclamos.

Digitized by Google

que se hubiese invertido de ese manera todo el dinero existente en el dicho Fondo; y la Junta podrá aceptar alguna postura por una parte de algun libramiento, y espedirá un nuevo libramiento por el balance debido sobre dicho libramiento; *bien entendido*, que los dichos Directores no admitirán ninguna postura que exceda á la par, ó por ningun reclamo ó demanda que no hubiese sido presentado, concedido, y su respectivo libramiento girado de conformidad con la seccion primera de esta ley, y dentro de noventa dias de haberse sancionado esta ley.

Premios.

SEC. 4. El Tesorero ni ninguna otra persona pagará ninguna deuda ó demanda contra dicha sociedad sea de la naturaleza que fuese, hasta que primeramente hubiese sido ajustada por la Junta de Directores, y sobre un libramiento girado contra el Tesorero, firmado por el Presidente y Secretario; y ninguno de los premios adjudicados por alguna comision, no serán pagados hasta que no hubiesen recibido la aprobacion de la Junta de Directores.

SEC. 5. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CXCIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CC.—*Ley concerniente á Registros de Tribunales de Distrito.*

[Aprobada Abril 13 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Indices que debe llevar el Secretario

SECCION 1. Cada Secretario de Condado llevará en volúmenes separados, un indice de todas las causas que en adelante se entablecen en el Tribunal de Distrito de su Condado, rotulado "Indice General—Demandantes," cada página del cual estará dividida en siete columnas, bajo sus respectivos encabezamientos, alfábetícamente arreglados, como sigue: "Número de Causa," "Demandantes," "Demandados," "Fecha del Fallo," "Número del Fallo," "Página de Asiento del Fallo en el Libro de Fallos," "Página del Libro de Minutas del Tribunal de Distrito;" tambien un indice de todas las causas entabladas en el Tribunal de Distrito en el cual su Condado estuviese comprendido, rotulado "Indice General—Demandados," cada página del cual estará dividida en siete columnas, bajo sus respectivos encabezamientos, álfabetícamente arreglados, como sigue: "Número de Causa," "Demandados," "Demandantes," "Fecha del Fallo," "Número del Fallo,' "Página del Asiento del Fallo en el Libro de Fallos," "Página del Libro 'Order Book' del Tribunal de Distrito."

Orden para indices.

SEC. 2. Siempre que se manifestase á satisfaccion de algun Juez de Distrito, que el indice de las causas entabladas en los diferentes Condados de su Distrito Judicial, es imperfecto á con-

Digitized by Google

secuencia de estar gastado por el uso ó por otra causa, dicho Juez segun su dictamen podrá hacer el que se asiente una órden en la minutas del Tribunal de Dístrito, instruyendo al Secretario de Condado de cumplir con las providencias de la seccion primemera de esta ley.

Sec. 3. El Secretario de Condado recibirá de compensacion por sus servicios anteriormente en la presente especificados, cincuenta centavos por cada causa de esa manera bajo de indice, la que se cargará y colectará como otras costas. Honorarios.

Sec. 4. Todas las leyes y secciones de leyes, en todo aquello que esten en pugna con esta ley quedan por la presente derogadas. Esta ley principiará á regir y tendra efecto desde que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CC de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. Eldredge, Traductor del Estado.

Cap. CCI.—*Ley que regula los Honorarias de ciertos Empleados en el Condado de Calaveras.*

[Aprobada Abril 13 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Seccion 1. Tales honorarios quedan concedidos á los empleados del Condado de Calaveras en adelante nombrados en esta ley por sus servicios prestados en desempeñar los deberes que les son impuestos por ley como quedan en la presente proveido, y dichos empleados podrán legalmente cargar, demandar y recibir tales honorarios.

Sec. 2. El Secretario del Tribunal de Distrito recibirá: Secretario del Tribuna de Distrito.

Por entrar cada demanda en el registro de causas, y hacer en él los necesarios asientos durante el progreso del juicio, por cada folio, treinta centavos.

Por espedir cada auto ó proceso bajo de sello, un peso.

Por espedir comparendos por cada testigo, veinte y cinco centavos.

Por archivar cada papel, veinte y cinco centavos.

Por asentar cada mocion, reglamento, órden, rebeldia, descontinuacion, desechar ó absolver la instancia, cincuenta centavos.

Por entrar cada causa en su lista respectiva, y por hacer una copia de ella para uso del tribunal, por cada término de las sesiones del Tribunal, un peso.

Por recibir y entrar cada fallo del jurado, un peso.

Por entrar cado fallo final, por el primer folio un peso.

Por cada folio subsecuente, treinta centavos.

Por archivar los autos del fallo, setenta y cinco centavos.

Por entrar el fallo en su libro respectivo, cincuenta centavos.

Por entrar la cancelacion del fallo, setenta y cinco centavos.

Digitized by Google

Secretario del Tribunal de Distrito.

Por tomar cada juramento ó afirmacion, veinte y cinco centavos.

Por certificacion de juramento ó afirmacion, veinte y cinco centavos.

Por copia de cualesquier procedimiento, registro, ó papel, por cada folio treinta centavos.

Por cada certificado bajo de sello, un peso.

Por examinar los archivos de su oficina de cada año, (mas no se hará cargo alguno á los litigantes ó abogados,) setenta y cinco centavos.

Por espedir cada despacho para tomar testimonio, setenta y cinco centavos.

Por asentar testimonio de testigos durante el juicio, por cada folio, treinta centavos, lo que será pagado por la parte que lo requiriese.

Por estender cada auto ejecutivo ú otro proceso final, setenta y cinco centavos.

Por estender cada decreto, ú órden de venta de propiedad hipotecada, un peso.

Por estender auto de suspension, ó embargo, un peso.

Por estender auto interlocutorio, ó de embargo, un peso.

Por entrar confesion de fallo, los mismos honorarios que por estrar en otros casos un fallo.

Por recibir y archivar cada remision del Tribunal Supremo con los papeles que le acompañen, cincuenta centavos.

Por tomar cada fianza requerida por ley, cincuenta centavos; por justificacion de ella, cincuenta centavos por cada fiador.

Por reconocimiento de escritura ú otro instrumento documentario, incluyendo todo lo escrito y el sello, por cada nombre firmado, setenta y cinco centavos.

Cuando el Tribunal estuviese deliberando como Tribunal de jurisdiccion criminal, recibirá por el enjuiciamiento, de cada causa, tres pesos.

Dicho Secretario no recibirá ningun otro honorario por ningun otro servicio desempeñado en causa ó procedimiento criminal, excepto por copias de papeles, por lo que recibirá por cada folio, treinta centavos.

Secretario del Tribunal de Condado.

SEC. 3. Los honorarios del Secretario del Tribunal de Condodo son los siguientes:

Por archivar todos los papeles remitidos en virtud de apelacion hecha de Juzgados de Paz, en cada causa, un peso.

Por todos los otros servicios, los mismos honorarios que estan concedidos por iguales servicios en el Tribunal de Distrito.

SEC. 4. El Secretario del Tribunal de Sesiones recibirá los mismos honorarios que estan concedidos al Secretario del Tribunal de Distrito en causas criminales.

Secretario del Tribunal de Testamentarías.

SEC. 5. El Secretario del Tribunal de Testamentarías percibirá:

Por estender cartas testamentarias ó de administracion, un peso.

Por certificado de nombramiento de Tazadores ó Tutores, setenta y cinco centavos.

Por estender y colocar notificaciones, cuando fuesen requeridas, por cada copia de la notificacion, cincuenta centavos.

Digitized by Google

Por notificacion dada por medio de publicacion, además del costo de publicacion, cincuenta centavos.

Por registrar testamentos, por folio, treinta centavos.

Por todos los otros servicios, los mismos honorarios segun estuviesen concedidos por iguales servicios al Secretario del Tribunal de Distrito.

Sec. 6. El Registrador de Condado percibirá: Registrador de Condado.

Por registrar cuando fuese requerido, cualquier instrumento, papel, ó notificacion, por cada folio, treinta centavos.

Por copias de cualquier registro, ó papel, por cada folio, treinta centavos.

Por archivar ó recibir cada instrumento para ser registrado, y hacer las anotaciones necesarias sobre el, treinta centavos.

Por asentar en los varios indices requeridos, todas las anotaciones requeridas para cualquier instrumento, papel, ó notificacion, treinta centavos.

Por cada certificado, bajo de sello, copias de papeles ó registros de su oficina, cuando fuese requerido, setenta y cinco centavos.

Por cada asiento de cancelacion de hipoteca sobre el márgen del registro, cincuenta centavos.

Por buscar registros y archivos de cada año en su oficina, cuando fuese requerido, veinte y cinco centavos.

Por abstracto ó certificado de título, cuando fuese requerido, por cada traspaso ó gravamen certificado, setenta y cinco centavos.

Por registrar cada plano de pueblo, por cada derrotero, veinte y cinco centavos.

Por guarismos y letras de planos y mapas, por folio, setenta cinco centavos.

Por tomar y escribir reconocimientos, incluyendo el sello, por cada firma, setenta y cinco centavos.

Por cada firma adicional, cincuenta centavos.

Por archivar y asentar una minuta del certificado de venta hecha por el Alguacil Mayor, (Sheriff,) cincuenta centavos.

Por archivar y asentar una minuta del certificado de venta por contribuciones, cincuenta centavos.

Por registrar certificados de casamiento, un peso.

Por archivar y guardar cada papel que no fuese requerido registrarse, y por respaldarlo, si fuese requerido, veinte y cinco centavos.

Sec. 7. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. Eldredge, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCII.—*Ley que autoriza á P. S. Palmstream establecer, tener, y mantener una Lancha de Paso Público que cruce "Big River," en el Condado de Mendocino, cerca de los Molinos de Big River.*

[Aprobada Abril 13 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Franquicia. SECCION 1. Por la presente queda concedido á P. S. Palmstream el derecho de construir, erigir, tener, y mantener una lancha de paso público para cruzar "Big River," en el Condado de Mendocino, cerca de los Molinos de "Big River," y de cobrar los derechos de peaje, que fijasen la Junta de Supervisores del dicho condado, y que fuesen asentados en las minutas de sus procedimientos; *con tal que*, la dicha lancha de paso, de ninguna manera intervendrá ú obstruirá la libre navegacion de dicho rio; *bien entendido*, ademas, que las providencias de esta ley no serán consideradas de impedir, que en cualesquier tiempo despues que las autoridades respectivas concedan el derecho de construir un puente en el lugar anteriormente descripto en esta ley.

Peajes.

Prevencion. SEC. 2. La mencionada franquicia en la presente concedida, será por el término de quince años, á contarse desde la fecha de la sancion de esta ley; *en la intelijencia*, que el dicho Palmstream ó sus representantes, archivarán una fianza, de la misma manera como está requerido por ley el que se archiven en casos cuando se obtienen licencias de la Junta de Supervisores. Esta ley principiará á regir inmediatamente despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCIII.—*Ley que reglamenta los Derechos ú Honorarios de Jueces de Paz y Alguaciles en el Condado de San Joaquin.*

[Aprobada Abril 13 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Los Jueces de Paz y Alguaciles en el Condado de San Joaquin, tendrán derecho á percibir los derechos que en la presente ley quedan fijados, por sus servicios en el desempeño de sus deberes impuestos á ellos en virtud de ley; y dichos empleados podrán legalmente cargar, demandar, y recibir dichos honorarios.

Jueces de Paz. SEC. 2. Los derechos de Jueces de Paz en dicho condado serán como sigue:

Por archivar cada papel, veinte y cinco centavos.

Por anotar cada causa en su registro de demandas, cincuenta centavos.

Digitized by Google

Por espedir cualquier auto escrito, por el cual se entable una demanda, cincuenta centavos.

Por asentar cada causa en el registro, cincuenta centavos.

Por espedir una citacion á cada testigo, veinte y cinco centavos.

Por administrar un juramento ó afirmacion, veinte y cinco centavos; por dar fé de ello, veinte y cinco centavos.

Por cado certificado, veinte y cinco centavos.

Por espedir una orden de embargo, ó de arresto, ó de entrega de bienes, un peso.

Por asentar cada sentencia definitiva, un peso por el primer folio, y veinte centavos por cada folio adicional.

Por tomar y aprobar cada fianza ó caucion que la ley requiriese tomar ó aprobar, cincuenta centavos.

Por tomar el juramento de los fiadores, cincuenta centavos.

Por hacer prestar juramento á un cuerpo de jurados, cincuenta centavos.

Por tomar declaraciones, veinte centavos por folio.

Por estender el asiento de sentencia cumplida, veinte y cinco centavos.

Por traslados de sentencias, órdenes, partidas del registro de demandas ó de cualesquier papel en su oficina, veinte centavos por cada folio.

Por traslados de sentencias, veinte centavos por folio.

Por espedir una comision para tomar declaraciones, un peso.

Por espedir una orden de sobreseimiento á una ejecucion, cincuenta centavos.

Por formar y remitir el traslado del espediente con los papeles de una causa en apelacion, dos pesos.

Por espedir una orden de allanamiento, un peso.

Por todos servicios ó procedimientos ante Jueces de Paz en una causa ó procedimiento criminal, sea en informacion sumaria ó enjuiciamiento, tres pesos.

Por celebrar un casamiento y transmitir un certificado de él al Recorder, cinco pesos.

Por admitir á fianza á un preso encarcelado, en causas criminales, un peso.

Por anotar una demanda sin citacion judicial de partes, un peso.

Por asentar una sentencia por confesion de parte y solamente sobre declaracion jurada, segun se requiere en la Corte del Distrito, tres pesos.

Sec. 3. Los derechos de Alguaciles en dicho condado serán como sigue: Alguaciles.

Por practicar la notificacion de citacion en demandas civiles, por cada demandado, un peso; por cada copia de citacion, cincuenta centavos.

Por convocar un cuerpo de jurados ante un Juez de Paz, ya fuese en causa civil ó criminal, dos pesos.

Por tomar cada fianza que se requiera tomar, cincuenta centavos.

Por citar cada testigo, veinte y cinco centavos; mas no se reclamarán derechos por copias de citaciones.

Digitized by Google

Alguaciles. Por convocar y juramentar un cuerpo de jurados, para indagar el derecho de propiedad, y por recibir el veredicto, tres pesos.

Por recibir y cuidar bienes bajo ejecucion, embargo ó decreto, sus gastos verdaderos y necesarios, que serán ajustados (cuando parecieren necesarios) por el Juez de Paz que hubiere espedido la ejecucion, el embargo ó el decreto, despues de tomada una declaracion al Alguacil, de que los cargos son exactos y que los gastos se incurrieron por necesidad.

Por recobrar toda suma bajo ejecucion, tres por ciento pagaderos por el demandado ejecutado.

Los Alguaciles recibirán treinta centavos por cada milla que necesariamente caminaren de ida solamente, en practicar citaciones, embargos, decretos, ejecuciones, convocaciones de jurados, notificaciones y citaciones de testigos en causas civiles; pero cuando, en un mismo pleito, citaren ó notificaren á dos ó mas personas, residiendo en una misma direccion, solo se hará cargo de viaticos por el individuo que residiere mas lejos. Y no se cargará viatico por ningun proceso que fuese practicado dentro de una milla del Tribunal de donde fuese espedido.

Por evacuar un mandato ú orden para la entrega de bienes muebles, ó por un arresto en causa civil, ó por evacuar un embargo contra la propiedad de algun demandado, un peso cincuenta centavos; y por cualesquier copia de dicho proceso, si por ley fuese requerido de practicarse, veinte y cinco centavos.

Por hacer algun arresto en procedimiento criminal, dos pesos.

Por practicar alguna citacion en procedimiento criminal, veinte y cinco centavos; mas no se concederán derechos por copias de ella.

Por evacuar algun proceso en procedimiento criminal, por cada milla necesariamente caminada, de ida solamente, veinte centavos; y si se hiciese algun arresto, por cada milla necesariamente caminada en volver con el preso ó presos al Juzgado de Paz, quince centavos, cuando los medios de conducion del preso ó presos fuesen proporcionados por el oficial. Por cada milla necesariamente caminada en conducir algun preso del Juzgado á la prision, veinte y cinco centavos; pero no se concederá viatico por evacuar ningun proceso en causa criminal, cuando éste fuese evacuado dentro de una milla de la casa del Juzgado de donde se hubiese espedido el dicho proceso.

Por evacuar cualesquier proceso en procedimiento criminal, cuando dos ó mas personas con derecho á recibirlo residiesen en la misma direccion, solamente se concederá viatico al alguacil, por el lugar mas distante.

Por encargarse del Jurado, y atender al Tribunal, cuando fuese requerido, por cada causa, un peso.

Leyes derogadas. SEC. 4. Todas las leyes y secciones de leyes en todo aquello que esten en pugna con esta ley, quedan por la presente derogadas.

SEC. 5. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues del primer Lunes de Octubre del año de mil ocho cientos sesenta y tres.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCIV.—*Ley que autoriza al Curador de ciertos Menores, para traspasar sus Bienes Raices.*

[Aprobada Abril 13 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. El presente, ó que en adelante fuese nombrado, Curador de Miguel Avila, Juan Avila, Ramon Avila, y Delfina Avila, hijos menores de Miguel Avila, queda por la presente autorizado para vender los bienes raices de dichos menores, situados en el Condado de San Luis Obispo en el Estado de California, ó alguna parte que ellos ó cualesquiera de ellos poseyesen en dicho Condado, de la manera y bajo las condiciones, y en venta privada ó pública, segun el dicho Curador lo considerase mas ventajoso á los intereses de los mencionados menores. Venta de bienes por Curador.

SEC. 2. No será válida ninguna de las dichas ventas hasta que no se hubiesen sometido al Juez de Testamentarías del Condado de San Luis Obispo, y fuesen aprobadas por dicho Juez; y antes de que se otorgae la escritura de traspaso por dicha venta, el dicho Curador tendrá que archivar en el Tribunal de Testamentarias de dicho Condado, una fianza segun fuese requerida por el antedicho Juez, si ésta fuese requerida, bajo la condicion de que los productos provenidos de la dicha venta ó ventas sean invertidos debida y propiamente. Condiciones de venta.

SEC. 3. El dicho Tutor, al efectuarse y aprobarse dicha venta ó ventas, segun fuese el caso, y despues de haberse archivado la fianza en esta ley anteriormente proveida, si dicha fianza hubiese sido requerida, podrá otorgar, reconocer, y entregar al comprador ó compradores, una buena y suficiente escritura ó escrituras de venta de la propiedad vendida, cuya escritura ó escrituras, completamente traspasarán el interes de los dichos menores á la propiedad así vendida, de la misma manera y con el mismo efecto, como si los mencionados menores con ese objeto hubiesen otorgado, reconocido y entregado la dicha escritura ó escrituras de venta, á una edad y discrecion competente. Otorgamiento de escrituras de venta.

SEC. 4. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCVII.—*Ley que autoriza á la Junta de Supervisores del Condado de Santa Clara, el tomar y suscribir Ciento Cincuenta Mil Pesos al Capital de "La Compañia del Ferro-Carril del Oeste del Pacifico," y que provée á su pago, y otras materias relativas á ello.*

[Aprobada Abril 14 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Eleccion.

SECCION 1. Será del deber de la Junta de Supervisores del Condado de San Joaquin, el ordenar una eléccion especial la que se celebrará en dicho condado, en los diferentes lugares de celebrar elecciones, en el segundo Martes de Junio siguiente, con el objeto de someter á los electores habilitados del espresado condado, la proposicion para qne la dicha Junta de Supervisores tome y suscriba ciento cincuenta mil pesos al capital de las acciones de "La Compañia del Ferro-Carril del Oeste del Pácifico," por el cual se establecerá una comunicacion ferro-carril entre un punto del Ferro-Carril de San Francisco y San José, en la Ciudad de San José, y que debe pasar por los Condados de Santa Clara, Alameda, Contra Costa y San Joaquin para juntarse con el Ferro-Carril Central del Pacífico, de manera, que cuando dichos caminos esten completados, exista una continuada linea Ferro-Carril, desde la Ciudad de San Francisco hasta el lindero del Estado de California, y desde ahi juntarse con las otras porciones del "Ferro-Carril del Pacifico hasta el Rio Missouri.

SEC. 2. Será del deber de la citada Junta de Supervisores, el hacer que se dé aviso á lo menos por veinte dias, publicandolo en uno ó mas periodicos que se impriman y publiquen en el dicho condado, espresando la proposicion que fuese á ser sometida á los dichos electores, y el tiempo y manera de votar sobre ella. Cada uno de los votantes que votase en la dicha eleccion tendrá escritas ó impresas sobre su papeleta las frases "Subscripcion del Ferro Carril del Pacifico—Si," ó las frases "Subscripcion del Ferro-Carril del Pacifico—No;" cada papeleta en favor de la dicha proposicion contendrá la palabra "Si," escrita ó impresa en ella, y cada papeleta en contra de la proposicion contendrá la palabra, "No," escrita ó impresa en ella. La espresada eleccion será dirigida de la misma manera que otras elecciones de empleados, y se harán retornos sellados de la votacion sufragada sobre la proposicion, dentro de cinco dias despues que se hubiese celebrado la tal eleccion, y de la misma manera que está provisto para las elecciones de empleados de condado; cuyos retornos serán dirigidos al Secretario del mencionado condado, y contendrán el número de los votantes que votasen "Si," y el número de los que votasen "No;" cuyos retornos seran abiertos y contados en el mencionado quinto dia, ó en el Sabado siguiente al dia de dicha eleccion, de la misma manera que los retornos de las votaciones para empleados de condado; y cuando asi fuesen abiertos y contados, su resultado será declarado oficialmente por la mencionada Junta de Supervisores, la cual al tiempo prescrito para contar y abrir los retornos de la dicha eleccion se reunirá en sesion con ese objeto, y para com-

Papeletas.

Retornos de la eleccion.

Digitized by Google

pletar la suscricion de acciones segun queda por la presente despues provisto.

Sec. 3. Si en la citada eleccion, un número mayor de los electores del dicho condado que votasen sobre dicha proposicion votasen "Si," del que votasen "No," entonces y en ese caso, la Junta de Supervisores del condado dicho, á nombre de su condado, queda por la presente autorizada, facultada, y requerida inmediatamente despues de haberse asi oficialmente declarado el resultado de la citada eleccion, tomar y suscribir, para el uso, beneficio, y lucro del mencionado condado, al capital en acciones de la "Compañia del Ferro-Carril del Oeste del Pacífico," hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos en acciones, siendo ésta una córporacion debidamente organizada en virtud de las leyes de este Estado, el dia trece de Diciembre en el año de Nuestro Señor de mil ocho cientos sesenta y dos, y organizada para el objeto mencionado en la seccion primera de esta ley; y por tanto empeñar la fé del citado condado para su pago, de la manera que por la presente queda en adelante provisto. Subscripcion al capital.

Sec. 4. La dicha subscripcion será hecha por una comision compuesta de dos miembros de la precitada Junta de Supervisores, la que será nombrada con ese objeto, y la que desempeñará ese deber inmediatamente despues de haber sido nombrada. La espresada suscricion, será hecha y recibida bajo la condicion de ser pagada en bonos del condado dicho, emitidos como queda en la presente despues ordenado, y no de otra manera; y los mencionados bonos serán recibidos á la par, peso por peso, por cuenta de la tal suscricion. Condiciones.

Sec. 5. De tiempo en tiempo, y segun fuese progresando el trabajo sobre el dicho "Camino Ferro-Carril del Oeste del Pacífico," requerido por la Junta de Directores de la espresada Compañía Ferro-Carril, hacerse el pago de la citada suscricion al dicho capital en acciones así suscrito, no excediendo á la vez de un abono de veinte por ciento sobre la suma de la ante dicha suscricion; la precitada Junta de Supervisores del mencionado condado, espedirá una órden facultando al Presidente de la dicha Junta de Supervisores, al Auditor y Tesorero del mencionado condado, el emitir bonos de la suma de mil pesos cada uno, por la suma de la dicha suscricion, al capital en acciones, y segun fuese ordenado por la espresada Junta de Supervisores; y para ese objeto, ademas de sus otros deberes en clase de dichos empleados, como tambien sus sucesores en el empléo, constituirán una Junta de Comisionados, la que se titulará "Los Comisionados del Empréstito del Ferro-Carril del Pacifico," del Condado dicho, y bajo el cáracter de Comisionados del Empréstito, emitirán los referidos bonos. Dichos bonos gozarán de un interes á razon de un siete por ciento al año desde la fecha de su emision, y su principal será pagado en la oficina del Tesorero del referido condado en un dia especificado, el que se espresará en los bonos, y el que será veinte años despues de la fecha de su emision. El interes originado sobre dichos bonos será debido y pagado semianualmente, durante el tiempo que los tales bonos estuviesen pendientes y sin pagarse, y serán pagaderos en la oficina del referido Tesorero, en un dia especificado, el que se mencionará en los cupones, segun queda anteriormente provisto para el pago del principal de los dichos bonos. El principal é intereses de

Comisionados de Empréstito.

Emision de bonos.

Interes y tiempo de pagarse.

Digitized by Google

los susodichos bonos, ambos, seran pagados peso por peso en oro sellado de los Estados Unidos. Los dichos bonos serán firmados por el Presidente de la precitada Junta de Supervisores, el Auditor, y Tesorero de dicho Condado bajo el caracter de tales empleados, y como *ex officio* "Comisionados de Emprestito del Ferro-Carril del Pacifico;" y cuando asi estuviesen firmados, serán presentados por el Presidente de la mencionada Junta de Supervisores al Secretario del dicho condado, quien tambien los firmará en clase de Secretario, en presencia de un *quorum* de la dicha Junta en una de sus sesiones que al efecto se celebrará; y será del deber de la citada Junta de Supervisores, el hacer que el hecho de la dicha rubricacion de los bonos dichos, sea anotado en el diario de sus procedimientos, junto con el número, fecha, y suma de cada bono asi firmado por el mencionado Secretario; y al rubricarse los referidos bonos, será del deber de la precitada Junta de Supervisores, hacer que en cada bono se estampe el sello de dicho condado, y el nombrar una comision compuesta de dos miembros de los de su número, para entregar los tales bonos á la mencionada Compañia Ferro-Carril del Oeste del Pacifico, á la cual deberán espedirse; y seran pagaderos á la dicha compañia ó al portador; y será del deber de la tal comision el tomar recibo del Secretario de la referida Compañia Ferro-Carril por los bonos asi entregados por ella, espresando el número, fechas, y sumas de los bonos asi entregados, y dar informe de ello á la Junta de Supervisores.

Modo de firmar bonos

Cupones.

SEC. 6. A cada bono se le agregarán cupones por el interes, de manera de poder remover los cupones sin mutilar el bono; dichos cupones serán firmados por los Comisionados de Emprestito. Cuando se pagare algun interes sobre algun bono emitido en virtud de las provisiones de esta Ley, el Tesorero de Condado recibirá los cupones separados, por el interes entonces vencido y pagado, y los entregará al Auditor de dicho Condado, tomando un recibo correspondiente; cuyo deber será, el de archivarlos en su oficina, y dar informe de ello en la sigiuente sesion de la Junta de Supervisores.

Fondos en beneficio del Condado de Santa Clara.

SEC. 7. Los bonos emitidos, de tiempo en tiempo, en pago de la suscricion al dicho capital, en virtud de las prevenciones de esta Ley, y á lo menos una suma igual de cualesquiera otros fondos que fuesen obtenidos por dicha compañia de otros accionistas, ó de otra manera obtenidos, ó que fuesen suministrados y suplidos por el contratista ó contratistas, que al presente esten ó en adelante estuviesen ocupados por dicha compañia en la construccion del mencionado cámino, seran invertidos de tiempo en tiempo, segun se fuese requiriendo el emitir los dichos bonos, en la construccion de cualquiera porcion de dicho cámino situado en el dícho Condado de Santa Clara, y por toda la extencion nivelacion y completa preparacion para la construccion del dicho camino; y en adelante, la dicha compañia podrá invertir y gastar cualesquier balance ó remanente de dichos bonos, si alguno existiese despues de haberse nivelado el dicho camino en el mencionado condado, segun queda antes estipulado, ó cualesquiera porcion del dicho cámino, segun la referida compañia lo considerasa conveniente, y de manera de invertirse en la construccion y complemento del mencionado camino. Será del deber del Secretario y Gefe Ingeniero de la citada Compañia, de tiempo en

Digitized by Google

tiempo, y segun se fuese requiriendo el emitir los dichos bonos, hacer y presentar á la antedicha Junta de Supervisores, informes por escrito y juramentados, los mas exactos que puedan darse del progreso de la obra, y de la parte hecha y desempeñada sobre dicho camino y en cada condado por el cual dicho camino pasase ó se estableciese. Y si despues de haberse emitido los bonos referidos en pago del veinte por ciento sobre la dicha suscricion, en algun tiempo se faltase ó rehusase de invertir los citados bonos en la construccion del dicho camino, segun el modo y manera provista en esta seccion; entonces y en ese caso, la dicha Junta de Supervisores, á su dictamen podrá cesar de hacer pago alguno adicional sobre la dicha suscricion, y en adelante no será responsable á satisfacer ninguna demanda fútura por contribuciones sobre ella; y si asi fuese declarado por la precitada Junta de Supervisores, la mencionada suscricion será considerada nula y de ningun valor, y la referida compañia será responsable al dicho condado por cualesquiera y todas las sumas que previamente se hubiesen pagado sobre dicha suscricion al tiempo de la dicha falta ó rehusamiento, lo que se recobrará ante la ley en cualesquier Tribunal que al efecto tuviese jurisdiccion. Informes de empleados del camino.

SEC. 8. Será del deber de la ante dicha Junta de Supervisores, antes de formar el duplicado de la lista general de contribuciones para dicho condado, en cada año, imponer una contribucion, la que se titulará "Contribucion de Intereses del Ferro-Carril del Pacifico," que produzca una suma suficiente para satisfacer el interes requerido de ser pagado cada año sobre los dichos bonos emitidos en virtud de esta ley; y antes de formarse el duplicado de la lista general de contribuciones del dicho condado, en el año de mil ocho cientos setenta y tres, y durante cada año despues y hasta que los mencionados bonos emitidos en virtud de esta ley estuviesen pagados y liquidados, la precitada Junta de Supervisores, si necesario fuese, impondrá una contribucion, que no exceda de quince centavos sobre cada cien pesos de propiedad imponible, ó sujeta á contribucion en dicho condado, con el objeto de procurarse un fondo para la liquidacion de los bonos referidos, cuyo fondo será entitulado, "Fondo de Emprestito del Ferro-Carril del Pacifico." Las mencionadas contribuciones seran impuestas y recaudadas de la misma manera que las contribuciones generales para objetos del condado; y cuando estuviesen recaudadas, se entregarán al Tesorero de Condado, quien de ellas rendirá cuenta, y las entregará á los Comisionados de Emprestito, y las que por ellos serán dedicadas como sigue: Contribucion de intereses. Fondo del Ferro-Carril del Pacifico.

Primero—La contribucion de intereses, para el pago del interes que corriese sobre dichos bonos.

Segundo—El Fondo de Emprestito, para la redencion de dichos bonos, segun queda prevenido despues por la presente.

SEC. 9. Si se recaudase, en clase de contribucion de intereses, en cualesquier año, una suma mayor que la requerida para pagar el interes anual de los dichos bonos emitidos en virtud de esta ley, entonces los ante dichos Comisionados de Emprestito pasaran el tal sobrante al "Fondo de Emprestito." Sobrante en el Fondo de Intereses.

SEC. 10. Será del deber de los precitados Comisionados de Emprestito, hacer arreglos para el pago del interes sobre los dichos bonos, cuando se cumplan, á lo menos treinta dias antes Deberes de Comisionados del Emprestito.

Digitized by Google

del pagamento; y en caso que el dicho "Fondo de Intereses" fuese insuficiente, el dicho Tesorero, con ese objeto, girará sobre el Fondo General ó Comun del citado condado, y lo entregará á los dichos Comisionados; y en caso que estos últimos fondos fueren inadecuados, los tales Comisionados quedan facultados y requeridos de hacer los contratos y arreglos que fuesen necesarios para el pago del dicho interes, y para la proteccion de la fé del citado condado.

Sobrante en el Fondo de Emprestito y redencion de bonos.

SEC. 11. Siempre que en algun tiempo, existiese en dicho "Fondo de Empréstito," una suma de dinero que montase á cinco mil pesos ó á mas, los dichos Comisionados anunciarán en un diario público, que se publique en dicho condado, como tambien en algun diario que se publique en la Ciudad de San Francisco, por el espacio de cuatro semanas, para que se presenten propuestas bajo pliego cerrado para la redencion de dichos bonos; y diez dias despues de haber corrido el tiempo de la dicha publicacion, los precitados Comisionados, abrirán y liquidarán, segun lo permitiese entonces el Fondo de Emprestito, los bonos presentados bajo tales propuestas y que propusiesen el valor mas bajo para su liquidacion; *en la intelijencia*, que dicho valor no fuese mas alto que el valor á la par de dichos bonos; y *bien entendido*, que si no se hiciesen propuestas por menos que el valor á la par, entonces el dinero que existiese en el dicho "Fondo de Empréstito," será pagado sobre dichos bonos de conformidad con el número de su emision; de lo cual los precitados Comisionados darán cuatro semanas de aviso del número de bonos que fuesen á ser pagados, despues de cuyo tiempo tales bonos cesarán de gozar interes; y ademas, queda *prevenido*, que cuando existiese en el dicho "Fondo de Emprestito" suficiente dinero para la extincion de los bonos emitidos en virtud de esta ley, será del deber de los ante dichos Comisionados, anunciar, de la misma manera, por el espacio de cuatro semanas, para la redencion de todos los bonos pendientes emitidos en virtud de esta Ley, despues de cuyo tiempo dichos bonos cesarán de gozar interes. Cualesquier dinero que permaneciese en el dicho "Fondo de Emprestito," despues de la redencion be los bonos dichos, será pagado por los expresados Comisionados al Tesorero de Condado, quien lo retendrá sujeto á la órden de la mencionada Junta de Supervisores.

Cancelacion de bonos.

SEC. 12. Siempre que los dichos comisionados hubiesen pagado y redimido algunos bonos, los marcarán con la palabra "cancelado," bajo de su firma y con el caracter de Comisionados; é inmediatamente despues los entregarán al Secretario de Condado, tomando su respectivo recibo; y el dicho Secretario al recibir los tales bonos cancelados los archivará en su oficina.

Diputado Secretario.

SEC. 13. El Secretario de Condado abrirá á los antedichos Comisionados, una "Cuenta de Contribucion de Intereses del Ferro-Carril del Pacifico," y una "Cuenta del Fondo de Empréstito del Ferro-Carril del Pacifico," de las que tomará sus respectivos balances y ajustará cada trimestre, en el primer Lunez de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año.

Obligaciones y compensacion de empleados.

SEC. 14. Los citados Comisionados y todos los otros empleados en la presente especificados, para el desempeño de sus deberes en virtud de las provisiones de esta ley, en todas las cosas

Digitized by Google

de ellos requeridas por la presente, estarán sujetos á todas las responsabilidades y penas á las cuales estuviesen sujetos en el desempeño de cualesquiera otro de los deberes de sus respectivos empléos; y cuando por ley no estuviese fijado honorario ó salario alguno por los servicios que por esta ley se requiere de ellos; entonces la Junta de Supervisores les concederá por dichos servicios una compensacion razonable, la que será pagada por dicho condado, segun se pagan otros honorarios y salarios; y la ante dicha Junta de Supervisores podrá requerir de cada uno de dichos Comisionados, tales fianzas y garantias, segun dichos Supervisores considerasen necesarias para el desempeño de los deberes requeridos de ellos en esta ley; para lo cual queda por la presente, la citada Junta de Supervisores, revestida de completa autoridad; *bien entendido*, no obstante, que las sumas penales de dichas fianzas, de cada uno de dichos Comisionados no excederá de cinco mil pesos. Los tales Comisionados, otorgarán las mencionadas fianzas cuando asi fuesen requeridos, de la misma manera que se otorgan otras fianzas oficiales, las que estarán sujetas á ser aprobadas por la referida Junta de Supervisores, y serán archivadas en la oficina del Secretario de Condado. **Fianzas de empleados.**

SEC. 15. La precitada Junta de Supervisores, tendrá facultad para autorizar á una Comision compuesta de uno ó mas miembros de su número, ó alguna otra persona, con el objeto de dar todos los votos que representen el capital en acciones asi suscrito por ellos; y por medio de una órden espedida el efecto, tendran completo poder para vender, transferir, y asignar el dicho capital en acciones, ó alguna parte de él, asi tomado por ellos en virtud de lo decretado en esta ley, siempre que al someterse á los votantes habilitados de dicho condado, la proposicion para su venta en cualesquiera eleccion general ó de condado, la mayoria de los votos sufragados en dicha eleccion aprobasen la precitada venta. **Facultad de Supervisores**

SEC. 16. La Junta de Supervisores, tendran todos los derechos y poderes pertenecientes á cualesquier otro suscritor al dicho capital en acciones, y tambien recibirán todos los dividendos, repartimientos, y ganancias resultadas de dicha suscricion al dicho capital en acciones, las que de tiempo en tiempo separarán y traspasarán al "Fondo de Emprestito," junto con las contribuciones que hubiesen pagado la dicha compañia al dicho condado; lo cual será aplicado por los precitados Comisionados del Empréstito, al pago del interes sobre los bonos emitidos segun queda por la presente provisto, como tambien para la redencion del principal de ellos, de la manera prevenida en la duodécima seccion de esta ley; y despues de haberse completamente pagado los mencionados bonos y respectivos intereses; los dichos dividendos, repartimientos y ganancias provenidas de dicha suscricion en acciones, seran dedicados como sigue: la tercera parte de ello al Fondo de Escuelas del dicho condado, y las dos terceras partes restantes al Fondo General. **Recibo de dividendos, etc.**

SEC. 17. La dicha suscricion en acciones, será hecha sobre los libros de la dicha "Compañia del Ferro-Carril del Oeste del Pacifico," sujeta á la expresa condicion de que el citado Condado de Santa Clara no será responsable ú obligado por ninguna de **Obligacion del condado.**

Digitized by Google

las deudas ó compromisos de la expresada compañia, que pasase de la suma asi suscrita ó poseida por dicho condado; y todos los contratos celebrados por la ante dicha compañia para la construccion ó ápero del referido ferro-carril despues de haberse hecho la dicha suscricion, estarán sujetos y contendrán al efecto una expresa estipulacion; y todos los ante dichos contratos estaran sujetos á tal condicion, aunque no se insertase ó se expresase en ellos; y en caso de que la mencionada compañia faltase ó rehusase poner tal estipulacion en dichos contratos, entonces la precitada Junta de Supervisores, tendrá facultad para declarar la dicha suscricion nula y sin efecto; y podrá recobrar de la ante dicha compañia cualesquier pagos que se hubiesen hecho anteriores al tiempo de la dicha falta ó negativa. Y el mencionado condado nunca volverá á tomar ninguna otra suscricion en el capital en acciones de dicha compañia á mas de la que queda provista por esta ley.

Poderes adicionales de Supervisores

SEC. 18. Esta ley será tomada y considerada ley pública, y tendrá fuerza y principiará á regir desde que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCVII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCVIII.—*Ley reglamentando los derechos de los Empleados en los Condados de Shasta, Trinity y Klamath.*

[Aprobada Abril 14 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Los derechos que en esta quedan especificados se conceden á los empleados mencionados en adelante, dentro de los Condados de Los Angeles y Santa Barbara, por los servicios que hicieren en el desempeño de los deberes que les estan impuestos por ley, y dichos empleados podrán legalmente cargar, cobrar y recibirlos.

DERECHOS DEL ESCRIBANO DE LA CORTE DEL DISTRITO.

Escribano de Distrito.

SEC. 2. Por anotar cada causa en el registro de demandas que lleva el Escribano, y por hacer los asientos necesarios en dicho registro durante el juicio, por cada folio, veinte cinco centavos.

Por espedir cada auto ó proceso bajo de sello, cincuenta centavos.

Por espedir cada subpena, por un solo testigo, cincuenta centavos; y por cada nombre de testigo, excediendo de uno en la subpena, diez centavos; y si la parte ó persona que demandase la subpena lo requiriese, el Escribano de la Corte insertará cualesquier número de nombres de testigos requeridos no excediendo de diez, veinte y cinco centavos.

Digitized by Google

Por archivar cada papel, quince centavos.

Escribano de Distrito.

Por espedir una comision para tomar declaracion, cincuenta centavos.

Por espedir un mandamiento de embargo, ó mandato de suspension bajo de sello, cincuenta centavos.

Por espedir toda orden de ejecucion, ú otro auto definitivo, bajo de sello, cincuenta centavos.

Por espedir cada decreto, ú orden de venta de propiedad hipotecada, ó auto de interdicto prohibitorio, setenta y cinco centavos.

Por convocar y juramentar á un jurado, incluso todos los juramentos preliminares respecto á sus calificaciones, cincuenta centavos.

Por anotar cada mocion, comparecencia, disposicion judicial, orden, rebeldia, renunciacion, decreto de desechar una demanda, ó de no haber lugar, veinte y cinco centavos.

Por recibir y anotar cada veredicto de un jurado, cincuenta centavos; y por cada veredicto especial de jurado, veinte y cinco centavos por cada folio que excediese de uno.

Por rejistrar cada causa en el calendario de juicios, y hacer una copia para los abogados, por cada sesion de la Corte, cincuenta centavos.

Por registrar cada sentencia definitiva, por el primer folio, un peso; por cada uno de los subsiguientes, veinte y cinco centavos.

Por cada anotacion de sentencias, en el cuaderno de Extractos de Sentencias, veinte y cinco centavos.

Por cada anotacion de cumplimiento de sentencia, cincuenta centavos.

Por archivar el espediente de causa juzgada, veinte y cinco centavos.

Por la copia de cualquier procedimiento; registro, ó papel, por cada folio veinte centavos.

Por examinar los archivos de cada año, en su oficina, mas no se hará cargo alguno á los litigantes ó abogados, cincuenta centavos.

Por la copia de cualquier diseño, ó mapa, quince centavos por cada uno de los rumbos sobre los que corren las lineas.

Por todo certificado ó comprobacion bajo de sello, cincuenta centavos.

Por tomar y certificar cada juramento ó afirmacion, (excepto jurados,) quince centavos.

Por tomar cada juramento ó afirmacion y certificarlo, veinte y cinco centavos.

Por escribir las declaraciones de los testigos, durante el juicio, por cada folio, veinte centavos, pagaderos por la parte que lo pida.

Por recibir y archivar cada *remittitur* despachado por la Corte Suprema y documentos acompañantes, cincuenta centavos.

Por asentar una sentencia por confesion de parte, los mismos derechos como en otros casos por asentar sentencia.

Por recibir y aprobar cada fianza requerida por ley, cincuenta centavos; y por tomar la justificacion respectiva, cincuenta centavos.

Por reconocimiento de una escritura de traspaso, ú otro docu-

Digitized by Google

mento, incluyendo todo lo que se escribiere, por el primer nombre, un peso; y por cada nombre adicional, veinte y cinco centavos.

Cuando el Tribunal celebre sus sesiones como Tribunal de jurisdiccion criminal, el dicho Escribano recibirá por el enjuiciamiento de cada causa, cuando la acusacion fuese de délito correccional, tres pesos; por el enjuiciamiento de cada causa de délito mayor, cinco pesos. Y no recibirá ningun otro derecho, por ningun otro servicio en causa ó procedimiento criminal, excepto por copias de papeles, por cada folio, veinte y cinco centavos.

DERECHOS DE LOS ESCRIBANOS DE LA CORTE DE CONDADO.

Escribano de Condado.

SEC. 3. Por espedir certificados de casamiento, dos pesos.

Por archivar todos los papeles remitidos en apelacion de las Cortes de Jueces de Paz, en cada causa, y por hacer las respectivos anotaciones, un peso cincuenta centavos.

Por todos los demas servicios, los mismos derechos que se señalan al Escribano de Distrito por iguales servicios.

DERECHOS DE LOS ESCRIBANOS DE LA CORTE DE TESTAMENTARIAS.

Corte de Testamentarias.

SEC. 4. Por espidir cartas testamentarias ó de administracion, cincuenta centavos.

Por certificado de nombramiento de justipreciadores ó de tutor, cincuenta centavos.

Por escribir y fijar carteles de aviso, cuando se requiriere, por cada copia, cincuenta centavos.

Por avisos publicados, ademas del costo de su publicacion, cincuenta centavos.

Por registrar testamentos, por cada folio, veinte y cinco centavos.

DERECHOS DEL ARCHIVADOR (RECORDER) DE CONDADO.

Archivador de Condado.

SEC. 5. Por registrar cada documento, papel ó notificacion, cuando se requiera, por cada folio, veinte y cinco centavos.

Por copias de cualquier registro ó papel, por folio, veinte y cinco centavos.

Por recibir y archivar cada documento y papel para su registro, y por hacer sobre ellos las anotaciones necesarias, veinte y cinco centavos.

Por archivar y guardar todo papel que no se requiera registrar, y anotarlo á su respaldo, veinte y cinco centavos.

Por hacer, en los varios índices, las anotaciones necesarias con respecto al archivamiento y á la registracion de cualquier documento, papel ó notificacion, veinte y cinco centavos.

Por cada certificado ó autorizacion, bajo de sello, cincuenta centavos.

Por cada anotacion de descargó de hipoteca al margen del registro, cuarenta centavos.

Por examinar los registros y archivos de cada año en su oficina, cuando fuese requerido, veinte y cinco centavos.

Por un resúmen, ó sea certificado de propiedad, cuando se pida, por cada escritura de traspaso, ó gravamen que se certificare, cincuenta centavos.

Digitized by Google

Por registrar cada diseño ó mapa, por cada rumbo, quince centavos.

Por lo que tenga que escribir, en letras ó guarismos, sobre diceños ó mapas, por cada folio, cincuenta centavos; *bien entendido*, que los derechos por archivar cualquier plano de villa, no excederán de la suma de cien pesos.

Por el reconocimiento de una escritura de traspaso, ú otro documento, incluyendo cuanto se escribiere y el sello correspondiente, por la primera firma, un peso; y por cada firma adicional, veinte y cinco centavos.

Por archivar y hacer la minuta de una venta del "Sheriff," cincuenta centavos.

Por archivar y registrar cada certificado de casamiento junto con la licencia, un peso.

Por archivar y asentar una minuta del certificado de venta hecha por contribuciones, cincuenta centavos.

Por copias de papeles ó registros, los mismos derechos que estan señalados para su registracion.

DERECHOS DEL ALGUACIL MAYOR (SHERIFF.)

SEC. 6. Por practicar la notificacion de citacion y queja, ó de cualquier otro auto por el que se entable una demanda ó un procedimiento judicial, un peso y cincuenta centavos por cada uno de los demandados. Alguacil Mayor.

Por viajar en practicar semejante notificacion, por cada milla, de ida solamente, empesando la computacion, en todos casos, desde la casa de Tribunal del Condado, cuarenta centavos; *entendido*, que si hay que entregar dos ó mas papeles, en el mismo, pleito al mismo tiempo y en la misma direccion, no habrá mas que un cargo de viaje.

Por recibir fianzas, ó caucion, en cualquiera caso en que esté autorizado á tomarlos, un peso y cincuenta centavos.

Por copias de cualquier mandato Judicial, auto, ú otro papel, cuando se exijiere, ó se requiriere por ley, por cada folio, veinte y cinco centavos.

Por practicar cada notificacion, mandato, ú orden, cincuenta centavos.

Por practicar la citacion de testigos, incluso la copia, cincuenta centavos por cada testigo que se citare.

Por viajar, en practicar cada citacion de testigos, ó convocacion de jurados, cuarenta centavos por milla, de ida solamente; pero cuando dos ó mas testigos ó jurados, residieren en la misma direccion, los emolumentos de viage se cargarán solamente por el que residiere mas lejos.

Por practicar un embargo de bienes, ó secuestrar bienes bajo auto ejecutorio, ó practicar una orden de arresto, ó una orden para la entrega de bienes muebles, dos pesos, con los mismos viaticos como por entregar citaciones; pero no se le pasará viatico alguno sobre semejante embargo, orden de arresto, ú orden por la entrega de bienes muebles, cuando estos vayan acompañando la citacion en el pleito, y puedan ser evacuados al mismo tiempo que se practica la notificacion de citacion, excepto por la distancia que actual y necesariamente se viajare ademas de la que se requiere para practicar la notificacion de la citacion.

Digitized by Google

Alguacil Mayor.

Por practicar un embargo sobre cualquier buque, embarcacion ó barco, en procedimientos para llevar á liquidacion un gravamen sobre ellos establecido por ley, dos pesos.

Por estender y fijar notificaciones y dar aviso de venta de bienes bajo ejecucion, ó bajo cualquiera sentencia, ó decreto de venta, ademas del costo de publicar por via del periódico, dos pesos.

Por comisiones por recibir y pagar dinero recaudado por ejecucion ó auto judicial, cuando se hubiere secuestrado y vendido despues de dar avisos, algunos bienes muebles ó inmuebles, tres por ciento sobre los primeros mil pesos, y dos por ciento sobre todas las sumas que pasen de esa cantidad.

Por comisiones por recibir y pagar dinero recaudado por ejecucion sin secuestro, ó cuando los bienes muebles ó inmuebles secuestrados no se hubieren vendido, tres por ciento sobre los primeros mil pesos, y dos por ciento sobre las sumas que pasen de esa cantidad.

Los derechos que por la presente se señalan por practicar una ejecucion, y por dar avisos, y por recobrar y recaudar el dinero por via de ejecucion, se cobrarán del deudor sentenciado, del mismo modo que la suma que por dicha ejecucion se manda cobrar.

Por extender y otorgar cada escritura de cesion del Sheriff, cinco pesos, pagaderos por el concesionario, quien, ademas, costeará el gasto del reconocimiento.

Por evacuar una orden de posesion ó de restitucion, poniendo en posesion de un predio al que tiene derecho á el, y desposesionando al ocupante, cinco pesos.

Por viajar para evacuar cualquier auto que no esté mencionado arriba, cuarenta centavos por cada milla que necesariamente caminare, de ida solamente.

Por asistir, en persona ó por Diputado, ante cualquiera Corte, cuando se le requiriere, cuatro pesos por cada dia, pagaderos de la tesoreria de condado.

Por traer un preso en virtud del mandato de *habeas corpus* para dar una declaracion, ó para contestar en juicio, ó para ser examinado en cuanto á la causa de su arresto y detencion, ó para dar fianza, un peso y cincuenta centavos; y por viajar, cuarenta centavos por cada milla desde la carcel, de ida solamente.

Ademas se le pasará una gratificacion adicional por su trabajo y sus gastos en secuestrar bienes bajo embargo, ejecucion ú otro auto y en conservar los dichos bienes; cuya gratificacion será la que la corte, que hubiere espedido el mandato ó el decreto, certificare ser justa y razonable.

Por evacuar cada informacion sumaria, ó sea juicio de derecho de propiedad de bienes, inclusos todos los servicios en la materia, salvos los gastos de viaje, cinco pesos.

Por asistir ante la Corte Suprema, en persona ó por Diputado, cuatro pesos por cada dia; pagaderos de la Tesoreria de Estado, como otros reclamos.

Por practicar cada arresto en un procedimiento criminal, dos pesos.

Por practicar cada *subpœna* en procedimientos criminales, cincuenta centavos.

Por ejecutar cada sentencia de muerte, cincuenta pesos.

Digitized by Google

Por citar un gran jurado, quince pesos.

Por citar cada cuerpo de jurado de doce personas, seis pesos.

Por cada jurado adicional, veinte y cinco centavos.

Por practicar algun proceso en causas criminales, por cada milla necesariamente caminada, veinte centavos; y el mismo viatico por conducir algun preso ante el magistrado ó á la prision. En practicar citaciones á testigos ó jurados en causas criminales, recibirá viaticos solamente por el lugar mas distante, cuando los testigos ó jurados viviesen en la misma direccion.

Por todas los servicios en Juzgados de Paz, los mismos derechos, que en iguales casos, se conceden á Alguaciles Menores, (Constables.)

DERECHOS DEL JUEZ DE FINADOS.

Sec. 7. Por todo servicio en convocar un jurado de informacion sumaria, tres pesos. Juez de Finados.

Por juramentar al jurado, sesenta y cinco centavos.

Por espedir una orden de arresto, cincuenta centavos.

Por especir citacion de testigos, veinte y cinco centavos.

Por cada milla que necesariamente transitare en ir á reconocer un cadáver, veinte y cinco centavos; cuyos derechos, en toda informacion sumaria, serán pagados de la tesoreria de condado lo mismo que otros créditos.

Por todos los servicios que prestare cuando actuare con el carácter de Sheriff, los mismos derechos que están señalados al Sheriff por iguales servicios.

Por juramentar cada testigo, veinte y cinco centavos.

Por asentar el testimonio de cada testigo, veinte centavos por folio.

DERECHOS DEL AUDITOR DE CONDADO.

Sec. 8. Por archivar recibos del Tesorero, y espedir licencias, lo que será pagado por la parte respectiva, veinte y cinco centavos. Auditor del Condado.

DERECHOS DE ALGUACILES MENORES (CONSTABLES.)

Sec. 9. Por practicar la notificacion de citacion en demandas civiles, por cada demandado, un peso. Alguaciles Menores.

Por convocar un cuerpo de jurados ante un Juez de Paz, ya fuese en causa civil ó criminal, dos pesos.

Por tomar cada fianza que se requiera tomar, cincuenta centavos.

Por citar cada testigo, veinte y cinco centavos.

Por practicar un auto de embargo contra la propiedad de algun demandado, dos pesos.

Por convocar y juramentar un cuerpo de jurados, para indagar el derecho de propiedad, y por recibir el veredicto, tres pesos.

Por recibir y cuidar bienes bajo ejecucion, embárgo ó decreto, sus gastos verdaderos y necesarios, que serán ajustados (cuando parecieren necesarios) por el Juez de Paz que hubiere espedido la ejecucion, el embargo ó el decreto, despues de tomada una declaracion al Alguacil de que los cargos son exactos y que los gastos se incurrieron por necesidad.

Digitized by Google

Por recobrar toda suma bajo ejecucion, tres por ciento pagaderos por el demandado ejecutado.

Los Alguaciles, recibirán cuarenta centavos por cada milla que necesariamente camiraren de ida solamente, en practicar citaciones, embargos, decretos, ejecuciones, convocaciones de jurados, notificaciones y citaciones de testigos en causas civiles; pero cuando en un mismo pleito, citaren ó notificaren á dos ó mas personas, residiendo en una misma direccion, solo se hará cargo de viaticos por el individuo que residiere mas lejos.

Por evacuar un mandato ú orden pára la entrega de bienes muebles, ó por un arresto en causa civil, dos pesos.

Por practicar diligencias y viaticos de camino en causas criminales, los mismo honorarios que se pagan á Alguaciles Mayores por iguales servicios.

Por todos los otros servicios, excepto atender al Juzgado, los mismos honorarios que se conceden á los Alguaciles Mayores por iguales servicios.

Esta seccion, en todo aquello que tenga relacion con los alguaciles menores, será aplicable, estará en vigor en el Condado de Klamath, y todas las leyes que esten en pugna con lo ante dicho quedan por la presente derogadas.

DERECHOS DE JUECES DE PAZ.

Jueces de Paz.

SEC. 10. Por archivar cada papel, veinte y cinco centavos.

Por anotar cada causa en su registro de demandas, cincuenta centavos.

Por espedir cualquier auto escrito, por el cual se entable una demanda cincuenta centavos.

Por espedir una citacion á cada testigo, veinte y cinco centavos.

Por administrar un juramento ó afirmacion, veinte y cinco centavos; por dar fé de ello, veinte y cinco centavos.

Por cade certificado, veinte y cinco centavos.

Por espedir una orden de embargo ó de arresto, ó de entrega de bienes, un peso y cincuenta centavos.

Por asentar cada sentencia definitiva, un peso por el primer folio, y veinte cinco centavos por cada folio adicional.

Por tomar y aprobar cada fianza ó caucion que la ley le requiere tomar ó aprobar, veinte y cinco centavos.

Por tomar el juramento de los fiadores, cincuenta centavos.

Por hacer prestar juramento á un cuerpo de jurados, cincuenta centavos.

Por tomar declaraciones, veinte y cinco centavos por folio.

Por estender el asiento de sentencia cumplida, veinte y cinco centavos.

Por traslados de sentencias, órdenes, partidas del registro de demandas ó de cualesquier papel en su oficina, veinte centavos por cada folio.

Por traslados de sentencias, veinte y cinco centavos por folio.

Por espedir una comision para tomar declaraciones, un peso.

Por espedir una orden de sobreseimiento á una ejecucion. veinte y cinco centavos.

Por formar y remitir el traslado del espediente con los papeles de una causa en apelacion, un peso cincuenta centavos.

Digitized by Google

Por espedir una orden de allanamiento, un peso.

Por espedir la ejecutoria, veinte y cinco centavos.

Por todos los servicios ó procedimientos ante Jueces de Paz en una causa ó procedimiento criminal, sea en informacion sumaria ó enjuiciamiento, tres pesos.

Por celebrar un casamiento y transmitir un certificado de él al Registrador, cinco pesos.

Por admitir fianza á un preso encarcelado, en causas criminales, un peso.

Por anotar una demanda sin citacion judicial de partes, un peso.

Por asentar una sentencia por confesion de parte y solamente sobre declaracion jurada, segun se requiere en la Corte del Distrito, tres pesos.

Por asentar cada mocion, reglamento, orden, fallo, ó rebeldía, veinte y cinco centavos.

Tiempo de regir la ley.

SEC. 11. Toda aquella parte de esta ley que hace relacion de los derechos ó compensacion del Secretario ó Escribano del Tribunal de Distrito, Secretario del Tribunal de Condado, Secretario del Tribunal de Testamentarías, Registrador ó Archivero de Condado, Auditor de Condado, Alguacil Mayor, y Juez de Finados, tendrá efecto y principiará á regir desde y despues del primer Lunes de Marzo del año de mil ocho cientos sesenta y cuatro; y todo aquello de dicha ley que hace relacion de los derechos ó compensacion de Alguaciles Menores y Jueces de Paz, tendrá efecto y principiará á regir desde y despues del primer Lunes de Octubre del año de mil ocho cientos sesenta y tres.

Leyes derogadas.

SEC. 12. Todas las leyes ó secciones de leyes que esten en pugna ó no se acuerden con las prevenciones de esta ley, en todo aquello que haga relacion de los derechos de empleados en la presente anteriormente mencionados, en los Condados de Shasta y Trinity, quedan por la presente deregadas; *bien entendido*, que nada de lo contenido en esta ley, se interpretará de modo de cambiar ó modificar los derechos ó compensacion de ningun empleado de condado ó demarcacion en los dichos condados durante el periodo legal de los presentes ocupantes de dichos empleos.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCIX.—*Ley que concede ciertos derechos á la Compañia Central del Pacifico del Ferro-Carril de California.*

[Aprobada Abril 14 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Derechos concedidos.

SECCION 1. Por la presente queda concedido á la Compañia Central del Pacifico del Ferro-Carril de California, una corporacion debidamente organizada en virtud de las leyes de este Estado, como tambien á sus sucesores y representantes, el derecho de tránsito, y el derecho de construir, colocar, y operar, por fuerza á vapor, ó de otra manera, rutas ferro-carriles dentro de los límites de la Ciudad de Sacramento, cruzando á lo largo de ciertas calles de la dicha Ciudad; mas no sobre ni á lo largo de ninguna calle al Este de la calle Front y al sud de la calle I, ni tampoco sobre, ó á lo largo de ninguna calle al este de la calle Sexta y al sud del malecon recientemente construido, y segun se encuentra al presente situado al norte de la antedicha ciudad; y con el objeto indicado, dicho ferro-carril podrá entrar á la porcion norte ó este de la dicha ciudad, en el lugar, segun el parecer de los oficiales de la dicha compañia, fuese mas conveniente, al punto donde dicho ferro-carril deba cruzar el Rio Americano; y la mencionada compañia queda por la presente autorizada para colocar la ruta de su dicho ferro-carril sobre el malecon recientemente construido en la parte al norte de la mencionada ciudad, tambien sobre y á lo largo de aquella parte de dicho malecon situado al norte ó nordeste de dicha ciudad; y por la presente queda concedido á la dicha compañia el derecho de transito para el mencionado ferro- carail, sobre y á lo largo de todas aquellas calles y partes de calles, callejones y partes de callejones, solares y partes de solares, y plazas públicas, y sobre todo lo cual dicho malecon está edificado, á lo largo de la linea del expresado malecon; y por la presente se concede á la dicha compañia el derecho de extender y colocar su ruta junto con las necesarias rutas de bordo, vueltas, y cambia-manos sobre dicho malecon, desde el punto donde dicho ferro-carril pueda intercortarse ó juntarse con el designado malecon rumbo oeste ó norte, sobre y á lo largo del dicho malecon, hasta la interseccion de las calles Front y K; y si con el objeto de encontrarse profundidad de agua, fuese necesario el apilar ó rellenar el rio en la calle K ó arriba de ella; entonces la dicha compañia, sus sucesores, y representantes, tendran el derecho de apilar ó rellenar hasta la profundidad del agua; y las autoridades Municipales de la Ciudad de Sacramento, ó de la Ciudad y Condado de Sacramento, despues de haber sido solicitado por la dicha compañia, decidirán, sin dilacion alguna, el método que deba adoptarse. Dicha decision sera declarada por medio de ordenanza; y dichas autoridades Municipales pueden requerír á la expresada compañia, el que construyan muelles bien construídos y sólidos á lo largo del todo ó de alguna parte de la extension del dicho apilamiento ó rellenamiento. La mencionada compañia tendrá derecho de separarse del dicho malecon en cualesquier lugar ó lugares donde una vuelta desigual ó corta en la linea del dicho malecon hiciese nece-

Digitized by Google

saria la separacion, de manera de obtenér la precisa curvatura para la dicha linea ferro-carril; como tambien tendrá derecho de construir y eregir, tales talleres para máquinas, almacenes, edificios para carros, lugares para agua, cambia manos y otros edificios y fábricas necesarias para operar y poner en práctica el dicho ferro-carril; todo lo cual podrá construirse ó edificarse, por la dicha compañia, sobre cualesquier solar, calle y callejon dentro de los límites de la antedicha ciudad, situados al norte del dicho malecon; y ademas se concede á la expresada compañia, el derecho y privilegio de construir, colocar y operar con dicho ferro-carril y una ramificacion ó ramificaciones al lado del norte de dicho malecon, desde la interseccion de las calles Sexta y E, á cualesquier otro lugar en esa vecindad, segun la mencionada compañia lo considerase mas conveniente, y en direccion occidental á la calle Front y cerca del edificio de obras de agua; y para el objeto especificado, por la presente se concede á la dicha compañia, á sus sucesores y representantes, el derecho de tránsito, en la parte norte de dicho malecon, por el medio, en, sobre, y á lo largo de cualesquiera de las designadas calles, partes de calles, y el frente del rio de la dicha ciudad, junto con el uso de dicho malecon, dentro y al norte ó nordeste de dicha ciudad; y ademas, por la presente se concede á la antedicha compañia, á sus sucesores y representantes, el frente del agua á lo largo del Rio Sacramento, frente á dicha ciudad, situado entre el Rio Sacramento y una linea que corre paralela á, y ochenta (80) pies al oeste del lado este de la calle Front, del lado norte de la calle K, rumbo norte; y por la presente se concede á la dicha compañia el derecho y privilegio de erigir y mantener, sobre y á lo largo del dicho frente del agua, su ferro-carril y los muellos, desembarcaderos, almacenes, depositos, despachos, y todos los otros edificios y fábricas que fuesen necesarios ó convenientes para ventilar y desempeñar los negocios del dicho ferro-carril; reservando sin embargo, á la Ciudad de Sacramento el derecho, el cual queda por la presente concedido á dicha ciudad, para cobrar muellage, tonelage, y derechos de malecon. La concesion hecha á dicha compañia del dicho frente del agua, excepto el derecho de transito sobre dicho frente, es sin embargo bajo la expresa condicion de que la mencionada compañia construirá y continuamente operará cincuenta millas de su antedicho ferro-carril, de dicha Ciudad de Sacramento, y dentro de cinco años de haberse sancionado esta ley; y en el caso que la dicha compañia faltase de hacerlo, entonces dicho frente del agua, será reversible á la dicha ciudad. Ademas queda concedido á la antedicha compañia, el derecho de construir y edificar una ó mas vias ó rutas, junto con todas las necesarias vias de bordo, vueltas, cambiamanos, vueltas de mesas á lo largo de la dicha linea del ferro-carril y al frente del agua.

Derechos de transito, y otros derechos concedidos.

SEC. 2. Ademas, por la presente queda concedido á la citada compañia, á sus sucesores y representantes, el derecho de tránsito, y el derecho para construir su dicho ferro-carril por y sobre, y el derecho de tomar tierra ó cualesquier otro material de cualesquier seccion ó secciones de tierras dentro de los límites de la dicha Ciudad de Sacramento, situadas al norte de la calle K, que hubiesen sido ó fuesen asignadas ó declaradas para uso público por la Junta de Comisionados del Malecon, y para ob-

Derechos concedidos.

Digitized by Google

jetos del dicho malecon; como tambien tendran derecho de desviar ó endorezar el canal del Rio Americano, de conformidad con las providencias de una ley titulada, ley concerniente á la construccion y reparacion de malecones en el Condado de Sacramento, y el modo de proeverse rentas para ello, aprobada el dia nueve de Abril, del año de mil ocho cientos sesenta y dos.

Concesion del Lago Sutter.

SEC. 3. Ademas, queda por la presente concedido á la precitada Compañia Ferro-Carril de California y Central del Pacifico, à sus sucesores y representantes, toda aquella seccion de tierra situada dentro de los linderos de la ante dicha Ciudad de Sacramento, y comunmente conocida por "Sutter Lake," ó "El Slough," estando ésta completa y particularmente descripta en la segunda seccion de una ley titulada, ley que concede ciertas Tierras Pantanosas y Anegadizas á la Cuidad de Sacramento, aprobada el dia treinta y uno de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y siete.

Deberes de la Compañia respecto al malecion, etc

SEC. 4. La dicha compañia ferro-carril, en todo tiempo despues de haber usado, de la manera expresada, el dicho malecon para objetos del ferro-carril, y mientras que asi lo usasen; conservarán y mantendrán la porcion ó parte del dicho malecon que por dicha compañia fuese usado para objetos de su ferro-carril, segun ya dícho, en estado de reparacion y conservando su presente altura; como tambien harán todas las reparaciones y mantendrán en buen estado todos los cruceros necesarios sobre el precitado malecon y ferro-carril.

SEC. 5. La dicha Compañia Ferro-Carril de California y Central del Pacifico, construirá aquella porcion de la ruta del dicho ferro-carril á lo largo de las calles I y Front, entre las calles Sexta y K, de manera que la ruta presente tenga una superficie lisa y uniforme y pareja con la parte superior de los carriles, y de manera que puedan pasar y cruzar vehículos sin dificultad ó impedimento; y si la dicha compañia ferro-carril, faltase ó se negase á cumplir alguna de las providencias ante dichas, dentro de un tiempo razonable, y despues de haber sido al efecto notificada, en tal evento, la dicha compañia ferro-carril perderá todo el derecho de usar las dichas calles en la mencionada ciudad, ó cualesquiera porcion de ellas para objetos del ferro-carril de la manera antes espresada.

SEC. 6. Esta ley será considerada una ley pública, y principiará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCXII.—*Ley que incorpora la Villa de San Luis Obispo.*

[Aprobada Abril 14 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Los habitantes de la Villa de San Luis Obispo, Condado de San Luis Obispo, quedan por la presente constituidos en cuerpo politico é incorporado, bajo el nombre y titulo de "La Villa de San Luis Obispo," y por este nombre, ellos y sus sucesores se conocerán ante la ley, tendran perpetua sucesion, y estarán investidos con todos los derechos y privilegios conferidos por, y estarán sujetos á todas las obligaciones, restricciones y providencias de una ley titulada, ley para reglamentar la incorporacion de villas, aprobada el dia diez y nueve de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta y seis, en todo aquello que las providencias de la citada ley esten de acuerdo con las providencias de esta ley. Incorporacion.

SEC. 2. Los siguientes seran los linderos de la dicha villa: Comenzando en un punto en el centro del Rio de San Luis Obispo, media milla abajo de la union del "Arroyo de la Huerta," con el dicho rio; de ahi rumbo sud en angulos rectos con el curso del dicho rio, tres cuartos de milla; de ahi rumbo este en angulos rectos, dos y media millas paraléla con el dicho rio; de ahi rumbo norte en angulos rectos, una y media milla; de ahi rumbo oeste en angulos rectos, paraléla con dicho rio, dos y media millas; de ahi en linea recta hasta el lugar de partida. Linderos.

SEC. 3. El cuerpo administrativo de la dicha villa, consistirá de una Junta de Sindicos, compuesta de cinco miembros, los que serán elegidos por los electores habilitados de dicha villa en el primer Lunes de Mayo en cada año, y ocuparán sus respectivos empleos por el término de un año, y hasta que sus sucesores sean elegidos y calificados. Sindicos.

SEC. 4. Ademas de la Junta de Sindicos, los oficiales de la villa, consistirán de un Secretario, Alguacil, "Marshal," Tesorero, y Avaluador y ninguno otro mas; y los Sindicos nombrárán á todos los dichos empleados. Oficiales.

SEC. 5. La compensacion de la Junta de Sindicos será un peso por año cada uno. La compensacion del Secretario, Alguacil, Tesorero, y Avaluador, será fijada por la Junta de Sindicos. Paga de oficiales.

SEC. 6. La Junta de Sindicos de la dicha villa no tendrá facultad para contraer ninguna deuda ú ocasionar gastos, á menos que existiese dinero en la Tesoreria para pagarlos.

SEC. 7. La Junta de Sindicos, tendrán facultad para decretar ordenanzas segun las considerasen necesarias para impedir y remover objetos ofensivos; para conceder licencias á teatros, carabanas de fieras, espectáculos y á todas las exhibiciones donde se carga dinero por la admision; para impedir y castígar trasgreciones de la quietud pública y conducta desordenada, y para alterar, mantener abiertas, nivelar, y reparar, abrir calles, callejones y veredas para la dicha villa; y para recaudar anualmente una contribucion sobre toda la propiedad de la villa, no excediendo de un octavo de uno por ciento sobre su valor tazado; Poderes de Sindicos.

Digitized by Google

como tambien decretar todas las ordenanzas necesarias para protejer á la villa de fuego.

SEC. 8. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCXIII.—*Ley que autoriza á John W. Sharp y á sus asociados construir y mantener un Camino de Peaje desde el banco occidental del Rio Sacramento, cerca de "Georgiana Slough," hasta el camino mas bajo de Stockton, cerca de "Benson's Ferry," en la Ciudad y Condado de Sacramento.*

[Aprobada Abril 14 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Franquicia.

SECCION 1. John W. Sharp y sus asociados quedan por la presente autorizados para construir y mantener un camino de peajes ó portazgo, principiando en el banco occidental del Rio de Sacramento, en el punto que ellos determinasen, dentro de dos millas arriba de "Tyler's Slough," en dicha Ciudad y Condado de Sacramento, y de ahi corriendo rumbo este hasta el cámino mas bajo de Stockton, en "Benson's Ferry," ó cualesquier otro punto, rumbo norte, sobre dicho camino, segun ellos lo determinasen, pero no mas de tres millas del dicho "Ferry;" y tambien podran construir y mantener cualesquier puente ó puentes al cruzar alguna cienega ó cienegas al construir y usar el dicho camino.

Derechos y privilegios extendidos.

SEC. 2. Los mismos derechos y privilegios segun estan al presente extendidos por las leyes de este Estado, á las compañias de caminos de portazgo ó entablados, concerniente á tomar propiedad para el uso de caminos de portazgo, ó entablados, quedan por la presente extendidos al mencionado John W. Sharp y á sus asociados; y los daños en su consecuencia causados, serán estímados y pagados de la misma manera que está proveida en la ley del doce de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y tres, que autoriza la formacion de corporaciones para la construccion de caminos de portazgos ó entablados.

Condiciones.

SEC. 3. El dicho cámino será un buen camino de portazgo, bien levantado y de suficiente anchura para que los carros masgrandes puedan transitar con toda comodidad; y el puente ó puentes seran solidamente construidos y no menos de diez y seis pies de ancho. El dicho camino y el puente ó puentes seran conservados en buen estado, de manera que durante todas las estaciones del año los mas grandes y cargados carros puedan libremente transitar por dicho camino ó por cualesquiera de dichos puentes, exceptuando los tiempos de inundaciones extraordinarias de los Rios Sacramento y Mokelumne.

Digitized by Google

SEC. 4. El dicho cámino, como tambien el puente ó puentes anteriormente mencionados, seran completados dentro de diez y ocho meses de haberse sancionado esta ley; y en caso de no completarse dentro del tiempo fijado, esta ley será nula y de ningun efecto, y se perdera la franquicia en la presente concedida. Pevencion.

SEC. 5. Cuando el ante dicho cámino, puente ó puentes estuviesen completados, los dichos concesionarios tendran derecho de construir y mantener sobre dicho camino, garitas ó portones de peajes, como tambien cargar y colectar los derechos de peajes que anualmente fijase ó estableciese la Junta de Supervisores de la Ciudad y Condado de Sacramento; *bien entendido*, que el arancel de peajes de esa modo asi establecido será tal, de manera que produzca á los dichos concesionarios no menos de veinte y cinco por ciento por año sobre el costo del dicho camino y respectivos puentes, incluso las necesarias reparaciones anuales. Peajes.

SEC. 6. Los ante dichos concesionarios en cada extremo del expresado camino tendrán una tabla fijada, conteniendo el arancel de peajes y reglamentos del camino. Arancel de peajes, etc.

SEC. 7. Los derechos y privilegios en la presente concedidos, continuarán por el término de veinte años; *con tal que*, el dicho camino esté siempre conservado en buen estado de tránsito. Extencion de franquicia.

SEC. 8. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCXV.—*Ley concerniente á Ferro-Carriles de Calles en este Estado.*

[Aprobada Abril 14 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Cualesquiera persona ó personas, asociacion, compañias de capitales en acciones, ó corporacion, actualmente poseyendo, usando, ó empleando; ó que en adelante poseyesen, usasen, ó empleasen, cualesquier ferro-carril de calles en conducir pasageros en este Estado; y que personalmente, ó por medio de agentes, sirvientes, ó empleados, demandase ó recibiese de cualquiera persona asi conducida, ó que demandase el ser conducida, en clase de pasagero, en cualquier omnibus, carro, ó vehículo, empleado ó usado sobre dicho ferro-carril de calle para la conduccion de pasageros; ó que personalmente, ó por medio de agentes, sirvientes, ó empleados, demandase ó recibiese de alguna persona, por la venta de algun boleto, papeleta, ó pase de omnibus, carro, para ser usado en pago del pasage por dicho ferro-carril, como paga ó compensacion de dicho pasage, conduccion, boleto, papeleta, ó pase, una suma mayor de dinero de la que está Pena por recargo de precios.

Digitized by Google

Pena por recargo de precios.

concedida, ó pueda concederse por los términos del Acta, cédula, ú ordenanza, concediendo á la dicha persona ó personas, asociacion, compañia de capitales en acciones, ó corporacion, el derecho de colocar y mantener dicho ferro-carril de calle; ó si la dicha Acta, cédula, ú ordenanza, hubiese sido enmendada contraria á lo que fuese concedido por dicha Acta, ú ordenanza enmendatoria á ella, en ese caso, perderá en beneficio de la persona á quien se hubiese hecho semejante demanda, ó de quien se hubiese recibido la tal suma de dinero, como tambien en favor del Estado de California, por cada dicha demanda, ó dinero recibido, la suma de dos cientos pesos, la que será recobrada por medio de una demanda civil entablada ante algun Juzgado de Paz en el condado, ó ciudad y condado, dondo estuviese situado el dicho ferro-carril de calle; y ademas queda proveido, que será de la obligacion de cualesquiera persona ó personas, corporacion, compañia de capitales en acciones, ó asociacion, que empleasen ó corriesen algun ferro-carril de calle en este Estado, proveer y suministrar en tiempo al Conductor de cada carro de pasageros empleado en el dicho ferro-carril de calle, con los necesarios boletos ó papeletas para pasageros, cada uno de cuyos boletos ó papeletas será bueno para un viaje; y los que suministrará en suficientes cantidades para comodidad del público, y hará que el dicho Conductor los suministre á cualquiera persona que deseasse comprar tales boletos ó papeletas, en todo tiempo, y cuando para ello fuese demandado; y toda dicha persona ó personas, corporacion, compañia de capitales en acciones, ó asociacion, que faltase de proveér de esa manera boletos, ó que rehusase, por medio de sus Conductores, el suministrar boletos á cualquiera persona que los demandase, al precio fijado por ley, estará sujeto á los perdimientos proveidos en casos de recargar el precio de boletos, lo que se llevará á efecto de la misma manera, y estará sujeto á las mismas reglas.

Recaudacion de penas.

SEC. 2. Dicha demanda será entablada y sostenida por la persona de quien se hubiese demandado ó recibido la tal suma de dinero, en beneficio de él ó de ella, segun fuese el caso, como tambien por parte del Estado de California; y una vez recobrada y colectada, la mitad de la suma recaudada en cada demanda será pagada por el Juez, ante cuyo tribunal dicha demanda, estuviese pendiente, ó el fallo hubiese sido pronunciado, á la persona que hubiese asi entablado, y una mitad al Tesorero de Condado del condado, ó ciudad y condado, para uso del Estado.

Enjuiciamiento.

SEC. 3. En el enjuiciamiento de dicha causa, la prueba de que la persona que demandase ó recibiese la tal suma de dinero por paga del pasage, ó por la venta del dicho boleto, pase ó papeleta estaba al tiempo de hacer la tal demanda, ó de recibir la dicha suma de dinero, empleado en dicho omnibus, ó vehículo de dicho ferro-carril perteneciente á la dicha persona, personas, asociacion, compañia de capitales en acciones, ó corporacion, será considerada evidencia *prima facie*, de que la dicha persona que de esa manera demandase, ó recibiese tal suma de dinero fue el agente, sirviente, ó empleado de la persona ó personas, asociaciones, compañias de capitales en acciones ó corporacion, que asi fuesen dueños, usasen, ó empleasen el dicho ferro-carril.

Evidencia.

SEC. 4. La persona que de la manera anteriormente mencionada, entablase demanda en virtud de las providencias de esta

Digitized by Google

ley, será considerada testigo competente en dicha demanda, sin embargo de lo proveido al efecto en cualesquier Estatuto.

Sec 5. Dicha demanda será entablada dentro de treinta dias despues de la fecha de haberse originado la dicha causa de demanda, mas no despues del término dicho. Entable de demanda.

Sec. 6. Caalesquiera persona que actuando de Conductor de algun ferro-carril, ó de agente de alguna compañia ferro-carril, que violase cualesquiera de las providencias de esta ley, será considerada culpable de délito correccional, y convicto de ello, será castigada con una multa que no exceda de dos cientos pesos y prision en la Carcel de Condado por un término que no exceda de seis meses, segun el Tribunal lo ordenase. Deber de Conductores

Sec. 7. Todas las leyes y secciones de leyes, que esten en pugna con las providencias de esta ley quedan por la presente derogadas en todo aquello que sea inconsistente con las providencias de esta ley. Leyes derogadas.

Sec. 8. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. Eldredge, Traductor del Estado.

Cap. CCXVI.—*Ley concerniente al Fondo de Escuelas del Estado de California.*

[Aprobada Abril 14 de 1863.]

Por Cuanto, En virtud y por autoridad de una ley, aprobada el dia tres de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y dos que dispone de los quinientos mil acres de tierras concedidas á este Estado por una ley del Congreso, dada el dia cuatro de Abril de mil ocho cientos cuarenta y uno, se recibieron en la Tesoreria, anterior al dia primero de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho, la suma de cuatro cientos setenta y cinco mil quinientos veinte pesos, de la venta de una porcion de dichas tierras; y Preambulo.

Por Cuanto, En dicha ley, aprobada el tres de Mayo, del año de mil ocho cientos cincuenta y dos, se declaró de la obligacion del Tesorero del Estado el convertir todos los fondos y otros reconocimientos de valor en dicha ley nombrados y recibidos de la venta de dichas tierras, "en bonos de la Deuda Civil y Consolidada del Estado, gozando de un interes de siete por ciento por año, y de guardar dichos bonos como déposito especial bajo de su custodia, marcado, "Fondo de Escuelas," al crédito del dicho "Fondo de Escuelas;" y

Por Cuanto, Dicha providencia de la citada ley, aprobada el dia tres de Mayo, del año de mil ocho cientos cincuenta y dos, nunca ha sido cumplida, y todas las rentas recibidas y provenidas de la venta de las dichas tierras, anterior al dia primero

Digitized by Google

de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho, habiendo sido colocadas en el Fondo General, y no haberse hecho ninguna conversiou de las dichas rentas percibidas en bonos del siete por ciento para el Fondo de Escuelas;

Por Tanto, Con el objeto de llevar á efecto la verdadera y justa intencion de la precitada ley del dia tres de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y dos, y colocar el Fondo de Escuelas de este Estado en su propia condicion:

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Redencion de bonos en beneficio del Fondo de Escuelas.

SECCION 1. Siempre que bonos de este Estado, emitidos en virtud de una ley titulada que provee al pago de ciertos reclamos equitativos encontra del Estado de California, y para contraer una deuda consolidada con ese ob eto, aprobada el dia veinte y ocho de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y siete, ó emitidos en virtud de una ley titulada, ley que provee al pago de ciertos reclamos equitativos en contra del Estado de California, y para contratar con ese objeto una deuda consolidada, aprobada el dia treco de Abril del año de mil ocho cientos sesenta, seran redimidos en virtud de las providencias do dichas leyes, tales bonos, y hasta tal suma, que asi fuesen redimidos; mas no serán cancelados con la suma de cuatro cientos setenta y cinco mil quinientos veínte pesos, pero serán guardados como déposito especial bajo la custodia del Tesorero, marcados "Fondo de Escuelas," de la misma manera y con el mismo objeto como si fuesen directamente comprados los bonos para el dicho Fondo de Escuelas.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCXIX.—*Ley que cambia el nombre de William Henry English.*

[Aprobada Abril 14 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. El nombre de William Henry English, hijo adoptivo de E. B. Goddard y Fanny Goddard de Oakland, en el Condado de Alameda, queda por la presente cambiado al de Henry Kirk Goddard.

SEC. 2. Esta ley tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCXXI.—*Ley que asigna fondos para pagar los Gastos ocasionados por la Acusacion y Enjuiciamiento de Horace Smith.*

[Aprobada Abril 14 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La suma de dos mil dos cientos veinte y cinco pesos y quince centavos ($2,225 15,) queda por la presente asignada, de cualesquier dinero en el Fondo General que no esté de otra manera asignado para pagar los gastos ocasionados por la acusacion y enjuiciamiento de Horace Smith. Asignacion.

SEC. 2. La dicha suma de dos mil dos cientos veinte y cinco pesos y quince centavos ($2,225 15,) queda por la presente asignada en beneficio de las personas y partes, y por las respectivas sumas como sigue: James S. Bovee, sesenta pesos y cincuenta centavos ($60 50); Julius Stich, cincuenta y nueve pesos y cincuenta centavos ($50 50); Edwin R. Roe, cincuenta y nueve pesos y cincuenta ($59 50); Jasper Smith, cincuenta y siete pesos ($57); J. M. McNulty, cincuenta y seis pesos ($56); T. O. Lewis, cincuenta y nueve pesos y setenta y cinco centavos ($59 75); Charles Doane, ciento noventa y un pesos y ochenta centavos ($191 80); Condado de Placer, quinientos trece pesos ($513); L. L. Bullock, mil ciento diez y ocho pesos y diez centavos ($1,118 10); E. W. Hillyer, cincuenta pesos ($50). Ciertas partes.

SEC. 3. El Contador del Estado, queda por la presente autorizado y requerido de girar su libramiento sobre el Tesorero del Estado por cada una de dichas varias sumas; y por la mencionada suma asignada al Condado de Placer, se girará el libramiento pagadero al Tesorero de dicho condado.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXXI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCXXII.—*Ley que asigna fondos con el objeto de ayudar á la Construccion del Monumento del Honorable finado David C. Broderick.*

[Aprobada Abril 14 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La suma de cinco mil pesos queda por la presente asignada de cualesquier dinero existente en el Fondo General que no esté de otra manera asignado para ayudar á completar la construccion del monumento erigido á la memoria del Honorable finado David C. Broderick en el Cementerio de la Montaña Solitaria, (Lone Mountain Cemetery,) en la Ciudad de San Francisco; y el Contador del Estado, queda por la presente autorizado y requerido de girar su respectivo libramiento en favor Asignacion.

Digitized by Google

de William McKibben, Presidente del Fondo Ejecutivo del Monumento de Broderick, por la dicha suma de cinco mil pesos, dos mil pesos de ella al sancionarse esta Ley, y tres mil pesos dentro y despues de un año de haberse sancionado esta ley.

SEC. 2. Está ley tendrá efecto inmediatamente.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXXII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCXXIV.—*Ley que autoriza y requiere al Superintendente de las Escuelas Comunales del Condado de Solano el proratear fondos al Distrito de Rio Vista, en dicho Condado.*

[Aprobada Abril 14 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Deber de Superintendente.

SECCION 1. El Superintendente de Condado de las Escuelas Comunales del Condado de Solano, queda por la presente autorizado y requerido de proratear al Distrito de Rio Vista su entera proporcion de los Fondos de Escuelas Públicas por el año escolastico que finaliza el dia primero de Octubre del año de mil ocho cientos sesenta y tres, y de la misma manera como si el ante dicho Distrito de Rio Vista hubiese sostenido una escuela durante el año que finaliza el dia primero de Octubre del año de mil ocho cientos sesenta y dos, segun está requerido por ley.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXXIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCXXV.—*Ley que autoriza el trasferir Fondos de la Tesoreria del Condado de San Joaquin.*

[Aprobada Abril 14 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Autorizacion.

SECCION 1. La Junta de Supervisores del Condado de San Joaquin quedan por la presente autorizados y facultados, si á su parecer fuese conveniente hacerlo asi, el transferir cualesquiera y todos los fondos al presente en la Tesoreria del dicho con-

Digitized by Google

dado al crédito del Fondo de la Deuda de Contribucion de Caminos, al Fondo de Caminos y Puentes de dicho condado.

SEC. 2. Todas las leyes ó secciones de leyes que esten en pugna con las providencias de esta ley quedan por la presente derogadas.

SEC. 3. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXXV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCXXVI.—*Ley que asigna fondos para pagar el reclamo de F. F. Fargo.*

[Aprobaba Abril 14 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La suma de mil setecientos ochenta y seis pesos y cuarenta y cinco centavos, queda por la presente asignado, de cualesquier dinero en la Tesorería del Estado, que no esté de otra manera asignado, para pagar el reclamo de F. F. Fargo, Secretario del Tribunal Supremo, por servicios prestados en causas en las cuales el Estado fue parte; y el Contador del Estado, queda por la presente autorizado y requerido de girar su libramiento sobre el Tesorero, en favor del mencionado F. F. Fargo, por la suma en la presente anteriormente asignada, y el Tesorero queda autorizado para pagarla. Asignacion.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXXVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCXXIX.—*Ley que autoriza á Rafaela Rodriguez de Villa, madre y curadora de Antonio Villa, menor de edad, para vender los bienes raices de dicho menor en venta privada.*

[Aprobada Abril 14 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Rafaela Rodriguez de Villa, madre y curadora de Antonio Villa, menor de edad, queda por la presente autorizada y facultada para vender, en venta privada, y traspasar por

Digitized by Google

Autoridad para vender bienes raices

medio de una buena y suficiente escritura de venta, los bienes raices del dicho menor, situados en el Condado de San Luis Obispo; *con tal que*, la dicha Curadora antes de hacer la dicha venta otorgase fianzas segun fuese de ella requeridas por el Tribunal de Testamentarías del dicho Condado de San Luis Obispo; y *con tal que*, ademas de que cada venta estará sujeta á la debida aprobacion del Juez del Tribunal de Testamentarías de dicho condado.

SEC. 2. Esta ley tendrá efecto inmediatamente.

Es traduccion del Ingles del Capitulo CCXXIX de los Estatutos de California del año 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCXXX.—*Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que reglamenta Procedimientos en Causas Civiles en los Tribunales de Justicia de este Estado, dada el dia veinte y nueve de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y uno, y otras Leyes enmendatorias á ella.*

[Aprobada Abril 14 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion ciento treinta y seis de la citada ley, queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Solicitud para levantar embargo.

Seccion 136. Siempre que el demandado compareciese á la demanda, y habiendo notificado en tiempo oportuno y razonable á la parte demandante, puede solicitar al Tribunal donde la causa esté pendiente, ó al Juez que entienda en dicha causa, para que se espida una órden levantado el embargo, ya sea completamente ó en parte; y una vez otorgada la fianza mencionada en la siguiente seccion, podrá concederse la órden solicitada, descargando de embargo cualesquiera ó toda la propiedad embargada; y toda la propiedad de esa manera descargada, y todos los productos de su respectiva venta, serán entregados al demandado tan luego que los fiadores hubiesen justificado la fianza que al efecto hayan otorgado, si fuese requerido por la parte demandante.

SEC. 2. La seccion ciento treinta y siete queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Fianzas otorgadas para levantar embargo

Seccion 137. Antes de concederse la dicha órden, el Tribunal ó Juez requerirá una fianza, otorgada por el demandado, y garantida á lo menos por dos fiadores, residentes y propietarios ó amos de casa en el condado; al efecto, que en caso que el demandante recobrase sentencia en la causa, el demandado al ser requerido, inmediatamente volverá á entregar al oficial respectivo la propiedad que de ese modo fuese descargada del embargo, para ser aplicada al pago de la sentencia; y que á falta de ello, el demandado y sus fiadores ,al ser requeridos, inmediatamente pagarán al demandante el valor completo de la propiedad descargada. El Tribunal ó Juez que concediese el dicho descargo podrá fijar la suma por la cual deba otorgarse la fianza, y si fuese necesario

Digitized by Google

para fijar dicha suma conocer el valor de la propiedad descargada, ésta será justipreciada por tres personas desinteresadas nombradas al efecto. Los fiadores pueden ser requeridos de justificar la fianza ante el Tribunal ó Juez, y la propiedad embargada no será descargada del embargo sin que la dicha fianza quede justificada, si dicha justificacion fuese requerida.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXXX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCXXXIV.—*Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que establece una Junta de Supervisores en los Condados de este Estado, y que define sus deberes y facultades, aprobada el dia veinte de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y cinco.*

[Aprobada Abril 14 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion décima octava de la citada ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue: Viatico y dieta de Supervisores

Seccion 18. Cada miembro de la Junta de Supervisores tendrá derecho á recibir por su servicios por cada dia necesario de asistencia en los negocios del Condado, una suma que será fijada por la Junta, no excediendo de cuatro pesos por dia, y que no exceda en su total durante ningun año de ciento cincuenta pesos, y ademas recibirá veinte y cinco centavos por milla por cada milla necesariamente caminada de ida y vuelta de la cabecera del condado; *bien entendido*, que solamente se cargará por un viage de ida y vuelta al lugar de residencia del Supervisor por cada término de sesiones celebradas; y *bien entendido*, que á ningun Supervisor, le será concedido mas de un dia de dieta por cualesquier dia, en razon de haber asistido á las comisiones nombradas por la Junta, ó por alguna otra causa; ni tampoco se le concederá ninguna otra compensacion por servicios prestados como miembro de dicha Junta; *bien entendido*, ademas, que en los Condados de Calaveras, Colusa, Nevada, Placer, Sutter, El Dorado, y Tuolumne, puede pagarse una dieta ó compensacion mayor, no excediendo de ocho pesos; y en los condados últimamente nombrados, el total de dietas ó compensacion durante ningun año no excederá de quinientos pesos por cada miembro de la Junta; y *bien entendido*, ademas, que en el Condado de Mariposa, la dieta no excederá de seis pesos, y en su total no excederá durante ningun año de tres cientos cincuenta pesos por cada miembro; y *bien entendido*, ademas, que en los Condados de Klamath, San Joaquin, Shasta, Sierra, Siskiyou, Butte, Plumas, Yuba, y Trinity, el viatico no excederá de seis pesos, y en su total no excederá durante ningun año de dos cientos cincuenta pesos; y *bien entendido*, ademas, que en el Condado de Sacramento, el viatico que se pague á los Supervisores, por sus servi- Prevencion.

Digitized by Google

cios, será seis pesos por cada uno, pero en su total durante ningun año, no excederá de ocho cientos pesos por cada Supervisor.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXXXIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCXXXVI.—*Ley que concede el derecho de construir un Cámino de Portazgo de la Villa de "Sutter Creek" á Volcano, en el Condado de Amador.*

[Aprobada Abril 14 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Concesionarios.

SECCION 1. A. Hayward, James Tullock, R. C. Downs, E. B. Woolby, C. C. Belding, S. Hanford, John Keys, F. Richling, como tambien los asociados que ellos admitiesen, y sus herederos y poder habientes, tomarán, tendrán y gozarán todos los derechos, privilegios, derecho de tránsito, franquicias é inmunidades, segun quedan en adelante en la presente mencionadas, bajo la condicion de que ellos y sus asociados se incorporarán de conformidad con la ley general del Estado que reglamenta corporaciones, y que proveé á la incorporacion de compañias de caminos entablados y de portazgo, y que se sujetarán y cumplirán con las demas condiciones en adelante y en la presente mencionadas.

Facultades.

SEC. 2. La dicha compañia tendrá completa facultad, para edificar y mantener un camino público de portazgo, principiando en la Villa de Sutter Creek, y corriendo de ahí á lo largo de la ruta, cuyos apéos fueron tomados por Hanford, en Febrero, A. D. de mil ocho cientos sesenta y tres, ó tan cerca de ese lugar segun fuese practicable, hasta Volcano, en dicho condado; como tambien gozar de todos los derechos, privilegios, é inmunidades pertenecientes á dichos caminos, y de la misma manera tendran el derecho de tránsito, el que queda por la presente concedido y pasado á dicha compañia, por el término de veinte años; y el Estado celebra todas estas convenciones, y concede estos derechos y privilegios bajo la expresa condicion que dentro de un año la dicha compañia principiarán, y dentro de dos años completarán dicho camino de portazgo, desde y despues de haberse sancionado esta ley; *bien entendido*, que el dicho cámino de portazgo no estorbará ni obstruirá ningun cámino publico al presente en uso.

Prevencion.

Leyes aplicables.

SEC. 3. Las leyes de este Estado que proveen á la incorporacion de compañias de caminos entablados y de portazgo, quedan por la presente extendidas y declaradas de ser aplicables á la dicha Compañia del Camino de Portazgo de "Sutter Creek" y Volcano, cuando no pugnase á las providencias de esta ley.

Digitized by Google

SEC. 4. El dicho camino será construido de suficiente anchura para admitir el paso de los carros mas grandes, y el ante dicho camino en todas las estaciones del año, será conservado en buen estado para el tránsito de los carros mas grandes y pesados. Condiciones.

SEC. 5. La dicha compañia al completar el dicho cámino de portazgo, tendrá autoridad y facultad para cargar y colectar los derechos de peajes que anualmente fijase la Junta de Supervisores del Condado de Amador; *bien entendido*, que el arancel de peajes no se fijará tan bajo, de manera de hacer producir menos de quince por ciento al año sobre el costo de la construccion de dicho camino ademas de los gastos erogados en conservarlo en estado de reparacion, y gastos de coleccion de peajes. Arancel de peajes.

SEC. 6. La dicha compañia conservará en cada extremo del dicho cámino una tabla que manifieste el arancel de peajes y reglamentos del ante dicho camino. Prevencion.

SEC. 7. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXXXVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCXXXVII.—*Ley que autoriza á la Junta de Supervisores del Condado de Stanislaus, el tomar y suscribir Veinte y Cinco Mil Pesos al Capital en Acciones de la Compañia Ferro-Carril de Stockton y Copperopolis, y que provée á su pago, y otras materias relativas á ello.*

[Aprobada Abril 17 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Será del deber de la Junta de Supervisores del Condado de Stanislaus, si lo considerase conveniente el convocar una eleccion especial para celebrarse en dicho condado, en los varios lugares donde se celebran elecciones, en el dia doce de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y tres, ó antes de ese dia, con el objeto de someter á los electores habilitados de dicho condado, la proposicion, para que la citada Junta de Supervisores tomen y suscriban veinte y cinco mil pesos al capital en acciones de la Compañia Ferro-Carril de Stockton y Copperopolis, por el cual se establecerá una comunicacion por ferro-carril entre Stockton y Copperopolis. Eleccion especial.

SEC. 2. Será del deber de la dicha Junta de Supervisores, el dar aviso á lo menos por el periodo de veinte dias, el que se publicará en uno ó mas periodicos que se impriman y publiquen en el dicho condado, ó en un condado contiguo, espresando la proposicion que fuese á ser sometida á los dichos electores, y el tiempo y manera de votar sobre ella. Ademas, será de la obligacion de la espresada Junta de Supervisores, el hacer que se pre- Aviso.

Digitized by Google

Deber de Supervisores

Papeletas.

paren papeletas ó cedulillas impresas con las frases, "Suscricion de veinte y cinco mil pesos á la Compañia Ferro-Carril de Stockton y Copperopolis." Cada papeleta en favor de la dicha proposicion contendrá la palabra "Si," escrita ó impresa sobre ella, y cada papeleta en contra de la proposicion contendrá la palabra, "No," escrita ó impresa sobre ella. La espresada eleccion será dirigida de la misma manera que otras elecciones de empleados de condado, y se harán retornos en pliego sellado de la votacion sufragada sobre la proposicion, dentro de cinco dias despues que se hubiese celebrado la tal eleccion, y de la misma manera que está provisto para las elecciones de empleados de condado; cuyos retornos serán dirigidos al Secretario del mencionado condado, y contendrán el número de los votantes que votasen "Si," y el número de los que votasen "No." Dichos retornos seran abiertos y contados en el mencionado quinto dia, ó en el sexto dia siguiente al de la eleccion, de la misma manera que los retornos de las votaciones para empleados; y cuando asi fuesen abiertos y contados, el resultado de ello será declarado oficialmente por la mencionada Junta de Supervisores, al tiempo prescrito para contar y abrir los retornos de la dicha eleccion; y la ante dicha Junta se reunirá en sesion con ese objeto, como tambien para completar la suscricion de acciones segun queda por la presente despues provisto.

Suscricion por acciones.

SEC. 3. Si en la citada eleccion, un número mayor de los electores del dicho condado que votasen sobre dicha proposicion votasen "Si," del que votasen "No," entonces y en ese caso, la Junta de Supervisores del condado dicho, á nombre de su condado, queda por la presente autorizada, facultada, y requerida inmediatamente despues de haberse asi oficialmente declarado el resultado de la citada eleccion, tomar y suscribir, para el uso, beneficio, y lucro del mencionado condado, al capital en acciones de la Compañia Ferro-Carril de Stockton y Copperopolis, hasta la suma de veinte y cinco mil pesos en acciones, siendo ésta una corporacion debidamente organizada en virtud de las leyes de este Estado, el dia ocho de Enero del año de mil ocho cientos sesenta y tres, organizada para el objeto mencionado en la seccion primera de esta ley; y por tanto empeñar para su pago la fé del citado condado, de la manera que por la presente queda en adelante provista.

Lo mismo.

SEC. 4. La dicha suscricion será hecha por una comision compuesta de dos miembros de la precitada Junta de Supervisores, la que será nombrada con ese objeto, por medio de una orden espedida por dicha Junta y la que inmediatamente despues de haber sido nombrada desempeñará ese deber.

Lo mismo.

SEC. 5. La espresada suscricion, será hecha y recibida bajo la condicion de ser pagada en bonos del condado dicho, emitidos como queda en la presente despues ordenado, y no de otra manera; y los mencionados bonos serán recibidos á la par, peso por peso, por cuenta de la tal suscricion.

Emision de bonos.

SEC. 6. De tiempo en tiempo y asi que fuese requerido por la Junta de Directores de la espresada Compañía Ferro-Carril, hacerse el pago de la citada suscricion al dicho capital en acciones así suscrito, no excediendo á la vez de un abono de diez por ciento sobre la suma de la antedicha suscricion, de la misma manera y bajo los mismos términos que otros accionistas; en-

Digitized by Google

tonces, la precitadad Junta de Supervisores, espedirá una órden facultando al Presidente de la dicha Junta de Supervisores, al Auditor y Tesorero del mencionado condado, el emitir bonos de las suma de dos cientos cincuenta, quinientos, y mil pesos cada uno, segun fuese ordenado por la dicha Junta de Supervisores por la suma de la dicha suscricion al capital en acciones; y para ese objeto, ademas de sus otros deberes en clase de dichos empleados, como tambien sus sucesores en el empléo, constituirán una Junta de Comisionados, la que se titulará "Los Comisionados del Empréstito" de dicho condado; y bajo el cáracter de dichos Comisionados del Empréstito, emitirán los referidos bonos. Tales bonos gozarán de un interes á razon de un ocho por ciento al año desde la fecha de su emision, y su principal será pagado en la oficina del Tesorero del referido condado en un dia especificado, el que se espresará en los bonos, y el que será quince años despues de la fecha de su emision. El interes corrido sobre dichos bonos será debido y pagado semi anualmente, durante el tiempo que los tales bonos estuviesen pendientes y sin pagarse, y serán pagaderos en la oficina del referido Tesorero, en un dia especificado, el que se mencionará en los respectivos cupones, segun queda anteriormente provisto para el pago del principal de los dichos bonos. Los dichos bonos serán firmados por el Presidente de la precitada Junta de Supervisores, el Auditor, y Tesorero de dicho Condado bajo el caracter de tales empleados, y como *ex officio* Comisionados de Emprestito; y cuando de ese modo estuviesen firmados, serán presentados por el Presidente de la mencionada Junta de Supervisores al Secretario del dicho condado, quien tambien los firmará en clase de Secretario, en presencia de un *quorum* de la dicha Junta en una de sus sesiones que al efecto se celebrará; y será de la obligacion de la citada Junta de Supervisores, el hacer que el hecho de la dicha rubricacion de los bonos dichos, sea asentado en el diario de sus procedimientos, junto con el número, fecha, y suma de cada bono asi firmado por el mencionado Secretario; y al rubricarse los referidos bonos, será del deber de la precitada Junta de Supervisores, hacer que cada bono se estampe con el sello de dicho condado, como tambien nombrar una comision compuesta de dos miembros de su número, para entregar los tales bonos á la mencionada Compañia Ferro-Carril á la cual deberán emitirse los dichos bonos; y será del deber de la tal comision, el tomar recibo del Secretario de la referida Compañia Ferro-Carril por los bonos asi entregados por ella, espresando el número, fechas, y sumas de los bonos asi entregados, y dar informe de ello á la Junta de Supervisores.

Interes y tiempo de pagarse.

Modo de firmar bonos

SEC. 7. A cada bono se le agregarán cupones por el interes, de manera de poder remover los cupones sin mutilar el bono; dichos cupones serán firmados por los Comisionados de Emprestito. Cuando se pagare algun interes sobre algun bono emitido en virtud de las provisiones de esta ley, el Tesorero de Condado despegará los cupones por el interes entonces vencido y pagado, y los entregará al Secretario del dicho Condado, tomando por ello su recibo; y cuyo deber será, el de escribir la palabra "cancelado" al travez de dichos cupones, los que archivará en su oficina, y tambien presentará un informe de ello en la sigiuente sesion de la Junta de Supervisores.

Cupones.

Digitized by Google

Los productos de bonos se invertiran en el condado

SEC. 8. Los bonos emitidos, de tiempo en tiempo, en pago de la suscricion al dicho capital, en virtud de las prevenciones de esta Ley, y á lo menos una suma igual de cualesquiera otros fondos que fuesen obtenidos por dicha compañia de otros accionistas, ó de otra manera obtenidos, ó que fuesen suministrados y suplidos por el contratista ó contratistas, que al presente esten ó en adelante estuviesen ocupados por dicha compañia en la construccion del mencionado cámino, seran invertidos de tiempo en tiempo, segun se fuese requiriendo el emitir los dichos bonos, en la actual construccion de aquella porcion del cámino de la dicha compania, situado en el dicho Condado de Stanislaus, y que comprenda toda la extension de la graduacion del dicho camino, como tambien para la completa preparacion de su construccion; y en adelante, la dicha compañia podrá invertir y gastar cualesquier balance ó sobrante de dichos bonos, si alguno existiese despues de la graduacion del dicho camino en el condado, dicho, segun está anteriormente estipulado, en cualesquiera porcion del cámino ante dicho, y segun fuese conveniente y le determinase la mencionada compañia, de manera de invetirlo en construir y completar el dicho camino. Será del deber del Secretario y Gefe Ingeniero de la citada Compañia, de tiempo en tiempo, y segun fuese necesario emitir los dichos bonos, hacer y presentar á la ante dicha Junta de Supervisores, informaciones por escrito y juramentadas, las mas exactas que pudiesen darse del progreso de la obra, y de la parte hecha y desempeñada sobre dicho camino y en cada condado por el cual pasase ó en ádelante se estableciese dicho ferro-carril. Y si despues de haberse emitido los bonos referidos en pago del diez por ciento sobre la dicha suscricion, en algun tiempo faltasen ó rehusasen de invertir los citados bonos junto con los otros fondos en la construccion del precitado camino del modo y manera ya provista en esta seccion; entonces y en ese caso, la referidad Junta de Supervisores, segun su dictamen podrá cesar de hacer pago alguno adicional sobre la dicha suscricion, y en adelante no será responsable á satisfacer ninguna demanda fútura por contribuciones, y por cuenta de dicha suscricion; y si asi fuese declarado por la mencionada Junta de Supervisores, entonces la ante dicha suscricion será considerada nula y de ningun valor, y la dicha compañia será responsable al dicho condado por cualesquiera y por todas las sumas que previamente se hubiesen pagado por cuenta de la tal suscricion al tiempo de haberse faltado ó rehusado de la manera ya expresada; lo que podrá recobrarse en juicio ante cualesquier Tribunal que al efecto tuviese jurisdiccion.

Deber de Supervisores

Contribucion de intereses.

SEC. 9. Será del deber de la ante dicha Junta de Supervisores, antes de formar el duplicado de la lista general de contribuciones para dicho condado, en cada año, imponer una contribucion, la que se titulará "Contribucion de Intereses," que produzca una suma suficiente para satisfacer el interes requerido de pagarse cada año sobre los dichos bonos emitidos en virtud de esta ley; y antes de formarse el duplicado de la lista general de contribuciones del dicho condado, en el año de mil ocho cientos setenta y tres, y durante cada año despues y hasta que los mencionados bonos, emitidos en virtud de esta ley estuviesen pagados y liquidados; la precitada Junta de Supervisores,

Digitized by Google

si fuese necesario, impondrá una contribucion, que no exceda de diez centavos sobre cada cien pesos de propiedad sujeta á contribucion en dicho condado, con el objeto de crearse un fondo para la liquidacion de los bonos referidos, cuyo fondo será titulado "Fondo de Emprestito." Las mencionadas contribuciones seran impuestas y recaudadas de la misma manera que las contribuciones generales para objetos del condado; y cuando estuviesen recaudadas, se entregarán al Tesorero de Condado, quien de ellas rendirá cuenta, y las entregará á los Comisionados del Emprestito, las que por ellos serán dedicadas como sigue: Fondo de Emprestito

Primero—La contribucion de intereses, para el pago del interes que corriese sobre dichos bonos. Aplicacion de fondos.

Segundo—El Fondo de Emprestito, para la redencion de dichos bonos, segun queda prevenido despues por la presente.

SEC. 10. Si se recaudase, en clase de contribucion de intereses, en cualesquier año, una suma mayor que la requerida para pagar el interes anual de los dichos bonos emitidos en virtud de esta ley, entonces los ante dichos Comisionados de Emprestito pasaran el tal sobrante al "Fondo de Emprestito." Sobrante.

SEC. 11. Será del deber de los precitados Comisionados de Emprestito, hacer arreglos para pagar el interes de dichos bonos, cuando se cumplan, á lo menos treinta dias antes del pagamento; y en caso que el dicho Fondo de Intereses fuese insuficiente, el dicho Tesorero, con ese objeto, girará sobre el Fondo General ó Comun del citado condado, y lo entregará á los ante dichos Comisionados; y en caso que esos Fondos resultasen ser inadecuados, los tales Comisionados quedan facultados y requeridos de hacer los contratos y arreglos que fuesen necesarios para pagar el dicho interes, y para protejer la fé del citado condado. Deber de Comisionados.

SEC. 12. Siempre que en algun tiempo, existiese en dicho Fondo de Empréstito, una suma de dinero que montase á dos mil pesos ó á mas, los dichos Comisionados anunciarán en algun diario público, que se publique en dicho condado, ó en algun condado contiguo, por el espacio de cuatro semanas, para que se presenten propuestas bajo pliego cerrado para la redencion de los expresados bonos; y diez dias despues de haber corrido el tiempo de la dicha publicacion, los precitados Comisionados, abrirán las dichas propuestas, y pagarán y liquidarán, segun lo permitiese entonces el Fondo de Emprestito, los bonos presentados bajo tales propuestas y que propusiesen el mas bajo valor para su liquidacion; *en la inteligencia*, que dicho valor no fuese mas alto que el valor á la par de dichos bonos; y *bien entendido*, que si no se hiciesen propuestas por menos que el valor á la par, entonces el dinero que existiese en el dicho Fondo de Empréstito, será pagado sobre dichos bonos de conformidad con el número de su emision; de lo cual los precitados Comisionados darán cuatro semanas de aviso del número de bonos que fuesen á pagarse; despues de cuyo tiempo tales bonos cesarán de gozar interes; y ademas, queda *prevenido*, que cuando existiese en el dicho Fondo de Emprestito suficiente dinero para la extincion de los bonos emitidos en virtud de esta ley, será de la obligacion de los ante dichos Comisionados, anunciar, de la misma manera, por el espacio de cuatro semanas, para la redencion de todos los bonos pendientes, emitidos en Redencion de bonos del sobrante. Prevencion.

Digitized by Google

virtud de esta ley, despues de cuyo tiempo dichos bonos cesarán de gozar interes. Cualesquier dinero que permaneciese en el Fondo de Emprestito, despues de haberse redimido los dichos bonos será pagado por los referidos Comisionados al Tesorero de Condado, quien lo retendrá sujeto á la órden de la mencionada Junta de Supervisores.

Cancelacion de bonos.

SEC. 13. Siempre que los dichos comisionados pagasen ó redimiesen algunos bonos, los marcarán con la palabra "cancelado," bajo de su firma y con el caracter de Comisionados; é inmediatamente despues los entregarán al Secretario de Condado tomando su respectivo recibo; y el citado Secretario al recibir los tales bonos cancelados los archivará en su oficina.

Deber del Secretario de Condado.

SEC. 14. El Secretario de Condado abrirá á los antedichos Comisionados, una "Cuenta de Contribucion de Intereses," y una "Cuenta del Fondo de Empréstito," á las que dará balance y ajustará cada trimestre, en el primer Lunez de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año.

Obligaciones y compensacion de empleados.

SEC. 15. Los dichos Comisionados y todos los otros empleados en la presente especificados, en el desempeño de sus deberes en virtud de las provisiones de esta ley, en todas las cosas de ellos requeridas por la presente, estarán sujetos á todas las responsabilidades y penas á las cuales esten sujetos en el desempeño de cualesquier otro de los deberes de sus respectivos empléos; y cuando por ley no estuviese fijado honorario ó salario alguno por los servicios que por esta ley se requiere de ellos; entonces la Junta de Supervisores les concederá por dichos servicíos una compensacion razonable, la que será pagada por dicho condado, segun se pagan otros honorarios y salarios; y la antedicha Junta de Supervisores podrá requerir de cada uno de dichos Comisionados, tales fianzas y garantias segun dichos Supervisores considerasen necesarias, para el desempeño de los deberes en la presente requeridos de ellos: para lo cual quedan por la presente la citada Junta de Supervisores investidos de completa autoridad; *bien entendido*, no obstante, que las sumas penales de dichas fianzas de cada uno de los dichos Comisionados, no excederán de tres mil pesos. Los precitados Comisionados, otorgarán las fianzas, cuando así fuesen requeridos, de la misma manera que se otorgan otras fianzas oficiales, sujetas á la aprobacion de la referida Junta de Supervisores, y serán archivadas en la oficina del Secretario de Condado.

Prevencion.

Poderes de Supervisores

SEC. 16. La precitada Junta de Supervisorss, tendrá facultad para autorizar á una Comision compuesta de uno ó mas miembros de su número, ó alguna otra persona, con el objeto de dar todos los votos que representen el capital en acciones así suscrito por ellos; y por medio de una órden espedida al efecto, tendran completo poder para vender, transferir, y asignar el dicho capital en acciones, ó cualquiera parte de el, así tomado por ellos, en virtud de lo mandado en esta ley, siempre que al someterse á los votantes habilitados de dicho condado, la proposicion para su venta, en cualquiera eleccion general ó de condado, la mayoria de los votos sufragados en dicha eleccion aprobasen la precitada venta.

Sobrante.

SEC. 17. La Junta de Supervisores tendrán todos los derechos y poderes pertenecientes á cualesquier otro suscritor al dicho capital en acciones; y tambien recibirán todos los dividen-

Digitized by Google

dos, repartimientos, y ganancias originadas de dicha suscricion al dicho capital en acciones, las cuales de tiempo en tiempo separarán y traspasarán al Fondo de Empréstito, junto con las contribuciones que hubiesen pagado la dicha compañia al citado condado; todo lo cual será aplicado por los precitados Comisionados de Empréstito al pago del interes sobre los bonos emitidos segun está provisto por la presente; como tambien para redimir el capital de dichos bonos de la manera prevenida en las seccion duodécima de esta ley; y despues de haberse completamente pagado los mencionados bonos y sus respectivos intereses, dichos dividendos, reparticiones y ganancias provenidas de la referida suscricion en acciones, serán dedicadas como sigue: la tercera parte de ello al Fondo de Escuelas, y las dos terceros partes restantes al Fondo General.

Condiciones de suscricion

SEC. 18. La dicha suscricion en acciones autorizada en virtud de esta ley, será hecha por la Junta de Supervisores sobre los libros de la mencionada compania, sujeta á la expresa condicion, de que el dicho condado no sera responsable ú obligado por ninguna de las deudas ó compromisos de la expresada compañia que pasase ó excediese de la suma asi suscrita; y esta provision en cuanto á la responsabilidad de dicho condado formara parte, y estará expresamente estipulada en todos los contratos celebrados por la citada compañia para la construccion y materiales para dicho camino; y en caso que la mencionada compañia faltase ó rehusase insertar tal estipulacion en dichos contratos, entonces la ante dicha Junta de Supervisores tendrán facultad para declarar la dicha suscricion nula y sin efecto, y podrán recobrar de la citada compañia cualesquier pagos que se hubiesen hecho antes de la dicha falta ó negativa. Y el mencionado condado nunca volverá á tomar ninguna otra suscricion en el capital en acciones de la antedicha compañia sino la que queda provista por esta ley.

SEC. 19. Esta ley será tomada y considerada ley pública, y estará en fuerza y principiará á regir desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXXXVII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCXXXVIII.—*Ley que autoriza la venta de cierta propiedad de Jesse Cope, y otros menores de edad.*

[Aprobada Abril 17 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Venta autorizada.

SECCION 1. Allen I. Cope, al presente ó que en adelante fuese nombrado Tutor de su hijo varon Jesse Cope; James M. Brown, al presente ó que en adelante fuese nombrado Tutor de sus hijos varones John G. Brown y William A. Brown; John S. Stratton,

Digitized by Google

actualmente, ó que en adelante fuese nombrado Tutor de su hijo varon Emerson Stratton; Matthew J. Talbot, actualmente ó que en adelante fuese nombrado Tutor de su hijo varon Homer T. Talbot; John W. Gilbert, actualmente ó que en adelante fuese nombrado Tutor de su hijo varon George G. Gilbert; John H. O'Brien, actualmente, ó que en adelante fuese nombrado Tutor de su hermano varon James R. O'Brien, de quien es el pariente mas cercano, quedan por la presente cada uno por separado respectivamente autorizados para vender y traspasar segun queda en esta ley despues mencionado, los ciertos derechos de vetas de minas pertenecientes á los nombrados pupilos respectivamente, situadas al Sud del Rio de Cosumnes, cerca de seis millas arriba de Michigan Bar, en el Condado de Amador, cuyos ciertos derechos de vetas de minas, representan y son acciones ó intereses de las minas, vetas, ó hilos de metales de cobre reclamadas por la Compañia de las Minas de Cobre de Cosumnes, y conocida por la veta de "Indian Creek," y la veta de Cosumnes."

Escrituras.

SEC. 2. Los dichos Tutores, cada uno por separado podran otorgar una escritura ó escrituras de venta de la propiedad arriba mencionada, cuya escritura ó escrituras de venta traspasarán al comprador ó compradores todo el derecho, titulo, é interes de dichos menores en dichas vetas ó minas de cobre.

Fianza de tutores.

SEC. 3. Antes de ejecutar algun acto autorizado por esta ley, dichos Tutores, cada uno por separado otorgará una fianza en la suma de mil pesos, sujeta á la aprobacion del Juez de Testamentarías del Condado de Sacramento, la que se archivará en la oficina del Secretario del Tribunal de Testamentarías del dicho condado, bajo condicion de fielmente cumplir con sus deberes, y de que aplicará todos los productos de dichas ventas en virtud de esta ley para el uso y beneficio de dichos menores.

SEC. 4. Dentro de tres meses de haberse completado alguna venta en virtud de esta ley por alguno de los nombrados Tutores, dicho Tutor archivará en la oficina del Secretario del Tribunal de Testamentarías del Condado de Sacramento, una relacion de todos los actos y procedimientos tenidos ó hechos en virtud de esta ley.

Menor facultado para vender bienes.

SEC. 5. Samuel Rosenbergh, residente de Michigan Bar en el Condado de Sacramento, siendo menor de edad, de diez y nueve años, y no teniendo pariente alguno en este Estado, y habiendo negociado por su cuenta y obtenido medios para su sosten, por varios años últimamente pasados, queda por la presente autorizado para vender, y por medio de escritura por si mismo otorgada, traspasar los derechos de las minas ó vetas arriba mencionadas, de la misma manera y con el mismo efecto como si lo hubiese hecho ó podria hacerlo teniendo la edad legal.

SEC. 6. Henry Boher, residente de la Ciudad de Sacramento y menor de edad de diez y ocho años, y quien provée para su propio sosten, queda por la presente autorizado para vender, y por escritura de venta por si mismo otorgada, para traspasar los derechos de las minas ó vetas arriba mencionadas, de la misma manera y con el mismo efecto como si lo hubiese hecho ó podria hacerlo teniendo la edad legal.

Digitized by Google

SEC. 7. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXXXVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCXXXIX.—*Ley enmendatoria y suplementaria á una ley titulada ley que provée al Establecimiento, Conservacion y Proteccion de Caminos Publicos y Particulares en el Condado de Santa Cruz.*

[Aprobada Abril 17 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion sexta de la citada ley queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Seccion 6. Si alguna persona ó personas que reclamasen daños á consecuencia de la colocacion ó alteraciones de algun cámino en virtud de esta ley, no estuviese satisfecho con la adjudicacion de los Veedores de Caminos, y no pudiese convenirse con la Junta de Supervisores respecto á la suma de daños sostenidos, y rehusase recibirla: dicha persona ó personas dentro de diez dias del tiempo de la final investigacion, entablará una demanda por los dichos daños en contra del condado designan con su nombre respectivo; cuya demanda será entablada ante algun Tribunal de jurisdiccion competente, y será dirigida de la misma manera que otras demandas en causas civiles en Tribunales de Justicia en este Estado, excepto segun queda en esta ley en adelante prevenido. La queja será por escrito y juramentada por el querellante, y la citacion de comparendo, junto con una copia de la queja, será entregada al Procurador de Distrito del Condado, lo cual será notificacion suficiente para comparecer por parte del Condado; y será de la obligacion del Procurador de Distrito, comparecer por parte del condado y defender todas las demandas entabladas en virtud de las providencias de esta ley. A menos que dicha demanda fuese entablada dentro del tiempo y de la manera segun está prevenido en esta seccion, la adjudicacion de los Veédores de Caminos será final. La Junta de Supervisores, en cualesquier tiempo antes del enjuiciamiento de dicha demanda, podrá rescindir la órden, estableciendo la locacion ó alteracion del dicho camino, y en semejante caso, todas las demandas por daños á causa de dicha locacion ó alteracion serán cargadas contra el condado. Daños. Demandas, etc.

SEC. 2. En lugar del trabajo que deba desempeñarse, segun está prescrito en la seccion undécima de la dicha ley, la Junta de Supervisores, podrán anualmente imponer, en cualesquiera ó en todos los Distritos de caminos de dicho condado, una contribucion de capitacion de caminos, no excediendo de tres pesos, Contribucion de caminos.

Digitized by Google

á todos los varones entre veinte y uno y cincuenta años de edad; la dicha contribucion será recaudada por los Inspectores de caminos en sus respectivos Distritos, tan luego que fuese practicable despues de haberse expedido la dicha órden. Si alguna persona sujeta á pagar la dicha contribucion, se negase ó descuidase de pagarla, el Inspector de Caminos tendrá facultad y procederá á recaudarla de la misma manera segun está por ley proveida para la recaudacion de contribuciones de capitacion.

Recibos de contribucion

SEC. 3. La Junta de Supervisores, harán que se suministren recibos en blanco de contribucion de caminos, de una apariencia uniforme, los que serán consecutivamente numerados, y firmados por el Presidente de la Junta de Supervisores, quien desde luego los entregará al Secretario de la dicha Junta, tomando su recibo correspondiente. El Secretario de la Junta de Supervisores, firmará los expresados recibos de contribucion de caminos, y espedirá á cada Inspector de Caminos el número de recibos que necesitase, y de ello tomará el recibo correspondiente del dicho Inspector. No se usará ninguna otra clase de recibos para contribuciones de caminos, ni para el trabajo ejecutado en los caminos. En el ajuste final, que tenga lugar en el primer Lunes en Febrero de cada año, á cada Inspector de Cáminos se le cargará todos los recibos de contribuciones de caminos que le hubiesen sido espedidos y que no hubiese entonces devuelto al Secretario de la Junta de Supervisores.

SEC. 4. Esta ley príncipiará á regir desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXXXIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCXL.—*Ley para el Socorro de Martin Winslow.*

[Aprobada Abril 17 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asemblea, decreta como sigue:

Asignacion.

SECCION 1. La suma de mil pesos queda por la presente asignada de cualesquier dinero en la Tesoreria que no esté de otra manera asignado; y el Contador del Estado queda por la presente autorizado y requerido de girar su libramiento por dicha suma, en favor de Martin Winslow, quien quedó incapacitado por toda la vida mientras que estuvo al servicio del Estado, en la Prision del Estado de California, en el dia cuatro de Julio, A. D. de mil ocho cientos sesenta y dos.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXL de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCXLI.—*Ley que autoriza á la Junta de Supervisores del Condado de Napa el conceder el reclamo de Charles Murphy.*

[Aprobada Abril 17 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La Junta de Supervisores del Condado de Napa quedan por la presente autorizados para conceder y ordenar el que sea pagado del Fondo General del dicho Condado de Napa, á Charles Murphy, la suma de dos mil dos cientos cincuenta y nueve pesos y cincuenta ceutavos, ú otra suma menor que despues de investigacion al efecto hecha, la Junta de Supervisores decidiese que fuese pago justo y equitativo, por trabajo extra ejecutado y materiales suministrados en el año de mil ocho cientos sesenta, en la construccion de un puente sobre el Rio Napa, en el lugar donde la extension de la calle Primera de la Ciudad de Napa cruza el dicho rio; *bien entendido*, que nada de lo contenido en esta seccion, se interpretará de que se intenta obligar á la dicha Junta, el que conceda el dicho reclamo, á menos que éste fuese considerado por ellos ser justo y equitativo. **Autoridad concedida.** **Prevencion.**

SEC. 2. El Auditor de dicho condado queda por la presente autorizado y requerido de glozar, y el Tesorero de dicho condado, de pagar del Fondo General del ante dicho condado, la dicha suma de dos mil dos cientos cincuenta y nueve pesos y cincuenta centavos, ó una suma menor segun fuese concedida al mencionado Charles Murphy por dicha Junta. **Libramiento**

SEC. 3. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXLI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCXLIII.—*Ley que separa el empleo de Registrador de Condado del empleo de Secretario de Condado en el Condado de Napa.*

[Aprobada Abril 17 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Desde y despues del primer Lunez en Octubre, A. D. de mil ocho cientos sesenta y tres, el empléo de Registrador de Condado, será separado del empléo de Secretario de Condado en el Condado de Napa. **Separacion de empléo.**

SEC. 2. En la eleccion general en el mes de Setiembre siguiente, y en adelante en la eleccion general de cada dos años subsiguientes, se elegirá en dicho Condado un Registrador de Condado, quien entrará á desempeñar los deberes de su empléo en el primer Lunez del siguiente mes subsiguiente á la dicha **Eleccion de Registrador.**

Digitized by Google

eleccion, y ocupará su empléo por el término de dos años, y hasta que su sucesor esté electo y calificado.

Deberes y obligaciones

SEC. 3. Todos los deberes y obligaciones anteriormente impuestos al Secretario de Condado bajo el caracter de Registrador, seran desempeñados por el Registrador de Condado elegido en virtud de las providencias de esta ley; y dicho Registrador de Condado estará requerido de otorgar la fianza ó fianzas que por ley estan requeridas de otorgarse por los Secretarios de Condado como Registradores, la que será aprobada y archivada de la misma manera; y el dicho Registrador tendrá facultad para nombrar Diputados, quienes pueden desempeñar todos los deberes de su principal.

Deberes del Secretario de Condado.

SEC. 4. Al calificarse el dicho Registrador para desempeñar los deberes de su empleo, será deber del Secretario de Condado del ante dicho condado entregar al dicho Registrador, al ser requerido, todos los papeles, libros, materiales, y cualesquiera otra propiedad perteneciente á los empleos de Registrador y Auditor de dicho condado.

Auditor.

SEC. 5. El Registrador que sea electo en virtud de las providencias de esta ley tambien será *ex officio* Auditor de dicho condado, y hará y desempeñará todos los deberes de Auditor del precitado condado.

Derogacion de leyes.

SEC. 6. Todas las leyes y secciones de leyes que esten en pugna con las providencias de esta ley quedan por la presente derogadas, en todo aquello que tenga relacion con los Condados de Napa y Mendocino.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXLIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCXLIV.—*Ley que autoriza el volver á situar la Ruta de la Compañia Ferro-Carril de California Central del Pacifico, y otras materias con relacion á ello.*

[Aprobada Abril 17 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Autoridad para re-establecer ruta.

SECCION 1. La Compañia del Ferro-Carril de California Central del Pacifico, una corporacion debidamente organizada en virtud de las leyes del Estado de California, quedan por la presente autorizados para cambiar y volver á establecer la linea y ruta de su ferro-carril de las aguas navegables del Rio Sacramento, en dicha Ciudad de Sacramento ó cerca de ella, sobre las montañas de la Sierra Nevada, hasta la linea del lindero oriental del Estado de Califordia, por tales lugares, condados y á tales puntos de la linea del dicho lindero oriental, segun la Junta de Directores de dicha compañia considerasen expediente, y segun ellos considerasen la mas bárata y mejor ruta para la construccion y obras de dicho ferro-carril; y en caso de que asi cambia-

Digitized by Google

sen y volviesen á establecer la linea de su mencionado ferro-carril, dicha compañia archivará los mapas y perfiles convenientes, en la oficina del Secretario del Estado, y en la oficina del Secretario de Condado de los varios condados por donde el ante dicho ferro-carril fuese establecido, segun está proveido en la ley titulada, ley que provée á la incorporacion de compañias de ferro-carriles y para la direccion y manejo de sus respectivos negocios, y otras materias relativas á lo mismo, aprobada el dia veinte de Mayo, del año de mil ocho cientos sesenta y uno; y dicha compañia, tambien archivará en la oficina del Secretario del Estado, articulos de asociacion enmendados, manifestando la ruta del dicho ferro-carril asi cambiado y vuelto á situar, ó tales otras enmiendas que la dicha Junta de Directores de dicha compañia considerasen necesarias y propias; y dichos artículos de asociacion enmendados, seran firmados á lo menos por una mayoria de la Junta de Directores, y sellados con el sello de corporacion de la dicha compañia; y desde el tiempo de haberse archivado, la dicha corporacion será dirigida de conformidad con los nuevos y enmendados artículos, de la misma manera como si los articulos originales hubiesen contenido todas las providencias de los artículos enmendados. Ruta re-establecida.

SEC. 2. Esta ley será considerada ley pública y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXLIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCXLVI.—*Ley enmendatoria y suplementaria á una Ley para impedir que los Animales Corran sueltos en la Ciudad de Napa.*

[Aprobada Abril 17 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion primera de la citada ley queda por la presente enmendada para que sea lea como sigue:

Seccion 1. No será lícito que cualesquier caballos, mulas cabros, cerdos, ó ganado vacuno, que no sean vacas, segun quedan en adelante exceptuadas, corran ó anden sueltos en ninguna de las calles de la Ciudad de Napa, en el Condado de Napa, Estado de California.

SEC. 2. Cualquier residente y dueño de casa en la Ciudad de Napa, podrá permitir que ande suelta una vaca dentro de los límites de dicha ciudad, y será responsable por todos los daños causados por dicha vaca, á patios, jardines ó cercas en dicha ciudad; y el animal que cometiese el daño no estará exento de ejecucion espedida en virtud de algun fallo dado al efecto. Responsabilidad de dueños.

SEC. 3. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Digitized by Google

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXLVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCXLVIII.—*Ley que confiere facultades adicionales á la Asociacion Vinticultural de Buena Vista.*

[Aprobada Abril 17 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Propiedad de bienes.

SECCION 1. Será lícito que la "Asociacion Vinticultural de Buena Vista," sea dueña, posea, ocupe, y cultive cualesquier número de acres de tierra, que no excedan en su total de seis mil, para dedicarlos y usarlos para los objetos por los cuales dicha asociacion ó corporacion fue organizada, no obstante las restricciones ó limitaciones contenidas en la primera prevencion de la seccion primera de una ley que proveé á la formacion de corporaciones para ciertos objetos, aprobada el dia diez de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir desde que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXLVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCL.—*Ley que enmienda una Ley titulada Ley que define el tiempo para entablar Demandas Civiles, dada el dia veinte y dos de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta.*

[Aprobada Abril 18 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion sexta de una ley titulada ley que define el tiempo para entablar demandas civiles, dada el dia veinte y dos de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta, queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Demandas para recobrar bienes raices.

Limite.

Seccion 6. No se podra sostener ninguna demanda para recobrar bienes raices, ó para recobrar la posecion de ellos á menos que apareciere que el querellante, su antepasado, predecesor, ó cecionario tenia derecho ó poseía los predíos en cuestion dentro cinco años antes de entablarse la demanda civil.

SEC. 2. La seccion séptima de la citada ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 7. Ninguna causa de demanda civil ó defenza á una

Digitized by Google

demanda fundada sobre el título á bienes raices, ó á las rentas ó ganancias producidas de ellos, será eficiente, á menos que apareciere que la persona que proseguia la demanda civil, ó que hacía la defenza, ó en virtud de cuyo título se proseguia la demanda ó se hacía la defenza, ó que el antepasado, predecesor, ó cecionario de tal persona tenía derecho ó poseía los predios en cuestion dentro de cinco años antes de haberse principiado el Acta respecto á la cual se proseguia, ó se defendía dicha demanda. Limite.

SEC. 3. La seccion octava de la citada ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 8. Ninguna entrada en bienes raices será considerada reclamo válido ó suficiente, á menos que por ello se entable una demanda dentro de un año despues de haberse hecho dicha entrada, y dentro de cinco años desde el tiempo cuando el derecho para hacer la dicha entrada databa ó se originó.

SEC. 4. La seccion décima sexta de la citada ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 16. Si alguna persona con derecho á entablar alguna demanda para recuperar bienes raices, ó para entrar en posecion de ellos ó defenderlos, fundado sobre título á bienes raices, ó por rentas ó servicios prestados á ellos, se encontrase, cuando tal título le hubiese recaido ú obtenido, siendo: Impedimentos, no correrá el tiempo mientras existan.

Primero—Menor de veinte y un años; ó,

Segundo—Insano; ó,

Tercero—Preso por acusacion criminal, ó que fuere á ejecutarse su sentencia por haber sido convicto de alguna ofenza criminal, por un periodo menor que por toda la vida; ó,

Cuarto—Una muger casada y que su marido fuese parte necesária con ella para entablar dicha demanda ó para hacer la dicha entrada ó defenza. El tiempo durante el cual existiere tal impedimento no será considerado ninguna porcion del tiempo limitado en esta ley para entablar demanda semejante, ó para entrar en posecion, ó defender el derecho á bienes raices; mas tal demanda puede entablarse, ó se podrá entrar en posecion ó defender el derecho á bienes raices, durante el periodo de cinco años, despues que tal impedimento haya cesado, ó despues de la muerte de la persona con derecho, y que hubiere muerto con semejante impedimiento; mas demandas de esta clase no podrán entablarse, ni tampoco podrá entrarse en posecion ó defender el derecho á bienes raices, despues de este periodo.

SEC. 5. La seccion vigésima tercera de la citada ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 23. Si alguna persona con derecho de entablar una demanda que no fuese para recuparar bienes raices, excepto por multa, ó confiscacion, ó contra un Alguacil Mayor ú otro empleado por fuga, se encontrase al tiempo que la causa de la demanda tuviese su origen, siendo: Cuando no debe correr la limitacion

Primero—Menor de veinte y un años; ó,

Segundo—Insano; ó,

Tercero—Preso por causa criminal, ó que fuese á ejecutarse la sentencia de un tribunal criminal, por un periodo menor que el de su vida natural; ó,

Cuarto—Una muger casada y que su marido fuese parte necesaria con ella para entablar la dicha demanda. El tiempo de tal

Digitized by Google

impedimento no formará una parte del tiempo limitado para entablar la demanda.

Limitacion. SEC. 6. El tiempo que hubiese ya corrido en virtud de la ley á la cual ésta es enmendatoria, cuando esta ley tenga efecto será tomado y computado como una porcion del tiempo en esta ley limitado para entablar una demanda ó para hacer defenza á ella; Prevencion. *bien entendido*, que si alguna persona estuviese actualmente incapacitado de conformidad con las providencias de la citada ley á la cual esta ley es enmendatoria, pero lo cual no es tenido ó declarado ser incapacidad por esta ley, tendra cinco años despues de sancionarse está ley durante los cuales puede entablar dicha demandaó hacer defenza á ella; y *bien entendido*, ademas, que cualesquiera persona que reclamase bienes raices, ó la posesion de ellos, ó algun derecho ó interes sobre ellos, en virtud de título derivado de los Gobiernos Español ó Mejicano, ó sus respectivas autoridades que no hayan sido finalmente confirmados por el Gobierno de los Estados Unidos, ó sus autoridades legalmente constituidas, por mas de cinco años antes de sancionarse esta ley, tendrá cinco años despues de haberse sancionado esta ley durante el cual puede entablar su demanda para recobrar dichos bienes raices, ó para la posesion de ellos, ó para recobrar cualquier derecho ó intereses á dichos bienes, ó por rentas ó ganancias provenidas de ellos, ó para hacer su defenza á una demanda fundada sobre el titulo á Prevencion. dichos bienes; y *bien entendido*, ademas, que nada de lo contenido en esta ley, se interpretará de manera de extender ó alargar el tiempo para entablar demandas para recobrar bienes raices ó la posesion de ellos, en virtud de titulo derivado de los Gobiernos, Español, ó Mejicano, en caso que la confirmacion final hubiese ya tenido lugar, á no ser del que está al presente concedido en virtud de la ley á la cual esta ley es enmendatoria.

Confirmacion final. SEC. 7. Confirmacion final, segun el significado de esta ley será considerada ser la patente espedida por el Gobierno de los Estados Unidos, ó la determinacion final de la mesura oficial en virtud de las providencias de la ley del Congreso, titulada ley que enmienda una ley titulada ley que define y reglamenta la Jurisdiccion de los Tribunales de Distrito de los Estados Unidos en California, concerniente á la mesura ó apéos, colocacion de reclamos confirmados de tierras privadas ó particulares, aprobada el dia catorce de Junio del año de mil ocho cientos sesenta.

Derogacion de leyes. SEC. 8. Todas las leyes ó secciones de leyes que esten en pugna ó inconsistentes con las providencias de esta ley, quedan por la presente derogadas.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCL de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCLII.—*Ley que cambia el nombre de la Villa "New San Pedro," en el Condado de Los Angeles.*

[Aprobada Abril 18 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Será lícito que la Villa en el Condado de Los Angeles anteriormente conocida por "New San Pedro," cambie su nombre al de Wilmington.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCLII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCLIII.—*Ley que concede el derecho de construir un Cámino de Portazgo en la Villa de Pine Grove y Antelope Springs en el Condado de Amador.*

[Aprobada Abril 18 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. John Vogan y Charles Green, como tambien los asociados que ellos admitiesen, y sus herederos y poder habientes, tomarán, tendrán y gozarán de todos los derechos, privilegios, derechos de tránsito, franquicias, é inmunidades, segun quedan en adelante en la presente mencionadas, bajo la condicion de que ellos y sus asociados se incorporarán de conformidad con la ley general del Estado, que reglamenta corporaciones, y que proveé á la incorporacion de compañias de caminos entablados y de portazgo, y que adoptarán el nombre de La Compañia del Cámino de Portazgo de Pine Grove y Antelope, y que se sujetarán y cumplirán con las demas condiciones en adelante y en la presente mencionadas. Concesionarios.

SEC. 2. La dicha compañia tendrá completa facultad para edificar y mantener un camino público de portazgo, principiando en la Villa de Pine Grove, via la Ciudad de Aqueduct, hasta Antelope Springs, en el Condado de Amador, como tambien para gozar de todos los derechos, privilegios, é inmunidades pertenecientes á dichos caminos, y de la misma manera tendran el derecho de tránsito, el que queda por la presente concedido y pasado á dicha compañia, por el término de veinte años; y el Estado celebra todas estas convenciones, y concede otros derechos y privilegios, bajo la expresa condicion que dentro de un año, la dicha compañia principiarán, y dentro de dos años completarán dicho camino de portazgo, desde y despues de haberse sancionado esta ley. Facultades.

SEC. 3. Las leyes de este Estado que proveen á la incorpora-

Digitized by Google

Leyes aplicables.

cion de compañias de caminos entablados y de portazgo, quedan por la presente extendidas y declaradas de ser aplicables á la dicha Compañia de Portazgo de Pine Grove y Antelope cuando no pugnase á las providencias de esta ley. Los daños seran estimados y pagados de la misma manera que para compañias de cáminos entablados ó de portazgo.

Condiciones

SEC. 4. El dicho camino será construido de suficiente anchura para admitir el paso de los carros mas grandes, y en todas las estaciones del año, será conservado en buen estado para el tránsito de los carros mas grandes y pesados.

Arancel de peajes.

SEC. 5. La dicha compañia, al completar el dicho cámino de portazgo, ó cinco millas de dicho camino, tendrá autoridad y facultad para cargar y colectar los derechos de peajes que anualmente fijase la Junta de Supervisores del Condado de Amador; *bien entendido*, que no se fijará el arancel de peajes tan bajo de manera de hacer producir menos de quince por ciento al año sobre el costo de la construccion de dicho camino, ademas de los gastos erogados en conservarlo en estado de reparacion y gastos de coleccion de peajes.

Prevencion.

SEC. 6. La dicha compañia conservará en cada extremo del dicho cámino, una tabla que manifieste el arancel de peajes y reglamentos del ante dicho camino.

SEC. 7. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCLIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCLIV.—*Ley para la Preservacion de Cuevas de Leones Marinos á la entrada del Puerto de San Francisco.*

[Aprobada Abril 18 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Prohibicion

SECCION 1. Desde y despues de haberse sancionado esta ley, no será licito el que ninguna persona ó personas disparen tiros ó de otra manera maten ó destruyan ninguna cueva de leones marinos dentro de una milla de la playa ú orilla del mar en la Punta de Lobos, en la Ciudad y Condado de San Francisco; y por cada trasgrecion de las providencias de esta ley, la parte ó partes que asi faltasen, se les multará con una suma de no menos de veinte y cinco pesos, ni mas de dos cientos pesos.

Pena.

Jurisdiccion de delitos.

SEC. 2. Cualquier Juez de Paz en la Ciudad y Condado de San Francisco, tendrá jurisdiccion para entender, juzgar, y determinar cualquiera querella en virtud de esta ley, y la multa ó multas impuestas por algun fallo serán recaudadas, una mitad de cuya multa ó multas será pagada al delator, y la otra mitad al Fondo de Escuelas Comunales de la Ciudad y Condado de

Digitized by Google

San Francisco, primeramente deduciendo las costas y gastos del proceso.

SEC. 3. Esta ley tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCLIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCLV.—*Ley que concede el derecho de Transito sobre ciertas Tierras en este Estado, en los Condados de El Dorado y Amador para la construccion de un Camino Carretero.*

[Aprobada Abril 18 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. William B. Carr, y sus asociados, ó poder habientes, quedan por la presente autorizados y con facultad para construir y conservar un camino carretero, principiando en un punto en Woodford's ó cerca de el en el camino en direccion á la Villa de Aurora en el Condado de Mono, de ahi corriendo por una ruta determinada por el concesionario, ó poder habientes, á la Villa de Conysburg ó Silver Mountain, en los Condados de El Dorado y Amador; y el Estado por la presente concede al dicho William B. Carr, y sus asociados, y sucesores en interes, el derecho de transito, uso y ocupacion de las tierras de este Estado para el uso del dicho camino, el que no excederá de cien pies de ancho, por el periodo de veinte y cinco años. Franquicia. Derecho de transito.

SEC. 2. El dicho William B. Carr, y sus asociados ó poder habientes, principiarán la construccion del dicho cámino dentro de un año de haberse sancionado esta ley, y lo completarán dentro de tres años de la fecha de haber sido principiado. Condiciones.

SEC. 3. La Junta de Supervisores del Condado de El Dorado, de año en año reglamentarán los peajes que deban colectarse en el dicho camino; *en la intelijencia*, de que no establecerán ó reducirán el arancel de peajes, de manera que el dividendo sobre dicho cámino sea menos de tres por ciento al mes sobre el justo valor del dicho cámino, el que será determinado por la Junta de Supervisores de dicho condado. Peajes.

SEC. 4. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCLV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCLVI.—*Ley que enmienda una Ley titulada, Ley concerniente al Salario de ciertos Empleados de Condado en el Condado de Napa, aprobada el dia ocho de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y uno.*

[Aprobada Abril 18 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion segunda de la citada ley queda enmendada para que se léa como sigue:

Salario.

Seccion 2. Desde y despues de celebrarse la siguiente eleccion general en el mes de Setiembre, A. D. de mil ocho cientos sesenta y tres, el Procurador de Distrito del Condado de Napa recibirá por sus servicios la suma de mil pesos por año.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCLVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCLVII.—*Ley que enmienda la Ley titulada, Ley enmendatoria y suplementaria á la Ley concerniente á hipotecas de Bienes Muebles en ciertos casos, dada el dia once de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y tres, aprobada el dia veinte y seis de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y siete, y Leyes enmendatorias á ellas.*

[Aprobada Abril 18 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion primera de la ley enmendatoria y suplementaria á una ley concerniente á hipotecas dé bienes muebles en ciertos casos, dada el dia once de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y tres, aprobada el dia veinte y nueve de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y siete, aprobada el dia diez y nueve de Abril del año de mil ocho cientos sesenta y uno, queda enmendada para que se léa como sigue:

Objetos que se pueden hipotecar.

Seccion 1. Podrán hacerse hipotecas mobiliarias de los siguientes bienes, para asegurar el pago de deudas justas: Ajuar y mobiliario en uso en las fondas y casas de huespedes, cuando se hipotecaren para asegurar el pago del precio de compra de los mismos objetos hipotecados, pero no en otro caso; molinos harineros, molinos de aserrar y maquinarias de buques á vapor; herramientas y maquinarias usadas por maquinistas, fundidores y otros artesanos; calderas de vapor, y máquinas de vapor; máquinas locomotoras, y el carruage general de los ferrocarriles; prensas de imprimir y otros enseres de imprenta; instrumentos y botiquines de cirujanos, médicos, ó dentistas; bibliotecas de toda persona, acciones en cualquiera compañia incorporada por ley; maquinaria y aparatos para mineria. Ninguna hipoteca hecha en virtud de la presente ley, tendrá validez

Digitized by Google

legal ó efecto, (escepto entre partes pactantes,) á no ser que los domicilios de ambas partes, su profesion,oficio ú ocupacion, la suma que se trate de asegurar, la tasa del interes pactado, el lugar y el tiempo del pago, estén indicados en la hipoteca; y ambas partes darán una declaracion bajo juramento, de que la hipoteca resulta de un pacto de buena fé y está hecha sin intento cualquiera de defraudar á acreedores ó dilitar el cobro de sus créditos; cuya declaracion estará anexa á dicha hipoteca.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCLVII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCLX.—*Ley concerniente á los Tribunales de Justicia de este Estado y Empleados Judiciales.*

[Aprobada Abril 20 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

CAPITULO I.

TRIBUNALES DE JUSTICIA EN GENERAL.

SEC. 1. Los siguientes serán los Tribunales de Justicia de este Estado: Tribunales de Justicia.

Primero—El Tribunal Supremo.
Segundo—Los Tribunales de Distrito.
Tercero—Los Tribunales de Condado.
Cuarto—Los Tribunales de Testamentarías.
Quinto—Los Juzgados de Paz.
Sexto—Los Tribunales de Policia y otros Tribunales inferiores. Tribunal Supremo.

CAPITULO II.

SEC. 2. El Tribunal Supremo consistirá de un Juez Décano y cuatro Jueces asistentes. Cada Juez recibirá su despacho de eleccion del Gobernador, y antes de entrar á funcionar prestará el juramento constitutional del cargo; y ninguna persona será elegible al cargo de Juez del Tribunal Supremo, no habiendo sido ciudadano de los Estados Unidos, y residente de este Estado, por dos años proximos pasados á su eleccion.

SEC. 3. Los Jueces del Tribunal Supremo, seran elegidos en las especiales elecciones judiciales proveidas por ley, y ocuparán sus empléos por el término de diez años desde el dia primero de Enero proximo siguiente á su eleccion, excepto aquellos elegidos en la primera especial eleccion judicial durante el año de mil ocho cientos sesenta y tres, quienes en su primera sesion se clasificarán por sorteo, de manera que un Juez salga del empléo cada dos años. Un registro del repartimiento será asentado en las minutas del Tribunal, y una copia del cual firmada por los Jueces Eleccion. Repartición.

Digitized by Google

será transmitida al Secretario del Estado la que se archivará en su oficina. El Juez que tuviese que funcionar, segun dicho repartimiento, por el término mas corto, será el Juez Sub-Decano, y de conformidad funcionará hasta que finalice el término de los Jueces previamente elegidos. Despues de eso, el Juez que hubiese ocupado por mas tiempo el empleo será el Juez Décano.

Vacante. SEC. 4. Cuando por alguna causa tuviese lugar alguna vacante en el cargo de Juez del Tribunal Supremo, el Gobernador llenará la vacante espidiendo un despacho al efecto, cuyo nombramiento continuará hasta el tiempo de la eleccion y calificacion de un Juez. Para llenar la vacante se elegirá un Juez en la primera especial eleccion judicial subsiguiente al tiempo de la vacante, quien entrará á desempeñar los deberes de su cargo en el dia primero de Enero próximo siguiente á su eleccion. El Juez asi elegido desempeñará su cargo por el balance del término no concluido de su predecesor.

Jurisdiccion SEC. 5. El Tribunal Supremo tendrá jurisdiccion de apelacion en todas las causas de equidad; tambien en todas las causas de derecho civil, que impliquen el titulo ó posesion de bienes raices, ó la legalidad de alguna contribucion, impuesto, tasacion, peajes, ó multas municipales, ó en las cuales la demanda exclusivo del interes, ó el valor de la propiedad, montase á tres cientos pesos; tambien en todas las causas procedidas de los Tribunales de Testamentarías y tambien en todas las causas criminales, cuando éstas fuesen por délito mayor pero solamente sobre puntos de ley.

SEC. 6. El Tribunal Supremo tendrá jurisdiccion para rever causas bajo de apelacion:

Primero—Un fallo final en cualquiera de las causas mencionadas en la seccion precedente; y examinar en la apelacion interpuesta al dicho fallo, cualquiera órden ó decision que implicase los méritos y necesariamente afecten el fallo.

Segundo—Un decreto ó mandato concediendo ó denegando nuevo juicio; un decreto denegando un auto de interdiccion ó denegando el disolverlo; y cualesquiera mandato especial espedido despues del fallo final.

Facultades. SEC. 7. El Tribunal Supremo tendrá facultad para conceder autos de *mandamus*, *certiorari*, y de *interdiccion* para compeler obediencia á sus decretos y mandatos, y tambien todos los autos necesarios ó convenientes para el completo ejercicio de su jurisdiccion sobre apelaciones.

Habeas corpus. SEC. 8. Este Tribunal, y cada uno de sus Jueces respectivos, tendrán facultad para espedir autos de *habeas corpus* á cualesquier parte del Estado, á solicitud y en beneficio de alguna persona detenida bajo custodia, y para ordenar que los dichos autos sean retornados ante este Tribunal ó ante el Juez que lo espidiese, ó ante cualesquiera Tribunal de Distrito, ó Tribunal de Condado, en el Estado, ó ante cualesquiera de los Jueces de dichos Tribunales.

Facultades. SEC. 9. El Tribunal Supremo podrá revocar, afirmar, ó modificar el fallo ú orden del cual se hubiese apelado, respecto á cualquiera ó á todas las partes. y si necesario ó justo fuese, ordenará que sea entrado, un fallo ó decreto justo ú ordenará un nuevo enjuiciamiento ó que se entablen nuevos procedimientos.

SEC. 10. En este Tribunal habrán cuatro términos de sesiones

Digitized by Google

en cada año para la audiencia de causas, los que comenzarán en el primer Lunes de los meses de Enero, Abril, Julio, y Octubre, y continuarán hasta el cuarto Sabado despues, inclusivo á menos que todas las causas listas para la audiencia se hubiesen dispuesto de ellas antes. Si no se ventilasen todas las causas listas para audiencia, podrán continuarse los términos de sesiones por tanto tiempo, cuanto segun la opinion del Tribunal, el interes público lo requiriese. El Tribunal siempre será considerado estar abierto para archivar dictámenes y pronunciar fallos y mandatos. Términos de sesiones.

SEC. 11. Para las deliberaciones del Tribunal, excepto las que tuviesen lugar sumariamente, será preciso la presencia de tres Jueces; y para pronunciar algun fallo será necesario el que tres Jueces esten de acuerdo en dicho fallo. Siempre que cuestiones de importancia esten implicadas en las causas decididas, y que ya fuesen pasadas por el Tribunal, las razones ó fundamentos de la decision, serán dadas por medio de un dictámen escrito y agregado á los autos de dicha causa. Número necesario para deliberar.

SEC. 12. Las sesiones de este Tribunal serán celebradas en la Capital del Estado. Si el Estado no proporcionase salas aparentes para celebrar las sesiones del Tribunal y habitaciones convenientes para despacho de los Jueces, como tambien el respectivo tren, muebles, combustible, luces, y útiles de escritorio, el Tribunal ordenará al Alguacil (Sheriff) del Condado donde se celebrasen las sessiones, el proporcionar las dichas salas y habitaciones, tren, muebles, combustible, luces, y útiles de escritorio, y cuando sus gastos respectivos fuesen certificados por una mayoria de los Jueces, serán pagados de la Tesoreria del Estado. Sesiones celebradas en la Capital del Estado.

SEC. 13. El Tribunal Supremo podrá establecer reglamentos que no estén en pugna con la Constitucion y leyes del Estado para su propio gobierno y para el gobierno de sus propios empleados; pero tales reglamentos no tendrán fuerza hasta sesenta dias despues de su publicacion. Reglamentos

CAPITULO III.

TRIBUNALES DE DISTRITO.

SEC. 14. El Estado estará por ley dividido en catorce Distritos Judiciales. Número de distritos.

SEC. 15. Habrá un Juez de Distrito para cada uno de los Distritos Judiciales. Los Tribunales celebrados por ellos serán los Tribunales de Distrito del Estado. Jueces de Distrito.

SEC. 16. Los Jueces de Distrito serán elegidos por los electores calificados de sus respectivos Distritos, en las especiales elecciones judiciales que se celebren para elegir Jueces del Tribunal Supremo; y ocuparán sus cargos por el término de seis años desde el dia primero de Enero proximo siguiente á su eleccion. Eleccion.

SEC. 17. En caso de alguna vacante en el cargo de Juez del Tribunal de Distrito, el Gobernador la llenará, espidiendo un despacho de nombramiento, el que continuará hasta que se elija y califique á un Juez en su lugar. En la primera especial eleccion judicial subsiguiente á la vacante, se elegirá un Juez, el que Vacante.

Digitized by Google

se calificará, y entrará á desempeñar los deberes de su cargo en el primer dia de Enero próximo siguiente á su eleccion, y ocupará su cargo por el término completo.

Despacho. SEC. 18. Cada Juez de Distrito recibirá un despacho de su eleccion del Gobernador, y antes de entrar á desempeñar sus deberes prestará el juramento constitucional del empléo.

Residencia de Jueces. SEC. 19. Cada Juez residirá en su Distrito, excepto que los Jueces de los Distritos que comprendan porciones de la Ciudad y Condado de San Francisco, pueden residir en cualquiera parte de la dicha Ciudad y Condado; y ninguna persona será elegible al empléo de Juez de Distrito, que no hubiese sido ciudadano de los Estados Unidos y residente de este Estado por dos años, y del Distrito un año, próximo pasado á su eleccion. Pero la residencia en cualquiera parte de la Ciudad y Condado de San Francisco, será considerada residencia dentro del Distrito Judicial que comprenda porciones del condado, segun el espiritu ó significado de esta seccion.

Calificaciones.

Jurisdiccion SEC. 20. El Tribunal de Distrito tendrá jurisdiccion original en todos las causas de equidad; tambien en todas las causas de derecho civil que impliquen el titulo ó posesion de bienes raices, ó la legálidad de alguna contribucion, impuesto, avaluacion, peajes, ó multa municipal, y en todos los otros casos en que la demanda, exclusivo los intereses, ó el valor de la propiedad en controversia, montase a tres cientos pesos; y tambien en todas las causas criminales, que no estuviesen de otra manera determinadas.

SEC. 21. En todos los Condados de este Estado, los Tribunales de Distrito tendran jurisdiccion para juzgar y determinar de todas las presentaciones de acusaciones del Gran Jurado que les fuesen transmitidas de los Tribunales de Condado, en los casos prevenidos por ley.

Facultades. SEC. 22. Los Tribunales de Distrito, y los Jueces respectivos, tendrán autoridad para espedir autos de *habeas corpus*, á solicitud de cualesquiera persona ó en su beneficio que estuviese detenida en actual custodia en sus respectivos distritos, y tambien todos los autos necesarios ó convenientes para el completo ejercicio de las facultades conferidas á ellos por la Constitucion, y por éste ú otros estatútos.

Sesiones. SEC. 23. Los términos de las sesiones de los Tribunales de Justicia serán fijados por ley. Seran celebradas en las cabeceras de condado de los diferentes condados.

SEC. 24. Cada término continuará hasta haberse ventilado ó dispuesto completamente de todas las causas, ó procedimientos, ó hasta el dia fijado para principiar algun otro término en el distrito, y puedan prorogarse, de tiempo en tiempo, segun el dictamen del Tribunal.

Traslado de ciertas causas. SEC. 25. Los Jueces de Distrito, en todo tiempo oportuno, cuando no estuviesen ocupados en atender á las sesiones del Tribunal, atenderán en su despacho, los asuntos ó procedimientos que puedan ventilarse fuera del Tribunal. En el despacho pueden conceder todos los mandatos ó autos que generalmente se conceden en la primera instancia sobre solicitudes ó peticiones ex parte; tambien segun lo considerasen conveniente podrán oir solicitudes para suspender los tales mandatos ó autos. De la misma manera pueden conceder autos de *mandamus*, *certiorari*, y *quo warranto*, y podrán oir y determinar de dichos autos, como

Digitized by Google

tambien de todas las solicitudes para nuevos juicios; los fallos, y mandatos de los Tribunales de Distrito, pueden asentarse durante el término ó vacacion del Tribunal.

Traslado de ciertas causas.

SEC. 26. Cuando se haya entablado alguna causa ó procedimiento en algun Tribunal de Distrito, en el cual el Tribunal de Condado tuviese jurisdiccion concurrente, el Tribunal de Distrito, si las partes consintiesen, trasladará la causa al Tribunal de Condado del mismo condado por medio de una órden espedida al efecto. Al ser trasladada, el Tribunal de Condado tendrá y ejercerá sobre dicha causa ó procedimiento la misma jurisdiccion que si hubiese sido originalmente entablada en dicho Tribunal de Condado.

Los Jueces pueden celebrar sesiones en otro Distrito.

SEC. 27. Un Juez de Distrito puede celebrar sesiones del Tribunal en cualquier Distrito Judicial en este Estado á solicitud del Juez del Distrito en el cual deba celebrarse las sesiones de dicho Tribunal; y cuando á consecuencia de enfermedad, ó ausencia del Estado, ó por cualquiera otra causa, no pudiesen celebrarse las sesiones del Tribunal en algun Distrito por un Juez respectivo, el Secretario de dicho Tribunal, certificará el hecho al Gobernador, quien desde luego ordenará que algun otro Juez de Distrito celebre las sesiones del dicho Tribunal; *con tal que*, dichas sesiones no estuviesen en pugna con algun término fijado en su propio Distrito.

Reglamentos

SEC. 28. Cada Tribunal de Distrito, tendrá facultad para formar reglamentos que no sean inconsistentes con la Constitucion y leyes del Estado, para su propio gobierno y para el gobierno de sus empleados; pero dichos reglamentos no tendran efecto hasta despues de treinta dias de su publicacion; y no se establecerá ningun reglamento imponiendo contribucion ó cargo alguno sobre ningun procedimiento legal, ó concediendo compensacion por servicios á algun empleado.

CAPITULO IV.

TRIBUNALES DE CONDADO.

Jueces de Condado. Eleccion.

SEC. 29. En cada uno de los condados organizados en el Estado, habrá un Tribunal de Condado. El Juez de Condado de cada condado será el Juez del Tribunal de Condado. Los Jueces de Condado serán elejidos por los electores calificados de sus respectivos condados, en las especiales elecciones judiciales que se celebren para elegir Jueces del Tribunal Supremo; y ocuparán sus cargos por el término de cuatro años desde el dia primero de Enero próximo siguiente á su eleccion. Cada Juez de Condado recibirá un despacho de su eleccion firmado por el Gobernador, y antes de principar á desempeñar sus deberes prestará el juramento constitucional del cargo.

Vacante.

SEC. 30. En caso de que tuviese lugar alguna vacante en el empléo de Juez de Condado, el Gobernador la llenará espidiendo un despacho de nombramiento, el que continuará en fuerza hasta la eleccion y calificacion de algun Juez en su lugar. En la primera especial eleccion judicial subsiguiente á la vacante, se elegirá un Juez, el que se calificará y principiará á desempe-

Digitized by Google

ñar los deberes de su cargo en el dia primero de Enero próximo siguiente á su eleccion, y ocupará el cargo por el término completo.

Jurisdiccion. SEC. 31. El Tribunal de Condado tendrá original jurisdiccion civil:

Primero—De causas por entrada forzada y detentacion ilegal de bienes.

Segundo—De procedimientos en casos de insolvencia.

Tercero—De causas para impedir y suprimir actos ofensivos ó dañosos. Y,

Cuarto—De todos los casos y procedimientos especiales que no esten de otra manera determinados.

Traslado de acusaciones al Tribunal de Distrito. SEC. 32. Los Tribunales de Condado tambien tendrán jurisdiccion:

Primero—Para inquirir, por la intervencion de un Gran Jurado, todos los délitos publicos cometidos ó enjuiciables en sus respectivos condados. Y,

Segundo—Juzgar y determinar de todos las presentaciones ó acusaciones hechas por el Gran Jurado, por todos los délitos públicos, excepto traicion, ocultamiento de traicion, asesinato, y homicidio involuntario.

Jurisdiccion. SEC. 33. Cuando se hiciese alguna acusacion en el Tribunal de Condado por traicion, ocultacion de traicion, asesinato, ú homicidio involuntario, será transmitida para su enjuiciamiento, por el Secretario, al Tribunal de Distrito que celebrase sus sesiones en el Condado; excepto cuando la presentacion fuese hecha contra alguna persona que ocupase el empléo de Juez de Distrito, en cuyo caso será transmitida al Tribunal de Distrito de algun otro Distrito contiguo segun lo ordenase el Tribunal de Condado.

Presentaciones. SEC. 34. Tambien se transmitirán al Tribunal de Distrito que celebrase sus sesiones en el condado, las acusaciones hechas en el Tribunal de Condado, cuando el Juez del Tribunal de Condado estuviese inhabilitado para oirlas ó juzgarlas.

Jurisdiccion. SEC. 35. Los tribunales de Condado, tambien tendrán jurisdiccion para juzgar y determinar de todas las causas civiles y criminales, apeladas á dichos Tribunales, de la manera proveida por ley, de Juzgados de Paz, Tribunales de Policia, y de otros inferiores Tribunales Municipales en sus respectivos condados.

Facultades. SEC. 36. Los Tribunales de Condado y sus Jueces respectivos tendrán facultad para espedir autos de *habeas corpus*.

Tiempo de sesiones. SEC. 37. Los Tribunales de Condado celebrarán los términos de sus sesiones en las cabeceras de sus respectivos condados en el tiempo que fuese designado por ley. Los procedimientos de los Tribunales de Condado serán interpretados de la misma manera y con iguales intentos que los procedimientos de Tribunales de jurisdiccion general; y los registros, mandatos, fallos, y decretos de dichos Tribunales tendran de conformidad igual fuerza y efecto, y los mismos argumentos legales, como á los registros, mandátos y decretos de los Tribunales de Distrito.

Efecto de mandatos.

Asuntos de despacho. SEC. 38. Los Jueces de Condado, en todo tiempo oportuno, cuando no estuviesen ocupados en atender á las sesiones del Tribunal, atenderán en su despacho los asuntos ó procedimientos que puedan ventilarse fuera del Tribunal. En el despacho pueden espedir todos los mandatos ó autos que generalmente se conce-

Digitized by Google

den en la primera instancia sobre solicitudes ó peticiones ex parte; tambien, segun lo considerasen conveniente, podran oir solicitudes, para suspender los tales mandátos ó autos. De la misma manera pueden conceder autos de *mandamus*, *certiorari*, y *quo warranto*, y podrán oir y determinar de dichos autos, como tambien de todas las solicitudes para nuevos juicios; los fallos y mandatos de los Tribunales de Condado pueden asentarse en su correspondiente registro durante el término ó vacacion del Tribunal.

CAPITULO V.

COMISIONADOS DE TRIBUNALES.

Comisionados de Tribunales.

SEC. 39. Los Tribunales de Distrito pueden nombrar para cada condado de sus respectivos Distritos, un Comisionado, el que será designado "Comisionado del Tribunal". del condado. Si una parte de un solo condado fuese asignada á diferentes Distritos, entonces puede nombrarse un Comisionado para que resida en cada parte del condado asi asignado.

Facultades.

SEC. 40. Los Comisionados tendrán facultad:

Primero—Para oir y determinar solicitudes *ex parte* tocante á mandatos y autos en causas y procedimientos pendientes en los Tribunales de Distrito, y Tribunal de Condado de sus respectivos condados.

Segundo—Para oir y determinar las solicitudes contenidas en causas y procedimientos que fuesen referidas por órden del Tribunal para ser determinada por ellos.

Tercero—Para oir y determinar todos los puntos de ley y de hecho en cuestion en dichas causas ó procedimientos, que fuesen referidas por órden del dicho Tribunal, cuando las partes no hubiesen de comun acuerdo nombrado á ninguna otra persona como Arbitrador.

Cuarto—Tomar pruebas y determinar respecto á alguna materia de hecho sobre la cual requiriese informacion el dicho Tribunal.

Quinto—Tomar declaraciones juramentadas y deposiciones, y tomar y aprobar fianzas y cauciones, siempre que éstas fuesen requeridas en dichas causas y procedimientos; como tambien examinar el saneamiento de los fiadores de dichas fianzas ó cauciones, cuando se hiciese alguna objecion á la suficiencia de los fiadores.

Derechos.

SEC. 41. Los Comisionados del Tribunal solamente tendrán derecho á recibir por sus servicios los derechos que esten fijados por ley.

CAPITULO VI.

TRIBUNALES DE TESTAMENTARÍAS.

SEC. 42. En cada condado habrá un Tribunal de Testamentarías, con la jurisdiccion conferida por este cápitulo.

Juez de Testamentarías.

SEC. 43. El Juez de Condado de cada condado, excepto en la Ciudad y Condado de San Francisco, será el Juez del Tribunal de Testamentarías. En la Ciudad y Condado de San Francisco el cargo de Juez de Testamentarías será separado del de Juez de

Digitized by Google

Excepcion. Condado. En dicha Ciudad y Condado será elegido un Juez de Testamentarías por los electores habilitados de la ante dicha Ciudad y Condado, en el tiempo y de la manera proveida para la eleccion de Juez de Condado. El Juez de Testamentarías entrará á desempeñar los deberes de su empléo en el primer dia de Enero próximo siguiente á su éleccion, y ocupará su empléo por el término de cuatro años. Recibirá del Gobernador su despacho de eleccion, y antes de principiar á funcionar prestará el juramento constitucional del empléo. En caso de que tuviese lugar alguna vacante en el cargo de Juez de Testamentarías de dicha ciudad y condado, el Gobernador la llenará espidiendo un despacho de nombramiento el que continuará hasta la eleccion y calificacion de algun Juez en su lugar. En la primera especial eleccion judicial subsiguiente á la vacante que hubiese tenido lugar, será elegido un Juez de Condado, quien será calificado y entrará á desempeñar los deberes de su empléo en el dia primero de Enero próximo siguiente á su eleccion, y ocupará su empléo por un término completo.

Vacante.

Facultades. SEC. 44. El Tribunal de Testamentarías tendrá facultad para abrir la prueba de los codicilios y testamentos y admitirlos para su probanza; conceder cartas testamentarias, de administracion y de curadoría, y revocarlas por causa manifestada de conformidad con la ley; compeler à los Albacéas, Administradores, y Curadores el rendir cuenta, cuando fuesen requeridos, ó en el periodo fijado por ley; ordenar la venta de propiedad de bienes de testamentarias ó pertenecientes á menores; ordenar el pago de las deudas de testamentarías; ordenar y regular todas las particiones de propiedades ó bienes de finados; compeler la comparacencia de testigos; nombrar Justipreciadores ó Arbitradores; compeler la produccion de escrituras de titulos, papeles ú otra propiedad perteneciente á alguna testamentaría ó de algun menor; y para espedir otros mandatos que fuesen necesarios y propios en el ejercício de la jurisdiccion conferida al Tribunal de Testamentarías.

Poderes durante vacacion. SEC. 45. El Juez de Testamentarías tendrá facultad, durante vacacion para nombrar Justipreciadores, para recibir inventarios y cuentas que deban archivarse en el Tribunal de Testamentarías; suspender los poderes de Albacéas, Administradores, ó Curadores, en los casos concedidos por ley; conceder cartas especiales de administracion ó curadoría; aprobar reclamos y fianzas; y para ordenar que se espidan de los Tribunales de Testimentarías todos los autos y procesos necesarios en el ejercicio de sus poderes como Juez de Testamentarías.

Sesiones. SEC. 46. Los Tribunales de Testamentarías celebrarán sus sesiones en las cabeceras de condado, de sus respectivos condados y en los periodos que por ley fuesen designados. Los procedimientos de los Tribunales de Testamentarías dentro de la jurisdiccion conferida á dichos Tribunales por ley, se interpretarán de la misma manera, y con iguales intentos, como los procedimientos de Tribunales de jurisdiccion general; y á los registros, mándatos, fallos, y decretos de dichos Tribunales les será acordado igual fuerza y efecto, y presunciones legales, como á los registros, mándatos, fallos, y decretos de los Tribunales de Distrito.

Digitized by Google

CAPITULO VII.

JUZGADOS DE PAZ.

SEC. 47. Los Tribunales presididos por Jueces de Paz seran denominados Juzgados de Paz.

SEC. 48. Estos Tribunales tendrán jurisdiccion dentro de sus respectivas demarcaciones, ó ciudades, de las siguientes causas y procedimientos: Jurisdiccion.

Primero—De una accion provenida de algun contrato para el recobro de dinero solamente, sí la suma reclamada, exclusivo intereses no excediese de tres cientos pesos.

Segundo—De una accion por daños y perjuicios, por daños á la persona, ó por tomar ó detener bienes muebles, ó por daños hechos á bienes muebles ó inmuebles, cuandos los daños y perjuicios reclamados no excediesen de tres cientos pesos.

Tercero—De una accion por multa, pena pecuniaria ó perdimiento, no excediendo de tres cientos pesos, impuesta por estatuto ó por ordenanza de alguna ciudad ó villa incorporada.

Cuarto—De una accion sobre alguna fianza ó caucion bajo condicion de pagar dinero, no excediendo de tres cientos pesos, aunque la pena pecuniaria excediese á esa suma, se dará el fallo por la suma actualmente debida; cuando los pagos deban hacerse por abonos, podrá entablarse una accion por cada abono segun se cumpliese su pago.

Quinto—De una accion para cerrar alguna hipoteca, ó para ejecutar algun vínculo ó derecho de retencion sobre bienes muebles ó inmuebles, cuando la deuda asegurada exclusiva de intereses no exceda de tres cientos pesos.

Sexto—De una accion para recobrar la posecion de bienes muebles, cuando el valor de dichos bienes no excediesen de tres cientos pesos.

Séptimo—Tomar y entrar fallo en virtud de la confesion ó admision del demandado, cuando la suma reconocida ó confesada no excediese, incluso intereses, de tres cientos pesos.

Octavo—De una accion para determinar el derecho á una labor ó veta de mina, cuando el valor de la labor ó veta de mina no excediese de tres cientos pesos, y por daños y perjuicios causados á dicha propiedad cuando los daños reclamados no excediesen de tres cientos pesos.

Nono—De procedimientos respecto á vagos y personas desordenadas.

SEC. 49. Sin embargo, la jurisdiccion conferida por la última seccion no se extenderá: Restriccion de jurisdiccion.

Primero—A una accion civil en la cual el título ó posecion de bienes raices necesariamente se presentasen en cuestion.

Segundo—Ni tampoco á una accion ó procedimiento en contra de buques, bajeles, ó botes, ó en contra de los dueños ó capitanes respectivos, cuando el pleyto ó procedimiento fuese con el objeto de recobrar los sueldos de marinos por un viage hecho en el todo ó parte afuera de las aguas de este Estado.

SEC. 50. La Jurisdiccion de Jueces de Paz, dentro de una ciudad incorporada, se extenderá hasta los linderos de dicha ciudad ó villa en la cual la ciudad estuviese situada. Los Juzgados de Paz podrán espedir procesos *mesne* ó finales á cuales- Jurisdiccion.

Digitized by Google

quiera parte del condado donde el respectivo Juzgado estuviese establecido.

Jurisdiccion criminal.

SEC. 51. Estos Juzgados tendran jurisdiccion de los siguientes délitos públicos cometidos dentro de los respectivos condados en donde dichos Juzgados esten establecidos:

Primero—Hurto de menor cuantía.

Segundo—Asalto y golpes, no habiendo sido cometido sobre algun empleado público en el cumplimiento de sus deberes, ó con intento de matar.

Tercer—Perturbacion de la tranquilidad publica, alborotos, refriegas, daños intencionales á la propiedad, y todos los délitos correccionales castigables por multa no excediendo de quinientos pesos, ó prision no excediendo de seis meses, ó por ambos dicha multa y prision.

SEC. 52. En Juzgados de Paz no habrán términos de sesiones. Estos Tribunales estarán siempre abiertos.

Eleccion de Jueces.

SEC. 53. Los Jueces de Paz serán elegidos por los electores habilitados de sus respectivas demarcaciones ó ciudades, en las elecciones especiales que se celebren para la eleccion de Jueces del Tribunal Supremo, y ocuparán sus cargos por dos años desde el dia primero de Enero proxímo siguiente á sus elecciones. Cuando tuviese lugar alguna vacante en el empléo de Juez de Paz, por fallecimiento, renuncia, ú otra causa, la vacante será llenada por nombramiento hecho por la Junta de Supervisores del condado respectivo. La persona nombrada ocupará el cargo por el término no concluido por su predecesor. Cada Juez de Paz, antes de entrar á desempeñar los deberes de su cargo, prestará el juramento constitucional del empléo y otorgará una fianza al Estado, por la suma que fuese fijada por la Junta de Supervisores del condado, bajo la condicion de fielmente desempeñar sus deberes, cuya fianza será archivada con el Secretario de Condado.

CAPITULO VIII.

JUECES DE POLÍCIA Y OTROS INFERIORES TRIBUNALES MUNICIPALES.

Jurisdiccion.

SEC. 54. Los Jueces de Polícia y otros inferiores tribunales establecidos en alguna ciudad ó villa incorporada en este Estado, tendrán jurisdiccion:

Primero—De una accion ó procedimiento por contravencion de alguna ordenanza de sus respectivas ciudades ó villas.

Segundo—De procedimiento respecto á vagos y personas desordenadas.

Jurisdiccion criminal.

SEC. 55. Tambien tendran jnrisdiccion de los siguientes délitos públicos, cometidos en sus respectivas ciudades ó villas:

Primero—Hurto de menor cuantía.

Segundo—Asalto y golpes no habiendo sido cometido contra algun oficial público en el desempeño de sus deberes, ó con intento de matar.

Tercero—Perturbaciones de la tranquilidad pública, alborotos tumultuosos, refriegas, daños intencionales á la propiedad, y todos los delitos correccionales castigables por multa que no exceda de quinientos pesos, ó prision que no exceda de tres meses, ó por ambos la dicha multa y prision.

Digitized by Google

SEC. 56. Dichos Tribunales se celebrarán en el lugar de la ciudad ó villa donde estuviesen establecidos, segun el gobierno de la dicha ciudad ó villa, por ordenanza lo dirigiese. Lugar del Tribunal.

SEC. 57. Los Jueces de Municipalidades, Jueces de Policía, y otros empleados judiciales y municipales, serán elegidos por los electores de sus respectivas ciudades ó villas en las especiales elecciones judiciales que se celebren para la eleccion de Jueces del Tribunal Supremo, y ocuparán sus empléos por dos años desde el dia primero de Enero próximo siguiente á su eleccion; *bien entendido*, que nada de lo contenido en esta seccion se interpretará, de que cambia el tiempo para la eleccion del Corregidor de alguna ciudad, quien será el Juez del Tribunal Municipal. Eleccion de Jueces.

SEC. 58. Dichos Jueces recibirán la compensacion que se fijase en la carta municipal, y cuando no estuviese fijada, entonces la que fijase el gobierno municipal de sus respectivas ciudades ó villas, la que será pagada por dichas ciudades ó villas, mensualmente, en iguales proporciones. La mencionada compensacion no será aumentada ni disminuida durante el periodo por el cual fuesen elegidos. Compensacion.

SEC. 59. Tambien tendrán y poseerán todas las facultades y ejercerán los deberes de Jueces de Paz en las causas criminales en las cuales los Tribunales presididos por ellos no tuviesen jurisdiccion por esta ley; y como tales Jueces, podran examinar, encarcelar, ó poner en libertad á todas las personas presentadas ante ellos, segun la justicia del caso lo requiriese. Poderes y facultades.

SEC. 60. Estos Tribunales y sus respectivos Jueces, podrán espedir todos los procesos, autos, y órdenes de arresto y mándatos, y podrán espedir todas las otras órdenes necesarias y propias para el completo ejercicio de sus facultades. Procesos, etc

SEC. 61. No habrá término para sesiones en dichos Tribunales. Estos Tribunales estarán siempre abiertos.

CAPITULO IX.

PROVIDENCIAS GENERALES RESPECTO Á LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA Y EMPLEADOS JUDICIALES.

ARTICULO 1.—*Tribunales de Registro; Publicidad de los Procedimientos de los Tribunales, y sus facultades accidentales.*

SEC. 62. El Tribunal Supremo, los varios Tribunales de Distrito, los varios Tribunales de Condado de este Estado serán Tribunales de Registro. Tribunales de Registro.

SEC. 63. Las sesiones de cada Tribunal de Justicia seran públicas excepto segun queda proveido en la siguiente seccion. Sesiones.

SEC. 64. En una accion para divorcio, el Tribunal podrá ordenar que el juzgamiento de alguna cuestion de hecho unida á dicha accion sea privado; y en virtud de semejante órden, pueden excluirse á todas las personas, excepto los oficiales del Tribunal, las partes, sus testigos, y abogado. Sesiones privada.

SEC. 65. Todo Tribunal tendrá facultad: Facultades.

Primero—Para preservar é imponer órden en su inmediata presencia.

Segundo—Para imponer órden en los procedimientos versados

Digitized by Google

ante ellos, ó ante alguna persona ó personas autorizadas de dirigir una investigacion judicial bajo su autoridad.

Tercero—Compeler obediencia á sus fallos legales, mándatos y procesos, y á los mándatos legales de su Juez afuera del Tribunal, en una causa ó procedimiento pendiente ante dicho Tribunal.

Cuarto—Dirigir en bien de la justicia la conducta de sus empleados ministeriales.

ARTICULO 2.—*Inhabilitacion Particular de Jueces.*

SEC. 66. Ningun Juez actuará como tal en ninguno de los siguientes casos:

Primero—En una causa ó procedimiento en la cual fuese parte, ó en la que estuviese interesado.

Segundo—Cuando está emparentado con cualesquiera de las partes, por consaguinidad ó afinidad dentro del tercer grado.

Tercero—Cuando haya sido Abogado ó Consejero de cualesquiera de las partes en la causa ó procedimiento. Pero esta seccion no será aplicable al arreglo del calendario ó la regulacion del órden de los asuntos, ni tampoco al poder de trasladar la causa á otro condado.

SEC. 67. Un Juez no podrá actuar como Abogado ó Consejero en un Tribunal del cual fuese el Juez, ó en una causa ó procedimiento trasladado de su Tribunal para ser revisado en otro Tribunal, ó en una causa ó procedimiento por el cual se pueda interponer apelacion á su propio Tribunal.

SEC. 68. Un Juez del Tribunal Supremo, ó del Tribunal de Distrito, no podran actuar de abogados ó Consejeros en ningun Tribunal de este Estado, excepto en una causa ó procedimiento del cual fuese parte del registro.

Licencia para ausentarse.

SEC. 69. Ningun Juez, ú otro empleado judicial electivo tendrá compañero ó asociado que actuase de Abogado y Consejero en leyes en cualquier Tribunal del Estado. La Legislatura no tendrá poder para conceder permiso para ausentarse á ningun empleado judicial; y todo empleado mencionado, que voluntariamente se ausentase del Estado por mas de treinta dias consecutivos, será considerado de haber perdido su cargo ó empleo.

ARTICULO 3.—*Dias Judiciales y Lugares de celebrar Sesiones de Tribunales.*

Sesiones.

SEC. 70. Los Tribunales de Justicia podran celebrar sus sesiones y se podran ventilar procedimientos, en cualquier día, excepto segun está proveido en la siguiente seccion.

Dias que no deben abrirse los Tribunales.

SEC. 71. Ningun Tribunal estará abierto, ni tampoco se ventilará ningun asunto en el dia Domingo; Dia de Año Nuevo; Dia Cuatro de Julio; Dia de Natividad; Dia de Gracia; ó el dia en que se celebre la eleccion general, ó la especial eleccion judicial, excepto para los objetos siguientes:

Primero—A solicitud del jurado, dará á éste instrucciones cuando estuviesen deliberando sobre el veredicto.

Segundo—Recibir un veredicto, ó despedir al jurado.

Tercero—Para el ejercicio de las facultades de algun magis-

Digitized by Google

trado en una causa criminal, ó en un procedimiento de naturaleza criminal.

SEC. 72. Cada Tribunal de Justicia, excepto un Juez de Paz, Juez Municipal, ú otros inferiores Tribunales Municipales, celebrarán las sesiones del Tribunal en la cabecera del condado respectivo, excepto en los casos proveidos en este artículo. Los Juzgados de Paz despacharán sus asuntos en sus respectivas demarcaciones ó ciudades, y los Tribunales Municipales y otros Tribunales inferiores serán celebrados en sus respectivas ciudades ó villas; *bien entendido*, que los Jueces de Paz para los distritos de la Ciudad y Condado de San Francisco, dentro de los limites incorporados de la dicha Ciudad y Condado de San Francicco, no celebrarán ningun Tribunal en ningun otro distrito de dicho condado y ciudad sino al que fueron respectivamente elegidos. Lugares de celebrar Tribunales.

SEC. 73. Si en el dia nombrado para celebrar el Tribunal ningun Juez asistiese antes del medio dia, el Alguacil Mayor (Sheriff) ó Secretario diferirá la sesion hasta las diez del dia siguiente; y si en ese dia ningun Juez asistiese antes del medio dia, el Alguacil Mayor ó Secretario, diferirá la sesion hasta la diez del dia subsiguiente; y de esta manera, de dia en dia por una semana. Si durante una semana ningun Juez asistiese, el Alguacil Mayor ó el Secretario diferirán el Tribunal por el término. Ausencia del Juez.

SEC. 74. Un Juez autorizado para celebrar ó presidir en algun Tribunal nombrado para celebrarse en algun condado, ciudad, ó villa, por medio de una órden archivada con el Secretario de Condado y publicada segun lo prescribiese, podrá ordenar que se celebre ó continúe el Tribunal á algun otro lugar en la ciudad, villa, ó condado, que no sea el lugar nombrado; cuando á causa de guerra, insurreccion, pestilencia, ú otra calamidad pública, ó los peligros consiguientes, ó la destruccion del edificio nombrado para celebrar el Tribunal, lo hiciese necesario; y del mismo modo podrá revocar la órden, y segun su parecer nombrar otro lugar en la misma ciudad, villa, ó condado para celebrar el dicho Tribunal. El Juez podrá mudar el Tribunal.

SEC. 75. Cuando el Tribunal se celebre en un lugar designado segun está proveido en la última seccion, toda persona obligada á comparecer ante el Tribunal, comparecerá al lugar así designado. Partes.

ARTÍCULO 4.—*Sellos de los Tribunales de Justicia.*

SEC. 76. Cada uno de los siguientes Tribunales, y ningun otro, tendrán un sello:

Primero—El Tribunal Supremo.

Segundo—Los Tribunales de Distrito.

Tercero—Los Tribunales de Condado.

Cuarto—Los Tribunales de Testamentarías. Y,

Quinto—El Tribunal del Juez de Policía de la Ciudad y Condado de San Francisco.

SEC. 77. El sello al presente usado por el Tribunal Supremo será el sello del dicho Tribunal; y cuando se hubiesen proveido sellos para los Tribunales de Distrito, Condado, y Tribunales de Sellos de Tribunales.

Digitized by Google

Testamentarías, y el Tribunal del Juez de Policía de la Ciudad y Condado de San Francisco, dichos sellos continuaràn usandose como los sellos de dichos Tribunales.

Inscripciones.

SEC. 78. Los varios Tribunales de Distrito, de Condado, y Tribunales de Testamentarías, para los cuales anteriormente no se hubiesen proveido sellos por separado, ordenarán á sus respectivos Secretarios el procurarse sellos, los que seran ideados por los respectivos Jueces de dichos Tribunales, y tendrán las siguientes inscripciones al rededor de ellos:

Primero—Para los Tribunales de Distrito: "Tribunal de Distrito, Condado ———, California." (Insertando el nombre del condado.)

Segundo—Para los Tribunales de Condado: "Tribunal de Condado, Condado ———, California." (Insertando el nombre del condado.)

Tercero—Para los Tribunales de Testamentarías: Tribunal de Testamentaría, Condado ———, California." (Insertando el nombre del condado.)

Sello privado

SEC. 79. Hasta que se procuren los sellos, ideados segun estan proveidos en la última seccion, el Secretario de cada Tribunal puede usar su sello privado, siempre que fuese requerido un sello.

SEC. 80. El Secretario guardará el sello de dicho Tribunal.

Procedimientos que requieren sello.

SEC. 81. No será necesario estampar el sello del Tribunal á ninguno de sus procedimientos, sino excepto:

Primero—A una citacion ó auto de comparendo.

Segundo—A la prueba de un testamento, ó al nombramiento de un albacéa, Administrador ó Curador.

Tercero—A la autenticidad de una copia de algun registro, ú otro procedimiento del Tribunal, ó de alguno de sus oficiales, con el objeto de que sirva de evidencia en otro Tribunal.

Modo de estampar el sello.

SEC. 82. El sello será fijado, estampandolo sobre el papel ó sobre alguna substancia pegada al papel y capaz de recibir impresion.

ARTICULO 5.—*Providencias varias, respecto á los Tribunales y Empleados Judiciales.*

Solicitud.

SEC. 83. Si se hiciese alguna solicitud para alguna órden á algun Juez de un Tribunal en el cual la causa ó procedimiento estuviese pendiente, y ésta fuese rehusada en el todo ó en parte, ó fuese concedida condicionalmente, no podrá solicitarse de nuevo la misma órden á ningun otro Juez, excepto de un Tribunal mayor, ó á algun Comisionado del Tribunal; *bien entendido*, que nada de lo contenido en esta seccion se interpretará de aplicarse á las mociones denegadas por alguna informalidad en los papeles ó procedimientos necesarios para obtener la órden.

Contravencion.

SEC. 84. Cualquiera contravencion de la últíma seccion puede castigarse como contumacia, y una órden espedida contraria á ella podrá ser recocada por el Juez que la diese, ó disuelta por el Juez del Tríbunal en el cual estuviese pendiente la causa ó procedimiento.

Facultades de Jueces.

SEC. 85. Los Jueces del Tribunal Supremo, de los Tribunales de Distrito, y de los Tribunales de Testamentarías, tendrán facultad en cualquiera parte del Estado, y los Jueces de Paz, dentro

Digitized by Google

de sus respectivos condados, y los Jueces Municipales, y otros menores empleados judiciales de Municipalidad, dentro de sus respectivas ciudades ó villas, para tomar y certificar:

Primero—El reconocimiento de satisfaccion de algun fallo de cualquier Tribunal.

Segundo—Una declaracion para ser usada en algun Tribunal de Justicia en este Estado.

Ausencia de Jueces.

SEC. 86. Ninguna causa ó procedimiento pendiente en algun Tribunal de Justicia, será afectado por haber tenido lugar alguna vacante en el empléo de todos ó de cualesquiera de los Jueces, ó por haberse faltado de celebrar alguno de los términos de dichos Tribunales.

Procedimientos en Ingles.

SEC. 87. Cada procedimiento por escrito en cualquier Tribunal de Justicia en este Estado, ó ante cualquier empleado judicial, será hecho en la lengua Inglesa; pero pueden usarse tales abreviaciones como al presente se usan comunmente en ese idioma, y las numeraciones podran expresarse por guarismos ó numeros de la manera acostumbrada. En los condados de San Luis Obispo, Santa Barbara, Los Angeles, y San Diego los procedimientos tendrán lugar en la lengua Inglesa ó Española.

Habitaciones, etc.

SEC. 88. Si los Supervisores de algun condado no proporcionasen salas ó habitaciones para celebrar en el respectivo condado los Tribunales de Distrito, Tribunales de Condado, y Tribunales de Testamentarías, como tambien oficinas para el despacho de los Jueces de dichos Tribunales, junto con los trenes, muebles, combustible, luces y útiles de escritorio, aparentes y suficientes para despachar los asuntos; dichos Tribunales, podrán ordenar al Alguacil Mayor de dicho condado el proporcionar tales salas, ó habitaciones, trenes, muebles, combustible, luces, y útiles de escritorio, cuyos gastos serán del cargo del condado.

Derogacion de ley.

SEC. 89. La ley titulada, ley concerniente á los Tribunales de Justicia de este Estado, y empleados judiciales, dada el dia diez y nueve de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y tres, y las varias leyes enmendatorias á ella, quedan por la presente derogadas. Esta ley principiará á regír en el dia primero de Enero del año de mil ocho cientos sesenta y cuatro, excepto toda aquella parte que hace relacion de la eleccion y calificadion de empleados judiciales, cuya parte tendrá efecto inmediatamente. Ningun empleado judicial con derecho al empléo en virtud de alguna eleccion anteriormente celebrada en virtud de leyes existentes, no será suspendido por las providencias de esta ley; pero todo dicho empleado permanecerá en su empléo hasta el dia primero de Enero del año de mil ocho cientos sesenta y cuatro, y hasta que su sucesor esté elegido y calificado de conformidad con las providencias de esta ley.

Tiempo de regir.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCLX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCLXII.—*Ley que concede el derecho de construir un Cámino de Portazgo en el Condado de Yolo, y tambien para mantener una Lancha de Paso.*

[Aprobada Abril 20 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Franquicia.

SECCION 1. James Wadish, como tambien los asociados que el admitiese, y sus herederos y poder habientes, tomarán, tendrán y gozarán de todos los derechos, privilegios, derecho de tránsito, franquicias é inmunidades, segun quedan en adelante en la presente mencionadas, bajo la condicion de que él y sus asociados se incorporarán de conformidad con la ley general del Estado, que reglamenta corporaciones, y que proveé á la incorporacion de compañias de caminos de portazgo, y que adoptarán el nombre de La Compañia del Cámino de Portazgo de Woodland y Sacramento, y que se sujetarán y cumplirán con las demas condiciones en adelante y en la presente mencionadas.

Facultades y derechos.

SEC. 2. La dicha compañia tendrá completa facultad, para edificar y mantener un camino público de portazgo, principiando en el Rio Sacramento en ó cerca del centro de la Seccion Treinta y cuatro, Distrito Décimo, corriendo rumbo Sudoeste ocho cientas yardas, de ahí rumbo Oeste una milla y cuarta, de ahí rumbo Sud un cuarto de milla á la linea del Distrito, en el Condado de Yolo; como tambien para gozar de todos los derechos, privilegios, é inmunidades pertenecientes á dichos caminos; y de la misma manera tendran el derecho de tránsito, el que queda por la presente concedido y pasado á dicha compañia, por el término de catorce años; y el Estado celebra todas estas convenciones, y concede otros derechos y privilegios bajo la expresa condicion, que dentro de un año la dicha compañia principiarán, y dentro de dos años completarán dicho camino de portazgo, desde y despues de haberse sancionado esta ley.

Ciertos derechos extendidos.

SEC. 3. Las leyes de este Estado que proveen á la incorporacion de compañias de caminos entablados y de portazgo, quedan por la presente extendidas y declaradas de ser aplicables á la dicha Compañia del Camino de Portazgo de Woodland y Sacramento, cuando no pugnase á las providencias de esta ley. Los daños seran estimados y pagados de la misma manera como lo son por compañias de cáminos entablados ó de portazgo.

Daños.

Condiciones.

SEC. 4. El dicho camino será construido de suficiente anchura para admitir el paso de los carros mas grandes, y el ante dicho camino en todas las estaciones del año, será conservado en buen estado para el tránsito de los carros mas grandes y pesados.

Peajes.

SEC. 5. La dicha compañia al completar el dicho cámino de portazgo, tendrá autoridad y facultad para cargar y colectar los derechos de peajes que anualmente fijase la Junta de Supervisores del Condado de Yolo.

Arancel de precios.

SEC. 6. La dicha compañia conservará en cada extremo del dicho cámino una tabla que manifieste el arancel de peajes y reglamentos del ante dicho camino.

SEC. 7. La mencionada Compañia tendrá ademas facultad, para construir, operar, y conservar una lancha de paso público

Digitized by Google

cruzando el Rio Sacramento desde el *terminus* situado al Este del camino de portazgo anteriormente descripto hasta algun punto conveniente al lado opuesto del dicho rio; y tendrán todos los derechos, priveligios é inmunidades pertenecientes á ello, y del mismo modo tendrán el derecho de transito al travez de dicho rio, y el priveligio de usarlo con ese objeto, el cual queda por la presente cedido á la dicha compañia, sus asociados y poder habientos por el término de catorce años. Lancha de paso.

SEC. 8. El mencionado Wadish, sus asociados y poder habientes tendrán facultad para demandar y colectar de todas las personas y propiedad que cruzacen dicho rio, los derechos de peajes que fuesen fijados por la Junta de Supervisores del Condado de Yolo; y el arancel de peajes asi fijado será colocado en un lugar visible en cada terminus de dicho paso. Peajes.

SEC. 9. Nada de lo contenido en esta ley será interpretado de autorizar á ninguna persona obstruir ó de ninguna manera estorbar la navegacion del dicho rio. Interpretacion de ley.

SEC. 10. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCLXII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCLXIII.—*Ley que define los linderos del Condado de El Dorado.*

[Aprobada Abril 20 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Los linderos del Condado de El Dorado serán como sigue: Principiando donde se unen el "North y South Fork" del Rio Americano, de ahi corriendo arriba del medio del "North Fork" hasta la boca del "Middle Fork;" de ahi arriba del medio del "Middle Fork" hasta "Junction Bar;" de ahi al medio del principal "South Fork" de dicho "Middle Fork" hasta un punto donde el mismo "South Fork" es intercortado por el camino de "Georgetown y Lake Bigler;" de ahi á lo largo de dicho camino hasta "Sugar Pine Point," sobre la ribera de "Lake Bigler;" y de ahi rumbo este hasta el lindero del Estado; de ahi rumbo sudeste siguiendo el lindero del Estado, hasta el confin nordeste del Condado de Amador; de ahi rumbo oeste á lo largo del lindero norte del Condado de Amador, hasta el punto donde se intercorta con el lindero este del Condado de Sacramento; de ahi rumbo norte á lo largo del lindero este del Condado de Sacramento, hasta el "South Fork" del Río Americano; de ahi abajo del medio del dicho "South Fork" hasta su desembocadura, el cual es el punto de partida. Linderos.

SEC. 2. Todas las leyes y secciones de leyes que esten en pugna con esta ley quedan por la presente derogadas.

Digitized by Google

SEC. 3. Esta ley tendrá efecto y principiará á regir desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCLXIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCLXIV.—*Ley suplementaria á una Ley titulada, Ley concerniente á Crimenes y Castigos, dada el dia diez y seis de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta.*

[Aprobada Abril 20 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Por exhibir insignias de los enemigos de los Estados Unidos.

SECCION 1. Toda persona que expusiese á la vista pública en su propia casa ó predios ó en cualquiera otra parte, ó permitiese el que se expusiese á la vista pública en su propia casa ó predios alguna bandera, ó divisa de la descripcion usada, ó reputada usarse, por cualesquier rebeldes en contra de la autoridad de este Estado, ó de la de los Estados Unidos, ó por cualesquier enemigos públicos de este Estado, ó de los Estados Unidos, será considerada culpable de délito correccional, y será castigada por una multa que no exceda de tres cientos pesos, ó por prision en la cárcel de condado por un término que no exceda de sesenta dias, ó por ambos la dicha multa y prision segun parecer del Tribunal que juzgase el délito.

Pena.

Deberes de empleados de justicia.

SEC. 2. Tal bandera ó divisa asi exhibida, junto con el aparato anexo á ella, será considerado un objeto ofensivo, y cualquier Alguacil menor de la demarcacion, en la cual la dicha bandera ó divisa fuese de esa manera exhibida, ó el Alguacil Mayor ó cualquier Diputado del Alguacil, ó cualquier otro empleado de justicia del condado donde hubiese sido asi exhibida, acompañado de fuerza suficiente, se apoderará y destruirá la tal bandera, divisa y sus respectivos aparatos.

SEC. 3. Esta ley tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCLXIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCLXVI.—*Ley que provée para la construccion del Edificio del Capitolio del Estado en la Ciudad de Sacramento.*

[Aprobada Abril 20 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. El Contador del Estado queda por la presente requerido de hacer y entregar á la Junta de Comisionados nombrada en virtud de las providencias de una ley titulada, ley que provée para la construccion del Capitolio del Estado en la Ciudad de Sacramento, aprobada el dia veinte y nueve de Marzo del año de mil ocho cientos sesenta, inmediatamente despues de estar sancionada esta ley, y anualmente, en el dia primero de Enero despues, una estimacion de la suma de fondos que deba resultar de la contribucion del Capitolio de Estado, impuesto y recaudado en virtud de las providencias de una ley que provée un Fondo Especial para la construccion del Capitolio del Estado, en la Ciudad de Sacramento, aprobada el dia veinte y siete de Marzo del año de mil ocho cientos sesenta y tres; *en la intelijencia*, que la base de la dicha estimacion no excederá de la suma de propiedad imponible del año precedente Y la dicha Junta de Comisionados quedan por la presente autorizados para expender la suma de dicha renta de la manera proveida para ello en esta ley; *bien entendido*, que la dicha Junta de Comisionados no invertirán ni contraerán obligaciones en ningun año en anticipacion á la recaudacion de la contribucion, de una suma mayor que la de ochenta por ciento de la suma de dicha renta, segun estimada por el Contador del Estado, y segun queda en esta ley proveido.

Deber del Contador.

Prevencion.

Prevencion.

SEC. 2. La dicha Junta de Comisionados anunciarán para que se presenten propuestas bajo pliego sellado, para suministrar todo el material que deba usarse en la construccion del Edificio del Capitolio, de conformidad con los planos y especificaciones adoptados de conformidad con la ley; cuyo anuncio se publicará á lo menos por veinte dias en uno de los periodicos de mas circulacion que se publique en la Ciudad de Sacramento. Los anuncios para las propuestas bajo pliego sellado, contendrán una completa descripcion del material que deba usarse; y á la hora y en el dia nombrado en dichos anuncios, la Junta de Supervisores abrirán dichas propuestas en presencia del número de postores que estuviesen presentes, y adjudicarán el contrato al mas bajo y responsable postor; y si en la opinion de los Comisionados, las posturas fuesen demasiado altas, entonces podrán desecharlas todas, y anunciar de nuevo y de igual manera; *bien entendido*, de que podrán desechar todas las posturas á menos que el material propuesto suministrarse fuese aprobado por el Superintendente y Arquitecto; *bien entendido*, ademas, que si el Arquitecto y Superintendente considerasen conveniente modificar el presente plano, de manera de construir los pisos á prueba de fuego, dicha modificacion será hecha por los Comisionados.

Anuncio de los Comisionados.

Prevencion.

SEC. 3. El Superintendente y Arquitecto quedan por la presente autorizados bajo la direccion de la Junta de Comisionados, para emplear por dia los necesarios mécanicos y jornaleros para

Dias de trabajo.

Digitized by Google

la construccion del Edificio del Capitolio, sujeto á la prevencion contenida en la primera seccion de esta ley.

Pagamentos. SEC. 4. En pago de todos los materiales suministrados y trabajo y labor desempeñados en la construccion del dicho Edificio del Capitolio del Estado, la Junta de Comisionados girarán sus órdenes sobre el Contador del Estado, quien girará sus libramientos sobre el Tesorero del Estado pagaderos del Fondo Especial para la construccion del Edificio del Capitolio del Estado; y el dinero que viniese al poder del Tesorero en virtud de las providencias de una ley que provée á la construccion del Capitolio del Estado en la Ciudad de Sacramento, aprobada el dia veinte y siete de Marzo del año de mil ocho cientos sesenta y tres, queda por la presente asignada para la construccion del dicho Edificio del Capitolio, segun está proveido en esta ley.

SEC. 5. Esta ley tendrá efecto, y principiará á regir desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCLXVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCLXVII.—*Ley que autoriza al Condado de Alameda para recaudar las Contribuciones de dicho Condado.*

[Aprobada Abril 20 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

El Tesorero actuará ex officio Recaudor.

Deberes.

SECCION 1. Desde y despues del primer Lunez en Marzo del año de mil ocho cientos sesenta y cuatro el Tesorero del Condado de Sacramento será *ex officio* Recaudador. El será responsable bajo su fianza oficial como Tesorero por todas las contribuciones recaudadas por él como Recaudador de Contribuciones, y antes de entrar á desempeñar los deberes de su empléo en clase de Recaudador de Contribuciones, prestará el juramento de empléo para su fiel desempeño. Todos los deberes y obligaciones al presente impuestas al Alguacil Mayor (Sheriff) como *ex officio* Recaudador de Contribuciones, recaerán sobre el Tesorero en clase de Recaudador de Contribuciones. No será necesario que el Tesorero demande las contribuciones, mas por la presente será de la obligacion de los contribuyentes de dicho condado el pagar sus contribuciones al Tesorero en la casa del Tribunal. El recibirá cada año como *ex officio* Recaudador de Contribuciones, en clase de compensacion por sus servicios, una suma que será fijada por la Junta de Supervisores, cuya suma no excederá de la suma concedida por ley por recaudar las rentas del Estado; *en la intelijencia*, que si la Junta de Supervisores no considerase oportuno conceder al Tesorero el total de la dicha suma ó el tanto por ciento por la recaudacion de las rentas del Estado, entonces el exceso será pagado al Fondo de Escuelas Públicas del Condado. Todas las leyes generales relativas á Alguaciles Máyores (Sher-

Compensacion.

Prevencion.

Digitized by Google

iffs) como Recaudadores de Contribuciones serán aplicables y gobernarán al Recaudador de Contribuciones en la presente nombrado, excepto cuando dichas leyes generales esten en pugna con las providencias de esta ley. Las providencias de una ley titulada, ley que provée rentas para el sosten del Gobierno de este Estado, aprobada el dia diez y siete de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y uno, del mismo modo será aplicable al Tesorero en la presente nombrado como Recaudador de Contribuciones.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde el primer Lunez en Marzo del año de mil ocho cientos sesenta y cuatro.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCLXVII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCLXVIII.—*Ley que enmienda una Ley titulada Ley que reglamenta Elecciones, dada el dia veinte y tres de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta.*

[Aprobada Abril 20 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion primera de la citada ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 1. Se celebrará por todo el Estado, en el primer Miercoles en Setiembre, en el año de mil ocho cientos sesenta y tres, y en el primer Miercoles en Setiembre cada segundo año despues, una eleccion para miembros de la Asambléa, y tales otros empleados que tuviesen que elegirse entonces, la que se llamará eleccion general; tambien en cada año bisiesto, se celebrará una eleccion general, en el Martez próximo siguiente al primer Lunez de Noviembre, para nombrar Electores de Presidente y Vice Presidente de los Estados Unidos, y para la eleccion de tales otros empleados segun la ley requiriese. Eleccion general. Electores para la Presidencia.

SEC. 2. La seccion cuarta de la citada ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 4. Todas las vacantes existentes, ó que fuesen á tener lugar, ó que tuviesen lugar en el empléo por haberse finalizado el término completo de dicho empleo, ó por otra cualquiera causa, excepto las vacantes en empléos requeridos el ser llenados en las especiales elecciones judiciales, serán llenadas en la eleccion general. Vacantes.

SEC. 3. La seccion quinta de la citada ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 5. Será de la obligacion del Gobernador, á lo menos treinta dias antes de que se celebre alguna eleccion general ó es- Proclama del Gobernador.

Digitized by Google

pecial eleccion judicial, espedir su proclama, designando los empléos que deban llenarse en dichas elecciones, y transmitir una copia correspondiente á la Junta de Supervisores de cada condado del Estado.

SEC. 4. La seccion sexta de la citada ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 6. Será del deber de la Junta de Supervisores dar á lo menos diez dias de aviso de ello, colocando ó haciendo que se coloquen en cada lugar donde se celebren elecciones en su respectivo condado una copia de la dicha proclama, y tambien una copia de aquella parte de las leyes de eleccion de este Estado concerniente á las calificaciones de electores, y los procedimientos que deban observarse en dirigir la eleccion y hacer los retornos de ella, todo lo cual insertarán en algun periodico que se publique en el condado, si alguno en el se publicase.

SEC. 5. La seccion trigésima quinta de la citada ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Certificado. Seccion 35. Tan luego como se hayan leido y contado todos los votos, se asentará ó se unirá á cada uno de los papeles que contengan la lista y tarjas, de todos los votantes un certificado, en el que conste el número de votos recibidos por cada individuo y en el que se designe el empléo que deba llenarse y se haya votado en su favor, cuyo número se escribirá en palabras por estenso. Cada certificado será firmado por los Escribientes ó los Jueces é Inspectores, quienes guardarán y conservarán seis meses cuando menos, uno de dichos certificados, con la lista de todos los votantes y el papel de tarjas ó rayas, á los cuales está aquel unido. Las boletas serán pasadas por una cuerda ó hilo por el Inspector al tiempo de contarse, en el órden en que fuesen asentadas por los Escribientes en la lista de tarjas, y dichas boletas junto con el otro de dichos certificados, con la lista de todos los votantes y el papel de tarjas ó rayas á que está unido, lo sellará el Inspector en presencia de los Jueces y Escribientes, anotando á su respaldo, "Certificacion de Elecciones," y dirigiendolo y entregandolo ó enviandolo al Escribano del Condado en que tuviere lugar la eleccion, y las dichas boletas las guardará á lo menos seis meses el Escribano; y si alguna persona fuese de opinion que la votacion de algun barrio no ha sido correctamente contada, podrá comparacer en el dia designado por la Junta de Supervisores para abrir los retornos, y demandar que se vuelva á contar la votacion del dicho barrio, y la Junta de Supervisores procederá á volver á contar los votos del barrio dondo se reclamase que la votacion fue incorrectamente contada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCLXVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCLXIX.—*Ley que provée al pago de ciertos Gastos Legales contraidos por el Estado.*

[Aprobada Abril 20 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La suma de tres mil pesos queda por la presente asignada de cualesquier dinero en la Tesorería que no esté de otra manera asignado, con el objecto de pagar á Henry Edgerton, William Higby, y Alexander Campbell, ó sus respectivos poder habientes, por servicios prestados, respectivamente, en el proseguimiento de las acusacion contra James H. Hardy, últimamente Juez del Tribunal de Distrito del Decimo Distrito Judicial, ante el Senado en la última sesion de la legislatura. Asignacion.

SEC. 2. El Contador del Estado queda por la presente autorizado y requerido de girar su libramiento sobre el Tesorero del Estado á favor del dicho Edgerton, Higby, y Campbell, ó sus poder habientes, por la suma de mil pesos cada uno, en pago de sus respectivos reclamos segun anteriormente dicho. Deberes del Contador y Tesorero.

SEC. 3. Esta ley tendrá efecto inmediatamente.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCLXIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCLXXI—*Ley que autoriza á los Sindicos del Distrito de Escuelas de Petaluma imponer una Contribucion para objetos de Escuelas.*

[Aprobada Abril 20 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La Junta de Sindicos del Distrito de Escuelas de Petaluma, en cualesquier tiempo despues de estar sancionada esta ley, convocarán una eleccion, y someterán á los votantes habilitades del dicho Distrito la cuestion: "¿Podrá imponerse una contribucion para pagar la deuda anteriormente contraida y al presente debida por la construccion de una casa de Escuela en dicho Distrito?" Eleccion.

SEC. 2. Antes de convocarse la dicha eleccion, los Sindicos, harán el que se forme un estado exacto y completo de las deudas y obligaciones entonces debidas por cuenta de la construccion de la dicha casa de escuela, y en el aviso de la dicha eleccion, manifestarán la suma de dinero requerida, la cuota de contribucion que deba imponerse, y tambien manifestarán, donde podrán ver los votantes del distrito una cuenta de la dicha deuda, lo cual será en algun lugar conveniente en dicho distrito. Deber de Sindicos.

SEC. 3. Se dará el mismo aviso, la eleccion se celebrará de la.

Digitized by Google

Eleccion. misma manera, y todos los poderes conferidos á los Sindicos, Avaluador, y Recaudador de Contribuciones, seran extendidos á la eleccion, impuesto, y recaudacion de la contribucion proveida en la presente ley, de la misma manera que está proveida por ley para convocar una eleccion é imponer contribucion para contruir una casa de escuela, aprobada el dia veinte y seis de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho.

Deber de Sindicos. SEC. 4. Si una mayoria de los votos sufragados en dicha eleccion, estuviesen en favor de la ante dicha contribucion, la Junta de Sindicos inmediatamente despues de ser recaudada, cancelarán la deuda en la presente mencionada; y cualesquier fondos remanentes que existiesen en poder de los Sindicos, despues de haberse pagado la dicha deuda, serán por ellos pasados á la cuenta de paga de cuotas de Escuelas en dicho distrito.

SEC. 5. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues de haberse sancionado.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCLXXI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCLXXIII.—*Ley autorizando á William O'Connell y sus poder habientes, edificar un Muelle en, ó cerca de "Slaughter House Point," en el Condado de Contra Costa, y al presente en posesion de William O'Connell.*

[Aprobada Abril 20 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Franquicia. SECCION 1. El derecho de edificar y erigir un muelle conveniente en ó cerca de "Slaughter House Point," en el Condado de Contra Costa, y al presente en posesion de William O'Connell, y de agrandarlo segun las necesidades del tráfico lo requiriesen, y si se desease, extendiendolo afuera y dentro del agua, tres cientos pies, queda por la presente concedido al dicho William O'Connell, sus herederos y poder habientes, por el término de veinte y cinco años desde la fecha de sancionarse este ley.

Uso de tierra SEC. 2. Por la presente queda concedido á William O'Connell, sus herederos y poder habientes por el término de veinte y cinco años, el uso y ocupacion de un pedaso de tierra principiando en la marca de la maréa alta, tres cientos pies de ancho, y extendiendose tres cientos pies dentro de la bahia; *con tal que*, no se obstruya la navegacion. La dicha tierra será usada para los objetos del dicho muelle, y para el libre ingreso y egreso de las embarcaciones que se dirijan al dicho muelle.

Provesion.

Condiciones. SEC. 3. El mencionado muelle será comenzado y completado, y en estado aparente para desembarcadero de buques á vapor, dentro de doce meses de haberse sancionado esta ley; y la Junta de Supervisores del Condado de Contra Costa, quedan por la presente autorizados, de tiempo en tiempo, para reglamentar los

Digitized by Google

derechos de peaje y muellage, los cuales, dichos concesionarios pueden legalmente cargar y colectar por el uso del mencionado muelle; *con tal que*, en algun tiempo se cargasen peajes y muellage.

SEC. 4. Esta ley tendrá efecto inmediatamente.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCLXXIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCLXXIV.—*Ley extendiendo las providencias de una Ley titulada, Ley concerniente á Cercas Legales en los Condados de San Bernardino, Colusa, Shasta, y Placer, aprobada el dia quince de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta ynueve.*

[Aprobada Abril 20 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Las providencias de una ley concerniente á cercas legales en los Condados de San Bernardino, Colusa, Shasta y Placer, quedan por la presente extendidas al Condado de Yuba. Excepcion.

SEC. 2. Esta ley tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCLXXIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCLXXV.—*Ley suplementaria á una Ley titulada, Ley autorizando á la Junta de Supervisores del Condado de Trinity, imponer un derecho de peajes sobre ciertos Cáminos en dicho Condado, aprobada el dia veinte y uno de Febrero, del año de mil ocho cientos sesenta y tres.*

[Aprobada Abril 20 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Las providencias de la ley á la cual esta ley es suplementaria, no será aplicable al cámino que conduce de Weaverville to Minersville.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCLXXV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCLXXVI.—*Ley que define la Linea Limítrofe entre los Condados de Monterey y San Luis Obispo.*

[Aprobada Abril 20 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Linderos.

SECCION 1. La linea limítrofe entre los Condados de Monterey y San Luis Obispo serán como sigue: Principiando en un punto sobre la cumbre de la cadena de montañas del Monte Diablo (la que es la cadena de montañas entre los Valles de las Salinas y Tulare) donde la sexta linea paralela al sud de la linea base del Monte Diablo (segun está trazada en el mapa de apéos de los Estados Unidos) cruza dicha cumbre, y de ahi corre rumbo oeste, á lo largo de la linea del Oceano Pacifico, y tres millas adentro de dicho oceano.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que quede sancionada; y todas las leyes ó secciones de leyes que esten en pugna con las providencias de esta ley quedan por la presente derogadas.

—

Es traduccion del Ingles del Capitulo CCLXXVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCLXXVIII.—*Ley para provéer á la Retencion de los Cueros del Ganado matado en ciertos Condados en este Estado.*

[Aprobaba Abril 20 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Retencion de cueros.

SECCION 1. Cualquiera persona ó personas, en cualquier tiempo, y que en los Condados de Santa Clara, San Diego, San Bernardino, San Luis Obispo, Contra Costa, San Mateo, Alameda, Santa Barbara y Marin, matasen ó hiciesen matar cualesquier reses ya sea para su uso ó consumo, ó para vender, retendrán en su poder, ó harán que se retengan por el periodo de cuatro dias, los cueros tomados de los dichos animales, con las orejas pegadas, y sin ningun cambiamiento ó desfiguracion de las señales y fierros de dichos cueros ú orejas.

Presentacion de cueros.

SEC. 2. Cualesquier Juez de Paz, Alguacil Menor (Constable) dueño de ganado ó cualquiera otra persona, dentro del periodo de tiempo mencionado en la primera seccion de esta ley, podrá demandar que se le muestre el cuero ó cueros de alguna res ó reses asi matadas, (segun queda aqui provisto,) por la persona que asi matase dichos animales, ó por cualquiera otra persona para cuyo uso y beneficio fuese matado dicho animal; y tan luego que se hiciese la dicha demanda, cualquiera persona ó personas tendrán que presentar los dichos cueros para ser inspec-

Digitized by Google

cionados por el ante dicho Juez de Paz, Alguacil, dueño de ganado, ó cualquiera otra persona.

SEC. 3. Todas las personas, dueños de ganado, cuando vendiesen algun cuero ó cueros, de sus propias señales y fierros, pondrán sobre ellos sus fierros ó contra fierros; y no será lícito el que ninguna persona compre ningun cuero ó cueros sin que tenga impreso el dicho contra fierro. Fierros y señales.

SEC. 4. Todas las personas que matasen ó hiciesen matar algun ganado, llevarán un libro en el lugar de matanza, en el cual asentarán el tiempo de matar algun animal, y el número y clase de ganado matado, el nombre de la persona ó personas de quienes se compró dicho ganado las señales y fierros de dicho ganado, y si fuese contra herrado ó nó, y si no fuese contra herrado, dicha persona ó personas que matasen dicho ganado ó reses, asentarán en el libro antes mencionado en la presente ley una copia de la escritura de venta recibida por dicha persona ó personas de la persana que hubiese vendido dicho ganado, junto con un certificado anexo á dicha copia; dichos libros en todo tiempo estarán sujetos á ser examinados por todas las personas que deseasen examinarlos. Deberes de matanceros.

SEC. 5. Cualquiera persona ó personas que quebrantasen alguna de las disposiciones ó requisitos de las providencias de esta ley, será considerada como rea de delito correccional, y convicta de ello será castigada por una multa que no bajará de veinte pesos ni subirà de cien pesos, ó será encarcelada en la cárcel de condado en el dicho condado, por un tiempo que no baje de diez ni suba de noventa dias, ó por ambos dicha multa y encarcelamiento segun parecer del Juez. Quebranto. Castigo.

SEC. 6. Esta ley tomará efecto y fuerza desde que esté dada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCLXXVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCLXXIX.—*Ley que estiende el tiempo para completar un Ferro-Carril en el Condado de Contra Costa.*

[Aprobada Abril 20 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Las providencias y condiciones de una ley titulada ley concediendo á William Fitzpatrick y á sus asociados el derecho de construir un ferro-carril en el Condado de Contra Costa, aprobada el dia veinte y uno de Abril del año de mil ocho cientos sesenta y uno, queda por la presente extendido por el periodo de dos años á contarse desde el dia que esté sancionada esta ley. Ley prorogada.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que quede sancionada.

Digitized by Google

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCLXXIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCLXXX.—*Ley que enmienda una Ley titulada Ley reglamentando procedimientos en Causas Civiles en los Tribunales de Justicia de este Estado.*

[Aprobada Abril 20 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion ciento ochenta y nueve de la citada ley queda enmendada para que se lea como sigue:

Modo de manifestar la excepcion.

Seccion 189. El punto de la escepcion se manifestará con particularidad, y podrá entregarse por escrito al Juez, ó si la parte asi lo requiera, el Escribano lo asentará; y si fuese entregada por escrito, ó asentada por el Escribano, se hará conforme á la verdad, ó se corregirá al mismo tiempo hasta que asi se haga conforme al caso. Cuándo no sea entregado por escrito ni asentado del modo ya dicho, podrá anotarse en las minutas del Juez, y arreglarse despues en una manifestacion de la causa segun se previene en esta ley; *bien entendido*, que si el Juez en algun caso denegase conceder una excepcion de conformidad con los hechos, la parte sentida por ello podrá solicitar del Tribunal Supremo permiso para probarla, y tendrá derecho de hacerlo asi del modo y manera y de conformidad con los reglamentos que el Tribunal Supremo pudiese imponer.

SEC. 2. La seccion ciento noventa y seis de la citada ley queda enmendada para que se lea como sigue:

Solicitud para nuevo juicio.

Seccion 196. La solicitud para nuevo juicio, se hará lo mas pronto posible despues de haberse archivado la declaracion juramentada ó manifestacion; y el Tribunal ó Juez que concediese ó denegase el nuevo juicio, manifestará por escrito las razones sobre las cuales fuese concedido ó denegado el nuevo juicio.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCLXXX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCLXXXI.—*Ley suplementaria de una Ley titulada, Ley que concede á James E. Nuttman, Marcus Harlow, y sus poder habientes, el construir y conservar un Camino de Peajes en el Condado de San Mateo, aprobada el dia veinte y cuatro de Marzo, del año de mil ocho cientos sesenta y tres.*

[Aprobada Abril 20 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Aquella parte de la ante titulada ley que lée como sigue, á saber: "Dicho cámino principiará en la punta de interseccion donde el presente camino de San Matéo crusa la linea límitrofe entre los Condados de San Mateo y San Francisco, y de ahi con el dicho cámino de Condado hasta el punto donde dicho camino se interseca con la linea del límitrofe sud del Condado de San Mateo," no será interpretada de que concede ó confiere ningun derecho ó privilegio á los mencionados James E. Nuttman, Marcus Harlow, ó á sus poder habientes, de construir edificar ó mantener un cámino de peajes en ó sobre el todo ó una parte del Camino del Condado que corre por el Condado de San Mateo de la linea norte á la linea sud de dicho condado, y conocido como el cámino de los Condados de San José y San Francisco; ni tampoco ninguna seccion ó secciones de dicha ley, se interpretará de autorizar ó facultar á los dichos James E. Nuttman, Marcus Harlow, ó sus poder habientes, el cargar y colectar algun peaje sobre el todo ó alguna parte del dicho Camino de Condado; ni tampoco los dichos James E. Nuttman, Marcus Harlow, ó sus poder habientes, adquieren ningun derecho ó privilegio en virtud de la ante titulada ley para obstruir de ninguna manera ó modo; el completo y libre goce del público al dicho Cámino de Condado ó á alguna parte de dicho cámino. Interpretacion de ley.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCLXXXI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCLXXXII.—*Ley que dirige al Contador del Estado el modo de girar sus libramientos sobre el Tesorero del Estado.*

[Aprobada Abril 20 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. El Contador girará su libramiento sobre el Tesorero del Estado por todos los reclamos que hayan sido ajustados Emision de libramientos

Digitized by Google

y archivados en la oficina del Contador hasta el dia quince de Abril del año de mil ocho cientos sesenta y tres, segun el órden de sus números colocados sobre dichos reclamos por la Junta de Examinadores.

Lista de libramientos

SEC. 2. El Contador suministrará al Tesorero del Estado una lista de todos los libramientos girados por él, y tambien manifestará en dicha lista, la fecha, número, y suma de dichos libramientos, y á quienes fueron espedidos; y el Tesorero hará un registro de dichos libramientos de las listas asi entregadas por el Contador, y los pagará en el órden de su registro y antes de pagar ningun libramiento subsecuentemente girado.

SEC. 3. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCLXXXII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCLXXXIII.—*Ley que asigna fondos para pagar cierto Reclamo.*

[Aprobada Abril 21 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Asignacion.

SECCION 1. La suma de ciento sesenta y seis pesos queda por la presente asignada de cualesquier dinero en el Fondo General que no esté de otro manera asignado, para pagar el reclamo de William G. Wood por balance de su cuenta por copias hechas á la Asambléa, de conformidad con una resolucion adoptada durante su décima tercera sesion.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCLXXXIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCLXXXIV.—*Ley que concede el Derecho de Tránsito para una linea Ferro-Carril dentro de los limites de la Ciudad y Condado de San Francisco.*

[Aprobada Abril 20 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Por la presente queda concedido á A. J. Bryant, Benjamin O. Devoe, A. W. McPherson, George H. Ensign, John Lyon, and George S. Wright, y á sus asociados y poder habientes, por el término de veinte y cinco años, el derecho de colocar y conservar una via ó linea ferro-carril, en la Ciudad y Condado de San Francisco, principiando en la interseccion de las calles Este y Market, de ahi á lo largo de la calle Market hasta la calle Sutter; de ahí á lo largo y sobre la calle Sutter hasta la calle de Stockton; á lo largo de Stockton hasta la calle Post; á lo largo de Post hasta la calle Larkin; á lo largo de Larkin hasta la calle Sutter; á lo largo de Sutter hasta el "Lone Mountain Cemetery;" junto con el derecho de correr carros, y de conducir pasageros y flete sobre dicha via ó linea; *bien entendido*, que dichos concesionarios, dentro de tres años despues de haberse sancionado esta ley, completarán dicha obra; y *bien entendido*, que siempre que á cualquier otro ferro-carril ó compañia, se le concediese el uso de la misma calle, ó alguna parte de ella, pagarán por el uso de los carriles ya colocados, una parte igual del costo de construir y conservar el ferro-carril en la calle ó parte de la calle de esa manera ocupada mancomunadamente, y por tanto tendrá derecho al uso mancomun de tal parte de dicho ferro-carril; pero no se hará semejante concesion por mas de cinco manzanas en el todo; *bien entendido*, que antes de construirse alguna parte de dicho ferro-carril á lo largo de la calle Market, desde las calles de Este á Sutter, los concesionarios en la presente nombrados, ó sus poder habientes, primeramente obtendrán el consentimiento por escrito de los dueños de la mayor parte de la propiedad en aquella parte de la calle de Market entre las calles Este y Sutter, lo que será estimado por cada pie de frente. Franquicia. Prevencion.

SEC. 2. Los dueños del dicho ferro-carril, volverán á empedrar, ó volveran á entablar, segun fuese requerido por las respectivas autoridades de dicha ciudad, las calles por donde corriese el dicho ferro-carril, por una anchura de dos pies sobre cada lado de dicho camino, el que conservarán constantemente en estado de reparacion; *bien entendido*, que mas allá de la calle de Mason, dichos concesionarios no estarán obligados á empedrar ó entablar, hasta que las calles en la presente nombradas esten niveladas, entabladas, y empedradas. Composturas de ciertas calles.

SEC. 3. La via ó linea de dicho ferro-carril no tendrá mas de cinco pies de ancho entre los carriles, los que serán colocados tan cerca como fuese posible en el centro de la calle, y parejos con el nivel de la calle, de manera de causar la menor obstruccion posible para el transito de vehículos; y nada de lo contenido en esta ley se interpretará de impedir á ninguna otra compañia ferro-carril, al presente ó en adelante formada, de crusar en cualesquier punto por las vias en la presente mencionadas. Condiciones.

Digitized by Google

Arancel de pasage.

SEC. 4. El arancel de pasage por cada pasagero sobre dicho ferro-carril, de ida ó vuelta, no excederá de cinco centavos por cada pasagero; *bien entendido*, de que será ilicito el que cualquiera persona ó personas, corporacion, ó compañia de accionistas, ó asociacion, que corriendo carros para pasageros sobre cualquier ferro-carril de calle, colocado y conservado en virtud de la franquicia en la presente concedida, el demandar ó recibir de cualquiera persona que desease ser conducida, ó que siendo conducida, ó que comprando boletos de pasage en el dicho ferro-carril, una suma mayor de dinero que la que está concedida de cargarse en virtud de las providencias de esta ley; y por cada violacion de las providencias de esta seccion, dicha persona, ó personas, corporacion, compañia de accionistas, ó asosiacion, que de esa manera demandase ó recibiese tal suma, ó cuyo agente, ó agentes, empleado, ó empleados, demandasen ó recibiesen dicha suma, perderá en favor de la persona á quien se hubiese recargado el precio del pasage dicho, la suma de dos cientos pesos, la que podrá recobrarse por medio de demanda civil entablada ante algun Tribunal de jurisdiccion competente.

Prevencion.

Condiciones.

SEC. 5. Los carros sobre el dicho ferro-carril serán de la mas aprobada contruccion para la comodidad y conveniencia de pasageros. Dichos carros no se harán correr con mas celeridad que la de ocho millas por hora; y por contravencion de esta providencia, los dueños del dicho ferro-carril estarán sujetos á una multa que no exceda de cien pesos por cada delito.

Daños hechos al camino.

SEC. 6. Cualquiera persona que intencionalmente obstruyese ó dañase dicho ferro-carril, será considerada culpable de délito correccional, y será castigada de conformidad.

Otorgamiento de fianza.

SEC. 7. Las mencionadas partes, dentro de seis meses de haberse sancionado esta ley, otorgarán á la Ciudad y Condado de San Francisco, una fianza, con buenas y suficientes garantias, sujeta á la aprobacion del Juez de Condado del dicho condado, de la suma penal de veinte y cinco mil pesos, bajo condicion de completar el dicho ferro-carril de conformidad con los requirimientos de esta ley, la que archivarán con el Tesorero de la Ciudad y Condado de San Francisco para el beneficio de dicha ciudad y condado; y si faltasen de cumplir con las providencias de esta seccion, la fianza y privilegios en la presente concedidos, cesarán y terminarán completamente, y la suma de la ante dicha fianza podrá recobrarse de los garántes en ella nombrados por medio de demanda civil entablada en el nombre de la Ciudad y Condado de San Francisco.

La ciudad podrá comprar.

SEC 8. Los duenos del dicho ferro-carril quedan requeridos de vender, trasferir, y traspasar dicho ferro-carril, junto con los carros y todas sus pertenencias, en cualesquier tiempo despues de haber expirado quince años de haberse completado, al ser demandados al efecto por la dicha ciudad y condado, y al ser pagados por la dicha ciudad y condado el valor estimado del dicho ferro-carril y pertenencias, exclusivo de esta franquicia; cuya estimacion ó tazacion será hecha por cinco Comisionados y de la manera siguiente: la Junta de Supervisores de la dicha Ciudad y Condado de San Francisco nombrará dos Comisionados, y notificará á los concesionarios ó á sus poder habientes dicho nombramiento, quienes, dentro de diez dias despues de haber recibido la dicha notificacion, nombrarán dos Comisionados, lo

Junta de Justipreciadores.

Digitized by Google

cual notificarán á la mencionada Junta. Los cuatro asi nombrados elegirán un quinto; pero en caso de no poder convenirse respecto al dicho quinto Comisionado dentro de diez dias, éste será nombrado por el Juez de Condado de la dicha ciudad y condado. En caso que los concesionarios faltasen de esa manera nombrar, ó si los nombrados rehusasen actuar, entonces el Juez de Condado tendrá derecho de nombrarlos. Dichos Comisionados harán su nombramiento y presentarán su informe dentro de treinta dias despues de haberse completado la junta comisionada, y lo archivarán con el Secretario de la Junta de Supervisores. Una mayoria de dichos Comisionados constituiran un *quorum*, y la adjudicacion de la mayoria, será obligatoria sobre todas las partes. La suma de la adjudicacion será pagada por el Tesorero de dicha ciudad y condado dentro de treinta dias despues de haberse archivado la dicha adjudicacion, y desde luego el titulo de dicho ferro-carril y carros quedará investido en la dicha ciudad y condado.

Construccion de la ley.

SEC. 9. Nada de lo contenido en esta ley, se interpretará de que de algun modo impide á las respectivas autoridades de dicha ciudad y condado, el desaguar, nivelar, empedrar, entablar, componer ó alterar cualesquiera de las calles en la presente anteriormente nombradas, pero todo el dicho trabajo será hecho, si fuese posible, de manera de no obstruir el libre pasage de los carros sobre el dicho ferro-carril; mas si esto no fuese posible, los dueños del dicho ferrro-carril, antes de que se principie la tal obra se les concederá suficiente tiempo para mudar los carriles ó tomar otras medidas, de manera de salvar la dicha obstruccion durante la continuacion de la dicha obra, y para lo cual dichos dueños quedan por la presente autorizados; y la ante dicha Junta de Supervisores de la dicha Ciudad y Condado de San Francisco, y sus legales sucesores, quedan por la presente autorizados y facultados para conceder á las personas, en la presente ley nombrados, á sus asociados y poder habientes, tales otros derechos y privilegios adicionales segun dichos concesionarios, sus asociados y poder habientes, deseasen ó considerasen necesarios para el perfecto y completo disfruto de la franquicia y privilegios en la presente creados y concedidos.

Licencia que debe pagarse

SEC. 10. Los dueños del dicho ferro-carril pagarán á la Ciudad y Condado de San Francisco, la suma de cincuenta pesos por año, como licencia, sobre cada carro usado por ellos sobre el dicho ferro-carril, cuyo pago será hecho cada trimestre á la dicha ciudad y condado. Las licencias proveidas en esta ley serán pagadas y recaudadas cada trimestre, segun se pagan y recaudán licencias de vehículos en la Ciudad y Condado de San Francisco.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCLXXXIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCLXXXV.—*Ley que autoriza á la Junta de Supervisores del Condado de Alameda, el tomar y suscribir Dos Cientos Veinte Mil Pesos al Capital en Acciones de la Compañia Ferro-Carril del Valle de Alameda, y que provée á su pago, y otras materias relativas á ello.*

[Aprobada Abril 21 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Eleccion especial.

SECCION 1. Será del deber de la Junta de Supervisores del Condado de Alameda, el convocar una eleccion especial para celebrarse en dicho condado, en los varios lugares donde se celebran elecciones, en el primero Martes de Junio siguiente, con el objeto de someter á los electores habilitados de dicho condado, la proposicion, para qne la citada Junta de Supervisores tomen y suscriban dos cientos veinte mil pesos al capital en acciones de la Compañia Ferro-Carril del Valle de Alameda, con el objeto de construir y mantener un Ferro-Carril dentro de los límites del Condado de Alameda.

Aviso.

SEC. 2. Será del deber de la dicha Junta de Supervisores, el dar aviso á lo menos por el periodo de veinte dias, el que se publicará en uno ó mas periodicos que se impriman y publiquen en el dicho condado, espresando la proposicion que fuese á ser sometida á los dichos electores, y el tiempo y manera de votar sobre ella. Ademas, será de la obligacion de la espresada Junta de Supervisores, el hacer que se preparen papeletas ó cedulillas impresas con las frases, "Suscricion de dos cientos veinte mil pesos á la Compañia Ferro-Carril del Valle de Alameda." Cada papeleta en favor de la dicha proposicion contendrá la palabra "Si," escrita ó impresa sobre ella, y cada papeleta en contra de la proposicion contendrá la palabra, "No," escrita ó impresa sobre ella. La espresada eleccion será dirigida de la misma manera que otras elecciones de empleados de condado, y se harán retornos en pliego sellado de la votacion sufragada sobre la proposicion, dentro de cinco dias despues que se hubiese celebrado la tal eleccion, y de la misma manera que está provisto para las elecciones de empleados de condado; cuyos retornos serán dirigidos al Secretario del mencionado condado, y contendrán el número de los votantes que votasen "Si," y el número de los que votasen "No." Dichos retornos seran abiertos y contados en el mencionado quinto dia, ó en el Sabado siguiente al dia de la eleccion, de la misma manera que los retornos de las votaciones para empleados de condado; y cuando asi fuesen abiertos y contados, el resultado de ello será declarado oficialmente por la mencionada Junta de Supervisores, la cual en el tiempo prescrito para contar y abrir los retornos de la dicha eleccion, se reunirá en sesion con ese objeto, como tambien para completar la suscricion de acciones segun queda por la presente despues provisto.

Deberes de Supervisores

Papeletas.

Suscricion por acciones.

SEC. 3. Si en la citada eleccion, un número mayor de los electores del dicho condado que votasen sobre dicha proposicion votasen "Si," del que votasen "No," entonces y en ese caso, la Junta de Supervisores del condado dicho, á nombre de su condado, queda por la presente autorizada, facultada, y requerida

Digitized by Google

inmediatamente despues de haberse asi oficialmente declarado el resultado de la citada eleccion, tomar y suscribir, para el uso, beneficio, y lucro del mencionado condado, al capital en acciones de la Compañia Ferro-Carril del Valle de Alameda, hasta la suma de dos cientos veinte mil pesos en acciones; siendo ésta una corporacion debidamente organizada en virtud de las leyes de este Estado, el dia trece de Enero del año de mil ocho cientos sesenta y tres, organizada para el objeto mencionado en la seccion primera de esta ley; y por tanto, empeñar para su pago, la fé del citado condado, de la manera que por la presente queda en adelante provista.

Sec. 4. La dicha suscricion será hecha por una comision compuesta de dos miembros de la precitada Junta de Supervisores, la que será nombrada con ese objeto, por medio de una órden espedida por dicha Junta, y la que inmediatamente despues de haber sido nombrada desempeñará ese deber.

Sec. 5. La espresada suscricion, será hecha y recibida bajo la condicion de ser pagada en bonos del condado dicho, emitidos como queda en la presente despues ordenado, y no de otra manera; y los mencionados bonos serán recibidos á la par, peso por peso, por cuenta de la tal suscricion.

Sec. 6. De tiempo en tiempo y asi que fuese requerido por la Junta de Directores de la espresada Compañía Ferro-Carril, hacerse el pago de la citada suscricion al dicho capital en acciones así suscrito, no excediendo á la vez de un abono de diez por ciento sobre la suma de la antedicha suscricion, de la misma manera y bajo los mismos términos que otros accionistas; entonces, la precitada Junta de Supervisores, espedirá una órden facultando al Presidente de la dicha Junta de Supervisores, al Auditor y Tesorero del mencionado condado, el emitir bonos de las suma de mil pesos cada uno, segun fuese ordenado por la dicha Junta de Supervisores, por la suma de la dicha suscricion al capital en acciones; y para ese objeto, ademas de sus otros deberes en clase de dichos empleados, como tambien sus sucesores en el empléo, constituirán una Junta de Comisionados, la que se titulará "Los Comisionados del Empréstito" de dicho condado; y bajo el cáracter de dichos Comisionados del Empréstito, emitirán los referidos bonos. Tales bonos gozarán de un interes á razon de un ocho por ciento al año desde la fecha de su emision, y su principal será pagado en la oficina del Tesorero del referido condado en un dia especificado, el que se espresará en los bonos, y el que será veinte años despues de la fecha de su emision. El interes corrido sobre dichos bonos será debido y pagado semi anualmente, durante el tiempo que los tales bonos estuviesen pendientes y sin pagarse, y serán pagaderos en la oficina del referido Tesorero, en un dia especificado, el que se mencionará en los respectivos cupones, segun queda anteriormente provisto para el pago del principal de los dichos bonos. El principal é intereses de dichos bonos, ambos, serán pagaderos en oro sellado de los Estados Unidos, peso por peso. Los dichos bonos serán firmados por el Presidente de la precitada Junta de Supervisores, el Auditor, y Tesorero de dicho Condado bajo el caracter de tales empleados, y como *ex officio* Comisionados de Emprestito; y cuando de ese modo estuviesen firmados, serán presentados por el Presidente de la menciona-

Emision de bonos.

Interes y tiempo de pagarse.

Modo de firmar bonos.

Digitized by Google

da Junta de Supervisores al Secretario del dicho condado, quien tambien los firmará en clase de Secretario, en presencia de un *quorum* de la dicha Junta en una de sus sesiones que al efecto se celebrará; y será de la obligacion de la citada Junta de Supervisores, el hacer que el hecho de la dicha rubricacion de los bonos dichos, sea asentado en el diario de sus procedimientos, junto con el número, fecha, y suma de cada bono asi firmado por el mencionado Secretario; y al rubricarse los referidos bonos, será del deber de la precitada Junta de Supervisores, hacer que cada bono se estampe con el sello de dicho condado, como tambien nombrar una comision compuesta de dos miembros de su número, para entregar los tales bonos á la mencionada Compañia Ferro-Carril á la cual deberán emitirse los dichos bonos; y será del deber de la tal comision, el tomar recibo del Secretario de la referida Compañia Ferro-Carril por los bonos asi entregados por ella, espresando el número, fechas, y sumas de los bonos asi entregados, y dar informe de ello á la Junta de Supervisores.

Cupones.

SEC. 7. A cada bono se le agregarán cupones por el interes, de manera de poder remover los cupones sin mutilar el bono; dichos cupones serán firmados por los Comisionados de Emprestito. Cuando se pagare algun interes sobre algun bono emitido en virtud de las provisiones de esta ley, el Tesorero de Condado despegará los cupones por el interes entonces vencido y pagado, y los entregará al Secretario del dicho Condado, tomando por ello su recibo; y cuyo deber será, el de escribir la palabra "cancelado" al travez de dichos cupones, los que archivará en su oficina, y tambien presentará un informe de ello en la siguiente sesion de la Junta de Supervisores.

Los productos de bonos se invertiran en el condado

SEC. 8. Los bonos emitidos, de tiempo en tiempo, en pago de la suscricion al dicho capital, en virtud de las prevenciones de esta Ley, y á lo menos una suma igual de cualesquier otros fondos que fuesen obtenidos por dicha compañia de otros accionistas, ó de otra manera obtenidos, ó que fuesen suministrados y suplidos por el contratista ó contratistas, que al presente esten ó en adelante estuviesen ocupados por dicha compañia en la construccion del mencionado cámino, seran invertidos de tiempo en tiempo, segun se fuese requiriendo el emitir los dichos bonos, en la actual construccion del cámino de la dicha compañia. Será del deber del Secretario y Gefe Ingeniero de la citada compañia, de tiempo en tiempo, y segun fuese necesario emitir los dichos bonos, hacer y presentar á la ante dicha Junta de Supervisores, informaciones por escrito y juramentadas, las mas exactas que pudiesen darse del progreso de la obra, y de la parte hecha y desempeñada sobre dicho camino. Y si despues de haberse emitido los bonos referidos en pago del diez por ciento sobre la dicha suscricion, en algun tiempo faltasen ó rehusasen de invertir los citados bonos en la construccion del precitado camino del modo y manera ya provista en esta seccion; entonces y en ese caso, la referidad Junta de Supervisores, segun su dictamen podrá cesar de hacer pago alguno adicional sobre la dicha suscricion, y en adelante no será responsable á satisfacer ninguna demanda fútura, por contribuciones y por cuenta de dicha suscricion; y si asi fuese declarado por la mencionada Junta de Supervisores, entonces la ante dicha suscricion será consi-

Deber de Supervisores

Digitized by Google

derada nula y de ningun valor, y la dicha compañia será responsable al dicho condado por cualesquiera y por todas las sumas que previamente se hubiesen pagado por cuenta de la tal suscricion al tiempo de haberse faltado ó rehusado de la manera ya expresada; lo que podrá recobrarse en juicio ante cualquier Tribunal que al efecto tuviese jurisdiccion.

Contribucion de intereses.

SEC. 9. Será del deber de la ante dicha Junta de Supervisores, antes de formar el duplicado de la lista general de contribuciones para dicho condado, en cada año, imponer una contribucion, la que se titulará "Contribucion de Intereses," que produzca una suma suficiente para satisfacer el interes requerido de pagarse cada año sobre los dichos bonos emitidos en virtud de esta ley; y antes de formarse el duplicado de la lista general de contribuciones del dicho condado, en el año de mil ocho cientos setenta y dos, y durante cada año despues y hasta que los mencionados bonos, emitidos en virtud de esta ley estuviesen pagados y liquidados; la precitada Junta de Supervisores, si fuese necesario, impondrán una contribucion, que no exceda de veinte y cinco centavos sobre cada cien pesos de propiedad sujeta á contribucion en dicho condado, con el objeto de crearse un fondo para la liquidacion de los bonos referidos, cuyo fondo será titulado "Fondo de Emprestito." Las mencionadas contribuciones seran impuestas y recaudadas de la misma manera que las contribuciones generales para objetos del condado; y cuando estuviesen recaudadas, se entregarán al Tesorero de Condado, quien de ellas rendirá cuenta, y las entregará á los Comisionados del Emprestito, las que por ellos serán dedicadas como sigue:

Fondo de Emprestito.

Aplicacion de fondos.

Primero—La contribucion de intereses, para el pago del interes que corriese sobre dichos bonos.

Segundo—El Fondo de Emprestito, para la redencion de dichos bonos, segun queda prevenido despues por la presente.

Sobrante.

SEC. 10. Si se recaudase, en clase de contribucion de intereses, en cualesquier año, una suma mayor que la requerida para pagar el interes anual de los dichos bonos emitidos en virtud de esta ley; entonces los ante dichos Comisionados de Emprestito pasarán el tal sobrante al "Fondo de Emprestito."

Deber de Comisionados.

SEC. 11. Será del deber de los precitados Comisionados de Emprestito, hacer arreglos para pagar el interes de dichos bonos, cuando se cumplan, á lo menos treinta dias antes del pagamento; y en caso que el dicho Fondo de Intereses fuese insuficiente, el dicho Tesorero, con ese objeto, girará sobre el Fondo General ó Comun del citado condado, y lo entregará á los ante dichos Comisionados; y en caso que esos Fondos resultasen ser inadecuados, los tales Comisionados quedan facultados y requeridos de hacer los contratos y arreglos que fueseu necesarios para pagar el dicho interes, y para protejer la fé del citado condado.

Redencion de bonos del sobrante.

SEC. 12. Siempre que en algun tiempo, existiese en dicho Fondo de Empréstito, una suma de dinero que montase á cuatro mil pesos ó á mas, los dichos Comisionados anunciarán en algun diario público, que se publique en dicho condado, por el espacio de cuatro semanas, para que se presenten propuestas bajo pliego cerrado para la redencion de los expresados bonos;

Digitized by Google

y diez dias despues de haber corrido el tiempo de la dicha publicacion, los precitados Comisionados, abrirán las dichas propuestas, y pagarán y liquidarán, segun lo permitiese entonces el Fondo de Emprestito, los bonos presentados bajo tales propuestas y que propusiesen el mas bajo valor para su liquidacion; *en la intelijencia*, que dicho valor no fuese mas alto que el valor á la par de dichos bonos; y *bien entendido*, que si no se hiciesen propuestas por menos que el valor á la par, entonces el dinero que existiese en el dicho Fondo de Empréstito, será pagado sobre dichos bonos de conformidad con el número de su emision; de lo cual los precitados Comisionados darán cuatro semanas de aviso del número de bonos que fuesen á pagarse; despues de cuyo tiempo, tales bonos cesarán de gozar interes; y ademas, queda *prevenido*, que cuando existiese en el dicho Fondo de Emprestito suficiente dinero para la extincion de los bonos emitidos en virtud de esta ley, será de la obligacion de los ante dichos Comisionados, anunciar, de la misma manera, por el espacio de cuatro semanas, para la redencion de todos los bonos pendientes, emitidos en virtud de esta ley, despues de cuyo tiempo dichos bonos cesarán de gozar interes. Cualesquier dinero que permaneciese en el Fondo de Emprestito, despues de haberse redimido los dichos bonos será pagado por los referidos Comisionados al Tesorero de Condado, quien lo retendrá sujeto á la órden de la mencionada Junta de Supervisores.

Prevencion.

Cancelacion de bonos.

SEC. 13. Siempre que los dichos comisionados pagasen ó redimiesen algunos bonos, los marcarán con la palabra "cancelado," bajo de su firma y con el caracter de Comisionados; é inmediatamente despues los entregarán al Secretario de Condado tomando su respectivo recibo; y el citado Secretario al recibir los tales bonos cancelados los archivará en su oficina.

Deber del Secretario de Condado.

SEC. 14. El Secretario de Condado abrirá á los antedichos Comisionados, una "Cuenta de Contribucion de Intereses," y una "Cuenta del Fondo de Empréstito," á las que dará balance y ajustará cada trimestre, en el primer Lunez de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año.

Obligaciones y compensacion de empleados.

SEC. 15. Los dichos Comisionados y todos los otros empleados en la presente especificados, en el desempeño de sus deberes en virtud de las provisiones de esta ley, en todas las cosas de ellos requeridas por la presente, estarán sujetos á todas las responsabilidades y penas á las cuales esten sujetos en el desempeño de cualesquier otro de los deberes de sus respectivos empléos; y cuando por ley no estuviese fijado honorario ó salario alguno por los servicios que por esta ley se requiere de ellos; entonces la Junta de Supervisores, les concederá por dichos servicios una compensacion razonable, la que será pagada por dicho condado, segun se pagan otros honorarios y salarios; y la antedicha Junta de Supervisores podrá requerir de cada uno de dichos Comisionados, tales fianzas y garantias segun dichos Supervisores considerasen necesarias, para el desempeño de los deberes en la presente requeridos de ellos: para lo cual quedan por la presente la citada Junta de Supervisores investidos de completa autoridad; *bien entendido*, no obstante, que las sumas penales de dichas fianzas de cada uno de los dichos Comisionados, no excederán de cinco mil pesos. Los precitados Comisionados, otorgarán las fianzas, cuando así fuesen requeridos, de la misma mane-

Prevencion.

Digitized by Google

ra que se otorgan otras fianzas oficiales, sujetas á la aprobacion de la referida Junta de Supervisores, y serán archivadas en la oficina del Secretario de Condado.

Sec. 16. La precitada Junta de Supervisores, tendrá facultad para autorizar á una Comision compuesta de uno ó mas miembros de su número, ó alguna otra persona, con el objeto de dar todos los votos que representen el capital en acciones así suscrito por ellos; y por medio de una órden espedida al efecto, tendran completo poder para vender, transferir, y asignar el dicho capital en acciones, ó cualesquiera parte de el, así tomado por ellos, en virtud de lo mandado en esta ley, siempre que al someterse á los votantes habilitados de dicho condado, la proposicion para su venta, en cualquiera eleccion general ó de condado, la mayoria de los votos sufragados en dicha eleccion aprobasen la precitada venta. Poderes de Supervisores

Sec. 17. La Junta de Supervisores, tendrán todos los derechos y poderes pertenecientes á cualesquier otro suscritor al dicho capital en acciones; y tambien recibirán todos los dividendos, repartimientos, y ganancias originadas de dicha suscricion al dicho capital en acciones, las cuales de tiempo en tiempo separarán y traspasarán al Fondo de Empréstito, junto con las contribuciones que hubiesen pagado la dicha compañia al citado condado; todo lo cual será aplicado por los precitados Comisionados de Empréstito al pago del interes sobre los bonos emitidos segun está provisto por la presente; como tambien para redimir el capital de dichos bonos de la manera prevenida en las seccion duodécima de esta ley; y despues de haberse completamente pagado los mencionados bonos y sus respectivos intereses, dichos dividendos, reparticiones y ganancias provenidas de la referida suscricion en acciones, serán dedicadas como sigue: la tercera parte de ello al Fondo de Escuelas, y las dos terceras partes restantes al Fondo General. Sobrante.

Sec. 18. La dicha suscricion en acciones autorizada en virtud de esta ley, será hecha por la Junta de Supervisores sobre los libros de la mencionada compañia, sujeta á la expresa condicion, de que el dicho condado de Alameda no será responsable ú obligado por ninguna de las deudas ó compromisos de la expresada compañia que pasase ó excediese de la suma asi suscrita; y ésta provision en cuanto á la responsabilidad de dicho condado formará parte, y estará expresamente estipulada en todos los contratos celebrados por la citada compañia para la construccion y materiales para dicho camino; y aunque en dichos contratos no se insertase la dicha estipulacion, siempre estarán sujetos á la misma condicion; y en caso que la mencionada compañia faltase ó rehusase insertar tal estipulacion en dichos contratos, entonces la ante dicha Junta de Supervisores tendrán facultad para declarar la dicha suscricion nula y sin efecto, y podrán recobrar de la citada compañia cualesquier pagos que se hubiesen hecho antes de la dicha falta ó negativa. Y el mencionado condado nunca volverá á tomar ninguna otra suscricion en el capital en acciones de la antedicha compañia, sino la que queda provista por esta ley. Condiciones de suscricion

Sec. 19. Esta ley será tomada y considerada ley pública, y estará en fuerza y principiará á regir desde y despues que esté sancionada.

Digitized by Google

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCLXXXV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCLXXXVIII.—*Ley que requiere al Juez de Condado del Condado de Santa Clara el tener su Despacho en la Cabecera de su Condado.*

[Aprobada Abril 21 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Dias de Despacho.

SECCION 1. El Juez de Condado del Condado de Santa Clara tendrá su Despacho en la cabecera de su condado; dicho Despacho estará abierto para atender á los asuntos judiciales cada dia en el año, excepto Domingos, Dia de Año Nuevo, Cuatro de Julio, Dia de Natividad, Dia de Gracias, y los dias en que se celebren la eleccion general y la especial eleccion judicial, desde las diez de la mañana hasta la cuatro de la tarde.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues del dia primero de Enero del año de mil ocho cientos sesenta y cuatro.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCLXXXVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCLXXXIX.—*Ley que autoriza la construccion y conservacion de un Muelle en el Condado de Contra Costa.*

[Aprobada Abril 21 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Franquicia

SECCION 1. M. S. Chase, y tales otros que él asociase y sus poder habientes, quedan por la presente autorizados para construir un Muelle en el Condado de Contra Costa, en un lugar donde la tierra del dicho M. S. Chase hace frente al banco sud del Rio de San Joaquin, distante cerca de media milla este de la Villa de Antioch, y conocida por la Punta Fuller.

SEC. 2. El dicho M. S. Chase, sus asociados, ó poder habientes quedan por la presente autorizados para usar, para los objetos ante dichos, una lengua de tierra no excediendo de dos cientas yardas á lo largo del frente de dicho rio, y extendiedose dentro del rio, sin obstruir su navegacion, lo suficiente para recibir tales buques ó botes segun lo requiriese el comercio del Distrito.

SEC. 3. La construccion del muelle por la presente autoriza-

Digitized by Google

da, será principiada dentro de un año despues de haberse sancionado esta ley, y el derecho y privilegio en la presente concedidos, continuarán por el término de veinte y cinco años desde la fecha de esta ley. El arancel de muellage y dique en y sobre dicho muelle estará sujeto al reglamento, que de tiempo en tiempo, estableciese la Junta de Supervisores del condado donde el dicho Muelle al presente está ó en adelante estuviese situado. Arancel de muellage.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCLXXXIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCXC.—*Ley que provée un Ferro-Carril dentro de la Ciudad y Condado de San Francisco, y otras materias relativas á ello.*

[Aprobada Abril 21 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Por la presente queda concedido á Isaac Rowell, J. W. Reay, Michael Fennell, Lawrence C. Owen, William F. Hall, y E. W. Casey, E. T. Pease, A. R. Baldwin, C. A. Eastman, A. J. Gladding, M. P. Jones, John Gordon, y John W. Cherry, sus asociados, y poder habientes, el derecho de construir, colocar y conservar un Ferro-Carril dentro de la Ciudad y Condado de San Francisco, á lo largo y sobre las siguientes calles, á saber: Principiando en la interseccion de las calles Chestnut y Stockton; de ahí á lo largo y sobre la calle de Stockton á la calle Union; de la calle Union á la calle Dupont; de la calle Dupont á la interseccion de la calle Market; y de la interseccion de las calles de Montgomery y Market, á lo largo y sobre la calle Market á la calle Quintá; de la calle Market á la calle Quinta; de la calle Quinta al frente de la ciudad; y de la interseccion de las calles Mason y Washington, á lo largo de la calle de Washington hasta la calle Powell; de la calle Dupont á la calle del Pacifico; de la calle del Pacifico á la calle Drumm; de la calle Drumm á la calle de Washington; de la calle de Washington á la calle Davis; de la calle Davis á la calle Market; de ahi cruzando Market hasta la calle Fremont; de Fremont á la calle de la Mision; de ahi sobre la calle de la Mision de la calle Este hasta la calle Navy; y de la interseccion de las calles de Dupont y Sacramento, á lo largo de Sacramento hasta la calle Davis; y de la interseccion de las calles de la Mision y Sparks, á lo largo de Sparks hasta la calle de Dolores; de la calle Dolores hasta la calle Corbitt; de la calle Corbitt hasta la calle de la Mision. Los dichos concesionarios, sus asociados y poder habientes, quedan por la presente autorizados y facultados para construir, colocar, y conservar, sobre las calles mencionadas en esta ley, una via ó linea ferro-carril, doble ó sencilla segun su parecer, junto con las propias y necesarias cambia manos y vueltas á lo largo de toda

Franquicia.

Ruta del cámino.

Derechos de concesionarios.

Digitized by Google

la ruta, y tambien correr carros sobre ella, no excediendo de veinte y cuatro pies de largo, á las horas convenientes de cada dia y noche, para transportar pasageros y flete; los carriles seran de la mejor y mas aprobada clase usada en las ciudades del este; *en la intelligencia*, que si alguna otra compañia ferro-carril, en cualquier tiempo obtuviese el derecho de construir una via ferro-carril sobre cualquiera parte de las calles en la presente nombradas, tal otra compañia tendrá derecho de usar los carriles de los concesionarios en la presente ley nombrados, no excediendo de cinco manzanas, y pagando la mitad del gasto de la construccion y sostenimiento del ferro-carril en aquella parte de la ruta asi usada. Con el consentimiento de la Compañia Central del Pacifico, los concesionarios nombrados en la presente ley, sus asociados, y poder habientes, podrán correr sobre la calle Davis, desde la calle del Pacifico á la calle de Market; *bien entendido*, que no se colocará ninguna via ferro-carril sobre la calle Market, hasta no haber primeramente obtenido el consentimiento por escrito de los dueños de mas de la mitad de la propiedad situada al frente de la linea de la dicha via sobre la calle Market.

Condiciones.

Prevencion.

Condiciones.

SEC. 2. Los dueños de dicho ferro-carril, empedrarán, pondrán cascajo ó entablarán (segun las autoridades respectivas de la dicha ciudad y condado lo dirigiesen), las calles por las cuales corriese el dicho ferro-carril por todo el largo de las dichas calles, y de una anchura que se estienda dos pies sobre cada lado del dicho ferro-carril, y conservarán el mismo en buen estado de reparacion.

SEC. 3. La via de dicho ferro-carril no será de mas de cinco pies de ancho entre los carriles, con un espacio entre las vias ó lineas dobles, suficiente para el pasage de los carros; dicha via será colocada lo mas cerca posible del centro de cada calle, y emparejada con el nivel de la calle, de manera de causar la menos obstruccion posible al transito de los vehículos; y cuando los cáminos en la presente proveidos intercortasen cualesquier otro camino, los carriles de cada cámino serán alterados ó cortados de manera de permitir á los carros el cruzar sin obstruccion alguna; y nada de lo contenido en esta ley, se interpretará de impedir á ninguna compañia ferro-carril en adelante formada, de cruzar de la misma manera los caminos en la presente mencionados, en cualquier punto en la Ciudad y Condado de San Francisco.

SEC. 4. Con el objeto de colocar ó componer el dicho ferro-carril, en ningun tiempo, se obstruirá mas de una manzana en ninguna sola calle dentro de los actuales límites de fuego de la dicha cuidad y condado, ni tampoco por un periodo mas largo que el de diez dias de trabajo.

SEC. 5. El arancel de pasage sobre dicho ferro-carril por cualesquier distancia, de ida ó vuelta no excederá de cinco centavos por cada pasagero; *bien entendido*, de que será ilicito que cualquiera persona ó personas, corporacion, ó compañia de accionistas, ó asociacion, que corriendo carros para pasageros sobre cualquier ferro-carril de calle colocado y conservado en virtud de la franquicia en la presente concedida, el demandar ó recibir de cualquiera persona que desease ser conducida, ó que siendo conducida, ó que comprando boletos de pasage en el dicho ferro-

Digitized by Google

carril, una suma mayor de dinero que la que está concedida de cargarse en virtud de las providencias de esta ley; y por cada una y cualesquiera violacion de las providencias de esta seccion, dicha persona, ó personas, corporacion, compañia de accionistas, ó asociacion, que de esa manera demandase ó recibiese tal suma, ó cuyo agente, ó agentes, empleado, ó empleados, demandasen ó recibiesen dicha suma, perderá en favor de la persona á quien se hubiese recargado el precio del pasage dicho, la suma de dos cientos pesos, la que podrá recobrarse por medio de demanda civil entablada ante algun Tribunal de jurisdiccion competente. Lo mismo.

Sec. 6. Los carros sobre el dicho ferro-carril serán de la mas aprobada contruccion para la comodidad y conveniencia de pasageros, y estarán proveidos de suficientes "paradores," ú otros agentes pará parar los carros cuando fuese requerido. Dichos carros seran movidos por caballos ó mulas, y no de otra manera, y no se harán correr con mas celeridad que la de ocho millas por hora; y por contravencion de esta providencia los dueños del dicho ferro-carril estarán sujetos á una multa que no exceda de cien pesos por cada delito.

Sec. 7. Cualquiera persona que intencionalmente obstruyese ó dañase dicho ferro-carril, será considerada culpable de délito correccional y será castigada de conformidad.

Sec. 8. Las franquicias y privilegios concedidos en la presente ley, continuarán por el espacio de veinte y cinco años desde y despues de haberse sancionado esta ley; *bien entendido*, sin embargo, que toda la linea de dicho ferro-carril será completada, á lo menos sobre una via, y que correrán por ella carros de pasageros, dentro de tres años desde y despues del dia primero de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y tres; y los concesionarios, dentro de seis meses de haberse sancionado esta ley, principiarán la construccion de dicho cámino; mas ningun tiempo durante el cual fuesen impedidos de hacerlo por medio de proceso legal, no será contado como parte del tiempo. Y dicha compañia dentro de tres meses de haberse sancionado esta ley, otorgarán á la Ciudad y Condado de San Francisco, una fianza, con buenas y suficientes garantias, sujeta á la aprobacion del Juez del Condado del dicho condado, de la suma penal de treinta mil pesos, bajo condicion de completar el dicho ferro-carril de conformidad con los requirimientos de esta ley, la que archivarán con el Tesorero de la Ciudad y Condado de San Francisco para el beneficio de dicha ciudad y condado; y si faltasen de cumplir con las providencias de esta seccion, la franquicia y privilegios en la presente concedidos, cesarán y terminarán completamente, y la suma de la ante dicha fianza podrá recobrarse de los garantes en ella nombrados, por medio de demanda civil entablada en nombre de la Ciudad y Condado de San Francisco. Duracion de la franquicia. Condiciones.

Sec. 9. Los dueños del dicho ferro-carril quedan requeridos de vender, trasferir, y traspasar dicho ferro-carril, junto con los carros y todas sus pertenencias, en cualesquier tiempo despues de haber expirado quince años de haberse completado, al ser demandados al efecto por la dicha ciudad y condado, y al ser pagados por la dicha ciudad y condado el valor estimado del dicho ferro-carril y pertenencias, exclusivo de esta franquicia; cuya estimacion ó tazacion será hecha por cinco Comisionados Venta del cámino á la ciudad.

Digitized by Google

Comisionados tazadores

y de la manera siguiente: la Junta de Supervisores de la dicha Ciudad y Condado de San Francisco nombrará dos Comisionados; y notificará á los concesionarios ó á sus poder habientes dicho nombramiento, quienes, dentro de diaz dias despues de haber recibido la dicha notificacion, nombrarán dos Comisionados, lo cual notificarán á la mencionada Junta. Los cuatro asi nombrados elegirán un quinto; pero en caso de no poder convenirse respecto al dicho quinto Comisionado dentro de diez dias, éste será nombrado por el Juez de Condado de la dicha ciudad y condado. En caso que los concesionarios faltasen de esa manera nombrar, ó si los nombrados rehusasen actuar, entonces el Juez de Condado tendrá derecho de nombrarlos. Dichos Comisionados harán su nombramiento y presentarán su informe dentro de treinta dias despues de haberse completado la junta comisionada, y lo archivarán con el Secretario de la Junta de Supervisores. Una mayoria de dichos Comisionados constituirán un *quorum*, y la adjudicacion de la mayoria, será obligatoria sobre todas las partes. La suma de la adjudicacion será pagada por el Tesorero de dicho ciudad y condado dentro de treinta dias despues de haberse archivado la dicha adjudicacion, y desde luego, el título de dicho ferro-carril y carros junto con la franquicia quedará investido en la dicha ciudad y condado.

Proroga.

SEC. 10. Nada de lo contenido en esta ley, se interpretará de que de algun modo impide á las respectivas autoridades de dicha ciudad y condado, el desaguar, nivelar, empedrar, entablar, componer ó alterar cualesquiera de las calles en la presente anteriormente nombradas; pero todo el dicho trabajo será hecho, si fuese posible, de manera de no obstruir el libre pasage de los carros sobre el dicho ferro-carril; mas si esto no fuese posible, las dichas autoridades, antes de que se principie la tal obra, concederá á los dueños del dicho ferro-carril, suficiente tiempo para mudar los carriles ó tomar otras medidas de manera de salvar la dicha obstruccion durante la continuacion de la dicha obra. y para lo cual los dichos dueños quedan por la presente autorizados.

Licencia.

SEC. 11. Los dueños del dicho ferro-carril, pagarán á la Ciudad y Condado de San Francisco la suma de cincuenta pesos por año, como licencia, sobre cada carro usado por ellos sobre el dicho ferro carril, cuyo pago será hecho cada trimestre á la dicha ciudad y condado.

Privilegios adicionales.

SEC. 12. La dicha Junta de Supervisores de la dicha Ciudad y Condado de San Francisco, y sus legales sucesores, quedan por la presente autorizados y facultados, para conceder á las personas, en la presente ley nombrados, á sus asociados y poder habientes, tales otros derechos y privilegios adicionales segun dichos concesionarios, sus asociados y poder habientes, deseasen ó considerasen necesarios para el perfecto y completo disfruto de la franquicia y privilegios en la presente creados y concedidos.

SEC. 13. Todas las leyes y secciones de leyes que esten en pugna con las providencias de esta ley, quedan por la presente derogadas, y esta ley principiará á regir desde y despues que esté sancionada.

Digitized by Google

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXC de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCXCI.—*Ley que autoriza á la Junta de Supervisores de la Ciudad y Condado de San Francisco, el tomar y suscribir Un Millon de Pesos al Capital de "La Compañia del Ferro-Carril del Oeste del Pacifico," y á "La Compañia Ferro-Carril Central del Pacifico," y que provée á su pago, y otras materias relitivas á ello.*

[Aprobada Abril 22 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Será del deber de la Junta de Supervisores del Condado de San Francisco, el ordenar una eleccion especial la que se celebrará en dicho condado, en los diferentes lugares de celebrarse elecciones, en el tercer Martes de Mayo siguiente; con el objeto de someter á los electores habilitados del espresado condado, la proposicion para que la dicha Junta de Supervisores tome y suscriba cuatro cientos mil pesos al capital en las acciones de "La Compañia del Ferro-Carril del Oeste de Pacifico," por el cual se formará una comunicacion ferro-carril entre un punto del Ferro-Carril de San Francisco á San José, en ó cerca de la Ciudad de San José, y el que pasará cruzando los Condados de Santa Clara, Alameda, Contra Costa, San Joaquin, y Sacramento para comunicarse con el Ferro-Carril Central del Pacifico; y tambien una proposicion para tomar y suscribir seis cientos mil pesos al capital en acciones de la Compañia Ferro-Carril de California Central del Pacifico, por el cual se formará una comunicacion ferro-carril, segun queda antes manifestado hasta el lindero oriental del Estado de California, de manera que cuando dichos cáminos esten completados, haya una linea continuada de ferro-carril, de la Ciudad de San Francisco al lindero oriental del Estado de California, para alli comunicarse con otras porciones del Ferro-Carril del Pacifico al Rio Missouri. Eleccion especial.

SEC. 2. Será del deber de la citada Junta de Supervisores, el hacer que se dé aviso á lo menos por veinte dias publicandolo en uno ó mas periodicos que se impriman y publiquen en la dicha ciudad y condado, espresando la proposicion que fuese á ser sometida á los dichos electores, y el tiempo y manera de votar sobre ella. Cada uno de los votantes que votasen en la dicha eleccion, tendrán escritas ó impresas sobre su papeleta las frases "Subscripcion del Ferro-Carril del Pacifico—Si," ó las frases "Subscripcion del Ferro-Carril del Pacifico—No." Cada papeleta en favor de la dicha proposicion contendrá la palabra "Si," escrita ó impresa en ella, y cada papeleta en contra de la proposicion contendrá la palabra, "No," escrita ó impresa en ella; y dichas papeletas serán separadas y distintas de cualquiera Aviso. Papeletas

Digitized by Google

otra papeleta para cualquier otro objeto, y serán depositadas en una caja de papeletas separadas. La espresada eleccion será dirigida de la misma manera que otras elecciones para empleados de ciudad y condado, y se harán retornos sellados de la votacion sufragada sobre la proposicion, dentro de cinco dias despues que se hubiese celebrado la tal eleccion, y de la misma manera que está provisto para las elecciones de empleados de ciudad y condado; cuyos retornos serán dirigidos al Secretario de la mencionada ciudad y condado, y contendrán el número de los votantes que votasen "Si," y el número de los que votasen "No," y cuyos retornos seran abiertos y contados en el mencionado quinto dia, ó en el Sabado siguiente al dia de dicha eleccion, de la misma manera que los retornos de las votaciones para empleados de ciudad y condado; y cuando asi fuesen abiertos y contados, su resultado será declarado oficialmente por la mencionada Junta de Supervisores, la cual al tiempo prescrito para contar y abrir los retornos de la dicha eleccion se reunirá en sesion con ese objeto, y para completar la suscricion de acciones segun queda por la presente despues provisto.

Deber de Supervisores.

SEC. 3. Si en la citada eleccion, un número mayor de los electores del dicho condado que votasen sobre dicha proposicion votasen "Si," del que votasen "No," entonces, y en ese caso, la Junta de Supervisores del condado dicho, á nombre de su condado, queda por la presente autorizada, facultada, y requerida inmediatamente despues de haberse asi oficialmente declarado el resultado de la citada eleccion, para tomar y suscribir en nombre de "La Ciudad y Condado de San Francisco," para el uso, beneficio, y lucro de dicha ciudad y condado, al capital en acciones de la "Compañia del Ferro-Carril del Oeste del Pacifico," hasta la suma de cuatro cientos mil pesos en acciones; siendo ésta una corporacion debidamente organizado en virtud de las leyes de este Estado, el dia trece de Diciembre en el año de Nuestro Señor de mil ocho cientos sesenta y dos, y organizada para el objeto mencionado en la seccion primera de esta ley; y tambien tomar y suscribir seis cientos mil pesos en acciones en nombre de la Ciudad y Condado de San Francisco al capital en acciones de "La Compañia Ferro-Carril de California y Central del Pacifico, siendo ésta una corporacion debidamente organizada en virtud de las leyes de este Estado, el dia veinte y ocho de Junio de mil ocho cientos sesenta y uno, y por tanto empeñar la fé de la citada ciudad y condado para su pago, de la manera que en la presente queda en adelante provisto.

Suscricion.

SEC. 4. Las dichas suscriciones serán hechas por una comision compuesta de tres miembros de la precitada Junta de Supervisores, la que será nombrada con ese objeto por la dicha Junta, y la que desempeñará ese deber inmediatamente despues de haber sido nombrada. Las espresadas suscriciones serán hechas y recibidas bajo la condicion de ser pagadas en bonos del condado dicho, emitidos como queda en la presente despues ordenado, y no de otra manera; y los mencionados bonos serán recibidos á la par, peso por peso, por cuenta de tal suscricion.

Condiciones.

Emision de bonos.

SEC. 5. De tiempo en tiempo, y segun fuese progresando el dicho ferro-carril requerido por la Junta de Directores de la espresada Compañia Ferro-Carril hacerse el pago de la citada suscricion al dicho capital en acciones así suscrito; la precitada

Digitized by Google

Junta de Supervisores de la mencionada ciudad y condado, espedirá una órden facultando al Presidente de la dicha Junta de Supervisores, al Auditor y Tesorero del mencionado condado, el emitir bonos de la suma de mil pesos cada uno, por la suma de la dicha suscricion, al capital en acciones, y segun fuese ordenado por la espresada Junta de Supervisores; y para ese objeto, ademas de sus otros deberes en clase de dichos empleados, como tambien sus sucesores en el empléo, constituirán una Junta de Comisionados, la que se titulará "Los Comisionados del Empréstito" de dicha ciudad y condado, y bajo el cáracter de Comisionados del Empréstito, emitirán los referidos bonos. Dichos bonos gozarán de un interes á razon de un siete por ciento al año desde la fecha de su emision, y su principal será pagado en la oficina del Tesorero del referido condado en un dia especificado, el que se espresará en los bonos, y el que será treinta años despues de la fecha de su emision. El interes originado sobre dichos bonos será debido y pagado semi anualmente, durante el tiempo que los tales bonos estuviesen pendientes y sin pagarse, y serán pagaderos en la oficina del referido Tesorero, en un dia especificado, el que se mencionará en los cupones, segun queda anteriormente provisto para el pago del principal de dichos bonos. El principal é intereses de los susodichos bonos, ambos, serán pagados peso por peso en oro sellado de los Estados Unidos. Los dichos bonos serán firmados por el Presidente de la precitada Junta de Supervisores, el Auditor, y Tesorero de dicha ciudad y condado, bajo el cáracter de tales empleados, y como *ex officio* "Comisionados de Empréstito del Ferro-Carril del Pacífico;" y cuando asi estuviesen firmados, serán presentados por el Presidente de la mencionada Junta de Supervisores al Secretario del dicho condado, quien tambien los firmará en clase de Secretario, en presencia de un *quorum* de la dicha Junta y en una de sus sesiones que al efecto se celebrará; y será del deber de la citada Junta de Supervisores, el hacer que el hecho de la dicha rubricacion de los bonos dichos, sea anotado en el diario de sus procedimientos, junto con el número, fecha y suma de cada bono asi firmado por el mencionado Secretario; y al rubricarse los referidos bonos, será del deber de la precitada Junta de Supervisores, hacer que cada bono se estampe con el sello del dicho condado, y el nombrar una comision de los de su número, para entregar los tales bonos á la mencionada Compañia Ferro-Carril á la cual deberán espedirse; y será del deber de la tal comision el tomar recibo del Secretario de la referida Compañia Ferro-Carril por los bonos asi entregados por ella, espresando el número, fechas, y sumas de los bonos asi entregados, y dar informe de ello á la Junta de Supervisores.

Interes.

Cuando y como debe pagarse.

Entrega de bonos.

SEC. 6. A cada bono se le agregarán cupones por el interes, de manera de poder remover los cupones sin mutilar el bono; dichos cupones serán firmados por el Tesorero de la dicha ciudad y condado. Cuando se pagare algun interes sobre algun bono emitido en virtud de las provisiones de esta ley, el Tesorero de Condado recibirá los cupones separados, por el interes entonces vencido y pagado, y los entregará al Auditor de dicha ciudad y Condado, tomando un recibo correspondiente; cuyo deber, será el de archivarlos en su oficina, y dar informe de ello en la siguiente sesion de la Junta de Supervisores.

Cupones.

Digitized by Google

Gastos.

SEC. 7. Los bonos emitidos, de tiempo en tiempo, en pago de la suscricion al dicho capital, en virtud de las prevenciones de esta ley, y á lo menos una suma igual de cualesquier otros fondos que fuesen obtenidos por dichas compañias de otros accionistas, ó de otra manera obtenidos, ó que hubiesen sido suministrados y suplidos por el contratista ó contratistas, que al presente esten ó en adelante estuviesen ocupados por dichas compañias de la construccion de dichos cáminos, serán invertidos de tiempo en tiempo, segun se fuese requiriendo el emitir los dichos bonos, en la actual construccion y equipos de dichos ferro-carriles. Será del deber del Secretario y Gefe Ingeniero de cada una de dichas Compañias, de tiempo en tiempo, y segun se fuese requiriendo el emitir los dichos bonos, hacer y presentar á la antedicha Junta de Supervisores, informes por escrito y juramentados, los mas axactos que puedan darse del progreso de las obras y de la parte hecha y desempeñada sobre cada uno de dichos caminos. Y si despues de haberse emitido á cualesquiera de dichas compañias los bonos referidos en pago del primer abono, en algun tiempo por parte de dicha compañia se faltase ó rehusase de invertir los citados bonos en la construccion del dicho camino, segun el modo y manera provista en esta seccion; entonces y en ese caso, la dicha Junta de Supervisores á su dictamen podrá cesar de hacer pago alguno adicional sobre la dicha suscricion, y en adelante no será responsable á satisfacer ninguna demanda fútura por contribuciones sobre ella; y si asi fuese declarado por la precitada Junta de Supervisores, la mencionada suscricion será considerada nula y de ningun valor, y la referida compañia será responsable al dicho condado por cualesquiera y todas las sumas que previamente se hubiesen pagado sobre dicha suscricion al tiempo de la dicha falta ó negativa de la dicha Compañia del Ferro-Carril del Pacifico, lo que se recobrará ante la ley en cualquier Tribunal que al efecto tuviese jurisdiccion.

Poderes de Supervisores

Contribucion de intereses.

SEC. 8. Será del deber de la ante dicha Junta de Supervisores, antes de formar el duplicado de la lista general de contribuciones para dicha ciudad y condado, en cada año, imponer una contribuciones, la que se titulara "Contribucion de Intereses del Ferro-Carril del Pacifico," que produzca una suma suficiente para satisfacer el interes requerido de ser pagado cada año sobre los dichos bonos emitidos en virtud de esta ley; y antes de formarse el duplicado de la lista general de contribuciones de dicha ciudad y condado, en el año de mil ocho cientos sesenta y dos, y durante cada año despues y hasta que los mencionados bonos emitidos en virtud de esta ley estuviesen pagados y liquidados, la precitada Junta de Supervisores, si necesario fuese, impondrá una contribucion, que no exceda de treinta centavos sobre cada cien pesos de propiedad imponible, ó sujeta á contribucion en dicha ciudad y condado, con el objeto de procurarse un fondo para la liquidacion de los bonos referidos, cuyo fondo será entitulado, "Fondo de Emprestito del Ferro-Carril del Pacifico." Las mencionadas contribuciones serán impuestas y recaudadas de la misma manera que las contribuciones generales para objetos de ciudad y condado; y cuando estuviesen recaudadas, se entregarán al Tesorero de Condado, quien de ellas rendirá cuenta, y las entregará á los Comisionados de Empréstito, y las que por ellos serán dedicadas como sigue:

Fondo de Empréstito.

Digitized by Google

Primero—La contribucion de intereses, para el pago del interes que corriese sobre dichos bonos.

Segundo—El Fondo de Emprestito, para la redencion de dichos bonos, segun queda prevenido despues por la presente.

Traslado del sobrante del Fondo de Contribucion de intereses.

SEC. 9. Si se recaudase, en clase de contribucion de intereses, en cualquier año, una suma mayor que la requerida para pagar el interes anual de los dichos bonos emitidos en virtud de esta ley, entonces los ante dichos Comisionados de Emprestito pasarán el tal sobrante al "Fondo de Emprestito."

Descubierto en el Fondo de Intereses.

SEC. 10. Será del deber de los precitados Comisionados de Emprestito, hacer arreglos para el pago del interes sobre los dichos bonos, cuando se cumplan, á lo menos treinta dias antes del pagamento; y en caso que el dicho "Fondo de Intereses" fuese insuficiente, el dicho Tesorero, con ese objecto, girará sobre el Fondo General ó Comun de la dicha ciudad y condado, y lo entregará á los dichos Comisionados; y en caso que estos últimos fondos fueren inadecuados, los tales Comisionadas quedan facultados y requeridos de hacer los contratos y arreglos que fuesen necesarios para el pago del dicho interes, y para la proteccion de la fé de la citada ciudad y condado.

Sobrante del Fondo de Empréstito.

SEC. 11. Siempre que en algun tiempo, existiese en dicho "Fondo de Empréstito," una suma de dinero que montase á diez mil pesos ó á mas, los dichos Comisionados anunciarán en un diario público, que se publique en dicha ciudad y condado, por el espacio de cuatro semanas, para que se presenten propuestas bajo pliego cerrado para la redencion de dichos bonos; y diez dias despues de haber corrido el tiempo de la dicha publicacion, los precitados Comisionados abrirán y liquidarán, segun lo permitiese entonces el Fondo de Emprestito, los bonos presentados bajo tales propuestas que propusiesen el valor mas bajo para su liquidacion; *en la intelijencia*, que dicho valor no fuese mas alto que el valor á la par de dichos bonos; y *bien entendido*, que si no se hiciesen propuestas por menos que el valor á la par, entonces el dinero que existiese en el dicho "Fondo de Empréstito" será pagado sobre dichos bonos, de conformidad con el número de su emision, principiando con el número mas bajo no redimido; de lo cual los precitados Comisionados darán cuatro semanas de aviso del número de bonos que fuesen á ser pagados, despues de cuyo tiempo tales bonos cesarán de gozar interes; y ademas queda *prevenido*, que cuando existiese en el dicho "Fondo de Empréstito" suficiente dinero para la extincion de los bonos emitidos en virtud de esta ley, será del deber de los ante dichos Comisionados, anunciar de la misma manera, por el espacio de cuatro semanas, para la redencion de todos los bonos pendientes emitidos en virtud de esta ley, despues de cuyo tiempo dichos bonos cesarán de gozar interes. Cualesquier dinero que permaneciese en el dicho "Fondo de Empréstito," despues de la redencion de los bonos dichos, será pagado por los expresados Comisionados al Tesorero de Condado, quien lo retendrá sujeto á la órden de la mencionada Junta de Supervisores.

Cancelacion de bonos.

SEC. 12. Siempre que los dichos Comisionados hubiesen pagado y redimido algunos bonos, los marcarán con la palabra "cancelado," bajo de su firma y con el cáracter de Comisionados; é inmediatamente despues los entregarán al Secretario de Conda-

Digitized by Google

do, tomando su respectivo recibo; y el dicho Secretario al recibir los tales bonos cancelados los archivará en su oficina.

Deber del Secretario del Condado.

SEC. 13. El Auditor de la dicha ciudad y condado, abrirá á los dichos Comisionados una "Cuenta de Intereses de Contribucion del Empréstito del Ferro-Carril del Pacifico," y una "Cuenta del Fondo del Empréstito del Ferro-Carril del Pacifico," á las que dará balance y ajustará cada trimestre, en el primer Lunes de Abril, Julio, Octubre, y Enero de cada año.

Responsabilidades de Comisionados.

SEC. 14. Los citados Comisionados y todos los otros empleados en la presente especificados, para el desempeño de sus deberes en virtud de las provisiones de esta ley, en todas las cosas de ellos requeridas por la presente, estarán sujetos á todas las responsibilidades y penas á las cuales estuviesen sujetos en el desempeño de cualesquiera otro de los deberes de sus respectivos empléos; cuando por ley no estuviese fijado honorario ó salario alguno por los servicios que por esta ley se requiere de ellos; entonces la Junta de Supervisores les concederá por ellos una compensacion razonable, la que será pagada por dicha ciudad y condado, segun se pagan otros honorarios y salarios; y la antedicha Junta de Supervisores podrá requerir de cada uno de dichos Comisionados tales fianzas y garantias, segun dichos Supervisores considerasen necesarias para el desempeño de los deberes requeridos de ellos en esta ley; para lo cual queda por la presente, la citada Junta de Supervisores revestida de completa autoridad; *bien entendido*, no obstante, que las sumas penales de dichas fianzas, de cada uno de dichos Comisionados no excederá de diez mil pesos. Los tales Comisionados, otorgarán las mencionados fianzas cuando asi fuesen requeridos, de la misma manera que se otorgan otras fianzas oficiales, las que estarán sujetas á la aprobacion de la referida Junta de Supervisores, y ser archivadas en la oficina del Secretario de dicha ciudad y condado.

Fianzas.

Prevencion.

Poderes de Supervisores.

SEC. 15. La precitada Junta de Supervisores, tendrá facultad para autorizar á una Comision compuesta de uno ó mas miembros de su número, ó alguna otra persona, con el objeto de dar todos los votos que representen el capital en acciones asi suscrito por ellos; y por medio de una orden espedida al efecto tendran completo poder para vender, transferir, y asignar el dicho capital en acciones, ó alguna parte de él, asi tomado por ellos en virtud de lo decretado en esta ley, siempre que al someterse á los votantes habilitados de dicha ciudad y condado, la proposicion para su venta, en cualquiera eleccion general ó de ciudad y condado, la mayoria de los votos sufragados en dicha eleccion aprobasen la precitada venta.

Lo mismo.

SEC. 16. La Junta de Supervisores, tendran todos los derechos y poderes pertenecientes á cualesquiera otro suscritor al dicho capital en acciones, y tambien recibirán todos los dividendos, repartimientos, y ganancias resultadas de dicha suscricion al dicho capital en acciones, las que de tiempo en tiempo separarán y traspasarán al "Fondo de Emprestito," junto con las contribuciones que hubiesen pagado la dicha compañia al dicho condado; lo cual será aplicado por los precitados Comisionados de Emprestito, al pago del interes sobre los bonos emitidos segun queda por la presente provisto; como tambien para la redencion del principal de ellos, de la manera prevenida en la undécima seccion de esta ley; y despues de haberse completamente paga-

Digitized by Google

do los mencionados bonos y respectivos intereses, los dichos dividendos, repartimientos y ganancias provenidas de dicha suscricion en acciones, serán dedicados como sigue: la tercera parte de ello al Fondo de Escuelas del dicho condado, y las dos terceras partes restantes al Fondo General.

Condiciones respecto á la responsabilidad del condado.

SEC. 17. La dicha suscricion en acciones será hecha sobre los libros de cada una de las mencionadas compañias, sujeta á la expresa condicion de que la dicha ciudad y condado, no será responsable ú obligado por ninguna de las deudas ó compromisos de ninguna de las expresadas compañias que pasase de la suma asi suscrita ó poseida por dicha ciudad y condado; y todos los contratos celebrados por las ante dichas compañias para la construccion ó apero de los referidos cáminos despues de haberse hecho la dicha suscricion, estarán sujetos y contendrán al efecto una expresa estipulacion, y todos los ante dichos contratos estarán sujetos á tal condicion, aunque no se insertase ó se expresase en ellos; y en caso de que cualesquiera de las dichas compañias faltasen ó rehusasen poner tal estipulacion en dichos contratos, entonces la precitada Junta de Supervisores, tendrán facultad para declarar la dicha suscricion nula y sin efecto; y podrán recobrar de las ante dichas compañias cualesquier pagos que se hubiesen hecho anteriores al tiempo de la dicha falta ó negativa. Y la mencionada ciudad y condado nunca volverá á tomar ninguna otro suscricion en el capital en acciones de dichas compañias ó en ninguna de ellas á mas de la que queda provista por esta ley.

SEC. 18. Esta ley será tomada y considerada ley pública, y tendrá fuerza y principiará á regir desde que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXCI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCXCII.—*Ley concerniente á Empleados.*

[Aprobada Abril 22 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Empleados del Estado.

SECCION 1. Se elegirán ó nombrarán, como mas adelante se declara, los empleados siguientes, á saber:

Primero—Un Gobernador y un Vice Gobernador.

Segundo—Cinco Jueces de la Corte Suprema.

Tercero—Un Juez de Distrito para cada distrito judicial en que el Estado esté dividido por ley.

Cuarto—Senadores y Miembros de la Asámblea.

Quinto—Un Secretario del Estado, Tesorero, Contador, Procurador General, Agrimensor General, un Secretario de la Corte Suprema, un Superintendente de Instruccion Pública, y un Impresor del Estado.

Sexto—Para cada Condado: Un Juez de Condado, y tambien

Digitized by Google

Lo mismo. un Juez de Probanza ó Testamentarías para la Ciudad y Condado de San Francisco, un Secretario de Condado, un Procurador de Distrito, un Tesorero de Condado, un Avaluador, un Recaudador, excepto en los condados donde las rentas son impuestas y recaudadas por Avaluadores ó Recaudadores de Distritos ó Demarcaciones, no se elegirá ningun Avaluador ó Recaudador, y excepto en los condados donde el Tesorero es *ex officio* Recaudador de Contribuciones, un Juez de finados (Coroner) un Agrimensor de Condado. un Superintendente de Escuelas Públicas, un Administrador Público, excepto en aquellos condados donde el Juez de Finados es *ex officio* Administrador Público, un Archivero ó Registrador, y un Auditor, excepto en aquellos condados donde el Archivero ó Registrador de Condado es *ex officio* Auditor, siempre que fuesen por ley requerido; *en la intelijencia*, que en los condados donde el Alguacil Mayor, "Sheriff," es *ex officio* Recaudador de Contribuciones, no se elegirá ningun Recaudador.

Septimo—Supervisores de Condado.

Octavo—Para cada demarcacion dos Jueces de Paz, y dos Alguaciles Menores, excepto en la Ciudad y Condado de San Francisco, solamente habrá un Juez de Paz y un Alguacil Menor para cada demarcacion, y todos lo otros empleados de demarcaciones municipales y de distritos qúe fuesen requeridos por ley; y en la Ciudad de Marysville dos Jueces de Paz y dos Alguaciles Menores.

Lo mismo. SEC. 2. El Gobernador, Vice Gobernador, Jueces de la Corte Suprema, Secretario del Estado, Tesorero, Contador, Procurador General, Agrimensor General, Secretario de la Corte Suprema, Superintendente de Instruccion Pública, é Impresor del Estado, serán elegidos por los electores habilitados del Estado. Los Jueces de Distrito, Procuradores de Distrito, Miembros del Senado y de la Asembleá, Jueces de Condado, Escribanos de Condado, Alguaciles Mayores, (Sheriffs,) Juez de Finados, (Coroners,) Registradores, Tasadores, Recaudadores, Tesoreros de Condado, Agrimensores de Condado, Superintendentes de Escuelas Públicas, y Administradores Públicos, serán elegidos por los electores habilitados de sus respectivos distritos judiciales y condados. Los Jueces de Paz y Alguaciles Menores, (Constables,) seran elegidos por los electores habilitados de sus respectivos ciudades y distritos municipales.

Tiempo de empléo. SEC. 3. El Gobernador y Vice Gobernador serán elegidos en la eleccion general del año de mil ocho cientos sesenta y tres, y cada cuatro años despues, y ocuparán sus empléos por el término de cuatro años, desde y despues del primer Lunez en Diciembre subsiguiente á su eleccion y hasta que esten habilitados sus sucesores.

Secretario de Estado, etc. SEC. 4. El Secretario de Estado, Contador, Tesorero, Procurador General, Agrimensor General, Secretario de la Corte Suprema é Impresor de Estado, serán elegidos al mismo tiempo que el Gobernador y Vice Gobernador, y ocuparán sus respectivos empléos por el término de cuatro años, desde y despues del primer Lunez en Diciembre subsiguiente á su eleccion, y hasta que sus sucesores esten habilitados.

Juez de la Corte Suprema. SEC. 5. Los Jueces de la Corte ó Tribunal Supremo serán elegidos por los electores habilitados del Estado en la especial eleo-

Digitized by Google

cion judicial, y ocuparán sus empléos segun está proveido por ley.

Superintendente.

SEC. 6. El Superintendente de Instruccion Pública será elegido por los electores habilitados del Estado en la especial eleccion judicial en el año de mil ocho cientos sesenta y tres, y en lo sucesivo cada cuatro años despues, y ocupará su empléo por el término de cuatro años desde el dia primero de Diciembre subsiguiente á su eleccion, y hasta que su sucesor esté habilitado.

Jueces de Distrito.

SEC. 7. Los Jueces de Distrito serán elegidos por los electores habilitados de sus respectivos distritos judiciales en la especial eleccion judicial, y ocuparán sus destinos segun está proveido por ley.

Diputados y Senadores.

SEC. 8. Los miembros á la Asamblea serán elegidos en la eleccion general en el primer Miercoles en Setiembre, en el año de mil ocho cientos sesenta y tres, y cada año despues por los electores habilitados de su respectivos distritos de Asamblea, y ocuparán sus cargos por el término de dos años.

Senadores.

SEC. 9. Los Senadores serán elegidos por los electores habilitados de sus respectivos distritos, en la eleccion general en el primer Miercoles en Setiembre, en el año de mil ocho cientos sesenta y tres, y al mismo tiempo que se elijan los miembros á la Asamblea, y ocuparán sus cargos por el término de cuatro años, excepto los Senadores que serán clasificados por la Legislatura que se convoca en el primer Lunez de Diciembre en el año de mil ocho cientos sesenta y tres, como Senadores de la primera clase, y cuyos asientos quedarán vacantes al fin del segundo año.

Jueces de Condado, etc

SEC. 10. Los Jueces de Condado, y tambien un Juez de Probanza ó Testamentarías para la Ciudad y Condado de San Francisco, serán elegidos por los electores habilitados de sus respectivos condados, y de la ciudad y condado, en las especiales elecciones judiciales, y ocuparán el cargo segun esté proveido por ley.

Empleados de condado.

SEC. 11. Todos los empleados de condado en cada condado en el Estado, y los empleados de alguna subdivision de condado, no siendo empleados judiciales ó Supervisores de Condado, serán elegidos por los electores habilitados de sus respectivos condados ó subdivisiones de condado, en la eleccion general en el año de mil ocho cientos sesenta y tres, y cada segundo año despues, y ocuparán sus destinos por el término de dos años, y desde y despues del primer dia de Marzo subsiguiente á la eleccion de tales empleados, y hasta que sus sucesores esten electos y habilitados, excepto Alguaciles, (Constables,) quienes ocuparán sus empléos por el término de dos años, desde y despues del dia primero de Enero próximo siguiente á su eleccion, y hasta que sus sucesores esten electos y habilitados; *bien entendido*, que los presentes empleados mencionados en la parte precedente de esta seccion, continuarán en sus destinos hasta el primer Lunez de Marzo de mil ocho cientos sesenta y cuatro, excepto Alguaciles, (Constables,) quienes continuarán en el destino hasta el dia primero de Enero de mil ocho cientos sesenta y cuatro. Los Jueces de Paz, Archiveros, y otros inferiores empleados judiciales en cualquiera ciudad ó villa incorporada, serán elegi-

Prevencion.

Digitized by Google

dos por los electores habilitados de sus respectivas demarcaciones, ciudades, ó villas, en las especiales elecciones judiciales, y ocuparán sus empléos segun está proveido por ley; *bien entendido*, que nada de lo contenido en esta seccion será interpretado de manera de aplicarse al Corregidor de ninguna ciudad, quien será Juez del Tribunal Municipal.

Prevencion.

Jurisdiccion estendida á Jueces de Paz, etc.

SEC. 12. Cuando se formase una nueva demarcacion dentro de los límites de la jurisdiccion de algun Juez de Paz ó Alguacil, éste será uno de los Jueces de Paz ó Alguacil concedido á la dicha demarcacion, y ocupará su empléo hasta que finalice el término por el cual fue elegido.

Lo mismo.

SEC. 13. Cuando anexandose una parte de alguna demarcacion á otra, hubiesen mas del número conveniente de Jueces de Paz ó Alguaciles dentro de los límites de la demarcacion á la cual se hubiese hecho la tal adicion; cualquier Juez de Paz ó Alguacil cuya jurisdiccion se encontrase dentro de la dicha demarcacion, no obstante, ocupará y ejercerá su cargo en ella hasta que finalice el término de su cargo; mas no se elegirá á ningun sucesor despues que el empléo estuviese vacante, ya sea á causa de haber expirado el término del cargo del empleado, ó por otra causa cualesquiera; y cuando alguna demarcacion, en consecuencia de haberse tomado una parte de ella para formar una nueva, ó para ser agregada á cualesquiera otra demarcacion, y fuese privada del número correspondiente de Jueces de Paz ó Alguaciles, la vacante asi ocasionada será proveida como en otros casos. Cuando se forme un nuevo distrito municipal dentro de los limites del de algun Alguacil, éste hará las veces de tal en el y continuará desempeñando el cargo hasta que pase el tiempo por el cual haya sido electo.

Certificados y despachos.

SEC. 14. Todos los despachos de empleados serán espedidos en el nombre y por la autoridad del Pueblo del Estado de California, sellados con el gran sello del Estado, firmados por el Gobernador y refrendados por el Secretario de Estado.

SEC. 15. Los miembros de la Legislatura y todos los empleados de condado y distritos municipales elegidos por el pueblo, recibirán los certificados de su eleccion del oficial ú oficiales á quienes se transmitan las verificaciones de eleccion.

SEC. 16. Todo empleado electo ó nombrado para llenar alguna vacante, recibirá su despacho ó certificado de su eleccion ó nombramiento para tal empléo.

Juramento.

SEC. 17. Todo empléado elegido ó nombrado para cualquier empléo de confianza ó provecho bajo la autoridad del Estado, antes de entrar en el desempeño de su empléo, prestará y firmará el siguiente juramento ó afirmacion: "Juro solemnemente (ó afirmo, segun sea el caso,) que sostendré la Constitucion de los Estados Unidos y la del Estado de California, y que desempeñaré fielmente los deberes del empléo de ——— segun mi leal saber y entender." El referido juramento constará, excepto en los casos que se espresan en las dos secciones sigientes, en copia anotada en el despacho, certificado de eleccion ó nombramiento del empleado y firmado por él y certificado por el oficial ante quien se hubiese tomado el dicho juramento ó afirmacion.

Lo mismo.

SEC. 18. Los miembros de la Legislatura prestarán el juramento prescrito antes de ocupar sus asientos como tales, cuyo juramento se anotará en las diarios de las respectivas Cámaras.

Digitized by Google

SEC. 19. El Gobernador y el Vice Gobernador prestarán respectivamente el dicho juramento prescrito, en presencia de ambas Cámaras de la Legislatura reunidas en una misma sala para el efecto, cuyo juramento se asentará en los diarios de dichas Cámaras. Gobernador.

SEC. 20. Con escepcion de los casos prescritos en las dos secciones anteriores é inmediatas, el juramento deberá y podrá firmarse ante cualquier empleado autorizado por ley para administrar juramentos no mandando otra cosa la ley. Provisto.

SEC. 21. Todo empleado, cuyo juramento la ley requiere que sea anotado al respaldo de su despacho ó certificado de eleccion, tendrá la obligacion de prestarlo y firmarlo dentro de diez dias despues de recibir su espresado despacho ó certificado, ó dentro de igual tiempo despues de haber principiado á correr el término de su empléo, si hubiere recibido su dicho despacho certificado. Término fijado.

SEC. 22. Siempre que la ley autorice ó requiera á algun empleado que nombre un Diputado, éste prestará el mismo juramento que su principal antes de empezar á ejercer su cargo.

SEC. 23. Todo empléo se considerará vacante al acontecer cualesquiera de los casos siguientes, antes de su término fijado: Vacantes.

Primero—Muerte ó renuncia del empleado.

Segundo—Cuando el empleado fuese depuesto.

Tercero—La insania confirmada del empleado por una comision de peritos para el efecto.

Cuarto—Conviccion del empleado por felonía ó mal comportamiento en el empléo.

Quinto—Su negativa ó descuido de prestar el juramento de empléo prevenido en la seccion decima sexta de esta Ley, ó cuando la ley le exige fianza, su negativa ó descuido de otorgarla dentro del mismo tiempo en que se requiere que preste el juramento de empléo.

Sexto—Haber dejado de ser vecino del Estado, distrito judicial, condado, distrito municipal ó pueblo en que deba ejercer sus atribuciones, ó para el cual fuere electo.

Septimo—La decision de un Tribunal competente declarando por nula su eleccion, ó nombramiento, ó vacante su empléo.

Octavo—La decision de algun Tribunal de competente jurisdiccion declarando que la eleccion ó nombramiento es nulo, y el empléo vacante.

SEC. 24. El Gobernador y Vice Gobernador, al renunciar sus respectivos cargos, remitirán sus renuncias á la Legislatura si estuviere reunida, y no estandolo, al Secretario de Estado. Gobernador.

SEC. 25. Los miembros de la Legislatura, al renunciar sus asientos, entregaràn sus renuncias al Presidente de la Cámara á que pertenezcan. Miembros de la Legislatura.

SEC. 26. Todos los empleados que reciban sus despachos del Gobernador, al renunciarlos, entragarán ó remitirán á él sus renuncias.

SEC. 27. Los Jueces de Condado, al hacer renuncia de sus cargos, se dirigirán al Gobernador del Estado, y todos los demas empleados de condado ó de subdivisiones de condado, al hacer lo mismo, se dirigirán al Juez de Condado. Jueces de Condado.

SEC. 28. Siempre que ocurra vacante en algun empléo conforme se espresa en la segunda claúsula de la seccion próxima

Digitized by Google

Informe. pasada, escepto en casos de renuncia, el Escribano del Condado donde últimamente residia antes de tener lugar la vacante y ejercia sus atribuciones el que llenaba dicho empléo, tendrá la obligacion de dar fé de la vacante, y de como ocurrió al Gobernador; en caso que dichas atribuciones fueren limitadas á un solo condado, y si no, entonces el Escribano del Condado donde residia últimamente el dicho empleado antes de efectuarse la referida vacante, tendrá la obligacion de certificarla al Gobernador. Si dicha vacante tuviese lugar por insania del beneficiado, ó por haber sido convicto de felonía ó malproceder en el empléo, el certificado del Secretario de Condado, irá acompañado de la copia certificada del fallo rendido á consecuencia de dicha insania, ó una copia certificada del registro de la conviccion por felonía ó mal proceder en el empléo, segun fuese el caso.

Legislatura. SEC. 29. Mas cuando ocurra alguna vacante en cualquiera de las Cámaras de la Legislatura, estando ésta en sesion, el Presidente de la Cámara en que occurriere, la hará saber al Gobernador.

Secretario del Estado. SEC. 30. Siempre que algun empleado sea privado de su empléo por acusacion y conviccion, conforme se declara en la Constitucion del Estado, el Secretario del Estado tendrá la obligacion de remitir copia certificada de la remocion al empleado respectivo, cuyo deber será convocar una eleccion ó hacer un nombramiento para llenar la vacante que fuere ocasionada por dicha remocion.

Vice Gobernador SEC. 31. En caso de la acusacion del Gobernador ante el Senado, su destitucion, muerte, renuncia, ausencia del Estado, ó su incapacidad de desempeñar las facultades y obligaciones de su empléo éstas recaerán en el Vice Gobernador durante el término que quede del empléo ó mientras cese la incapacidad. Mas cuando el Gobernador, con consentimiento de la Legislatura, se halle fuera del Estado al frente de una fuerza militar de dicho Estado, en tiempo de guerra, continuará como Comandante en Gefe de toda la fuerza militar del Estado.

Presidente del Senado. SEC. 32. Si durante la ausencia en el empléo de Gobernador, el Vice Gobernador fuere acusado ó depuesto, ó renunciare, muriere, estuviere ausente del Estado, ó incapaz de desempeñar las obligaciones de su empléo, el Presidente del Senado hará las veces de Gobernador mientras se provéa la vacante ó cese la incapacidad.

Provisto. SEC. 33. Siempre que esté gobernado el estado por el Vice Gobernador y éste no pueda asistir como Presidente del Senado, este cuerpo nombrará á uno de sus propios miembros como Presidente para la ocasion.

Lo mismo. SEC. 34. Las vacantes que ocurran en los empléos, cuya provision resida en el Gobernador y en el Senado, ó en la Legislatura, se llenarán por el primero durante el receso de la Legislatura, librando nombramientos cuyo término cesará al fin de la próxima inmediata sesion de la Legislatura.

SEC. 35. El Gobernador tendrá la obligacion de pasar á la Legislatura lo mas pronto posible una nota de todos los nombramientos que hubiere hecho para llenar vacantes desde la sesion anterior.

SEC. 36. Cuando ocurra alguna vacante en el empléo de Superintendente de Instruccion Pública, el Gobernador la llena-

Digitized by Google

rá espidiendo un nombramiento, el que continuará hasta que sea elegido su sucesor. En la primera especial eleccion judicial será elegido un Superintendente de Instruccion Pública, quien se habilitará y entrará á desempeñar los deberes de su empléo en el dia primero de Diciembre próximo siguiente á su eleccion, y ocupará el empléo por el balance del término no concluido.

SEC. 37. Cuando esté vacante el empléo de Senador ó de miembro de Asambleá, el Gobernador mandará hacer una eleccion especial para llenar la vacante.

SEC. 38. Siempre que tuviese lugar alguna vacante en los empléos de Secretario de Estado, Contador, Tesorero, Procurador General, Agrimensor General, Impresor del Estado, ó Secretario de la Corte Suprema, el Gobernador la llenará espidiendo un despacho al efecto, el que continuará hasta la eleccion y habilitacion de un sucesor. En la eleccion general próxima siguiente á la vacante, se elegirá un sucesor para ocupar el empléo vacante, quien entrará á desempeñar los deberes del cargo en el primer Lunez de Diciembre subsiguiente á su eleccion, y ocupará su empléo por el balance del término no concluido. Vacantes de empleados de Estado.

SEC. 39. Siempre que tuviese lugar alguna vacante en cualquier empléo de condado, ó empléos de alguna subdivision de condado, excepto el empléo de Juez de Condado ó Supervisor, la Junta de Supervisores nombrarán alguna persona competente para desempeñar el cargo por el balance del término no concluido. Vacantes de empleados de condado.

SEC. 40. Todas las leyes y secciones de leyes que esten en pugna con las providencias de esta ley, especialmente la ley concerniente á empléos, aprobada el dia veinte y ocho de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y uno, y las varias leyes enmendatorias á ella, quedan por la presente derogadas; *bien entendido*, que nada de lo contenido en esta ley se interpretará de que deroga, suspende ó que de alguna manera interviene con la operacion de una ley titulada, ley que organiza demarcaciones y reglamenta sus poderes y deberes, y que lo somete á la votacion del pueblo, aprobada el dia quince de Mayo de mil ocho cientos sesenta y dos; y *bien entendido*, ademas que al tener efecto esta ley no operará de manera de suspender ó relevar á ningun empleado, ó de ningun modo afectar los poderes y jurisdiccion de tal empleado, hasta que tenga lugar la eleccion y habilitacion de su sucesor, segun queda proveido en esta ley; exceptuando que ninguna persona anteriormente elegida á un empléo cuyo término no hubiese todavia principiado, no podrá entrar á desempeñarlo al tiempo nombrado para ello por las leyes en virtud de las cuales hubiese sido elegido, ó de ocupar ó disfrutar de dicho empléo, hasta que sus sucesores esten elegidos y habilitados segun queda prescrito en esta ley; y *bien entendido*, ademas, que esta ley no será aplicable ni afectará las especiales elecciones municipales de la Ciudad y Condado de San Francisco, ni tampoco á los empleados de condado y ciudades municipales al presente designados por ley de ser elegidos en dichas elecciones, ni tampoco derogar ó afectar las leyes actuales, por las cuales fueron creados y elegibles dichos empléos, exceptuando los de empleados judiciales; pero todos los dichos empleados de condado ó ciudades municipales, excepto los antedichos empleados judiciales, continuarán ejerciendo, sus cargos respecti-

Leyes derogadas. Prevencion. Lo mismo. Prevencion. Condados exentos.

Digitized by Google

vos y serán elegidos segun está ordenado en las leyes especiales al efecto dadas. El Juez de Condado, Juez de Probanza ó Testamentarías, Juez de Policia, y Jueces de Paz de dicha ciudad y condado, serán elegidos en las especiales elecciones judiciales proveidas por ley para la eleccion de Jueces de la Corte Suprema, y las personas actualmente al cargo de dichos empléos continuarán ejerciendolos hasta el dia primero de Enero del año de mil ocho cientos sesenta y cuatro, y hasta que sus sucesores esten elegidos y habilitados; y *bien entendido*, ademas, que todos los empleados de condado al presente ejerciendo sus respectivos cargos en el Condado de Sierra, permanecerán en el empléo, y continuarán desempeñando sus deberes hasta que sus sucesores esten elegidos y habilitados de conformidad con esta ley.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXCII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCXCIII.—*Ley que provée á la construccion de un Ferro-Carril de Calle y un Tonel cruzando Russian Hill, en la Ciudad y Condado de San Francisco.*

[Aprobada Abril 22 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Franquicia.

SECCION 1. Por la presente se concede á Abner Doble, I. T. Pennel, Joseph M. Wood, I. W. Cudworth, y á sus asociados y poder habientes, el derecho de construir un tonel en la Ciudad y Condado de San Francisco, dentro de Russian Hill, sobre la linea de la calle Broadway, desde la calle de Mason hasta la calle Hyde ó Larkin, junto con el escluviso uso de dicho tonel, y el derecho de cargar peajes por todos los animales y vehículos que pasaren por dicho tonel. Dicho tonel no tendrá menos de veinte pies de ancho por diez y seis pies de alto en el arco central de dicho tonel; las entradas, concavidades, sesgos, y aberturas seran protegidas con aparentes enrejados, murallas, etc., para impedir accidentes; tambien el derecho de establecer y construir un ferro-carril con dobles carriles ó vias dentro de la ciudad y condado ante dicho, principiando en ó cerca de Fort Point, en el lugar que fuese indicado por los concesionarios, previo consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos; de ahí á lo largo de las rutas y calles mas practicables, en la Adicion Occidental (Western Addition,) entre la calle Broadway al sud y la calle Francisco al Norte, hasta la interseccion de las calles Broadway y Polk; de ahí á lo largo de Broadway hasta la calle Davis; y (previo consentimiento de la compañia Ferro-Carril Central); de ahí á lo largo de la calle Davis hasta la calle California; de ahí á lo largo de la calle California hasta la calle Market, á lo largo de la calle Market hasta la calle Steuart, y á lo largo de la calle Steuart hasta la calle Folsom, junto con los necesarios cambia manos y

Ruta del camino.

Digitized by Google

vueltas á lo largo de toda la ruta; y tambien el derecho de correr carros sobre ella á todas horas desde las cinco de la mañana hasta las once de la noche, desde Marzo veinte hasta Setiembre veinte, y desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche, desde Setiembre veinte hasta Marzo veinte; *bien entendido*, que el consentimiento de los dueños de una mayoria de la propiedad en la salle de Market desde California hasta la calle Steuart, será primeramente obtenida por escrito antes de colocar alguna parte sobre aquella porcion de la calle Market, cuya estimacion será hecha por cada pie de frente; y *bien entendido*, que si alguna otra compañia ferro-carril en cualquier tiempo obtuviese el derecho de construir una via ferro-carril sobre cualquiera porcion de las calles en la presente nombradas, tal otra compañia tendrá derecho de usar los carriles de los concesionarios en la presente nombrados, no excediendo de cinco manzanas de extension, pagando de antemano la mitad de los gastos erogados en la construccion y conservacion del ferro-carril en aquella porcion de la via ó linea asi usado.

Sec. 2. Los dueños de dicho ferro-carril y tonel empedrarán, pondrán cascajo, ó entablarán segun la Junta de Supervisores dirigiesen, las calles por las cuales corriese el dicho ferro-carril por todo el largo de las dichas calles y de una anchura que se estienda dos pies sobre cada lado de las dichas vias ó lineas carriles, los que conservarán en buen estado de reparacion. Deber de dueños.

Sec. 3. Los concesionarios en esta ley nombrados, como tambien sus asociados y poder habientes no tendrán derecho ó franquicía para correr carros en la calle Davis, entre las calles de Broadway y Washington, sin haber previamente obtenido el consentimiento por escrito de la Compañia Ferro-Carril Central; y si no pudiesen hacer arreglos con la mencionada Compañia Ferro-Carril Central por el privilegio de usar su ruta ó linea entre las calles de Broadway y Washington, entonces los dichos concesionarios, sus asociados y poder habientes tendrán derecho de construir su ruta ó linea abajo de Broadway hasta la interseccion de la calle Broadway y Front; y de la interseccion de las calles de Broadway y Front, á lo largo y sobre la calle Front hasta la calle Clay, á lo largo de la calle Clay hasta la calle Davis, y á lo largo de la calle Davis desde su interseccion con la calle Clay hasta la calle California, previo el consentimiento por escrito de los dueños de mas de una mitad de la propiedad sobre la calle Front, la que será estimada por cada pie de frente, á lo largo de la calle Front mencionada en esta ley. Condiciones.

Sec. 4. La ruta, dimensiones, y construccion de dicho ferro-carril será de conformidad con la ruta, dimensiones y construccion del Ferro-Carril del Omnibus.

Sec. 5. Con el objeto de colocar ó componer el dicho ferro-carril, en ningun tiempo á la vez, se obstruirá mas de una manzana en ninguna sola calle dentro de los actuales limites de fuego de la dicha ciudad y condado, ni tampoco por un periodo mas largo que el de diez dias de trabajo. Obstrucciones.

Sec. 6. El arancel de pasage sobre dicho tonel, será fijado de tiempo en tiempo por la Junta de Supervisores, y el arancel de pasage en cualquier carro del dicho ferro-carril no excederá de cinco centavos por cada pasagero, dentro de Van Ness Avenue; y mas allá de Van Ness Avenue, diez centavos por cada pasage,

Digitized by Google

Arancel de peajes.

y si alguna persona compràse á la vez veinte boletos, entonces solo se cargará cinco centavos por cada uno; *bien entendido*, de que será ilícito que cualquiera persona ó personas, corporacion, ó compañia de accionistas, ó asociacion, que corriendo carros para pasageros sobre cualquier ferro-carril de calle colocado y conservado en virtud de la franquicia en la presente concedida, el demandar ó recibir de cualquiera persona que desease ser conducida, ó que siendo conducida, ó que comprando boletos de pasage en el dicho ferro-carril, una suma mayor de dinero que la que está concedida de cargarse en virtud de las providencias de esta ley; y por cada una y cualesquiera violacion de la providencias de esta seccion, dicha persona, ó personas, corporacion, compañia de accionistas, ó asociacion, que de esa manera demandase o recibiese tal suma, ó cuyo agente, ó agentes, empleado, ó empleados, demandasen ó recibiesen dicha suma, perderá en favor de la persona á quien se hubiese recargado el precio del pasage dicho, la suma de dos cientos pesos, la que podrá recobrarse por medio de demanda civil entablada ante algun Tribunal de jurisdiccion competente.

Carros.

SEC. 7. Los carros sobre el dicho ferro-carril serán de la mas aprobada construccion para la comodidad y conveniencia de pasageros, y estarán proveidos de suficientes "paradores," ú otros medios para parar los carros cuando fuese requerido. Dichos carros seran movidos por caballos ó mulas, y no de otra manera; y no se harán correr con mas celeridad que la de ocho millas por hora bajo la pena de cien pesos por cada contravencion de esta providencia, la que será impuesta por el Juez de Policia de la Ciudad y Condado de San Francisco, una vez presentada la prueba de dicha contravencion ante al Juez de Policia.

Mal proceder

SEC. 8. Cualquiera persona que intencionalmente obstruyese ó dañase dicho ferro-carril, será considerada culpable de délito correccional y será castigada de conformidad.

Franquicia y privilegios.

SEC. 9. Las franquicias y privilegios concedidos en la presente ley continuarán por el espacio de treinta años; *bien entendido*, sin embargo, que toda la linea de dicho ferro-carril será completada, á lo menos sobre una via, y que correrán por ella carros de pasageros, dentro de tres años desde y despues del dia primero de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y tres; en falta de lo cual las franquicias y privilegios en la presente concedidos, serán perdidos en beneficio y pasarán á la Ciudad y Condado de San Francisco, junto con todas las rutas ó carriles ya colocados.

Venta de ferro-carril

SEC. 10. Los dueños del dicho ferro-carril quedan requeridos de vender, trasferir, y traspasar dicho ferro-carril, junto con los carros y todas sus pertenencias à la Ciudad y Condado de San Francisso en cualesquier tiempo despues de haber expirado quince años de haberse completado los dichos ferro-carriles, al ser demandados al efecto por la dicha ciudad y condado, y al ser pagados por la dicha ciudad y condado las sumas de dinero por ellos gastadas en la construccion de dicho ferro-carril hasta el tiempo de hacer el dicho pago; *bien entendido*, sin embargo, que el gobierno de la dicha ciudad y condado no tendrá derecho de hacer dicha compra por cuenta de otras personas, ni tampoco traspasar el derecho de compra, ni substituir individuos ó compañías en su lugar, respecto á cualesquiera de los derechos con-

Digitized by Google

cedidos á la ciudad y condado por esta seccion; y *bien entendúlo*, ademas que la tazacion ó avaluacion del dicho ferro-carril y sus pertenencias será determinada de la misma manera y sujeta á las mismas condiciones prescritas para el gobierno de la Compañia Ferro-Carril del Omnibus mencionada en la seccion cuarta de esta ley.

Sec. 11. Nada de lo contenido en esta ley se interpretará de que de algun modo impide á las respectivas autoridades de dicha ciudad y condado, el desaguar, nivelar, empedrar, entablar, componer ó alterar, ó de otro modo afectar de ninguna manera la direccion de todas las calles en la presente ley nombradas, pero al contrario estarán sujetas á todos los reglamentos de policia y municipales, estando de acuerdo con el ejercicio de la franquicia y derecho en la presente concedidos al dicho ferro-carril; mas toda la dicha obra, será hecha si fuese practicable de manera de no obstruir el transito libre de los carros sobre el dicho ferro-carril, y antes de principiarse la dicha obra, las autoridades concederán á los dueños del ferro-carril suficiente tiempo para remover los carriles de manera de evitar cualquiera obstruccion al transito sobre dicho camino. Derechos reservados.

Sec. 12. La Ciudad y Condado de San Francisco, queda por la presente autorizada, para el uso de la dicha ciudad y condado, para imponer una contribucion de licencia de cincuenta pesos por año sobre cada carro que corriese sobre dichos ferro-carriles, cuya licencia será pagada adelantada; y á cada carro se le espedirá la licencia bajo de un número ó nombre, el que será distintamente pintado á lo menos en uno de los vidrios en cada lado del dicho carro, como tambien del mismo modo en la parte interior del carro, y en un lugar visible en el cual se colocará la licencia de una manera permanente; y si algun carro corriese sobre dicho ferro-carril sin tener su licencia de esa manera visiblemente colocada, ó sin haber pagado por ella, ó que de algun modo violase ó evadiese las providencias de esta seccion, la pena por semejante violacion, será cincuenta pesos por cada dia que continuase cometiendose, la que será impuesta por el Juez de Policia de la dicha ciudad y condado, una vez presentada la prueba ante el Tribunal de Policia. Contribucion de licencia. Pena.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXCIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. Eldredge, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCXCIV.—*Ley que autoriza á A. W. Von Schmidt y á sus asociados el colocar Tubos de Gas en la Ciudad y Condado de San Francisco.*

[Aprobada Abril 22 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Franquicia. SECCION 1. A. W. Von Schmidt, C. A. Eastman, C. C. Bowman, Charles Hosmer, Henry Baker, y J. J. Gardner, y sus asociados y poder habientes, quedan por la presente autorizados para colocar tubos sobre las calles de la Ciudad y Condado de San Francisco, y por dichos tubos suministrar gas para el uso de dicha ciudad y condado y sus habitantes por el término de cincuenta años.

Condiciones. SEC. 2. En consideracion de los derechos concedidos en la presente ley, los dichos concesionarios, y sus asociados y poder habientes, dentro de diez meses principiarán y proseguirán la obra en buena fé, y dentro de dos años desde y despues de haberse sancionado esta ley, habran erigido las fabricas y aparatos necesarios para manufacturar á lo menos cincuenta mil pies cúbicos de gas en cada veinte y cuatro horas, y habrán colocado á lo menos dos millas de tubos principales por las calles públicas de la Ciudad y Condado de San Francisco, para por ellos suministrar gas. Dentro de cuatro años despues de haberse sancionado esta ley, los dichos concesionarios, y sus asociados y poder habientes, deberán haber ya colocado tres millas adicionales de tubos principales de calle, y en todo tiempo despues, durante la continuacion de la franquicia y privilegios en la presente concedidos, suministrarán gas por dichos tubos para el uso de la Ciudad y Condado de San Francisco, y de sus habitantes; *bien entendido*, que dichos concesionarios no cargarán mas de seis pesos por cada mil pies cúbicos de gas por los primeros cinco años, y en adelante no excederá de cinco pesos por cada mil pies cúbicos.

Prevencion.

Condiciones. SEC. 3. Dichas calles ó tránsitos donde deban ponerse los dichos tubos, serán colocadas en el mismo buen órden y condicion como estaban al tiempo en que se sacaron, al costo de los concesionarios anteriormente nombrados, sus asociados y poder habientes, y sujeto á la aprobacion y satisfaccion del Superintendente de Calles y Cáminos.

Daños causados á la propiedad. SEC. 4. Si en virtud de los privilegios en la presente concedidos, se hiciese algun daño á alguna cañeria de agua, tubos de gas, albañales ó desaguaderos pertenecientes á otras personas, la suma de dichos daños junto con la pérdida del agua, ó gas seran tazados por el Superintendente de Calles y Cáminos, y serán pagados por los concesionarios designados en esta ley, y sus asociados y poder habientes; y la tazacion del dicho Superintendente de Calles y Cáminos, será final y concluyente respecto á la suma de daños que deban pagarse.

Restricciones. SEC. 5. En virtud de las providencias de esta ley, dichos concesionarios, y sus asociados y poder habientes, no construirán ninguna obra ó aparato para la manufactura de gas, dentro del distrito colindando al Norte por la calle Francisco, al Oeste por

Digitized by Google

la calles Larkin y Nueve, y al Sud por la calle Brannan; *bien entendido*, que nada de lo contenido en esta ley autorizará á los concesionarios en la presente nombrados ó á sus poder habientes, el construir y conservar obras ó erecciones que fuesen consideradas dañosas al público.

Fianza de concesionarios.

SEC. 6. Para el fiel cumplimiento de los términos de esta ley, los concesionarios, sus asociados y poder habientes por su parte, otorgarán, dentro de veinte dias de haberse sancionado esta ley, una fianza al Tesorero de la Ciudad y Condado de San Francisco, en la suma de treinta mil pesos, con dos ó mas garántes y sujeta á la aprobacion del Juez de Condado de dicha ciudad y condado, la que se archivará en la oficina del dicho Tesorero; y si la fianza fuese quebrantada, será del deber del Procurador de dicha ciudad y condado, el entablar una demanda civil por la suma de dicha fianza, y una vez recobrada, pagar la suma de la dicha fianza junto con las costas de la demanda á la Tesoreria de la dicha Ciudad y Condado de San Francisco; y en caso que la ante dicha fianza no fuese otorgada, aprobada, y archivada segun queda proveido en esta ley, ó en caso de que alguna de las condiciones y términos de esta ley requeridos de ser desempeñados, no fuesen cumplidos por los dichos concesionarios y sus asociados y poder habientes, entonces completamente cesarán y quedarán terminadas las franquicias y privilegios en la presente concedidos; *bien entendido*, ademas, de que no se podrá reclamar ó tener en virtud de esta ley, ninguna franquicia ó privilegio, á menos que se construyan nuevas fábricas y hornos para la manufactura de gas, y se coloquen tubos principales para conducir gas, completamente separados y sin coneccion alguna con ninguna fábrica de gas actualmente existente, ó con tubos de gas actualmente colocados, ó que en adelante se construyesen ó colocasen por alguna otra Compañia de Gas; y á menos que dicha fábrica y tubos principales continuen y siempre se mantengan completamente separados y sin conneccion con ninguna fábrica anteriormente erigida, ó con tubos principales de gas colocados anteriormente, ó que en adelante se erigiesen ó colocasen por alguna otra Compañia de Gas; y *en la intelijencia*, de que cualesquiera violacion ó contravencion de las prevenciones de este provisto, resultará en pérdida de todos los derechos, franquicias, é inmunidades en la presente concedidas, y las dichas franquicias, derechos, é inmunidades, *ipso facto*, cesarán y serán nulas, y toda la expresada propiedad y derechos pasarán á la Ciudad y Condado de San Francisco; y por la presente será de la obligacion del Procurador de Ciudad y Condado de la Ciudad y Condado de San Francisco el entablar y proseguir procedimientos para llevar á efecto dichas providencias.

Pérdida de fianza.

Deber del Procurador.

Prevencion.

SEC. 7. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXCIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCXCVI.—*Ley que enmienda la Ley titulada, Ley que reglamenta Elecciones, dada el dia veinte y tres de Marzo, del año de mil ocho cientos cincuenta.*

[Aprobada Abril 22 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion ciento cuatro de una ley titulada, ley que reglamenta elecciones, dada el dia veinte y tres de Marzo, del año de mil ocho cientos cincuenta, queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Mal proceder

Seccion 104. Si algun Inspector, Juez ó Escribiente de cualquiera eleccion que antes de poner en la caja la boleta de cualquier elector, procurare reconocer ó descubrir cualquier nombre ó nombres en ella insertado, habiendo sido entregada doblada por dicho elector; ó todo Inspector, Juez, ó Escribiente de cualquiera eleccion, que antes de poner la boleta doblada de cualquier elector en la caja de boletas, la abriere ó permitiere que se abra ó examine, habiendo sido entregada á la Mesa de Jueces; ó que con la mira de saber el nombre del individuo por quien dicho elector haya votado en cualquiera eleccion, hiciere ó pusiere alguna marca ó señal en cualquiera boleta doblada y entregada por dicho elector y revelase el nombre de cualquier individuo ó individuos para quienes haya votado en cualquiera eleccion, habiendolo descubierto fraudulenta é ilegalmente, despues que sea convicto de la ofensa, será multado en no menos de cincuenta ó en no mas de quinientos pesos. Toda persona que forjare ó contrahiciere las verificaciones de alguna eleccion designando haber tenido lugar en alguna demarcacion, villa, ó barrio, cuando verdaderamente no se habia celebrado eleccion alguna en ninguno de los ante dichos lugares, ó que maliciosamente substituyese, forjase ó contrahiciese verificaciones de elecciones de alguna demarcacion, villa, ó barrio, donde actualmente tuviese lugar cualquiera eleccion, siendo convicto de ello, será castigada por prision en la Prision del Estado por un término no menos de dos años ni mas de diez años. Toda persona que maliciosamente agregase ó sustrayese de los votos actualmente sufragados en cualquiera eleccion, en cualquiera de las verificaciones de dicha eleccion celebrada, ya fuese semejante persona empleado de dicha eleccion ó no lo fuese, y todo empleado de elecciones que malicosamente y de cualquiera manera hiciese verificaciones falsas y fraudulentas, de alguna eleccion celebrada en alguna demarcacion, pueblo, ó barrio, y toda persona cualquiera, ya fuese ó no empleado, á quien ó por quien la ley requiriese que las dichas verificaciones sean hechas, ya fuese semejante persona, Secretario de Condado, Mensagero, Secretario de Estado, ó cualquiera otra persona, que alterase tales verificaciones de eleccion, convicta de ello, será castigada por prision en la Prision del Estado por un termino de no menos de un año ni mas de cinco años. Toda persona que ayudase ó incitase á consumir cualesquier de los délitos mencionados en esta seccion, ó que estando presente ó teniendo conocimiento de cualesquiera de tales délitos, no diese informacion de ello tan pronto como fuese practicable

Pena.

Mala conducta.

Pena.

Instigadores

Digitized by Google

al Procurador de Distrito, ó Gran Jurado del condado respectivo, por cada dicho délito, siendo convicto, será castigada por prision en la Cárcel de Condado por el periodo de seis meses, ó en la Prision del Estado por un término que no exceda de dos años. Castigo.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXCVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCXCVII.—*Ley para que se reciban y paguen ciertos Libros concernientes á la Deuda de Guerra del Estado.*

[Aprobada Abril 22 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. El Tesorero del Estado queda por la presente facultado para recibir de A. J. F. Phelan un juego de libros conteniendo calculaciones de la suma concedida por el Gobierno de los Estados Unidos sobre cada bono y certificado emitido por el Estado de California en virtud de las providencias de una ley aprobada el dia veinte y cinco de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y siete, y de otras leyes enmendatorias y suplementarias á ella; y la suma de ocho cientos pesos queda por la presente asignada de cualesquier dinero en el Fondo General que no esté de otra manera asignado, para pagar á A. J. F. Phelan por trabajo clerical desempeñado en compilar dichos libros; y el Contador del Estado queda por la presente facultado para girar su libramiento á favor del dicho A. J. F. Phelan por la suma de ocho cientos pesos, y el Tesorero del Estado está requerido de pagarlo. Asignacion.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que este sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXCVII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCXCVIII.—*Ley que asigna Fondos para pagar el Reclamo de Richard M. Jessup.*

[Aprobada Abril 22 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Asignacion.

SECCION 1. La suma de quinientos veinte pesos ($520) queda por la presente asignada de cualesquier dinero en el Fondo General de la Tesoreria del Estado que no esté de otra manera apropiado para pagar el reclamo de Richard M. Jessup, siendo éste por dinero gastado por él por cuenta del Estado durante la Guerra de Indios en Washoe en el año de mil ocho ciento sesenta; y el Contador del Estado queda por la presente facultado para girar su libramiento, á favor del dicho Richard M. Jessup, por quinientos veinte pesos, y el Tesorero de Estado queda autorizado de pagarlo.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXCVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCXCIX.—*Ley autorizando la emision de Duplicados de ciertas Cedulas de Tierras de Escuelas á Charles B. Grant.*

[Aprobada Abril 22 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Cedulas duplicadas.

SECCION 1. El Contador del Estado queda por la presente facultado y requerido de espedir á Charles B. Grant, de la Ciudad de San Francisco, duplicados de Cedulas de Tierras de Escuelas numeradas ochenta y seis y ochenta y siete, por ciento sesenta acres de tierra cada una; y las dichas cédulas por duplicado asi emitidas tendrán la misma fuerza y efecto que las originales; estando dichas originales al presente canceladas y archivadas en la oficina del Registrador de Tierras.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCXCIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCII.—*Ley que exceptuá de Contribucion á la Sociedad de la Biblia de California.*

[Aprobada Abril 22 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Toda la propiedad, ya sea en bienes muebles ó inmuebles en el Estado de California perteneciente ó tenida bajo cargo de confianza para el uso de la asosiacion conocida por la Sociedad de la Biblia de California, queda por la presente exceptuada del pago de cualesquiera y de todas las contribuciones impuestas ó para ser impuestas, para objetos de Estado, condado, ó cuidad; *bien entendido*, que la dicha excepcion solamente continuará durante el tiempo que la dicha propiedad fuese tenida ó usada para los actos de caridad de dicha sociedad, y no por mas largo tiempo. Excepcion.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCIII.—*Ley concerniente á la Orden Unida de Druidas Antiguas.*

[Aprobada Abril 22 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. El "Grove" California Número uno de la Orden Unida de las Antiguas Druidas, y el "Hermann Grove," Número dos de la Orden Unida de las Antiguas Druidas, establecidas respectivamente, en Placerville y Coloma, en el Condado de El Dorado, y Estado de California, quedan por la presente cada una por separada, facultada y autorizada para adquirir y tener tal propiedad, ya consista en bienes muebles ó inmuebles, segun fuese necesaria para llevar á efecto los objetos caritativos de dichas instituciones, y tambien tendrán derecho de entablar demandas y ser demandadas, y tendrán y ejercerán tales otras facultades generales segun esten concedidas á las corporaciones en virtud de las providencias de una ley titulada ley concerniente á corporaciones, dada el dia veinte y dos de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta. Facultades.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCIV.—*Ley que concede el derecho de construir y conservar un Ferro-Carril en ciertas calles en ella nombradas, en la Ciudad y Condado de San Francisco.*

[Aprobada Abril 23 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decrèta como sigue:

Franquicia. SECCION 1. Por la presente queda concedido á S. H. Parker, Thomas Nelson, W. J. Paugh, y John Doble, y sus asociados y poder habientes, para construir colocar, y conservar un ferro-carril dentro de la Ciudad y Condado de San Francisco, á lo largo y sobre la calle Post en dicha ciudad y condado, principiando en la interseccion de las calles Montgomery, Market y Post; de ahi á lo largo y sôbre la calle Post hasta el "Lone Mountain Cemetery;" dicho camino será hecho de carriles sencillos ó dobles ó vias á lo largo de toda la ruta segun lo determinasen las partes mencionadas en la presente ley. Los carriles seran de la mejor y mas aprobada clase al presente usados en la construccion de ferro-carriles de ciudad, junto con los propios y necesarios cambia manos y vueltas á lo largo de toda la ruta, y correrán carros sobre ella, tirados por caballos no excediendo de veinte y cuatro pies de largo, á las horas convenientes de cada dia y noche, para transportar pasageros y flete; *en la intelijencia*, que si alguna otra compañia ferro-carril, en cualquier tiempo obtuviese el derecho de construir una via ferro-carril sobre cualquiera parte de las calles en la presente nombradas, tal otra compañia tendrá derecho de usar los carriles de los concesionarios en la presente ley nombrados, no excediendo de cinco manzanas, y pagando la mitad del gasto de la construccion y sostenimiento del ferro-carril en aquella parte de la ruta asi usada; *bien entendido*, ademas, que ninguna otra franquicia será concedida á ninguna otra compañia en las primeras tres manzanas en dicha calle de Post al oeste de la calle Montgomery.

Prevencion.

SEC. 2. Los dueños del dicho ferro-carril, empedrarán, entablarán, ó compondrán segun fueson, requeridos por las respectivas autoridades de dicha Ciudad y Condado de San Francisco, las calles por donde corriese el dicho ferro-carril, por una anchura de dos pies sobre cada lado de dicho cámino, el que conservarán constantemente en estado de reparacion; *bien entendido*, que al oeste de la calle de Mason, la corporacion en la presente mencionada no estarán obligadas á empedrar ó entablar hasta que las calles en la presente nombradas esten niveladas, entabladas, y empedradas.

Condiciones. SEC. 3. La via ó linea de dicho ferro-carril, no será mas de cinco píes de ancho entre los carriles dejando un espacio entre los carriles dobles, suficiente para el libre transito de los carros, los que serán colocados tan cerca como fueso posible en el centro de la calle, y parejos con el nivel de la calle, de manera de causar la menor obstruccion posible al transito de vehículos; y cuando el camino en la presente proveido intersecase algun otro cámino, los carriles de cada uno, seran cortados ó alterados de manera de permitir pasar los carros sin obstruccion; y nada de lo contenido en esta ley se interpretará de impedir á ninguna otra

Digitized by Google

compañia ferro-carril, al presente ó en adelante formada, de cruzar en cualesquier punto las vias en la presente mencionadas en cualesquier punto y de igual manera, en la Ciudad y Condado de San Francisco.

Sec. 4. Con el objeto de colocar ó componer el dicho ferro-carril, no mas que el largo de una sola manzana en cualesquiera calle dentro de los presentes linderos del fuego de la dicha ciudad y condado, será obstruida en ningun tiempo, por un periodo mas largo que el de diez dias de trabajo. Condiciones.

Sec. 5. El arancel de pasage por cada pasagero que transitase sobre dicho fero-carril, de ida ó vuelta no excederá de cinco centavos por cada pasagero por cualquiera distancia dentro de Van Ness Avenue, ó diez centavos ó tres boletos por dos reales mas allá de Van Ness Avenue; *bien entendido*, de que será ilicito que cualquiera persona ó personas, corporacion, ó compañia de accionistas, ó asociacion, que corriendo carros para pasageros sobre cualquier ferro-carril de calle, colocado y conservado en virtud de la franquicia en la presente concedida, el demandar ó recibir de cualquiera persona que desease ser conducida, ó que siendo conducida, ó que comprando boletos de pasage en el dicho ferro-carril, una suma mayor de dinero que la que está concedida de cargarse en virtud de las providencias de esta ley; y por cada y toda violacion de las providencias de esta seccion, dicha persona, ó personas, corporacion, compañia de accionistas, ó asociacion, que de esa manera demandase ó recibiese tal suma; ó cuyo agente, ó agentes, empleado, ó empleados, demandasen ó recibiesen dicha suma, perderá en favor de la persona á quien se hubiese recargado el precio del pasage dicho, la suma de dos cientos pesos, la que podrá recobrarse por medio de demanda civil entablada ante algun Tribunal de jurisdiccion competente. Arancel.

Sec. 6. Los carros sobre el dicho ferro-carril serán de la mas aprobada contruccion para la comodidad y conveniencia de pasageros, y tendran suficientes "paradores" y otros medios para parar los carros cuando fuese necesario. Dichos carros no se harán correr con mas celeridad que la de ocho millas por hora, y serán tirados solamente por mulas ó caballos; y por contravencion de esta providencia, los dueños del dicho ferro-carril estaran sujetos á una multa que no exceda de cien pesos por cada délito.

Sec. 7. Cualquiera persona, que intencionalmente obstruyese ó dañase dicho ferro-carril, será considerada culpable de délito correccional, y será castigada de conformidad. Obstrucciones.

Sec. 8. La franquicia y privilegio en la present econcedidos, continuarán por el periodo de veinte y cinco años, á correr desde la fecha de haberse sancionada esta ley; *bien entendido*, que las mencionadas partes, dentro de seis meses de haberse sancionado esta ley, principiarán la construccion del dicho ferro-carril, y lo completarán por toda su extencion dos años despues de haberse sancionado esta ley; mas ningun tiempo durante el cual estuviesen impedidos por medio de proceso legal, no será contado como parte del dicho tiempo; y los dichos concesionarios, sus asociados ó poder habientes, dentro de seis meses de la sancion de esta ley, otorgarán á la Ciudad y Condado de San Francisco, una fianza, con buenas y suficientes garantias, sujeta á la aproba- Duracion de franquicia.

Digitized by Google

cion del Juez de Condado del dicho condado, de la suma penal de diez mil pesos, bajo condicion de completar el dicho ferro-carril sobre la calle Post, de conformidad con los requerimientos de esta ley, y cuya fianza archivarán con el Tesorero de la Ciudad y Condado de San Francisco, para el beneficio de dicha ciudad y condado; y si faltasen de cumplir con las providencias de esta seccion, la franquicia y privilegios en la presente concedidos, cesarán y terminarán completamente, y la suma de la ante dicha fianza podrá recobrarse de los garántes en ella nombrados, por medio de demanda civil entablada en nombre de la Ciudad y Condado de San Francisco.

Venta de caminos etc

SEC. 9. Los dueños del dicho ferro-carril, quedan requeridos de vender, trasferir, y traspasar dicho ferro-carril, junto con los carros y todas sus pertenencias, á la Ciudad y Condado de San Francisco, en cualesquier tiempo despues de haber expirado quince años de haberse completado, al ser demandados al efecto por la dicha ciudad y condado, y al ser pagados por la dicha ciudad y condado el valor estimado del dicho ferro-carril y pertenencias, exclusivo de esta franquicía, cuya estimacion ó tazacion será hecha por tres Comisionados, y de la manera siguiente: la Junta de Supervisores de la dicha Ciudad y Condado de San Francisco nombrará un Comisionado, uno por el Secretario de Condado de la dicha ciudad y condado, y uno por los Directores del dicho ferro-carril. En caso que dichos Directores faltasen de nombrar al Comisionado por su parte cuando fuesen notificados, ó dentro de diez dias despues del nombramiento del Comisionado por la Junta de Supervisores y Secretario de Condado ante dichos, el Juez de Condado de dicho condado nombrará un Comisionado en su lugar. Dichos Comisionados harán su tasacion y presentarán su informe dentro de treinta dias despues de haberse completado la junta comisionada, á la Junta de Supervisores, ó en caso que la dicha Junta no esté en sesion lo archivarán con el Secretario de la dicha Junta de Supervisores. Una mayoria de dichos Comisionados constituiran un *quorum*, y la adjudicacion de la mayoria, será obligatoria sobre todas las partes. La suma de la adjudicacion será pagada por el Tesorero de dicha ciudad y condado dentro de treinta dias despues de haberse archivado la dicha adjudicacion, y desde luego el titulo de dicho ferro-carril y carros quedará investido en la dicha ciudad y condado.

Derechos reservados.

SEC. 10. Nada de lo contenido en esta ley, se interpretará de que de algun modo impide á las respectivas autoridades de dicha ciudad y condado, el desaguar, nivelar, empedrar, entablar, componer, ó alterar, cualesquiera de las calles en la presente anteriormente nombradas; pero todo el dicho trabajo será hecho, si fuese posible, de manera de no obstruir el libre pasage de los carros sobre el dicho ferro-carril; mas si esto no fuese posible, los dueños del dicho ferro-carril, antes de que se principie la tal obra, se les concederá suficiente tiempo para mudar los carriles ó tomar otras medidas de manera de salvar la dicha obstruccion durante la continuacion de la dicha obra, y para lo cual los dichos dueños quedan por la presente autorizados.

Licencia.

SEC. 11. Los dueños del dicho ferro-carril, pagarán á la Ciudad y Condado de San Francisco una contribucion anual de licencia, la que será fijada por la Junta de Supervisores de la dicha ciudad

Digitized by Google

y condado, no excediendo de la suma de cincuenta pesos sobre cada carro usado por ellos sobre el dicho ferro-carril, cuyo pago será hecho cada trimestre á la dicha ciudad y condado.

SEC. 12. La dicha Junta de Supervisores de la dicha Ciudad y Condado de San Francisco, y sus legales sucesores, quedan por la presente autorizados y facultados para conceder á las personas, en la presente ley nombradas, á sus asociados y poder habientes, tales otros derechos y privilegios adicionales segun dichos concesionarios, sus asociados y poder habientes, deseasen ó considerasen necesarios para el perfecto y completo disfruto de la franquicia y privilegios en la presente creados y concedidos.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCVI.—*Ley proveyendo para el Mejoramiento y Proteccion de los Muelles, Diques, y Frente del Agua en la Ciudad y Condado de San Francisco.*

[Aprobada Abril 24 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Por la presente se declara creada una Junta de tres Comisionados, la que será conocida por la Junta de Comisionados de la Bahía del Estado, (por cuyo nombre podrán demandar y ser demandados, y defender, en todos los casos que se originasen en virtud de esta ley, en cualquier Tribunal de competente jurisdiccion ;) uno de los cuales será elegido por los electores habilitados del Estado, al mismo tiempo y de la misma manera que se eligen miembros á la Asambléa; uno de ellos será elegido por los miembros del Senado y Asambléa en Convencion Unida, en tal dia y hora segun fuese convenido por ambas Cámaras; y uno de ellos será elegido por los electores habilitados de la Ciudad y Condado de San Francisco, al mismo tiempo y de la misma manera que se eligen á los empleados municipales de dicha ciudad y condado. Cada uno de dichos Comisionados, ocuparán su empléo por el término de cuatro años, y hasta que su sucesor esté elegido, comisionado, y habilitado, segun queda proveido en esta ley, excepto los Comisionados primeramente elegidos, quienes ocuparán sus empléos como sigue, á saber: el primer Comisionado elegido por la Legislatura en Convencion Unida, será elegido en la presente sesion, y ocupará su empléo por un año desde la fecha de la primera sesion de la Junta segun queda prescrito en esta ley, y hasta que su sucesor esté elegido y calificado ; el primer Comisionado elegido por los electores habilitados de la Ciudad y Condado de San Francisco, ocupará su empléo por dos años, y hasta que su sucesor esté elegido y habilitado, y el primer Comisionado elegido por los elec-

Comisionados.

Eleccion de empleados.

Término del empléo.

Digitized by Google

tores habilitados del Estado, ocupará su empleo por cuatro años y hasta que su sucesor esté elegido y habilitado. El primer Comisionado elegido por los electores habilitados del Estado, será elegido en la eleccion general en el año de mil ocho cientos sesenta y tres; y el primer Comisionado elegido por los electores habilitados de la Ciudad y Condado de San Francisco, será elegído en la eleccion municípal para empleados en dicha ciudad y condado, en el año de mil ocho cientos sesenta y tres. Cada uno de dichos Comisionados antes de ser Comisionados segun queda en adelante en la presente ley proveido, otorgará al Estado de California una fianza en la suma de cincuenta mil pesos, con dos ó mas garántes, bajo la condicion de fielmente desempeñar los deberes requeridos de él en virtud de esta ley, cuya fianza estará sujeta á la aprobacion del Gobernador y Tesorero del Estado, cuya aprobacion sera dada por escrito y anotada en la dicha fianza, la que se archivará en la oficina del Secretario del Estado. Tambien los Comisionados prestarán ó subscribiran el respectivo juramento del empléo, el que será archivado en la oficina del Secretario del Estado. Tan luego despues que cualesquier de los Comisionados elegidos en virtud de esta ley hubiese entregado al Secretario del Estado la fianza y juramento que por esta seccion queda requerido de él, el Gobernador espedirá á dicha persona un despacho, el que la autorizará para desempeñar los deberes requeridos de el en virtud de esta ley. Dichos Comisionados, no podran ser garántes el uno del otro sobre sus fianzas del empléo, ni tampoco ningun empleado del Estado ó miembro de la Legislatura, será aceptado por el Gobernador y Tesorero del Estado como garante sobre dichas fianzas.

Fianzas.

Juramento del empléo.

Despacho espedido por el Gobernador.

Facultades y deberes de Comisionados.

SEC. 2. Tan pronto como todos los tres de los Comisionados creados por esta ley hubiesen recibido sus despachos, tomarán posecion y bajo su cargo toda aquella porcion de la Bahia de San Francisco, situada á lo largo del frente del agua de dicha Ciudad y Condado de San Francisco, y adyacente á ella, por una distancia de seis cientos pies dentro de las aguas de dicha Bahia, desde la linea del frente del agua, segun está definida por una ley de la Legislatura, aprobada el dia veinte y seis de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y uno, junto con todas las mejoras, derechos, privilegios, franquicias, provechos, y pertenencias respectivas y en coneccion con ella, ó que de alguna manera le perteneciesen; exceptuando las porciones del dicho frente del agua segun estuviesen poseidas por algunas personas en virtud de escrituras válidas de arriendo; y tambien los Comisionados, tomarán posecion y tendran el manejo ó direccion de cualesquiera y de todas las dichas porciones del referido frente del agua, junto con las mejoras, derechos, privilegios, franquicias, provechos, y pertenencias, que fuesen reclamadas en virtud de escrituras válidas de arriendo, tan pronto como las dichas escrituras respectivamente expirasen y llegasen á ser nulas. Los dichos Comisionados despues de haber entrado á desempeñar sus deberes de conformidad con esta ley, investigarán y examinarán con que autoridad alguna porcion de dicho frente del agua se encuentra en posecion y se reclama por personas ó partes adversamente á la posecion del Estado por conducto de dichos Comisionados; y publicarán el resultado de sus investigaciones en uno de los periodicos que se imprima y tenga la mas grande circulacion en la

Deber de los Comisionados.

Digitized by Google

citada Ciudad y Condado de San Francisco; y si alguna persona ó compañia que estuviese en posecion de alguna parte de dicho frente del agua, reclamandolo adversamente al Estado, cuando al efecto fuese requerida por dichos Comisionados, hará conocer á dichos Comisionados, la autoridad ó facultad en virtud de la cual dicha persona ó compañia reclamase tener tal posecion si, y se negase ó descuidase de hacerla conocer, entonces los Comisionados, instituirán tales procedimientos legales segun fuesen necesarios para descubrir la naturaleza de la dicha autoridad ó facultad, y las costas ocasionadas á consecuencia de dichos procedimientos serán pagadas y recobradas de la persona ó compañia que tuviese dicha posecion adversa y que asi se negase. Los antedichos Comisionados quedan por la presente autorizados y facultados para entablar demandas ante la ley ó en equidad, para recobrar posecion de cualesquier muelle ó muelles, ú otros derechos, privilegios, franquicias, &c., nombrados en esta seccion, ó para recobrar los peajes, derechos de dique, rentas, y derechos de muellage de los dichos muelles; tambien tendrán facultad para la remocion de obstrucciones, y para prohibir toda clase de objetos ofensivos en el frente de agua mencionado en esta ley, y proseguirla hasta su final determinacion.

Facultad de Comisionados.

Sec. 3. Los Comisionados tendrán la posecion y direccion del ante dicho frente del agua, junto con las mejoras, derechos privilegios, franquicias, provechos, y pertenencias en coneccion, ó que de alguna manera le perteneciese, para los objetos y usos siguientes:

Mejoras.

Primero—Para conservar en estado de reparacion todos los tajamares, terreplanes, muelles, atracaderos, desembarcaderos, y rutas públicas para la comodidad y beneficio del comercio.

Segundo—Profundizar cierto número de diques segun lo requiriese el comercio de la bahía, hasta la profundidad que admitiese el facil ingreso y egreso de los buques que carguen y descarguen en los dichos muelles y desembarcaderos.

Tercero—Construir al extremo de las calles, nuevos muelles, atracaderos, desembarcaderos, y rutas públicas, segun lo requiriesen las necesidades del comercio.

Cuarto—Construir todas las obras necesarias para la proteccion de muelles, atracaderos, diques, desembarcaderos, y rutas, y para seguridad y conveniencia del embarque.

Quinto—Provéer á la construccion, de algun sobrante de los fondos provenidos de las rentas originadas de dichos muelles, de tajamares, ú otra estructura, á lo largo del frente del agua de la Ciudad y Condado de San Francisco, que segun despues de haberse prolijamente examinado al efecto, se encontrase ser necesaria para proteccion de la bahía y frente del agua de dicha ciudad y condado. La ante dicha estructura ó tajamar, se comenzará en algun punto entre la calle Harrison y la calle Vallejo, sobre dicho frente del agua, y será completado entre dichas calles antes de que se haga trabajo alguno sobre dicha estructura ó tajamar al norte de la calle de Vallejo ó al sud de la calle Harrison.

Sexto—Colectar tales rentas, peajes, muellage, derechos de grúa, y dique, que de tiempo en tiempo fuesen fijados en virtud de la autoridad de esta ley, como tambien invertir y disponer

Digitized by Google

de las rentas provenidas de dichas recaudaciones segun estan prescritas en esta ley.

Secretario de la Junta.

SEC. 4. Los Comisionados nombrarán á alguna persona conveniente, para actuar como Secretario de dicha Junta, quien no será miembro de dicha Junta. El Secretario antes de entrar á desempeñar los deberes de su empléo, otorgará al Estado de California una fianza con dos ó mas garántes, en la suma de diez mil pesos, bajo la condicion de fielmente desempeñar sus deberes en virtud de esta ley, cuya fianza estará sujeta á la aprobacion por escrito de los Comisionados, y será archivada con el Secretario del Estado. El Secretario llevarà en libros convenientes, un registro de todos los fondos recibidos é invertidos por dichos Comisionados, y tambien de todos los contratos y convenios hechos y celebrados por ellos, cuyo registro estará abierto para la inspeccion del público durante las horas corrientes de negocios. El Secretario, desempeñará tales otros deberes propiamente pertenecientes á los deberes de un Secretario segun fuesen requeridos de él por la Junta. Tambien, en el primer Lunez de Enero, Abril, Julio, y Octubre, de cada año, archivará bajo de juramento en la oficina del Secretario del Estado, un estado, en forma de una cuenta de balance, conteniendo una completa manifestacion de todos los fondos recibidos é invertidos, el origen de donde se recibieron, y los objetos por los cuales fueron pagados.

Fianza.

Deberes del Secretario.

Los Comisionados, escriturarán los muelles.

SEC. 5. Siempre que algun muelle ó muelles viniesen al poder de los Comisionados, en virtud de la seccion segunda de esta ley, procederán á escriturarlos, cada uno por separado, por el término ó periodos que no excedan de tres años. Antes de escriturar algun muelle ó muelles, anunciarán, á lo menos por el espacio de treinta dias, en un diario que se publique en la Ciudad y Condado de San Francisco que tuviese la mas grande circulacion, proponiendo el que se presenten propuestas ó posturas bajo pliego sellado para escriturar por separado dicho muelle ó muelles. Dichos avisos contendrán toda la informacion necesaria tocante á los términos de los arriendos que deban hacerse; y la dicha escritura ó escrituras de arriende serán adjudicadas á los mas altos y responsables postores; *bien entendido*, que si todas las posturas segun la opinion de los Comisionados fuesen demasiado bajas, podrán rechazarlas todas, y anunciar que se presenten otras posturas de la misma manera que antes. En dichas escrituras de arriendo, los Comisionados provéerán de cierta manera, no estando en pugna con esta ley, para profundizar de una manera conveniente los diques, refaccionar muelles y construir todas las obras necesarias para la proteccion de muelles, diques, y desembarcaderos, que segun el parecer de dichos Comisionados lo requiriese la seguridad y conveniencia del embarque. En caso que los antè dichos Comisionados, no pudiesen escriturar algun muelle ú otra obra que llegasen á su posesion, entonces emplearán alguna persona competente para recaudar las rentas que pudiese producir el dicho muelle ú otra obra; á quien pagarán por ello una compensacion razonable, no excediendo de ciento cincuenta pesos por mes, y en ningun caso excederá á la suma que dicha persona recaudase. Requerirán de cada persona asi nombrada, el llevar una cuenta correcta de todo el dinero por él recaudado, la que será llevada en libros convenientes que le serán suministrados

Prevencion.

Deberes de Comisionados.

Digitized by Google

por los Comisionados, y cuyos libros estarán abiertos á la inspeccion del público en todo tiempo oportuno. Dichos Comisionados, requerirán de cada persona de esa manera nombrada, el pagar á ellos ó al Secretario de la Junta, todo el dinero que hubiese recaudado, á lo menos una vez cada semana; *bien entendido*, de que ningun muelle que no pudiese escriturarse por una suma mayor que la de ciento y cincuenta pesos por mes, amas de los gastos que se ocasionasen en conservarlo en estado de reparacion, y los gastos que se erogasen en profundizar los diques contiguos á dicho muelle, no se retendrá en poder de los Comisionados en virtud de la última parte precedente de esta seccion, por un tiempo mas largo que el de sesenta dias, sin volver á anunciarlo para ser escriturado. Las providencias de esta seccion serán aplicables á todos los muelles nuevos y otras obras construidas bajo la direccion de los Comisionados, tan pronto como éstos estuviesen completados y listos para usarse. Ninguno de los Comisionados, ni el Secretario, nunca tendrán ningun interes en escritura ó contrato alguno celebrado en virtud de las providencias de esta ley. Comisionados.

SEC. 6. Los Comisionados tendrán una oficina en la Ciudad y Condado de San Francisco, cuya renta no excederá de cincuenta pesos por mes. La oficina será abierta por el Secretario de la Junta durante los horas de negocios. Los Comisionados comprarán una conveniente caja de fierro y muebles de oficina, á un costo que no exceda de mil pesos; y de tiempo en tiempo, tambien comprarán libros adecuados para el registro del Secretario y cuentas de los Fieles de Muelles, junto con los útiles de escritorio que pudiese necesitar la Junta; el costo de cuya caja de fierro, libros, y útiles de escritorio, y renta de oficina, podrá pagarse de cualesquier dinero colectado por peajes, rentas, muellage, y derechos de diques. El título de toda la propiedad comprada con fondos colectados en virtud de esta ley, junto con todos los libros de registros, libros de cuentas, y toda clase de documentos concernientes á los negocios de la citada Junta, como tambien su respectiva propiedad quedará investido en el Estado. Oficina de Comisionados, etc.

SEC. 7. Todos los fondos colectados en virtud de esta ley, serán pagados por los Comisionados á la Tesoreria del Estado á lo menos una vez cada mes, exceptuando los salarios de los Comisionados, Secretario, y Fieles de Muelles, renta de oficina, útiles de escritorio, alumbrado, y combustible, y todos los gastos necesarios, para mejorar y refaccionar los muelles, no excediendo de tres mil pesos por año; cuya suma quedan autorizados de gastar lo dichos Comisionados, solamente en hacer refacciones de urgente necesidad, sin ser necesario insertar anuncíos para propuestas; y será de la obligacion de los Comisionados, el tomar comprobantes de todas las sumas de dinero gastado por ellos en virtud de esta ley, los que con seguridad guardarán archivados en la oficina de la Junta. Por todas las sumas de dinero pagadas por los Comisionados, exceptuando aquellas anteriormente nombradas en esta seccion, girarán sus respectivas órdenes sobre el Contador del Estado, cuyas órdenes seran rubrícadus por el Secretario de la Junta; y el Contador del Estado girará su libramiento sobre el Tesorero del Estado, quien lo pagará de cualesquier dinero perteneciente al Fondo de Muelles y Diques. El Contador no girará ningun libramiento Inversion de fondos.

Digitized by Google

Requisitos para pagar órdenes.

sobre el Tesorero del Estado, segun está proveído en esta seccion, á menos que la órden portase las firmas de todos los tres Comisionados y la del Secretario.

Deberes del Tesorero del Estado.

SEC. 8. Será de la obligacion del Tesorero del Estado, recibir todos los fondos pagados en la Tesorería del Estado, por los Comisionados de la Bahía del Estado, como tambien guardarlos en un Fondo separado, el que se conocerá como el Fondo de Muelles y Diques del Estado, y pagarlos segun queda prescrito en la séptima seccion de esta ley. El Tesorero del Estado llevará una cuenta exacta de todos los fondos recibidos en la Tesorería del Estado, y pagados de conformidad con esta ley, en libros llevados solamente para ese objeto.

Mejoras hechas por Comisionados.

SEC. 9. Será de la obligacion de los Comisionados, hacer todas las mejoras que se considerasen necesarias, y designar el tiempo y manera he hacerlas. Cuando determinasen que se hiciesen mejoras, que se construya un nuevo Muelle, que se profundize un dique, ó que se hagan cualesquiera otra clase de mejoras; dichos Comisionados anunciarán para que se hagan propuestas bajo pliego sellado, á lo menos por treinta dias, y en uno de los diarios que se impriman y publiquen en la Ciudad y Condado de San Francisco, y que tuviese la mayor circulacion local, y adjudicarán todos los contratos celebrados al mas bajo y responsable postor. El aviso para propuestas por contratos, contendrá una descripicion prolija del trabajo que deba hacerse, junto con una descripcion completa de los materiales que deban usarse, y todos los otros detalles que fuesen necesarios para hacer entender correctamente toda la obra que deba desempeñarse. En un dia fijo, el que será designado en la publicacion, los Comisionados abrirán las posturas, y adjudicarán el contrato al mas bajo y responsable postor, y que diese suficientes seguridades para garantizar la ejecucion de la obra; *en la intellijencia*, que si al parecer de los Comisionados, las posturas fuesen sumamente altas, podrán rechazarlas todas, y anunciar de nuevo, de la misma manera que antes. Y si en la opinion de los precitados Cominisionados, la segunda presentacion de posturas fuesen sumamente altas, podrán tambien rechazarlas, y celebrar un contrato con partes responsables, sin ser necesario dar ningun aviso público adicional; ademas, *bien entendido*, sin embargo, que cualquier contrato celebrado sin haberse insertado el aviso público, tendrá que ser á lo menos seis por ciento menos que la mas baja postura rechazada segun queda proveido en esta seccion.

Adjudicacion de contratos.

Prevencion.

Lo mismo.

Construccion y condiciones

SEC. 10. Todo Muelle ó desembarcadero que en adelante se construyese, comenzará al pie de alguna calle, segun esté establecida en el mapa oficial de la Ciudad y Condado de San Francisco, y se estenderá dentro de la bahía en linea recta con dicha calle. Ningun muelle ó desembarcadero que en adelante se construyese, nunca se estenderá dentro de la bahía mas de seis cientos pies mas alla del frente del agua de la mencionada Ciudad y Condado de San Francisco, segun está establecido por una ley de la Legislatura, aprobada el dia veinte y seis de Marzo, del año de mil ocho cientos cincuenta y uno. Todos los espacios colindantes con el dicho frente de agua, y una linea paralela á dicho frente, y seis cientos pies de ahí dentro de dicha bahía, y las lineas que corren desde la terminacion de las lineas de dichas calles, en rumbo recto con dichas lineas, á la linea en la bahía, seis cientos

Digitized by Google

pies de dicho frente del agua, seran usados para siempre, solo y exclusivamente para diques, muelles, desembarcaderos y tránsitos públicos; y dichos espacios quedan por la presente dedicados para siempre para los usos en esta ley ya mencionados.

Peajes, muellage, etc.

SEC. 11. Los Comisionados, de tiempo en tiempo fijarán el arancel de peajes, muellage y derechos de diques, (lo cual en ningun tiempo excederá á las presentes cuotas,) que deban colectarse, teniendo presente de no obtener mas dinero de esa manera que el necesario, junto con la suma de dinero derivado de las rentas de muelles, y que fuese suficiente para conservar en buen estado de reparacion los muelles, desembarcaderos, atracaderos, y lugares de transito, y tambien para construir nuevos muelles, atracaderos, desembarcaderos, y lugares de transito, y otras obras segun las requiriese la conveniencia del comercio y la proteccion de la bahía, y para proteger y mejorar los diques y muelles. El arancel de peajes, muellage, y derechos de diques, fijados segun quedan prescritos en esta seccion, estarán sujetos á la revision de la Legislatura. No se impondrá jamas mayor suma de dinero por medio de peajes, rentas, muellage, y derechos de diques, que la que fuese necesaria para conservar en buen estado de reparacion los tajamares, terraplenes, muelles, atracaderos, desembarcaderos, y lugares de transito, construir nuevos muelles, mejorar y proteger la bahia, diques, y muelles, como tambien pagar los gastos eventuales concerniente á ello. Nunca se cobrarán peajes á ningun pedestre, ni tampoco por el equipage ó paquetes que cargase.

Obligaciones, contratos, etc.

SEC. 12. Ningun contrato ú obligacion celebrado por los Comisionados en virtud de esta ley, que crease alguna responsabilidad, ó que autorizace el pago de dinero, será válido y de ninguna fuerza, á menos que fuese firmado por todos los tres Comisionados, y rubricado por el Secretario de la Junta; y ninguna obligacion ó contrato sean de la clase que fuesen, y que implicase algun gasto no será celebrado ó contratado por los Comisionados, á menos que existiese dinero en el Fondo de Muelles y Diques ó Fondo de Proteccion de la Bahia, para pagarlo.

Validez de.

Informe de Comisionados.

SEC. 13. Los Comisionados, en el primer Lunes de Noviembre en cada año ó antes de esa fecha, presentarán al Gobernador un informe completo de todos los fondos recibidos por ellos é inverciones hechas en virtud de esta ley, manifestando especificamente, el origen de que fueron recibidos, y con que objeto se invirtieron; y tambien darán cuenta de todas las mejoras hechas y el estado general de la propiedad bajo su cargo; cuyo informe será por el Gobernador transmitido á la Legislatura segun queda provisto en esta seccion, al tiempo de presentar su informe anual. Será de la obligacion del Secretario, hacer una estimacion del dinero remanente provenido de las entradas ó rentas de dichos muelles, ademas de los requerimientos de las primeras cuatro subdivisiones de la tercera seccion de esta ley; y cuando se hubiese determinado, éste será separado por el Tesorero del Estado como un Fondo especial el que será nombrado "Fondo de Proteccion de la Bahía de San Francisco," el que se usará exclusivamente para edificar y construir un tajamar à lo largo de la linea del frente del agua de dicha ciudad y condado, que en adelante, y

Digitized by Google

despues de un prolijo examen, se encontrase necesario para la proteccion y seguridad de la Bahía y frente del agua de dicha ciudad y condado.

Construccion de tajamar.

SEC. 14. Al acumularse la suma de veinte y cinco mil pesos en dicho "Fondo de Proteccion de la Bahía," los Comisionados, harán que se tomen las mesuras y se formen presupuestos para la construccion de un tajamar; y los gastos de tomar las dichas mesuras y los costos de construir el ante dicho tajamar serán pagados del "Fondo de Proteccion de la Bahía." Dicho tajamar será construido por contrato, en secciones de no mas de dos manzanas por contrato y todos los contratos para ese objeto, serán celebrados de conformidad con las providencias de la novena seccion de esta ley.

Vacante.

SEC. 15. En caso de muerte, ó renuncia de cualesquiera de dichos Comisionados elegidos en virtud de esta ley, el Gobernador llenará la vacante por medio de nombramiento hecho al efecto, y la persona nombrada, ocupará su empléo hasta que se celebre la eleccion general ó municipal, ó hasta que se convoque la Legislatura, segun fuese el caso. Cualquiera persona asi nombrada para llenar una vacante en la Junta de Comisionados, de la misma manera otorgará una fianza, y prestará igual juramento, como los que estan requeridos de los Comisionados elegidos en virtud de esta ley, antes de que reciba su respectivo despacho del Gobernador. Si cualesquiera de dichos Comisionados, ó el Secretario de la Junta, se ausentasen del Estado por el periodo de sesenta dias, el empléo ocupado en virtud de esta ley, será considerado vacante, y el Gobernador nombrará su sucesor, quien desempeñará el cargo hasta la siguiente eleccion general, ó hasta que se convoque la Legislatura, segun fuese el caso, en cuyo tiempo el sucesor será elegido y ocupará su empléo por el balance del término no concluido. Y dicha persona nombrada otorgará una fianza y prestará el juramento de conformidad con los requeridos á su predecesor.

Deber del Procurador-General.

SEC. 16. Por la presente será de la obligation del Procurador General del Estado, dar su opinion legal y prestar servicios legales que de tiempo en tiempo fuesen de él requeridos por los Comisionados, en coneccion con sus deberes en virtud de esta ley.

Salario de Comisionados.

SEC. 17. El salario de cada Comisionado será cien pesos por mes. El salario del Secretario será dos cientos pesos por mes. Dichos salarios se pagarán mensualmente, de cualesquier dinero colectado en virtud de esta ley.

Eligibilidad de empleados.

SEC. 18. Ninguna persona será elegible á ningun empléo en virtud de esta ley, á menos que haya sido residente y ciudadano de este Estado á lo menos dos años próximo pasados al tiempo de la eleccion ó nombramiento.

Escriturarios de muelles.

SEC. 19. Si aconteciese algun daño personal ó pérdida de propiedad, á consecuencia del descuido de los escriturarios en no conservar en estado de reparacion los muelles, diques, y desembarcaderos, la persona á quien se hubiese causado el daño ó hubiese perdido la propiedad, podrá proceder contra los dichos escriturarios ante algun Tribunal de competente jurisdiccion; y los dichos escriturarios seran responsables con las fianzas otorgadas á los Comisionados de la Bahia del Estado, para el fiel desempeño de su contrato, por todos los fallos obtenidos contra

Digitized by Google

ellos por perdidas ó daños causados á consecuencia de dicho descuido.

Sec. 20. Ninguna persona ó compañia, despues que los Comisionados elegidos en virtud de esta ley, hubiesen recibido sus respectivos despachos segun queda proveido en la presente, podrá colectar ningun peaje, muellage, ó derechos de diques, sobre ninguna porcion del frente del agua de la Ciudad y Condado de San Francisco; ni tampoco ninguna persona ó personas no podrán embarcar ó desembarcar ningunos efectos, generos, ó mercaderias, ó cualesquiera otra cosa, sobre ó por alguna porcion del dicho frente del agua de la ante dicha Ciudad y Condado de San Francisco, á menos que para ello fuesen autorizados por los mencionados Comisionados; exceptuado á las personas ó compañias que estuviesen en posecion de alguna parte de la propiedad descripta en esta ley en virtud de escrituras válidas. Cualquiera persona que violase ó faltase á la prohibicion contenida en esta seccion, será considerada culpable de mal proceder, y convicta de ello, en cualquier Tribunal de competente jurisdiccion, se le castigará por una multa que no exceda de quinientos pesos, ó con prision en la Cárcel de Condado de la Ciudad y Condado de San Francisco, no excediendo de seis meses, ó por ambos, dicha multa y prision.

Facultad de Comisionados.

Infraccion de la Sec. 20

Castigo.

Sec. 21. Siempre que en esta ley se conceda autoridad para profundizar diques, refaccionar muelles, ó hacer otras mejoras, se considerará aplicarse á los muelles, diques, ú otras mejoras que no estuviesen escrituradas, segun está proveido en la seccion quinta de esta ley.

Reparaciones de diques, etc.

Sec. 22. Todas las leyes y secciones de leyes que esten en pugna con esta ley, quedan por la presente derogadas.

Derogacion de leyes.

Sec. 23. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. Eldredge, Traductor del Estado.

Cap. CCCVII.—*Ley enmendatoria de una Ley titulada, Ley que autoriza á D. B. Northup, Horace Cole, E. B. Goddard, y sus asociados, para construir un Camino Entablado ó Puente sobre las aguas de la Bahía de la Mision, en la Ciudad y Condado de San Francisco, aprobada el dia diez y ocho de Abril del año de mil ocho cientos sesenta y dos.*

[Aprobada Abril 24 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Seccion 1. La seccion segunda de la citada ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 2. La dicha compañia, cuando estuviese incorporada de la manera antedicha, tendrá completa facultad para edificar,

Facultades de la compañia.

Digitized by Google

Derechos.

erigir, construir, y mantener un camino público entablado y puente de peajes cruzando la Bahía de la Mision, en la Ciudad y Condado de San Francisco, desde ó cerca del pie de la calle Cuarta, al lado norte de dicha bahía, en ó cerca del pie de la calle de Kentucky, al lado Sud de dicha bahia; y tambien tendrán y gosarán de todos los derechos, privilegios, é inmunidades que á ello perteneciesen; y del mismo modo tendrán el derecho de tránsito al travez de dicha bahía, como tambien el privilegio de usarla para ese objeto, el que queda por la presente concedido á la dicha compañia por el término de veinte años; *con tal que*, dentro de un año desde la fecha de haberse sancionado esta ley, la dicha compañia principiará la construccion de dicho cámino entablado y puente de peajes, y dentro de dos años quedará construido y completamente acabado; de lo contrario se perderá el derecho de edificarlo, y esta ley será nula y de ningun valor. Dicha compañia en todo tiempo despues de haber completado el dicho muelle y puente, lo conservará en estado pasable y buena condicion, y será responsable por cualquier daño ocasionado á las personas ó propiedad al cruzar dicho puente, causado por haberse descuidado conservar el dicho puente en buen estado de reparacion. Despues de haber corrido diez años de haberse completado el dicho puente ó cámino, la Ciudad y Condado de San Francisco, tendrá el derecho de comprarlo por un valor estimado, el que será determinado por cinco Justipreciadores, dos de los cuales serán elegidos por dicha compañia, dos por la dicha ciudad y condado, y uno será elegido por los cuatro Justipreciadores en la presente ley anteriormente proveidos; y el dicho valor será estimado ser el valor del puente ó cámino, no incluyendo la franquicia ó privilegio de tránsito; y *bien entendido*, ademas, que si el mencionado puente ó cámino fuese comprado por la citada ciudad y condado, entonces cesará el derecho de imponerse y colectarse dichos peajes.

Duracion de franquicia.

Condiciones.

Compra hecha por la ciudad y condado.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendra efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCVII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCVIII.—*Ley que incorpora la Ciudad de Sacramento.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

ARTICULO I.

Linderos.

SECCION 1. Con el objeto de gobernar municipalmente aquella porcion del Condado de Sacramento situada dentro de los siguientes límites, á saber: Principiando en la union del centro del canal del Rio Americano con el centro del canal del Sacramento,

Digitized by Google

y de ahi corriendo abajo del centro del canal del Rio Sacramento á un lugar opuesto á la linea al sud de la calle Y, segun está fijada en el mapa oficial ó plano de la Ciudad de Sacramento y archivado en la oficina del Registrador ó Archivero del Condado de Sacramento, y de ahi rumbo este en linea recta y á lo largo de la linea al sud de la calle Y, hasta la linea al lado este de la calle Treinta y una, segun está fijada en dicho mapa, y de ahi rumbo norte á lo largo de la linea al lado este de la calle Treinta y una y una extension de ella, hasta el centro del canal del Rio Americano, y de ahi abajo del centro del canal del Rio Americano hasta el lugar de partida. Los habitantes de dicha ciudad quedan por la presente constituidos en cuerpo politico constituido, con el nombre de la "Ciudad de Sacramento," y con esté nombre seran conocidos ante la ley, tendran sucesion perpetua, podran hacer, romper, alterar, renovar y tener un sello comun, podrá demandar y ser demandados, y defenderse de cualquiera demanda ó proceso entablado, sobre alguna fianza, convencion, convenio, contrato, ó por cualesquiera otra maneria ó causa, de la cual los Tribunales civiles ó de equidad tuviesen jurisdiccion; *bien entendido*, sin embargo, que dicha fianza, convencion, convenio, contrato, materia ó cosa que fuese la causa del pleyto, hubiese sido hecho ó celebrado despues de haberse sancionado esta ley; y *bien entendido*, tambien, que esta claúsula no impedirá á la dicha Ciudad de entablar y sostener alguna demanda civil para recobrar el dinero de contribuciones ó licencias, que anteriormente se hubiesen originado dentro de los antedichos limites para objetos municipales; y ademas, *bien entendido*, que no se entablará ó sostendrá ninguna demanda civil contra la ciudad, á menos que el reclamo, cuenta, ó demanda, sobre la cual estuviese fundada, hubiese sido presentado y rechasado en el todo ó parte por la Junta de Sindicos; y *bien entendido*, ademas, que ninguna de las tierras, predios, poseciones, pertenencias, contribuciones, rentas, franquicias, acciones, cosas en accion, propiedad, ó efectos de cualquiera clase ó naturaleza, de dicha ciudad ó perteneciente á cualesquiera de sus cargos de confianza ó provechos, fuesen embargados, secuestrados, ó vendidos, en virtud de cualesquier proceso, ya sea original, mesne, ó final; y dicha ciudad bajo las restricciones y limitaciones en esta ley contenidas, podrá comprar, ó recibir por legado ó donacion, y poseer bienes muebles ó inmuebles, ya para su propio uso, ó bajo cargo de confianza ó para uso de las Escuelas Públicas, ó para alguna Casa de Refugio, ó Escuela de Reforma, ó Asilo de Huerfanos, ó Departamento de Bomberos; y podrán hacer y desempeñar todas las otras cosas y asuntos, y ejercerán todas las otras facultades, y disfrutarán de todos los derechos, privilegios, franquicias, libertades é inmunidades, y estarán sujetos á todas las dichas restricciones y limitaciones segun estuviesen ó fuesen por ésta ó cualquiera otra ley concedidas ó prohibidas; y las tierras, predios, herencias, pertenencias, dinero, avaluaciones, vínculos ó derechos de retencion, reclamos, propiedad, efectos, y cargos de confianza, que en el dia treinta de Abril de mil ocho cientos cincuenta y ocho estuviesen investidos, y fuesen pertenecientes, ó poseidos por "el Corregidor y Concejo Municipal de la Ciudad de Sacramento," y las tierras, predios, herencias, pertenencias, dinero, contribucionas, avaluaciones, vinculos, rentas, franquicias, acciones, cosas en accion,

Incoporacion de la ciudad.

Prevencion.

Poderes y derechos.

Digitized by Google

bienes, derechos, reclamos, propiedad, efectos, y cargos de confianza, que desde el dicho dia treinta de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho, se hubiesen originado ó provenido, ó que se hubiesen derivado ó adquirido dentro de los ante descriptos límites de ciudad para objetos de la municipalidad, ó que se hubiesen obtenido con fondos municipales, quedan por la presente tranferidos, investidos, y de la propiedad, y declarados y determinados pertenecer, y para ser poseidos por "la Ciudad de Sacramento."

Sindicos.

SEC. 2. La Ciudad de Sacramento será gobernada por una Junta de Sindicos, consistiendo de tres miembros, cada una de los cuales será residente y elector habilitado de dicha ciudad. Dicha Junta tendrá facultad excepto de la manera en adelante proveida:

Poderes de Sindicos.

Primero—Para crear, si lo considerasen necesario para una propia administracion del gobierno, cualesquiera ó todos los siguientes empléos, y elegir los empleados, prescribir sus deberes, y fijar sus respectivos términos del empléo, á saber: un Secretario de las Obras de Agua, un Ingeniero de las Obras de Agua, un Capitan de Puerto, Gefe de Policía, ocho Agentes de Policía, un Agrimensor de Ciudad; pero ningun empleado elegido en virtud de las providencias de esta subdivision recibirá ninguna compensacion que exceda de mil quinientos pesos por año. Los Sindicos tambien elegirán tal número de Agentes de Policía especiales segun lo considerasen conveniente; *con tal que*, ningun Agente de Policía recibirá compensacion alguna de la ciudad; tambien tendrán poder para deponer del destino á cualquier empleado nombrado por la Junta, y llenar las vacantes; pero en caso de remocion, la causa respectiva será asentada sobre sus minutas, si el empleado depuesto lo demandase.

Segundo—Para formar reglamentos, y ordenanzas que no sean repugnantes á la Constitucion de los Estados Unidos ó del Estado de California.

Tercero—Para imponer y recaudar contribuciones é impuestos sobre toda la propiedad dentro de la ciudad, yá fuesen bienes muebles ó inmuebles, y sujetos á contribucion para objetos de Estado y condado, cuyas contribuciones no excederán de uno por ciento por año sobre el valor tasado de toda la propiedad.

Cuarto—Para vender, usar, escriturar, dirigir, mejorar, y tener cuidado de los bienes muebles é inmuebles de la ciudad.

Quinto—Para abrir, estender, y alterar calles y callejones, como tambien provéer á la nivelacion, desague, limpieza, refaccion, anchura, alumbrado ó de otra manera mejorar dichas calles y callejones, y para construir, refaccionar, reglamentar, y conservar en buen estado las veredas, puentes, desaguaderos, canales, goteras, y resumideros, y para impedir ó remover las obstrucciones que tuviesen el todo ó una parte de ellas, y tambien provéer á la numeracion de las casas.

Sexto—Para precaver y apagar incendios, tambien para organizar, reglamentar, y establecer compañias de bomberos y el Departamento de Fuego.

Septimo—Para reglamentar el desembarque y almacenage de polvora y otras materias combustibles.

Octavo—Para determinar, suprimir y remover objetos dañosos y ofensivos.

Digitized by Google

Noveno—Para crear y establecer un cuerpo de Policia de Ciudad, prescribir sus deberes y compensacion, y provéer á su reglamento y gobierno. Poderes de Síndicos.

Décimo—Para fijar y recaudar contribucion de licencia, y para reglamentar teatros, "melodeones," bailes, conciertos, danzas, y todas las representaciones teatrales ó de "melodeones," y toda clase de representaciones por las cuales se cargase dinero por la entrada, ó que tuviesen lugar en alguna casa donde se vendan vino ó licores á los concurrentes, circos, exhibiciones, mesas de billar, boliches, y toda clase de exhibiciones y diversiones; para fijar y recaudar una contribucion de licencia á todas las tavernas, hoteles, restaurantes, salones, mesones, banqueros, corredores, compradores de oro en polvo, manufactorias, caballerizas, compañias de expreso, y personas dedicadas en transmitir cartas ó paquetes, compañias ferro-carriles, de diligencias y de buques á vapor, ó dueños cuyo lugar principal de negocios esté establecido en dicha ciudad, ó quienes tuviesen alguna agencia en ella; para espedir licencias y reglamentar á los rematadores; para espedir licencias, reglamentar, prohibir, ó suprimir, chinganas, pulperías, salones, barras, mesones, rifas, buhoneros, mercachifles, monte pios, puestos, ó ramadas de refrescos ó café; para prohibir y suprimir, ó licenciar, y reglamentar peleas de gallos de oso ó toro, ó de tejones, peleas de perros, ó exhibicion ó caravana de algun animal ó animales; tambien, para prohibir ó suprimir, toda clase de juego de envite, ó casas desordenadas; tambien, para reglamentar, prohibir, ó suprimir todas las casas de mala conducta, y para fijar y recaudar una contribucion de licencia sobre todas las profesiones, giros, ó negocios no especificados anteriormente, teniendo en consideracion la suma de negocios hechos por cada persona, ó asosiacion asi licenciada.

Undécimo—Provéer todos los necesarios edificios públicos, parques, ó plazas, necesarios ó convenientes para el uso de la ciudad.

Duodécimo—Para establecer una Junta de Sanidad, para impedir la introduccion y contagio de enfermedades, y establecer una Enfermería de Ciudad, y provéer al enfermo indigente.

Décimo tercio—Para impedir y contener cualquier alboroto, ó reunion bulliciosa, ó conducta desordenada dentro de dicha ciudad.

Décimo cuarto—Para imponer, para el beneficio de la ciudad, multas, penalidades, perdimientos, y castigos, por contravencion de las ordenanzas de la ciudad.

Décimo quinto—Para establecer y formar una cuadrilla encadenada para las personas convictas de crimenes y délitos correccionales, y para su conveniente empléo en beneficio de la ciudad.

Décimo sexto—Para establecer y reglamentar mercados.

Décimo septimo—Para reglamentar la direccion de Elecciones, establecer demarcaciones de elecciones, nombramiento de Jueces, Inspectores, y Secretarios respectivos.

Décimo octavo—Para construir, alterar, mejorar, refaccionar, y manejar el frente del agua; para erigir, reglamentar, y refaccionar muelles, y fijar el arancel de muellage y tránsito de malecon sobre buques y comodidades, y para provéer á su respectiva recaudacion; proveér á la regulacion del sitio de anclage,

Digitized by Google

Poderes de Síndicos.

desembarcadero, lugar de estacion y remocion de buques á vapor, buques de vela, lanchas, y toda clase de embarcacion, fijar la carrera ó navegacion de los buques á vapor á lo largo del frente del agua de la ciudad; fijar, alterar, y cambiar la ruta de cualquier ferro-carril en la ciudad, y reglamentar su respectiva carrera ó tráfico dentro de los límites de la ciudad ó de una parte de ellos.

Décimo nono—Para examinar, ya sea en sesion abierta ó por alguna comision, los libros, papeles, comprobantes, informes, y relaciones de los varios empleados, ó de alguna otra persona que tuviese bajo su custodia, cuidado, direccion, recaudacion, desembolso ó manejo de cualesquier fondos ó propiedad pertenecientes, ó asignados á la ciudad, ó cualesquiera de sus fondos, cargos de confianza, ó provechos.

Vigésimo—Provéer al arresto y trabajo obligatorio de vagos.

Vigésimo primero—Para espedir licencias á coches simones, bérlochos, omnibuses, carros de cargar y otros vehículos usados para alquiler, y reglamentar su clase y arancel de precios, y para espedir licencias ó suprimir corredores de buques á vapor, tavernas ú hoteles.

Vigésimo segundo—Para examinar y liquidar todas las cuentas contra la ciudad, y aprobar ó desechar el todo ó parte de ellas, segun fuese legal ó ilegal.

Vigesimo tercero—Para hacer asignaciones de fondos, examinar y ajustar, rechazar ó conceder las cuentas de todos los empleados ú otras personas, que tuviesen el cuidado, direccion, recaudacion, ó desembolso de cualesquier dinero, perteneciente, de la propiedad, ó asignado á la ciudad, ó cualesquiera de sus utilidades ó cargos de confianza; y determinar, conceder, y pagar el salario, emolumentos ó comision, que el dicho empleado ó persona por ley tuviese derecho á recibir, excepto segun queda en esta ley de otra manera proveido; para hacer contratos y convenios para el uso y beneficio de la ciudad; dichos contratos ó convenios en todos los casos especificarán de que fondo, ó fondos deban ser pagados, y estos serán pagados del dinero asignado al dicho fondo ó fondos durante el año económico; y en ningun caso se contraerá ninguna responsabilidad, ni se girará libramiento alguno contra ningun fondo que exceda á la suma actual del dinero existente en dicho fondo con que cubrirlo.

Vigésimo cuarto—Para espedir licencias para pasos de rios y puentes, en virtud de la ley que reglamenta y concede dicha licencia.

Vigésimo quinto—Dirigir, agrandar, y mejorar el cementerio anteriormente perteneciente á la ciudad, y establecer otros cementerios, y vender ó escriturar lotes en ellos, nombrar un Superintendente ó Superintendentes para ellos, y reglamentar y determinar sus deberes y compensacion; dirigir y reglamentar sus tierras, y prohibirlos dentro de los limites de la ciudad.

Vigésimo sexto—Establecer los limites del fuego, é impedir la construccion de casas de madera dentro de dichos limites; para reglamentar la construccion de edificios, ramadas, toldos, y letreros.

Vigésimo séptimo—Proveer á que se abastesca con agua, á la ciudad reglamentar su venta y distribucion.

Vigésimo octavo—Para impedir que cualesquiera ó todos los ar-

Digitized by Google

imales domésticos el andar sueltos dentro de los límites de la ciudad, ó dentro de una parte de ellos, ó ser tenidos dentro de dichos límites; dirigir y reglamentar matanzas, ó proveer á su exclusion de los límites de la ciudad ó de alguna parte de ellos.

Vigésimo nono—Proveer al cuidado, sustento, y ropa de los presos de la cuidad.

Trigésimo—Hacer que los bienes muebles en dicha ciudad sean responsables á la construccion de veredas, pasadizos, y todas las otras mejoras de calles contiguas á ellos, y para dichos objetos proveér á su venta judicial.

Trigésimo primero—Para emplear algun abogado ó abogados si sus servicios fuesen necesarios.

ARTÍCULO II.

Empleados y sus Deberes.

Empleados.

SEC. 3. Los empleados de la Ciudad de Sacramento serán un Primer, Segundo, y Tercer Sindico, quienes constituirán una Junta de Sindicos; un Auditor ó Revisor, quien será *ex officio* Secretario de la Junta de Sindicos; un Avaluador, un Recaudador de Contribuciones, un Juez de Policía, y tales otros empleados que fuesen nombrados por la Junta de Sindicos.

SEC. 4. La Junta de Sindicos será designada como sigue: El Primer Sindico será Presidente de la Junta de Sindicos, y empleado ejecutivo general del gobierno de la ciudad. El Segundo Sindico será *ex officio* Comisionado de Calles. El Tercer Sindico será *ex officio* Superintendente de las Obras de Aguas.

Deberes de empleados.

SEC. 5. El Presidente de la Junta de Sindicos, será el Gefe de la Policía y Gefe General y Ejecutivo de la Ciudad, y desempeñará todos los deberes de esos cargos, y todos los otros deberes, asuntos, y cosas, que por ley ú ordenanza de la Junta le fuesen impuesto ó requerido de él. El presidirá las sesiones de la Junta de Sindicos, cuando no estuviese necesariamente ausente. Las minutas de cada sesion, serán leidas y aprobadas en sesion abierta, y entonces serán firmadas por el Presidente. Será del deber del Presidente recomendar á la Junta de Sindicos la adopcion de tales medidas concernientes á la policía, salubridad, limpieza y órnato de la ciudad, y el mejoramiento de su gobierno y finanzas, segun él considerase conveniente; ser vigilante y activo en procurar que las leyes y ordenanzas para el gobierno de la ciudad sean debidamente ejecutadas y llevadas á efecto; ejercer una constante supervision y direccion de la conducta y actos de todos los empleados subalternos; recibir y examinar todas las quejas presentadas en contra de cualesquiera de ellos por violacion y descuido del deber, y certificarlo á la Junta de Sindicos; firmar todos los libramientos girados sobre la Tesoría para el pago de dinero de cualesquiera de sus fondos; pero antes de firmar cualquiera de dichos libramientos, se informará de los libros del Auditor, si acaso existe suficiente dinero en dicho fondo para cubrir el libramiento; y tambien examinará y verá que la ley, y toda ordenanza y órden respecto á la cuenta, demanda ó reclamo, sobre el cual esté fundada la emision del dicho libramiento, hayan sido en cada particularidad estrictamente

Digitized by Google

cumplidas y observadas, que el Auditor hizo el asiento respectivo de la dicha cuenta, y la minuta correspondiente del dicho libramiento en su libro de libramientos. El entregará al Recaudador de Contribuciones en el segundo Lunez en Abril ó antes de esa fecha, la lista de contribuciones ó impuestos certificada por el Auditor. El asentará en un libro llevado con ese objeto, un estado ó manifestacion del total de los bienes muebles é inmuebles avaluados, y las sumas de las diferentes contribuciones en ella avaluadas; *bien entendido, sin embargo*, que nada de lo contenido en ninguna parte de esta ley, derogará, alterará, enmendará, ó impedirá la operacion de la ley de Abril veinte y seis de mil ocho cientos sesenta y dos, titulada ley que provee para el gobierno del Concejo Municipal en la Ciudad de Sacramento.

Comisionado de Calles.

SEC. 6. Será de la obligacion del Comisionado de calles, entrar, ejecutar, y llevar á efecto cualquier ley ú ordenanza con referencia á la regulacion, cambiamiento, alteracion, reparacion, y refaccion de las calles, callejones, pasadizos, veredas, y toldos, y desempeñar tales otros deberes segun le fueren impuestos ó requerido por ley ú ordenanza; y el salario que él recibiese en clase de Sindico, será en pago completo por sus servicios como ex officio Comisionado de Calles.

Superintendente de obras de agua.

SEC. 7. Será de la obligacion del Superintendente de las obras de agua, el desempeñar los deberes que por ley ú ordenanza le fuesen impuesto ó requerido; y su salario en clase de Sindico será en pago completo por sus servicios como ex officio Superintendente de obras de Agua. El espedirá todos los permisos para agua, y los cargará al Secretario de las obras de Agua.

SEC. 8. El Auditor será ex officio Secretario de la Junta de Sindicos, y estará presente en cada sesion de la Junta de Sindicos, y llevará un registro de sus procedimientos. Tendrá á su cargo todos los libros y papeles pertenecientes á la Junta de Sindicos y hará y desempeñará tales otros servicios segun la Junta de Sindicos lo requiriese. En el primer Lunez de cada año fiscal, formará bajo la supervision de Presidente de la Junta de Sindicos, una estimacion de las rentas de la ciudad para el año corriente, y la suma que perteneceré á cada fondo, ó cargo de confianza, y desempeñará todos los deberes y estará sujeto á todas las penas que actualmente se imponen ó en adelante se impusiesen por ley ú ordenanza á dicho empleado. El numerará y llevará un registro de todas las demandas concedidas por él, manifestando el número, fecha de su aprobacion, suma y nombre del dueño original, por cuenta de que, y de que fondo deba pagarse. Y ademas, queda requerido de estar constantemente informado del estado de la Tesoreria, y de cada demanda legal sobre ella. En el Lunez de cada semana, ó tan amenudo que fuese requerido, presentará un estado ó relacion al Presidente, del estado y condicion de cada fondo en la Tesoreria; llevará un juejo completo de libros, en los cuales asentará de una manera sencilla y mercantil, toda transaccion financiera de la ciudad, de manera que cuando fuese requerido pudiese dar cuenta del estado de cada fondo, el origen del dinero, á que fondo pertenece, y con que objeto se invirtio, como tambien las recaudaciones hechas y los fondos pagados á la Tesoreria por cada empleado; espedirá todas las licencias, excepto segun queda proveido en esta ley, y rubri-

Digitized by Google

cará todos los libramientos girados sobre la Tesoreria. Inmediatamente despues que la Junta de Igualacion hubiese levantado sus sesiones, y el Avaluador hubiese estendido el valor igualado sobre la lista de avaluaciones, el Auditor añadirá la columna de las sumas totales, y cargará al Recaudador de Contribuciones la suma de contribuciones sobre dicha lista, y entregará dicha lista de contribuciones al Recaudador en el primer Lunez de Febrero ó antes de esa fecha; y la subsiguiente lista de avaluaciones será añadida, cargada, y entregada, de la misma manera, diez dias despues de haber sido recibida por el Auditor. Y el Auditor dentro de tres dias despues de haber recibido alguna lista de contribuciones atrazadas, abonará al Contador la suma de contribuciones atrazadas, y entregará la lista al Procurador de la Ciudad. Lo mismo.

SEC. 9. Cada demanda contra la Tesoreria, excepto las demandas sobre el Fondo de Escuelas, serán atendidas por la Junta de Sindicos, y por ellos serán concedidas ó rechazadas, en el todo ó en parte, segun el órden de su presentacion; y toda demanda sobre la Tesoreria, asi concedida, será ciudadosamente examinada por el Auditor, quien se satisfacerá si es correcta, y si fuese, que aun se debe y no se ha pagado el dinero, y que su pago fuese autorizado por ley, y si asi fuese, de que Fondo deba pagarse; y despues de dicho exámen, aprobará ó desechará el reclamo, ya sea en el todo ó en parte, y anotará sobre dicha demanda, bajo su firma, la dicha aprobacion ó desaprobacion, junto con la fecha respectiva, y si fuese aprobada, manifestará de que Fondo ó Fondos deba pagarse; y si la rechasase en el todo ó en parte, á menos que la persona que la presentase fuese gustosa de tomar la suma aprobada por el Auditor en pago completo de toda la demanda, la devolverá, junto con sus razones por haberla rechazado, á la Junta de Sindicos, cuando, si fuese concedida por un voto de todos los Sindicos, será pagada, de la misma manera como si no hubiese sido rechazada. Ninguna demanda sobre la Tesoreria, se considerará de haber sido presentada para actuar sobre ella, ajustarse ó aprobarse, á menos que en ella se especificase cada partida de que estuviese compuesta, como tambien la suma y fecha correspondiente y se hará referencia de ella, por título, fecha y seccion de la ley, ordenanza, ó contrato que la autorizase; y *bien entendido*, que en cada demanda ante dicha se actuará sobre ella en el órden de su presentacion, y será numerada consecutivamente segun fuese concedida, ya sea en el todo ó en parte, y que el libramiento respectivo será espedido, numerado, y pagado de sus respectivos Fondos en el mismo órden que fuese concedida. Demandas sobre la Tesoreria.

SEC. 10. Ninguna demanda sobre la Tesorería será, concedida por el Auditor, en favor de ningun empleado ú otra persona, ó de cualesquiera de sus poder habientes, que de alguna manera estuviese endeudado á la ciudad ó á alguno de sus fondos, cargos de confianzas, ó utilidades, sin haber previamente rebajado de ella la suma de dicha deuda; ni tampoco en favor de ningun empleado ó persona, ó sus poder habientes, que tengan á su cargo la recaudacion, cuidado, custodia, manejo, ó desembolso de los fondos públicos, á menos que las cuentas de dicho empleado ó persona hubiesen sido debidamente presentadas, pasadas, aprobadas, y concedidas, segun esté ó fuese requerido por ley ú or- Demandas y modo de aprobarlas.

Digitized by Google

denanza; ni tampoco en favor de ningun empleado ó personas, ó sus poder habientes, que se hubiesen descuidado de haber hecho cada uno de los juramentos, verificaciones oficiales, y relaciones requeridas de él, de la manera y al tiempo en que estuviesen ó fuesen requeridas por ley ú ordenanza, ó por reglamento de la Junta de Sindicos; ni tampoco á ningun empleado, ni á sus poder habientes, que se hubiesen descuidado, faltado, ó rehusado desempeñar cada uno, y todos los deberes y obligaciones que por ley, ordenanza, ó reglamento de los Sindicos le fuesen impuestos.

Deberes del Avaluador.

SEC. 11. Será de la obligacion del Avaluador, el formar y completar la lista de impuestos y el libro del mapa entre el primer Lunez en Octubre, y el tercer Lunez en Diciembre, y fijar su certificado á la dicha lista de contribuciones ó padron de avaluaciones, y entregarlo junto con el libro del mapa al Auditor. Tambien formará una lista de avaluaciones subsiguientes, la que entregará al Auditor en el tercer Lunez del mes de Enero, ó antes de esa fecha, conteniendo toda la propiedad que no estuviese asentada en la lista original de avaluaciones. La manera de hacer las avaluaciones y de formar la lista de avaluaciones, será la misma segun está prescrita en una ley titulada, ley que provée rentas para el gobierno de este Estado, aprobada el dia diez y siete de Mayo, del año de mil ocho cientos sesenta y uno. El dicho Avaluador desempeñará tales otros deberes que le fuesen impuestos por ley ú ordenanza. El Avaluador, inmediatamente despues de haberse levantado las sesiones de la Junta de Igualacion, estenderá el valor igualado sobre la lista de avaluaciones.

Recaudador de Contribuciones.

SEC. 12. Será de la obligacion del Recaudador de Contribuciones, recibir y recaudar todas las contribuciones generales y especiales; y en el segundo Lunez en Mayo de cada año, al cerrar las transacciones de aquel dia, hará un secuestro sobre la propiedad que debiese contribuciones atrazadas, de conformidad con la ley que provée rentas para el gobierno de este Estado, aprobada el dia diez y siete de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y uno; y antes ó en el primer Lunez en Junio de cada año, hará y archivará con el Auditor, una lista de contribuciones atrazadas, segun está prescrito por la ley de rentas. El recaudará todas las licencias de ciudad, y tales otros ramos de las rentas de la ciudad, segun lo dirigiese la Junta de Sindicos, las que pagará semanalmente á la Tesorería. El tiempo y manera de hacer las dichas recaudaciones de licencias serán determinados por la Junta de Sindicos. Y despues de haberse hecho el secuestro segun queda proveido en esta seccion, el Recaudador no recibirá contribuciones, á menos que tambien se pague sobre ellas un cinco por ciento adicional, cuyo cinco por ciento adicional, queda por la presente requerido de pagarse y recaudarse como costas, y será pagado á la Tesorería. Mas ninguna contribucion, avaluacion, multa, derechos de puerto, ó de malecon, ú otras rentas, ó débitos de toda clase ó naturaleza, no serán pagados de otra manera que en oro ó plata sellada de los Estados Unidos.

Junta de Igualacion.

SEC. 13. Despues que el Auditor hubiese añadido las sumas de la lista de avaluaciones, y antes de ser entregada al Recaudador, los Sindicos por medio de ordenanza impondrán las varias sumas que deban recaudarse de contribuciones generales y espe-

Digitized by Google

ciales. La Junta de Sindicos constituirá la Junta de Igualacion, y el Avaluador será Secretario de ella. La dicha Junta de Igualacion se reunirá en el primer Lunez en Enero de cada año, y permanecerá en sesion por el periodo de diez dias. Tambien se reunirán en el tercer Lunez de Enero para igualar la lista de avaluaciones subsiguientes. La ante dicha Junta, queda por la presente investida de la facultad que está prescrita en las leyes de rentas de este Estado; y la avaluacion colocada sobre los bienes muebles é inmuebles, será el valor igualado para todos los objetos de ciudad. Y toda contribucion impuesta en virtud de las providencias de esta ley, por la presente se declara ser un vínculo contra la propiedad avaluada, cuyo vínculo se agregará el dia del secuestro, y no se cancelará ó levantará hasta que las ante dichas contribuciones esten todas pagadas, ó que la propiedad haya absolutamente pasado al comprador de ella en virtud de venta hecha por dichas contribuciones.

Bonos de empleados.

SEC. 14. Será del deber de la Junta de Sindicos, el provéer las comodidades respectivas á todos los empleados y otras personas elegidas ó nombradas, á quienes se hubiesen confiado el recibo ó entrega de cualesquiera de los fondos de la ciudad, como tambien requerirán de ellos suficientes garantías para el fiel desempeño de sus respectivos deberes. Estos oficiales ó personas de quienes se riquiriesen garantías, antes de entrar á desempeñar sus deberes archivarán con la Junta de Sindicos una fianza oficial, con dos ó mas buenas garantias. Dicha fianza será pagadera á la Ciudad de Sacramento, y será otorgada de mancomun y por separada, y bajo la condicion de fielmente desempeñar los deberes del empléo. En el caso de que en cualesquier tiempo la dicha fianza fuese considerada insuficiente, se podrá requerir garantia adicional; y si el empleado ó persona que siendo requerido de dar dicha fianza adicional, se descuidase ó rehusase hacerlo por el espacio de cinco dias, la Junta de Sindicos puede declarar vacante su respectivo empléo.

SEC. 15. Todas las fianzas oficiales serán aprobadas ó rechazadas por la Junta de Sindicos, por medio de una órden asentada en las minutas, y anotando al respaldo de la fianza la palabra "aprobada," ó la palabra "rechazada," como tambien la fecha de la aprobacion ó desaprobacion, firmada por el Presidente. El Auditor será el custodiador legal de todas las fianzas legales, excepto la suya, la que será depositada con el Tesorero, y será responsable con su fianzas por los fondos confiados á su cargo.

SEC. 16. Será de la obligacion de la Junta de Sindicos el publicar en uno ó mas periodicos en dicha ciudad dentro de diez dias despues de haber finalizado el año fiscal, un estado completo y en detalle de las rentas y gastos de la dicha ciudad durante el año fiscal próximo pasado, y manifestarán en el dicho estado ó relacion los diferentes ramos de rentas de la ciudad, y la suma recibida de cada uno de ellos, las diferentes asignaciones hechas por la Junta de Sindicos, el objeto por el cual fueron hechas, y la suma gastada de cada una. El año fiscal principiará en el primer Lunez de Abril del año subsiguiente. Publicarán todas las ordenanzas, por diez dias, en algun periodico que se publique en dicha ciudad.

Digitized by Google

ARTÍCULO III.

Tribunal de Policía.

SEC. 17. Por la presente queda establecido un Tribunal de Policía en dicha ciudad el que será presidido por el Juez de Policía. El Tribunal de Policía, tendrá jurisdiccion exclusiva de todas las trasgresiones de cualesquiera ordenanza de la ciudad; y podrán poner bajo de fianza, multar, ó encarcelar á cualquier trasgresor, de conformidad con las providencias de dicha ordenanza, como tambien en todos los casos de crímenes, mal proceder y daños maliciosos hechos á la propiedad y cometidos dentro de los límites de la ciudad, y castigables por multa que no exceda de quinientos pesos, ó por prision que no exceda de seis meses, ó con ambos la dicha multa y prision; tambien en todos los casos de asalto y golpes cometido dentro de los límites de la ciudad. El Juez de Policía ejercerá todos los poderes y jurisdiccion de un Juez de Paz respecto á los délitos cometidos dentro de los límites de la ciudad, y podrá tomar ó administrar todos los juramentos y afirmaciones conocidos á la ley. El dicho Tribunal tendrá los otros poderes y jurisdiccion que por leyes generales fuesen conferidos á los Tribunales Municipales, y sus procedimientos serán los que están proveidos por ley para los Juzgados y Tribunales Municipales. Cuando se pronunciase sentencia de prision sobre algun trasgresor, el Juez de Policía podrá incluir en la dicha sentencia, que el dicho trasgresor será obligado á trabajar bajo el cargo y custodia del Gefe de Policía. El Juez de Policía llevará un registro de sus procedimientos, recibirá y pagará, semanalmente, á la Tesorería de la ciudad todos los fondos recaudados por él, y entregará semanalmente al Auditor de la ciudad una cuenta en detalle, bajo de juramento, de todas las multas impuestas y fondos recaudados desde la presentacion de su ultima cuenta. El no recaudará ni recibirá, para su propio uso, ningun honorario ó emolumento por el desempeño de cualesquier de los deberes de su empléo, pero todos los fondos recaudados por él, los entregará á la Tesorería de la ciudad; y si él recibiese ó apropiase para su propio uso cualesquier honorario ó emolumento segun queda arriba referido, ó cualesquier fondos pertenecientes á la ciudad, será considerado culpable de délito correccional, y se le castigará por multa que no exceda de quinientos pesos, ó prision que no exceda de doce meses, ó por ambos, dicha multa y prision, y será depuesto del empléo. En caso de hallarse ausente el Juez de Policía, ó si estuviese incapacitado para funcionar, los deberes de su empléo, seran desempeñados por el Presidente ó alguno de los Sindicos durante el tiempo que continuase la ausencia ó incapacidad.

Facultades del Juez de Policía.

ARTÍCULO IV.

Salarios.

SEC. 18. El Presidente de la Junta de Sindicos, recibirá un salario de dos mil quinientos pesos por año; el Segundo y Tercero Sindicos, cada uno recibirá mil dos cientos pesos por año; el Auditor y ex officio Secretario de la Junta de Sindicos, recibirá dos mil pesos por año; el Avaluador recibirá mil pesos por

Digitized by Google

año; el Juez de Policia recibirá mil ocho cientos pesos por año; el Recaudador de Contribuciones recibirá dos por ciento sobre la suma total de las contribuciones anuales y generales recaudadas por él; *bien entendido*, que el dicho tanto por ciento no excederá de mil dos cientos pesos por año; pero no cargará ni se le concederá ó pagará ningun tanto por ciento por la recaudacion de ninguna de las contribuciones especiales impuestas y requeridas de ser recaudadas por él. El Recaudador de Contribuciones, recibirá cuatro por ciento sobre todas las licencias recaudades por él. Los salarios ó compensacion de todos los empléados dentro de la ciudad, serán fijados y determinados por la Junta de Sindicos.

Sec. 19. No se concederá á ningun empleado compensacion alguna ademas del salario fijado, ó tanto por ciento, ú honorarios, por ninguno de los deberes que le fuesen impuestos por ley ú ordenanza, excepto segun queda en la presente despues ordenado; y ningun Sindico podrá ocupar ningun otro empléo creado y establecido por esta ley. Compensacion prohibida.

ARTÍCULO V.

Contraer Deudas.

Sec. 20. Si en cualquier tiempo la Junta de Sindicos creyese necesario para el interes y proteccion de la ciudad en general ó alguna parte de ella, ó para la propiedad ó salubridad de los ciudadanos, ó para cualesquiera otra materia ó asunto, cuyo objeto fuese adelantar los intereses de la ciudad, contratar ó contraer cualesquiera deuda ú obligaciones contra la ciudad por materiales suministrados y trabajo y servicios desempeñados, sin tener los fondos necesarios en la Tesoreíra para pagarlas; entonces la dicha Junta podrá celebrar contratos y contraer deudas ú obligaciones sin interes; y por la presente quedan facultados y autorizados para imponer y recaudar anualmente, una contribucion especial, ó un impuesto, para pagar las dichas deudas ú obligaciones asi contraidas y tambien provéer el modo y manera de hacer su respectivo pago; *bien entendido*, siempre, que no se contraerá, deudas, obligaciones ó reclamos contra la ciudad, sin haber recibido primeramente la votacion de los electores habilitados de dicha ciudad.

Sec. 21. Será de la obligacion de la Junta de Sindicos, anunciar en algun periodico de circulacion general que se publique en dicha ciudad, por un periodo de diez dias, una completa y total especificacion de las mejoras, refacciones y gastos contemplados, el costo ó estimacion de ello, el modo y manera de pagarse, y claramente, manifestará la suma de la deuda ú obligacion, por lo cual la dicha Junta de Sindicos deséa tener autoridad para contraerla ó crearla. Deberes de Sindicos.

Sec. 22. La Junta de Sindicos, nombrará el tiempo y lugar donde deban votar los electores habilitados sobre la proposicion de la dicha Junta. Dicha eleccion será celebrada dentro de quince dias despues de la dicha publicacion. Si dos terceras partes de todos los votos sufragados en dicha eleccion, fuesen en favor de las proposiciones nombradas por la Junta dicha, entonces y solamente en ese caso la dicha Junta de Sindicos estará, y por la presente quedan completamente facultados para contra- Otros poderes.

Digitized by Google

tar y contraer dichas deudas y obligaciones contra de la ciudad, por la total suma de esa manera especificada y votada por dichos electores. Pero cualquiera exceso ó sobrante de deuda ú obligacion contratada ó creada por dicha Junta, será nula y de ningun valor en contra de la ciudad, ó de cualesquiera de sus respectivos fondos.

SEC. 23. Por todas las deudas y obligaciones asi contraidas ó contratadas, la dicha Junta emitirá sus respectivos libramientos, bajo del sello de la ciudad, especificando en ellos, la fecha de la eleccion por la cual su emision fue autorizada, y la suma total de libramientos entonces emitidos en virtud de dicha autoridad.

SEC. 24. La Junta de Sindicos quedan estrictamente prohibidos de contratar, crear, ó pretender contratar, ó crear, cualesquier deuda ó deudas de cualesquiera clase que fuese, sin tener el dinero existente en el Fondo correspondiente en la Tesorería, ademas de los contratos ú obligaciones entonces pendientes, con que cubrirlas al tiempo en que se contrate ó contraiga la dicha deuda, excepto como queda proveido en las secciones vigésima, vigésima primera, vigésima segunda, y vigésima tercera de esta ley. Si la dicha Junta ó una mayoria de ella contrajese ó crease alguna deuda contra la ciudad, contraria á las providencias de esta ley; dicha deuda, reclamo, ú obligacion será nula y de ningun valor respecto á la ciudad ó cualesquiera de sus correspondientes fondos. Pero cada Sindico que votase en favor de contraer ó crear semejante deuda ilegal, será personalmente responsable, de mancomun ó por separado, por el total de la deuda asi contraida ó creada, y será considerado culpable de mal proceder en el empléo, y siendo convicto de ello, será depuesto del empléo; *bien entendido*, sin embargo, que durante los primeros cuarenta y cinco dias despues de la organizacion en virtud de esta ley, podrá contraerse una deuda que no exceda de cuatro mil pesos con el objeto de atender á los primeros gastos del gobierno.

ARTÍCULO VI.

Rentas.

Limitacion de la contribucion anual

SEC. 25. La Junta de Sindicos no tendrá facultad, excepto de la manera en adelante proveida en esta ley, para imponer anualmente una contribucion mayor ó adicional, para objetos municipales, que la de un peso sobre cada cien pesos de bienes muebles é inmuebles dentro de los límites de la dicha ciudad de Sacramento, exceptuando aquellos exentos por ley. Todas las contribuciones serán impuestas y recaudadas de conformidad y en virtud de las providencias y efectuadas de la manera que está proveida por las leyes de rentas del Estado, excepto segun queda en adelante de otra manera ordenado.

Invercion de rentas.

SEC. 26. Las rentas derivadas de y dentro de los límites de la ciudad para objetos municipales, á saber; contribuciones, licencias, derechos de puerto, rentas netas de agua, y multas colectadas en el Tribunal de Policía, ó de otra manera, excepto segun queda en adelante proveido en esta ley, cuando fuesen pagadas á la Tesorería, seran asignadas y divididas como sigue: Cincuenta y cinco por ciento al Fondo de Intereses y de Amortizacion, el

Digitized by Google

que será aplicado al pago de los intereses anuales sobre los bonos legalmente emitidos por deudas de ciudad, y emitidos en virtud de la ley del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho, y el exceso de dicho fondo, despues de haberse pagado los dichos intereses, será aplicado para la redencion de tales bonos, de la manera que la Junta de Sindicos determinase; ocho por ciento á un Fondo de Escuelas, el que se aplicará al sosten de las escuelas dentro de los límites de la dicha ciudad, siete por ciento al Fondo del Departamento de Bomberos; y el balance ó residuo, á un Fondo que será llamado el Fondo General, el que será usado para todos los gastos necesarios de la municipalidad, incluyendo salarios que no estuviesen de otra manera proveidos en esta ley; *bien entendido*, no obstante, que todos los fondos recibidos de la venta ó arriendo de cualesquier lote del cementerio, ó por algun entierro en el, ó por algun permiso para enterrar, ó de cualesquiera multa por trasgrecion de alguna ley ú ordenananza concerniente al cementerio, será tenido en un Fondo distinto, y será usado exclusivamente para objetos de cementerio.

Fondo de Obras de Agua.

SEC. 27. Todas las rentas derivadas de las obras de agua, serán pagadas á un Fondo el que será conocido por el "Fondo de Obras de Agua," y al fin de cada tres meses despues de haberse pagado todos los necesarios gastos, incluyendo salarios, y llevar adelante y conservar en buen estado las dichas obras de agua, será del deber del Auditor, el proratear el residúo, si alguno existiese, en las mismas proporciones como los otros Fondos de la ciudad proveidos en la seccion vigésima sexta.

ARTÍCULO VII.

Providencias Generales.

Pagos de Tesoreria.

SEC. 28. Todo empleado que tuviese el manejo, recaudacion, ó á su cargo cualesquier dinero recaudado por contribuciones, licencias, rentas de agua, derechos de malecon, ó por cualesquiera cuenta ó ramo de rentas de ciudad, lo pagara á la Tesoreria de la Ciudad en el Sábado de cada semana, y en el mismo dia archivará el recibo del Tesorero con el Auditor, y al mismo tiempo archivará con el Auditor una relacion ó estado bajo juramento de los ramos de donde provino el dinero, y que el dinero asi pagado es la suma total que fue recaudada por él ó su Agente desde que hizo y ajustó su último pagamento. Dicha relacion, tambien será archivada, por duplicado con el Presidente de la Junta de Sindicos. Si algun empleado ó persona, que teniendo el manejo ó custodia de cualesquier dinero recaudado por ó perteneciente á la dicha ciudad, ó de algunos honorarios que por ordenanza fuesen reqeridos de pagarse á la Tesoria, faltase ó descuidase de pagar el dicho dinero ú honorarios, segun queda requerido en la presente, ó faltase de hacer la declaracion juramentada; será del deber del Auditor informar dicha falta por escrito al Presidente; y desde luego, el dicho Presidente espedirá una órden, retornable ante dicha Junta de Sindicos, en el dia que fuese designado por el dicho Presidente, requiriendo al dicho empleado ó persona de manifestar la causa

Falta de no pagar fondos

Digitized by Google

por no haber hecho los dichos retornos y pagamentos. En el dia citado para retornar la órden asi espedida, ó en cualesquier otro dia al cual se hubiese dicho asunto prorogado, dicha Junta procederá á oir y determinar el cargo presentado; y si por una mayoria de la ante dicha Junta, se declarase el dicho empléo vacante y el empleado fuese depuesto de su destino, desde luego la precitada Junta llenará el empléo por medio de un nombramiento al efecto hecho, y su accion ó determinacion será final. El Presidente de la Junta ó el Auditor, podrán administrar ó tomar juramentos respecto á cualesquiera de los asuntos oficiales, ó en cualquier materia pendiente ante la Junta. Si algun Sindico, de alguna manera, ya fuese directa ó indirectamente, estuviese interesado en algun contrato con la ciudad, será culpable de délito correccional, y convicto de ello, se le castigará por una multa que no exceda de quinientos pesos y será depuesto del empléo.

Los Sindicos no tomarán ningun interes en contratos.

ARTÍCULO VIII.

Eleccion y Nombramiento de Empleados.

SEC. 29. El Primer, Segundo, y Tercer Sindico, cada uno ocupará su destino por el término de tres años, excepto segun queda prescrito en la seccion trigésima, y hasta que sus sucesores esten debidamente elegidos y habilitados. El Auditor, Avaluador, Recaudador de Contribuciones, y Júez de Policia, cada uno ocupará su destino por el término de dos años, y hasta que sus sucesores esten debidamente elegidos y habilitados.

Eleccion.

SEC. 30. En el décimo dia despues de haberse sancionado esta ley, á menos que dicho dia fuese Domingo, en cuyo caso en el undécimo dia, los electores de la Ciudad de Sacramento elegirán un Primer, Segundo, y Tercer Sindico, un Avaluador, y Recaudador de Contribuciones, un Auditor, y un Juez de Policia, cada uno de los cuales ocupará su empléo hasta que su sucesor esté elegido y habilitado.

Eleccion anual.

SEC. 31. Habrá una eleccion anual de ciudad la que se celebrará en el segundo Martez en Marzo, en cuyas elecciones se elegirá como sigue: En el año de mil ocho cientos sesenta y cuatro, y cada tres años despues, un Tercer Sindico; en al año de mil ocho cientos sesenta y cinco, y cada tres años despues, un Segundo Sindico; y en el año de mil ocho cientos sesenta y cinco, y cada dos años despues, un Avaluador, un Recaudador, un Auditor, y un Juez de Policia; y en el año de mil ocho cientos sesenta y seis, y cada tres años despues, un Primer Sindico. Todos los empleados elegidos en virtud de las providencias de esta ley, serán habilitados y entrarán á desempeñar el empléo en el Lunes próximo subsiguiente á la eleccion, el que ocuparán hasta que sus respectivos sucesores esten elegidos y habilitados; y queda expresamente entendido y proveido que dichos empléos de Avaluador y Recaudador podrán ser ocupados por una y la misma persona, y que los electores habilitados de la Ciudad de Sacramento podrán elegir una y la misma persona para llenar ambos de dichos empléos. A ninguna persona le será permitido votar en ninguna eleccion de ciudad, ó será elegible á empléo alguno en dicha ciudad, no siendo elector habili-

Digitized by Google

tado del Estado de California, y no habiendo residido en dicha ciudad á lo menos durante tres meses próximo pasados á dicha eleccion ó nombramiento; ni tampoco ninguna persona tendrá derecho de votar en ningun barrio ó distrito que no sea en el que hubiese residido á lo menos diez dias próximo pasados á la eleccion. Todas las providencias de ley al presente en vigor y reglamentando elecciones, en todo aquello que puedan aplicarse y no esten en pugna con las providencias de esta ley, serán aplícables á la eleccion de empleados de ciudad por los votantes de esta ciudad. Pero cada uno de los Distritos de Supervisores de ciudad, segun estaban deslindados el dia de sancionarse esta ley, constituirá un barrio, y no se establecerán mas que dos demarcaciones de elecciones en cada barrio.

Sec. 32. La Junta de Sindicos nombrará un Procurador de Ciudad, cuyo deber será de atender al proseguimiento de todas las causas criminales ante el Tribunal de Policia, ó ante cualquier Juez de Paz dentro de la ciudad; y él llevará una lista de los nombres de los testigos en todas las causas de exámen y causas apeladas, y cuando lo considerase necesario podrá demandar que tales testigos sean puestos bajo de fianza; y ademas, será de su deber atender á todos los exámenes ante cualesquiera de dicho Magistrados, y tambien asistir al Procurador de Distrito en obtener testimonio y acusaciones en todas las causas á cuyo examen hubiese atendido; y él colectará las contribuciones é impuestos atrazados de ciudad, y desempeñará tales otros deberes segun le fuesen impuestos por ley ú ordenanza. Recibirá por sus servicios los honorarios que estan concedidos por la ley del quince de Abril de mil ocho cientos sesenta y uno, titulada ley concerniente á la compensacion del Asistente Procurador de Distrito en la Ciudad y Condado de Sacramento, cuyos honorarios serán pagados de la manera proveida en esa ley, exceptuando solamente, que en ningun caso tendrá reclamo alguno y no recibirá ninguna compensacion que no sea de la ciudad; pero el Procurador de Distrito ó Asistente Procurador de Distrito, no recibirá ningun honorario ó compensacion por ningun proceso ó exámen ante el Tribunal de Policia, ó ante cualesquier Juzgado de Paz en la ciudad; el Procurado de ciudad tambien tendrá derecho á los honorarios fijados por ley al Procurador de Distrito en casos de contribuciones ó impuestos atrazados de ciudad.

Procurador de Ciudad.

Deberes.

Compensacion.

Sec. 33. Los Sindicos en su primera sesion despues de haberse sancionado esta ley, y de tiempo en tiempo despues, segun lo considerasen conveniente, pero no por un término mayor que el de dos años, elegirán un Tesorero, quien dará fianzas en la suma de no menos de ciento veinte y cinco mil pesos, bajo la condicion de fielmente desempeñar sus deberes, cuyas fianzas estarán sujetas á la aprobacion de los Sindicos, y tambien del Juez de Condado. El Tesorero desempeñará los deberes que le fuesen impuestos por ley ú ordenanza, ó por órden de los Sindicos.

Tesorero.

Sec. 34. Todas las deudas pendientes y no consolidadas contra la Ciudad y Condado de Sacramento, contraidas desde el dia veinte y cuatro de Abril de mil ocho cientos cincuenta, y pendientes y originadas anterior á la organizacion de los Sindicos en virtud de esta ley, serán examinadas por la Junta de Sindicos en

Deuda pendiente.

Digitized by Google

sesion abierta, tomando los reclamos segun el orden en que esten archivados los comprobantes; y dicha Junta separará dichos reclamos en dos clases, poniendo en una clase todos los que fuesen concedidos por salarios, junto con todos los que fuesen concedidos por los gastos mensuales de las varias compañias del Departamento de Bomberos, y en la otra clase colocarán todos los reclamos de toda clase, naturaleza, y descripcion. Y será de la obligacion de la Junta, el conceder el todo ó una parte de cada reclamo concedido por los Supervisores y que fuese al tiempo de haberse originado un cargo legal contra la ciudad; y tambien podrá conceder el todo ó parte de cualquiera otro reclamo que fuese justamente debido, y rechazará todos los reclamos ó partes de cualquiera reclamo que no fuesen de cargo justo y legal. El Auditor emitirá á cada tenedor de cualquiera reclamo ó parte de reclamo asi concedido, un certificado, el que será rubricado por el Presidente, y será estampado con el sello de la corporacion, y tambien manifestará la suma concedida, el número del certificado, y á quien fuese emitido, y expresará de que es pagadero al portador, de fondo designado; *bien entendido*, sin embargo, que las providencias de esta ley, no serán aplicables ó de ninguna manera alterarán, ó afectarán los reclamos concedidos, ya sea contra el Fondo del Malecon ó Fondo de Escuelas.

Contribucion especial de redencion.

SEC. 35. Con el objeto de efectuar la tal redencion, la Junta de Sindicos, impondrá y recaudará, y por la presente quedan requeridos de imponer una contribucion especial no excediendo de la mitad de uno por ciento durante el presente año, y anualmente despues una contribucion no excediendo de la mitad de uno por ciento, sobre toda la propiedad imponible de bienes muebles é inmuebles dentro de los límites de la ciudad, hasta que la suma de dicha deuda asi concedida por la dicha Junta haya sido totalmente devengada y cancelada. Todos los fondos que en adelante se recaudasen por contribuciones atrazadas debidas á la ante dicha ciudad desde el año de mil ocho cientos cincuenta hasta mil ocho cientos sesenta y dos, inclusivo; y todas las didichas sumas recaudadas de contribucion especial, quedan, por la presente espresamente separadas y constituidas en un fondo separado y distinto, el que se denominará Fondo de Redencion de la Deuda Flotante; *bien entendido*, que esta seccion no afectará las contribuciones pendientes conocidas por las contribuciones de la Casa de Escuela de Franklin, y Capitolio del Estado, pero serán pagadas de conformidad con la presente ley al Fondo de Escuelas de la ciudad.

Certificados

SEC. 36. Todos los certificados espedidos en virtud de la seccion trigésima cuarta, seran evidencia legal de la deuda de la ciudad de Sacramento, y serán redimidos por la dicha Junta de Sindicos de tal manera segun está en adelante por esta ley proveido para la redencion de la deuda flotante de dicha ciudad.

Redencion de fondos.

SEC. 37. El dinero recibido en virtud de las providencias de la seccion trigésima quinta será dividido como sigue, á saber: Cuarenta por ciento para un Fondo de Redencion General, y sesenta por ciento para un Fondo de Redencion de Salarios; y cuando en cualesquiera de dichos Fondos existiese una suma de mil pesos, los Sindicos anunciarán por cinco dias, en un diario que se publique en la ciudad, de que recibirán propuestas bajo pliego sellado para la entrega de certificados sobre dicho fondo.

Digitized by Google

Al tiempo mencionado, la Junta abrirá públicamente las propuestas, y aceptará la postura ó posturas mas bajas para la entrega de los certificados espedidos contra dicho Fondo; *bien entendido*, de que no se considerará ninguna postura por mas que su valor al par, ni tampoco postura alguna que no esté acompañada del certificado ó certificados propuestos entregarse. Si algunas posturas fuesen iguales, se dará la preferencia á las del número mas bajo. Todas las posturas no aceptadas junto con los certificados acompañados serán devueltas al dueño. Prevencion.

SEC. 38. El Presidente de la Junta de Sindicos, hará el que se anote al travez de la faz de cada uno de dichos certificados que fuesen entregados y redimidos, la cuota por la cual fueron redimidos, y la suma que deba pagarse, el que será firmado por el Presidente y rubricado por el Auditor. Cancelacion de certificados.

SEC. 39. El Tesorero pagará la suma especificada sobre la faz de dichos certificados del dicho Fondo de Redencion de la Deuda, y marcará ó estampará la palabra "pagado" sobre dichos certificados, anotando su fecha respectiva. Pagamentos

SEC. 40. Si en cualesquiera de dichos Fondos de Redencion de la Deuda, permaneciese algun dinero, despues de haberse pagado todos los certificados emitidos sobre alguno de ellos, dicho dinero será traspasado al otro de los dichos Fondos; y despues de haberse pagado todos los dichos certificados, el dinero remanente será trasferido al Fondo General de la ciudad. Si al fin de cualquier año fiscal, permaneciese algun dinero en el Fondo del Departamento de Bomberos, creado por la seccion vigésima sexta, dicho dinero será usado para redimir los certificados espedidos por las asignaciones mensuales hechas á las compañias, segun el órden de su emision. Remanente.

ARTÍCULO X.

Deuda Consolidada.

SEC. 41. La Junta de Sindicos queda autorizada y facultada para demandar el que se presenten los bonos pendientes contra la Ciudad de Sacramento, emitidos en virtud de la ley del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho, y en su lugar emitir anualidades por el principal é intereses debidos sobre dichos bonos, (y dar por garantia la fé y crédito de la Ciudad para el pago de dichas anualidades) y de conformidad con las siguientes secciones; *bien entendido*, que la suma de un milllon cuatro cientos treinta mil pesos de dichos bonos serán entregados ó quedarán comprometidos de ser entregados á la dicha Junta de Sindicos ó á su autorizado agente, antes que se espidan las dichas anualidades. onos pendientes. Prevencion.

SEC. 42. Cuando la suma requerida de bonos hubiesen sido entregados ó comprometidos de ser entregados á la dicha Junta, ésta procederá á emitir las anualidades de no menos de diez y seis pagamentos, sin interes; las primeras anualidades se vencerán y serán pagaderas un año despues del dia primero de Enero próximo subsiguiente á la fecha de la anualidad, y las anualidades restantes serán pagaderas anualmente despues. Las referidas anualidades serán firmadas por el Presidente, rubricadas por el Auditor y respaldadas por el Tesorero. Anualidades

Digitized by Google

Traspaso de fondos.

SEC. 43. Cuando estuviesen emitidas todas las anualidades, el Tesorero queda por la presente autorizado y requerido de trasferir á otro Fondo el dinero del Fondo de Amortizacion é Intereses, y todos los fondos que deban ser pagados al dicho Fondo de Amortizacion é Intereses, en virtud de esta ley, despues de la fecha de haberse hecho el mencionado traspaso, seran pagados al Fondo de Anualidades.

Presupuesto de rentas.

SEC. 44. Será de la obligacion de la Junta de Sindicos, en el primer Lunez en Febrero próximo subsiguiente al pago de las primeras anualidades, y anualmente despues, formar un presupuesto de las rentas municipales para el año venidero, y despues de haberse deducido quince por ciento por contribuciones atrazadas, y si se encontrase que la parte debida al Fondo de anualidades es inadecuada para el pago de las anualidades en seguida debidas, entonces la dicha Junta, quedan por la presente autorizadas y facultadas, para imponer, levantar y recaudar una contribucion especial para cubrir la falta en dicho Fondo; la precitada, contribucion especial será recaudada al mismo tiempo, y de la misma manera que las contribuciones anuales para objetos municipales.

Cancelacion de bonos.

SEC. 45. El Auditor, llevará un registro completo de los bonos cancelados y de las anualidades emitidas, y marcará ó estampará sobre cada bono como sigue: "Cancelado por emision de las anualidades No. —, á ———, fechado ——— dia de ———, 18—," y archivará dichos bonos con los archivos de la ciudad. Al Auditor, por la emision de las anualidades y por cancelar los bonos, le será concedida la compensacion que la Junta de Sindicos considerase justa y propia.

SEC. 46. Todos los libros necesarios, papeles, y formularios en blanco, para completar la emision de las anualidades serán pagados del Fondo de Anualidades.

Redencion de anualidades.

SEC. 47. Si permaneciese algun dinero remanente en el Fondo de Anualidades despues de haberse pagado las anualidades entonces debidas, la dicha Junta anunciará por el espacio de sesenta dias en algun periodico que se publique en New York, y por treinta dias en algun periodico que se publique en dicha Ciudad de Sacramento, de que recibirán propuestas bajo pliego sellado para la redencion de las anualidades entonces pendientes. Dichas propuestas se abrirán públicamente por la Junta de Sindicos á la expiracion de sesenta dias, y la postura ó posturas que entregasen la mayor suma de anualidades serán aceptadas; *bien entendido*, que no se aceptará ninguna postura mas alta que al par.

Agente en New York.

SEC. 48. La Junta de Sindicos, podrá nombrar un Agente en la Ciudad de New York, cuyo deber será abrir libros para la registracion de bonos que se ofreciesen por anualidades, con tales garantías y condiciones segun la Junta de Sindicos lo autorizase y dirigiese. El salario ó compensacion será fijado y concedido por la Junta de Sindicos y se pagará del Fondo General.

Digitized by Google

ARTÍCULO XI.

Contribuciones y Licencias.

SEC. 49. Las contribuciones de la ciudad serán impuestas, avaluadas, y recaudadas de conformidad con las providencias de una ley titulada, ley que provée rentas para el sosten del gobierno de este Estado, aprobada el dia diez y siete de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y uno, excepto segun queda en adelante proveido en esta ley. La Junta de Sindicos tendrán y por la presente quedan investidos con los mismos poderes con que estan facultados la Junta de Supervisores por dicha ley, y el Avaluador de la ciudad tendrá los mismos poderes que el Avaluador de Condado, el Recaudador de Contribuciones de Ciudad los mismos que los del Recaudador de Contribuciones de Condado, el Auditor de ciudad, los mismos que los del Auditor de Condado, y el Procurador de Ciudad, desempeñará todos los deberes impuestos por dicha ley á los Procuradores de Distrito, y tendrá derecho á los mismos derechos y compensacion por sus servicios. **Impuesto, recaudacion, etc.**

SEC. 50. Cuando alguna persona ó personas que estando requeridas por alguna ordenanza de ciudad de obtener licencia, faltasen, se descuidasen, ó rehusasen sacar dicha licencia, y pagar por ella de la manera y al tiempo fijado en la citada ordenanza; ó si alguna persona ó personas asi requeridas de sacar alguna licencia, atendiesen, hiciesen, ó efectuasen cualesquiera negocio, giro, ú ocupacion, ó asunto ó cosa, sin haber previamente procurado la requisita licencia para hacer ó atender á cualesquiera de los dichos negocios ó cosas, el Recaudador, hará el que se entable una demanda civil en nombre de la Ciudad de Sacramento, en contra de él, ella, ellos, ó ellas, para recobrar el dinero de la licencia debida, y todas las costas y daños; y en dicho caso, ya sea el Recaudador ó su abogado, podrá hacer la necesaria declaracion juramentada, y desde luego se espedirá un auto de embargo, sin ser necesario que el demandante ni ninguna otra persona por cuenta de él rinda fianza ó caucion por ello; y en caso que dicha demanda fuese entablada, se recobrará en clase de daños liquidados la suma de quince pesos en dicha causa, lo cual será incluido como parte de la deuda original, y seran pagados por el demandado; y cuando fuesen colectados, se pagarán cinco pesos de ellos al Recaudador, y diez pesos al Abogado que prosiguiese la demanda por dicho Recaudador, para el uso respectivo de cada uno de ellos en consideracion de las molestias tenidas en el asunto; *bien entendido*, sin embargo, que nada de lo contenido en esta seccion, autorizará al Recaudador, Abogado, Juez, oficial, ó cualesquiera otra persona, para hacer ningun reclamo, ó cargo contra la ciudad por ninguno de los servicios prestados en la dicha demanda; y *bien entendido*, no obstante, de que en ninguna de las dichas demandas, ninguno de los testigos por parte del demandante, tendrá derecho á demandar ó recibir ningunos derechos ó viatico adelantados en clase de testigo; ni tampoco ningun testigo tendrá derecho á cargar ó recibir ninguna clase de derechos ó viatico, á menos que fuesen recaudados como costas del demandado; y *bien entendido*, ademas, que si se diese fallo en favor del demandado, éste sera general y sin cos- **Licencia modo de recobrarla.**

Digitized by Google

Prevencion. tas; y *bien entendido*, ademas, que cualquiera persona ó personas que principiasen ó continuasen haciendo, atendiendo, ó efectuando cualesquier negocio, giro, profesion, ú ocupacion, sin haber previamente obtenido la licencia que fuese requerida, será culpable de délito correccional, y convicta de ello, será multada con una suma que no baje de diez ni exceda de cien pesos, ó será encarcelada por no menos de cinco ni mas de cincuenta dias. En el enjuiciamiento de cualesquiera causa criminal designada en esta seccion, se considerará al demandado no haber obtenido ó procurado la correspondiente licencia, á menos que la presente, ó pruebe haberla procurado ú obtenido; mas él podrá alegar en defenza de la causa criminal, que en cierto demanda civil entablada al efecto, la suma de la licencia respectiva, junto con las costas y daños ha sido ya recobrada y pagada por él.

Propiedad sujeta á licencia. SEC. 51. Todas las mesas de billar, muebles y útiles de mesones, boliches, bolas y peones, ajuar de muebles, loza, cristaleria, licores, y efectos de toda clase, usados en negociar, ó efectuar ó hacer negocios en un salon de licores, ó meson, ó restaurante, ó salon de billares, ó en canchas de boliches, ó tavernas, ó fondas, ó salon de baile, ó casa de danza; cuyos negocios requiriesen licencia en virtud de ordenanza, sin hacer referencia al dueño de la propiedad, estarán sujetos y podrán secuestrarse ó ejecutarse por la licencia debida por los negocios de esa manera licenciados; y todo carro, carreta, carreton, carruage, coche simon, omnibus, ó cualquiera otro vehículo por ordenanza requerido tener licencia junto con el caballo ó caballos comunmente usado en dicho vehículo, sin referencia á su dueño respectivo, estará sujeto á ser secuestrado ó ejecutado por la licencia debida por dicho carro, carreta, carreton, carruage, coche simon, omnibus ó sobre cualquier otro vehículo. A cada licencia que no se hubiese sacado despues de cinco dias de haberse cumplido el término de su pago, se le cargará un peso lo cual formará parte de la licencia y será pagada á la Tesoreria de la misma manera que se pagan otras rentas.

ARTÍCULO XII.

Calles y Caminos.

Impuestos por obras hechas á las calles. SEC. 52. En las calles públicas ya establecidas por autoridad legal, abiertas y niveladas dentro de los límites de dicha ciudad, ó que en adelante se estableciesen, abriesen y nivelasen segun queda proveido en esta ley, el empedrado, entablado, desague, y reparaciones de toda clase, serán avaluadas sobre y hechas á un costo igual de los lotes contiguos sobre cada lado de dichas calles; teniendo libertad cada dueño respectivo, el que queda requerido, bajo la direccion del Comisionado de Calles, para hacer ó procurar el que se haga, á su propio costo, el trabajo, reparaciones, y mejoras en frente de sus propios, predios hasta el centro de la calle. El gasto de todo el dicho trabajo, mejoras, y reparaciones sobre cada pasadizo de calle ó el espacio formado por la union de dos ó mas calles, será impuesto con igualdad sobre cada cuarta parte de la manzana contigua y que forme esquina con el dicho pasadizo, cada lote distinto ó porcion de lote incluso en dicha cuarta parte ó porcion de manzana se avaluará por separado por su

Digitized by Google

igual proporcion. Con ese objeto, todas las manzanas se considerarán divididas en cuartas partes por lineas rectas corriendo por el centro de ellas, y corriendo paralelas con cada una de las calles colindadas por dichas manzanas. En caso que las manzanas fuesen de una forma irregular, y que no estuviesen colindadas por calles paralelas, y que de esa manera no pudiesen ser divididas igualmente, entonces el gasto de construir y refaccionar pasadizos de calles, ó aquella porcion contigua á las dichas manzanas de forma irregular, serán igualmente avaluadas de la manera ante dicha sobre los lotes de toda la manzana. El espacio formado por la union de dos calles terminadas en el mismo punto, si tal caso ocurriese, será entablado, empedrado y conservado en estado de reparacion á costo igual de los lotes que tengan frente sobre ellas y los cuartos de manzanas contiguos.

Facultades de Sindicos.

Sec. 53. Cuando se estableciese alguna calle, pero no se nivelase, empedrase, ó entablase, la Junta de Sindicos, cuando lo considerasen conveniente, podrán ordenar que el todo ó una porcion de ella, sea nivelada, despues de haber anunciado su intencion en algun diario que se imprima y publique en dicha ciudad, por el periodo de diez dias; á menos que los dueños de mas de la mitad de la extencion del frente de las tierras y lotes colindando con dichas calles ó porcion de calle así propuesta de ser nivelada, hiciesen á ello objecion por escrito, entregandola al Secretario de la Junta de Sindicos dentro del dicho periodo de diez dias.

Solicitud de propietarios.

Sec. 54. Si los dueños de la mayor parte de la extencion del frente de tierras y lotes con frente sobre cualesquiera calle ó porciones de calles, que no estuviesen todavia niveladas, empedradas, ó entabladas, ó que el Agente de ellos debidamente autorizados, solicitase por escrito de la Junta de Sindicos, el nivelar, empedrar, ó entablar dichas calles, la dicha Junta de Sindicos ordenará el que sea hecho; pero en dichos casos podran recibir y considerar representaciones con solo el objeto de determinar si es que los solicitantes verdaderamente representan mas de la mitad de dichos dueños ó propietarios, segun queda requerido en esta seccion. No se dará órden ó permiso alguno para nivelar, empedrar, ó entablar ninguna calle ó porcion de calle sin extender y completar dicha nivelacion, empedrado, ó entablado por todo el ancho de la dicha calle hasta la linea de su vereda respectiva.

Gastos de calles.

Sec. 55. La suma total de los gastos de nivelacion, empedrado, ó entablado, de cualesquiera calle ó porcion de calle en virtud de las providencias de esta ley, será impuesta con absoluta igualdad, y será cargada á todas las tierras que esten al frente de dicha calle; el gasto será calculado sobre cada manzana por separada, la que será responsable á cubrirlo en proporcion de su frente, á razon de tanto por pie segun fuese suficiente para satisfacer el gasto total de la obra ejecutada sobre cada manzana incluyendo hasta el centro de las calles atravesadas, y el contrato respectivo, y tambien todos los contratos por obra autorizada hacerse sobre los cruceros de calles, en todos los casos, se adjudicarán al mas bajo postor que diese la adecuada garántia; y se adjudicarán sin garántia á los dueños de terrenos ó lotes, ó á la mayor parte de la estencion del frente que

Digitized by Google

esté sujeto al impuesto mencionado; *con tal que*, la oferta de tomarlo, fuese tan baja como cualesquier otros que ofreciesen garántias adecuadas; y si el dueño ó dueños de cualquier lote ó parte de lote hubiese rellenado á su propio costo en el todo ó en parte, la calle frente á dicho terreno, dicho dueño ó dueños tendrán derecho á que se les haga la concesion respectiva sobre la avaluacion que se les hubiese impuesto, al mismo precio por yarda cúbica como se pagase por rellenar la dicha calle, siempre que con ese objeto se impusiese alguna contribucion.

Contratos para nivelar calles, etc.

SEC. 56. Antes de adjudicarse los referidos contratos, la Junta de Sindicos, harán el que se de aviso colocandolo visiblemente en la puerta de la Casa de Tribunales, é insertandolo en uno de los diarios que se publique en dicha ciudad, por el periodo de diez dias, invitando que se presenten propuestas bajo pliego sellado para la obra contemplada, las que serán entregadas á la Junta de Sindicos, quienes las abrirán y examinarán, y públicamente las declararán en sesion abierta; y entonces se adjudicará el contrato al mas bajo postor, de conformidad con las providencias de la próxima siguiente seccion; *bien entendido*, que los dueños del lote ó de la mayor parte, segun está especificado en dicha seccion, que por ello estuviesen sujetos al impuesto ó contribucion, no estarán requeridos de presentar propuestas selladas, pero dentro de cinco dias de la dicha adjudicacion, tendran privilegio de tomar el contrato por el precio por el cual se hubiese adjudicado. El Presidente de la Junta de Sindicos estará facultado, bajo su caracter oficial, para celebrar contratos por escrito por obras ordenadas ser hechas sobre calles ó pasadizos de calles, y adjudicados ó tomados por los dueños de conformidad con las providencias de este artículo.

SEC. 57. Las avaluaciones de todas las mejoras de calles, pasadizos, ó espacios formados por la union de dos ó mas calles, serán tomadas de la última lista de avaluaciones hechas. Y el valor de la tierra será solamente avaluada para dichos objetos. Cuando fuese requerido por el Presidente, el Avaluador hará una lista, la que espresará el valor, cuota, ó avaluacion por pie, segun lo requiriese el caso, por cada porcion de tierra por separada sujeta á mejoras hechas ó para hacerse, cuya lista será entregada al Auditor. El Auditor hará una copia certificada de dicha lista, y la entregará al Recaudador de Contribuciones dentro de cinco dias de haber recibido la dicha lista original. El Recaudador de Contribuciones, hará que se publique por cinco dias una copia de dicha lista en algun diario designado por el Presidente de la Junta de Sindicos. Inmediatamente despues de haber sido hecha la dicha publicacion, procederá á recaudar la contribucion impuesta durante veinte dias despues de haber expirado los cinco dias de publicacion. Despues de haber corrido los veinte dias, inmediatamente formará una lista de todas las contribuciones no pagadas, cuya lista será entregada por él á un Abogado, el que será designado por la Junta de Sindicos. Y el Abogado procederá á colectar, instituir, demandar, y recobrar las dichas contribuciones no pagadas, de la misma manera que está ó que fuese proveido para la recaudacion de contribuciones de Estado ó Condado en virtud de las leyes generales de rentas. Y el dicho Abogado tendrá la misma facultad y autoridad que el

Digitized by Google

Procurador de Distrito, y tendrá derecho á cargar é incluir en cualquier fallo las mismas costas y honorarios.

SEC. 58. Todas las contribuciones ó avaluaciones impuestas ó tazadas sobre cualquiera propiedad con el objeto de nivelar, empedrar, entablar, refaccionar, ó mejorar cualesquier calles, pasadizos, espacios, ó veredas, constituirán un vínculo contra dicha propiedad, lo mismo que otras contribuciones ó avaluaciones para objetos de Estado y Condado, dicho vínculo tendrá efecto en el dia que el Avaluador entregue al Auditor la lista de avaluaciones; y será de la obligacion del Auditor el certificar al pie de la ante dicha lista, la hora, dia, mes y año en que fuese recibida. Las contribuciones constituirán vínculos.

SEC. 59. La nivelacion, desague, entablado, empedrado, reparacion, ó cualesquiera otra construccion ó mejoras de calles ó pasadizos de calle, en todos los casos seran hechas bajo la direccion y á satisfaccion del Comisionado de Calles; y todos los contratos hechos al efecto, contendrán la condicion, y tambien el expreso convenio, que en ningun caso (excepto cuando de otro modo estuviese proveido en esta ley) será responsable la dicha ciudad por ninguna parte del gasto, ni tampoco por la falta de no haber pagado las personas ó propiedad avaluadas.

SEC. 60. El Comisionado de Calles, requerirá por medio de notificacion, verbal ó por escrito, (la que será entregada personalmente, ó dejada en los predios de sus respectivos dueños,) á todos los dueños, inquilinos, y ocupantes de lotes de tierra y fábricas situadas y con frente á las calles ya niveladas, ó que en adelante fuesen niveladas, entabladas, ó empedradas, donde sean necesarias las reparaciones en el entablado, empedrado, veredas, desaguaderos, ú otras mejoras, de hacer dichas refacciones inmediatamente, cada uno en el frente de la propiedad de la cual fuese dueño, inquilino, ú ocupante; y todas las reparaciones asi hechas por inquilinos ó gastos ocasionados en dicha propiedad, serán cargadas al dueño propietario, á menos que de otra manera hubiese sido convenido entre dicho propietario é inquilino, y deducidos de los arriendos que se pagasen en virtud de sus escrituras de arriendo; y el dicho inquilino tendrá por ello un vínculo sobre la propiedad escriturada ó arrendada, y podrá retener la posecion de ella hasta que la suma de esa manera adelantada fuese pagada con intereses de las rentas vencidas, ó de otro modo. Deberes de Comisionados.

SEC. 61. Todas las ordenanzas de la ciudad al presente en vigor, quedan por la presente declaradas tener fuerza y efecto hasta que sean derogadas por la Junta de Sindicos.

SEC. 62. Si ocurriese alguna vacante en la Junta de Sindicos, á causa de renuncia, muerte, ó por otra causa, la Junta de Sindicos dentro de veinte dias despues de haber tenido lugar, convocará una eleccion para elegir un Sindico, para llenar el balance del término causado por dicha vacante. Si hubiese alguna vacante en el empléo de Auditor, Avaluador, y Recaudador, ó Juez de Policia, ó en cualquier otro empléo creado por la Junta de Sindicos, causada por renuncia, muerte, ú otra causa, dicha vacante será llenada por nombramiento hecho por la Junta de Sindicos. Vacantes.

Digitized by Google

ARTÍCULO XIII.

Providencias Especiales.

Impuesto y recaudacion de contribuciones especiales.

SEC. 63. Cen el objeto de facilitar á las autoridades de la ciudad el imponer y recaudar las contribuciones anuales y especiales para el año fiscal que principia on el primer Lunez en Abril, A. D. de mil ocho cientos sesenta y tres, en los meses de Abril y Mayo de dicho año, la Junta de Sindicos queda por la presente autorizada y facultada para imponer las contribuciones anuales y especiales proveidas en esta ley, dentro de tres dias despues de la primera junta de mil ocho cientos sesenta y tres, sobre toda la propiedad sujeta á contribucion dentro de los límites de la Ciudad de Sacramento segun fuese avaluada en la lista de avaluaciones de la Ciudad y Condado de Sacramento por el año de mil ocho cientos sesenta y dos. Y dichas contribuciones cuando de ese modo fuesen impuestas constituirán un vínculo sobre toda la propiedad designada en dicha lista de avaluaciones por el mencionado año fiscal.

Deberes del Avaluador.

SEC. 64. Por la presente será de la obligacion del Avaluador, hacer una copia certificada de la lista de avaluaciones por el dicho año de mil ocho cientos sesenta y dos, de manera de incluir la propiedad de la ciudad; cuya avaluacion queda por la presente adoptada, y el valor de la propiedad en ella fijada, queda considerada y será la base para imponer dichas contribuciones, y el dicho Avaluador despues de haberlo asi hecho entregará la ante dicha copia al Auditor.

Auditor.

SEC. 65. Será de la obligacion del Auditor estender las contribuciones anuales y especiales en dicha copia de la lista de avaluaciones, y entregarla al Recaudador de Contribuciones junto con su certificado acompañado á ella.

Recaudador de Contribuciones.

SEC. 66. Será de la obligacion del Recaudador de Contribuciones, inmediatamente despues de haber recibido la precitada lista de avaluaciones, el dar aviso por diez dias, publicandolo en un diario que se publique en Sacramento, notificando á los contribuyentes de que está listo para recibir las contribuciones impuestas y avaluadas de conformidad con las anteriores secciones. Y procederá á recaudar dichas contribuciones por el espacio de treinta dias desde la publicacion del ante dicho aviso. Al fin de los treinta dias, formará una lista de las contribuciones atrazadas, y la entregará al Abogado que fuese nombrado por la Junta de Sindicos. Y las contribuciones atrazadas serán colectadas por el dicho Abogado de la misma manera que las contribuciones impuestas en virtud de la ley que provée rentas para el sosten del Gobierno de este Estado, aprobada el dia diez y siete de Mayo, de mil ocho cientos sesenta y uno.

Los empleados, entregarán libros etc.

SEC. 67. El Auditor, Tesorero, y todos los otros empleados que tuviesen algunos fondos, libros, papeles, mapas, cartas, y efectos de cualesquiera clase, pertenecientes á la Ciudad de Sacramento, los entregarán al Presidente de la Junta de Síndicos en el primer Lunez en Abril de mil ocho cientos sesenta y tres, ó tan pronto despues como él los demandase; y todos los fondos asi recibidos por el Presidente de la Junta de Sindicos, excepto los Fondos de Amortizacion ó Intereses, Escuelas, Malecon, y Cementerio serán pagados al Fondo General.

Digitized by Google

SEC. 68. El Procurador de Distrito de la Ciudad y Condado de Sacramento pagará semanalmente al Tesorero de la Ciudad, todos los fondos recaudados por él de contribuciones atrazadas por los años anteriores é incluyendo el año de mil ocho cientos sesenta y dos, de la pertenencia de la Ciudad de Sacramento. Deber del Procurador de Ciudad.

ARTÍCULO XIV.

Departamento de Bomberos.

SEC. 69. El Departamento de Bomberos de la Ciudad de Sacramento consistirá de un Gefe Ingeniero, un Primer Asistente Ingeniero, un Presidente, un Vice Presidente, un Secretario, un Tesorero, una Junta de Delegados, una Junta de Sindicos y los miembros empadronados de dichas compañias organizadas actualmente en el Departamento; *bien entendido*, sin embargo, que si por alguna causa se desbandase ó estuviese desbandada alguna compañia, entonces podrá organizarse otra compañia en su lugar segun queda en esta ley despues proveido. Empleados.

SEC. 70. La Junta de Sindicos, bajo el nombre y título de los Sindicos del Fondo de Beneficencia del Departamento de Bomberos de la Ciudad de Sacramento, podrán comprar, recibir, tener y traspasar bienes muebles é inmuebles para el uso del Fondo de Beneficencia del Departamento de Bomberos; y bajo el nombre ante dicho, podrán sostener demandas de derecho y equidad en cualquier Tribunal de este Estado. La Junta de Sindicos consistirá de tres personas, miembros activos, ó miembros exentos del Departamento de Bomberos de Sacramento, y anualmente en su primera junta en el mes de Agosto, ó tan pronto despues que fuese convocada la Junta de Delegados, elegirán un Sindico, el que quedará habilitado prestando el juramento del empléo y otorgando la fianza que fuese requerida; y desempeñará su cargo por el término de tres años, y hasta que su sucesor esté elegido y habilitado; *bien entendido*, sin embargo, que nada de lo contenido en esta ley afectará ó acortará los términos del empléo de los Sindicos al presente ocupando dichos cargos. Poderes de Sindicos.

SEC. 71. Se celebrará anualmente, en el primer Lunes en Agosto, por los miembros activos del Departamento de Bomberos, quienes hubiesen estado bajo ese carácter á lo menos por noventa dias próximo pasados á la eleccion, una eleccion, para Gefe Ingeniero, y Segundo Asistente Ingeniero; de cuya eleccion el Presidente del Departamento de Bomberos dará á lo menos diez dias de aviso insertado en dos ó mas diarios públicos; ó en caso de faltar de hacerlo asi, entonces el Vice Presidente de la misma manera dará cinco dias de aviso de dicha eleccion. Los lugares de la votacion estarán abiertos desde las doce del dia hasta las seis y media de la tarde, y se celebrará la eleccion bajo la inspeccion de tres Jueces (dos de los cuales no serán miembros de la misma compañia,) elegidos por la Junta de Delegados, y cualesquiera de dichos Jueces podrá administrar juramentos y afirmaciones en dicha eleccion. La persona que recibiese pluralidad de votos para Gefe Ingeniero será el elegido; la persona que recibiese el siguiente número mas alto de votos será el Segundo Asistente Ingeniero; mas en caso de alguna votacion empatada para cualquier empléo, la Junta de Delega- Eleccion de empleados.

Digitized by Google

dos elegirán de los candidatos que se hubiesen empatado. Siempre que aconteciese alguna vacante en el cargo de Gefe Ingeniero, ó Segundo Asistente Ingeniero, el Presidente, ó en caso que éste se descuidase ó rehusase hacerlo, el Vice-Presidente convocará una eleccion especial para llenar la dicha vacante por el restante del término ; y cuando tuviese lugar alguna vacante en el cargo de Primer Asistente, el Segundo Asistente tomará el lugar, y se convocará una eleccion especial de la manera ya mencionada para elegir un Segundo Asistente Ingeniero para el restante del término del empleo. Cada Ingeniero desempeñará su cargo por el periodo de dos años y hasta que su sucesor esté elegido y habilitado; pero nada de lo contenido en esta ley cambiará ó alterará el término del empléo de los presentes empleados del Departamento.

Vacantes.

Delegados, sus poderes y deberes.

SEC. 72. Cada compañia en su junta mencionada en el mes de Julio, de cada año, elegirán á dos de sus miembros de Delegados, y los miembros asi elegidos compondrán la Junta de Delegados del Departamento de Bomberos de la Ciudad de Sacramento; cuyo cuerpo se reunirá y organizará en el primer Lunez en Agosto, de cada año, y celebrarán sus designadas juntas á lo menos una vez cada mes. Tendrán facultad para elegir y definir los deberes de un Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero, una Junta de Sindicos del Fondo de Beneficencia del Departamento, y tales otros oficiales que de tiempo en tiempo considerasen necesarios. Tendrán poder para dar todas las leyes para el gobierno del Departamento de Bomberos, y todas las leyes asi dadas seran obligatorias para cada compañia y miembro del Departamento. Cualquier Ingeniero, compañia, oficial, ó miembro del Departamento, que violase cualesquiera de dichas leyes, ó que rehusase obedecer las órdenes legales del Gefe ú otro Ingeniero, una vez presentada ó hecha la queja, será juzgado por la Junta de Delegados, y si se le encontrase culpable, será censurado, suspendido, depuesto del empléo, ó expelido del Departamento de Bomberos, segun el fallo de la Junta lo ordenase. Tambien tendrán poder para citar á cualquier miembro del Departamento acusado de haber faltado á sus leyes; y cualquier oficial ó miembro del Departamento que desobedeciese dicha citacion, podrá ser suspendido ó expelido del Departamento, segun el fallo de la Jnnta lo requiriese. Dicha Junta tambien examinarán los retornos, y declararán el resultado de todas las elecciones de Ingenieros, á quienes darán sus certificados de eleccion, los que serán archivados con el Auditor. Los tres Ingenierios y Secretario del Departamento serán *ex officio* Guardianes del Departamento, y desempeñarán los deberes que les fuesen impuestos por ley ú ordonanza. El salario del Gefe Ingeniero será de mil pesos por año; el del Secretario, quienientos pesos; y el del Segundo Asistente Ingeniero, dos cientos pesos por año.

Salarios.

Poderes y deberes de Sindicos.

SEC. 73. Los Sindicos ordenarán todas las obras y suministros para el Departamento de Bomberos, bajo tales reglas y reglamentos segun los Sindicos adoptasen, mas ninguna obra ejecutada, ó suministros hechos al Departamento de Bomberos, serán pagados hasta que el Gefe Ingeniero haya certificado que la obra fue fielmente ejecutada, ó que los suministros fueron justamente hechos de la clase representada; *bien entendido*, sin embargo, que en ningun caso la Junta de Sindicos, excepto por unanimi-

Digitized by Google

dad de votos, podrán conceder asignaciones de cualesquier fondos, excepto las asignaciones mensuales, á ninguna compañia, á menos que dicha asignacion haya sido primeramente recomendada por la Junta de Delegados del Departamento de Bomberos.

Fondos concedidos.

SEC. 74. Los Sindicos concederán á cada compañia de bomba cincuenta pesos, y á cada compañia de mangueras, y cada compañia de ganchos y escaerlas, treinta y tres pesos treinta y tres centavos por mes, para ser usados por la compañia bajo la superintendencia del Gefe Ingeniero, en conservar el aparato y mangueras en buen estado de reparacion; y si alguna compañia, faltase, descuidase, ó rehusase conservar su aparato ó mangueras en estado de reparacion, entonces la concesion fijada y proveida en está ley no será pagada; y los Sindicos tambien pagarán á cada compañia la suma adicional de diez pesos por mes para el alumbrado de gas de su casa; mas no se gastará dinero alguno por el salario de ningun empleado del Departamento, ó para ninguna asignacion para las compañias ó para otros objetos del Departamento de Bomberos, exceptuando solamente el del Fondo del Departamento de Bomberos proveidos en la seccion vigésima sexta.

Licencia para pólvora

Recaudacion

SEC. 75. Por la presente queda impuesta una contribucion de dos pesos por mes, y requerida de ser recaudada de cada persona ó firma dentro de la ciudad de Sacramento que venda ó tenga pólvora almacenada; cuya contribucion será recaudada por el Secretario del departamento para el Fondo de Beneficencia. Las licencias para dicha contribucion seran proveidas por la Junta de Sindicos, y firmadas por el Presidente y Secretario. Y todas las providencias de la seccion sesenta y siete de la ley de Mayo diez y siete de mil ocho cientos sesenta y uno, titulada ley que provee rentas para sosten del Gobierno de este Estado, en todo aquello que tenga relacion con la manera de efectuar el pago de licencias, y los daños por no pagarla, queda por la presente declarado ser aplicable á las licencias espedidas en virtud de esta seccion; y el Secretario del Departamento queda requerido de actuar de la misma manera que lo está por esa ley el Recaudador. Y todos las multas impuestas por violacion de alguna ordenanza respecto á fuegos, ordenanza reglamentando la construccion de edificios, ó el almacenage, transito, ó venta de pólvora, "camphene" ú otro combustible, seran pagadas en la Tesoreria de la Ciudad para el uso y beneficio del Fondo de Beneficencia del Departamento de Bomberos. El Gefe Ingeniero, el Presidente, y Secretario de la Junta de Delegados del Departamento de Bomberos de la Ciudad de Sacramento, quedan por la presente autorizados y facultados para firmar todos los certificados de conformidad con la ley. El Gefe Ingeniero presentará un informe á la Junta de Sindicos, en el primer Lunez en Agosto, Noviembre, Febrero, y Mayo de cada año, el número, situacion, y condicion de las cisternas, bombas de fuego, y otros aparatos, y el estado de las casas de compañias de bomberos, y de toda la propiedad de la ciudad bajo el cuidado del dicho Departamento; tambien todos los accidentes de fuego que hubiesen tenido lugar en la ciudad, junto con sus causas respectivas lo mejor que puedan informarse, y una descripcion de la propiedad destruida ó dañada, junto con los nombres de los dueños

Poderes del Gefe Ingeniero y Secretario.

Digitized by Google

de ella; tambien cualesquiera otra informacion y tal recomendacion que considerase propia; y despues de llegado el tiempo de hacer el informe y éste no hubiese sido presentado de la manera mencionada, no se abonará salario alguno al Gefe hasta que el informe fuese hecho. El Presidente y Secretario del Departamento, quedan por la presente autorizados para administrar juramentos y afirmaciones á cualquier miembro del Departamento sobre cualquiera materia, asunto, ó negocios respecto al Departamento ó sus asuntos; y el Gefe Ingeniero podra administrar juramentos y afirmaciones al investigar la causa de algun fuego, ó la suma del daño causado por ello.

Número de compañia.

SEC. 76. Ninguna compañía de bomba, ó de ganchos y escaleras, tendrá mas de sesenta y cinco miembros, y ninguna compañia de mangueras tendrá mas de veinte y cinco miembros certificados. Los oficiales de una compañia consistirán de un Capataz, y á lo menos de un Asistente Capataz, un Secretario, y un Tesorero. Se requerirá á lo menos quince personas de veinte y un años de edad para componer una compañia, todos los cuales deben haber firmado la constitucion antes de solicitar el ser admitidos; y dirigirán á la Junta de Delegados una copia de su constitucion junto con los nombres de sus oficiales y miembros, y sus respectivas residencias, la situacion donde desean colocarse, y una solicitud para su admision al Departamento de Bomberos; y siempre que hubiese menos de ocho compañias organizadas en el Departamento, y la Junta de Delegados por una votacion de todos sus miembros, decidiese recomendar la admision de alguna compañia, será del deber del Secretario de la Junta el transmitir á la Junta de Sindicos un certificado de dicha recomendacion, junto con la solicitud de la compañia, su constitucion, los nombres de los oficiales y miembros, y sus respectivas residencias, y el lugar deseado. Si dicha recomendacion recibiese la aprobacion de los Sindicos, la compañia será declarada estar admitida en el Departamento de Bomberos, y la Junta de Sindicos suministrarán una bomba ó aparatos para fuego, y una casa conveniente para recibir la dicha bomba y aparatos. Pero la Junta de Sindicos no atenderá á ninguna solicitud de admision de ninguna compañia hasta que haya recibido la recomendacion de la Junta de Delegados de la manera anteriormente proveida.

Desbande de compañias.

SEC. 77. Siempre que alguna compañia de bomba, manguera, ó de ganchos ó escaleras, á consecuencia de muertes, renuncias, ó expulsiones haya reducido su rol á menos de quince miembros activos, será de la obligacion del Secretario notificar el caso al Ingeniero y al Capataz de la Compañia; y será de la obligacion del Gefe Ingeniero, dar informe de la condicion de dicha compañia á la Junta de Delegados en su primera junta regular, y entonces la Junta declarará si se desbandará la dicha compañia ó continuará en el Departamento de Bomberos, lo que será decidido por una mayoria de la votacion de sus miembros respectivos. Siempre que alguna compañia violase alguna ley ú ordenanza, ó la Junta de Sindicos considerase que el bien público requeria que dicha compañia fuese desbandada, despues de examinarse el caso, la dicha compañia podra ser desbandada por la Junta de Sindicos.

Eleccion.

SEC. 78. La eleccion proveida en la seccion treinta, será celebrada en los mismos lugares y bajo la supervision de los mis-

Digitized by Google

mos Jueces é Inspectores por quienes fuese celebrada la última eleccion general, excepto en caso de ausencia de algun Juez ó Inspector, en cuyo caso su lugar será llenado segun está requerido por la ley de elecciones.

Sec. 79. Las secciones treinta, y setenta y ocho de esta ley principiarán á regir inmediatamente, y el restante de la ley, en el Lunes próximo subsiguiente á la eleccion celebrada en virtud de las providencias de la seccion treinta. Tiempo de regir la ley.

Sec. 80. La ley que deroga una ley dada el dia veinte y seis de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y uno, titulada ley para incorporar la ciudad de Sacramento, y las varias leyes enmendatorias y suplementarias á ella, y para incorporar la Ciudad y Condado de Sacramento, aprobada el dia veinte y cuatro de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho, y todas y cada una de las leyes enmendatorias ó suplementarias á ella, y todas las otras leyes ó secciones de leyes que estuviesen en pugna con las providencias de esta ley quedan por la presente derogadas; pero esta derogacion no afectará de ninguna manera la organizacion del Condado. Leyes derogadas.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. Eldredge, Traductor del Estado.

Cap. CCCIX.—*Ley enmendatoria de, y suplementaria á una Ley titulada Ley relativa á la Milicia de este Estado, aprobada el dia veinte y cuatro de Abril, del año de mil ocho cientos sesenta y dos.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Seccion 1. La seccion segunda de la ante recitada ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 2. El Ayudante General será nombrado por el Comandante en Gefe con anuencia y consentimiento del Senado, y guardará su empléo por el término de dos años, será ex officio Gefe de la Plana, Cuartelmaestre General, Comisario General, Inspector General, y Gefe de Artillería, recibirá un sueldo de tres mil pesos anuales, pagaderos de los fondos asignados para ese objeto. Residirá en la capital del gobierno, y tendrá su oficina abierta para el despacho de negocios, todos los dias (esceptuando los Domingos) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde. Sueldo.

Sec. 2. La seccion décima cuarta de la ante recitada ley queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Seccion 14. El Avaluador de distrito ó condado de cada distrito de rentas, ó cada condado de este Estado, en el mismo tiempo cada año, en el cual formare un padron, conteniendo los Deber del Avaluador.

Digitized by Google

habitantes sujetos á contribucion de su distrito ó condado, matriculará todos los habitantes de su distrito ó condado, sujetos al servicio militar; cuya lista ó matrícula se estenderá por él bajo de juramento, y se entregará al Escribano de la Junta de Supervisores, del mismo modo y al mismo tiempo que está prevenido por ley en cuanto al padron de avalúos, ó lista civil de contribuciones, y el Escribano de la Junta de Supervisores la tendrá abierta para inspeccion, segun está prevenido por ley para la lista civil de avalúos; *bien entendido*, que en la Ciudad y Condado de San Francisco, el Recaudador de Contribuciones de dicha Ciudad y Condado desempeñará los deberes por esta seccion impuesta á los Avaluadores de Distrito ó Condado.

SEC. 3. La seccion décima quinta de la ante recitada ley queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Deberes de la Junta de Igualacion.

Seccion 15. La Junta de Igualacion reformará la dicha matrícula militar al mismo tiempo y del mismo modo que está prevenido por ley para la reforma de la lista de contribuciones civiles; y será de la obligacion del dicho Escribano de entregar al Brigadier General de la brigada á la cual perteneciere su condado, un traslado triplicado de la dicha lista, certificada por él, dentro de diez dias despues que la Junta de Igualacion hubiere completado sus reformas; y la remuneracion que se abonare á dichos Avaluadores por estender la dicha lista militar será determinada por la Junta de Supervisores de los varios condados, á razon de cinco pesos por cada cien nombres de personas matriculadas por los Avaluadores de Distrito ó Condado y quienes por dicha Junta de Igualacion fuesen declarados sujetos á servicio militar.

SEC. 4. La seccion décima sexta de la ante citada ley queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Pena por omision de deber.

Seccion 16. Si algun Avaluador, ó el Recaudador de Contribuciones de la Ciudad y Condado de San Francisco omitiere ó rehusare de desempeñar cualquiera de las obligaciones que por la presente se le impone, estará sujeto á las mismas penas, responsabilidades y castigos que están prevenidos por ley por omitir ó rehusar de desempeñar cualquiera de las obligaciones que le están impuestas con respecto al repartimiento de las contribuciones civiles; y ademas, perderá una suma que no baje de trescientos ni pase de mil pesos, por la cual se entablará una demanda en nombre del Pueblo del Estado, por el Procurador de Distrito del condado correspondiente, y se recobrará en nombre del Pueblo del Estado, é ingresará al Fondo General del Estado; y si el Escribano de la Junta de Igualacion omitiere ó rehusare de estender y entregar al Brigadier General de la brigada á la cual su condado perteneciere, el traslado triplicado de la matrícula militar, segun se previene por la presente ley, perderá y pagará una suma que no sea menos de doscientos ni mas de quinientos pesos, lo que se demandará y cobrará del mismo modo que está dispuesto en esta seccion con respecto al Avaluador.

SEC. 5. La seccion décima novena de la ante recitada ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Que número debe componer una compañía.

Seccion 19. Las compañías voluntarias ó independientes serán armadas y equipadas de la misma manera que los cuerpos de la misma clase en el ejército de los Estados Unidos, y se compondrán de los siguentes oficiales, oficiales subalternos y

Digitized by Google

soldados rasos, á saber: para cada compañia de caballeria, un Capitan, un Primer Teniente, un Primer Segundo, y un Subalterno Segundo Teniente, cinco Sargentos, cuatro Cabos, un Corneta, un Herrero, y ni menos de treinta ni mas de ochenta soldados rasos. Para las demas compañias habrá un Capitan, un Primer Teniente, un Primer y un Subalterno Segundo Teniente, cinco Sargentos, cuatro Cabos, un Tambor, un Pito, y ni mas de cuarenta ni menos de ochenta soldados rasos, exceptuando las baterias volantes á las cuales se les permitirá cien miembros en actividad á cada una, y los mismos oficiales que se admiten en el servicio de los Estados Unidos; *bien entendido*, que los regimientos de infantería, artillería, y caballería podrán organizarse con el número de oficiales en servicio activo, Plana Mayor, y subalternos segun está concedido en el servicio de los Estados Unidos.

SEC. 6. La seccion vígésima segunda de la ante recitada ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 22. Será de la obligacion de la Junta de Supervisores de cada condado en el cual hubiese una ó mas compañias voluntarias organizadas, á pedimento del Capitan ú oficial en mando de semejante compañia, de proveer para cada compañia en dicho condado, una armería, segura y adecuada para ejercitar las escuadras en la disciplina del soldado, y un Armero para que se encargue de ella; y tambien será del deber de la Junta de Supervisores de cada condado donde existiese uno ó mas regimientos organizados, á solicitud del Coronel ú oficial al mando de dicho regimiento, el proveer para cada regimiento en dicho condado un cuarto para ejercicios, aparente para el ejercicio de un regimiento recien formandose; y tambien dicha Junta en cada una de sus sesiones, reconocerá y acordará y hará que se paguen los gastos casuales y necesarios de la dicha compañia ó regimiento ocasionados anteriormente; *bien entendido*, que la suma total para todos los fines arriba mencionados no excederá de cincuenta pesos al mes para cada compañia y cien pesos al mes por cada regimiento; y por artillería volante no menos de dos cientos cincuenta pesos por mes; y *bien entendido*, ademas, que en el ajuste anual de los varios Tesoreros de dichos Condados con el Tesorero del Estado, las sumas así pagadas, ó mandadas pagar por las varias Juntas de Supervisores de dichos respectivos condados, serán concedidas y abonadas á dichos condados. Armerias.

SEC. 7. La seccion trigésima tercera de la ante recitada ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 33. Será de la obligacion de cada y todo Brigadier General, de formar de los padrones de avalúos que recibiere de los Escribanos de las Juntas de Supervisores, y de las matrículas de revista que recibiere de los oficiales de compañias, batallones y regimientos, segun se previene en esta ley, en el primer Lunes de Octubre de cada año ó antes de esa fecha dos matrículas de revista de brigada; una de las cuales se titulará "Matrícula de revista de la milicia organizada, de la ——— brigada," y la otra se entitulará, "Matricula de revista de la milicia empadronada, de la ——— brigada," en la primera de las cuales incluirá los nombres de todos los oficiales de su plana y demas oficiales superiores y subalternos, músicos, artesanos, y soldados rasos de los regimientos, batallones, y compañias de voluntarios Obligacion de los Generales de Brigada.

Digitized by Google

organizadas en su brigada, por el órden de su organizacion; y en la segunda, incluirá por órden alfabético, los nombres de las demas personas sujetas al servicio militar. Los originales de estas matrículas de revista, firmados por el General de Brigada, se archivarán en su oficina, y se suministrarán por él copias debidamente autorizadas al General de Division, y al Ayudante General del Estado.

SEC. 8. La seccion trigésima cuarta de la ante recitada ley queda por la presente derogada.

SEC. 9. La seccion cuadragésima cuarta de la ante recitada ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Obligaciones del Comandante en Gefe.

Seccion 43. El Comandante en Gefe, ordenará un Campamento de Instruccion militar, el que continuará por diez dias en algun punto central en este Estado en el mes de Abril ó Mayo de cada año, y semejantes revistas ó Campamentos de Instruccion, serán pasadas por el Comandante en Gefe, ó en su ausencia por el Mayor General, que estuviese presente. El Comandante en Gefe, tambien ordenará anualmente, un Campamento de Revista, de la milicia organizada de este Estado el que solamente durará por el espacio de diez dias, y se celebrará en el mes de Setiembre ú Octubre de cada año, dentro de los límites de la brigada á la cual respectivamente perteneciesen dichas tropas; las tropas que asistiesen á cada Campamento de Instruccion y Campamento del Estado se considerarán que estan en servicio activo, y el Comandante en Gefe les pasará revista, y ademas de las inspecciones segun fuesen ordenadas por el oficial en mando, seran inspeccionadas por el Inspector General del Estado, en el segundo y últimos dias de dicho Campamento y Campo de Instruccion; y *bien entendido*, que en la Ciudad y Condado de San Francisco, se pasará revista á la milicia organizada á lo menos cuatro veces durante el año: una será revista por brigada, dos por regimientos ó batallones, y dos revistas por compañias, una de cuyas revistas por compañias será para el ejercicio de tirar al blanco; el resultado de cuyo ejercicio se participará al oficial en mando de la brigada; y *bien entendido*, ademas, que en ocasiones de recepcion, ó de la celebracion de cualquier acontecimiento de importancia pública, el oficial en mando tendrá autoridad para llamar la milicia organizada á reunirse en semejante revista, y la que asi se ordenare, por la presente se constituye en revista legal; y *bien entendido*, ademas, que toda y cada compañia de la milicia organizada de la Ciudad y Condado de San Francisco, se reunirá, cuando menos una vez en cada semana, para su instruccion militar. En otras partes del Estado, semejantes compañias se reunirán á lo menos una vez al mes para tal instruccion, y todos los miembros que se ausentaren de semejantes reuniones de instruccion durante cuatro reuniones consecutivas, á no ser que estuvieren debidamente dispensados por el oficial en mando de semejante compañia, perderán el derecho de exencion de servicio en los jurados, é impuestos de capitacion y capitacion de caminos, y estarán sujetos á ser expelidos de su compañia; *bien entendido*, que en cualesquiera otra revista legalmente autorizada, cualquier oficial superior ú oficial subalterno, ó soldado raso, que faltase de asistir al Campo de Instruccion ó Campamento Militar, segun queda arriba proveido, cuando legalmente fuese requerido de asistir, estará sujeto á una multa de tres pesos por cada dia de

Digitized by Google

ausencia de dicho Campo de Instruccion ó Campamento Militar, á menos que estuviese dispensado á causa de enfermedad ó ausencia del Estado; dichas multas seran recobradas en nombre del Estado de California por medio de demanda entablada ante algun Juez de Paz de la demarcacion donde residiese la persona que asi hubiese faltado.

SEC. 10. La seccion cuadragésima octava de la ante recitada ley queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Seccion 48. Siempre que cualquiera de la milicia de este Estado fuere llamada al servicio activo por el espacio de mas de dos dias, recibirá la misma paga y habilitacion que las tropas de los Estados Unidos sirviendo en California. Cuando se llamare á algun General ú oficial superior al servicio activo, semejante llamada se considerará como incluyendo todos los oficiales de sus respectivas planas mayores. En caso que una division se llamare al servicio activo, el Comandante en Gefe será autorizado para poner en el servicio activo á uno de sus Ayudantes de Campo. Paga de la milicia.

SEC. 11. La seccion quincuagésima de la ante recitada ley queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Seccion 50. El Comandante en Gefe, Ayudante General, y el Agrimensor-General formarán una Junta de Revisores Militares del Estado. El Comandante en Gefe será el Presidente y el Ayudante General será el Secretario de dicha Junta. Revisores militares.

SEC. 12. La seccion quincuagésima segunda de la ante recitada ley queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Seccion 52. Será de la obligacion de dicha Junta de Revisores Militares, de ajustar y pagar todos los gastos razonables incurridos por las tropas organizadas en el servicio del Estado, y por oficiales que pertenecieren á ellas, y todos los demas reclamos justos requeridos bajo las disposiciones de esta ley; y será de la obligacion del Contador de Estado de estender sus libranzas por la suma así reconocida, y por la presente se ordena que el Tesorero de Estado las pague de cualquiera existencias en el Fondo General. Reconocerá acordará.

SEC. 13. La seccion quincuagésima quinta de la ante recitada ley queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Seccion 55. La milicia organizada y empadronada en este Estado será organizada en una division y seis brigadas. Las brigadas serán organizadas como sigue: Condados que componen las brigadas.

Primera Brigada—Los Condados de San Diego, Los Angeles, San Bernardino, Santa Bárbara, San Luis Obispo, y Monterey.

Segunda Brigada—Los Condados de Santa Cruz, Santa Clara, San Mateo, San Francisco, Alameda, Contra Costa, Marin, Sonoma, Solano, Napa, y Lake.

Tercera Brigada—Los Condados de San Joaquin, Mariposa, Tuolumne, Fresno, Stanislaus, Calaveras, Merced, Mono, Buena Vista, y Tulare.

Cuarta Brigada—Los Condados de Sacramento, Yolo, Sutter, El Dorado, Amador, Placer, Nevada, Yuba, y Sierra.

Quinta Brigada—Los Condados de Butte, Plumas, Colusa, Tehama, Shasta, Trinity, y Siskiyou.

Digitized by Google

Sexta Brigada—Los Condados de Mendocino, Humboldt, Trinity, Del Norte, y Klamath.

Pagos de compañías.

SEC. 14. La suma de tres cientos pesos será concedida anualmente por la Junta Militar de Auditores, y será pagada del Fondo Militar, á cada compañía debidamente uniformada de sesenta miembros activos, y en la misma proporcion á todas las compañías uniformadas, cuya suma será recibida por el Capitan ú oficial á mando de dicha compañía; y tambien la suma de cien pesos á cada destacamento de Ingenieros, los que serán colocados y conocidos como el Fondo de la dicha compañía, y será usado segun fuese requerido por los oficiales de la compañía. Cada trimestre se presentará al Ayudante General del Estado, una memoria ó estado de la manera en que ha ya sido invertida cualquiera porcion de dicho fondo, el que será debidamente certificado por el oficial al mando de la compañía; *bien entendido*, que ninguna compañía de la milicia organizada en este Estado tendrá derecho á los beneficios de esta ley no habiendo cumplido con todas sus providencias; un certificado de lo cual, firmado por el Gefe del Batallon, regimiento, y brigada, á la cual perteneciese dicha compañía, será archivado con la Junta Militar de Auditores.

Deberes del Ayudante-General.

SEC. 15. El Ayudante General de este Estado, bajo la direccion y con el consentimiento del Gobernador, comprará todo el equipo necesario para uso de los campos de Instruccion y campamentos militares en la presente ordenados; cuyos equipos serán de la propiedad del Estado, y se pagarán del Fondo Militar, en virtud de órdenes giradas por la Junta Militar de Auditores. De la misma manera proveérá al transporte necesario y conduccion de pertrechos de compañías requeridos para la milicia del Estado, durante su marcha á cada campo de instruccion y campamento militar, como tambien durante su asistencia á ellos.

Fondo militar.

SEC. 16. Con el objeto de crearse un Fondo Militar de Estado, por la presente queda impuesta una contribucion de capitacion de dos pesos sobre cada habitante varon del Estado de la edad de veintiun años para arriba, (exceptuandose solamente Indios Californios), la que será conocida por la "Contribucion de Capitacion Militar;" y cuya contribucion será impuesta y recaudada de la misma manera y al mismo tiempo como está al presente ó estuviese por ley prescrito para la avaluacion y recaudacion de contribuciones de capitacion del Estado. Con el objeto de recaudar la dicha contribucion, los oficiales en la presente autorizados para recaudarla, tendrán todas las facultades que al presente ó en adelante fuesen conferidas por ley á los Recaudadores de Contribuciones de capitacion del Estado; y cualquiera persona que descuidase ó se negase á pagar dicha contribucion de capitacion militar, ó que forjase ó fraudulentamente emitiese algun recibo de contribucion de capitacion militar, ó que diese algun nombre falso, ó rehusase dar su verdadero nombre, estará sujeto á todos los castigos y penalidades impuestos por ley á personas que se descuidan ó niegan á pagar la contribucion de capitacion del Estado, ó que forjan ó fraudulentamente emiten cualquier recibo de contribucion de capitacion del Estado, ó que dan nombres falsos, ó se niegan á dar sus nombres verdaderos al empleado que recauda la dicha contribucion; *bien entendido*, que los

Contribucion de capitacion

Digitized by Google

voluntarios que sirviesen en el ejército de los Estados Unidos quedan por la presente exceptuados de las providencias de esta ley.

SEC. 17. La dicha contribucion de capitacion militar será débida y pagadera en el primer Lunez de Marzo en cada año, y los oficiales en la presente autorizados procederán á recaudarla tan luego que estuviese vencido su pago; y los dichos oficiales, Auditores y Tesoreros de Condado, harán sus respectivos estados, ajustes, y pagos, al mismo tiempo y de la misma manera como al presente está ó en adelante fuese requerido por ley el hacer estados, ajustes y pagos de la contribucion de capitacion del Estado; exceptuando que el retorno y cambio de recibos en blanco no será requerido hacerse hasta el primer Lunez en Agosto, y no como está ordenado por ley hacerse en el caso de recibos de contribucion del Estado; *bien entendido*, que los oficiales autorizados de recaudar la contribucion de capitacion militar, les será concedido el retener por sus servicios quince por ciento sobre todas las sumas recaudadas por ellos y pagadas á los Tesoreros de Condado. Recaudacion

SEC. 18. Los oficiales en la presente autorizados de recaudar dicha contribucion de capitacion militar llevarán un libro, en el que asentarán el nombre de cada persona á quien fuese impuesta dicha contribucion, y quien al tiempo de recaudarse rehusase ó descuidase de pagarla; y en el primer Lunez en Marzo de cada año, depositará dicho libro con el Auditor de Condado, quien cuidadosamente lo conservará; y dicho libro en todo tiempo durante las horas de oficina estará abierto para la libre inspeccion de todas las personas que deseasen examinarlo. Libro de registro.

SEC. 19. El Contador del Estado, inmediatamente despues de haberse sancionado esta ley, y para el año de mil ocho cientos sesenta y tres, y antes del primer Lunez de Marzo en cada año subsiguiente, hará el que impriman recibos en blanco para las contribuciones de capitacion militar; cuyos recibos serán impresos por el Impresor del Estado, de apariencia uniforme, cambiando su estilo cada año; y dicho Contador despues de haberlos numerado y firmado, hará que un número de ellos igual al número probable de los habitantes de cada condado sujetos á pagar la contribucion de capitacion militar, sea inmediatamente dirigido al Tesorero de cada condado, quien los firmará, ó tantos de ellos como fuesen necesarios, y hará una anotacion de ellos en un libro llevado por él con ese objeto; y desde luego los entregará al Auditor, quien tambien los firmará, y asentará el número que recibiese en un libro llevado por él con ese objeto; y de tiempo en tiempo espedirá al Recaudador de Contribuciones, ó á los Recaudores de Distritos, de aquellos condados que estuviesen divididos en Distritos de Recaudacion, el número que pudiesen necesitar de recibos de contribuciones, tomando sus respectivos recibos por ellos, y el dicho Auditor inmediatamente cargará los dichos recibos al Recaudador á quien fuesen entregados. Recibos suministrados por el Contador.

SEC. 20. Cualquier oficial superior, oficial subalterno, ó soldado raso que fielmente hubiese servido en la milicia organizada en este Estado por el término de siete años consecutivos, en adelante estará exento de servicio militar, excepto en tiempo de guerra, y tendrá derecho á tales otras exenciones segun están Personas exentas.

Digitized by Google

proveidas en la ley de la cual ésta es enmendatoria y suplementaria, y tendrá derecho á un certificado de dicha exencion del Ayudante-General de este Estado.

Paga de oficiales.

SEC. 21. Los oficiales superiores, mientras que estuviesen en servicio activo del Estado, recibirán la misma paga y emolumentos segun se pagan á los oficiales del Ejercito de los Estados Unidos de igual grado, cuya paga será ajustada por la Junta Militar de Auditores sobre la lista de paga, propiamente hecho, y firmada por el oficial en servicio.

Leyes derogadas.

SEC. 22. Todas las leyes y secciones de leyes que esten en pugna con las providencias de esta ley, quedan por la presente derogadas.

SEC. 23. Esta ley principiará á regir, y tendrá efecto desde que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCXII.—*Ley que autoriza á William F. Nelson y á sus asociados el establecer y mantener un Ferro-Carril dentro de la Ciudad y Condado de San Francisco.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Franquicia.

SECCION 1. Por la presente se concede á William F. Nelson, James T. Godfrey, Peter Witbeck, J. M. Buffington, Francis Conn, A. W. McPherson, y á sus asociados y poder habientes, el derecho de establecer y conservar un ferro-carril dentro de la Ciudad y Condado de San Francisco, á lo largo y sobre las siguientes calles á saber: Principiando en ó cerca del centro de la interseccion de la calle Greenwich con la calle Front; de ahi á lo largo y sobre la calle Front hasta la calle Market; de ahi á lo largo y sobre la calle Market hasta la calle Sutter; de ahi á lo largo y sobre la calle Sutter hasta la calle Larkin; de ahi á lo largo y sobre la calle Larkin hasta la calle Pacific; de ahi á lo largo y sobre la calle Pacific hasta los limites de la carta, junto con el derecho de continuacion á lo largo de la dicha linea de la calle Pacific hasta la playa del oceano, cuando dicha calle sea declarada abierta por las correspondientes autoridades de la Ciudad y Condado de San Francisco, junto con un ferro-carril que se cruce en el lugar donde se una la calle Sutter con la calle Larkin; de ahi corriendo rumbo sud á lo largo y sobre la calle Larkin hasta la calle Market; de ahi á lo largo y cruzando la calle Market hasta la calle Johnson; de ahi á lo largo y sobre la calle Johnson hasta la calle de la Mision; de ahi á lo largo y sobre la calle de la Mision hasta la calle Spark; de ahi y sobre la calle Spark hasta la calle Dolores; de ahi á lo largo y sobre la calle Dolores hasta la calle Corbett; de ahi á lo largo y sobre

Ruta del camino.

Digitized by Google

la calle Corbett hasta la calle de la Mision; de ahi á lo largo y sobre la calle de la Mision hasta la calle Spark; junto con el derecho de colocar y mantener un ferro-carril desde la interseccion de la calle Corbett con la calle de la Mision, á lo largo y sobre la calle de la Mision hasta los limites de la carta de incorporacion de la Ciudad y Condado de San Francisco. Dicho camino tendra carriles ó vias dobles ó simples á opcion de los concesionarios, sus asociados ó poder habientes; los carriles que se adopten, serán de la misma clase que en los ferro-carriles de calles en San Francisco, junto con los respectivos cambia manos y vueltas á lo largo de toda la ruta; y correrán carros de la mejor construccion para el confortamiento y comodidad de los pasageros, y estará proveido de los necesarios "paradores" ú otros medios para parar los carros cuando fuese requerido; dichos carros seran tirados por caballos ó mulas á un paso que no exceda de ocho millas á la hora, á las horas oportunas del dia y de la noche para transportar pasageros; *bien entendido*, de que no se colocará ninguna via ferro-carril en la calle Front hasta haber obtenido el consentimiento por escrito de los dueños de mas de la mitad de la propiedad frente á la linea de dicha via sobre la calle Front, estimando la dicha propiedad por pie de frente; *en la intelijencia*, que si alguna otra compañia ferro-carril, en cualquier tiempo obtuviese el derecho de construir una via ferro-carril sobre cualquiera parte de las calles en la presente nombradas, tal otra compañia tendrá derecho de usar los carriles de los concesionarios en la presente ley nombrados, no excediendo de cinco manzanas, y pagando la mitad del gasto de la construccion y sostenimiento del ferro-carril en aquella parte de la ruta asi usada; y *bien entendido*, ademas, que siempre que el dicho ferro-carril corriese á lo largo de alguna calle donde existiese otro ferro-carril establecido por ley, tendrá que obtenerse el consentimiento de una mayoria de los dueños propietarios de aquella porcion de la calle donde las rutas corriesen lado á lado, estimando la propiedad por cada pie de frente, antes que la ruta ferro-carril proveida en esta ley se colocase lado á lado con el dicho ferro-carril sobre tales porciones de calles. Condiciones.

Sec. 2. Los dueños del dicho ferro-carril, empedrarán, ó entablarán, segun fueson, requeridos por las respectivas autoridades de dicha Ciudad y Condado de San Francisco, las calles por donde corriese el dicho ferro-carril, por todo su largo y de una anchura de dos pies sobre cada lado de dicho cámino, el que conservarán constantemente en estado de reparacion; *bien entendido*, que mas allá de la calle de Larkin, la corporacion en la presente mencionada no estarán obligadas á empedrar ó entablar hasta que las calles en la presente nombradas esten niveladas.

Sec. 3. La via ó linea de dicho ferro-carril, no será mas de cinco píes de ancho entre los carriles, dejando un espacio entre los carriles dobles, suficiente para el libre transito de los carros. Los carros serán colocados tan cerca como fueso posible en el centro de la calle, y parejos con el nivel de la calle, de manera de causar la menor obstruccion posible al tránsito de vehículos; y cuando el camino en la presente proveido intersecase algun otro

Digitized by Google

cámino, los carriles de cada uno, seran cortados ó alterados de manera de permitir pasar los carros sin obstruccion.

SEC. 4. El arancel de pasage por cada pasagero sobre dicho ferro-carril, de ida ó vuelta no excederá de cinco centavos por cada pasagero por cualquier distancia desde el Este de la calle Larkin hasta la playa del oceano, ó volviendo por la misma ruta, en cuyo caso se cargarán dos reales por tres boletos ó diez centavos por un solo boleto; *bien entendido*, de que será ilicito el que cualesquiera persona ó personas, corporacion, ó compañia de accionistas, ó asociacion, que corriendo carros para pasageros sobre cualquier ferro-carril de calle, colocado y conservado en virtud de la franquicia en la presente concedida, el demandar ó recibir de cualquiera persona que desease ser conducida, ó que siendo conducida, ó que comprando boletos de pasage en el dicho ferro-carril, una suma mayor de dinero que la que está concedida de cargarse en virtud de las providencias de esta ley; y por cada violacion de las providencias de esta seccion, dicha persona, ó personas, corporacion, compañia de accionistas, ó asociacion, Agente ó Agentes, empleado ó empleados, que de esa manera demandasen ó recibiesen tal suma; ó cuyo agente, ó agentes, empleado, ó empleados, demandasen ó recibiesen dicha suma, perderá en favor de la persona á quien se hubiese recargado el precio del pasage dicho, la suma de dos cientos pesos, la que podrá recobrarse por medio de demanda civil entablada ante algun Tribunal de jurisdiccion competente.

SEC. 5. Cualquiera persona que maliciosamente obstruyese dicho ferro-carril, será considerada culpable de délito correccional y se le castigará de conformidad.

Duracion de la franquicia.

SEC. 6. La franquicia y privilegio on la presente concedidos, continuarán por el periodo de veinte y cinco años, á correr desde la fecha de haberse sancionado esta ley; y los dichos concesionarios, sus asociados ó poder habientes, dentro de seis meses de la sancion de esta ley, otorgarán á la Ciudad y Condado de San Francisco, una fianza, con buenas y suficientes garantias, sujeta á la aprobacion del Juez de Condado del dicho condado, de la suma penal de treinta mil pesos, bajo condicion de completar el dicho ferro-carril de conformidad con los requerimientos de esta ley, para el beneficio de dicha ciudad y condado; y si faltasen de cumplir con las providencias de esta seccion, la franquicia y privilegios en la presente concedidos, cesarán y terminarán completamente, y la suma de la ante dicha fianza podrá recobrarse de los garántes en ella nombrados, por medio de demanda civil entablada en nombre de la Ciudad y Condado de San Francisco; mas ningun tiempo durante el cual estuviesen impedidos por medio de proceso legal, no será contado como parte del dicho tiempo.

SEC. 7. Los dueños del dicho ferro-carril, pagarán á la Ciudad y Condado de San Francisco una contribucion anual de licencia, de la suma de cincuenta pesos sobre cada carro usado por ellos sobre el dicho ferro-carril, cuyo pago será hecho cada trimestre á la dicha ciudad y condado.

Venta del camino á la ciudad.

SEC. 8. Los dueños del dicho ferro-carril, quedan requeridos de vender, trasferir, y traspasar dicho ferro-carril, junto con los carros y todas sus pertenencias, á la Ciudad y Condado de San Francisco, en cualesquier tiempo despues de haber expirado

Digitized by Google

quince años de haberse completado, al ser demandados al efecto por la dicha ciudad y condado, y al ser pagados por la dicha ciudad y condado el valor estimado del dicho ferro-carril y pertenencias, exclusivo de esta franquicía; cuya estimacion ó tazacion será hecha por cinco Comisionados, y de la manera siguiente: la Junta de Supervisores de la dicha Ciudad y Condado de San Francisco nombrará dos Comisionados, y notificará el dicho nombramiento á los concesionarios ó sus poder habientes, quienes dentro de diez dias despnes de haber recibido la dicha notificacion, nombrarán dos Comisionados, lo cual notificarán á la Junta; los cuatro Comisionados asi elegidos nombrarán un quinto. En caso que dichos Comisionados faltasen de nombrar al quinto Comisionado dentro de diez dias, el Juez de Condado de dicho condado nombrará un Comisionado en su lugar. En caso que los concesionarios ó sus poder habientes faltasen de nombrar á los Comisionados por parte de ellos, segun queda antes provisto en esta ley, ó en caso de negarse á actuar, el Juez de Condado tendrá facultad para nombrarles. Dichos Comisionados harán su tasacion y presentarán su informe dentro de treinta dias despues de haberse completado la junta comisionada, y lo archivarán con el Secretario de la dicha Junta de Supervisores. Una mayoria de dichos Comisionados constituiran un *quorum*, y la adjudicacion de la mayoria, será final y obligatoria sobre todas las partes. La suma de la adjudicacion será pagada por el Tesorero de dicha ciudad y condado á los concesionarios ó á sus poder habientes dentro de sesenta dias despues de haberse archivado la dicha adjudicacion, y desde luego el título de dicho ferro-carril y carros quedará investido en la dicha ciudad y condado.

Comisionados tasadores.

SEC. 9. Nada de lo contenido en esta ley, se interpretará de que de algun modo impide á las respectivas autoridades de dicha ciudad y condado, el desaguar, nivelar, empedrar, entablar, componer, ó alterar, cualesquiera de las calles en la presente anteriormente nombradas; pero todo el dicho trabajo será hecho, si fuese posible, de manera de no obstruir el libre pasage de los carros sobre el dicho ferro-carril; mas si esto no fuese posible, los dueños del dicho ferro-carril, antes de que se principie la tal obra, se les concederá suficiente tiempo para mudar los carriles ó tomar otras medidas de manera de salvar la dicha obstruccion durante la continuacion de la dicha obra, y para lo cual los dichos dueños quedan por la presente autorizados.

Proroga.

SEC. 10. La dicha Junta de Supervisores de la dicha Ciudad y Condado de San Francisco, y sus legales sucesores, quedan por la presente autorizados y facultados para conceder á las personas en la presente ley nombradas, á sus asociados y poder habientes, tales otros derechos y privilegios adicionales, y concesiones segun dichos concesionarios, sus asociados y poder habientes, deseasen ó considerasen necesarios para el perfecto y completo disfruto de la franquicia y privilegios en la presente creados y concedidos.

Privilegios adicionales.

SEC. 11. La Policía de la Ciudad y Condado de San Francisco, cuando esten en servicio activo les será concedido transitar libre de cargo en cualesquiera de los carros de cualquiera ruta incluida en esta ley.

Digitized by Google

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCXIII.—*Ley concerniente al Asilo de Insanos de California, y para imponer una contribucion para dicho Asilo.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Junta de Directores.

SECCION 1. Los Señores E. S. Holden, J. G. Gasman, Austin Sperry, H. B. Underhill, T. R. Anthony, y G. A. Shurtleff, quedan por la presente constituidos en Junta de Directores del Asilo de Insanos de California, y ocuparán sus empleos hasta que sus sucesores, quienes serán elegidos por la Legislatura en Convencion Unida, y cuyo término de empléo será cuatro años, sean elegidos y habilitados. En dicha eleccion se escogerá de que la Junta de Directores sea compuesta siempre de ciudadanos de la Ciudad de Stockton, ó vecindad; estarán divididos en dos clases, en el órden de sus nombres segun quedan en la presente registrados. El primero, segundo, y tercero nombrado, saldrán del empléo al fin de un año de haberse sancionado esta ley; el cuarto, quinto, y sexto, saldrán del empléo al fin de tres años de haberse sancionado esta ley. En caso de que ocurriese alguna vacante en dicha Junta cuando la Legislatura no estuviese en sesion, dicha Junta llenará dicha vacante hasta la siguiente instalacion de la Legislatura, y entonces la Legislatura procederá á llenar dicha vacante solamente por el término no cumplido.

Término del empleo.

Juramento del empleo.

SEC. 2. Los Directores proveidos en la presente, dentro de treinta dias de haberse sancionado esta ley, se habilitarán prestando el respectivo juramento del empléo, y se reunirán en el Asilo en la Ciudad de Stockton, y se organizarán eligiendo un Presidente del número de dicha Junta; cuyo Presidente presidirá en sus sesiones, y desempeñará los otros deberes que fuesen prescritos por los reglamentos; y al mismo tiempo y lugar elegirán de su número un Vice Presidente, quien desempeñará los deberes del Presidente cuando éste estuviese ausente.

Presidente y Vice Presidente.

Poderes de Directores.

SEC. 3. La Junta de Directores serán conocidos por el nombre y título de los Directores del Asilo de Insanos, y bajo ese nombre ellos y sus sucesores serán conocidos ante la ley, podrán demandar y ser demandados en cualesquiera de los Tribunales de este Estado, y podrán recibir y tener propiedad, ya sea que consista en bienes muebles é inmuebles, para el uso y beneficio del dicho Asilo; harán y formarán reglamentos para su propio gobierno y para el gobierno del Asilo no estando en pugna con las leyes de los Estados Unidos ó de este Estado. Dichos reglamentos proveérán á las varias y necesarias comisiones permanentes, á saber: Comision para ajustar cuentas, Comision Visitadora, Comision de Finanzas, y Comision de Mejoras y Refac-

Digitized by Google

ciones, junto con tales otras comisiones segun fuesen necesarias para despachar los asuntos respectivos; y dichas comisiones se reunirán en sesion en el Asilo una vez al mes para atender á los asuntos bajo su cargo. La Junta de Directores harán que se lleve un registro exacto y completo de sus procedimientos, el que estará abierto en todo tiempo para la inspeccion de cualquier ciudadano que deseasse examinarlo; celebrarán mensualmente en el Asilo, sesiones determinadas, y una mayoria de la Junta constituirá *quorum* para el despacho de asuntos; en dichas sesiones recibirán y actuarán sobre los informes de las varias comisiones permanentes y otras comisiones, los que siempre serán hecho por escrito; prolijamente examinarán todos los departamentos de obras y gastos, y cuidadosamente examinarán todas las fábricas, propiedad y el estado general del Asilo; y en el dia primero de Noviembre de cada año, someterán al Gobernador un informe ó estado, manifestando las entradas y gastos, el estado del Asilo, el número de pacientes bajo curacion durante el año precedente, el número que permaneciese en el Asilo durante la fecha del informe, y tales otras materias tocante á los asuntos en general de la Institucion, que ellos considerasen convenientes; y el dicho informe será transmitido por el Gobernador á la Legislatura. Deberes.

SEC. 4. Los Directores no podrán estar directa ó indirectamente interesados en ningun contrato ó contratos por suplidos hechos al dicho Asilo, pero recibirán por compensacion la suma de diez pesos por dia por sus servicios y gastos, en atender mensualmente ó convocar sesiones de la dicha Junta; cuya compensacion será pagada de cualquier dinero por ley asignado para uso y beneficio de dicho Asilo, y como se pagan otras demandas y cuentas contra el Asilo; *con tal que*, la suma asi recibida no exceda de la suma de ciento treinta pesos por año por cada Director. No podrán estar interesados en contratos. Compensacion.

SEC. 5. Los Doctores Lorenzo Hubbard, de Marysville, J. F. Morse, de Sacramento, y J. P. Whitney, de San Francisco, quedan por la presente constituidos en Junta de Médicos Visitadores de dicho Asilo. Serán divididos en tres clases, y ocuparán su empléo hasta que sus sucesores, cuyos términos de empléo serán por cuatro años, seán elegidos y habilitados, y cuya eleccion será hecha por la Legislatura en Convencion Unida. El primero segun el órden en la presente nombrado, saldrá del empléo al fin de un año, y el segundo y tercero al fin de tres años de haberse sancionado esta ley. Los Médicos Visitadores, antes de principiar á desempeñar sus deberes, presentarán el respectivo juramento del empléo. Celebrarán sus sesiones semianualmente en el Asilo, en el primer Martes en Abril y Octubre de cada año. En dichas juntas, inquirirán completa y cuidadosamente el estado sanitario y el manejo medicinal del Asilo, de todo lo cual darán informe al Gobernador del Estado en ó antes del dia primero de Noviembre de cada año. La compensacion de los Médicos Visitadores, será setenta y cinco pesos por cada visita semi-anual, y será pagada de la misma manera que está proveido para el pago de la compensacion de los Directores en la seccion cuarta de esta ley. Y en caso que se ocasionase alguna vacante en dicha Junta de Médicos Visitadores, ésta será llenada por nombramiento hecho por el Gobernador Médicos Visitadores. Términos. Juramento. Deberes.

Digitized by Google

hasta la siguiente convocacion de la Legislatura, en cuyo tiempo se llenará la vacante por el Senado y Asambléa en convencion unida por el término no cumplido.

Eleccion del Médico Residente.

SEC. 6. La Junta de Directores, y la Junta de Médicos Visitadores, elegiran por votacion unida, un médico residente, el que conservará su empleo por el término de cuatro años, y hasta que su sucesor sea nombrado y calificado; será graduado en medicina, y deberá haber practicado su profesion al menos cinco años despues de la fecha de su diploma; y recibirá un sueldo anual de tres mil quinientos pesos, que será pagado por trimestres, de cualquier numerario asignado por ley para el uso de dicho Asilo. A dicho médico residente se le proporcionarán departamentos convenientes dentro del recinto del Asilo, y se le suministrarán viveres, combustible, ajuar de casa, y demas cosas necesarias que puedan requerirse para su comodidad y la de su familia, si la tuviese. Antes de entrar á desempeñar sus deberes, se habilitará tomando el respectivo juramento del empléo, y otorgará al Presidente de la Junta de Directores una fianza con buenas y suficientes garantias, sujeta á la aprobacion de los Directores, en la suma de cinco mil pesos, con la condicion de fielmente desempeñar sus deberes, segun estan requeridos por ley, y de entregar á su sucesor todos los libros, papeles, dinero, comprobantes, y efectos pertenecientes á su oficina.

Salario.

Deberes.

Poderes y facultades.

SEC. 7. El médico residente, quien tambien será Superintendente, será el principal empleado ejecutivo del Asilo; tendrá la superintendencia general de los edificios, terrenos, y demas bienes, sujeto siempre á las leyes y reglamentos de los directores; tendrá á su cargo todo el gobierno y manejo de los pacientes; averiguará el estado en que se hallan, y prescribirá diariamente el modo de tratarlos, y adoptará todas las medidas sanitarias que crea convenientes; nombrará bajo la aprobacion de los Directores, los ayudantes y sirvientes que crea propios y necesarios para el desempeño económico y eficaz de los negocios del Asilo, designará sus varias obligaciones y empleos, fijando con la aprobacion de los Directores, su compensacion, y podrá despedir á cualquiera de ellos, sujeto á la aprobacion de la Junta de Directores; tambien expedirá de tiempo en tiempo las órdenes é instrucciones que pueda juzgar mas á propósito, para asegurar la buena conducta, fidelidad, y economía, en todos los departamentos del trabajo y gastos; y queda facultado y se le ordena que mantenga una sana disciplina entre todos los que estan empleados en la institucion, compeliendo la obediencia uniforme á todas las reglas y regulaciones del Asilo. Se ordena al médico residente que haga un presupuesto de todos los gastos probables del Asilo, el que someterá á la inspeccion de los Directores en su sesion determinada para su aprobacion; y se le ordena al Contador del Estado que expida sus vales por los valores asi determinados, en favor de los Directores, en tres sumas iguales; y el Tesorero del Estado deberá pagar los mismos del fondo separado por ley para uso y beneficio del Asilo. Se declara que será tambien el deber del médico residente el determinar tan aproximadamente como sea posible, é informar á los Directores, de la cantidad, marca, y calidad de los viveres, ropa hecha, combustible, y medicinas, necesarias para los seis meses que finalizan el dia primero de Mayo y Noviembre de cada año; los Direc-

Presupuesto de gastos.

Digitized by Google

tores, entonces darán avisos públicos para recibir propuestas para la suministracion de dichas provisiones, por tres semanas sucesivas, en uno de los periódicos públicados en la Ciudad de San Francisco, uno en la Ciudad de Stockton, y uno en la Ciudad de Sacramento. El contrato ó contratos serán adjudicados á los postores mas bajos, despues de presentar seguridades satisfactorias para el cumplimiento de sus contratos. Todos los demas gastos necesarios que no sean por ropa hecha, viveres, combustible, y medicinas, serán hechos baja la direccion del Superintendente, sujetos á la inspeccion de las Comisiones Revisadoras y de Finanza y á la aprobacion de la Junta de Directores. El Superintendente hará que se lleven diariamente y con regularidad cuentas y registros claros y completos de todos sus procedimientos, y de todos los negocios y operaciones de la institucion, en los libros provistos para el objeto, del modo y manera prescrito por los reglamentos; y cuidará que todas las dichas cuentas y registros se concluyan plenamente hasta el dia veinte de Octubre de cada año; y que los principales hechos y resultados, con su informe respectivo, sea presentado á los Directores inmediatamente despues, para que ellos puedan someter los mismos con un informe de ello al Gobernador en el primer dia de Noviembre ó antes de ese dia. Dicho médico residente residirá dentro de los límites de recinto del Asilo, y no se le permitirá el practicar de manera alguna en lo particular, sino que en todo tiempo asistirá á dicho Asilo excepto cuando obtenga permiso de los Directores para ausentarse.

Avisos para recibir propuestas.

SEC. 8. Tambien habrá un Médico Auxiliar, á quien se elegirá de la misma manera y al mismo tiempo que el Médico Residente. Será graduado en medicina, y que haya practicado su profesion por lo menos cinco años despues de la fecha de su díploma, y desempeñará su empléo por el término de cuatro años y hasta que su sucesor sea elegido y habilitado. El Médico Auxiliar desempeñará los deberes cuando se halle enfermo ó ausente el Médico Residente, bajo la responsabilidad de dicho Médico Residente, y tambien desempeñará los otros deberes que fuesen designados en los reglamentos. Percibirá un salario anual de dos mil quinientos pesos, pagadero cada trimestre de cualquier dinero asignado por ley para el uso y beneficio de dicho Asilo. Y el mencionado Médico Auxiliar residirá dentro de recinto del Asilo, y se le suministraran viveres, combustible, y ajuar de muebles de casa para él y su familia, si la tuviese; *bien entendido*, que despues de haberse cumplido el término del empléo del presente Médico Residente, el dicho Médico Auxiliar, no le será permitido dedicarse á practicar en lo particular de manera alguna pero estará en todo tiempo atendiendo á dicho Asilo, excepto cuando obtenga permiso para ausentarse de la Junta de Directores.

Médico Asistente.

Cualificaciones.

Deberes.

Residencia.

Prevencion.

SEC. 9. Ninguna seccion de esta ley se interpretará de afectar de manera alguna la compensacion de los Médicos Residente y Auxiliar durante el presente término del empléo; y la primera eleccion de Médico Residente, y Médico Auxiliar en virtud de esta ley, tendrá lugar en una sesion unida de los Directores y Médicos Visitadores, la que se celebrará al tiempo de las sesiones fijadas por esos dos cuerpos próxima precedente á la con-

Primera eleccion en virtud de ley.

Digitized by Google

clusion del término del empléo de los presentes empleados, en el dia veinte de Abril A. D. de mil ocho cientos sesenta y cinco.

Tesorero. SEC. 10. Los Directores en su primera sesion que celebrasen despues de haberse sancionado esta ley, elegiran á un Tesorero, no siendo del numero de la dicha Junta de Directores, quien ocupará su empléo por dos años, y hasta que su sucesor en el empléo sea elegido y habilitado. Antes de entrar á desempeñar sus deberes, será habilitado prestando el respectivo juramento del empléo, y otorgará fianza, con buenas y suficientes garantías en la suma de veinte mil pesos, pagadera al Estado de California, y sujeta á la aprobacion de los Directores; cuya fianza será bajo la condicion de fielmente desempeñar sus deberes, segun estan requeridos por ley y prescritos por los reglamentos de dicho Asilo, y para entregar á su sucesor, todos los libros, papeles, dinero, comprobantes, y efectos en su poder en virtud de su empléo. El Tesorero llevará una cuenta correcta de las entradas y gastos del Asilo, junto con toda su propiedad, créditos, y rentas. Actuará de Secretario de la Junta de Directores, tendrá á su cargo los libros y cuentas de dicha Junta; rendirá á la Junta Examinadora del Estado un informe en detalle y bajo de juramento de los gastos del mes precedente, y desempeñará todos los otros deberes que requiriese la Junta de Directores. Recibirá un salario anual de quinientos pesos, pagaderos cada trimestre de cualesquier fondos asignados para el uso y en beneficio del dicho Asilo.

Juramento. Fianza. Deberes.

Facultad de Directores. Expulsion. SEC. 11. La Junta de Directores podrá expeler á cualquiera de su número, por buena y suficiente causa; *bien entendido*, de que tal expulsion no tendrá lugar, excepto por votacion de dos terceras partes del número total de dicha Junta, ni á menos que la persona que fuese á ser expelida haya sido primeramente oida, por procurador ó de otra manera en su propia defenza; y cualquiera vacante en la Junta, ó en el empléo de Tesorero, podrá llenarse por el término no concluido en una eleccion celebrada en una de las sesiones de los Directores, y la mayoria de la votacion del restante de la Junta constituirá una eleccion.

Vacante.

Falta por desempeñar deberes. SEC. 12. Si el Médico Residente, ó el Médico Auxiliar, se descuidasen ó rehusasen desempeñar sus deberes segun quedan en la presente prescritos, ó se ausentanse sin permiso, y sin tener buena y suficiente causa; ellos ó cualesquier de ellos podrán ser suspendidos ó depuestos del empléo, segun el parecer de los Directores y Médicos Visitadores; *bien entendido*, que dicha suspension ó remocion no tendrá lugar excepto por votacion de dos terceras partes de todos los Directores y Médicos Visitadores en votacion unida, ó hasta que la parte acusada haya sido confrontada con su acusador, y sea oida por procurador, ó de otra manera en su propia defenza; y cualquiera vacante en el cargo de Médico Residente ó Médico Auxiliar, sera llenada de la manera prescrita en esta ley para la eleccion de dichos empleados.

Empleados. SEC. 13. Cualquier empleado del Asilo que estuviese empleado ó destinado en virtud de nombramiento del Médico Residente, y fuese acusado de no ser aperante para dicho cargo, será despedido del servicio por los Directores; *bien entendido*, despues que el dicho empleado hubiese sido oido en su defenza por los Directores, y que una mayoria de la Junta por medio de votacion asi lo determinase.

Digitized by Google

SEC. 14. El Juez de Condado de cualquier condado en el Estado, bajo solicitud juramentada, manifestando que alguna persona á causa de insanidad es peligrosa de que esté libre, ordenará que la dicha persona sea presentada ante él al tiempo y lugar que designase, y tambien ordenará que comparezcan ante él, al mismo tiempo y lugar, dos Médicos (graduados en medicina y que hubiesen practicado su profesion á lo menos cinco años despues de la fecha de su díploma) quienes examinarán á la persona alegada de estar insana; y si dichos Médicos, despues de cuidadosa averiguacion, certificasen bajo de juramento que el cargo es correcto, y tambien certificasen el nombre, edad, natividad, ocupacion, residencia, el tiempo que hubiese permanecido en este Estado, el Estado donde hubiese vivido últimamente, costumbres pasadas, sintomas predominantes, aparente causa, clase de la insanidad, duracion de la enfermedad, y presente condicion, tan exactamente como pueda averiguarse de la dicha persona insana y de esa manera examinada; y si el Juez de Condado estuviese satisfecho que el cargo es bien fundado; ordenará al Alguacil Mayor (Sheriff) del Condado, ó á alguna otra persona conveniente, el llevar y colocar en el Asilo de Insanos á la dicha persona insana, y trasmitirá una copia certificada de los Médicos Examinadores al Médico Residente del dicho Asilo; y la persona asi nombrada recibirá por tales servicios los mismos derechos segun están concedidos por ley á Alguaciles Mayores por iguales servicios, los que serán pagados de la misma manera. A los dichos Médicos les será concedido por la Junta de Supervisores del Condado cinco pesos á cada uno por dicho exámen. Médicos de asistencia.

SEC. 15. El Juez de Condado tambien hará el que se inquiera respecto á la capacidad ó incapacidad de la dicha persona insana para erogar el cargo ó gasto por el tiempo que él ó élla permaneciese en el Asilo, y en caso de estar incapacitado, lo certificará en la órden de encierro de la dicha persona insana. En cualquier caso que la persona insana, tuviese medios con que pagar dichos cargos, ya sea poseyendo bienes muebles ó inmuebles, el Juez de Condado nombrará un Curador para dicha persona insana, quien estará sujeta á las providencias de la ley general relativa á Curadores, en todo aquello que fuesen aplicables; y el Juez podrá ordenar la venta de la propiedad de la dicha persona, ó tanto de ella cuanto fuese necesaria. Y de los productos de dicha venta, el ante dicho Curador pagará á los Directores del Asilo la suma de veinte y cinco pesos por mes, pagada cada trimestre adelantado, para la manutencion de la mencionada persona insana; y tambien dará seguridades, sujetas á la aprobacion del Juez de Condado, para el pronto pago adelantado de tales cargos, por cada trimestre sucesivo que la dicha persona insana permaneciese en el Asilo, ó por el tiempo mientras hubiese propiedad con que satisfacer los cargos. Pero en caso de que alguna persona insana tuviese familia, ó padre ó madre, que dependiesen de él ó élla para su sosten, en tal caso ningun hogar ú otra propiedad de la pertenencia de dicha persona insana que por las leyes del Estado estuviese exenta de venta bajo auto ejecutorio, será vendida ó asignada para pagar el gasto de manutencion de

Deberes adicionales del Juez de Condado.

Nombramiento de Curador.

Pagos hechos por Curador.

Digitized by Google

la citada persona insana. En caso que dicha persona insana se recobrase y fuese puesta en libertad, antes de que expirase el trimestre ya pagado adelantado, los Directores reembolzarán al dicho Curador cualquiera suma que permaneciese en poder de ellos que excediese amas de los cargos á razon de seis pesos por semana; *bien entendido*, que no se reembolzará suma alguna por ninguna fraccion del primer mes. Cualquiera persona ó personas que siendo ordenadas de ser llevadas al Asilo tuviesen dinero en sus personas y de su pertenencia, el Juez que espidiese la dicha órden de confinacion al Asilo, certificará la suma así encontrada, y ordenará que sea remitida al Asilo con la dicha persona ó personas insanas; y cuando la suma no excediese de cincuenta pesos, se retendra en déposito, para el uso y beneficio de dicha persona ó personas insanas para cuando fuesen puestas en libertad; pero cuando la expresada suma excediese á cincuenta pesos, el exceso será pagado al Tesorero del Asilo, y se dedicará mensualmente para la manutencion de la designada persona ó personas insanas, en tales sumas segun se requiriesen para otros pacientes que erogasen sus gastos ocasionados. Al fallecer la dicha persona ó personas insanas, el balance del dinero que existiese en déposito para el uso de la ante dicha persona ó personas, estará sujeto á la órden de sus legales representantes, ó en caso de recuperacion, entonces los cincuenta pesos, junto con el balance del exceso, si hubiese alguno, será reembolzado á la dicha persona ó personas despues de su recuperacion.

Prevencion.

Personas no residentes.

SEC. 16. Las personas insanas que no fuesen ciudadanos de este Estado, podrán ser recibidas en el Asilo, en virtud de órden espedida al efecto por el Juez de Condado. segun queda requerido en la seccion décima cuarta de esta ley, una vez pagados los cargos, segun está proveido en la seccion décima quinta de esta ley. Ninguna persona insana é indigente de ningun otro Estado recibirá los beneficios del Asilo, á menos que el Estado ó alguna autoridad local del Estado, de donde fuese mandada la dicha persona insana pagare todos los cargos, de la manera y en la cantidad segun está prescrito por esta ley para el pago de pacientes.

Poderes del Juez de Policia en San Francisco.

SEC. 17. Los deberes del Juez de Condado proveidos en la presente ley, podrán ser desempeñados por el Juez de Policia de la Ciudad y Condado de San Francisco, en caso de estar ausente dicho Juez de Condado, ó por encontrarse inhabilitado por alguna causa para desempeñar dichos deberes.

Poderes de Tribunales de Registro.

SEC. 18. Cualquier Tribunal de registro en este Estado tendrá facultad para ordenar al dicho Asilo á cualquiera persona acusada de algun delito que pudiese ser enjuiciado por dicho Tribunal, y que de conformidad con la ley se le hubiese declarado insano, y continuase siendolo; *bien entendido*, que el dicho Tribunal junto con la órden de confinacion de dicha persona, espedirá otra órden, al Médico Residente del Asilo, requiriendole, que si se descubriese que la dicha persona habia fingido estar insana, de notificarlo al Juez del Tribunal de donde se hubiese espedido la órden de su confinacion, con el objeto de remitir al criminal para que sea juzgado de conformidad con la ley.

Contribucion especial para el Asilo.

SEC. 19. Por la presente queda impuesta una contribucion de cinco centavos sobre cada cien pesos de propiedad sujeta á contribucion, la que queda ordenada de ser recaudada y pagada, por

Digitized by Google

el año de mil ocho cientos sesenta y tres, y el año de mil ocho cientos sesenta y cuatro, para objetos del Asilo de Insanos, sobre el valor tazado de todos los bienes muebles é inmuebles en este Estado, que no esten por ley exentos de contribucion; y la dicha contribucion impuesta en virtud de las providencias de esta ley, será pagada en moneda corriente de los Estados Unidos, ó en moneda corriente estrangera al valor que estuviese fijado á dicha moneda por las leyes de los Estados Unidos. Los fondos recaudados en virtud de la contribucion especial en la presente proveida, será invertida en la ereccion de edificios adicionales, patios y otras mejoras en conneccion con las fábricas presentes, como tambien para la compra, nombre del Estado, de dos manzanas de tierra contiguas al Asilo de Insanos; y el Contador del Estado queda por la presente autorizado y requerido de girar sus libramientos sobre el Tesorero del Estado en favor de los Directores del Asilo, en las sumas que de tiempo en tiempo fuesen requeridas de él por dicho Directores; *bien entendido*, que dichos libramientos no excederán en su total de la suma que se hubiese recaudado y pagado á la Tesoreria en virtud de las providencias de esta ley; y *bien entendido*, ademas, que la Junta de Supervisores de cada uno de los diferentes condados de este Estado, quedan por la presente requeridos, en sus sesiones que deban celebrarse en el primer Lunez de Mayo, A. D. de mil ocho cientos sesenta y tres, si no lo hubiesen ya hecho asi, de añadir á la suma impuesta por ley sobre cada cien pesos de propiedad imponible, mueble ya sea para objetos de Estado ó Condado, la contribucion *ad valorem* impuesta por esta ley; y la contribucion asi impuesta queda en la presente constituida en vinculo contra la propiedad asi avaluada, cuyo vínculo tendrá lugar en el primer Lunez de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y tres.

Disposicion de fondos.

Prevencion

SEC. 20. Los fondos recaudados en virtud de la contribucion especial en la presente ley impuesta, serán invertidos para los objetos especificados en esta ley, bajo la direccion de la Junta de Directores de dicho Asilo; *bien entendido*, que solamente pagarán por las dos manzanas de tierra en la presenta especificadas, una suma que no exceda de cuatro mil quinientos pesos; y *bien entendido*, tambien, que serán asistidos en idear planos de mejoras por el Médico Residente de dicho Asilo. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada, y todas las leyes ó secciones de leyes que esten en pugna ó inconsistentes con esta ley, quedan por la presente derogadas.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCXIV.—*Ley para ayudar á la construccion del Ferro-Carril Central del Pacifico en el Estado de California, y otras materias relativas á ello.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Al completarse veinte millas de cámino la compañia recibira $10,000 por milla del Estado.

SECCION 1. Cuando "La Compañia Ferro-Carril de California Central del Pacifico," una corporacion debidamente organizada en virtud de las leyes de este Estado, el dia veinte y ocho de Junio del año de mil ocho cientos sesenta y uno, con el objeto de construir un ferro-carril de la Ciudad de Sacramento, sobre las montañas de la Sierra Nevada, hasta el límitrofe oriental del Estado de California, hubiese completado no menos de veinte millas consecutivas de cualquiera porcion de su dicho ferro-carril, y estuviesen listas para conducir y transportar pasageros y flete, y proveidas de los necesarios puentes, desaguaderos, conductos cubiertos, calzadas, travesias, laderas, ramales, lugares de aguada; pósitos, locomotivas, carros, trenes, muebles y otras pertenencias de un ferro-carril de primera clase; el Presidente y Gefe Ingeniero de dicha compañia, archivará con el Gobernador de este Estado una relacion por escrito debidamente juramentada manifestando el complemento y equipo de la dicha porcion del mencionado ferro-carril de la manera ante-dicha; y desde luego el Gobernador, Vice Gobernador y Agrimensor General del Estado, procederán en clase de Comisionados á examinar la dicha porcion del expresado ferro-carril, é informarán y certificarán al Contador del Estado el número de millas consecutivas de dicho ferro-carril asi completado y aprestado de conformidad con los requerimientos de esta ley, y la cantidad ó suma de dinero que la dicha compañia tenga derecho á recibir en virtud de las providencias de esta ley; y si los dichos Comisionados, ó una mayoria de ellos, informasen y certificasen al Contador del Estado, de que no menos de veinte millas consecutivas de dicho ferro-carril han sido completadas y aprestadas en todos respectos de conformidad con esta ley, entonces el mencionado Contador del Estado queda por la presente autorizado y requerido de girar libramientos á favor de dicha compañia sobre el Tesorero del Estado, en tales sumas segun la dicha compañia determinase, pero no menos de mil pesos por cada libramiento, y por la suma que fuese igual á diez mil pesos por milla por cada milla de dicho ferro-carril asi completado y aprestado, pagaderos á la dicha compañia ó á los tenedores de dicho ferro-carril de cualesquier dinero de la Tesoreria que no esté de otro modo asignado; y si al tiempo de espedirse dichos libramientos no hubiese dinero en la Tesoreria para satisfacer el respectivo pago, entonces se girarán los dichos libramientos pagaderos con intereses á razon de siete por ciento por año desde la fecha de los dichos libramientos hasta que fuesen pagados; y cuando las segundas veinte millas esten completadas, entonces se espedirán libramientos de la misma manera y de igual tenor y efecto; y despues de haberse completado y aprestado cincuenta millas de dicho ferro-carril segun queda requerido en esta ley, entonces el Contador

Libramientos.

Intereses.

Libramientos girados.

Digitized by Google

del Estado, queda por la presente autorizado para girar sus libramientos sobre el Tesorero del Estado á favor de la dicha compañia ferro-carril, de la misma manera segun está anteriormente proveido para girar sus libramientos por las primeras y segundas veinte millas del ante dicho ferro-carril, y por tal suma que no exceda de diez mil pesos por milla por las últimas diez millas completadas sobre dicho ferro-carril; *bien entendido*, que no se girará ningun libramiento en favor de dicha compañias hasta que se haga una relacion verificada por los Comisionados mencionados en esta ley al Contador del Estado, de que dicho ferro-carril ha sido completado segun queda anteriormente proveido en esta ley; y *bien entendido*, ademas, que el Contador no girará libramientos en favor de dicha compañia por las últimas treinta millas de las primeras cincuenta millas de dicho ferro-carril hasta que hubiese recibido un informe del Presidente, y de una mayoria de los Directores de dicho ferro-carril, justificado por ellos y aprobado por los Comisionados anteriormente mencionados, al efecto de que dicha compañia ya ha invertido una suma de dinero no menos de tres cientos mil pesos sobre aquella porcion de la linea del espresado ferro-carril que está situado entre un punto á cincuenta millas del lugar de la partida del citado ferro-carril en la Ciudad de Sacramento y el limitrofe oriental del Estado de California; *bien entendido*, sin embargo, que solamente la suma de cien mil pesos y los intereses que se hubiesen vencido sobre dichos libramientos para ese objeto espedidos de la manera antedicha, seran débidos y pagaderos sobre los citados libramientos dentro ó durante cada año de los primeros dos años económicos, y durante y despues de cuyo tiempo fuesen espedidos; y la suma de dos cientos mil pesos y sus respectivos intereses serán en adelante pagados cada año económico; y los dichos libramientos especificarán en que año se vencerán y seran pagados; y *en la entelijencia*, que cada año despues, la dicha compañia completará y aprestará de la manera mencionada, á razon de no menos de veinte millas consecutivas de su dicho ferro-carril, hasta que esté totalmente completado y aprestado; *bien entendido*, ademas, que esta ley y las asignaciones en su virtud, no estarán sujetas á las providencias de una ley titulada, ley para crear una Junta de Examinadores, definir sus facultades y deberes, é imponer ciertos deberes al Contador y Tesorero, aprobada el dia veinte y uno de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho.

Prevencion.

Por el primero y segundo año se pagarán $100,000.

Condiciones.

Exencion.

SEC. 2. La designada suma de cien mil pesos, y una suma adicional y suficiente para pagar los intereses que se venciesen sobre los ante dichos libramientos girados de la manera espresada, quedan por la presente asignada y separada de los dichos primeros dos años económicos durante ó despues que dichos libramientos hubiesen sido espedidos segun queda ya mencionado; como tambien la suma de dos cientos mil pesos, y una suma adicional y suficiente para pagar los intereses que se venciesen sobre los referidos libramientos girados de la manera ante dicha: quedan por la presente asignadas y separadas cada año económico en adelante de cualesquier dinero en la Tesorería que no estuviese de otro modo asignado para el pago de dichos libramientos y sus respectivos intereses, y el Tesorero del Estado

Asignacion.

Digitized by Google

pagará dichos libramientos é intereses á su présentacion de los fondos en la presente ley asignados y separados con ese objeto.

SEC. 3. Las concesiones anteriormente mencionadas, son hechas bajo la condicion, que la dicha compañia, en todo tiempo cuando fuese requerida, transportará y conducirá sobre su dicho ferro-carril libre de cargo á todos los mensageros públicos, convictos mandados á la Prision del Estado, materiales para la construccion del edificio del Capitolio del Estado, y artículos destinados para exhibicion pública en las Ferias de la Sociedad Agrícola del Estado; y en caso de guerra, invasion, ó insurreccion, transportarán y conducirán sobre su dicho ferro-carril todas las tropas y municiones de guerra pertenecientes al Estado de California sin cargo alguno.

SEC. 4. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCXVI.—*Ley suplementaria y que enmienda una Ley titulada Ley para incorporar la Ciudad de Oakland, dada el dia veinte y cinco de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y cuatro, y derogando ciertas otras Leyes en relacion á dicha Ciudad, aprobada el dia veinte y cuatro de Abril del año de mil ocho cientos sesenta y dos.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion cincuenta y siete de dicha ley queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Facultades del Concejo.

Seccion 57. Siempre que lo estimare necesario el Concejo Municipal, establecerá por ordenanza un plan general de las calles para cualquier parte de la ciudad donde las calles no estuvieren trazadas; y despues de haber establecido un tal plan general, cualquiera mejoras que hayan sido hechas ó levantadas dentro de la linea de alguna calle contemplada por el dicho plan, no serán incluidas en el avalúo de perjuicios hecho por la ciudad cuando procediera á abrir las dichas calles. Las solicitudes para abrir alguna calle ó calles incluidas en el plan adoptado por la dicha ciudad serán hechas al Concejo por medio de una peticion, por escrito, señalando la calle ó parte de ella que se desea abrir, cuya solicitud será firmada por el solicitante ó solicitantes, manifestando sus lugares de residencia. Si el Concejo así lo resolviese, ordenará al Marshal que de avisos por escrito á los dueños y ocupantes de la tierra que abraza la calle y que se debe abrir, esponiendo el contenido de la dicha peticion y ordenandoles comparecer ante el Concejo en un tiempo mencionado por medio de resolucion, el que no será menos de veinte dias despues de haberse adoptado la dicha resolucion, y no menos de diez,

Digitized by Google

dias despues de haberse entregado el dicho aviso á los antedichos dueños ú ocupantes para hacer sus objeciones, si tuvieren algunas, á la apertura de la dicha calle; *bien entendido*, sin embargo, que siempre que las tierras situadas dentro de las dichas lineas de dichas calles ó colindando con ellas, estuviesen vacantes ó desocupadas ó dicho Marshall no pudiese encontrar á sus dueños ú ocupante, dentro de los límites de dicha ciudad, entonces y en ese caso, será suficiente que el dicho aviso sea colocado en un lugar visible de las dichas tierras vacantes ó desocupadas, como tambien colocandole en la oficina del Corregidor de dicha Ciudad, á lo menos diez dias antes del tiempo fijado para que comparezcan dichos dueños ú ocupantes. Si al tiempo señalado para la dicha audiencia, compareciesen las partes notificadas, y por escrito brevemente manifestasen sus objeciones, si algunas tuviesen á la apertura de dicha calle ó calles, y si reclamasen perjuicios tambien espresarán la suma de ellos; si se reclamasen perjuicios, el Concejo designará un dia para determinarlos, lo cual no será menos de diez dias despues del tiempo así fijado para oir á las dichas partes respecto á lo ante dicho. En el dia designado, ó en cualquier otro dia al cual la audiencia se hubiese prorogado, el Concejo procederá á oir los alegatos de las partes, y las pruebas que se presentasen en favor ó contra de dichos perjuicios; para cuyo objeto el oficial que presidiese en la Junta del dicho Concejo, tendrá poder para administrar todos los juramentos ó afirmaciones necésarios, y si la persona de quien fuese tomado, maliciosa, corrompida y falsamente jurase tocante al asunto en cuestion ante dicho Concejo, se le considerará culpable de perjurio, y convicta de ello, será castigada con prision en la Prision del Estado por un término que no fuese menos de un año ni mas de catorce años. Desde luego dicho Concejo separadamente tasará la suma de perjuicios á cada persona con derecho á ellos; *bien entendido*, que si la apertura de dicha calle ó calles beneficiase y aumentase el valor de las tierras colindantes ó contiguas á dichas calles, dicho beneficio y aumento en valor será estimado y deducido de los perjuicios reclamados. No obstante, si los dueños ú ocupantes despues de haber sido notificados de la manera antes referida, faltasen de comparecer y reclamar perjuicios segun queda en esta ley proveido, el dicho Concejo solamente les adjudiciará perjuicios nominales. Cualquier dueño ú ocupante de tierras que no quedase satisfecho con la determinacion del Concejo respecto á la suma de perjuicios que le fuesen concedidos tendrá derecho de apelar al Tribunal de Condado del Condado de Alameda, donde dicha cuestion de perjuicios, y ninguna otra, sera oida de nuevo y determinada. Dicha apelacion será tomada archivando una notificacion con el Secretario del Tribunal de Condado, y entregando una copia de ella al Corregidor de dicha ciudad, dentro de cinco dias despues que la dicha estimacion de perjuicios hubiese sido hecha por el mencionado Concejo; y dentro de tres dias de haber sido archivada la referida notificacion, dicha persona hará el que se transmita al dicho Tribunal de Condado, una copia de la órden ó resolucion de dicho Concejo avaluando dichos perjuicios, certificada por el Secretario de dicho Concejo, por cuya copia y certificado, dicho Secretario tendrá derecho á recibir la suma de dos pesos. Al archivarse la copia certificada de la dicha órden ó resolucion en

Facultades del Concejo.

Perjuicios.

Digitized by Google

Perjuicios.

dicho Tribunal de Condado, junto con una fianza de parte de dichos apelantes, por la suma de cien pesos, otorgada por dos buenos y suficientes garántes, sujeta á la aprobacion del Corregidor de dicha ciudad, cuya fianza será bajo la condicion de que los dichos apelantes pagarán todas las costas de la apelacion y todas las costas que fuesen recobradas en contra de alguno ó todos ellos en dicho Tribunal de Condado; *con tal que*, él ó ellos no recobrasen en dicho Tribunal una suma mayor de perjuicios que la que fue avaluada ó concedida por dicho Concejo junto con diez por ciento sobre la suma de dichos perjuicios. El Juez de Condado, ordenará sesíones especiales de dicho Tribunal de Condado las que se celebrarán en un dia designado al efecto, pero no mas de diez dias despues de haberse archivado la copia certificada de la dicha resolucion ú órden, en cuyas sesiones especiales la cuestion de perjuicios será juzgada *de novo* con jurado ó sin él, segun las partes lo deseasen; y cuando en dicho Tribunal se rindiese el fallo se transmitirá una copia de él por el Secretario de dicho Tribunal al Secretario del Concejo Municipal, quien en virtud de una órden espedida por dicho Concejo, hará que la suma correspondiente de dicho fallo sea pagada por el "Marshal" de dicha Ciudad á las personas con derecho á ella. Dicho fallo especificará por separado la suma de perjuicios á los cuales cada parte tuviese derecho. Si los apelantes, ó cualesquier de ellos, en dicho Tribunal de Condado, solamente recobrasen la suma concedida ó avaluada por dicho Concejo, junto con diez por ciento adicional á dicha suma, entonces pagarán las costas de la apelacion; pero si recobrasen una suma mayor de diez por ciento amas de la suma asi concedida, entonces tendrá dicha parte ó partes derecho á recobrar de la mencionada ciudad las costas ocasionadas en la apelacion; *bien entendido*, que si algun reclamente de perjuicios no diese notificacion de apelacion de la manera y dentro del tiempo en la presente especificado, entonces se le considerará haber asentido á dicha avaluacion de perjuicios hecha por dicho Concejo; y, *bien entendido*, ademas, que si algun ocupante ó dueño de dichas tierras despues de haber sido notificado segun ya dicho, faltase de comparecer y reclamar perjuicios, se le considerará haber abandonado el derecho de apelacion al Tribunal de Condado. Las providencias de una ley titulada ley que reglamenta procedimientos en causas civiles en los Tribunales de Justicia de este Estado, y las leyes enmendatorias y suplementarias á ellas serán aplicables en todo aquello que no fuese inconsistente con esta ley. Se tendrá el mismo derecho de apelacion de cualquier dicho fallo pronunciado en dicho Tribunal de Condado, como si la causa hubiese sido originalmente entablada en dicho Tribunal. Cuando la suma de perjuicios fuese finalmente examinada y determinada, el dicho Concejo ordenará al Marshall de la Ciudad, pagar la respectiva suma á las personas con derecho á ella, y tan luego que se hiciese ó se entregase el dicho pagamento, dicho Marshall procederá á abrir dicha calle. Todas las calles trazadas por las autoridades del Pueblo ó Ciudad de Oakland, y declaradas ser de transito ó calles públicas, y que asi se hubiesen usado, serán y quedan por la presente declaradas calles públicas, segun la extension que se hubiese usado de ellas; *bien entendido*, que los derechos de propiedad particular no serán afectados por ello.

Pago de daños.

Digitized by Google

SEC. 2. La seccion cincuenta y ocho queda por la presente enmendada para que se léa como sigue:

Sec. 58. La ley para incorporar la Ciudad de Oakland, dada el veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro; y tambien la ley para enmendar la ley titulada ley para incorporar la Ciudad de Oakland, dada el veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, aprobada el quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, y la ley enmendatoria y suplementaria á la ley titulada, ley para incorporar la Ciudad de Oakland, dada el veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, aprobada el catorce de Mayo de mil ocho cientos sesenta y uno, y tambien todas las demas leyes incompatibles con las disposiciones de esta carta municipal, quedan por la presente derogadas; *bien entendido*, que la validez de las ordenanzas y procedimientos de los Sindicos del Pueblo de Oakland y de las autoridades de la Ciudad de Oakland no serán de ninguna manera afectada en su virtud. Leyes derogadas. Prevencion.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCXVII.—*Ley que provée á la construccion de un Ferro-Carril dentro de la Ciudad y Condado de Sacramento.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Por la presente ley se concede á J. F. Houghton, R. H. McDonald, James A. Duffy, C. H. Grimm, E. B. Kenyon, F. F. Fargo, G. W. Chesley, H. T. Holmes, I. B. Marshall, T. W. Whitemore, y á sus asociados ó poder habientes el derecho de colocar y mantener un ferro carril dentro de la Ciudad de Sacramento, á lo largo y sobre las calles siguientes: Principiando en la interseccion de la calle K con la linea al oeste de la calle Front; de ahi á lo largo de la calle K hasta la calle Décima. Tambien desde la interseccion de la calle J con la linea oeste de la calle Front; de ahi á lo largo de la calle J hasta la calle Sexta. Tambien, desde la interseccion de las calles Décima y G; de ahi á la largo de la calle Décima hasta la calle Y. Tambien desde la interseccion de las calles Décima y M; de ahi á lo largo de la calle M, hasta la calle Sexta; de ahi de la calle Sexta hasta la calle J. Tambien desde la interseccion de las calles Vigésima y G; de ahi á lo largo de la calle G hasta la calle Nona; de ahi á lo largo de la calle Nona hasta la calle H; de ahi á lo largo de la calle H hasta la calle Séptima; de ahi á lo largo de la calle Séptima hasta la calle I; de ahi á lo largo de la calle I hasta la calle Sexta. Tambien desde la intersec- Concesionarios. Ruta del cámino.

Digitized by Google

cion de las calles Segunda y J; de ahi á lo largo de la calle Segunda hasta la calle Y, con ramales laterales en las calles N, P, y Q, desde la calle Segunda hasta la linea oriental de la calle Front; *bien entendido*, que el consentimiento de una mayoria de los dueños propietarios de dicha manzana sobre la linea de la calle J fuese obtenida para la construccion de dicho cámino á lo largo de la calle J, la que será estimado por pie de frente. Dicho consentimiento será dado por escrito, y de ello se presentará prueba ante la Junta de Sindicos de dicha ciudad en una de las sesiones regulares de la dicha Junta. Si la ante dicha Junta quedase satisfecha de que dicho consentimiento habia sido dado, entonces lo declararán por ordenanza; y hasta que se pase la dicha ordenanza no será licito el colocar ninguna parte del dicho ferro-carril á lo largo de la calle J. Dicho ferro-carril tendrá una sola via; los carriles seran de la mejor clase al presente usados en San Francisco, como tambien tendrá los propios y necesarios cambia manos y ramales á lo largo de todo la ruta; y por ella correrán carros que no excedan de veinte y cuatro pies de largo, durante las horas oportunas del dia y de la noche para trasportar pasageros.

Consentimiento de propietarios.

SEC. 2. Los dueños de dicho ferro-carril empedrarán, pondrán cascajo, ó entablarán segun la Junta de Supervisores lo dirigiesen, las calles por las cuales corriese el dicho ferro-carril por todo el largo de las dichas calles y de una anchura que se estienda dos pies sobre cada lado de las dichas vias ó lineas carriles, las que conservarán en buen estado de reparacion; *bien entendido*, que dichas reparaciones no comprenderán el levantar ó rellenar ninguna de las calles á una altura mas alta que la presente.

Anchura del camino.

SEC. 3. La ruta de dicho ferro-carril no será mas de cinco pies de ancho entre los carriles, y será colocada tan cerca del centro de cada calle como fuese posible y parejo con el nivel de la calle, de manera de obstruir lo menos posible el tránsito de vehículos.

Pasage.

SEC. 4. El arancel de pasage sobre dicho ferro-carril por cada viage de cualquier punto de dicho cámino hasta el fin de la ruta, no excederá de diez centavos por cada pasagero. Pero se darán tres boletos por veinte y cinco centavos, los que darán derecho al tenedor de ellos á pasage sobre cualquiera parte ó por todo el dicho camino. Despues del año de mil ocho cientos seseuta y tres, las autoridades municipales de la Ciudad de Sacramento, por ordenanza podrán reducir el precio de pasage á cinco centavos por cada pasagero.

SEC. 5. Los carros sobre el dicho ferro-carril serán de la mas aprobada contruccion para la comodidad y conveniencia de pasageros, y estarán proveidos de suficientes "paradores," ú otros medios para parar los carros cuando fuese requerido. Dichos carros serán movidos por caballos ó mulas, y no de otra manera, y no se harán correr con mas celeridad que la de ocho millas por hora, y en caso de violarse esta providencia, los dueños de dicho ferro-carril estarán sujetos por cada contravencion á una multa que no exceda de cincuenta pesos.

SEC. 6. Cualquiera persona que intencionalmente obstruyese ó dañase dicho ferro-carril, será considerada culpable de délito correccional y será castigada de conformidad.

Digitized by Google

SEC. 7. Las franquicias y privilegios concedidos en la presente ley continuarán por el espacio de veinte y cinco años desde la fecha de haberse sancionado esta ley; *bien entendido*, sin embargo, que la construccion de dicho ferro-carril será principiada dentro del periodo de seis meses despues de sancionarse esta ley; y la mitad de dicho camino será completado y correrán carros sobre el dentro de tres años despues del dia primero de Junio del año de mil ocho cientos sesenta y tres, y la mitad restante será completada dentro de cinco años despues del primero de Junio de mil ocho cientos sesenta y tres; en falta de lo cual la franquicias y privilegios en la presente concedidos seran perdidos.

SEC. 8. Los dueños del dicho ferro-carril, quedan requeridos de vender, trasferir, y traspasar dicho ferro-carril, junto con los carros usados en dicho cámino, á la Ciudad de Sacramento, en cualesquier tiempo despues de haber expirado quince años de haberse completado, al ser demandados al efecto por la dicha ciudad, y al ser pagados por la dicha ciudad el valor estimado del dicho ferro-carril y pertenencias, exclusivo de esta franquicia; cuya estimacion ó tazacion será hecha por cinco Comisionados de la manera siguiente: la Junta de Síndicos de la Ciudad de Sacramento nombrará dos Comisionados, y notificará el dicho nombramiento á los concesionarios ó sus poder habientes, quienes dentro de diez dias despues de haber recibido la dicha notificacion, nombrarán dos Comisionades, lo cual notificarán á la Junta; los cuatro Csmisionados asi elegidos nombrarán un quinto. En caso que dichos Comisionados faltasen de nombrar al quinto Comisionado dentro de diez dias, el Juez de Condado de Sacramento nombrará un Comisionado en su lugar. En caso que los concesionarios ó sus poder habientes faltasen de nombrar á los Comisionados por su parte, segun queda antes provisto en esta ley, ó en caso de negarse á actuar, el Juez de Condado tendrá facultad para nombrarles. Dichos Comisionados harán su tasacion y presentarán su informe dentro de treinta dias despues de haberse completado la junta comisionada, y lo archivarán con el Secretario de la dicha Junta de Síndicos. Una mayoria de dichos Comisionados constituiran un *quorum*, y la adjudicacion de la mayoria, será final y obligatoria sobre todas las partes. La suma de la adjudicacion será pagada por el Tesorero de dicha ciudad á los concesionarios ó á sus poder habientes dentro de sesenta dias despues de haberse archivado la dicha adjudicacion, y desde luego el título á dicho ferro-carril y carros quedará investido en la dicha ciudad de Sacramento.

SEC. 9. Nada de lo contenido en esta ley se interpretará de que de algun modo impide á las respectivas autoridades de dicha ciudad, el desaguar, nivelar, empedrar, entablar, refaccionar ó alterar cualesquiera de las calles en esta ley anteriormente especificadas; mas toda la dicha obra sera hecha si fuese practicable, de manera de no obstruir el tránsito libre de los carros sobre el dicho ferro-carril; y cuando esto no fuese posible, las dichas autoridades antes de principiarse la dicha obra, concederán á los dueños del dicho ferro-carril suficiente tiempo para remover los carriles de manera de evitar cualquiera obstruccion durante la continuacion de la dicha obra, y los dichos dueños quedan por la presente autorizados para remover dichos carriles. Derechos reservados.

Digitized by Google

Derechos de dueños.

SEC. 10. Será licito que los dueños de la franquicia en la presente concedida, sus asociados ó poder habientes, en cualquier tiempo mudar el dicho ferro-carril á cualquiera otra calle ó calles de dicha Ciudad de Sacramento; *con tal que*, se obtenga permiso para hacerlo de la Junta de Sindicos de dicha ciudad, como tambien el consentimiento por escrito de la mayoria de los dueños propietarios sobre la linea de la calle ó calles donde se propusiese mudar el dicho ferro-carril, lo que será estimado por cada pie de frente; *bien entendido*, ademas, que las providencias de esta seccion no serán aplicables á la calle J.

Licencia.

SEC. 11. Los dueños de dicho ferro-carril pagarán á la Ciudad de Sacramento una licencia de veinte pesos por año sobre cada carro de pasageros usada por ellos sobre dicho cámino, pagadera cada trimestre á la ciudad.

Derechos de la ciudad.

SEC. 12. Nada de lo contenido en esta ley impedirá que las autoridades de la ciudad establezcan un ferro-carril en cualquiera de las calles anteriormente mencionadas, y de usar carros sobre ellas con el objeto de rellenar, nivelar, ó componer las dichas calles; y cuando el camino en la presente ley proveido entrecortase cualquier otro cámino, ya fuese establecido por las autoridades de la ciudad ú otras personas, los carriles de cada uno de ellos serán alterados ó cortados de manera de permitir á los carros pasar sin impedimento alguno.

Contravencion de la ley.

SEC. 13. Si se violase cualesquiera de las providencias de cualesquiera de las secciones segunda, tercera, ó cuarta, los dueños de dicho cámino estarán sujetos á una multa que no exceda de veinte y cinco pesos por cada dia de contravencion.

Rutas al nivel de calle.

SEC. 14. Los dichos concesionarios levantarán la ruta ó rutas del ferro-carril hasta la nivelacion presente ó cualquiera otra que en adelante estableciesen las autoridades de la ciudad, cuando las calles hayán sido levantadas ó niveledas en ambos lados de la ruta ó rutas; y los dichos concesionarios, no tendrán derecho, ni las autoridades de la ciudad concederán, ningun reclamo por compensacion ó por daños y perjuicios por ningun acto requerido de hacerse por dichos concesionarios ó sus poder habientes en virtud de las providencias de esta ley.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXVII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCXVIII.—*Ley que asigna Fondos para la Defenza del Estado.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Asignacion.

SECCION 1. Con el objeto de colocar á este Estado en condicion mas eficiente de defenza contra enemigos extrangeros ó internos, por la presente queda asignada la suma de cien mil

Digitized by Google

pesos que no esté de otra manera asignada, la que será dispuesta de la manera siguiente.

A cada regimiento que exista en la Segunda Brigada de la Milicia del Estado de California, la suma de diez mil pesos.

A la Artillería volante de la Segunda Brigada de la Milicia del Estado de California, la suma de tres mil mil pesos.

A las tres compañias de caballería de la Segunda Brigada de la Milicia del Estado de California, la suma de dos mil pesos cada una.

A cada compañia de infantería al presente organizada, ó que se organizase dentro de sesenta dias despues de haberse sancionado esta ley, consistiendo de cincuenta hombres de fila y grado, y en la misma proporcion á un número mayor ó menor de la Primera, Tercera, Cuarta, Quinta, y Sexta Brigadas, y á cada compañia que no esté ligada á los regimientos de la Segunda Brigada, y que no están arriba enumeradas, la suma de mil pesos.

A cada compañia de caballería de la Primera, Tercera, Cuarta, Quinta, y Sexta Brigadas, al presente organizadas, ó que fuesen organizadas dentro de sesenta dias despues de haberse sancionado esta ley, y a cada compañia de caballeria adicional que fuese organizada en la Segunda Brigada dentro de sesenta despues de haberse sancionado esta ley, dos mil pesos.

Sec. 2. Los fondos en la presente asignados, serán invertidos en equipar para el servicio á las tropas que comprendiesen ó que en adelante pudiesen comprender el dicho regimiento, artillerías, y compañias de la milicia organizada en este Estado, bajo la direccion y superintendencia de los siguientes empleados, á saber: Inversion de fondos.

Para los tres regimientos, artillería volante, compañias de caballería, y compañias no agregadas á ningun cuerpo de regimiento, de la Segunda Brigada, por el Gobernador, y Mayor General de este Estado, y el Brigadier General de la Segunda Brigada.

Para cada compañia de la Primera Brigada, el Gobernador, y Ayudante General de este Estado, y el Brigadier General de la Primera Brigada.

Para las compañias de la Tercera Brigada, el Gobernador y Ayudante General de este Estado y el Brigadier General de la Tercera Brigada.

Para las compañias de la Cuarta Brigada, el Gobernador y Ayudante General de este Estado, y el Brigadier General de la Cuarta Brigada.

Para la Quinta Brigada, el Gobernador y Ayudante General del Estado, y el Brigadier General de la Quinta Brigada.

Para la Sexta Brigada, el Gobernador y Ayudante General del Estado, y el Brigadier General de la Sexta Brigada.

Sec. 3. Todos los articulos para objetos militares comprados en virtud de las providencias de esta ley, seran recibidos y tenidos como propiedad del Estado de California, y estarán sujetos en todo tiempo á la inspeccion de la Legislatura, del Gobernador y del Ayundante General, y por órden del Gobernador podran ser retirados del uso y custodia de las tropas siempre que fuesen mal empleados, ó siempre que no fuesen tenidos en buen estado ú órden para usos militares. Las fianzas que el Gobernador de Propiedad del Estado.

Digitized by Google

Fianzas de oficiales.

este Estado requiriese para la seguridad y devolucion de la propiedad militar comprada en virtud de las providencias de esta ley, serán otorgadas por los oficiales que recibiesen dicha propiedad, sujeta á la aprobacion del Gobernador y serán archivadas en la oficina del Ayudante General de este Estado.

Deber del Contador y Tesorero.

SEC. 4. El Contador del Estado queda por la presente autorizado y requerido de girar sus libramientos por la suma de dinero en la presente asignado á cada brigada, á favor de los oficiales nombrados en esta ley, para que sea invertida en virtud de las providencias de esta ley, á la vista de un certificado espedido por el Ayudante General, que la dicha suma es debida y es pagadera de los fondos en la presente asignados; y el Tesorero del Estado queda por la presente ley requerido de pagarla cuando hubiese dinero en la Tesorería para ese objeto.

Facultades de Supervisores.

SEC. 5. La Junta de Supervisores de la Ciudad y Condado de San Francisco, quedan por la presente autorizados y facultados para adelantar del Fondo General de dicha Ciudad y Condado de San Francisco, la suma de fondos en la presente asignados para los tres regimientos, artilleria volante, y tres compañias de caballería, y tambien para cualquiera otras compañias que fuesen organizadas en dicha Ciudad y Condado de San Francisco, y que tuviesen derecho á los beneficios de esta ley, y recibir los libramientos del Contador anteriormente proveidos en esta ley, para las tropas nombradas en esta seccion; y en caso que la dicha Junta de Supervisores adelantasen dichos fondos, entonces el Gobernador, Mayor General, y Brigadier General de la Segunda Brigada, endosarán y entregarán el Auditor de dicha ciudad y condado los mencionados libramientos del Contador, y al recibirlos girará sus libramientos sobre el Tesorero de la Ciudad y Condado de San Francisco por la dicha suma de dinero, á favor del Gobernador, Mayor General y Brigadier General de la Segunda Brigada, y el Tesorero queda autorizado de pagarlos del dicho Fondo General para los objetos proveidos en esta ley.

Deber del Contador.

SEC. 6. El Contador del Estado girará sus libramientos segun está proveido en esta ley, ya sea que hubiese ó no dinero en la Tesoreria del Estado para su pago.

Informes de oficiales pagadores.

SEC. 7. Los oficiales pagadores en la presente nombrados para las varias brigadas, daran informe á la Legislatura en su siguiente sesion de la suma de dinero invertida en virtud de esta ley, y la manera como fue invertida, y la condicion ó estado de la propiedad comprada.

SEC. 8. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCXIX.—*Ley que enmienda una Ley titulada Ley para organizar las Demarcaciones (Townships) y para reglamentar sus facultades y obligaciones, y someter la presente Ley á la votacion del pueblo, dada el dia quince de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y dos.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion cuarta de la citada ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 4. Las facultades y obligaciones políticas de toda Demarcacion seran investidas en una Junta de Síndicos, que consistirá de tres electores calificados, de la Demarcacion, que serán elegidos por los electores calificados de la Demarcacion, en el primer Lúnes de Mayo de cada año, y permanecerán en su empléo por el término de un año, y hasta que sus sucesores sean electos y calificados. Al mismo tiempo, y de la misma manera, y para el mismo término, se elegiran los siguientes empleados de Demarcacion: un Escribano, un Avaluador, un Tesorero, un Recaudador de Contribuciones, y un Sobrestante de Caminos, para cada Distrito de Caminos, de la Demarcacion. Tambien se elegirán dos Jueces de Paz y dos Alguaciles en la eleccion de la Demarcacion, que se celebre en el primer Lunez de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y tres, como tambien cada dos años despues, quienes ocuparán sus cargos por dos años desde el primer Lunez de Junio subsiguiente á su eleccion, y hasta que sus sucesores esten elegidos y habilitados; *bien entendido*, que los Jueces de Paz y Alguaciles elegidos en la primera eleccion celebrada en virtud de las providencias de esta ley, no entrarán á desempeñar sus cargos hasta la expiracion del término del empléo de los presentes ocupantes. Empleados.

SEC. 2. La seccion séptima queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 7. La Junta de Síndicos tendrá facultad de hacer reglamentos y ordenanzas, que no sean inconsistentes con la Constitucion y Leyes de los Estados Unidos y de este Estado, que consideren necesarios para impedir y remover estorbos ilícitos y dañosos; para prohibir toda conducta desordenada; para proveer que se espidan licencias para las representaciones públicas, y para las tavernas donde se vendan licores fuertes, para construir, mantener y componer muelles, y espedir licencias para su construccion; para señalar, cambiar, abrir, construir, y componer calles, caminos, puentes, y caminos reales de la Demarcacion; para imponer y recaudar, anualmente una contribucion sobre toda la propiedad de la Demarcacion, que no pase del uno por ciento de su valor empadronado, para el sosten del gobierno de la Demarcacion; para imponer y recaudar las contribuciones de Estado y condado, incluyendo capitaciones, y licencias de mineros estrangeros, y para provéer que dichas contribuciones ingresen á la Tesorería de Estado; y para dar los demas reglamentos y ordenanzas que estimaren necesarias para el reglamento y policía de dicha Demarcacion, y para señalar las penas cor- Facultades de Síndicos.

Digitized by Google

respondientes á su quebranto, y para señalar y reglamentar los derechos y salarios de los empleados de la Demarcacion; *bien entendido*, que la compensacion de los Sindicos de Demarcacion no excederá de tres pesos por dia por no mas de veinte dias durante ningun año.

SEC. 3. La seccion novena queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Secretario de la Junta de Sindicos.

Seccion 9. El Escribano de la Demarcacion será Secretario de la Junta de Sindicos. El llevará un registro de todos los animales estraviados recogidos en su Demarcacion, con una descripcion plena de ellos; archivará todos los certificados de eleccion con los juramentos asentados al respaldo; recibirá y archivará todas las fianzas oficiales de la Demarcacion, excepto la del Escribano de la Demarcacion; llevará un registro de todos los casamientos, nacimientos y muertes, recibirá y archivará en su oficina, hipotecas de bienes muebles y escrituras de venta de propiedad de minas y propiedad personal, y dará copias certificadas de ello cuando se requiera; y dicho archivo tendrá, para todos los fines y objetos, la misma fuerza y efecto que si se hubiesen registrado en la oficina del Archivero de Condado, bajo las leyes de este Estado y podrá tomar y certificar los juramentos de los Empleados de la Demarcacion.

SEC. 4. La seccion décima queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Avaluador y Récaudador.

Seccion 10. Las facultades y obligaciones del Avaluador de Demarcacion y del Recaudador de Contribuciones de Demarcacion serán las mismas, dentro de los limites de la Demarcacion, como están actualmente conferidas por las leyes rentarias de este Estado al Avaluador de Condado y al Recaudador de Contribuciones de Condado; y las dichas leyes rentarias, que actualmente esten en fuerza en cualquier condado, se declaran por la presente estar en fuerza tambien en las diferentes Demarcaciones de dicho condado, excepto la parte de dichas leyes rentarias que reglamenten la récompensa de servicios; *bien entendido*, que el Recaudador de Contribuciones de Demarcacion, entregará todas las contribuciones recaudadas, á la Tesorería de la Demarcacion en el último Sabado de cada mes y pagará todas las contribuciones de Estado y condado al Tesorero de Condado y entregará todas las listas de contribuciones no pagadas al Auditor de Condado.

SEC. 5. La seccion duodécima queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Tesorero.

Seccion 12. El Tesorero de Demarcacion recibirá todas las contribuciones locales dando por ello su recibo; pagará todos los Fondos de la Demarcacion, segun lo disponga la Junta de Sindicos; y anualmente en el primer Lunez de Abril, hará á la Junta de Sindicos un informe detallado de todos los fondos que haya pagado durante el año proximo anterior y del restante en su poder, y tambien archivará en su oficina la fianza oficial del Escribano de la Demarcacion.

SEC. 6. La seccion décima tercera queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Fianzas de los empleados.

Seccion 13. Todo empleado de Demarcacion antes de entrar al desempeño de las obligaciones de su cargo, prestará el juramento de oficio prescrito por ley, y dará una fianza garantida, pagadera á la Demarcacion, por la suma que sea determinada

Digitized by Google

por los Sindicos de la Demarcacion, asegurando el desempeño fiel de las obligaciones de su empléo; dicha fianza no será de ningun efecto hasta que no seá aprobada por los dichos Sindicos. En caso que la dicha fianza llegue á ser insuficiente en la opinion de la dicha Junta, la dicha Junta requerirá del dicho empleado una fianza adicional segun lo estime necesario; *bien entendido*, que los Jueces de Paz, fijarán la suma de la fianza requerida de ser dada por los Sindicos de la Demarcacion, y estará sujeta á su abrobacion los garántes de dicha fianza.

SEC. 7. La seccion décima quinta queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 15. La Junta de Síndicos, anualmente, en el segundo Lúnes de Martez, formarán un estado pleno y correcto de todos los fondos recibidos y gastados, de quien fueron recibidos, y por que objeto, á quien fueron pagados, y con que objeto, durante el año próximo anterior, y harán que dicho estado sea archivado en la oficina del Escribano de la demarcacion. **Informe anual de los Sindicos.**

SEC. 8. La seccion décima septima queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 17. Todo Juez de Paz de las diferentes demarcaciones de este Estado, á lo menos cinco dias antes de la eleccion que se verificará en el primer Lunez de Mayo de mil ocho cientos sesenta y tres, fijará tres avisos escritos en los lugares mas concurridos de su demarcacion; dichos avisos designarán el tiempo y el lugar donde se verificará la eleccion para los Empleados de Demarcacion, segun lo proveido en esta ley; *entendido*, que despues de la primera eleccion general, los Síndicos nombrarán el tiempo y lugar de celebrarse las elecciones. **Jueces de Paz, obligaciones de.**

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCXXI.—*Ley que autoriza y faculta á la Junta de Supervisores del Condado de Alameda el mejorar la Navegacion de San Antonio Creek.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La Junta de Supervisores del Condado de Alameda tendran facultad para hacer tales mejoras, ya sea por medio de represaminto ó profundizando, ó por otros medios, el canal que cruza la barra en la boca de San Antonio Creek, en la Bahía de San Francisco, segun lo considerasen necesario para hacer navegable en toda maréa al dicho canal por buques que calen cuatro pies de agua. **Facultades de Supervisores.**

SEC. 2. La Juntá tendrá facultad y autoridad para imponer

Digitized by Google

Derechos. y recaudar un derecho sobre todos los buques que pasen por dicho canal, que no exceda de un centavo y medio por tonelada de registro, y por un periodo que no exceda de ocho años. Dicho cargo ó derecho será en compensacion de las mejoras que fuesen hechas al canal.

Propuestas para mejoras. SEC. 3. La Junta anunciará á lo menos por treinta dias para que se presenten propuestas bajo pliego sellado para hacer las dichas mejoras, cuyo anuncio será insertado en un diario semanario que se publique en el condado, y tambien insertandolo por una semana en un periodico diario que se publique en San Francisco; pero la Junta no considerará ninguna postora que no sea dentro de los límites de la compensacion espresada en la seccion segunda de esta ley.

SEC. 4. La Junta podrá celebrar contrato con el postor ó postores mas bajos y responsables para hacer las dichas mejoras al dicho canal segun manifestada en el anuncio publicado por dicha Junta, y podrá autorizar al dicho postor ó posteres ó a sus poder habientes, para que carguen y recauden de todos los buques que pasen por dicho canal, la suma que fuese prescrita en el contrato; *bien entendido*, sin embargo, que la persona que contratase hacer dichas mejoras no impondrá ó recaudará ningunos cargos hasta que la obra haya sido formalmente aceptada por la Junta, y continuará conservando el canal en tan buena condicion como cuando fue aceptado y durante el tiempo especificado en el contrato para la recaudacion de derechos.

Fianzas de contratistas. SEC. 5. La persona ó personas que hubiesen hecho la postura preferida, otorgarán fianzas satisfactorias á la Junta para el fiel desempeño de la obra dentro del tiempo especificado en el contrato.

SEC. 6. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde que esté sancionada.-

---

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXXI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCXXIII.—*Ley que concede á John McNealy y á sus asociados el derecho de construir y mantener un Puente de Peajes cruzando el Rio Mokelumne en los Condados de Calaveras y Amador.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Franquicia. SECCION 1. John McNealy, y los que él asociase junto con sus herederos y poder habientes, tendrán plena facultad para fabricar, erigir, construir, y mantener un puente público de peajes cruzando el Rio Mokelumnes, en un punto cerca de dos millas y media arriba del Pueblo de Lancha Plana, en ó cerca donde el canal suspendido por alambre de la Compañia de la Lancha Plana y Poverty Bar cruza dicho rio; y el mencionado John

Digitized by Google

McNealy, y sus asociados tendrán el derecho de tránsito al travez de dicho rio, y el privilegio de usarlo con el objeto anteriormente mencionado, y en el punto y situacion antes descripta; y por la presente queda concedido el derecho á las partes antes mencionadas por el término de veinte (20) años; *en la inteligencia*, que las partes á quienes se concede esta franquicia, dentro de seis meses principiarán y dentro de doce meses completarán dicho puente despues de haberse sancionado esta ley; y si dicho puente no fuese construido dentro del tiempo especificado en esta ley, entonces las partes á quienes se ha concedido esta franquicia, perderán todos los derechos, franquicias, y privilegios en la presente concedidos; y *bien entendido*, ademas, que el dicho puente será construido de buen material y de suficiente anchura y solidez para pasar y sostener carros y carretones de los mas grandes, y será conservado en todo tiempo en estado de reparacion; y las dichas partes á quienes esta franquicia es concedida serán responsables por todos los daños ocasionados á las personas y propiedad que cruzasen por dicho puente causados por haberse descuidado de mantenerlo en estado de reparacion.

Término.

Prevencion.

Sec. 2. Las personas á quienes queda concedida la dicha franquicia despues de haber completado el dicho puente, quedan por la presente autorizadas para cargar y colectar el arancel de peajes que la Junta de Supervisores del Condado de Calaveras anualmente fijase; *bien entendido*, que el arancel de peajes no será fijado tan bajo de manera de producir menos de quince por ciento por año sobre el valor de dicho puente, costo de mantenerlo en estado de reparacion, y gastos de coleccion de peajes; y, *bien entendido*, ademas, que nada de lo contenido en esta ley se interpretará de que exceptúa á los concesionarios en la presente mencionados de pagar licencia segun esté requerida por las leyes de este Estado concerniente á puentes de peajes.

Peajes.

Prevencion.

Sec. 3. Las dichas partes á quienes queda concedida esta franquicia, tendrán derecho de reglamentar y determinar la carrera del tràfico, ya sea á bestia ó en carruage, sobre dicho puente, y podrá requerir que la carrera no sea mas lijera que la de á paso; y dichos reglamentos junto con el arancel de peajes, se tendrá fijado en algun lugar visible de dicho puente; y por cada contravencion de dichos reglamentos, las partes que asi faltasen podrán ser procesadas ante cualquier Tribunal de jurisdiccion competente, y multadas en una suma no menos de diez ni mas de cincuenta pesos, y ademas serán responsables á los dueños de dicho puente por todos los daños efectivamente causados en razon de dicha contravencion.

Derechos de concesionarios.

Sec. 4. Los dueños de dicho puente y franquicia tendrán derecho de reglamentar y determinar el número de ganado vacuno que pueda pasar á la vez por dicho puente, cuyo reglamento será fijado al arancel de peajes en algun lugar visible segun antes mencionado; y los dueños de dicho puente no serán responsables por ningun perjuicio ó daños ocasionados á las personas ó propiedad resultados en virtud de haber faltado á dichos reglamentos.

Reglamentos.

Sec. 5. Esta franquicia queda concedida con el expreso conocimiento, que esta ley no intervendrá con ninguno de los derechos que M. Delaney pueda haber adquirido de la Junta de Supervisores del Condado de Calaveras, ó cualesquiera otras personas que

Condicion.

Digitized by Google

reclamasen en virtud de él de conformidad con alguna franquicia concedida al dicho M. Delaney por la citada Junta de Supervisores, y cruzando dicho Rio Mokelumne en ó cerca de la punta en dicho rio designada en esta franquicia.

SEC. 6. Esta ley principiará á regir tan luego que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXXIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCXXIV.—*Ley que divide el Estato en Distritos Judiciales.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Número de distritos.

SECCION 1. El Estado estará dividido en catorce Distritos Judiciales, cuyos distritos serán numerados, y estarán compuestos de los varios condados y partes de condados, segun queda en esta ley en adelante proveido.

SEC. 2. El Primer Distrito Judicial será formado de los Condados de San Diego, San Bernardino, Los Angeles, Santa Barbara, y San Luis Obispo.

SEC. 3. El Tercer Distrito Judicial será formado de los Condados de Monterey, Santa Cruz, Santa Clara, Alameda, y Contra Costa.

SEC. 4. El Duodécimo Distrito Judicial será compuesto del Condado de San Mateo, y de toda aquella parte de la Ciudad y Condado de San Francisco situada al sud de una linea descripta como sigue: Principiando en el lindero occidental de dicha ciudad y condado, en un punto en linea con el centro de la calle Bush, en dicha ciudad; de ahí corriendo rumbo este, en linea con y por el centro de la calle Bush, hasta el centro de la calle Larkin; de ahí rumbo norte, á lo largo del centro de la calle Larkin, hasta el centro de la calle Pine; de ahí rumbo este, á lo largo del centro de la calle Pine, hasta el centro de la calle Kearney; de ahí rumbo norte á lo largo del centro de la calle de Kearney, hasta un punto en linea con el lado al norte de la Casa Consistorial ó Casa de Tribunales, hasta un punto á sesenta pies de la linea al este de la calle Kearney; de ahí rumbo sud en ángulos rectos, hasta la linea sud de la dicha casa consistorial; de ahí rumbo sud, á lo largo de la linea al este de la calle Kearney, hasta el centro de la calle Clay; de ahí rumbo este, á lo largo del centro de la calle Clay, hasta el lindero este de dicha ciudad y condado.

SEC. 5. El Cuarto Distrito Judicial será compuesto de aquella parte de la Ciudad y Condado de San Francisco, que no está incluso dentro de los límites del Duodécimo Distrito Judicial segun queda arriba descripto.

SEC. 6. El Décimo tercero Distrito Judicial será compuesto

Digitized by Google

de los Condados de Tulare, Fresno, Merced, Mariposa y Stanislaus. Distritos.

SEC. 7. El Quinto Distrito Judicial será compuesto de los Condados de San Joaquin, Tuolumne, y Mono.

SEC. 8. El Séptimo Distrito Judicial será compuesto de los Condados de Marin, Sonoma, Mendocino, Napa, Lake y Solano.

SEC. 9. El Undécimo Distrito Judicial será compuesto de los Condados de Calaveras, Amador, y El Dorado.

SEC. 10. El Sexto Distrito Judicial será compuesto de los Condados de Sacramento, y Yolo.

SEC. 11. El Décimo Cuarto Distrito Judicial será compuesto de los Condados de Placer, y Nevada.

SEC. 12. El Décimo Distrito Judicial será compuesto de los Condados de Yuba, Sutter, Colusa, y Sierra.

SEC. 13. El Segundo Distrito Judicial será compuesto de los Condados de Tehama, Butte, y Plumas.

SEC. 14. El Noveno Distrito Judicial será compuesto de los Condados de Shasta Trinity, y Siskiyou.

SEC. 15. El Octavo Distrito Judicial será compuesto de los Condados de Humboldt, Klamath, y Del Norte.

SEC. 16. Esta ley tendrá efecto y principiará á regir en el dia primero de Enero en el año de mil ocho cientos sesenta y cuatro; *bien entendido*, que respecto á la eleccion y habilitacion de Jueces de Distrito, tendrá efecto inmediatamente.

Es traduccion del Ingles del Capitulo CCCXXIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCXXV.—*Ley que autoriza la venta y traspaso á la Asosiacion Ferro-Carril y de Hogares al Sud de San Francisco, de ciertas Tierras Anegadizas en la Ciudad y Condado de San Francisco.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Los Comisionados de las Tierras Pantanosas y Anegadizas, quedan por la presente autorizados, cuando fuesen requeridos por los empleados de la Asosiacion Ferro Carril y de Hogares al Sud de San Francisco, para justipreciar el valor de las tierras pertenecientes al Estado en frente de las tierras de dicha Asosiacion, en "Hunter's Point," en la Ciudad y Condado de San Francisco, principiando en el límitrofe de las tierras de dicha asosiacion, segun los apéos hechos por el Agrimensor de los Estados Unidos, y confirmadas por el Tribunal de Distrito de los Estados Uuidos, y extendiendose por una distancia, que no exceda de dos cientos pies de la marca de la baja marea; *bien entendido*, que en ningun caso se extenderán mas allá de una profundidad de agua que exceda á seis pies en la parte mas baja de Deberes de la Junta de Comisionados de Tierras.

Digitized by Google

Prevencion. la maréa, ni que intervendrá con el frente del agua de la propiedad contigua; y dicha Junta de Comisionados de Tierras Pantanosas, certificarán la suma que se determinase ser el valor de la dicha tierra al Tesorero del Condado de San Francisco, como tambien al Agrimensor General; y al ser aprobados los apéos del Agrimensor del Condado por el Agrimensor General, y al pagar el Tesorero del Condado de San Francisco, á beneficio del Fondo de Tierras Pantanosas del Estado, la suma de esa manera determinada ser el valor de dicha tierra, el Registrador de la Oficina de Tierras del Estado certificará dicha aprobacion y pago al Gobernador, y desde luego se espedirá una patente por la tierra descripta á la dicha corporacion.

Deberes del Agrimensor de Ciudad y Condado. SEC. 2. Dentro de treinta dias despues de haberse hecho la tasacion por dichos Comisionados, el Agrimensor de la Ciudad y Condado de San Francisco hará un plano y anotaciones de dicha mesura ó apéos. Dentro de diez dias despues lo registrará en su oficina, y transmitirá copias certificadas de ello por duplicado al Agrimensor General; y será de la obligacion del Agrimensor General, al examinar y aprobar la dicha mesura ó apéos, el retornar una de las copias por duplicado, junto con su aprobacion endosada sobre ella al dicho Agrimensor de Condado, para que por él sea entregada á las partes que deseasen que se tomasen los apéos; *bien entendido*, que la dicha aprobacion y el retorno del duplicado será hecho dentro de diez dias de haberse recibido el dicho plano y anotaciones.

Prevencion.

Tesorero. SEC. 3. Será de la obligacion del Tesorero de la Ciudad y Condado de San Francisco, pagar al Tesorero de este Estado todos los fondos recibidos en virtud de las providencias de esta ley, de la misma manera y al mismo tiempo que se pagan otras rentas á la Tesoreria del Estado.

Pago de gastos. SEC. 4. Todos los gastos consiguientes á la tasacion hecha por dichos Comisionados, junto con todas las costas incidentes para tomar ó determinar la exacta mesura de las dichas tierras por el Agrimensor de la Ciudad y Condado de San Francisco, serán pagadas por dicha asosiacion.

Restriccion. SEC. 5. Dicha asosiacion, ó sus poder habientes, no tendrán facultad para hacer uso de ninguna de las dichas tierras ó ninguna parte de ellas, que interviniesen con la navegacion de la Bahía de San Francisco.

SEC. 6. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXXV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCXXVI.—*Ley que reglamenta los Derechos de Alguaciles (Constables) del Condado de El Dorado.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Será lícito que los Alguaciles (Constables) del Condado de El Dorado carguen y reciban los siguientes derechos por servicios. Derechos.

Por practicar la notificacion de citacion en demandas civiles, por cada demandado, un peso.

Por convocar un cuerpo de jurados ante un Juez de Paz, tres pesos.

Por tomar cada fianza que la ley requiera tomar, un peso.

Por citar cada testigo, cincuenta centavos.

Por practicar un embargo contra la propiedad de algun demandado, tres pesos.

Por convocar y juramentar un cuerpo de jurados, para indagar el derecho de propiedad, y por recibir el veredicto, tres pesos.

Por recibir y cuidar bienes bajo ejecucion, embargo ó decreto, sus gastos verdaderos y necesarios, que serán ajustados por el Juez de Paz que hubiere espedido la ejecucion, el embargo ó el decreto, despues de tomada una declaracien al Alguacil, de que los cargos son exactos y que los gastos se incurrieron por necesidad.

Por recobrar toda suma bajo ejecucion, cuatro por ciento pagaderos por el demandado ejecutado.

Los Alguaciles recibiran cincuenta centavos por cada milla que necesariamente caminaren de ida solamente, en practicar citaciones, embargos, decretos, ejecuciones, convocaciones de jurados, notificaciones y citaciones de testigos en causas civiles; pero cuando, en un mismo pleito, citaren ó notificaren á dos ó mas personas, residiendo en una misma direccion, solo se hará cargo de viaticos por el individuo que residiere mas lejos.

Por evacuar un mandato ú orden para la entrega de bienes muebles, ó por un arresto en causa civil, tres pesos.

Por copia de algun auto, proceso, ú otro papel, cuando fuese demandado ó requerido por ley, por cada folio cuarenta centavos.

Por practicar cada notificacion, reglamento ó decreto, un peso.

Por hacer y colocar notificaciones y por anunciar venta de propiedad por ejecucion, ó en virtud de fallo, ú órden de venta, no incluyendo el costo de la publicacion en el diario, tres pesos.

Por practicar un auto de posesion ó restitucion y poniendo en posecion á cualquiera persona con derecho á la propiedad, y despojar á los ocupantes, cinco pesos.

Por servicios y gastos ocasionados en tomar posecion de propiedad en virtud de embargo ó ejecucion, ó cualquier otro proceso, y por conservar dicha propiedad, percibirá la compensacion que el Tribunal que espidiese el auto ó mandato certificase ser justa y razonable.

Digitized by Google

Derechos.

Por hacer cada arresto, tres pesos.

Por evacuar algun proceso en procedimiento criminal, por cada milla necesariamente caminada, veinte centavos, y el mismo viatico por cada milla necesariamente caminada en conducir algun preso ante algun magistrado ó á la prision; pero en ningun caso se concederá viatíco por tales servicio, á menos que los lugares por donde hubiese caminado fuesen clara y distintamente manifestados por el empleado que practicase la diligencia.

Por convocar á un jurado en causas criminales, tres pesos.

Por convocar jurados adicionales, cada uno, cincuenta centavos.

Por practicar citacions á testigos ó *venires* en causas criminales se concederá viatico por el lugar mas distante solamente, cuando los testigos y jurados viviesen en la misma direccion.

Por transportár presos, se concederá los gastos efectivos de dicha transportacion.

Leyes derogadas.

SEC. 2. Todas las leyes ó secciones de leyes relativas á los derechos de Alguaciles en el Condado de El Dorado quedan por la presente derogadas.

SEC. 3. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXXVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCXXVII.—*Ley que prohibe el Armar y Equipar dentro de la jurisdiccion de este Estado, Buques para objetos de Piratería y Corsarios, y otra conducta traicionable.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Ciertos actos declarado felonia.

SECCION 1. Si cualquiera persona dentro de los límites y jurisdiccion de este Estado, tripulase, armase, suministrase, proveyese ó equipase, ó intentase el tripular armar, suministrar, proveer, ó equipar, ó procurase, que se tripulase, armase, suministrase, proveyese, ó equipase, ó que bajo de conocimiento aconsejase, ó ayudase é incitase, ó que estuviese ingerido en tripular, armar, suministrar, proveer, ó equipar, cualquier buque particular ó buque de guerra, ó corsario, ó buque que se hiciese á la vela ó que intentase hacerlo bajo cualquier patente de corso, con el intento de que dicho buque ó bajel sea empleado para piratear ó cometer hostilidades contra los ciudadanos de los Estados Unidos ó contra sus propiedades, ó si cualquiera persona tomase mando ó entrase abordo de algun buque ó bajel semejante con la ante dicha intencion, ó comprase algun interes en tal buque ó bajel, con la mira de participar de sus ganancias; toda dicha persona que asi ofendiese será considerada culpable de felonia, y convicta de ello será castigada con prision en la

Castigo.

Digitized by Google

Prision del Estado por un término que no exceda de veinte años ni menos de cinco años, ó sufrirá la pena de muerte; *con tal que*, el jurado por su fallo asi lo determinase y ordenase.

Sec. 2. Si cualquiera persona, dentro de los limites y jurisdiccion de este Estado, principiase, ó alistase, ó proveyese, ó preparase, ó suministrase los medios, ó bajo conocimiento, ayudase é incitase, ó estuviese ingerido, en principiar, alistar, ó proveer, preparar, ó suministrar los medios para cualquiera espedicion militar ú hóstil, para emplearla contra el Gobierno de los Estados Unidos, ó contra los leales ciudadanos de dicho Gobierno, ó contra su respectiva propiedad; toda persona que de esa manera ofendiese, será considerada culpable de felonia, y convicta de ello, será castigada con prision en la Prision del Estado por un término que no exceda de veinte años, ni menos de cinco años, ó sufrirá la pena de muerte; *con tal que*, el jurado por su fallo asi lo determinase y ordenase.

Sec. 3. Si cualquiera persona, dentro de los limites y jurisdiccion de este Estado, enlistase, ó el mismo se enlistase ó alquilase, ó retuviese, ó intentase alquilar ó retener á cualquiera persona para que se enlistase, ó ayudase, aconsejase, é incitase á otro para que se enliste como soldado ó como marino ó marinero abordo de algun bajel, con intento de que la persona asi enlistada fuese á cometer hostilidades contra el Gobierno ó ciudadanos de los Estados Unidos, ó contra sus respectivas propiedades; toda persona que de esa manera ofendiese, será considerada culpable de felonia, y convicta de ello, será castigada con prision en la Prision del Estado por un término que no exceda de veinte años, ni menos de cinco años, ó sufrirá la pena de muerte; *con tal que*, el jurado por su fallo asi lo determinase y ordenase.

Sec. 4. Si cualquiera persona, aceptase, ó entregase á otra, cualquier despacho, ó cualquier patente de corso, representada emanar de ó haber sido espedida bajo la autoridad del asi llamado Gobierno de los Estados Confederados de America, con el intento de usarla como pretendida autoridad para cometer hostilidades por tierra ó sobre la mar contra el Gobierno de los Estados Unidos, ó de los ciudadanos de dicho Gobierno, ó sus respectivas propiedades; toda persona que de esa manera ofendiese será considerada culpable de felonia, y convicta de ello, será castigada con prision en la Prision del Estado por un término que no exceda de veinte años, ni menos de cinco años, ó sufrirá la pena de muerte; *con tal que*, el jurado por su fallo asi lo determinase y ordenase. Estar en posecion, dentro de este Estado, de cualquier despacho ó patente de corso ya mencionado sera evidencia *prima facie* durante el enjuiciamiento de dicho delincuente de la intencion de usar dicho despacho ó patente de la manera arriba mencionada. Castigo.

Sec. 5. Esta ley tendrá efecto inmediatamente.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXXVII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. Eldredge, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCXXVIII.—*Ley que concede el Derecho de construir un Puente de Peaje cruzando el Rio Plumas cerca de Oroville, en el Condado de Butte.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Franquicia. SECCION 1. J. M. Clark, J. M. Brock, George R. Hendel, George Swift, Daniel Evans, y sus asociados, tomarán, tendrán, poseerán, y gozarán, de todos los derechos, privilegios, derechos de tránsito, franquicias, é inmunidades en la presente en adelante mencionadas, bajo la condicion de que ellos y sus asociados se incorporarán de conformidad con las leyes generales del Estado reglamentando corporaciones y proveyendo á la incorporacion de compañias de puentes, y adoptarán el nombre de "La Compañia del Puente de Oroville" y se someterán y cumplirán con las demas condiciones en esta ley despues mencionadas.

Facultades. SEC. 2. Cuando dicha compañia estuviese incorporada de la manera ante dicha, tendràn poder y por la presente quedan autorizados para construir y mantener un puente de peajes al travez del Rio Plumas, en cualquier lugar elegido por dicha compañia entre la calle Huntoon (calle del pueblo de Oroville) y un lugar frente á "Thompson' Flat," en el Condado de Butte, conocido por el Paso de Lathrop; y tendrán y gozarán de todos los derechos, privilegios y franquicias respectivas, junto con el derecho de tránsito, el que queda por la presente cedido, por el periodo de veinte años; *bien entendido*, que se principiará el dicho puente dentro de un año, y quedará completado dentro de dos años despues de haberse sancionado esta ley; y *bien entendido*, ademas, que despues de haber corrido diez años del complemento de dicho puente, el dicho Condado de Butte podrá comprar el referido puente pagando por él su valor efectivo, el que será determinado por cinco Justipreciadores; dos de ellos seran elegídos por los dueños del puente, dos por la Junta de Supervisores del Condado de Butte, y uno por los cuatro asi nombrados; y *bien entendido*, ademes, que cuando dicho puente fuese asi comprado, cesará el derecho de cobrar peajes sobre él.

Prevencion.

Condiciones. SEC. 3. Dicho puente será construido de una manera solida y buena y de los mejores y mas durables materiales y arriba de la marca de la maréa baja, y la dicha compañia lo mantendrá en buen estado de reparacion.

Arancel de peajes. SEC. 4. Al completarse el dicho puente, dicha compañia podrá cargar y recaudar el arancel de peajes segun fuese anualmente fijado por la Junta de Supervisores del Condado de Butte, de conformidad con las leyes de este Estado, y ademas podrán reglamentar el paso del tránsito ya fuese en bestia ó en carruage sobre el dicho puente, y podrán prohibir á cualquiera persona el caminar en bestia ó en carruage sobre el dicho puente con mas celeridad que al paso; y por cada contravencion de este reglamento, asi establecido, podrá recobrarse fallo por daños nominales, ademas de los daños efectivos, en cualquier Tribunal de jurisdiccion competente en dicho Condado de Butte; *bien entendido*, que en cada estremo del dicho puente, dicha compañia

Digitized by Google

tendrá una tabla letrero, sobre la cual dicho reglamento como tambien al arancel de peajes, estará distintamente escrito, impreso, ó pintado.

SEC. 5. Esta ley no se interpretará de que impide á la Junta de Supervisores del Condado de Butte de conceder renovaciones de licencias para cualesquiera de los pasos al presente licenciados y cruzando dicho rio.

SEC. 6. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXXVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCXXIX.—*Ley suplementaria á una Ley, titulada Ley para alterar y definir las Líneas Límitrofes del Condado de Tehama, aprobada el dia diez y nueve de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y nueve.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. E. G. Hayden del Condado de Tehama, y Seneca Ewer del Condado de Butte, ó en caso de que no pudiesen acordarse, nombrarán á una tercera persona para actuar con ellos en la dicha Junta de Comisionados, ó en caso que ellos ó cualesquiera de ellos faltase de desempeñar los deberes en esta ley despues requeridos de ellos, entonces tales otros Comisionados que fuese nombrados respectivamente por las Juntas de Supervisores de los dos condados, procederán á la cabecera del Condado de Tehama durante la sesion de la Junta de Supervisores de dicho Condado, en Mayo de mil ocho cientos sesenta y tres, y alli y entonces determinarán la suma de la deuda que estaba pendiente contra el Condado de Tehama, en el dia diez y nueve de Abril del año de mil ochocientos cincuenta y nueve, y con este objeto podrán llamar á su asistencia á la Junta de Supervisores, ó cualesquiera de los empleados de condado de dicho condado. Tambien al mismo tiempo, y con la misma asistencia determinarán la cantidad de propiedad sujeta á contribucion que fue agregada á Butte y que anteriormente pertenecia al Condado de Tehama, por la ley del diez y nueve de Abril de mil ocho cientos cincuenta y nueve, y harán de ello un certificado, y archivarán una copia respectiva en la oficina del Auditor del Condado de Butte, y una con el Tesorero del Condado de Tehama de la manera ante dicha, como tambien la cantidad de propiedad sujeta á contribucion asi colocada en el Condado de Butte, y la respectiva proporcion de la deuda de Butte al Condado de Tehama, en proporcion á la propiedad imponible así determinada. Al recibirse el certificado mencionado en esta seccion, el Auditor del Condado de Butte girará su libramiento

Comisionados.

Deberes.

Digitized by Google

sobre el Fondo General de dicho condado en favor del Tesorero del Condado de Tehama por la suma espresada en dicho certificado.

Viático y dieta.

SEC. 2. Los Comisionados nombrados en la primera seccion de esta ley tendrán derecho á recibir veinte y cinco centavos por milla por caminar á la cabecera del condado, y cinco pesos por dia por cada dia que estuviesen desempeñando los deberes en la presente asignados á ellos, los que serán pagados por la Junta de Superviseres de los Condados de Butte y Tehama; *bien entendido*, ademas, de que si se encontrase que no se habia pagado la deuda del Condado de Tehama al Condado de Butte, originada en virtud de la ley de mil ochocientos cincuenta y seis, entonces no se espedirá el dicho certificado arriba mencionado.

SEC. 3. Esta ley principiará á regir y tentrá efecto tan luego que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXXIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCXXX.—*Ley que uno los Empléos de Secretario de Condado y Auditor de Condado en el Condado de Calaveras.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Eleccion del Secretario de Condado.

SECCION 1. En la siguiente eleccion general, y en toda eleccion general celebrada cada dos años despues, se elegirá un Secretario de Condado, quien bajo el caracter de dicho Secretario, será *ex officio* Auditor y Registrador de Condado de dicho Condado, y entrará á desempeñar los deberes de su empléo en el primer Lunez de Marzo próximo subsiguiente á su eleccion, y ocupará dicho empléo por el término de dos años y hasta que su sucesor esté elegido y habilitado.

Deberes.

SEC. 2. Al habilitarse el dicho Secretario de Condado para desempeñar los deberes de su empléo, y al finalizar el término del presente empleado del cargo de Auditor de dicho Condado; será del deber del dicho Auditor el entregar al Secretario, al ser demandado al efecto, todos los papeles, libros muebles, y otra propiedad pertenecientes á las oficinas del Auditor de Condado y Registrador de Condado.

Fianza, etc.

SEC. 3. Todos los deberes y obligaciones anteriormente impuestos al Auditor y Registrador, seran de la incumbencia de la oficina del Secretario de Condado; y el Secretario elegido en virtud de las providencias de esta ley, otorgará las fianzas que al presente estuviesen por ley requeridas de ser otorgadas por el Auditor y Registrador de Condado, y sujetas á la misma aprobacion.

SEC. 4. Todas las leyes y secciones de leyes que esten en

Digitized by Google

pugna con las providencias de esta ley quedan por la presente derogadas. Leyes derogadas.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXXX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCXXXII.—*Ley que provée á la Construccion de un Ferro-Carril de Wilmington á Los Angeles, en el Condado de Los Angeles.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Por la presente queda concedido á Manuel Dominguez, y sus asociados y poder habientes, por el término de veinte y cinco años, el derecho de colocar un ferro-carril, conservarlo en estado de reparacion, y usarlo para correr carros compelidos por vapor ú otro poder, segun fuese mas conveniente y útil para dicho camino, y por la ruta que se considerase mas ventajosa y conveniente entre Wilmington y Los Angeles, en el Condado de Los Angeles; *con tal que*, la construccion de dicho camino fuese principiado dentro de dos años, y completado dentro de cinco años despues de haberse sancionado esta ley. Franquicia.

SEC. 2. La ante dicha parte, y sus asociados y poder habientes, tendrán facultad para procurar obtener el derecho de tránsito sobre cualesquiera de las tierras pertenecientes á individuos ó personas no siendo el Estado, de la manera prescrita en las leyes generales de este Estado concerniente á la formacion é incorporacion de compañías de ferro-carril; y el dicho concesionario y sus asociados y poder habientes en todo tiempo se someterán á las leyes generales de este Estado concerniente á ferro-carriles, en todo aquello que tenga referencia al arancel de pasage y transportacion de flete y pasageros; *bien entendido*, que dicho ferro-carril donde corriese en linea paralela ó cruzando por algun cámino de condado, será construido de manera de no obstruir el tránsito sobre dicho camino. Facultades. Prevencion.

SEC. 3. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXXXII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCXXXIII.—*Ley que legaliza la Mesura de la Adicion de Green al Pueblo de Santa Rosa, en el Condado de Sonoma.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Mesura legalizada.

SECCION 1. La agrimensura y un mapa de la Adicion de Green al Pueblo de Santa Rosa, en el Condado de Sonoma, hecho por William A. Eliason, y fechado el dia veinte y cinco de Agosto, Anno Domini de mil ocho cientos cincuenta y nueve, y cuyo dicha mapa de dicha agrimensura está al presente archivado y forma parte de los archivos en la oficina del Archivero de dicho condado, quedan por la presente declarados legales y válidos para todos los objetos; y la dicha agrimensura, ó cualquier mapa ó plano respectivo al presente archivados, ó una copia de ellos debidamente autentisada, será recibida en evidencia en todos los Tribunales de Justicia, y tendrá la misma fuerza y efecto, como si dicha agrimensura y mapa hubiesen sido hechos por el Agrimensor de dicho condado.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXXXIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCXXXIV.—*Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que reglamenta los Procedimientos en Causas Civiles en los Tribunales de Justicia en este Estado, dada el dia veinte y nueve de Abril, de mil ocho cientos cincuenta y uno.*

[Aprobada Abril de 25 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION. 1. La seccion cuatro cientas una de la ante intitulada ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Interpretes.

Seccion 401. Cuando el testigo no entienda y hable la lengua Inglesa, se juramentará á un interprete para que interprete por él. Cualquiera persona residente del respectivo condado, podrá ser citado por cualquier Tribunal ó Juez para actuar como interprete en cualquiera causa ó procedimiento. La citacion será practicada y retornada como una *subpœna*. Cualquiera persona asi citada, que faltase de asistir al tiempo y lugar nombrado en la citacion, será considerada culpable de contumacia, y podrá ser castigada de conformidad.

SEC. 2. La seccion seis cientas diez y nueve de la ante inti-

Digitized by Google

tulada ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 619. Los Jueces de Paz podran espedir *subpœnas* en cualquiera causa ó procedimiento en los Juzgados presididos por ellos, como tambien proceso final, sobre cualquier fallo recobrado en dichos Juzgados á cualesquiera parte del condado. Un Juez de Paz podrá espedir citaciones á cualquiera persona residente de la demarcacion respectiva, para comparecer ante él en su oficina como interprete en cualquiera causa ó procedimiento del Juzgado presidido por él. Dicha citacion será practicada y retornada como una *subpœna* espedida por un Juez de Paz. Cualquiera persona asi citada que faltase de asistir al tiempo y lugar designado en la citacion, será considerada culpable de contumacia y será castigada de conformidad. Facultades de Jueces de Paz.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXXXIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCXXXV.—*Ley que autoriza á Junta de Supervisores del Condado de San Joaquin el asignar Fondos.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La Junta de Supervisores del Condado de San Joaquin quedan por la presente autorizados y facultados para asignar cualesquiera suma de dinero, no excediendo de mil pesos, de la Tesorería del Condado de San Joaquin, con el objeto de pagar los premios adjudicados por la Sociedad Agrícola del Valle de San Joaquin, en la Feria de dicha Sociedad celebrada en Stockton en Setiembre, A. D. de mil ocho cientos sesenta y tres. Asignacion autorizada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXXXV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCXXXVI.—*Ley para pagar el Reclamo de D. Z. Moore.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. El Contador del Estado queda por la presente autorizado para girar su libramiento sobre el Tesorero en favor

Digitized by Google

Asignacion. de D. Z. Moore, el que será pagado de cualesquier dinero en el Fondo General que no estuviese de otra manera asignado, por la suma de noventa y tres y treinta y tres centécimos de pesos, en pago del Interes del Certificado No. (189) Ciento Ochenta y Nueve, girado en favor de B. Davidson, fechado Mayo primero, de mil ocho cientos cincuenta y ocho, cuyo recibo de intereses será entregado al ser recibido el libramiento del Contador en la presente autorizado de ser girado sobre el Tesorero del Estado.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXXXVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCXXXVII.—*Ley que autoriza al Administrador de los Bienes de la finada Fannie E. Gillespie, para vender y traspasar Bienes Raices.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Poder para vender bienes. SECCION 1. James R. Bolton, Administrador de los Bienes de la finada Fannie E Gillespie, queda por la presente autorizado y facultado para vender, ya sea en venta privada ó pública, todos los bienes raices pertenecientes ó reclamados por la dicha finada Fannie E. Gillespie al tiempo de su fallecimiento.

SEC. 2. Dicho Administrador presentará un informe completo de cualquiera venta ó ventas hechas en virtud de los poderes concedidos en la presente, al Tribunal de Testamentarías de la Ciudad y Condado de San Francisco, y el Juez de dicho Tribunal, ya sea en tiempo de sesiones ó vacacion ó ante el Tribunal ó en su Despacho examinará el informe de las ventas, y las confirmará ó desaprobará segun lo considerase justo y propio para los intereses de dichos bienes.

Escritura de traspaso. SEC. 3. Despues de haberse aprobado por el Juez del Tribunal de Testamentarías la dicha venta ó ventas, el dicho Administrador traspasará al Comprador ó Compradores por medio de escritura ó escrituras de venta, la propiedad así vendida, y recibirá el dinero de la respectiva compra, y el titulo así traspasado será valido y absoluto.

SEC. 4. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXXXVII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCXXXVIII.—*Ley que enmienda la Ley titulada Ley relativa á Jueces del Campo, y que define sus deberes, dada el dia veinte y cinco Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y uno.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion primera de la ante intitulada ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue: Supervisores.

Seccion 1. La Junta de Supervisors de cada condado en este Estado, en su primera sesion regular en cada año, nombrará el número de Jueces del Campo que juzguen necesarios para sus respectivos condados. Dichos Jueces del campo ocuparán su empléo por el término de un año, y hasta que sus sucesores esten elegidos y habilitados.

SEC. 2. La seccion segunda de la ante intitulada ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 2. Los Jueces del Campo quedan por la presente requeridos, y será de la obligacion de ellos asistir á todos los rodéos ó junta de ganado que se den en sus respectivos condados con el objeto de marcar y herrar ó apartar ganado cuando fuesen llamados por algun ranchero, hacendado ó dueño de ganado.

SEC. 3. La seccion novena de la ante intitulada ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 9. Los Jueces del Campo recibiran por sus servicios la compensacion que determine la Junta de Supervisores al tiempo de su nombramiento, no pasando de cinco pesos diarios por cada dia que esten efectivamente empleados, cuya compensacion será pagada por la parte en falta ó por la parte que solicitase sus servicios. Compensacion.

SEC. 4. La seccion décima de la ante intitulada ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 10. La Junta de Supervisores podrán hacer otros reglamentos locales con respecto á los deberes de Jueces del Campo quo considerasen necesarios. Poderes de la Junta.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXXXVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CCCXL.—*Ley que enmienda la Seccion Quinientas Nueve de una ley titulada Ley que reglamenta Procedimientos en Causas Civiles en los Tribunales de Justicia en este Estado, dada el dia veinte y nueve de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y uno, segun enmendada por ley dada el dia veinte y cinco de Marzo del año de mil ocho cientos sesenta y dos.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion quinientas nueve de dicha ley queda enmendada para que se lea como sigue:

Obligaciones del Escribano.

Seccion 509. Al comensarse alguna accion, el demandante, y al archivar el aviso de una apelacion de una sentencia definitiva, el apelante pagará al Escribano tres pesos que deberán ser aplicados á pagar el sueldo del Juez del Tribunal en donde el pago se haga. Cada Escribano llevará una cuenta fiel de todo el dinero asi recibido, y lo pagará al fin de cada mes al Juez del dicho Tribunal, tomando por duplicado, recibos de cada pago, uno de los cuales será archivado por el dicho Escribano en su oficina. El dia primero de cada mes, el Escribano, entregará al Auditor del Condado, una cuenta de todas las sumas recibidas, especificando las causas en que se recibieron, y todas las sumas pagadas. Al mismo tiempo una cuenta semejante será hecha y remitida, por el dicho Escribano, al Contador del Estado, de las sumas recibidas y pagadas en los Tribunales de Distrito junto con las otras sumas recibidas por dicho Juez. Será de la obligacion del Procurador del Distrito, al principio de cada mes, de examinar los libros del dicho Escribano, y si los encontrase corrientes en la suma pagada al Juez de Distrito, hará y ejecutará un certificado de ello para el dicho Contador, y si dichos libros se encontrasen correctos en la suma pagada al Juez de Condado, el dicho Procurador de Distrito de la misma manera hará y ejecutará un certificado á ese efecto al Auditor de Condado. Al pagarse el salario de cualquier Juez de Distrito, el Contador deducirá la suma pagada á dicho Juez segun estuviese manifestada en el recibo dicho; y de la misma manera el Auditor de Condado al pagar el salario de cualquier Juez de Condado deducirá la suma al dicho Juez segun estuviese manifestada en el recibo dicho.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXL de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCXLI.—*Ley que autoriza á la Compañia Ferro-Carril de San Francisco y Alameda para construir y mantener un Muelle al lado oeste del Encinal de San Antonio, en el Condado de Alameda.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La corporacion conocida por la Compañia del Ferro-Carril de San Francisco y Alameda, queda por la presente autorizados para construir y mantener un muelle en el lado occidental del Encinal de San Antonio, en el Condado de Alameda, y extenderlo dentro de la Bahía de San Francisco, tal distancia que diese diez pies de agua en la terminacion de dicho muelle durante la maréa baja. Franquicia.

SEC. 2. Por la presente se concede á la mencionada corporacion el uso y ocupacion de una tira de tierras de maréa ó cenagosas de quinientos pies de ancho para los objetos autes mencionados.

SEC. 3. Si la dicha corporacion alguna vez desease colectar peajes ó muellage sobre dicho muelle, el arancel será de tiempo en tiempo fijado por la Junta de Supervisores del Condado de Alameda, de manera que no exceda de uno y medio por ciento por mes sobre el costo de dicho muelle, y el arancel asi fijado podrá ser recaudado por la dicha corporacion. Peajes.

SEC. 4. Esta franquicia continuará por el término de cincuenta años; *bien entendido*, que si el dicho muelle no fuese principiado dentro dé dos años y concluido dentro de tres años despues de haberse sancionado esta ley, entonces se perderán todos los derechos en la presente concedidos. Término de franquicia.

SEC. 5. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXLI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCXLIII.—*Ley que autoriza á William Kohl y sus asociados para establecer una linea de Botes á vapor.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. William Kohl y sus asociados quedan por la presente autorizados para establecer y mantener botes á vapor para traficar entre San Quentin en el Condado de Marin, y un punto en el Rancho de San Pablo en el Condado de Contra Costa, ó entre cualquiera de los dichos puntos y la Ciudad de San Francisco, por el término de veinte años. Franquicia.

Digitized by Google

Botes.

SEC. 2. Los botes empleados por dichos concesionarios para la trasportacion de flete y pasageros, serán botes á vapor bien construidos y proveidos.

Peajes.

SEC. 3. El arancel de peajes, flete, y pasage que los concesionarios en virtud de esta ley tendrán derecho de cargar y recaudar, estará sujeto á reglamento una vez cada dos años, por la Junta de Supervisores del Condado de Contra Costa y la Junta de Supervisores del Condado de Marin alternativamente; los Supervisores del Condado de Contra Costa fijarán el arancel de peajes, flete, y pasage por los primeros dos años; *bien entendido*, que el arancel en ningun tiempo será reducido de manera de hacer que las entradas sean menos de diez y ocho por ciento por año sobre el valor efectivo de los muelles, y otra propiedad, efectivamente usada y requerida para los negocios de dichos botes de trasporte.

Contribucion de licencia.

SEC. 4. Todos los botes muelles, y otra propiedad pertenecietes al dicho embarcadero pagarán contribucion de conformidan con las leyes de este Estado para la recaudacion de rentas.

Derechos de concesionarios.

SEC. 5. Los concesionarios en virtud de esta ley, podrán extender sus muelles hasta tal profundidad del agua en la bahía segun lo requiriese la caladura de los buques empleados en el comercio del distrito; *bien entendido*, que por ello no se intervendrá ú obstruirá la navegacion de la bahía ó ninguna de sus tributarias, y que no mas de dos cientos pies sobre cada lado de dichos muelles serán ocupados para dicho embarcadero; *bien entendido*, que el derecho de construir muelles solamente se estenderá á uno en la Punta de San Quentin en el Condado de Marin, y uno en tal punto en la bahía frente al Rancho de San Pablo en el Condado de de Contra Costa, segun estuviese mejor situado para los negocios; *y bien entendido*, ademas, que el concesionario en virtud de esta ley, sus asociados y poder habientes, serán responsables por todos los daños y perjuicios causados, tanto á la persona como á la propiedad, que pudiesen resultar á causa de la insufisiencia de dichos muebles ó por la falta de éllos de conservarlos en buen estado de reparacion; *y bien entendido*, que nada de lo contenido en esta ley se interpretará de que autoriza la construccion ó extension de ningun muelle sobre el frente del agua de la Ciudad y Condado de San Francisco; *y bien entendido*, ademas, que el ante dicho William Kohl, y sus asociados ó poder habientes dentro de un año despues de haberse sancionado esta ley principiarán la construccion del muelle en la bahía frente al Rancho de San Pablo, y dentro de dos años lo completarán.

SEC. 6. Esta ley tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXLIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCXLIV.—*Ley concerniente á la Ciudad de Los Angeles dando facultad al Corregidor y Concejo Municipal para establecer un Corral Público de Ciudad, y prohibir el pasturage de ciertos Animales Domésticos dentro de ciertos límites de la dicha ciudad.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. El Concejo Municipal de la Ciudad de Los Angeles con la aprobacion del Corregidor, quedan por la presente autorizados para establecer por ordenanza un corral ó lugar de encierra pública dentro de dicha ciudad, y por ordenanza designar ciertos límites dentro de dicha ciudad, sobre los lugares mas retirados, donde será licito pasturar ó andar sueltos los siguientes animales domésticos, á saber: caballos, mulas, burros, burras, ganado vacuno, ovejas, cabros, ó marranos; excepto de que estará sujeto á las providencias de ordenanzas dadas y aprobadas por el Corregidor y Concejo Municipal de dicha ciudad. Poderes del Concejo.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXLIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCXLV.—*Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que reglamenta Procedimientos en Causas Civiles en los Tribunales de Justicia en este Estado, dada el dia veinte y nueve de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y uno, y otras Leyes enmendatorias á ella.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion quinientas ochenta y dos de la ante intitulada Ley, queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 582. Si en cualquier tiempo antes del enjuiciamiento, se manifestase á satisfaccion del Juez de Paz ante quien se hubiese entablado la causa, por medio de declaracion juramentada por cualesquiera de las partes litigantes, que dicho Juez de Paz es un testigo importante para alguna de las partes; ó si alguna de las partes hiciese declaracion juramentada, de que no puede tener un juicio justo é imparcial ante dicho Juez de Paz, en razon del interes, predisposicion ó mala inclinacion, la causa será trasladada á otro Juez de Paz de la misma demarcacion ó de su vecindad; y en caso que se demandase jurado, y que alguna de las partes litigantes hiciese declaracion juramentada de que no puede tener un enjuiciamiento justo é imparcial de la causa, á consecuencia de la predisposicion ó preocupacion de los ciudadanos de la demarcacion contra él, la causa puede trasladarse á Traslado de causa.

Digitized by Google

algun otro Juez de Paz en el Condado; pero solamente se concederá un solo traslado á cualesquiera de las partes. El Juez de Paz á quien la causa fuese trasladada en virtud de las providencias de esta seccion, tendrá y ejercerá la misma jurisdiccion sobre la causa como si originalmente se hubiese entablado ante él. El Juez que ordenase el traslado de la causa á otra Juez, inmediatamente trasmitirá al último, una vez pagadas las costas que se hubiesen originado, por la parte solicitante, todos los papeles pertenecientes á la causa, junto con un certificado del traslado de sus respectivos procedimientos. El Juez al cual se hubiese trasladado la causa, espedirá una notificacion, designando el tiempo y lugar cuando y donde tendrá lugar el enjuiciamiento, cuya notificacion será entregada á las partes á lo menos un dia antes del enjuiciamiento por cualquier empleado autorizado para practicar diligencias de procesos de Juzgados de Paz, ó por cualquiera persona especialmente delegada por el Juez con ese objeto.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXLV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCXLVIII.—*Ley haciendo Asignaciones para Sostenimiento del Gobierno Civil de este Estado para el décimocuarto año fiscal que principia en el primer dia de Julio del año de Nuestro Señor de mil ochocientos sezenta y tres, y que finaliza el dia treinta de Junio del año de Nuestro Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro, incluso.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Asignacion. SECCION 1. Las cantidades siguientes de dinero, quedan por la presente, asignadas de cualesquiera existencias en la Tesorería, que no estén ya asignadas con otro destino, para los objetos mas abajo espresados, para el sosten del Gobierno Civil del Estado, para el décimocuarto año fiscal, principiando el dia primero de Julio del año de Nuestro Señor de mil ochocientos sesenta y tres, y finalizando el dia treinta de Junio del año de Nuestro Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro, incluso:

Para el salario del Gobernador, siete mil pesos.

Para alquiler del despacho del Gobernador, novecientos pesos.

Para salario de un Portero en el despacho del Gobernador, seis cientos pesos.

Para el salario del Secretario Privado del Gobernador, dos mil cuatro cientos pesos.

Para el salario de un Escribiente en el despacho del Gobernador, mil ocho cientos pesos.

Para un fondo de eventualidades especiales del despacho del Gobernador, sobre el cual podrá él girar á discrecion, cinco mil

Digitized by Google

pesos; *entendido*, que esta cantidad se empleará para un fondo de servicios secretos, á discrecion del Gobernador y no para ningun otro fin; *entendido*, ademas, que el Gobernador dará cuenta al Senado en la próxima sesion de la Legislatura, sobre el modo que ha empleado el dicho fondo. Asignacion.

Para pagar recompensas que ofreciere el Gobernador, bajo la ley del veinte y nueve de Abril de mil ocho cientos cincuenta y uno, una suma que no pase de tres mil pesos.

Para el salario del Secretario de Estado, cuatro mil pesos.

Para pagar los Escribientes en el despacho del Secretario de Estado, cuatro mil y cincuenta pesos.

Para portes de cartas para el despacho del Secretario de Estado, seis cientos pesos.

Para el salario del Portero de la oficina del Secretario de Estado, cien pesos.

Para el transporte de libros y documentos que se ordenen distribuir, mil seis cientos pesos.

Para utiles de escritorio, libros en blanco, alumbrado, combustible, etc., para la Legislatura y empleados del Estado, quince mil pesos; dicha suma no será usada con ningun otro objeto por el Secretario de Estado; y ningun Escribano recibirá su salario de dicho Fondo.

Para gastos eventuales en la oficina del Secretario de Estado, cien pesos.

Para el salario del Contador de Estado, cuatro mil pesos.

Para el salario de un Delegado del Contador, mil ocho cientos pesos.

Para salarios de Escribanos en la oficina del Contador del Estado, cinco mil cuatro cientos pesos.

Para portes de correspondencia por expreso y correo en el despacho del Contador de Estado, mil quinientos pesos.

Para el salario del Portero en la oficina del Contador del Estado, cien pesos.

Para llevar á efecto las disposiciones de la Ley de Sellos, para nuevos sellos, para pagar á los Escribientes, para comprar papel, cinco mil pesos.

Para el salario del Tesorero de Estado, cuatro mil pesos.

Para el salario de los Escribientes en el despacho del Tesorero de Estado, tres mil seis cientos pesos.

Para el pago de un Guarda de la Tesorería de Estado, mil dos cientos pesos.

Para el pago de un Portero en la oficina del Tesorero del Estado, cien pesos.

Para cancelar cupones, tres cientos pesos.

Para portes de correo y gastos eventuales en la oficina del Tesorero, dos cientos pesos.

Para el salario del Procurador General, cuatro mil pesos.

Para alquiler de la oficina del Procurador General, cuatro cientos y ochenta pesos.

Para costas y gastos de pleitos, en que el Estado es parte y que deberán ser empleados bajo la direccion del Procurador General, dos mil pesos.

Para el salario del Superintendente de Instruccion Pública, tres mil pesos.

Digitized by Google

Asignacion. Para pagar á un Escribiente en la oficina del Superintendente de Instruccion Pública, mil ocho cientos pesos.

Para alquiler de las oficinas del Superintendente de Instruccion Pública, cuatro cientos cincuenta pesos.

Para portes de correspondencias por medio de expreso y correo en la oficina del Superintendente de Instruccion Pública, ocho cientos pesos.

Para útiles de escritorio, alumbrado, y combustible para la oficina del Superintendente de Instruccion Pública, ciento cincuenta pesos.

Para gastos eventuales del Superintendente de Instruccion Pública, cincuenta pesos.

Para gastos de viages del Superintendente de Instruccion Pública, mil pesos.

Para salario del Agrimensor General, dos mil pesos.

Para salario de Escribiente en la oficina del Agrimensor General, mil ocho cientos pesos.

Para alquiler de la oficina para el Agrimensor General, y oficina de terrenos, seis cientos y sesenta pesos.

Para la compra de mapas para la oficina del Agrimensor General de los Estados Unidos, tres cientos pesos; y para copias de ellos para el uso de Agrimensores de Condados, y Agentes de colocacion de Tierras del Estado, dos cientos cincuenta pesos.

Para salario del Archivero de la Oficina de Tierras del Estado, dos mil pesos.

Para salario de Escribientes en la Oficina de Tierras del Estado, cuatro mil dos cientos pesos.

Para gastos de correo y de expreso de la oficina del Agrimesor General, dos cientos cincuenta pesos.

Para gastos de corréo y expreso en la oficina de Tierras del Estado, dos cientos cincuenta pesos.

Para salarios de Porteros en la Oficina de Tierras del Estado, y en la oficina del Agrimensor General, ciento cincuenta pesos cada uno.

Para encuadernar libros, y gastos eventuales en la Oficina de Tierras del Estado, cien pesos.

Para agrimensura de los terrenos de la Prision del Estado, y por hacer su respectivo mapa, ciento cincuenta pesos.

Para salario del Bibliotecario de Estado, dos mil quinientos pesos.

Para pago de Portero para la Biblioteca del Estado, nove cientos pesos.

Para gastos de correo y expreso para la Biblioteca del Estado, dos cientos pesos.

Para pagar el Secretario de la Junta de Examinadores, seis cientos pesos.

Para pagar al Perito de la Junta de Examinadores, seis cientos pesos.

Para el salario de los Jueces de la Corte Suprema, veinte y seis mil quinientos pesos.

Para pagar el Alguacil de la Corte Suprema, novecientos pesos.

Para el alquiler de las salas de la Corte Suprema, dos mil pesos.

Digitized by Google

Para el salario del Secretario de la Corte Suprema, mil ocho cientos pesos. Asignacion.

Para el salario del Relator de la Corte Suprema, cuatro mil pesos.

Para el salario de los Jueces de Distrito, ochenta mil pesos.

Para trasportar presos á la Prision del Estado, veinte y cinco mil pesos.

Para la dieta y viático del Vice Gobernador y de los Senadores, cuarenta y cinco mil pesos.

Para pagar á los Empleados y Escribientes del Senado, quince mil pesos.

Para la dieta y viático de los Diputados, noventa mil pesos.

Para pagar á los Empleados y Escribientes de la Asamblea, diez y siete mil pesos.

Para gastos eventuales del Senado, cuatro mil pesos.

Para gastos eventuales de la Asamblea, seis mil pesos.

Para impresion, papel, y anuncios oficiales, cuarenta mil pesos.

Para el sosten de la Casa de Locos del Estado, ochenta y cuatro mil pesos.

Para salario del Médico Residente en la Casa de Locos, cinco mil pesos.

Para sueldo del Médico Visitador de la Casa de Locos, tres mil pesos.

Para alquiler de la Casa de Estado, cinco mil pesos.

Para alquiler de las salas de la Biblioteca del Estado, mil pesos.

Para salario del Ayudante General, cuatro mil pesos.

Para alquiler de la oficina del Ayudante General, cuatro cientos veinte pesos.

Para alquiler del Arsenal del Estado, tres cientos pesos.

Para pagar un Escribiente en la oficina del Ayudante General, mil ocho cientos pesos.

Para pagar un Escribiente adicional en la oficina del Ayudante General, dos mil dos cientos pesos.

Para limpiar, transportar, y componer armas, mil ocho cientos pesos.

Para portes de correo y de "express" para la oficina del Ayudante General, tres cientos pesos.

Para pagar al Portero en la oficina del Ayudante General, dos cientos pesos.

Para salarios de Inspectores de Sellos, tres mil pesos.

Para la educacion y el cuidado de los sordos, mudos, y ciegos, indigentes, en conformidad con las disposiciones de la ley, aprobada el veinte y nueve de Marzo de mil ocho cientos sesenta y uno, quince mil pesos.

Para el sosten de la Prision del Estado, cincuenta mil pesos, que se invertirán bajo la direccion de los Directores de la Prision del Estado.

Para el sosten de la Escuela de Reforma del Estado, quince mil pesos.

Para el sosten de las Escuelas Públicas del Estado, la suma de treinta y tres mil dos cientos ochenta y seis pesos y cincu-

Digitized by Google

Asignacion. enta centavos; la mitad de los cuales se repartirán semi-anualmente, segun lo proveido por ley para el repartimiento de fondos pertenecientes á las escuelas, siendo el mismo valor debido por el Estado al Fondo Escolar, por intereses sobre el precio recibido de la venta de tierras escolares.

Para portes de correo, "express," y gastos de telégrafo, para la oficina del Gobernador, dos cientos pesos.

Para sosten de la Escuela Normal del Estado, seis mil pesos.

Para el Asilo de la Magdalena, tres mil pesos.

Para la Sociedad de Señoras de Proteccion y Socorro de San Francisco, tres mil pesos.

Para la Casa de Cuidar Ebrios, tres mil pesos.

Para el Asilo de Huerfanos Protestantes de San Francisco, seis mil pesos.

Para el Asilo de Huerfanos Católicos de San Francisco, seis mil pesos.

Para el Asilo de Huerfanos en el Condado de Marin, dos mil pesos.

Para el Asilo de Huerfanos Católicos Romanos, de Los Angeles, dos mil pesos.

Para sosten de la Sociedad de Huerfanas Católicas Romanas, en Santa Barbara, mil pesos.

Para el Fondo Patriótico de Señoras del Pacifico, dos mil pesos.

Para la Asociacion de Benevolencia "Howard" de Sacramento, dos mil pesos.

Los Sindicos de dichos Asilos quedan por la presente requeridos de someter á la Legislatura, en ó antes del veinte de Diciembre siguiente un estado en detalle de los gastos de las respectivas asignaciones hechas, junto con el numero de huerfanos y otros que hubiesen sido pensionistas respectivamente de dichos Asilos durante el año que finaliza en la fecha de sus informes.

Las siguientes sumas quedan por la presente asignadas en beneficio de las Sociedades Agrícolas, para el solo objeto de pagar premios.

Para el uso de la Sociedad Agrícola del Estado de California, cuatro mil pesos.

Para el uso de la Sociedad Agrícola y Mécanica del Distrito del Norte, dos mil pesos.

Para el uso de la Sociedad Agrícola y Mécanica del Valle de San Joaquin, dos mil pesos.

Para el uso de la Sociedad Agrícola y Mécanica de la Bahia de San Francisco, dos mil pesos.

Para el uso de la Sociedad Agrícola y Mécanica de la Bahia de San Pablo, dos mil pesos.

Para el uso del Instituto de Mécanicos de San Francisco, dos mil pesos.

Para el uso de cada Sociedad Agrícola y Mécanica de Condado quinientos pesos.

El Contador del Estado queda por la presente requerido y ordenado de girar su libramiento sobre el Tesorero del Estado á favor del Tesorero de cada Sociedad en la presente mencionada, por la suma en esta ley respectivamente asignada á cada Sociedad, al ser requerido por dicho Tesorero, acompañando un certifi-

Digitized by Google

cado debidamente firmado y autentisado por el Presidente y Secretario de dicha Sociedad, al efecto de que, ha sido celebrada una Feria, que la suma de la asignacion hecha á dicha Sociedad ha sido ofrecida en premios, de que se han hecho adjudicaciones y que su pago se ha vencido; *bien entendido*, que no se girarán dichos libramientos por el dinero asignado por esta seccion á las Sociedades Agricolas y Mécanicas en ella mencionadas, ó ninguna parte de ellas, á menos que la Sociedad que la solicitase haya recaudado una igual suma y asignadola con el mismo objeto; y el Contador del Estado antes de espedir su libramiento puede requerir prueba por declaracion juramentada del Presidente de dicha Sociedad, al efecto que dicha suma ha sido ya recaudada por la Sociedad y asignada de la manera ante-dicha.

Avios de escritorio.

SEC. 2. Todos los enseres de escritorio, libros en blanco, luces, y combustible, necesarios para la Corte Suprema, y empleados de Estado, se proveerán por el Secretario de Estado, á la órden de los Jueces ó empleados que los necesitaren. El Secretario de Estado al tiempo de hacer su informe anual, proporcionará á la Legislatura un estado bajo juramento del costo de los objetos suministrados á los Jueces de la Corte Suprema y empleados de Estado. Los avios de escritorio, luces, y combustible que suministrase el Secretario de Estado, se conseguirán por él, segun actualmente lo requiere la ley, tocante á dichos objetos para la Legislatura.

Disposicion del Fondo de Eventualidades.

SEC. 3. La suma asignada por la presente, como un Fondo de Eventualidades del Senado y Asamblea, se empleará bajo la direccion del cuerpo al cual respectivamente pertenezca, y ni este fondo ni la suma asignada á la Casa de Locos del Estado será sujeta á ninguna de las disposiciones de una ley, titulada ley para establecer una Junta de Examinadores, y para señalar sus facultades y obligaciones, é imponer ciertas obligaciones al Contador y al Tesorero, aprobada el veintiuno de Abril de mil ocho cientos cincuenta y ocho. El Contador girará sus libranzas contra el Tesorero, por los gastos mensuales de la Casa de Locos del Estado, á la órden de los Sindicos de dicho establecimiento; *bien entendido*, que no excederá de la suma asignada por esta ley.

Obligaciones del Contador

SEC. 4. El Contador del Estado no girará sus libranzas para pagar ninguno de los fondos asignados por esta ley, hasta que el dinero para ello esté en la Tesoreria de Estado, ni para el pago de servicios ó deudas hechas anteriormente al dia primero de Julio de mil ocho cientos sesenta y uno.

No se contraerán deudas.

SEC. 5. Ningun empleado, con derecho á sacar fondos en virtud de las disposiciones de esta ley, tendrá la facultad de contraer deudas ni responsabilidades que pasen de la cantidad que por esta ley se asignan.

Informe anual.

SEC. 6. Los varios empleados de Estado, exceptuando el Gobernador, á favor de quienes por las disposiciones de esta ley se hacen asignaciones que no fueren para sueldos, presentarán, con su informe anual, un estado en pormenor, bajo juramento, de la manera en que se hubieren invertido todas las asignaciones á favor de sus cargos respectivos para alquiler de oficinas, gastos eventuales, ú otros objetos que no fueren por salarios; *bien entendido*, que ningun empleado no usará ni apropiará fondos para ningun objeto, cualquiera que sea á menos de no estar expresamente autorizado á hacerlo por ley.

Digitized by Google

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXLVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCXLIX.—*Ley que enmienda una Ley titulada Ley para reglamentnr la reduccion á cultivo y la separacion de tierras Pantanosas y sumerjidas y cienegas salinosas y tierras anegadas por la pleamar, donadas al Estado de California por el Congreso, aprobada el dia trece de Mayo, del año de mil ocho cientos sesenta y uno.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion primera de la dicha ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 1. E. H. Allen, de San Joaquin, B. B. Redding, de Sacramento, Phillip E. Drescher, del Condado de Sutter, M. M. Richardson, del Condado de Solano, y John Hoagland, del Condado de Sutter, quedan por la presente nombrados para formar una Junta de Comisionados para la reduccion á cultivo de los terrenos pantanosos y sumerjidos pertenecientes á este Estado. Los dichos Comisionados conservarán su empléo por el término de un año, y hasta que sus sucesores hubieren sido electos en una reunion de ambas cámaras de la Legislatura que se convocará para ese fin. Los Comisionados que fuesen elegidos por el Senado y Asamblea en Convencion, ocuparán su empléo por dos años, y hasta que sus sucesores esten elegidos y habilitados. En caso que alguno de los Comisionados nombrados en esta ley dejare de habilitarse, ó si resultare una vacante por muerte, renuncia ó de otro modo, el Gobernador nombrará alguna persona para llenar la vacante.

SEC. 2. La seccion séptima de la citada ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Propuestas. Seccion 7. Despues de adoptar un plano, con sus condiciones para la construccion de semejante obra, la Junta de Supervisores hará archivar un duplicado de él en la oficina del Escribano de Condado de uno de los condados en que esté situado el dicho paraje, y dará avisos, por publicacion en un periódico que se publicare en el condado, por un periodo de treinta dias, si se publicare algun periódico en el condado; y si no se publicare ninguno alli, entonces en un periódico publicado en un condado inmediato, de que los planos y condiciones pueden verse en la oficina del Escribano de Condado, y que la Junta de Comisionados está lista para recibir propuestas, bajo pliego sellado, para la construccion de semejante obra, en conformidad con los planos y condiciones, y que se adjudicará la obra al postor mas bajo, y abonado señalando el tiempo y lugar para la recepcion y apertura de las dichas propuestas. El tiempo será, cuando menos, treinta dias despues de la primera publicacion del dicho aviso.

Digitized by Google

SEC. 3. La seccion octava de la citada ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 8. Todos los contratos celebrados en virtud de las providencias de esta ley, se celebrarán por secciones, correspondiendo en largo con el frente de cada dueño de terreno, y la Junta de Comisionados adjudicará el dicho contrato al postor mas bajo y abonado, y tendrá autoridad para rechazar cualquiera de las posturas ó todas ellas, si las consideraren demasiado subidas, y volverán á publicar avisos para nuevas propuestas; *bien entendido*, que si existiesen dos ó mas posturas de una suma igual, el contrato se adjudicará al dueño de la tierra donde el dicho malecon fuese á ser construido; *con tal que*, dicho dueño fuese uno de los postores. La persona ó personas á quienes se adjudicare el dicho contrato, otorgarán una fianza con fiadores responsables y abonados, sujeta á la aprobacion de la Junta de Comisionados, pagadera al Estado de California, para el beneficio del dicho distrito de tierras pantanosas por doble el importe del contrato, asegurando el fiel cumplimiento del dicho contrato. Adjudicacion de la obra.

SEC. 4. La seccion décima de la citada ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 10. Cuando se hubiere completado cualquiera parte señalada de la obra bajo de contrato, y aquella parte hubiere merecido la aprobacion del Ingeniero y de la Junta, como estando en conformidad con los términos del contrato, la Junta podrá, por votacion, aprobar la cuenta por la dicha parte ya concluida de la obra, y autorizar la dicha cuenta por el cincuenta por ciento de su importe, á la Junta de Examinadores del Estado, y previa aprobacion de la Junta de Examinadores, el Contador girará su libramiento contra el Tesorero, pagadero del Fondo de Terrenos Pantanosos por el dicho cincuenta por ciento del importe de la cuenta así aprobada. Cuando la obra entera estuviese completada, en conformidad con los términos del contrato, la Junta certificará que la obra entera ha sido hecha de conformidad con el contrato; y en seguida el Contador podrá girar su libramiento sobre el Fondo del Distrito á favor del contratista, por el remanente de las cuentas que entonces quedare á su favor. Los libramientos girados por el Contador sobre el Fondo de algun distrito serán pagaderos de cualquier dinero en la Tesoreria del Estado perteneciente al Fondo de dicho distrito, ó serán recibidos por el Recaudador de contribuciones en pago de la contribucion autorizada imponerse para la construccion de malecones y otra obra de reduccion de tierras á cultivo en dicho distrito, ó serán recibidos por los Tesoreros de Condados en pago de los intereses de la compra de Tierras Pantanosas dentro del distrito; *bien entendido*, que un libramiento girado sobre el Fondo del distrito no será recibido en pago de la contribucion ó intereses, ó dinero debido de la compra de tierras en cualquier otro distrito. Pago por reducciones.

SEC. 5. La seccion undécima de la citada ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 11. Ningun contrato se considerará como completo hasta despues de haber sido aprobado por el Ingeniero; y la obra no será admitida por la Junta, en caso que se hiciere algu- Contratos.

Digitized by Google

na objecion á ella, hasta despues de un exámen é informe de una comision de á lo menos dos miembros.

SEC. 6. La seccion duodécima de la citada ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Sueldos. Seccion 12. Los Comisionados mencionados en esta ley recibirán, cada uno, una remuneracion de sesenta y cinco pesos por mes, y el Comisionado que resultare electo como Secretario, recibirá una remuneracion adicional de veinte y cinco pesos por mes, por sus servicios como tal Secretario, pagaderos del Fondo de Terrenos Pantanosos. El Ingeniero Civil que se nombrare por la Junta, recibirá, en remuneracion de sus servicios en reconocer, medir, nivelar y hacer cómputos estimativos, una suma razonable que se ajustará por la Junta de Comisionados, la cual, en ningun caso, excederá de seis pesos por dia por el tiempo realmente empleado, y la Junta podrá tambien pasar una remuneracion justa á los Asistentes que él necesitare; *bien entendido*, que, en ningun caso, pasará de cuatro pesos por dia, y que la suma que asi se pagare al Ingeniero y á sus Asistentes formará parte de los cargos en la estimacion del costo total de la reduccion á cultivo del distrito particular de tierra reconocido.

Nuevos reconocimientos de apéos. SEC. 7. Nada de lo contenido en esta ley ó para la cual esta ley es enmendatoria, será interpretado de que autoriza á los Comisionados creados por esta ley el permitir que se vuelvan á reconocer los apéos de las Tierras Pantanosas del Distrito anteriormente reconocidos por autoridad de los Comisionados de Tierras Pantanosas del Estado, á menos que se demandase el que fuesen otra vez reconocidos por medio de una solicitud firmada á lo menos por la mitad de los dueños de Tierras Pantanosas y anegadizas del Distrito donde se desease el nuevo reconocimiento.

Exencion. SEC. 8. El Distrito Numéro Dos de Tierras Pantanosas, queda por la presente excluido de las providencias de esta ley, tambien la ley á la cual esta ley es enmendatoria y suplementaria.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXLIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCL.—*Ley que enmienda una Ley titulada Ley enmendatoria del Artículo Cuarto de una Ley titulada Ley que deroga las varias Cartas de Incorporacion de la Ciudad y Condado de San Francisco, y para consolidacion de su gobierno, aprobada, el dia diez y nueve de Abril de mil ocho cientos cincuenta y seis, derogando las Secciones Treinte y Seis hasta Sesenta y Cuatro, incluso, y las Leyes y secciones de Leyes enmendatorias y suplementarias á ella, y substituyendo esta Ley por el dicho Artículo Cuatro, aprobada el dia veinte y cinco de Abril, del año de mil ocho cientos sesenta y dos.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion cuarta queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 4. La Junta de Supervisores podrán ordenar cualquiera obra autorizada ser hecha por la seccion tercera de esta ley, despues de haber notificado al efecto la intencion de hacerla, por medio de resolucion, y describiendo la obra, lo cual será firmado por el Secretario de la Junta, y despues del correspondiente aviso publicado por el periodo de diez dias; y no será lícito que ningun propietario quede exento de la tasacion, por haber ejecutado la obra contemplada en dicha notificacion despues de haber sido insertada. Al terminar el tiempo designado en el aviso de la obra proyectada, segun queda proveido en la presente ley, la Junta de Supervisores, será considerada de haber adquirido jurisdiccion para ordenar el que se ejecute cualesquiera obra, ó el que se mejore despues, estando facultada por la seccion tercera de esta ley; y todos los dueños de terrenos ó lotes ó partes de lotes, que no estuviesen conformes, ó que tuviesen objeciones á los subsiguientes procedimientos de la dicha Junta tocante á la obra mencionada en dichos avisos, archivarán con el antedicho Secretario una solicitud ó representacion, manifestando las razones para oponerse á la obra y los procedimientos á los que hiciesen objecion. Dicha solicitud ó representacion serán atendidas por la dicha Junta de Supervisores, y su decision al efecto será final y concluyente. Los dueños de mas de la mitad del frente de los terrenos y lotes que esten situados frente á la obra contemplada y designada en dichas resoluciones, podrán hacer objeciones por escrito respecto á la nivelacion, rellenamiento, y entablado, dentro de diez dias despues de la primera insercion de la resolucion de la obra proyectada; dichas objeciones serán presentadas al Secretario de la mencionada Junta de Supervisores, quien anotará sobre ellas la fecha en que las hubiese recibido, y dichas objeciones así anotadas será un obstáculo y suspenderá la obra de nivelar por el periodo de seis meses, á menos que los mencionados dueños antes solicitasen que fuese hecha; *bien entendido*, que cuando se hubiese completado la nivelacion de cualquier calle situada entre dos calles principales, se podrá ordenar que se ejecute el resto de la nivelacion, no obstante las objeciones hechas por los respectivos dueños. Antes de espedirse alguna órden para la construccion de desaguaderos, el Superintendente de Calles y Cáminos

Poderes de Supervisores

Dueños de tierras no conformes.

Prevencion.

Digitized by Google

Públicos de la Ciudad y Condado de San Francisco suministrará á la Junta de Supervisores, planos, especificaciones y exactos presupuestos cuando al efecto fuese requerido por dicha Junta.

SEC. 2. La seccion séptima queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Poderes y facultades de Superintendente de Calles.

Seccion 7. El Superintendente de Caminos y Calles Públicas, queda por la presente autorizado en su caracter oficial, para celebrar contratos por escrito, y para recibir todos las fianzas autorizadas por esta ley, y para atender á todo aquello, ya fuese expresado ó implicado en virtud de esta ley y perteneciente al Departamente de Calles; y dicho Superintendente fijará el tiempo para principiar y completar la obra bajo de todos los contratos celebrados por él y podrá prorogar el tiempo asi fijade cuando en cuando, con anuencia de la Junta de Supervisores; y en todos los casos cuando el Superintendento, con anuencia de dicha Junta hubiese concedido proroga para el cumplimiento de contratos, se considerará legalmente concedida. Y cuando en algun contrato anteriormente celebrado, el dicho Superintendente hubiese fijado el tiempo en que deba ejecutarse la obra, ó lo hubiese prorogado, dichos contratos se considerarán legalmente hechos, y así aparecerán ante todos los Tribunales de este Estado; mas esta providencia no será aplicable á ninguno de los contratos cuyá obra no hubiese principiado. La obra proveida en la seccion tercera de esta ley, en todos los casos deberá ser ejecutada bajo la direccion y á satisfaccion del Superintendente, y los materiales que se usasen serán aquellos requeridos por el dicho Superintendente; y todos los contratos celebrados al efecto contendrán esa condicion y tambien claramente expresarán de que en ningun caso, (excepto cuando de otra manera estuviese proveido en esta ley,) será responsable la ciudad y condado por ninguna porcion del gasto, ni por no haber pagado las personas ó propiedad tazadas. La tasacion y proratéo de los gastos de la espresada obra, segun la manera proveida en la presente ley, serán hechas ó determinadas por el dicho Superintendente de Calles y Caminos.

SEC. 3. La seccion octava queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Gastos.

Seccion 8. *Primero*—Los gastos ocasionados por cualesquiera obra facultada por la seccion tercera de esta ley, serán avaluados sobre los lotes frente á dicha obra, excepto segun queda en adelante especialmente proveido, cada lote ó parte de lote será avaluado por separado, en proporcion á su frente, á razon de tanto por cada pie de frente segun fuese suficiente para cubrir el gasto total de la obra.

Avaluaciones.

Pago de gastos.

Segundo—El gasto de todas las mejoras, (excepto las que fuesen hechas por contratistas en virtud de las providencias de la seccion catorce de esta ley,) hasta que las calles, pasadizos de calles, callejuelas, callejones, lugares, ó patios, estuviesen finalmente acéptadas, segun queda preveido en la seccion veinte y una de esta ley, será avaluado sobre los lotes y terrenos segun está determinado en esta seccion, de conformidad con la clase y cáracter de la obra; y despues de haberse así aceptado, el gasto de toda la obra despues hecha, será pagado por la dicha ciudad y condado del Fondo del Departmento de Calles; y si dicho fondo no fuese suficiente para erogar tales gastos, entonces la

Digitized by Google

Junta de Supervisores podrá trasladar del Fondo General al Fondo del Departamento de Calles suficiente dinero para satisfecer cualquier falta de dicho fondo de calles.

Tercero—El gasto de trabajo hecho sobre pasadizos de calles principales, excepto el que está prevenido en la subdivision octava de esta seccion, será avaluado sobre los cuartos de manzanas contiguas y con esquinas á dichos pasadizos; y cada lote ó parte de lote, en cuartos de manzanas, con frente á las ante dichas calles principales, serán avaluados por separado, de conformidad con su proporcion de frente sobre las dichas calles principales. Pasadizos de calles principales.

Cuarto—Cuando una calle principal terminase en ángulos rectos en otra calle principal, el gasto de la obra hecha sobre la mitad del ancho de la calle frente á la terminacion será avaluado sobre los lotes en cada uno de los cuartos de manzanas contiguos y con esquina á ella, de conformidad con el frente de dichos lotes situados en las mencionadas calles principales; y el gasto de la otra mitad de la ánchura de dicha calle será avaluado sobre los lotes con frente sobre la otra mitad de la calle en frente de dicha terminacion.

Quinto—Cuando alguna subdivision ó callejuelas cruzasen por alguna calle principal, el gasto de toda la obra hecha sobre dicho pasadizo será avaluado sobre todos los lotes ó partes de lotes situados á medio cámino de dichas callejuelas hasta el siguiente pasadizo, ó interseccion, ó al fin de dicha subdivision ó callejuela, si no se encontrase con otra. Calles subdivididas.

Sexto—El gasto de la obra hecha sobre los pasadizos de callejuelas ó subdivisiones, será avaluado sobre los lotes con frente á ambos lados de dichas callejuelas, en toda direccion, y á medio camino de la calle siguiente, lugar, ó patio, respectivamente á cada lado, ó al fin de dicha calle, si no se encontrase con otra. Callejuelas.

Septimo—Cuando alguna calle pequeña, callejuela, callejon, lugar, ó patio, terminase en otra calle, callejuela, callejon, lugar, ó patio, el gasto de la obra hecha, sobre la mitad del ancho de la calle, callejuela, callejon, lugar, ó patio, frente á la terminacion, será avaluado sobre los lotes con frente á dicha calle pequeña, callejuela, callejon, lugar, ó patio, asi terminando, y de conformidad con su respectivo frente sobre lo ante dicho respectivamente á medio camino y á cada lado, hasta la siguiente calle callejuela, callejon, lugar ó patio, ó hasta el fin de dicha calle callejuela, callejon, lugar, ó patio, si no se encontrase con otra, y la otra mitad de la anchura sobre los lotes con frente á dicha terminacion. Calles pequeñas.

Octavo—El mapa actualmente en la oficina del dicho Superintendente de Calles y Cáminos Públicas, demostrando los pasadizos ó cruceros de calles formados ó hechos por la union ó interseccion de otras calles con la calle Market; tambien demostrando otros pasadizos de calles contiguas á fracciones ó manzanas irregulares, (todos cuyos pasadizos ó cruceros estan coloreados sobre dicho mapa, y numerados desde uno á sesenta, inclusivo) y anteriormente certificado por dicho Superintendente, y adoptado por resolucion de la Junta de Supervisors, Número Mil Quinientos Sesenta y Ocho, aprobada el dia diez y seis de Mapa oficia

Digitized by Google

Diciembre del año de mil ocho cientos sesenta y uno, cuya resolucion esta copiada sobre la faz de dicho mapa, será considerado y tenido ser el mapa oficial para los objetos de esta ley, y el mismo queda por la presente aprobado; y los gastos ocasionados por trabajo hecho sobre los antedichos pasadizos y cruceros de calles formados por la union é interseccion de la calle Este con la calle Market, y de otras calles con la calle Market, al lado norte de ella, y no cuadradamente en frente y que no debiesen avaluarse sobre los lotes con frente á dichas calles, y por trabajo hecho en dichos otros pasadizos y cruceros de calles; todo lo cual se encuentra coloreado sobre el dicho mapa, será avaluado sobre los cuartos ó lotes de manzanas de tierras contiguas, adyacentes, vecinas é irregulares y coloreadas lo mismo que los pasadizos ó cruceros de calles, y las que estan numeradas con el número correspondiendo con el de los pasadizos ó cruceros de calles sobre los cuales fuese hecho el trabajo.

Gastos.

Avaluacion.

Frente del agua.

Nonó—En todas las calles que constituyen el frente del agua de la Ciudad y Condado de San Francisco, ó colindando á un lado por la propiedad de dicha ciudad y condado, ó los cruceros que forman esquinas sobre ella, ó sobre el frente del agua, el gasto del trabajo hecho sobre aquella parte de dichas calles desde la linea de su centro hasta el dicho frente del agua, ó hasta la dicha propiedad de la ciudad y condado que con ella colindase, y de una cuarta parte de sus pasadizos ó cruceros serán proveidos por la mencionada ciudad y condado; mas no se adjudicará contrato alguno por dicha obra sino al mas bajo y responsable postor, despues de haberse observado todas las formalidades requeridas por esta ley.

Trabajo de calles.

Décimo—Cuando alguna obra mencionada en la tercera seccion de esta ley (exceptuando desaguaderos, huecos, charcos, precipicios, pasadizos, cruceros, obstáculos, nivelacion, apilamiento, y largueros) fuese hecha en un lado del centro de la linea de dichas calles, callejuelas, callejones, lugares, ó patios, los lotes ó partes de lotes con solo frente á dicho lado y frente de los cuales dicha obra fuese hecha serán avaluados para cubrir los gastos de la ante dicha obra de conformidad con las providencias de esta seccion.

Avaluacion.

Undécimo—La avaluacion hecha para cubrir los gastos de la nivelacion mencionada en la prevencion de la seccion cuarta de esta ley, será impuesta sobre todas las tierras, lotes, y partes de lotes, con frente á cualquier lado de dicha calle, situadas entre los cruceros de la dicha calle principal, de la manera proveida en la subdivision primera de esta seccion. Antes que se haga alguna obra bajo contrato para completar la nivelacion de una calle parcialmente nivelada, callejuela, callejon, lugar, ó patio, en virtud de las providencias de la seccion cuarta de esta ley; el Agrimensor de la Ciudad y Condado, averiguará tan cerca como fuese posible el número de yardas cúbicas de nivelacion necesaria para completar la nivelacion incluida en el contrato, y certificará dichas estimaciones al Superintendente de Calles y Cáminos Públicos antes de completarse la obra incluida en el dicho contrato. Y cuando algun dueño de un lote ó lotes con frente á dicha calle parcialmente nivelada, callejuela, callejon, lugar, ó patio, hubiese nivelado parte de ella, y dicha nivelacion en yardas cúbicas ó medida fuese igual á la suma proporcional de

Dueños pueden nivelar.

Digitized by Google

nivelacion que dicho dueño estaría obligado hacer si no se hubiese nivelado la dicha calle, callejuela, callejon, lugar, ó patio, entonces dicho dueño y su lote ó lotes estarán exentos de la avaluacion por el restante de la obra. Y si la nivelacion hecha por el dicho dueño fuese menos que su parte proporcional, entonces la obra requerida de hacerse en frente de su lote ó lotes, de conformidad con el perfil original de la tierra antes de haberse nivelado serán incluidos en la avaluacion, y la obra que determinase hacer á su propio costo le será acreditada al precio del contrato; *bien entendido*, que al hacer la avaluacion para cubrir el gasto de cualesquiera obra mencionada en esta seccion; el dicho Superintendente podrá desviarse de sus providencias, y avaluar dichos lotes y tierras con frente á alguna calle, callejuela, callejon, lugar, ó patio, segun él decidiese estár sujeto á impuesto por dicha obra, de cuya decision se podrá apelar segun queda proveido en adelante por esta ley. Prevencion.

Duodécimo—La seccion primera de una ley titulada, ley enmendatoria y suplementaria á una ley para provéer rentas para el sosten del Gobierno de este Estado, aprobada el dia veinte y nueve de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y siete, aprobada el dia diez y nueve de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y nueve, no serán aplicables á las providencias de esta seccion, pero la propiedad en ella mencionada estará sujeta á las providencias de esta ley, y serán avaluadas por obra ejecutada en virtud de las providencias de esta seccion. Exclusion de cierta seccion.

Sec. 4. La seccion undécima queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 11. El contratista ó su agente, ó poder habientes, se presentarán á las personas asi avaluadas ó á sus agentes, si pudiesen facilmente encontrarse, y demandarán el pago de la suma avaluada á cada una. Si se hiciese algun pago, el contratista ó agente dará recibo de ello sobre la avaluacion en presencia de la persona que hiciese el pago dicho, y tambien dará un recibo por separado si fuese requerido. Cuando las personas asi avaluadas no pudiesen encontrarse facilmente, ó cuando el nombre del dueño del lote está asentado como "desconocido" sobre la avaluacion, entonces el dicho contratista, ó su agente, ó poder habientes, públicamente demandarán el pago sobre los predios avaluados; el auto será retornado al Superintendente dentro de diez dias despues de su fecha, junto con una verificacion anotada sobre dicho auto, firmada por el contratista ó su agente, ó sus poder habientes, hecha bajo de juramento, manifestando la naturaleza y caracter de la demanda, y si es que alguna de las avaluaciones permanecen sin pagar en el todo ó en parte, como tambien la suma respectiva; desde luego el Superintendente registrara el retorno asi hecho en el margen del auto y avaluacion, y tambien se hará referencia del contrato original si no hubiese ya sido registrado por completo en un libro que con ese objeto llevará en su oficina, y tambien firmará dicho registro. Todos los autos, listas de avaluacion, y diagrámas anteriormente espedidos ó entregados por el dicho Superintendente á cualquiera persona ó personas, serán retornados al dicho Superintendente dentro de sesenta dias despues de la aprobacion de esta ley; y en todos los casos que no se retornasen los autos dentro de los sesenta dias limitados anteriormente, cualesquier Pagos hechos á contratistas.

Digitized by Google

vínculos creados por ello estan y quedan exonerados y descargados como si hubiesen sido pagados; *bien entendido*, sin embargo, en caso que se perdiese algun auto, probandose la dicha pérdida, se podrá espedir un duplicado sobre el cual podrá hacerse la verificacion. El Superintendente en cualquiera tiempo está autorizado para recibir las sumas debidas sobre cualquiera lista de avaluacion y auto espedido por él, y para dar un buen y suficiente descargo de dicho auto, avaluacion, y tambien hará el respectivo descargo de cualquiera avaluacion asentada en los libros de su oficina al presentarsele el recibo de la parte, ó de sus poder habientes, y á quien la avaluacion y auto fuese espedido; y si algun contratista faltase de retornar su auto dentro del tiempo y en la forma proveida en esta seccion, desde luego no tendrá derecho á ningun vínculo sobre la propiedad avaluada.

Prevencion.

SEC. 5. La seccion duodécima queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Partes no conformes.

Seccion 12. El dueño, contratista, ó sus poder habientes, y todas las personas, ya fuesen ó no nombradas en la avaluacion, y todas las personas directamente interesadas en cualesquiera obra proveidas en esta ley en la dicha avaluacion, si no quedase conforme con alguno de los actos ó determinaciones antedichas del dicho Superintendente, ó si tuviese ó hiciese alguna objecion respecto á la exactitud ó legalidad de la avaluacion, dentro de quince dias despues de la fecha del auto, podrá apelar á la Junta de Supervisores, segun queda proveido en esta seccion, manifestando brevemente sus objeciones por escrito, las que archivará con el Secretario de la dicha Junta. Se publicará por el espacio de cinco dias una notificacion del tiempo y lugar de la audiencia de dichas objeciones, brevemente haciendo referencia de la obra proyectada, ú otro objeto de la apelacion, y de los actos ó determinaciones objetados ó de los cuales se tomase excepcion La dicha Junta podrá corregir, alterar, ó modificar dicha avaluaciro de la manera que ellos considerasen justo, y podrán instruir y ordenar al Superintendente de que corrija dicho auto avaluacion, ó diagráma en todo lo que fuese necesario, y de hacer y espedir un nuevo auto, avaluacion, y diagráma de conformidad con las decisiones de dicha Junta al efecto expresadas y segun su dictamen. Todas las decisiones y determinaciones de dicha Junta, al darse la notificacion y ser oida las objeciones, serán finales y concluyentes respecto á todas las personas con derecho á la apelacion en virtud de las providencias de esta seccion y concerniente á todos los errores é irregularidades que dicha Junta hubiese remediado y evitado. El dicho auto, avaluacion y diagráma, seran considerados prueba *prima facie* de la regularidad y correccion de la avaluacion, y de los procedimientos y actos anteriores del dicho Superintendente, y de la regularidad de todos los actos y procedimientos de la Junta de Supervisores sobre las cuales dicho auto, avaluacion y diagráma estuviesen basados.

Audiencia de objeciones.

SEC. 6. La seccion décima tercera queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Apelacion.

Seccion 13. En cualesquier tiempo despues del periodo de quince dias desde el dia de la fecha del auto segun está anteriormente en esta ley prevenido, ó si se apelase á la Junta de Supervisores segun queda proveido en la duodécima seccion de esta

Digitized by Google

ley, en cualquier tiempo despues de haber corrido cinco dias de la decision dada por dicha Junta, ó despues de haberse retornado el auto ó avaluacion, y despues de haber sido corregido, alterado, ó modificado, segun esta proveido en la duodécima seccion de esta ley, (pero no menos de quince dias desde la fecha del auto,) el contratista ó su poder habiente podrá entablar demanda, en su propio nombre, contra el dueño de las tierras, lotes ó partes de lotes avaluados en el dia de la fecha de la registracion del auto, avaluacion, y diagráma, ó en cualquier dia despues durante la continuacion del vínculo de dicha avaluacion, y recobrar la suma de cualesquiera avaluacion que se debiese y no se hubiese pagado. Tal demanda podrá ser entablada en cualquier Tribunal en dicha ciudad y condado que tuviese jurisdiccion de la suma por la cual se hubiese entablado la dicha demanda; dichos Tribunales quedan por la presente investidos con jurisdiccion para oir y determinar dichas demandas. El dicho auto, avaluacion, y diagráma, junto con la declaracion de la dedemanda y falta del pago, se considerará prueba *prima facie* de dicha deuda, y del derecho del demandante para recobrar en la demanda entablada. El Tribunal ante el cual se hubiese entablado la causa, tendrá facultad para adjudicar y decretar un vínculo, contra los predios avaluados y ordenar que se vendan los dichos predios bajo ejecutoria como en otros casos de venta de bienes raices en virtud de procesos espedidos de dichos Tribunales; y en la apelacion, el Tribunal de Apelaciones, estará investido con la misma facultad para adjudicar y decretar un vínculo, y ordenar que los predios sean vendidos bajo ejecutoria ó decreto, como está conferido al Tribunal de donde se hiso la apelacion. Si los dichos predios fuesen vendidos podrán redimirse como en otros casos. En todas las demandas pendientes, ó en adelante entabladas para recobrar avaluaciones de calles, los procedimientos respectivos serán gobernados y reglamentados de conformidad con las providencias de esta ley, y tambien cuando no estuviesen en pugna con la presente ley y por la ley de Procedimientos Civiles de este Estado. Esta ley será liberalmente interpretada de llevar á efecto los fines de justicia.

Demandas contra dueños de tierras, etc.

SEC. 7. La seccion vigésima primera queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 21. Cuando alguna calle ó parte de calle haya sido ó en adelante fuese construida á la satisfaccion de la Comision de Calles, Muelles, y Edificios Públicos, de la Junta de Supervisores, y del Superintendente de Calles y Cáminos Públicos, bajo tales reglamentos segun la Junta adoptase, entonces serán aceptadas por la Junta de Supervisores, y en adelante se conservarán abiertas, y mejoradas por la dicha ciudad y condado, cuyo gásto será pagado del Fondo del Departamento de Calles; *bien entendido*, que la Junta de Supervisores no aceptará ninguna porcion de la calle que sea menos que toda la anchura del cámino de tránsito (incluyendo la curba, y una manzana de largo, ó un crucero entero). El Superintendente de Calles y Cáminos Públicos, llevará en su oficina un registro de todas las calles aceptadas, junto con un indice de manera de poder facilmente referirse á dicho registro.

Aceptacion de la obra.

Prevencion.

SEC. 8. La seccion vigésima segunda queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Digitized by Google

Superintendente.

Seccion 22. El dicho Superintendente tendrá una oficina pública en algun lugar conveniente, el que será designado por la Junta de Supervisores, y tendrá su oficina abierta segun queda en esta ley requerido. Durante su continuacion en el empléo no podrá dedicarse á ninguna otra profesion ó vocacion, pero estará requerido de dedicarse esclusivamente á los deberes de su empléo. Segun el parecer de la Junta de Supervisores, no le será concedido, menos de tres ni mas de seis Diputados, los que serán de tiempo en tiempo nombrados por él; tres de dichos Diputados recibirán un salario que no exceda de ciento cincuenta pesos cada uno, y tres un salario que no exceda de ciento veinte y cinco pesos, por mes. Será lícito que los dichos Diputados desempeñen todos ó cualquiera de los deberes conferidos por esta ley al Superintendente de Calles y Cáminos Públicos, bajo la direccion del dicho Superintendente, excepto la aceptacion ó aprobacion de las obras hechas. El Superintendente de Calles y Cáminos Públicos, ó sus Diputados, atenderán y dirigirán la limpiesa de los desaguaderos en las calles públicas, y el gasto respectivo será pagado del Fondo del Departamento de Calles, de la misma manera segun proveido para las mejoras de calles que hubiesen sido finalmente aceptadas segun queda en esta ley proveida.

Diputados.

Deberes.

Sec. 9. La seccion vigésima cuarta de dicha ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Daños causados á personas.

Seccion 24. No habrá recurso alguna contra dicha ciudad y condado, por daños á la persona ó propiedad sufridos ó causados en razon de la condicion defectuosa de alguna calle ó cámino público de dicha ciudad y condado, ya sea que originalmente hubiese existido ó se hubiese ocasionado á causa de alguna construccion, excavacion, terraplen, ó por falta de tener en estado de reparacion dicha calle ó cámino público, ó ya sea que dicho daño fuese ocasionado por accidente en dicha calle ó cámino público, ó por alguna caida sufrida en ella. Pero si alguna persona, mientras que cuidadosamente pasando por cualquiera calle ó cámino público de dicha ciudad y condado, ya fuese nivelada, ó para nivelarse, ó que cuando cuidadosamente pasando por cualquiera otra calle con direccion ó cruzando por la ante dicha calle ó cámino público, sufriese algun daño se matase, perdiese, ó se lastimase, ó que se perdiesen, dañasen ó destruyesen cualesquier caballos, animales, ú otra clase de propiedad, á causa de algun defecto en dicha calle ó cámino público, nivelado ó en estado de nivelacion segun ante dicho, ó á causa de alguna excavacion ó terraplen hecho ó en estado de hacerse en la dicha calle ó cámino público, ó por caida sufrida de ó sobre dicha excavacion ó terraplen; entonces la persona ó personas á quienes la ley hubiese impuesto el deber, ya sea de componer tal defecto ó proteger al público de la excavacion, terraplen, ó nivelacion ante dicha, y tambien el empleado ó empleados por cuyo descuido dicho defecto permaneciese sin ser reparado, ó dicha excavacion ó terraplen permaneciese sin ser nivelada, segun antes mencionado, serán de mancomun y por separado responsables á la persona ó personas perjudicadas por los daños ocasionados.

Responsabilidades de empleados.

Sec. 10. La Junta de Supervisores, al recibir una solicitud al efecto, de los dueños de la mayor parte de la propiedad de cualesquiera manzana, estimando la propiedad por pie de

Digitized by Google

frente en aquella parte de la Ciudad y Condado de San Francisco situada al oeste de la calle Larkin y al sud oeste de la calle Nuevo, podrán ordenar la nivelacion ó cualquiera otra mejora en dicha calle ó calles de conformidad con la súplica de los solicitantes, y sin hacer referencia á la respectiva anchura ó nivelacion de dicha calle ó calles, y de la misma manera que otras mejoras de calles proveidas en esta ley; *bien entendido*, que no se levantará ninguna calle, ni se rebajará mas de la nivelacion fijada por autoridad. Los Supervisores podrán ordenar mejoras.

SEC. 11. Esta ley princiapará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCL de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCLII.—*Ley que confiere otras Facultades á la Junta de Supervisores de la Ciudad y Condado de San Francisco.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La Junta de Supervisores de la Ciudad y Condado de San Francisco tendrán facultad, por medio de reglamento ú órden:

Primero—Para reglamentar la policía y el cuerpo de policia de dicha ciudad y condado, y prescribir sus facultades y deberes. Cuerpo de policía.

Segundo—Para autorizar y ordenar la supresion sumaria de estorbos ó daños ofensivos; formar todos los reglamentos que fuesen necesarios ó convenientes para la preservacion de la salubridad pública y para impedir enfermedades contagiosas; provéer por reglamento, para la supresion y remocion sumaria de todas la suciedades y obstrucciones en las calles, callejones, cáminos reales, y terrenos públicos de dicha ciudad y Condado; y para impedir ó reglamentar los perros sueltos, y autorizar su destruccion cuando fuese contrario á ordenanza que andasen sueltos. Estorbos.

Tercero—Para prohibir y suprimir, ó excluir de ciertos límites todas las casas de mala conducta y prostitucion, y de juego; prohibir y suprimir ó excluir de ciertos límites, ó reglamentar todas las ocupaciones, casas, lugares, pasatiempos, diversiones, exhibiciones, y practicas contra la buena moral, contrarias al órden y decencia pública, ó peligrosas á la seguridad pública. Casas de mala conducta.

Cuarto—Para espedir licencias y reglamentar coches simones, y otros vehículos para conducir pasageros, y fijar los precios que deban cargarse para la trasportacion de personos, equipage, y propiedad, ó cualquiera de lo antedicho; y para espedir licencias y reglamentar á todos los vehículos dedicados en acarrear mercaderías, tierra y lastre, ó cualesquiera de estos objetos; y tambien espedir licencias, y formar reglamentos para las personas y par- Licencias.

Digitized by Google

tes empleadas en conducir equipage, propiedad y mercaderias ó cualesquiera de estos objetos, á, ó de cualesquiera de los muelles, tajamares ó despachos de ferro-carriles dentro de los límites de la Ciudad y Condado de San Francisco; para nombrar un Recaudador de licencias, ademas de los dos al presente autorizados por ley, á un salario que no exceda de ciento veinte y cinco pesos por mes; cuyo Recaudador de Licencias, como tambien aquellos actualmente autorizados por ley de ser nombrados, cada uno tendrá y ejercerá las mismas facultades que los oficiales de policia en practicar citaciones y hacer arrestos; para fijar y establecer la suma de cada licencia pagada á la Tesoreria de la ciudad y condado para objetos de ciudad y condado, y por la suma que la dicha Junta determinase, no excediendo de la suma fijada por ley; y *bien entendido*, que dicha Junta no tendrá facultad para abolir enteramente ninguna licencia fijada por ley, ó reducir la proporcion de cada licencia recaudada, la cual por ley fuese ordenada de pagarse á la Tesoreria de la ciudad y condado para objetos del Estado.

Recaudador.

Prevencion.

Remocion de vehículos.

Quinto—Provéer á la remocion y disposicion sumaria de todos los vehículos que se encuentren durante ciertas horas del dia y de la noche, las que designará dicha Junta, en las calles, caminos públicos, y plaza públicas de dicha ciudad y condado, ó tales de ellos segun la Junta designase; y ademas de todas las otras providencias, provéer por reglamento, para la venta ó cualquiera otra disposicion de dichos vehículos, que así se encontrasen en dichas calles, caminos públicos ó plazas públicas, segun queda antes mencionado.

Proteccion pública.

Sexto—Para requerir por ordenanza, á todos los contratistas de obras de calles, ú otras personas legalmente dedicadas á mejorar, nivelar, ó alterar calles ó cáminos públicos en la Ciudad y Condado de San Francisco, el erigir cercos ú otras barreras aparentes para protejer al publico de daños, pérdidas ó accidentes, á causa de dicha nivelacion, alteracion, ó mejoramiento; y determinar y prescribir las multas y penalidades en que se incurrisen por quebrantamiento de tales reglamentos y ordenanzas que fuesen pasadas en virtud de la presente.

Corregidor pro tem.

Séptimo—Para designar á uno de su número, quien durante la ausencia del Corregidor, ó durante algun impedimento que por alguna causa tuviese, desempeñará los deberes por ley requeridos del Corregidor de la dicha ciudad y condado.

Pago del reclamo de J. Norton.

Octavo—La Junta de Supervisores queda por la presente autorizada y facultada para pagar el reclamo de Joseph Norton, no excediende de dos cientos pesos.

G. Yale.

Noveno—La Junta de Supervisores quedan por la presente autorizados para conceder y ordenar que se pague del Fondo General, la suma que ellos encontrasen deberse á Gregory Yale, no excediendo de la suma de cinco mil pesos, y el Auditor, queda por la presente requerido de ajustar, y el Tesorero de pagar las sumas que la Junta de Supervisores ordenasen ser pagadas en virtud de esta seccion.

Propiedad pérdida ó robada.

Décimo—Para provéer á la seguridad y disposicion de toda clase de propiedad perdida, robada ó no reclamada que se encontrase en posecion ó bajo el manejo del Gefe de Policía de dicha ciudad y condado, ó que en adelante viniese en posecion de la Policia de dicha ciudad y condado.

Digitized by Google

SEC. 2. Las subdivisiones primera, tercera y décima quinta, de la seccion septuagésima cuarta de una ley titulada, ley enmendatoria de una ley titulada, ley que deroga las diferentes cartas de incorporacion de la Ciudad de San Francisco, para establecer los linderos de la Ciudad y Condado de San Francisco, y para consolidar su gobierno, aprobada el dia diez y nueve de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y seis, y de una ley enmendatoria y suplementaria de ella, aprobada el dia diez y ocho de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y siete, y de una ley enmendatoria á ella, aprobada el dia veinte y ocho de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y nueve y suplementaria á dichas leyes, quedan por la presente derogadas. Leyes derogadas.

SEC. 3. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCLIII.—*Ley concerniente á Cáminos Públicos y Privados en el Condado de Fresno.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Todos los cáminos en el Condado de Fresno quedan por la presente declarados ser cáminos públicos que al presente esten transitados como tales y que hayan sido declarados tales por órden de la Junta de Supervisores ó que en adelante asi fuesen declarados por dicha Junta de conformidad con las providencias de esta ley. Cáminos públicos.

SEC. 2. Las secciones, desde una hasta doce, inclusiva, de una ley que provée al establecimiento, mantenimiento, y proteccion de cáminos publicos y privados, aprobada el dia diez y seis de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y uno, quedan por la presente declarados ser aplicables al Condado de Fresno; y el dicho condado queda por la presente exceptuado de la operacion de las secciones restantes de dicha ley. Leyes aplicables.

SEC. 3. Para todos los objetos de esta ley, los Distritos de Cáminos segun actualmente establecidos, serán los Distritos de Cáminos segun el espiritu de esta ley, y podran alterarse, ó crearse nuevos, segun la Junta de Supervisores en cualquier tiempo lo considerase necesario. Distritos de Cáminos.

SEC. 4. La dicha Junta tendrá facultad para imponer una contribucion de capitacion de camino sobre todos los varones capaces, excepto Indios, entre veintiun y cincuenta años de edad, cuya contribucion no excederá de tres pesos por año, pagadera al contado; *bien entendido*, que cualquiera persona sujeta á pagar Contribucion de cáminos.

Digitized by Google

dicha contribucion, podrá pagarla, cuando fuese requerida por el Superintendente de Cáminos, en trabajo ejecutado sobre el cámino, bajo la direccion de dicho Superintendente, á razon de un peso y cincuenta centavos por dia; y dicho Superintendente de Cáminos será requerido de notificar à la dicha persona tres dias antes del dia en que fuese requerido el trabajo de dicha persona; y el ante dicho Superintendente de Cáminos, tambien podrá requerir á dicha persona de traer consigo las herramientas de que pudiese disponer, y cuando hubiese completamente trabajado su contribucion de capitacion de cáminos, el Superintendente de Cáminos le entregará su respectivo recibo. Dicha contribucion de capitacion de cáminos, será impuesta por la dicha Junta en su última sesion regular en cada año, para el año subsiguiente; cuya contribucion así impuesta, será debida y pagadera en ó despues del primer Lunez de Enero siguiente; y dicha Junta, segun su parecer, podrá imponer una contribucion sobre la propiedad para objetos de cáminos, sobre toda la propiedad imponible en dicho condado, no excediendo de veinte centavos sobre cada cien pesos de dicha propiedad, cuya contribucion sobre propiedad será impuesta y recaudada al mismo tiempo y de la misma manera, y por los mismos empleados segun otras contribuciones sobre propiedad.

Contribucion sobre propiedad.

Superintendentes de Cáminos.

SEC. 5. En la siguiente eleccion general, los electores habilitados en cada Distrito de Cáminos, elegirán á algun ciudadano de dicho distrito, de Superintendente de Cáminos de dicho distrito por el término de dos años; y será de la obligacion del Secretario de Condado, notificar á la persona así elegida de su eleccion; y la dicha persona dentro de diez dias despues se habilitará y rendirá una fianza con dos ó mas garántes en la suma de seis cientos pesos, bajo la condicion de fielmente desempeñar los deberes de su empléo, cuya fianza estará sujeta á la aprobacion del Juez de Condado, y se archivará con el Secretario del Condado; *bien entendido*, que la Junta de Supervisores tendrán facultad para llenar las vacantes ocasionadas por remocion, muerte, renuncia, ó por otra causa; y dicho Superintendente de Cáminos nombrado por dicha Junta, se habilitará y otorgará fianzas de conformidad con las providencias de esta seccion.

Deberes.

SEC. 6. Será de la obligacion del Superintendente de Cáminos, al entrar al empléo, proceder á recaudar la contribucion de capitacion de caminos entonces debida por cualquiera persona que encontrase en su condado sujeta al pago de dicha contribucion, á menos que pudiese exhibir un recibo de ella, ó declarase bajo de juramento ó afirmacion de haberla pagado; y para todos los objetos de esta ley, el Superintendente de Cáminos queda por la presente autorizado para tomar juramentos ó afirmaciones. Cualquiera persona que estando sujeta al pago de la dicha contribucion, y que despues de haber sido personalmente ó por su agente requerida de pagarla, y se negase á hacerlo; será de la obligacion del Superintendente de Cáminos el efectuar la recaudacion de dicha contribucion secuestrando tanto de cualquiera clase de propiedad mueble ó deudas de la persona que así faltase, y si ninguna pudiese encontrar, entonces embargando y secuestrando tanto de los bienes raices de dicha persona segun fuesen suficientes para pagar la dicha contribucion, y costas de embargo y venta, y podrá vender los bienes muebles, en cual-

Recaudacion de contribuciones.

Digitized by Google

quier tiempo y lugar, dando aviso verbal un dia antes que tenga lugar la dicha venta; y los bienes raices podrá venderlos de la manera prescrita para la venta hecha por Alguaciles Mayores en iguales casos en virtud de ejecutoria; y cualquiera persona endeudada á otra que estuviese sujeta al pago de dicha contribucion, será responsable de pagarla por dicha persona despues de haber sido notificada al efecto y por escrito por el Superintendente de Cáminos, y mencionando el nombre de la persona que debiese y estuviese sujeta al pago de la contribucion dicha; y la parte que así pagase, queda por la presente autorizada para deducir la suma pagada por dicha contribucion de la dicha deuda. El Superintendente de Cáminos despues de haber deducido la contribucion por la cual se hubiese vendido alguna propiedad, y los derechos y costas que por iguales servicios los Alguaciles Mayores tienen derecho á percibir, retornará el sobrante al dueño de la propiedad. La entrega de la posecion de bienes muebles hecha por el Superintendente de Cáminos á cualquier comprador, será título suficiente para el comprador, ó si éste lo requiriese, el Superintendente de Cáminos le estenderá una escritura de venta. Sobrante.

Sec. 7. Será de la obligacion del Superintendente de Caminos tener el cuidado y supervicion general de los cáminos públicos dentro de su distrito, mantenerlos en buen estado de reparacion y erigir los necesarios puentes, calzadas, segun lo permitiesen los medios en su poder; *bien entendido*, que ningun Superintendente de Cáminos construirá ningun puente ó calzada, á un gasto mayor que el de cincuenta pesos, á menos que para ello fuese autorizado por la Junta de Supervisores. Deberes de Superintendentes de Cáminos.

Sec. 8. La Junta de Supervisores, harán que se impriman convenientes recibos en blanco de la contribucion de capitacion de caminos, de una apariencia uniforme, los que se numerarán consecutivamente, y serán firmados por el Presidente de dicha Junta, y tambien por su respectivo Secretario, y ningunos otros recibos que los ante dichos serán usados para el pago de la dicha contribucion por el dicho Superintendente de Cáminos. El Presidente de la Junta de Supervisores despues de haber firmado un suficiente numero de dichos recibos los entregará al Secretario de dicha Junta, quien de tiempo en tiempo entregará un numero de ellos segun necesitasen los Superintendentes de Caminos de los diferentes distritos, tomando de ellos el correspondiente recibo; y dicho Secretario llevará una cuenta del débito y crédito de los Superintendentes de cada Distrito la que estará siempre abierta para la inspeccion de los Supervisores. Recibos.

Sec. 9. Cada Superintendente de Cáminos, cada trimestre presentará un informe á la Junta de Supervisores, de la suma recaudada de dinero y pagada por él, á quienes, y con que objeto fué pagada, y el número de dias que hubiese estado en actual servicio; y el dicho Superintendente de Cáminos hará una declaracion juramentada, ante algun Juez de Paz, ó algun otro empleado autorizado para administrar juramentos, que el dicho informe es correcto segun su mejor saber y entender; y cada Superintendente de Cáminos recibirá por sus servicios, mientras que estuviese en actual servicio, la compensacion que fuese concedida por la Junta de Supervisores, no excediendo de cuatro pesos por dia. Informes de Superintendentes de Cáminos.

Digitized by Google

Responsabilidades.

SEC. 10. Cada Superintendente de Caminos si faltase ó rehusase desempeñar cualesquiera de los deberes prescritos por esta ley, ademas, de estar sujeto, á ser depuesto del empléo, se le considerará culpable de délito correccional, y convicto de ello se le multará en cualquier suma que no exceda de dos cientos pesos, y por cuya multa su fianza oficial será responsable; y cuando la dicha multa fuese colectada se pagará al "Fondo de Cáminos" de dicho condado.

Término del empléo.

SEC. 11. El Superintendente de Cáminos nombrado en dicho condado por la Junta de Supervisores, continuará en el empléo hasta la siguiente eleccion general; *bien entendido*, que la Junta de Supervisores, podrá imponer la contribucion de capitacion de caminos por el presente año, si ya no hubiese sido impuesta, en cualquiera sesion general ó especial de este año, cuya contribucion será pagada inmediatamente despues.

Leyes derogadas.

SEC. 12. Todas las leyes y secciones de leyes que esten en pugna con las providencias de esta ley quedan por la presente derogadas en todo aquello que tengan relacion con el Condado de Fresno.

SEC. 13. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCLIV.—*Ley reglamentando los derechos de los Empleados en el Condado de Alameda.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Los derechos que en esta quedan especificados se conceden á los empleados mencionados en adelante, del Condado de Alameda por sus servicios que hicieren en el desempeño de los deberes que les estan impuestos por ley, y dichos empleados podrán legalmente cargar, cobrar y recibirlos.

DERECHOS DE NOTARIOS PÚBLICOS.

Notarios.

SEC. 2. Por estender y copiar cada protesta por no haberse pagado algun pagaré, ó por no haberse pagado ó aceptado alguna letra de cambio, órden, libranza, ó billete, un peso.

Por estender y practicar cada notificacion de no haberse pagado algun pagaré, ó por no haberse aceptado ó pagado alguna letra de cambio, órden, libranza, ó billete, setenta y cinco centavos.

Por registrar cada protesta, setenta y cinco centavos.

Por estender una declaracion, deposicion, ú otro documento

Digitized by Google

que no estuviese proveido en esta ley, por cada folio, quince centavos.

Por tomar alguna verificacion ó prueba de alguna escritura, ó instrumento, incluyendo el sello y la escritura del certificado, por la primera firma un peso, y por cada firma adicional quince centavos.

Por administrar juramento ó afirmacion, veinte centavos.

Por cada certificado, incluso la escritura, y el sello, setenta y cinco centavos.

DERECHOS DEL ESCRIBANO DE LA CORTE DEL DISTRITO.

Escribano de Distrito.

SEC. 3. Por anotar cada causa en el registro de demandas que llevá el Escribano, y por hacer los asientos necesarios en dicho registro durante el juicio, por cada folio, quince centavos.

Por espedir cada auto ó proceso bajo de sello, cuarenta centavos.

Por espedir cada subpena, por uno ó mas testigos, veinte centavos.

Por archivar cada papel, quince centavos.

Por anotar cada mocion, comparecencia, disposicion judicial, órden, rebeldía, renunciacion, decreto de desechar una demanda, ó de no haber lugar, veinte y cinco centavos.

Por rejistrar cada causa en el calendario de juicios, y hacer una copia para los abogados, por cada sesion de la Corte, cincuenta centavos.

Por convocar y juramentar á un jurado, incluso todos los juramentos preliminares respecto á sus calificaciones, cuarenta centavos.

Por recibir y anotar cada veredicto de un jurado, cuarenta centavos.

Por asentar cada fallo final, por el primero folio, setenta y cinco centavos; por cada folio subsiguiente, quince centavos.

Por cada anotacion de sentencias, en el cuaderno de Extractos de Sentencias, veinte y cinco centavos.

Por archivar el espediente de causa juzgada, veinte y cinco centavos.

Por cada anotacion de cumplimiento de sentencia, cincuenta centavos.

Por tomar cada juramento ó afirmacion, quince centavos.

Por certificar cada juramento ó afirmacion, quince centavos.

Por la copia de cualquier procedimiento; registro, ó papel, por cada folio quince centavos.

Por todo certificado ó comprobacion bajo de sello, cuarenta centavos.

Por examinar los archivos de cada año, en su oficina, mas no se hará cargo alguno á los litigantes ó abogados, veinte y cinco centavos.

Por espedir cada despacho ó nombramiento para tomar testimonio, cuarenta centavos.

Por escribir las declaraciones de los testigos, durante el juicio, por cada folio, quince centavos, pagaderos por la parte que lo pida.

Por espedir toda orden de ejecucion, ú otro auto definitivo, bajo de sello, cuarenta centavos.

Digitized by Google

Escribano de Distrito.

Por espedir cada decreto, ú orden de venta de propiedad hipotecada, cuarenta centavos.

Por auto de interdicto prohibitorio, ó auto de embargo, cuarenta centavos.

Por asentar una sentencia por confesion de parte, los mismos derechos como en otros casos por asentar sentencia.

Por recibir y archivar cada *remittitur* despachado por la Corte Suprema y documentos acompañantes, cuarenta centavos.

Por recibir y aprobar cada fianza requerida por ley, cuarenta centavos; y por tomar la justificacion respectiva, treinta centavos.

Por reconocimiento de una escritura de traspaso, ú otro documento, incluyendo todo lo que se escribiere, por el primer nombre, setenta y cinco centavos; y por cada nombre adicional, quince centavos.

Por registrar cada sentencia definitiva, por el primer folio, un peso; por cada uno de los subsiguientes, veinte y cinco centavos.

Por la copia de cualquier diseño, ó mapa, quince centavos por cada uno de los rumbos sobre los que corren las lineas.

Cuando el Tribunal celebre sus sesiones como Tribunal de jurisdiccion criminal, el dicho Escribano recibirá por el enjuiciamiento de cada causa, cuando la acusacion fuese de délito correccional, tres pesos; por el enjuiciamiento de cada causa de délito mayor, cinco pesos. Y no recibirá ningun otro derecho, por ningun otro servicio en causa ó procedimiento criminal, excepto por copias de papeles, por cada folio, quince centavos.

DERECHOS DE LOS ESCRIBANOS DE LA CORTE DE CONDADO.

Escribano de Condado.

SEC. 4. Por archivar todos los papeles remitidos en apelacion de las Cortes de Jueces de Paz, en cada causa, y por hacer las respectivos anotaciones, un peso cincuenta centavos.

Por todos los demas servicios, los mismos derechos que se señalan al Escribano de Distrito por iguales servicios.

DERECHOS DE LOS ESCRIBANOS DE LA CORTE DE TESTAMENTARÍAS.

Corte de Testamentarías

SEC. 5. Por espidir cartas testamentarias ó de administracion, cuarenta centavos.

Por certificado de nombramiento de justipreciadores ó de tutor, cuarenta centavos.

Por escribir y fijar carteles de aviso, cuando se requiriere, por cada copia, cuarenta centavos.

Por registrar testamentos, por cada folio, quince centavos.

Por todos los otros servicios, los mismos derechos que se conceden al Escribano del Tribunal de Distrito por iguales servicios.

Por avisos publicados, ademas del costo de su publicacion, cuarenta centavos.

DERECHOS DEL ARCHIVADOR (RECORDER) DE CONDADO.

SEC. 6. Por registrar cada documento, papel ó notificacion, cuando se requiera, por cada folio, quince centavos.

Digitized by Google

Por copias de cualquier registro ó papel, por folio, quince centavos. Archivador de Condado.

Por recibir y archivar cada documento y papel para su registro, y por hacer sobre ellos las anotaciones necesarias, quince centavos.

Por archivar y guardar todo papel que no se requiera registrar, y anotarlo á su respaldo, veinte y cinco centavos.

Por hacer, en los varios índices, las anotaciones necesarias con respecto al archivamiento y á la registracion de cualquier documento, papel ó notificacion, veinte y cinco centavos.

Por cada certificado ó autorizacion, bajo de sello, cuarenta centavos.

Por cada anotacion de descargo de hipoteca al margen del registro, cuarenta centavos.

Por examinar los registros y archivos de cada año en su oficina, cuando fuese requerido, veinte y cinco centavos.

Por un resúmen, ó sea certificado de propiedad, cuando se pida, por cada escritura de traspaso, ó gravamen que se certificare, quince centavos.

Por registrar cada diseño ó mapa, por cada rumbo, diez centavos.

Por lo que tenga que escribir, en letras ó guarismos, sobre diseños ó mapas, por cada folio, veinte y cinco centavos; *bien entendido*, que los derechos por archivar cualquier plano de villa, no excederán de la suma de cien pesos.

Por el reconocimiento de una escritura de traspaso, ú otro documento, incluyendo cuanto se escribiere y el sello correspondiente, por la primera firma, setenta y cinco centavos y por cada firma adicional, veinte y cinco centavos.

Por archivar y hacer la minuta de una venta del "Sheriff," cuarenta centavos.

Por archivar y asentar una minuta del certificado de venta hecha por contribuciones, cuarenta centavos.

Por archivar y guardar cada papel, que no esté requerido ser archivado, y por anotarlo cuando fuese requerido, veinte centavos.

DERECHOS DEL AUDITOR DE CONDADO.

SEC. 7. Por archivar recibos del Tesorero, y espedir licencias, lo que será pagado por la parte respectiva, veinte centavos.

DERECHOS DE JUECES DE PAZ.

SEC. 8. Por archivar cada papel, veinte centavos. Jueces de Paz.

Por espedir cualquier auto escrito, por el cual se entable una demanda cuarenta centavos.

Por anotar cada causa en su registro de demandas, cuarenta centavos.

Por espedir una citacion á cada testigo, quince centavos.

Por administrar un juramento ó afirmacion, quince centavos; por dar fé de ello, veinte centavos.

Por cada certificado, veinte centavos.

Por espedir una órden de embargo ó de arresto, ó de entrega de bienes, sesenta y cinco centavos.

Por asentar cada sentencia definitiva, sesenta y cinco centa-

Digitized by Google

Jueces de Paz.

vos por el primer folio, y quince centavos por cada folio adicional.

Por tomar y aprobar cada fianza ó caucion que la ley le requiere tomar ó aprobar, veinte centavos.

Por tomar el juramento de los fiadores, cuarenta centavos.

Por hacer prestar juramento á un cuerpo de jurados, veinte y cinco centavos.

Por tomar declaraciones, quince centavos por folio.

Por estender el asiento de sentencia cumplida, veinte centavos.

Por traslados de sentencias, órdenes, partidas del registro de demandas ó de cualesquier papel en su oficina, quince centavos por cada folio.

Por traslados de sentencias, quince centavos por folio.

Por espedir una comision para tomar declaraciones, setenta y cinco centavos.

Por espedir una orden de sobreseimiento á una ejecucion. veinte centavos.

Por formar y remitir el traslado del espediente con los papeles de una causa en apelacion, un peso cincuenta centavos.

Por espedir una orden de allanamiento, setenta y cinco centavos.

Por celebrar un casamiento y transmitir un certificado de él al Registrador, cinco pesos.

Por espedir la ejecutoria, veinte y cinco centavos.

Por todos los servicios ó procedimientos ante Jueces de Paz en una causa ó procedimiento criminal, sea en informacion sumaria ó enjuiciamiento, tres pesos.

Por admitir fianza á un preso encarcelado, en causas criminales, setenta y cinco centavos.

Por anotar una demanda sin citacion judicial de partes, setenta y cinco centavos.

Por asentar una sentencia por confesion de parte y solamente sobre declaracion jurada, segun se requiere en la Corte del Distrito, dos pesos y medio.

Por asentar cada mocion, decreto, órden, fallo, ó rebeldía, veinte centavos.

Por servicios como Juez Asociado del Tribunal de Sesiones, cuatro pesos por dia.

DERECHOS DE ALGUACILES MENORES (CONSTABLES.)

Alguaciles Menores.

SEC. 9. Por practicar la notificacion de citacion en demandas civiles, por cada demandado, setenta y cinco centavos.

Por convocar un cuerpo de jurados ante un Juez de Paz, un peso veinte y cinco centavos.

Por tomar cada fianza que se requiera tomar, cuarenta centavos.

Por citar cada testigo, veinte y cinco centavos.

Por practicar un auto de embargo contra la propiedad de algun demandado, setenta y cinco centavos.

Por convocar y juramentar un cuerpo de jurados, para indagar el derecho de propiedad, y por recibir el veredicto, un peso y cincuenta centavos.

Por recibir y cuidar bienes bajo ejecucion, embárgo ó decreto,

Digitized by Google

sus gastos verdaderos y necesarios, que serán ajustados (cuando parecieren necesarios) por el Juez de Paz que hubiere espedido la ejecucion, el embargo ó el decreto, despues de tomada una declaracion al Alguacil de que los cargos son exactos y que los gastos se incurrieron por necesidad. Alguaciles Menores.

Por recobrar toda suma bajo ejecucion, uno y medio por ciento pagaderos por el demandado ejecutado.

Los Alguaciles, recibirán veinte y cinco centavos por cada milla que necesariamente caminaren de ida solamente, en practicar citaciones, embargos, decretos, ejecuciones, convocaciones de jurados, notificaciones y citaciones de testigos en causas civiles; pero cuando en un mismo pleito, citaren ó notificaren á dos ó mas personas, residiendo en una misma direccion, solo se hará cargo de viaticos por el individuo que residiere mas lejos.

Por evacuar un mandato ú orden pára la entrega de bienes muebles, ó por un arresto en causa civil, setenta y cinco centavos.

Por practicar diligencias en causas criminales, los mismo honorarios que se pagan á Alguaciles Mayores por iguales servicios.

Por todos los otros servicios, excepto atender al Juzgado, los mismos honorarios que se conceden á los Alguaciles Mayores por iguales servicios.

DERECHOS DEL AGRIMENSOR DE CONDADO.

Sec. 10. Por la primera milla que actualmente midiere con compas y cadena, dos pesos y cincuenta centavos; por cada milla subsiguiente, un peso y setenta y cinco centavos. Agrimensor de Condado.

Por cada milla que midiere con el compas solamente, un peso y veinte y cinco centavos.

Por medicion de cada solar, con el correspondiente diseño, en cualquiera ciudad ó pueblo, un peso y veinte y cinco centavos.

Por registrar una medicion, sesenta y cinco centavos.

Por computar la cantidad de cada division hecha en una seccion de tierra, esceptuando solares, setenta y cinco centavos.

Por viajar al lugar del reconocimiento, veinte y cinco centavos por cada milla, de ida solamente; computandose la distancia desde el lugar de su residencia, ó donde tuviere su oficina hasta el lugar del reconocimiento; y si se requiriere al Agrimensor de Condado, y al efecto se le notificare verbalmente, ó de otra manera, hacer otros reconocimientos mientras se halle en el desempeño de su obligacion oficial en el campo, solo le tocarán viaticos desde el lugar últimamente medido por él; pero si mediare mas distancia desde el lugar últimamente medido por él, solo le tocarán derechos de viaje desde la cabecera del condado en que viviere; y no se le pasarán viáticos supositivos.

Por indagar la situacion de cada solar en un reconocimiento antiguo, y por medir y señalarlo, un peso y cincuenta centavos.

Por copias, y certificados, quince centavos por folio.

Por erijir un mojon en el ángulo de cualquier reconocimiento, cuando se requiriere, un peso.

Digitized by Google

Por erigir un mojon cuando se corriese alguna linea de variacion, cuando fuese requerido, un peso.

Por copia del diseño de cualquier reconocimiento con su certificado, que la ley requiera quo transmita al Agrimensor General, un peso; pagadero por la parte quo lo pidiere.

Los gastos de asistentes serán un cargo adicional, sujeto á convenio de las partes.

SEC. 11. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues del primer Lunez en Marzo, del año de mil ocho cientos sesenta y cuatro.

SEC. 12. Todas las leyes y secciones de leyes que esten en pugna ó no se acuerden con las provisiones de esta ley en todo aquello que tenga relacion con los derechos de los empleados en el condado de Alameda en la presente anteriormente nombrados quedan por la presente derogadas.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CCCLV.—*Ley en adicion á una Ley intitulada Ley para reglamentar Elecciones, aprobada el dia veinte y tres de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta, y á todos las leyes enmendatorias y suplementarias á dicha ley.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

El Ayudante General hará una lista de electores al servicio de los Estados Unidos, y la entregará el Secretario del Estado.

SECCION 1. Será de la obligacion del Ayudanto General del Estado, en ó antes del dia quince de Julio, A. D. de mil ocho cientos sesenta y tres, el formar una lista, tan perfecta y exacta como fuese practicable, de los nombres de todos los electores residentes del Estado do California, que entonces estuviesen al servicio militar de los Estados Unidos, cuyos nombres serán arreglados en órden alfabético; y dicha lista manifestará el rango de cada uno de dichos electores en dicho servicio, si es oficial de regimiento ó de plana mayor, el numero del regimiento al que perteneciese, y si de linea, ú oficial subalterno, músico ó soldado raso, el número del regimiento, batallon, escuadron de caballería, ó plaza de artilleria, y la letra de la compañia en tal regimiento, escuadron, ó batallon, al que perteneciese, y tambien el condado de su residencia en este Estado; dicha lista será entregada por el Ayudante General al Secretario del Estado en ó antes del dia quince de Julio, A. D. de mil ocho cientos sesenta y tres.

Deberes del Secretario del Estado.

SEC. 2. El Secretario del Estado clasificará y arreglará la lista que le fuese entregada de la manera ante dicha, y de ella hará ó formará listas separadas de los electores que perteneciesen á cada regimiento, batallon, escuadron, y artilleria, de este Estado, que entonces estuviesen al servicio de los Estados Uni-

Digitized by Google

dos, y en ó antes del dia veinte de Julio A. D. de mil ocho cientos sesenta y tres, transmitirá por el correo, ó por otro conducto, al oficial al mando de cada regimiento, batallon, escuadron, y artillería, segun queda mencionado, una lista de los electores pertenecientes á su cuerpo, cuya dicha lista especificará el nombre, residencia, y rango de cada elector, y la compañia á la que perteneciese, si existiese alguna, y tambien el condado, Distrito Congresional, Judicial, Senatorial, y de Asamblea, para empleados de los cuales. cada uno de dichos electores tiene derecho á sufragar su voto.

Deberes del oficial al mando de un regimiento.

Sec. 3. En caso que algun regimiento que estando en el campo y fuese dividido, y estacionado en diferentes parages ó localidades, el oficial al mando de dicho regimiento, al recibir del Secretario del Estado la lista de los electores en el regimiento bajo su mando; inmediatamente transmirá al oficial que interinamente estuviese al mando de alguna porcion ó destacamento de dicho regimiento, una lista de los electores pertenecientes al dicho destacamento ó parte del dicho regimiento, cuya dicha lista será un traslado de la referida lista suministrada por el Secretario del Estado, en todo cuanto tenga relacion con los electores comprendidos en dicha lista, y será certificada por el oficial al mando de dicho regimiento.

Eleccion.

Sec. 4. En el dia fijado por ley para celebrarse la eleccion del Estado por el año A. D. de mil ocho cientos sesenta y tres, una caja para boletas ú otro aparente receptáculo de sufragios, será abierto con el objeto de recibir votos de los electores cuyos nombres estuviesen sobre dicha lista, en cada lugar donde en aquel dia estuviese algun regimiento, destacamento de regimiento, batallon, escuadron, ó artillería de soldados de California, al servicio de los Estados Unidos; en cuyo tiempo y lugar, los electores cuyos nombres estuviesen sobre dicha lista pertenecientes al dicho regimiento, destacamento, escuadron, ó artillería, tendrán derecho á votar por todos los empleados por los cuales, á causa de su residencia en los varios condados de este Estado están autorizados á votar; cuyos votos asi sufragados serán tan completos y válidos como habrián sido sus votos dados en las elecciones de los varios condados y distritos donde residiesen; y los votos asi sufragados por dichos electores en dicho tiempo y lugar, serán considerados, tomados y tenidos haber sido sufragados por éllos en los respectivos condados de donde fuesen residentes. Dicha caja para boletas, ú otro receptáculo para sufragios, serán abiertos y dichos votos recibidos bajo la supervision y cargo de los tres oficiales de grado mas alto ó superior al mando de dicho regimiento, destacamento, escuadron, ó artillería; en cuya caja los dichos electores depositarán los votos para todos los empleados, por quienes, en virtud de las providencias de esta ley tienen derecho á votar, cuyas papeletas ó votos tendrán el nombre y empléo de la persona por quien se sufragese el voto, distintamente escrito ó impreso sobre dicha papeleta ó tira de papel. El nombre de cada elector que asi votase será marcado al tiempo de votar por uno de los oficiales que estuviese al cargo de la caja de papeletas antes mencionada, sobre la lista suministrada; y los oficiales que recibiesen dichos votos tendrán debido cuidado y esmero para impedir que cualquier soldado votase por equivocacion por algun empleado, ex-

Digitized by Google

cepto por el que tuviese derecho á votar; pero ningun oficial abrirá ó examinará ninguna papeleta antes de que sea depositada en la caja de sufragios. Dicha caja, si fuese posible, será abierta á las nueve de la mañana de dicho dia, de lo contrario será abierta en dicho dia, á la hora que fuese convenida por los oficiales, cuyo deber fuese abrirla, y permanecerá abierta un tiempo suficiente para proporcionar á los electores pertenecientes á dicho regimiento, destacamento, batallon, escuadron, ó artillería, votar en dicha eleccion; y los dichos oficiales superiores darán publicamente aviso una hora antes de cerrar dicha caja; y cuando la dicha caja haya sido cerrada, desde luego, y lo mas pronto posible, los oficiales al cargo de dicha caja ó las personas por éllos nombradas procederán á contar los votos.

Cuenta de votos.

Retornos de verificaciones.

Sec. 5. Cuando hubiesen sido contados, todas las papeletas ó votos sufragados, junto con la lista de los votantes, marcados de la manera dicha, serán sellados por el oficial superior, y por él serán inmediatamente transmitidos, por el correo ú otro conducto al Secretario del Estado á Sacramento; y dicho oficial superior, tambien formará y certificará verificaciones por duplicado de los votos sufragados, de conformidad con las fórmulas en adelante prescritas en esta ley, y sellará é inmediatamente la transmitirá por diferente conducto á Sacramento dirigida al Secretario de Estado.

Sec. 6. La fórmula de los retornos de las verificaciones de votos hechas por los oficiales superiores al Secretario de Estado, serán como sigue:

Fórmula de retornos.

"Por la presente certifico que en el primer Miercoles de Setiembre A. D. de mil ocho cientos sesenta y tres, los electores pertenecientes al (aqui insértese el regimiento, destacamento, batallon, escuadron, ó artillería,) sufragarón respectivamente el siguiente número de votos, por las diferentes personas en la presente despues mencionadas, para los cargos designados, á saber:

"Para Gobernador, ————. (Nombres:) (Número de votos sufragados por cada persona escritos completamente, y tambien en guarismos, frente á los nombres de cada persona. Para Vice Gobernador, ————, (Nombres:) (Número de votos segun arriba espresado. Siguiendo en sustancia la fórmula de arriba, especificando con particularidad cada condado ó distrito por los que se hubiesen sufragado votos, y los nombres de las personas por quienes se hubiese votado, á lo cual acompañará el siguiente certificado, á saber:)

"Atestado: A. B., oficial al mando del (regimiento, destacamento, batallon, escuadron, ó artillería, segun fuese el caso.)"

Dichos retornos serán hechos sobre un pedazo de papel, ó en diferentes pedazos de papel ligados ó agregados juntos, y será de la obligacion del Secretario del Estado preparar y suministrar al ante dicho oficial superior, suficientes y propias fórmulas en blanco impresas para hacer el respectivo retorno.

Quebrantamiento de ley.

Sec. 7. Cualquier oficial superior, que descuidase ó rehusase hacer dicho retorno de votos segun está proveido en la quinta y sexta secciones de esta ley, ó que hiciese un retorno falso y fraudulento de dichos votos, y cualquier oficial, que por mando, amenazas, ó promesas de alguna ventaja ó preferencia, ó que de cualquiera otra manera impropiamente, procurase manejar ó in-

Digitized by Google

fluir el voto de cualquier soldado, bajo su mando ó cargo, ó de igual manera procurase de impedir ó inducir á cualquier soldado de abstenerse de votar por cierto candidato ó candidatos, por quienes dicho soldado tuviese derecho á votar segun prevenido en esta ley; dicho oficial perderá por cada dicho délito la suma de dos cientos pesos, la mitad será percibida por la persona que la procesase á efecto, y la otra mitad ingresará á la Tesorería del condado donde se entablase el proceso por dicho délito; y cualquier acto asi cometido será considerado, tomado y tenido de haberse cometido por dicho oficial dentro de la jurisdiccion de este Estado, y dicho oficial estará sujeto á ser procesado por dicho délito ante cualquier Juez de Paz en cualquier condado de este Estado, en cualquier tiempo dentro de un año despues que dicho oficial haya vuelto á residir en este Estado; y si se presentase, al Gobernador de este Estado, prueba satisfactoria de que algun oficial ha sido culpable de cualesquier de los délitos especificados en esta ley; sera de la obligacion del Gobernador, inmediatamente hacer transmitir dicha prueba al Presidente de los Estados Unidos con las solicitaciones mas urgentes de que sea revocado el despacho de dicho oficial, y su nombre borrado de la lista militar. Castigos.

Votacion del Gobernador y Vice Gobernador.

SEC. 8. El Secretario del Estado comparará cada verificacion de los votos con las lista de tarjas, y las papeletas que le hubiesen sido retornadas segun queda anteriormente proveido, para examinar de que no se haya cometido ninguna equivocacion en la verificacion de los votos sufragados, y si claramente resultase algun equívoco, lo rectificará, y en el primer dia de la sesion de la Legislatura retornará al Presidente de la Asambléa los votos sufragados para Gobernador y Vice Gobernador, por los electores ante dichos, los que seran abiertos y publicados, al mismo tiempo y de la misma manera, y con igual efecto que los votos retornados por los Escribanos de los diferentes condados de este Estado.

Transmision de votos al Presidente de la Asamblea.

Votacion transmitida á los diferentes Escribanos.

SEC. 9. Será de la obligacion del Secretario del Estado al recibir los votos sufragados por los electores pertenecientes á los regimientos, destacamentos, batallones, escuadrones, y artillerías, antes mencionadas, el transmitir á los Escribanos de los diferentes condados de este Estado las porciones ó partes de los retornos de los votos de soldados segun los hubiese recibido, concerniente á la eleccion en su respectivo condado ó distrito; y las varias personas cuyo deber es verificar los votos sufragados para empleados de condado ó distrito, quedan por la presente ordenados de esperar, antes de completar la dicha verificacion, hasta el último dia del mes de Octubre, A. D. de mil ocho cientos sesenta y tres, y por la presente será de la obligacion de ellos, y quedan requeridos de contar los votos referidos, que hayan sido retornados de la manera en la presente prescrita.

Deberes adicionales del Secretario del Estado.

SEC. 10. El Secretario del Estado en todos los casos cuando en virtud de ley sea de su obligacion contar los votos y certificar la eleccion de algun empleado en este Estado, contará é incluirá los votos sufragados por los electores pertenecientes á los mencionados regimientos, destacamentos, batallones, escuadrones, y artillerías, retornados del modo ante dicho.

Publicacion de la ley.

SEC. 11. El Secretario del Estado, dentro de diez dias despues de haberse sancionado esta ley, la hará publicar en algun

Digitized by Google

diario que se publique en el Estado de California, y trasmitirá una copia de ella, por el correo, á cada Coronel, Teniente Coronel, y Mayor, ú oficial al mando de algun regimiento de California entonces al servicio de los Estados Unidos.

Leyes aplicables.

SEC. 12. Las providencias generales de las leyes del Estado de California relativas á los electores y elecciones, en todo aquello que fuesen aplicables, se observarán y cumplirán para la votacion en virtud de esta ley, y todo aquello que estuviese en pugna ó inconsistente con esta ley, queda por la presente derogada.

Leyes derogadas.

SEC. 13. Todas las leyes y secciones de leyes en contravencion con las providencias de esta ley, para todos los objetos de esta ley, quedan por la presente derogadas.

SEC. 14. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCVI.—*Ley que autoriza que se emita un Duplicado de la Cédula de Tierras de Escuelas á Henry W. Peck.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Emision.

SECCION 1. El Tesorero del Estado queda por la presente autorizado y ordenado de emitir á Henry W. Peck, ó á sus herederos ó poder habientes, un duplicado de la Cédula de Tierras Número Noventa (90), en lugar del original pérdido accidentalmente; *bien entendido*, sin embargo, que el Tesorero y Contador del Estado, no emitirá ningun duplicado de la Cédula de Tierras de Escuelas en virtud de las providencias de esta ley, hasta que las partes que solicitasen la dicha cédula, hayan presentado al dicho Contador y Tesorero el certificado del Archivero de la Oficina de Tierras del Estado, que las tierras sobre las cuales se colocó la cédula original de tierras no han sido ni serán cargadas por el Gobierno Federal á este Estado, como una porcion de los quinientos mil acres de tierras concedidas á este Estado para mejoras internas.

Prevencion.

Cédula.

SEC. 2. La dicha cédula será firmada por el Tesorero y Contador del Estado, y refrendada por el Gobernador, y la palabra "duplicado" será escrita al traves de la cédula.

Fianza.

SEC. 3. Antes de entregarse la dicha Cédula de Tierras de Escuelas á la persona antes mencionada, ó á sus legales representantes, el Tesorero demandará y recibirá de él ó de sus herederos ó poder habientes, una fianza de indemnisacion, en la suma penal de tres cientos cincuenta pesos, dicha fianza será pagadera al Pueblo del Estado de California, con la condicion de

Digitized by Google

que no aparecerá el original de la Cédula de Tierras de Escuelas antes descripta.

SEC. 4. Dicha fianza de indemnisacion será otorgada de mancomun y por separada á lo menos por dos buenos y suficientes garántes, y estará sujeta á la aprobacion del Tesorero del Estado. Fórmula de fianza.

SEC. 5. El duplicado proveido en la presente de ser emitido, será para todos los intentos y objetos tan valedero y en cualquier caso tan efectivo como lo habría sido el original si hubiese sido traspasado, y en todos los procedimientos legales tendrá la misma fuerza y efecto que habria tenido el original si existiese; *bien entendido*, que si el original en adelante se encontrase, el duplicado ordenado en la presente ser emitido en su lugar será nulo y de ningun valor en todos respectos. Validez del duplicado.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCLVII.—*Ley que autoriza el que se emitan Cédulas de Tierras de Escuelas á Mary Ann Lee.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. El Tesorero del Estado queda por la presente autorizado y requerido de espedir á Mary Ann Lee, dos Cédulas de Tierras de Escuelas, cada una por tres cientos veinte acres de tierra, las que seran emitidas en virtud de las providencias de una ley intitulada, ley que provee á la disposicion de los quinientos mil acres de tierra donados á este Estado por ley del Congreso, dada el dia tres de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y dos, cuyas Cédulas de Tierras de Escuelas serán espedidas segun la fórmula de las Cédulas de Tierras de Escuelas emitidas en virtud de dicha ley, y en nombre de la mencionada Mary Ann Lee, y serán firmadas y rubricadas y entregadas al Tesorero del Estado, segun queda prescrito por esta ley. Emision. Deber del Tesorero del Estado.

SEC. 2. El Tesorero del Estado queda por la presente autorizado y requerido de entregar á la dicha Mary Ann Lee, ó á su órden, las dichas Cédulas de Tierras de Escuelas, al entregarse al dicho Tesorero del Estado, las Cédulas de Tierras de Escuelas Número dos cientos veinte y dos (222), y dos cientos veinte y tres (223), fechadas el dia catorce de Julio del año de mil ocho cientos cincuenta y tres, y emitidas á Edward McGerry; y al archivar con el Tesorero del Estado una fianza, en la suma penal de mil quinientos pesos, pagadera al Estado de California, y bajo la condicion de indemnizar al dicho Estado contra los reclamos ó demandas de todas las personas por cuenta de la dichas Cédulas de Tierras de Escuelas Número dos cientos veinte y dos y Número dos cientos veinte y tres, ó cualesquiera de ellas; dicha Condiciones de la entrega. Fianza.

Digitized by Google

fianza será otorgada por la dicha Mary Ann Lee, and George C. Lee, y dos ó mas garántes, la que estará sujeta á la aprobacion del Juez de Condado ó Escribano del Tribunal de Condado del Condado de Santa Clara.

Entrega de cédula.

SEC. 3. Las ante dichas Cédulas de Tierras de Escuelas Número dos cientos veinte y dos y dos cientos veinte y tres, al ser entregadas al dicho Tesorero del Estado, seran respaldadas como sigue: "Entregadas por la dicha Mary Ann Lee y George C. Lee," y la dicha entrega será anotada en los registros y libros de emision de Cedulas de Tierras de Escuelas.

SEC. 4. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLVII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCLIX.—*Ley que autoriza á John F. Hill, William Bryan, y James C. Treadwell, sus asociados y poder habientes, para construir y mantener un cierto Cámino Carretero en la Ciudad y Condado de San Francisco, y para colectar Peajes sobre él.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Franquicia.

SECCION 1. John F. Hill, William Bryan, y James C. Treadwell, sus asociados y poder habientes, tendrán derecho, y por la presente quedan autorizados para abrir, usar, continuar, construir, y mantener un cámino carretero y de peajes en la Ciudad y Condado de San Francisco, establecido por la ley del año de mil ocho cientos cincuenta y uno; de ahí al oeste y á lo largo de la calle de Fulton extendiendose mas allá de la tierra conocida como el Rancho San Souci, y de alli al oeste y sudoeste al sud del cerro llamado "Montaña Solitaria," y por el lugar llamado "Fleischacker Valley," hasta la playa, y por el término de diez años despues de haberse completado dicho cámino; y tambien tendrán derecho de cobrar peajes sobre dicho cámino segun el arancel que de tiempo en tiempo fijase la Junta de Supervisores; pero los peajes que se carguen sobre el mencionado cámino nunca serán mas subidos que las cuotas siguientes.

Peajes.

Arancel.

Por caballo mula y ginete, diez centavos.

Por cada caballo ó mula de tiro, cinco centavos.

Por vehículo tirado por un caballo, mula, ú otro animal, diez centavos.

Por vehículos tirados por dos caballos, mulas, ú otros animales, cincuenta centavos.

Por partidas de ganado, cada cabeza, cinco centavos.

Por borregos, marranos, y otros animales no nombrados anteriormente, cada uno, dos centavos; *bien entendido*, que no se construirá ningun portazgo dentro de los límites de la Ciudad

Digitized by Google

de San Francisco, segun estan establecidos por la dicha ley del año de mil ocho cientos cincuenta y uno, ni tampoco nunca se cobrará peaje alguno por el uso de ninguna parte del dicho camino que se extendiese dentro de los dichos límites incorporados ó sobre cualquiera parte de algun cámino de condado actualmente establecido por ley. Provencion.

SEC. 2. La Junta de Supervisores de la dicha ciudad y condado tendrán derecho, siempre que lo considerasen necesario para bien del público, declarar el dicho camino libre de peaje, comprandolo de sus respectivos dueños, por el valor respectivo, exclusivo de esta franquicia, que fuese determinado por dos personas, una de ellas será elegida por la expresada Junta, y la otra por los dueños de dicho cámino; y en caso que éstas no pudiesen avenirse, tendran facultad para nombrar una tercera parte, y la tasacion de cualesquiera dos de dichas personas será considerada el valor de dicho cámino; y si la Junta de Supervisores desde luego pagasen á los dueños el valor así justipreciado, dichos dueños enagenarán y traspasarán dicho cámino á la dicha ciudad y condado, y la franquicia para cobrar peajes sobre él, cesará tan luego que el dicho traspaso sea hecho. La ciudad y condado podrá comprar el cámino.

SEC. 3. Dicho cámino estará completado y abierto á costo de las personas en la presente autorizadas para construirlo, dentro de un año y medio despues de haberse sancionado esta ley; y para asegurar el complemento dentro de aquel tiempo, no se construirán portazgos ni se colectarán peajes, hasta que el dicho cámino no haya sido nivelado à lo menos veinte y un pies de ancho por todo el largo de la distancia, por el uso de lo cual queda por la presente autorizado que se colecten peajes; *bien entendido*, que si en cualquier tiempo durante la continuacion de esta franquicia, cualquiera porcion de las tierras sobre las cuales se construyese el camino proveido en la presente ley, por medio de apéos ó mesuras tomadas regularmente al efecto, será trazada en manzanas y calles; los dueños de esta franquicia, á su propio costo, harán, que el camino proveido en esta ley, corra sobre dichas calles á su propio costo cuando fuesen requerido de hacerlo asi por una mayoria del interes de los dueños de propiedad sobre la dicha porcion del mencionado cámino; siendo basada la estimacion de dicha avaluacion sobre la lista de tasaciones de la Ciudad y Condado de San Francisco próxima siguiente á la fecha de la solicitud antes mencionada. Condiciones.

SEC. 4. Cualesquier Colector de Peajes sobre dicho cámino, podrá detener de que pasen por su portazgo personas dirigiendo ó manejando algun animal ó vehiculo, sujeto á pagar peajes. hasta que estos fuesen debidamente pagados segun quedan autorizados en esta ley; y cada persona que se negase á pagar cualesquier derecho de peajes antes especificados, ó que de alguna manera evadiese ó intentase evadir el pago respectivo, será responsable á pagar á los dueños de dicho cámino veinte pesos por cada délito, los que podrán recobrarse en cualesquier Tribunal de competente jurisdiccion. Derechos de compañia.

SEC. 5. Esta ley tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Digitized by Google

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCLXII.—*Ley que confiere facultades adicionales á la Junta de Supervisores de la Ciudad y Condado de San Francisco.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Facultades respecto á calles, etc.

SECCION 1. Que la Junta de Supervisores de la Ciudad y Condado da San Francisco, téndrán pleno poder y facultad para proveer, por medio de órden al efecto espedida, para trazar, abrir, estender, anchar, enderezar, ó cerrar, en el todo ó en parte, cualquiera calle, plaza, callejuela, ó callejon, dentro de los linderos de dicha ciudad, que segun dictamen de dicha Junta el bien ó conveniencia pública lo requiriese; proveer y averiguar cual será el valor y la clase del daño que se causase por ello, y cual será el valor del beneficio resultado al dueño ó poseedor de cualquier terreno ó mejoras dentro de dicha ciudad y condado por lo cual dicho dueño ó poseedor debiese ser compensado, ó debiese pagar alguna compensacion; y tambien proveer para que se tase ó imponga, ya sea generalmente sobre toda la propiedad imponible dentro de dicha ciudad, ó especialmente sobre la propiedad de las personas beneficiadas, el todo ó cualquiera parte de los daños y gastos que estimasen poderse ocasionar, en trazar, abrir, extender, anchar enderezar ó cerrar el todo ó cualquiera parte de cualquiera calle, plaza, callejuela, ó callejon, en dicha ciudad y condado; tambien provéer y conceder apelaciones al Tribunal de Condado de la Ciudad y Condado de San Francisco, de las decisiones de cualesquiera Comisionados ú otras personas nombradas en virtud de alguna ordenanza, para estimar el daño que fuese causado ó el beneficio que resultase á los dueños ó poseederos de terrenos ó mejoras, á causa de haberse trasado, abierto, extendido, anchado, enderezado, ó cerrado, en el todo ó en parte, cualquiera calle, plaza, callejuela, ó callejon, dentro de dicha ciudad y condado, y para asegurar á cada dicho dueño y poséedor, el derecho, al solicitar dentro de un tiempo razonable, sí es que se le ha causado algun daño ó resultado algun beneficio y cuanto fuese la suma, todo lo cual será decidido por el juicio de un jurado; provéer á la recaudacion y pago de la suma de la compensacion adjudicada á cada persona con derecho á ella, y decretar y espedir todos los mandatos, de tiempo en tiempo y que se consideren necesarios para ejercer las facultades y efectuar los objetos arriba especificados; *bien entendido*, no obstante, que antes que la Junta de Supervisores de la Ciudad y Condado de San Francisco procediese á ejecutar alguna de las facultades investidas en ellos por esta ley, á lo menos darán treinta dias de aviso de cualquiera solicitud que fuese presentada para que se decrete algun mandato, cuyo aviso será insertado á lo menos en

Daños.

Apelaciones.

Prevencion.

Digitized by Google

dos diarios de la Ciudad y Condado de San Francisco que tengan la mayor circulacion; *bien entendido*, ademas, que siempre que cualquiera calle ó parte de calle en la dicha ciudad y condado, ocupada ó traficada por la via de alguna compañia ferro-carril, requiriese ser alterada, ó anchada para la conveniencia del tránsito público, y se hubiesen entablado procedimientos en virtud de las providencias de esta ley, para alterar ó anchar la dicha calle ó parte de calle; será licito que los Comisionados nombrados segun quedan en esta ley proveido, y cuyo deber fuese el hacer una justa y equitativa tasacion de la suma total del costo, daños y gastos ocasionados por alterar ó anchar entre los dueños de todos los terrenos y bienes raices intentados de ser beneficiados por ello, avaluar tal porcion de dichos costos, daños y gastos, sobre la corporacion ó compañia que fuese dueña ó usase dicha via ferro-carril, segun dichos Comisionados lo considerasen justo y equitativo; y dicha avaluacion constituirá un vínculo sobre cualquiera propiedad de dicha corporacion ó compañia en la mencionada ciudad y condado, y tambien podrá llevarse á efecto de la misma manera que la avaluacion sobre dichos dueños de tierras y bienes raices intentados de ser beneficiados por ello. Prevencion.

Sec. 2. Antes de que cualesquiera de los Comisionados nombrados por cualesquiera órden espedida en virtud de esta ley, procediesen á desempeñar sus deberes, darán aviso insertado á lo menos en dos diarios que se publiquen en la Ciudad de San Francisco, que tengan la mas grande circulacion, del objeto de la órden en virtud de la cual proponen actuar, cuyo aviso será dado á lo menos diez dias antes del tiempo de celebrar su primera sesion para ejecutarla. Aviso del nombramiento de Comisionados.

Sec. 3. Al retornarse cualquiera avaluacion hecha en virtud de alguna ordenanza dada en virtud de esta ley, el Secretario de la Junta de Supervisores de la Ciudad y Condado de San Francisco, hará que una copia de la citada avaluacion sea publicada por el espacio de diez dias, á lo menos en dos diarios de dicha ciudad y condado que tengan la circulacion mas grande. Publicacion de la copia de la avaluacion.

Sec. 4. Que el tiempo dentro del cual pueda efectuarse alguna apelacion de la avaluacion ya mencionada, será computado desde y despues de haber corrido los diez dias mencionados en la seccion precedente. Tiempo de apelar.

Sec. 5. Todos los gastos erogados en trazar, abrir, estender, anchar, enderezar, ó cerrar, en el todo ó en parte, cualquiera calle, plaza, callejuela, ó callejon, dentro de dicha Ciudad y Condado de San Francisco, serán pagados de los fondos derivados de las avaluaciones hechas sobre la propiedad beneficiada por haberse trazado, abierto, extendido, anchado, enderezado, ó cerrado, en el todo ó en parte, cualquiera calle, plaza, callejuela, á callejon, dentro de la mencionada ciudad y condado; y la Ciudad y Condado de San Francisco no será responsable por ningun gasto causado por lo ante dicho. Pago de gastos.

Sec. 6. Esta ley principiará á regir, y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLXII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. Eldredge, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCLXIII.—*Ley que enmienda la Ley titulada Ley que proveé Rentas para el Sosten del Gobierno de este Estado, dada el dia quince de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y cuatro.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion séptima de una ley titulada, ley que proveé rentas para el sosten del gobierno de este Estado, dada el dia quince de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y cuatro, queda por la presente enmendada de modo que se léa como sigue:

Clases. Seccion 7. Los banqueros y cambistas se dividen en las cinco clases siguientes: Los que giren billetes ó letras de cambio por valor de quinientos mil pesos mensuales ó mayor suma, constituirá la primera clase; los que giren por tres cientos, y menos de quinientos mil pesos mensuales, constituirán la segunda clase; los que giren por dos cientos, y menos de tres cientos mil pesos mensuales, constituirán la tercera clase; los que giren por cien y menos de dos cientos mil pesos mensuales, constituirán la cuarta clase; los que giren por menos de cien mil pesos mensuales, constituirán la quinta clase. Los de la primera clase pagarán por las licencias cien pesos mensuales: los de la segunda, sesenta pesos mensuales; los de la tercera, cuarenta pesos mensuales; los de la cuarta, veinte y cinco pesos mensuales; y los de la quinta, quince pesos mensuales.

SEC. 2. La seccion octava del artículo tercero de dicha ley queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Licencias. Seccion 8. Cuando el interesado pague por la licencia al Tesorero del Condado ó Recaudador de Impuestos, una suma de dinero en oro sellado de los Estados Unidos proporcionada á sus negocios, segun se especifica en este articulo, designando la villa ciudad, ó lugar donde su establecimiento principal ó ramo del mismo, para los cuales solicita la licencia, estuviesen situados, el Tesorero estenderá y librará á dicho interesado el correspondiente recibo, en el cual ha de constar la suma entregada, por quien, y el nombre de la villa, ciudad ó lugar de su residencia.

Deber del Auditor. *Primero*—Al presentar dicho recibo el Auditor del Condado firmará, espedirá, y entregará al interesado una licencia, espresando la clase de negocio que se autoriza, y la villa, ciudad lugar en que esté situado el establecimiento ó ramo respectivo. Y desde luego el Auditor cargará al Tesorero del Condado la suma espresada en dicho recibo, en un libro que deberá llevar al efecto, archivando en seguida el recibo en su oficina, para que le sirva de resguardo. El Auditor tendrá derecho á demandar y á cobrar un peso, lo que será pagado al Fondo Especial de Derechos, por cada licencia que espida en conformidad de la presente ley, cobrable de la persona á quien se espida, y en ningun caso percibirán los Auditores otros emolumentos por sus servicios en materia de licencias.

Forma de licencias. *Segundo*—Las licencia asi obtenidas, autorizará al que la saca á ejercer cualquiera de las ocupaciones ó negocios en ellas mencionados, en el pueblo, ciudad, lugar especificado en dicha licencia

Digitized by Google

dentro de los limites del condado en que se hubiese sacado, por el espacio de tres meses y no mas, á partir de su fecha; mas pueden renovarse á la espiracion del espacio de tres meses, cambiandose segun lo estime el Auditor, ó mediante declaracion jurada y por escrito de la persona que quisiera renovarla en caso que el Auditor no hubiere hecho estimacion nueva.

Tercero—Nó se obligará á aquellos que se ocupan en la conducion de cartas, papeles ó documentos de un punto á otro de este Estado que saquen licencia con ese objeto.

Cuarto—Pueden sacarse las licencias por el interesado en persona, por un agente ó procurador, ó por uno de los socios en nombre de todos los demas; y en caso de corporaciones, por el Presidente, Secretario, ó Procurador de la corporacion respectiva; en cuyo caso se hará por escrito una declaracion jurada ó afirmacion ante el Tesorero del Condado cuando fuese requerido) cuyo Tesorero queda por la presente facultado pará administrarlo; espresando que verdaderamente crée que el valor de los negocios que se hagan por el establecimiento ó ramo que se presenta por la licencia, dentro de los tres meses siguientes, no escederá á la licencia; y siempre que se haga alguna rebaja en dichos pre-supuestos, la persona que lo haga tendrá que pagar la cantidad necesaria para completar el déficit, antes que se le espida otra licencia. Las licencias se sacarán antes de dar principio á un negocio ó giro que por este artículo esté sujeto á ellas, y despues se renovarán por trimestre. Licencias.

Quinto—Si alguna personas, corporacion, agente ó agentes de tal persona corporacíon ó compañia que se hallen dedicadas ó fuesen á dedicarse en alguno de los ramos, que segun esta ley estan sujetos á licencias, y dejare de llenar este requisito del modo prescrito en este articulo, será responsable á una demanda entablada en el nombre del Estado del California, en cualquiera Tribunal de jurisdiccion competente, por doble de la suma requerida por la licencia, á lo menos por un trimestre, junto con las costas del proceso, y en caso de que se obtenga fallo contra la parte procesada, el Tribunal cargará como costas, é incluirá en el fallo contra el demandado, veínte y cinco por ciento sobre la suma adjudicada deberse, quince pesos por honorarios del Procurador del Distrito, para pagarse al Tesorero del respectivo condado para objetos de Estado ó condado, segun fuese el caso; y el fallo constituirá un vínculo sobre todas las mesas de billar, canchas de bolas, y propiedad de toda clase perteneciente ó usada en cualquier cuarto de billar, canchas de bolas, teatros, circos, conciertos, y serenatas, ú otros lugares de representacion. Castigo.

SEC. 3. Todas las leyes o secciones de leyes que esten en pugna con la presente quedan por esta ley derogadas. Leyes derogadas.

SEC. 4. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLXIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCLXV.—*Ley que excluye á Traidores y Enemigos Extrangeros de los Tribunales de Justicia en Causas Civiles.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Declaracion del querellante.

SECCION 1. Siempre que cualquiera causa civil estuviese pendiente en cualquier Tribunal de Registro en este Estado, el demandado, ó alguno de los demandados, ó su abogado, en cualquier tiempo despues de haberse entablado la causa ó archivadose la requerella respectiva, pasará al querellante, si fuese una persona natural, ó á su Abogado, una notificacion por escrito objetando á la continuacion de dicha causa, fundandose en la desleatad del querellante; y desde luego se suspenderán todos los procedimientos hasta que el dicho querellante haya prestado y suscrito ante algun empleado autorizado para administrar juramentos, y haya archivado en dicha causa, una declaracion en la forma siguiente;

Forma del juramento.

"Yo, (insértese el nombre del querellante,) solemnemente juro que sostendré la Constitucion de los Estados Unidos y la Constitucion del Estado de California; de que mantendré verdadera fidelidad y alianza al Gobierno de los Estados Unidos á cualquiera ordenanza, resolucion, ó ley de cualquier Estado ó Territorio, ó de cualquiera Convencion ó Legislatura de dicho Gobierno, no obstante lo contrario; que desde el, (aqui insértese la fecha en que se sancionó esta ley) con conocimiento no he ayudado, animado, sostenido, ó asistido, ni en adelante, de ninguna manera, ayudaré, animaré, sostendré, ó asistiré, á los asi llamados Estados Confederados, ó á ninguno de ellos, en su rebelion contra el Gobierno legal de los Estados Unidos; y esto hago sin ninguna calificacion ó reservacion mental de ninguna clase. Y que Dios me ayude."

Falta del archivar declaracion.

Y si el querellante faltase de prestar y archivar dicho juramento, dentro de diez dias despues de haberse dado la dicha notificacion, si fuese residente del condado, ó dentro de cuarenta dias, si fuese residente del Estado y no del condado, ó si no fuese residente del Estado, entonces dentro de un tiempo razonable segun el Tribunal ó Juez respectivo asi lo determinase, desde luego dicha causa quedará absolutamente desechada, y el querellante sus concesionarios ó poder habientes no podrán jamas volver á entablar ó sostener la misma causa de demanda; *bien entendido*, que el Tribunal ó Juez respectivo podrá conceder proroga por causa manifestada, y que el Tribunal protegerá contra cualquiera perdimiento ó falta resultada por accidente, sorpresa, ó descuido excusable; *bien entendido*, que cuando el querellante demandase bajo el caracter de Sindico, ó para el uso de otra persona, el juramento será prestado por la persona por cuyo beneficio se entablase la causa ó demanda; *bien entendido*, ademas, que cuando el querellante fuese estrangero por nacimiento, y nunca se hubiese naturalizado, ni declarado su intencion de hacerse ciudadano de los Estados Unidos, puede prestar y archivar el siguiente juramento:

Prevencion.

Prevencion.

"Yo, (insertando su nombre,) solemnemente juro, de que en

Digitized by Google

ningun tiempo, ó de ninguna manera, ayudaré, animaré, sostendré, ó asistiré á los asi llamados Estados Confederados, ó á ninguno de ellos, en su rebelion contra el Gobierno de los Estados Unidos, y de que mientras sea residente de los Estados Unidos, bajo conocimiento no cometeré ó animaré ningun acto que tenga tendencia á subvertir la Constitucion ó Gobierno de los Estados Unidos. Y Dios me ayude." Juramento de extrangero.

SEC. 2. Si en alguna causa se instituyese un contra-reclamo, ó se alegase afirmativamente alguna nueva materia por el demandado, el querellante, en cualquier tiempo despues de haberse archivado la réplica, pasará ó hará que se pase al demandado, si fuese una persona natural, ó á su abogado, una notificacion igual á la proveida en la seccion precedente, objetando por la misma causa á la introduccion del dicho contra reclamo, ó materia afirmativa, y desde luego, si el demandado faltase de hacer y archivar un juramento igual, dentro del respectivo tiempo en la dicha seccion arriba limitado, dicho reclamo ó nueva materia será desatendida por el Tribunal, y la causa procederá como si la nueva materia no se hubiese alegado, y dicho demandado sus concesionarios ó poder habientes, nunca podrán entablar ninguna demanda por la misma causa ó materia. Contra reclamo.

SEC. 3. A ningun abogado le será permitido practicar en ningun Tribunal en este Estado, hasta que haya prestado y archivado en la oficina del Secretario de Condado del condado donde el abogado residiese, el juramento prescrito en esta ley; y por cada violacion de las providencias de esta seccion, el abogado que delinquiese será considerado culpable de délito correccional, y convicto de ello se le multará en la suma de mil pesos.

SEC. 4. Esta ley, en todo cuanto tenga relacion con litigantes, tendrá efecto inmediatamente.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLXV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCLXVI.—*Ley suplementaria á una Ley titulada, Ley para incorporar el Pueblo de Petaluma, aprobada el dia doce de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho, y á las enmiendas de dicha Ley, aprobada el dia once de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y nueve.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. El territorio comprendido dentro de los límites de la municipalidad de la Ciudad de Petaluma, constituirá un Distrito de Cáminos, y el Comisionado de dicha ciudad ejercerá todas las facultades y desempeñará todos los deberes conferidos por ley al Superintendente de Cáminos en dicho distrito, sujetos á la inspeccion y direccion de los Sindicos de dicha Ciudad de Distritos de Cáminos.

Digitized by Google

Supervisores

Petaluma; y los Supervisores del Condado de Sonoma, no trazarán, establecerán ó alterarán ninguna de las calles ó cáminos, cambiarán su nivelacion, ó construirán puentes dentro de los límites de dicha ciudad, excepto con el consentimiento de los Sindicos, el que se expresará por medio de una órden al efecto asentada en su diario de procedimientos, y con dicho consentimiento, podrán ejercer dichas facultades dentro de los límites de la Ciudad de Petaluma, como en otras partes del Condado de Sonoma.

Contribucion de calles.

SEC. 2. Todos los varones de mas de veintiun años de edad, residiendo dentro de los límites de la dicha ciudad, pagarán cada año, una contribucion de tres pesos para calles. Será de la obligacion de los Sindicos de la Ciudad de Petaluma, el dar ordenanzas proveyendo al pago y recaudacion de dicha contribucion, é imponiendo multas y penalidades, no excediendo de veinte pesos en cada caso, por faltar de pagar dicha contribucion. Todas las contribuciones, multas y penalidades, así recaudadas, se pagarán al Tesorero de dicha ciudad, para construiir un Fondo separado, el que será exclusivamente aplicado para componer, empedrar y nivelar calles y para construir y refaccionar puentes dentro de dicha ciudad; *bien entendido*, que todas las personas sujetas al pago de la mencionada contribucion de calles estarán exentas del pago de contribucion de cáminos de condado en el Condado de Sonoma.

Fondo de Calles.

Leyes derogadas.

SEC. 3. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada, y todas las leyes y secciones de leyes que esten en pugna con las providencias de esta ley quedan por la presente derogadas.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLXVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCLXVIII.—*Ley enmendatoria y suplementaria á una Ley titulada Ley proveyendo para la Amortizacion de la Deuda del Condado de Mendocino, aprobada el dia diez y nueve de Abril del año de mil ocho cientos sesenta y dos.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Junta de Comisionados.

SECCION 1. La Comision de Amortizacion creada por la ley á la cual esta ley es suplementaria y enmendatoria, se reunirán en el primer Lunes en Mayo, A. D. de mil ocho cientos sesenta y tres en la oficina del Tesorero de Condado en dicho condado, á las nueve de la mañana de aquel dia, y continuarán dos dias en sesion, y amortizarán cualesquiera y todos los libramientos propiamente girados antes del dia primero de Noviembre A. D. de mil ocho cientos sesenta y dos, presentados al Tesorero de dicho condado. de conformidad con las providencias de dicha ley; *bien*

Digitized by Google

entendido, que todos los bonos emitidos ó para emitirse por una mayoria de la dicha Junta de Comisionados de la Amortizacion, firmados por el Presidente de la Junta de Supervisores, rubricados por el Auditor, y refrendados por el Tesorero, y estampados con el sello del condado, seran considerados para todos los intentos y objetos, válidos y obligatorios, tanto en ley como en equidad. Deberes.

SEC. 2. El Tesorero de dicho condado, hará que sea publicado en el "Mendocino Herald," hasta el primer Lunez en Mayo A. D. de mil ocho cientos sesenta y tres, al efecto de que todos los libramientos de condado que no fuesen presentados al Tesorero de Condado de dicho condado en ó antes del primer Lunez en Mayo, A. D. de mil ocho cientos sesenta y tres, seran excluidos. La Junta podrá conceder á dichos Comisionados y al Presidente de la Junta de Supervisores por sus servicios el mismo viatico y dieta que está concedido á la Junta de Supervisores del citado condado. Deber del Tesorero.

SEC. 3. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLXVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCLXIX.—*Ley que enmienda una Ley suplementaria á una Ley para enmendar la Ley para precaver que los animales transgredan sobre propiedad particular, aprobada el dia diez y siete de Mayo, del año de mil ocho cientos sesenta y uno.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion primera de la citada ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 1. No sera permitido que persona ó personas algunas, siendo dueño, ó dueños, ó encargados de cualesquiera caballos, mulas, asnos, jumentos, ó ganado vacuno, suelten ó arreen dichos animales sobre el sitio de algun dueño ó poseedor legal, sin annencia, para pastear y mantenerlos; y el dueño, los dueños ó encargados de dichos animales, cuando fueren debidamente notificados, por escrito, por el dueño ó los poseedores del terreno invadido segun queda indicado, sacarán los dichos animales dentro de cinco dias despues de semejante notificacion; y si no los sacaren, entonces los dueños ó poseedores del terreno invadido podrán presentar una querella ante cualquier Juez de Paz del condado, quien despues de presentadas las pruebas, ordenará que dichos animales se saquen inmediamente; y si asi no lo hiciesen, entonces el dicho dueño, ó los dueños ó encarga- Animales sueltos. Los ganaderos sin sitio, no soltaran, etc.

Digitized by Google

dos serán, á discrecion del Juez de Paz, multados en una suma que no baje de diez ni pase de cien pesos, y todas las costas; y si se volviere á transgredir con dichos animales por la negligencia del dueño ó de los encargados de ellos, él ó ellos, por la segunda ofenza, y cada ofenza subsecuente, estarán sujetos á multas de doble la precitada cantidad; todas cuyas multas se pagaràn al Tesorero de Condado, aplicandose la mitad del importe al Fondo de Escuelas Comunales de Condado.

SEC. 2. La seccion tercera de la citada ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 3. Esta ley será aplicable al Condado de Los Angeles.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLXIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCLXX.—*Ley que asigna fondos para pagar el Reclamo de H. C. Stockton*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Asignacion. SECCION 1. La suma de mil novecientos ocho pesos y cincuenta centavos queda por la presente asignada, de cualquier dinero en el Fondo General en la Tesorería del Estado que no esté de otra manera asignado, para pagar el reclamo de H. C. Stockton, por gastos ocasionados en contener el motin en el Condado de Shasta, en los meses de Febrero y Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y nueve, y el Contador del Estado queda por la presente autorizado y requerido de girar su libramiento á favor del dicho H. C. Stockton por la suma ante dicha, y el Tesorero de pagarla.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLXX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCLXXI.—*Ley concerniente á la Fianza oficial del Administrador Público en el Condado de San Bernardino.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Desde y despues de haberse sancionado esta ley, la suma de la fianza oficial del Administrador Público del Condado de San Bernardino será fijada por el Juez ó Tribunal de Testamentarias de dicho Condado, y el Juez ó Tribunal podrá requerir de tiempo en tiempo fianzas adicionales de dicho empleado. Fianzas.

SEC. 2. Todas las leyes y secciones de leyes que esten en pugna con las providencias de esta ley quedan por la presente derogadas, en todo aquello que tenga relacion al empléo de Administrador Público en el Condado de San Bernardino. Leyes derogadas.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLXXI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCLXXIII.—*Ley que asigna dinero para pagar el Reclamo de Benjamin P. Avery.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La suma de mil dos cientos cincuenta y ocho pesos y cuarenta y dos centavos queda por la presente asignada de cualquier dinero en la Tesorería del Estado que no esté de otra manera asignado, para pagar el reclamo de Benjamin P. Avery, por imprimir las listas de revistas de la Primera, Segunda, y Sexta Brigadas de la Milicia de California; y el Contador del Estado queda por la presente autorizado y requerido de girar su libramiento sobre el Tesorero á favor de Benjamin P. Avery por la suma arriba asignada, y el Tesorero del Estado queda autorizado para pagarla. Asignacion.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLXXIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCLXXIV.—*Ley que enmienda una Ley titulada, Ley relativa al Décimo Tercio Distrito Judicial, y que determina el tiempo de celebrar las sesiones de los Tribunales en dicho Distrito, aprobada el dia dos de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y dos.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Sesiones.

SECCION 1. La seccion primera de la citada ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue: Las sesiones del Tribunal de Distrito del Décimotercio Distrito Judicial, se celebrarán de la manera siguiente: En el Condado de Merced, en el tercer Lúnes de Enero, Mayo, y Setiembre de cada año; en el Condado de Stanislaus, en el primer Lúnes de Febrero, Junio, y Octubre de cada año; en el Condado de Fresno, en el tercer Lúnes de Febrero, Junio, y Octubre de cada año; en el Condado de Tulare, en el primer Lunes de Marzo, Julio, y Noviembre de cada año; en el Condado de Mariposa, en el tercer Lúnes de Marzo, Julio, y Noviembre de cada año.

SEC. 2. Esta ley tendrá efecto desde que esté dada; y por la presente se revocan todas las leyes y partes de leyes que contradigan las disposiciones de esta ley.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLXXIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCLXXV.—*Ley para facilitar á los Supervisores del Condado de San Joaquin imponer Contribuciones para ciertos objetos.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Facultades de la Junta de Supervisores.

SECCION 1. En todos los casos cuando la Junta de Supervisores del Condado de San Joaquin haya sido autorizada en virtud de alguna ley especial ó leyes de este Estado, dadas en esta sesion de la Legislatura, para imponer alguna contribucion ó contribuciones durante el año de mil ocho cientos sesenta y tres, con el objeto de pagar los intereses sobre los bonos de condado del dicho condado, autorizados de ser espedidos en virtud de alguna dicha ley ó leyes especiales, la citada Junta de Supervisores, quedan por la presente autorizados y facultados para imponer cualesquiera dicha contribucion ó contribuciones, y hacer que sean impuestas y recaudadas del mismo modo y manera, y con el mismo efecto, que las contribuciones de Estado y condado son avaluadas, impuestas y recaudadas en virtud de las leyes generales de rentas del Estado, no obstante que haya expirado el tiempo dentro del cual dichas avaluaciones estan requeridas

Digitized by Google

hacerse en virtud de dichas leyes generales; *bien entendido*, sin embargo, que la dicha avaluacion será hecha dentro de noventa dias de haberse sancionado esta ley. Prevencion.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues quo este sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLXXV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCLXXVI.—*Ley que autoriza al Procurador General para procesar ciertas causas.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. El Procurador General queda por la presente autorizado para entablar demanda civil para anular cualquiera patente espedida por las autoridades de este Estado por Tierras Pantanosas y Anegadizas ó Tierras de Maréa dentro de una milla y media de la Prision del Estado á la Punta San Quentin en el Condado de Marin. Autoridad.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLXXVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCLXXVII.—*Ley que confiere facultades adicionales á la Junta de Supervisores de la Ciudad y Condado de San Francisco.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La Junta de Supervisores de la Ciudad y Condado de San Francisco quedan autorizados para conceder y ordenar pagar al Presidente y Tesorero de la Casa para Cuidado de Ebrios, para el sosten de dicha institucion, del Fondo de Policía de la dicha ciudad y condado, la suma de dos cientos cincuenta pesos por mes por cada mes desde y despues de haberse sancionado esta ley. Facultades.

SEC. 2. Esta ley tendrá efecto inmediatamente.

Digitized by Google

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLXXVII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CCCLXXVIII.—*Ley asignando dinero para pagar el reclamo de Augustus D. Splivalo, por Traducir Documentos de Estado.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Asignacion.

SECCION 1. La suma de mil cincuenta y siete pesos y cincuenta y ocho centavos, queda por la presente asignada de cualesquier dinero en el Fondo General, que no esté de otra manera asignado, para pagar el reclamo de Augustus D. Splivalo, por traducir en Español documentos del Estado; y el Contador del Estado queda por la presente autorizado y requerido, al serle presentado el dicho reclamo, girar su libramiento á favor de Augustus D. Splivalo, por dicha suma de mil cincuenta y siete pesos y cincuenta y ocho centavos, y el Tesorero del Estado de pagarla.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLXXVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCLXXIX.—*Ley que provee á la Recaudacion de las Contribuciones atrazadas en la Ciudad de Stockton.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Contribuciones.

SECCION 1. Las contribuciones impuestas y avaluadas sobre toda la propiedad imponible en la Ciudad de Stockton, para los objetos autorizados en la carta de la dicha ciudad, para el año económico que finaliza el dia primero de Mayo de mil ocho cientos sesenta y dos, quedan por la presente legalizadas y declaradas válidas y obligatorias, ya sea ante la ley ó en equidad sobre las personas y propiedad avaluada.

Recaudacion

Facultades del Concejo Municipal.

SEC. 2. El Concejo municipal de dicha ciudad, de tiempo en tiempo, por ordenanza proveerá á la recaudacion, por medio de demanda civil al efecto entablada, ó de otra manera, de todas las contribuciones impuestas ó avaluadas por ellos, ó en virtud de su autoridad, para los objetos autorizados en la carta de dicha ciudad, que esten pendientes ó lleguen á estarlo; y en caso que dichas contribuciones sean recaudadas por medio de de-

Digitized by Google

manda civil, los Tribunales de Justicia tendrán la misma jurisdiccion, y las citaciones y otros procesos de dichos Tribunales, seran espedidos, practicados y retornados de la misma manera segun está ó fuese por ley proveido para la recaudacion de contribuciones atrazadas impuestas para objetos del Estado; y todas las rentas y traspasos de propiedad, hechos y ejecutados, por no haberse pagado dichas contribuciones atrazadas, tendrán la misma fuerza y efecto que cuando se hacen y ejecutan por no haberse pagado las contribuciones atrazadas impuestas para objetos del Estado.

Sec. 3. Las leyes del Estado de California para llevar á efecto la recaudacion de rentas, en todo aquello que fuese practicable y aplicable, quedan por la presente declaradas de ser aplicables para imponer, avaluar, y recaudar contribuciones en dicha ciudad; *bien entendido*, sin embargo, que esta seccion no acortará, ni tiene por objeto acortar ó retirar ninguno de los poderes relativos á la recaudacion de contribuciones que dicha ciudad pueda tener en virtud de su carta de incorporacion ó que se deriven en virtud de las otras secciones de esta ley. Leyes aplicables. Prevencion.

Sec. 4. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLXXIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. Eldredge, Traductor del Estado.

Cap. CCCLXXX.—*Ley que enmienda la Ley titulada Ley que fija los Salarios de los Empleados del Estado, dada el dia seis de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y dos.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Seccion 1. La seccion cuarta de la citada ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 4. Cada empleado en la presente enumerado anualmente formará y trasmitirá al Gobernador un estado ó relacion bajo de juramento, manifestando las partidas de todos los gastos necesarios de sus respectivas oficinas, por muebles, libros, útiles de escritorio, combustible y luces. El Secretaoio del Estado, Contador y Superintendente de Instruccion Pública, tambien incluirán es sus respectivos estados ó relaciones las sumas efectivamente gastadas por ellos para pagos de portes de corréo y cargos de "express" tocante á sus oficinas respectivas. Todos los estados ó relaciones requeridos por esta seccion, estarán acompañados de los necesarios comprobantes, de lo contrario no serán concedidos. Deberes de empleados del Estado. Comprobantes.

—

Es traduccion del Ingles del Capitulo CCCXXX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. Eldredge, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCLXXXI.—*Ley suplementoria y enmendatoria de una Ley titulada, Ley que concede á ciertas personas el derecho de Tránsito para una via Ferro-Carril dentro de los límites incorporados de la Ciudad y Condado de San Francisco, y para correr por ella carros tirados por caballos, aprobada el dia diez y siete de Abril, A. D. de mil ocho cientos sesenta y uno.*

[Aprobada Abril de 25 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion segunda de la ante recitada ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Condiciones.

Seccion 2. Por cada calle se colocará una via carril en cada lado del centro de cada calle, y tan cerca del centro que pueda permitir á los carros pasar y repasar con seguridad; en Kearny, la otra calle nombrada solamente una via; *bien entendido*, en dicha calle de Kearny, las dichas partes, sus asociados y poder habientes, con el consentimiento por escrito de una mayoria de los dueños (estimandolo por cada pie de frente) de la propiedad sobre la linea de dicha calle á lo largo de la cual estuviese situada, tendrán el derecho de colocar un carril ó via doble en dicha calle, si la misma fuese anchada, y colocar la dicha via tan pronto y segun se fuese anchando la dicha calle de Kearny. Los carriles serán de la mejor clase usados en las ciudades del este, junto con los convenientes y necesarios cambia manos y vueltas á lo largo de toda la ruta; y correrán carros sobre dichas calles, no excediendo de veinte y cuatro pies de largo, á las horas oportunas de cada dia y noche, para la transportacion de pasageros y flete.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLXXXI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCXXXII.—*Ley que deroga la Seccion Sexta de una Ley intitulada, Ley concerniente á Cáminos Públicos en el Condado de Alameda, aprobada el dia veinte y cuatro de Marzo, del año de mil ocho cientos sesenta y dos.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Seccion derogada.

SECCION 1. La seccion sexta de una ley intitulada ley concerniente á cáminos públicos en el Condado de Alameda, aprobada el dia veinte y cuatro de Marzo, del año de mil ocho cientos sesenta y dos, queda por la presente derogada.

Digitized by Google

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLXXXII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCLXXXIII.—*Ley que enmienda una Ley que autoriza y requiere á la Junta de Supervisores de los Condados de Napa y Lake, respectivamente, para imponer una Contribucion Especial con el objeto de mejorar y componer los Cáminos Públicos que comunican la Ciudad de Napa y Lakeport.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion segunda de la citada ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 2. El dinero recaudado en virtud de esta ley será asignado en virtud de los contratos hechos de conformidad á una ley que provée al establecimiento, sostenimiento, y proteccion de los cáminos públicos y privados, aprobada el diez y seis de Mayo, del año de mil ocho cientos sesenta y uno, y los respectivos empleados de los Condados de Napa y Lake, dentro de seis meses de haberse sancionado esta ley, celebrarán contratos para la mejoracion y reparacion de aquella porcion de dicho cámino público dentro de los límites de sus respectivos condados entre "Pope Valley," en el Condado de Napa, y "Coyote Valley," en el Condado de Lake, sobre la ruta que pasa por "Butte Cañon." Disposicion de fondos.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLXXXIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCLXXXIV.—*Ley que provée á la Eleccion de una Junta de Supervisores en el Condado de San Matéo.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Eleccion de Supervisores

SECCION 1. La Junta de Supervisores elegida en la siguiente eleccion general consistirá de cinco miembros, y de cada demarcacion se elegirá uno.

Division del Condado.

SEC. 2. La actual Junta de Supervisores en el primer Lunes en el mes de Agosto siguiente redividirán el dicho condado en cinco demarcaciones, y uno de dichos Supervisores será elegido y residirá en cada demarcacion.

Compensacion.

SEC. 3. Cada Supervisor será pagado de la Tesorería de Condado dos cientos pesos por año en clase de Supervisor.

SEC. 4. Todas las leyes en pugna con esta ley quedan por la presente derogadas.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLXXXIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCLXXXV.—*Ley que enmienda una Ley titulada Ley para reglamentar Procedimientos en Causas Civiles en los Tribunales de Justicia de este Estado, dada el dia veinte y nueve de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y uno.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion trigésima octava de dicha ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Alegatos.

Seccion 38. Los únicos alegatos de parte del demandante serán la querella ú objecion dilatoria á la réplica, y los únicos alegatos de parte del demandado serán la objecion dilatoria ó la réplica. La objecion dilatoria ó réplica del demandado, y la objecion dilatoria del demandante seran archivadas con el Secretario del Tribunal respectivo, y una copia de ello será entregada á la parte contraria ó á su abogado; *con tal que*, la parte contraria ó su abogado viviesen dentro del condado donde la causa esté pendiente.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLXXXV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCLXXXVI.—*Ley suplementaria á una Ley titulada Ley que autoriza á Hiram Thorne y á otros para reconstruir y hacer un Camino Carretero en los Condados de Contra Costa y Alameda, aprobada el dia catorce de Abril del año de mil ocho cientos sesenta y dos.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Dicho Hiram Thorne, y los otros que al presente ó en adelante estuviesen asociados con él, y sus poder habientes, quedan por la presente autorizados y tendran derecho de erigir sobre dicho cámino un portazgo, ya sea dentro de los límites del Condado de Alameda ó el Condado de Contra Costa, y se les permitirá cargar y recaudar peajes segun el arancel que de tiempo en tiempo la Junta de Supervisores del Condado de Contra Costa autorizase. Si se faltase de tener el cámino en buen estado de reparacion, esto resultará en pérdida de la franquicia en la presente concedida. Nada de lo contenido en esta ley se considerará ó tomará de autorizar la ereccion de mas de un portazgo sobre dicho cámino. Peajes. Pérdida de franquicia.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLXXXVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCLXXXVII.—*Ley concerniente á las Sesiones de los Tribunales del Sexto Distrito Judicial.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Las sesiones del Tribunal del Sexto Distrito Judicial serán celebradas hasta que se hubiesen completamente dispuesto de todos los asuntos de las sesiones respectivas, ó hasta el dia fijado por ley para el principio de algun otro término en el mismo distrito, y podran suspenderse de tiempo en tiempo segun dictamen del Tribunal; *bien entendido*, que el Tribunal por medio de órden asentada en sus minutas, podrá suspender las sesiones del Tribunal hasta cierto dia, dentro del tiempo fijado por ley para el principio del nuevo término en dicho condado, sin embargo de que intervenga algun término ó términos dentro del mismo distrito. Término de sesiones.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLXXXVII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCLXXXVIII.—*Ley proveyendo para el mejor cuidado del Enfermo indigente en el Condado de Sonoma.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Ramificacion del Hospital

SECCION 1. La Junta de Supervisores del Condado de Sonoma, quedan por la presente facultados para separar un tanto del Fondo de Hospital, junto con todos los fondos recaudados para beneficio de dicho Fondo, que propiamente perteneciese á las Demarcaciones de Petaluma y Vallejo en dicho condado, segun está proveido en la ley que provée para el enfermo indigente, aprobada el dia treinta y uno de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y cinco, y dedicar dicho dinero para edificar, amueblar y sostener una Ramificacion de Hospital, el que será establecido en la Ciudad de Petaluma.

Empleados y compensacion.

SEC. 2. La Junta de Supervisores emplearán tales empleados para el Hospital especificado en esta ley, segun considerasen propio, y fijarán la compensacion que deban recibir, sujetos á todas las restricciones y calificaciones comprendidas en la ley del treinta y uno de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y cinco.

SEC. 3. El Presidente de la Junta de Supervisores podrá convocar una sesion especial de la Junta para los objetos especificadas en esta ley, en cualquier tiempo despues de haberse sancionado.

SEC. 4. Esta ley principiará á regir, y tendrá efecto desde y despues que quede sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLXXXVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCXXXIX.—*Ley que estiende las providencias de una Ley concerniente á Cerdos que se encuentren estraviados ó sueltos en los Condados de Marin, Sacramento, San Francisco, Alameda, Stanislaus, Yuba, y Santa Clara, aprobada el dia veinte y uno de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta y seis, y sus respectivas enmiendas, aprobada el diez y ocho de Abril, de mil ocho cientos cincuenta y nueve.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Ley aplicable á las Demarcaciones en el Condado de Sonoma.

SECCION 1. Las providencias de una ley concerniente á cerdos que se encuentren estraviados ó sueltos en los Condados de Marin, Sacramento, San Francisco, Alameda, Stanislaus, Yuba, y Santa Clara, aprobada el dia veinte y uno de Abril, del año de

Digitized by Google

mil ocho cientos cincuenta y seis, y sus respectivas enmiendas, aprobadas el diez y ocho de Abril, de mil ocho cientos cincuenta y nueve, quedan por las presente estendidas y declaradas ser aplicables á las Demarcaciones de Sonoma y Vallejo, en el Condado de Sonoma; *bien entendido*, que las providencias de esta ley no serán aplicables á los cerdos de la propiedad de cualquier habitante del Condado de Sonoma que residiese afuera de las Demarcaciones de Sonoma y Vallejo, y dentro de una milla del límitrofe que divide dichas Demarcaciones de Sonoma y Vallejo de otras Demarcaciones en el Condado de Sonoma, á menos que se encontrasen dichos cerdos trasgredando terrenos en dichas Demarcaciones de Sonoma y Vallejo que estuviesen cercadas segun lo dispone la ley.

SEC. 2. Todas las leyes ó secciones de leyes en pugna con esta ley quedan por la presente derogadas.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCLXXXIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCXC.—*Ley que asigna fondos para pagar ciertos Reclamos contra el Estado, por servicios y varios objetos suministrados á la Escuela Correccional del Estado.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La suma de mil diez pesos y treinta y ocho centavos queda por la presente asignada de cualquier dinero en el Fondo General existente en la Tesorería del Estado que no esté de otra manera asignado, por servicios y varios objetos suministrados á la Escuela Correccional del Estado, en los años de mil ocho cientos sesenta y uno y mil ocho cientos sesenta y dos. Asignacion.

SEC. 2. El Contador del Estado queda por la presente autorizado de girar su libramiento sobre el Tesorero del Estado á favor de las personas en la presente nombradas despues, por las sumas respectivamente concedidas á dichas personas, á saber: Clark y Jenkins, por ochenta y dos pesos y setenta y cinco centavos ($82 75); Shafer y Compañia, por ciento setenta y un pesos ($171 00); Lewis y Compañia, cincuenta y seis pesos y sesenta y tres centavos ($56 63); Margaret Jennings, por cincuenta pesos ($50 00); J. C. Bradley, por seis cientos cincuenta pesos ($650 00). Libramientos.

SEC. 3. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXC de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCXCI.—*Ley que asigna fondos para el Doctor Mouser.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Asignacion.

SECCION 1. La suma de ciento cincuenta pesos ($150) queda por la presente asignada de cualquier dinero en la Tesorería del Estado que no esté de otra manera asignado, para pagar á S. M. Mouser, por servicios profesionales prestados á la Prision del Estado en el año de mil ocho cientos sesenta y dos; y el Contador del Estado queda por la presente autorizado de girar su libramiento sobre el Tesorero del Estado á favor del ante dicho S. M. Mouser por la suma de ciento cincuenta pesos, y el Tesorero de pagar dicho libramiento; *con tal que*, el dicho S. M. Mouser dé recibo completo por todas las demandas contra el Estado.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXCI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCXCIII.—*Ley concerniente á Animales Estraviados y Sueltos en el Condado de Santa Clara.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Animales estraviados.

SECCION 1. Toda persona que encontrase en cualquier tiempo algun caballo estraviado, yegua, mula, burro, burra, ó algun ganado estraviado, borregos, cerdos, ó cabros, ó cualquier número de tales animales, sobre su hacienda, ú otros predios cercados; ó cualquiera persona que encontrase á cualesquiera de los dichos animales sueltos durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, y Noviembre de cualesquier año despues de haberse sancionado esta ley, ya sea que los dueños de dichos animales fuesen conocidos ó desconocidos, podrá tomarlo y proceder de la manera que en esta ley queda despues proveido; y ninguna persona podrá sacar dichos animales del poder del que los hubiese tomado, ó del poder del empleado en cuyos manos fuesen colocados para su venta, excepto segun queda en adelante en esta ley proveido.

Personas que tomasen animales estraviados.

SEC. 2. La persona que tomase algun dicho animal ó animales, los encerrará en un lugar seguro, dentro de la demarcacion en que fuesen tomados, y colocará avisos, conteniendo una descripcion de ellos, junto con las marcas y fierros, si algunos tuviesen, describiendo el lugar donde se hubiesen encontrado, y

Digitized by Google

el lugar donde esten encerrados, de la manera siguiente: un aviso será colocado en la puerta de la casa de la Escuela del Distrito donde se hubiesen encontrado, uno en la puerta de la casa del Corréo mas cercano, y archivará un aviso con el Archivero de Condado del Condado de Santa Clara; y si la marca ó fierro del dueño ó dueños de dichos animales, estuviesen archivadas en la oficina donde se archivase el dicho aviso, el Archivero, dentro de tres dias de haberse archivado la ante dicha notificacion, depositará una copia de ella en el Corréo mas cercano con el porte pagado, dirigida al dueño ó dueños de dichos animales, ó si fuesen de la propiedad de alguna compañia, al Presidente ó Director de la dicha compañia, á su lugar de residencia. El Archivero tendrá derecho á percibir veinte y cinco centavos por archivar la notificacion ó aviso, y cincuenta centavos por dar una copia respectiva, segun requerida por las providencias de esta seccion. Si el dueño de los animales anunciados en virtud de esta ley, faltase de comparecer dentro de veinte dias despues y probar su propiedad, y pagar los daños y perjuicios á la persona que los hubiese tomado, como sigue: por cada borrego, la suma de cincuenta centavos, por cada cerdo, ó cabro, un peso, y por los otros animales mencionados en esta ley, dos pesos por cabeza, tambien los derechos del Archivero, entonces la persoua que hubiese encontrado dichos animales notificará á cualquier Alguacil del Condado para que anuncie la venta de dichos animales.

Deberes.

Derechos del Archivero.

Daños y perjuicios.

Sec. 3. El Alguacil notificado, inmediatamente procederá á vender dichos animales en venta pública, de conformidad con la ley concerniente á ventas en virtud de ejecutoria; *bien entendido*, que el dicho dueño ó dueños podrán redimir dichos animalos en cualquier tiempo antes de la venta, pagando los daños ante dichos, y las costas que se hubiesen originado á los respectivos empleados; y *bien entendido*, ademas, que el dicho dueño ó dueños, podrán en cualquier tiempo dentro de seis meses de la venta dicha, redimir los dichos animales, presentando pruebas satisfactorias del derecho de propiedad, y pagando al comprador la suma del dinero de la compra, junto con un cinco por ciento agregado á dicha suma, como tambien todos los gastos erogados por dicho comprador en cuidar dichos animales.

Venta por Alguacil.

Prevencion.

Sec. 4. El Alguacil que hiciese dichas ventas tendrá derecho á la misma paga proveida por ley para las ventas en virtud de ejecutoria.

Derechos de Alguaciles.

Sec. 5. El Alguacil que efectuase dichas ventas pagará el sobrante en su poder, si hubiese alguno despues de pagarse las costas y daños segun antes prevenido, al dueño, si estuviese presente y lo demandase, y presentase pruebas satisfactorias de su derecho á ello; de lo contrario, dicho Alguacil pagará dicho sobrante al Tesorero del Condado, tomando el correspondiente recibo, cuyo recibo archivará con el Archivero de Condado del Condado de Santa Clara. Si cualquiera persona ó personas, dentro de un año despues, probase á satisfaccion de la Junta de Supervisores de dicho condado, de que tiene derecho á tal suma ó parte de ella, dicha Iunta de Supervisores ordenará que la dicha suma sea pagada á la dicha persona ó personas, y si asi no fuese ordenado, dicha suma formará parte del Fondo de las Escuelas Públicas de dicho condado.

Sobrante.

Digitized by Google

Prevencion. SEC. 6. Ninguna venta hecha en virtud de esta ley, será valida á menos de haberse completamente observado y cumplido con las providencias de la segunda seccion de esta ley respecto á los avisos ó notificaciones.

Disminucion SEC. 7. Cuando mas de diez animales pertenecientes á una misma persona fuesen anunciados al mismo tiempo, en virtud de las providencias de esta ley, los daños y perjuicios por el numero que excediese al numero expresado, será la mitad de los especificados en la seccion tercera [segunda] de esta ley.

Leyes derogadas. SEC. 8. Todas las leyes y secciones de leyes que esten en pugna con esta ley quedan por la presente derogadas, en todo aquello que tenga, relacion con el Condado de Santa Clara; *bien entendido*, que nada de lo contenido en la presente, será interpretado de privar á ninguna persona del derecho de entablar demanda civil y recobrar daños por trasgredacion de cualesquiera animales mencionados en esta ley.

Prevencion.

SEC. 9. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXCIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCXCIV.—*Ley que provée que es espidan Bonos para completar el Asilo de Sordos, Mudos, y Ciegos.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Bonos. SECCION 1. Con el objeto de completar y suministrar el Asilo del Estado para los Sordos, Mudos, y Ciegos, el Tesorero del Estado hará el que se preparen bonos del Estado de California, de una forma conveniente, portando interes á razon de siete por ciento por año pagadero semi-anualmente, en el primer dia de Enero y el dia primero de Julio de cada año, en la oficina del Tesorero del Estado.

Forma de bonos. SEC. 2. Los dichos bonos serán firmados por el Gobernador, y rubricados por el Contador, y refrendados por el Tesorero del Estado, y tendrán estampado el sello del Estado, y seran fechados desde el dia primero de Julio, A. D. de mil ocho cientos sesenta y cuatro, y se pagarán en la oficina del Tesorero del Estado dentro de veinte años despues de la fecha de su emision.

Cupones por intereses. SEC. 3. Los cupones por el interes estarán agregados á cada bono, de manera que cada uno pueda despegarse sin mutilar el bonos ó los cupones restantes. Los dichos cupones serán numerados consecutivamente, y firmados por el Tesorero del Estado, y representarán el interes semi-anual sobre el bono al cual esten agregados.

SEC. 4. El Tesorero suministrará al Contador del Estado el

Digitized by Google

número y suma de cada bono preparado para ser emitido, y cada uno de los ante dichos empleados cuidadosamente llevaran un resistro correcto del número y denominacion de cada bono emitido en virtud de esta ley, los que se titularán "Bonos del Asilo," y cuya suma no excederá de setenta y cinco mil pesos ($75,000.) Registros de bonos.

SEC. 5. La suma de setecientos pesos queda por la presente asignada del Fondo originado de la venta de los "Bonos del Asilo" para pagar los gastos erogados por el Tesorero en la preparacion de los dichos bonos. Asignacion.

SEC. 6. Para el pago del principal é intereses de los "Bonos del Asilo," autorizados por esta ley, se impondrá en el primer Lunez de Marzo A. D. de mil ocho cientos sesenta y cuatro, y cada año despues, hasta que los intereses y principal de dichos bonos esten completamente pagados, una contribucion anual de tres cuartos de centavos sobre cada cien pesos del valor de toda la propiedad sujeta á contribucion en este Estado, cuya contribucion será avaluada y recaudada como otras contribuciones del Estado; y el Tesorero del Estado la tendrá separada en un Fondo, el que será designado "Fondo para la Redencion de Bonos é Intereses del Asilo," el que se dedicará exclusivamente al pago de los intereses de los "Bonos del Asilo," como tambien para la redencion de dichos bonos; y por la presente queda obligada la fé del Estado de California para el pago, segun en la presente proveido, del principal é intereses de los dichos "Bonos del Asilo." Contribucion para pago del principal é intereses.

SEC. 7. Siempre que en el dia primero de Julio de cualquier año permaneciese en el Fondo de Redencion de Bonos é Intereses del Asilo, un sobrante de cinco mil pesos, ó mas, despues de haberse pagado los intereses segun queda proveido en la presente, será de la obligacion del Tesorero del Estado de anunciar por diez dias en algun diario que se publique en la Ciudad de Sacramento, y en un diario que se publique en la Ciudad de San Francisco, para que se presenten propuestas selladas, las que se abrirán un mes despues de haber corrido el tiempo de la publicacion, en presencia del Gobernador, Contador del Estado, y Tesorero, en la oficina de la Tesorería, para la entrega de bonos del Asilo; y el anuncio espresará la suma de dinero en el Fondo que deba dedicarse para la redencion de los dichos bonos, y las propuestas mas bajas para la entrega, serán aceptadas por tales cuotas que no excedan del valor á la par, y que redimiesen la mayor suma de bonos, hasta que el dinero en el Fondo esté extinguido. Sobrante en el Fondo del Asilo.

SEC. 8. El Tesorero del Estado, llevará una cuenta particular y completa de los intereses pagados y de los bonos redimidos, la que mensualmente entregará al Contador, y será de su obligacion pagar los intereses sobre los dichos bonos cuando se venciesen, del Fondo proveido en esta ley. Ynforme del Tesorero.

SEC. 9. Cuando esta ley haya sido ratificada por votacion del Pueblo segun queda en esta ley despues proveido, el Tesorero del Estado anunciará por veinte dias en algun diario que se publique en la Ciudad de Sacramento, y en algun diario que se publique en la Ciudad de San Francisco, para que se presenten propuestas bajo pliego sellado para la compra de una porcion ó Aviso para la venta de bonos.

Digitized by Google

de todos los "Bonos del Asilo;" y en el dia nombrado en el aviso para abrir dichas propuestas, serán abiertas en la oficina del Tesorero del Estado, en presencia del Gobernador, Contador, y Tesorero y se adjudicarán al postor que hubiese propuesto las sumas mas altas; *bien entendido*, que no se aceptará ninguna postura por mas que el diez por ciento de descuento sobre la suma representada en los bonos por los que se hubiesen hecho postura; y cualquiera porcion de la suma de los bonos autorizados de emitirse en virtud de esta ley, que no fuese dispuesta por medio de propuesta segun queda arriba proveido, será vendida por el Tesorero del Estado con anuencia del Gobernador y Contador; *bien entendido*, que no se hará ninguna venta por mas de un diez por ciento de descuento sobre la suma representada por los bonos de esa manera vendidos, junto con el interes que estuviese vencido y representado por cupones al tiempo de la dicha venta; y todas las ventas serán hechas por oro sellado de los Estados Unidos, y los productos estarán separados en la Tesoreria, y constituirán el "Fondo de la Fábrica del Asilo de Ciegos."

Prevencion.

Ereccion y suministros del Asilo.

SEC. 10. Los Sindicos del Asilo de Sordo, Mudos y Ciegos, bajo planos y especificaciones aprobados, los que serán archivados en la oficina del Secretario del Estado, contratarán bajo de fiadores, sujetos á la aprobacion del Gobernador, para la ereccion y suministro del Asilo de una manera completa; *con tal que*, no se ocasione mas gasto que el que pueda cubrirse con la suma realizada de la venta de los bonos del Asilo emitidos en virtud de esta ley.

Certificacion de reclamos, etc.

Pago de.

SEC. 11. Todos los reclamos por material, trabajo, y cargos ocasionados en construir y suministrar al Asilo de Sordo Mudos, de conformidad con los planos arriba mencionados, serán certificados por la Junta de Examinadores del Estado; y el Contador del Estado girará su libramiento por la suma de dicho reclamo á favor de la persona ó personas á quienes se les debiese, y el Tesorero del Estado lo pagará del Fondo de la Fábrica del Asilo de Ciegos.

Ratificacion por el pueblo.

SEC. 12. Esta ley será sometida al pueblo del Estado para su ratificacion en la eleccion general, que se celebre en el primer miercoles de Setiembre, A. D. de mil ocho cientos sesenta y tres; y los electores habilitados de este Estado, en dicha eleccion, en sus boletas para Empleados del Estado, votarán por ó contra de esta ley; los que votasen por ella tendran escritas ó impresas en sus boletas para Empleados del Estado las palabras "Por la ley de la Fábrica del Asilo," y los que votasen contra la dicha ley tendran escritas ó impresas en sus boletas las palabras "Contra la ley de la Fábrica del Asilo."

Proclama del resultado de la votacion.

SEC. 13. Los votos en favor y contra de esta ley, serán verificados, retornados y declarados, de la misma manera, y sujetos á los mismos reglamentos que los votos sufragados para el Tesorero del Estado; y si resultase que una mayoria de todos los votos sufragados en favor y contra de esta ley de la manera ante dicha estuviesen en favor de esta ley, entonces inmediatamente principiará á regir, y el Gobernador espedirá su proclama de conformidad, y el Tesorero del Estado procederá segun arriba dirigido, á proveer á la preparacion y venta de los bonos en la presente ley autorizados. Pero si la mayoria de los votos fuesen dados contra la ley entonces será nula y de ningun valor.

Digitized by Google

SEC. 14. El Secretario del Estado hará que esta ley sea publicada en un periodico en cada Distrito Judicial, por todo el Estado, en caso de que se publicase algun diario en dicho Distrito, por el espacio de tres meses consecutivos precedentes al primer Miercoles de Setiembre, A. D. de mil ocho cientos sesenta y tres, á los precios de anuncios segun fuesen corrientemente sostenidos por los diarios en los cuales se publicase la dicha ley; *con tal que*, no excedan de los precios de impreciones del Estado. Publicacion.

SEC. 15. La seccion décima cuarta tendrá efecto inmediatamente.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXCIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCXCV.—*Ley concerniente á retencion ilegal de Tierras, predios, y otras poseciones.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Cuando cualquiera persona ó personas retuviesen cualesquiera tierras, predios, ú otras poseciones, despues de la terminacion del tiempo por el cual le hubiesen sido escrituradas ó arrendadas ya fuese á él, élla, éllos, ó éllas, ó á la persona ó personas en virtud de quienes, él élla, éllos, ó éllas estuviesen en posecion, ó despues que algun arriendo estuviese cumplido, de conformidad con la dicha escritura ó convenio, y permaneciese sin pagarse por el espacio de tres dias, despues de haberse requerido por escrito el pago respectivo, en todos los dichos casos, si el arrendatario, sus herederos, albacéas, poder habientes, Agente ó Procurador, hiciesen demanda por escrito del respectivo inquilino ó inquilinos, al efecto de que él, élla, éllos, ó éllas entreguen la posecion de los predios ocupados de la manera ante dicha; y si el dicho inquilino ó inquilinos rehusasen ó descuidasen por el espacio de tres dias despues de haber sido requeridos, abandonar la posecion de dichas tierras y predios, ó pagar la renta debida y no pagada segun antes prevenido, al ser presentada una querella ante cualquier Juez de Paz del correspondiente Condado, el Juez procederá á oir juzgar, y determinar dicha querella, de la manera que en esta ley queda despues prevenido. No será necesario, para incurrir en la pérdida del derecho á la ocupacion de tierras ú otras pertenencias por no pagarse la renta, el que la demanda por dicha renta sea hecha en el dia cuando ésta fuese cumplida, ó en alguna hora particular del dia, pero podrá hacerse la demanda del inquilino en persona, ó de cualquiera persona que tuviese la posecion, en cualquier tiempo dentro de un año despues que la renta esté cumplida de conformidad con los términos de cualquiera escritura ó convenio, y podrá ser hecha por el total de la suma debida y sin pagarse al

Retencion de tierras, etc.

Enjuiciamiento de demanda.

Digitized by Google

tiempo de hacerse la dicha demanda; y la falta del inquilino ó sus poder habientes de no pagar la renta despues de haber sido demandada, tendrá la misma fuerza y efecto como si se hubiese demandado sobre los predios al ponerse el sol el dia en que la renta fuese cumplida. Ninguna otra persona que los actuales ocupantes de los predios serán partes necesarias para la demanda en los procedimientos proveidos en esta seccion; y en caso que alguna muger casada fuese inquilina ú ocupante, y su marido no fuese residente del condado en el cual estuviesen situados los predios, su casamiento no será considerado ninguna defenza en dichos procedimientos; pero en caso que su marido no fuese incluido como parte, ó á menos que ella estuviese girando por su propia cuenta, el fallo contra ella será solamente válido contra la propiedad que se encontrase en los predios al tiempo del enjuiciamiento.

Demandados

Cambio de los términos de la Escritura.

SEC. 2. En todas las escrituras de tierras y predios, ó cualquier interes en ellas, el propietario queda por la presente autorizado al dar notificacion por escrito, á lo menos quince dias antes de haber espirado el mes, para cambiar de mes en mes, los términos de la escritura de arriendo, lo que tendrá efecto á la expiracion del dicho mes; dicha notificacion cuando fuese entregada al inquilino, por si misma operará y será eficaz para crear y establecer como una parte de la escritura, los términos, convenios, y condiciones especificadas en dicha notificacion; *bien entendido*, que si el inquilino entregase y abandonase al propietario las tierras, pertenencias, ó intereses poseidos por él, antes ó despues de la expiracion de dicho mes, no estará sujeto á los términos, convenios ó condiciones espresadas en dicha notificacion.

Notificacion.

Prevencion.

SEC. 3. Las disposiciones proveidas en esta ley no se aplicarán contra ninguna persona, que hubiese estado por un año en posecion de los predios traspasados ó escriturados á dicha persona ni contra la persona en virtud de la cual estuviese en posecion adversa al derecho, título, ó reclamo del propietario, ó de la persona en virtud de la cual reclamase la posecion.

SEC. 4. Cuando se haga una acusacion ó queja por escrito cualquiera ante un Juez de Paz sobre posecion ilegal, dicho Juez librará una citacion ó mandato dirigido al "Sheriff" (Alguacil Mayor,) ó cualquier Alguacil Menor ("Constable") del condado, mandandole hacer comparecer ante el Juez á la persona ó personas contra quienes se hubiese presentado la queja al tiempo y lugar señalado por dicha citacion, el cual no deberá ser menos de dos ni mas de diez nias desde el dia de haberse espedido la citacion, y en el lugar que fuese mencionado en dicha citacion.

SEC. 5. Se intimará dicha citacion á la persona ó personas contra las cuales se hubiese espedido, entregandose copia certificada de ella á la dicha persona ó personas dos dias á lo menos antes del periodo fijado para su devolucion ó cumplimiento; y el empleado que haga la entrega, deberá hacer una nota circunstanciada del tiempo y modo en que la haya verificado.

SEC. 6. Despues de la devolucion de la citacion intimada conforme á lo antedicho, y al tiempo y lugar señalados en ella, procederá el Juez á oir y decidir sobre la materia, á menos que una de las partes pida un Jurado; y si se pidiese el Juez expedirá

Digitized by Google

órden (*venire*) convocando un Jurado, del mismo modo y con las mismas condiciones provistas para los casos de juzgar por Jurado en los Tribunales de Jueces de Paz, y el Jurado prestará juramento como en los otros casos.

Copia certificada.

SEC. 7. Si al tiempo de hacerse la queja, se manifestase estar ausente ó ausentes del condado la persona ó personas mencionadas en la queja presentada contra ellas, será el deber del Juez delante de quien se haya verificado, espedir la citacion de la manera prescrita antes, la cual se podrá entregar, dejando copia certificada de ella en la última y acostumbrada morada ó paradero de la dicha persona ó personas, á lo menos dos dias antes de vencerse el término señalado para la devolucion de ella: dicha copia debe dejarse á algun miembro de la familia ó algun residente del paradero antedicho, de edad y discrecion adecuadas, á quien se explicará su contenido por el empleado que la entregue, el cual hará un apunte del tiempo y modo de efectuarlo, y entonces seguirá el pleito de la misma manera como si se hubiese entregado dicha copia á la dicha persona ó personas.

Prorroga del juicio.

SEC. 8. Podrá el Juez si lo tiene á bien, prorogar por un término que no exceda de diez dias cualquier juicio comprendido bajo esta ley; y cuando el demandado, su agente ó abogado haga juramento al efecto, que no puede con seguridad proceder al Juicio, por falta de un testigo importante (quien se nombrará:) que se ha hecho todo empeño para conseguir tal testigo: que se cree que en caso de concederse el tiempo pedido, se podrá obtener la asistencia de dicho testigo, ó su declaracion escrita, á tiempo para servir de testimonio en el Juicio; en cuyo caso, si el interesado otorgase fianza mediante uno ó mas fiadores abonados, obligandose á pagar al demandante toda la renta que se originase mientras dure la causa, como tambien los daños y perjuicios causados por su demora ó suspension, el Juez prorogará la causa por el tiempo que le parezca necesario, el cual no pasará de tres meses.

Testimonio.

SEC 9. Se podrá tomar el testimonio de cualquier testigo que cualesquiera de los litigantes juzgue necesario, de la misma manera y con igual efecto como testimonio dado en otros casos en los Tribunales de Jueces de Paz.

Sentencia.

SEC. 10. Siempre que en el Juicio de cualquier proceso de que trata esta ley, el Juez ó Jurado halle culpable á la parte acusada de los cargos enumerados en la acusacion del proceso, entonces el Juez asentará la sentencia á favor del demandante, mandando que se le restituya la propiedad de que se trata, é impondrá al procesado y tasará los costos del pleito, y podrá mandar ejecutar al procesado por la suma; y de igual modo expedirá mandato para restituir la propiedad. Si por otra parte queda absuelto el procesado, entonces el demandante tendrá que pagar los gastos, y el Juez le mandará ejecutar para su cobranza. Si no estuviese de acuerdo el citado Jurado sobre el fallo ó sentencia, podrá el Juez, despedirlo y expedir mandato (*venire*) para la formacion de otro Jurado, cuyo mandato será retornado inmediatamente ó en cualquier tiempo convenido entre las partes.

Ejecucion.

SEC. 11. En todo caso que resulte sentencia á favor del demandante, se tasarán los perjuicios tanto por el desperdicio y menoscabo que haya sufrido la propiedad, como por la renta y

Digitized by Google

producto de ella durante la ocupacion ilegal, y tambien estimará el valor mensual del producto y renta de dicha propiedad; y el demandante tendrá derecho á cobrar de la persona ó personas contra quienes se hubiese rendido el fallo, triples daños y perjuicios, los cuales serán tasados por el Juez ó Jurado, y cuando asi fuesen tasados, serán triplicados por dicho Juez, y entonces la asentará como sentencia en la causa, en virtud de la cual se podrá expedir ejecucion.

SEC. 12. Toda persona citada para servir de Jurado ó para dar testimonio, que no se presentare ó que presentandose se niegue ó rehuse á servir de Jurado ó testigo en las causas de que habla esta ley, sin razon ó escusa justa, incurrirá y pagará cada vez que esto suceda para uso del condado una multa que no pase de veinte pesos, segun el parecer del Juez, y se podrá ejecutar á la parte por la multa.

Apelacion. SEC. 13. Si cualquiera de las partes no estuviese conforme con la sentencia del Jurado ó Juez, podrá dentro de diez apelar como en otros casos juzgados por Jueces de Paz; y dará fianza con dos ó mas fiadores abonados y aprobados por el Juez, la que será conforme en todos respectos segun otras apelaciones verificadas, obligándose á pagar todos los gastos de la apelacion y á conformarse con la decision ó sentencia del Tribunal, satisfacer la renta que se adeude y el perjuicio que se incurra mientras dure la apelacion; y al archivarse la notificacion de apelacion y la declaracion del apelante, al efecto de que la apelacion es tomada de buena fé, y de que intenta llevarla á efecto, el Juez concederá la suspension del auto de restitucion no excediendo de dos dias, con el objeto de proporcionar al apelante oportunidad para archivar la fianza de apelacion, y no con otro objeto.

SEC. 14. Al tomarse dicha apelacion, todos los demas procedimientos en la causa serán suspendidos, y el Tribunal de Apelacion, en todos los casos al presente pendientes, ó que se presentasen en adelante, procederá á juzgar la causa de nuevo, y espedirá todos los autos y procesos necesarios para llevar á efecto las providencias de esta ley. Todas las leyes ó secciones de leyes que requiriesen una relacion de la causa ó evidencia, ó excepciones tomadas ante un Juez de Paz en el enjuiciamiento de causa por posecion ilegal con el objeto de perfeccionar apelacion, quedán por la presente derogadas, y estas serán juzgadas en el Tribunal de Apelacion sobre las pruebas introducidas ante dicho Tribunal de Apelacion.

Auto de restitucion. SEC. 15. Si antes de apelar se hubiese expedido un proceso de restitucion, el Juez dará al apelante certificado de su consentimiento á dicha apelacion, el cual se remitirá al empleado en cuyo poder se halla tal mandato ó proceso, y luego él dejará de llevarlo á efecto; y si no se hubiese enteramente verificado, las personas ocupando la propiedad continuarán en posesion hasta determinarse la apelacion.

SEC. 16. En todos los casos de apelacion hecha bajo las prevenciones de esta ley, podrá el Tribunal de Apelaciones desechar ó anular los procedimientos por falta de fórmula, con tal que se hayan hecho los trámites conforme al sentido de esta ley. Se permitirá por el Tribunal enmendar la queja, contestacion ó citaciones tocante á la forma de ellas solamente, en cualquier tiempo antes del Juicio y en los términos que sean justos; y

Digitized by Google

toda materia de excusa, justificacion ó evitacion de los alegatos de la queja, puede darse en testimonio bajo réplica.

SEC. 17. Se pueden usar en los procedimientos designados por esta ley las siguientes ú otros formulas semejantes, á saber:

FORMULA DE CITACION.

"El Pueblo del Estado de California al Sheriff ó Alguacil del Condado de ———: Por cuanto A. B. del Condado ——— ha presentado ante mi, Juez de Paz para dicho Condado, una demanda ó queja contra C. D. del Condado de ——— por cuanto el mencionado C. D. el dia ——— de ——— A. D. ——— en el Condado de ——— (aqui se particularizan los cargos.) Por lo que se le manda á V. citar al referido C. D. si se halla en su condado para que comparezca en mi oficina (se pone el lugar) el dia ——— de ——— A. D. ——— para responder á los cargos comprendidos en la queja antedicha. Fórmulas.

Dado bajo mi firma y sello el dia ——— de ——— A. D. ———.

"E. F., Juez de Paz."

PROCESO Ó MANDATO DE RESTITUCION.

"El Pueblo del Estado de California al Sheriff ó cualquier Alguacil del ante dicho Condado: Por cuanto A. B. del Condado de ——— en un Juicio ó averiguacion juridica seguida contra C. D. sobre una posesion ilegal examinada ante mi, Juez de Paz de dicho condado, en mi oficina (ó se especifica el lugar) en el condado ante dicho, el dia ——— de ——— A. D. ——— habiendo obtenido una decision á su favor contra el referido C. D., y habiendoselo concedido restitucion de la propiedad (aqui se expresa como en la queja.)

Por tanto se le manda á V. hacer mudar á dicho C. D. inmediatamente de la propiedad con la fuerza, etc., del condado, y que al dicho A. B. se le dé restitucion pacífica de ella. Y tambien se le manda sacar y realizar de los bienes y efectos del dicho C. D. dentro de dicho condado la suma de ——— pesos para beneficio del demandante, junto con las costas de la demanda anotadas en ella, devolviendo ésta dentro del término de ——— dias contados desde la fecha.

Dado bajo mi firma hoy ——— de ——— A. D. ———.

E. F., Juez de Paz.

SEC. 18. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto el dia primero de Enero del año de mil ocho cientos sesenta y cuatro.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXCV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCXCVI.—*Ley concerniente á Animales Estraviados en el Condado de Napa.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Estraviados

SECCION 1. Toda persona que encontrase cualquier caballo estraviado, yegua, mula, burro, burra, ó algun ganado estraviado, borregos, cerdos, ó cabros, ó cualquier numero de ellos, sobre su hacienda ú otras pertenencias cercadas, podrá colocar avisos conteniendo una descripcion del lugar donde hubiese encontrado dichos animales estraviados, junto con sus señales y fierros visibles en dichos animales, á saber: Un aviso será colocado en la puerta de la casa de la escuela del distrito donde se hubiesen encontrado los animales estraviados, uno en la puerta de la casa del correo mas cercano, y un aviso se archivará con el Registrador del Condado donde se hubiesen encontrado los animales estraviados; y en caso que la señal ó fierro del dueño ó dueños de los animales estraviados estuviese registrado en la oficina donde se archivase el aviso indicado, entonces el Registrador dentro de tres dias despues de haberse archivado el aviso, depositará una copia de él en el correo con el porte pagado y dirigida al dueño de los animales, ó si fuesen de la propiedad de alguna compañia, al Presidente ó Director de dicha compañia, al lugar de su residencia. Los derechos del Registrador serán veinte y cinco centavos por archivar el aviso, y cincuenta centavos por la copia respectiva entregada segun requerido en esta seccion.

Derechos del Registrador.

Pago de perjuicios.

SEC. 2. Si el dueño de los animales anunciados en virtud de esta ley faltase de comparecer dentro de veinte dias despues, y presentar pruebas de su propiedad y pagar los daños y perjuicios á la persona que los hubiese encontrado, á saber: Por borregos diez centavos cada uno, por cerdos y cabros, cincuenta centavos cada uno, y por toda otra clase de ganado, un peso por cabeza, como tambien los derechos del Registrador, la persona que hubiese encontrado los dichos animales notificará á algun Alguacil del Condado para que anuncie la venta de dichos animales.

Venta.

SEC. 3. El Alguacil notificado inmediatamente procederá á vender los dichos animales estraviados en venta pública, de conformidad con la ley concerniente á ventas por ejecutoria, excepto que el anuncio de la venta de caballos, yeguas, burros, mulas, y burras, no será menos de veinte dias; *bien entendido*, que los dueños de animales estraviados, en cualquier tiempo antes de la venta podrá recobrarlos pagando los ante dichos daños y las costas que se hubiesen originado al empleado respectivo.

Prevencion.

Derechos del Alguacil.

SEC. 4. El Alguacil que hiciese dicha venta tendrá derecho á percibir la misma paga que esté proveida por ley en ventas bajo ejecutoria.

Sobrante.

SEC. 5. El Alguacil que efectuase dichas ventas pagará el sobrante en sus manos, si alguno permaneciese despues de haberse pagado las costas y perjuicios segun arriba prescritas, al dueño, si éste lo requiriese dentro de tres meses despues de haberse hecho la venta, de lo contrario, entonces pagará el dicho sobrante

Digitized by Google

al Tesorero del Condado, para que forme parte del Fondo de Escuelas.

SEC. 6. Todas las ventas hechas en virtud de esta ley serán válidas si las providencias de la seccion primera, respecto á anuncios de venta, fuesen completamente observadas, de lo contrario serán nulas. Ventas válidas.

SEC. 7. El ganado mencionado en esta ley que se escapase de las tierras de los dueños ó cuidadores, á una hacienda contigua ó pertenencia cercada, no se considerará estraviado segun el espíritu de esta ley. Prevencion.

SEC. 8. En caso que diez animales estraviados perteneciesen á una sola persona fuesen anunciados al mismo tiempo, entonces los perjuicios por todo lo que excediese á este número serán la mitad de lo que queda especificado en la seccion segunda de esta ley. Media paga.

SEC. 9. Esta ley será aplicable al Condado de Napa, y tendrá efecto y fuerza desde y despues de haber sido sancionada. Leyes derogadas.

SEC. 10. Todas las leyes y secciones de leyes que esten en pugna con las providencias de esta ley, quedan por la presente derogadas, en todo aqello que tenga aplicacion con el Condado de Napa, excepto la ley intitulada ley concerniente á cerdos estraviados en los Condados de Colusa, Tehama, Butte, Sonoma, y Napa, aprobada el dia veinte y seis de Marzo, del año de mil ocho cientos cincuenta y siete.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXCVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCXCVII.—*Ley proveyendo á la Venta de Ciertas Tierras pertenecientes al Estado.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Las Tierras Pantanosas, Inundadas, Anegadizas, y de Maréa pertenecientes al Estado, se venderán á razon de un peso por acre, pagaderas en oro ó plata sellada: veinte por ciento del principal dentro de treinta dias de haberse registrado la aprobacion de la mesura ó la colocacion por el Agrimensor-General, en la oficina del Agrimensor del Condado respectivo; el balance portando interes á razon de diez por ciento por año, pagadero anualmente adelantado, y computado desde la fecha de la dicha aprobacion, será debido y pagadero un año despues de haberse sancionado alguna ley requiriendo su pago, ó antes, si el comprador así lo desease. Venta de Tierras Pantanosas, etc. Modo de hacerse el pago.

SEC. 2. Los ciento cincuenta mil acres de tierras cedidas á este Estado para el uso de un Colegio Agricola, por ley del Con- Tierras de Escuelas.

Digitized by Google

greso dal dia dos de Julio de mil ocho cientos sesenta y dos, la porcion no vendida de los quinientos mil acres concedidos al Estado para objetos de Escuelas, la porcion no vendida de las setenta y dos secciones concedidas al Estado para un Seminario de Enseñanza, la porcion no vendida de las diez secciones concedidas al Estado para la ereccion de Edificios Públicos, y la décima sexta y trigésima sexta secciones concedidas para el uso de las Escuelas Públicas, ó tierras en lugar de ello, serán vendidas á razon de un peso y veinte y cinco centavos por acre, pagadero en oro ó plata sellada de los Estados Unidos, veinte por ciento del principal y el primer interes adelantado, y el balance será pagado dentro de cincuenta dias de la fecha de haberse registrado la aprobacion de la mesura ó colocacion en la oficina del Agente Colocador del Estado, el balance portará interes á razon de diez por ciento por año pagadero anualmente adelantado, será debido y pagado, á opcion del comprador, dentro de un año despues de sancionarse alguna ley requiriendo dicho pago; *bien entendido*, que nada de lo contenido en esta ley será interpretado de afectar la venta de tierras en virtud de colocacion de Cédulas de Tierras de Escuelas, cuyas tierras seran colocadas y pagadas de la manera actualmente proveida por ley. El dinero en la Tesoreria del Estado de la venta de los ciento cincuenta mil acres de tierras concedidas á este Estado para la mantencion y sosten de un Colegio Agricola y Artes Mécanicas, se convertirá en bonos de la Deuda Civil y Consolidada del Estado, emitidos desde el dia primero de Enero A. D. de mil ocho cientos cincuenta y ocho, de la misma manera segun está proveido para convertir los fondos de Escuelas en bonos del Estado en virtud de la seccion novena de una ley intitulada, ley proyendo á la colocacion y venta de la porcion no vendida de los quinientos mil acres de tierras donadas á este Estado para uso de las Escuelas, y las setenta y dos secciones donadas á este Estado para el uso de un Seminario de Enseñanza, aprobada el dia veinte y tres de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho, y cuando el dinero fuese asi convertido en bonos, seran depositados en la oficina del Tesorero del Estado, y alli serán guardados como déposito especial, marcado "Fondo Agricola y de Artes Mécanicas," al crédito de dicho Fondo.

Venta.

Condiciones.

Prevencion.

Solicitud y juramento del Comprador.

SEC. 3. Siempre que algun residente de este Estado desease comprar alguna porcion de las Tierras Pantanosas é Inundadas concedidas al Estado por ley del Congreso del veinte y ocho de Setiembre del año de mil ocho cientos cincuenta, ó alguna porcion de las Tierras de Maréa pertenecientes al Estado en virtud de su soberania, hará declaracion jurada ante alguna persona competente para administrar juramentos, de que es ciudadano de los Estados Unidos, ó que ha archivado su intencion de hacerse ciudadano, que es residente del Estado, y de edad legal, que desea comprar dichas tierras (describiendolas) bajo las leyes del Estado proveyendo á la venta de las tierras Pantanosas é Inundadas y Tierras de Maréa del Estado, y que en virtud de dichas leyes no ha entrado ninguna otra tierra que junta con la tierra que piensa comprar, excediese á seis cientos cuarenta acres, y que no conoce que exista ningun reclamo legal ó equitativo á dicha tierra amas del suyo; y tambien si el solicitante fuese muger, que ella tiene derecho á comprar y poseer bienes

Digitized by Google

raices en su propio nombre en virtud de las leyes de este Estado, cuya solicitud y declaracion serán archivadas en la oficina del Agrimensor del condado donde dichas tierras ó una parte de ellas esten situadas.

Solicitud para la mesura, etc. de Tierras de Escuelas.

SEC. 4. Siempre que algun residente de este Estado desee comprar alguna porcion de una décima sexta ó trigésima sexta seccion de cualquiera demarcacion en este Estado, ó tierras en su lugar, si las tierras que se piensan comprar no han sido mesuradas por autoridad de los Estados Unidos, archivará en la oficina del Agrimensor de condado del condado en el cual dichas tierras esten situadas, una solicitud para la mesura y plano y apuntaciones de las tierras proyectadas de comprarse, lo cual cuando fuese obtenido, lo archivará con el Agente Colocador del distrito, junto con una declaracion juramentada de que es ciudadano de los Estados Unidos, ó que ha archivado sus intenciones para hacerse ciudadano, que tiene la edad legal, y que es residente del Estado, que las tierras que piensa comprar estan desocupadas excepto por el solicitante, que no existen mejoras sobre ellas excepto las que él ha puesto, y que segun su mejor conocimiento y creencia que no existe ningun reclamo valido á la dicha tierra adverso al suyo; y si el solicitante fuese muger, que tiene derecho á comprar y poseer bienes raices en su propio nombre en virtud de las leyes de este Estado; todo lo cual será verificado por la declaracion juramentada de tres testigos desinteresados; *bien entendido*, que las declaraciones de los solicitantes para la compra de cualesquiera de las tierras concedidas á este Estado para mantener y sostener un Celegio Agricola y de Artes Mécanicas, ademas de los requerimientos de las declaraciones arriba requeridas, manifestará que las tierras para comprarse han sido mesuradas por los Estados Unidos, y que estan sujetas á ser entradas en venta particular.

Prevencion.

Deberes del Agente Colocador.

SEC. 5. Siempre que algun poblador se hubiese sentado ó mejorado alguna parte de una décima sexta ó trigésima sexta seccion de alguna de las Tierras Públicas en este Estado, el Agente Colocador del Distrito en el cual dicha tierra estuviese situada, si dicho ocupante no hubiese adquirido el derecho de posesion á la dicha tierra, notificará al dicho ocupante ó reclamente el hecho de que está sobre las tierras pertenecientes al Estado, y que debe hacer solicitud para comprarlas dentro de sesenta dias, ó que perderá todo derecho á las tierras. Si dicho ocupante ó reclamente descuidase ó rehusase hacer dicha solicitud para comprar dentro de los sesenta dias arriba mencionados, dichas tierras estarán sujetas á colocacion y venta de la manera proveida para la venta de otras décima sexta y trigésima sexta secciones, con la excepcion que pueden omitirse las declaraciones respecto á la ocupacion y mejoramiento: en todos los dichos casos la solicitud para comprar irá acompañada de una declaracion del Agente Colocador del Distrito, al efecto de que ha notificado en debida forma al ocupante ó reclamente de la tierra segun proveido en esta seccion, y que por el periodo de sesenta dias despues de dicha notificacion el ocupante ó reclamante ha rehusado ó descuidado solicitar dichas tierras.

Declaracion del Comprador.

SEC. 6. Siempre que algun residente del Estado desee comprar de las tierras mesuradas por autoridad de los Estados Unidos cualquiera porcion no menos que la mas pequeña subdivision

Digitized by Google

legal de los ciento cincuenta mil acres concedidos á este Estado para el uso del Colegio Agricola, cualquiera porcion de los quinientos mil acres concedidos, ó de la concesion de las setenta y dos secciones, ó de la concesion de las diez secciones, de cualesquiera décima sexta ó trigésima sexta secciones, ó tierras en su lugar, hará la misma declaracion como está proveido en la cuarta seccion de esta ley, la que será verificada de la misma manera; cuya declaracion junto con su solicitud para la compra de dichas tierras, describiendolas por subdivisiones legales, serán archivadas en la oficina del Agente Colocador del Estado del Distrito en el cual estuviesen situadas las tierras que deseen comprarse.

Deberes del Agrimensor de Condado.

SEC. 7. Será de la obligacion del Agrimensor de Condado, inmediatamente de haber recibido cualquiera solicitud para la agrimensura requerida en las secciones tercera y cuarta de esta ley, anotarla en un libro al efecto llevado en su oficina, en el órden regular que fuese recibida, manifestando el nombre y paradero del solicitante, descripcion de la tierra, calidad de las tierras, si son Pantanosas, de maréa, concesion de la seccion décima sexta y trigésima sexta, ó tierras en su lugar, cuyo libro será suministrado por el Agrimensor-General, y estará siempre abierto á la inspeccion del público. Dentro de treinta dias despues de haber recibido dicha solicitud, si las tierras estan sujetas á venta, completará la agrimensura, plano y anotaciones; duplicados de lo cual, junto con la dicha solicitud y declaraciones, si las tierras fuesen Tierras Pantanosas é Inundadas ó de Maréa, seran transmitidos al Agrimensor-General para su aprobacion; y si las tierras fuesen parte de la concesion de la seccion décima sexta y trigésima sexta, suministrará al solicitante una completa descripcion por subdivision legal, de las tierras solicitadas, lo cual junto con la solicitud y declaraciones requeridas por la seccion cuarta de esta ley, será archivado con el Agente Colocador del Distrito en el cual las tierras esten situadas. El Agrimensor de Condado, inmediatamente de haber recibido del Agrimensor-General alguna copia aprobada de la Agrimensura de Tierras Pantanosas ó de Maréa, la transmitirá al solicitante, y marcará sobre los mapas y registro en los libros de su oficina todas las mesuras asi hechas por él, cuyos mapas y libros estarán siempre abiertos para la inspeccion del público.

Deberes de Agentes Colocadores.

SEC. 8. Será de la obligacion de los varios Agentes Colocadores de este Estado, siempre que se les hiciese alguna solicitud provoida en las secciones quinta, sexta, y séptima de esta ley, para comprar tierras de este Estado, excepto las tierras pantanosas é inundadas ó tierras de maréa, si las tierras solicitadas estuviesen sujetas á venta, llevar un registro completo de dichas solicitudes cuando fuesen aceptadas, de la misma manera que queda proveido para los Agrimensores de Condado en la seccion séptima de esta ley, cuyo registro estará siempre abierto para la inspeccion pública. Siempre que la suma de tres cientos veinte ó mas acres fuesen solicitados bajo cualquiera concesion, en beneficio del Estado, hará una solicitud al Registrador de la oficina de Tierras de los Estados Unidos del Distrito respectivo, por dichas tierras en parte satisfaccion de la concesion en virtud de la cual esten colocados, y obtener su aceptacion de las tierras escogidas, cuya aceptacion, junto con los correspondientes certificados de colocacion, de conformidad con la fórmula prescrita

Digitized by Google

por el Agrimensor General, dirigirá junto con las necesarias declaraciones á la oficina del Agrimensor General para su aprobacion, y cuando fuese aprobada y retornada á él, registrará la aprobacion, y transmitirá el certificado aprobado de la colocacion al solicitante.

Sec. 9. Será de la obligacion del Agrimensor General, al recibir alguna solicitud para la compra de tierras del Estado, compararla cuidadosamente con los mapas y registros de mesuras y colocaciones en su oficina, y si se observó la ley en virtud de la cual se tomó la mesura ó colocacion, y que no existe contra reclamo ó conflicto alguno; al finalizar treinta dias la aprobará, y dirigirá una copia, junto con su aprobacion asentada al respaldo de ella, al Agrimensor de Condado, si las tierras fuesen Pantanosas é Inundadas, y al Agente colocador del Estado, si las tierras fuesen de otra clase. El Agrimensor General tendrá en su oficina mapas completos del Estado, y todas las agrimensuras de tierras solicitadas, que hayan sido aprobadas por él, tambien manifestando todas las tierras por las cuales se hubiesen espedido certificados de compras ó patentes. Deberes del Agrimensor General.

Sec. 10. Siempre que algun Agrimensor de Condado descuidase ó rehusase hacer algunas agrimensuras de las tierras del Estado segun está proveido por esta ley, el Agrimensor General nombrará á alguna persona competente para que haga dichas agrimensuras, quien tendrá libre acceso á los libros y papeles de la oficina del Agrimensor de Condado.

Sec. 11. Con el objeto de examinar, proteger, y manejar el título y reclamo del Estado á cualesquiera de las tierras dentro de sus límites, derivadas por concesiones de los Estados Unidos, ó de cualquier otra manera, ó con el objeto de llevar á efecto las leyes que hayan sido ó en adelante se decretasen para disponer de ello, se establecerá una oficina en el asiento del Gobierno, la que será designada y conocida como la oficina de Tierras del Estado de California.

Sec. 12. El empleado superior de dicha oficina de Tierras será designado y conocido como el "Registrador de la oficina de Tierras del Estado," y sus deberes seran los que por ley puedan prescribirse. El Agrimensor General actuará de dicho Registrador ex officio hasta que de otro modo sea proveido por ley; pero antes de entrar á los deberes de su empléo, el Registrador prestará un juramento para el fiel desempeño de sus deberes, y de sostener la Constitucion de los Estados Unidos y de este Estado; y el dicho Agrimensor General y Registrador tendrá facultad para nombrar bajo su sello y puño, un Diputado, quien cuando fuese necesario desempeñará todos los deberes pertenecientes á las dos oficinas; y para su propia seguridad, el Agrimensor General podrá requerir al dicho Diputado de otorgarle una fianza en la suma y con los garántes que considerase suficiente; pero el dicho Registrador no tendrá derecho á ninguna compensacion del Estado por actuar bajo ese caracter. Registrador. Juramento. Diputado.

Sec. 13 Será de la obligacion del dicho Registrador, llevar cuentas distintas y por separadas y registros concernientes á cada clase de tierras á las cuales el Estado tuviese derecho. Llevará en un juego de libros bien empastados, registros completos de todas las tierras que hayan sido ó en adelante fuesen elegidas y colocadas por los respectivos Agentes del Estado como una parte Deber del Registrador.

Digitized by Google

de los quinientos mil acres concedidos al Estado, y dedicados á objetos de Escuelas, de las setenta y dos secciones concedidas al Estado para objetos de un Seminario de Enseñanza, de las diez secciones concedidas al Estado para la ereccion de Edificios Públicos, de la concesion de la décima sexta y trigésima sexta secciones, ó tierras tomadas en su lugar, y de los ciento cincuenta mil acres concedidos al Estado para objetos de un Colegio Agricola. Estos registros manifestarán el número de la colocacion, su fecha respectiva, el nombre del colocador, la descripcion de la tierra por demarcacion, linea, seccion, y cuando fuese practicable por sud-divisiones de secciones, el precio por acre por el cual se hubiesen vendido, la suma pagada, y fecha del primer pagamento, la fecha de todos los pagamentos subsiguientes, el número y fecha del certificado de compra, y la fecha de la patente cuando ésta haya sido espedida. Tambien llevará en un juego de libros bien empastados un registro completo de todas las Tierras Pantanosas é Inundadas, y Tierras de Maréa, á las cuales tenga derecho el Estado en virtud de alguna ley del Congreso, ó por su propia soberania, de la misma manera como queda ya prescrito en el caso de tierras de Escuelas, Seminario, Edificios Públicos y Colegio Agricola. Tambien tendrá los convenientes planos de las tierras arriba mencionadas, sobre cuyos planos todas las colocaciones y agrimensuras estarán designadas por sus correspondientes números; y cuando se hubiesen espedido certificados de compra ó patentes, tambien serán anotadas en dichos planos. Pero mientras que el Agrimensor General desempeñe los deberes de Registrador, solamente será requerido un juego de mapas.

Agrimensuras aprobadas.

SEC. 14. Siempre que alguna colocacion ó agrimensura de cualesquiera de las tierras arriba mencionadas hayan sido aprobadas por el Agrimensor General de la manera en la presente anteriormente especificado, el comprador presentará la copia de ella al Tesorero de Condado, quien desde luego recibirá la suma, ya sea por completo, ó en parte, segun fuese proveido por ley, y el derecho ó paga del certificado de la compra, anotando su recibo al efecto en el respaldo del certificado de colocacion ó de agrimensura, el cual será entonces retornado al comprador. Todos los pagos subsiguientes, ya sean por el balance del principal ó por los intereses correspondientes, seran de igual modo pagados al Tesorero de Condado, quien los anotará sobre el respaldo del certificado de la compra. El Tesorero tambien requerirá al comprador de llevar el dicho certificado de colocacion ó compra ó agrimensura así respaldado al Auditor, quien cargará la suma mencionada en él á la cuenta del Tesorero, y hará su asiento sobre el recibo respaldado asi cargado.

Pagamentos

Tesoreros de Condados.

SEC. 15. En los dias primero y diez y seis de cada mes (excepto cuando estos cayesen en Domingos ú otra festividad en cuyo caso será el dia siguiente) el Tesorero de Condado presentará un informe ó relacion al Registrador de la oficina de Tierras del Estado, manifestando el número de la colocacion, el nombre del colocador, y la suma pagada desde la fecha de su último informe, si por cuenta de principal ó intereses, cuyas sumas se asentarán en las columnas pertenecientes á la clase de tierra particular sobre la cual se hubiese hecho el pagamento. El pago de los derechos por el certificado de compra tambien será

Digitized by Google

asentado en la columna respectiva, y entonces el Tesorero mandará su informe al Auditor, quien comparará las partidas con la cuenta del Tesorero y si estas se encontrasen de acuerdo con sus asientos, rubricará el informe por correcto, y lo retornará al Tesorero. Estos informes serán transmitidos al Registrador antes ó en el quinto dia despues de haber sido hechos, y al recibirlos el Registrador entrará los pagos asi informados, al crédito de los compradores, por quienes hayan sido hechos, en los libros de su oficina. Ademas, tan pronto como fuese posible despues, notificará al Tesorero de Condado de haber recibido su informe, y de cualquiera error que hubiese encontrado en él; en cuyo caso retornará el informe para su correccion. Tambien tan luego como fuese practicable despues de haber recibido cualquiera informe correcto ó corregido, preparará y transmitirá al Tesorero de Condado ó dueños respectivos, los certificados de compra por los cuales los derechos haya sido informado estar pagados. Registrador, deberes.

SEC. 16. Al fin del trimestre será de la obligacion del Tesorero de Condado presentar un informe al Contador del Estado, manifestando la suma que hubiese sido recibida durante el trimestre, ya sea como principal ó intereses, sobre cada clase de tierras, cuyo informe será referido al Registrador de la oficina de Tierras del Estado para ser examinado y comparado con los libros de su oficina. Cuando el Registrador haya certificado que el informe es correcto, será retornado al Contador, quien desde luego hará su ajuste con el Tesorero de Condado, y el dicho Tesorero de Condado entonces pagará al Tesorero del Estado, todo el dinero. libramientos del Contador, ú otros reconocimientos del Estado, que hubiese ó hayan sido recibidos en pago de dichas tierras. El Tesorero tendrá derecho á tres por ciento de todas las sumas recibidas y asi informadas por él, lo cual recibirá del Tesorero del Estado, y su recibo dado al efecto será suficiente comprobante para el Contador del Estado en su ajuste de cuentas con el Tesorero de Condado. Informes de Tesoreros de Condados al Contador.

SEC. 17. Cuando el Registrador hubiese espedido algun certificado de compra. este se considerará evidencia *prima facie* de título legal á la tierra por la cual se haya espedido el certificado de compra; *bien entendido*, que los dichos certificados de compra no se interpretarán de afectar el trabajo de tierras minerales para objetos de minería. Dichos certificados, y todos los derechos adquiridos en virtud de ellos, estarán sujetos á venta y traspaso, por medio de escritura de venta ó de traspaso otorgado y reconocido ante algun empleado autorizado por ley para tomar reconocimientos de escrituras, ó ante dicho Registrador; pero todas las dichas ventas ó traspasos, cuando fuesen registradas por el Archivero de Condado, dará informacion de ello al Registrador, lo que será asentado en los libros de su oficina, y el dicho Archivero tendrá derecho á recibir del comprador ó traspasador por dar la informacion respectiva, un honorario de cincuenta centavos en adicion á la ya concedida por registrar. Certificados de compra.

SEC. 18. Siempre que algun comprador de alguna tierra del Estado, sobre algun crédito desease abandonar la colocacion ó entrada hecha por él, podrá hacerlo volviendo á traspasar su título al Estado, y entregará el certificado de compra ó si éste se hubiese perdido, mandará al Registrador una declaracion del hecho. Abandono de la colocacion

Digitized by Google

Tierras vendidas y no pertenecientes al Estado.

SEC. 19. En caso que alguna de las tierras vendidas por el Estado probando estar dentro de los linderos de alguna concesion, ó que no fuesen de la pertenencia del Estado, el tenedor ó poder habiente del certificado de compra ó patente tendrá derecho á recibir en cambio de ellas un certificado del Registrador de la oficina de Tierras del Estado, de que dicha suma ha sido pagada. Este certificado especificará la calidad ó clase de tierra sobre la cual fuese pagada la dicha suma, y el colocador podrá presentar, y el Tesorero de Condado y el Tesorero de Estado recibirá el dicho certificado como pago por la suma, ya sea principal ó intereses, sobre cualesquiera tierras de la misma clase que el mismo comprador ó poder habientes puede despues desear colocar, ó que hubiese ya colocado. El Registrador podrá demandar y recibir de la persona que recibiese dicho certificado la suma de tres pesos.

Falta de paga de intereses.

SEC. 20. Siempre que en adelante el comprador de cualesquiera de las tierras públicas que hayan sido vendidas al crédito, ó el dueño ó poder habiente del certificado de compra, faltase ó descuidase de pagar el interes dentro de treinta dias despues de haberse cumplido, de conformidad con las providencias de la ley, en virtud de la cual se hubiese hecho la compra, será de la obligacion del Registrador de la oficina de Tierras del Estado, publicar una lista de las tierras por las cuales no se hubiesen pagado el interes, haciendo que sea insertada tres ó mas veces en algun diario semanario que se publique en el condado en el cual estuviesen situadas las tierras, ó en caso de que no se publicase diario en dicho condado, entonces colocando el dicho aviso sobre las puertas de la Casa de Tribunales del condado durante el periodo de treinta dias, junto con una notificacion, de que si la suma debida sobre cada una no fuese pagada al Tesorero del Condado dentro de diz dias despues del último dia de la publicacion, podrá anularse el certificado de compra segun está actualmente proveido por ley, y la tierra estará sujeta á volver á ser entrada por otras personas, como si nunca hubiese sido tomada.

Certificado de compra.

SEC. 21. En ningun caso se podrá espedir un segundo certificado por la compra de la misma seccion de tierra á menos que se hubiese entregado el primer certificado, ó se hubiese anulado de la manera prescrita por ley.

Pago final.

SEC. 22. Cuando se hubiese hecho algun pago final por alguna seccion vendida por el Estado, que estuviese situada sobre tierras que hayan sido mesuradas por los Estados Unidos, y cuya eleccion hubiese sido debidamente acceptada, y que todos los papeles requeridos por la ley fueron debidamente procurados del respectivo empleado del Gobierno, ó cuando la seccion asi finalmente pagada fuesen Tierras Anegadizas y de Maréa, será de obligacion del Registrador de la oficina de Tierras, preparar una patente para la dicha tierra, y la mandará al Gobernador del Estado, junto con un certificado bajo su sello oficial, certificando que las leyes relativas al caso particular fueron completamente observadas, ó que el pago completo fue hecho al Estado, y que la persona nombrada en la patente tiene derecho á ella. El Gobernador entonces completará y espedirá la patente traspasando á la parte nombrada las tierras descriptas en el cuerpo de la patente, la que será entonces firmada por el Gobernador, sellada con el sello del Estado, y atestada por el Secretario del

Digitized by Google

Estado. Entonces el Registrador registrará la patente en el respectivo libro de registro de su oficina, y rubricará y entregará ó transmitirá la patente al dueño ó su Agente.

Sellos del Registrador y Agrimensor General.

Sec. 23. El Registrador y Agrimensor General cada uno tendrá un sello de oficio, el que estamparán á todos los certificados espedidos por ellos, y á las copias ó extractos de cualesquier documentos, ó papeles, ó registros pertenecientes á su oficina, debidamente autentizados por él bajo su dicho sello, tendrán el mismo efecto y eficiencia en los Tribunales del Estado como lo tendrían los originales.

Registrador. Salario. Honorarios.

Sec 24. El Registrador percibirá el salario que estuviese fijado por ley, pagadero mensualmente, y tendrá derecho á nombrar los Escribanos, Dibujadores, con tales salarios segun fuesen concedidos por ley, cuyos salarios seran pagados mensualmente; y los respectivos empleados del Estado serán y quedan por la presente autorizados y requeridos de pagarlos, como tambien los gastos eventuales de la oficina de dicho Registrador segun estuviese concedido por ley. El Registrador tendrá derecho á un honorario de quince centavos por folio por todas las copias de papeles suministrados por él, el que será pagado por la persona que las solicitase; y por cada certificado de compra, duplicado, ó patente, recibirá la suma de tres pesos; y por cada certificado dado en virtud de las providencias de la seccion décima novena de esta ley, recibirá la suma de un peso. Todos los derechos ú honorarios recibidos por el Agrimensor General y Registrador, seran pagados á la Tesorería del Estado, segun está actualmente requerido por ley.

Facultades de Empleados.

Sec. 25. El Agrimensor General, Registrador, Agrimensor de Condado y Agentes de Condado, autorizados por la ley para colocar tierras del Estado, cada uno respectivamente tendrá facultad para administrar los juramentos ó afirmaciones requeridas ó concedidas por ley en materias tocante á los deberes de su empléo, mas no con ningun otro objeto.

Solicitud de duplicado de Cédulas.

Sec 26. Cualquiera persona que haciendo solicitud por algun Duplicado de Cédula de Tierras de Escuelas, en lugar del que se alegase haberse pérdido ó destruido, ó cuando por cualquiera otra causa no pudiese conseguirse, y presentase prueba satisfactoria al Registrador de la oficina de Tierras del Estado que la parte solicitante es el dueño *bona fide* de la cédula, que ésta se ha perdído ó destruido; al presentar el solicitante la antedicha prueba, y haber archivado con el Registrador de la oficina de Tierras del Estado, una buena y suficiente fianza, de mancomun y por separada, con dos ó mas garántes, sujeta á la aprobacion del dicho Registrador, pagadera al Estado de California, por doble el valor de la Cédula de Tierras de Escuelas, bajo la condicion de que la dicha cédula alegada haberse perdido, no será presentada para ser colocada; el dicho Registrador certificará que el aplicante tiene derecho á un duplicado de Cédula de Tierras del Estado en lugar de la que se hubiese probado haberse pérdido ó destruido; y al presentarse el dicho Certificado al Gobernador, preparará y entregará al dicho solicitante una cédula por duplicado con el mismo número que la perdida ó destruida, teniendo la palabra "duplicado" escrita al travez de la

Digitized by Google

faz de dicha cédula, la cual cuando fuese espedida tendrá la misma fuerza y efecto como lo tendría el original; el Registrador de la oficina de Tierras del Estado, en ningun caso dará el certificado arriba requerido hasta que estuviese completamente satisfecho de que el original no ha sido colocado, ó si hubiese sido colocado, que las tierras así colocadas no han sido ni serán cargadas á este Estado por el Gobierno Federal como una porcion de los quinientos mil acres de tierra concedidos á este Estado para mejoras internas.

Agrimensor General y Registrador.

SEC. 27. El Agrimensor General y Registrador quedan por la presente autorizados para espedir todas las necesarias instrucciones, y preparar y ordenar la imprecion de todos los formularios en blanco requeridos para el respectivo cumplimiento de los requerimientos de esta ley. En todos los casos en que se suscite algun reclamo respecto á la aprobacion de alguna mesura ó colocacion ante el Agrimensor General, ó respecto al certificado de compra, ú otra evidencia de título, ante el Registrador, este oficial cuando dicho reclamo fuese cuestionado respecto á la mesura, ó fuese puramente cuestion de hecho, la determinará de conformidad con los hechos, y dará su abrobacion, ó espedirá el certificado de compra, ú otra evidencia de título segun él lo determinase. Cuando á juicio del Agrimensor General ó Registrador la cuestion envuelta en la causa dicha fuese solamente cuestion de ley, ó de ley y hecho, ó cuando cualesquiera de las partes demandasen un enjuiciamiento de la dicha cuestion en los Tribunales de este Estado, el dicho Agrimensor General ó Registrador entrarán la dicha demanda, junto con una relacion de la causa, y una órden de que las partes han sido referidas al Tribunal de Distrito del distrito respectivo para la determinacion final de dicho reclamo en disputa, lo que será hecho en el libro respectivo de la oficina. Cualquiera de las partes podrá presentar su accion ante el Tribunal de Distrito del Condado en el cual estuviese situada la tierra en cuestion, para determinar el reclamo en controversia; y la presentacion de una copia certificada de la entrada hecha por el Agrimensor General ó Registrador, dará al dicho Tribunal de Distrito plena y completa jurisdiccion para oir, juzgar y determinar dichos reclamos opuestos. Al archivarse con el Agrimensor General ó Registrador una copia del fallo final del ante dicho Tribunal de Distrito el empleado respectivo dará su aprobacion ó espedirá el certificado de compra, ú otra evidencia de título de conformidad con el dicho fallo.

Colocacion de tierras.

SEC. 28. Ninguna colocacion de tierras hecha en virtud de las providencias de esta ley, se interpretará de dar ningun título interes ó derecho de posecion ú ocupacion á ninguna de la Tierras Públicas en este Estado, á menos que la persona en cuyo beneficio se hubiese hecho la colocacion ó entablado los procedimientos haya primeramente prestado y suscrito el siguiente juramento ó afirmacion:

Juramento del comprador.

"Solemnemente juro (ó afirmo segun sea el caso) que sostendré, protejeré, y defenderé la Constitucion y Gobierno de los Estados Unidos contra todos los enemigos, ya sean domésticos ó extrangeros, de que siempre tendré verdadera fé, alianza, y lealtad al Estado, Convencion, ó Legislatura, ó á cualquier reglamento ú obligacion de cualquiera sociedad ó asosiacion, ó á cual-

Digitized by Google

quier decreto ú orden de cualquier origen, no obstante lo contrario; y que sostendré la Constitucion del Estado de California; y ademas, de que hago esto con plena determinacion, compromiso, y objeto, sin ninguna reservacion ó evasion mental de clase alguna, y que este juramento (ó afirmacion segun sea el caso) no es tomado con el objeto de adquirir título, interes, ó posecion de ninguna tierra, de manera que el dicho título, interes ó posecion pueda ser transferido á cualquiera persona ó personas, para facilitar á dicha persona ó personas evadir las providencias de alguna ley del Estado de California, ó cualquier reglamento de la oficina General de Tierras en Washington."

Anotacion del certificado del juramento.

SEC. 29. El certificado del juramento ó afirmacion prescrito en la seccion precedente será asentado en la descripcion de la tierra de la cual se desea obtener la propiedad ó posecion, manifestando cuando fue mesurada la tierra por el Gobierno Federal, la seccion y subdivision de seccion, demarcacion, y linea, donde estuviese la tierra situada, y la dicha descripcion, junto con el certificado del juramento ó afirmacion anotado segun queda prescrito en esta seccion, será archivado en la oficina del Registrador del condado en el cual estuviese situada la tierra; y el derecho de la persona que tomase el juramento ó afirmacion no será considerado adherirse á la dicha tierra en virtud de cualesquier procedimientos bajo esta ley hasta el momento de haberse archivado la descripcion y certificado del juramento ó afirmacion en la oficina del Registrador de Condado, y ningun certificado de compra ó patente será espedido á ninguna persona por tierras colocadas en virtud de esta ley, hasta que la copia certificada de dicha descripcion y juramento ó afirmacion haya sido archivada en la oficina del Registrador del Estado.

SEC. 30. Esta ley no será aplicable á las Tierras Anegadizas y de Maréa sobre el frente de la ciudad y dentro de cinco millas de la Ciudad y Condado de San Francisco, y de la Ciudad de Oakland, y una milla de la Prision del Estado en San Quentin.

SEC. 31. Todas las leyes y secciones de leyes que esten en pugna con las providencias de esta ley quedan por la presente derogadas.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXCVII de los Estatutos de California del año de 1863

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCXCVIII.—*Ley para establecer y definir los poderes y deberes de la Junta de Educacion de la Ciudad y Condado de San Francisco, y para derogar Leyes anteriores concerniente á ello, y para conferir otros poderes al Auditor y Tesorero de dicha Ciudad y Condado.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

ORGANIZACION DE LA JUNTA.

SECCION 1. La Junta de Educacion de la Ciudad y Condado de San Francisco consistirá de los Directores de Escuelas elegidos por los varios Distritos de Eleccion de dicha ciudad y condado. La dicha Junta se organizará anualmente en el primer Juebes en Julio, eligiendo á un Presidente del número de los miembros de dicha Junta, y en adelante celebrarán sesiones mensuales, y en cualquier otro tiempo segun lo determinase la Junta. Una mayoria de todos los miembros electos constituirá *quorum* para atender á los asuntos, pero un número menor podrá suspender las dichas sesiones de tiempo en tiempo. La Junta determinará los reglamentos de sus procedimientos. Sus sesiones serán públicas, y sus registros estarán abiertos á la inspeccion pública.

PODERES Y DEBERES DE LA JUNTA.

SEC. 2. La Junta de Educacion tendrá solamente facultad:

Poderes.

Primero—Para establecer y sostener las Escuelas Públicas, y para establecer Distritos de Escuelas, y fijar y alterar los linderos respectivos.

Segundo—Para establecer Escuelas Normales y Experimentales, ya sea separadamente, ó en conección con la Escuela Normal del Estado.

Tercero—Para emplear y despedir á los Maestros, Bedeles, y Empadronadores, y para fijar, alterar, conceder, y ordenar el pago, de sus salarios ó compensaciones; y emplear y pagar mécanicos y trabajadores que fuesen necesarios para llevar á efecto los poderes y deberes de la Junta; y retirar, por buena y suficiente causa, el todo ó cualquiera parte del salario ó sueldos de cualquiera persona ó personas empleadas de la manera ante dicha.

Cuarto—Para hacer, establecer y llevar á efecto todos los necesarios y convenientes decretos y reglamentos, no siendo contrarios á la ley, para el gobierno y progreso de las Escuelas Públicas dentro de la dicha ciudad y condado, del mismo modo los Maestros y alumnos de dichas Escuelas, y para llevar á efecto las leyes relativas á la educacion; tambien, para establecer y reglamentar el grado de las Escuelas, y determinar la clase de libros que deban usarse, cursos de estudios, y el modo de instruccion que deba usarse en dichas Escuelas.

Quinto—Para provéer al Departamento de Escuelas de dicha ciudad y condado, combustible y alumbrado á un gasto que no exceda de mil dos cientos pesos por año; agua que no exceda de setecientos cincuenta pesos por año; formularios en blanco,

Digitized by Google

libros en blanco, libros, impresiones, y útiles de escritorio, que no exceda de mil dos cientos pesos por año; y para erogar gastos eventuales, que no excedan de mil dos cientos pesos por año.

Sexto—Para edificar, alterar, refaccionar, arrendar, y provéer casas para escuelas, y suministrarlas de los necesarios muebles de escuelas, aparatos, y útiles de escuelas, y para asegurar cualquiera ó toda la propiedad de escuelas. Poderes de la Junta.

Séptimo—Para Escriturar, por un término que no exceda de diez años, cualquiera propiedad desocupada del Departamento de Escuelas que no fuese requerida para uso de ellas.

Octavo—Para recibir, comprar, escriturar, y poseer en feudo simple, bajo cargo de confianza, y por cuenta de la Ciudad y Condado de San Francisco, cualesquier bienes raices, y para tener bajo cargo de confianza cualesquier bienes muebles que se hubiesen adquirido, ó en adelante se adquiriesen para uso y beneficio de las Escuelas Públicas de dicha ciudad y condado; *bien entendido*, que los lotes ó solares que se compren en virtud de las providencias de esta seccion no excederán del número de diez, y todos los traspasos anteriormente hechos á la dicha Junta de Educacion, quedan por la presente legalizados y declarados ser válidos, y la propiedad por ellos enagenada queda investida en la dicha Junta bajo cargo de confianza segun antes mencionado.

Noveno—Para vender ó cambiar los siguientes lotes de tierra, ó cualquiera parte de ellos, á saber: Lote de cincuenta varas número tres cientos cuarenta y cinco en la calle California, entre las calles Powell y Mason; lote de cincuenta varas número cuatro cientos sesenta y dos en la esquina de las calles Filbert y Kearny; lote de cincuenta varas número setecientos treinta y dos, en la esquina de las calles Harrison y Fremont; una mitad del lote de cien varas número ciento veinte y ocho, en la esquina de las calles Market y Quinta; y el lote de cien varas número ciento setenta y cuatro en la esquina de las calles Harrison y Cuarta, situados en dicha ciudad y condado, por los que otorgarán buenas y válidas escrituras de venta; *bien entendido*, que no se venderán ó cambiarán ningunos bienes raices sin previo consentimiento de siete miembros de la Junta de Educacion, y siete miembros de la Junta de Supervisores de dicha ciudad y condado; y *bien entendido*, ademas, que los productos de dichas ventas se dedicarán exclusivamente á la compra de otros lotes ó para la construccion de edificios de escuelas.

Décimo—Para nivelar, cercar, y mejorar lotes de escuelas, y frente á ellos, nivelar, desagnar, entablar, ó empedrar, y componer calles, y para construir y componer veredas.

Undécimo—Para entablar demandas por cualquiera y todos los lotes, tierras, y propiedad perteneciente ó reclamada por el ante dicho Departamento de Escuelas, y procesar y defender todas las causas, ante la ley, ó en equidad, necesarias para recobrar y mantener el completo fruto y posesion de dichos lotes, tierras, y propiedad, y ademas, para atender á cualquiera y todos los actos necesarios al efecto.

Duodécimo—Para determinar anualmente, la suma de impuesto no excediendo de treinta y cinco centavos sobre cada cien pesos del valor sobre la lista de tasaciones, lo que será obtenido por medio de contribucion sobre los bienes muebles é inmuebles dentro de la dicha ciudad y condado, que no esté exenta de im-

Digitized by Google

Facultades. puesto, para el establecimiento y sosten de las Escuelas Libres y Públicas en dicha ciudad y condado, y para llevar á efecto todas las providencias de ley respecto á Escuelas Públicas; y la suma que asi fuese determinada por la dicha Junta de Educacion, será por escrito informada á la Junta de Supervisores de dicha ciudad y condado en ó antes del tercer Lunez de Abril de cada año; y la dicha Junta de Supervisores, quedan por la presente autorizados y requeridos de imponer y hacer que se recaude, al mismo tiempo y de la manera como se imponen otras contribuciones del Estado, ciudad y condado, la suma del impuesto asi determinado y á ellos informado por la dicha Junta de Educacion, en clase de contribucion de escuelas sobre toda la propiedad imponible de dicha ciudad y condado; y dicha contribucion será en adicion á todas las otras sumas impuestas para objetos del Estado, ciudad y condado.

Décimo tercero—Para establecer reglamentos para la justa é igual distribucion de todo el dinero perteneciente al Fondo de Escuelas Públicas.

Décimo cuarto—Para examinar y conceder, en el todo ó en parte, toda demanda pagadera del Fondo de Escuelas, ó para desechar por buena causa cualquiera demanda dicha, de lo cual la Junta será el único juez.

Décimo quinto—Para descargar todos los gravámenes legales al presente existentes sobre cualquiera propiedad de escuelas

Décimo sexto—Para ordenar el pago del Fondo de Escuelas de la dicha ciudad y condado de una suma que no exceda de cien pesos por mes, para renta de una oficina y cuartos para el Superintendente y dicha Junta, y á mas una suma, que no exceda de quinientos pesos, para arreglar y componer dicha oficina y cuartos.

Décimo séptimo—Para prohibir que criaturas de menos de seis año de edad concurran á las Escuelas Públicas

Décimo octavo—Y generalmente, para hacer y desempeñar tales otros actos que sean necesarios y propios para efectuar y poner en vigor las facultades conferidas á dicha Junta.

PROVIDENCIAS GENERALES.

Facultad para tomar juramentos, etc. SEC. 3. El Presidente de la Junta de Educacion tendrá facultad para administrar juramentos y afirmaciones concerniente á cualquiera demanda sobre la Tesorería pagadera del Fondo de Escuelas, ú otras materias concernientes á los deberes de su cargo.

Informe de Directores. SEC. 4. En la última sesion regular de la Junta, en Setiembre, Diciembre, Marzo, y Junio de cada año, antes de proceder á otros asuntos, cada Director será requerido de informar el estado de la escuela ó escuelas en su distrito, y las circunstancias y necesidades de sus respectivos habitantes tocante á la educacion, y sugerir cualquier defecto que haya notado y la mejora que recomendaría en los reglamentos de escuelas. Los informes serán hechos por escrito en los meses de Diciembre y Junio.

Contratos. SEC 5. Todos los contratos para edificar seran dados al postor mas bajo y que ofrezca adecuada seguridad para ello, lo que será determinado por la Junta despues de haberse publicado los

Digitized by Google

respectivos anuncios por no menos de cinco dias y á lo menos publicados en dos diarios de dicha ciudad y condado.

Delito correccional.

SEC. 6. Ningun Director ó Superintendente de Escuelas estará interesado en ningun contrato perteneciente de alguna manera al Departamento de Escuelas de dicha ciudad y condado. Todos los contratos celebrados en violacion de esta seccion quedan declarados nulos; y cualquier Director ó Superintendente que violase ó ayudase á violar las providencias de esta seccion será considerado culpable de délito correccional.

Certificado de Maestros.

SEC. 7. Ningun Maestro será empleado en ninguna de las Escuelas Públicas sin tener un certificado espedido de conformidad con las providencias de esta ley. Con el objeto de conceder los certificados requeridos, la Junta de Educacion, ya sea en cuerpo, ó por comision, ó por el Superintendente, celebrarán examenes de Maestros. No se espedirá certificado alguno excepto á la persona que haya pasado examen satisfactorio en los ramos que la Junta requiriese, y que haya presentado prueba de buena conducta moral, habilidad, y competencia para enseñar. El dicho certificado tendrá fuerza por dos años; *bien entendido*, que la persona á quien fuese concedido esté continuamente empleado en enseñar en las escuelas.

Renovacion del certificado.

SEC. 8. La Junta segun su dictamen, podrá renovar, sin reexaminar, el certificado de cualquiera persona de esa manera empleado. Tendrán facultad para revocar el certificado de cualquier maestro en virtud de prueba de conducta inmoral ó falta en la profesion; y cualquier Director de Escuelas, con el consentimiento y anuencia del Superintendente, por buena y suficiente causa, podrá provisionalmente retirar el certificado de cualquier Maestro empleado en las escuelas de su distrito hasta la siguiente sesion regular de la Junta.

SUPERINTENDENTE.

Deberes del Superintendente.

SEC. 9. El Superintendente de las Escuelas Públicas de la Ciudad y Condado de San Francisco, queda por la presente declarado y constituido en miembro *ex officio* de la Junta de Educacion, pero sin derecho á votar.

SEC. 10. El dicho Superintendente queda por la presente autorizado para nombrar un Escribano, sujeto á la aprobacion de la Junta de Educacion, quien actuará de Secretario de la Junta, y á quien se lo pagará un salario, segun fuese fijado por la dicha Junta, no excediendo de la suma de ciento cincuenta pesos por mes. El dicho Escribano estará sujeto á ser depuesto del empléo á voluntad del Superintendente, y desempeñará los deberes que de él fuesen requeridos por la Junta ó el Superintendente.

Informe anual del Superintendente.

SEC. 11. El Superintendente anualmente informará á la Junta en ó antes del dia veinte de Junio, y en cualquier otro tiempo segun éllos requiriesen, todas las materias pertenecientes á los gastos, rentas, y estado y progreso de las Escuelas Públicas de dicha ciudad y condado, durante el año precedente, junto con las recomendaciones que considerase propias.

SEC. 12. Será de la obligacion del Superintendente, visitar y examinar cada escuela á lo menos una vez en tres meses; observar y hacer que se observen tales reglamentos generales para la regulacion, gobierno, é instruccion de las escuelas, que no sean

Digitized by Google

contrarios á las leyes del Estado, segun fuesen establecidos por la Junta de Educacion; asistir á las sesiones de la Junta, é informarles en cada sesion de la condicion de las Escuelas Públicas, casas de escuelas, Fondos de Escuelas, y otras materias en conecion con ellas, y recomendará las medidas que considerase necesarias para el progreso de la educacion en la ciudad y condado. Se informará de todas las leyes reglamentos, y reglas que gobiernen las Escuelas Públicas en la dicha ciudad y condado, y de las decisiones judiciales respecto á ello, y dará informaciones sobre asuntos en conecion con las Escuelas Públicas gratuitamente, á los empleados, Maestros, alumnos, y á sus padres y curadores.

Vacantes.

SEC. 13. Cualquiera vacante en el cargo de Director de Escuelas, será llenada por nombramiento hecho por el Superintendente con anuencia de una mayoria de los Directores de Escuelas entonces ocupando sus cargos; y dichos nombrados ocuparán el cargo, respectivamente, hasta la próxima siguiente eleccion municipal, y hasta la eleccion y calificacion de sus sucesores en el cargo ó empléo. Pero dicho nombramiento no será válido á menos que la persona nombrada, sea al tiempo de su nombramiento elector del distrito en el cual ocurriese la vacante.

Vacante del Superintendente.

SEC. 14. En caso de alguna vacante en el cargo de Superintendente, la Junta de Educacion podrá nombrar alguna persona para llenar la vacante hasta la eleccion regular próxima siguiente, cuando el empléo será llenado por eleccion del pueblo.

FONDO DE ESCUELAS.

Fondo de Escuelas.

SEC. 15. El Fondo de Escuelas de la Ciudad y Condado de San Francisco, consistirá de todo el dinero recibido del Fondo de Escuelas del Estado; de todo el dinero originado de contribuciones que serán anualmente impuestas por la Junta de Supervisores de dicha ciudad y condado para objetos de escuelas; de todo el dinero derivado de la venta, renta, ó cambio de cualquiera propiedad de escuelas; y de cualesquier otros fondos que de cualquier otro origen fuesen pagados al dicho Fondo; cuyo Fondo será guardado distinto y separado de cualquier otro dinero, y solamente será usado para objetos de escuelas bajo las providencias de esta ley, y para pagar el interes y redencion del principal de los bonos de escuelas de conformidad con la ley. No se concederán ó pagarán ningunos honorarios ó compensacion por avaluar, recaudar, guardar ó pagar ningun dinero de escuelas; y si al fin de cada año económico, permaneciese algun remanente en el Fondo de Escuelas, dicho remanente de dinero será acreditado al Fondo de Escuelas, del siguiente año económico, y para ningun objeto sea el que fuese será invertido ó retirado de dicho Fondo, excepto en virtud de las providencias de esta ley.

SEC. 16. El dicho Fondo de Escuelas será invertido y dedicado por dicha Junta de Educacion para los objetos siguientes, á saber:

Aplicacion de fondos

Primero—Para el pago de los salarios ó sueldos de Maestros, Bedeles, Empadronadores de Escuelas, y otras personas que estuviesen empleadas por dicha Junta.

Digitized by Google

Segundo—Para erigir, alterar, refaccionar, rentar, y amueblar casas de escuelas.

Tercero—Para gastos de Escuelas Normales y Modelos.

Cuarto—Para la compra ó arriendo de bienes muebles, ó inmuebles comprados ó escriturados por dicha Junta.

Quinto—Para asegurar propiedad de escuelas.

Sexto—Para pagar el interes debido sobre los bonos de escuelas, y para redencion de los bonos.

Séptimo—Para descargar gravámenes legales actualmente existentes sobre cualquiera propiedad de escuelas.

Octavo—Para alumbrado de salones ó cuartos de escuelas y la oficina y cuartos del Superintendente y Junta de Educacion.

Noveno—Para suministrar á las escuelas, combustible, agua, aparatos, formularios en blanco, libros en blanco, y todos los necesarios útiles de escuelas, junto con libros para niños indigentes.

Décimo—Para suministrar libros, impreciones, y útiles de escritorio para el uso del Superintendente y Junta de Educacion, y para los gastos eventuales de la Junta y Departamento.

Undécimo—Para pagar el salario del Secretario de la Junta de Educacion.

Duodécimo—Para nivelar, cercar, y mejorar lotes de escuelas, y para nivelar, desaguar, entablar, ó empedrar, y componer calles, y construir y componer veredas en frente de dicha propiedad.

Reclamos.

SEC. 17. Todos los reclamos pagaderos del Fondo de Escuelas (exceptuando cupones por interes y Bonos de Escuelas) serán archivados con el Secretario de la Junta, y despues de haber sido aprobados por una mayoria de todos los miembros electos de la Junta, en virtud de votacion á viva voz (la que será registrada) serán firmados por el Presidente de la Junta y el Superintendente de Escuelas Públicas, y serán enviados al Auditor de Condado. Cada demanda tendrá respaldada un certificado de haber sido aprobada por la Junta, manifestando su respectiva fecha y el titulo de la ley, fecha, y seccion que la hubiese autorizado. Todos los reclamos por salarios de Maestros se pagarán mensualmente.

Requisitos de demandas.

SEC. 18. Las demandas sobre el Fondo de Escuelas serán ajustadas y aprobadas de la manera usual, aunque entonces no existiese dinero en la Tesorería para su pago; *bien entendido*, que no se pagará ninguna demanda contra dicho Fondo ni será del cargo del Fondo de Escuelas perteneciente á algun otro año economico subsiguiente; y *bien entendido*, ademas, que todos los gastos del dicho Departamento de Escuelas para todos los objetos en ningun año económico excederán á las rentas percibidas durante el mismo año.

Ajuste de reclamos.

SEC. 19. El Auditor de la ciudad y condado manifestará, por medio de anotacion sobre cada reclamo ó demanda ajustada sobre el Fondo de Escuelas el dinero particular ó Fondo del cual deba ser pagada, y que no puede pagarse de ningun otro fondo ó dinero.

Salarios de Maestros.

SEC. 20. Cuentas ajustadas del corriente año económico por sueldos ó salarios de los Maestros en las Escuelas Públicas serán

Digitized by Google

recibidas por contribuciones de escuelas debidas sobre bienes raices.

SEC. 21. Todas las demandas autorizadas por esta ley serán ajustadas y aprobadas de la manera usual, y el Auditor y Tesorero de dicha ciudad y condado, quedan respectivamente autorizados y requeridos de ajustar y pagar dichas demandas cuando su pago estuviese ordenado y aprobado por la dicha Junta; *bien entendido*, que la mencionada Junta no tendrá poder para contraer ninguna deuda ú obligacion bajo ningun aspecto contra la dicha ciudad y condado en contravencion de esta ley.

SEC. 22. Los Maestros en la Escuela Industrial en dicha ciudad y condado, estarán exentos de las providencias de esta ley.

SEC. 23. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto, desde y despues que esté sancionada, y todas las leyes y secciones de leyes en todo aquello que esten en pugna ó repeticion de las providencias de esta ley quedan por la presente derogadas.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXCVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCXCIX.—*Ley proveyendo el Tiempo de celebrar los varios Tribunales de Registro en este Estado.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Primero. SECCION 1. Se celebrarán en los condados que componen el Primer Distrito Judicial términos de sesiones del Tribunal de Distrito como sigue:

En el Condado de San Diego, en el tercer Lunes de Enero, Mayo, y Setiembre.

En el Condado de San Bernardino, en el primer Lunes de Enero, Mayo, y Setiembre.

En el Condado de Los Angeles, en el primer Lunes de Abril, Julio, y Octubre.

En el Condado de Santa Barbara, en el primer Lunes de Febrero, Marzo, y segundo Lunes de Junio.

En el Condado de San Luis Obispo, en el segundo Lunes de Febrero, Marzo, y tercer Lunes de Junio.

Tercero. SEC. 2. Se celebrarán en los condados que componen el Tercer Distrito Judicial términos de sesiones del Tribunal de Distrito como sigue:

En el Condado de Monterey, en el segundo Lunes de Abril, Agosto, y Diciembre.

En el Condado de Santa Cruz, en el cuarto Lunes de Abril, Agosto, y Diciembre.

En el Condado de Santa Clara, en él segundo Lunes de Enero, Mayo, y Setiembre.

Digitized by Google

En el Condado de Alameda, en el segundo Lunez de Febrero, Junio, y Octubre.

En el Condado de Contra Costa, en el segundo Lunez de Marzo, Junio, y Noviembre.

SEC. 3. Se celebrarán en los condados que componen el Duodécimo Distrito Judicial términos de sesiones del Tribunal de Distrito como sigue: Duodécimo.

En la Ciudad y Condado de San Francisco, en el primer Lunez de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Setiembre, y Noviembre.

En el Condado de San Mateo, en el tercer Lunez de Abril, Agosto, y Diciembre.

SEC. 4. Se celebrarán en los condados que componen el Cuarto Distrito Judicial términos de sesiones del Tribunal de Distrito como sigue: Cuarto.

En el primer Lunez de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre, y Diciembre.

SEC. 5. Se celebrarán en los condados que componen el Décimotercio Distrito Judicial términos de sesiones del Tribunal de Distrito como sigue: Decimotercio

En el Condado de Tulare, en el cuarto Lunez de Febrero, Junio, y Octubre.

En el Condado de Fresno, en el tercer Lunez de Febrero, Junio, y Octubre.

En el Condado de Mariposa, en el segundo Lunez de Marzo, Julio, y Noviembre.

En el Condado de Merced, en el tercer Lunez de Enero, Mayo, y Setiembre.

En el Condado de Stanislaus, en el primer Lunez de Febrero, Junio, y Octubre.

SEC. 6. Se celebrarán en los condados que componen el Quinto Distrito Judicial términos de sesiones del Tribunal de Distrito como sigue: Quinto.

En el Condado de San Joaquin, en el primer Lunez de Abril, Agosto, y Diciembre.

En el Condado de Tuolumne, en el primer Lunez de Marzo, Julio, y Noviembre.

En el Condado de Mono, en el primer Lunez de Mayo y Setiembre.

SEC. 7. Se celebrarán en los condados que componen el Séptimo Distrito Judicial términos de sesiones del Tribunal de Distrito como sigue: Séptimo.

En el Condado de Marin, en el primer Lunez de Marzo, Julio, y Noviembre.

En el Condado de Sonoma, en el tercer Lunez de Febrero, Junio, y Octubre.

En el Condado de Mendocino, en el tercer Lunez de Marzo, Julio, y Noviembre.

En el Condado de Napa, en el primer Lunez de Febrero, Junio, y Octubre.

En el Condado de Solano, en el tercer Lunez de Enero, Mayo, y Setiembre.

En el Condado de Lake, en el cuarto Lunez de Noviembre y Marzo.

SEC. 8. Se celebrarán en los condados que componen el Un-

Digitized by Google

Undécimo. décimo Distrito Judicial términos de sesiones del Tribunal de Distrito como sigue:

En el Condado de Calaveras, en el segundo Lunes de Enero, Abril, Julio, y Octubre.

En el Condado de Amador, en el segundo Lunes de Marzo, Junio, Setiembre, y Diciembre.

En el Condado de El Dorado, en el segundo Lunes de Febrero, y Mayo, y tercer Lunes de Agosto y Noviembre.

Sexto. SEC. 9. Se celebrarán en los condados que componen el Sexto Distrito Judicial términos de sesiones del Tribunal de Distrito como sigue:

En el Condado de Sacramento, en el primer Lunes de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre, y Diciembre.

En el Condado de Yolo, en el tercer Lunes de Marzo, Julio, y Noviembre.

Décimo-cuarto. SEC. 10. Se celebrarán en los condados que componen el Décimocuarto Distrito Judicial términos de sesiones del Tribunal de Distrito como sigue:

En el Condado de Placer, en el tercer Lunes de Enero, Abril, Julio, y Octubre.

En el Condado de Nevada, en el tercer Lunes de Febrero, Mayo, Agosto, y Noviembre.

Décimo. SEC. 11. Se celebrarán en los condados que componen el Décimo Distrito Judicial términos de sesiones del Tribunal de Distrito como sigue:

En el Condado de Yuba, en el tercer Lunes de Enero, Abril, Julio, y Octubre.

En el Condado de Sutter, en el segundo Lunes de Febrero, Junio, y Octubre.

En el Condado de Colusa, en el segundo Lunes de Enero, y el primer Lunes de Abril y Setiembre.

En el Condado de Sierra, en el segundo Lunes de Marzo, Mayo, Agosto, y Noviembre.

Segundo. SEC. 12. Se celebrarán en los condados que componen el Segundo Distrito Judicial términos de sesiones del Tribunal de Distrito como sigue:

En el Condado de Tehama, en el segundo Lunes de Febrero, Mayo, Agosto, y Noviembre.

En el Condado de Butte, en el segundo Lunes de Marzo, Junio, Setiembre, y Diciembre.

En el Condado de Plumas, en el segundo Lunes de Abril, Julio, y Octubre.

Noveno SEC. 13. Se celebrarán en los condados que componen el Noveno Distrito Judicial términos de sesiones del Tribunal de Distrito como sigue:

En el Condado de Shasta, en el segundo Lunes de Marzo, Junio, y Noviembre.

En el Condado de Trinity, en el segundo Lunes de Abril, Agosto, y Diciembre.

En el Condado de Siskiyou, en el tercer Lunes de Enero, Mayo, y Setiembre.

Octavo. SEC. 14. Se celebrarán en los condados que componen el Octavo Distrito Judicial términos de sesiones del Tribunal de Distrito como sigue:

Digitized by Google

En el Condado de Humboldt, en el segundo Lunez de Marzo, Junio, Setiembre, y Diciembre.

En el Condado de Klamath, en el segundo Lunez de Abril, Julio, y Octubre.

En el Condado de Del Norte, en el segundo Lunez de Mayo, Agosto, y Noviembre.

TERMINOS DE SESIONES DE LOS TRIBUNALES DE CONDADO Y DE TESTAMENTARÍAS.

SEC. 15. Se celebrarán en los varios condados de este Estado, sesiones de los Tribunales de Condado, principiando en el primer Lunez de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Setiembre, y Noviembre en cada año; *bien entendido*, que en el Condado de Tuolumne, los términos de sesiones del Tribunal de Condado serán celebradas segun están al presente proveido por ley; *bien entendido*, ademas, que en el Condado de Placer, los términos de sesiones del Tribunal de Condado principiarán en el primer Lunez de Marzo, Junio, Setiembre, y Diciembre de cada año. Sesiones de Tribunales de Condado.

SEC. 16. Los términos de sesiones de los Tribunales de Testamentarías, se celebrarán al mismo tiempo que las sesiones de los Tribunales de Condado; *bien entendido*, que (excepto en la Ciudad y Condado de San Francisco) el Tribunal de Condado tomará precedencia; pero cuando se hubiesen despachado los asuntos del dia, podrán tomarse los asuntos del Tribunal de Testamentarías. Tribunales de Testamentarías.

SEC. 17. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto el dia primero de Enero, del año de mil ocho cientos sesenta y cuatro.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCXCIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCC.—*Ley que enmienda una Ley intitulada Ley que provee á la Incorporacion de Compañias Ferro-Carriles, y para el manejo de sus respectivos negocios y otras materias relativas á la formacion de ellas, aprobada el dia veinte de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y uno.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion sexta de la citada Ley queda por la presente enmendada de modo que se lea come sigue:

Seccion 6. En cualquiera tiempo durante los intérvalos de las juntas anuales, reuniones de accionistas podrán ser convocadas por los Directores, ó por cualquiera número de accionistas, que posean á lo menos, una tercera parte del capital social, dando aviso público por treinta dias, y designando el tiempo y lugar de las reuniones, en la manera determinada en la seccion precedente para las juntas anuales. Cuando se convocare algu- Reuniones extraordinarias.

Digitized by Google

na reunion por los accionistas, se manifestará en tal aviso, el objeto particular de tal reunion, y no se despachará ningun otro negocio en ella, cuando haya sido convocada por los accionistas como queda dicho, excepto los negocios que se designaren en tal aviso; y si en alguna reunion convocada de tal manera, no fueren representados en persona ó por poder escrito una mayoria en valor de los accionistas, tal reunion será diferida de dia en dia, no pasando de tres dias, sin despachar ningun negocio; y si dentro de los dichos tres dias, los accionistas que tengan á lo menos una mayoria en el valor del capital social, no comparecieren y participaren en tal reunion, entonces, la reunion quedará disuelta. En el caso que el capital social fuere en algun tiempo mas ó menos que el necesario para la conclusion, operacion y sosten del camino, entonces el capital social, podrá ser reducido ó aumentado por votacion de dos terceras partes del capital interesado, hasta el valor que actualmente se necesitare.

Sec. 2. La seccion novena de la citada ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 9. Los Directores de cualquiera compañia de ferrocarril, formada anteriormente ó que se formase en adelante, desde y luego despues de su asociacion ú organizacion, en conformidad con las disposiciones de esta ley ó de cualquiera ley actualmente vijente en este Estado, manejarán los negocios de la tal compañia para su beneficio, y contratarán y otorgarán contratos de cualquiera naturaleza y clase, para llevar á efecto entera y completamente los objetos y fines de tal asociacion, en la manera que crean conveniente, y generalmente ejercerán las facultades conferidas á la tal compañia; y los tales Directores tambien tendrán entera facultad para hacer los reglamentos, que juzguen á proposito, y alterarlos de tiempo en tiempo, para el traspaso de las acciones y para el manejo de la propiedad y negocios de la compañia, de cualquiera clase, en conformidad con los objetos y fines de élla; para designar los deberes de los empleados, artesanos y sirvientes de dicha compañia; para el nombramiento de todos los empleados y para todo lo demas que crean necesario y conveniente, en conformidad con el objeto y facultad de dicha compañia; *con tal que*, los tales reglamentos sean aprobados por una mayoria de los accionistas y que no sean incompatibles ni esten en contravencion con las leyes de este Estado, ó con las escrituras de asociacion.

Sec. 3. La seccion duodécima de la citada ley queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Traspaso de acciones.

Seccion 12. Las acciones de tal compañia serán consideradas como propiedad personal, y serán transferibles en la manera determinada en la seccion precedente, y en los libros de la compañia, despues de un debido traspaso y entrega hecha á su sucesor, de los recibos de dividendos pasivos pagados sobre tales acciones, ó el certificado de las acciones cuando fuese completamente pagado; pero no se traspasarán ningunas acciones hasta que todos los pagos anteriores ó dividendos pasivos hayan sido completamente pagados; y ningun traspaso de las acciones de la tal compañia será válido, excepto entre las partes por quienes, y á quienes, hayan sido traspasadas; á menos que, se haya pagado un veinte por ciento á lo menos sobre ellas, y se hayan expedido certificados y hasta que éstos sean aprobados por la Junta de

Digitized by Google

Directores. Cualquier accionista que tranfiriere sus acciones de la manera ya dicha, y de conformidad con los reglamentos de la compañia, y habiendo sido aprobado el traspaso por la Junta de Directores como queda dicho, desde y despues de la fecha de tal aprobacion, cesará de ser accionista en tal compañia, y no será responsable á ningun reclamo futuro de los Directores, ni tampoco por ninguna de las deudas que se contrajeren por la dicha compañia desde entonces y en adelante; pero esto no le exonerará de su parte de deudas y responsabilidades contraidas por la compañia antes de cesar de ser accionista; pues cada accionista de tal compañia, será individualmente responsable á los acreedores de tal compañia por su proporcion de todas las deudas y responsibilidades de tal compañia, es decir, en proporcion al valor de acciones que poséa; para recobrar lo cual podrán entablarse demandas mancomunadas ó separadas por dicho acréedor; pero ninguna persona que posea acciones de dicho capital en clase de Albacéa, Administrador, Curador, ó Fideicomisario, ó que las poseyese como garantía colateral, ó en fianza, no será personalmente responsable ó sujeto á ninguna deuda ú obligacion como accionista de la compañia; mas la persona que empeñase las acciones será considerada tenedora de ellas, y de conformidad será responsable como accionista; y los bienes y fondos en poder del Albacéa, Administrador, Curador, ó Fideicomisario, serán responsables de la misma manera y por la misma extencion como lo habría sido el testador ó intestado, ó el púpilo, ó persona interesada en el fondo á cargo de confianza, si estuviese viva y capaz de poder actuar y poséer las acciones en su propio nombre; *entendido qué*, en ningun caso se dará sentencia en contra de ningun accionista, ni se embargará su propiedad privada para el pago de las deudas de la compañia, cuando se encuentre propiedad perteneciente á la compañia con la cual se pueda satisfacer las mismas, y en ningun caso será responsable mas que por la proporcion de deudas que le correspondan, como accionista, segun queda antes expuesto. Será suficiente prueba de que no se puede encontrar propiedad perteneciente á la compañia, si se hubiese expedido ejecucion sobre una sentencia dada en contra de élla, y que se haya notificado á alguno de los empleados en actual ejercicio de la compañia, pidiendole propiedad para embargar, y él ó éllos descuidaren ó rehusaren designar tal propiedad, y los accionistas igualmente descuidaren ó rehusaren hacerlo, y que la dicha ejecucion sea devuelta por el empleado judicial que tenga á su cargo la misma para hacerla ejecutar, á la Corte de donde ha sido expedida, inscribiendo á su respaldo en substáncia, "que no se ha encontrado propiedad suficiente perteneciente á dicha compañia que embargar para satisfacer dicha ejecucion ó cualquiera parte de ella;" pero si algun accionista de tal compañia en cualquiera periodo de la causa, justificare ante la Corte, por medio de una declaracion juramentada por escrito, ó de otra manera, de que existe semejante propiedad sujeta á ser embargada; entonces, se paralizarán todos los procedimientos, que se hubieren comenzado en contra de cualquier accionista, hasta que la propiedad de la compañia pueda ser embargada y vendida; despues de lo cual la corte podrá sentenciar ú ordenar ejecucion en contra de cualquier accionista, ó de todos ellos, por la parte que les corresponda, esto es, en proporcion á la cantidad de ac-

Responsabilidad de accionistas.

Se ejecutará primero la propiedad de la sociedad.

Digitized by Google

Ejecucion contra los accionistas.

ciones que posea cada uno, como queda expuesto, en razon de cualquiera saldo de deudas y responsabilidades que la tal compañia resultare debiendo, despues de haber agotado la propiedad perteneciente á la misma. Cuando la propiedad privada de algun accionista haya sido tomada por deuda de la compañia, ó de alguna manera hubiere pagado ó canceledo la misma sin haberse verificado embargo, ni venta de su propiedad, tendrá éste derecho á entablar una demanda en contra de la dicha compañia, por resarsimiento de daños y perjuicios, y en contra de cualquiera de los accionistas para que contribuyan con sus cuotas.

SEC. 4. La seccion décima de la citada ley queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Dividendos pasivos.

Seccion 13. Los Directores de tal compañia tendrán facultad para avisar y exijir á los accionistas, cuando lo crean conveniente, las sumas que hayan sido suscritas por ellos, en iguales plazos, que no pasen de un diez por ciento mensual, á no ser que, en las escrituras de suscripcion se haya estipulado de otra manera. Se dará aviso á los accionistas personalmente ó por publicacion, una vez á la semana por cuatro semanas á lo menos, en un periódico que se publique en el lugar designado por la compañia como el lugar principal de sus negocios, y si ningun periódico se publicare allí, entonces se hará en el mas inmediato á tal lugar, cuyo aviso será substancialmente en la forma siguiente:

"AVISO.

Fórmula.

Se da aviso de que una contribucion de $——— por cada accion en el capital de ——— de la compañia está vencida, pagadera en la oficina de la compañia en ——— [y en tales otros lugares segun lo designaren los Directores, dando sus nombres,] dentro de treinta dias de la fecha. Se exije á todos los accionistas que paguen en dicho tiempo ó antes, y de no hacerlo, tales contribuciones serán cobradas inmediatamente, en la manera que la ley prescribe.

——— ———,
Secretario."

Venta de acciones.

Si despues de haberse dado tal aviso, algun accionista faltare al pago de la contribucion sobre las acciones que posee, entonces se recobrará por medio de demanda entablada ante algun Tribunal de jurisdiccion ó se venderá una cantidad suficiente de acciones para pagar la contribucion, sobre todas las acciones que posea. La venta de dichas acciones será hecha de la manera prescrita en los reglamentos de la compañia, en la inteligencia que no se hará venta alguna, á no ser en pública subasta, al mas alto postor; y la persona que conviniere en tal venta pagar la contribucion vencida, juntamente con los gastos de avisos y los demas gastos de venta, por la cantidad mas pequeña de todas las acciones, será considerada como el mas alto postor. Todos los accionistas serán responsables á tales ventas y al recobro por medio de un pleito ante la ley como queda dicho, por plazos vencidos, ó requeridos por tales Directores, como queda determinado por esta ley. Cualquiera corporacion organizada en virtud de la ley á la cual ésta es enmendatoria, tendrá facultad para escriturar el todo ó una porcion de su cámino á cualquier otra

Digitized by Google

corporacion organizada en virtud de esta ley, ó para conceder á cualquier otra de las corporaciones mencionadas el derecho de usar en comun cualquiera porcion de su respectivo cámino.

SEC. 5. La seccion vigésima tercera de dicha ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 23. Si fuere necesario para tal compañia para los fines mencionados, adquirir alguna propiedad raiz ó derecho, título ó interes en ella, perteneciente á algun menor, idiota ó loco, el tutor, sucesor ó administrador, como fuere el caso, podrá vender ó traspasar la misma á dicha compañia; pero ni la venta, ni el traspaso, será válido para ningun fin, hasta que haya sido con la aprobacion del Juez de la Corte de Testamentarías; y el dicho Juez queda por la presente ley autorizado, para examinar dichas escrituras de venta y traspasos, y si cree que son justas y convenientes, las aprobará, y en consecuencia de esto, tales traspasos tendrán la misma fuerza y efecto para los fines mencionados en esta seccion, como si fueren otorgados por personas de competente autoridad para traspasar terrenos en sus propios nombres. Dicha compañia podrá adquirir cualquier propiedad raiz ó algun derecho, título ó interes en ella, que fuere necesario para los fines de dicha compañia segun expresados en esta seccion, por medio de los procedimientos especiales determinados en esta ley. Cesiones por Tutores.

SEC. 6. La seccion trigésima de dicha ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 30. Los dichos Comisionados procederán á examinar las varios secciones de tierras segun la orden de dicha Corte ó Juez, y oirán las defensas y pruebas de dichas partes y determinarán la indemnizacion que deberán pagar por la tierra que se necesitare, cuya compensacion deberá ser pagada por la compañia ó la persona ó personas que tienen ó tuvieren algun derecho, título, ó interes en alguna de las secciones de tierra; y, al averiguar y tasar el pago, tendrán en consideracion el beneficio ó ventaja que en la opinion de ellos, resultare en favor de dicha persona ó personas, en virtud de la construccion del ferro-carril, en la manera propuesta por dicha compañia; y si la dicha compañia ferro-carril, en su solicitud archivada en dichos procedimientos especiales, ofreciesen, ó conviniesen hacer buenas y suficientes cercas en la linea de su dicho ferro-carril, ó en alguna parte de él, ó hacer buenas y suficientes barreras para ganado donde cruzasen cercas por dicha linea ferro-carril, en tales lugares y periodos segun fuesen necesarios, entonces no se excluirá ninguna suma ó precio por dichas cercas en la compensacion ó daños que fuesen á adjudicarse por dichos Comisionados; pero dicha compañia ferro-carril no estará obligada de construir cercas sobre la linea de su ferro-carril cuando éste pase por tierras no cercadas, ni hasta que las cercas lleguen á confinar sobre la propiedad de dicha compañia; y en el periodo establecido por dicha Corte ó Juez, ó antes, tendrán que archivar en la dicha oficina del Escribano un informe firmado por ellos, manifestando los procedimientos que haya tenido lugar en la materia, y podrán incluir en un solo informe todas las dichas secciones de tierra, ó podrán hacer varios informes, incluyendo una ó mas secciones Juicio de avaluo.

Digitized by Google

de tierra en cada uno de ellos, si la Corte ó Juez asi lo ordenare ó éllos lo creyeren conveniente. En caso que existiesen reclamos adversos ó contrarios á la compensacion tazada por cualquiera seccion de tierra, ó por algun derecho, título ó interes de ella, y que se desease tomar de esa manera, las partes reclamantes presentarán sus respectivos reclamos, por medio de solicitud presentada al Tribunal ó Juez despues de haberse archivado el informe de lòs Comisionados; y dicho Tribunal ó Juez procederá á oir y determinar dichos reclamos; y en semejante caso, la dicha compañia podrá pagar la suma de la compensacion adjudicada al Secretario del mencionado Tribunal, para someterse á la órden del Tribunal ó Juez en dichos procedimientos; y dicha compañia no será responsable por ninguna de las costas causadas por la adjudicacion de los dichos reclamos adversos.

SEC. 7. La seccion trigésima cuarta de la citada ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Títulos defectuosos.

Seccion 34. Sí el título que se intenta adquirir en virtud de las providencias de esta Ley, por alguna causa se encontrase ser defectuoso, dicha compañia puede instituir procedimientos para adquirirlo, segun queda provenido en esta ley; y en cualquier periodo de los procedimientos nuevamente instituidos, ó de los que se instituyesen en virtud de esta ley, el Tribunal, ó el Juez en su Despacho, por medio de un mandamiento ú órden al efecto espedida, autorizará à la dicha compañia, si estuviese en posesion de continuar usando y poseyendo la propiedad; y si no estuviese en posecion, de tomar posecion y usar las dichas pertenencias durante la pendencia, y hasta la conclusion final de dichos procedimientos, y podrá suspender todos los trámites y procedimientos contra dicha compañia á causa de ello; *bien entendido*, que la espresada compañia pagará al Tribunal una suma suficiente, ó dará seguridad, sujeta á la aprobacion del citado Tribunal, ó Juez, para pagar la compensacion que á ese respecto fuese determinada.

Derechos de la compañia

SEC. 8. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCC de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCCI.—*Ley enmendatoria y suplementaria á una Ley titulada Ley concerniente á Jurados en la Ciudad y Condado de San Francisco, aprobada el dia veinte de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y uno.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion primera de una ley intitulada ley concerniente á jurados en la Ciudad y Condado de San Francisco, aprobada el dia veinte de Mayo, del año de mil ocho cientos sesenta y uno, queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 1. La Junta de Supervisores de la Ciudad y Condado de San Francisco, anualmente, en el mes de Enero, por medio de una órden, asentada en sus mínutas, determinará el número de personas que deban componer los gran jurados y jurados de enjuiciamiento de dicha ciudad y condado, cuyo número será repartido entre los varios distritos en dicha ciudad y condado, segun queda proveido en esta ley; y en cualquier otro periodo, siempre que el número de boletas en la caja del gran jurado nombrada en la siguiente seccion sea menos de treinta, ó el número en la caja de jurados de enjuiciamiento asi nombrado, sea menos de cien miembros, la dicha Junta espedirá una órden igual, proveyendo gran jurados ó jurados de enjuiciamiento segun lo requiriese el caso. El número total que debe retornarse en virtud de alguna órden contemplada por esta seccion, en caso de gran jurados, no será menos de ciento cincuenta, ni mas de ciento setenta y cinco, y para jurados de enjuiciamiento no será menos de ocho cientos ni mas de mil, y serán repartidos entre los varios distritos anteriormente mencionados, tan aproxidamente como fuere conveniente en proporcion al número de los electores habilitados de cada distrito, segun esté indicado por el número de votos sufragados para Gobernador en dichos distritos en la eleccion celebrada para dicho cargo próxima precedente á la dicha reparticion.

Gran jurados y jurados de enjuiciamiento.

Número.

SEC. 2. La seccion cuarta de la citada ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 4. Siempre que, en dicha ciudad y condado debidamente se espida una órden para convocar ó citar á un gran jurado ó á un jurado de enjuiciamiento para el Tribunal de Distrito ó Tribunal de Condado, ó personas para completar cualquier jurado de enjuiciamiento, ya sea para las sesiones del término, ó para algnna causa ó juicio particular, el Secretario del Condado, requerirá la asistencia del Alguacil Mayor á su oficina y la de dos testigos á lo menos, los que serán nombrados por el Juez ó Tribunal que espidiese la órden; y en presencia del Alguacil Mayor y testigos, tirará por sortéo de la caja respectiva el requerido número de nombres para gran jurados ó jurados de enjuiciamiento, segun sea el caso, (el número que fuese á ser sorteado será mencionado en la órden, y si fuese para formar un gran jurado, será veinte y cuatro, y si para formar ó completar un jurado de enjuiciamiento, segun el dictamen del Juez ó Tribu-

Manera de sortear.

Digitized by Google

nal que espidiese la órden,) y entregará una copia de la órden y una lista de las personas asi sorteadas, certificada por él, al Alguacil Mayor, quien citará á las personas de esa manera sorteadas segun proveido por ley para convocar ó citar jurados, y hará el respectivo retorno de sus procedimientos junto con dicha copia y lista al respectivo Tribunal; *bien entendido*, no obstante, que el Tribunal ó Juez que espidiese la referida órden podrá ordenar que las personas requeridas por la dicha órden sean citadas por el Alguacil Mayor de los ciudadanos del Condado y no de los mirones (el número de personas que deban citarse estará designado en la órden, el que será determinado de conformidad con el reglamento antes prescrito en esta seccion en casos de sortéo) en cuyo caso no será necesario el sortéo, y las personas citadas serán igualmente competentes jurados como si hubiesen sido debidamente juramentados y citados.

Prevencion.

SEC. 3. La seccion quinta de la dicha ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Gran jurado.

Seccion 5. Si de las personas citadas para formar un gran jurado de conformidad con cualquiera de los modos prescritos en la seccion próxima precedente, y que compareciendo manifestasen causa ó que por inhabilitacion fuesen escusados ó despedidos, y solamente quedasen diez y seis, éstas constituirán el gran jurado. Si permaneciesen mas de diez y seis, el Secretario del Tribunal preparará boletas separadas conteniendo los nombres de las personas asi citadas, que hubiesen comparecido y que no hubiesen sido escusadas ó despedidas, y las depositará en una caja, y el dicho Secretario ó el Alguacil Mayor, bajo la direccion del Tribunal, sacarán de la caja diez y seis nombres, y las personas cuyos nombres asi hubiesen sido sacados, constituirán el gran jurado. Si de las personas que asi quedasen, hubiesen menos que diez y seis, serán colocadas en el gran jurado, y el Tribunal podrá ordenar al Alguacil Mayor de citar del cuerpo del condado, y no de los mirones, un número suficiente de personas para completar el gran jurado.

SEC. 4. La seccion octava de la citada ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Un jurado no servirá sino un término durante el año.

Seccion 8. Ninguna persona que haya servido como gran jurado ó jurado de enjuiciamiento por un término completo en cualquier Tribunal de Distrito, ó como jurado de enjuiciamiento durante el enjuiciamiento de causas criminales por cualquier término en el Tribunal de Condado, en dicha ciudad y condado, será requerido para servir como jurado en ninguno de los dichos Tribunales por un año despues; *bien entendido*, que esta exencion no se aplicará en el caso de personas citadas para formar ó completar algun jurado para el enjuiciamiento de alguna causa particular. Al despedirse un jurado por el término, el Tribunal ordenará al Secretario de espedir certificados de servicios prestados por dichos jurados, que segun la opinion del Tribunal tuviesen derecho, cuyos certificados será prueba de haber prestado el dicho servicio en cualquiera de dichos Tribunales.

Jurado de enjuiciamiento.

SEC. 5. Todas las personas citadas en virtud de alguna órden de cualquiera de dichos Tribunales para jurado de enjuiciamiento para algun término respectivo, ó en virtud de alguna órden espedida de cualquiera de dichos Tribunales requiriendo personas para completar el jurado de enjuiciamiento durante el

Digitized by Google

término, si no fuesen escusadas ó despedidas, serán miembros del jurado de enjuiciamiento para el término por el cual fueron citados; y siempre que por alguna causa, de las personas de esa manera citadas no hubiese un número suficiente de las no escusadas ó despedidas para formar jurados, para el pronto y conveniente despacho de los asuntos, el Tribunal podrá espedir una órden requiriendo personas adicionales para completar el jurado durante el término de sus sesiones.

Formacion y sortéo de jurado de enjuiciamiento

Sec. 6. Cuando cualquier causa civil ó criminal sea llamada para ser juzgada por jurado en cualquiera de los dichos Tribunales, el Secretario del Tribunal, preparará papeletas separadas, conteniendo los nombres de los jurados citados y entonces presentes en el Tribunal, y las depositará en una caja. El Secretario ó Alguacil Mayor bajo la direccion del Tribunal, entonces sacará de la caja doce nombres, ó cualquiera otro número que fuese requerido para formar el jurado, y las personas cuyos nombres fuesen asi sacados, á menos que fuesen excusados ó despedidos constituirán el jurado. Si cualquiera de las personas cuyos nombres fuesen de esa manera sacados fuese escusadas ó despedidas, sus lugares serán llenados con otras personas, cuyos nombres fuesen de esa manera sacados de la caja; y se repetirá este proceso hasta que el jurado esté completado. Si todos los nombres fuesen sacados de la caja antes de que el jurado esté completado, el Tribunal puede espedir una orden ú órdenes requiriendo personas para completar el jurado; y cuando éstas compareciesen, el proceso antes prescrito respecto á los nombres y sortéo continuará hasta que el jurado esté completado. Cuando en cualquier caso, habiendose el jurado retirado para deliberar, y continuase ausente, podrá llamarse otra causa para ser juzgada, y al efecto se formará el jurado, segun queda en esta seccion anteriormente proveido.

Sec. 7. La seccion séptima de la citada ley queda por la presente derogada.

Sec. 8. Todas las leyes generales y secciones de leyes generales relativas á cuerpos de jurados ó miembros de jurados en este Estado, quedan y estarán, excepto todo aquello que esté en pugna con esta ley y la ley nombrada en el título de esta ley, en completa fuerza y virtud en dicha ciudad y condado.

Sec. 9. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto en el dia primero de Enero A. D. de mil ocho cientos sesenta y cuatro.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. Eldredge, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCCII.—*Ley para Establecer y Deslindar el Límitrofe Oriental del Estado de California.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Autoridad del Agrimensor-General del Estado.

SECCION 1. El Agrimensor General de este Estado, queda por la presente autorizado y facultado para definir y establecer el entero lindero oriental del Estado, corriendo, midiendo y marcando una linea trazada entre el punto de interseccion de los treinta y nueve grados latitud norte con los ciento veinte grados de longitud oeste de Greenwich, cerca del Lago Bigler, y el punto donde el paralelo treinta y cinco de latitud norte cruza el rio Colorado, segun los dichos puntos fueron establecidos, por el Teniente Ives, Gefe Astrónomo de la comision de Linderos de los Estados Unidos, nombrada con ese objeto, y corriendo y marcando de la misma manera toda aquella parte del dicho lindero entre el punto primeramente nombrado, cerca de Lake Bigler, y rumbo norte de dicho punto al lindero sud de Oregon; *bien entendido*, que todo el costo de la obra no excederá de veinte y cinco mil pesos.

Límite del costo.

Poderes del Agrimensor-General.

SEC. 2. El Agrimensor General queda por la presente facultado para emplear tal asistencia y comprar el material y equipo que fuese necesario para llevar á efecto las providencias de esta ley. El Agrimensor General certificará á la Junta de Examinadores del Estado la correccion de todas las cuentas por servicios prestados, y todos los materiales, equipo, é instrumentos que le hubiesen sido suministrados para llevar adelante las providencias de esta ley; y si dicha Junta los encontrase correctos los aprobará y ordenará su pago de los fondos creados por esta ley; *bien entendido*, que el Agrimensor General ademas del salario que le está concedido por ley, recibirá dos mil pesos de paga extra por sus servicios en correr y marcar dicha linea.

Paga extra.

Deberes.

SEC. 3. Será de la obligacion del Agrimensor General en virtud de las providencias de esta ley, primeramente establecer y marcar con permanentes y convenientes mojones, aquella porcion del lindero situado al norte del paralelo treinta y nueve, y tan pronto como fuese practicable despues, la porcion situada entre el paralelo treinta y nueve y la linea de base del Monte Diablo. El Agrimensor General hará que se preparen tres copias de los mapas y anotaciones de dicho deslinde, y acompañará su certificado á cada copia, manifestando que cada mapa y las anotaciones que le acompañan es una copia correcta y verdadera del deslinde original hecho por él; una de las cuales será mandada al Departamento del Interior en Washington, junto con una copia de este ley, una copia será archivada con el Secretario del Estado, y una copia se retendrá en la oficina del Agrimensor General; y la linea ó cualquiera parte de tal linea cuando haya sido corrida y marcada segun está proveido en esta ley, en adelante será considerada y confirmada el lindero oriental del Estado de California legalmente establecido, y el registro de dicho lindero oriental, asi establecido por el Agrimensor General, será reconocido y admitido en todos los Tribunales de este Estado como

Digitized by Google

prueba concluyente de que la dicha linea es el verdadero lindero oriental de este Estado.

SEC. 4. El Agrimensor General entrará á desempeñar los deberes impuestos por las providencias de esta ley en ó antes del dia primero de Junio venidero, y completará las mesuras tan pronto despues como fuese practicable; y dentro de sesenta dias despues de haber completado el deslinde, hará que se hagan las copiás de los mapas y anotaciones, las que archivará y remitirá como queda prevenido en esta ley. Presentará á la siguiante Legislatura un informe completo y detallado de la manera que se hubiese hecho el deslinde, el costo, manifestando cada partida respectiva, y la manera en que invertio los fondos colocados en su poder en virtud de las providencias de esta ley, y despues del complemento del deslinde, pagárá al Tesorero del Estado cualquiera de dichos fondos que no hubiese invertido. Deberes.

SEC. 5. Por la presente se asigna y se separa la suma de veinte y cinco mil pesos, de los primeros fondos que ingresasen al Fondo General despues del dia primero de Mayo siguiente, como un Fondo especial para llevar á efecto las providencias de esta ley. Asignacion.

SEC. 6. El Contador queda por la presente requerido de girar su libramiento sobre el Tesorero, á favor del Agrimensor General, pagadero de los fondos creados por esta ley por la suma de cinco mil pesos, para pagar los gastos eventuales del deslinde requerido por esta ley, y el Tesorero queda ordenado de pagarla. Deber del Contador y Tesorero.

SEC. 7. Todos los bastimentos, instrumentos, útiles y equipage comprados para este deslinde, y que permaneciesen existentes despues de haberse completado serán vendidos en subasta pública por el Agrimensor General, y el producido lo pagará á la Tesoreria del Estado. Venta de propiedad.

SEC. 8. Todas las leyes ó secciones de leyes que esten en pugna con las providencias de esta ley quedan por la presente derogadas. Leyes derogadas.

SEC. 9. Será de la obligacion del Gobernador del Estado dirigir una copia de esta ley al Gobernador del Territorio de Nevada, y al mismo tiempo suplicará al Gobernador de aquel Territorio de nombrar alguna persona ó personas competentes de aquel Territorio para que á nombre de dicho Territorio acompañen y actuen de mancomun con el Agrimensor General de este Estado en definir y establecer dicho lindero oriental; *bien entendido*, que el Territorio de Nevada pagará todos los gastos de la dicha persona ó personas asi nombradas. El Gobernador transmitirá copia al Gobernador de Nevada.

SEC. 10. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCCIII.—*Ley concerniente á Cáminos Públicos y Privados en el Condado de San Matéo.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Cáminos públicos.

SECCION 1. Todos los cáminos en el Condado de San Mateo serán considerados cáminos públicos y que fuesen al presente usados como tales y que asi hubiesen sido declarados por órden del Tribunal de Sesiones ó Junta de Supervisores, ó que en adelante asi fuesen declarados por la Junta de Supervisores de dicho condado.

Solicitudes para abrir, etc.

SEC. 2. Todas las solicitudes para abrir, alterar ó descontinuar cáminos públicos ó privados serán hechas por peticion escrita dirigida á la Junta de Supervisores, la que espresará con particularidad el punto de partida, el curso, y terminus del cámino, como tambien si es cámino nuevo; y si se propusiese alguna alteracion, cambio, ú descontinuacion en algun cámino ya establecido, de la misma manera se espresará el proyectado cambio. Se dará la debida notificacion de la presentacion de la solicitud para el nuevo cámino, colocando un aviso en la puerta de la Casa de Tribunales del Condado, y en un lugar público y mas cerca del punto de la partida del proyectado cámino, á lo menos diez dias antes de ser oida la dicha solicitud por la Junta de Supervisores. Si la solicitud fuese para cambio ó descontinuacion de algun cámino, entonces, ademas de los avisos antes prescritos, se notificará por escrito á todos los dueños ú ocupantes de la tierra sobre la cual fuese á establecerse el proyectado cámino, y tambien á las personas que estuviesen sobre la linea del cámino propuesto cambiarse ó descontinuarse. Si el dueño de la tierra no fuese residente del Condado, y su residencia y nombre fuese conocido, entonces se colocará la notificacion en el corréo, dirigida á dicho dueño, veinte dias antes que la Junta de Supervisores actuase sobre la solicitud. La notificacion en la presente prescrita será por escrito y firmada por alguno de los solicitantes, y una copia verificada de dicha notificacion será prueba de haber sido dada. Si no se hiciese ninguna objecion á la dicha solicitud, á su presentacion ó al tiempo en que la Junta de Supervisores actuase sobre ella, dicha Junta nombrará tres Véedores para examinar y establecer el proyectado cámino sobre la ruta mas practicable, teniendo en consideracion la calidad del terreno y los parages intermedios propuestos cambiarse por los solicitantes, tambien los derechos de todas las personas interesadas en ello. Dichos Véedores tan pronto como fuese practicable ó cuando la Junta de Supervisores lo ordenase, presentarán à dicha Junta un informe por escrito y bajo juramento, manifestando especificamente las objeciones hechas por cualquiera persona afectada por dichas alteraciones y la suma de perjuicios sufridos por cualquiera persona, á causa de establecer ó cambiar dicho cámino. Al ser presentado dicho informe, la Junta de Supervisores oirá y determinará todas las cuestiones tócante á su colocacion, y si se decidiese contra el solicitante ó solicitantes, él ó éllos pagarán todas las costas. Las personas

Digitized by Google

que no estuviesen conformes con la decision de la Junta de Supervisores en la colocacion, cambio ó alteracion del cámino, tendrán derecho de apelar al Tribunal de Condado, (dentro del tiempo y de la manera proveida para apelaciones de fallos rendidos en Juzgados de Paz,) donde la cuestion volverá á ser oida y determinada; *bien entendido*, que en todos los casos en que se requiera el examen y agrimensura de algun cámino nuevo ó viejo, la Junta de Supervisores podrá requirir á las partes que lo solicitasen pagar ó asegurar el pago de las costas respectivas; (y *bien entendido*, ademas, que cualquiera persona que hubiese obtenido el consentimiento del dueño ó dueños de las tierras por donde el cámino ó cáminos proyectados fuesen á correr, entonces el cámino solicitado, al presentarse la solicitud y prueba correspondiente será inmediatamente declarado cámino público.) La prueba consistirá del consentimiento por escrito de todas las partes interesadas la que será archivada junto con la solicitud.

Los Supervisores podrán negar la solicitud.

SEC. 3. La Junta de Supervisores, segun su dictámen, podrá rehusar el establecer ó cambiar cualquier cámino solicitado de conformidad con la seccion segunda de esta ley, cuando puedan reclamarse daños y perjuicios, ó haya probabilidad de que puedan ser adjudicados por los Supervisores del Condado, ó Tribunal de Condado, en caso que la solicitud fuese concedida, á menos que los solicitantes otorguen una fianza al Condado de San Matéo, firmada por dos ó mas fiadores, bajo la condicion de pagar los daños y costas adjudicadas por la Junta de Supervisores ó el Tribunal de Condado en dichos casos, cuya fianza estará sujeta á la aprobacion de la Junta de Supervisores. No será necesario otorgar la dicha fianza, á menos que la Junta de Supervisores hiciese asentar en sus diarios de procedimientos, una órden requiriendo á los solicitantes de otorgar la dicha fianza. En caso que dicha fianza no fuese requerida, y la Junta de Supervisores llegase á satisfacerse que el bien público requeria que se concediese la dicha solicitud, y que los daños son justos y razonables, y que la parte ó partes estan gustosos de aceptarlos en satisfaccion completa de dichos daños, la Junta de Supervisores, podrá ordenar que los dichos daños sean pagados del Fondo del Cámino del Condado. La Junta hará que la dicha parte ó partes den por ello el respectivo recibo, y otorguen una escritura de traspaso ó comprobante por la tierra usada para usos del cámino á la Junta de Supervisores, en beneficio del condado, antes ó al tiempo de pagarse los dichos daños que les fuesen adjudicados. En todos los casos originados en virtud de esta ley en los cuales se reclamasen daños, la Junta de Supervisores no considerará ninguna evidencia presentada en tales casos relativo á dáños, á menos que sea dada bajo de juramento. La Junta de Supervisores siempre tendrá en consideracion la ventaja que el proyectado cámino pueda facilitar á la parte ó partes que reclamasen daños ó perjuicios.

Poderes adicionales.

SEC. 4. Caminos particulares ó privados podran establecerse de la misma manera que los cáminos públicos, excepto que los gastos de establecerlos y los daños que deban pagarse en su consecuencia, si algunos se originasen, será sufridos y pagados por

Digitized by Google

las partes que solicitasen el cámino. La anchura de cáminos particulares no excederá de cuarenta pies. Todos los cáminos particulares serán abiertos y sostenidos en buen estado de reparacion por las partes por cuyo beneficio se establecieron; y dichas partes, harán que se construyan portones buenos y fuertes y se conserven en estado de reparacion al travez de dicho cámino donde éste pasase por alguna cerca que circunde el vallado por donde pase dicho cámino.

Anchura del cámino.

SEC. 5. Todos los cáminos públicos en adelante abiertos no tendrán menos de sesenta pies, ni mas de ochenta pies de ancho.

Cáminos públicos.

SEC. 6. Cualquiera persona que maliciosamente obstruyese cualquier camino público ó particular, ya fuese cercandolo, ó cambiandolo de cualquiera manera, sin haber previamente procedido á cambiar el cámino de la manera manifestada en esta ley, ó que obstruyese cualquier cámino público haciendo caer algun árbol al travez de dicho cámino, ó colocando cualquiera otra obstruccion sobre él, ó dañase algun puente ó paso, ó quitando alguna parte de él, ó ya sea represando, excavando ó profundizando alguna cañada ó rio, ó sus respectivos bancos de manera de destruir algun vado ó paso, ó que hiciese una acequia y no la cubriese por toda la anchura del cámino, dentro de veinte y cuatro horas despues, colocando buenos y fuertes maderos á travez de ella, que no excedan seis pies de separacion, y entablandola con tablas no menos de tres pulgadas de grueso y doce pies de largo, á menos que se hubiese dado permiso por el Comisionado de Cáminos del distrito para construir el puente mas pequeño, (pero en ningun caso tendrá menos de catorce pies de ancho,) será considerada culpable de délito correccional y estará sujeta á ser procesada ante cualquier Juez de Paz, por cualquier Supervisor del condado ó Comisionado del distrito, á nombre del pueblo del Estado de California, y convicto de ello será multado en cualquiera suma que no exceda de dos cientos pesos; y el fallo del Juez podrá requirir que se encarcele á la persona en la carcel del condado hasta que pague la multa, á razon de un dia por cada dos pesos de multa. Despues de haberse deducido el costo del proceso, el balance de la multa será pagado á la Tesorería del condado, y colocado al crédito del Fondo de Cáminos del condado.

Obstrucciones.

Testimonio por escrito.

SEC. 7. La Junta de Supervisores tendrá facultad para ordenar que cualquiera testimonio introducido ante ellos, al tiempo de oirse alguna solicitud para conceder alguna franquicia para pasos, puentes, cáminos de portazgo, ó cualquier cámino público, sea tomado por escrito, y el solicitante ó solicitantes pagarán el costo respectivo, á razon de no menos de diez centavos ni mas de veinte y cinco centavos por folio; y cuando se hubiese finalmente determinado la cuestion, la Junta ordenará al solicitante ó solicitantes, de pagar á la parte que haya asentado el testimonio dichos costos, y si no fuesen pagados cuando la Junta lo ordenase, la parte á quien se debiesen podrá por ello entablar una demanda y recobrarlos ante cualquier Tribunal de competente jurisdiccion.

Juramento.

SEC. 8. Cualquier miembro de la Junta de Supervisores tendrá facultad para administrar juramento á cualquier testigo que declarase en causas pendientes ante dicha Junta; tambien tendrán facultad, para establecer, de tiempo en tiempo, tales regla-

Digitized by Google

mentos regulando los procedimientos de las partes en las causas controvertidas ante ellos, no estando en pugna con la Constitucion y leyes de este Estado.

Sec. 9. La Junta de Supervisores del Condado de San Mateo, tendrán facultad para imponer una contribucion de capitacion sobre todos los varones competentes entre veintiun y cincuenta años de edad, cuya contribucion no excederá de cuatro pesos por año, pagadera al contado. Contribucion de cáminos.

Sec. 10. La Junta de Supervisores, anualmente nombrará á una persona responsable, en cada Demarcacion, de Recaudador de Contribuciones de Cáminos, que fuese residente de ella, quien rendirá fianza segun la suma que la Junta requiriese para el fiel desempeño de sus obligaciones. Dichos Recaudadores colectarán la contribucion de cáminos impuesta de conformidad con la seccion novena de esta ley. Dicha Junta tendrá facultad para deponer del empléo y llenar vacantes en cualquiera sesion regular. El Recaudador de cada demarcacion, inmediatamente despues de entrar á desempeñar los deberes de su empléo, procederá á recaudar dicha contribucion de cáminos de toda persona sujeta al pago de dicha contribucíon dentro de su demarcacion; y faltando á desempeñar de una manera propia los deberes requeridos por esta ley, se le considerará culpable de délito correccíonal, y estará sujeto á ser procesado por ello, ante cualquier Juez de Paz en dicho condado en virtud de queja interpuesta por cualquier Supervisor de dicho condado. Recaudadores. Poderes de la Junta.

Sec. 11. La Junta de Supervisores, harán que se impriman convenientes recibos en blanco de contribucion de cáminos, de una apariencia uniforme, los que serán numerados consecutivamente, y firmados de puño y letra del Presidente de dicha Junta. Ninguna otra clase de recibos de contribucion de cáminos serán usados para el pago de dicha contribucion por los Recaudadores de Contribuciones de Cáminos. Recibos de contribuciones.

Sec. 12. El Presidente de la Junta de Supervisores, despues de haber numerado y firmado dichos recibos segun fuesen requeridos por el Recaudador de cada demarcacion, los entregará al Auditor de Condado, tomando de ello el recibo correspondiente. Recibos firmados.

Sec. 13. El Auditor firmará los dichos recibos de contribucion de cáminos, y espedirá á cada uno de los Recaudadores de Contribuciones de Cáminos, el número que cada uno de ellos requiriese. Se le suministrará al Auditor por los Supervisores del dicho condado, con un libro bien encuadernado, en el que llevará una cuenta justa y correcta del débito y crédito de cada Recaudador de Demarcaciones.

Sec. 14. Será del deber del Recaudador de cada demarcacion, el llevar un libro, en el que asentará ó hará que se asiente el nombre de cada persona de quien recaudase la contribucion de cáminos, el año, y fecha del mes en que hubiese sido recaudada, y tan minuciosamente como fuese posible, en que parte de la demarcacion reside cada contribuyente. Presentará una relacion por escrito, bajo juramento, al Tesorero de Condado, en ó antes del segundo Lunez de Abril, Agosto, Noviembre, y Enero, de cada año, y tambien pagará al Tesorero todos los fondos que hubiese recaudado, despues de deducir su tanto por ciento por la recaudacion respectiva, de cuyo pago, tomará recibo por duplicado de dicho Tesorero, y archivará el original con el Audi- Deberes de Recaudadores.

Digitized by Google

tor de Condado dentro de cinco dias despues. El Recaudador de cada Demarcacion en su ajuste anual que tenga lugar en el mes de Diciembre, entregará al Auditor de Condado todos los libros, papeles, y recibos de contribucion de cáminos que tuviese en su poder pertenecientes á su empléo, ó en cualquiera otros periodos segun la Junta lo ordenase, tomando del Auditor el correspondiente recibo. Todos los dichos recibos de contribucion de cáminos serán colocados á su crédito en la dicha cuenta del Auditor.

Cuota concedida.

SEC. 15. La Junta de Supervisores en el mes de Noviembre de cada año, por medio de una órden asentada en el diario de sus procedimientos, fijará la suma del tanto por ciento que cada Recaudador deba recibir por la recaudacion de la contribucion de cáminos del distrito por el año subsiguiente, cuyo tanto por ciento no será menos de dies por ciento ni mas de veinte por ciento sobre cada peso recaudado.

Venta de propiedad por Recaudadores.

SEC. 16. Cualquiera persona sujeta á pagar la contribucion de cáminos impuesta de conformidad con la seccion novena, que rehusase pagarla al ser requerido por el Recaudador de Contribuciones de Cáminos de su distrito, será considerado haber delinquido, y el Recaudador queda por la presente facultado para secuestrar cualquiera propiedad perteneciente á dicha persona, la que venderá en subasta pública al mas alto postor, al contado, ó venderá tanto de dicha propiedad cuanto fuese suficiente ó necesaria para satisfacer dicha contribucion de caminos no pagada, y tres pesos adicionales, como costas del Recaudador por servicios en hacer dicha venta, despues de haber dado una hora de aviso de dicha venta por medio de pregon público; y en caso de no haber postores presentes, ó que no se hiciere ninguna postura por la propiedad al tiempo de ofrecerse en venta, prorogará la venta de dia en dia por medio de pregon, no excediendo de cinco dias; *bien entendido*, que cualquiera persona sujeta á pagar contribucion de cámino, segun está proveido en la seccion novena de esta Ley, le será permitido pagar la contribucion de cáminos impuesta en su contra en trabajo personal, (á razon de dos pesos por dia,) sobre cualquier cámino en su distrito, en cualquier tiempo y lugar que fuese designado por el Comisionado de Caminos del Distrito donde residiese; *con tal que*, el dicho trabajo sea ejecutado inmediatamente que para ello fuese notificado, de lo contrario, estará obligado á pagar su contribucion de cáminos en dinero, y se procederá contra él segun queda proveido en esta Ley para la recaudacion de contribuciones de cáminos. El Recaudador inmediatamente despues de la venta, ejecutará al comprador ó compradores de la propiedad un certificado de venta, segun está requerido de ser hecho por Alguaciles Mayores (Sheriffs) por ventas de propiedad bajo ejecutoria; y si la propiedad asi vendida se vendiere por mas de lo que es requerido para satisfacer la contribucion de cáminos y costas, el Recaudador pagará el balance al respectivo contribuyente.

Prevencion.

Los Supervisores actuarán de Comisionados de Cáminos.

SEC. 17. Los Cáminos de Distritos serán coincidentes con los Distritos de Supervisores en el Condado, y cada miembro de la Junta de Supervisores actuará de Comisionado de Cáminos en su respectivo distrito.

SEC. 18. Los Comisionados de Cáminos, harán que todos los

Digitized by Google

cáminos públicos dentro de sus respectivos distritos esten libres de obstrucciones y en buen estado de reparacion, haciendo que se nivelen bancos, y que se construyan puentes, y vados, cuando estos fuesen necesarios, mantenerlos en buen estado de reparacion, y renovarlos cuando estuviesen destruidos.

Trabajo sobre cáminos.

SEC. 19. Será de la obligacion de los Comisionados de Cáminos, cuando deseasen hacer algun trabajo sobre los cáminos ó puentes en sus respectivos distritos, dar tres dias de aviso por escrito á cada uno de cualquier número de personas bajo su jurisdiccion, y que viviesen en el lugar mas conveniente para el trabajo que fuese á ejecutarse, del tiempo y lugar donde deban comparacer, y si dichos Comisionados lo considerásen conveniente, quedan por la presente facultados para emplear trabajadores a ún precio que no exceda de dos pesos por dia para dicho trabajo.

Salario de Comisionados.

SEC. 20. Los Comisionados de Cáminos, cada uno recibirá por sus servicios la suma de tres cientos pesos por año, pagaderos de la Tesoreria del Condado, ademas de sus salarios como miembros de la Junta de Supervisores; y cada Comisionado si lo desease, podrá nombrar uno ó mas Diputados, quien será responsable al Comisionado que le nombrase por el fiel desempeño de sus deberes, á quien podra deponer cuando le pareciere conveniente; y dicho diputado estará investido con las mismas facultades y tendrá las mismas obligaciones que tienen dichos Comisionados en virtud de esta Ley; y será de la obligacion de los Comisionados atender á que sus Diputados desempeñen sus deberas fielmente, y pagarles por sus servicios la suma que hubiesen convenido entre ellos, del salario concedido en esta Ley.

San Matéo exento de cierta ley.

SEC. 21. El Condado de San Mateo, desde y despues de haberse sancionado esta Ley, estará exento de las providencias de la Ley concerniente á establecer, mantener, y proteger cáminos públicos y privados, aprobada el dia diez y seis de Marzo del año de mil ocho cientos sesenta y uno; y todas las leyes y secciones de leyes que esten en pugna con las providencias de esta Ley, en todo aquello que tengan relacion con el Condado de San Matéo quedan por la presente derogadas.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCIV.—*Ley relativa á Asociaciones de Bibliotecas.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Formacion de la asociacion.

SECCION 1. Que desde y despues de haberse sancionado esta Ley, será lícito que cualquiera número de personas, no menos de veinte, en cualquier condado, ciudad, pueblo, villa, ó vecindad de este Estado, que determinasen y deseasen asociarse juntos

Digitized by Google

con el objeto de erigir, procurar, y usar una biblioteca pública, se reunan en cierto dia, hora, y lugar designado, para elegir y nombrar no menos de cinco ni mas de catorce de su número como Sindicos para tomár á su cargo la propiedad ya sea en bienes muebles ó inmuebles, como tambien los fondos pertenecientes á la corporacion instituida con ese objeto, y despachar ó atender á todos los asuntos relativos á la dicha corporacion.

Eleccion de Sindicos.

SEC. 2. Que la dicha eleccion que se celebre segun queda antes dicho, será dirigida de la manera siguiente, á saber: Que siempre que dos terceras partes del número de personas que así deseasen formar dicha asosiacion de bibliotecá se reuniesen al tiempo y lugar previamente designado, procederán a elegir un Presidente de entre ellos mismos, quien presidirá en dicha eleccion, recibirá los votos de los miembros presentes, y será el oficial que retorne los nombres de aquellos que por pluralidad de votos hayan sido elegidos para actuar de Sindicos de dicha corporacion; y el dicho oficial verificador dentro de diez dias despues de la dicha eleccion, certificará bajo su puño y sello, los nombres de las personas elegidas para actuar de Sindicos de dicha biblioteca, en cuyo certificado, el nombre ó titulo de la dicha corporácion, (el cual será para siempre despues el nombre ó titulo por el cual la dicha corporacion será distinguida y conocida,) será particularmente mencionado y descripto, cuyo certificado, habiendo sido primeramente en debida forma reconocido ó verificado por un testigo de asistencia, quien lo firmará al calce, y de la misma manera que se reconocen ó verifican escrituras de traspaso ante Escribanos Públicos de este Estado, ó Juez ó Secretario de cualquier Tribunal, que tuviese sello y que perteneciese al condado en el cual la dicha asociacion fuese á establecerse, inmediatamente y dentro de los dichos diez dias será archivado con el Secretario de Condado del dicho condado, y registrado en un libro que por él será tenido para registrar certificados de incorporacion, por cuyo archivamiento y registro recibirá solamente dos pesos en clase de derechos.

Sindicos.

SEC. 3. Que las personas así elegidas, sus nombres certificados, y registrados, serán y por la presente quedan declaradas ser los Sindicos de dicha biblioteca, y que los dichos Sindicos desde el tiempo de archivarse el dicho certificado, y sus sucesores en el empléo, y tales otras personas, que de tiempo en tiempo, llegasen á ser miembros de la corporacion en la presente autorizada establecerse, serán y por la presente quedan ordenados, constituidos, nombrados, y declarados ser un cuerpo político é incorporado, de hecho y nombre, con el nombre ó título mencionado y descripto en el dicho certificado que fuese archivado de la manera ante dicha; y bajo ese nombre tendran sucesion, y ellos y sus sucesores para siempre en adelante con el mismo nombre, podrán ante la ley demandar y ser demandados, en toda clase de demanda, proceso, causa ó procedimiento judicial en todos los Tribunales de derecho civil ó equidad, y que ellos y sus sucesores tendrán un sello comun, el que podrán romper, y cambiar segun su parecer; y tambien que los dichos Sindicos, sus sucesores, bajo el mismo nombre y título descripto en dicho certificado, podrán segun la ley comprar, poséer y traspasar cualquiera clase de bienes, ya fuesen muebles ó inmuebles, para el uso de dicha corporacion; *bien entendido*, que dichos bie-

Poderes.

Digitized by Google

nes raices asi comprados y poseidos por dichos Sindicos bajo cargo de confianza por dicha corporacion, en ningun caso excederán de seis lotes ó solares completos en una villa ó ciudad, ó veinte acres en el campo, ni tampoco las rentas anuales de dichos bienes raices tenidos por ellos bajo cargo de confianza excederán de la suma de cincuenta mil pesos. Prevencion.

SEC. 4. Que para siempre en adelante no habrá menos de cinco ni mas de catorce Sindicos para cada biblioteca asi incorporada de la manera ante dicha, quienes ocuparán sus cargos por el periodo de un año, y hasta que otros sean elegidos en sus lugares, y dirigirán los negocios de la dicha corporacion; y que para siempre en adelante habrá un Presidente de los dichos Sindicos, un Vice-Presidente, un Tesorero, un Secretario Registrador y un Secretario de Correspondencia, quienes, juntos con los Sindicos elegidos, constituirán la Junta de Sindicos, los que serán elegidos de la manera en adelante en esta ley mencionada; y será lícito que dichos Sindicos, segun su dictamen, cuando lo considerasen necesario, nombrarán una persona competente de Bibliotecario, y tantos Asistentes cuantos considerasen necesarios, pero el mencionado Bibliotecario y Asistentes no serán elegidos de la Junta de Sindicos. Empleados de la asociacion.

SEC. 5. Que los empleados de los dichos primeros Sindicos terminarán en el tercer Lunez en el mismo mes en el cual se hubiese archivado dicho certificado, y que en el tercer Lunez del mismo mes en que se hubiese archivado el dicho certificado, y para siempre cada año en adelante, habrá una junta general de los miembros de la corporacion en algun lugar conveniente, el que será de tiempo en tiempo determinado y fijado por los reglamentos de la referida corporacion, y que allí y entonces, por pluralidad de votos de los miembros que así se reuniesen, el mismo numero de Sindicos será elegido por votacion, para servir durante el año corriente; uno de dichos Sindicos será elegido Presidente, uno Vice-Presidente, uno Tesorero, uno Secretario Registrador, y uno Secretario de Correspondencia, y el balance, si alguno hubiese, de Sindicos; pero en dicha eleccion á ningun miembro le será concedido mas de un voto; y en caso de muerte, remocion del empléo, negativa ó descuido en su desempeño, de cualquiera de dichos empleados, ó de dichos Sindicos, durante su dicho término del empléo, ó durante el intérvalo ocasionado, por no haberse elegido sucesores, la dicha Junta de Sindicos, podrá elegir por votacion de la mayoria de los miembros de la mencionada Junta que esten presentes en cualquiera de sus sesiones regulares celebradas por la citada Junta, un miembro ó miembros de dicha Junta para llenar la vacante ocasionada por la muerte ó suspencion del empléo, negativa, ó descuido en el desempeño, de alguno de los mencionados empleados, ó podrán elegir, de la manera arriba dicha, un miembro ó miembros de dicha asociacion para llenar la vacante ocasionada por la muerte ó suspension del empléo, negativa ó descuido en su desempeño, de algun Sindico ó Sindicos; y las dichas personas así elegidas de la manera antedicha, respectivamente desempeñarán su cargo durante el tiempo que la persona en cuyo lugar dicho Sindico fuese electo, lo hubiera desempeñado, en caso que dicha muerte, suspension del empléo, ó negativa no hubiese acontecido, pero no por mas tiempo; y que el Presidente, Tesorero, y Biblioteca- Modo de elegir. Manera de llenar vacantes.

Digitized by Google

Deberes de empleados.

rio, en la junta anual de los miembros, que se celebrase dentro de un mes despues de dicha eleccion anual en el lugar conveniente que será designado en los reglamentos de dicha corporacion, exhibirán á los miembros de la citada corporacion el estado de la biblioteca, un sumario de las operaciones generales de la Junta de Sindicos, la condicion de la Tesorería, y las entradas y gastos durante el año precedente.

Deberes de Sindicos.

SEC. 6. Que los dichos Sindicos celebrarán sesiones determinadas, en el tiempo y lugar que para ese objeto fuese fijado por los reglamentos de dicha corporacion, y sesiones especiales en tal tiempo y lugar y las que serán convocadas de la manera definida por dichos reglamentos; que el Presidente en las sesiones de dicha Junta, tendrá un voto decisivo, y ningun otro; que el Presidente y una Mayoria de los Sindicos, asi reunidos, tendrán pleno poder y antoridad para suspender la sesion de dia en dia, ó por cualquiera otro tiempo, segun los asuntos de la dicha corporacion lo requiriesen; y de tiempo en tiempo nombrarán y segun su parecer suspenderán al Bibliotecario, ó sus Asistentes, ó algun Bedel ó Bedeles, ó cualesquiera de éllos, y nombrarán á otros en su lugar; determinarán la compensacion que deba concederse al Bibliotecario y Asistentes, ó al Bedel ó Bedeles, por sus servicios en sus respectivos cargos, y reglamentar, y determinar, al dicho Bibliotecario, sus Asistentes, y Bedeles, ó cualesquiera de ellos, sus respectivas facultades, cargos, y deberes; dirigir la aplicacion de los fondos pertenecientes á dicha corporacion, para la compra de tales libros, gabínetes, cuadros, estatuaria, y aparatos, de cualquiera clase perteneciente á una Asociacion de Biblioteca, segun lo considerasen conveniente para promocion del conocimiento, ó recreacion de los miembros de la precitada asociacion; mas nada de lo contenido en la presente, se interpretará de que se permite la venta de licores espirituosos ó fermentados, ó jugar algun juego, ó el uso de alguna treta, por cuyo medio pueda ganarse ó perderse dinero ó propiedad de alguna clase, ó algun juego ó invencion por el cual se hiciese algun cargo, ó que la venta de tal clase de licor, sea permitida bajo los auspicios, direccion, ó sancion de dicha asociacion; para construir ó proveerse una casa ó salon para con seguridad guardar los libros de la dicha Biblioteca ó la propiedad anteriormente mencionada en esta ley; para prescribir los términos para la admision de miembros, y los privilegios de miembros vitalicios ó miembros honorarios, y para atender, hacer, dirigir, y desempeñar, y para decretar leyes, para el despacho, direccion, y desempeño, á nombre de la ante dicha corporacion: de todos los actos y cosas necesarias de ser hechas, y que estuviesen prescritas en la constitucion y reglamentos de la dicha corporacion, y para todo lo cual los Sindicos de la dicha biblioteca quedan por la presente autorizados; *con tal que*, dichos actos, ó cosas, ó los reglamentos, leyes, constituciones, ú ordenanzas al efecto dadas, no esten en pugna con las leyes de este Estado.

Los derechos de miembros no serán traspasables

SEC. 7. Que no será lícito que ninguno de los miembros de la dicha corporacion, ó sus Albacéas, Administradores, ó poderdantes, ceda, venda, enagene, traspase, legue, ó disponga, ya sea el todo ó en parte, de sus respectivos derechos en la dicha biblioteca, de manera de ceder á sus donatarios, concesionarios,

Digitized by Google

ó legatarios, algunos derechos ó privilegios en dicha biblioteca ó corporacion.

Sec. 8. Que será lícito en dichas sesiones ó juntas de la mayoria ó mas de los dichos Sindicos de la biblioteca durante el tiempo venidero, formar y establecer reglamentos, constituciones, ú ordenanzas de la dicha corporacion, prescribiendo los términos de admision de miembros, los que podrán alterar segun su parecer; y los miembros asi admitidos, tendrán derecho á tener, poseer, y disfrutar de todos y de cada uno de los mismos derechos y privilegios como los miembros originales tienen derecho por esta ley. Admision de nuevos miembros.

Sec. 9. Que todo y cada miembro de la dicha corporacion durante el futuro, y en los periodos que estuviesen prescritos por la constitucion y reglamentos de dicha corporacion, pagará al Tesorero de dicha corporacion los derechos requeridos de él por dicha constitucion y reglamentos, y de la manera prescrita en ellos; y siempre que cualquiera de los miembros de la dicha corporacion, descuidase pagar dichos derechos de la manera prescrita anteriormente, ó cualquiera otra suma que de derecho fuese debida á la corporacion, por el espacio de tres meses siguientes y despues del dia en el cual debiese haber sido pagada, en ese caso la persona ó personas que asi debiesen dichos derechos ó suma, quedará prohibido de ejercer ninguno de los privilegios á los cuales llegó á tener derecho en virtud de haber pertenecido ó llegado á ser miembro de la dicha corporacion, hasta que dichas sumas fuesen totalmente satisfechas; y si las ante dichas sumas no fuesen pagadas dentro de un año despues que éstas se debiesen de la manera ante dicha; que entonces, y despues de haber corrido un año del tiempo en que dicho pago se hubiese vencido, que la persona ó personas á quienes se hubíese vencido, desde luego perderán y quedarán completamente excluidas de todos sus derechos y privilegios en la dicha biblioteca y corporacion. Pena por falta de pago

Sec. 10. Que en el caso que aconteciese, no celebrarse la eleccion de Sindicos en el dia que de conformidad con esta ley debia haber sido celebrada, la dicha corporacion, por esa causa no se considerará estar disuelta, poro será lícito en cualquiera otro dia celebrar una eleccion para Sindicos de la manera que haya sido reglamentada por las leyes y ordenanzas de la referida corporacion; *bien entendido*, no obstante, que nada de lo contenido en esta ley será interpretado de que autoriza á ninguna persona ó personas, bajo pretexto ó en virtud de alguna incorporacion autorizada por esta ley, hacer ó desempeñar ningun asunto, materia, ó cosa, salvo lo que perteneciese á una bibliotéca, de conformidad con el verdadero espiritu y significado de esta ley, excepto arrendar ó escriturar tierras, ó almacenes, salones públicos, ú oficinas en cualquiera edificio perteneciente ó escriturado por la dicha asociacion, cuyo arriendo ó escritura, queda por la presente expresamente autorizada bajo las restricciones impuestas en la seccion sexta de esta ley. Modo de proceder cuando se hubiese faltado elegir Sindicos.

Sec. 11. Toda la propiedad, ya sea bienes muebles ó inmuebles de dicha corporacion, no excediendo del valor prescrito en la tercera seccion de esta ley, estará para siempre en adelante

Digitized by Google

Propiedad exenta de contribucion

exenta de contribucion para objetos del Estado, ciudad, ó condado; *bien entendido*, sin embargo, que si alguna porcion ó porciones de alguna tierra comprada ó edificio construido por dicha corporacion fuese escriturado ó arrendado por la mencionada corporacion, el valor tasado de la porcion asi escriturada ó arrendada estará sujeta á contribucion como otra cualesquiera propiedad; y dicho valor será computado doblando la suma de la renta por la cual la dicha porcion ó porciones fueron de esa manera escrituradas ó arrendadas durante el siguiente año precedente; tambien, *bien entendido*, sin embargo, que la declaracion verificada por escrito, será dada por dicha corporacion, ó cualquiera otro en su lugar, al Recaudador de Contribuciones, segun requerido en la segunda seccion de la ley que provee para el sosten del Gobierno de este Estado, aprobada el dia veinte y nueve de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y siete, segun enmendada por la ley de este Estado, intitulada, ley enmendatoria y suplementaria á una ley que proveé para el sosten del Gobierno de este Estado, aprobada el dia diez y nueve de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y nueve, de lo contrario todos los bienes raices de la citada corporacion estarán sujetos á contribucion como otra cualquiera propiedad.

Prevencion.

Reincorporacion de sociedades antiguas.

SEC. 12. Que todas las Instituciones de Bibliotecas actualmente incorporadas bajo cualquier nombre que sean llamadas, que deseasen re-incorporarse bajo las providencias de esta ley, podran hacerlo de la manera siguiente: La Junta de Sindicos ó Directores que estuviesen actuando al tiempo de la deseada re-incorporacion, publicarán un aviso por treinta dias consecutivos, de su intencion de hacerlo, en algun diario que se publique en la ciudad ó condado donde estuviese establecida la dicha biblioteca, ó si no se publicase en tal lugar diario alguno, entonces publicando dicho aviso en algun periodico semanario que sea publicado en el condado mas cerca y contiguo, por el periodo de treinta dias, segun antes designado, especificando en dicho aviso la intencion de re-incorpar dicha Institucion de Biblioteca y requiriendo á todas las partes interesadas, ya sean accionistas, acreedores, miembros, ú otras personas, el que archiven objeciones por escrito con el Secretario ó Bibliotecario de dicha asociacion antes que finalize el término de la publicacion de dicho aviso, y requiriendo que dichas objeciones manifiesten la naturaleza de la objecion, el caracter de la objecion, si es accionista, miembro, acreedor, ú otra persona, y que sean firmadas con el nombre de la persona que hiciese las objeciones. Si dentro del término ante dicho no se archivasen objeciones, ó si algunas se archivasen y fuesen despues retiradas por las personas que las hubiesen hecho, todas las partes interesadas, ya sean accionistas, miembros vitalicios, miembros honorarios, miembros suscritores, acreedores ú otras personas, se considerarán concluyentemente haber asentido á la dicha re-incorporacion; y para siempre y en adelante no tendrán derecho de hacer al efecto objecion alguna. Si se archivasen las referidas objeciones por escrito dentro del tiempo ante dicho, y no se retirasen subsecuentemente, dicha asociacion podrá todavia proceder ó re-incorporar en virtud de las providencias de esta ley; pero dicha asociacion será responsable á la parte que hubiese hecho las dichas objeciones, por el valor del interes de dicha parte en ó contra de dicha

Digitized by Google

asociacion; *con tal que*, se entable demanda sobre ello dentro de seis meses despues de la última publicacion de dicho aviso, mas no despues.

Sec. 13. Al finalizar los treinta dias de la publicacion del espresado aviso, la dicha asociacion será considerada de poderse re-incorporar, y dentro de treinta dias despues de la última publicacion del ante dicho aviso, harán que se archive un certificado por escrito con el Secretario de Condado, segun proveido en la segunda seccion de esta ley, cuyo certificado será firmado por el Presidente de la mencionada asociacion, ó de la Junta de Sindicos, ó Directores, segun sea el caso, espresando los objetos de la asociacion, el nombre por el cual será en adelante llamada, los nombres de la Junta de Sindicos ó Directores que entonces estuviesen actuando, y de todos los empleados de la dicha asociacion, y su lugar de negocios; dicho certificado será reconocido por dicho Presidente, ó verificado por algun testigo de asistencia, y se archivará de conformidad con la segunda seccion de esta ley. Le mismo.

Sec. 14. Desde el tiempo de haberse archivado el dicho certificado de la manera anteriormente prevenida, toda la propiedad, ya sean bienes muebles ó inmuebles de cualquiera clase que fuesen, pertenecientes á la dicha asociacion, serán y por la presente quedan declarados de estar investidos en la dicha actuante Junta de Sindicos, ó Directores, segun nombrados en el dicho certificado, para el beneficio de los miembros de la nueva incorporacion; y dicha asociacion será y por la presente queda declarada de estar completamente re-incorporada en virtud de las providencias de esta ley, junto con todos los derechos y privilegios, y sujeta á todas las condiciones y obligaciones en la presente especificadas. Bienes de la asociacion.

Sec. 15. La actuante Junta de Sindicos ó Directores, incluyendo los empleados de dicha asociacion enumerados en la cuarta seccion de esta ley como miembros *ex officio* de dicha Junta, permanecerán de empleados de dicha asociacion hasta que el término de sus empléos finalize, segun proveido por la constitucion de la asociacion anterior; y al finalizar el dicho término, y anualmente en adelante, se celebrará la eleccion de empleados y Sindicos segun proveido por esta ley. Empleados de la asociacion.

Sec. 16. Todos los anteriores accionistas, miembros vitalicios, miembros honorarios, y miembros suscritores de dicha asociacion, firmarán la constitucion y ordenanzas de dicha asociacion re-incorporada antes de que sean permitidos votar sobre ella, ya sea para empleados, ó en una junta general ó especial de dicha asociacion re-incorporada.

Sec. 17. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. Eldredge, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCCV.—*Ley concerniente á Gran Jurados y Jurados de Enjuiciamiento.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Calificacion de jurados.

SECCION 1. Toda persona será competente y habilitado para actuar de gran jurado ó jurado de enjuiciamiento, teniendo los requisitos siguientes:

Primero—Ser ciudadano de los Estados Unidos, elector habilitado del Condado, y residente de la demarcacion por lo menos tres meses antes de haber sido elegido y notificado.

Segundo—Tener todas sus facultades naturales, y suficiente conocimiento del idioma en que se celebra el Tribunal.

Tercero—Haber sido avaluado en la última lista de tasaciones de su demarcacion ó condado, sobre bienes muebles ó inmuebles, ó ambos, pertenecientes á dicha persona, si fuese residente al tiempo de la avaluacion.

Personas incompetentes

SEC. 2. Toda persona que se encontrase como á continuacion queda especificado, será incompetente é inhabilitada para actuar ó servir como gran jurado ó jurado de enjuiciamiento, á saber:

Primero—Cuando la persona no poseyese las calificaciones de la seccion primera de esta ley.

Segundo—La persona que haya sido convicta de felonía ó delito correccional que envuelva torpeza moral.

Tercero—Jugador de profesion, que sigue el juego por negocio.

Personas exentas.

SEC. 3. Toda persona estará exenta de la obligacion de actuar ó servir de gran jurado, ó jurado de enjuiciamiento, y no será elegido, si fuese:

Primero—Empleado judicial, civil, ó militar de los Estados Unidos ó del Estadó de California.

Segundo—La persona que desempeñase algun cargo de Condado.

Tercero—Abogados y Consejeros en leyes.

Cuarto—Ministro de la Yglesia ó Sacerdote de cualquiera denominacion.

Quinto—Maestros de colegios, academias, ó escuelas.

Sexto—Medicos y Cirujanos practicantes.

Séptimo—Empleado, Guardian ó Asistente de Casa de Hospicio, Hospital, Asilo, ú otra institucion de beneficencia en este Estado.

Octavo—Cualquiera persona dedicada en desempeñar deberes de empleado, ó asistente de alguna Carcel de Condado ó Prision del Estado.

Noveno—Capitan, Comandante ó cualquiera otro oficial, ó persona empleada abordo de algun buque á vapor, buque de vela, ó embarcacion que navegue las aguas de este Estado.

Décimo—Agente de "Express," Conductor de Malas, Operario de Télegrafo, ó Guardian de algun paso público, ó de camino de portazgo.

Undecimo—Y la persona que de otra manera esté exenta por ley.

SEC. 4. La Junta de Supervisores de cada condado en el

Digitized by Google

Estado, en sus sesiones regulares despues que tenga efecto esta ley, y en adelante en su primera sesion regular en cada año, por medio de una órden asentada en su diario, repartirá entre las varias demarcaciones de cada condado el número de personas que deban elegirse y notificarse en cada demarcacion para gran jurados y jurados de enjuiciamiento segun está prevenido en esta ley. El número total que deba notificarse y retornarse de cada condado, será determinado calculando treinta jurados para cada termino regular del Tribunal que requiriese un gran jurado, treinta para cada término regular del Tribunal del Distrito, y treinta para cada termino regular del Tribunal de Condado, que deban celebrarse en el condado, hasta el siguiente retorno anual de gran jurados, y de jurados de enjuiciamiento, en virtud de esta ley, que deban repartirse entre las varias demarcaciones de cada condado, cuya reparticion será hecha tan exactamente como fuese conveniente, en proporcion al número de los votantes habilitados residentes en cada demarcacion, segun estuviese manifestado por los últimos retornos oficiales de la eleccion general del Estado. La Junta á costa del Condado, suministrará tambien una caja segura con el objeto de contener los nombres de los gran jurados, y jurados de enjuiciamiento, los que seran elegidos y sus nombres retornados en virtud de esta ley, dividida en el centro por una separacion conteniendo dos cajoncitos, cada cajoncito tendrá una buena cerradura y llave, y uno de los cajoncitos será marcado: "Caja de Jurados, No. 1," y el otro "Caja de Jurados, No. 2." Número de jurados.

SEC. 5. La Junta de Supervisores, junto con el Secretario de Condado, ó su Diputado, en su primera sesion regular despues que esta ley tenga efecto, y en adelante en su primera junta regular de cada año, elegirán y retornarán el número total de gran jurados y de jurados de enjuiciamiento requeridos por la última seccion, y continuarán de dia en dia hasta que sea completado el dicho retorno, y procederán en el órden siguiente: Eleccion de jurados.

Primero—Elegirán el número total de gran jurados y de jurados de enjuiciamiento requeridos por la última seccion de las varias demarcaciones del condado, segun en él se hubiesen repartido, de la lista de capitacion de cada demarcacion retornada en la última eleccion general del Estado, dicha lista de capitacion, ó si se hubiese destruido, entonces elegirán de la última lista de avaluaciones de cada demarcacion, y en órden tan regular como fuese conveniente hacerlo de dichas listas ó empadronamientos. Cada persona asi elegida será competente y habilitado para actuar como queda proveido en las secciones primera y segunda de esta ley.

Segundo—Durante la antedicha eleccion, el Secretario de Condado asistirá á la Junta en formar listas por duplicado conteniendo todos los nombres de los dichos jurados asi elegidos, junto con la ocupacion del jurado, y la demarcacion anexa al nombre; dicha lista por duplicado será certificada y firmada por dicha Junta y Secretario, una de las cuales se colocará entre los archivos de dicha Junta, y la otra se archivará en la oficina del Secretario de Condado, en algun lugar seguro, para referencia futura.

Tercero—Inmediatamente despues, dicha Junta con el Secretario de Condado, escribirán ó harán que se escriba sobre una tira de papel ó papeleta por separada, cada nombre, junto con

Digitized by Google

la ocupacion y demarcacion de cada jurado contenido en la dicha lista duplicada, y entonces compararán las papeletas asi hechas con las dichas listas duplicadas, y desde luego cuidadosamente doblarán cada una de dichas papeletas de manera de ocultar los nombres escritos sobre dichas papeletas, y entonces depositarán en la ante dicha "Caja de Jurados, No. 1," todas las dichas papeletas dobladas conteniendo los nombres de los gran jurados y de los jurados de enjuiciamiento elegidos y certificados segun queda anteriormente mencionado, é inmediatamente cerrarán con llave el cajoncito "No. 1," y "No. 2," de la dicha "Caja de Jurados," y entregarán las llaves de ellos al Alguacil Mayor, (Sheriff,) para que las guarde, y depositarán dicha "Caja de Jurados," con dichas papeletas en la oficina del Secretario de Condado, en algun lugar seguro. Los gran jurados y jurados de enjuiciamiento asi notificados serán llamados jurados regulares y serán sacados por sortéo, y servirán hasta la siguiente eleccion legal, y el retorno ó certificacion será hecho de conformidad con esta ley.

Cuarto—Antes de hacerse el nuevo retorno ó certificacion en virtud de esta ley, todas las papeletas que permaneciesen en dicha "Caja de Jurados No. 1," y "No. 2," serán sacadas de dichas cajas, y cualquier jurado respectivo cuyo nombre fuese últimamente retornado ó certificado de la manera antes mencionada, que actualmente hubiese servido en cualquier gran jurado, ó jurado de enjuiciamiento, cuando fuesen sacados estarán exentos, y sus nombres no serán retornados otra vez en el siguiente año. Todos los demas jurados regulares podrán otra vez ser retornados el año venidero.

Quinto—Cualquiera elector del Condado tendrá derecho á estar presente en dicha eleccion y retorno de gran jurados ó jurados de enjuiciamiento, y mientras se estuviesen eligiendo podrá dar cualquiera informacion á la Junta. En ausencia del Secretario de Condado, ó del Alguacil Mayor, (Sheriff,) sus respectivos Diputados, desempeñarán sus respectivos deberes cuando fuesen requeridos en virtud de esta ley.

Modo de elegir jurados.

SEC. 6. Si la Junta de Supervisores, descuidasen ó faltasen de hacer el retorno de los nombres de gran jurados y jurados de enjuiciamiento, segun queda en esta ley anteriormente proveido, ó si el retorno ante dicho fuese desechado por el Tribunal á causa de ilegalidad, ó por cualesquiera otra causa fuesen destruidos ó que ilegalmente se interviniese con dichos retornos, ó si por alguna otra causa se requiriese un nuevo retorno; será de la obligacion del Juez del Tribunal de Distrito, ó del Juez de los Tribunales de Condado del correspondiente condado en sus respectivos Despachos, ó en Tribunal abierto, espedir una órden, manifestando los hechos, y ordenando á la Junta de Supervisores de dicho Condado reunirse en el tiempo y lugar mencionado en dicha órden, y elegir y retornar los nombres de gran jurados y jurados de enjuiciamiento para el año venidero segun queda requerido por esta ley; y el Alguacil Mayor (Sheriff,) inmediatamente entregará una copia de dicha órden á cada miembro de la dicha Junta de Supervisores, y será de la obligacion de dicha Junta obedecer dicha órden, y hacer el retorno requerido, en todos respectos de la manera anteriormente proveida, y cuando ésta fuese hecha, será tan legal como si hubiese sido hecha al

Digitized by Google

tiempo designado por esta ley; *bien entendido*, que no se desechará ninguna eleccion y retorno por causas de irregularidades pequeñas, ni á menos que los dichos retornos fuesen contrarios al verdadero intento y providencias de esta ley.

MODO DE SORTEAR, CITAR Y FORMAR UN GRAN JURADO.

Modo de sortear el gran jurado

SEC. 7. Cuando el Juez de Condado de algun Condado por órden al efecto espedida, mandase al Secretario de Condado y Alguacil Mayor de dicho Condado, á lo menos diez dias antes de principiar el término de sesiones del Tribunal, requiriendo un gran jurado, ó en cualquiera otro tiempo especial, el Juez de dicho Tribunal, podrá ordenar qne en presencia de dos testigos electores del Condado, se abra la dicha "Caja de Jurados, No. 1," y el dicho Secretario sacará de ella treinta papeletas, habiendo el Alguacil Mayor primeramente sacudido dicho cajon, de manera de mezclar dichas papeletas, é inmediatamente cerrará el dicho cajon. Entonces el Secretario formará una lista de los nombres sobre las papeletas sacadas, junto con la ocupacion y demarcacion de cada jurado, y acompañará un certificado declarando ser correcta la dicha lista, incluyendo en dicho certificado los nombres de los testigos presentes en dicho sortéo, cuya lista será entonces firmada por el Secretario y Alguácil Mayor. El Secretario guardará con seguridad todas las papeletas sacadas de la "Caja de Jurados Número 1," y "Número 2," hasta que el Tribunal legalmente disponga de ellas, y en cualquier tiempo archivará en su oficina la lista certificada de todos los jurados de dicho cajon; y en todo los casos, el Secretario copiará la lista certificada del sortéo despues de haber tenido lugar en las minutas del primer dia de la sesion del Tribunal. Siempre que se hubiesen agotado las papeletas en la "Caja de Jurados Número 1," continuará el sorteó de las papeletas en la "Caja de Jurados Número 2," colocada alli segun antes proveido, y cuando "Número 2," se hubiese agotado entonces del "Numero 1," y de esa manera alternativamente, hasta que una nueva eleccion y retorno sea hecho.

Convocatoria de jurados espedida por el Secretario

SEC. 8. El Secretario de dicho Tribunal, inmediatamente despues de haber sorteado y certificado las papeletas segun proveido en la última seccion, espedirá un *venire* ú órden convocatoria bajo el sello del Tribunal dirigida al Alguacil Mayor, para citar á los jurados así sorteados, la que en sustancia será como sigue:

ESTADO DE CALIFORNIA,
——— Condado. } ss.

Al Alguacil Mayor de dicho Condado, Salud:

Por la presente queda V. ordenado de citar (aqui insértese el nombre de cada jurado, sobre la lista certificada, y á menos que fuese dispensado por el Alguacil Mayor, tambien la ocupacion y demarcacion de cada jurado,) para que se presente y comparezca ante el (aqui nombrése el Tribunal) que celebrará sus sesiones en ———, en el dia ——— de———, A. D. 18—, á ——— para actuar de gran jurado, (ó jurado de enjuiciamiento, segun sea el caso, y practíque V. la diligencia legal de este auto y haga su debida devolucion.

Fechado este dia ——— de ———, 18—.

Firmado: ———.

Digitized by Google

Citacion de gran jurados

SEC. 9. Será de la obligacion del Alguacil Mayor, al recibir dicho auto de *venire*, citar á los jurados en él nombrados á lo menos tres dias antes del dia mencionado en dicho auto para la comparecencia de dichos Jurados ante dicho Tribunal, á menos que el tiempo para practicar la diligencia fuese cambiado por órden del Tribunal. La citacion será practicada sobre cada jurado respectivo, entregandole personalmente una copia impresa ó escrita, en sustancia como sigue:

ESTADO DE CALIFORNIA, }
——— Condado. } ss.

A ———:

Por la presente queda V. citado de comparecer al (aqui insértese el Tribunal) en el dia ——— de ———, A. D. 18—, á las ———, para servir de gran jurado (ó jurado de enjuiciamiento, segun sea el caso,) y por tanto no falte V.

Fechado este dia ——— de ———, 18—.

Firmado: ———.

Notificacion dejada en la residencia.

Si el Alguacil Mayor no pudiese encontrar el jurado despues de haberlo buscado con debida diligencia, entonces dejará la ante recitada notificacion en la residencia ó lugar de negocios del dicho jurado, con la persona mas conveniente que encontrase, y retornará dicho auto sin dilacion alguna, con su anotacion al respaldo del auto, especificando las personas citadas, y el tiempo y manera como fue cada uno notificado. Gran jurados especiales y jurados de enjuiciamientos especiales, seran citados, notificando personalmente á cada uno de ellos de asistir al Tribunal donde fuesen requeridos, y al tiempo cuando sean requeridos, y el Alguacil Mayor retornará una lista certificada de los jurados especiales de esa manera citado.

Castigo por falta de asistir.

SEC. 10. Cualquier gran jurado regular, ó jurado de enjuiciamiento, ó cualquier gran jurado especial, ó jurado de enjuiciamiento especial, que fuese citado de comparecer ante el Tribunal segun queda prevenido en la última seccion, y que faltase de asistir al Tribunal al tiempo requerido, y no teniendo excusa razonable que dar, podrá ser arrestado y obligado de asistir al Tribunal, y tambien el Tribunal podrá imponer una multa al dicho jurado por haber asi delinquido, no excediendo de la suma de cien pesos, y se podrá espedir auto de ejecucion contra dicho jurado por dicha multa y costas en virtud del arrésto. Sin embargo, si el jurado no hubiese sido personalmente notificado, no se impondrá la multa hasta no haber ofrecido la oportunidad al jurado para ser oido en su defenza en virtud de órden dada al efecto.

Quienes deben constituir el gran jurado.

SEC. 11. Cuando de los gran jurados regulares citados de la manera mencionada, no menos de trece y no excediendo de quince asistiesen, estos constituirán el gran jurado, si mas de quince asistiesen, el Secretario llamará otra vez la lista del sortéo, y los primeros que contestasen constituirán el gran jurado. Si de las personas del sortéo y citadas asistiesen menos de trece, estos serán colocados en el gran jurado, y el Tribunal completará de la manera proveida en la siguiente seccion.

SEC. 12. Si el Tribunal faltase de completar el gran jurado por medio del sortéo y el modo ante dicho, ó si la recusacion al

Digitized by Google

cuerpo de gran jurados ó á alguno de sus miembros fuese hecha y sostenida, ó tan amenudo despues segun fuese necesario por cualesquiera otra causa, el Tribunal podrá ordenar otro sortéo de la dicha "Caja de Jurados," de un número suficiente para completar ó formar un gran jurado, y dicho sorteamiento y citacion tendrá lugar segun queda en esta ley antes proveido; ó en lugar de dicho segundo sortéo, el Tribunal podrá ordenar al Alguacil Mayor de citar inmediatamente, ó para un dia fijado, un número suficiente de gran jurados especiales, que posean las calificaciones prescritas en esta ley, y ningunas otras, para de ellos completar el gran jurado, ó formar un nuevo gran jurado, segun sea el caso; dicha órden y sus respectivas razones será insertada en las minutas del Tribunal. El Alguacil Mayor inmediatamente citará al requerido número adicional de jurados regularmente sorteados ó de jurados especiales de la manera y forma ordenada en la seccion novena de esta ley. Entonces el Secretario completará la lista de jurados, llamando los nombres en su turno segun la lista últimamente sorteada de jurados regulares, ó en la lista de jurados especiales retornados por el Alguacil Mayor.

Modo de proceder para completar el gran jurado.

SEC. 13. Un gran jurado ó jurado de enjuiciamiento, ya sea regular ó especial, no será escusado por el Tribunal por causa ligera ó trivial, ó por gravámen ó inconveniencia á sus negocios, pero solamente cuando esté amenazada de daño material ó destruccion su propiedad, ó la del público que le fuese confiada, ó cuando su propia salud ó la muerte ó enfermedad de algun miembro de su familia, requiere su ausencia del Tribunal; y cualquiera parte en una causa civil ó el acusado en una causa criminal, pendiente en dicho Tribunal, tendrá derecho á excepcionar la órden del Tribunal que dispensase á un jurado de enjuiciamiento sin causa suficiente; y la parte que excepcionase, en caso que la causa fuese juzgada por jurado en dicho término de sesiones, y si el veredicto ó fallo fuese adverso á dicha parte, podrá, obtener que dicha excepcion y hechos en coneccion sean reveidos en virtud de mocion hecha para obtener nuevo juicio, y si hubiese error, el Tribunal le concederá por esa razon un nuevo juicio.

Jurados escusados.

SEC. 14. En cada término de las sesiones del Tribunal, cuando el gran jurado ó jurado de enjuiciamiento fuese despedido de la asistencia durante el dicho término, el Tribunal hará que se anote en sus minutas disponiendo de las papeletas de los jurados regulares, gran jurados ó jurados de enjuiciamiento sorteados de la "Caja de Jurados" como sigue:

Modo de praceder cuando se despide el jurados.

Primero—Las papeletas de todos los jurados regulares, gran jurados, ó jurados de enjuiciamiento sorteados por y durante el término de las sesiones del Tribunal, que no hubiesen verdaderamente servido en dicho término, serán otra vez cuidadosamente dobladas como antes por el Secretario de Condado y Alguacil Mayor, y seran vueltos á colocar en la "Caja de Jurados No. 1," si de ella hubiesen sido sacadas, ó en la "Caja de Jurados No. 2," si de alli fueron sacados, y las otras dichas papeletas asi sacadas de jurados regulares que verdaderamente hubieren servido seran dobladas de la manera ante dicha, y se depositarán en el cajon No. 2, si hubiesen sido sacadas del No. 1, ó en el cajon No.

Digitized by Google

1, si hubiesen sido sacadas del No. 2. Las minutas del Tribunal, manifestarán los nombres retornados á cada cajon.

Segundo—El Tribunal ordenará al Secretario destruir cualesquiera papeleta conteniendo el nombre de un jurado regular sorteado que hubiese fallecido ó por haberse permanentemente trasladado del condado, y la dicha destruccion como tambien las razones respectivas seran asentadas en las minutas. Si se perdiese ó destruyese alguna papeleta regular, el Secretario de Condado suplirá dicha falta, copiandola de la certificada lista sorteada. Se cerrará el dicho cajon segun quedó antes dicho.

SEC. 15. Si el Juez del Tribunal no considerase necesario de que se citase un gran jurado, espedirá una órden requiriendo al Secretario de Condado y al Alguacil Mayor de no sortear papeletas para gran jurado.

SORTÉO, CITACION, Y FORMACION DE JURADOS DE ENJUICIAMIENTO.

Jurados de enjuiciamiento.

SEC. 16. Veinte y cuatro papeletas, ó cualquiera otro número segun el Juez, del Tribunal ó Juez de Condado ordenase para jurado de enjuiciamiento, serán sorteadas para cada término de sesiones del Tribunal del Distrito, y para cada término del Tribunal de Condado en el cual pudiese requerirse algun jurado, á lo menos cinco dias antes del primer dia del término, ó en cualquiera otro tiempo que ordenase el Tribunal. El jurado de enjuiciamiento consistirá de doce personas, pero en causa civil, por consentimiento de las partes, el que se asentará en las minutas, puede consistir de menos de doce, pero no menos de tres. Cualesquiera de las partes tendrá derecho á demandar un cuerpo de jurados de los regularmente sorteados y notificados, excepto en los casos en adelante mencionados, cuando el Tribunal ordenase que se citen jurados especiales.

Sortéo de gran jurados

SEC. 17. Los jurados regulares de enjuiciamiento para los Tribunales mencionados, serán sorteados y certificados por el Secretario de Condado y el Alguacil Mayor, de la misma manera segun está proveido para el sortéo y certificacion de gran jurados en la seccion séptima de esta ley, y seran citados de la misma manera segun prevenido en las secciones octava y novena de esta ley. Todos los jurados de enjuiciamiento estarán sujetos á las providencias de las secciones décima y undécima de esta ley. Cada sortéo y lista certificada de los jurados de enjuiciamientos regulares serán copiadas en las primeras minutas del Tribunal despues de haber tenido lugar el dicho sortéo.

Modo de proceder cuando el jurado no es completo.

SEC. 18. Al abrirse el Tribunal en el dia en que se hubiesen citado de comparecer á los jurados de enjuiciamiento, el Secretario de dicho Tribunal llamará los nombres de la lista certificada, y el Tribunal entonces oirá las escusas de los jurados que hayan atendido. Si despues no hubiese quedado un número suficiente de jurados para formar un jurado de enjuiciamiento, ó si por cualesquiera causa, llegase á ser necesario en cualquier tiempo durante el término de las sesiones tener adicionales jurados de enjuiciamiento, ó para formar un nuevo ó adicional jurado de enjuiciámiento, el Tribunal al asentar el hecho en sus minutas, ordenará al Secretario y al Alguacil Mayor sacar el número suficiente de papeletas de la caja de jurados, de cuyo número asi sortéado, el Alguacil Mayor citará á dichos jurados

Digitized by Google

de comparecer inmediatamente, ó en un dia fijado, y dicho sorteamiento, certificacion, citacion, y retorno, será practicado de la misma manera que queda requerida en la última seccion. Pero el Alguacil Mayor *en* ese caso, primeramente citará á los jurados que residiesen mas cerca del Tribunal.

Formacion del jurado de enjuiciamiento.

SEC. 19. El Secretario del Tribunal formará el jurado de enjuiciamiento para una causa civil ó criminal, de la manera siguiente: Colocará las papeletas sacadas y dobladas segun quedó antes prevenido, de todos los jurados sorteados de enjuiciamiento que estuviesen presentes en el Tribunal, en un cajon, el que sacudirá, y procederá á sacar de dicho cajon doce nombres, cada uno á la vez, para un jurado de enjuiciamiento, ó un número menor, en causa civil, si asi fuese convenido por las partes.

SEC. 20. Cada parte en causa civil, ó criminal tendrá derecho al número de recusaciones perentorias y recusaciones por causa, segun proveido actualmente por ley.

Jurados especiales.

SEC. 21. Si en alguna causa ó procedimiento juzgable por jurado, se manifestase claramente al Tribunal, que la formacion ó complementamiento de un jurado de enjuiciamiento, de jurados regularmente sorteados segun antes mencionado, ocasionaria gran dilacion al Tribunal, en tal caso, será licito que el Tribunal órdene al Alguacil Mayor, citar un número suficiente de especiales jurados de enjuiciamientos, legalmente habilitados, para comparecer inmediatamente ante el Tribunal, ó para un dia fijado; y será de la obligacion del Alguacil Mayor el fielmente citar el requerido número de especiales jurados de enjuiciamiento, cada uno competente y habilitado para actuar, segun está proveido en las secciones primera y segunda de esta ley, dicha notificacion y retorno será evacuado de la manera proveida en la seccion novena de esta ley. El Secretario del Tribunal escribirá los nombres de los especiales jurados asi citados, y que hubiesen asistido, en papeletas separadas, las que colocará en un cajon, y el jurado de enjuiciamiento será formado como sigue: El Secretario primeramente sacará las papeletas de los regulares jurados presentes, segun requerido en la seccion décima novena de esta ley, y entonces completará el jurado sorteando de igual manera de las papeletas especiales. El jurado así formado será tan legal para todos los fines y objetos, como si estuviese compuesto de jurados regularmente sorteados.

Nuevo jurado puede ordenarse.

SEC. 22. Si algun miembro de un jurado de enjuiciamiento, muriese ó se enfermase y no pudiese atender durante el juicio de alguna causa criminal, ó permanentemente se ausentase durante el juicio, desde luego el Tribunal despedirá el resto del jurado, y ordenará un nuevo jurado, ó continuará la causa. En una causa civil, en semejante caso, podrá despedirse el jurado ó se procederá con el juicio, si las partes consintiesen á ello; pero el jurado que se ausentase, ó que fingiendose enfermo procurase ser despedido, el Tribunal podrá castigarle por rebeldia, y multarle en una suma no menos de cincuenta pesos ni mas de quinientos pesos.

Dispensa del juicio por jurado.

SEC. 23. Cualquiera parte en causa ó procedimiento civil, podrá dispensar el juicio por jurado, y se considerará el jurado dispensado, á menos que las partes de la causa ó procedimientos, ó alguna de ellas, archivase, á lo menos seis dias antes de prin-

Digitized by Google

cipiar el término de sesiones en el cual debiese juzgarse, con el Secretario del Tribunal, una notificacion requiriendo el jurado. En caso que el jurado requerido por el demandado y dispensado por el demandante faltase de acordarse con el fallo, y fuese despedido por el Tribunal, el demandado tendrá que pagar los derechos de dicho jurado; en otras causas civiles en que el jurado no pudiese acordarse con el fallo, el demandante pagará los derechos del jurado; se podrá espedir ejecutoria contra cualesquiera de las partes que faltase en pagar dichos derechos. La parte que de la manera ante dicha pagase los derechos del jurado, éstos serán cargados en su favor como costas de la causa, en caso que obtuviese despues fallo en su favor. Cuando el demandante faltase en pagar los derechos del jurado, el demandado tendrá derecho de pagarlos en el último dia del término, ó en cualquiera otro término subsiguiente, é inmediatamente despues de haber hecho el pago pedirá al Tribunal, sin tener que notificar al demandante, de que deseche la causa, y que se dé fallo contra el demandante, junto con sus costas y los derechos de ese modo pagados al jurado.

Jurado del Tribunal de Testamentarías.

SEC. 24. Siempre que se requiriese un jurado de enjuiciamiento en el Tribunal de Testamentarías, el Juez de dicho Tribunal espedirá una órden requiriendo al Secretario y al Alguacil Mayor de sortear un jurado de enjuiciamiento regular de la Caja de Jurados, el que será sorteado y citado como jurado de enjuiciamiento para el Tribunal de Distrito ó Tribunal de Condado, segun anteriormente en esta ley proveido; ó el Juez de Testamentarias, puede ordenar al Alguacil Mayor, de citar un número suficiente de jurados especiales, habilitados para actuar, los que seran citados de la misma manera que los jurados especiales anteriormente proveidos en esta ley; y el Secretario formará el jurado de la misma manera proveida para el Tribunal de Distrito y Tribunal de Condado. Los Jurados asi citados estarán sujetos á todas las providencias de esta ley aplicables á jurados de enjuiciamiento en el Tribunal de Distrito y Tribunal de Condado.

TRASGRECIONES, CASTIGOS, &C.

Castigo por destruir cajas de jurados.

SEC. 25. Si cualquiera persona, corrompida y maliciosamente abriese ó rompiese dicha "Caja de Jurados No. 1," ó "Caja de Jurados No. 2," ó depositase cualesquiera nombres ó papeletas en ellas, ó extrajese de ellas cualesquier papeletas, no estando autorizado por esta ley, ó por alguna órden del Tribunal al efecto espedida, ó que corrompida y maliciosamente destruyese dicha caja de jurados, con las papeletas ó cualesquiera porcion de papeletas contenidas en dicha caja, será considerada culpable de felonia, y convicto de ello se le castigará con encarcelamiento en la Prision del Estado por un término no menos de un año ni mas de cinco años.

Castigo de empleados por mal proceder.

SEC. 26. Si cualquiera miembro de la Junta de Supervisores de cualquier condado en este Estado, ó el Secretario de Condado, ó su Diputado, cuando fuese requerido de asistir á hacer la eleccion y retorno de gran jurados y jurados de enjuiciamiento en virtud de esta ley, intencionalmente descuidase ó rehusase, sin tener escusa razonable, elegir y retornar los nombres de gran jurados y jurados de enjuiciamiento en virtud de esta

Digitized by Google

ley, y que corrompida y fraudulentamente eligiese y retornase nombres de gran jurados y jurados de enjuiciamiento en violacion ó contra el verdadero intento de esta ley, ó que causase semejante error ú omitiese semejante requerimiento de esta ley, intentando por ello anular la dicha eleccion y retorno, la persona, ó cualquiera miembro de la Junta de Supervisores, ó el Secretario, ó su Diputado, que asi delinquiese, será considerado culpable de délito correccional, y convicto de ello, tendrá que pagar una multa no menos de quinientos pesos, ni mas de mil pesos.

SEC. 27. Si el Secretario de Condado, ó su Diputado, cuando fuese requerido sortear un gran jurado ó jurado de enjuiciamiento de dicha Caja de Jurados, sin que esten presentes dos testigos, sacase papeletas de dicha Caja de Jurados para gran jurados y jurados de enjuiciamiento, ó que hiciese y certificase una lista falza de las papeletas asi sacadas, ó que fraudulentamente interviniese con dichas papeletas, ó que fraudulentamente retornase papeletas á dicha Caja de Jurados, cuando fuese requerido de retornar esas papeletas y solamente de ellas sortearlas segun proveido en esta ley; ó si el Alguacil Mayor, ó Sub Alguacil, ó su Diputado, bajo conocimiento hiciese algun retorno falzo en la manera de citar jurados sorteados, ó que cuando fuese requerido de citar especiales jurados de enjuiciamiento segun prevenido en esta ley, ó citar un jurado para juzgar el derecho de propiedad, ó citar un jurado para Juzgados de Paz, citase personas para cualquiera de dichos jurados en la manera ante dicha, al ser sugerido ó requerido por cualesquiera de las partes de la causa en la cual dicho jurado fuese á servir, ó por cualquiera otra persona á nombre de la dicha parte litigante, ó citase tales jurados con el intento de influir su fallo por ó contra de cualesquiera de las dichas partes litigantes, ó recibiese algun soborno de cualquiera persona para citar el jurado en dicha causa, la persona ó personas que asi delinquiesen serán consideradas culpables, de délito correccional, y convictas de ello, se les multará en una suma no menos de quinientos pesos, ni mas de mil pesos.

JURADOS PARA TRIBUNALES MUNICIPALES Y OTROS TRIBUNALES INFERIORES, PARA INVESTIGACIONES DE JUEZ DE FINADOS, Y PARA INVESTIGACIONES DE ALGUACILES PARA DETERMINAR EL DERECHO À LA PROPIEDAD.

Jurados para Tribunales inferiores.

SEC. 28. Cuando por ley fuese requerido algun jurado de enjuiciamiento en cualquier Tribunal Municipal, ó Tribunal de Policía de cualquiera ciudad ó pueblo incorporada en este Estado, ó para formar un jurado de investigacion de finados, ó para determinar el derecho á la propiedad, el Alguacil Mayor, Juez de Finados, Capitan de Policia, Agente de Policia ó Alguacil de Juzgado de Paz, citarán el número requerido de jurados dentro de su jurisdiccion, siendo cada uno de éllos competente y habilitado, segun está requerido en las secciones primera y segunda de esta ley; y los jurados así citados estarán sujetos á recusaciones perentorias y recusaciones por causa, del mismo modo que en los jurados de enjuiciamientos en los Tribunales de Condado segun anteriormente prevenido en esta ley.

Digitized by Google

JURADOS EN JUZGADOS DE PAZ.

Jurados en Juzgados de Paz.

SEC. 29. En cualquiera causa civil ó criminal pendiente ante algun Juez de Paz en este Estado, y que deba juzgarse por jurado, cualesquiera de las partes en la causa, antes de principiarse el enjuiciamiento, podrá demandar un jurado. Cuando se hiciese dicha demanda, será de la obligacion del Juez de Paz escribir justa é imparcialmente sobre una tira de papel los nombres de veinte y cuatro personas, residentes de la demarcacion, cada una competente y habilitada, segun proveido en las secciones primera y segunda de esta ley. De dicha lista el demandado, su Agente ó Abogado, borrará un nombre, entonces el demandante, su Agente ó Abogado borrará otro nombre, y de esa manera alternativamente, hasta que queden solamente doce nombres sobre la dicha lista. Los doce nombres dejados en dicha lista serán citados de jurados en la dicha causa; *bien entendido*, que en una causa civil, las partes podrán convenir sobre un número de jurados menos que doce, pero no menos de tres, y en dicho caso la borradura alternativa continuará de la manera ante dicha hasta que el numero convenido quedase fijado, y el jurado será citado. Si cualesquiera de las partes descuidase ó rehusase borrar los nombres mencionados, el Juez los borrará por cuenta de la parte que se negase. Cuando se haya elegido el jurado, el Juez puede posponer la causa hasta el tiempo en que fuese convenido por las partes litigantes ó hasta el tiempo conveniente para facilitar al empleado el citar dichos jurados. Ninguna de las partes en una causa civil tendrá derecho á jurado en Juzgado de Paz cuando el demandado no disputa la causa de demanda del querellante, y cuando el querellante no disputa la defenza hecha por el demandado ó su cargo ó contra reclamo.

Auto de citacion de jurados.

SEC. 30. Cuando se hubiese escogido el jurado segun requerido en la última seccion, el Juez de Paz, inmediatamente espedirá un *venire* dirigido al Alguacil del Juzgado ó al Alguacil Mayor, para citar á dichos jurados escogidos, de comparacer y presentarse ante dicho Juzgado al tiempo y lugar mencionado en dicho auto de *venire*. Dicho auto será en sustancia como sigue:

ESTADO DE CALIFORNIA,
Condado de ——— } ss.
Demarcacion ———.

Ante A. B., Juez de Paz. Al (Alguacil Mayor ó,) Alguacil del Juzgado, Salud:

Por la presente queda V. ordenado de citar (aqui insértese los nombres de los jurados escogidos,) para que se presenten y comparezcan á mi oficina en dicha demarcacion ——— en ——— en el dia ——— de ———, A. D. 18 ——— para actuar de jurados en una causa civil (ó criminal,) en la cual ——— es demandante, y ——— es demandado; y practique la diligencia de este auto y haga el debido retorno.

Fechado este dia ——— de ——— A. D. 18—.

A. B., Juez de Paz.

Deber del Alguacil.

SEC. 31. Será de la obligacion del Alguacil del Juzgado, ó del Alguacil Mayor, al recibir el auto de *venire* mencionado en la

Digitized by Google

última seccion, inmediatamente proceder y fielmente citar á cada uno de dichos jurados personalmente, y sin dilacion alguna retornará al Juez dicho al auto junto con su anotacion respaldada en él de las personas citadas.

Modo de proceder cuando el jurado no está completo.

SEC. 32. Cuando por alguna causa, al tiempo de estarse formando el jurado, no hubiese asistido el número suficiente de jurados escogidos y citados segun ante dicho, para formar ó completar el jurado, ó cuando algun jurado fuese escusado ó recusado segun queda en esta ley proveido, y cuando se requiriesen jurados adicionales, será de la obligacion del Juez ordenar al Alguacil del Juzgado ó al Alguacil Mayor de citar un número suficiente de jurados especiales para completar el jurado; y en dicho caso será de la obligacion del Alguacil del Juzgado ó Alguacil Mayor de citar el requerido número de personas residentes de la demarcacion, siendo cada uno de ellos competente y habilitado para actuar de jurado como está proveido en las secciones primera y segunda de esta ley. La diligencia será practicada, notificando personalmente á los jurados especiales, de comparecer á dicho Tribunal al tiempo y lugar requerido, y sin dilacion alguna retornará una lista certificada al Juez de dichos jurados especiales asi citados.

Jurados escusados.

SEC. 33. Un jurado especial ó elegido, citado de la manera antes mencionada, podrá ser escusado por el Juez por cualesquiera de las causas mencionadas en la seccion décima tercera de esta ley.

Castigo.

SEC. 34. Si cualquier jurado elegido ó especial, citado como queda ya mencionado, faltase de comparecer al tiempo requerido, el Juez puede espedir un auto de arresto y obligar á dicho jurado de asistir inmediatamente; y si dicho jurado no tiene ninguna escusa razonable por haber faltado de obedecer dicha citacion, el Juez multará al dicho Jurado en una suma no menos de diez pesos ni mas de veinte y cinco pesos, con las costas de la orden de arresto, y tambien podrá espedir ejecutoria al efecto.

Derechos de jurados.

SEC. 35. Cuando el Jurado hubiese convenido sobre el fallo, dicho empleado los conducirá al Tribunal, y la parte en cuyo favor fuese el fallo pagará los derechos del jurado antes que el Juez pronuncie el fallo dél jurado, y los dichos derechos del jurado seran vueltos á recobrar como costas.

Puede despedirse al jurado.

SEC. 36. Siempre que el Juez quedase satisfecho, despues de suficiente tiempo para deliberacion, de que el jurado no pueden convenirse sobre el fallo, serán traidos ante el Tribunal y despedidos por el Juéz, y los derechos del jurado en dicho caso seran pagados por la parte que lo hubiese pedido, y si faltase de pagar los dichos derechos, se podrá espedir ejecutoria al efecto: *bien entendido*, que en una causa criminal no se concederá ó pagará derechos de jurados. Entonces el Juez asentará la causa para ser juzgada otra vez, pero no mas de dos dias despues que el jurado fuese despedido, á menos que de otro modo fuese convenido sobre ello por las respectiva partes, y entonces un nuevo jurado será elegido, citado, y formado, y se tendrá el juicio en todos respectos segun anteriormente proveido, en la presente.

SEC. 37. La ley intitulada ley concerniente á jurados, dada el dia tres de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y dos, y todas las leyes y secciones de leyes enmendatorias ó suplementarias á ella que esten en pugna con las providencias de esta

Digitized by Google

ley quedan por la presente derogadas; *bien entendido*, que esta ley no será aplicable á la Ciudad y Condado de San Francisco.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCVI.—*Ley autorizando al Tesorero del Estado emitir Bonos para el pago de gastos ocasionados en la Supresion de las Hostilidades de Indios en ciertos Condados de este Estado, y para indemnisar á los ciudadanos de este Estado por pérdidas sostenidas por depredaciones de Indios.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Fondo de Guerra creado.

SECCION 1. Una suma que no exceda de ciento cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y siete pesos y cincuenta y ocho centavos, quedan por la presente asignados y separados como un "Fondo de Guerra," pagadero de cualquiera dinero que hubiese sido asignado por el Congreso á este Estado, para erogar los gastos ocasionados en la supresion de las hostilidades de Indios, y por propiedad destruida, segun queda especificado en esta ley.

Junta de Examinadores.

SEC. 2. El Ayudante General, Agrimensor General, y el Procurador General de este Estado, constituirán una Junta de Examinadores, y quedan autorizados y requeridos de examinar y ajustar todas las cuentas por reclamos que no hayan sido ajustados y concedidos por este Estado, ó por el Gobierno de los Estados Unidos, por servicios prestados y suplidos suministrados para las espediciones contra los Indios en el Condado de Siskiyou desde el año de mil ocho cientos cincuenta, y por propiedad destruida por los Indios en dicho condado desde aquel año; *con tal que*, no exceda de la suma de veinte y un mil tres cientos tres pesos y noventa y dos centavos. Tambien por servicios prestados y suplidos facilitados para las expediciones contra los Indios en los Condados de Humboldt, Klamath, y Del Norte, desde el año de mil ocho cientos cincuenta, y por propiedad destruida y pérdidas sostenidas por depredaciones de Indios en dichos condados desde aquel año; *con tal que*, lo mismo no exceda de la suma de treinta y nueve mil ciento veinte y nueve pesos y treinta y seis centavos. Tambien, por servicios prestados, y suplidos facilitados á la expedicion contra los Indios en el Condado de Shasta, desde el año de mil ocho cientos cincuenta, y por propiedad destruida por los Indios en dicho Condado desde aquel año; *con tal que*, lo mismo no exceda de la suma de doce mil seis cientos cincuenta y un pesos y treinta y seis centavos. Tambien, para las expediciones, guerras, y depredaciones en los Condados de Butte y Plumas, desde el dia primero de Enero A. D. de mil ocho cientos cincuenta; *con tal que*, lo mismo no ex-

Condado de Siskiyou.

Humboldt, Klamath, y Del Norte.

Shasta.

Butte y Plumas.

Digitized by Google

ceda de la suma de veinte mil pesos. Tambien por servicios prestados y suplidos y animales suministrados á la expedicion contra los Indios en los Condados de Napa y Yolo, en los años de mil ocho cientos cincuenta y mil ocho cientos cincuenta y uno; *con tal que*, lo mismo no exceda de la suma de once mil pesos. Tambien por servicios prestados anterior al año de mil ocho cientos cincuenta y tres, los que serán concedidos á razon de cuatro pesos por dia, y suplidos facilitados, en la expedicion contra los Indios en el Condado de El Dorado desde el año de mil ocho cientos cincuenta; *con tal que*, lo mismo no exceda de la suma de nueve mil ocho cientos pesos. Tambien por servicios prestados y suplidos facilitados para las espediciones contra los Indios en el Condado de Tulare desde el año de mil ocho cientos cincuenta y cinco; *con tal que*, lo mismo no exceda de la suma de catorce mil quinientos sesenta y dos pesos y noventa y cinco centavos. Tambien por servicios prestados y suministros facilitados en la expedicion contra los Indios en el Condado de Trinity, desde el año de mil ocho cientos cincuenta, y por propiedad destruida y perdidas sostenidas por depredaciones de Indios en dicho Condado desde aquel año; *con tal que*, lo mismo no exceda de la suma de seis mil quientos cuarenta pesos. Tambien por servicios prestados y suministros facilitados en las expediciones contra los Indios en el Condado de Tehama desde el año de mil ocho ciento cincuenta, y por propiedad destruida y pérdidas sostenidas por depredaciones de Indios desde aquel año; *con tal que*, lo mismo no exceda de la suma de veinte mil pesos.

Napa y Yolo

El Dorado.

Tulare.

Trinity.

Tehama.

Sec. 3. Tales obligaciones que hayan sido contraidas y concedidas en virtud de leyes por la presente derogadas, ó que fuesen concedidas en virtud de las providencias de esta ley se pagarán en bonos, que serán pagaderos de cualquier dinero que en adelante fuese asignado por el Congreso para el pago de dichos gastos.

Modo de pagar obligaciones.

Sec. 4. Los bonos emitidos en virtud de las providencias de esta ley, serán firmados por el Tererero y rubricados por el Contador, en su caracter oficial, pagaderos á, y refrendados por el Gobernador, quien estampará en éllos el sello del Estado; cuyos bonos debidamente emitidos de la manera anteriormente mencionada, serán trasferibles por traspaso hecho por el dueño respectivo ó por su poder habiente.

Bonos emitidos.

Sec. 5. Despues que dichos bonos hayan sido rubricados por el Contador, será de su obligacion hacer un registro de ellos en un libro llevado con ese objeto, y los entregará al Tesorero, haciendo el respectivo cargo de ellos contra el dicho Tesorero. El Tesorero tambien llevará un Registro de dichos bonos.

Registro de bonos.

Sec. 6. Cualesquiera y todos los fondos que fuesen asignados por el Congreso para el pago de gastos contraidos en la supresion de las hostilidades de Indios en este Estado, ó por perdidas sostenidas en razon de las depredaciones de Indios, segun especificado en esta ley, quedan por la presente separados para el pago de los bonos proveidos de emitirse por esta ley.

Dispesicion de fondos que fuesen recibidos etc

Sec. 7. Todos los reclamos presentados á la Junta de Examinadores nombrada en la segunda seccion de esta ley, serán archivados al tiempo de su presentacion; y la Junta de Examina-

Reclamos ajustados.

Digitized by Google

dores, concederán ó desecharán todos los reclamos ó cuentas en el órden de su presentacion; *bien entendido*, que la dicha Junta podrá posponer el ajuste de cualquiera reclamo á solicitud ó pedimento del reclamente, y el reclamo de esa manera diferido, tomará su lugar en el archivo en el tiempo al cual hubiese sido diferido, en el mismo órden como una solicitud nueva.

Prevencion.

Prueba requerida de reclamos.

SEC. 8. No se concederá ningun reclamo por dicha Junta de Examinadores sin pruebas positivas del servicio prestado, suplidos facilitados y pérdidas sostenidas, especificando las partidas. Todos los libros, papeles y comprobantes en coneccion con cualesquiera de dichas espediciones, que estuviesen ya ajustados, ó que en adelante fuesen ajustados por dicha Junta, y tambien todos los libros, papeles y comprobantes en coneccion con reclamos de alguna espedicion de Indios en este Estado, anteriormente pagados por este Estado ó por el Gobierno General, serán depositados y dejado al cargo del Ayudante General de este Estado.

Leyes derogadas.

SEC. 9. La ley intitulada ley autorizando al Tesorero del Estado emitir bonos para el pago de los gastos ocasionados en la supresion de hostilidades de Indios en ciertos condados en este Estado, aprobada el dia veinte y cinco de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y siete, y las varias leyes enmendatorias y suplementarias á ella, aprobadas el dia siete de Abril de mil ocho cientos cincuenta y nueve, el dia veinte y siete de Abril de mil ocho cientos sesenta, el dia diez y seis de Mayo de mil ocho ciento sesenta y uno, y Mayo doce de mil ocho cientos sesenta y dos, y todas las leyes ó secciones de leyes en pugna con esta ley quedan por la presente derogadas.

SEC. 10. Esta ley princiapiará y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCVII.—*Ley enmendatoria de la Ley que reglamenta Procedimientos en Causas Civiles en los Tribunales de Justicia de este Estado, y de Leyes que enmiendan la citada Ley.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion ciento noventa y cinco de la ley para reglamentar procedimientos en causas civiles en las Cortes de Justicia de este Estado, dada el veinte y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, cuya seccion fue enmendada por una ley dada el veinte de Mayo de mil ocho cientos sesenta y uno, queda, por la presente emmendada de modo que se lea como sigue:

SEC. 195. La parte que deseare hacer instancia para un nuevo

Digitized by Google

juicio dará notificacion de ello, como sigue: Cuando la accion se hubiere enjuiciado con un jurado, dentro de cinco dias despues de dado el fallo; y cuando la accion se hubiere juzgado por la Corte ó un Juez delegado (referee), dentro de diez dias despues de recibida una notificacion por escrito de que se han archivado los fallos del Juez ó el informe del Juez Delegado; y la parte, dentro de cinco dias despues de dada la notificacion de su intencion de hacer semejante instancia, ó dentro de la amplicacion de tiempo, no excediendo de veinte dias, que la corte ó el Juez de ella ó Juez delegado concediere por auto, estenderá y archivará, en poder del escribano, la declaracion jurada que se requiere por la última seccion ó una relacion de los puntos sobre los cuales piensa fundarse. Si no se archivare declaracion jurada ni relacion alguna dentro de cinco dias despues de dada la notificacion, ó dentro del plazo ampliado que las partes convinieren, ó que la Corte ó el Juez de ella ó Juez delegado concediere por un auto, se considerará como renunciado el derecho de pedir nuevo juicio. Cuando la notificacion designase, como fundamento para hacer la instancia, la insuficiencia de la evidencia para justificar el fallo, ú otra decision, la relacion especificará las particularidades de la evidencia alegada ser insuficiente. Cuando la notificacion designase, como fundamento para la instancia, errores en la ley originados en el enjuiciamiento y exceptuado por la parte que hiso la instancia, la relacion especificará los errores particulares sobre los cuales se funda la parte. Si no se hiciesen tales especificaciones, la relacion no será considerada. Se señalarán con especialidad los motivos de la instancia, y la relacion contendrá solamente la parte necesaria de los testimonios, ó la referencia á ellos necesaria para esplicar los motivos, y nada mas; semejante relacion, cuando no conviniere en ella la parte contraria, será arreglada por el Juez, previa notificacion; cuando estuviere arreglada por convenio, vendrá acompañada por el certificado de las partes ó de sus procuradores, de que hubo un convenio en ella, y es exacta; y cuando el Juez la arreglare, vendrá acompañada con un certificado del Juez de que él la arregló y es exacta; en el argumento, se podrá tambien hacer referencia á los alegatos, declaraciones, y escrituras haciendo fé que hubieren sido archivadas, y á las minutas de la Corte. Si la instancia se hiciere sobre declaraciones juradas, la parte contraria podrá emplear contra-declaraciones en la audiencia; toda contra-declaracion se archivará en poder del Escribano, un dia á lo menos antes de la audiencia; las declaraciones, tanto de una parte como de otra, ó la relacion de que se hiciere mérito en conexion con los alegatos, declaraciones y minutas de la corte, que se leyeren ó á los que se hiciere referencia en la audiencia, constituirán sin mas relacion formal, los documentos que se emplearán en apelacion de la orden por la cual se diere ó denegare un nuevo juicio. Para autorizar las declaraciones, bastará que el Juez ó el Escribano las respalde, al tiempo, de haber sido leidas ó haberse hecho referencia en la audiencia. Para identificar cualquiera deposiciones ó minutas del Tribunal leidas ó referidas, durante la audiencia, será suficiente que el Juez las designe en su certificado de haber sido asi leidas ó referidas.

Notificacion para nuevo juicio.

Motivos de la instancia.

Prevenciones generales

Sec. 2. La seccion tres cientas treinta y ocho de la ley que reglamenta procedimientos en causas civiles en los Tribunales de

Digitized by Google

este Estado queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Manifestacion.

Section 338. Cuando la parte que tiene derecho á apelar quiera que se agregue al registro de la sentencia ú órden una manifestacion del caso, preparará dentro de veinte dias despues del asiento de dicha sentencia ú órden dicha manifestacion, que contendrá los fundamentos ó erroros sobre que trate de apoyarse en la apelacion, y tanto del testimonio que sea necesario para esplicar los fundamentos y errores y no mas; é intimará una copia de dicha manifestacion á la parte contraria. El respondiente podrá dentro de cinco dias despues, preparar enmiendas á la manifestacion é intimar una copia al apelante. La manifestacion y las enmiendas que fuesen intimadas se presentarán al juez que enjuicio ú oyó la causa, previo aviso de dos dias al respondiente, y dicho juez entonces arreglará una manifestacion verdadera. Si no se intimasen enmiendas, se presentará la relacion al Juez para ser determinada, sin ser necesario notificar al respondiente.

Sec. 3. La seccion tres cientas treinta y nuevé de la dicha ley segun enmendada por la ley del siete de Mayo de mil ocho cientos cincuenta y cinco, queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Section 339. Si la parte omitiese hacer la relacion dentro del tiempo arriba limitado, se le considerará haber renunciado su derecho á ella; y cuando se hiciese la relacion, y las partes omitiesen dentro de los varios periodos arriba limitados, una de las partes de proponer enmiendas, la otra de notificar la comparecencia ante el Juez, serán respectivamente consideradas, la primera de haberse convenido con la relacion preparada, y la última de haberse convenido con las enmiendas propuestas; pero el Juez que oyó la causa, no obstante la dicha omision ó convenio inferido tendrá facultad para corregir cualquiera relacion equivocada de los hechos ó de sus fallos que pudiese contener la dicha relacion.

Sec. 4. Está ley tendrá efecto el dia primero de Julio siguiente.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCVII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. Eldredge, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCCVIII.—*Ley enmendatoria y suplementaria á una ley concerniente á Crímenes y Castigos, dada el dia diez y seis de Abril de mil ocho cientos cincuenta, y á las varias leyes enmendatorias y suplementarias á ella.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion ochenta y cuatro de la citada ley queda enmendada de modo que se lea como sigue.

Section 84. Si cualquiera persona ó personas dieren directa ó indirectamente cualquiera cantidad ó cantidades de dinero, ú otro cualquier cohecho, dádiva ó recompensa, ó cualquiera promesa, contrato, obligacion ó seguridad para el pago ó entrega de algun dinero, dádiva, recompensa ú otra cualquiera cosa, para obtener ó lograr corrompidamente la opinion, sentencia ó decreto de cualquier Juez ó Juez de Paz que actúe dentro de este Estado; ó para inducir ó inclinarle á que favorezca mas á una parte que á la otra parte en cualquiera proceso, materia ó causa pendiente ó que fuese á entablarse ante dicho Juez ó Juez de Paz; ó que directa ó indirectamente dieren cualquiera cantidad ó cantidades de dinero, dádiva ó recompensa ú otra cosa para influir á cualquier miembro de la Legislatura; ó inclinarle, ó inducirle á que favorezca mas á una que á la otra parte en cualquiera cuestion, eleccion, materia ó cosa pendiente, ó que haya de entablarse ante una ú otra Cámara de la Legislatura ó ambas; ó que directa ó indirectamente, diere cualquiera cantidad ó cantidades de dinero, dádiva ó recompensa, ó cualquiera promesa, contrato, obligacion ó seguridad, para el pago ó entrega de algun dinero, dádiva, ó recompensa, ú otra cosa, con el objeto de corrompidamente obtener, procurar ó influir á cualquiera miembro ó empleado de cualquiera convencion privada de la legislatura, convencion politica, comité eleccion primaria, ó reunion política de cualquiera clase, celebrada con el objeto de nominar á cualquier candidato ó candidatos para cualquier empléo ó empléos de honor, confianza, ó lucrativo en este Estado, ó de algun Concejo Municipal, Junta de Supervisores, ó Junta de Sindicos, de cualquiera ciudad ó corporacion, ó que corrompidamente inclinase, indujese, ó influyese á cualquier miembro ú empleado de dicha convencion privada, convencion, politica comité, Concejo Municipal, Junta de Supervisores, ó Junta de Sindicos, de ser mas favorable á un candidato que al otro candidato ante ó para ser presentado ante dicha convencion privada, convencion, comité, Concejo Municipal, Junta de Supervisores, ó Junta de Sindicos; ó que directa ó indirectamente, diese alguna cantidad ó cantidades de dinero, dádiva, ó recompensa, ó cualquiera promesa, contrato, obligacion ó seguridad, para el pago, ó entrega de algun dinero, dádiva, ó recompensa ú otra cualquiera cosa con el objeto de corrompidamente obtener, procurar, inducir, ó influir, á cualquier miembro ú empleado de cualquier Concejo Municipal de cualquiera ciudad, ó cualquier miembro ó empleado de cualquiera Junta de Supervisores de cualquier condado, ó Junta de Sindicos de cualquiera ciudad ó corporacion, para que

Soborno.

Digitized by Google

sea mas favorable á un lado que al otro de cualquiera cuestion, materia, ó cosa pendiente, ó para ser presentada ante dicho Concejo Municipal, Junta de Supervisores, ó Junta de Sindicos; la persona ó personas que asi diesen cualquier dinero, soborno, dádiva, ó recompensa, promesa, contrato, obligacion, ó seguridad, con intento y con el objeto ante dicho, y el Juez, Juez de Paz, miembro ú empleado de la convencion privada de la Legislatura, convencion, comité, Concejo Municipal, Junta de Supervisores, ó cualquiera Junta de Sindicos, de cualquiera ciudad, ó corporacion, que aceptase ó recibiese lo dicho, se le considerará culpable de soborno, y convicto de ello será castigado con prision en la Prision del Estado por un término que no sea menos de un año y no mas de catorce años, y quedará inhabilitado para ejercer empléo alguno de honor, confianza, ó lucro en este Estado.

Sec. 2. La seccion ochenta y seis de la citada ley queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 86. Toda persona que propusiese, ofreciese, ó intentase sobornar á cualquier Juez, Juez de Paz, cualquier miembro ó empleado de la Legislatura, cualquier miembro ó empleado de convencion legislativa privada, convencion, comité, Concejo Municipal, Junta de Supervisores ó cualquiera Junta de Sindicos de alguna ciudad ó corporacion, cualquier Alguacil Mayor, Juez de Finados, Secretario ó Escribano, Alguacil de Juzgado, Carcelero, Procurador General, Procurador de Distrito ó Ciudad, ú otro empleado judicial ó ministerial, en cualesquiera de los casos mencionados en cualesquiera de las dos secciones precedentes; y todo Juez, Juez de Paz, miembro ó empleado de la Legislatura, miembro ú empleado de cualquiera convencion legislativa privada, convencion política, comité, Concejo Municipal, Junta de Supervisores, ó cualquiera Junta de Sindicos de cualquiera ciudad ó corporacion, Alguacil Mayor, Juez de Finados, Secretario, Alguacil de Juzgado, Carcelero, Procurador General, Procurador de Distrito ó Ciudad, cualquiera otro empleado judicial ó ministerial, que propusiese, ofreciese, ó conviniese recibir soborno en cualesquiera de los casos mencionados en cualesquiera de las dos secciones precedentes, convicto de ello, será multado en una suma que no exceda de cinco mil pesos, ó prision en la Prision del Estado por un término que no exceda de catorce años, ó se le castigará con ambos dicha multa y prision, y quedará inhabilitado para ejercer empléo alguno de honor, confianza, ó lucro en este Estado.

Soborno por ausentar testigos, definido.

Sec. 3. Toda persona que directa ó indirectamente diese ú ofreciese dar, cualquiera cantidad de dinero, ó cualquier otro soborno, dádiva, ó recompensa, ó cualquiera promeza, contrato, obligacion, ó seguridad para el pago ó entrega de cualquier dinero, dádiva, recompensa, ó cualquiera otra cosa, con el objeto de obtener ó procurar la ausencia de cualquiera persona que fuese ó llegase á ser testigo en el enjuiciamiento de cualquier punto en cuestion en cualesquiera causa ó procedimiento pendiente en cualesquier Tribunal de Justicia en este Estado, ó ante cualesquier Juez Delegado ó Comisionado del Tribunal nombrado por dicho Tribunal; y toda persona que directa ó indirectamente, por hecho ó amenaza, ó cualesquier otros medios, maliciosamente estorbase ó impidiese á cualquiera persona que fuese

Digitized by Google

ó llegase á ser testigo en cualquiera causa ó procedimiento pendiente en cualquier Tribunal de Justicia en este Estado, ó ante cualquier Juez Delegado nombrado por dicho Tribunal; y toda persona que fuese, ó llegase á ser testigo en cualquiera causa ó procedimiento pendiente en cualquier Tribunal de Justicia en este Estado, ó ante cualquier Juez Delegado nombrado por dicho Tribunal, que maliciosamente se ausentase ú ofreciese ausentarse, de dicho enjuiciamiento en consideracion de cualquier dinero, ó cualquier otro soborno, ó dádiva, ó recompensa, ó cualquiera promesa, contrato, obligacion, ó seguridad para el pago ó entrega de cualquier dinero ú otro soborno, dádiva recompensa, ó cualquiera otra cosa, se le considerará culpable de delito correccional, y convicto de ello, será castigado con una multa que no exceda de quinientos pesos ó con prision en la Cárcel del Condado por un periodo que no exceda de seis meses ó con ambos, dicha multa y prision.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCIX.—*Ley proveyendo á la Inspeccion y Selladura de Medidores de Gas, y para la Proteccion de los Consumidores de Gas Yluminador.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. El Gobernador de este Estado, nombrará un Inspector de Medidores de Gas, quien residirá en la Ciudad de San Francisco, y cuyo deber será, cuando fuese requerido, inspeccionar, examinar, probar y determinar la exactitud de cualesquiera y todos los medidores de gas, usados ó para usarse en medir ó determinar la cantidad de gas iluminador suministrado por cualquiera compañia de luz de gas en este Estado, para el uso de cualquiera persona ó personas, y cuando se encontrase estar correcto, sellar estampar, ó marçar todos los dichos medidores, y cada uno de ellos, con algun distintivo aparente; y dicho distintivo será acchivado en la oficina del Secretario del Estado. El Gobernador nombrará un Inspector.

SEC. 2. Dicho Inspector ocupará su empléo por el término de cuatro años desde el tiempo de su nombramento, y hasta que su sucesor esté nombrado, pero podrá antes ser depuesto del empléo segun en esta ley en adelante proveido. Recibirá por cada medidor inspeccionado por él, dos pesos cincuenta centavos, lo que será pagado por el consumidor si el medidor resultase registrar correctámente; de lo contrario por la compañia de gas que suministrase dicho gas. Dicho Inspector podrá nombrar un Diputado, y dicho Diputado tendrá toda la autoridad y facultades conferidas por esta ley al Inspector. Y toda violacion de las providencias contenidas en esta ley en todo aquello que con-

Digitized by Google

cierna á los deberes del cargo de Inspector, ya sea por el Inspector ó su Diputado, será considerado délito correccional; y el empleado que de esa manera delinquiese, convicto de ello, se le multará en una suma no menos de cincuenta pesos, ni mas de quinientos pesos. El Gobernador, al recibir una copia certificada del registro de la conviccion del Inspector, inmediatamente retirará al dicho Inspector del empléo, y dicho Inspector no volverá á ser nombrado.

Medidores legales.

SEC. 3. No será lícito que ninguna corporacion, compañia, ó persona, en cualquier tiempo despues que esta ley tenga efecto, suministre y use ningun medidor de gas que no haya sido inspeccionado, probado y sellado por dicho Inspector, excepto durante el tiempo que el dicho cargo de Inspector estuviese vacante, y excepto los medidores que estuviesen en uso, cuando esta ley principie á regir, los cuales podrán ser removidos para su examen y reparacion.

El Inspector examinará los medidores.

SEC. 4. El Inspector de Medidores de Gas, proveerá necesarios y convenientes aparatos para examinar y probar la exactitud de los medidores de gas, con cuyos aparatos cada medidor será examinado y probado, á solicitud por escrito del consumidor á quien le será suministrado, y en su presencia, si asi lo desease. Si al examinarse cualquiera de dichos medidores, se encontrase defectuoso ó incorrecto, en detrimento y daño del consumidor, se hará la necesaria remocion, inspeccion, correccion, y volverá á colocarse el dicho medidor sin gasto alguno al consumidor, pero en todos los otros casos pagará los gastos razonables, por la dicha remocion, inspeccion, y colocacion no excediendo de la suma de dos pesos y cincuenta centavos; y en caso que algun consumidor no quedase satisfecho con la dicha inspeccion del medidor, y al efecto notificase por escrito á la compañia, y si lo requiriese podrá hacer que el dicho medidor vuelva á ser inspeccionado por el Inspector del Estado, bajo los mismos términos y condiciones segun arriba proveidos para la inspeccion general de dicho medidor de gas.

Se suministrará gas no obstante pagos atrazados.

SEC. 5. Al solicitar por escrito el dueño ú ocupante de cualquier edificio ó predios dentro de cien pies de cualesquiera tubos principales colocados por cualquiera compañia de luz de gas, y habiendo pagado todo el dinero que debiese á la dicha compañia, la compañia suministrará el gas que fuese requerido para alumbrar el dicho edificio ó predios, sin embargo de que el anterior ocupante del dicho edificio ó predios estuviese debiendo por renta ó compensacion atrazada por gas suministrado, ó por medidores, tubos, ó útiles suministrados á dicho antiguo ocupante; á menos que dicho dueño ú ocupante haya tomado á su cargo ó haya convenido con el antiguo ocupante de pagar ó exonerarle del pago de rentas atrazadas, y descuidase ó rehusase pagar las dichas rentas; y si por el espacio de diez dias despues de dicha solicitud, y haberse depositado una suma razonable, (si esta fuese requerida,) segun queda en esta ley proveido, descuidase ó rehusase la compañia de suministrar el gas requerido, perderá la compañia y pagará al solicitante la suma de cincuenta pesos, y la suma adicional de cinco pesos por cada dia despues y durante que continuase el dicha descuido ó negativa; *bien entendido*, que ninguna dicha compañia requerida de colocar tubos de uso con el objeto de suministrar gas á algun solicitante, cuando

Digitized by Google

existiesen serios obstáculos para colocarlos, á menos que el solicitante, si fuese requerido, depositase de antemano con la compañia una suma de dinero suficiente para pagar el costo de su parte del tubo requerido de ser colocado, y el gasto de colocar dicha parte.

Inspeccion de medidores por empleados de la compañia.

SEC. 6. Cualquier empleado ú otro Agente de cualquiera dicha compañia de luz de gas, al efecto debidamente nombrado y autorizado por la compañia, en todo tiempo razonable, al presentar un poder por escrito y firmado por el Presidente ó Secretario de la Compañia, podrá entrar á cualquiera casa de residencia, almacen ó edificio alumbrado con gas suministrado por dicha compañia, con el objeto de inspeccionar y examinar los medidores para determinar el gas suministrado, y calcular la cantidad de gas suministrado ó consumido; y si cualquiera persona en cualquier tiempo, directa ó indirectamente, impidiese ó estorbase á cualquier dicho empleado ó Agente, de esa manera entrar à cualesquiera de los mencionados predios, ó de efectuar la dicha inspeccion ó exámen á una hora razonable, por cada dicha falta perderá y pagará á la compañia la suma de cincuenta pesos.

Se cerrarán los tubos del gas, cuando se falte al pago

SEC. 7. Si cualquiera persona ó personas, á quienes dicha Compañia de luz de gas suministrase gas, descuidase ó rehusase pagar la renta ó remuneracion debida por suministro, ó por el medidor, tubos, ó útiles para gas, alquilados por la compañia para suministrar ó usar dicho gas, ó para determinar la cantidad consumida, segun requerido por su contrato con la compañia, ó rehusase ó descuidase despues de haber sido requerido de hacer lo asi, y por lo tanto facultado para ser requerido, dicha compañia podrá retirar y parar el gas de entrar á los predios de la dicha persona ó personas; y en todos los casos en que la dicha compañia de luz de gas esté ó estuviese antorizada, para cortar, retirar, parar ó suministrar gas á cualesquiera predios, sus empleados, Agentes, y trabajadores podran entrar á dichos predios entre las ocho de la mañana y las seis de la tarde, y separar, tomar y sacar consigo cualquiera dicho medidor, tubo, útiles, ú otras obras de la propiedad de la compañia, y de los conductores ó tubos principales de la compañia.

Castigo por daños.

SEC. 8. Toda persona que maliciosa ó fraudulentamente dañase ó permitiese que se hiciese algun daño á algun medidor, tubo, ó útiles de la pertenencia de cualquiera compañia de luz de gas, ó que impidiese el que cualquier medidor debidamente registre la cantidad de gas suministrado por él, ó que alterase el indice de dicho medidor, ó que de algun modo estorbase ó interviniese con su respectiva accion ó justa registracion, ó que fraudulentamente quemase el gas de dicha compañia, ó le desperdiciase, por cada délito, perderá y pagará á la dicha compañia la suma de cincuenta pesos y en adicion á ello pagará á la dicha compañia la suma del daño sostenido por ellos en razon de dicho perjuicio, obstruccion, desperdicio, consumo, ó estorbo.

Castigo por usar tubos de gas.

SEC. 9. Toda persona que pusiese ó colocase, ó hiciese poner ó colocar cualquier tubo para comunicarlo con cualquier conductor ó tubo perteneciente á dicha compañia de luz de gas, ó que por otro medio quemase ó hiciese quemar, ó usase cualquier gas

Digitized by Google

suministrado ó manufacturado por dicha compañia, sin hacer que éste pase por el medidor suministrado para medir ó determinar la cantidad de gas suministrado y consumido por dicha persona, perderá y pagará á dicha compañia la suma de cien pesos, y en adicion á ello, tambien pagará á la dicha compañia la suma del daño sostenido por ellos á consecuencia ó en razon de dicho acto prohibido.

SEC. 10. Esta ley tendrá efecto inmediatamente.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCX.—*Ley que provee un Ferro-Carril sobre ciertas calles en esta Ley nombradas en la Ciudad y Condado de San Francisco.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Franquicia. SECCION 1. Por la presente queda concedido á F. A. Hassey, Seth Wetherbee, John A. Cardwell, J. J. Green, William B. Carr, James A. Duffey, y William Douglass, sus asociados y poder habientes, el derecho de construir y mantener un cámino ferro-carril dentro de la Ciudad y Condado de San Francisco, á lo largo y sobre las siguientes calles: Principiando en ó cerca del pie de la calle Cuarta; de ahi á lo largo de la calle Channel hasta la calle Quinta; á lo largo de la calle Quinta hasta la calle Harrison; á lo largo de la calle Harrison hasta la calle Sparks; á lo largo de la calle Sparks hasta la calle Dolores; á lo largo de la calle Dolores hasta la calle Tracy; á lo largo de la calle Tracy hasta la calle Sanchez; á lo largo de la calle Sanchez hasta la calle Steiner; á lo largo de la calle Steiner, hasta la calle Sutter; y desde ó cerca del pie de la calle Cuarta, cruzando las aguas de la Bahía de la Mision, hasta ó cerca de la calle Kentucky; de ahí á lo largo de la calle Kentucky por la ruta mas practicable, hasta San Francisco Sud; *en la intelijencia*, que los concesionarios en la presente nombrados obtuviesen el consentimiento de las compañias ferro-carriles que reclamasen cualesquiera de las ante dichas calles; *bien entendido*, tambien, que los concesionarios nombrados en la presente ley obtuviesen el consentimiento de la compañia del Puente de la Bahía de la Mision para cruzar dicha bahia por el puente de dicha compañia.

Prevencion.

SEC. 2. Los dueños del dicho ferro-carril, pondrán cascajo empedrarán, ó entablarán, segun fuesen requeridos por las respectivas autoridades de dicha ciudad y condado, las calles por donde corriese el dicho ferro-carril, por todo su largo y una anchura de dos pies sobre cada lado de dicho camino, lo que conservarán constantemente en estado de reparacion.

SEC. 3. Sobre el centro de cada calle se colocarán dobles carriles sobre toda la ruta. Los carriles serán de la mejor clase

Digitized by Google

usados en las ciudades del este, junto con los necesarios y convenientes cambiamanos y recodos á lo largo de toda la ruta, con el objeto de correr carros sobre élla, no excediendo de veinte y cuatro pies de largo, y correrán solamente á las horas convenientes del dia y noche para trasportar pasageros.

Condiciones.

SEC. 4. La via ó linea de dicho ferro-carril no será mas de cinco pies de ancho entre los carriles dejando un espacio entre los carriles dobles, suficiente para el libre transito de los carros. Los carriles serán colocados parejos con el nivel de la calle, de manera de causar la menor obstruccion posible al transito de vehículos; y cuando el cámino en la presente proveido intersecase algun otro cámino, los carriles de cada uno, serán cortados ó alterados de manera de permitir pasar los carros sin obstruccion; y nada de lo contenido en esta ley se interpretará de que impide á ninguna compañia ferro-carril, en adelante formada, de crusar el cámino en la presente mencionado, en cualquier punto y de igual modo en la Ciudad y Condado de San Francisco.

SEC. 5. Con el objeto de colocar, ó hacer reparaciones á dicho ferro-carril, no mas que el largo de una manzana en cada calle dentro de los limites del fuego, de la dicha ciudad y condado, será obstruida á la vez, ni por un periodo mas largo que el de diez dias jornaleros.

Arancel.

SEC. 6. El arancel de pasage por cada pasagero sobre dicho ferro-carril, de ida ó vuelta, no excederá de cinco centavos por cada pasagero cuando dos ó mas pasageros, ó cuando se compran dos ó mas boletos para pasageros, y cuando solamente se requiere un solo pasage se cargará diez centavos por boleto; *bien entendido*, de que será ilicito que cualquiera persona ó personas, corporacion, ó compañia de accionistas, ó asociacion, que corriendo carros para pasageros sobre cualquier ferro-carril de calle, colocado y conservado en virtud de la franquicia en la presente concedida, el demandar ó recibir de cualquiera persona que desease ser conducida, ó que siendo conducida, ó que comprando boletos de pasage en el dicho ferro-carril, una suma mayor de dinero que la que está concedida de cargarse en virtud de las providencias de esta ley; y por cada y toda violacion de las providencias de esta seccion, dicha persona, ó personas, corporacion, compañia de accionistas, ó asosiacion, que de esa manera demandase ó recibiese tal suma; ó cuyo agente, ó agentes, empleado, ó empleados, demandasen ó recibiesen dicha suma, perderá en favor de la persona á quien se hubiese recargado el precio del pasage dicho, la suma de dos cientos pesos, la que podrá recobrarse por medio de demanda civil entablada ante algun Tribunal de jurisdiccion competente.

SEC. 7. Los carros sobre el dicho ferro-carril, serán de la mas aprobada contruccion para la comodidad y conveniencia de pasageros, y estarán proveidos de suficientes "paradores," ú otros medios para parar los carros cuando fuese requerido. Dichos carros serán movidos por cabállos ó mulas, y no de otra manera, y no se harán correr con mas celeridad que la de ocho millas por hora; y en caso de violarse esta providencia, los dueños del dicho ferro-carril estarán sujetos por cada contravencion á una multa que no exceda de cien pesos; y cualquiera persona que maliciosamente obstruyese dicho ferro-carril, será conside-

Digitized by Google

rada culpable de délito correccional, y será castigada de conformidad.

Duracion de la franquicia.

SEC. 8. La franquicia y privilegios concedidos en la presente ley continuarán por el espacio de veinte y cinco años desde la fecha de haberse sancionado esta ley; *bien entendido*, sin embargo, que el total del dicho cámino estará completado, á lo menos sobre un carril ó via simple, por todas las calles nombradas que estuviesen niveladas segun ordenanza, y carros de pasageros corriendo sobre ellas dentro de dos años desde y despues del dia primero de Mayo de mil ocho cientos sesenta y tres; y sobre todas las otras calles nombradas, tan pronto como esten niveladas; y los concesionarios dentro de un año de haberse sancionado esta ley, coménzarán la construccion de dicho cámino, pero el tiempo durante el cual fuesen impedidos de continuar por medio de proceso legal, no será contado como parte de dicho año; y los dichos concesionarios, sus asociados ó poder habientes, dentro de un año de la sancion de esta ley, otorgarán á la Ciudad y Condado de San Francisco, una fianza, con buenas y suficientes garantias, sujeta á la aprobacion del Juez de Condado del dicho condado, de la suma penal de diez mil pesos, bajo condicion de completar el dicho ferro-carril de conformidad con los requerimientos de esta ley, para el beneficio de dicha ciudad y condado, cuya fianza será archivada con el Tesorero de dicha ciudad y condado; y si faltasen de cumplir con las providencias de esta seccion, la franquicia y privilegios en la presente concedidos, cesarán y terminaran completamente, y la suma de la ante dicha fianza podrá recobrarse de los gárántes en ella nombrados, por medio de demanda civil entablada en nombre de la Ciudad y Condado de San Francisco.

Otras condiciones.

SEC 9. Los dueños del dicho ferro-carril quedan requeridos de vender, trasferir, y traspasar dicho ferro-carril, junto con los carros usados en dicho cámino, á la Ciudad y Condado de San Francisco, en cualesquier tiempo despues de haber expirado quince años de haberse completado, al ser demandados al efecto por la dicha ciudad y condado, y al ser pagados por la dicha ciudad y condado el valor estimado del dicho ferro-carril y pertenencias, exclusivo de esta franquicia. Al comprarse el dicho cámino, éste junto con dicha franquicia quedará investido en la dicha ciudad y condado; cuya estimacion ó tazacion será hecha por cinco Comisionados, y de la manera siguiente: la Junta de Supervisores de la dicha Ciudad y Condado de San Francisco nombrará dos Comisionados, y notificará el dicho nombramiento á los concesionarios ó á sus poder habientes, quienes, dentro de diez dias despues de haber recibido la dicha notificacion, nombrarán dos Comisionados, lo cual notificarán á la Junta; Los cuatro asi nombrados elegirán un quinto. En caso que dichos Comisionados faltasen de nombrar al quinto Comisionado dentro de diez dias, el Juez de Condado de dicha ciudad y condado nombrará un Comisionado en su lugar. En caso que los concesionarios ó sus poder habientes faltasen de nombrar á los Comisionados por su parte, segun queda antes provisto en esta ley, ó en caso de negarse á actuar, el Juez de Condado tendrá facultad para nombrarlos. Dichos Comisionados harán su tasacion y presentarán su informe dentro de treinta dias despues de haberse completado la junta comisionada, y lo archivarán con

Digitized by Google

el Secretario de la Junta de Supervisores. Una mayoria de dichos Comisionados constituiran un *quorum*, y la adjudicacion de la mayoria, será final y obligatoria sobre todas las partes. La suma de la adjudicacion, será pagada por el Tesorero de dicha ciudad y condado á los concesionarios ó á sus poder habientes dentro de sesenta dias despues de haberse archivado la dicha adjudicacion.

SEC. 10. Nada de lo contenido en esta ley, se interpretará de que de algun modo impide á las respectivas autoridades de dicha ciudad y condado, el desaguar, nivelar, empedrar, entablar, refaccionar ó alterar cualesquiera de las calles en esta ley anteriormente especificadas; mas toda la dicha obra será hecha, si fuese practicable de manera de no obstruir el tránsito libre de los carros sobre el dicho ferro-carril; y cuando esto no fuese posible, las dichas autoridades antes de principiarse la dicha obra, concederán á los dueños del dicho ferrro-carril suficiente tiempo para remover los carriles de manera de evitar cualquiera obstruccion durante la continuacion de la dicha obra, y los dichos dueños quedan por la presente autorizados para remover dichos carriles; y la Junta de Supervisores de la Ciudad y Condado de San Francisco, ó sus legales sucesores, quedan por la presente autorizados y facultados para conceder á las partes nombradas, en la primera seccion de esta ley, á sus asociados y poder habientes, tales otros derechos, privilegios y concesiones, segun dichas partes, sus asociados ó poder habientes, deseasen ó considerasen necesarios para el pleno y completo goce de la franquicia y privilegios creados por esta ley.

SEC. 11. Los dueños del dicho ferro-carril pagarán á la Ciudad y Condado de San Francisco, la suma de cincuenta pesos por año sobre cada carro de pasageros usado por ellos sobre dicho cámino, pagadera cada trimestre á la dicha ciudad y condado. Licencias.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCXI.—*Ley concerniente á Entradas por Fuerza, y Detentacion Ilegal, y para derogar todas las otras Leyes sobre el mismo asunto.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. No se entrará á ningunas tierras, predios, ú otras poseciones, solamente en los casos que la entrada sea permitida por la ley, y en semejante caso solo de una manera pácifica y no con mano armada ni con multitud de gente. Modo de entrar en posecion.

SEC. 2. Cuando se hiciese semejante entrada por fuerza, ó cuando la entrada fuese hecha de una manera pacifica, y se tu- Posecion restaurada.

Digitized by Google

viese por fuerza la posecion, la persona que por fuerza asi fuese despojada, ó por la fuerza mantenida fuera de la posecion, restaurará la dicha posecion por medio de demanda entablada y proseguida segun en esta ley proveido.

Detencion ilegal.

SEC. 3. No será lícito que ninguna persona retenga ningunas tierras, predios, ú otras poseciones, despues de haberse terminado el tiempo por el cual le hayan sido escrituradas o arrendadas, ó de la persona en virtud de la cual tuviese la posecion, ó contrario á las condiciones de la escritura ó contrato de arriendo, en virtud del cual estuviese en posecion, ó despues que alguna renta se haya vencido de conformidad con los términos de dicha escritura ó contrato de arriendo, y que permaneciese sin haberse pagado por el espacio de tres dias despues que se haya cumplido segun queda antes dicho.

SEC. 4. En todos los casos especificados en la seccion precedente, el propietario, en cualquier tiempo dentro de un año despues de haberse cumplido y no pagado la dicha renta, ó despues de retener la posecion contraria á los términos de la dicha escritura de arriendo, demandará por escrito del arrendatario ó arrendatarios, de que él, élla, éllos, ó éllas, entreguen la posecion de los predios poseidos segun antes mencionado; y si dicho arrendatario ó arrendtarios, rehusasen ó descuidasen, por el espacio de tres dias despues de haberse hecho la dicha demanda, abandonar la posecion de dichas tierras ó predios, en caso que el término haya expirado, ó las convenciones ó condiciones de la escritura requiriesen la entrega de dichos predios, ó el pagar la renta, si el término no hubiese expirado, pero la renta permaneciese sin pagarse, entonces dicho arrendatario ó arrendatarios serán considerados culpables de detencion ilegal.

La renta podrá demandase en cualquier tiempo.

SEC. 5. No será necesario para considerarse de haber faltado al pago de la renta, el demandarla en el dia que se hubiese cumplido, ó á cualquiera hora particular del dia, mas podrá hacerse la demanda al arrendatario en persona, en cualquier tiempo dentro de un año despues de haberse cumplido la dicha renta de conformidad con los términos de alguna escritura ó contrato de arriendo, y puede hacerse por el total de la suma debida y sin pagarse, al tiempo de hacer la dicha demanda. Y la falta de parte del arrendatario ó de sus poder habientes en pagar dicha renta al ser demandado al efecto, tendrá la misma fuerza y efecto como si dicha demanda hubiese sido hecha en los predios al bajarse el sol en el dia cuando la renta se cumpliese.

Cambio de condiciones.

SEC. 6. En todo arrendamiento de terrenos y predios ó de cualquier interes en ellos, cuyo término corriere de mes en mes, el arrendador queda por la presente, autorizado, previa notificacion, dada por escrito, á lo menos quince dias antes de espirar el mes, para cambiar las condiciones del dicho arrendamiento, empezando desde la espiracion del dicho mes. La dicha notificacion dada al arrendatario, por si sola, tendrá el efecto y operará para hacer y establecer, como parte de la escritura de arrendamiento, el cambio de los dichos términos, estipulaciones y condiciones especificadas en dicha notificacion, si el arrendatario continuase en posecion de dichos predios despues de haber expirado dicho mes. En todo arrendamiento de terrenos ó predios, ó de cualquier interes en ellos, cuyo término fuese por un mes, ó cualquier término menos de un año, y el arrendatario estuviese

Digitized by Google

en posecion por mas de su término por consentimiento de su arrendador, la tenencia será interpretada tenencia de mes en mes, ó tenencia por un término menos de un año, segun fuese el caso.

Sec. 7. Demandas para recobrar la posecion de cualesquiera tierras ó predios especificados en esta ley, y por daños y perjuicios consiguientes á la entrada por fuerza, ó detentacion por fuerza, ó renta debida, ó daños y perjuicios originados por retener ó no entregar la posecion de cualesquiera predios arrendados segun queda especificado en la presente ley, serán entabladas y proseguidas en el Tribunal de Condado, en el cual las dichas tierras ó predios ó alguna parte de ellos estuviesen situados. **Tribunal que tiene jurisdiccion.**

Sec. 8. La queja en dicha demanda manifestará los hechos sobre los cuales el demandante procura recobrar, y describirá los predios que piensa recobrar, con la mayor exactitud y certeza posibles; y podrá hacer cargo que el demandado ha actuado fraudulentamente en hacer dicha entrada por fuerza, ó retener dicha posecion por fuerza (en caso que se entablace la demanda por entrada ó retencion por fuerza) y tambien puede reclamar por ello tales daños y perjuicios segun considerase justos; y en caso de renta debida y no pagada, espresará la suma respectiva; y dicha queja será verificada en el modo prescrito por ley para la verificacion de alegatos en causas civiles. **Alegato de fraude.**

Sec. 9. Al ser presentada la queja en dicha demanda, debidamente verificada de la manera ante dicha, (y haciendo cargo de fraude al tiempo de la dicha entrada ó en retener la posecion por fuerza,) al Juez del Tribunal en el cual se entable la demanda, ó al Juez de Distrito dentro de cuyo distrito esté situado dicho condado, ó á cualquier Juez delegado autorizado para atender á asuntos en el Despacho de los Jueces de dicho Tribunal de Distrito y Tribunales de Condado, el dicho Juez ó Juez delegado, espedirá una orden de arresto del demandado ó demandados, y todas las providencias de ley, segun presentadas desde la seccion setenta y seis hasta la seccion noventa y ocho, ambas incluidas, en Titulo Cinco, Capítulo Uno, de una ley para reglamentar procedimientos en causas civiles en los Tribunales de Justicia de este Estado, dada el dia veinte y nueve de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y uno, serán y por la presente quedan hechas la regla de procedimiento para dicho arresto y fianza en dicha demanda de entrada ó retencion por la fuerza; *bien entendido*, que en cualquier parte donde la palabra "Juez" ocurra en cualquiera de dichas secciones, ésta será tomada é intérpretada incluir tambien el Juez delegado segun anteriormente mencionado en esta ley. **Orden de arresto.**

Sec. 10. En el enjuiciamiento de alguna dicha demanda por entrada ó retencion por fuerza, el demandado estará solamente requerido de manifestar en adicion á la entrada ó retencion por fuerza, que estaba en actual posecion al tiempo de la entrada por fuerza ó que tenia derecho á la posecion al tiempo de la retencion por fuerza. El demandado podrá manifestar en su defenza, de que él, ó sus antepasados, ó aquellos cuyo interes reclama en dichos predios, han estado en posecion tranquila de ellos por el espacio de un año completo y próximo pasado y antes de haberse principiado la dicha demanda, y que su interes á ello no está concluido ó determinado; y dicha manifestacion **El demandante manifestará posecion.**

Digitized by Google

será una escepcion perentoria á la demanda en todos los casos proveidos en esta ley.

Fraude definido.

SEC. 11. Se considerará culpable de fraude al demandado, segun el espíritu de esta ley, cuando la entrada por fuerza ó la retencion por fuerza se manifestase haber sido efectuada ó hecha con mala fé, y bajo conocimiento que el dicho demandado no tenia derecho legal para hacer semejante entrada ó retencion.

Los ocupantes serán partes demandados.

SEC. 12. Ninguna otra persona sino los verdaderos ocupantes de los predios, serán partes necesarias como demandados en los procedimientos especificados en esta ley; y en caso que alguna muger casada fuese arrendataria ú ocupante, y su marido no fuese residente del condado en el cual estuviesen los predios situados, su casamiento no será defenza en dichos procedimientos; pero en caso que su marido no fuese unido á la demanda, ó á menos que ella negociase por su cuenta, el fallo contra élla será solamente válido contra la propiedad en los predios al tiempo de entablarse la demanda.

Sentencia á favor del demandante

SEC. 13. Si al juzgarse cualquiera causa en virtud de las providencias de esta ley, el veredicto del Jurado, ó el fallo del Tribunal fuese en favor del demandante, y contra el demandado, desde luego el Tribunal entrará sentencia para que al demandante le sean restituidos los predios, y el jurado, ó el Tribunal, en caso que se juzgase la causa sin jurado, tambien determinarán ó tasarán los daños y perjuicios ocasionados al demandante por dicha entrada por fuerza ó retencion por fuerza, ó en caso de renta pendiente, la suma de la renta que entonces se debiese, y desde luego entrará sentencia contra el demandado por tres veces la suma de dichos daños y perjuicios, ó renta, segun sea el caso, y que asi fuesen determinados ó tasados.

Procedimientos.

SEC. 14. Los procedimientos en el juicio de toda dicha causa, serán los mismos que en otras causas civiles, excepto segun queda en la presente de otra manera proveido, y se entrará sentencia, se espedirá ejecutoria, y se practicarán todos los otros procedimientos antes ó despues del juicio como en otras causas civiles.

Leyes derogadas.

SEC. 15. Las leyes siguientes quedan por la presente derogadas á saber: Ley concerniente á entradas y retenciones por fuerza, dada el dia veinte, y dos de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta; Ley que enmienda la seccion décima séptima de una ley concerniente á entrada por fuerza y retencion ilegal, dada el dia dos de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta y dos; Ley que enmienda una ley concerniente á entradas por fuerza y retenciones ilegales, dada el dia veinte y seis de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho; Ley enmendatoria y suplementaria á una ley concerniente á entradas por fuerza y retenciones ilegales, dada el dia veinte y dos de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta, aprobada el dia veinte de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y uno; Ley que enmienda una ley titulada ley concerniente á entradas por fuerza y retenciones ilegales, aprobada el dia veinte y dos de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta, y una ley enmendatoria y suplementaria á dicha ley, dada el dia veinte y cinco de Abril, del año de mil ocho cientos sesenta y dos.

Digitized by Google

SEC. 16. Esta ley tendrá efecto en el dia primero de Enero del año de mil ocho cientos sesenta y cuatro.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCXII.—*Ley que autoriza á James R. Dickey, H. W. Whitcomb, y Charles R. Peters, sus asociadoe ó poder habientes, para construir y conservar en buen estado de reparacion ciertos Cáminos en el Condado de San Matéo, y para imponer y recaudar Peajes.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Por la presente queda concedido á James R. Dickey, H. W. Whitcomb, y Charles R. Peters, y sus poder habientes, el derecho de construir, abrir, y mantener un cámino macadam ó carretero en el Condado de San Matéo. Franquicia.

SEC. 2. Dicho cámino principiará en el terminus ó extremo sud del "Cámino Macadam y San Miguel del Ocean House," y corriendo de ahí rumbo sud sobre la ruta mas practicable al oeste del cámino del condado adentro del Valle San Andres, y continuando abajo del dícho Valle San Andres hasta el "Crystal Spring Farm." Si la ante descripta ruta se considerase inaccesible para construir dicho cámino, entonces y en ese caso, quedará á eleccion de dichos concesionarios principiar en un punto cerca de un cuarto de milla rumbo sud este de la "Casa de San Bruno," de ahí en angulos rectos con el cámino del condado, rumbo sud oeste, y serpenteando el Arroyo de San Bruno, sobre la cadena de montañas, y adentro del Valle de San Andres; de ahí abajo del Valle de San Andres al "Crystal Springs Farm." Descripcion del cámino.

SEC. 3. Las partes nombradas en la seccion primera, sus asociados y poder habientes, dentro de un año desde y despues de haberse sancionado esta ley, tendrán derecho, para abrir, alinear, y construir dicho cámino á lo menos de treinta pies de ancho, y en todo tiempo lo conservarán en buen estado de reparacion, tomando y recibiendo, por el uso de dicho cámino, del público, los peajes que en adelante se especifican. Condiciones

Por caballo mula, y ginete, veinte y cinco centavos. Arancel de peajes.

Por cada caballo ó mula de tiro, diez centavos.

Por vehículo tirado por caballo ó mula, veinte y cinco centavos.

Por vehículo tirado por dos caballos, ó mulas, ó bueyes, cincuenta centavos.

Per vehículo tirado por cuatro ó mas caballos, mulas, ó bueyes, un peso.

Por partidas de ganado, por cabeza, cinco centavos.

Por borregos, cerdos, ú otros animales, cada uno dos centavos.

Digitized by Google

Y dichos concesionarios tendrán derecho de erigir aparentes portazgos para colectar el arancel de peajes antes especificado tan pronto como dicho camino esté completado; *bien entendido*, que nada de lo contenido en esta ley, se interpretará que autoriza á los concesionarios en la presente nombrados, ó sus poder habientes, de obstruir algun camino de condado, ó de construir algun portazgo, ó cargar y recaudar peajes en él.

Derechos de tránsito.

SEC. 4. Los dichos concesionarios nombrados en la seccion primera, y sus asociados ó poder habientes, tendrán derecho, de tomar, condenar, y apropiar dichos terrenos segun fuesen necesarios para la construccion y abertura de dicho cámino ó el derecho de tránsito sobre él, al pagar á los dueños ó reclamantes de él su valor determinado, de conformidad con la ley de la Legislatura de este Estado, titulada ley que provée á la incorporacion de compañias de ferro-carril, y para el manejo de los negocios y otras materias relativas á ella, aprobada el dia veinte de Mayo del año de mil ochocientos sesenta y uno.

SEC. 5. El derecho por la presente concedido, continuará por el término de veinte años desde y despues de haberse sancionado esta ley; *bien entendido*, sin embargo que la Junta de Supervisores del Condado de San Matéo, tendrán derecho, siempre que lo considerasen necesario para bien del público, declarar el dicho camino libre de peaje, comprandolo de sus respectivos dueños, por el valor, exclusivo de esta franquicia, que fuese determinado por dos personas, una de ellas será elegida por la expresada Junta, y la otra por los dueños de dicho cámino; y en caso que éstas no pudiesen conenirse, tendran facultad pará nombrar una tercera parte, y la tasacion de cualesquiera dos de dichas personas será considerada el valor de dicho cámino; y si la Junta de Supervisores desde luego pagasen á los dueños el valor asi justipreciado, dichos dueños enagenarán y traspasarán dicho camino á la dicha ciudad y condado, y la franquicia para cobrar peajes sobre él cesará tan luego que el dicho traspaso sea hecho.

SEC. 6. Esta ley tendrá efecto y fuerza desde y despues que esté sáncionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCCXIII.—*Ley que autoriza á la Junta de Supervisores del Condado de Calaveras tomar y suscribir veinte y cinco mil pesos al Capital en acciones de la compañia del Big Tree y Valle de Carson, y que provée á su pago.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. En la eleccion general, que se celebre en Setiembre de mil ocho cientos sesenta y tres, con el objeto de elegir empleados de Estado y Condado, los electores habilitados del Condado de Calaveras, quedan por la presente permitidos de votar sobre la proposicion de autorizar á la Junta de Supervisores de dicho Condado, tomar y suscribir veinte y cinco mil pesos al capital en acciones de la Compañia "Turnpike" del "Big Tree" y Valle de Carson, por la cual será abierta una comunicacion carretera entre el punto conocido como "el Big Trees" en dicho condado, y el lindero del Estado de California. Eleccion.

SEC. 2. Será del deber de la dicha Junta de Supervisores, el dar aviso á lo menos por el periodo de veinte dias, el que se publicará en un periodico que se imprima y publique en el dicho condado, espresando la proposicion que fuese á ser sometida á los dichos electores, y el tiempo y manera de votar sobre ella. Ademas, será de la obligacion de la expresada Junta de Supervisores, el hacer que se preparen papeletas ó cedulillas impresas con las frases Suscricion de veinte y cinco mil pesos á la Compañia "Big Tree y Carson Valley Turnpike." Cada papeleta en favor de la dicha proposicion contendrá la palabra "Si," escrita ó impresa sobre ella, y cada papeleta en contra de la proposicion contendrá la palabra "No," escrita ó impresa sobre ella. La expresada eleccion seá dirigida de la misma manera que otras elecciones de empleados de condado, y se haran retornos en pliego sellado de la votacion sufragada sobre la proposicion, dentro del mismo tiempo y de la misma manera que está provisto para las elecciones de empleados de condado; cuyos retornos serán dirigidos al Secretario del mencionado Condado, y contendrán el número de los votantes que votasen, "Si," y el número de los que votasen, "No." Cuyos retornos asi hechos serán abiertos y contados en el mencionado quinto dia, de la misma manera que los retornos de las votaciones para empleados de condado; y cuando asi fuesen abiertos y contados, el resultado de ello será declarado oficialmente por la mencionada Junta de Supervisores, al tiempo prescrito para contar y abrir los retornos de la dicha eleccion, y la ante dicha Junta se reunirá en sesion con ese objeto, como tambien para completar la suscricion de acciones segun queda por la presente despues provisto. Papeletas.

SEC. 3. Si en la citada eleccion, un número mayor de los electores del dicho condado que votasen sobre dicha proposicion, votasen "Si," del que votasen "No," entonces y en ese caso, la Junta de Supervisores del Condado dicho, á nombre de su condado, queda por la presente autorizada, facultada, y requerida, inmediamente despues de haberse asi oficialmente declarado el resul- Suscripcion.

Digitized by Google

tado de la citada eleccion, tomar y suscribir, para el uso, beneficio y lucro del mencionado condado, al capital en acciones de la Compañia "Big Tree y Carson Valley Turnpike," hasta la suma de veinte y cinco mil pesos en acciones; siendo ésta una corporacion debidmente organizada en virtud de las leyes de este Estado, el dia tres de Abril del año de mil ocho cientos sesenta y dos, organizada para el objeto mencionado en la seccion primera de esta ley; y por tanto empeñar para su pago la fé del citado Condado de Calaveras de la manera que en la presente queda en adelante provista.

SEC. 4. La dicha suscricion será hecha por una comision compuesta de dos miembros de la precitada Junta de Supervisores, la que será nombrada con ese objeto, y la que inmediatamente despues de haber sido nombrada desempeñará ese deber.

SEC. 5. La expresada suscricion será hecha y recibida bajo la condicion de ser pagada en bonos del condado dicho, emitidos como queda en la presente despues ordenado, y no de otra manera; y los mencionados bonos seran recibidos á la par, peso por peso pos cuenta de la tal suscricion.

Emision de bonos.

SEC. 6. De tiempo en tiempo y asi que fuese requerido por la Junta de Directores de la expresada Compañia Cámino del Carretera, hacerse el pago de la citada suscricion al dicho capital en acciones asi suscrito, de la misma manera y bajo los mismos términos que otros accionistas; entonces la precitada Junta de Supervisores, espedirá una órden facultando al Presidente de la dicha Junta de Supervisores, al Auditor y Tesorero del mencionado condado, el emitir bonos de las sumas de cien y quinientos pesos en iguales proporciones segun fuese ordenado por la dicha Junta de Supervisores por la suma de la dicha suscricion al capital en acciones; y para ese objeto, ademas de sus otros deberes en clase de dichos empleados, como tambien sus sucesores en el empleo, constituirán una Junta de Comisionados, la que se titulará los "Comisionados del Emprestito" de dicho condado; y bajo el carácter de dichos Comisionados del Emprestito, emitirán los referidos bonos. Tales bonos gozarán de un interes á razon de un ocho por ciento al año desde la fecha de su emision; y su principal será pagado en la oficina del Tesorero del referido condado, en un dia especificado, el que se expresará en los bonos, y el que será quince años despues de la fecha de su emision. El interes corrido sobre dichos bonos será debido y pagado semi-anualmente, durante el tiempo que los tales bonos estuviesen pendientes y sin pagarse, y seran pagaderos en la oficina del referido Tesorero, en un dia especificado, el que se mencionará en los respectivos cupones, segun queda anteriormente provisto para el pago del principal de los dichos bonos. Los dichos bonos serán firmados por el Presidente de la precitada Junta de Supervisores, el Auditor y Tesorero de dicho condado, bajo el caracter de tales empleados, y como ex-officio Comisionados de Empréstito, y cuando de ese modo estuviesen firmados, seran presentades por el Presidente de la mencionada Junta de Supervisores al Secretario del dicho condado, quien tambien los firmará en clase de Secretario, en presencia de un *quorum* de la dicha Junta en una de sus sesiones que al efecto se celebrará; y será de la obligacion de la citada Junta de Supervisores, el hacer que el hecho de la dicha rubricacion de los bonos dichos, sea asentado en el diario de sus pro-

Digitized by Google

cedimientos, junto con el número, fecha, y suma de cada bono asi firmado por el mencionado Secretario; y al rubricarse los referidos bonos, será del deber de la precitada Junta de Supervisores, hacer que cada bono se selle con el sello de dicho condado, como tambien nombrar una comision compuesta de dos miembros de su número, para entregar los tales bonos á la mencionada Compañia del Cámino Carretero, á la cual deberàn emiterse las dichos bonos; y será del deber de la tal comision el tomar recibo del Secretario de la referida Compañia del Cámino Carretero por los bonos asi entregados por élla, expresando el número, fechas, y sumas de los bonos asi entregados, y de ello dar informe á la Junta de Supervisores.

Sec. 7. A cada bono se le agregarán cupones por el interes, de manera de poder remover los cupones sin mutilar el bono; dichos cupones serán firmados por los Comisionados del Empréstito. Cuando se pagase algun interes sobre algun bono emitido en virtud de las provisiones de esta ley, el Tesorero de Condado despegará los cupones por el interes entonces vencido y pagado, y los entregará al Secretario del dicho condado, tomando por ello su recibo, y cuyo deber será el de escribir la palabra "cancelado" al travez de dichos cupones, los que dicho Secretario archivará en su oficina, y tambien presentará un informe de ello en la siguiente sesion de la Junta de Supervisores.

Sec. 8. Será del deber de la ante dicha Junta de Supervisores, antes de formar el duplicado de la lista general de contribuciones para dicho condado, en cada año, imponer una contribucion, la que se titulará "Contribucion de Intereses," que produsca una suma suficiente para satisfacer el interes requerido de pagarse cada año sobre los dichos bonos emitidos en virtud de esta ley; y antes de formarse el duplicado de la lista general de contribuciones del dicho condado en el año de mil ocho cientos sesenta y ocho, y durante cada año despues hasta que los mencionados bonos, emitidos en virtud de esta ley estuviesen pagados y liquidados, la precitada Junta de Supervisores, si fuese necesario, impondrá una contribucion, que no exceda de veinte centavos sobre cada cien pesos de propiedad sujeta á contribucion en dicho condado, con el objeto de crearse un fondo para la liquidacion de los bonos referidos, cuyo fondo será titulado "Fondo de Emprestito." Las mencionadas contribuciones serán impuestas y recaudadas de la misma manera que las contribuciones generales para objetos de condado; y cuando estuviesen recaudadas se entregarán al Tesorero de Condado quien de ellas rendirá cuenta y las entregará á los Comisionados del Empréstito, las que por éllos serán dedicadas como sigue: Contribucion.

Primero—La contribucion de intereses, para el pago del interes que se venciese sobre dichos bonos.

Segundo—El Fondo de Empréstito, para la redencion de dichos bonos, segun queda despues prevenido en la presente.

Sec. 9. Si se recaudase, en clase de contribucion de intereses, en cualquiera año, una suma mayor que la requerida para pagar el interes anual de los dichos bonos emitidos en virtud de esta ley, entonces los ante dichos Comisionados de Empréstito pasarán el tal sobrante al Fonde de Empréstito.

Sec. 10. Será del deber de los precitados Comisionados de Empréstito, hacer arreglos para pagar el interes de dicho bonos Interes.

Digitized by Google

cuando se cumplieran á lo menos treinta dias antes del pagamento; y en caso que el dicho fondo de intereses fuese insuficiente, el dicho Tesorero, con ese objeto, girará sobre el Fondo General ó Comun del citado Condado, y lo entregará á los ante dichos Comisionados; y en caso que esos Fondos resultasen ser inadecuados, los tales Comisionados quedan facultados y requeridos de hacer los contratos y arreglos que fuesen necesarios para pagar el dicho interes, y para protejer la fé del citado Condado.

Redencion.

SEC. 11. Siempre que en algun tiempo, existiese en dicho Fondo de Empréstito, una suma de dinero que montase á dos mil pesos ó á mas, los dichos Comisionados anunciarán en algun diario público que se publique en dicho Condado, por el espacio de cuatro semanas, para que se presenten propuestas bajo pliego cerrado para la redencion de los expresados bonos; y diez dias despues de haber corrido el tiempo de la dicha publicacion, los precitados Comisionados abrirán las dichas propuestas, y pagarán y liquidarán, segun lo permitiese entonces el Fondo de Empréstito, los bonos presentados bajo tales propuestas que propusiesen el valor mas bajo para su liquidacion; *en la inteligencia*, que dicho valor no fuese mas alto que el valor á la par de dichos bonos; *bien entendido*, que si no se hiciesen propuestas por menos que el valor á la par, entonces el dinero que existiese en el dicho Fondo de Empréstito será pagado sobre dichos bonos de conformidad con el número de su emision, de lo cual los precitados Comisionados darán cuatro semanas de aviso del número de los bonos que fuesen á pagarse; despues de cuyo tiempo tales bonos cesarán de gozar interes; y ademas queda *prevenido*, que cuando existiese en el dicho Fondo de Empréstito suficiente dinero para la extincion de los bonos emitidos en virtud de esta ley, será de la obligacion de los ante dichos Comisionados, anunciar de la misma manera, por el espacio de cuatro semanas, para la redencion de todos los bonos pendientes, emitidos en virtud de esta ley, despues de cuyo tiempo, dichos bonos cesarán de gozar interes. Cualquier dinero que permaneciese en el Fondo de Empréstito, despues de haberse redimido los dichos bonos, será pagado por los referidos Comisionados al Tesorero de Condado, quien lo retendrá sujeto á la órden de la mencionada Junta de Supervisores.

SEC. 12. Siempre que los dichos Comisionadas pagasen ó redimiesen algunos bonos, los marcarán con la palabra "cancelado," bajo de su firma y con el caracter de Comisionados, é inmediatamente despues los entregarán al Secretario de Condado tomando su respectivo recibo; y el citado Secretario al recibir los tales bonos cancelados los archivará en su oficina.

SEC. 13. El Secretario de Condado abrirá á los ante dichos Comisionados una "Cuenta de la Contribucion de Intereses," y una "Cuenta del Fondo de Empréstito," á las que dará balence y ajustará cada trimestre, en el primer Lunez de los meses de Abril, Julio, Octubre, y Enero de cada año.

Deberes de empleados.

SEC. 14. Los dichos Comisionados y todos los otros empleados en la presente especificados, en el desempeño de sus deberes en virtud de las provisiones de esta ley, en todas las cosas de ellos requeridas por la presente, estarán sujetos á todas las responsabilidades y penas á las cuales estan sujetos en el desempeño de cualesquiera otro de los deberes de sus respectivos empléos;

Digitized by Google

y cuando por ley no estuviese fijado honorario ó salario alguno por los servicios que por esta ley se requiere de ellos, entonces la Junta de Supervisores les concederá por dichos servicios una compensacion razonable; la que será pagada por dicho condado, segun se pagan otros honorarios y salarios; y la ante dicha Junta de Supervisores podrá requerir de cada uno de dichos Comisionados, tales fianzas y garantias segun dichos Supervisores considerasen necesarias, para el desempeño de los deberes en la presente requeridos de ellos: para lo cual queda por la presente la citada Junta de Supervisores revestida de completa autoridad; *bien entendido*, no obstante, que las sumas penales de dichas fianzas de cada uno de los dichos Comisionados, no excederá de ocho mil pesos. Los precitados Comisionados, otorgarán las fianzas, cuando así fuesen requeridos, de la misma manera que se otorgan otras fianzas oficiales, las que estarán sujetas á la aprobacion de la referida Junta de Supervisores, y serán archivadas en la oficina del Secretario de Condado.

Venta de acciones, etc.

SEC. 15. La precitada Junta de Supervisores, tendrá facultad para autorizar á una Comision compuesta de uno ó mas miembres de su número, ó alguna otra persona ó personas, con el objeto de dar todos los votos que representen el capital en acciones así suscrito por ellos; y por medio de una órden espedida al efecto, tendran completo poder para vender, transferir y asignar el dicho capital en acciones, ó cualquiera parte de él, asi tomado por ellos, en virtud de lo mandado en esta ley, siempre que al someterse á los votantes habilitados de dicho condado, la proposiciou para su venta, en cualquiera eleccion general ó de condado, la mayoria de los votos sufragados en dicha eleccion aprobasen la precitada venta. La dicha compañia del dicho camino carretero, al ser requeridos, emitirán y entregarán á la dicha Junta de Supervisores, para el uso y beneficio de dicho condado, certificados de acciones totalmente pagados á dicha compañia del cámino carretero, de igual cantidad á la cantidad de bonos de condado que dicha Junta de Supervisores tengan que entregar ó hayan entregado á dicha compañia del camino carretero. La mencionada Junta de Supervisores tendrán facultad para vender ó hacer que se vendan las dichas acciones de la compañia del cámino carretero, en subasta pública, en el Pueblo de Murphy en dicho Condado de Calaveras, ó en la ciudad y Condado de San Francisco, despues que el tiempo y lugar de la venta haya sido anunciado por publicacion una vez á la semana, por el periodo á lo menos de cuatro semanas, en dos diarios de circulacion general, uno publicado en el Condado de Calaveras, y el otro en dicha Ciudad de San Francisco. Los productos de dicha venta ó ventas de acciones, despues de pagarse los gastos de la venta, serán pagados al "Fondo del Empréstito," el que será usado y asignado segun queda proveido en esta ley.

SEC. 16. La Junta de Supervisores tendrán todos los derechos y poderes pertenecientes á cualesquiera otro suscritor al dicho capiial en acciones; y tambien recibirán todos los dividendos, repartimientos, y ganancias originadas de dicha suscricion al dicho capital en acciones, las cuales de tiempo en tiempo separarán y traspasarán al Fondo de Empréstito, junto con las contribuciones que hubiesen pagado la dicha compañia al citado condado; todo lo cual será aplicado por los precitados Comi-

Digitized by Google

sionados de Emprestito al pago del interes sobre los bonos emitidos segun está provisto por la presente; como tambien para redimir el capital de dichos bonos de la manera prevenida en la seccion undécima de esta ley; y despues de haberse completamente pagado los mencionados bonos y sus respectivos intereses, dichos dividendos, reparticiones y ganancias provenidas de la referida suscricion en acciones, seran dedicadas como sigue: la tercera parte de ello al Fondo de Escuelas, y las dos terceras partes restantes al Fondo General.

Facultades.

SEC. 17. La dicha suscricion en acciones autorizada en virtud de esta ley, será hecha por la Junta de Supervisores sobre los libros de la mencionada compañia, sujeta á la expresa condicion de que el dicho condado no será responsable ú obligado por ninguna de las deudas ó compromisos de la expresada compañia que pasase ó excediese de la suma asi suscrita; y esta provision en cuanto á la responsabilidad de dicho condado formará parte, y será expresamente estipulado en todos los contratos celebrados por la citada compañia para la construccion y materiales para dicho camino; y en caso que la mencionada compañia faltase ó rehusase insertar tal estipulacion en dichos contratos, entonces la antedicha Junta de Supervisores tendrá facultad para declarar la dicha suscricion nula y sin efecto, y podrá recobrar de la citada compañia cualesquiera pagos que se hubiesen hecho antes de la dicha falta ó negativa. Y el mencionado condado nunca volverá á tomar ninguna otra suscricion en el capital en acciones de la antedicha compañia sino la que queda provista por esta ley.

SEC. 18. Esta ley estará en fuerza y principará á regir desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCXIV.—*Ley para el Socorro de Personas enlistadas de los Voluntarios de California en el servicio de los Estados Unidos.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Fondo de Socorro.

SECCION 1. Por la presente queda asignada y separada una suma que no exceda de seis cientos mil pesos, para constituir un Fondo por separado, el que será conocido por el "Fondo de Socorro de Soldados," con el objeto de pagar una compensacion á los soldados de las compañias de voluntarios de California levantadas en este Estado para el servicio de los Estados Unidos, para ayudar en repeler invasion, contener insurreccion, ejecutar las leyes, y proteger la propiedad pública, en adicion á la paga que les es concedida por los Estados Unidos. Todas las obligaciones creadas por esta Ley se pagarán de dicho Fondo.

Digitized by Google

SEC. 2. Del Fondo creado y separado por la primera seccion de esta ley se pagará la suma de cinco pesos por mes á cada soldado enlistado en las compañias de voluntarios de California actualmente ó en adelante levantadas en este Estado para el servicio de los Estados Unidos, con el objeto de ayudar en repeler invasion, contener insurreccion, ejecutar las leyes, y preservar y protejer la propiedad pública, desde el tiempo de su enlistamiento hasta el tiempo de ser despedidos; *bien entendido*, que esta providencia no será aplicable á ningun soldado que fuese ó que se enliste como substituto por alguna persona sorteada en el servicio de los Estados Unidos. Personas con derecho á socorro.

SEC. 3. No se sacará ningun dinero del "Fondo del Socorro de Soldados," en la presente proveido, excepto como queda prevenido en la seccion cuarta de esta ley.

SEC. 4. Los Capitanes ú oficiales al mando de compañias de voluntarios de California, despues de cada revista, archivarán en la oficina del Ayudante-General de este Estado una lista completa de revista (debidamente certificada) de sus compañias desde la fecha de su enlistamiento, anotando deserciones, despedidos y retirados del servicio, manifestando las causas respectivas. Ningun oficial subalterno ó soldado razo, tendrá derecho al beneficio de esta ley que no sea honorablemente despedido del servicio, y no se pagará ningun dinero del Fondo en la presente autorizado y separado hasta que haya sido honorablemente despedido del servicio; *bien entendido*, sin embargo que la suma mensual en la presente asignada podrá ser percibida por hombres casados y enlistados que tengan familias que dependan de éllos para su sosten, quienes tendrán facultad para dedicar el todo ó una parte de ella para sosten de sus familias. La suma asi dedicada le será pagada á la persona á quien fuese dedicada, en virtud del siguiente certificado del Ayudante-General de este Estado, (estampado con el sello de oficio) respaldado en la forma siguiente á saber: "Por la presente certifico que—es un—en la compañia— del regimiento de voluntarios de California—y que tiene derecho al beneficio de la ley intitulada, ley para el socorro de personas enlistadas de los voluntarios de California en el servicio de los Estados Unidos, aprobada Abril—de mil ocho cientos sesenta y tres, y que esta concesion es hecha en conformidad á la ley." Despues de haberse servido el tiempo del enlistamiento, ó se haya concedido honorable licencia final á cualquiera persona enlistada, se trasmitirá al Ayudante-General de este Estado una copia certificada de su final relacion, y el Ayudante-General certificará al respaldo de ella la suma debida en virtud de esta ley á la persona despedida del servicio, y el Contador girará su libramiento sobre el Tesorero del Estado por la suma asi certificada, pagadero del Fondo en la presente creado; *bien entendido*, que en caso de que algun voluntario sea despedido del servicio por incapacidad que existia al tiempo del enlistamiento, no tendrá derecho al beneficio de esta ley. Lista de revista. Certificado.

SEC. 5. Para facilitar á todos aquellos con derecho al beneficio de esta ley, listas de revistas de las respectivas compañias de voluntarios de California, serán debidamente archivadas en la oficina del Ayudante General de este Estado, y una copia certi- Listas de revistas.

Digitized by Google

ficada de la misma se archivará en la oficina del Contador del Estado.

Bonos. SEC. 6. Con el objeto de llevar á efecto las providencias de esta ley, y proveer el Fondo creado por la seccion primera de esta ley, el Tesorero del Estado de California hará que se preparen bonos del Estado, hasta la suma de seis cientos mil pesos, en sumas de quinientos pesos cada uno, redimibles en la oficina del Tesorero del Estado, en el dia primero de Julio, del año de mil ocho cientos ochenta y tres. Los dichos bonos portarán interes, pagadero semi-anualmente, á razon de siete por ciento por por año desde la fecha de su emision, cuyo interes se cumplirá y será pagado en la oficina del Tesorero del Estado, en los dias primeros de Enero y Julio de cada año; *bien entendido*, que el primer pago de intereses no será hecho antes del dia primero de Enero del año de mil ocho cientos sesenta y cuatro. Los dichos bonos serán firmados por el Gobernador, y rubricados por el Contador, y refrendados por el Tesorero del Estado, y tendrán el sello del Estado estampado sobre ellos. Y de tiempo en tiempo se emitirán dichos bonos segun fuese requerido usarlos. El gasto de preparar dichos bonos será ajustado como reclamo contra el "Fondo del Socorro de Soldados," creado por esta ley.

Cupones. SEC. 7. A cada bono se le agregará cupones por el respectivo interes, consecutivamente numerados y formados por el Tesorero del Estado; y será de la obligacion del Contador y Tesorero del Estado, cada uno, llevar un registro por separado de todos los dichos bonos que fuesen emitidos, manifestando el número, fecha, y suma de cada bono, y á quien fuese emitido.

Reclamos ajustados. SEC. 8. Todos los reclamos contra el "Fondo del Socorro de Soldados" serán ajustados por la Junta de Examinadores del Estado, de la misma manera que otros reclamos contra el Estado esten ó en adelante sean ordenados de ser ajustados.

Venta de bonos, SEC. 9. El Tesorero del Estado de tiempo en tiempo, venderá y dispondrá de dichos bonos por oro y plata sellada de los Estados Unidos, segun fuese necesario para provéer al pago de obligaciones contra el dicho Fondo del Socorro de Soldados, en la siguiente manera: Publicará un aviso por treinta dias en dos diarios de la Ciudad de Sacramento, y en dos diarios de la Ciudad de San Francisco, invitando que se presentan propuestas bajo pliego cerrado para la compra de dichos bonos; el aviso designará el tiempo y lugar de recibir las posturas, y la suma de bonos de que deben disponerse; y que no se recibirán posturas para la compra de una suma menos que dos mil pesos, ni por una cuota mayor de descuento que quince centavos sobre el peso de su valor al par, y que los respectivos pagos deben ser hechos en oro y plata sellada de los Estados Unidos. Las personas que propongan comprar bonos ofrecidos de la manera mencionada, deben espresar por escrito la suma que proponen comprar, y el tanto por ciento que desean pagar en oro y plata sellada segun anteriormente espresado; cada propuesta estará acompañada de una responsable garantia, que el postor tomará la suma de bonos propuestos y pagará por ellos al ser entregados los bonos, si su postura fuese aceptada, de conformidad con los términos de ella. No se recibirán posturas por una suma menos de dos mil pesos, ni por ninguna parte fraccional de dicha suma; y los dichos, bonos no serán vendidos ó negociados por el Teso-

Publicacion para propuestas.

Digitized by Google

rero á un descuento mayor que el de quince centavos sobre el peso de su respectivo valor al par. El Tesorero inmediatamente de haberse cerrado las dichas posturas, ó tan pronto despues como fuese conveniente, abrirá todas las posturas ó propuestas en presencia del Gobernador y Contador, y el Gobernador, Contador, y Tesorero procederán á considerar las dichas propuestas, y aceptarán las que ofrescan comprar dichos bonos, con el menor descuento, el cual en ningun caso será mayor que el limitado anteriormente en esta ley. Al aceptarse alguna postura, y al ser al efecto notificado el postor por el Tesosero, dicho postor inmediatamente pagará al Tesorero la suma del dinero de la compra por los bonos propuestos comprarse, en oro ó plata sellada de los Estados Unidos; al recibirse el dicho pago, el Tesorero entregará al dicho comprador los bonos asi comprados. Todo el dinero recibido por el Tesorero de la venta de bonos segun en la presente propuestos, será colocado por el Tesorero al crédito del dicho Fondo del Socorro de Soldados.

Pérdida de derechos.

SEC. 10. Si algun postor cuya postura fuese aceptada, faltase de pagar el dinero y aceptar los bonos, segun queda proveido en la seccion precedente, perderá todo el derecho á su postura, y él y sus garantias, estarán sujetos á una demanda entablada por el Tesorero del Estado, en beneficio de dicho Fondo, por cualesquiera daños originados por dicha falta de cumplir con las condiciones de su postura en aceptar los bonos y pagar por ellos el dinero de la compra.

Contribucion.

SEC. 11. Para el pago del principal é intereses de los bonos emitidos en virtud de esta ley, anualmente se impondrá y recaudará hasta que finalmente se paguen y rediman dichos bonos y de la manera que otras rentas del Estado esten actualmente ó en adelante fuesen ordenadas por ley de ser impuestas y recaudadas, una contribucion de dos centavos durante el año de mil ocho cientos sesenta y tres, y anualmente despues, cuatro centavos sobre cada cien pesos de propiedad imponible en el Estado, en adicion á las contribuciones para objetos generales del Estado; y el fondo derivado de esta contribucion se separará y será dedicado al pago de los intereses vencidos sobre los bonos proveidos en la presente ley, y para la redencion final del principal de dichos bonos; y la fé del Estado de California queda por la presente responsable al pago de los bonos emitidos en virtud de esta ley, como tambien el de su respectivo interes, y si necesario fuese, proveerá otros suficientes medios para su respectivo pago.

Redencion de bonos.

SEC. 12. Siempre que en el dia primero de Enero ó Julio, del año de mil ocho cientos sesenta y cuatro, ó en el dia primero de Enero ó Julio de algun año subsiguiente, permaneciese un sobrante, despues de pagado el interes segun antes proveido en esta ley, de la suma de diez mil pesos ó mas, en el Fondo creado por la undécima seccion de esta ley; será de la obligacion del Tesorero el anunciar en dos diarios que se publiquen en Inglés en cada una de las ciudades de San Francisco y Sacramento, para que se presenten propuestas bajo pliego cerrado para la entrega de bonos emitidos en virtud de las provisiones de esta ley. En dicho anuncio se espresará la suma de dinero existente y aplicable á la redencion de bonos, y aceptará dichas propuestas, por cuotas que no excedan del valor al par, y que rediman el mayor

Digitized by Google

número de bonos, hasta que la suma en caja para la redencion este agotada.

Cuenta y registro de bonos.

SEC. 13. El Tesorero llevará una cuenta y registro particular y completo del estado de los Fondos recaudados de conformidad con las providencias de esta ley, abierto en todo tiempo para la inspeccion del Gobernador y Contador, y de cualquiera comision nombrada por la Legislatura, ó cualquiera de sus respectivas cámaras.

Pago de interes.

SEC. 14. Será de la obligacion del Tesorero del Estado, hacer arreglos para el pago del interes de los dichos bonos cuando éste se cumpliese; y en caso que el dicho Fondo de Intereses fuese insuficiente, el dicho Tesorero completará el descubierto del Fondo General. Dicho Tesorero queda autorizado y requerido de celebrar los contratos y arreglos que fuesen necesarios para el pago de dicho interes, y la proteccion del crédito del Estado; y en caso que en algun tiempo existiese en el Fondo creado por esta ley para el pago de dicho interes, y la redencion de dichos bonos, cualquier dinero remanente que no fuese necesario para el pago de dicho interes ó para la redencion de cualesquiera bonos, será de la obligacion del Tesorero del Estado, trasladar dicho dinero remanente al Fondo General de este Estado. Dichos bonos serán redimidos y el interes pagado en oro y plata sellada de los Estados Unidos.

SEC. 15. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCXV.—*Ley que reglamenta los Derechos de Empleados en el Condado de Contra Costa.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. En el Condado de Contra Costa, tales derechos quedan concedidos á los empleados en la presente nombrados por sus servicios prestados en desempeñar los deberes que les estan impuestos por ley, segun en esta ley proveidos; y dichos empleados podrán legalmente demandar y recibir dichos derecho, mas ningun otro:

DERECHOS DEL ESCRIBANO DE LA CORTE DEL DISTRITO.

Derechos.

SEC. 2. Por anotar cada causa en el registro de demandas que lleva el Escribano, y por hacer los asientos necesarios en dicho registro durante el juicio, por cada folio veinte centavos.

Por espedir cada auto ó proceso bajo de sello, cincuenta centavos.

Digitized by Google

Por espedir cada subpœna, por uno ó mas testigos, veinte y cinco centavos. Derechos.

Por archivar cada papel, veinte y cinco centavos.

Por anotar cada mocion, disposicion judicial, órden ó rebeldia, renunciacion, decreto de desechar una demanda, ó de no haber lugar, veinte y cinco centavos.

Por rejistrar cada causa en el calendario de juicios, y hacer una copia para los abogados, por cada sesion de la Corte, veinte y cinco centavos.

Por convocar y juramentar á un jurado, cincuenta centavos.

Por recibir y anotar cada veredicto de un jurado, cincuenta centavos.

Por asentar cada fallo final, por el primero folio, un peso; por cada folio subsiguiente, veinte y cinco centavos.

Por cada anotacion de sentencias, en el cuaderno de Extractos de Sentencias, veinte y cinco centavos.

Por archivar el espediente de causa juzgada, veinte y cinco centavos.

Por cada anotacion de cumplimiento de sentencia, cincuenta centavos.

Por tomar cada juramento ó afirmacion, veinte y cinco centavos.

Por certificar cada juramento ó afirmacion, veinte y cinco centavos.

Por la copia de cualquier procedimiento, registro, ó papel, por cada folio, veinte centavos.

Por todo certificado ó comprobacion bajo de sello, cincuenta centavos.

Por examinar los archivos de cada año, en su oficina, mas no se hará cargo alguno á los litigantes ó abogados, cincuenta centavos.

Por espedir cada despacho ó nombramiento para tomar testimonio, cincuenta centavos.

Por escribir las declaraciones de los testigos, durante el juicio, por cada folio, veinte centavos, pagaderos por la parte que lo pida.

Por espedir toda órden de ejecucion, ú otro auto definitivo, bajo de sello, cincuenta centavos.

Por espedir cada decreto, ú órden de venta de propiedad hipotecada, cincuenta centavos.

Por auto de interdicto prohibitorio, ó auto de embargo, cincuenta centavos.

Por asentar una sentencia por confesion de parte, los mismos derechos como en otros casos por asentar sentencia.

Por recibir y archivar cada *remittitur* despachado por la Corte Suprema y documentos acompañantes, cincuenta centavos.

Por recibir y aprobar cada fianza requerida por ley, cincuenta centavos; y por tomar la justificacion respectiva, cincuenta centavos.

Por reconocimiento de una escritura de traspaso, ú otro documento, incluyendo todo lo que se escribiere, por el primer nombre, un peso; y por cada nombre adicional, veinte y cinco centavos.

Cuando el Tribunal celebre sus sesiones como Tribunal de jurisdiccion criminal, el dicho Escribano recibirá por el enjuicia-

Digitized by Google

Derechos. miento de cada causa, cuando la acusacion fuese de délito correccional, tres pesos; por el enjuiciamiento de cada causa de délito mayor, cinco pesos. Y no recibirá ningun otro derecho, por ningun otro servicio en causa ó procedimiento criminal, excepto por copias de papeles, por cada folio, veinte centavos.

DERECHOS DEL ESCRICANO DE LA CORTE DE CONDADO.

SEC. 3. Por archivar todos los papeles remitidos en apelacion de las Cortes de Jueces de Paz, en cada causa, y por hacer las respectivas anotaciones, dos pesos.

Por todos los demas servicios, los mismos derechos que se señalan al Escribano de Distrito por iguales servicios.

DERECHO DEL ESCRIBANO DE LA CORTE DE SESIONES.

SEC. 4. El Escribano recibirá los mismos derechos que esten concedidos al Escribano de la Corte de Distrito en causas criminales.

DERECHOS DEL ESCRIBANO DE LA CORTE DE TESTAMENTARÍAS.

SEC. 5. Por espidir cartas testamentarias ó de administracion, cincuenta centavos.

Por certificado de nombramiento de justipreciadores ó de tutores, cincuenta centavos.

Por escribir y fijar carteles de aviso, cuando se requiriere, por cada copia, cincuenta centavos.

Por registrar testamentos, por cada folio, veinte centavos.

Por todos los otros servicios, los mismos derechos que se conceden al Escribano del Tribunal de Distrito por iguales servicios.

Por avisos publicados, ademas del costo de su publicacion, cincuenta centavos.

DERECHOS DEL ARCHIVADOR (RECORDER) DE CONDADO.

SEC. 6. Por registrar cada documento, papel ó notificacion, cuando se requiera, por cada folio, veinte centavos.

Por copias de cualquier registro ó papel, por folio, veinte centavos.

Por recibir y archivar cada documento y papel para su registro, y por hacer sobre ellos las anotaciones necesarias, veinte y cinco centavos.

Por hacer, en los varios índices, las anotaciones necesarias con respecto al archivamiento y á la registracion de cualquier documento, papel ó notificacion, veinte y cinco centavos.

Por cada certificado ó autorizacion, bajo de sello, cincuenta centavos.

Por cada anotacion de descargo de hipoteca al margen del registro, cincuenta centavos.

Por examinar los registros y archivos de cada año en su oficino, cuando fuese requerido, cincuenta centavos.

Por un resúmen, ó sea cereificado de propiedad, cuando se pida, por cada escritura de traspaso, ó grávamen que se certificare, veinte y cinco centavos.

Digitized by Google

Por registrar cada diseño ó mapa, por cada rumbo, quince centavos. Derechos.

Por lo que tenga que escribir, en letras ó guarismos, sobre diseños ó mapas, por cada folio, cincuenta centavos.

Por el reconocimiento de una escritura de traspaso, ú otro documento, incluyendo, cuanto se escribiere y el sello correspondiente, por la primera firma, un peso; y por cada firma adicional, veinte y cinco centavos.

Por archivar y hacer la minuta de una venta del Sheriff, cincuenta centavos.

Por archivar y asentar una minuta del certificado de venta hecho por contribuciones, cincuenta centavos.

Por archivar y registrar cada certificado de casamiento, un peso.

Por archivar y guardar todo papel que no se requiera registrar y anotarlo á su respaldo, si fuese requerido, veinte y cinco centavos.

Sec. 7. Los Jueces de Paz, respectivamente, en causas civiles se les concederá, en cualquiera causa ante éllos, por todos los servicios requeridos de ser desempeñados por éllos antes del juicio, tres pesos.

Por el juicio y procedimientos subsiguientes, incluyendo todas las declaraciones, juramentar testigos y jurado, y el asiento del fallo final, cinco pesos; *bien entendido*, que en caso de fallo asentado por rebeldia, solamente se cargarán cinco pesos por todos los servicios en la causa.

Por formar y remitir el traslado del espediente con los papeles de una apelacion incluyendo justificacion de fiadores, aprobacion de fianza, &c., dos pesos.

Por tomar declaraciones, veinte centavos por folio.

Por espedir una comision para tomar declaraciones, un peso.

Por espedir una órden de sobreseimiento á una ejecucion, veinte y cinco centavos.

Por espedir una órden de allanamiento, un peso.

Por espedir la ejecutoria, veinte y cinco centavos.

Por celebrar un casamiento y transmitir un certificado de él al Recorder, cinco pesos.

Por todos servicios ó procedimientos ante Jueces de Paz en una causa ó procedimiento criminal, sea en informacion sumaria ó enjuiciamiento, tres pesos.

Por admitir fianza á un preso encarcelado, en causas criminales, un peso.

Por asentar fallo por confesion de parte, pero solamente bajo declaracion juramentada, segun requerido en el Tribunal de Distrito, tres pesos.

Por servicios prestados como Juez Asociado del Tribunal de Sesiones, cuatro pesos por dia.

Por copia de papeles archivados en su oficina, por folio, veinte centavos.

Sec. 8. Todas las leyes y secciones de leyes en pugna con la ante dicha Ley quedan por la presente derogadas.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. Eldredge, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCCXVIII.—*Ley que autoriza á la Junta de Supervisores del Condado de Calaveras, el tomar y suscribir Cincuenta Mil Pesos al Capital en Acciones de la Compañia Ferro-Carril de Stockton y Copperopolis, y que provée á su pago, y otras materias relativas á ello.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Eleccion especial.

SECCION 1. Será del deber de la Junta de Supervisores del Condado de Calaveras, el convocar una eleccion especial para celebrarse en dicho condado, en la eleccion general para la eleccion de representantes en el año de mil ocho cientos sesenta y tres con el objeto de someter á los electores habilitados de dicho condado, la proposicion, para que la citada Junta de Supervisores, tomen y suscriban cincuenta mil pesos al capital en acciones de la Compañia Ferro-Carril de Stockton y Copperopolis, por el cual se establecerá una comunicacion por ferro-carril entre Stockton y Copperopolis.

Aviso. Deber de Supervisores

SEC. 2. Será del deber de la dicha Junta de Supervisores, el dar aviso á lo menos por el periodo de veinte dias, el que se publicará en uno ó mas periodicos que se impriman y publiquen en el dicho condado, espresando la proposicion que fuese á ser sometida á los dichos electores, y el tiempo y manera de votar sobre ella. Las papeletas que se usen tendran escritas ó impresas las siguientes palabras: "Suscricion de cincuenta mil pesos á la Compañia Ferro-Carril de Stockton y Copperopolis." Cada papeleta en favor de la dicha proposicion contendrá la palabra "Si," escrita ó impresa sobre ella, y cada papeleta en contra de la proposicion contendrá la palabra, "No," escrita ó impresa sobre ella. La espresada eleccion será dirigida de la misma manera que otras elecciones de empleados de condado, y se harán retornos en pliego sellado de la votacion sufragada sobre la proposicion, dentro de diez dias despues que se hubiese celebrado la tal eleccion, y de la misma manera que está provisto para las elecciones de empleados de condado; cuyos retornos serán dirigidos al Secretario del mencionado condado, y contendrán el número de los votantes que votasen "Si," y el número de los que votasen "No." Dichos retornos seran abiertos y contados en el mencionado décimo dia, ó tan pronto despues que fuese practicable al de la eleccion, de la misma manera que los retornos de las votaciones para empleados; y cuando asi fuesen abiertos y contados, el resultado de ello será declarado oficialmente por la mencionada Junta de Supervisores.

Papeletas.

Suscricion por acciones

SEC. 3. Si en la citada eleccion, un número mayor de los electores del dicho condado que votasen sobre dicha proposicion votasen "Si," del que votasen "No," entonces y en ese caso, la Junta de Supervisores del condado dicho, á nombre de su condado, queda por la presente autorizada, facultada, y requerida inmediatamente despues de haberse asi oficialmente declarado el resultado de la citada eleccion, tomar y suscribir, para el uso, beneficio, y lucro del mencionado condado, al capital en acciones de la Compañia Ferro-Carril de Stockton y Copperopolis,

Digitized by Google

hasta la suma de cincuenta mil pesos en acciones; siendo ésta una corporacion debidamente organizada en virtud de las leyes de este Estado, el dia trece de Enero del año de mil ocho cientos sesenta y tres, organizada para el objeto mencionado en la seccion primera de esta ley; y por tanto, empeñar para su pago, la fé del citado condado, de la manera que por la presente queda en adelante provista.

Lo mismo.

SEC. 4. La dicha suscricion será hecha por una comision compuesta de dos miembros de la precitada Junta de Supervisores, la que será nombrada con ese objeto, por medio de una órden espedida por dicha Junta, y la que inmediatamente despues de haber sido nombrada desempeñará ese deber.

Lo mismo.

SEC. 5. La espresada suscricion, será hecha y recibida bajo la condicion de ser pagada en bonos del condado dicho, emitidos como queda en la presente despues ordenado, y no de otra manera; y los mencionados bonos serán recibidos á la par, peso por peso, por cuenta de la tal suscricion.

Emision de bonos.

SEC. 6. De tiempo en tiempo y asi que fuese requerido por la Junta de Directores de la espresada Compañía Ferro-Carril, hacerse el pago de la citada suscricion al dicho capital en acciones así suscrito, no excediendo á la vez de un abono de diez por ciento sobre la suma de la antedicha suscricion, de la misma manera y bajo los mismos términos que otros accionistas; entonces, la precitada Junta de Supervisores, espedirá una órden facultando al Presidente de la dicha Junta de Supervisores, al Auditor y Tesorero del mencionado condado, el emitir bonos de las sumas de quinientos, y mil pesos cada uno, segun fuese ordenado por la dicha Junta de Supervisores, por la suma de la dicha suscricion al capital en acciones; y para ese objeto, ademas de sus otros deberes en clase de dichos empleados, como tambien sus sucesores en el empléo, constituirán una Junta de Comisionados, la que se titulará "Los Comisionados del Empréstito" de dicho condado; y bajo el cáracter de dichos Comisionados del Empréstito, emitirán los referidos bonos. Tales bonos gozarán de un interes á razon de un siete por ciento al año desde la fecha de su emision, y su principal será pagado en la oficina del Tesorero del referido condado en un dia especificado, el que se espresará en los bonos, y el que será quince años despues de la fecha de su emision. El interes corrido sobre dichos bonos será debido y pagado semi anualmente, durante el tiempo que los tales bonos estuviesen pendientes y sin pagarse, y serán pagaderos en la oficina del referido Tesorero, en un dia especificado, el que se mencionará en los respectivos cupones, segun queda anteriormente provisto para el pago del principal de los dichos bonos. Los dichos bonos serán firmados por el Presidente de la precitada Junta de Supervisores, el Auditor, y Tesorero de dicho Condado bajo el cáracter de tales empleados, y como *ex officio* Comisionados de Emprestito; y cuando de ese modo estuviesen firmados, serán presentados por el Presidente de la mencionada Junta de Supervisores al Secretario del dicho condado, quien tambien los firmará en clase de Secretario, en presencia de un *quorum* de la dicha Junta en una de sus sesiones que al efecto se celebrará; y será de la obligacion de la citada Junta de Super-

Interes y tiempo de pagarse.

Modo de firmar bonos

Digitized by Google

visores, el hacer que el hecho de la dicha rubricacion de los bonos dichos, sea asentado en el diario de sus procedimientos, junto con el número, fecha, y suma de cada bono asi firmado por el mencionado Secretario; y al rubricarse los referidos bonos, será del deber de la precitada Junta de Supervisores, hacer que cada bono se estampe con el sello de dicho condado, como tambien nombrar una comision compuesta de dos miembros de su número, para entregar los tales bonos á la mencionada Compañia Ferro-Carril á la cual deberán emitirse los dichos bonos; y será del deber de la tal comision, el tomar recibo del Secretario de la referida Compañia Ferro-Carril por los bonos asi entregados por ella, espresando el número, fechas, y sumas de los bonos asi entregados, y dar informe de ello á la Junta de Supervisores.

Cupones.

SEC. 7. A cada bono se le agregarán cupones por el interes, de manera de poder remover los cupones sin mutilar el bono; dichos cupones serán firmados por los Comisionados de Emprestito. Cuando se pagare algun interes sobre algun bono emitido en virtud de las provisiones de esta ley, el Tesorero de Condado despegará los cupones por el interes entonces vencido y pagado, y los entregará al Secretario del dicho Condado, tomando por ello su recibo; y cuyo deber será, el de escribir la palabra "cancelado" al travez de dichos cupones, los que archivará en su oficina, y tambien presentará un informe de ello en la sigiuente sesion de la Junta de Supervisores.

Los productos de bonos, se invertiran en el condado

SEC. 8. Los bonos emitidos, de tiempo en tiempo, en pago de la suscricion al dicho capital, en virtud de las prevenciones de esta Ley, y á lo menos una suma igual de cualesquiera otros fondos que fuesen obtenidos por dicha compañia de otros accionistas, ó de otra manera obtenidos, ó que fuesen suministrados y suplidos por el contratista ó contratistas, que al presente esten ó en adelante estuviesen ocupados por dicha compañia en la construccion del mencionado cámino, seran invertidos de tiempo en tiempo, segun se fuese requiriendo el emitir los dichos bonos, en la actual construccion de aquella porcion del cámino de la dicha compañia situado en el dicho Condado de Calaveras, y que comprenda toda la extension de la graduacion del dicho cámino, como tambien para la completa preparacion de su construccion; y en adelante, la dicha compañia podrá invertir y gastar cualesquiera balance ó sobrante de dichos bonos, si alguno existiese despues de la graduacion del dicho cámino en el condado, dicho, segun está anteriormente estipulado, en cualesquiera porcion del cámino ante dicho, y segun fuese conveniente y lo determinase la mencionada compañia, de manera de invertirla en construir y completar el dicho cámino. Será del deber del Secretario y Gefe Ingeniero de la citada compañia, de tiempo en tiempo, y segun fuese necesario emitir los dichos bonos, hacer y presentar á la ante dicha Junta de Supervisores, informaciones por escrito y juramentadas, las mas exactas que pudiesen darse del progreso de la obra, y de la parte hecha y desempeñada sobre dicho cámino. Y si despues de haberse emitido los bonos referidos en pago del diez por ciento sobre la dicha suscricion, en algun tiempo faltasen ó rehusasen de invertir los citados bonos en la construccion del precitado camino del modo y manera ya provista en esta seccion; entonces

Digitized by Google

y en ese caso, la referida Junta de Supervisores, segun su dictamen, podrá cesar de hacer pago alguno adicional sobre la dicha suscricion, y en adelante no será responsable á satisfacer ninguna demanda fútura, por contribuciones y por cuenta de dicha suscricion; y si asi fuese declarado por la mencionada Junta de Supervisores, entonces la ante dicha suscricion será considerada nula y de ningun valor, y la dicha compañia será responsable al dicho condado por cualesquiera y por todas las sumas que previamente se hubiesen pagado por cuenta de la tal suscricion al tiempo de haberse faltado ó rehusado de la manera ya expresada; lo que podrá recobrarse en juicio ante cualquier Tribunal que al efecto tuviese jurisdiccion. Deber de Supervisores

SEC. 9. Será del deber de la ante dicha Junta de Supervisores, antes de formar el duplicado de la lista general de contribuciones para dicho condado, en cada año, imponer una contribucion, la que se titulará "Contribucion de Intereses," que produzca una suma suficiente para satisfacer el interes requerido de pagarse cada año sobre los dichos bonos emitidos en virtud de esta ley; y antes de formarse y entregarse el duplicado de la lista general de contribuciones del dicho condado, en el año de mil ocho cientos sesenta y cuatro, y durante cada año despues y hasta que los mencionados bonos, emitidos en virtud de esta ley estuviesen pagados y liquidados; la precitada Junta de Supervisores, si fuese necesario, impondrán una contribucion, que no exceda de veinte y cinco centavos sobre cada cien pesos de propiedad sujeta á contribucion en dicho condado, con el objeto de crearse un fondo para la liquidacion de los bonos referidos, cuyo fondo será titulado "Fondo de Emprestito." Las mencionadas contribuciones seran impuestas y recaudadas de la misma manera que las contribuciones generales para objetos del condado; y cuando estuviesen recaudadas, se entregarán al Tesorero de Condado, quien de ellas rendirá cuenta, y las entregará á los Comisionados del Emprestito, las que por ellos serán dedicadas como sigue: Contribucion de intereses. Fondo de Emprestito.

Primero—La contribucion de intereses, para el pago del interes que corriese sobre dichos bonos. Aplicacion de fondos.

Segundo—El Fondo de Empréstito, para la redencion de dichos bonos, segun queda prevenido despues por la presente.

SEC. 10. Si se recaudase, en clase de contribucion de intereses, en cualesquier año, una suma mayor que la requerida para pagar el interes anual de los dichos bonos emitidos en virtud de esta ley; entonces los ante dichos Comisionados de Empréstito pasarán el tal sobrante al "Fondo de Empréstito." Sobrante.

SEC. 11. Será del deber de los precitados Comisionados de Empréstito, hacer arreglos para pagar el interes de dichos bonos, cuando se cumplan, á lo menos treinta dias antes del pagamento; y en caso que el dicho Fondo de Intereses fuese insuficiente, el dicho Tesorero, con ese objeto, girará sobre el Fondo General ó Comun del citado condado, y lo entregará á los ante dichos Comisionados; y en caso que esos Fondos resultasen ser inadecuados, los tales Comisionados quedan facultados y requeridos de hacer los contratos y arreglos que fuesen necesarios para pagar el dicho interes, y para protejer la fé del citado condado. Deber de Comisionados.

SEC. 12. Siempre que en algun tiempo, existiese en dicho Fondo de Empréstito, una suma de dinero que montase á tres

Digitized by Google

Redencion de bonos del sobrante.

mil pesos ó á mas, los dichos Comisionados anunciarán en algun diario público, que se publique en dicho condado, por el espacio de cuatro semanas, para que se presenten propuestas bajo pliego cerrado para la redencion de los expresados bonos; y diez dias despues de haber corrido el tiempo de la dicha publicacion, los precitados Comisionados, abrirán las dichas propuestas, y pagarán y liquidarán, segun lo permitiese entonces el Fondo de Empréstito, los bonos presentados bajo tales propuestas y que propusiesen el valor mas bajo para su liquidacion; *en la intelijencia*, que dicho valor no fuese mas alto que el valor á la par de dichos bonos; y *bien entendido*, que si no se hiciesen propuestas por menos que el valor á la par, entonces el dinero que existiese en el dicho Fondo de Empréstito, será pagado sobre dichos bonos de conformidad con el número de su emision; de lo cual los precitados Comisionados darán cuatro semanas de aviso del número de bonos que fuesen á pagarse; despues de cuyo tiempo, tales bonos cesarán de gozar interes; y ademas, queda *prevenido*, que cuando existiese en el dicho Fondo de Emprestito suficiente dinero para la extincion de los bonos emitidos en virtud de esta ley, será de la obligacion de los ante dichos Comisionados, anunciar, de la misma manera, por el espacio de cuatro semanas, para la redencion de todos los bonos pendientes, emitidos en virtud de esta ley, despues de cuyo tiempo dichos bonos cesarán de gozar interes. Cualesquier dinero que permaneciese en el Fondo de Empréstito, despues de haberse redimido los dichos bonos será pagado por los referidos Comisionados al Tesorero de Condado, quien lo retendrá sujeto á la órden de la mencionada Junta de Supervisores.

Prevencion.

Cancelacion de bonos.

SEC. 13. Siempre que los dichos comisionados pagasen ó redimiesen algunos bonos, los marcarán con la palabra "cancelado," bajo de su firma y con el cáracter de Comisionados; é inmediatamente despues los entregarán al Secretario de Condado tomando su respectivo recibo; y el citado Secretario al recibir los tales bonos cancelados los archivará en su oficina.

Deber del Secretario de Condado.

SEC. 14. El Secretario de Condado abrirá á los antedichos Comisionados, una "Cuenta de Contribucion de Intereses," y una "Cuenta del Fondo de Empréstito," á las que dará balance y ajustará cada trimestre, en el primer Lunez de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año.

Obligaciones y compensacion de empleados

SEC. 15. Los dichos Comisionados y todos los otros empleados en la presente especificados, en el desempeño de sus deberes en virtud de las provisiones de esta ley, en todas las cosas de ellos requeridas por la presente, estarán sujetos á todas las responsabilidades y penas á las cuales esten sujetos en el desempeño de cualesquier otro de los deberes de sus respectivos empléos; y cuando por ley no estuviese fijado honorario ó salario alguno por los servicios que por esta ley se requiere de ellos: entonces la Junta de Supervisores, les concederá por dichos servicios una compensacion razonable, no excediendo de cinco pesos por dia, la que será pagada por dicho condado, segun se pagan otros honorarios y salarios; y la ante dicha Junta de Supervisores podrá requerir de cada uno de dichos Comisionados, tales fianzas y garántias segun dichos Supervisores considerasen necesarias, para el desempeño de los deberes en la presente requeridos de éllos: para lo cual quedan por la presente la

Digitized by Google

citada Junta de Supervisores investidos de completa autoridad; *bien entendido*, no obstante, que las sumas penales de dichas fianzas de cada uno de los dichos Comisionados, no excederán de cinco mil pesos. Los precitados Comisionados, otorgarán las fianzas, cuando asi fuesen requeridos, de la misma manera que se otorgan otras fianzas oficiales, sujetas á la aprobacion de la referida Junta de Supervisores, y serán archivadas en la oficina del Secretario de Condado. **Prevencion.**

SEC. 16. La precitada Junta de Supervisores, tendrá facultad para autorizar á una Comision compuesta de uno ó mas miembros de su número, ó alguna otra persona, con el objeto de dar todos los votos que representen el capital en acciones asi suscrito por éllos; y por medio de una órden espedida al efecto, tendrán completo poder para vender, transferir, y asignar el dicho capital en acciones, ó cualesquiera parte de él, así tomado por éllos, en virtud de lo mandado en esta ley, siempre que al someterse á los votantes habilitados de dicho condado, la proposicion para su venta, en cualquiera eleccion general ó de condado, la mayoria de los votos sufragados en dicha eleccion aprobasen la precitada venta. **Poderes de Supervisores**

SEC. 17. La Junta de Supervisores, tendrán todos los derechos y poderes pertenecientes á cualesquiera otro suscritor al dicho capital en acciones; y tambien recibirán todos los dividendos, repartimientos, y ganancias originadas de dicha suscricion al dicho capital en acciones, las cuales de tiempo en tiempo separarán y traspasarán al Fondo de Empréstito, junto con las contribuciones que hubiesen pagado la dicha compañia al citado condado; todo lo cual será aplicado por los precitados Comisionados de Empréstito al pago del interes sobre los bonos emitidos segun está provisto por la presente; como tambien para redimir el capital de dichos bonos de la manera prevenida en las seccion duodécima de esta ley; y despues de haberse completamente pagado los mencionados bonos y sus respectivos intereses, dichos dividendos, reparticiones y ganancias provenidas de la referida suscricion en acciones, serán dedicadas como sigue: la tercera parte de ello al Fondo de Escuelas, y las dos terceras partes restantes al Fondo General. **Sobrante.**

SEC. 18. La dicha suscricion en acciones autorizada en virtud de esta ley, será hecha por la Junta de Supervisores sobre los libros de la mencionada compañia, sujeta á la expresa condicion, de que el dicho condado no será responsable ú obligado por ninguna de las deudas ó compromisos de la expresadá compañia que pasase ó excediese de la suma asi suscrita; y esta provision en cuanto á la responsabilidad de dicho condado, formará parte, y estará expresamente estipulada en todos los contratos celebrados por la citada compañia para la construccion y materiales para dicho camino; y aunque en dichos contratos no se insertase la dicha estipulacion, siempre estarán sujetos á la misma condicion; y en caso que la mencionada compañia faltase ó rehusase insertar tal estipulacion en dichos contratos, entonces la ante dicha Junta de Supervisores, tendrán facultad para declarar la dicha suscricion nula y sin efecto, y podrán recobrar de la citada compañia cualesquiera pagos que se hubiesen hecho antes de la dicha falta ó negativa. Y el mencionado condado nunca volverá á tomar ninguna otra suscricion en el capital en acciones **Condiciones de suscricion**

Digitized by Google

de la antedicha compañia, sino la que queda provista por esta ley.

SEC. 19. Esta ley será tomada y considerada ley pública, y estará en fuerza y principiará á regir desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCXIX.—*Ley que faculta á la Junta de Supervisores del Condado de Tuolumne el tomar y suscribir Cincuenta Mil Pesos al Capital en Acciones de la Compañia Ferro-Carril de Stockton y Copperopolis, y para provéer á su pago, y otras materias relativas á ella.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Eleccion especial.

SECCION 1. La Junta de Supervisores del Condado de Tuolumne, someterán á los electores habilitados del antedicho condado, en la siguiente eleccion general, la proposicion autorizando á la citada Junta de Supervisores de tomar y suscribir cincuenta mil pesos al capital en acciones de la Compañia Ferro-Carril de Stockton y Copperopolis, la cual abrirá una comunicacion ferro-carril entre la Ciudad de Stockton y Copperopolis.

Eleccion.

SEC. 2. La citada Junta de Supervisores, hará el que se dé aviso á lo menos per veinte dias, el que se publicará en uno ó mas periodicos que se impriman y publiquen en dicho condado, presentando la proposicion que fuese á someterse á los dichos electores, conforme el tiempo y manera de votar sobre ella.

Papeletas.

Dicha Junta tambien hará preparar papeletas impresas con las palabras "Suscricion de cincuenta mil pesos para el cámino Ferro-Carril de la Compañia de Stockton y Copperopolis." Cada papeleta en favor de la dicha proposicion tendrá la palabra "Si," escrita ó impresa sobre ella, y cada papeleta contra dicha proposicion tendrá la palabra "No," escrita ó impresa sobre ella. Se manejará la dicha eleccion de la misma manera que las otras elecciones para empleados de condado; y de la misma manera como está proveido en caso de eleccion de empleados de condado, se harán retornos en pliego cerrado de la votacion sufragada sobre dicha proposicion por las mismas partes; cuyos retornos, asi hechos, serán abiertos y contados, de la misma manera que los retornos de las votaciones para empleados de condado; y cuando asi fuesen abiertos y verificados, el resultado de ello será oficialmente declarado por la precitada Junta de Supervisores, quienes háran que sea asentada sobre los registros de la dicha Junta.

Retornos de eleccion.

Suscricion.

SEC. 3. Si en la susodicha eleccion, un número mayor de los dichos electores de dicho condado que votasen sobre la expresada proposicion votasen "Si," que los que votasen "No," entonces,

Digitized by Google

y en ese caso, la Junta de Supervisores del precitado condado, queda por la presente autorizada, facultada, y requerida, inmediatamente despues que se hubiese declarado oficialmente el resultado de la citada eleccion, tomar y suscribir para el uso, beneficio y lucro del ante dicho condado hasta la suma de cincuenta mil pesos al capital en acciones de la "Compañia del Ferro-Carril de Stockton y Copperopolis," siendo ésta una incorporacion debidamente organizada en virtud de las leyes de este Estado, en el dia ocho de Enero, año de Nuestro Señor de mil ocho cientos sesenta tres, para el objeto mencionado en la primera seccion de esta ley, y por ello empeñar la fé del citado Condado para efectuar su pago de la manera que en adelante se previene en esta ley.

Suscricion.

SEC. 4. La dicha suscricion, será hecha por una comision compuesta de dos miembros de la precitada Junta de Supervisores, la que será nombrada con ese objeto y la cual inmediatamente despues de haber sido nombrada desempeñará ese deber.

Lo mismo.

SEC. 5. La expresada suscricion será hecha y recibida bajo la condicion de ser pagada en bonos del condado dicho, emitidos como queda en la presente despues ordenado, y no de otra manera; y los mencionados bonos serán recibidos al par, peso por peso, por cuenta de la tal suscricion.

Emision de bonos.

SEC. 6. De tiempo en tiempo, y asi que fuese requerido por la Junta de Directores de la expresada Compañia ferro-carril no excediendo á la vez de un abono de diez por ciento sobre la suma de dicha suscricion, hacerse el pago de la citada suscricion al dicho capital en acciones asi suscrita, de la misma manera y bajo los mismos términos que otros accionistas; entonces la precitada Junta de Supervisores, espedirá una órden facultando al Presidente de la dicha Junta de Supervisores, y al Auditor y al Tesorero del mencionado Condado, para emitir bonos de las sumas de quinientos, y mil pesos cada uno, en proporciones iguales y por la suma de la dicha suscricion al capital en acciones, y segun fuese ordenado por la ante dicha Junta de Supervisores; y para ese objeto, ademas de sus otros deberes en clase de dichos empleados, como tambien, sus sucesores en el empléo, constituirán una Junta de Comisionados, la que se titulará "Los Comisionados del Empréstito" de dicho condado, y bajo el cáracter de dichos Comisionados del Empréstito, emitirán los referidos bonos. Tales bonos gozarán de un interes á razon de siete por ciento al año desde la fecha de su emision, y su principal será pagado en la oficina del Tesorero del referido condado, en un dia especificado, el que se expresará en los bonos, á saber; en el dia primero de Junio del año de mil ocho cientos setenta y ocho. El interes corrido sobre dichos bonos se cumplirá y se pagará semi-anualmente, durante el tiempo que los tales bonos estuviesen pendientes y sin pagarse, y serán pagaderos en la oficina del referido Tesorero, en un dia especificado, que se mencionará en los respectivos cupones, segun queda anteriormente provisto para el pago del principal de dichos bonos. Los dichos bonos serán firmados por el Presidente de la precitada Junta de Supervisores, el Auditor y Tesorero de dicho condado, bajo el cáracter de tales empleados, y como *ex officio* Comisionados de Empréstito; y cuando de ese modo estuviesen firmados, serán presentados por el Presidente de la mencionada Junta de Super-

Interes.

Digitized by Google

visores al Secretario del dicho condado, quien tambien los firmará en clase de Secretario, en presencia de un *quorum* de la dicha Junta en una de sus sesiones que al efecto se celebrará; y será de la obligacion de la citada Junta de Supervisores, hacer que el hecho de la dicha rubricacion de los bonos dichos sea anotado en el diario de sus procedimientos, junto con el número, fecha, y suma de cada bono asi firmado por el mencionado Secretario; y al rubricarse los referidos bonos, será del deber de la precitada Junta de Supervisores, hacer que cada bono se estampe con el sello de dicho condado, como tambien nombrar una comision compuesta de dos miembros de su número, para entregar los tales bonos á la mencionada Compañia Ferro-Carril, á la cual deberán emitirse los dichos bonos; y la dicha comision tomará un recibo del Secretario de la ante dicha Compañia Ferro-Carril, por los bonos asi entregados por éllos, expresando el número, fechas, y sumas de los bonos asi entregados, y dará informe de éllo á la Junta de Supervisores.

Cupones.

SEC. 7. A cada bono se le agregarán cupones por el interes, de manera de poder remover los cupones sin mutilar el bono; dichos cupones serán firmados por los Comisionados del Empréstito. Cuando se pagase algun interes sobre algun bono emitido en virtud de las provisiones de esta ley, el Tesorero de Condado, despegará los cupones por el interes entonces vencido y pagado, y los entregará al Secretario de dicho Condado, tomando por ello su recibo, cuyo deber será el de escribir la palabra "cancelado," al travez de dichos cupones, los que archivará en su oficina y presentará un informe de ello en la siguiente sesion de la Junta de Supervisores.

Emision de bonos.

SEC. 8. Los bonos emitidos, de tiempo en tiempo, en pago de la suscricion al dicho capital, en virtud de las prevenciones de esta Ley, y á lo menos una suma igual de cualesquiera otros fondos que fuesen obtenidos por dicha compañia de otros accionistas, ó de otra manera obtenidos, ó que fuesen suministrados y suplidos por el contratista ó contratistas, que al presente esten ó en adelante estuviesen ocupados por dicha compañia en la construccion del mencionado cámino, seran invertidos de tiempo en tiempo, segun se fuese requiriendo el emitir los dichos bonos, en la actual construccion de aquella porcion del cámino de la dicha compañia ferro-carril situada en los Condados de San Joaquin y Stanislaus, y que comprenda toda la extencion de la graduacion del dicho camino, como tambien para la completa preparacion de su construccion; y en adelante, la dicha compañia podrá invertir y gastar cualquier balance ó sobrante de dichos bonos, si alguno existiese despues de la graduacion del dicho cámino en los Condado dichos, segun antes estipulado, en cualesquiera porcion del camino ante dicho, y segun fuese conveniente y lo determinase la mencionada compañia, de manera de invertirlo en construir y completar el dicho cámino. Será del deber del Secretario y Gefe Ingeniero de la citada compañia, de tiempo en tiempo, y segun fuese necesario emitir los dichos bonos, hacer y presentar á la ante dicha Junta de Supervisores, informaciones por escrito y juramentadas, las mas exactas que pudiesen darse del progreso de la obra, y de la parte hecha y desempeñada sobre dicho camino, y en cada condado, por el cual pasase ó en adelante se estableciese dicho ferro-carril. Y si des-

Digitized by Google

pues de haberse emitido los bonos referidos en pago del diez por ciento sobre la dicha suscricion, en algun tiempo faltasen ó rehusasen de invertir los citados bonos en la construccion del precitado camino, del modo y manera ya provista en esta seccion; entonces y en ese caso, la referida Junta de Supervisores, segun su dictamen, podrá cesar de hacer pago alguno adicional sobre la dicha suscripcion, y en adelante no será responsable á satisfacer ninguna demanda fútura por contribuciones, y por cuenta de dicha suscricion; y si asi fuese declarado por la mencionada Junta de Supervisores, entonces la ante dicha suscripcion será considerada nula y de ningun valor, y la dicha compañia sera responsable al dicho condado por cualesquiera y por todas las sumas que previamente se hubiesen pagado por cuenta de la tal suscripcion al tiempo de haberse faltado ó rehusado de la manera ya expresada; lo que podrá recobrarse en juicio ante cualesquier Tribunal que al efecto tuviese jurisdiccion.

Contribucion.

SEC. 9. Será del deber de la ante dicha Junta de Supervisores, antes de formar el duplicado de la lista general de contribuciones segun fuese corregida por la Junta de Ygualacion y antes de entregarla al Recaudador de Contribuciones del condado, en cada año, imponer una contribucion, la que se titulará "Contribucion de Intereses," que produzca una suma suficiente para satisfacer el interes requerido de pagarse cado año sobre los dichos bonos emitidos en virtud de esta ley; y antes de formarse el duplicado de la lista general de contribuciones del dicho condado, en el año de mil ocho cientos sesenta y cuatro, y durante cada año despues y hasta que los mencionados bonos, emitidos en virtud de esta ley estuviesen pagados y liquidados; la precitada Junta de Supervisores, si fuese necesario, impondrá una contribucion que no exceda de diez centavos sobre cada cien pesos de propiedad sujeta á contribucion en dicho condado, con el objeto de crearse un fondo para la liquidacion de los bonos referidos, cuyo fondo será titulado "Fondo de Emprestito." Las mencionadas contribuciones serán impuestas y recaudadas de la misma manera que las contribuciones generales para objetos del condado; y cuando estuviesen recaudadas, se entregarán al Tesorero de Condado, quien de éllas rendirá cuenta, y las entregará á los Comisionados del Empréstito, las que por ellos serán dedicadas como sigue:

Primero—La contribucion de intereses, para el pago del interes que corriese sobre dichos bonos.

Segundo—El Fondo de Empréstito, para la redencion de dichos bonos, segun queda prevenido despues por la presente.

SEC. 10. Si se recaudase en clase de contribucion de intereses, en cualesquier año, una suma mayor que la requerida para pagar el interes anual de los dichos bonos emitidos en virtud de esta ley, entonces los ante dichos Comisionados de Empréstito pasarán el tal sobrante al "Fondo de Empréstito."

Pago de interes.

SEC. 11. Será del deber de los precitados Comisionados de Empréstito, hacer arreglos para pagar el interes de dichos bonos, cuando se cumplan, á lo menos treinta dias antes del pagamento; y en caso que el dicho Fondo de Intereses fuese insuficiente, el dicho Tesorero, con ese objeto, girará sobre el

Digitized by Google

Fondo General ó Comun del citado condado, y lo entregará á los ante dichos Comisionados; y en caso que esos Fondos resultasen ser inadecuados, los tales Comisionadas quedan facultades y requeridos de hacer los contratos y arreglos que fuesen necesarios para pagar el dicho interes, y para protejer la fé del citado condado.

Redencion de Bonos.

SEC. 12. Siempre que en algun tiempo, existese en dicho Fondo de Empréstito, una suma de dinero que montase á tres mil pesos ó á mas, los dichos Comisionados anunciarán en algun diario publico, que se publique en dicho condado, por el espacio de cuatro semanas, para que se presenten propuestas bajo pliego cerrado para la redencion de los expresados bonos; y diez dias despues de haber corrido el tiempo de la dicha publicacion, los precitados Comisionados, abrirán las dichas propuestas, y pagarán y liquidarán, segun lo permitiese entonces el Fondo de Empréstito, los bonos presentados bajo tales propuestas y que propusiesen el valor mas bajo para su liquidacion; *en la intelijencia*, que dicho valor no fuese mas alto quel el valor á la par de dichos bonos; y *bien entendido*, que si no se hiciesen propuestas por menos que el valor á la par, entonces el dinero que existiese en el dicho Fondo de Empréstito, será pagado sobre dichos bonos de conformidad con el número de su emision; de lo cual los precitados Comisionados darán cuatro semanas de aviso del número de bonos que fuesen á pagarse; despues de cuyo tiempo tales bonos cesarán de gozar interes; y ademas, queda *prevenido*, que cuando existiese en el dicho Fondo de Emprestito, suficiente dinero para la extincion de los bonos emitidos en virtud de esta ley, será de la obligacion de los ante dichos Comisionados, anunciar, de la misma manera, por el espacio de cuatro semanas, para la redencion de todos los bonos pendientes, emitidos en virtud de esta ley, despues de cuyo tiempo dichos bonos cesarán de gozar interes. Cualesquier dinero que permaneciese en el Fondo de Empréstito, despues de haberse redimido los dichos bonos será pagado por los referidos Comisionados al Tesorero de Condado, quien lo retendrá sujeto á la órden de la mencionada Junta de Supervisores.

Cancelacion de bonos.

SEC. 13. Siempre que los dichos Comisionados, pagasen ó redimiesen algunos bonos, los marcarán con la palabra "cancelado," bajo de su firma y con el cáracter de Comisionados, é inmediatamente despues los entregarán al Secretario de Condado, tomando su respectivo recibo; y el citado Secretario al recibir los tales bonos cancelados los archivará en su oficina.

Deber del Secretario de Condado.

SEC. 14. El Secretario de Condado, abrirá á los antedichos Comisionados, una "Cuenta de Contribucion de Intereses," y una "Cuenta del Fondo de Empréstito," á las que dará balance y ajustará cada trimestre, en el primer Lunez de los meses de Abril, Julio, Octubre, y Enero de cada año.

Responsabilidad de empleados.

SEC. 15. Los dichos Comisionados y todos los otros empleados en la presente especificados, en el desempeño de sus deberes en virtud de las provisiones de esta ley, en todas las cosas de éllos requeridas por la presente, estarán sujetos á todas las responsabilidades y penas á que estan sujetos por el desempeño de cualesquier otro de los deberes de sus respectivos empléos; y cuando por ley no estuviese fijado honorario ó salario alguno por los servicios que en esta ley se requieran de ellos; entonces

Digitized by Google

la Junta de Supervisores, les concedera por dichos servicios una compensacion razonable, la que será pagada por dicho condado, segun se pagan otros honorarios y salarios; y la antedicha Junta de Supervisores, podrá requerir de cada uno de dichos Comisionados, tales fianzas y garantias segun dichos Supervisores considerasen necesarias para desempeñar los deberes en la presente requeridos de ellos; para lo cual queda por esta ley la citada Junta de Supervisores investida de completa autoridad; *bien entendido*, no obstante, que las sumas penales de dichas fianzas de cada uno de los antedichos Comisionados no excederá de cinco mil pesos. Los precitados Comisionados, otorgarán las fianzas, cuando asi fuesen requeridos, de la misma manera que se otorgan otras fianzas oficiales, las que estarán sujetas á la aprobacion de la referida Junta de Supervisores, y serán archivadas en la oficina del Secretario de Condado.

Fianzas de Comisionados.

SEC. 16. La precitada Junta de Supervisores, tendrá facultad para autorizar á uno ó á mas de uno del número de sus miembros, ó alguna otra persona, con el objeto de dar alguno ó todos los votos que representen el capital en acciones asi suscrito por la dicha Junta de Supervisores. La mencionada Junta de Supervisores tendrá facultad para vender ó procurar el que se venda el dicho capital en acciones ó alguna parte de él asi tomado por éllos, en virtud de las providencias de esta ley, siempre que al someterse á los votantes habilitados del Condado dicho, en cualquiera eleccion general ó de condado, la proposicion para su venta, una mayoria de los votes sufragados en ella aprobásen la dicha venta.

Poderes de Supervisores

SEC. 17. La Junta de Supervisores, tendrán todos los derechos y poderes pertenecientes á cualesquier otro sustritor al dicho capital en acciones, y tambien recibirán todos los dividendos, reparticiones, y ganancias resultadas de dicha suscricion al capital en acciones, las que de tiempo en tiempo separarán y traspasarán al Fondo de Empréstito, junto con las contribuciones que hubiesen pagado la ante dicha Compaña al citado Condado; todo lo cual será aplicado por los precitados Comisionados de Empréstito al pago del interes sobre los bonos emitidos segun estan provistos por la presente; como tambien para redimir el capital de dichos bonos de la manera prevenida en la seccion undécima de esta ley; y despues de haberse completamente pagado los mencionados bonos y sus respectivos intereses, dichos dividendos, reparticiones, y ganancias provenidas de la referida suscricion en acciones, seran dedicadas como sigue: la tercera parte de ello al Fondo de Escuelas, y las dos terceras partes restantes al Fondo General.

Lo mismo.

SEC. 18. La dicha suscricion en acciones autorizada en virtud de esta ley, será hecha por la Junta de Supervisores sobre los libros de la mencionada compañia, sujeta á la expresa condicíon, de que el dicho Condado no será responsable ú obligado por ninguna de las deudas ó compromisos de la expresada compañia que pasare ó excediese de la suma asi suscrita; y esta provision en cuanto á la résponsabilidad de dicho Condado, formárá parte y estará expresamente estipulada en todos los contratos celebrades por la citada Compañia para la construccion del dicho camino carretero: y en caso que la mencionada Compañia faltase ó rehusase insertar en dichos contratos tal estipulacion, enton-

Condiciones de suscricion

Digitized by Google

ces la ante dicha Junta de Supervisores, tendrá facultad para declarar nula y sin efecto la dicha suscricion, y podrá recobrar de la citada Compañia cualesquier pagos que se hubiesen hecho antes de la dicha falta ó negativa. Y el mencionado Condado no volverá á tomar ninguna otra suscricion en el capital en acciones de la ante dicha Compañia, sino la que queda provista por esta ley.

SEC. 19. Esta ley será tomada y considerada ley publica y tendrá efecto y principiará á regir tan luego que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCXX.—*Ley que provée para la reclamacion de las Tierras Salinosas y Tierras Anegadas por la Maréa.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Solicitud requerida para reclamar tierras.

SECCION 1. Todas las personas que poseyesen certificados de compra de Tierras Salinosas y Tierras Anegadas por la Maréa, pertenecientes á este Estado, y cualquiera porcion de las cuales esten sujetas á ser anegadas por la pleamar, y compradas en virtud de cualquiera ley que haya sido ó en adelante sea dada para la venta de dichas tierras, y que deseasen reclamar las dichas tierras, archivarán con el Secretario del Tribunal de Distrito en el Condado en el cual la tierra ó la mayor parte de ella estuviese situada, una solicitud, pidiendo los beneficios conferidos por esta ley, y manifestando la colocacion y cantidad de la tierra por seccion, demarcacion, linea, y meridiano, segun los apéos hechos por el Agrimensor de Condado, basados en las demarcaciones exteriores, ú otras, lineas públicas de los apéos de los Estados Unidos, (acompañada del correspondiente plano) como tambien un abstracto del título de dichas tierras, y en virtud de que ley fueron compradas, y que es la intencion del solicitante ó solicitantes reclamarlas dentro del término de tres años, ó que las tierras han sido reclamadas antes de haberse sancionada esta ley.

Despues de archivarse la solicitud podrá principiar el trabajo.

SEC. 2. Siempre que los tenedores de certificados de compra de patentes, que representen una mitad de un gran cuerpo de tierras salinosas y Tierras Anegadas por la Maréa, descriptas en la seccion primera de esta ley, que fuesen reclamadas por un sistema de reclamacion general, desease reclamar semejante seccion de tierras, archivarán el certificado segun está requerido en la seccion primera de esta ley, junto con una relacion de la cantidad de tierra contenida en toda la dicha seccion, la cantidad representada por las patentes y certificados de la compra de los solicitantes, la cantidad no representada, y si posible fuese, los nombres de los dueños respectivos. Entonces, los solicitantes

Digitized by Google

procederán con sus obras de reclamacion bajo el plan que éllos adoptasen, tasando el respectivo costo, segun lo requiriese el progreso de la obra, á cada poseedor de cualquiera tierra dentro de la seccion, en proporcion al número de acres poseidos por él con respecto al todo de la seccion, cuya tasacion será debida tan pronto como fuese impuesta, y constituirá un vínculo sobre la tierra, y puede recobrarse en cualquier Tribunal de jurisdiccion competente, por cualquier Agente al efecto nombrado por los solicitantes.

Libro de registro.

SEC. 3. El Secretario del Tribunal del Distrito en el respectivo Condado, llevará un libro de registro, en el que asentará la fecha de la solicitud, el nombre ó nombres suscritos á dicha solicitud, los números de los certificados de la compra de la tierra que se piensa reclamar, la colocacion de la tierra por seccion, demarcacion, linea y meridiano, haciendo referencia á los apéos de los Estados Unidos, el titulo, de quien fue adquirida, y en virtud de que ley fue hecha la colocacion original, junto con un abstracto conciso de los respectivos procedimientos que hubiesen tenido lugar en el Tribunal de Distrito.

Declaracion.

SEC. 4. En cualquier tiempo dentro del periodo de tres años despues de haber sido archivada la dicha solicitud, si las tierras hubiesen sido reclamadas, el solicitante, ó una mayoria de ellos, sus concesionarios, ó poder habientes, archivarán con el Secretario del dicho Tribunal de Distrito, una declaracion juramentada, espresando que fue archivada la solicitud mencionáda en la seccion primera, la fecha en que fue archivada, y que las tierras descriptas en ellas han sido reclamadas dentro de tres años de haberse archivado la dicha solicitud, dando una descripcion exacta del método de reclamacion, la estencion y tamaño de terraplenes, acequias etc., y el costo respectivo. Tambien archivarán la declaracion del Agrimensor de Condado, ó de su Diputado, y de dos ó mas personas seguras y dueños de tierras del condado en el cual hubiesen tenido lugar los procedimientos: manifestando que conocen las tierras descriptas en la solicitud, que han examinado las obras de reclamacion desde que fueron completadas, y que las considerán suficientes para proteger las tierras cercadas ó desaguadas por éllos de inundacion, y que segun el juicio de éllos, las tierras asi reclamadas, no estarán por mas tiempo sujetas á inundacion por las maréas altas, segun estaban anteriormente. Tambien declararán, que ni directa ó indirectamente tienen ningun interes en las tierras asi reclamadas. Desde luego, el Secretario las asentará en el libro del dicho Tribunal, para que sean oidas en el siguiente término de sus sesiones, cuya causa será oida, á menos que fuese necesario posponerla á causa de enfermedad ó impedimento del Juez de dicho Tribunal. El solicitante hará que se publique un aviso en algun periodico semanario que se publique en el condado en el cual estuviesen situadas las tierras ó la mayor parte de ellas y mencionadas en la solicitud, manifestando los hechos materiales en la solicitud, y el tiempo y lugar en que fuese á ser oida, y notificando á todas las partes interesadas, de que si faltasen de comparecer y oponerse á la peticion de la solicitud, sus derechos que darán pérdidos.

Reclamacion descripta.

SEC. 5. Al oirse la dicha causa, el solicitante ó solicitantes probarán que se ha cumplido con las anteriores secciones de esta

Digitized by Google

ley, que el interes debido al Estado hasta la fecha de archivarse la solicitud, ha sido pagado, y por el testimonio de los testigos nombrados en la seccion cuarta, que la tierra ha sido reclamada, describiendo el modo o método en que fuese efectuado. Se considerarán las tierras reclamadas, segun el espiritu de esta ley, cuando cuatro quintas partes de cada seccion (segun representadas por el certificado de compra ó de alguna patente) hayan sido protegidas, por medio de suficientes y bien construidos terraplenes y acequias, de la inundacion causada por la pleamar, y á la cual estaban anteriormente sujetas.

Decreto.

SEC. 6. Al decretar el Juez de Distrito al efecto, que apareciendo por los registros y evidencia presentados, que el solicitante ó solicitantes haber cumplido con lo prevenido en las secciones anteriores de esta ley, y que la tierra ha sido reclamada, el solicitante ó solicitantes tendrán derecho á una copia certificada de dicho decreto, junto con la copia de la declaracion del método y costo de la reclamacion, la que será archivada con el Registrador de la oficina de Tierras del Estado.

SEC. 7. Cuando se hubiese obtenido el decreto proveido en la seccion sexta de esta ley, si el Estado hubiese recibido pago completo de cualquiera tierra incluida en la seccion reclamada, el dueño legal del certificado de compra ó patente de la dicha tierra, tendrá derecho á recibir del Estado, en la manera al efecto proveida por la Legislatura, ochenta por ciento del principal asi pagado por completo por dicha tierra.

Interes suspendido.

SEC. 8. Durante el término de tres años desde la fecha de haberse archivado la peticion, se suspenderá el pago del interes anual, y si el decreto mencionado en la seccion sexta de esta ley fuese archivado con el correspondiente empleado dentro de tres años y medio, entonces no se requerirá el pago del interes suspendido; pero si no se archivase el dicho decreto, entonces el dicho interes suspendido será debido dentro de tres años y medio de la fecha en que se hubiese archivado la dicha solicitud; y si tal interes no fuese pagado dentro de treinta dias de haberse cumplido junto con el siguiente interes anual adelantado, segun requerido por ley, entonces el certificado de compra sobre el cual se hubiese cumplido el dicho interes será anulado en la manera prescrita por ley.

Exoneracion del Suplicante.

SEC. 9. Al archivarse la copia certificada del decreto, y el recibo del Tesorero de Condado por el interes debido hasta la fecha en que se archivase la antedicha solicitud con el Registrador de la oficina de Tierras del Estado, el Registrador hará un asiento en sus libros, al efecto, que el Estado exonera al solicitante ó solicitantes del pago del ochenta por ciento debido sobre el principal, y todo el interes corrido desde y despues de la fecha de haberse archivado la dicha solicitud con el Secretario del Tribunal de Distrito; y espedirá al dueño del dicho certificado de compra un certificado para una patente, al efecto: que apareciendo por el decreto del Tribunal del Distrito en el cual esten las tierras situadas, que las providencias de esta ley han sido observadas, y que la parte tiene derecho á una patente por la tierra descripta en dicho certificado, y tan luego despues que pudiese legalmente hacerse, el Gobernador espedirá una patente al dueño del dicho certificado de compra.

Digitized by Google

SEC. 10. Los tenedores de certificados de compra de tierras, en virtud de las diferentes leyes relativas á Tierras Pantanosas é Inundadas, que hubiesen reclamado la tierra mencionada en ellos antes de haberse dado esta ley, tendrán derecho á todos los beneficios de dichas leyes, al archivar en el correspondiente Tribunal de Distrito las pruebas de reclamacion requeridas por las secciones cuarta y quinta, y obteniendo el decreto requerido por la seccion sexta de esta ley. Beneficios de compradores en virtud de diferentes Leyes.

SEC. 11. Cuando el costo de la reclamacion de alguna seccion de tierras inundadas por la maréa, segun proveido por esta ley, fuese menos que ochenta centavos por acre, el dueño ó dueños respectivos, tendrán solamente derecho á un crédito sobre dichas compras del costo de la dicha reclamacion, y el balance se cumplirá y será pagado dentro de tres años y medio desde la fecha de archivarse la solicitud nombrada en la seccion primera de esta ley; y si las tierras hubiesen sido pagadas en completo, el dueño ó dueños de éllas tendrán solamente derecho á recibir del Estado el costo de la dicha reclamacion. Exceso de reclamacion.

SEC. 12. El Secretario del Tribunal en el cual tuviesen lugar cualesquiera procedimientos en virtud de las providencias de esta ley, tendrá derecho á recibir por todos los servicios desempeñados por él en tales procedimientos, incluso el asiento y copia del decreto que se diese, la suma de diez pesos por cada solicitud, y un peso por cada solicitante cuando dos ó mas esten unidos en la misma solicitud. Derechos del Escribano.

SEC. 13. Todas las leyes y secciones de leyes que esten en pugna con las providencias de esta ley quedan por la presente derogadas.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCXXI.—*La que enmienda una Ley titulada Ley que reglamenta Procedimientos en Causas Civiles en los Tribunales de Justicia de este Estado, dada el veinte y nueve de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta y uno.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La ley titulada ley que reglamenta procedimientos en causas civiles en los Tribunales de Justicia de este Estado, dada el dia veinte y nueve de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y uno queda por la presente enmendada segun proveido en esta ley.

SEC. 2. La seccion dos cientas de dicha ley queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 200. En una accion para recobrar la posesion de bienes muebles, la sentencia podrá darse en favor del demandante

Digitized by Google

Bienes muebles recobro de ellos.

por la posesion, ó por el valor de dichos bienes (en caso de no poderse conseguir la entrega,) y por perjuicios á causa de detencion. Si los bienes se hubiesen entregado al demandante y el demandado reclamare su devolucion, se podrá dar sentencia en favor del demandado por la devolucion de los bienes ó su valor, en caso de no poderse conseguir su devolucion, y por los perjuicios por haber tomado y retenido dichos bienes. En una accion sobre contrato ú obligacion por escrito, para el pago de dinero, convenido de ser pagado en cierta clase de dinero ó moneda, el fallo dado por el querellante, ya sea que éste fuese por rebeldía, ó despues del veredicto, seguirá al contrato ú obligacion, y se ordenará su pago en la clase de dinero ó moneda especificada en tal contrato ú obligacion; y en una accion contra cualquiera persona para recobrar dinero recibido por tal persona bajo el cáracter fiduciario, ó para el uso de otro, el fallo que se diese por el querellante, ya sea que éste fuese por rebeldía, ó despues del veredicto, se ordenará su pago en la misma clase de dinero ó moneda asi recibida por dicha persona.

Sec. 3. La seccion dos cientas diez de dicha ley queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Modo de espedirlo.

Section 210. El auto de ejecucion se espedirá en nombre del pueblo, sellado con el sello del tribunal y firmado por el escribano, y se dirigira al *Sheriff*, y referirá inteligiblemente la sentencia, manifestando el tribunal, el condado en donde quede archivado el rol de la sentencia, y si fuese por dinero, su importe, y el importe que efectivamente se deba, y si fuere pagadero en cierta clase de dinero ó moneda, segun proveido en la seccion dos cientas de esta ley, el auto de ejecucion tambien manifestará la clase de dinero ó moneda en que deba pagarse la sentencia y requerirá al *Sheriff* haga en sustancia lo siguiente:

1°. Si el auto de ejecucion fuese contra los bienes del deudor de la sentencia, requerirá al *Sheriff* satisfaga la sentencia con interes, de los bienes muebles de dicho deudor, y si no pudiesen encontrarse suficientes bienes muebles, entonces de sus bienes raices; ó si la sentencia confiriese derecho de retencion contra bienes raices, entonces de los bienes raices que le pertenezcan al tiempo de registrar la sentencia: ó si la ejecucion se dirigiese á otro condado que no sea aquel en que se dió la sentencia, al tiempo cuando el traslado del registro se archive en la oficina del registrador de dicho condado, especificando dicho dia, ó cualquier tiempo despues:

2°. Si fuese contra bienes raices ó muebles en poder de los representantes personales, herederos, legatarios, inquilinos de bienes raices, ó fideicomisarios, requerirá al *Sheriff* satisfaga la sentencia con interes, de dichos bienes:

3°. Si fuese contra la persona del deudor ejecutado de la sentencia, requerira al *Sheriff* arreste á dicho deudor y lo ponga en la carcel del condado hasta que pague la sentencia con interes, ó sea libertado segun ley.

4°. Si fuese sobre sentencia pagadera en cierta clase de dinero ó moneda, segun proveido en la seccion dos cientas de esta ley, tambien requerira al *Sheriff* de satisfacerla en la misma clase de dinero ó moneda en la cual la sentencia fuese mandada pagar, y el *Sheriff* rehusara el pago en cualquiera otra clase de dinero ó moneda; y en caso de embargo y venta de la propiedad del

Digitized by Google

deudor ejecutado de la sentencia, rehusará de cualquier comprador en dicha venta el pago en cualquiera otra clase de dinero ó moneda que no sea el especificado su el auto de ejecucion. El *Sheriff* que recaudase dinero ó monedo en la manera requerida por esta ley, pagará al querellante ó á la parte con derecho á recobrarlo, la misma clase de dinero ó moneda recibida per él, y en caso de descuidarse ó rehusase hacerlo asi, será responsable con su fianza al acreedor de la sentencia por tres veces la suma del dinero asi recaudado.

5°. Si fuese para la entrega de la posesion de bienes raices ó muebles, requerirá al *Sheriff* entregue la posesion de dichos bienes (describiendolos con particularidad) á la parte que tenga derecho á ellos, y podrá al mismo tiempo requerir al *Sheriff* satisfaga cualesquier costas, perjuicios, arrendamientos ó utilidades de que haga mencion dicha sentencia, de los bienes muebles de la parte contra quien se pronuncia y el valor de los bienes sentenciados se especificará en la sentencia, en caso de no poderse conseguir la entrega; y si no se pudiesen conseguir suficientes bienes muebles, entonces de los bienes raices, segun queda prevenido en la primera subdivision de esta seccion.

SEC. 4. La seccion dos cientas once de dicha ley queda enmendada de modo que se léa como sigue:

Seccion 211. Cuando el auto de ejecucion se espida en virtud de una sentencia obtenida contra dos ó mas personas en alguna accion sobre contrato mancomunado, en cuya accion no se les intimé citacion á todos los demandados, ó no comparecieron, mandará al *Sheriff* satisfaga la sentencia de los bienes comunes de todos los demandados y de los bienes personales de los demandados que fueron citados y que no comparecieron en la accion. En otros respectos el auto contendrá las direcciones especificadas en la primera y cuarta subdivision de la última seccion. Contenido del auto.

SEC. 5. La seccion dos cientas veinte y una de dicha ley queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 221. Antes de la venta de bienes en virtud de alguna ejecucion, se dará aviso de dicha venta de la manera siguiente: Aviso de la venta de bienes.

1°. Si los bienes fuesen perecederos, se fijarán avisos escritos del tiempo y lugar de la venta en tres parages públicos del recinto ó ciudad en donde deba efectuarse, durante el tiempo razonable, tomando en consideracion la calidad y condicion de los bienes.

2°. En caso de otros bienes muebles, se fijarán avisos semejantes en tres parages públicos del recinto ó ciudad en donde deba efectuarse la venta durante no menos de cinco ni mas que diez dias seguidos.

3°. En caso de bienes raices se fijarán avisos semejantes describiendo con particularidad los bienos que se han de vender durante veinte dias seguidos, en tres parages públicos del recinto ó ciudad en donde dichos bienes se hallen y tambien en donde se han de vender, y se publicará ademas una copia del aviso una vez cada semana durante dicho periódo en algun periódico del condado, si lo hubiese.

Cuarto—Cuando la sentencia en virtud de la cual fuese á venderse la propiedad, esté ordenada de pagarse en cierta clase de

Digitized by Google

dinero ó moneda, los diferentes avisos requeridos por esta seccion, expresarán la clase de dinero ó moneda en la cual pueden hacerse las posturas en dicha venta, la que será la misma que fuese especificada en la sentencia.

SEC. 6. La seccion dos cientas veinte y nueve de dicha ley, segun enmendada por la seccion tercera de una ley titulada, ley que reglamenta procedimientos en causas civiles en los Tribunales de Justicia de este Estado, dada el dia veinte y nueve de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y uno, aprobada el dia quince de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y dos, queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Venta.

Seccion 229. En la venta de bienes raices, el comprador será sustituido al deudor contra quien se ha fallado, y adquirirá todo el derecho, título, interes y reclamo perteneciente al dicho deudor en la propiedad; y cuando el interes sea menos de una tenencia de dos años de arrendamiento, que no hayan transcurrido, la venta será absoluta, en todos los demas casos, los bienes raices vendidos estarán sujetos á rescate, conforme á las prevenciones de este capítulo. El empleado dará al comprador un certificado de la venta, que contenga—

Certificado de venta.

Primero—Una descripcion circunstanciada de los bienes raices vendidos.

Segundo—El precio ofrecido por cada seccion ó porcion separada.

Tercero—El precio total pagado.

Cuarto—Cuando el terreno esté sujeto á rescate, esto se especificará. Y cuando la sentencia en virtud de la cual se hubiese hecho la venta es ordenada de pagarse en cierta clase de dinero ó moneda, el certificado tambien espresará la clase de dinero ó moneda en que pueda hacerse dicho rescate, la que será la misma que esté especificada en la sentencia. Un duplicado de cuyo certificado será archivado con el Archivero del Condado.

SEC. 7. La seccion tres cientas cuarenta y nueve de dicha Ley queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Apelacion.

Seccion 349. Si la apelacion fuese interpuesta de una sentencia ú órden requiriendo el pago de dinero, ésta no suspenderá el auto de ejecucion de la sentencia ú orden, á menos que se otorgue una fianza por escrito de parte del apelante garantida por dos ó mas fiadores, mencionando sus lugares de residencia y ocupacion, al efecto, de que se obligan en doble la suma nombrada en la sentencia ú órden: que si la sentencia ú órden de la cual se apela ó alguna parte de ella fuese afirmada, el apelante pagará la suma ordenada pagarse por la sentencia ú órden, ó la parte de la suma que de dicha sentencia ú órden fuese afirmada, si solamente fuese afirmada en parte, y todos los daños y costas que fuesen adjudicados contra el apelante sobre la apelacion. Cuando la sentencia ú órden de la cual se apelase está ordenada de pagarse en cierta clase de dinero ó moneda, la fianza requerida por esta seccion será otorgada y pagadera en la misma clase de dinero ó moneda especificada en dicha sentencia.

SEC. 8. La seccion dos cientas treinta y tres de dicha Ley queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Entrega de dinero.

Seccion 233. Los pagamentos mencionados en las últimas dos secciones, podran ser hechos al comprador ó rescatador, segun sea el caso, ó por cuenta de él al empleado que haga la

Digitized by Google

venta. Cuando la sentencia en virtud de la cual se haya hecho la venta está ordenada de pagarse en cierta clase de dinero ó moneda, dichos pagamentos serán hechos en la misma clase de dinero ó moneda y la oferta y presentacion del dinero será equivalente al pago.

SEC. 9. La seccion quinientas noventa y cuatro de dicha ley, segun enmendada por la seccion cincuenta de una ley titulada, ley enmendadatoria y suplementaría á la ley titulada, ley para reglamentar procedimientos en causas civiles en los Tribunales de Justicia de este Estado, dada el quince de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y cuatro, queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 594. Al momento de darse el veredicto, el Juez de Paz inmediatamente pronunciará la sentencia correspondiente. Cuando el Juez haya juzgado la causa se pronunciará sentencia inmediatamente despues de cerrarse el juicio, si el demandado ha sido arrestado y se hallare bajo custodia, en otros casos será pronunciada dentro de cuatro dias despues de cerrarse el juicio. Si la causa fuese sobre contrato contra dos ó mas demandados, y la citacion fuese entregada á uno ó mas pero no á todos éllos, solamente se entrará la sentencia contra los que fuesen notificados, ó que voluntariamente comparecieron, si el contrato fuese individual ó colectivo é individual á la vez; pero si el contrato fuese unicamente colectivo ó mancomun, la sentencia se pronunciará contra todos los demandados, mas tan solo será obligatoria contra los bienes colectivos de todos y la propiedad individual de los demandados á quienes se hubiesen citado, ó que voluntariamente comparecieron en la causa. En una causa sobre contrato ú obligacion por escrito para el pago efectivo de dinero, pagaderá en cierta clase de dinero ó moneda, la sentencia que se diese por el querellante, ya sea por rebeldia, ó despues del veredicto, seguirá al contrato ú obligacion, y será ordenado de pagarse en la misma clase de dinero ó moneda especificada en élla. Sentencia.

SEC. 10. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXXI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCCXXII.—*Ley que ratifica y confirma una cierta ordenanza dada por el Concejo Municipal de la Ciudad de Oakland, y aprobada por el Corregidor de dicha Ciudad, Noviembre veinte de mil ocho cientos sesenta y uno.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Preámbulo. SECCION 1. POR CUANTO, El Concejo Municipal de la Ciudad de Oakland habiendo dado una ordenanza, aprobada por el Corregidor, en el dia veinte de Noviembre, A. D. de mil ocho cientos sesenta y uno, cuya ordenanza está en los términos siguientes, á saber:

"ORDENANZA CONCERNIENTE AL FERRO-CARRIL DE SAN FRANCISCO Y OAKLAND.

"*El Concejo Municipal de la Ciudad de Oakland ordena como sigue:*

Ordenanza. "SECCION 1. El derecho de transito á lo largo de la calle Séptima, desde sus limites rumbo este hasta ó cerca de la union con la calle Market, y de ahí en linea recta al lindero occidental de la ciudad, cuya linea está representada en el mapa archivado con el Secretario del Concejo, y marcado, 'Compañia Ferro-Carril de San Francisco y Oakland, Manifiesto B,' queda por la presente concedido á la Compañia Ferro-Carril de San Francisco y Oakland, con el objeto de colocar una ruta ferro-carril sencilla ó doble, y las necesarias rutas ladeadas, á lo largo de dicha calle ó linea, y correr carros y conducir pasageros en ellos; dicha ruta ó rutas principales, no serán colocadas mas cerca de quince pies de la linea de la vereda sobre cada lado, y seran hechas de manera de estar conforme con la nivelacion de la calle, y presentarán una superficie á nivel con la calle en cada crucero de calle.

Plataforma. "SEC. 2. La dicha compañia tendrá el privilegio de erigir sobre la calle Séptima, en ó cerca de su interseccion con Broadway, una plataforma ó lugar de despacho, para guarecer pasageros y equipage, de conformidad con las dimensiones y en un lugar designado sobre el mapa archivado con el Secretario del Concejo, y marcado, 'Compañia Ferro-Carril de San Francisco y Oakland, Manifiesto A.'

"SEC. 3. En consideracion de promover la construccion de dicho ferro-carril, y las ventajas por ello originadas á la Ciudad de Oakland, y en consideracion de un peso, y bajo la condicion que la dicha Compañia Ferro-Carril de San Francisco y Oakland, dentro de tres años de esta fecha completarán dicho cámino y puente sobre la linea designada en el ante dicho mapa, marcado Manifiesto B, y el uso de aquella porcion de tierra inundada situada en el terminus oeste del dicho proyectado cámino, conlindando al este por la tierra firme, y al norte y sud por dos lineas paralelas, cada una dos cientos cincuenta pies distante de la linea del centro de dicho puente, y extendiendose de la tierra firme á los límites al oeste de la ciudad, queda por

Digitized by Google

la presente concedida y exonerada á la dicha compañia por el término de cincuenta años, y por tal tiempo adicional segun la franquicia concedida á dicha compañia fuese estendida; y el Corregidor de la ciudad, queda por la presente autorizado de hacer, otorgar, y entregar á la dicha compañia, una escritura de dicha tierra bajo las condiciones ante dichas; *bien entendido*, que si en cualquier tiempo futuro, la Ciudad de Oakland trazase y estableciese una calle pública dentro los límites de dicha seccion de tierra, y paralela y contigua á dicho puente, ó que crusare el dicho cámino en cualquier lugar que no esté ocupado por las fábricas de dicha compañia, la dicha compañia no reclamará por ello daños ni perjuicios. Plataforma.

"Dada Nov. 14, 1861.

"(Firmada:) E. GIBBONS,
Presidente del Concejo.

"Aprobada Nov. 20, 1861.

"(Firmada:) J. P. M. DAVIS,
Corregidor de la Ciudad de Oakland."

Y POR CUANTO, De conformidad con la mencionada ordenanza, el Corregidor de la dicha Ciudad de Oakland, en el dia veinte y cinco de Noviembre A. D. de mil ocho cientos sesenta y uno, otorgó una escritura, cuya dicha escritura está redactada en las palabras y guarismos siguientes, á saber: Préambulo.

"POR CUANTO, En el dia catorce de Noviembre, A. D. 1861, el Concejo Municipal de la Ciudad de Oakland decretó una ordenanza titulada "Ordenanza concerniente al Ferro-Carril de San Francisco y Oakland, la cual fue despues debidamente aprobada por el Corregidor de dicha Ciudad en el dia 20 de Noviembre A. D. 1861, cuya dicha ordenanza está redactada en las palabras y guarismos siguientes, á saber:

"'ORDENANZA CONCERNIENTE AL FERRO-CARRIL DE SAN FRANCISCO Y OAKLAND.

"'*El Concejo de la Ciudad de Oakland ordena como sigue:*

"'SECCION 1. El derecho de tránsito á lo largo de la Calle Séptima, desde sus límites rumbo este hasta ó cerca de su union con la calle market, y de ahi en linea recta hasta el lindero occidental de la ciudad, y marcado "Ferro-Carril de San Francisco y Oakland, Manifiesto B," queda por la presente concedido y á la Compañia de Ferro-Carril de San Francisco y Oakland, con el objeto de colocar una ruta ferro-carril sencilla ó doble, y las necesarias rutas ladeadas á lo largo de dicha calle y linea, y para correr carros y conducir pasageros y flete sobre ellos. Dicha ruta ó rutas principales no serán colocadas mas cerca de quince pies de la linea de la vereda sobre cada lado, y serán hechas de manera de conformarse con el nivel de la calle, y presentarán una superficie á nivel con la calle en cada crucero de calle. Ordenanza.

"SEC. 2. La dicha compañia tendrá el privilegio de erigir sobre la calle Séptima, en ó cerca de su interseccion con Broadway, una plataforma ó lugar de despacho, para guarecer pasageros y equipage, de conformidad con las dimensiones y en un

Digitized by Google

Ordenanza. lugar designado sobre el mapa archivado con el Secretario del Concejo, y marcado, 'Compañia Ferro Carril de San Francisco y Oakland, Manifiesto A.'

"SEC. 3. En consideracion de promover la construccion de dicho ferro-carril, y las ventajas por ello originadas á la Ciudad de Oakland, y en consideracion de un peso, y bajo la condicion que la dicha Compañia Ferro-Carril de San Francisco y Oakland, dentro de tres años de esta fecha completarán dicho cámino y puente sobre la linea designada en el ante dicho mapa, marcado Manifiesto B; y el uso de aquella porcion de tierra inundada situada en el terminus oeste del dicho proyectado cámino, conlindando al este por la tierra firme, y al norte y sud por dos lineas paralelas, cada una dos cientos cincuenta pies distante de la linea del centro de dicho puente, y extendiendose de la tierra firme á los limites al oeste de la ciudad, queda por la presente concedida y exonerada á la dicha compañia por el termino de cincuenta años, y por tal tiempo adicional segun la franquicia concedida á dicha compañia fuese estendida; y el Corregidor de la ciudad, queda por la presente autorizado de hacer, otorgar, y entregar á la dicha compañia, una escritura de dicha tierra bajo las condiciones ante dichas; *bien entendido*, que si en cualquier tiempo fúturo, la Ciudad de Oakland trazase y estableciese una calle pública dentro los limites de dicha seccion de tierra, y paralela y contigua á dicho puente, ó que crusase el dicho cámino en cualquier parage que no esté ocupado por las fábricas de dicha compañia no reclamará por ello daños ni perjuicios.

"Dada Nov. 14th, 1861.

"(Firmada:) E. GIBBONS,
Presidente del Concejo.

"Aprobada Nov. 20th, 1861.

"(Firmada:) J. P. M. DAVIS,
"Corregidor del Condado de Oakland."

Ordenanza. "Y POR CUANTO, Por la dicha ordenanza, el Corregidor de dicha ciudad queda autorizado para hacer, otorgar, y entregar á la dicha compañia ferro-carril una escritura de traspaso de la seccion de tierra mencionada en dicha ordenanza bajo las condiciones en ellas estipuladas; por tanto, en virtud de la autoridad que me ha sido investida por dicha ordenanza, y en beneficio de la dicha Ciudad de Oakland, en consideracion de promover la construccion de dicho ferro-carril, y las ventajas que por ello se originan á la dicha Ciudad de Oakland, y en consideracion de un peso, y bajo las condiciones que dicha compañia ferro-carril, dentro de tres años de esta fecha, completarán dicho ferro-carril y puente sobre la linea designada sobre cierto mapa, copias del cual se encuentran colocadas en los archivos de dicha ciudad, y en la oficina del Registrador de Condado del Condado de Alameda, marcado 'Compañia Ferro-Carril de San Francisco y Oakland, Manifiesto B,' El que suscribe J. P. M. Davis, Corregidor de dicha ciudad, concede y exonera á la Compañia Ferro-Carril de San Francisco y Oakland, el uso de toda aquella porcion de la tierra inundada situada en el terminus occidental del dicho proyectado camino, y colindando al este con la tierra firme, y al norte y sud por dos lineas paralelas, cada una dos cientos cincuenta pies distante de la linea del centro de dicho puente, y

Digitized by Google

estendiendose desde la tierra firme hasta los limites rumbo oeste de dicha ciudad, y mas particularmente descriptos refiriendose al dicho mapa marcado B. Cuyos ante dichos predios quedan concedidos para que los posea la dicha Compañia Ferro-Carril de San Francisco y Oakland, para el uso de dicho ferro-carril, por el termino de cincuenta años desde la fecha, y por tal otro tiempo adicional segun fuese estendida la franquicia concedida á dicha compañia, junto con todas las tenencias, heredades, y pertenecias que de alguna manera pertenenciesen á los dichos predios ó seccion de tierra por la presente concedida á la dicha compañia. Pero si en cualquier tiempo, la Ciudad de Oakland trazase y estableciese alguna calle pública dentro de los limites de la ante dicha seccion de tierra, y paralela y contigua á dicho puente, ó que cruzase dicho camino en cualquier punto que no esté ocupado por las fábricas de dicha compañia, dicha compañia no reclamará daños ni perjuicios en su consecuencia.

"En testimonio de lo cual, firmo el presente bajo mi puño y letra, y hago estampar el sello de la corporacion de la dicha ciudad, este dia veinte y cinco de Noviembre, A. D. de mil ocho cientos sesenta y uno.

"(Firmado.) J. P. M. DAVIS, [SELLO.]

{SELLO DE LA CIUDAD DE OAKLAND.} "Corregidor de la Ciudad de Oakland."

Por tanto se decreta, Que la dicha ordenanza, y escritura otorgada en su virtud, anteriormente en la presente nombrada y recitada, quedan por la presente ratificadas y confirmadas, y declaradas ser legales y válidas, de conformidad con los terminos y condiciones en ellas nombrados; *bien entendido*, que el arancel de peajes sobre dicho muelle, si en algun tiempo llegasen á imponerse, seran reglamentados de tiempo en tiempo, y estarán bajo la direccion del Concejo Municipal de la Ciudad de Oakland; y bien entendido que nada de lo contenido en la presente perjudicará ó en ninguna manera afectará los derechos, ya sean legales ó equitativos, de ninguna persona particular no siendo parte á la escritura anteriormente recitada en la presente; *con tal que* los derechos y franquicias en la presente concedidos no continuarán por un periodo mas largo que el de cincuenta pies. Ordenanza. confirmada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXXII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCCXXIII.—*Ley que autoriza á la Compañia de Navegacion á Vapor de Oakland y San Antonio, construir y mantener un Muelle y Desembarcadero en la Ciudad y Condado de San Francisco.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Franquicia. SECCION 1. La Compañia de Navegacion á Vapor de Oakland y San Antonio quedan por la presente autorizados para construir y mantener un muelle y desembarcadero, comenzando en un punto sobre la linea al este de la calle Este, setenta pies de la linea al sud de la calle Market; de ahi corriendo rumbo sud, á lo largo de la linea al este de la calle Este, sesenta pies, estendiendose adentro de la Bahía de San Francisco tres cientos sesenta pies, en ángulos rectos hasta la linea de la calle Este, no teniedo mas de veinte pies de ancho al extremo y extendiendose adentro de la Bahia, disminuyendo regularmente en ancho en ambos lados de la calle Este hasta el extremo exterior de dicho muelle, sobre la linea de la calle Este, extendiendose afuera, y adentro de la bahía en ángulos rectos hasta la calla Este, dos cientos y cincuenta pies; *bien entendido*, que á la expiracion de doce años terminará la franqincia en la presente concedida, y las estructuras y pertenencias pertenecientes á dicho muelle pasarán y quedarán investidos en el Estado de California.

Renta mensual. SEC. 2. La Compañia de Navegacion à Vapor de Oakland y San Antonio, pagará al Tesorero de la Ciudad y Condado de San Francisco, segun se pagan otras rentas de muelles, tal renta mensual por la franquicia en la presente concedida, segun la Junta de Supervisores de la Ciudad y Condado de San Francisco de tiempo en tiempo determinare, no excediendo á la suma de cien pesos por mes por los primeros cinco años desde el tiempo de principiar á usar dicho muelle y desembarcadero; *bien entendido*, que desde y despues de la organizacion de cualquiera Junta de Comisionados en adelante constituida por ley, para la direccion y manejo del frente del agua y muelles de la Ciudad y Condado de San Francisco, la renta mensual en esta seccion proveida será pagada á los dichos Comisionados en lugar del Tesorero de dicha ciudad y condado.

Prevencion.

SEC. 3. No se exigirán peajes por el tránsito de flete de cualesquiera clase, ó por pasageros que transiten por dicho muelle de ida ó venida de los botes de dicha compañia.

Condiciones. SEC. 4. Nada de lo contenido en esta ley, se interpretará de que autoriza obstruir de modo alguno la navegacion de la Bahía de San Francisco, ó usar la franquicia en la presente concedida para ningun otro objeto que los mencionados en la presente.

SEC. 5. Ninguno de los derechos concedidos por esta ley intervendrá con ningun sistema general de muelles, ó sistema de mejoras del frente de la ciudad, que en adelante se adoptasen, pero estarán sometidos al dicho sistema general y sujetos á la respectiva autoridad.

Compra de muelle, etc. SEC. 6. Si en cualquier tiempo, la Junta de Supervisores de la Ciudad y Condado de San Francisco, ó el gobierno, ú otros Agentes de cualquier sistema general de muelles, ó sistema de

Digitized by Google

mejoras de ciudad, deseasen comprar dicho muelle, tendrán, facultad para asi hacerlo, dando á los dueños del ante dicho muelle sesenta dias de aviso, y pagando por dicho muelle, exclusivo de la franquicia, la suma que fuese fijada por tres Comisionados, uno de ellos será nombrado por la dicha Junta, uno por los dueños del dicho muelle, y uno será nombrado por los dos Comisionados asi elegidos.

SEC. 7. El dicho muelle será principiado dentro de seis meses y completado dentro de un año desde y despues de haberse sancionado esta ley, de lo contrario la franquicia en la presente concedida será nula y de ningun valor.

SEC. 8. Esta ley tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXXIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCXXV.—*Ley concerniente á Animales estraviados en ciertos Condados en este Estado.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Toda persona que encontrase cualquier caballo estraviado, yegua, mula, burro, burra, ó algun ganado estraviado, borregos, cerdos, ó cabros, ó cualquiera número de ellos, sobre su hacienda ú otras pertenencias cercadas, podrá colocar avisos conteniendo una descripcion del lugar donde hubiese encontrado dichos animales estraviados, junto con sus señales y fierros visibles en dichos animales, á saber: Un aviso será colocado en la puerta de la casa de la escuela del distrito donde se hubiesen encontrado los animales estraviados, uno en la puerta de la casa del corréo mas cercano, y un aviso se archivará con el Registrador del Condado donde se hubiesen encontrado los animales estraviados; y en caso que la señal ó fierro del dueño ó dueños de los animales estraviados estuviese registrado en la oficina donde se archivase el aviso indicado, entonces el Registrador dentro de tres dias despues de haberse archivado el aviso, depositará una copia de él en el corréo con el porte pagado y dirigida al dueño de los animales, ó si fuesen de la propiedad de alguna compañia, al Presidente ó Director de dicha compañia al lugar de su residencia. Los derechos del Registrador serán veinte y cinco centavos por archivar el aviso, y cincuenta centavos por la copia respectiva entregada segun requerido en esta seccion. Aviso. Deber del Registrador.

SEC. 2. Si el dueño de los animales anunciados en virtud de esta ley, faltase de comparecer dentro de veinte dias despues, y presentar pruebas de su propiedad y pagar los daños ó perjuicios á la persona que los hubiese encontrado, á saber: Por bo- Daños, etc.

Digitized by Google

rregos diez centavos cada uno, por cerdos y cabros, cincuenta centavos cada uno, y por toda otra clase de ganado, un peso por cabeza, como tambien los derechos del Registrador, la persona que hubiese encontrado los dichos animales notificará á algun Alguacil del Condado para que anuncie la venta de dichos animales.

Venta de animales.

SEC. 3. El Alguacil notificado, inmediatamente procederá á vender los dichos animales estraviados en venta pública, de conformidad con la ley concerniente á ventas por ejecutoria, excepto que el anuncio de la venta de caballos, yeguas, burros, mulas, y burras, no será menos de veinte dias; *bien entendido*, que los dueños de animales estraviados, en cualquier tiempo antes de la venta podrán recobrarlos pagando los ante dichos daños y las costas que se hubiesen originado al empleado respectivo.

Derechos.

SEC. 4. El Alguacil que hiciese dicha venta tendrá derecho á percibir la misma paga que esté proveida por ley en ventas bajo ejecutoria.

SEC. 5. El Alguacil que efectuase dichas ventas pagará el sobrante en sus manos, si alguno permaneciese despues de haberse pagado las costas y perjuicios segun arriba prescritas, al dueño, si éste lo requiriese dentro de tres meses despues de haberse hecho la venta, de lo contrario, entonces pagará el dicho sobrante al Tesorero del Condado, para que forme parte del Fondo de Escuelas.

SEC. 6. Ninguna de las ventas hechas en virtud de esta ley serán válidas á menos que las providencias de la seccion primera, respecto á anuncios de venta, fuesen completamente observadas.

SEC. 7. El ganado mencionado en esta ley, que se escapase de las tierras de los dueños ó cuidadores, á una hacienda contigua ó pertenencia cercada, no se considerará estraviado segun el espirítu de esta ley.

Leyes aplicables.

SEC. 8. En caso que diez animales estraviados pertenecientes á una sola persona y fuesen anunciados al mismo tiempo, entonces los perjuicios por todo lo que excediese á este número serán la mitad de lo que queda especificado en la seccion segunda de esta ley.

SEC. 9. Esta ley será aplicable solamente á los Condados de Napa, San Mateo, Klamath, Del Norte, Marin, Humboldt, Mendocino, Lake, Alameda, Calaveras, Sutter, Siskiyou, y Contra Costa. Tambien será aplicable á los Condados de Yolo, Solano, Butte, y San Joaquin, excepto aquello concerniente á cerdos.

SEC. 10. Todas las leyes y secciones de leyes que esten incompatibles con las providencias de esta ley, en todo aquello que sean aplicables á los condados en ella mencionados quedan por la presente derogadas.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXXV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCCXXVI.—*Ley que enmienda una Ley titulada Ley que reglamenta el Ajuste de Bienes de Finados, dada el dia primero de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y uno, y la de Mayo veinte del año de mil ocho cientos sesenta y uno, enmendatoria á ella.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion ciento ochenta y seis de dicha ley, segun enmendada por la ley de Mayo veinte del año de mil ocho cientos sesenta y uno, queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 186. Cuando se hiciere alguna venta por un Albacéa ó Administrador, conforme á las disposiciones de este capítulo, de tierras que estuvieren bajo hipoteca, ó cualquier otro gravámen, que sea reclamo válido contra la testamentaría del finado, el dinero de compra despues de pagar los gastos necesarios de la venta, deberá emplearse, primero, en pagar y chancelar la hipoteca, ó el gravámen, y el remanente en los trámites de la administracion; el pago del dinero de compra, para la chancelacion de la hipoteca ó el gravámen deberá hacerse sin dilacion; y el terreno quedará sujeto á dicha hipoteca ó gravámen, hasta que el dinero de la compra se hubiere empleado en pagarla; *entendido*, sin embargo, que cuando se mostrare que es necesario, la corte podrá ordenar que se reserve una cantidad suficiente del dinero de compra para el pago de la asignacion de la familia, y los cargos y gastos de la Administracion segun sea propiamente requerido del dueño de semejantes reclamos. Semejante retencion de una parte del dinero de compra, no impedirá el que sea relevada la hipoteca ó el gravámen, y ningun gravámen contra cualquiera sucesion, será afectado por los estatutos de prescripcion, mientras esten pendientes los trámites para la liquidacion de dicha sucesion; *bien entendido*, ademas, que el dinero de la dicha compra, ó tanto de ella cuanto fuese suficiente para pagar dicho gravámen ó gravámenes, con intereses, y cualquiera costas y cargos legales sobre ellos, puede pagarse á la Corte de Testamentarías, el que será recibido por el Secretario de dicha Corte, y desde luego cesará el gravámen ó gravámenes sobre la tierra; y el dinero de la comprá será pagado por el Secretario de la Corte sin dilacion, en pago de los gastos de la venta y en satisfaccion de la deuda ó deudas por las cuales se dio la hipoteca ú otro gravámen ó gravámenes, y el balance será inmediatamente devuelto al Albacéa ó Administrador, á menos que por buena causa al efecto manifestada, despues de haberse al efecto notificado al Albacéa ó Administrador, la Corte lo dispusiese de otrá manera.

Ventas de tierras hipotecadas.

Condicion.

Asignacion de la familia.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXXVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCCXXVIII.—*Ley que enmienda una Ley titulada Ley para reglamentar Procedimientos en Causas Civiles en Tribunales de Justicia de este Estado, dada el dia veinte y nueve de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y uno, y Leyes enmendatorias á ella.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion tres cientas noventa y una de dicha ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Testigos. Seccion 391. Todas las personas, sin excepcion, á menos segun especificado en este Capítulo, podrán testificar en cualquiera causa ó procedimiento. Los hechos que anteriormente hayan causado la exclusion de testimonio, aun pueden manifestarse, con el objeto de afectar su credibilidad.

SEC. 2. La seccion tres cientas noventa y dos de dicha ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como signe:

Prevencion. Seccion 392. Ninguna persona será excluida como testigo en una causa ó procedimiento, en razon de creencias relijiosas, ó en razon de su interes en el resultado de la causa ó procedimiento como parte á ella, ó de otra manera; pero la parte ó partes en dicha causa ó procedimiento, y la persona en cuyo beneficio se entable la tal causa ó procedimiento, serán, excepto segun queda en adelante exceptuado, competentes y estarán obligadas á testificar, ya sea á viva voz, ó por deposicion, ó bajo alguna comision al efecto expedida, en la misma manera y sujetas á las mismas reglas de exámen como cualquiera otros testigos, en beneficio de él mismo, ó de cualquiera de las partes en la causa ó procedimiento.

SEC. 3. La seccion tres cientas noventa y tres de dicha ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 393. A ninguna persona le será permitido testificar en virtud de las providencias de la seccion tres cientas noventa y dos, cuando la parte adversa, ó la parte por cuyo inmediato beneficio se procese ó defienda la causa ó procedimiento, es el representante de algun finado, y cuando los hechos que fuesen á probarse hayan transcurrido antes de la muerte de dicho finado; y nada de lo contenido en dicha seccion, afectará las leyes concernientes al atestiguamiento de cualquier instrumento requerido de ser atestiguado; ni nada de lo contenido en dicha seccion, hará á ninguna persona quien en procedimiento criminal, sea acusada de haber cometido un délito público, competente ú obligada á dar evidencia en su favor ó contra, respecto á ello.

SEC. 4. La seccion cuatro cientas diez y siete de dicha ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Accion. Seccion 417. No se permitirá ninguna accion para obtener un descubrimiento bajo juramento en ayuda de la prosecucion ó defensa de otra accion ó procedimiento. Ni si permitirá el exá-

Digitized by Google

men de una parte en beneficio de la parte contraria escepto de la manera prescrita en este capítulo.

SEC. 5. La seccion cuatro cientas veinte de dicha ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 420. Si alguna parte se negase á comparecer y testificar en el enjuiciamiento ó antes de él, ó á dar su deposicion durante el exámen ante alguna comision, siendo requerida, su querella, contestacion ó réplica podrá borrarse y se podrá obtener sentencia en su contra, y podrá tambien á discrecion del Tribunal, ser procesado como en otros casos, por rebeldía. Parte que rehuse testificar.

SEC. 6. Las secciones cuatro cientas diez y ochos, cuatro cientas veinte y una, cuatro cientas veinte y dos y cuatro cientas veinte ytres de dicha ley, y las leyes enmendatorias á ellas, quedan por la presente derogadas. Leyes derogadas.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXXVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCXXIX.—*Ley para fijar los Salarios de Empleados Judiciales, y para proveer á su respectivo pago.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Los Jueces del Tribunal Supremo de este Estado cada uno recibirá un salario anual de seis mil pesos. Jueces Supremos.

SEC. 2. Los Jueces de Distrito de este Estado cada uno recibirá un salario anual de cinco mil pesos, excepto los Jueces de Distrito del Cuarto y Duodécimo Distritos Judiciales, quienes recibirán cada uno de éllos un salario anual de seis mil pesos. Jueces de Distrito.

SEC. 3. Los Jueces de Condado de este Estado recibirán respectivamente, los salarios anuales en esta seccion proveidos, pagaderos segun proveidos por ley. Jueces de Condado.

En el Condado de San Francisco, cinco mil pesos.

En el Condado de Sacramento, tres mil quinientos pesos.

En los Condados de El Dorado, Nevada, Placer, San Joaquin, Tuolumne, Butte, and Mariposa, tres mil pesos.

En los Condados de Amador, Calaveras, Los Angeles, Sierra, Yuba, Trinity, and Tehama, dos mil cuatro cientos pesos.

En los Condados de Alameda, Solano, Sonoma, Sutter, Plumas, Shasta, and Siskiyou, dos mil cien pesós.

En el Condado de Mono, dos mil quinientos pesos.

En el Condado de Santa Clara, dos mil pesos.

En los Condados de Marin, Fresno, Napa, and Mendocino, mil ocho cientos pesos.

En el Condado de Tulare, dos mil pesos.

En los Condados de Contra Costa and Yolo, mil quinientos pesos.

Digitized by Google

En los Condados de Colusa, Monterey, Santa Barbara, Merced, and Stanislaus, mil dos cientos pesos.

En los Condados de Del Norte, Humboldt, Klamath, Lake, Santa Cruz, San Diego, San Mateo, and San Luis Obispo, mil pesos.

Jueces de Testamentarias.

El Juez de Testamentarías de la Ciudad y Condado, de San Francisco recibirá un salario de cinco mil pesos por año, el que será pagado de la misma manera que se paga el salario del Juez de Condado.

Modo de pagar salario.

SEC. 4. Los salarios de los Jueces Supremos y de Distrito, serán pagados de la Tesoreria del Estado. Los salarios de Jueces de Condado serán pagados de la Tesoreria de Condado de sus respectivos condados.

Deber del Contador.

SEC. 5. El Contador del Estado mensualmente ajustará los salarios de los Jueces del Tribunal Supremo y Jueces de Distritos, y girará su libramiento sobre el Tesorero del Estado en favor de cada uno por la suma proporcionada de su salario, el que será debido y pagadero en el último dia de cada mes en cada año.

Deber del Auditor.

SEC. 6. El Auditor de Condado de cada Condado, ajustará mensualmente el salario del Juez de Condado de su condado, y girará su libramiento sobre el Tesorero de Condado en favor de dicho Juez por la suma proporcionada de su salario, el que será debido y pagadero el último dia de cada mes en cada año.

SEC. 7. Esta ley tendrá efecto en y despues del dia primero de Enero del año de mil ocho cientos sesenta y cuatro, y todas las leyes y secciones de leyes que esten en pugna con las providencias de esta ley quedan por la presente derogadas.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXXIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCXXX.—*Ley que enmienda una ley titulada ley concerniente al Empleo de Secretario del Estado, dada el dia quince de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y cuatro.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion tercera de la ante intitulada ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Dias y horas de despacho.

Seccion 3. El Secretario del Estado residirá y tendrá su oficina en el asiento del gobierno, cuya oficina estará abierta para el despacho de asuntos cada dia en el año, excepto los Domingos Dia de Año Nuevo, Cuatro de Julio, dia de Navidad, dia de Gracias, y los dias en que se celebren la Eleccion General y la Especial Eleccion Judicial, desde las diez del dia hasta las cuatro de la tarde. No saldrá del Estado, sin permiso para ausentarse

Digitized by Google

del Gobernador del Estado cuando la Legislatura no esté en sesion.

SEC. 2. La seccion decima quinta de la ante intitulada ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como signe:

Seccion 15. Todos los años en el mes de Diciembre de cada año Legislativo, el Secretario de Estado deberá anunciar al público que se reciben propuestas para traducir al idioma español las leyes que la Legislatura órdene se traduzcan, con arreglo á las vigentes sobre la materia. Las propuestas que se reciban se abrirán el primer lúnes de Febrero del mismo año en presencia de un comité colectivo de ambas cámaras de la Legislatura y dentro de diez dias despues se adjudicará el contrato al mejor postor competente; pero no se pagará mas de un peso por la traduccion de cada folio de cien palabras, preparacion del índice y correccion de pruebas para el Impresor; todo lo cual deberá hacerse por el traductor dentro de tres meses contados desde la fecha en que se le suministró la copia por el Secretario de Estado. Las leyes en Español se distribuirán en la misma forma que las impresas en Ingles á los Condados de San Diego, San Bernardino, Los Angeles, Santa Bárbara, San Luis Obispo, Monterey, Santa Clara, Contra Costa, Alameda, Marin y Sonoma, mandando ademas una copia á cada uno de los Jueces de los Distritos primero, segundo, tercero y séptimo. Antes de entrar en el ejercicio de su cargo, el traductor jurará por escrito hacer una version fiel y correcta de las leyes y resoluciones unidas segun en la presente ordenado, dando en garantia una caucion de cinco mil pesos con dos fiadores saneados, que deberán ser aprobados por el Secretario de Estado, bajo la condicion de hacer una completa y correcta traduccion y desempeñar el servicio de conformidad con la presente; y cuando su cuenta por dicho servicio sea certificada por el Secretario del Estado, la ajustará el Contador, y la pagará el Tesorero.

Leyes en Español.

Adjudicacion

Distribucion

Traductor.

Fianza.

Cuenta.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXXX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCXXXI.—*Ley que enmienda una ley titulada, ley que define los Distritos para la Eleccion de Senadores y miembros á la Asamblea de este Estado y para distribuir su representacion, aprobada el dia diez y ocho de Mayo, del año de mil ocho cientos sesenta y uno.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion veinte y nueve de la ante titulada ley queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 29. En la eleccion general próxima venidera en este

Digitized by Google

Eleccion de Senadores. Estado, se elegirá en el primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, septimo, nono, décimo, undécimo, décimo cuarto, décimo tércio, décimo séptimo, décimo octavo, décimo nono, vigésimo segundo, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo Distritos, un Senador por cada uno; y se elegirán, en la referida eleccion, dos Senadores para los distritos duodécimo, décimo tercero, décimo quinto, décimo sexto, vigésimo, y vigésimo primero; tambien dos Senadores en el Distrito vigésimo tercero, uno de los cuales será elegido por el Condado de Yuba, y uno por los Condado de Yuba and Sutter, de mancomun; y en el distrito vigésimo cuarto, dos Senadores, uno de los cuales será elegido por el Condado de Butte, y uno por los Condados de Butte y Plumas, de mancomun; y en el octavo distrito cinco Senadores, cuatro de los cuales seran elegidos en el Condado de San Francisco, y uno por los Condados de San Francisco y San Maéto.

Sec, 2. La seccion treinta de la ante titulada ley queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Distribucion. Seccion 30. En la Legistura que se reune en el primer Lunes de Diciembre en el año de mil ocho cientos sesenta y tres, el Senado, en conformidad con la seccion Sexta, Articulo Cuarto de la Constitucion, dividirá á los Senadores por sortéo tan igualmente como pueda hacerse, en dos clases, cuya distribucion será hecha como sigue: Los Senadores de los diez y nueve distritos donde en cada uno se elíge un Senador, seran distribuidos de manera que nueve pertenezcan á la primera clase; los Senadores de cada uno de los ocho distritos donde se eligen dos Senadores, seran distribuidos de manera que uno de cada ocho pertenezca á la primera clase; y los Senadores del Octavo Distrito donde se eligen cinco Senadores, seran distribuidos de manera que tres pertenezcan á la primera clase. Los asientos de los Senadores de la primera clase estarán vacantes á la expiracion del segundo año, de manera que la mitad del número de Senadores sean elegidos cada dos años.

Sec. 3. La seccion treinta y una de la ante titulada ley queda enmendada de modo que se leá como sigue:

Eleccion de 1865 en adelante. Seccion 31. Se elegirá en la eleccion general en el año de mil ochocientos sesenta y cinco, y cada dos años en seguida, un número de Senadores correspondiendo con el número de Senadores cuyo término del empleo finalizare en el primer Lunes de Diciembre próximo siguiente á dicha eleccion.

Derogacion. Sec. 4. Todas las leyes y partes de leyes que esten en pugna con la presente, quedan por la presente derogadas.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXXXI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. Eldredge, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCCXXXVIII.—*Ley que enmienda una ley titulada ley que provee Rentas pora el Sosten del Gobierno de este Estado, aprobada el dia diez y siete de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y uno.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion cuarenta y dos de dicha ley queda por la presenre enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 42. Los demandados podrán contestar, cuya respuesta será comprobada.

Primero—Que las contribuciones han sido pagadas antes de entablarse la demanda.

Segundo—Que las contribuciones con costas han sido pagadas despues de la demanda; ó que la tal propiedad está libre de pagar contribucion bajo las disposiciones de la seccion cuarta de esta ley: Respuesta.

Tercero—Negando toda pretension de derecho, título, ó interes, en la propiedad empadronada al tiempo de su empadronamiento.

Cuarto—Que la tierra está situada en, y que ha sido debidamente empadronada en otro condado, y que las contribuciones sobre ella estan pagadas.

Quinto—Fraude en el empadronamiento, ó fraude en faltar ó descuidar en cumplir con las disposiciones de esta ley, por cuyo fraude la parte interesada ó la propiedad empadronadas han sufrido perjuicios; *entendido*, sin embargo, que los actos que se requieren por esta ley, entre la imposicion de contribucion y el principio de la demanda, serán considerados como por via de direccion únicamente; y ninguna otra respuesta será permitida; y, *bien entendido*, ademas, que en todas las causas actualmente pendientes para la recaudacion de contribuciones en virtud de las providencias de esta ley, al demandado le será concedido interponer la defenza concedida por la cuarta subdivision de esta seccion; y, *bien entendido*, ademas, que si dicha causa se hubiese procedido hasta el fallo, y éste no hubiese sido cancelado totalmente, el demandado tendrá derecho á que se abra de nuevo el fallo, con el objeto de interponer la defenza concedida por la cuarta subdivision de esta seccion, y tendrá derecho de valerse de dicha defenza, tan completamente como podría hacerlo en el debido curso de alegatos en causas en adelante entabladas; y, *bien entendido*, ademas, que en caso que se abriese algun fallo en virtud de las providencias de esta seccion, y la defenza concedida por la cuarta subdivision de élla, fuese interpuesta sin suceso, dicha abertura del fallo no podrá cambiar la fecha de dicho fallo; pero éste y los gravámenes en su consecuencia creados, permanecerán como si el dicho fallo no hubiese sido abierto. Sobre lo mismo.

SEC. 2. Esta ley tendrá efecto y principiará á regir tan luego que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXXXVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCCXLIV.—*Ley enmendatoria de una Ley suplementaria á una Ley concerniente á Pasos Públicos y Puentes de Peajes, dada el dia veinte y ocho de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y cinco, y las varias Leyes enmendatorias á ella y suplementarias, aprobada el dia catorce de Abril de mil ocho cientos sesenta y dos.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion primera de la dicha ley queda por la presente enmendada, de modo que se lea como sigue:

Facultad de Superintendentes para espedir licencias para puentes públicos.

Seccion 1. La Junta de Supervisores de cada condado en este Estado, tendrá facultad para conceder licencia para la construccion de puentes de peajes atravezando cualquier arroyo que no fuese navegable en su respectivo condado, y para usar y mantener dicho puente por un periodo que no exceda da veinte años, ó para conceder licencia, para conservar, usar, y mantener un paso público cruzando cualquier rio ó arroyo por un periodo que no exceda de diez años; y dicha Junta tendrá facultad para prescribir las cuotas de peajes, y cambiarlas de año en año segun lo considerasen justo y conveniente; pero antes del dia primero de Enero del año de mil ocho cientos setenta y tres, no fijarán las dichas cuotas tan bajas, de manera que la renta neta sea menos de veinte por ciento por año sobre la justa tasacion de dicho puente, paso ó franquicia; y en adelante, no menos de diez por ciento por año sobre la dicha tasacion, la que será hecha cada año al tiempo de fijar los dichos peajes. La mencionada Junta tendrá facultad de autorizar y mantener vados á travez de cualquier arroyo en el cual se hubiese construido algun puente de la manera ante dicha, tan cerca de dicho puente de peajes que segun el parecer de la dicha Junta la necesidad pública lo requiriese. Todas las providencias de la ley á la cual esta ley es suplementaria, excepto la que límita á un año el tiempo por el cual puede concederse licencia para un puente de peajes, será aplicable á concesiones hechas en virtud de esta ley. En caso de no convenirse respecto á la suma de la dicha tasacion, ésta será determinada por tres Comisionados, uno de los cuales será nombrado por la dicha Junta de Supervisores, uno por los dueños de dicho puente, y el tercero será elegido por los dos asi nombrados. En cualquier tiempo despues de haber corrido cinco años de haberse concedido la mencionada licencia ó franquicia, la persona ó personas á quienes se hubiese concedido, estarán obligados á vender, trasferir, y traspasar dicho puente junto con todas sus pertenencias, al Condado de cuyos Supervisores se hubiese obtenido la dicha licencia ó franquicia, siendo requeridos al efecto por dicha Junta de Supervísores, al pagarse ú ofrecerse el pago á la dicha persona ó personas del valor de la respectiva tasacion, junto con diez por ciento adicional, exclusivo del valor de la franquicia. Al comprarse el dicho puente, éste junto con la franquicia quedará investido en dicho condado. Dicha tasacion será hecha por cinco Comisionados, los que seran elegidos de la manera siguienta: La Junta de Supervisores de dicho condado nombrarán dos Comisionados, y notificarán á los conce-

Digitized by Google

sionarios ó á sus poder habientes el dicho nombramiento, quienes dentro de diez dias despues de haber recibido dicha notificacion, nombrarán á dos Comisionados, notificando al efecto á la dicha Junta; los cuatro Comisionados asi nombrados elegirán un quinto; pero en caso de no poder convenir sobre dicho quinto comisionado dentro de diez dias, entonces será nombrado por el Juez de Condado del condado respectivo. En caso que los concesionarios ó sus poder habientes faltasen de nombrar á los Comisionados por su parte, segun queda anteriormente en la presente proveido, ó en caso que éstos se negasen á actuar, el Juez de Condado tendrá facultad para nombrarlos. Dichos Comisionados harán su tasacion y presentarán su informe dentro de treinta dias despues de haberse completado la comision, el que archivarán en la oficina de la Junta de Supervisores. La mayoría de dichos Comisionados constituirán *quorum*, y la adjudicacion de la mayoría será final y obligatoria sobre dichos concesionarios si el informe fuese aprobado por la dicha Junta de Sindicos; y al ser aprobado, el Tesorero del respectivo condado pagará la suma de la dicha adjudicacion á los concesionarios ó á sus poder habientes, dentro de sesenta dias de haberse archivado la dicha adjudicacion. Y la dicha Junta de Supervisores tendrá ademas facultad para prescribir reglas y reglamentos gobernando la cantidad de peso ó número de animales que puedan pasar á la vez por dicho puente; y cualquiera persona que se negase á cumplir con dichas reglas y reglamentos, se le considerará culpable de délito correccional, y convicta de ello, será castigada con multa no menos de diez pesos ni mas de quinientos pesos ó con prision no excediendo de treinta dias, ó con ambas dicha multa y prisíon. Lo mismo.

SEC. 2. Esta Ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXLIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCXLV.—*Ley que enmienda una Ley titulada Ley que provee Rentas para el Sosten del Gobierno de este Estado, aprobada el dia diez y siete de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y uno.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion treinta y nueve de la citada Ley queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 39. Los Procuradores de Distrito de los diferentes condados de este Estado, están por la presente autorizados, y se les ordena, para que inmediatamente despues de la expiracion del término especificado en le seccion treinta y ocho de esta ley, entablen acciones de demanda en nombre del pueblo del Estado Obligaciones de los Procuradores de Distrito.

Digitized by Google

Lo mismo.

de California, contra las personas que no hubiesen pagado las contribuciones, y contra los bienes raices y mejoras avaluados y delincuentes, y contra todos los dueños, ó pretendientes de derecho, conocidos ó desconocidos; una demanda de esta naturaleza se comenzará en el condado donde se hizo la avaluacion, ante una corte de dicho condado, de competente jurisdiccion para ello, y semejante jurisdiccion será determinada únicamente por la cantidad á que asciendan las contribuciones delinquidas por que se entabla la demanda, sin considerar la localidad de la propiedad con respecto á la municipalidad, ó la residencia de la persona con respecto á la villa, municipalidad, condado, ó Estado.

SEC. 2. La seccion cuarenta de la citada Ley queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Descripcion de propiedad

Seccion 40. Con el objeto de recaudar ó efectuar cualquiera contribucion impuesta ó tasada contra cualquiera clase de bienes raices ó mejoras sobre bienes raices, al estender la queja respectiva no será necesario seguir la descripcion de la propiedad segun sea hecha en la lista de tasaciones, y la descripcion en la queja será considerada suficiente si de ella pudiese determinarse la tierra y mejoras, ó cualquiera de éstas, á que se hace referencia. La queja en todas las acciones de demanda contra la persona y contra los bienes y mejoras tasadas, asi delinquidas, será como sigue:

ESTADO DE CALIFORNIA, }
Condado de ——. }

El Pueblo del Estado de California vs. A. B., y los bienes raices y mejoras en —— (describiendolas.)

Titulo del Tribunal.

Fórmula de la queja.

El Pueblo del Estado de California, por X Y., Procurador de Distrito del Condado de ——, se queja de A. B., y tambien de los siguientes bienes raices y mejoras, (descripcion de propiedad,) y por causa de demanda dice: Que entre el primer Lunez en Marzo, y el primer Lunez de ——, A. D., 1 —, en el Condado de ——, en el Estado de California, siendo entonces alli Avaluador de Condado de dicho condado, (ó O. P., siendo entonces alli Avaluador de Demarcacion en y por dicho condado, segun sea el caso,) debidamente avalúo y anotó en el padron de avaluos toda la propiedad mueble é inmueble de dicho dondado, (ó en dicha demarcacion, segun sea el caso), sujeta á contribucion; y que dicho padron fué despues sometido á la Junta de Igualacion de dicho condado, y fué debidamente igualado como dispone la ley; que dicho A. B. era entonces alli dueño de, y le fué debidamente empadronada la propiedad inmueble arriba descrita, mejoramientos sobre la propiedad raiz y ciertos bienes muebles; y que sobre la mencionada propiedad se ha impuesto en debida forma por el año fiscal, A. D. 18—, una contribucion de Estado, de —— pesos, una contribucion de condado de —— pesos, ascendiendo por junto á —— pesos, cuya cantidad toda está vencida y sin pagarse y de la cual la cantidad de —— pesos fué empadronada, imponiendo contribucion por la propiedad raiz, y —— pesos por los mejoramientos arriba mencionados, por lo tanto, dicho demandante pide sentencia contra dicho A. B. por la suma de —— pesos (el total de dichas contribuciones) y una sentencia por separado contra dicha propiedad

Digitized by Google

raiz y mejoramientos, por la suma de —— pesos (por la contribucion sobre ella) y cualquiera otra sentencia que corresponda en justicia, y por todas las costas subsiguientes á la imposicion de dichas contribuciones, y por las de esta demanda.

X. Y., Procurador de Distrito,
Condado de ——.

Entendido, que si la propiedad estuviere avaluada á un dueño desconocido, en ese caso se insertará un nombre ficticio para representar al tal dueño desconocido como demandado. Prevencion.

Sec. 3. Esta Ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXLV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. Eldredge, Traductor del Estado.

Cap. CCCCXLVI.—*Ley que enmienda una Ley titulada Ley que prohibe el Juego, aprobada el dia siete de Marzo de mil ocho cientos sesenta.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Seccion 1. La seccion primera de una ley titulada, ley que prohibe el juego, aprobada el dia siete de Marzo del año de mil ocha cientos sesenta, queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 1. Toda persona que echare, jugare, ó llevare, abriere ó hiciere abrir, ó dirijiere, sea como dueño ó encargado, sea por sueldo ó sin él, cualquier juego de faro, monte, "roulette," lansquenet, "rouge et noir," rondo, ó cualquiera partida de banco donde se juegue con naipes, dados, ó cualquiera otro método, sea que la misma se juegue por dinero, fichas, crédito, ó cualquier otra cosa que represente valor, será culpable de delito correccional, y si resultare convicta, será castigada por una multa que no baje de cien pesos, ni pase de mil, y será encarcelada en la carcel del condado hasta que se pague la tal multa con las costas del proceso que se tasarán contra el acusado; *bien entendido*, que el dicho encarcelamiento no excederá de un año. Todos los pagarés, billetes, bonos, hipotecas, ú otras garantías ó escrituras, cuya consideracion fuese por dinero, ú objetos de valor, ganado en cualquiera de dichos juegos, serán nulos y de ningun valor en cuanto á las partes entre quienes se hubiesen celebrado dichas escrituras con dicho objeto, y en cuanto á todas las personas, excepto tenedores de ellas en buena fé, que las recibieron sin conocer la ilegalidad del dicho contrato ó escritura. Cualquiera persona que perdiese dinero ó cualquiera otra cosa de valor en cualesquiera de dichos juegos, tendrá causa de demanda para recobrar del tallador ó tahur que lo hubiese ganado, ó del propietario por beneficio del cual se talláse, ó jugase el dicho juego, ó se

Prohibiendo ciertos juegos.

Pena.

Digitized by Google

ganase el dinero, la suma del dinero ó el valor del objeto así perdido, como tanto dinero obtenido y recibido por dicho tallador ó tahur, ó propietario por beneficio del cual se ganó el dinero; *con tal que*, se entable la demanda para recobrarlo dentro de seis meses despues de haber tenido lugar dicha perdida; y cualquier acreedor, garantizador, poderdante ó representante legal de la persona que de la manera antedicha hubiese perdido cualquier dinero ú objeto de valor, tendrá derecho á entablar semejante demanda. Será de la obligacion especial de todo Alguacil Mayor, Gefe de Policía, Agente de Policía, Alguacil de Juzgado, y Procurador de Distrito, el presentarse contra, y con diligencia procesar á cualquiera y á todas las personas de quienes tuviesen suficientes razones para creer que habian trasgresado esta ley; y por negarse, ó intencionalmente descuidarse de así hacerlo, despues de haber sido al efecto informado, será culpable de délito correccional, y convicto de ello, será castigado con una multa no menos de cincuenta pesos ni mas de quinientos pesos; y en caso que algun Agente de Policía, que por nombramiento dado por alguna Junta de Comisionados ó Supervisores, ó por cualquier nombramiento semejante, ocupase en empléo, y se hallase culpable de tal descuido ó negativa, el Tribunal ante el cual sea juzgado y convicto, declarará su empléo vacante, y no le será permitido de volver á actuar como Agente de Policía por el término de un año despues de dicha conviccion.

Deber de Empleados.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXLVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCXLVIII.—*Ley que enmienda una Ley titulada Ley concerniente á Cáminos Públicos y Privados en el Condado de Mendocino, aprobada el dia diez y siete de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y uno.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion sexta de la citada léy titulada, ley concerniente á caminos públicos y privados en el Condado de Mendocino, aprobada el dia diez y siete de Mayo de mil ocho cientos sesenta y uno, queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 6. Todos los varones sanos y robustos entre veinte y uno y cincuenta años de edad, en dicho condado, quedan por la presente sujetos á trabajar los cáminos en sus respectivos distritos, no menos de uno ni mas de dos dias, segun parecer de la Junta de Supervisores, ó en su lugar pueden pagar al Véedor un peso y medio por cada dia responsable á trabajar el cámino. El Véedor tendrá derecho de demandar de cualquier persona que emplease trabajadores en su distrito, una lista completa y correcta

Trabajo sobre caminos.

Digitized by Google

de los nombres de las personas que tuviese empleadas; y toda dicha persona que rehusase ó descuidase de dar tal lista, cuando le fuese demandada por el Véedor, estará obligada á pagar una multa de no menos de diez ni mas de cincuenta pesos, la que se recobrará por medio de demanda entablada ante un Juez de Paz, en el nombre del Véedor. Antes de proceder á trabajar el cámino, el Véedor notificará á los trabajadores de cáminos, verbalmente ó por escrito, tres dias ó mas antes del dia fijado para trabajar el cámino. En su notificacion, distintamente expresará el tiempo y lugar respectivo para que los trabajadores de cámino se reunan, y tambien especificará la clase de trabajo que deba ejecutarse, y requerirá de éllos que traigan consigo las herramientas ó utensilios que deban usarse en trabajar el Cámino. Si en el dia fijado para trabajar el cámino, cualquier persona que habiendo sido notificada por el Véedor, ó por cualquier otra persona á nombre de dicho Véedor, faltase de comparecer á una hora conveniente en la mañana, ó que compareciendo faltase ó rehusase trabajar de una manera diligente, tal persona perderá y pagará la suma de tres pesos por cada dia que asi faltase ó rehusase trabajar; dicha suma será recobrable por medio de demanda ante un Juez de Paz, en nombre del Veedor. Y en las demandas para récobrar dichas sumas, ó para recobrar cualquier multa ó perdimiento en virtud de esta ley, el Veedor será testigo competente. Una excusa razonable podrá excepcionar á cualquiera trabajador de cáminos de la responsabilidad de pagar por falta de comparecer, ó de trabajar cuando compareciese, pero dicha persona será requerida de trabajar el tiempo completo prescrito en la presente.

Empleados.

Castigo.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXLVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCL.—*Ley concerniente á Maestros de Escuelas Comunales en este Estado.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La Junta Examinadora del Estado ó cualquiera Junta Examinadora de Condado, no espedirá ningun certificado de habilitacíon, á ningun Maestro ó persona que propusiese desempeñar dicho cargo, á menos que dicho maestro ó persona, haya primeramente prestado y suscrito el siguiente juramento ó afirmacion: "Solemnemente juro (ó afirmo segun sea el caso) que fielmente sostendré, protejeré, y defenderé la Constitucion y Gobierno de los Estados Unidos contra todos los enemigos, ya sean nacionales ó extrangeros, que siempre tendré verdaderá fé, alianza, y lealtad á la dicha Constitucion y Gobierno, y que con toda mi capacidad, enseñaré á los que esten bajo mi cargo, á

Juramento.

Digitized by Google

amar, reverenciar, y sostenerlo no obstante lo contrario de ordenanza de cualquiera Convencion del Estado ócualquiera ley ú Legislatura, ó cualquier reglamento ú obligacion de cualquiera sociedad ó asociacion, ó cualquier decreto ú órden de cualquiera naturaleza que fuese; y ademas, que hago esto con una completa determinacion, compromiso, y objeto, sin ninguna clase de reservacion ó evasion mental; y ademas juro (ó afirmo, segun sea el caso) que sostendré la Constitucion del Estado de California.

Quien debe administrar juramento.

SEC. 2. El juramento ó afirmacion prescrito en la primera seccion de esta ley, podrá ser administrado por el Superintendente de Instruccion Pública del Estado, ó por el Superintendente de Escuelas Públicas del Condado donde el maestro ó persona que prestase el juramento ó afirmacion propusiese enseñar, ó por cualquier empleado autorizado para administrar juramentos, y el respectivo certificado será archivado en la oficina del Registrador de dicho condado; y no se girará ó pagará ningun libramiento del Fondo de Escuelas en la Tesoreria de algun Condado por la compensacion de algun maestro, á menos que el certificado del juramento ó afirmacion de dicho maestro haya sido archivado con el Registrador de dicho condado, segun requerido en esta ley.

SEC. 3. Cualquier empleado, cuyo deber fuese girar libramientos por el salario de maestros, ó cualquíer Tesorero cuyo deber fuese pagar dichos libramientos, que girase ó pagase cualesquiera de ellos por el salario de cualquier maestro, antes de haberse archivado en la oficina del Registrador, el juramento prevenido en la primera seccion de esta ley, será considerado culpable de mal proceder, y convicto de ello, será multado en una suma no menos de cien pesos ni mas de quinientos pesos, ó con prision en la Cárcel de Condado por un periodo no menos de treinta dias ni mas de sesenta dias.

SEC. 4. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCL de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCLI.—*Ley que hace asignaciones para Descubiertos en las Asignaciones hechas para el Décimo cuarto año Fiscal, que finaliza en el dia treinta de Junio del año de mil ocho cientos sesenta y tres.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Asignaciones

SECCION 1. Las siguientes sumas de dinero quedan por la presente asignadas de cualquier dinero en el Fondo General que no esté de otra manera asignado, para los objetos en la presente nombrados, á saber:

Digitized by Google

Para portes de correspondencia y gastos de "express" en la oficina del Contador, mil pesos. Asignaciones

Para salario del Escribiente de la Junta de Guerra, cien pesos.

Para salarios de Escribientes en la oficina del Ayudante General, mil ocho cientos pesos.

Para inspeccion de tropas, armas, y gastos de "express" por documentos oficiales, tres cientos cincuenta pesos.

Para salario del Portero en la oficina del Ayudante General, ciento cuarenta y cuatro pesos.

Por limpiar y acarrear armas en la oficina del Ayudante General, tres cientos cincuenta pesos.

Para transportacion de armas de compañias, por el Ayudante General, seis cientos treinta y seis pesos.

Para portes de corréo en la oficina del Ayudante General, tres cientos pesos.

Para alfombra, papeleras, y escritorio, en la oficina del Ayudante General, ciento sesenta y dos pesos.

Para portes de corréo en la oficina del Ayudante General, durante el décimo tercero año fiscal, veinte y cuatro pesos.

Para gas, carbon, muebles, trabajo, etc., suministrado al Estado y empleados del Estado por el Secretario del Estado, novecientos noventa y ocho pesos.

Para renta de los salones de la Biblioteca del Estado, dos cientos pesos.

Para gastos eventuales dé la Biblioteca del Estado, cien pesos.

Para timbres, útiles de escritorio, refacciones, renta de cajon de corréo, cubiertas de express, etc., para el Tribunal Sepremo, dos cientos ocho pesos.

Para portes de corréo y "express" en la oficina del Superintendente de Instruccion Publica, dos cientos pesos.

Para portes de corréo y gastos eventuales en la oficina del Tesorero del Estado, dos cientos pesos.

Para avisos y cancelacion de cupones en la oficina del Tesorero del Estado, tres cientos pesos.

Por varios artículos suministrado, al Tribunal Supremo, por Kelly, Mott y Ca., desde el treinta de Octubre de mil ocho cientos sesenta y uno, hasta Enero diez y ocho de mil ocho cientos sesenta y dos, ochenta y siete pesos.

Para impresiones del Estado, en la oficina del Impresor del Estado, diez mil pesos.

Para la Escuela de Reforma del Estado, dos mil pesos.

Para trasladar presos á la Prision del Estado, veinte y cinco mil pesos.

Para salario del Périto de la Junta de Examinadores, seis cientos pesos.

Para portes de corréo y "express" en la oficina del Agrimensor General, dos cientos cincuenta pesos.

Para sello del Agrimensor General, treinta pesos.

Para copiar mapas de Demarcaciones de los Estados Unidos, para Agrimensores de Condado y Agentes Colocadores del Estado, dos cientos cincuenta pesos.

Para portes de corréo y "express" en la oficina de tierras del Estado, tres cientos pesos.

Digitized by Google

Asignaciones

Para el Portero en la oficina del Agrimensor General, ciento cincuenta pesos.

Para Portero en la oficina de Tierras del Estado, ciento cincuenta pesos.

Para gastos eventuales del Tribunal Supremo, dos cientos ochenta pesos.

Para la compra del volumen vigésimo primero de los Dictámenes del Tribunal Supremo, dos mil pesos; *con tal que*, se suministren tres cientas copias al Estado antes del dia primero de Julio A. D. de mil ocho cientos sesenta y tres.

Para impresiones, papel, y reparacion de sellos, Escribientes y para llevar á efecto las providencias de la Ley de Sellos, tres mil pesos.

Para salarios de los Señores Daly, Marsh, Witbeck, Kimball, Cummings, y Smith, por un mes y diez dias, á ciento cincuenta pesos por mes, mil dos cientos pesos.

Para útiles de escritorio, luces, combustible, &c., para el uso del Estado, para ser distribuido por el Secretario del Estado, dos mil pesos.

La suma de veinte y siete mil dos cientos treinta pesos y setenta y ocho centavos, para provéer á los deficits en los gastos del Asilo de Insanos del Estado.

La suma de mil ocho cientos noventa y un pesos y noventa centavos, para el interes del dinero pagado por los Síndicos de la Institucion de los Sordos, Mudos, y Ciegos sobre dinero prestado para cubrir los gastos corrientes de dicha Institucion durante el año de mil ocho cientos sesenta y dos.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir tan luego que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCLI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCLII.—*Ley que autoriza á la Junta de Supervisores de la Ciudad y Condado de San Francisco conceder el derecho de colocar Tubos para gas en las Calles de dicha Ciudad y Condado sujeto á ciertas restricciones y requerimientos.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

La Junta podrá conceder franquicia.

SECCION I. La Junta de Supervisores de la Ciudad y Condado de San Francisco, quedan por la presente autorizados para conceder el derecho de colocar tubos para gas en y por las calles de la Ciudad y Condado de San Francisco, y por medio de dichos tubos, suministrar gas para el uso de dicha ciudad y condado y á sus respectivos habitantes, por el término de cincuenta años, sujeto á las providencias de esta ley.

Digitized by Google

SEC. 2. En consideracion de los derechos asi concedidos por dicha Junta á cualesquiera concesionarios, dichos concesionarios, sus asociados ó poder habientes dentro de diez meses principiarán á ejecutar el trabajo en buena fé, y dentro de dos años de la fécha de la concesion asi hecha, habran ya erigido las necesarias fábricas y aparatos para la manufactura de á lo menos cincuenta mil pies cúbicos de gas en cada veinte y cuatro horas, y habrán colocado á lo menos dos millas de tubos principales por las calles públicas de la Ciudad y Condado de San Francisco suministrando gas por ellos. Dentro de cuatro años despues de haberse sancionado esta ley, los dichos concesionarios, y sus asociados y poder habientes, deberán haber ya colocado tres millas adicionales de tubos principales de calle, y en todo tiempo despues, durante la continuacion de la franquicia y privilegios en la presente concedidos, suministrarán gas por dichos tubos para el uso de la Ciudad y Condado de San Francisco, y de sus habitantes; *bien entendido*, que dichos concesionarios no cargarán mas de cinco pesos por cada mil pies cúbicos de gas. Condiciones.

SEC. 3. Dichas calles ó tránsitos donde deban ponerse los dichos tubos, serán colocados en el mismo buen órden y condicion como estaban al tiempo en que se sacaron, al costo de los concesionarios anteriormente nombrados, sus asociados y poder habientes, y sujeto á la aprobacion y satisfaccion del Superintendente de Calles y Caminos.

SEC. 4. Si en virtud de los privilegios en la presente concedidos, se hiciese algun daño á alguna cañeria de agua, tubos de gas, albañales ó desaguaderos pertenecientes á otras personas, la suma de dichos daños junto con la pérdida del agua, ó gas serán tazados por el Superintendente de Calles y Cáminos, y pagados por los concesionarios designados en esta ley, y sus asociados y poder habientes; y la tazacion del dicho Superintendente de Calles y Cáminos será final y concluyente respecto á la suma de daños que deban pagarse.

SEC. 5. En virtud de las providencias de esta ley, dichos concesionarios, y sus asociados y poder habientes, no construirán ninguna obra ó aparato para la manufactura de gas, dentro del distrito colindando al Norte por la calle Francisco, al Oeste por las calles Larkin y Nueve, y al sud por la calle Brannan; *bien entendido*, que nada de lo contenido en esta ley, autorizará á los concesionarios en la presente nombrados ó á sus poder habientes, el construir y conservar ningunas obras ó erecciones que fuesen consideradas dañosas al público.

SEC. 6. Para el fiel cumplimiento de los términos de esta ley, los concesionarios, sus asociados y poder habientes por su parte, otorgarán dentro de veinte dias de haberse sancionado esta ley, una fianza al Tesorero de la Ciudad y Condado de San Francisco, en la suma de treinta mil pesos, con dos ó mas garántes y sujeta á la aprobacion del Juez de Condado de dicha ciudad y condado, la que se archivará en la oficina del dicho Tesorero; y si la fianza fuese quebrantada, será del deber del Procurador de dicha ciudad y condado, el entablar una demanda civil por la suma de dicha fianza, y una vez recobrada, pagar la suma de la dicha fianza junto con las costas de la demanda á la Tesoreria de la dicha Ciudad y Condado de San Francisco; y en caso que la ante dicha fianza no fuese otorgada, aprobada, y archivada segun Fianza.

Digitized by Google

queda proveido en esta ley, ó en caso de que alguna de las condiciones y términos de esta ley requeridos de ser desempeñados no fuesen cumplidos por los dichos concesionarios y sus asociados y poder habientes, entonces completamente cesarán y quedarán terminadas las franquicias y privilegios en la presente concedidos; *bien entendido*, ademas, de que no se podrá reclamar ó tener en virtud de esta ley ninguna franquicia ó privilegio, á menos que se construyan nuevas fábricas y hornos para la manufactura de gas, y se coloquen tubos principales para conducir gas, completamente separados y sin coneccion alguna con ninguna fábrica de gas actualmente existente, ó con tubos de gas actualmente colocados, ó que en adelante se construyesen ó colocasen por alguna otra Compañia de Gas; y á menos que dicha fábrica y tubos principales continúen y siempre se mantengan completamente separados y sin coneccion con ninguna fábrica anteriormente erigida, ó con tubos principales de gas colocados anteriormente, ó que en adelante se erigiesen ó colocasen por alguna otra Compañia de Gas; *en la intelijencia*, de que cualesquiera violacion ó contravencion de las prevenciones de este provisto, resultará en pérdida de todos los derechos, franquicias. é inmunidades en la presente concedidas, y las dichas franquicias, derechos, é inmunidades, *ipso facto*, cesarán y serán nulas, y toda la expresada propiedad y derechos pasarán á la Ciudad; y por la presente será de la obligacion de la Ciudad y Condado de San Francisco el entablar y proseguir procedimientos para llevar á efecto dichas providencias.

Otras Condiciones.

—

Es traduccion del Ingles del Capitulo CCCCLII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCLIII.—*Ley que enmienda una Ley titulada Ley para la ereccion de un Edificio para una Escuela Correccional del Estado, y para reglamentarla, aprobada el dia diez y ocho de Abril del año de mil ocho cientos sesenta.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion décima octava de la citada ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Admision á la escuela.

Seccion 18. Despues de dada la proclama segun se dispone por la seccion diez y siete de esta ley, cuando algun niño ó joven entre ocho y diez y seis años de edad fuere convicto de algun delito reconocido por las leyes de este Estado, y castigable con prision, no siendo prision por la vida, la Corte, (ó Juez de Paz segun el caso,) ante cuya autoridad se verificare semejante conviccion, podrá en su discrecion, sentenciar á semejante niño ó joven á la Escuela Correccional del Estado, ó á la pena que hoy se dispone por el mismo delito. Y si la sentencia fuere para la

Digitized by Google

Escuela Correccional, entonces se dará por la alternativa, para la Escuela Correccional del Estado, ó para aquella pena que se hubiera impuesto si esta ley no hubiere sido dada. Y el alguacil Mayor ú otro empleado judicial al ejecutar cualquiera órden de cualquier Tribunal que tenga competente jurisdiccion, le será concedido por los Supervisores del Condado en donde se espidiese la orden, una suma suficiente para cubrir los gastos necesarios y tres pesos por dia por todo el tiempo necesariamente consumido en ejecutar la dicha órden.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir tan luego que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCLIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCLIV.—*La que enmienda la Seccion Ochenta y Dos de una Ley titulada Ley que provee Rentas para el Sosten del Gobierno de este Estado, aprobada el dia diez y siete de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y uno.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion ochenta y dos de la citada ley queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 82. Todo traficante ambulante, buhonero ó mercachifle, que lleve consigo una carga y venda efectos, géneros ó mércancias, de cualquiera clase, deberá pagar por cada licencia cinco pesos al mes; y todo traficante ambulante, buhonero ó mercachifle que emplee un carro, bote ú otra embarcacion, ó uno ó mas animales con el objeto de vender efectos ó mercancias de cualquiera clase, ó vinos ó licores fermentados ó espirituosos, pagará por cada licencia quince pesos al mes; *entendido*, que nada de lo contenido en esta seccion se entenderá que incluye los productos agricolas de este Estado. El Auditor deberá expedir al Recaudador de Contribuciones las licencias de que se trata en esta seccion, cuyas licencias de esta manera expedidas autorizarán á los que las tengan, para vender géneros, efectos, y mercancias segun se exprese en dichas licencias, en el condado en que ellas sean obtenidas; y por la presente se hace de la obligacion de todo Juez de Paz, Constable, Sheriff, Recaudador de Contribuciones y Alguacil, el hacer presentar la licencia á cualquiera mercachifle ó buhunero: y si se encontrare que no tuviese licencia como manda la ley, la persona que asi tuviere de venta, cualquiera clase de géneros ó efectos, será culpable de delito correccional y convicta que fuere de ello, será multada en una suma que no baje de cincuenta ni pase de cien pesos; los fondos

Licencias de mercachifles etc.

Obligaciones del Recaudador, Sheriff, etc.

Digitized by Google

recaudados bajo las disposiciones de esta seccion, serán pagados á la tesoreria del condado para objetos de condado.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCLIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCLV.—*Ley enmendatoria y suplementaria á una ley para organizar Demarcaciones, y reglamentar sus facultades y deberes, y someterlo á la votacion del Pueblo, aprobada el dia quince de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y dos, y otras leyes enmendatorias á ella.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Inspectores y Jueces de elecciones.

SECCION 1. Cuando se ordene el que celebre alguna eleccion en las varias Demarcaciones de aquellos condados donde esté en fuerza la dicha ley. Los Jueces de Paz nombrarán para cada barrio de eleccion en sus respectivas demarcaciones, de los electores habilitados de dicha demarcacion, un Inspector y dos Jueces, quienes constituirán una Junta de Jueces de Eleccion. En caso que dicha Junta no fuese nombrada para algun barrio por los Jueces de Paz, segun especificado en esta seccion, los electores que se hallasen presentes en la mañana del dia de la eleccion, podrán nombrar una Junta de Jueces para dicho barrio; *bien entendido*, que despues de haberse celebrado la primera eleccion en virtud de la dicha ley, la Junta de Sindicos nombrará los Jueces de Elecciones.

Verificaciones de eleccion.

SEC. 2. Tan pronto como se cerrasen las úrnas de elecciones, los Jueces contarán las papeletas y formarán los certificados de la misma manera que está proveido por las leyes de eleccion general de este Estado, y los trasmitarán á los Jueces de Paz de la respectiva Demarcacion, quienes dentro de seis dias despues de la eleccion se reunirán en Junta, y espedirán certificados de eleccion á la persona que hubiese recibido el número mas alto de votos para algun empléo designado; *bien entendido*, que despues de la primera eleccion, los retornos serán verificados y los certificados de eleccion espedidos por la Junta de Sindicos.

SEC. 3. Esta ley tendrá efecto inmediatamente.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCLV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCCLVI.—*Ley para autorizar la construccion y conservacion de un Muelle en el Condado de Contra Costa.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La asociacion conocida por "California Copper Smelting Works," sus sucesores ó poder habientes, quedan por la presente autorizados para construir y mantener un muelle en el Condado de Contra Costa, en un parage donde la tierra del dicho "California Copper Smelting Works" hace frente con el Rio San Joaquin, al este del pueblo de Antioch, y al oeste del parage conocido como el "Fuller Point." Franquicia.

SEC. 2. La dicha "California Copper Smelting Works," y sus asociados y poder habientes, quedan por la presente autorizados para usar para los objetos mencionados, un pedaso de tierra, no excediendo de cuatro cientos pies, á lo largo del frente del rio, extendiendose lo suficiente adentro del rio, sin obstruir su navegacion, para recibir los buques que requiriese el comercio del distrito. Condiciones.

SEC. 3. La construccion del muelle en la presente autorizado, será principiada dentro de seis meses de haberse sancionado esta ley, y el término del privilegio será por veinte y cinco años; y el arancel de muellage y de dique, estará sujeto de tiempo en tiempo á ser reglamentado por la Junta de Supervisores del Condado de Contra Costa. Condiciones.

SEC. 4. Esta ley tendrá efecto y principiará á regir tan luego que este sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCLVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCLVIII.—*Ley para facilitar á Jesus Maria Soto y Mariana Soto, vender y traspasar ó hacer particion de sus Bienes Raices, y para salvar el impedimento de minoridad.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Jesus Maria Soto y Mariana Soto, menores de las respectivas edades de veinte años y de diez y ochos años, hijos de Barbara Castro de Soto, y su finado esposo Francisco Soto, quedan respectivamente autorizados y facultados para hacer particion de cualesquiera bienes raices que les perteneciesen ó en los cuales tuviesen interes como coinquilinos, ó inquilinos en comun con otra persona ó personas, y para vender y traspasar tales bienes raices, y otorgar, verificar y entregar por ello sus Impedimento de minoridad.

Digitized by Google

respectivas escrituras de venta, con la misma fuerza y efecto, en todo respecto, como si hubiesen llegado á la completa edad de mayoría, quedando por la presente salvado el impedimento de minoría; pero minguna escritura de particion ó traspaso de algun dicho interes ó bienes asi otorgadas por éllos, ó cualesquiera de ellos, no será eficiente para traspasar los bienes de dichos menores ó de ninguno de éllos hasta que no haya sido sometida y aprobada por la madre de dichos menores, la dicha Barbara Castro de Soto, y el Juez de Distrito del Distrito Judicial, ó el Juez de Testamentarías del Condado, donde las tierras asi dividídas ó traspasadas esten situadas.

La venta será aprobada.

Registro de la aprobacion.

SEC. 2. La aprobacion de la madre de dichos menores, la ante dicha Barbara Castro de Soto, será por escrito y suscrita y verificada por élla, y la aprobacion de dicho Juez de Distrito, ó de dicho Juez de Testamentarías, será por escrito, y suscrita por él; y será de la obligacion del Registrador de Condado del condado en donde estuviesen situadas las tierras asi divididas ó traspasadas, al registrar la dicha escritura ó escrituras, tambien registrar como parte ó porcíon de ellas la referida aprobacion de la citada Barbara Castro de Soto, y la dicha aprobacion del dicho Juez de Distrito, ó del dicho Juez de Testamentarías, y dicho registro impartirá notificacion á todas las personas en las premisas, tan completamente como esten ó fuese en adelante prescrito por ley en cualquiera otro caso.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCLVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCLIX.—*Ley que enmienda una Ley titulada, Ley confiriendo ciertos poderes á los Curadores de Personas Insanas, aprobada el dia veinte y siete de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion primera de una ley titulada, ley que confiere ciertos poderes á Curadores de personas insanas, aprobada el dia veinte y siete de Marzo de mil ocho cientos cincuenta y ocho, queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Título á terrenos.

Seccion 1. Siempre que algun menor ó persona insana tuviese algun título ó derecho á terrenos, derivados de las autoridades Españolas ó Mexicanas, y que dicho título ó derecho haya sido desaprobado por los comisionados encargados para examinar y afirmar los títulos de terrenos particulares en el Estado de California, el Curador de dicho menor ó persona insana, que haya sido nombrado ó que se tenga que nombrar por el Tribunal de Testamentarías (Probate Court,) ó por el Juez de dicho Tribunal,

Digitized by Google

tendrá poder para emplear á un abogado para la defensa de los intereses de dicho menor ó persona insana, bajo las condiciones que considerase mas ventajosas para el interes de su pupilo, quien proseguirá los trámites de dicho título, apelando ante el Tribunal de Distrito ó ante la Corte Suprema de los Estados Unidos; y para este objeto, podrá vender y trasferir una tal porcion ó parte de los terrenos ó bienes reclamados, cuanto se considere necesario al efecto, asi como tambien para atender á los gastos necesarios que pueden ocasionarse en la prosecucion de dicho título ó derecho. El título ó escritura de traspaso hecho por el Curador, deberá ser aprobado por el Juez de Condado del condado en el cual esten situados los terrenos, cuya aprobacion la dará por escrito, haciendolo en la misma escritura ó título; y éste se considerará legalmente suficiente para traspasar todo el derecho y propiedad que la dicha persona insana pueda tener en los terrenos trasferidos; con la condicion, que cualquier contrato que se haga con el abogado para la prosecucion de los trámites de apelacion, será primero aprobado por el Juez del Tribunal de Condado del condado en el cual esten situados los terrenos, lo que se hará por una solicitud debidamente presentada para este objeto por el Curador; y con mas condicion que ninguna venta de terrenos para los objetos dichos, tendrá lugar, sin una aprobacion igual del sosodicho Juez de Condado, que se hará á peticion del Curador.

Abogado.

Los títulos serán aprobados.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCLIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. Eldredge, Traductor del Estado.

Cap. CCCCLX.—*Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que provee á la formacion de Corporaciones para ciertos objetos, aprobada el dia catorce de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y tres.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Seccion 1. La seccion décima sexta de la citada ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 16. Cualquier accionista será individual y personalmente responsable por su proporcion de todas las deudas y compromisos de la compañia contraidos ú ocasionados durante el tiempo que hubiese sido accionista, para cuyo recobro podrán entablarse y proseguirse demandas de mancomun ó por separado. En cualquiera dicha demanda, ya sea de mancomun ó separada, será lícito que el demandado ó demandados, ó cualesquiera de éllos, en el enjuiciamiento de la causa, ofrezca evidencia de pago hecho por él, ó éllos, ó cualesquiera de éllos, de cualquiera deuda ó responsabilidad de dicha corporacion, y al probarse el

Los accionistas se les acreditará por el dinero pagado por la compañia.

Digitized by Google

dicho pago, éste se tómará en cuenta y se acreditará á la parte ó partes que hubiesen hecho tal pago, y no se dará fallo contra la parte ó partes demandadas que probasen dicho pago, por una suma que exceda á la suma de su proporcion de las deudas y responsabilidades de tales corporaciones, despues de deducir de ello las sumas probadas haber sido pagadas por él, éllos ó cualesquiera de éllos á cuenta de dicha deuda.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCLX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCLXI.—*Ley que deroga una Ley enmendatoria y suplementaria á una Ley titulada Ley para establecer un Reglamento de Pesas y Medidas, aprobada el dia once de Mayo de mil ocho cientos sesenta y uno.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La ley enmendatoria y suplementaria á una ley titulada ley para establecer un reglamento de pesas y medidas, aprobada el dia once de Mayo de mil ocho cientos sesenta y uno, queda por la presente derogada.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCLXI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCLXIII.—*Ley que enmienda una Ley titulada Ley proveyendo al nombramiento de un Relator del Tribunal Supremo y para definir sus deberes y compensacion, aprobada el dia diez y nueve de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y seis.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La segunda seccion queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 2. El Relator ocupará su empléo por el espacio de

Digitized by Google

cuatro años desde la fecha de su nombramiento, y hasta que su sucesor esté nombrado y habilitado. Término de empléo.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCLXIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCLXIV.—*Ley que cambia el nombre de Charles G. Scott.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Será lícito que la persona anteriormente nombrada Charles G. Scott, cambie el dicho nombre al de George C. Bryson. Nombre cambiado.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCLXIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCLXV—*Ley que asigna fondos en favor de Mathew Crooks.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. El Contador del Estado queda por la presente facultado y ordenado de espedir á Mathew Crooks un libramiento del Estado por la suma de setenta y cinco pesos y sesenta centavos; *bien entendido*, que primeramente el dicho Mathew Crooks otorgará una buena y suficiente fianza en la suma penal de ciento cincuenta pesos, sujeta á la aprobacion del Contador, bajo la condicion de indemnizar al Estado del pago de un libramiento del Estado fechado el dia veinte y uno de Octubre del año de mil ocho cientos sesenta y uno, número cuatro cientos ochenta y ocho, por la suma de ($75 60) pesos, que presume el dicho Crooks haberlo perdido; *bien entendido*, ademas, que el dicho Mathew Crooks presentará prueba satisfactoria al Contador por medio de declaracion juramentada, ó de otra manera, de la pérdida de dicha suma. El Contador espedirá su libramiento. Prevencion.

SEC. 2. Esta ley principiará à regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCLXV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCCLXVII.—*Ley que provée al Castigo de Personas que corten Madera ó se la lleven cuando esté cortada de cualesquiera de la Tierras Pantanosas é Inundadas, ó Tierras anegadas por la maréa, ó cienegas ó Tierras de Escuelas pertenecientes á este Estado.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Castigos.

SECCION 1. Cualquier persona ó personas que cortasen cualquiera madera creciendo ó parada sobre cualesquiera de la Tierras Pantanosas é Inundadas, Tierras anegadas por la Maréa ó Cienegas, ó Tierras de Escuelas, pertenecientes ó reclamadas por este Estado, ó que destruyese ó se llevase cualquiera madera, cuando estuviese cortada, con el objeto de venderla ó de cualquiera otra manera disponer de ella por dinero ó cualquiera otra cosa de valor, convicto de ello ante algun Tribunal de competente jurisdiccion, será multada en una suma que no exceda de mil pesos, ni menos de cincuenta pesos, ó prision en la Cárcel de Condado, no menos de veinte ni mas de cien dias, ó ambas dicha multa y prision, segun parecer del Tribunal; *bien entendido*, sin embargo, que nada de lo contenido en esta ley se interpretará de que impide á alguna persona ó personas de trasladar y vender cualquiera leña que hayan cortado ó hecho cortar antes de haberse sancionado esta ley, sobre cualesquiera de las tierras pertenecientes ó reclamadas por este Estado.

SEC. 2. Todas las multas recaudadas en virtud de las providencias de esta ley, serán pagadas á la Tesoreria del Condado donde esten situadas las tierras, y se colocarán al crédito del Fondo de Escuelas, si las tierras sobre las cuales se hubiese trasgredado fuesen tierras de Escuelas, de lo contrario al crédito del Fondo de Tierras Pantanosas.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCLXVII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCLXIX.—*La que fija el tiempo de celebrar las sesiones del Tribunal de Sesiones en el Condado de Napa durante el año de mil ocho cientos sesenta y tres.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Los términos de sesiones del Tribunal de Sesiones del Condado de Napa durante el año de mil ocho cientos sesenta y tres, se celebrarán en la cabecera de dicho condado en el tercer Lunes de Mayo y en el primer Lunes de Setiembre y Diciem-

Digitized by Google

bre, y las sesiones continuarán hasta que esten despachados todos los asuntos del Tribunal.

SEC. 2. Todas las leyes ó secciones de leyes contrarias ó inconsistentes con las providencias de esta ley, en todo aquello que tengan relacion con el Tribunal de Sesiones del Condado de Napa, quedan por la presente derogados. Leyes derogadas.

SEC. 3. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCLXIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCLXX.—*Ley concerniente á los Derechos de Jurados en el Condado de Alameda..*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Por cada dia, en causas civiles, ante Juzgados de Paz, dos pesos, lo que será pagado por la parte en cuyo favor se rindiese el fallo, antes que éste sea asentado, pero estos derechos seran recobrados como costas de la parte que hubiese perdido la causa; en el Tribunal de Condado ó de Distrito, tres pesos; *bien entendido*, que en el Tribunal de Condado ó Tribunal de Distrito, y Tribunal de Sesiones, el Secretario llevará una cuenta de todo el dinero recibido por enjuiciamientos por cada jurado durante las sesiones regulares del término, y si la suma asi recibida por cada jurado no montase á tres pesos por dia, entregará á dicho jurado un certificado del tiempo por el cual tuviese todavia derecho á recibir paga, lo que será pagado de la Tesoreria de Condado, como otros débitos de Condado. Si en cualquier enjuiciamiento en causa civil, ante cualquier Tribunal, el jurado por alguna causa fuese despedido sin dar el fallo, los derechos del jurado serán pagados por el demandante, y podrán ser recobrados como costas si él despues obtuviese fallo en su favor; hasta que los derechos no esten pagados, no se permitirán mas procedimientos en la causa. Ninguna persona recibirá derechos por servir en jurado de indagacion (Coroner's jury.) Derechos.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCLXX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCCLXXI.—*Ley que fija el Viatico de los Varios Tesoreros de Condado de este Estado.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Viatico.

SECCION 1. Los Tesoreros de Condado de los respectivos condados de este Estado, les será concedido veinte centavos por milla por caminar de ida y vuelta al asiento del Gobierno para hacer sus ajustes cada trimestre ó semí-anualmente con el Contador y Tesorero del Estado; *bien entendido*, que en los Condados de Los Angeles, San Diego, Santa Barbara, San Bernardino, Klamath, Del Norte, y Humboldt, el viatico no excederá de la suma de ciento y cincuenta pesos en cada ajuste; y *bien entendido*, además, que en ningun otro condado en este Estado el viatico excederá de la suma de cien pesos en cualesquier ajuste.

Leyes derogadas.

SEC. 2. La ley titulada ley concerniente á los deberes de Tesoreros de condado, aprobada el dia veinte y nueve de Abril del año de mil ocho cientos sesenta y dos, y todas las otras leyes ó secciones de leyes, en todo aquello que esten en pugna con las providencias de esta ley, quedan por la presente derogadas.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCLXXI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCLXXIII.—*Le que organiza el Departamento de Bomberos en el Pueblo de Santa Rosa.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Privilegios concedidos.

SECCION 1. La Compañia de la Bomba Santa Rosa Número Uno del Pueblo de Santa Rosa, en el Condado de Sonoma, le queda por la presente concedida, y tendran derecho á los mismos privilegios que otros bomberos en otras partes del Estado, en virtud de las providencias de una ley que exceptúa á los bomberos del servicio de milicia y deberes de jurado, aprobada el dia veinte y cinco de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y tres.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCLXXIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCCLXXIV.—*Ley que deroga la Seccion Undécima de una ley titulada ley que provee Rentas para el sosten del Gobierno de este Estado, aprobada el nueve de Mayo, de mil ocho cientos sesenta y uno.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La Seccion Undécima de una ley titulada, ley que provee Rentas par el sosten del Gobierno de este Estado, aprobada el nueve de Mayo, de mil ocho cientos sesenta y uno, queda por la presente derogada.

SEC. 2. Esta ley regirá inmediatamente.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCLXXIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCLXXV.—*Ley que deroga la Seccion Tercera de una ley para la Proteccion y Gobierno de Indios, dada el veinte y dos de Mayo de mil ocho cientos cincuenta, y la Seccion Una de una ley enmendatoria de ella, dada el diez y ocho de Abril de mil ocho cientos sesenta.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La Seccion Tercera de una ley para la Proteccion y Gobierno de Indios, dada el veinte y dos de Mayo de mil ocho cientos cincuenta, y la seccion primera de una ley enmendatoria de ella, dada el diez y ocho de Abril de mil ocho cientos sesenta, quedan por la presente derogadas. Seccion derogada.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCLXXV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCCLXXVI.—*Ley que deroga una ley proveyendo al nombramiento de un Medidor de Leña para la Ciudad y Condado de San Francisco, aprobada el veinte y ocho de Abril de mil ocho cientos sesenta y dos.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La ley titulada, ley que deroga una ley proveyendo al nombramiento de un medidor de leña para la Ciudad y Condado de San Francisco aprobada el veinte y ocho de Abril de mil ocho cientos sesenta y dos, queda por la presente derogada.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCLXXVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCLXXVIII.—*Ley que asigna fondos para pagar los Gastos Eventuales de la Legislatura en su Sesion Décima Cuarta.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Asignacion. SECCION 1. La suma de cinco mil pesos queda por la presente asignada de cualquier dinero en el Fondo General que no esté de otra manera asignado, dos mil pesos de cuya suma es para gastos eventuales del Senado, y tres mil pesos para gastos de la Asambléa, en la sesion décima cuarta de la Legislatura.

Prevenciones. SEC. 2. La suma en la presente asignada, no estará sujeta á ninguna de las providencias de una ley para una Junta de Examinadores, etc, aprobada el dia veinte y uno de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho, ó de las leyes enmendatorias á ella.

SEC. 3. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCLXXVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCCLXXX.—*Ley que enmienda una Ley titulada, Ley que reglamenta Elecciones, dada el veinte y tres de Marzo de mil ocho cientos cincuenta, y las varias Leyes enmendatorias y suplementarias á ella.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion vigésima nona de la citada ley queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 29. Si dicha persona insistiese de que tiene derecho á votar, y no se retirase la recusacion al efecto hecha, no tendrá derecho á votar, á menos que prestase el siguiente juramento, el que será administrado por el Inspector ó alguno de los Jueces, á saber: Juramento de la parte recusada.

"Jura V. (ó afirma, segun sea el caso,) que es V. ciudadano de los Estados Unidos, de la edad de veinte y un años, segun su mejor creencia y conocimiento, que ha V. residido en este Estado seis meses próximos anteriores á esta eleccion, y que no ha votado V. este dia."

Al prestar el dicho juramento, tendrá derecho á votar por todos los empleados del Estado, y si ofreciese votar por algun empleado de distrito, condado, ó demarcacion, ademas del recitado juramento, jurará que ha residido, en dicho distrito, condado, ó demarcacion, (segun sea el caso) treinta dias.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCLXXX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCLXXXII.—*Ley enmendatoria de una Ley titulada, Ley concerniente á Corporaciones, dada el veinte y dos de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asemblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion cuarenta y dos de la citada ley queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 42. La dicha compañia podrá invertir sus fondos en empréstitos, de la manera que los Directores lo considerasen mas ventajoso, y podrán tomar por ello garantias, pero ni directa ó indirectamente, girarán ó especularán en comprar y vender ninguna clase de efectos, generos, mercaderías, propiedad, acciones, ó intereses. Invercion de fondos de la compañia.

Digitized by Google

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCLXXXII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCLXXXIII.—*Ley que asigna Fondos para pagar ciertos Reclamos concedidos por la Junta Militar de Auditores.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Asignacion.

SECCION 1. La suma de ciento siete pesos y sesenta y cinco centavos ($107 65) queda por la presente asignada de cualquier dinero en el Fondo General en la Tesorería del Estado que no esté de otra manera asignado, para pagar ciertos reclamos concedidos por la Junta Militar de Auditores; y el Contador del Estado queda por la presente autorizado para girar sus libramientos en favor de Jesse Hackett por treinta y seis pesos ($36 00); "Spirit of the Times," diez y siete pesos y cincuenta centavos ($17 50); "Tuolumne Courier," veinte pesos ($20 00; "Sacramento Post Office," treinta y cuatro pesos y quince centavos ($34 15); y el Tesorero del Estado queda autorizado para pagarlos.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCLXXXIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCLXXXIV.—*Ley que enmienda una Ley titulada Ley Concerniente á Pasos Públicos y Puentes de Peajes, dada el veinte y ocho de Abril de mil ocho cientos cincuenta y cinco.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion décima quinta de la citada Ley queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Recobro de daños contra la compañía.

Seccion 15. Toda persona que sufriese algun daño, perjuicio ó dilacion, á causa de algun defecto, insuficiencia, ó falta de reparacion en cualquier puente de peajes ó paso público, tendrá derecho á entablar demanda y recobrar de la parte que tuviese la respectiva licencia, los daños y perjuicios que en su consecuencia hubiese sufrido, en cualquier Tribunal de competente

Digitized by Google

jurisdiccion; y cualquiera persona ó personas, que maliciosamente obstruyese ó dañase ó hiciese que se obstruya ó dañe, cualquier cámino, transitado ó usado por el público como cámino real para ir ó venir de cualquier puente de peajes ó paso público, de manera de hacer impracticable ó mas dificultoso el tránsito sobre el dicho camino, sin haber primeramente procurado, de la manera que actualmente ó en adelante esté proveida por ley, una órden de la Junta de Supervisores, ú otra autoridad competente, declarando cerrado el dicho cámino, será obligada de pagar á cualquiera persona ó personas que tuviesen licencia para mantener cualquier puente de peajes ó paso publico, todos los daños y perjuicios que él ó éllos hayan sufrido por pérdida ó disminucion en la suma de peajes que se hubierán colectado sino se hubiese causado la dicha obstruccion ó daño, como tambien toda otra clase de daños; y cualquiera persona asi dañada podrá entablar demanda y recobrar los dichos daños en cualquier Tribunal de competente jurisdiccion, junto con las costas de la demanda.

Obstrucciones.

Daños.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCLXXXIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCLXXXV.—*Ley que prohibe Llevar Armas ocultas.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Toda persona no siendo empleado civil ó viagero, que usase ó llevase consigo y oculta, alguna daga ó puñal, pistola, estoque, bolas de plomo (slung-shot), ó cualquiera otra arma mortal ó peligrosa, convicta de ello ante cualquier Tribunal de competente jurisdiccion, se le considerará culpable de délito correccional, y será encarcelada en la Cárcel de Condado por no menos de treinta ni mas de noventa dias, ó se le multará en una suma no menos de veinte ni mas de dos cientos pesos.

Castigo.

SEC. 2. Las personas que esten actualmente viajando ó hacien do algun viage, y ningunas otras, seran consideradas viageros, segun el espiritu de esta ley.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCLXXXV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. CCCCLXXXVIII.—*Ley que enmienda una ley titulada ley para auxilio de Deudores Insolventes, y Proteccion de Acreedores, aprobada el dia cuatro de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y dos, y la ley enmendatoria á ella, aprobada Abril veinte y siete de mil ocho cientos sesenta.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion octava queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 8. El Juez que concediese la órden para una junta de acreedores, dispondrá que el Escribano de la córte, espida un aviso convocando á los acreedores del insolvente, para que comparezcan en un dia señalado, que no sea antes de treinta dias ni despues de cuarenta désde la primera publicacion de semejante aviso, ante el dico Juez, bien sea en su despacho ó en corte abierta. segun dicho Juez dispusiere, para que expongan los motivos por los cuales la peticion del presúnto insolvente no se debiera conceder. Dicho aviso se publicará cuando menos una vez cada semana por cuatro semanas sucesivas, en un periódico que se imprima en el condado en que la solicitud se hubiere hecho, si hubiere un periodico; si no se publicáre ninguno, en ese cáso en un periodico que se publique en el condado mas inmediato.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCLXXXVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCXXXIX.—*Ley para impedir Traspasos ó Gravámenes de Bienes Raices por Mugeres Casadas.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Castigo.

SECCION 1. Toda muger casada que fraudulentamente representase ser soltera, y que en virtud de dicha representacion por medio de algun documento, maliciosamente traspasase por escritura de venta, hipoteca, ó de otra manera, cualquiera bienes raices que por ley está requerido de ser traspasados por élla y su marido de mancomun, ó que crease ó colocase sobre tales bienes raices cualquier vínculo ó gravámen, será considerada culpable de delito mayor, y toda persona que asi delinquiese, convicta de ello, será encarcelada en la Prision del Estado por

Digitized by Google

un término que no exceda de diez años, ó multada en una suma que no exceda de diez mil pesos.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCLXXXIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCXC.—*Ley que asigna Fondos para pagar ciertos Reclamos.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La suma de quinientos cuarenta y ocho pesos ($548) queda por la presente asignada de cualquier dinero en el Fondo General en la Tesorería del Estado, que no esté de otra manera asignado para pagar el reclamo de Robert Robinson por quinientos pesos ($500), por servicios y gastos como Agente del Estado de California sobre la linea limítrofe; y el reclamo de Homer King, por copias del Sierra Citizen suministradas á la Legislatura durante la sesion de mil ocho cientos sesenta y uno, montando á cuarenta y ocho pesos; y el Contador del Estado queda por la presente autorizado y ordenado de girar su libramiento en favor de los nombrados reclamantes, y el Tesorero del Estado queda autorizado para pagarlos. Asignacion.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir inmediatamente.

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXC de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCXCI.—*Ley que autoriza á la Junta de Directores de la Prision del Estado el conceder Intereses sobre ciertos Reclamos.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Sobre todos los reclamos que no estuviesen trasferidos, y al presente pendientes contra el Estado por mercaderias suministradas á la Prision del Estado, al precio corriente de plaza durante el año de mil ocho cientos sesenta y dos, y por los salarios de los oficiales, Guardias, y otros empleados de la Prision del Estado, actualmente en su poder, y que no hayan sido trasferidos, la Junta de Directores de la Prision del Estado, quedan por la presente autorizados y requeridos de conceder y Facultad para conceder intereses

Digitized by Google

pagar interes á razon de diez por ciento por año desde el tiempo en que se originó la deuda hasta la fecha de su cancelacion.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXCI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCXCII.—*Ley que asigna Fondos para el Examen Geológico del Estado.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Asignacion.

SECCION 1. La suma de veinte mil pesos queda por la presente asignada, de cualquier dinero en el Fondo General en la Tesorería del Estado que no esté de otra manera asignado, para pagar el salario del Geólogo del Estado, y otros gastos concernientes al Exámen Geológico del Estado, y el Contador del Estado queda por la presente autorizado para girar su libramiento sobre el Tesorero del Estado en favor de J. D. Whitney, por la suma de veinte mil pesos, y el Tesorero del Estado queda autorizado de pagarlo.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXCII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCXCIII.—*Ley que enmienda una Ley titulada Ley concerniente al Empléo de Tesorero del Estado, dada el veinte y cuatro de Enero de mil ocho cientos cincuenta.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion primera de la ante titulada ley queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Horas de oficina.

Seccion 1. El Tesorero residirá y tendrá su oficina en el asiento del Gobierno, cuya oficina estará abierta para el despacho de asuntos cada dia en el año, excepto Domingos, Dia de Año Nuevo, Cuatro de Julio, Dia de Natividad, Dia de Gracias, y los dias en que se celebren la Eleccion General y la Especial

Digitized by Google

Eleccion Judicial, desde las diez del dia hasta la cuatro de la tarde. No se ausentará del Estado sin licencia de la Legislatura.

SEC. 2. La seccion cuarta de la ante titulada ley queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 4. Recibirá y guardará todos los fondos del Estado que no esten expresamente requerido por ley de ser recibidos y guarda dos por alguna otra persona, pagará los fondos públicos sobre libramientos girados contra la Tesorería de conformidad con la ley, y no de otra manera, y llevará una cuenta justa, verdadera y comprehensiva de todos los fondos recibidos y desembolsados, y entregará á su sucesor en buen órden, todos los fondos, registros, libros, papeles, y otros objetos pertenecientes á su oficina. **Deberes.**

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXCIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCXCIV.—*Ley que autoriza á Samuel B. Campbell construir y mantener un Muelle en Punta Arena, en el Condado de Mendocino.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. El derecho de construir, usar, y mantener un muelle en la bahía ú oceano en Punta Arena, Condado de Mendocino, queda por la presente concedido á Samuel B. Campbell, sus asociados y poder habientes. **Franquicia.**

SEC. 2. Para los objetos de dicho muelle, queda por la presente concedido al dicho Campbell, sus asociados, y poder habientes, el derecho de usar y ocupar una tira de tierra de tres cientos pies de ancho, comensando en la maréa baja, y extendiendose adentro de la bahia ú oceano hasta que se haya encontrado suficiente profundidad para la comodidad del comercio. **Tira de tierra.**

SEC. 3. Dicho Campbell, sus asociados y poder habientes principiarán la construccion de dicho muelle dentro de un año y lo completarán dentro de dos años despues de haberse sancionado esta ley. Dicho muelle será sólido y fuertemente construido, de tales materiales y dimensiones, de manera de hacerlo suficiente para las necesidades del comercio de la vecindad. **Condiciones.**

SEC. 4. La Junta de Supervisores del Condado de Mendocino, de tiempo en tiempo, fijará el arancel de derechos de muellage que deban colectarse en dicho muelle; y el dicho Campbell, sus asociados y poder habientes, podran cargar y colectar el dicho muellage que fuese fijado por dicha Junta. El arancel de muellage será colocado en un lugar visible sobre dicho muelle. **Derechos de muellage.**

Digitized by Google

Condiciones.

SEC. 5. Si el dicho muelle no fuese principiado dentro de un año y completado dentro de dos años de haberse sancionado esta Ley, se perderán todos los derechos en la presente concedidos.

Término de la franquicia

SEC. 6. Los derechos y privilegios en esta ley concedidos durarán por el término de veinte años; *bien entendido*, sin embargo, que esta Ley no será interpretada de manera de afectar ó disminuir los derechos de otras personas.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXCIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCXCVI.—*Ley que enmienda la seccion octava de una Ley titulada, Ley que provee Rentas para el sosten del Gobierno de este Estado, aprobada el dia diez y siete de Mayo de mil ocho cientos sesenta y uno.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion ochenta de la citada Ley queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Licencias por garañones.

Seccion 80. Toda persona que tenga un garañon, burro meso ó padre, toro, morueco, ó verraco, y permitiese que sea usado por paga ó ganancia con el objeto de propagacion, anualmente obtendrá una licencia para ello del Recaudador de Contribuciones, por la cual pagará segun en la presente queda proveido. La licencia por un garañon será obtenida pagando por ella cincuenta pesos; por un burro padre, cincuenta pesos; por un toro veinte y cinco pesos; por un morueco, doce pesos y cincuenta centavos; y por un verraco, siete pesos y cincuenta centavos. El Recaudador de Contribuciones recibirá del Auditor las licencias en blanco proveidas en esta seccion; éstas le serán cargadas, y dará cuenta de éllas de la misma manera que por otras licencias. El Recaudador de Contribuciones tendrá derecho á deducir de los fondos recibidos en virtud de esta seccion diez por ciento como derechos de recaudacion. Todos los fondos recaudados en virtud de esta seccion serán pagados á la Tesorería del Condado para uso del condado.

SEC. 2. Esta Ley principiará á regir inmediatamente.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXCVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor

Digitized by Google

CAP. CCCCXCVII.—*Ley para el auxilio de Matthew Bird.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. El Contador del Estado queda por la presente autorizado de girar su libramiento sobre el Tesorero en favor de Matthew Bird, por la suma de quinientos noventa y cinco pesos, en pago de diez y siete cupones por el interes debido en el dia primero de Julio de mil ocho cientos sesenta y dos, sobre bonos del Estado de California, numerados Ciento Cinco, Tres Cientos Sesenta y Tres, Tres Cientos Sesenta y Cuatro, Seis Cientos Noventa y Seis, Ocho Cientos Treinta y Dos, Ocho Cientos Treinta y Tres, Ocho Cientos Treinta y Siete, Mil Quinientos Setenta y Uno, Mil Quinientos Setenta y Cinco, Tres Mil Dos Cientos Veinte y Siete, Tres Mil Dos Cientos Veinte y Ocho, Tres Mil Dos Cientos Veinte y Nueve, Tres Mil Dos Cientos Treinta, Dos Mil Seis Cientos Ochenta y Cuatro, Tres Mil Cuatro Cientos Uno, Tres Mil Cuatro Cientos Dos, y Novecientos Diez, cada uno por la suma de treinta y cinco pesos; *bien entendido*, que antes de que se gire el dicho libramiento, el mencionado Matthew Bird entregará al Contador su fianza en la suma de mil pesos, con dos buenos garántes, quienes serán residentes y propietarios de este Estado, propiamente indemnizando al Estado contra la fútura presentacion de dichos cupones que se presume haberse perdido.

El contador girará ciertos libramientos

Fianza.

SEC. 2. Este ley tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXCVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCXCVIII.—*Ley para castigar Délitos Contra la Paz del Estado.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Toda persona, que en tiempo de actual guerra hecha contra los Estados Unidos, ya sea por enemigo extrangero ó doméstico, profese adherencia al enemigo comun, ó que maliciosamente abusando de la libertad de la palabra, públicamente desease mal á la causa de la nacion, ó que acontesca algun desastre á las armas nacionales, ó que en alguna manera se regocige de algun trastorno del egercito nacional, ó de alguna

Abuso de la libertad de la palabra.

Digitized by Google

parte de él, ó que de alguna manera por palabra endose, ó defienda, ó anime algun atentado público, ó cualquiera persona mezclada en dicho atentado público, para subvertir y destruir la autoridad legal de los Estados Unidos en cualesquiera de sus respectivos Estados, será considerada culpable de mal proceder, y convicta de ello, será castigada con prision en la Cárcel del Condado por un término que no exceda de un año, ó con una multa que no exceda de mil pesos, ó con ambas, la dicha multa y prision.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo CCCCXCVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. CCCCXCIX.—*Ley que enmienda una ley titulada ley para el Gobierno y Proteccion de Indios, dada el veinte y dos de Abril de mil ocho cientos cincuenta.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion octava de la ante titulada ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Obligacion de jueces.

Section 8. Los jueces de paz, tendrán la obligacion de presentar una vez en cada seis meses, todos los años, á la Junta de Supervisores de su Condado, un estado exacto y completo de todas las cantidades recibidas, procedentes de multas impuestas á los indios, y de todas los derechos concedidas por las prevenciones de esta ley, en compensacion de servicios prestados; y dichos jueces, pagarán al tesorero de condado de sus respectivos condados, todas las cantidades que hayan recibido de multas, y que no esten apropiadas, ó derechos por servicios prestados en conformidad con esta ley; y el tesorero llevará un estado exacto de todas las cantidades asi recibidas que se llamará "Fondo de Indios" del condado. El tesorero desembolsará cualesquiera cantidades que tenga en su poder perteneciente á este fondo, previo el certificado de algun juez de paz de su condado, para derechos y gastos erogados en llevar á efecto las prevenciones de esta ley.

Digitized by Google

CAP. D.—*Ley que enmienda una ley titulada ley para reglamentar Procedimientos en causas civiles en los Tribunales de Justicia de este Estado, dada el veinte y nueve de Abril, de mil ocho cientos cincuenta y uno, y las varias leyes enmendatorias y suplementarias á ella.*

[Aprobado Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion tres cientas treinta y seis de la citada ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 336. Puede apelarse:

En que casos podrá apelarse.

Primero—De una sentencia final en una causa ó procedimiento especial entablado en el Tribunal donde se haya pronunciado el fallo dentro de un año á contar de la fecha en que se dió el fallo.

Segundo—De una sentencia pronunciada en apelacion de un Tribunal inferior, á los noventa dias de haberse dado el fallo.

Tercero—De una órden concediendo ó rehusando nuevo juicio; de una órden concediendo ó rehusando auto interlocutorio; de una órden concediendo ó disolviendo un mandato interlocutorio; y de una órden especial espedida despues de la sentencia final, á los sesenta dias de la fecha en que se dió dicha órden y se registró en las minutas del Tribunal. Idem.

SEC. 2. La seccion tres cientas cuarenta y siete de la citada ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigua:

Seccion 347. Puede apelarse al Tribunal Supremo de los Tribunales de Distrito, en los casos siguientes: En que casos puede apelarse.

Primero—De una sentencia final pronunciada en una causa ó procedimiento especial entablado en aquellos Tribunales, ó trasferido á los mismos do otro Tribunal.

Segundo—De una órden concediendo ó rehusando nuevo juicio; de una órden rehusando ó concediendo mandato interlocutorio; de una órden concediendo ó disolviendo un mandato interlocutorio, y de una órden especiál espedida despues de la sentencia definitiva. Idem.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo D de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. DI.—*Ley que ajusta y concede el Reclamo de J. H. Sullivan y E. C. Cromwell..*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Asignacion. SECCION 1. La suma de novecientos setenta y nueve pesos y cuarenta centavos queda por la presente asignada de cualquier dinero en el Fondo General que no esté de otra manera a signada para el pago del reclamo de J. H. Sullivan y E. C. Cromwell, por escritura hecha para la Asamblea, en la duodécima sesion, despues de cerrarse las cámaras, y el Contador del Estado queda por la presente autorizado y requerido de girar su libramiento en favor de J. H. Sullivan por ocho cientos diez y nueve pesos y cuarenta centavos, y en favor de E. C. Cromwell por ciento sesenta pesos, y el Tesorero del Estado queda autorizado para pagarlos.

SEC. 2. Esta ley tendrá efecto y principiará á regir tan luego que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo DI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. DII.—*Ley para pagar el Reclamo de Gregory Yale.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Asignacion. SECCION 1. La suma de tres mil pesos ($3,000 00) queda por la presente asignada de cualquier dinero en el Fondo General en la Tesorería del Estado, que no esté de otra manera asignado, para pagar el reclamo de Gregory Yale, por servicios profesionales prestados como Abogado para asistir en contestar el testamento del finado David C. Broderick.

SEC. 2. El Contador del Estado queda por la presente autorizado de girar su libramiento contra el Tesorero del Estado en favor de Gregory Yale por la dicha suma de tres mil pesos, y el Tesorero del Estado queda autorizado de pagar dicho libramiento.

SEC. 3. Esta Ley tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo DII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. DIII.—*Ley que asigna fondos para pagar el Reclamo de la Compañia de Gas de San Francisco.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La suma de ciento cuarenta y siete pesos y veinte y ocho centavos queda por la presente asignada de cualquier dinero en el Fondo General que no esté de otro modo asignado, para pagar el reclamo de la Compañia de Gas de San Francisco, por gas suministrado al Senado y Asambléa, durante los meses de Abril y Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y dos en sus cámaras en la calle Battery, en San Francisco. Asignacion.

—

Es traduccion del Ingles del Capitulo DIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. DIV.—*Ley que enmienda una Ley concerniente á Pasos Públicos y Puentes de Peajes, dada el veinte y ocho de Abril de mil ocho cientos cincuenta y cinco.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion diez y nueve de la citada ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 19. La Junta de Supervisores establecerá el arancel de peajes que deban cargarse y recibirse por cruzar todos los pasos públicos legalmente establecidos y puentes de peaje, pero dichos peajes no serán fijados tan bajos, de manera de hacer que la renta netas de los dueños respectivos, sea menos de veinte y cuatro por ciento por año, sobre el valor tasado é imponible de dicho paso público ó puente de peajes; y dicho arancel, ya sea escrito, impreso ó pintado, será colocado por el dueño respectivo en cada paso público ó puente de peaje legalmente establecido en el Estado. Si se originase alguna cuestion respecto al costo de cuidar y conservar tal paso ó puente de peaje, ó respecto á sus rentas, y si la Junta de Supervisores y los dueños respectivos no estuviesen de acuerdo respecto á la suma, inmediatamente se someterá á tres Comisionados, elegidos como sigue: Uno por la Junta de Supervisores, uno por los dueños del dicho paso ó puente, y el tercero por los dos asi elegidos; y el fallo de dichos Comisionados, ó de una mayoria de ellos será final y concluyente respecto á la dicha cuestion ó cuestiones. Arancel de peajes.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo DIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. DV.—*Ley concerniente á la Mejor Proteccion de la Propiedad Particular en ciertos Condados de este Estado.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Trasgredacion sobre propiedad particular.

SECCION 1. No será lícito que en el Condado de Santa Clara, ninguna persona ó personas entren á cualquiera cerca perteneciente ó reclamada por otro y hagan fuego, ó de alguna manera cualquiera enciendan ó lleven fuego adentro de dicha cerca perteneciente, reclamada ú ocupada por otro; *bien entendido*, que las providencias de esta ley serán solamente aplicables y tendrán efecto, en caso que el dueño, reclamente ú ocupante de las tierras cercadas hubiese colocado en lugares visibles sobre dicha cerca, un aviso escrito ó impreso prohibiendo á las personas de violar ninguna de las providencias de esta ley.

SEC. 2. No será lícito que ninguna persona arranque, destrose, desfigure, borre, ó de otra manera dañe ó destruya, en el todo ó en parte, cualquier aviso colocado segun proveido en la seccion primera de esta ley.

Castigo.

SEC. 3. Cualquiera persona que violase cualesquiera de las providencias de esta ley, será considerada culpable de délito correccional, y convicta de ello será castigada con una multa que no exceda de quinientos pesos.

SEC. 4. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo DV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. DVI.—*Ley que enmienda la Seccion Undécima de una Ley titulada Ley concerniente al Empléo de Tesorero de Condado, dada el veinte y siete de Marzo de mil ocho cientos cincuenta.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion undécima queda enmendada de modo que se lea como sigue:

Notificacion.

Seccion 11. Tan luego que hubiesen suficientes fondos en la tesorería del condado para redimir las órdenes ó vales gozando interes, el Tesorero de Condado dará aviso en algun periodico en su condado, y si no se publicare ningun periodico en su condado. entonces, por medio de carteles escritos ó impresos puestos en la puerta de la casa de la corte, manifestando en ellos, de que está listo para redimir dichas órdenas ó vales, y desde la fecha de dicho cartel ó aviso, dichas órdenes ó vales cesarán de

Digitized by Google

gozar interes. Al anunciar los vales en virtud de las providencias de esta seccion en cualquier periodico, el Tesorero no publicará los vales en detalle, pero solamente dará aviso que los vales de condado presentados para su pago antes de tal fecha serán redimibles, lo que se manifestará en dicho aviso; *bien entendido*, sin embargo, que cuando solamente una parte de los vales presentados para su pago sean redimibles en el mismo dia, el Tesorero designará en el anuncio los dichos vales redimibles.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo DVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. DVII.—*Ley que legaliza ciertas Verificaciones ó Reconocimiento de Escrituras de Traspaso.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Todos los reconocimientos de escrituras de Traspaso y otros instrumentos por escrito, por los cuales se traspasen ó se graven bienes raices ó cualquiera interes en éllos, anteriormente verificados ante Jueces de Paz de algun Condado que no fuese donde la tierra estuviese situada al tiempo de verificarse los dichos reconocimientos y por éllos certificados en la forma legal y de costumbre, desde y despues de haberse sancionada esta ley, tendrán la misma fuerza y efecto para todos los objetos, como si dichos reconocimientos hubiesen sido verificados ante y certificados por algun empleado autorizado por la ley para tomar y certificar tales reconocimientos ó verificaciones; y los registros de dichas escrituras ó instrumentos, si estos se hubiesen registrado, en adelante, impartirá la misma notificacion como si los dichos reconocimientos hubiesen sido tomados ante y certificados por dicho empleado legalmente autorizado para ello; *bien entendido*, que nada de lo contenido en esta ley, se interpretará de manera de afectar los derechos de algun comprador subsecuente y en buena fé. Reconocimientos legalizados.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo DVII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. DX.—*Ley respecto á honorarios de Jueces Delegados.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Honorarios.

SECCION 1. Dichos Jueces Delegados tendrán derecho á cargar y recibir por sus servicios, los siguientes honorarios, á saber:

Por oir y determinar cada interposicion ex parte para alguna órden ó auto, tres pesos.

Por oir y determinar dichas interposiciones ó cuestiones de ley ó hecho que fuesen referidas á éllos, ó por recibir pruebas ó determinar alguna cuestion de hecho sobre la cual el Tribunal requiriese informacion, cinco pesos.

Por cada dia ocupado en los asuntos de la referencia en dicha causa, por examinar las cualificaciones de fiadores de cauciones ó fianzas, cuando se haya hecho alguna excepcion á su saneamiento, cinco pesos.

Por tomar y certificar cada declaracion, y por aprobar cada caucion ó fianza, cincuenta centavos.

Y por tomar y certificar deposiciones, veinte y cinco centavos por fólio.

Pago de honorarios.

Dichos honorarios serán pagados por la parte por quien ó á cuya instancia se presentase la cuestion ante dichos Comisionados, ó si fuese referida por el Tribunal sin instancia de ninguna de las partes, ó si por consentimiento de las partes, entonces serán pagados por el demandante; y los honorarios asi pagados, seran cargados junto con las costas contra la parte que perdiese. Dichos Jueces Delegados tendrán derecho de demandar sus honorarios de la manera ante dicha, al tiempo de desempeñar los servicios, y podrán retener cualesquiera y todos los papeles en los casos en que no se hubiesen pagado los dichos honorarios, hasta que estos fuesen pagados.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo DX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. DXI.—*Ley para pagar ciertos Reclamos.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Asignacion.

SECCION 1. La suma de sesenta y dos pesos y trece centavos ($62 13) queda por la presente asignada, de cualquier dinero en el Fondo General en la Tesoreria del Estado que no esté de otra manera asignado, para pagar los reclamos de H. J. Bidleman por diarios suministrados al Senado durante la sesion décima tercia, montando á veinte pesos y setenta y cinco centavos;

Digitized by Google

($20 75;) de Brooks y Lawrence por diarios suministrados al Senado, durante la misma sesion, montando á treinta pesos; ($30;) de George I. Lytle, por diarios suministrados al Senado durante la misma sesion, montando á tres pesos y treinta y ocho centavos; ($3 38;) y de A. M. Weiman, ocho pesos, por diarios suministrados, durante la décima cuarta sesion; y el Contador del Estado, queda por la presente requerido de girar sus libramientos en favor de dichos reclamantes, y el Tesorero del Estado quada autorizado para pagarlos.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo DXI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. DXII.—*Ley para autorizar á Antonio Suñol vender ciertos Bienes Raices.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Antonio Suñol, padre y Curador natural de Dolores Suñol, menor de edad, queda por la presente autorizado para vender los bienes raices de dicha menor, ó cualquier derecho, titulo ó interes en cualesquiera bienes raices en el Estado de California pertenecientes ó reclamados por dicha menor, bajo tales condiciones y en tal manera, en venta pública ó privada, segun fuese mejor para el interes de dicha menor. Facultad para vender y trasposar bienes.

SEC. 2. El dicho Curador presentará un informe de cualesquiera y de todas las dichas ventas que fuesen hechas por él, al Tribunal de Testamentarías del Condado de Santa Clara, y el Juez de dicho Tribunal, ya sea durante las sesiones regulares ó en vacacion, en Tribunal abierto ó en su Despacho, examinará el informe, y confirmará ó desechará dicha venta, como en otros casos de ventas de bienes raices hechas por Curadores, Albacéas ó Administradores.

SEC. 3. El dicho Curador queda por la presente autorizado, al ser confirmada cualesquiera dicha venta segun queda anteriormente proveido, para otorgar reconocer y entregar al dicho comprador ó compradores un traspaso legal de los bienes raices y predios vendidos, lo cual será considerado un título bueno y válido.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo DXII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. DXIII.—*Ley que autoriza á Juan La Coste para vender ciertos Bienes Raices.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Facultad para vender y traspasar bienes.

SECCION 1. Juan La Coste, padre y Curador natural de Dolores Suñol, menor de edad, queda por la presente autorizado para vender los bienes raices de dicha menor, ó cualquier derecho, título ó interes en cualesquiera bienes raices en el Estado de California pertenecientes ó reclamados por dicha menor, bajo tales condiciones y en tal manera, en venta pública ó privada, segun fuese mejor para el interes de dicha menor.

SEC. 2. El dicho Curador presentará un informe de cualesquiera y de todas las dichas ventas que fuesen hechas por él, al Tribunal de Testamentarías del Condado de Santa Clara, y el Juez de dicho Tribunal ya sea durante las sesiones regulares, ó en vacacion, en Tribunal abierto, ó en su Despacho, examinará el informe, y confirmarà ó desechará dicha venta, como en otros casos de ventas de bienes raices hechas por Curadores, Albácéas ó Administradores.

SEC. 3. El dicho Curador queda por la presente autorizado, al ser confirmada cualesquiera dicha venta segun queda anteriormente proveido, para otorgar, reconocer y entregar al dicho comprador ó compradores un traspaso legal de los bienes raices y predios vendidos, lo cual será considerado un titulo bueno y válido.

Es traduccion del Ingles del Capítulo DXIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. DXV.—*Ley que asigna fondos para pagar un Reclamo, originado en virtud de una Comision autorizada por la Asambléa en la Décima Tercera Sesion de la Legislatura, para tomar Testimonio en la Eleccion Contendida, de Gordon vs. McAllisler.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Asignacion.

SECCION 1. La suma de dos cientos noventa y un pesos y cinco centavos, queda por la presente asignada de cualquier dinero existente en el Fondo General que no esté de otra manera asignado, para pagar los reclamos ajustados y concedidos por la Asambléa de la Décima Tercera Sesion de la Legislatura por servicios en virtud de la comision autorizada para tomar testimonio en la eleccion contendida, de Gordon vs. McAllister; y el Contador del Estado queda por la presente autorizado y reque-

Digitized by Google

rido de girar su libramiento en favor de Valentine B. Doub por dos cientos noventa y un pesos y cinco centavos, y el Tesorero del Estado queda requerido de pagarlo.

SEC. 2. Esta ley tendrá efecto inmediatamente.

Es traduccion del Ingles del Capítulo DXV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. DXVI.—*La suplementaria á una Ley titulada Ley para Fomentar la Agricultura y Manufacturas en California, aprobada el dia veinte y cinco de Abril de mil ocho cientos sesenta y dos.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Cualquiera persona que produzca ó manufacture cualquiera de los articulos ú objetos nombrados en la ley á la cual ésta es suplementaria, en una cuarta ó una mitad de la cantidad nombrada en ella, y que lo exhibiese en la misma manera y forma segun está especificado en dicha ley, tendrá derecho á una cuarta ó una mitad del premio (segun sea el caso) ofrecido en dicha ley por la produccion ó manufactura del dicho árticulo ú objeto, para adjudicarse por la Junta de Jueces en ella nombrados, y de conformidad con las providencias de dicha ley; *bien entendido*, sin embargo, que ninguna persona recibirá premio en virtud de esta ley, por ningun articulo ú objeto en ningun año señalado, cuando en el mismo año se haya reclamado y adjudicado premio por la misma clase de artículo ú objeto en virtud de la ley á la cual esta ley es suplementaria; y los reclamos de premios en virtud de dicha ley no serán afectados por reclamos en virtud de ésta. Premios. Prevencion.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo DXIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. DXVIII.—*Ley que enmienda una Ley concerniente á Corporaciones, aprobada el dia veinte y dos de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion treinta y dos de una ley concerniente á corporaciones, dada el dia veinte y dos de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta, queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Obligaciones de accionistas.

Seccion 32. Todo accionista de cualquiera corporacion, será de mancomun, individual, y personalmente responsable, por tal proporcion de todas sus deudas y obligaciones segun la cantidad de acciones de que fuese dueño en dicha corporacion, y segun el total del capital en acciones de la corporacion, para recobrar lo cual, podrán entablarse y proseguirse demandas civiles, ya sean de mancomun ó por separado; y en cualquiera de dichas demandas contra cualquiera de los accionistas de alguna corporacion, el Tribunal averiguará y determinará la proporcion de la deuda por la cual se entable la demanda, por lo cual cada uno de los accionistas demandados serán responsables en la demanda, y se dará el fallo separadamente y de conformidad á ella. Si algun accionista de alguna corporacion pagase su proporcion de alguna deuda debida por la dicha corporacion, será exonerado y libertado de cualquiera otra obligacion personal ó individual por dicha deuda.

Exoneracion

SEC. 2. Esta ley tendra efecto inmediatamente.

Es traduccion del Ingles del Capítulo DXVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. DXIX.—*Ley que autoriza á la Junta de Supervisores, del Condado de Sonoma para imponer una contribucion adicional para objetos de Cáminos.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Contribucion especial.

SECCION 1. La Junta de Supervisores del Condado de Sonoma tendrá facultad, en su siguiente junta regular, ó en una junta especial convocada con ese objeto, para imponer una contribucion adicional sobre la propiedad, para el año de mil ocho cientos sesenta y tres, para objetos de cáminos, amas de la que ya estan autorizados para imponer; dicha contribucion adicional sobre la propiedad, no excederá de diez centavos sobre cada cien pesos del valor de la propiedad imponible en dicho condado; cuya contribucion adicional asi impuesta, será avaluada y recaudada

Digitized by Google

por el Avaluador y Recaudador ó Recaudadores de Contribuciones del condado, en la misma manera y al mismo tiempo que las otras contribuciones impuestas por dicha Junta estan autorizadas de ser recaudadas y llevadas á efecto; y todos los fondos asi recaudados serán pagados por el Recaudador ó Recaudadores al Tesorero del Condado, quien los separará y guardará en el Fondo conocido como el "Fondo del Cámino del Condado." La Junta de Supervisores tendrá manejo del dinero asi recaudado por esta contribucion adicional, con poder para asignarlo para objetos de cáminos, lo mismo que cualquier otro dinero en dicho Fondo.

SEC. 2. Esta ley tendrá efecto y principiará á regir tan luego que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo DXIX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. DXX.—*Ley que enmienda una Ley proveyendo al establecimiento, sostenimiento y proteccion de los Cáminos Publicos y Privados, aprobada el dia diez y seis de Mayo, del año de mil ocho cientos sesenta y uno.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion vigésima primera de la ante mencionada ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 21. Los Condados de Klamath, Sacramento, Sutter, Placer, San Joaquin, Humboldt, Plumas, Nevada, Santa Barbara, Trinity, Mendocino, y Butte, y todas las ciudades y pueblos incorporados, quedan exentos de las disposiciones de esta ley; los Condados de Sonoma y Marin quedan exentos de las disposiciones de las seccciones que median entre la décima tercia y vigésima inclusive, y el Condado de Sierra de las disposiciones de las secciones que median entre la décima tercera y décima octava, ambas inclusives. Esta ley no se aplicará á la ciudad y condado de San Francisco, salvo las partes de ella que disponen el señalamiento, cambio ó cerramiento de cualquier camino ó via pública; y las dichas secciones de esta ley solo se aplicarán á los distritos de cáminos que se establecieren en el undécimo y duodécimo distritos de la dicha ciudad y condado. Condados exentos.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo DXX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. DXXI.—*Ley suplementaria á una Ley que enmienda una Ley titulada Ley, para crear una Junta de Supervisores en los Condados de este Estado, y para definir sus Deberes y Poderes, aprobada el dia veinte de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y cinco, aprobada el dia trece de Abril del año de mil ocho cientos sesenta y tres.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La ley á la cual esta ley es suplementaria no será aplicable al Condado de Calaveras.

SEC. 2. Esta ley tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capitulo DXXI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. DXXIV.—*Ley que enmienda una Ley titulada, Ley relativa al Impuesto de Contribuciones, aprobada el dia quince de Mayo del año de mil ocho cientos sesenta y dos.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion primera de la citada ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Obligaciones de Auditor de Condado.

Seccion 1. Siempre que por ley se imponga alguna contribucion ad valorem, ó alguna otra clase de contribucion, sobre el valor empadronado de bienes, y que la cuota ó el tanto por ciento de dicha contribucion esté establecido por ley, y dispuesto que se recaude anualmente, ó en algun año en particular, será de la obligacion del Auditor de Condado de cada condado, ó ciudad y condado, ó empleado que desempeñe las obligaciones de Auditor, de asentar sobre el padron ó padrones de avalúos hecho por el importe de cada semejante contribucion sobre cada porcion de propiedad avaluada á cada persona, de la misma manera y al mismo tiempo, como si la Junta de Supervisores hubiera impuesto la dicha contribucion, ó la hubiera añadido á las contribuciones ya impuestas por ley.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo DXXIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. DXXV.—*Ley que enmienda una Ley titulada, Ley para castigar á vagos, vagamundos y Personas Sospechosas y Peligrosas, aprobada el dia treinta de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta y cinco.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion primera de la citada ley queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Seccion 1. Todas las personas (excepto Indios Californios) sin recursos visibles con que vivir, y fisicamente capaces para trabajar, y que por el espacio de diez dias no procuren empléo ni trabajo, cuando se les ofrece empléo; todos los pordioseros sanos que soliciten limosna por negocio; todas las personas que peregrinen de lugar en lugar sin ocupácion ó negocio legal; todas las personas disolutas ú ociosas ó asociados de ladrones conocidos, que anden ambulando por las calles de noche á una hora ya avanzada ó irregular, ó que se alojen en algun granero, ramada ó sombra, tienda, ó casilla exterior, buque, ó lugar que no sea tenido para alojamiento, sin el permiso del dueño ó persona con derecho á la posecion; todas las personas disolutas y bajas, que vivan en casas de prostitucion; todas las prostitutas públicas, y ebrios comunes, se les encarcelará, y seran sentenciados á trabajo fuerte, por el tiempo que el Tribunal ante el cual fuesen convictos lo considerase conveniente, no excediendo de noventa dias. Vagos. Encarcelamiento.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo DXXV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. DXXVI.—*Ley que asigna Fondos para cubrir el déficit de asignaciones hechas para la Décima Tercera Sesion de la Legislatura.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La suma de trece mil pesos queda por la presente asignada de cualquier dinero en el Fondo General que no esté de otro modo asignado, para los objetos siguientes:

La suma de tres mil pesos, para dieta y viatico del Vice Gobernador y Senadores de la Décima Tercera Sesion de la Legislatura. Asignaciones

Tres mil pesos para gastos eventuales del Senado de la Décima Tercera Sesion de la Legislatura.

La suma de cuatro mil pesos, para dieta y viatico de los Diputados á la Asambléa de la Décima Tercera Sesion de la Legislatura.

Digitized by Google

Y la suma de tres mil pesos para gastos eventuales de la Décima Tercera Sesion de la Legislatura.

SEC. 2. La suma en la presente asignada, no estará sujeta á ninguna de las providencias de una ley titulada, ley para crear una Junta de Examinadores, etc., aprobada el dia veinte y uno de Abril, del año de mil ocho cientos cincuenta y ocho.

SEC. 3. Esta ley tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo DXXVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. DXXVIII.—*Ley enmendatoria de una Ley titulada, Ley que reglamenta Procedimientos en Causas Civiles en los Tribunales de Justicia de este Estado, dada el dia veinte y nueve de Abril del año de mil ocho cientos cincuenta y uno, y de las varias leyes enmendatorias á ella.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La seccion tres cientas noventa y cinco de la titulada ley, queda por la presente enmendada de modo que se lea como sigue:

Marido y muger pueden servir de testigos.

Seccion 395. Un marido puede servir de testigo por ó contra de su muger, y la muger puede servir de testigo por ó contra de su marido, y cuando el marido y muger sean partes á la demanda ó procedimiento, éllos ó cualesquiera de éllos podrá ser examinado como testigo en su beneficio, ó en beneficio de cada cual, ó en beneficio de cualquiera de las partes á la demanda ó procedimiento, del mismo modo como cualesquiera otros testigos; pero esta ley no se aplicará á causas de divorcio, ni tampoco, ningun marido ó muger casada será competente ó estará obligado á descubrir ninguna comunicacion que se hayan hecho entre éllos durante el matrimonio.

Es traduccion del Ingles del Capítulo DXXVIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. DXXX.—*Ley que autoriza á la Junta de Supervisores del Condado de Solano imponer una Contribucion adicional de Caminos.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La Junta de Supervisores del Condado de Solano, quedan por la presente autorizados, en su sesion regular en Febrero de mil ocho cientos sesenta y cuatro, y en su sesion regular en Febrero de mil ocho cientos sesenta y cinco, para imponer una contribucion adicional, no excediendo de cincuenta centavos sobre cada cien pesos sobre toda la propiedad sujeta á contribucion en el Condado dicho. La dicha contribucion se impondrá y recaudará de la misma manera que se imponen y recauden otras contribuciones, y cuando estuviese recaudada se pagará á la Tesoreria, y se colocará al crédito del Fondo de Cáminos del dicho Condado, y estará sujeta á la órden de la Junta de Supervisores. Los dichos Fondos no serán usados con otro objeto que el de trazar y mejorar cáminos públicos y construir y refaccionar puentes en el Condado de Solano. Contribucion especial.

SEC. 2. Esta ley permanecerá en fuerza hasta el dia primero de Enero del año de mil ocho cientos sesenta y seis, y no por mas tiempo.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo DXXX de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. DXXXI.—*Ley que asigna fondos en beneficio de John Herzo.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. La suma de dos cientos cincuenta y dos pesos y noventa centavos, queda por la presente asignada de cualquier dinero en el Fondo General que no esté de otro modo asignado, y el Contador del Estado queda requerido de girar su libramiento por dicha suma en pago y al ser entregado un certificado de la Tesoreria del Estado, emitido el primero de Julio, A. D. de mil ocho cientos sesenta y uno, Número Cuarenta y seis, en favor de John Herzo ú órden, siendo éste certificado el balance redimido de la Deuda del Estado. Asignacion.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo DXXXI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. DXXXII.—*Ley suplementaria á una Ley titulada, Ley para incorporar la Ciudad de Oakland, dada el veinte y cinco de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y cuatro, y derogando ciertas otras Leyes concernientes á dicha ciudad, dada el veinte y cuatro de Abril de mil ocho cientos sesenta y dos.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Costos y derechos, etc

SECCION 1. Todos los derechos, costas, y gastos, relativos ú ocasionados por procesos ante Jueces de Paz, ó en el Tribunal del Corregidor, por délitos cometidos dentro de los límites incorporados de la Ciudad de Oakland, y cuyos dichos procesos fuesen juzgados y finalmente determinados dentro de la dicha ciudad, serán pagados por la ciudad, y todas las multas impuestas y recaudadas en tales causas, y todas las costas y derechos recaudados en tales causas, serán pagados á la Tesoreria de dicha ciudad.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo DXXXII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. DXXXIII.—*Ley que asigna Fondos para pagar el Reclamo de A. E. Sherwood.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Asignacion.

SECCION 1. La suma de ciento treinta y un pesos y cuarenta y un centavos, queda por la presente asignada de cualquier dinero en el Fondo General que no esté de otro modo asignado, para pagar el reclamo de A. E. Sherwood, por suplidos hechos á la expedicion contra los Yndios en los Condado de Tehama, Shasta, Plumas y Butte, al mando del General William C. Kibbe, en el año de mil ocho cientos cincuenta y nueve.

SEC. 2. El Contador del Estado queda por la presente autorizado de girar su vale sobre el Tesorero del Estado por la suma de ciento treinta y un pesos y cuarenta y un centavos, en favor de E. A. Sherwood, por suplidos hechos, y el Tesorero del Estado queda por la presente autorizado para pagarla.

SEC. 3. Esta ley tendrá efecto tan luego que esté sancionada.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo DXXXIII de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

CAP. DXXXIV.—*Ley concerniente á Cerdos estraviados en el Condado de Contra Costa.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Todo cerdo ó cerdos que se encuentren trasgredando sobre los predios de cualquiera persona ó personas en el Condado de Contra Costa, pueden ser tomados por el dueño ó dueños de dichos predios y guardados con seguridad á costo del dueño ó dueños del tal cerdo ó cerdos que asi se encuentren trasgredando, y estarán sujetos á todas las providencias de la segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena secciones de una ley del veinte y seis de Marzo de mil ocho cientos cincuenta y siete, concerniente á cerdos estraviados en los Condados de Colusa, Tehama, Butte Sonoma y Napa.

Cerdos trasgredando.

Leyes derogadas.

SEC. 2. Todas las leyes y secciones de leyes que pugnen á esta ley, en todo aquello que tenga relacion con el Condado de Contra Costa, quedan por la presente derogadas.

—

Es traduccion del Ingles del Capítulo DXXXIV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. DXXXV.—*Ley suplementaria á una Ley titulada Ley que provee á la Yncorporacion de Colegios, dada el veinte de Abril de mil ocho cientos cincuenta.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

SECCION 1. Los Sindicos de cualquier Colegio incorporado en virtud de la ley titulada, ley que provée á la incorporacion de Colegios, dada el veinte de Abril de mil ocho cientos cincuenta, quedan por la presente autorizados y facultados para tomar prestado, á nombre de dicho colegio, y para su beneficio, tales sumas de dinero segun fuesen necesarias para comprar ó pagar por terrenos, ó para erigir, refaccionar ó completar algun edificio requerido para el uso de dicho colegio; para otorgar cualesquiera instrumento por escrito, ó evidencias de deuda, ó hipotecas, ó escrituras en fideicomiso, conteniendo las convenciones usuales ó necesarias para asegurar el pago por el colegio del dinero tomado prestado para los objetos anteriormente mencionados, y gravar la propiedad del colegio para su correspondiente pago.

Los síndicos podran tomar dinero prestado y por ello dar garantías.

SEC. 2. Todo colegio incluido en la seccion primera de esta ley, será responsable en virtud de los actos de sus respectivos Sindicos, y en virtud de todo instrumento y toda hipoteca ó escri-

Recibo.

Digitized by Google

tura en fideicomiso otorgada por dichos Sindicos para los objetos mencionados en la seccion primera de esta ley, y toda admision de convenio recitada y contenida en dicho instrumento, escritura de traspaso, ó escritura en fideicomiso, será prueba concluyente de la verdad de ello contra el Colegio; y el recibo de los Sindicos será suficiente descargo para cualquiera persona que prestase dinero al colegio, de toda obligacion respecto á la aplicacion hecha del dinero asi prestado.

SEC. 2. Esta ley principiará á regir y tendrá efecto desde y despues que esté sancionada.

Es traduccion del Ingles del Capítulo DXXXV de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

CAP. DXXXVI.—*Ley suplementaria á una Ley titulada Ley para el pago de Gastos ocasionados en la Supresion de Hostilidades de Indios en el Condado de Humboldt en este Estado, aprobada el trece de Marzo de mil ocho cientos sesenta y dos.*

[Aprobada Abril 27 de 1863.]

El Pueblo del Estado de California, representado en Senado y Asamblea, decreta como sigue:

Asignacion.

SECCION 1. La suma de tres cientos cuarenta y nueve pesos y cincuenta centavos queda por la presente asignada de cualquier dinero en el Fondo General, que no esté de otro modo asignado, para el pago de la deuda no incluida en la ley de la cual esta ley es suplementaria.

Libramientos del Contador.

SEC. 2. El Contador girará su libramiento sobre el Tesorero á favor de H. F. Janes, por la suma de dos cientos, treinta y cinco pesos; y á favor de J. C. Bull, por la suma de cincuenta y nueve pesos y cincuenta centavos; y á favor de G. W. Reed, por cuarenta y tres pesos; y á favor de Seaman Wright por once pesos y cincuenta centavos.

Es traduccion del Ingles del Capítulo DXXXVI de los Estatutos de California del año de 1863.

T. R. ELDREDGE, Traductor del Estado.

Digitized by Google

RESOLUCIONES.

Digitized by Google

Digitized by Google

RESOLUCIONES CONCURRENTES

DE

AMBAS CÁMARAS DE LA LEGISLATURA.

RESOLUCIONES DE LA ASAMBLÉA.

NUMERO 1.—*Resolucion Concurrente.*

Resuelto, Por la Asambléa, con la concurrencia del Senado, que se imprima en el Ydioma Español, cuatro cientas ochenta copias del Mensage Anual del Gobernador, y dos cientas cuarenta copias de cada uno de los Informes del Contador, Tesorero, Agrimensor General, y Superintendente de Instruccion Pública; *bien entendido*, que el Traductor no recibirá mas de quince centavos por folio, por arreglar guarismos y nombres propios que no requieren traduccion; y que el Ugier de cada una de las dos Cámaras sea requerido de entregar dichas copias á los miembros que tengan constituyentes Españoles.

Relativa á la imprecion al Español del mensage y otros documentos de Empleados del Estado.

—

Adoptada en la Asambléa, el treinta y uno de Enero, de mil ocho cientos sesenta y tres.

W. N. SLOCUM,
Sub-Secretario de la Asambléa.

Adoptada en el Senado, el treinta y uno de Enero, de mil ocho cientos sesenta y tres.

H. G. STEBBENS,
Sub-Secretario del Senado.

No. II.—*Resolucion Concurrente.*

Resuelto, Por la Asambléa, con la concurrencia del Senado, que á John Hume, Procurador de Distrito del Condado de El Dorado, le queda por la presente concedida licencia para ausentarse de

Permiso para ausentarse del Estado.

Digitized by Google

este Estado por el periodo de seis meses, en cualquier tiempo que él eligiere durante el presente término de su empléo.

—

Adoptada en la Asambléa, el once de Febrero, de mil ocho cientos sesenta y tres.
HENRY G. WORTHINGTON,
Secretario de la Asambléa.

Adoptada en el Senado, el once de Febrero, de mil ocho cientos sesenta y tres.
HENRY G. STEBBENS,
Sub-Secretario del Senado.

No. III.—*Resolucion Concurrente.*

Eleccion de Senador de los Estados Unidos.

Resuelto, Por la Asambléa, con la concurrencia del Senado, que ambas Cámaras de la Legislatura se reunan en Convencion este dia diez de Febrero, de mil ocho cientos sesenta y tres á las doce, M., en la Sala de la Asambléa, con el objeto de elegir un Senador, de los Estados Unidos para llenar la vacante ocasionada por haberse finalizado el término del Hon. M. S. Latham.

—

T. N. MACHIN,
Presidente de la Asambléa.

A. M. CRANE,
Presidente pro tem del Senado.

Adoptada en la Asambléa, el diez de Febrero, de mil ocho cientos sesenta y tres.
HENRY G. WORTHINGTON,
Secretario de la Asambléa.

Adoptada en el Senado, el diez de Febrero, de mil ocho cientos sesenta y tres.
HENRY G. STEBBENS,
Sub-Secretario del Senado.

No. IV.—*Resolucion Concurrente.*

[Aprobada Febrero 11 de 1863.]

Resuelto, Por la Asambléa, con la concurrencia del Senado, que el Ugier de la Asambléa, y el Ugier del Senado, quedan por la presente autorizados y requeridos de suministrar al Gobernador del Estado copias de todos los proyectos de ley imprimidos para el uso de cualesquiera de las Cámaras.

Digitized by Google

No. V.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Enero 24 de 1863.]

Resuelto, Por la Asambléa, con la concurrencia del Senado, que una Comision, de tres de cada Cámara, sea nombrada para examinar, y elegir propuestas para traducir al Español las leyes de la presente sesion. Traducir leyes.

No. VI.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Febrero 11 de 1863.]

Resuelto, Por la Asambléa, con la concurrencia del Senado, que John W. Shore, Secretario de Condado del Condado de Los Angeles, le está por la presente concedida licencia para ausentarse de este Estado por el término de cinco meses durante el presente año; *entendido*, que el dicho Secretario de Condado dejará uno ó mas Escribanos competentes para desempeñar los deberes de dicho empléo durante dicha ausencia. Licencia para ausentarse del Estado.

No. VII.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Enero 22 de 1863.]

Resuelto, Por la Asambléa, con la concurrencia del Senado, que los miembros de la Asambléa y Senado se reunan en Convencion de ambas Cámaras en la Sala de la Asambléa, el veinte y nueve de Enero A. D. de mil ocho cientos sesenta y tres, á las doce del dia, con el objeto de elegir un miembro para la Junta de Sindicos de la Biblioteca del Estado, para llenar la vacante ocasionada por la renuncia hecha por John R. McConnell. Convencion para elegir un Síndico para la Biblioteca del Estado.

No. VIII.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Enero 14 de 1863.]

Resuelto, Por la Asambléa, con la concurrencia del Senado, que cuando se ordenen imprimir proyectos de ley para el uso de la Asambléa ó del Senado, á cada miembro de ambas Cámaras se les suministrará con una copia. Proyectos de ley impresos.

Digitized by Google

No. IX.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Febrero 21 de 1863.]

Informe del Asilo de Insanos.

Resuelto, Por la Asambléa, con la concurrencia del Senado, que el Impresor del Estado queda autorizado y requerido de suministrar á los Sindicos del Asilo de Insanos quinientas copias de su informe anual, en lugar de dos cientas cuarenta copias autorizadas por el informe concurrente de las Comiciones sobre Impreciones.

No. X.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Enero 6 de 1863.]

Comision para informar al Gobernador la instalacion de la Legislatura.

Resuelto, Por la Asambléa, con la concurrencia del Senado, que una Comision de tres de cada Cámara de la Legislatura sea nombrada por su respectivo Presidente, para dirigirse al Gobernador, é informarle que la Legislatura está ya organizada y lista para recibir cualquiera comunicacion que gustase presentar.

No. XI.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Febrero 26 de 1863.]

Conducta galante del Coronel Conner.

Resuelto, Por la Asambléa, con la concurrencia del Senado, que esta Legislatura y el pueblo de California han oido con órgullo y satisfaccion el heroico conflicto de los Voluntarios de California, al mando del Coronel Conner, con una fuerza mayormente superior de Indios, en "Bear River," Territorio de Washington, cuyo conflicto resultó en una completa é importante victoria sobre los salvages que por muchos años pasados habian hecho peligrosa y sangrienta la ruta de la emigracion por tierra á este Estado.

Resuelto, Que las mas expresivas gracias del pueblo de este Estado se deben y por la presente se ofrecen á los galantes soldados que demostrarón de esta insigne manera el valor de los Californios, y que tanto han hecho, para asegurar el transito futuro de emigrantes; y á los amigos de los que sucumbieron en el campo del honor, y á los intrépidos heridos en dicho campo, se les ofrece seguridades de la mas grande simpatia y buenos deseos.

Resuelto, Que se solicite al Gobernador de transmitir una copia de estas resoluciones al Coronel Conner, para que sean leidas á los oficiales y soldados bajo su mando.

Digitized by Google

No. XII.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptado Marzo 5 de 1863.]

Resuelto, Por la Asambléa, con la concurrencia del Senado, que la Comision Unida y nombrada por ambas Cámaras para investigar la compra hecha de billetes con moneda de los Estados Unidos por el Tesorero del Estado para pagar la cuota de la contribucion directa de California, por la presente queda disuelta. Comision Investigadora de la compra de billetes queda disuelta.

No. XIII.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Marzo 5 de 1863.]

Resuelto, Por la Asambléa, con la concurrencia del Senado, que por la presente queda invitado el Profesor Whitney, Geólogo del Estado, y se le solicita que al tiempo que considerase mas oportuno, y ante las dos Cámaras de la Legislatura reunidas en la Sala de la Asambléa se sirva discurrir y expresar sus miras concerniente al Reconocimiento Geológico con relacion á los intereses del Estado. Discurso Geologico.

No. XIV.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Marzo 5 de 1863.]

Por Cuanto, Muchos de los ciudadanos de este Estado, en los años de mil ocho cientos cincuenta y nueve y sesenta, fueron empleados en el servicio de los Estados Unidos por los Agentes del Departamento de Indios, y otros individuos suministrarón á los Agentes del Gobierno, provisiones para las varias Reservas de Indios en California, bajo la seguridad y creencia que las cuentas respectivas serían pagadas prontamente, lo que hasta el presente no ha sido hecho; y por cuanto, actualmente existe un balance sin gastar en la Tesoreria de los Estados Unidos de la asignacion hecha para erogar los gastos del servicio Indio en este Estado, y el cual es aplicable á las cuentas mencionadas, y el que ha sido desviado de los objetos intentados por el Congreso al hacer la dicha asignacion; por tanto

Se resuelve, Por la Asambléa de acuerdo con el Senado, que se instruya á nuestros Senadores en el Congreso, y que se solicite á nuestros Representantes, que hagan todos sus esfuerzos á fin de obtener de las respectivas autoridades en Washington un pronto exámen y ajuste de las cuentas mencionadas. Gastos en el Departamento de Indios, etc.

Resuelto, Que se solicíte al Gobernador de remitir una copia del préambulo y resoluciones anteriores á cada uno de nuestros Senadores y Representantes en el Congreso, al Secretario del Interior, y al Comisionado de Asuntos de Indios.

Digitized by Google

No. XV.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Marzo 11 de 1863.]

Correo semanario entre Keysville y Union Mills.

Resuelto, Por la Asambléa, con la concurrencia del Senado, que se instruya á nuestros Senadores y se solicite á nuestros Representantes en el Congreso, para que usen todos los medios honórables en su poder, para obtener el establecimiento de un correo semanario de Keysville en "Kern River," en el Condado de Tulare, á "Union Mills," en el Rio Owen, via "Walker's Pass," "Little Owen Lake" y "Big Owen Lake," y una ruta de correo semanario de Crescent City en California, á Waldo en Oregon.

Resuelto, Que se solicite á Su Excelencia el Gobernador para que remita una copia de la ante dicha resolucion á cada uno de nuestros Senadores y Representantes en el Congreso.

No. XVI.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Marzo 16 de 1863.]

Por Cuanto, El Congreso ha impuesto una contribucion de cinco centavos por galon sobre todo el vino hecho en los Estados Unidos; y por cuanto, el valor del mosto, (ó vino fresco del lagar,) no excede de quince centavos por galon en el Distrito que produzca la mayor cantidad de vino en este Estado, y por consiguiente resulta que la contribucion impuesta sobre el vino, es tres cientos por ciento mas que la de sobre articulos generalmente manufacturados; y por cuanto la desigual y de consiguiente injusta contribucion es principalmente impuesta á expensas de California, que en la actualidad es el primer Estado Viñedo en la Union, y que en el año venidero producirá mas vino que todos los otros Estados; y, por cuanto, esta contribucion no solamente es muy injusta, pero en muchos casos casi ruinosa al producidor, y que debe haber sido adoptada por no haberse bien examinado los hechos; por tanto—

Contribucion sobre el vino del pais.

Se resuelve, Por la Asamblea, de acuerdo con el Senado, que se instruya á nuestros Senadores, y se solicite á nuestros Representantes en el Congreso de presentar los hechos manifestados en el preámbulo que precede, ante aquel cuerpo, y que soliciten una reduccion de la contribucion sobre el vino en la misma proporcion que la impuesta sobre articulos generalmente manufacturados.

Y se Resuelve ademas, Que se solicité al Gobernador de remitir una copia de estas resoluciones á cada uno de nuestros Senadores, y Representantes en el Congreso.

Digitized by Google

No. XVII.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Marzo 13 de 1863.]

Resuelto, Por la Asambléa, con la concurrencia del Senado, que se instruya á nuestros Senadores y se solicite á nuestros Representantes en el Congreso, de usar su influjo con el objeto de procurar el establecimiento de un corréo semanario de Red Bluff, Condado de Tehama, á Shasta, Condado de Shasta, via Zelley's Ferry, Battle Creek, Parksville, Milville y Buckeye; y tambien el establecimiento de oficinas de Correo en Zelley's Ferry, Battle Creek, Parkville, y Buckeye. Corréo de Red Bluff á Shasta.

Resuelto, Que se solicite à Su Excelencia el Gobernador de remitir una copia de las anteriores resoluciones á cada uno de nuestros Senadores y Representantes en el Congreso.

No. XVIII.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Marzo 13 de 1863.]

Resuelto, Por la Asambléa, con la concurrencia del Senado, que los miembros de las dos Cámaras se reunan en la Sala de la Asambléa, el Jueves en la noche, del diez y nueve de Marzo, de mil ocho cientos sesenta y tres, á las ocho, con el objeto de oir un discurso sobre la materia de "Las Relaciones del Reconocimiento Geológico á los Intereses del Estado," pronunciado por el Profesor Whitney, Geológo del Estado. Discurso del Geologo del Estado.

No. XIX.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Marzo 21 de 1863.]

Resolucion Unida declaratoria de la Adopcion de las Enmiendas á la Constitucion propuestas por la Legislatura en su Duodécima Sesion.

Por Cuanto, La Legislatura de este Estado, en su duodécima sesion, propuso ciertas enmiendas á la Constitucion del Estado, las que fueson convenidas por una mayoria de los miembros elegidos á cada una de las dos Cámaras, y asentadas sobre sus Diarios de procedimientos, junto con los votos afirmativos y negativos tomados al efecto, y referidas á la entonces próxima siguiente Legislatura que fuese electa; y, ademas, por cuanto, en la siguiente Legislatura electa, en su décima tercera sesion, dichas Enmiendas propuestas, fueron convenidas por una mayoria de todos los miembros electos á cada Cámara, y sometidas por dicha Legislatura al pueblo del Estado para su aprobacion y ratificacion, en la eleccion general celebrada en el año de mil ocho cientos sesenta y dos, en cuya eleccion el Declaracion de Enmiendas á la Constitucion.

Digitized by Google

pueblo aprobó y ratificó las dichas Enmiendas propuestas por una votacion de la mayoria de los electores habilitados para votar por miembros de la Legislatura y que en dicha eleccion votaron; por tanto—

Se resuelve, Por el Senado y Asamblea, que las dichas Enmiendas son las siguientas:

ARTICULO IV.—DEPARTAMENTO LEGISLATIVO.

Sesiones de la Legislatura.

SECCION 2. Las reuniones de la Legislatura seran bienas, y comenzarán en el primer Lúnes del mes Diciembre próximo siguiente á la eleccion de sus miembros, á menos que el Gobernador del Estado convocare, en el interin, á la Legislatura, por medio de una proclama. Ninguna reunion continuará por mas de ciento veinte diás.

Eleccion de Diputados.

SEC. 3. Los miembros de la Asamblea serán elegidos cada bieno por los electores competentes de sus respectivos distritos, en el primer Miercoles de Setiembre, á menos que ordenare otra cosa la Legislatura, y el término de su destino será de dos años.

Eleccion de Senadores.

SEC. 5. Los Senadores serán elegidos per el término de cuatro años, al mismo tiempo y en el propio lugar que los Miembros de la Asamblea: y ningun individuo podrá ser miembro del Senado ó de la Asamblea, si no ha sido ciudadano ó habitante del Estado, y del condado ó distrito por que hubiere sido elegido, un año antes de su eleccion.

Numero de Senadores.

SEC. 6. El número de Senadores no será menos de un tercio, ni mas de la mitad del de los miembros de la Asamblea; y en la primera reunion de la Legislatura despues de planteada esta Constitucion, los Senadores serán divididos por suerte y con la igualdad posible, en dos clases; los asientos de los Senadores de primera clase quedarán vacantes al espirar el segundo año, de modo que cada dos años haya de elegirse la mitad de éllos.

Distrito Congrecionales.

SEC. 30. Cuando un distrito Congresional, ó con derecho á representacion en el Senado ó en la Asamblea, constare de dos ó mas condados, no será separado por ningun condado perteneciente á otro distrito; y ningun condado será dividido al formar un distrito congresional ó con representacion en el Senado ó en la Asamblea, de manera que una parte de un condado se una á otro condado; mas la Legislatura podrá dividir cada condado en tantos distritos congresionales ó con derecho á representacion en el Senado ó Asamblea, como pueda corresponderle proporcionalmente.

Prevencion.

SEC. 39. A fin de que no resulte inconveniencia alguna al servicio público por motivo de tomar efecto estas Enmiendas propuestas al Articulo Cuatro por la Legislatura de mil ocho cientos sesenta y uno, su operacion no será de remover ó suspender de sus funciones á ningun empleado, hasta la eleccion y habilitacion de los varios empleados designados en dichas Enmiendas.

ARTICULO V.—DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

Eleccion del Gobernador.

SEC. 2. El Gobernador será elegido por los electores competentes, al mismo tiempo y en los propios lugares que los Miembros de la Asamblea, y ejercerá su destino por cuatro años, á

Digitized by Google

contar desde el primer Lunes de Diciembre, subsecuente á su eleccion, y hasta que su sucesor sea elegido y habilitado.

SEC. 18. Serán elegidos un Secretario de Estado, un Contador, un Tesorero, un Procurador-General, y un Agrimensor-General, y el término de sus destinos y la eligibilidad de cada uno de éllos seran los mismos que quedan prescritos respecto al Gobernador y Vice Gobernador. Eleccion de otros empleados.

SEC. 19. El Secretario de Estado, llevará un registro exacto de los actos oficiales de la Legislatura, y de los Departamentos Ejecutivos del Gobierno, y cuando se requiera, dará cuenta de ellos y de todo lo que con ellos tenga relacion, á entrambas Cámaras de la Legislatura; y asi mismo desempeñará aquellos otros deberes que le fuesen designados por la ley; y á fin de que no resulte inconveniente al servicio público, al tomar efecto las Enmiendas propuestas á dicho Articulo Cinco, por la Legislatura de mil ocho cientos sesenta y uno, á ningun empleado se removerá ó suspenderá de sus funciones, hasta la eleccion y habilitacion de los diferentes empleados designados en dichas Enmiendas. Deberes del Secretario del Estado.

ARTICULO VI.—DEPARTAMENTO JUDICIAL.

SEC. 1. El poder judicial de este Estado, estará á cargo de una Corte Suprema, de las Cortes de Distrito, de las Cortes de Condado, de las Cortes de Testamentarías, de las de Jueces de Paz, y en aquellos Tribunales de "Recorders," y otras Cortes inferiores, que la Legislátura tuviere á bien establecer en cualquiera pueblo ó ciudad organizada municipalmente. Tribunales de Justicia.

SEC. 2. La Corte Suprema consistirá de un Juez Principal y cuatro Jueces Asociados. La presencia de tres Jueces será necesaria para la resolucion de asuntos, esceptuando los negocios que puedan ser despachados por cualquiera de ellos en sus estudios, y la concurrencia de tres Jueces será necesaria para pronunciar una sentencia.

SEC. 3. Los Jueces de la Corte Suprema seran elegidos por los electores habilitados del Estado, en las elecciones especiales que se previnieren por la ley, en cuyas elecciones no se elegirán mas empleados que los Judiciales, excepto un Superintendente de Instruccion Pública. La primera eleccion para Jueces de la Corte Suprema, se celebrará en el año de mil ocho cientos sesenta y tres. Los Jueces durarán en sus empleos por el término de diez años desde el primero de Enero próximo despues de sus elecciones, esceptuando los elegidos en la primera eleccion, quienes, en su primera reunion, se clasificarán éllos mismos por medio de sortéo, para que una de éllos salga de su empleo cada dos años. El Juez del término mas corto ejercerá las funciones de Presidente. Jueces Supremos.

SEC. 4. La Corte Suprema, tendrá jurisdiccion de apelacion en todos los casos de equidad; tambien en todos los casos de ley que envolvieren cuestiones de título, ó posesion, de propiedad raiz, ó de la legalidad de cualquiera contribucion, impuesto, repartimiento, peaje, ó multas municipales, ó en los casos que la demanda, exclusiva de interes, ó el valor de la propiedad en litigio ascendiere á trescientos pesos; tambien en todos los asuntos precedentes de la Corte de Testamentarías; y, tambien, en todos los asuntos criminales por crímen de grado mayor, ó en Jurisdiccion.

Digitized by Google

las cuestiones meramente legales. La Corte tendrá tambien facultad para espedir autos de *mandamus*, *certiorari*, prohibicion, y *habeas corpus*, y, tambien, todos los autos necesarios, ó propios, para el ejercicio completo de su jurisdiccion de apelacion. Cada uno de los Jueces tendrá poder para espedir autos de *habeas corpus* para cualquiera parte del Estado, sobre peticion, á favor de cualquiera persona que se halle realmente presa, pudiendo prevenir que semejantes autos se remitan para la disposicion del asunto ante el mismo, ó la Corte Suprema, ó ante cualquiera Corte de Distrito, ó de Condado en el Estado, ó ante cualquiera Juez de las dichas Cortes.

Distritos Judiciales.

SEC. 5. El Estado será dividido por la Legislatura, de mil ocho cientos sesenta y tres en catorce Distritos Judiciales, sujetos á cambios, de vez en cuando, por el voto de dos terceras partes de todos los miembros elegidos para ambas Cámaras, segun requiriere el bien público; en cada uno de los cuales habrá una Corte de Distrito, y para cada uno de los cuales se elegirá un Juez de Distrito, en las elecciones judiciales especiales que se celebraren como se ha prevenido para la eleccion de los Jueces de la Corte Suprema en la seccion tercera de este Artículo. Los Jueces de Distrito permanecerán en sus empléos por el término de seis años desde el primero de Enero siguiente despues de su eleccion. La Legislatura no tendrá la facultad de conceder permiso de ausencia á ningun empleado judicial, y cualquiera semejante empleado que se ausentase de este Estado por mas de treinta dias consecutivos será considerado haber perdido su empléo.

Jurisdiccion de Cortes de Distritos.

SEC. 6. La Corte de Distrito tendrá jurisdiccion de primera instancia en todo caso de equidad; tambien, en todo caso de ley concerniente á título, ó posesion de propiedad raiz, ó sobre la legalidad de cualquiera contribucion, impuesto, repartimiento, peaje, ó multas municipales, y en todos los demas casos en que la demanda esclusiva de interes, ó el valor de la propiedad en litigio, ascendiere á trescientos pesos; y tambien, en todos los casos criminales sobre los cuales no hubiere otra disposicion. Las Cortes de Distrito y sus Jueces tendran poder para espedir autos de *habeas corpus*, á peticion de cualquiera persona que se halle realmente en prision, ó de otro por parte de semejante preso en sus respectivos Distritos.

Cortes de Condado.

SEC. 7. En cada condado organizado del Estado, habrá una Corte de Condado, para cada una de las cuales se elegirá un Juez de Condado por los electores habilitados del condado, en la eleccion judicial especial que se celebrará como se previene para la eleccion de los Jueces para la Corte Suprema, en la seccion tercera de este Artículo; Los Jueces de Condado ocuparán sus empleos por el término de cuatro años desde el primero de Enero próximo siguente á su eleccion. Dicha Corte tendrá la facultad de espedir documentos de naturalizacion. En la Ciudad y Condado de San Francisco, la Legislatura podrá separar el empleo de Juez de Testamentarías del de Juez de Condado, y podrá provéer para la eleccion de un Juez de Testamentarías, que conservará su empleo por el término de cuatro años.

Jurisdiccion.

SEC. 8. Las Cortes de Condado tendran jurisdiccion de primera instancia en las demandas sobre la toma de posesion ó la retencion de inmuebles por la fuerza, en procedimientos sobre

Digitized by Google

insolvencias, en las demandas sobre impedir ó quitar daños públicos, y en todos los casos y procedimientos especiales para los cuales no haya otra disposicion particular; y tambien ejercerán aquella jurisdiccion criminal que la Legislatura les prescribiere; tendran tambien jurisdiccion de apelacion en todos las causas originadas en las Cortes de los Jueces de Paz y "Recorders," y demas Cortes inferiores que se establecieren conforme á la seccion primera de este Artículo, en sus respectivos condados. Tambien los Jueces de Condado, en sus respectivos condados, celebrarán Cortes de Testamentarías, y cumplirán con los deberes como Jueces de Testamentarías que se les prescribieren por ley. Las Cortes de Condado y sus Jueces tendran tambien poder para espedir autos de *habeas corpus*, á peticion ó á favor de cualquier persona que se halle realmente presa en sus condados respectivos.

Jueces de Condado.

SEC. 9. La Legislatura determinará el número de Jueces de Paz que se debieren elegir en cada ciudad y demarcacion (township) del Estado, y les señalará por ley sus facultades, obligaciones, y responsabilidades; *entendido*, que tales facultades en ningun caso invadirán la jurisdiccion de los diferentes tribunales superiores. Seran tribunales superiores la Corte Suprema, la Corte de Distrito, la de Condado, la de Testamentarías, y todas aquellas que la Legislatura prescribiere.

Recorders.

SEC. 10. La Legislatura fijará por ley la jurisdiccion de las Cortes de "Recorders," ú otras Cortes inferiores municipales que pueden ser establecidas conforme á la seccion primera de este Artículo, y fijará por ley las facultades, obligaciones, y responsabilidades de los Jueces de ellas.

Escribanos de Cortes.

SEC. 11. La Legislatura proveerá para la eleccion de un Escribano de la Corte Suprema, para la de los Escribanos de Condados, Procuradores de Distrito, "Sheriffs," y otros empleados necesarios, y deberá establecer por ley sus obligaciones y remuneracion. Los Escribanos de Condado seran ex officio Escribanos de de las Cortes Superiores ó de Registro por sus respectivos condados. La Legislatura podrá tambien acordar que nombren las diferentes Cortes de Distrito uno ó mas Comisionados en los diferentes condados de sus distritos respectivos, con autoridad para despachar aquellos negocios de los Jueces de Distrito y de las Cortes de Condado, que se pueden despachar en los estudios privados de los Jueces, y tambien para tomar disposiciones y despachar cualesquiera otros negocios que tengan relacion con la administracion de justicia, segun la ley prescribiere.

SEC. 12. El tiempo, lugar y término de las sesiones de las varias Cortes Superiores ó de Registro será prescrito por ley.

SEC. 13. Ningun empleado Judicial, excepto los Jueces de Paz, "Recorders," y Comisionados, podrá recibir para su uso propio, ningun derecho ò emolumento de su empléo.

SEC. 14. La Legislatura dispondrá la pronta publicacion de aquellos dictámenes de la Suprema Corte que juzgare conveniente, y cualquiera persona tendrá derecho á publicar dichos dictámenes.

Compensacion de Jueces.

SEC. 15. Los Jueces de la Suprema Corte, los Jueces de Distrito, y Jueces de Condado, recibirán respectivámente, en épocas

Digitized by Google

señaladas, durante el ejercicio de sus funciones, una compensacion por sus servicios, la cual no podrá ser anumentada ó disminuida durante el término por el cual hubiesen sido electos; advirtiendo que los Jueces de Condado, seran pagados de la Tesorería de Condado, de sus respectivos condados.

SEC. 16. Los Jueces de la Suprema Corte, los Jueces de Distrito, y los Jueces de Condado, durante el término para el cual, hubiesen sido electos, no podrán ser electos para ningun otro empléo que no sea del ramo Judicial.

SEC. 17. Los Jueces no daran instrucciones á los jurados con respecto á materias de hecho; pero podran hacerles presente las pruebas que hubiere y declarar la ley que fuere aplicable al caso.

SEC. 18. Todo proceso llevará el encabezamiento de "El Pueblo del Estado de California;" y todos los procedimientos se verificarán en su nombre y por su autoridad.

Prevencion. SEC. 19. A fin de que no resulte inconveniente al servicio público por motivo de tomar efecto estas Enmiendas propuestas á dicho Artículo Seis por la Legislatura de mil ocho cientos sesenta y uno, su operacion no será de suspender ó remover de sus funciones á ningun empleado, ni de cambiar la organizacion de las varias Cortes, hasta la eleccion y habilitacion de los varios empleados establecidos por dichas Emmiendas.

ARTICULO IX.—INSTRUCCION PUBLICA.

Superintendente de Instruccion Pública. SECCION 1. En la eleccion especial para empleados judiciales que tendrá lugar el año de mil ochocientos sesenta y tres, y cada cuatro años de alli en adelante, será elegido en tales elecciones especiales, un Superintendente de Instruccion Pública por los electores habilitados del Estado y entrará á desempeñar los deberes de su empleo el primer dia de Diciembre próximo siguiente á su eleccion.

Y que las dichas enmiendas han sido constitucionalmente adoptadas, y han llegado á ser parte de la Constitucion, las que tendran efecto segun prevenido en dichas Emmiendas.

No. XX.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Abril 3 de 1863.]

Resolucion abrogada. *Resuelto*, Por la Asambléa, con la concurrencia del Senado, que se abrogue la Resolucion Concurrente del Senado Número Diez y nueve relativa á señalar el dia Lunez ocho de Abril de mil ocho cientos sesenta y tres, para cerrarse le sesiones de la Legislatura.

Y ademas, *Se resuelve*, Qne se cierren las sesiones de la Legislatura *sine die* á las doce del dia Lunez veinte de Abril de mil ocho cientos sesenta y tres; y que en adelante no podrá presentarse ningun nuevo asunto sin la concurrencia de tres cuartas partes de los Miembros presentes de cualquiera de las Cámaras.

Digitized by Google

No. XXI.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Abril 7 de 1863.]

Resuelto, Por la Asambléa, con la concurrencia del Senado, que John T. Peabody, Agrimensor de Condado del Condado de Solano, por la presente se le concede permiso para ausentarse del Estado por el periodo de cuatro meses, en el tiempo que eligiese durante el presente término de su empléo. Licencia para ausentarse.

No. XXII.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Abril 10 de 1863.]

Resuelto, Por la Asambléa, con la concurrencia del Senado, que la Comision Examinadora de Copias de la Asambléa, queda autorizada para corregir un error clerical en el proyecto de ley de la Asamblea Número dos cientos ochenta y cinco, ley que reglamenta y ordena qne se espidan licencias á los lugares de diversion pública, insertando en la linea doce de la seccion segunda la frase "diez" en lugar de "veinte." Error clerical.

No. XXIII.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Abril 10 de 1863.]

Resuelto, Por la Asambléa, con la concurrencia del Senado, que se abrogue la Resolucion que fija el tiempo para cerrar finalmente las sesiones de esta Legislatura el dia veinte de Abril del presente mes, y que en su lugar se cerrarán las sesiones, *sine die* el dia veinte y siete de Abril A. D. mil ocho cientos sesenta y tres, á las doce del dia, y que no se podrá introducir ningun asunto nuevo excepto con el consentimiento unanime. Tiempo de cerrar las sesiones.

No. XXIV.—*Resolucion Concurrente.*

[Aboptada Abril 27 de 1863.]

Resuelto, Por la Asambléa, con la concurrencia del Senado, que el Escribiente Copista de la Asambléa, queda autorizado para borrar la palabra "nueve" en la Enmienda del Senado al proyecto de ley de la Asamblea Número tres cientos ochenta y dos, y que en su lugar inserte la palabra "siete." Error clerical.

Digitized by Google

No. XXV.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Abril 27 de 1863.]

Resolucion patriotica.

Resuelto, Por la Asambléa, con la concurrencia del Senado, que seria deshonrroso hacer la paz con los rebeldes bajo ningunos términos, excepto rendirse sin condiciones á la autoridad Nacional; que el camino mas seguro y corto para vindicar la justicia y el honor, es proseguir la guerra con vigor; y, que creyendo que la guerra proseguida de esa manera, dará por resultado el permanente establecimiento de un solo Gobierno sobre un solo pueblo, favorecemos la guerra aunque necesario fuese sacrificar la vida y propiedad para la consumacion de ese deseado y glorioso fin.

Resuelto, Que mientras que nuestros soldados esten batiendose en el campo de batalla bajo una sola bandera y con un solo fin, nosotros debemos unirnos en defenza del Gobierno y de nuestro suelo.

Resuelto, Que adherirse á los lazos de la antigua política de partido en la presente crisis, es perjudicial y falta de patriotismo, y que todos los que verdaderamente aman el bienestar de su patria deben unanimemente ligar el sentimiento y la accion contra todo enemigo militar ó político.

Resuelto, Que nosotros unidos bajo la Alianza Nacional sostendremos la Administracion en sus esfuerzos para restaurar la autoridad Nacional, y para hacer sucumbir la traicion y derrocar á los traidores de nuestro suelo comun.

No. XXVI.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Abril 23 de 1863.]

Constitucion y Enmiendas

Resuelto, Por la Asambléa, con la concurrencia del Senado, que el Secretario del Estado queda por la presente autorizado y requerido preparar y hacer imprimir, en el volúmen de las leyes decretadas en la Décima cuarta Sesion de la Legislatura, la Constitucion del Estado de California, junto con las Enmiendas propuestas por la Legisiatura de mil ocho cientos sesenta y uno, y adoptadas por la Legislatura del año de mil ocho cientos sesenta y dos, y confirmadas por el pueblo del Estado en la eleccion general celebrada en el Tercer Miercoles de Setiembre A. D. mil ocho cientos sesenta y dos.

Digitized by Google

No. XXVII.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Abril 23 de 1863.]

Resuelto, Por la Asambléa, con la concurrencia del Senado, que la Comision Examinadora de Copias de Leyes de la Asambléa, queda por la presente autorizada para insertar en la linea décima de la seccion nevena, del Proyecto de Ley de la Asambléa Número tres cientos diez y nueve, concerniente á la Milicia de este Estado, despues de las palabras "oficiales superiores," las palabras "oficiales subalternos." Ley de la Asámblea No. 310.

No. XXVIII.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Abril 25 de 1863.]

Resuelto, Por la Asambléa, con la concurrencia del Senado, que el pueblo leal del Estado de California ha oido con profundo sentimiento la muerte del Mayor General E. V. Sumner del Ejercito de los Estados Unidos, por cuya llegada á tiempo á este Estado y su pronta y decisiva accion, salvó á este pais de la anarquia y de los horrores de la guerra civil. General E. V. Sumner.

Resuelto, Que la conducta heroica de este oficial veterano en el campo de batalla, y los distinguidos servicios prestados por él á nuestro pais en el momento mas critico y de calamidad pública, le hace merecedor á ocupar un lugar distinguido en la carrera del honor, y que su nombre como el amigo de nuestro Gobierno, sea con gratitud y para siempre recordado.

No. XXIX.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Abril 25 de 1863.]

Resuelto, Por la Asambléa, con la concurrencia del Senado, que con la muerte de J. W. Osborn, de Napa, California ha perdido uno de sus mejores ciudadanos, y los intereses de la Agricultura han sufrido una pérdida irreparable. J. W. Osborn.

No. XXX.—*Resolucion Concurrente.*

[Aprobada Abril 25 de 1863.]

Resuelto, Por la Asambléa, con la concurrencia del Senado, que por la presente se trasfieren setecientos pesos del Fondo Legislativo de la manera siguiente: Tres cientos cincuenta pesos al Dinero trasferido.

Digitized by Google

Fondo de Gastos Eventuales del Senado, y tres cientos cincuenta pesos al Fondo de Gastos Eventuales de la Asambléa, cuya sumas seran aplicables al pago de la dieta de los Empleados de la Legislatura, y se distribuirá á pro rata entre dichos empleados.

No. XXXI.—*Resolucion Concurrente.*

[Aprobada Abril 22 de 1863.]

Universidad del Estado.

Resuelto, Por la Asambléa, con la concurrencia del Senado, que el Profesor J. D. Whitney, Geólogo del Estado, John Swett, Superintendente de Instruccion Pública, y J. F. Houghton, Agrimensor General, sean y por la presente quedan constituidos en Junta de Comisionados para informar á la Legislatura en ó antes del segundo Lunez de Diciembre de mil ocho cientos sesenta y tres, respecto á la posibilidad de establecer una Universidad del Estado, comprendiendo un Colegio Agricola, Una Escuela de Mineria, y un Muséo, incluyendo la Coleccion Geológica de este Estado, y que dicha Junta presente tales hechos y consideraciones importantes al caso.

RESOLUCIONES DEL SENADO.

Numero 1.—*Resolucion Concurrente.*

[Aprobada Enero 26 de 1863.]

Proclama de Manumicion

Resuelto, Por el Senado, con la concurrencia del Asambléa, que el leal Estado de California, recibe plausiblemente la reciente Proclama de Manumision espedida por el Presidente de los Estados Unidos, como Comandante en Gefe del Ejercito y Armada, considerando la medida muy necesaria para el buen suceso de los esfuerzos del Gobierno en la supresion de una rebelion desesperada é inícua, y para el re-establecimiento de su autoridad, consistente con las leyes de guerra, y llena de esperanza para le fútura permanencia, unidad y prosperidad de la nacion, y por la presente ofrecemos á la medida el cordial y síncero sosten del pueblo de California.

Adoptada en Senado, el seis de Enero de mil ocho cientos sesenta y tres.

J. F. CHELLIS,
Presidente del Senado.

Adoptada en la Asamblea el diez de Enero de mil ocho cientos sesenta y tres.

T. N. MAGHIN,
Presidente de la Asamblea.

Digitized by Google

No. II.—*Resolucion Concurrente.*

Resolucion concurrente relativa al Reclamo de Miranda al Rancho Arroyo de San Antonio.

[Adoptada Febrero 24 de 1863.]

Por Cuanto, Se intenta revivir, por medio de una ley del Congreso, el reclamo de Miranda al Rancho Arroyo de San Antonio; y por cuanto, revivir el dicho reclamo seria un acto de gran injusticia al pueblo del Condado de Sonoma; y por cuanto, el interes público requiere que los títulos de terrenos en California sean ajustados lo mas pronto posible, y que una vez determinados no debean ser perturbados; por consiguiente—

Se Resuelve, Por el Senado con el concurso de la Asamblea, que se intime á nuestros Senadores en el Congreso y se solicite á nuestros Representantes de oponerse á que se reviva ó abra de nuevo el dicho reclamo, y tambien oponerse á que se abra cualquiera otra concesion Mejicana en California que por ley haya sido determinada. Reclamo de Miranda.

Resuelto, Que se solicite á su Excelencia el Gobernador de trasmitir una copia de las anteriores resoluciones á cada uno de nuestra delegacion en el Congreso.

No. III.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Marzo 10 de 1863.]

Se Resuelve, Por el Senado con el concurso de la Asamblea, que se intime á nuestros Senadores en el Congreso, y se encargue á nuestros Representantes de hacer presente al Ejecutivo la necesidad que existe de que los oficiales y soldados del Ejercito de los Estados Unidos, marinos y marineros de la armada de los Estados Unidos, y todos los ciudadanos empleados en el servicio del Gobierno de los Estados Unidos, sirviendo al oeste de las Montañas Pedregosas, y en la Costa del Pacifico, se les abone sus salarios y paga en moneda de oro y plata corriente de los Estados Unidos; *en la intelijencia*, que lo mismo sea pagado como las rentas sobre esta costa. Paga de oficiales de los Estados Unidos.

Resuelto, Que estas resoluciones sin dilacion alguna, sean remitidas por el Gobernador de este Estado por el telégrafo á nuestra delegacion en el Congreso, de manera que se pueda inmediatamente actuar sobre éllas.

Digitized by Google

No. IV.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Marzo 4 de 1863.]

Tierras de San Quentin.

Resuelto, Por el Senado con el concurso de la Asamblea, que el Procurador General, sea y por la presente queda requerido para investigar todas las cuestiones que afecten el título del Estado á las tierras en la Punta de San Quentin, cubiertas por ó contiguas á cualesquiera de los edificios ó mejoras de la Prision del Estato, y el Agrimensor General queda tambien requerido de tomar los apéos y plano que cubriesen las tierras, é inmediatamente dar informe de ello á la Legislatura.

No. V.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Marzo 11 de 1863.]

Dia de cerrar las Sesiones.

Resuelto, Por el Senado con el concurso de la Asambléa, que esta Legislatura cerrará sus sesiones, *sine die*, en el Lunez ocho de Abril, Anno Domini mil ocho cientos sesenta y tres, á las doce del dia mencionado, y que no se introducirán mas asuntos nuevos despues del dia treinta y uno de Marzo, sin la concurrencia de tres cuartos de los miembros presentes de cualesquiera de las Cámaras.

No. VI.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Marzo 23 de 1863.]

General Jos. Halleck.

Resuelto, Por el Senado con la concurrencia de la Asambléa, que es pertinente al Estado de California reconocer la fama recaida sobre su nombre por los espléndidos servicios prestados por el General Joseph Hooker en la causa nacional, y de congratular á ese heroico soldado con una expresion de satisfaccion por su promocion al mando del Ejercito del Potomac, y la confianza en que reposa California de que dirigirá el ejercito á las victorias, por cuya senda volverá la paz á la nacion y á su bandera nueva gloria.

Resuelto, Que se solicite al Gobernador de trasmitir inmediatamente una copia de estas resoluciones al General Hooker.

Digitized by Google

No. VII.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptado Marzo 31 de 1863.]

Resuelto, Por el Senado con el concurso de la Asambléa, que el Escribiente de Leyes del Senado queda por la presente requerido de hacer una correccion de un error verbal en el proyecto de Ley del Senado Número Dos Cientos Treinta y Cinco, Ley que provée para el fomento y supervision de Escuelas Comunales, insertando en la sesion vigésima octava de dicha Ley las palabras "diez de Setiembre" en lugar de las palabras "quince de Agosto." Correccion de error en Ley.

No. VIII.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Abril 4 de 1863.]

Resuelto, Por el Senado con el concurso de la Asambléa, que se intime á nuestro Senadores en el Congreso y se encargue á nuestros Representantes, de hacer todo empeño para asegurar la sancion de una Ley por el Congreso, cambiando la linea occidental de California, de manera de correr del Fortin Moliave, arriba del Rio Colorado, hasta el linde Sud del Territorio de Utah; de ahí rumbo oeste, á lo largo de dicha linea, al Estado de California; por consiguiente agregando á California toda aquella porcion del Territorio de Nuevo Mexico situada al oeste del Rio Colorado y al Sud del Territorio de Utah. Linea occidental de la frontera.

No. IX.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Abril 7 de 1863.]

Resuelto, Por el Senado con el concurso de la Asambléa, que el Escribiente de Leyes del Senado, sea y por la presente queda autorizado para corregir un error clerical en el título de la Ley del Senado Número Dos Cientos Noventa y Cinco, titulada Ley suplementaria y explanatoria de una Ley titulada Ley que concede á James E. Nuttman, Marcus Harlow, y sus representantes, construir y mantener un cámino de peajes en el Condado de San Matéo, dada el veinte y seis de Marzo de mil ocho cientos sesenta y tres, borrando la palabra "sexta" en la linea seis del título del original de la ante titulada Ley, é inserte la palabra "cuarta" en su lugar. Ley del Senado No. 295.

Digitized by Google

No. X.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Abril 8 de 1863.]

Contribuciones y recaudacion.

Resuelto, Por el Senado con el concurso de la Asamblea, que el Contador del Estado sea y por la presente está facultado y requerido de comparar compilar las leyes relativas al impuesto de contribuciones y la recaudacion de rentas en este Estado, que esten en vigor al fin de la presente sesion de la Legisletura, y á la mayor brevedad, hacer que mil novecientas veinte copias, en forma de folleto, sean publicadas y distribuidas á los varios empleados de condado, distrito, y demarcaciones encargados de la ejecucion de dichas leyes, junto con las fórmulas é instrucciones segun fuesen necesarias para asegurar su operacion uniforme y fiel ejecucion.

No. XI.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Abril 20 de 1863.]

Resolucion Concurrente autorizando al Secretario del Estado para comprar del Impresor del Estado cien copias adicionales de los Estatutos de California del año de mil ocho cientos sesenta y tres.

Estatutos de 1863.

Resuelto, Por el Senado con el concurso de la Asambléa, que el Secretario del Estado sea y por la presente queda autorizado y requerido de comprar del Impresor del Estado, cien copias de los Estatutos del año de mil ocho cientos sesenta y tres, en adicion al número actualmente autorizado por ley, á un precio que no exceda del autorizado por ley.

No. XII.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Abril 30 de 1863.]

Resolucion Concurrente relativa á Negocios de Indios.

Negocios de Indios.

Por Cuanto, La Legislatura en su última sesion, en vista del hecho, de que vastas sumas de dinero han sido gastadas por el Gobierno respecto á asuntos de Indios sobre esta costa, sin resultar ninguna ventaja ó beneficio, ya sea á los pobladores de la frontera ó á los mismos Indios, representó al Congreso para que se cambiase de politica en el asunto, pidiendo que se trasladasen todos los Indios no domesticados á Reservas lejanas, de manera que no pudiesen volverse; y por cuanto, el Gobierno Federal, todavia no ha tomado ninguna medida de conformidad con la dicha representacion; y, por cuanto, durante el año pasado, perturbaciones de Indios, depredaciones, y asesinatos han sido de frecuente ocurrencia sobre una porcion extensa

Digitized by Google

del Estado; y, por cuanto, actualmente se intenta hacer que el Gobierno Federal confirme la seleccion de una Reserva en el Valle del Rio Smith en el Condado de Del Norte, y otra en el Valle Round en el Condado de Mendocino, no obstante la representacion y protestas del pueblo de esos y otros Condados en aquella porcion del Estado; y, por cuanto, teniendo esas Reservas, facil comunicacion con la seccion mas infestada de tribus hostiles, los Indios pueden, tan amenudo como sean capturados y conducidos á dichas Reservas, escaparse de ellas, y repetir con mas efecto sus actos de pillaje y asesinato; y, por cuanto, la compra de estas Reservas, no solamente seria un gasto inutil al Gobierno sino tambien causaria un daño irreparable sobre esa parte del Estado; y, por cuanto, las asignaciones de fondos en la actualidad anualmente desperdiciadas sobre las varias Reservas en este Estado, y con una pequeña parte de los medios agotados en expediciones militares empleadas en intentar someter á los Indios, ó en procurar resguardar las vidas y propiedad de nuestros ciudadanos contra repentinos ataques y saqueos, si fuesen empleadas en una Reserva distante de sus antiguas moradas, los Indios estarian completamente custodiados en el Estado y haria su condicion mas confortable que al presente; de consiguiente: Negocios de Indios.

Resuelto, Por el Senado con el concurso de la Asamblea, que este Estado, de derecho y en justicia solicita del Gobierno Federal cuyo deber es custodiar á sus pupilos, los Indios, que se tome una pronta medida por la cual nuestro pueblo pueda libertarse de las actuales é incesantes perturbaciones, depredaciones, y asesinatos cometidos por estos salvages; y que el medio mas practicable de remediar los males existentes en este particular, seria, nombrando el Gobierno un Agente conveniente para que elija una Reserva suficientemente distante y separada de la seccion infestada por Indios hostiles, en donde los Indios, tan pronto como fuesen recogidos por la fuerza militar, ó por otro Agente, fuesen trasladados para ser allí colonizados, teniendo el Gobierno la exclusiva jurisdiccion sobre dicha Reserva, de manera de evitar conflictos con las autoridades locales.

Resuelto, Que se intime á nuestros Senadores en el Congreso y se encargue á nuestros Representantes, sin dilacion alguna llamar la atencion del Gobierno sobre el asunto de Indios sobre esta costa, y de usar su influjo para que se adopten y se lleven á efecto los cambios sugeridos en la presente.

Resuelto, Que se solicite á Su Excelencia el Gobernador, de trasmitir una copia del preámbulo y resoluciones anteriores á cada uno de nuestros Senadores y Representantes en el Congreso.

No. XIII.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Abril 24 de 1863.]

Resuelto, Por la Asambléa, con la concurrencia del Senado, que el Senado se reunirá con la Asambléa en Convencion Unida á

Digitized by Google

Comisionado de la Bahia de San Francisco.

las ocho de esta noche, con el objeto de elegir un Comisionado de Puerto del Estado, segun proveido en una Ley titulada, Ley que provée al mejoramiento y proteccion de los muelles, diques y frente del agua en la Ciudad y Condado de San Francisco, aprobada el veinte y cuatro de Abril de mil ocho cientes sesenta y tres.

No. XIV.—*Resolucion Concurrente.*

[Adoptada Abril 24 de 1863.]

Dominio Público.

Por Cuanto, El Estado de California, por conducto de sus empleados debidamente autorizados por ley, ha hecho elecciones de terrenos del dominio público en parte satisfaccion de las varias donaciones hechas al Estado por Leyes del Congreso; y, por cuanto, el Estado ha hecho ventas de tierras asi elegidas á compradores en buena fé, y por ello ha recibido pagos completos ó parciales, y ha espedido certificados de compra, ó patentes, á dichos compradores por las tierras asi elegidas, y de consiguiente comprometiendo su honor para procurar buenos y suficientes títulos por ellas; y, por cuanto, el Honorable Comisionado de la oficina General de Tierras en Washington, dando una diferente interpretacion á algunas de dichas leyes de donacion, de las concebidas por las autoridades del Estado, ha decidido que muchas de dichas elecciones han sido impropiamente hechas; por tanto—

Resuelto. Por el Senado con el concurso de la Asambléa, que nuestros Senadores y Representantes en el Congreso, quedan por la presente solicitados, de procurar que se decrete una Ley proveyendo que siempre que las respectivas autoridades del Estado de buena fé hayan elegido cualquiera porcion del dominio público en parte satisfaccion de cualquiera concesion hecha al Estado por alguna ley del Congreso, las dichas selecciones deberan ser confirmadas al Estado, y el Estado por la presente se compromete: que si despues de una final investigacion y decision al efecto dada, apareciere que el Estado habia elegido terrenos á los cuales no tiene derecho, entonces pagará al Sub-Tesorero de los Estados Unidos en San Francisco en favor de los Estados Unidos, la suma de un peso y veinte y cinco centavos por cada acre de tierra asi determinado haber sido impropiamente elegido.

Resuelto, Que una copia de estas resoluciones sea inmediatamente remitida por el Registrador del Estado, bajo de su sello, al Honorable Ministro del Interior, y una copia al Honorable Comisionado de la oficina General de Tierras en Washington.

TRADUCIDAS DEL INGLES

POR TÓMAS R. ELDREDGE,

TRADUCTOR DEL ESTADO.

Digitized by Google

INDICE.

Digitized by Google

Digitized by Google

ARREGLO GENERAL DEL VOLUMEN.

1.—NUMERO DE CAPITULOS Y TITULOS DE LEYES.....iii—xxvi.
2.—EMPLEADOS DEL ESTADO..... xxvii.
3.—MIEMBROS DEL SENADO .....xxviii.
4.—MIEMBROS DE LA ASAMBLÉA.....xxix, xxx.
5.—COMISIONADOS DE ESCRITURAS.....xxxi—xl.
6.—CONSTITUCION DE CALIFORNIA CON ENMIENDAS.....xliii—liv.
7.—LEYES DE LA DÉCIMA CUARTA SESION.....1—636.
8.—RESOLUCIONES CONCURRENTES DE LA ASAMBLÉA.....639—654.
9.—RESOLUCIONES CONCURRENTES DEL SENADO.....654—660.
10.—INDICE GENERAL.....665.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE.

A

ADMINISTRADOR PUBLICO. En ciertos Condados, 15.
El Juez de finados actuará *ex officio* Administrador Público en los Condados Del Norte, Colusa, Sutter, Mendocino, Tehama, Klamath, Shasta y Trinity, 15.
ADMINISTRADOR. Ley que autoriza la venta de Bienes.
James R. Bolton, Administrador podrá traspasar los bienes de la finada Fannie E. Gillespie, 392.
AGRIMENSOR GENERAL. Residencia, horas y dias de oficina, 105, 106.
AGRICOLA SOCIEDAD DEL ESTADO. Ajuste, libramientos y pagos de reclamos, etc., 179.
Premios Adjudicados, 180.
AGRICULTURA Y MANUFACTURAS EN CALIFORNIA. Adjudicacion de premios, &c., 627.
(ALGUACILES). Ley que reglamenta los derechos en el Condado de El Dorado, 383, 384.
ALAMEDA, CONDADO DE. Ley reglamentando derechos de Empleados de Condado, 420—426.
Se deroga la seccion 6 respecto à Cáminos públicos, 448, 449.
Suscripcion al Ferro-Carril del Valle de Alameda, 270—276.
Derechos de Jurados, 605.
Se elegiran dos Supervisores para las demarcaciones de Brooklyn y Alameda, 103.
Prevencion respecto á las demarcaciones de Eden y Washington, 103.
El Tesorero actuará *ex officio* Recaudador de Contribuciones, 256.
Deberes y compensacion, 256, 257.
Se faculta á los Supervisores para mejorar la navegacion de San Antonio Creek, 377, 378.
AMADOR Y EL DORADO, CONDADOS DE. Linea limitrofe, 155.
ANDERSON WALKER. Cambio de nombre, 66.
ANIMALES ESTRAVIADOS. Procedimientos en el Condado de Santa Clara, 454, 456.
Procedimientos en el Condado de Napa, 464, 465.
En ciertos Condados del Estado manera de proceder, 577, 578.
ANIMALES O BICHOS, ley concerniente á ciertos condados, 108.
Se prohibe el uso de fosforos, etc., 108.
Castigo por contravencion, 108, 109.
Los ganaderos sin sitio no soltarán ganado, etc., 441, 442.
ARMAS OCULTAS. Ley que prohibe llevar armas ocultas, 611.
ASAMBLEA, RESOLUCIONES DE—
1. Resolucion Concurrente relativa á la impresion en Español del Mensage del Gobernador, y los Informes del Contador, Tesorero, Agrimensor General y Superintendente de Instruccion, 639.

Digitized by Google

ASAMBLEA, RESOLUCIONES DE—

2. Resolucion Concurrente relativa á conceder licencia para ausentarse á John Hume, Fiscal de Distrito del Condado de El Dorado, 639.
3. Resolucion Concurrente relativa á que las dos Cámaras se reunan en Convencion para elegir un Senador de los Estados Unidos, 640.
4. Resolucion Concurrente relativa al Ugier del Senado, y el de la Asamblea para que suministren copias de leyes al Gobernador, 640.
5. Resolucion Concurrente relativa á nombrar una Comision para elegir propuestas para traduccion de las leyes de la presente sesion en Español, 641.
6. Resolucion Concurrente relativa á conceder licencia paaa ausentarse á John W. Shore Escribano del Condado de Los Angeles, 641.
7. Resolucion Concurrente relativa á reunirse en Convencion con el objeto de elegir un sindico para la Biblioteca del Estado, 641.
8. Resolucion Concurrente relativa á suministrar copias de leyes ordenadas de ser impresas, á los miembros de ambas Cámaras, 641.
9. Resolucion Concurrente relativa al Impresor del Estado para que suministre á los Sindicos del Asilo de Insanos, quinientas copias de su informe, 642.
10. Resolucion Currente relativa á una Comision para informar al Gobernador la instalacion de la Legislatura, 642.
11. Resolucion Concurrente dando las gracias del Pueblo del Estado de California á los voluntarios al mando del Coronel Conner por su heroica conducta en Bear River en el Territorio de Washington, 642.
12. Resolucion Concurrente relativa á despedir la Comision unida para investigar la compra con dinero de Billetes de los Estados Unidos, por el Tesorero del Estado, 643.
13. Resolucion Concurrente relativa á invitar al Professor Whitney, para que discurra ante la Legislatura concerniente á las Relaciones de la Inspeccion Geológica del Estado, 643.
14. Resolucion Concurrente relativa al pago de suplidos suministrados y ciudadanos empleados por los Agentes del Departamento de Indios en los años de mil ocho cientos cincuenta y nueve y mil ocho cientos sesenta, 643.
15. Resolucion Concurrente relativa á establecer un correo semanario de Keysville, Condado de Tulare, á Union Mills, en el Rio Owen, 644.
16. Resolucion Concurrente relativa á reducir la contribucion sobre el vino á la misma cuota que el generalmente manufacturado, 644.
17. Resolucion Concurrente relativa á establecer un correo semanario de Red Bluff, Condado de Tehama, á Shasta en el Condado de Shasta, 645.
18. Resolucion Concurrente relativa á los Miembros de la Legislatura para que se reunan en la noche del Jueves, Marzo diez y nueve á oir el discurso del Profesor Whitney, Geológo del Estado, 645.
19. Resolucion Concurrente relativa á la adopcion de las Enmiendas de la Constitucion propuestas por la Legislatura en su Duodécima Sesion, 645.
20. Resolucion Concurrente relativa á abrogar la Resolucion concurrente del Senado Número diez y nueve, fijando el dia de cerrar finalmente las sesiones de la Legislatura el Lunes ocho de Abril, y prorogandolas hasta el Lunes doce de Abril, 650.
21. Resolucion Concurrente relativa á conceder licencia para ausentarse á John T. Peabody, Agrimensor del Condado de Solano, 651.
22. Resolucion Concurrente autorizando al Escribiente de leyes para corregir un error clerical en la Ley de la Asamblea Número Dos Cientos Ochenta y Cinco, 651.
23. Resolucion Concurrente relativa á prorogar el tiempo de cerrar las sesiones de la Legislatura hasta el dia veinte y siete de Abril, 651.
24. Resolucion Concurrente relativa á corregir un Error en la Enmienda del Senado á la ley de la Asamblea Número Tres Cientos Ochenta y Dos, 651.
25. Resolucion Concurrente relativa á la Lealtad del Estado de California á la Union Federal, 652.
26. Resolucion Concurrente relativa á imprimir, junto con las leyes de la Décima cuarta Sesion la Constitucion de California, junto con sus respectivas enmiendas, 652.

Digitized by Google

ASAMBLEA, RESOLUCIONES DE—

27. Resolucion Concurrente relativa á la Comision examinadora de leyes, para insertar las palabras "Oficiales Superiores," en la Ley de Asamblea, Número Tres Cientos Diez y Nueve, 653.

28. Resolucion Concurrente relativa al Sentimiento del Leal Pueblo de California por el fallecimiento del General E. V. Sumner, 653.

29. Resolucion Concurrente relativa al fallecimiento de J. W. Osborn, de Napa, 653.

30. Resolucion Concurrente relativa á trasladar dinero del Fondo Legislativo á los Fondos de Eventualidades del Senado y Asamblea, 653.

31. Resolucion Concurrente relativa al nombramiento de una Junta de Comisionados para informar á la Legislatura proxima siguiente, la practicabilidad de Establecer una Universidad en el Estado, comprendiendo un Colegio Agricola, Colegio de Mineria y un Muséo, incluyendo la Coleccion Geológica del Estado, 654.

ASIGNACION DE FONDOS. Para objetos de correo y "express" para la Legislatura, 1.
Para el pago de derechos en el Condado de Sonoma, 11.

ASIGNACION PARA DEFENZA DEL ESTADO, 372.
Asignacion, Inversion de fondos, 373.
Propiedad del Estado, 373.
Fianzas de oficiales, 374.
Deber del Contador y Tesorero, 374.
Facultades de Supervisores, 374.
Informes de oficiales pagadores, 374.

ASIGNACION. Para pago del reclamo de D. Z. Moore, 391, 392.
Para sostenimiento del Gobierno Civil de este Estado para el décimo cuarto año fiscal, etc., 398—404.
En favor de H. C. Stockton, 442.
En favor de Benjamin P. Avery, 443.
En favor de A. D. Splivalo, 446.
En favor de Coronel Roderick Matteson, 172.
Para el Pago de reclamos contra la Escuela Correccional, 453.
En favor de S. M. Mouser, 454.
Para Descubiertos del Decimo cuarto año fiscal, 592—594.
En favor de Matthew Crooks, 603.
En favor de F. F. Fargo, 213.
En favor de Martin Winslow, 226.
En favor de William G. Wood, 266.
En favor de Richard M. Jessup, 302.
Paga pagar ciertos reclamos concedidos por la Junta Militar de Auditores. 610.
En favor de Robert Robinson y Homer King, 613.
En favor del Geologo del Estado, etc., 614.
En favor de J. A. Sullivan y E. C. Cromwell, 620.
En favor de Gregory Yale, 620.
En favor de la compañia de Gas de San Francisco, 621.
En favor de H. J. Bidleman y otros, 624, 625.
Para pagar los gastos ocasionados en la eleccion contendida de Gordon vs. McAllister, 626, 627.
Para cubrir el deficit de asignaciones hechas para la décima tercera sesion de la Legislatura, 631.
En favor de John Herzo, 633.
En favor de A. E. Sherwood, 634.
En favor de H. F. Janes y otros, 636.

ASILO DE INSANOS. Junta de Directores, 356.
Término del empleo, 356.
Juramento del empleo, 356.
Presidente y Vice Presidente, 356.
Poderes y deberes de Directores, 356.

Digitized by Google

ASILO DE INSANOS. No podrán estar interesados en contratos, 357.
Compensacion, 357.
Médicos Visitadores, deberes, 357.
Términos de empleo y juramento, 357.
Eleccion del Médico Residente, y deberes, 358.
Salario, 358.
Poderes y facultades, 358.
Presupuesto de gastos, 358.
Avisos para recibir propuestas, 359.
Médico Asistente, y deberes, 359.
Cualificaciones, 359.
Primera eleccion en virtud de ley, 359.
Tesorero, juramento, fianza y deberes, 360.
Facultad de Directores y vacante, 360.
Expulsion, 360.
Falta por desempeñar deberes, 360.
Empleados, 360.
Médicos de asistencia, 361.
Deberes adicionales del Juez de Condado, 361.
Nombramiento de Curador, 361.
Pagos hechos por Curador, 361.
Prevencion, 362.
Personas no residentes, 362.
Poderes del Juez de Policia en San Francisco, 362.
Poderes de Tribunales de Registro, 362.
Contribucion especial para el Asilo, 362.
Disposicion de fondos, etc., 363.
ASILO DE SORDOS, MUDOS Y CIEGOS. Bonos y su forma, 456.
Cupones por intereses, 456.
Registros de bonos y asignacion, 457.
Contribucion para pago del principal é intereses, 457.
Sobrante en el Fondo del Asilo, 457.
Ynforme del Tesorero, 457.
Aviso para la venta de bonos, 457.
Ereccion y suministros del Asilo, 458.
Certificacion de reclamos y pago, 458.
Ratificacion por el pueblo, 458.
Proclama del resultado de la votacion, 458.
ASOCIACION FERRO-CARRIL Y DE HOGARES AL SUD DE SAN FRANCISCO. Los Comisionados de tierras tendran poder para traspasar á la Asociacion ciertas tierras anegadizas del Estado, 381, 382.
Tasacion de tierras, etc., 381, 382.
Deberes del Agrimensor y Tesorero del Condado, 382.

B

BIBLIA DE CALIFORNIA SOCIEDAD DE. Bienes exceptuados de contribucion, 303.
BIBLIOTECAS, ASOCIACIONES DE. Formacion de la asociacion, 501.
Eleccion de Sindicos, y poderes, 502.
Empleados de la asociacion, 503.
Modo de elegir, 503.
Manera de llenar vacantes, 503.
Deberes de empleados, 504.
Deberes de Sindicos, 504.
Los derechos de miembros no serán traspasables, 504.

Digitized by Google

BIBLIOTECAS, ASOCIACIONES DE. Admision de nuevos miembros, 505.
Pena por falta de pago, 505.
Modo de proceder cuando se hubiese faltado elegir Sindicos, 505.
Propiedad exenta de contribucion, 506, 507.
Re-incorporacion de sociedades antiguas, 506, 507.
Bienes de la asociacion, 506, 507.
BICHOS O ANIMALES, ley concerniente á ciertos condados, 108.
Se prohibe el uso de fosforos, etc., 108.
Castigo por contravencion, 108, 109.
Los ganaderos sitio no soltarán ganado, etc., 441, 442.
BIENES DE FINADOS. Ley tocante al ajuste de Cuentas, 15.
Juramento para espedir cartas testamentarias, 15, 16.
Testamentos validos, 25.
Ley enmendatoria, ventas de tierras hipotecadas, 579.
Condiciones de la venta, 579.
Asignacion de la familia, 579.
BIENES RAICES. Ley concerniente á redencion, 82.
Moneda para redencion de bienes, 82.
Autorizacion á Jesus Maria y Mariana Soto para vender bienes raices, 599, 600.
Traspaso ó gravamenes por mugeres casadas, 612, 613.
Facultad para venta de bienes concedida á Antonio Suñol como Curador, 625.
Facultad concedida á Juan La Coste, &c., 626.
BIENES DE MENORES. Curador autorizado para vender los bienes de Miguel Avila y otros, 187.
BIRD MATHEW. El contador girarà ciertos libramientos, 617.
Se otorgarà fianza, 617.
BOMBEROS. Privilegios concedidos en el Pueblo de Santa Rosa, 606.
BONOS DEL CONDADO DE SAN JOAQUIN. Espedidos á la Sociedad Agricola del Condado, 4—6.
BUENA VISTA. Facultades adicionales á la Asociacion Vinticultural, 230.

C

CALIFORNIA, ESTADO DE. Ley para establecer y deslindar el Limitrofe Oriental, 494, 495.
CAMINOS PUBLICOS Y PARTICULARES. Condados exceptuados de la operacion de cierta enmienda, 32, 33.
Ley que exceptua á ciertos condados de las disposiciones de la ley general, 629.
CÁMINO DE PORTAZGO. Del "Big Tree" franquicia á George H. Brown y otros, 153, 154.
Franquicia á A. Hayward y otros, 216, 217.
Franquicia á John Vogan y Charles Green en el Condado de Amador, 233, 234.
Franquicia á William B. Carr y otros para un Camino en los Condados de El Dorado y Amador, 235.
Franquicia á James Wadish, 252.
CAMINO DE PEAJES. Franquicia concedida para construccion de un camino á John McNealy, etc., 378—380.
Franquicia concedida á John W. Sharp, &c., 206, 207.
Cáminos en el Condado de Fresno, 417—42 .
Procedimientos respecto á caminos, etc., en el Condado de San Mateo, 496—501.
CAMPBELL, THOMAS. Monumento á su memoria, 107.
Asignacion y Sindicos, etc., 107.
CAPITOLIO DEL ESTADO. Deber del Contador respecto á los fondos de contribucion, 255.
Anuncio de propuestas, etc., 255.
Pagos de materiales, etc., 256.
CASAMIENTOS. Ley enmendatoria, licencia de matrimonio, etc., 165.

Digitized by Google

CAUSAS CIVILES. Procedimientos, 43.
Personas que pueden servir de testigos, 43.
Vacantes de Jueces de Paz, 155.
Depósito de registros, etc., con el sucesor, 155.
Jurisdiccion y deberes de Jueces, etc., 156.
Ley que enmienda las Secciones 136 y 137, 214.
Solicitud para levantar embargo, 214.
Se rendirán fianzas, etc., 214, 215.
Modo de manifestar la excepcion, 264.
Solicitud para nuevo juicio, 264.
Se enmienda la Seccion 401, respecto á Interpretes, 390.
Facultades de Jueces de Paz para la comparecencia de interpretes, 391.
Se enmienda la Seccion 509 y se ordena al demandante pagar tres pesos, etc., 394.
Obligaciones del Escribano del Tribunal, 394.
Ley enmendatoria que reglamenta procedimientos, 397.
Se enmienda la Seccion 582 respecto al traslado de causas, 397, 398.
Marido y muger pueden servir de testigos pro ó contra, 632.
Se enmienda la Seccion 38 respecto á alegatos y objeciones, 450.
Notificacion para nuevo juicio, 523.
Motivos de la instancia, 523.
Manifestacion cuando se apele, 524.
Sentencia de recobro de bienes muebles ó raices, 557.
Contenido del auto de restitucion, 569.
Aviso de la venta de bienes, 569, 570.
Venta de bienes raices y certificado, 570.
Apelacion interpuesta, 570.
Manera de hacer el pago, 571.
Personas que pueden testificar ante los Tribunales, 580, 581.
Se enmiendan las secciones 336, y 347, respecto á apelaciones, 619.
CAUSAS CRIMINALES. Todo acusado será admitido bajo de fianza, 87.
Excepciones, 87.
Ley enmendatoria, ninguna persona podrá ser convicta que por el fallo de un jurado, etc., 95.
La persona que amenaze cometer algun délito será enjuiciada, 95.
Deber del Fiscal de Distrito, 95, 96.
Modo de entrar sentencia, 96.
Acusaciones contra empleados, etc., 96.
La opinion del Tribunal ó del Fiscal de Distrito será dada al Gran Jurado, 96.
Fórmula del auto de arresto, 96, 97.
Fórmula de la acusacion y auto, etc., 97.
Lugar de juzgar la acusacion, 97, 98.
Presentacion y juicio, 98.
Remocion de causa, 98.
Acusacion por felonia ó mal proceder, 98—101.
Cuartos para jurados, 98.
Nuevo juicio y sus razones, 98—101.
Auto de arresto despues de conviccion, 99.
CÉDULAS DE TIERRAS DE ESCUELAS. Emision de duplicadados á Charles B. Grant, 302.
CERDOS ESTRAVIADOS O SUELTOS. En ciertos Condados, 39.
Los dueños de predios podran encerrarlos, 39, 40.
Se estiende la ley á ciertos Condados, 452, 453.
CERCAS LEGALES. Se estiende la ley al Condado de Yuba, 261.
COLEGIOS, INCORPORACION DE. Los Síndicos podran tomar dinero prestado y dar garantias, 635, 636.
COMPAÑIA FERRO CARRIL CENTRAL DE CALIFORNIA. Prevencion respecto á la eleccion de Directores, 161.

Digitized by Google

COMPAÑIA FERRO CARRIL CENTRAL DE CALIFORNIA. Derechos concedidos, 20'—204.
Autorizacion para volver á establecer la ruta, etc, 228, 229.
Ley para ayudar à la construccion del ferro carril, 364.
Asignacion, etc., 365—369.
COMPAÑIA FERRO CARRIL DEL OESTE DEL PACIFICO. Suscripcion del Condado de Santa Clara, etc., 188—194.
COMPAÑIA FERRO CARRILES. Ley que enmienda ciertas secciones de la ley de incorporacion, 485—490.
COMPAÑIA FERRO CARRIL DE STOCKTON Y COPPEROPOLIS. Suscripcion del Condado de Calaveras, 552—558.
Suscripcion del Condado de Tuolumne, 558—564.
CONSTITUCION DE CALIFORNIA. Declaracion de derechos, 43, 44.
Derechos de sufragio, 44.
Distribucion de poderes, 45—47.
Departamento ejecutivo, 47, 48.
Departamento judicial, 48—50.
Milicia, 50.
Deudas del Estado, 50.
Instruccion Pública, 50, 51.
Modo de enmendar y revisar la Constitucion, 51.
Disposiciones varias, 51, 52.
Límites del Estado, 52.
Cédula, 52, 53.
CONTADOR DEL ESTADO. Deberes respecto á Rentas del gobierno, etc, 62.
Horas y dias de despacho, 103.
Deberes respecto á fondos de Escuelas, 118.
Modo de emitir libramientos, 265.
Llevará una lista de libramientos, 265.
CONTRA COSTA, CONDADO DE. Ley tocante à contribucion de càminos en Contra Costa, 88.
Eleccion y deberes del Superintendente de Càminos, 89.
Pago de trabajos, &c., 89.
Contratos y propuestas para reparaciones, 90.
Informes de Superintendentes, 90, 91.
Recaudacion de contribucion de cáminos, 91, 92.
Franquicia concedida á William O'Connell para un muelle, 260.
Se retendran los fondos de reses matadas, etc., 262, 263.
Tiempo prorogado á William Fitzpatrick para construir un ferro-carril, 263.
Franquicia concedida á M. S. Chase, para muelle, 276, 277.
Se autoriza á Hiram Thorne cobrar peajes en cierto camino, 451.
Franquicia para un muelle al "California Copper Smelting Works." 599.
Ley tocante á cerdos trasgredando propiedad, 635.
CONTRIBUCIONES. Impuesto de obligaciones del Auditor de Condado, 630.
CORPORACIONES. Ley tocante á bienes Raices tenidos por Sindicos, 22.
Limite de Bienes que pueden poseer La Logia de Masones y "Pioneers" de California, 22.
Ley que enmienda la ley general.
Á los accionistas se les acreditará por el dinero pagado por la compañia, etc., 601, 602.
Se enmienda la seccion 42 respecto á invercion de fondos por compañias, 609, 610.
Se enmienda la Seccion 32, tocante á las obligaciones de accionistas, 628.
CRIMENES Y CASTIGOS. Pena por daños á la propiedad, 49.
Ningun Indio, Mongolio ó Chino podrá dar testimonio contra una persona blanca, 53.
Pena por exhibir insignias de los enemigos de los E. U., 254.
Deberes de empleados de justicia, 254.
Se enmienda la seccion 84 respecto á soborno, etc., 525.
Definicion de soborno para ausentar testigos, 526, 527.

Digitized by Google

CUEVAS DE LEONES MARINOS. Se prohibe su destruccion en la Punta de Lobos, San Francisco, 234.
Pena y jurisdiccion de delitos, 234, 235.

D

DELITOS CONTRA LA PAZ DEL ESTADO. Abuso de la libertad de la palabra, castigo etc., 617, 618.
DEFENZA DEL ESTADO, 372.
Asignacion, Invercion de fondos, 373.
Propiedad del Estado, 373.
Fianzas de oficiales, 374.
Deber del Contador y Tesorero, 374.
Facultades de Supervisores, 374.
Informes de oficiales pagadores, 374.
DEMANDAS CIVILES. Limitacion para recobrar bienes raices, 230, 231.
Cuando no debe correr la limitacion, 231.
Prevencion respecto á reclamos en virtud de titulos mejicanos, etc., 232.
Confirmacion final, etc., 232.
DEMARCACIONES, ORGANIZACION DE. Inspectores y Jueces de Eleccion, etc., 598.
Verificaciones de elecciones, 598.
Eleccion de Empleados, 375.
Facultades de Sindicos, 375.
Secretario de la Junta de Sindicos, 376.
Avaluador y Recaudador, 376.
Deberes del Tesorero, 376.
Fianzas de los empleados, 376.
Informe anual de los Sindicos, 377.
Jueces de Paz, obligaciones de, 377.
DERECHOS U HONORARIOS DE EMPLEADOS DE CONDADO. En los Condados de Shasta, Trinity y Klamath, 194.
Derechos de Escribanos de los diferentes tribunales, 194—196.
Del Archivador, 196, 197.
Del Alguacil Mayor, 197—199.
De Juez de Finados, 199.
De otros empleados, 199—201.
En el Condado de Contra Costa, 548—554.
DESERÉ VICTOR. Cambio de nombre á William Henry Roberts, 85.
DEUDA DE GUERRA DEL ESTADO. Asignacion para ciertos libros de calculos hechos por A. J. F. Phelan, 301.
DEUDORES INSOLVENTES. Se enmienda la seccion 8, 612.
DISTRITOS JUDICIALES. El Estado quedará dividido en catorce Distritos, 380, 381.
DRUIDAS ANTIGUAS, ORDEN UNIDA. Facultades para obtener y poseer cierta propiedad, 303.

E

EL DORADO, CONDADO DE. Linderos del Condado, 253, 254.
ELECCIONES. Ley enmendando ciertas secciones de la ley tocante à eleccion general y electores, etc., 257.
Vacantes y proclama del Gobernador, 257.
Certificados de elecciones, 258.
Ley que enmienda la seccion 104 de la ley general, 300, 301.
Ley adicional reglamentando elecciones, 427.
Deberes del oficial al mando de un regimiento 427.

Digitized by Google

ELECCIÓNES. Eleccion, 427.
Cuenta de votos y retornos de verificaciones, 428.
Fórmula de retornos, 428.
Quebrantamiento de ley y castigos, 428.
Votacion del Gobernador y Vice Gobernador, 429.
Transmision de votos al Presidente de la Asamblea, 429.
Votacion transmitida á los diferentes Escribanos, 429.
Deberes adicionales del Secretario oel Estado, 429.
Publicacion de la ley, 429.
Leyes aplicables y leyes derogadas, 430.
Emision, 430.
Prevencion, 430.
Cédula, 430.
Fianza, 430.
Juramento de la parte recusada, 609.
EMISION DE CEDULAS DUPLICADOS. 431, 432.
EMPLEADOS DE CONDADO. Salario del Procurador de Distrito del Condado de Napa, 236.
EMPLEADOS DEL ESTADO. Eleccion, términos de empléo, vacantes, &c., 287—294.
Ley que enmienda la seccion cuatro, 447.
Deberes de empleados del Estado, 447.
EMPLEADOS JUDICIALES. Salarios de Jueces Súpremos, y Jueces de Distrito y de Condado, 581.
Modo de pagar los salarios, 582.
ENFERMO INDIGENTE. Separacion de fondos en el Condado de Sonoma, 452.
ENGLISH, WILLIAM HENRY. Cambio de nombre, 210.
ENJUICIAMIENTO DE HORACE SMITH. Asignacion para cubrir los gastos ocasionados, 211.
ENMIENDAS Á LA CONSTITUCION. Declaracion de enmiendas, 645.
Sesiones de la Legislatura, 646.
Eleccion de Diputados y Senadores, 646.
Numero de Senadores, 646.
Distritos Congresionales, 646.
Eleccion del Gobernador y Vice Gobernador, 646, 647.
Eleccion de otros empleado, 647.
Deberes del Secretario del Estado, 647.
Tribunales de Justicia, etc., 647—650.
Superintendente de Instruccion Publica, 650.
ENTRADA POR FUERZA Y RETENCION ILEGAL. Modo de entrar en posecion, 533.
Posecion restaurada, 533.
Detencion ilegal, 534.
La renta podrá demandarse en cualquier tiempo, 534.
Cambio de Condiciones, 534.
Tribunal que tiene jurisdiccion, 535.
Alegato de fraude, 535.
Orden de arresto, 535.
El demandante manifestará posecion, 535.
Fraude definido, 536.
Los ocupantes serán partes demandados, 536.
Sentencia á favor del demandante, 536.
Procedimientos, 536.
Leyes derogadas, 536.
ESCRITURAS DE MENORES. La Sociedad de Beneficencia podrá emplear á menores de aprendices, 42.
Modo de otorgar escrituras, 42.
ESCRITURAS DE TRASPASO. Reconocimientos ó verificaciones legalizados, 623.

Digitized by Google

ESCUELA NORMAL DEL ESTADO. Los Superintendentes de San Francisco y Sacramento serán Sindicos, 131.
Poderes de la Junta de Sindícos, 131.
Alumnos, &c., 131.
Diplomas y certificados de Maestros, &c., 132.
Prevenciones generales respecto á Fondos de Escuelas, &c., 132, 133.
Se prohibe el uso de libros sectarios, 133.
No se admitirán á ciertas personas en las Escuelas Públicas, 133.
Año escolar é impresiones, 133, 134.
Leyes derogadas, 134.
ESCUELAS PUBLICAS. Junta de Educacion y sello, 115.
Deber del Secretario, 115.
Eleccion, sueldo y término del empléo y deberes del Superintendente de Instruccion Pública, 116, 117.
Deberes del Tesorero del Estado, 118.
Deberes del Contador del Estado, 118.
Deberes de Tesoreros de Condados, 118, 119.
Eleccion y deberes de Superintendentes de Condados, 119—121.
Eleccion de Sindicos y vacantes, 121, 122.
Eleccion especial de Sindicos, 122.
Deberes y facultades de Sindicos, 122—125.
Se prohibe el pago de Maestros en ciertos casos, 125.
Deberes de Maestros, 125.
Se impondrá una contribucion de distrito, 125.
Modo de imponer contribucion, 126.
Deberes del Recaudador de contribuciones de Escuelas, 126, 127.
Cuentas de prorateo y recaudacion, 127, 128.
Division y distritos de Escuelas, 128.
Propiedad exenta de contribucion, 129.
Se instituirá una Junta Examinadora de Maestros, &c., 129.
Se concederán díplomas, 129.
Libros que deben usarse en las Escuelas Públicas, 130.
El Superintendente de Condado y Maestros constituirán la Junta Examinadora de Condado, 130.
Redencion de bonos, &c., 209, 210.
Prorateo de fondos en el Condado de Solano, 212.
ESCUELAS, MAESTROS DE. Se prohibe la paga en ciertos casos, 125.
Deberes de Maestros, 125.
Se les concederàn diplomas, 129.
Juramento de Maestros, 591.
Personas que pueden administrarlo, 692.
ESCUELAS, PROPIEDAD DE. Queda exenta de contribuciones, 129.
ESCUELAS, CEDULAS DE TIERRAS. Emision de duplicados á Charles B. Grant, 302.
Emision de duplicados á Henry W. Peck, 430, 431.
ESCUELA CORRECCIONAL. Ley que enmienda la seccion 18, &c., 596, 597.
ESTADO, DEFENZA DE. 372.
Asignacion, Invercion de fondos, 373.
Propiedad del Estado, 373.
Fianzas de oficiales, 374.
Deber del Contador y Tesorero, 374.
Facultades de Supervisores, 374.
Informes de oficiales pagadores, 374.
ESTADO, MILICIA DEL. Ley enmendatoria á la ley general, 345.
Tiempo de regir la ley, 345.
Leyes derogadas, 345.
Sueldo, 345.

Digitized by Google

ESTADO, MILICIA DEL. Deber del Avaluador, 345.
Deberes de la Junta de Igualacion, 346.
Pena por omision de deber, 346.
Que número debe componer una compañia, 346.
Armerias, 347.
Obligacion de los Generales de Brigada, 347.
Obligaciones del Comandante en Gefe, 348.
Paga de la milicia, 349.
Revisores militares, sus obligaciones, 349.
Condados que componen las brigadas, 349.
Pagos de compañias, 350.
Deberes del Ayudante-General.
Fondo militar, 350.
Contribucion de capitacion, 350.
Recaudacion, 351.
Libro de registro. 351.
Recibos suministrados por el Contador, 351.
Personas exentas, 351.
Paga de oficiales, 352.
Leyes derogadas, 352.
ESTADO, PRISION DE. Ley enmendatoria respecto á ciertas tierras contiguas, 148.
Se notificará á las personas interesadas, 148.
Se citará un jurado, 148.
Asignacion para pagar la tasacion, etc., 148, 149.
ESTADO, RENTAS DE, 18.
Contribucion del Estado, 18.
Contribuciones Especiales, 18.
Deber de Supervisores y otros empleados, 18—21.
Manera de preparar la lista de contribucion ó avaluos, 23.
Licencia de negocios, 81.
Ley que enmienda la seccion tercera, 83.
Relaciones sobre gastos eventuales, 83.
Deberes del Contador, 83.
Término de los verios empleos en los diferentes condados, 102.
Ley que enmienda la ley general de Licencias de banpueros y cambistas, 436.
Forma de licencias, 436.
Castigo y leyes derogadas, 437.
ESTADO, SOCIEDAD AGRICOLA DEL. Ley tocante á su incorporacion, 33.
Asuntos de la incumbencia de la Junta de Agricultura, 33, 34.
Modo de elegir la Junta y término del empleo, 34.
Deberes de la Junta, 34.
Adjudicacion de premios, 34, 35.
Alteraciones á la Constitucion, 35.
Ley enmendada, tocante á la eleccion de la Junta de Agricultura, 35, 36.
Ajuste, libramientos y pagos de reclamos, etc., 179.
Premios Adjudicados, 180.
ESTADO, TRIBUNALES DE. Ley tocante à jurisdiccion, 31.
Demanda por contribuciones de los Estados Unidos, 31.
EXAMINADORES, JUNTA DE. Ley enmendatoria, 160.
Libramientos por sueldos de Empleados, 160.
Presentacion de demandas, 160.
Deberes de la Junta, 160.
Deberes del Tesorero, 161.

Digitized by Google

F

FERRO-CARRILES. Ley que protejo á ciertas personas para establecer un ferro-carril de California á Oregon, 110.
FERRO-CARRILES DE CALLES. Pena por recargo de precios, 207, 208.
Recaudacion y enjuiciamiento, 208.
Limite para procesar, 209.
Leyes derogadas, 209.
FERRO-CARRIL, COMPAÑIA CENTRAL DE CALIFORNIA. Prevencion respecto á la eleccion de Directores, 161.
Derechos concedidos, 202—204.
Autorizacion para volver á establecer la ruta, etc., 228, 229.
Ley para ayudar á la construccion del ferro-carril, 364.
Asignacion, etc., 365—369.
FERRO-CARRIL, COMPAÑIA DEL OESTE DEL PACIFICO. Suscripcion del Condado de Santa Clara, etc., 188—194.
FERRO-CARRILES, COMPAÑIAS. Ley que enmienda ciertas secciones de la ley de incorporacion, 485—490.
FERRO-CARRIL, COMPAÑIA DE STOCKTON Y COPPEROPOLIS. Suscripcion del Condado de Calaveras, 552—558.
Suscripcion del Condado de Tuolumne, 558—564.
FINADOS, BIENES DE. Ley tocante al ajuste de Cuentas, 15.
Juramento para espedir cartas testamentarias, 15, 16.
Testamentos validos, 25.
Ley enmendatoria, ventas de tierras hipotecadas, 579.
Condiciones de la venta, 579.
Asignacion de la familia, 579.
FISCALES Ó PROCURADORES DE DISTRITO. Archivará fianza con el Secretario de Condado, 61.
Nombramiento, fianza y juramento de delegados del Fiscal, 61, 62.
Leyes derogadas al efecto, 62.
FONDO ESPECIAL para la Construccion del Capitolio del Estado, 79.
Contribucion impuesta sobre la propiedad, 79.
FONDOS PUBLICOS TRASFERIDOS AL FONDO LEGISLATIVO, 2, 3, 86.
Se pagaran en la misma moneda, etc., que fuesen recibidos, 63.
Los Recaudadores no podrán emplearlos de ninguna manera, 63.
Castigo por malversar fondos, 63, 64.
FONDOS, TRASPASO DE. Para gastos eventuales de la Asamblea, 36.
FRANQUICIA. Franquicia de un camino de peajes concedida á Nuttman y Harlow, 64.
Franquicia para un cámino carsetero, concedida á Bensen y Pine, condiciones, peajes, etc., 79, 80.
Franquicia concedida à P. A. Forrester para un camino de portazgo, 85.
Franquicia ferro-carril à John S. William y otros, 151, 152.
Franquicia concedida á Isaac Smith y otros, 156—158.
Franquicia ferro-carril de H. J. May y otros, 159.
Franquicia à George Garnerz y otros, 182, 173.
Franquicia ferro-carril à A. J. Bryant otros, 267—269.
Franquicia ferro-carril à Isaac Rowell y otros, 277—281.
Franquicia para un ferro-carril y tonel en Russia Hill concedida à Abner Doble y otros, 294—297.
Franquicia para colocar tubos de gas à A. W. Von Schmidt y otros, 298, 299.
Franquicia ferro-carril à S. H. Parker y otros, 304—307.
Franquicia para un camino entablado à D. B. Northrup y otros, 315, 316.
Franquicia para un ferro-carril à William T. Nelson y otros, 352—356.
Franquicia para un ferro-carril concedida á J. P. Houghton y otros, 369, 372.

Digitized by Google

FRANQUICIA. Franquicia para un muelle à la Compañia Ferro-Carril de San Francisco y Alameda, 395.
Franquicia para un ferro-carril concedida á P. A. Hassey, 594.

G

GANADO MATADO. Se retendran los cueros en ciertos condados, 262.
Presentacion de cueros, 262.
Fierros y señales, 262.
Deberes de matanceros y castigo, 262.
GILMORE JAMES. Cambio de nombre al de Henry James Reese, 37.
GAS, COMPAÑIAS DE. Ley que enmienda la franquicia cencedida á Eugene Sullivan y otros, 169, 170.
GASTOS LEGALES. Contraidos por el Estado, 259.
Asignacion para pagar á Henry Edgerton y otros, 259.
Deberes del Contador y Tesorero, 259.

H

HIPOTECAS SOBRE BIENES MUEBLES. Ciertos mobiliarios pueden hipotecarse, 236, 237.
HONORARIOS O DERECHOS DE. Ciertos Empleados en el Condado de Calaveras, 181.
Secretario del Tribunal de Distrito y otros Tribunales, 181, 182.
Derechos del Registrador, 183.
En el Condado de San Joaquin, 184.
Derechos de Jueces de Paz, 184, 185.
Derechos de Alguaciles, 186.
HONORARIOS O DERECHOS DE EMPLEADOS DE CONDADO. En los Condados de Shasta, Trinity y Klamath, 194.
Derechos de Escribanos de los diferentes tribunales, 194—196.
Del Archivador, 196, 197.
Del Alguacil Mayor, 197—199.
De Juez de Finados, 199.
De otros empleados, 199—201.
En el Condado de Contra Costa, 548—554.
HORACE SMITH, ENJUICIAMIENTO DE. Asignacion para cubrir los gastos ocasionados, 211.
HOSTILIDADES DE YNDIOS. Emision de bonos para el pago de gastos ocasionados, 520—522.
Se enmienda la Seccion 3, 607.
Se enmienda la Seccion 8, respecto à proteccion de Yndios, 618.

I

IMPUESTOS DE CONTRIBUCIONES, 585.
Obligaciones de Procuradores de Distritos respecto á contribuciones pendientes, 587, 589.
Licencias de mercachifles, &c., 597.
Obligaciones del Recaudado y Sheriff, &c., 597.
Se enmienda la Seccion 11, 607.
INSANOS, ASILO DE. Junta de Directores, 356.
Término del empleo, 356.
Juramento del empleo, 356.
Presidente y Vice Presidente, 356.
Poderes y deberes de Directores, 356.
No podrán estar interesados en contratos, 357.

Digitized by Google

INSANOS, ASILO DE. Compensacion, 357.
Médicos Visitadores, deberes, 357.
Términos de empleo y juramento, 357.
Eleccion del Médico Residente, y deberes, 358.
Salario, 358.
Poderes y facultades, 358.
Presupuesto de gastos, 358.
Avisos para recibir propuestas, 359.
Médico Asistente, y deberes, 359.
Cualificaciones, 359.
Primera eleccion en virtud de ley, 359.
Tesorero, juramento, fianza y deberes, 360.
Facultad de Directores y vacante, 360.
Expulsion, 360.
Falta por desempeñar deberes, 360.
Empleados, 360.
Médicos de asistencia, 361.
Deberes adicionales del Juez de Condado, 361.
Nombramiento de Curador, 361.
Pagos hechos por Curador, 361.
Prevencion, 362.
Personas no residentes, 362.
Poderes del Juez de Policia en San Francisco, 362.
Poderes de Tribunales de Registro, 362.
Contribucion especial para el Asilo, 362.
Disposicion de fondos, etc., 363.
INSTRUCCION PUBLICA, SUPERINTENDENTE DE. Eleccion, término del empleo y salario, 116.
Prorateará fondos de escuelas, 116.
Presentará una relacion anual, 116.
Otros deberes, 117, 118.

J

JUECES DEL CAMPO. Se enmienda la seccion primera de la ley general, 393.
Deberes de la Junta de Supervisores en cada condado, 393.
Compensacion de jueces, etc., 393.
JUECES DE CONDADO Y DE DISTRITO. Al entablare alguna demanda se pagarán tres pesos en clase de honorarios de jueces, etc., 394.
Obligaciones del Escribano de condado, 394.
Honorarios y su pago, 624.
JUNTA DE EXAMINADORES. Ley enmendatoria, 160.
Libramientos por sueldos de Empleados, 160.
Presentacion de demandas, 160.
Deberes de la Junta, 160.
Deberes del Tesorero, 161.
JUEGO. Ley enmendatoria, 589.
Se prohiben ciertos juegos, etc., 589.
Deber de empleados, 590
JURADOS. Ley sobre procedimientos, 508.
Calificacion de jurados, 508.
Personas incompetentes, 508.
Personas exentas, 508.
Número de jurados, 509.
Eleccion de jurados, 509.

Digitized by Google

JURADOS. Modo de elegir jurados, 510.
Modo de sortear el gran jurado, 511.
Convocatoria de jurados espedida por el Secretario, 511.
Citacion de gran jurados, 512.
Notificacion dejada en la residencia, 512.
Castigo por falta de asistir, 512.
Quienes deben constituir el gran jurado, 512.
Modo de proceder para completar el gran jurado, 513.
Jurados escusados, 513.
Modo de proceder cuando se despide el jurado, 513.
Jurados de enjuiciamiento, 514.
Sortéo de gran jurados, 514.
Modo de proceder cuando el jurado no es completo, 514.
Formacion del jurado de enjuiciamiento, 515.
Jurados especiales, 515.
Nuevo jurado puede ordenarse, 515.
Dispensa del juicio por jurado. 515.
Jurado del Tribunal de Testamentarías, 516.
Castigo por destruir cajas de jurados, 516.
Castigo de empleados por mal proceder, 516.
Jurados para Tribunales inferiores, 517.
Jurados en Juzgados de Paz, 518.
Auto de citacion de jurados, 518.
Deber del Alguacil, 518.
Modo de proceder cuando el jurado no está completo, 519.
Jurados escusados, 519.
Castigo, 519.
Derechos de jurados, 519.
Puede despedirse al jurado, 519.

K

KOHL WILLIAM Y OTROS. Franquicia concedida para Botes á vapor, etc., en el Condado de Marin y Contra Costa, 395, 396.

L

LABORES DE MINAS. Se abrogan las escrituras sobre minas, etc., 64.
LAKE Y NAPA. Disposicion de fondos para los contratos de reparaciones de cáminos públicos, 449.
Termino de las sesiones del Tribunal de Sesiones, 604, 605.
LEGISLATURA, Asignacion para Correo, etc., 1.
Asignacion para gastos Eventuales, 608.
LEONES MARINOS, CUEVAS DE. Se prohibe su destruccion en la Punta de Lobos, San Francisco, 234.
Pena y jurisdiccion de delitos, 234, 235.
LINEA LIMITROFE. Descripcion de linderos en los Condados de Monterey y San Luis Obispo, 262.
Ley suplementaria del limitrofe de Tehama y Butte Comisionados nombrados para ajustar la deuda pendiente contra el Condado de Tehama, 387.
Dieta y Viatico de Comisionados, 388.
LOS ANGELES, CONDADO DE. Ley tocante á la Consolidacion de la deuda del Condado, 24.
Modo de acceptar reclamos, 25.
Asignacion para abrir el camino en direccion á Santa Ana, 84.
Sindico nombrado al efecto, 84.

Digitized by Google

LOS ANGELES, CONDADO DE. Término especial del Tribunal de Distrito, 171.
Se cambia el nombre de la Villa "New San Pedro" al de Wilmington, 233.
Franquicia para un ferro-carril en Wilmington á Manuel Rodriguez, 389.
Corral para encierro de ganado en la Ciudad de Los Angeles, 397.
LUGARES DE DIVERSION PUBLICA. Licencia y trasgresores, 173, 174.
Castigos y poderes de tribunales, 174.
Suma y emision de licencias, 174.
Teatros y circos, etc., 174.
Se prohibe venta de licores, etc., 174.
Se anulará la licencia en ciertos casos, 175.
Castigo de personas que empleasen mugeres, etc., 176.
Deberes de empleados civiles, etc., 176.
Invercion de multas, etc., 176.

M

MADERA O LEÑA. Ley que impone castigo á las personas que corten madera en las Tierras del Estado, etc., 604.
MAESTROS DE ESCUELAS. Se prohibe la paga en ciertos casos, 125.
Deberes de Maestros, 125.
Se les concederán diplomas, 129.
Juramento de Maestros, 591.
Personas que pueden administrarlo, 592.
MARCAS Y NOMBRES. Marcas y nombres de giro contrahechos, 92—94.
Archivamiento de marcas, etc., 93, 94.
Pena por contrahacer marcas, 93.
Prevenciones varias, etc., 94, 95.
MARIN, CONDADO DE. Ley concerniente al cambio de la Cabecera de Condado, 38.
La votacion tendrá lugar en la eleccion general, 38.
Papeletas y modo de votar, 38.
Aplicacion de la ley, 38.
MARYSVILLE COMPAÑIA FERRO-CARRIL. Proroga concedida, 162.
MEDIDORES DE GAS, YNSPECTOR DE. El Gobernador nombrará un Inspector, 527.
Medidores legales, 528.
El Inspector examinará los medidores, 528.
Se suministrará gas no obstante pagos otrazados, 528.
Inspeccion de medidores por empleados de la compañia, 529.
Se cerrarán los tubos del gas, cuando se falte al pago, 529.
Castigo por daños, 529.
Castigo por usar tubos de gas, 529.
Franquicia, 530.
Prevencion, 530.
MENDOCINO, CONDADO DE. Autorizacion á John S. Ruttler y otros para construir Represas en el Rio Gualala, etc., 164.
Franquicia para una Lancha á P. S. Palmstream, 184.
Franquicia concedida para un muelle en Punta Arena á Samuel B. Campbell, 615, 616.
Amortizacion de la deuda, 440, 441.
Caminos públicos y privados, 590, 591.
MENORES, ESCRITURAS DE. La Sociedad de Benoficencia podrá emplear á menores de aprendices, 42.
Modo de otorgar escrituras, 42.
MILICIA DEL ESTADO. Ley enmendatoria á la ley general, 345.
Tiempo de regir la ley, 345.
Leyes derogadas, 345.
Sueldo, 345.

Digitized by Google

MILICIA DEL ESTADO. Deber del Avaluador, 345.
Deberes de la Junta de Igualacion, 346.
Pena por omision de deber, 346.
Que número debe componer una compañia, 346.
Armerias, 347.
Obligacion de los Generales de Brigada, 347.
Obligaciones del Comandante en Gefe, 348.
Paga de la milicia, 349.
Revisores militares, sus obligaciones, 349.
Condados que componen las brigadas, 349.
Pagos de compañias, 350.
Deberes del Ayudante-General, 350.
Fondo militar, 350.
Contribucion de capitacion, 350.
Recaudacion, 351.
Libro de registro, 351.
Recibos suministrados por el Contador, 351.
Personas exentas, 351.
Paga de oficiales, 352.
Leyes derogadas, 352.
MINAS, LABORES DE. Se abrogan las escrituras sobre minas, etc., 64.
MONTEREY, CONDADO DE. Ley tocante á Salarios y Honorarios de empleados de Condado, 26.
MONUMENTO DE DAVID C. BRODERICK. Asignacion para ayudar á su construccion, 211.
MUELLES, DIQUES Y FRENTE DEL AGUA EN SAN FRANCISCO. Comisionados, 307.
Eleccion de empleados, término del empléo, 307.
Fianzas, juramento del empléo, 308.
Despacho espedido por el Gobernador, 308.
Facultades y deberes de Comisionados, 308.
Mejoras, 309.
Secretario de la Junta, fianza, 310.
Los Comisionados, escriturarán los muelles, 310.
Prevencion, 310.
Deberes de Comisionados, 310.
Oficina de Comisionados, etc., 311.
Inversion de fondos, 311.
Requisitos para pagar ordenes, 312.
Deberes del Tesorero del Estado, 312.
Mejoras hechas por Comisionados, 312.
Adjudicacion de contratos, 312.
Prevenciones, 312.
Construccion y condiciones, 312.
Peajes, muellage, etc., 313.
Obligaciones, contratos, etc., 313.
Validez de contratos, 313.
Informe de Comisionados, 313.
Construccion de tajamar, 314.
Vacante, 314.
Deber del Procurador-General, 314.
Salario de Comisionados, 314.
Eligibilidad de empleados, 314.
Escriturarios de muelles, 314.
Facultad de Comisionados, 315.
Infraccion de la Seccion 20, 315.
Castigo, 315.
Reparaciones de diques, etc., 315.

Digitized by Google

MUELLES, DIQUES Y FRENTE DEL AGUA EN SAN FRANCISCO. Derogacion de leyes, 315.
Facultades de la compañia, 315.
Linderos, 316.
MUGERES CASADAS. Modo de otorgar, reconocer y revocar cartas poderes, 101, 102.
El marido se unirá al otorgamiento, 102.
MUGERES, PRESAS. Carcel de el Refugio de la Magdalena establecerá una cárcel, &c., 145.
No se admitiran presos, &c., 146.
Se nombrarán demandaderas de cárcel, 147.
Leyes derogadas, 147.
Las mugeres convictas seran enviadas á esta cárcel, &c., 145.
Deberes de la Junta de Directoras, 146.

N

NAPA, CONDADO DE. La Junta de Supervisores concederá el reclamo de Charles Murphy, 227.
El empleo de Registrador será separado del empleo de Secretario, 227.
Eleccion y deberes del Registrador, 227, 228.
Deberes del Secretario de Condado, 228.
Ley enmendatoria respecto á animales estraviados, Responsabilidad de dueños, &c., 229, 230.
NAPA Y LAKE. Disposicion de fondos para los contratos de reparaciones de caminos públicos, 449.
Termino de las sesiones del Tribunal de Sesiones, 604, 605.
NOMBRES Y MARCAS. Marcas y nombres de giro contrahechos, 92—94.
Archivamiento de marcas, etc., 93, 94.
Pena por contrahacer marcas, 93.
Prevencions varias, etc., 94, 95.
NOMBRE CAMBIADO. El de Charles G. Scott al de George C. Bryson, 603.
NUTTMAN Y HARLOW. Franquicia de un puente de peajes en el Condado de San Mateo, 64.
Condiciones, duracion, derechos, &c., 65.

O

OAKLAND, CIUDAD DE. Ley suplementaria tocante à la incorporacion de la ciudad.
El Concejo establecerà por ordenanza un plan general para abrir calles, etc., 366, 367.
Se pagaràn los perjuicios ocasionados, 367, 368.
Se derogan ciertas leyes concerniente à la incorporacion, 369.
Confirmacion de cierta ordenanza del Concejo Municipal, 572, 575.
Pajo de costas y derechos por procesos ante Jueces de Paz, 634.
OBSTRUCIONES DE CAMINOS, 611.
ORGANIZACION, DE DEMARCACIONES. Inspectores y Jueces de Eleccion, etc., 598.
Verificaciones de elecciones, 598.
Eleccion de Empleados, 375.
Facultades de Sindicos, 375.
Secretario de la Junta de Sindicos, 376.
Avaluador y Recaudador, 376.
Deberes del Tesorero, 376.
Fianzas de los empleados, 376.
Informe anual de los Sindicos, 377.
Jueces de Paz, obligaciones de, 377.
ORDEN INDEPENDIENTE DE TEMPERANCIA. Poderes de la corporacion, 66.

Digitized by Google

P

PLACERVILLE. CIUDAD DE. Ley para reincorporar la ciudad, linderos de la ciudad, 134, 135.
Gobierno, eleccion de empleados, &c., 135, 145.
PASAGEROS. Que lleguen á los puertos del Estado, 86.
Nombramiento de un Comisionado y sus deberes, 86.
El empleo del Superintendente de Emigracion queda abolido, 87.
PASOS Y PUENTES DE PEAJES. Se enmienda la Seccion 1 de la ley general, deberes de Supervisores, 586, 587.
PERSONAS ENCARCELADAS. En virtud de procesos civiles, 60.
Seran puestas en libertad por el carcelero cuando no se hubiesen pagado sus gastos, 60, 61.
PESAS Y MEDIDAS. Se enmienda la ley general, 602.
PETALUMA, CIUDAD DE. Contribucion especial en beneficio de Bomberos, 109.
Se impondrá una contribucion para objetos de escuelas, 259.
Eleccion y deberes de Sindicos. 259, 260.
Distritos de Caminos, 439.
Deberes de Supervisores, 439.
Contribucion y fondo de calles, 440.
"PIONEERS" DE CALIFORNIA. Cierta propieded queda exenta de contribucion, 904.
PIRATAS Y CORSARIOS. Ley que prohibe armar y equipar Buques.
Ciertos actos se declaran felonia, 384.
Castigo por contravencion, 385.
PRACTICOS. REGLAMENTOS DE. Arancel de practicos, 170, 179.
PRISION DEL ESTADO. Ley enmendatoria respecto á ciertas tierras contiguas, 148.
Se notificará á las personas interesadas, 148.
Se citará un jurado, 148.
Asignacion para pagar la tasacion, etc., 148, 149.
Facultad á la Junta de Directores para conceder intereses por ciertos reclamos, 613, 614.
PROCEDIMIENTOS CIVILES. Procedimientos, 43.
Personas que pueden servir de testigos, 43.
Vacantes de Jueces de Paz, 155.
Depósito de registros, etc., con el sucesor, 155.
Jurisdiccion y deberes de Jueces, etc., 156.
Ley que enmienda las Secciones 136 y 137, 214.
Solicitud para levantar embargo, 214.
Se rendirán fianzas, etc., 214, 215.
Modo de manifestar la excepcion, 264.
Solicitud para nuevo juicio, 264.
Se enmienda la Seccion 401, respecto á Interpretes, 390.
Facultades de Jueces de Paz para la comparecencia de interpretes, 391.
Se enmienda la Seccion 509 y se ordena al demandante pagar tres pesos, etc., 394.
Obligaciones del Escribano del Tribunal, 394.
Ley enmendatoria que reglamenta procedimientos, 397.
Se enmienda la Seccion 582 respecto al traslado de causas, 397, 398.
Marido y muger pueden servir de testigos pro ó contra, 632.
Se enmienda la Seccion 38 respecto á alegatos y objeciones, 450.
Notificacion para nuevo juicio, 523.
Motivos de la instancia, 523.
Manifestacion cuando se apele, 524.
Sentencia de recobro de bienes muebles ó raices, 557.
Contenido del auto de restitucion, 569.
Aviso de la venta de bienes, 569, 570.
Venta de bienes raices y certificado, 570.
Apelacion interpuesta, 570.

Digitized by Google

PROCEDIMIENTOS, CIVILES. Manera de hacer el pago, 571.
Personas que pueden testificar ante los Tribnales, 580, 581.
Se enmiendan las secciones 336, y 347, respecto á apelaciones, 619.
PROCEDIMIENTOS CRIMINALES. Pena por daños á la propiedad, 49.
Ningun Indio, Mongolio ó Chino podrá dar testimonio contra una persona blanca, 53.
Todo acusado será admitido bajo de fianza, 87.
Excepciones, 87.
Ley enmendatoria, ninguna persona podrá ser convicta que por el fallo de un jurado, etc., 95.
La persona que amenaze cometer algun délito será enjuiciada, 95.
Deber del Fiscal de Distrito, 95, 96.
Modo de entrar sentencia, 96.
Acusaciones contra empleados, etc., 96.
La opinion del Tribunal ó del Fiscal de Distrito será dada al Gran Jurado, 96.
Fórmula del auto de arresto, 96, 97.
Fórmula de la acusacion y auto, etc., 97.
Lugar de juzgar la acusacion, 97, 98.
Presentacion y juicio, 98.
Remocion de causa, 98.
Cuartos para jurados, 98.
Acusacion por felonia ó mal proceder, 98—101.
Nuevo juicio y sus razones, 98—101.
Auto de arresto despues de conviccion, 99.
Pena por exhibir insignias de los enemigos de los E. U., 254.
Deberes de empleados de justicia, 254.
Se enmienda la seccion 84 respecto á soborno, etc., 525.
Definicion de soborno para ausentar testigos, 526, 527.
PROCURADORES O FISCALES DE DISTRITO. Archivarà fianza con el Secretario de Condado, 61.
Nombramiento, fianza y juramento de delegados al efecto, 62.
PROCURADOR GENERAL. Facultad para procesar ciertas causas, 445.
PROPIEDAD DE ESCUELAS. Queda exenta de contribuciones, 129.
PROPIEDAD PARTICULAR. Trasgredacion sobre propiedad en el Condado de Santa Clara, 622.
PUBLICA DIVERSION, LUGARES DE. Licencia y trasgresores, 173, 184.
Castigos y poderes de tribunales, 174.
Teatros y circos, etc., 174.
Se prohibe venta de licores, etc., 174.
Se anularà la licencia en ciertas casos, 175.
Castigo de personas que empleasen mugeres, etc., 176.
Deberes de empleados civiles, etc., 176.
Invercion de multas, etc., 176.
PUENTE DE PEAJES. Franquicia concedida á J. M. Clark y otros para construir un puente en el Rio Plumas, 386, 387.
PUENTES DE PEAJES Y PASOS PUBLICOS. Recobro de daños contra compañias, 610.
Se enmienda la seccion 19 respecto al arancel de peajes, 621.

R

RECLAMOS CONTRA CONDADOS. Limite para su presentacion, 157.
RECAUDADORES DE CONTRIBUCIONES DE ESCUELAS, 126, 127.
REFUGIO, ETC. Refugio de la Magdelena establecerá una cárcel, &c., 145.
No se admitiran presos, &c., 146.
Se nombrarán demandaderas de cárcel, 147.
Leyes derogadas, 147.
Las mugeres convictas seran enviadas á esta cárcel, &c., 145.
Deberes de la Junta de Directoras, 147.

Digitized by Google

REGISTROS. En el Condado de Santa Clara, traducidos al español, 7, 8.
REGISTRADORES DE CONDADO. Oficina, horas y dias de despacho, 40, 41.
REGISTROS DE TRIBUNALES DE DISTRITO. El Secretario llevará indices, etc., 180.
Derechos, etc., 181.
REGIMIENTOS DE VOLUNTARIOS DE CALIFORNIA. Asignaciones para Llenar Regimientos, 167, 168.
Prorateo de fondos, 168.
Aplicacion de fondos, 168.
Deberes y relaciones de oficiales pagadores, 168, 169.
Personas con derecho à soccorro, 545.
Lista de revista, 545.
Certificado, 545.
Bonos y Cupones, 546.
Reclamos ajustados, 546.
Venta de bonos, 546.
Publicacíon para propuestas, 546.
Pérdida de derechos, 547.
Contribucion, 547.
Redencion de bonos, 547.
Cuenta y registro de bonos, 548.
Pago de intereses, 558.
RELATOR DE LA CORTE SUPREMA. Término del empleo del Relator, 603.
RENTAS. Licencia por garañones y otros animales, 616.
RENTAS PARA EL SOSTEN DEL GOBIERNO DE ESTE ESTADO, 18.
Contribucion del Estado, 18.
Contribuciones Especiales, 18.
Deber de Supervisores y otros empleados, 18—21.
Manera de preparar la lista de contribucion ó avaluos, 23.
Licencia de negocios, 81.
Ley que enmienda la seccion tercera, 83.
Relaciones sobre gastos eventuales, 83.
Deberes del Contador, 83.
Término de los varios empleos en los diferentes condados, 102.
Ley que enmienda la ley general de Licencias de banqueros y cambistas, 436.
Forma de licencias, 436.
Castigo y leyes derogadas, 437.
RESOLUCIONES DEL ASAMBLEA—
1. Resolucion Concurrente relativa á la impresion en Español del Mensage del Gobernador, y los Informes del Contador, Tesorero, Agrimensor General y Superintendente de Instruccion, 639.
2. Resolucion Concurrente relativa á conceder licencia para ausentarse á John Hume, Fiscal de Distrito del Condado de El Dorado, 639.
3. Resolucion Concurrente relativa á que las dos Cámaras se reunan en Convencion para elegir un Senador de los Estados Unidos, 640.
4. Resolucion Concurrente relativa al Ugier del Senado, y el de la Asamblea para que suministren copias de leyes al Gobernador, 640.
5. Resolucion Concurrente relativa á nombrar una Comision para elegir propuestas para traduccion de las leyes de la presente sesion en Español, 641.
6. Resolucion Concurrente relativa á conceder licencia paaa ausentarse á John W. Shore Escribano del Condado de Los Angeles, 641.
7. Resolucion Concurrente relativa á reunirse en Convencion con el objeto de elegir un sindico para la Biblioteca del Estado, 641.
8. Resolucion Concurrente relativa á suministrar copias de leyes ordenadas de ser impresas, á los miembros de ambas Cámaras, 641.
9. Resolucion Concurrente relativa al Impresor del Estado para que suministre á los Sindicos del Asilo de Insanos, quinientas copias de su informe, 642.

Digitized by Google

RESOLUCIONES DEL ASAMBLEA—

10. Resolucion Concurrente relativa á una Comision para informar al Gobernador la instalacion de la Legislatura, 642.
11. Resolucion Concurrente dando las gracias del Pueblo del Estado de California á los voluntarios al mando del Coronel Conner por su heroica conducta en Bear River en el Territorio de Washington, 642.
12. Resolucion Concurrente relativa á despedir la Comision unida para investigar la compra con dinero de Billetes de los Estados Unidos, por el Tesorero del Estado, 643.
13. Resolucion Concurrente relativa á invitar al Professor Whitney, para que discurra ante la Legislatura concerniente á las Relaciones de la Inspeccion Geológica del Estado, 643.
14. Resolucion Concurrente relativa al pago de suplidos suministrados y ciudadanos empleados por los Agentes del Departamento de Indios en los años de mil ocho cientos cincuenta y nueve y mil ocho cientos sesenta, 643.
*15. Resolucion Concurrente relativa á establecer un correo semanario de Keysville, Condado de Tulare, á Union Mills, en el Rio Owen, 644.
16. Resolucion Concurrente relativa á reducir la contribucion sobre el vino á la misma cuota que el generalmente manufacturado, 644.
17. Resolucion Concurrente relativa á establecer un correo semanario de Red Bluff, Condado de Tehama, á Shasta en el Condado de Shasta, 645.
18. Resolucion Concurrente relativa á los Miembros de la Legislatura para que se reunan en la noche del Jueves, Marzo diez y nueve á oir el discurso del Profesor Whitney, Geológo del Estado, 645.
19. Resolucion Concurrente relativa á la adopcion de las Enmiendas de la Constitucion propuestas por la Legislatura en su Duodécima Sesion, 645.
20. Resolucion Concurrente relativa á abrogar la Resolucion concurrente del Senado Número diez y nueve, fijando el dia de cerrar finalmente las sesiones de la Legislatura el Lunez ocho de Abril, y prorogandolas hasta el Lunez doce de Abril, 650.
21. Resolucion Concurrente relativa á conceder licencia para ausentarse á John T. Peabody, Agrimensor del Condado de Solano, 651.
22. Resolucion Concurrente autorizando al Escribiente de leyes para corregir un error clerical en la Ley de la Asamblea Número Dos Cientos Ochenta y Cinco, 651.
23. Resolucion Concurrente relativa á prorogar el tiempo de cerrar las sesiones de la Legislatura hasta el dia veinte y siete de Abril, 651.
24. Resolucion Concurrente relativa á corregir un Error en la Enmienda del Senado á la ley de la Asamblea Número Tres Cientos Ochenta y Dos, 651.
25. Resolucion Concurrente relativa á la Lealtad del Estado de California á la Union Federal, 652.
26. Resolucion Concurrente relativa á imprimir, junto con las leyes de la Décima cuarta Sesion la Constitucion de California, junto con sus respectivas enmiendas, 652.
27. Resolucion Concurrente relativa á la Comision examinadora de leyes, para insertar las palabras "Oficiales Superiores," en la Ley de Asamblea, Número Tres Cientos Diez y Nueve, 653.
28. Resolucion Concurrente relativa al Sentimiento del Leal Pueblo de California por el fallecimiento del General E. V. Sumner, 653.
29. Resolucion Concurrente relativa al fallecimiento de J. W. Osborn, de Napa, 653.
30. Resolucion Concurrente relativa á trasladar dinero del Fondo Legislativo á los Fondos de Eventualidades del Senado y Asamblea, 653.
31. Resolucion Concurrente relativa al nombramiento de una Junta de Comisionados para informar á la Legislatura proxima siguiente, la practicabilidad de Establecer una Universidad en el Estado, comprendiendo un Colegio Agricola, Colegio de Mineria y un Muséo, incluyendo la Coleccion Geológica del Estado, 654.

Digitized by Google

RESOLUCIONES DEL SENADO—

1. Resolucion Concurrente relativa á la Proclama de Manumision espedida por el Presidente de los Estados Unidos, 654.
2. Resolucion Concurrente relativa al Reclamo de Miranda al Rancho Arroyo de San Antonio, 655.
3. Resolucion Concurrente relativa á intimar á nuestros Representantes en el Congreso para solicitar del Ejecutivo el que se pague en dinero á los soldados y ciudadanos empleados por el Gobierno sobre esta Costa, 655.
4. Resolucion Concurrente requiriendo al Procurador General que investigue todas las cuestiones que afectan el título del Estado á las Tierras en la Punta de San Quentin, 656.
5. Resolucion Concurrente relativa á cerrar sine die las sesiones de la Legislatura el Lunes ocho de Abril A. D. mil ocho cientos sesenta y tres, 656.
6. Resolucion Concurrente relativa á los brillantes servicios del General Hooker y su promocion al mando del ejercito del Potomac, 656.
7. Resolucion Concurrente autorizando al Escribiente de Leyes del Senado corregir un error en la Ley del Senado Número dos cientos treinta y cinco, 657.
8. Resolucion Concurrente relativa á cambiar el linde occidental del Estado, 657.
9. Resolucion Concurrente autorizando al Escribiente de Leyes del Senado corregir un error clerical en el titulo de la Ley del Senado Número dos cientos noventa y cinco, 657.
10. Resolucion Concurrente relativa al Contador para comparar y recopilar las Leyes relativas al impuesto de Contribuciones en este Estado y las haga publicar, 658.
11. Resolucion Concurrente autorizando al Secretario del Estado comprar del Impresor del Estado cien copias adicionales de los Estatutos de mil ocho cientos sesenta y tres, 658.
12. Resolucion Concurrente relativa á Asuntos de Indios en el Estado de California, 658.
13. Resolucion Concurrente relativa á la Convencion del Senado y Asambléa para elegir un Comisionado del Puerto del Estado, 650.
14. Resolucion Concurrente relativa á la seleccion de ciertas Tierras, que segun la interpretacion dada á las Leyes respectivas por el Comisionado de la Oficina General de Tierras, resulta no haber sido hecha propiamente, 660.

RESTOS HUMANOS. Ley tocante á su remocion, 17.

RETENCION YLEGAL DE TIERRAS, PREDIOS Y OTRAS POSECIONES. Retencion de tierras, etc., 459.

Enjuiciamiento de demanda, 459.
Demandados, 460.
Cambio de los términos de la Escritura, 460.
Notificacion, 460.
Prevencion, 460.
Copia certificada, 461.
Proroga del juicio, 461.
Testimonio. 461.
Sentencia, 461.
Ejecucion, 461.
Apelacion, 462.
Auto de restitucion.
Fórmulas, 463.
Contestacion de demandados por contribuciones, 585.

RETENCION YLEGAL Y ENTRADA POR FUERZA. Modo de entrar en posecion, 533.

Posecion restaurada, 533.
Detencion ilegal, 534.
La renta podrà demandarse en cualquier tiempo, 534.
Cambio de Condiciones, 543.
Tribunal que tiene jurisdiccion, 535.
Alegato de fraude, 535.

Digitized by Google

RETENCION YLEGAL Y ENTRADA POR FUERZA. Orden de arresto, 535.
El demandante manifestarà posecion, 535.
Fraude definido, 536.
Los ocupantes seràn partes demandaudos, 536.
Procedimientos, 536.
Leyes derogadas, 536.

S

SANTA BÁRBARA, CIUDAD DE. Registros del antiguo Ayuntamiento del Pueblo, legalizacion y traslado, 32.
SANTA BÁRBARA, CONDADO DE. Ley concerniente á salarios de empleados, 36.
Salarios del Secretario de Condado, Fiscal de Distrito y Avaluador, 36, 37.
SAN BERNARDINO, CONDADO DE. Contribucion especial, 11.
Redencion de libramientos de Condado, 11.
Posturas para redimir libramientos, 12.
Cuenta de redencion, 12.
Ley tocante á la compra de la Casa y Lote de Carlos Glazer, 13.
Casa de tribunales, 13.
Salarios y derechos de ciertos Empleados de Condado, 13, 14.
Franquicia para un cámino carretero, concedida á Bensen y Pine, condiciones, peajes, etc., 79, 80.
Camino carretero en el Cañon del Diablo, 172.
Franquicia á George Garnerz y otros, 172, 173.
Se formará una lista de contribuciones atrazadas, 177.
Deberes y paga del Auditor, 177, 178.
Fianza oficial del Administrador Público, 443.
SAN DIEGO, CONDADO DE. Ley tocante á Supervisores, 177.
SACRAMENTO, CIUDAD DE. Se deroga la ley respecto al territorio agregado para objetos de Escuelas, 59.
Ley para incorporacion de la ciudad, 316.
Linderos, eleccion de empleados, etc., 317, 345.
Franquicia para un ferro-carril concedida á J. P. Houghton y otros, 369, 372.
SANTA CLARA, CONDADO DE. Ley tocante á traducir en Español ciertos registros, 7.
Juramento de Traductores, 7.
Archivamiento de traducciones, 7.
Gastos ocasionados, 7, 8.
El Juez de Condado tendrá su despacho en la cabecera de su condado, 276.
Dias y horas de oficina, 276.
SANTA CRUZ, CONDADO DE. Ley enmendatoria á caminos, 225.
Daños causados por alteraciones, etc., 225.
Demandas y contribuciones de caminos, 225, 226.
Recibos de contribuciones, etc., 226.
SAN FRANCISCO, CIUDAD DE. Se exonera á ciertas compañias de obras de Agua de ciertos pagos, 149.
Se conceden ciertos derechos á otras compañias, etc., 149, 150.
Ley suplementaria á cierto ferro-carril, 150, 151.
Franquicia ferro-carril à John S. William y otros, 151, 152.
Derechos de Recaudador por contribuciones atrazadas, 153.
Ley suplementaria á la construccion de un muelle por J. S. Williams, 156, 157.
Proroga concedida á la Compañia Ferro-Carril de San Francisco á Marysville, 162.
Ley que enmienda la franquicia concedida para gas á Sullivan y otros, 169, 170.
Facultades de la Junta de Educacion, 178.
Franquicia ferro-carril á A. J. Bryant y otros, 267—269.
Franquicia ferro-carril á Isaac Rowell y otros, 277—281.

Digitized by Google

SAN FRANCISCO, CIUDAD DE. Suscripcion al ferro-carril del oeste del Pacifico, 281—287.
Franquicia para un ferro-carril y tonel en Russian Hill concedida á Abner Doble y otros, 294—297.
Franquicia para colocar tubos de gas á A. W. Von Schmidt y otros, 298, 299.
Franquicia ferro-carril á S. H. Parker y otros, 304—307.
Mejoramiento y proteccion de muelles, diques, y frente de agua, 307.
Comisionados, 307.
Eleccion de empleados, término del empléo, 307.
Fianzas, juramento del empléo, 308.
Despacho espedido por el Gobernador, 308.
Facultades y deberes de Comisionados, 308.
Mejoras, 309.
Secretario de la Junta, fianza, 310.
Los Comisionados, escrituraràn los muelles, 310.
Prevencion, 310.
Deberes de Comisionados, 310.
Oficina de Comisionados, etc., 311.
Inversion de fondos, 311.
Requisitos para pagar ordenes, 312.
Deberes del Tesorero del Estado, 312.
Mejoras hechas por Comisionados, 312.
Adjudicacion de contratos, 312.
Prevenciones, 312.
Construccion y condiciones, 312.
Peajes, muellage, etc., 313.
Obligaciones, contratos, etc., 313.
Validez de contratos, 313.
Informe de Comisionados, 313.
Construccion de tajamar, 314.
Vacante, 314.
Deber del Procurador-General, 314.
Salario de Comisionados, 314.
Eligibilidad de empleados, 314.
Escriturarios de muelles, 314.
Facultad de Comisionados, 315.
Infraccion de la Seccion 20, 315.
Castigo, 315.
Reparaciones de diques, etc., 315.
Derogacion de leyes, 315.
Facultades de la compañia, 315.
Linderos, 316.
Franquicia para un camino entablado à D. B. Northup y otros, 315, 316.
Franquicia para un ferro-carril á William T. Nelson y otros, 352—356.
Venta y traspaso de tierras anegadizas, etc., 381, 382.
Franquicia para un muelle á la Compañia Ferro-Carril de San Francisco y Alameda, 395.
Ley que enmienda el Artículo Cuarto de la ley que deroga las varias cartas de Incorporacion de la ciudad, etc., 407—415.
Facultades conferidas à la Junta de Supervisores, 415.
Cuerpo de policia, 415.
Estorbos, considerados daños publicos, etc., 415.
Casas de mala conducta se suspenderàn, 415.
Licencias y reglamentos de vehiculos, 415.
Facultades y salario del Recaudador de Licencias, 416.
Remocion de vehiculos á ciertas horas en la noche, 416.

Digitized by Google

SAN FRANCISCO, CIUDAD DE. Proteccion pública, 416.
Autorizacion para el pago de los reclamos de J. Norton y G. Yale, 416.
Leyes derogadas, 417.
Franquicia para un camino Carretero concedida á James C. Treadwell, 432, 433.
Ley que confiere facultades adicionales á la Junta de Supervisores respecto á calles, etc., 434, 435.
Facultad á la Junta de Supervisores para ordenar cierto pago al Presidente de la Casa de Ebrios, 445.
Ferro-Carril, condiciones para la colocacion de carriles en las calles, 448.
Poderes y deberes de la Junta de Educacion, 476—482.
Ley concerniente á Jurados, 491—493.
Inspector de medidores de Gas, 527—530.
Franquicia para un ferro-carril concedida á P. A. Hassey, ——.
La Junta de Supervisores podrá conceder ciertas franquicias para colocar tubos de gas, 594—596.
Se deroga el empléo de Medidor de Leña, ——.
SAN JOAQUIN, CONDADO DE. Ley tocante á bonos, 4.
Emision de bonos y tiempo de pagarse, 4.
Dinero pagado por la Sociedad Agricola al Condado, 5.
Interes sobre bonos, 5.
Responsabilidades, penas y compensacion de empleados, etc., 6.
Cancelacion de bonos, 6.
Suscripcion á la Compañia Ferro-Carril del Pacifico, 53.
Eleccion especial, avisos y papeletas, 53, 54.
Emision de bonos y condiciones, 54.
Interes, cupones, y gastos, 55.
Contribucion de intereses y fondo de emprestito, 56.
Traslado del fondo de emprestito, y descubierto en el fondo de intereses, 57.
Sobrante del fondo de emprestito y cancelacion de bonos, 57.
Deberes del Secretario de Condado, 57.
Responsabilidades y fianzas de Comisionados, 58.
Ley que autoriza suscribirse al capital del Ferro-Carril de Stockton y Copperopolis, 67—72.
Ley que autoriza al condado suscribirse á la Compañia Turnpike del Big Tree y Valle de Carson, 73—78.
Traspaso de fondos en la Tesoreria, 212, 213.
Supervisores, Junta de viatico y dieta, 215.
Prevencion, 216.
Asignacion autorizada en favor de la Sociedad Agricola, 391.
Facultades de la Junta de Supervisores para imponer contribuciones, 444, 445.
Recaudacion de contribuciones atrazadas, 446, 447.
Se exceptua al Condado de Calaveras de las disposiciones de la ley general, 630.
SAN JOSÉ, CIUDAD DE. Ley concerniente á la Consolidacion de fondos de Escuelas, 30.
Modo de pagar salarios de maestros y gastos para Escuelas, 30.
Relacion ó Presupuesto Anual, 30.
Ley tocante á incorporacion, 43.
Linderos, 43, 44.
Empleados de Ciudad, eleccion y compensacion, 44, 52.
Vacantes, cuando tendran lugar, 45.
Deberes y facultades del Concejo y del Corregidor, 45.
Ordenanzas decretadas, 45.
Contribuciones y licencias, 46.
Reclamos y libramientos, modo de presentarlos, 46.
Mejoras de Calles, 47.
Sucesion de derechos, 48.
Penas por trasgresion de ordenanzas, 48.

Digitized by Google

SAN JOSÉ, CIUDAD DE. Fianza y deberes del Secretario de Ciudad, etc., 48, 49.
Fianza, deberes y compensacion del Tesorero, 49.
Alguacil de Ciudad, deberes, compensacion, etc., 49, 50.
Salario del Corregidor, 50.
Lugar de archivar fianzas, 50.
Junta de Igualacion, 50.
Libramientos, contribuciones y recaudacion, 51, 52.
Superintendentes de Escuelas, 52.
Ley que enmienda la consolidacion de la Deuda de la Ciudad, 105.
Paga de comisionados, 105.
SAN LUIS OBISPO, CONDADO DE. Consolidacion de la Deuda de Condado, 26.
Emision de bonos, 26.
Cancelacion de libramientos, 27.
Se impondrá una contribucion especial para pago de bonos, 27.
Modo de redimir bonos, 28.
Fondo especial para gastos, etc., 28, 29.
Franquicia concedida á P., A. Forrester para un camino de portazgo, 85.
Tiempo de franquicia y leyes aplicables, 85.
SAN LUIS OBISPO VILLA DE. Incorporacion de la villa, 205.
Linderos, empleados y poderes, 205, 206.
SAN MATEO, CONDADO DE. Franquicia de un camino de peajes concedida á Nuttman y Harlow, 64.
Condiciones de la franquicia, 65.
Derechos de concesionarios, etc., 65.
El condado tendrá derecho à comprar, etc., 65.
Ley suplementaria, interpretacion de la ley de la franquicia de James E. Nuttman y otros, 265.
Eleccion de Supervisores, etc., 450.
SANTA ROSA. Se legaliza los apeos y mapa de la adicion de Green al Pueblo de Santa Rosa, 390.
SCHLAGETER JOHN. Cambia su nombre al de John Slater, 14.
SHULTZ CINCINNATUS. Cambio de nombre, 162, 163.
SECRETARIO DE CONDADO Y AUDITOR. Ley que une ambos empleos en el Condado de Calaveras, 388.
SECRETARIO DE ESTADO. Dias y horas de oficina, 582.
Deberes respecto á las leyes en Español. 583.
SECRETARIOS DE CONDADOS. La oficina estará situada en la cabecera del condado, 39.
Horas de oficina, 39.
SENADORES Y MIEMBROS DE LA ASAMBLEA. Ley enmendatoria, 583.
Eleccion de Senadores y Diputados, 583, 584.
SENADO DEL RESOLUCIONES—
1. Resolucion Concurrente relativa á la Proclama de Manumision espedida por el Presidente de los Estados Unidos, 654.
2. Resolucion Concurrente relativa al Reclamo de Miranda al Rancho Arroyo de San Antonio, 655.
3. Resolucion Concurrente relativa á intimar á nuestros Representantes en el Congreso para solicitar del Ejecutivo el que se pague en dinero á los soldados y ciudadanos empleados por el Gobierno sobre esta Costa, 655.
4. Resolucion Concurrente requiriendo al Procurador General que investigue todas las cuestiones que afectan el título del Estado á las Tierras en la Punta de San Quentin, 656.
5. Resolucion Concurrente relativa á cerrar sine die las sesiones de la Legislatura el Lunez ocho de Abril A. D. mil ocho cientos sesenta y tres, 656.
6. Resolucion Concurrente relativa á los brillantes servicios del General Hooker y su promocion al mando del ejercito del Potomac, 656.
7. Resolucion Concurrente autorizando al Escribiente de Leyes del Senado corregir un error en la Ley del Senado Número dos cientos treinta y cinco, 657.

Digitized by Google

SENADO DE RESOLUCIONES—
8. Resolucion Concurrente relativa á cambiar el linde occidental del Estado, 657.
9. Resolucion Concurrente autorizando al Escribiente de Leyes del Senado corregir un error clerical en el titulo de la Ley del Senado Número dos cientos noventa y cinco, 657.
10. Resolucion Concurrente relativa al Contador para comparar y recopilar las Leyes relativas al impuesto de Contribuciones en este Estado y las haga publicar, 658.
11. Resolucion Concurrente autorizando al Secretario del Estado comprar del Impresor del Estado cien copias adicionales de los Estatutos de mil ocho cientos sesenta y tres, 658.
12. Resolucion Concurrente relativa á Asuntos de Indios en el Estado de California, 658.
13. Resolucion Concurrente relativa á la Convencion del Senado y Asambléa para elegir un Comisionado del Puerto del Estado, 650.
14. Resolucion Concurrente relativa á la seleccion de ciertas Tierras, que segun la interpretacion dada á las Leyes respectivas por el Comisionado de la Oficina General de Tierras, resulta no haber sido hecha propiamente, 660.

SINDICOS DE ESCUELAS. Eleccion, deberes y facultades, 121—125.

SOCIEDAD AGRICOLA DEL ESTADO. Ley tocante á su incorporacion, 33.
Asuntos de la incumbencia de la Junta de Agricultura, 33, 34.
Modo de elegir la Junta y término del empleo, 34.
Deberes de la Junta, 34.
Adjudicacion de premios, 34, 35.
Alteraciones á la Constitucion, 35.
Ley enmendada, tocante á la eleccion de la Junta de Agricultura, 35, 36.
Ajuste, libramientos y pagos de reclamos, etc., 179.
Premios Adjudicados, 180.

SOLANO, CONDADO DE. Ley tocante al tiempo de celebrar las sesiones los Tribunales de Condado y de Sesiones, 33.
Se llevarán libros de los honorarios ó derechos de empleados, etc., 107, 108.
Titulo de libros, etc., 108.
Derechos ú honorarios del Secretario de Condado, etc., 111, 112.
Derechos del Registrador, etc., 112, 113.
Derechos del Alguacil Mayor, 113—115.
Derechos del Recaudador de contribuciones, 115.

SONOMA, CONDADO DE. Ley tocante á autos de restitucion, 6.
Asignacion de fondos para pago de derechos de autos, etc., 6.
Asignacion para compra de un mapa, 82.

SONOMA, CIUDAD DE. Ley que enmienda la incorporacion, 166.
Facultades y deberes de Sindicos, 166.
Redencion de reclamos, 166, 167.
Renta de bienes y archivos, 167.
Camino carretero, franquicia concedida á Isaac Smith y otros, 156—158.
Ley enmendatoria à la franquicia ferro-carril de H. J. May y otros, 159.
Contribucion adicional para objetos de caminos, 628, 629.
Contribucion especial para objetos de caminos, 633.

SONOMA Y SUTTER, CONDADOS DE. Organizacion de Demarcaciones, 163.

SORDOS, MUDOS Y CIEGOS, ASILO DE. Bonos y su forma, 456.
Cupones por intereses, 456.
Registros de bonos y asignacion, 457.
Contribucion para pago del principal é intereses, 457.
Sobrante en el Fondo del Asilo, 457.
Ynforme del Tesorero, 457.
Aviso para la venta de bonos, 457.
Ereccion y suministros del Asilo, 458.
Certificacion de reclamos y pago, 458.
Ratificacion por el pueblo, 458.
Proclama del resultado de la votacion, 458.

Digitized by Google

SOSPECHOSAS, VAGOS Y PERSONAS, ETC. Se enmienda la seccion primera de dicha ley, 631.
STANISLAUS, CONDADO DE. Suscripcion al Ferro-Carril de Stockton y Copperopolis, etc., 217—225.
STOCKTON, CIUDAD DE. Ley que confiere ciertos poderes à la Junta de Supervisores, 80.
Exàmen de maestros empleados en las Escuelas, 80.
Traspaso de fondo de Escuelas, 80, 81.
SUPERINTENDENTE DE INSTRUCCION PUBLICA. Eleccion, término del empleo y salario, 116.
Prorateará fondos de escuelas, 116.
Presentarà una relacion anual, 116.
Otros deberes, 117, 118.
SUPERINTENDENTES DE ESCUELAS DE CONDADOS. Eleccion, deberes, etc., 119—121.
SUPERVISORES DE CONDADO. Ley tocante à sus deberes y facultades, 24.
SUPREMO TRIBUNAL. Se nombrarà un alguacil para dicha Tribunal, 104.
Salario, etc., 104.
SUTTER Y SONOMA, CONDADOS DE. Organizacion de Demarcaciones, 163.

T

TESORERO DEL ESTADO. Presentarà un estado anual al Gobernador respecto à fondos públicos, etc., 40.
Deberes respecto à fondos de escuelas, 118.
Deberes respecto à libramientos, 161.
Dias y horas de oficina, 614, 615.
Se enmienda la seccion 4 tocante à deberes, 615.
TESOREROS DE CONDADOS. Deberes respecto à fondos de Escuelas, 118, 119.
Viatico concedidos, 606.
Se enmienda la seccion 11, respecto à redencion de libramientos ú ordenes de pago, 622—623.
TESTAMENTOS VALIDOS, 25.
TIERRAS PANTANOSAS É INUNDADAS. Fondos traspasados al Fondo Legislativo, 2, 3.
Remision de intereses, 83.
Prevencion y suspencion de leyes, 84.
Traspaso de tierras anegadizas à la asociacion del Ferro-Carril y Hogares al Sud de San Francisco, 381, 382.
Ley enmendatoria, comisionados nombrados, 404.
Propuestas para la reduccion à cultivo y separacion de tierras, 404.
Contratos y adjudicacion de obras, 405.
Pago por reduccion, 405.
Aprobacion de contratos, 405.
Sueldo de Comisionados, 406.
Reconocimientos de apeos, 406.
TIERRAS DEL ESTADO, VENTA DE. Venta de Tierras Pantanosas, 465.
Modo de hacerse el pago, 465.
Tierras de Escuelas, 465.
Venta, condiciones, 466.
Solicitud y juramento del Comprador, 466.
Solicitud para la mesura, etc., de Tierras de Escuelas, 467.
Deberes del Agente Colocador, 467.
Declaracion del Comprador, 467.
Deberes del Agrimensor de Condado, 468.
Deberes de Agentes Colocadores, 468.
Deberes del Agrimensor-General, 469.
Registrador, 469.

Digitized by Google

TIERRAS DEL ESTADO, VENTA DE. Juramento y diputado, 469.
Deber del Registrador, 469.
Agrimensuras aprobadas, 470.
Pagamentos, 470.
Tesoreros de Condados, 470.
Registrador, deberes, 471.
Informes de Tesoreros de Condados al Contador, 471.
Certificados de compra, 471.
Abandono de la colocacion, 471.
Tierras vendidas y no pertenecientes al Estado, 472.
Falta de paga de intereses, 472.
Certificado de compra, 472.
Pago final, 472.
Sellos del Registrador y Agrimensor-General, 473.
Registrador, 473.
Salario, 473.
Facultades de Empleados, 473.
Solicitud de duplicado de Cédulas, 473.
Agrimensor-General y Registrador, 474.
Colocacion de tierras, 474.
Juramento del Comprador, 474.
TIERRAS SALINOSAS Y ANEGADAS POR LA MAREA. Reclamacion de, 564.
Solicitud requerida para reclamar tierras. 564.
Despues de archivarse la solicitud podrá principiar el trabajo, 564.
Libro de registro, 565.
Declaracion, 565.
Reclamacion descripta, 565.
Decreto, 566.
Interes suspendido, 566.
Exoneracion del Suplicante, 566.
Beneficios de compradores en virtud de diferentes Leyes, 567.
Exceso de reclamacion, 567.
Derechos del Escribano, 567.
TRADUCCION DE REGISTROS EN ESPAÑOL. En el Condado de Santa Clara, 7, 8.
TRADUCTOR DEL ESTADO. Propuestas, adjudicacion, etc., 583.
TRAIDORES Y ENEMIGOS EXTRANGEROS. Ley que los escluye de los Tribunales de Justicia en causas civiles, 438, 439.
TRASPASO DE FONDOS. Para gastos eventuales de la Asamblea, 36.
TRASPASO, ESCRITURAS DE. Reconocimientos ó verificaciones legalizados, 623.
TRIBUNALES DEL ESTADO. Ley tocante à jurisdiccion, 31.
Demanda por contribuciones de los Estados Unidos, 31.
TRIBUNAL SUPREMO. Se nombrarà un alguacil para dicho Tribunal, 104.
Salario, etc., 104.
TRIBUNALES DE JUSTICIA Y EMPLEADOS JUDICIALES, 237.
Tribunales de Justicia, 237.
Tribunal Supremo, 237.
Eleccion, 237.
Reparticion, 237.
Vacante, 238.
Jurisdiccion, 238.
Facultades, 238.
Habeas corpus, 238.
Términos de sesiones, 239.
Número necesario para deliberar, 239.
Sesiones celebradas en la Capital del Estado, 239.
Reglamentos, 239.

Digitized by Google

TRIBUNALES DE JUSTICIA Y EMPLEADOS JUDICIALES. Tribunales y número de distritos, 239.
Jueces de Distrito, 239.
Eleccion, 239.
Vacante, 239.
Despacho, 240.
Residencia de Jueces, 240.
Calificaciones, 240.
Jurisdiccion, 240.
Facultades, 240.
Sesiones, 240.
Traslado de ciertas causas, 240, 241.
Los Jueces pueden celebrar sesiones en otro Distrito, 241.
Reglamentos, 241.
Tribunales y Jueces de Condado.
Eleccion, 241.
Vacante, 241.
Jurisdiccion, 242.
Traslado de accusaciones al Tribunal de Distrito, 242.
Jurisdiccion, 242.
Presentaciones, 242
Facultades, 242.
Tiempo de sesiones, 242.
Efecto de mandatos, 242.
Asuntos de despacho, 242.
Comisionados de Tribunales, 243.
Facultades, 243.
Derechos, 243.
Juez de Testamentarías, 243.
Excepcion, 244.
Vacante, 244.
Facultades, 244.
Poderes durante vacacion, 244.
Sesiones, 244.
Jurisdiccion, 245.
Restriccion de jurisdiccion, 245.
Jurisdiccion de Jueces, 245.
Jurisdiccion criminal, 246.
Eleccion de Jueces, 246.
Lugar del Tribunal, 247.
Eleccion de Jueces, 247.
Compensacion, 247.
Poderes y Facultades, 247.
Procesos, etc., 247.
Tribunales de Registro, 247.
Sesiones, 247.
Sesiones privadas, 247.
Facultades, 247.
Licencia para ausensarse, 248.
Dias que no deben abrise los Tribunales, 248.
Lugares de celebrar Tribunales, 249.
Ausencia del Juez, 249.
El Juez podrá mudar el Tribunal, 249.
Partes, litigantes, 249.
Sellos de Tribunales, 249.
Inscripciones, 250.

Digitized by Google

TRIBUNALES DE JTSTICIA Y EMPLEADOS JUDICIALES. Sello privado, 250.
Procedimientos que requieren sello, 250.
Modo de estampar el sello.
Solicitud, 250.
Contravencion, 250.
Ausencia de Jueces, 251.
Procedimientos en Ingles, 251.
Habitaciones, etc., 251.
Derogacion de ley, 251.
Tiempo de regir, 251.
TRIBUNALES DE DISTRITO. Sesiones en el Décimo Tercio Distrito Judicial, 444.
Sesiones del Tribunal de Distrito en el sexto Distrito Judicial, 451.
TRIBUNALES DE REGISTRO. En este Estado, 482.
Ley proveyendo el tiempo de celebrar las sesiones,482, 485.
TUOLUMNE, CONDADO DE. Ley tocante à la redencion de libramientos de Condado, 8, 9.
Provision para el pago de gastos corrientes del Condado, 9, 10.
Interes de libramientos, 9, 10.

V

VAGOS Y PERSONAS SOSPECHOSAS, ETC. Se enmienda la seccion primera de dicha ley, 631.
VALLE DE CARSON Y BIG TREE COMPAÑIA "TURNPIKE." Suscripcion del Condado de Calaveras, 539—544.
VENTA DE TIERRAS DEL ESTADO. Fondos traspasados al Fondo Legislativo, 2, 3.
Remision de intereses, 83.
Prevencion y suspencion de leyes, 84.
Traspaso de tierras anegadizas á la asociacion del Ferro-Carril y Hogares al Sud de San Francisco, 381, 382.
Ley enmendatoria, comisionados nombrados, 404.
Propuestas para la reduccion á cultivo y separacion de tierras, 404.
Contratos y adjudicacion de obras, 405.
Pago por reduccion, 405.
Aprobacion de contratos, 405.
Sueldo de Comisionados, 406.
Reconocimientos de apeos, 406.
Venta de Tierras Pantanosas, 465.
Modo de hacerse el pago, 465.
Tierras de Escuelas, 465.
Venta, condiciones, 466.
Solicitud y juramento del Comprador, 466.
Solicitud para lo mesura, etc., de Tierras de Escuelas, 467.
Deberes del Agente Colocador, 467.
Declaracion del Comprador, 467.
Deberes del Agrimensor de Condado, 468.
Deberes de Agentes Colocadores, 468.
Deberes del Agrimensor-General, 469.
Registrador, 469.
Juramento y diputado, 469.
Deber del Registrador, 469.
Agrimensuras aprobadas, 470.
Pagamentos, 470.
Tesoreros de Condados, 470.
Registrador, deberes, 471.
Informes de Tesoreros de Condados al Contator, 471.

Digitized by Google

VENTA DE TIERRAS DEL ESTADO. Certificados de compra, 471.
Abandono de la colocacion, 471.
Tierras vendidas y no pertenecientes al Estado, 472.
Falta de paga de intereses, 472.
Certificado de compra, 472.
Pago final, 472.
Sellos del Registrador y Agrimensor-General, 473.
Registrador, 473.
Salario, 473.
Facultades de Empleados, 473.
Solicitud de duplicado de Cédulas, 473.
Agrimensor-General y Registrador, 474.
Colocacion de tierras, 474.
Juramento del Comprador, 474.
Reclamacion de, 564.
Solicitud requerida para reclamar tierras, 564.
Despues de archivarse la solicitud podrà principiar el trabajo, 564.
Libro de registro, 565.
Declaracion, 565.
Reclamacion descripta, 565.
Decreto, 566.
Interes suspendido, 566.
Exoneracion del Suplicante, 566.
Beneficios de compradores en virtud de diferentes Leyes, 567.
Exceso de reclamacion, 567.
Derechos del Escribano, 567.
VILLA, RAFAELA RODRIGUEZ. Autoridad para vender bienes raices como curadora de Antonio Villa, 213, 214.
VOLUNTARIOS DE CALIFORNIA. Asignaciones para Llenar Regimientos, 167, 168.
Prorateo de fondos, 168.
Aplicacion de fondos, 168.
Deberes y relaciones de oficiales pagadores, 168, 169.
Personas con derecho á socorro, 545.
Lista de revista, 545.
Certificado, 545.
Bonos y Cupones, 546.
Reclamos ajustados, 546.
Venta de bonos, 546.
Publicacíon para propuestas, 546.
Pérdida de derechos, 547.
Contribucion, 547.
Redencion de bonos, 547.
Cuenta y registro de bonos, 548.
Pago de intereses, 548.

W

WALKER, ANDERSON MONROE. Nombre cambiado, 66.

Y

YNDIOS, HOSTILIDADES DE. Emision de bonos para el pago de gastos ocasionados, 520—522.
Se enmienda la Seccion 3, 607.
Se enmiendo la Seccion 8, respecto á proteccion de Yndios, 618.

Digitized by Google

YNSPECTOR DE MEDIDORES DE GAS. El Gobernador nombrará un Inspector, 527.
Medidores legales, 528.
El Inspector examinará los medidores, 528.
Se suministrará gas no obstante pagos atrazados, 528.
Inspeccion de medidores por empleados de la compañia, 529.
Se cerrarán los tubos del gas, cuando se falte al pago, 529.
Castigo por daños, 529.
Castigo por usar tubos de gas, 529.
Franquicia, 530.
Prevencion, 530.
YNSANOS, CURADORES DE. Se enmienda la ley general respecto á Curadores, 600, 601.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

INFORME ANUAL

DEL

TESORERO DE ESTADO,

POR EL

AÑO DE 1862.

Digitized by Google

BENJ. P. AVERY.....IMPRESOR DEL ESTADO.

Digitized by Google

INFORME ANUAL.

ESTADO DE CALIFORNIA, DEPARTAMENTO DE LA TESORERÍA,
Sacramento, 15 de Diciembre de 1862.

A. S. E.
LELAND STANFORD,
Gobernador de California:

SEÑOR:—El dia quince de Diciembre de mil ocho cientos sesenta y uno, cuando los Empleados del Estado dieron su último informe anual se calculaba que los reclamos existentes contra el Estado por gastos corrientes, subián à doscientos noventa y cinco mil pesos. Se verificó que esta suma era demasiado baja, y el dia primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos, el Contralor calculó que dichos reclamos subian á cuatrocientos cincuenta y cinco mil, cuatrocientos treinta y seis pesos. En Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, el Contralor y él Tesorero recogieron todos los fondos que se hallaban en las Tesorerías de Condado, al haber del Estado á cuenta de los ajustes de Febrero y Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, y los pusieron en el Fondo General, de este modo adelantando y haciendo uso de las rentas de mil ochocientos sesenta y dos para pagar las deudas hechas en el de mil ochocientos sesenta y uno, y todavia haciendole mas perjuicio al Fondo General de mil ochocientos sesenta y dos, por razon que se requiere, que vuelva á embolsar los fondos pertenecientes al Fondo de Escuelas, de Tierras Pantanosas, y de Reditos, los cuales fueron impropriamente puestos en el Fondo General, en Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

El efecto de esto, fué, que al reunirse la última Legislatura, se le dio al Fondo General una apariencia de vida, que en realidad no poséia, y aun en Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, todavia quedaban sin pagar muchos reclamos contra el Estado, que existian desde el año anterior.

En virtud del primer traslado del Fondo de Tierras Pantanosas, en Enero de mil ochocientos sesenta y dos, los mas de los Empleados del Estado recibieron su sueldo por dicho mes de Enero, pero desde entonces, hasta el último de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos—un termino de diez meses—los Empleados del Estado, incluyendo los Jueces de la Suprema Corte y los de las Cortes de Distrito, no recibieron nada y entonces, despues de diez meses, recibieron su salario, solamente ha-

Digitized by Google

el primero de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. Los demas acreedores del Estado sufrieron igualmente; mientras que el Estado, en todo lo tocante á compras y contratas, afuera de los salarios debe pagar unos precios muy subidos para cubrir las pérdidas de dos ó tres por ciento al mes, á sus acreedores por retardo en el pago. Varios empleados que *ex necessitate*, han obtenido un adelanto de fondos sobre sus reclamos, han perdido hasta el treinta por ciento.

Esta ojeada al desorden en que se hallaba la hacienda pública á principios y durante el presente año, dará facilidad para entender el estado de las entradas y salidas, que son como sigue:

Digitized by Google

[A]

ENTRADAS EN LA TESORERIA DEL ESTADO,

Desde el 14 *de Diciembre de* 1861, *hasta el* 14 *de Diciembre de* 1862, *inclusive.*

De donde recibido.	Sumas.
Del Tesorero de Condado de Alameda	$40,636 04
Del Tesorero de Condado de Amador	37,908 34
Del Tesorero de Condada de Butte	37,386 82
Del Tesorero de Condado de Calaveras	38,384 63
Del Tesorero de Condado de Colusa	13,362 58
Del Tesororo de Condado de Contra Costa	15,584 34
Del Tesorero de Condado de Del Norte	4,884 62
Del Tesorero de Condado de El Dorado	91,055 34
Del Tesorero de Condado de Fresno	11,916 68
Del Tesorero de Condado de Humboldt	14,567 25
Del Tesorero de Condado de Klamath	6,340 82
Del Tesorero de Condado de Lake	2,167 60
Del Tesorero de Condado de Los Angeles	12,850 30
Del Tesorero de Condado de Marin	7,086 68
Del Tesorero de Condado de Mariposa	29,513 19
Del Tesorero de Condado de Mendocino	12,996 87
Del Tesorero de Condado de Merced	12,768 58
Del Tesorero de Condado de Monterey	8,591 60
Del Tesorero de Condado de Napa	40,894 62
Del Tesorero de Condado de Nevada	58,405 83
Del Tesorero de Condado de Placer	74,379 04
Del Tesorero de Condado de Plumas	15,348 36
Del Tesorero de Condado de Sacramento	119,520 74
Del Teserero de Condado de San Bernardino	526 28
Del Tesorero de Condado de San Diego	1,017 23
Del Tesorero de Condado de San Francisco	259,250 35
Del Tesorero de Condado de San Joaquin	59,240 23
Del Tesorero de Condado de San Luis Obispo	5,085 73
Del Tesorero de Condado de San Mateo	6,216 02
Del Tesorero de Condado de Santa Barbara	4,557 95
Del Tesorero de Condado de Santa Cruz	2,006 83
Del Tesorero de Condado de Santa Clara	53,435 58
Del Tesorero de Condado de Shasta	22,087 21
Del Tesorero de Condado de Sierra	23,737 48
Del Tesorero de Condado de Siskiyou	30,247 51
Del Tesorero de Condado de Solano	49,771 95
Del Tesorero de Condado de Sonoma	46,578 51
Del Tesorero de Condado de Stanislaus	5,592 05
Del Tesorero de Condado de Sutter	13,783 47
A la vuelta	$1,289,685 25

Digitized by Google

De la vuelta	$1,289,685 25
Del Tesorero de Condado de Tehama	17,043 39
Del Tesorero de Condado de Trinity	23,718 55
Del Tesorero de Condado de Tulare	11,226 40
Del Tesorero de Condado de Tuolumne	36,959 95
Del Tesorero de Condado de Yolo	19,416 75
Del Tesorero de Condado de Yuba	65,581 79
Del Secretario de Estado	5,255 00
Del Tesorero de Estado, Redito de Bonos	6,317 50
Del Ayudante-General	645 00
Del Superintendente Emigracion	4,409 10
Del Inspector de Sellos	612 00
Del Registrador de la Oficina de Tierras del Estado	1,361 75
Por Sellos	62,374 93
Por Licencias para Pescar	.....
Total de las Entradas	$1,544,607 36
Suma en Caja el 14 Diciembre de 1861	489,784 48
Total	$2,034,391 84

Digitized by Google

[B]

SALIDAS

Desde el 14 *de Diciembre de* 1861, *hasta el* 14 *de Diciembre de* 1862, *inclusive.*

DESPACHO DEL GOBERNADOR.		
Sueldo del Gobernador	$6,472 21	
Sueldo del Gobernador como Miembro de la Junta de Examinadores de 1861	500 00	
Sueldo del Secretario Privado del Gobernador	3,193 80	
Sueldo del Escribiente del Gobernador	750 00	
Sueldo del Escribiente de la Junta de Comisionados del Capitolio	836 00	
Sueldo del Escribiente de la Junta de Examin	1,150 00	
Sueldo del Escribiente de la Junta de Comisionados de Sellos	250 00	
Eventualidades particulares del Gobernador	4,328 80	
Eventualidades del Gobernador	236 59	
Alquiler de las Salas del Gobernador	487 50	
Portero del Gobernador	700 00	
Total		$19,404 90
DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ESTADO.		
Salario del Secretario	$3,750 00	
Salario del Secretario como Miembro de la Junta de Examinadores de 1861	500 00	
Salario de los Escribientes	6,210 00	
Salario del Escribiente para los Sellos	3,800 00	
Salario del Escribiente de los Comis. de Sellos	1,400 00	
Salario del Portero	219 30	
Eventualidades	269 25	
Correo	454 72	
Total		$16,603 28
DESPACHO DEL CONTRALOR.		
Salario del Contralor	$3,749 99	
Salario del Contralor como Miembro de la Junta de Examinadores de Guerra de 1861	600 00	
Salario del Diputado Contralor	2,850 00	
Salario de los Escribientes	9,881 67	
A la vuelta		$36,008 18

Digitized by Google

SALIDAS—Continuacion.

De la vuelta		$36,008 18
Salario del Escribiente de Sellos	$3,006 67	
Salario del Portero	205 56	
Gastos de Correo y Expreso	1,000 00	
Enjuiciamiento de Delincuentes	1,042 55	
Gastos eventuales	391 73	
Total		$22,728 17
DESPACHO DEL TESORERO.		
Salario del Tesorero	$3,749 99	
Salario del Tesorero como Miembro de la Junta de Examinadores de Guerra de 1861	600 00	
Salario de Escribientes	6,920 50	
Salario de un Sereno	2,300 00	
Salario de un Portero	150 00	
Gastos eventuales	306 99	
Gastos de Compostura de Oficina	480 00	
Para Cancelar y Registrar fianzas de 1861	1,200 00	
Total		$15,707 48
DESPACHO DEL PROCURADOR-GENERAL.		
Salario del Procurador-General	$3,011 10	
Salario del Procurador-General como Miembro de la Junta de Examinadores de 1861	750 00	
Salario del Escribiente	750 00	
Salario del Portero	87 50	
Alquiler de Oficina	280 00	
Gastos eventuales	129 44	
Total		$5,008 04
DESPACHO DEL AYUDANTE-GENERAL.		
Salario del Ayudante-General	$2,183 31	
Salario de Escribientes	3,525 00	
Alquiler de Oficina	320 00	
Gastos eventuales	994 54	
Pago de Tropas en San Francisco en 1856	10,187 34	
Portero	108 00	
Total		$17,318 24
DESPACHO DEL AGRIMENSOR-GENERAL.		
Salario del Agrimensor-General	$2,000 37	
A la vuelta		$96,770 21

Digitized by Google

SALIDAS—Continuacion.

De la vuelta		$96,770 21
Salario del Dibujador	$2,120 00	
Salario del Escribiente	750 00	
Alquiler de Oficina	360 00	
Portero de Oficina	300 00	
Gastos eventuales	190 16	
Compra de Mapas del Agrim.-Gen. de los E. U.	660 00	
Por Copiar Mapas del Agrim.-Gen. de los E. U.	500 00	
Salario como Regis. de la Oficina de Ter. del Est	1,772 62	
Salario de Escribientes	6,015 00	
Gastos eventuales	509 63	
Gastos de Escribientes	600 00	
Total		$15,777 78

SUPERINTENDENTE DE INSTRUCCION PUBLICA.

Salario del Superintendente	$3,489 97	
Salario del Escribiente	3,100 00	
Alquiler de Oficina	210 00	
Gastos de Correo y Expreso	189 76	
Enseres de Escrit. maters. de hacer fuego y luces	223 46	
Total		$7,213 19

BIBLIOTECA DEL ESTADO.

Salario del Bibliotecario	$2,500 00	
Salario del Portero	864 00	
Gastos eventuales	323 14	
Gastos de Correo y Expreso	146 89	
Alquiler de Salas	499 99	
Armazon y Muebles	300 00	
Por Re-Empastar Libros	556 60	
Total		$5,190 62

CORTE SUPREMA.

Salario de tres Jueces	$18,999 99	
Salario del Ballo	480 00	
Salario del Portero	449 00	
Salario del Secretario	2,550 00	
Salario del Relator	3,999 99	
Alquiler de Salas	1,333 33	
Dictamenes de la Corte Suprema	4,000 00	
Gastos eventuales	483 35	
Total		$32,295 82
A la vuelta		$157,247 62

Digitized by Google

SALIDAS—Continuacion.

De la vuelta		$157,247 62
CORTES DE DISTRITO.		
Salario de diez y siete Jueces	$75,972 34	
Total		$75,972 34
SENADO.		
Dietas y viaticos del Teniente-Gobernador y Senadores	$35,961 00	
Pago de Empleados y Escribientes	9,391 00	
Gastos de Correo y Expreso	1,075 00	
Gastos eventuales	5,705 09	
Total		$52,132 09
ASAMBLEA.		
Dietas y viaticos de los Miembros	$72,117 00	
Pago de Empleados y Escribientes	9,707 00	
Gastos de Correo y Expreso	2,050 00	
Gastos eventuales	6,493 47	
Total		$90,367 57
CARCEL DEL ESTADO.		
Para el Sostenimiento de la Carcel del Estado	$35,080 25	
Por la Conducion de Presos	9,242 24	
Total		$44,322 49
IMPRENTA.		
Gastos de Imprenta y Anuncios Oficiales	$58,034 02	
Por Traducir las Leyes al Español	2,000 00	
Total		$60,034 02
CASA DEL ESTADO.		
Enseres de Escritorio, materiales de hacer fuego y luces	$12,987 80	
Alquiler de la Casa del Estado	7,200 00	
Total		$20,187 80
A la vuelta		$500,263 93

Digitized by Google

SALIDAS—Continuacion.

De la vuelta		$500,263 93
CAPITOLIO.		
Construccion del Capitolio de Estado	$33,580 69	
Total		$33,580 69
BIENES DE DIFUNTOS.		
Herederos de De Leeurr	$2,286 67	
Total		$2,286 67
VARIOS.		
Por establecer el lindero del Oriente	$2,400 00	
Gastos de pleites en los cuales el Estado es parte	2,336 03	
Reconocimiento Geologico	10,000 00	
Salario de Inspectores de Sellos	1,306 72	
Total		$16,042 75
DONATIVOS.		
Mejoras en los Terrenos para Ganados	$10,000 00	
Sociedad de Agricultura del Estado	5,000 00	
Sociedades de Agricultura de Distrito y Condado	3,700 00	
Sostenimiento de la Casa de Locos	49,000 00	
Salario del Medico Residente	5,000 00	
Salario del Medico que visita	3,000 00	
Asilo de Huerfanos Católicos en Los Angeles	1,000 00	
Asilo de Huerfanos Católicos en San Francisco	5,500 00	
Asilo de Huerfanos Protestantes en San Francisco	5,500 00	
Construccion de edificio para los Sordos, Mudos y Ciegos	4,838 00	
Educacn. y Sosten. de los Sordos, Mudos, y Ciegos	3,604 17	
Construccion de la Escuela de Reforma del Estado	22,048 72	
Sosten. de la Escuela de Reforma del Estado	51 71	
Casa de Ebrios	2,000 00	
Mejoras en el Cementerio del Estado	500 00	
Telégrafo de California y Terrestre	6,000 00	
Total		$126,742 60
SOCORRO.		
Leyes beneficiarias, etc	$21,288 52	
Total		$21,288 52
A la vuelta		$702,205 16

Digitized by Google

SALIDAS—Continuacion.

De la vuelta		$702,205 16
ESCUELAS.		
Para el Sostenimiento de las Escuelas Comunales	$75,290 34	
Total		$75,290 34
TERRENOS ESCOLARES.		
Por Bonos del Estado para el Fondo de Escuelas	$36,215 00	
Total		$36,215 00
HOSPITALES—(Condados.)		
Para beneficio de los Enfermos	$2,157 71	
Total		$2,157 71
BIBLIOTECA DEL ESTADO.		
Para varios gastos	$6,982 39	
Total		$6,982 39
REDITOS SOBRE BONOS DE 1857.		
Para el Pagamento de Cupones	$391,387 50	
Total		$391,387 50
REDITOS SOBRE BONOS DE 1860.		
Para el Pagamento de Cupones	$ 25,995 88	
Total		$25,995 88
TERRENOS PANTANOSOS.		
Reclamacion de Terrenos Pantanosos é Inundados	$58,846 63	
W. H. Parks, Comisionado á Washington	5,000 00	
Total		$63,846 63
CONTRIBUCION FEDERAL.		
Contribucion Federal	$63,839 31	
Total		$63,839 31
Total de las Salidas		$1,365,919 92

Digitized by Google

[C] ESTADO SYNOPTICO DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS.

FONDOS.	Saldos en Caja el 14 de Diciembre, 1861	Entradas desde el 14 de Diciembre, 1861 hasta el 2 de Enero 1862, inclusive.....	Suma Total.....	Trasladados al.....	Pagado sobre Libranzas.....	Trasladados de.....	Saldos en Caja el 2 de Enero de 1862.....
Fondo General.....	$12,015 54	$249,231 11	$261,246 65	$19 62	$237,770 50	$9,104 84	$14,390 93
Fondo de Escuelas.....	30,824 77	1,120 78	31,945 55	.....	.....	.....	31,945 55
Fondo de Hospitales.....	4,815 28	.....	4,815 28	.....	.....	.....	4,815 28
Fondo Militar.....	863 29	.....	863 29	.....	.....	.....	863 29
Fondo de la Biblioteca.....	2,891 78	.....	2,891 78	.....	882 23	.....	2,009 55
Fondo de Réditos y Amortizacion de 1857.....	186,618 46	1,457 84	188,076 30	.....	.....	2,939 64	185,136 66
Fondo de Réditos y Amortizacion de 1860.....	.....	.....	.....	12,009 88	.....	.....	12,009 88
Fondo de Tierras Pantanosas...	233,725 33	1,227 43	234,952 76	14 98	1,144 00	.....	233,823 74
Fondo de Tierras Escolares del Estado.....	17,940 94	857 04	18,797 98	.....	.....	.....	18,797 98
Bienes de Difuntos.....	89 09	.....	89 09	.....	.....	.....	89 09
Totales.....	$489,784 48	$253,894 20	$743,678 68	.....	$239,796 73	.....	$503,881 95

Digitized by Google

Estado Synoptico de las Entradas y Salidas—Continuacion.

FONDOS.	Saldos en Caja el 2 de Enero, 1862	Entradas desde el 2 de Enero, 1862, hasta el 14 de Diciembre, 1862, inclusive	Suma Total	Traslados al	Pagado sobre Libranzas	Traslados de	Saldos en Caja el 14 de Diciembre, 1862
Fondo General	$14,390 93	$649,572 71	$663,963 64	$200,863 29	$461,878 06	$299,528 32	$103,420 55
Fondo de Escuelas	31,945 55	83,483 95	115,429 50	20,113 21	75,290 34	.....	60,252 37
Fondo de Hospitales	4,815 28	4,409 10	9,224 38	.....	2,157 71	.....	7,066 67
Fondo de Militar	863 29	.....	863 29	.....	.....	863 29	.....
Fondo de la Biblioteca	2,009 55	5,900 00	7,909 55	600 00	6,656 76	.....	1,852 79
Fondo de Réditos y Amortizacion de 1857	185,136 66	276,458 69	461,595 35	64,723 00	391,387 50	.....	134,930 85
Fondo de Réditos y Amortizacion de 1860	12,009 88	13,774 77	25,784 65	1,082 30	25,995 88	.....	871 07
Fondo de Tierras Pantanosas	233,823 74	21,237 23	255,060 97	206,782 41	62,702 63	200,000 00	199,140 75
Fondo de Tierras Escolares del Estado	18,797 98	36,604 82	55,402 80	6,227 40	36,215 00	.....	25,415 20
Bienes de Difuntos	89 09	11 84	100 93	.....	.....	.....	100 93
Fondo de Seminarios	.....	539 55	539 55	.....	.....	.....	539 55
Fondo de Edificio Públicos	.....	233 27	233 27	.....	.....	.....	233 27
Fondo de Contrib. Nacional	.....	198,487 23	198,487 23	.....	63,839 31	.....	134,647 92
Totales	$503,881 95	$1,290,713 16	$1,794,595 11	.....	$1,126,123 19	.....	$668,471 92

Digitized by Google

Una gran parte de los pagos antecedentes fueron ocasionados antes de la inauguracion del presente Gobernader, y actualmente los gastos de la mayor parte de las oficinas del Estado, están considerablemente dismuidos.

Por ejemplo, durante el año de mil ocho cientos sesenta y uno los gastos de la oficina del Secretario de Estado fueron:

Salario del Secretario de Estado	$3,500 00
Salario del Secretario de Estado como Comisionado del Capitolio	1,000 00
Salario del Secretario de Estado como miembro de la Junta de Examinadores	1,000 00
Salario de Escribientes	6,000 00
Salario del Portero	225 00
Salario de Escribiente de Sellos	2,400 00
Eventualidades	300 00
Por Copiar Leyes, etc	1,300 00
Total	$15,725 00

Para mil ocho cientos sesenta y dos los gastos son:

Salario del Secretario de Estado	$4,000 00
Salario de Escribientes	3,600 00
Salario del Portero	158 00
Eventualidades	150 00
Escribiente de Sellos	2,400 00
Por Copiar Leyes, etc	450 00
Total	$10,758 00

Lo cual demuestra una diminuicion de cerca de treinta y tres por ciento.

DEUDA DEL ESTADO.

La Deuda del Estado es como sigue:

Bonos de 1857	$3,727,500 00	
Bonos de 1860	198,500 00	
Adeudado al Fondo de Escuelas, sobre ventas	475,520 00	
Adeudado al Fondo de Escuelas, por reditos...	50,433 70	
Reclamos en circulacion, segun informes obtenidos por el Contralor, 1 de Diciembre de 1862	489,780 00	
Total de la deuda civil		$4,941,733 70

Digitized by Google

Adeudado sobre bonos de guerra y cupones girados antes de 1857, estimados en...	$220,000 00
Adeudado sobre bonos de guerra desde 1857, pagaderos cuando sean apropriados por el Congreso	338,930 01
Cantidad reconocida por la Junta de Guerra, sin fianzas	68,621 05
Total de la deuda	$5,569,284 76

Los entradas del Estado, durante los dos últimos años no han sido suficientes para pagar los gastos corrientes, y se debe inventar un modo eficaz para obtener los fondos necesarios.

La contribucion del invierno pasado, sobre los Chinos no salio bien. Las licencias para pescar que debian de pagar los Chinos no produjeron el dinero que se anticipaba el invierno pasado, y aunque desde entónces se ha nombrado un nuevo Recaudador, no ha producido ningun cambio en la Tesoreria de Estado.

La contribucion de emigrantes, recaudada y entregada por el Superintendente de Emigracion, durante el año que ha pasado, produjo solamente cuatro mil cuatrocientos nueve pesos y diez centavos.

Los Inspectores de sellos, durante el año que acaba de pasar, no entregáron á la Tesoreria del Estado mas que seiscientos dos pesos, que no son bastantes para pagar sus gastos.

Asi, parece que los varios proyectos para llenar el Tesoro sin aumentar las contribuciones, han sàlido mal y no han alcanzado su fin, y es probalemente tan verdadero con los Estados, como con los individuos, que se debe de hacer frente á cualquiera déficit, pagando al instante por medio de una contribucion adicional sobre los principales ramos de las rentas.

Por falta de no haber aumentado las contribuciones el año pasado, el Estado ha sido obligado á comprar todo lo que necesitaba á un precio mas sucido que si hubiera pagado al contado, y los empleados del Estado han perdido del diez al treinta por ciento sobre le que justamente les venia.

La casa de Locos ha sido obligada á hipotecar sus asignaciones de muchos meses adelantados, para obtener fondos, al dos por ciento al mes de rédito; y los Directores de la Prision del Estado no han podido economizar como podrian haberlo hecho si hubieran tenido dinero al contado. Mirese donde se quiera, las pruebas son bastantes para demostrar cuan dañoso es el sistema que el Estado lleve un crédito indefinido que se estiende de tres á quince meses.

ASIGNACIONES.

Esto no es causado por un aumento en los gastos de este año, porque las asignaciones aparte de las asignaciones de las Tierras Pantanosas fueron:

En 1859	$894,635 90
En 1860	1,253,841 68
En 1861	870,868 55
En 1862	750,260 71

Digitized by Google

Lo que demuestra un gran rebajo para este año, comparado con los años anteriores.

Lo que hay, es que las Rentas del Estado no son suficientes, y si no se aumentan, bien pronto deberemos someter al pueblo otra ley de consolidacion. La alternativ es, que la Legislatura no dure mas que sesenta dias, que no se hagan donativos, y que el Gobierno se tenga simplemente a la administracion de las leyes, ó que se repudie la deuda.

RECAUDACION DE CONTRIBUCION.

El empadronamiento de los bienes de este Estado, demuestra un valor de ciento sesenta millones, trescientos sesenta y nueve mil, setenta y un peso y ochenta y un centavo. Sobre esto, el impuesto es de sesenta y dos centavos sobre cada cien pesos, y rebajando el veinte y cinco por ciento por gastos de valuacion y recaudacion, la entrada deberia de ser, setecientos, noventa y cinco mil doscientos ochenta y ocho pesos y veinte y cinco centavos; pero segun me da parte el Contralor, hasta ahora no han entrado mas que trescientos veinte y nueve mil novecientos diez y nueve pesos y ochenta y tres centavos.

El impuesto para pagar la cuota nacional, es de quince centavos sobre cada cien pesos y deberia de dar doscientos cuarenta mil quinientos cincuenta y tres pesos y sesenta centavos; pero el Contralor demuestra solamente setenta y nueve mil ochocientos diez y nueve pesos y treinta y un centavo, que hayan entrado hasta ahora.

Los que votaron en este Estado en las elecciones de mil ochocientos sesenta y uno, fueron ciento diez y nueve mil, y ademas muchos otros (Chinos y estrangeros) pagan el impuesto de Capitacion de modo que como ciento treinta mil personas deberian de pagar una capitacion de dos pesos por persona para la Contribucion Nacional, y rebajando el veinte por ciento por gastos y perdidas, la entrada libre deberia ser, doscientos ocho mil pesos; pero el Contralor encuentra que el Estado no ha recibido sino ciento seis mil ochocientos setenta y cinco pesos y cuarenta y siete centavos para el impuesto de Capitacion Nacional.

Como es esto? Habran formado a caso nuestros Recaudadores una conspiracion para no recaudar la Capitacion Nacional, ó sera el pueblo desleal hasta el numero de cincuenta mil.

LIBRANZAS DEL CONTRALOR.

Una ley de la Legislatura prohibia al Contralor de espedir libranzas á menos que no existiesen fondos suficientes para pagarlos. De modo que los acreedores tienen como prueba de la deuda, solamente sus reclamos reconocidos, y al venderlos dan un poder—cuyos poderes se acumulan, en las oficinas del Contralor y Tesorero, hasta un numero inconveniente, y sin ningun provecho verdadero. Si se espidiesen libranzas por todos los reclamos reconocidos, la cosa seria mas simple y facilitaria su recaudacion por los acreedores.

La causa inmediata de tal prohibicion fué, que las leyes de asignacion anual contenian tales disposiciones para las asignaciones bajo dichas leyes, mientras que para las otras asignaciones particulares libres de dicha condicion, al momento se espidieron y se archivaron libranzas dandoles de este modo un caracter como de reclamos preferidos. Que se abrogue dicha prohibicion de la última sesion y que se deje de interpolarla en

Digitized by Google

toda ley de asignacion y se remediarán estos daños, poniendo á todos los acreedores sobre un pié igual, cuyos reclamos deberán de ser pagados conforme se vayan venciendo. Para el Estado esto es indiferente; sus deudas pueden tan bien estar bajo forma de libranzas como bajo forma de reclamos reconocidos.

Bajo la ley militar de la última sesion, los Auditores militares deben acordar todos los gastos bajo la ley militar, sin que la suma sea limitada y pagadera del fondo general.

Bajo esta ley, todavia no se ha tirado ninguna suma; pero la Junta Militar tiene un poder sin limites para girar contra el Tesoro, este poder debe de haber sido dado con inadvertencia; porque pone los fondos del Estado enteramente á la disposicion del Departamento Militar.

En la última sesion de la Legislatura no se hizo ninguna asignacion para llevar los presos á la Prision del Estado, y los Alguaciles Mayores de los condados tienen que hacer este servicio, haciendo mucho gasto sin que este proveido el pago de ello.

Hasta ahora la asignacion ha sido de veinte y cinco mil pesos al año.

FONDO ESCOLAR—PRINCIPAL.

Segun fué espuesto á la Legislatura en su última sesion, se le debe al Fonde Escolar como principal por tierras vendidas por libranzas del Contralor, ateriormente al mil ochocientos cincuenta y ocho, la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil quinientos veinte pesos, cuya deuda es tan sagrada como cualquiera otra comprendida por la ley de consolidacion de mil ochocientos cincuenta y siete, y no fué consolidada entonces, simplemente por temor de hacer parecer la deuda del Estado demasiado enorme. Seria bueno y justo que se proveyese al pagamento final del principal de esta deuda al Fondo Escolar. Se pudiera someter al pueblo una ley de consolidacion, pero yo soy de opinion que el metodo que yo habia propuesto anteriormente, es mejor, á saber "siempre que sean redimidos algunos bonos de la deuda civil consolidada del Estado, segun lo dispuesto por las leyes de consolidacion, dichos bonos representando la suma de cuatrocients setenta y cinco mil quinientos veinte pesos no serán cancelados, pero serán puestos en el Fondo Escolar, y serán conservados de la misma manera y con el mismo efecto que los bonos comprados directamente para el dicho Fondo Escolar." Esto pagará poco á poco el principal del Fondo Escolar, sin añadir mas al valor nominal de nuestras deudas consolidadas. Pendiente este metodo, el Estado deberia asignar anualmente á las Escuelas el interes debido sobre el principal que aun no haya sido convertido en bonos, conforme se ha hecho hasta ahora.

FONDO ESCOLAR—REDITO.

En Mayo pasado fué asignada la suma de treinta y cuatro mil doscientos noventa y cuatro pesos y cuarenta centavos, por rédito debido á las Escuelas por los años, de mil ochocientos cincuenta y ocho, de mil ochocientos cincuenta y nueve, de mil ochocientos sesenta y de mil ochocientos sesenta y uno. De esta suma, solamente la mitad, diez y siete mil ciento cuarenta y siete pesos y veinte centavos, ha sido pagada; el resto todavia queda á pagar.

Cuando se considera que este rédito es tan justamente debido como el rédito de los bonos del Estado, y que deberia de ser pagado tan puntualmente como este, el haber faltado á pagarlo no hace ningun credito ni al orgullo ni al honor del Estado.

Digitized by Google

Tambien en Mayo pasado se asigno la suma de treinta y tres mil doscientos ochenta y seis pesos y cuarenta centavos, para pagar el rédito debido á las Escuelas para el año de mil ochocientos sesenta y dos, pero de esta nada ha sido pagado. Los terminos de que se hace uso en estas asignaciones no son correctos siempre que lo señalan como el rédito debido al Fondo Escolar para ciertos *años fiscales*, cuando, verdaderamente el rédito comienza el dia primero de Enero de cada año; y la última asignacion, ya mencionada es para el año mil ochocientos sesenta y dos, y no para el Décimocuarto Año Fiscal.

DEUDA DE GUERRA DESDE EL MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE.

Los Bonos de Guerra espedidos, por este Estado en virtud de la Ley de mil ochocientos cincuenta y siete, y de las Leyes enmendatorias á esta, suben al valor de trescientos treinta y ocho mil novecientos treinta pesos y un centavo, pagaderos, sin rédito, cuando el Congreso asigne los medios para ello.

En Marzo de mil ochocientos sesenta y uno, el Congreso hizo una asignacion de cuatrocientos mil pesos para los gastos de los hostilidades de los Indios, y conforme á la ley de nuestro Estado, del seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, los comisionados de la Deuda de Guerra, (Denver y Smith,) y su Secretario, (Phelan) fueron á Washington, con todos los comprobantes entónces en su poder, para dar cuenta á los empleados del Departamento de la Tesorería de los Estados Unidos, y para recibir en virtud de dicha asignacion el pago de cuanto fuera posible de dichos bonos y de los fondos reclamados por este Estado. El Señor Phelan, Secretario de dichos comisionados llego al Sacramento, el dia tres de Setiembre, de mil ochocientos sesenta y dos, y el dia cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, me entrego un estado autentico del ajuste, hasta entónces hecho, con los Estados Unidas. El empleado Auditor de los Estados Unidos exigia que fuesen presentados los comprobantes originales, no considerando como prueba suficiente los bonos espedidos por el Estado de California; y lo que sucedió fué, que la Junta de Guerra de California habia acordado muchos reclamos, y que se habian espedido muchos bonos, que los Estados Unidos no quiere pagar.

Los Bonos emitidos son.....	$338,930 01
Certificados y reclamos acordados, pero por los cuales no se han emitido bonos.....	68,621 05
Cantidad pagada por California y asignaciones no pagadas	156,207 85
Haciendo un total de.....	$563,758 91
Y la cantidad concedida por los Estados Unidos es solo	$229,987 67

Asi es que el Estado ha pagado dinero y emitido bonos y certificados por la suma de trescientos treinta y tres mil, setecientos setenta y un pesos y veinte y cuatro centavos mas de la que concedio los Estados Unidos. La dicha suma concedida por los Estados Unidos de dos cientos veinte y nueve mil novecientos ochenta y siete pesos y sesenta y siete centavos, se espera que liquidará la suma de cuatro cientos cuarenta y

Digitized by Google

nueve mil seis cientos cinco pesos y setenta y cuatro centavos, dejando un balance que no está proveido, el que monta á la suma de ciento catorce mil ciento cincuenta y tres pesos y diez y siete centavos.

Sin embargo de que esos bonos y certificados no son nominalmente un cargo directo contra la Tesorería del Estado, no obstante ninguna persona versada en la historia de los dichos reclamos, dudará que finalmente el Estado tendrá que pagar todos aquellos bonos y certificados que no han sido proveidos por los Estados Unidos. Al menos existe esta apariencia de derecho, en que el Estado pague estos bonos y certificados: él ha establecido una Junta de Examinadores de gastos de Guerra, quienes autorizan el pago de tales reclamos, y emiten sus correspondientes certificados. En virtud de esos certificados el Tesorero está requerido de emitir bonos, los que el Contador está requerido tambien de rubricar, y el Gobernador de firmar y estampar sobre ellos el gran sello del Estado. Los bonos emitidos con este conjunto de autoridad y formalidades se presentan en el mercado, y caen en manos de inocentes compradores? Es acaso todo esto el objeto de una gran farsa? y que las victimas de la chanza sean los compradores del papel que lleva impreso todos los requisitos y formalidades que usualmente indican una verdadera obligacion de la fe del Estado? La Junta y los oficiales del Estado al acordar estos reclamos, y al emitir sus correspondientes bonos, obran compelidos por ley, y por lo tanto sugiero el que se revoquen ó que se haga una gran modificacion á estas leyes, de manera que en adelante, la Junta de Guerra no apruebe reclamos que no fuesen pagados por el Gobierno de los Estados Unidos.

La suma aprobada y concedida por los Estados Unidos, á saber: dos cientos veinte y nueve mil, novecientos ochenta y siete pesos y setenta y siete centavos, queda distribuida como sigue.

Al Estado por pagos al contado	$76,538 25
Sobre Bonos	126,338 92
Sobre certificados y reclamos aun no emitido sus bonos	27,110 50
Total	$229,987 67

Desde que el Señor Phelan regresó en Setiembre último, ha estado continuamente ocupado en calcular y distribuir las sumas concedidas por los Estados Unidos.

Esto no ha sido una obra ligera, pues muchos de los certificados emitidos por la Junta de Guerra fueron solamente concedidos en parte, y muchos otros fueron rechazados, y un gran número de los bonos se emitieron sobre mas de un certificado, asi es que, en algunos casos, una parte del bono es pagadera, y el balance de ningun valor; del mismo modo algunos de los certificados no tienen bonos, y las conceciones hechas sobre ellos tienen que reservarse del total de las conceciones sobre bonos; y en algunos casos, los Estados Unidos ha concedido mas de lo que el Estado ha emitido certificados por ello; asi es que todo tomado junto, la elaboracion de este asunto ha sido una obra penosa y dificil, sin lo cual, seria imposible hacer el pago correspondiente de las sumas concedidas. Esta obra que aun no está completada, la ha tomado á su cargo el Señor Phelan esperando que la Legislatura le concederá una compensacion adecuada, y con empeño recomiendo que le sea concedida, pues

Digitized by Google

sin la ayuda de sus labores, seria impracticable el hacer los pagos, á lo menos, hasta que no se volviesen á hacer compútos semejantes, lo cual seria obra de varios meses.

La ley del Congreso que hace la asignacion de la cual debe pagarse la dicha suma de los ciento veinte y nueve mil novecientos ochenta y siete pesos y sesenta y siete centavos, provée que sea pagada en bonos de seis por ciento; desde entonces se ha pasado, (en Febrero, de mil ochocientos sesenta y dos,) la ley que decreta la emision de billetes (Legal Tender Notes) y los Estados Unidos pueden pagar con los dichos billetes todas sus obligaciones. Despues de haber sido notificado de la concecion de los dichos doscientos veinte y nueve mil novecientos ochenta y siete pesos y sesenta y siete centavos, hice un arreglo con el *Express* de Wells, Fargo y Ca's de conducir de Washington á California los bonos que se esperaba que fuesen pagados sobre dicha concecion, y que la compensacion de Wells, Fargo y Ca. la determinase la Legislatura. No habia otro modo que me fuese conocido por el cual pudiese transferirse la suma concedida á la Tesorería del Estado; y tan luego que Wells, Fargo y Ca. haga su entrega, al Tesorero del Estado, de los doscientos veinte y nueve mil novecientos ochenta y siete pesos y sesenta y siete centavos en bonos ó billetes de los Estados Unidos la Legislatura debe conceder por ello una compensacion liberal.

Si se mandasen bonos, no seria necesario asegurarlos de riesgos de guerra, pues en caso de perderse, pueden espedirse duplicados, pero si los Estados Unidos pagase en billetes, entonces el seguro viene á ser indispensable para su transmision, de lo contrario en caso de pérdida esta seria irreparable.

En caso que dicho seguro tuviese lugar, la compañia del Expreso tiene que pagar el premio en moneda, y por consiguiente la Legislatura hará una pronta indemnizacion. Copias de los documentos concernientes á esta requisicion por la citada suma de dos ciento veinte y nueve mil novecientos ochenta y siete pasos y sesenta y siete centavos se encuent an anexos en este informe, marcadas A, B, C. [Vease Apendice.] Desde que se giró el citado libramiento, he sido informado por el Señor Louis McLane, Agente General de Wells, Fargo y Ca., que al haberse presentado para su pago en Washington, se hizo ver que no podia pagarse en bonos, pero que el pago se haria en billetes de los Estados Unidos; y considerando que todos los débitos de los Estados Unidos, escepto intereses, son pagaderos en billetes, ordené que se recibiesen los billetes. Si es que desde entonces, el pago se ha efectuado ó nó, de esto no he sido informado todavia. El pago en billetes de Tesoreria ayudará de una manera oportuna á la Tesoreria del Estado, desde que las concecciones sobre bonos y certificados consisten de toda clase de sumas en fraccion, y los billetes son mucho mas adaptables que los bonos para la liquidacion de los reclamos; mientras que para los tenedores de estos reclamos, siendo los billetes á voluntad convertibles en bonos, es una cuestion de poca importancia.

DEUDA DE GUERRA ANTES DEL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE.

Los Bonos de Guerra emitidos en virtud de las leyes anteriores á la decretada en el año de mil ochocientos cincuenta y siete, eran pagaderos en Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. En el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, el Congreso decretó una ley asignando la suma de novecientos veinte y cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos y

Digitized by Google

sesenta y cinco centavos para gastos de la guerra con los Yndios en California, y la suma asi asignada era la suma de los Bonos de Guerra existentes en este Estado, junto con el interes debido por ellos hasta Enero primero del año de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Ninguna medida con exito tuvo lugar para que se pagasen nuestros bonos en virtud de dicha asignacion, sino hasta el año de mil ochocientos cincuenta y seis, cuando la Junta de Comisionados de Guerra visitaron la capital de Washington, y encontrando que los Estados Unidos, de conformidad con su curso de costumbre, requeririan el que se estableciesen los reclamos originales sobre los cuales nuestros bonos fueron emitidos, y que no siendo en todos los casos practicable semejante requisito, pues muchos bonos se emitieron en consideracion de comprobantes considerados en Washington insuficientes; la Junta consiguio que el Congreso decretase una ley esceptuando nuestros bonos de las estrictas reglas de comprobantes de costumbre, y haciendo que los bonos solos fuésen suficiente prueba prima facie para asegurar su pago por los Estados Unidos. Asi es que el tiempo pasó desde el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y no se hizo pago alguno hasta el mes de Setiembre, del año de mil ochocientos cincuenta y seis, en cuyo tiempo nuestros Comisionados, despues de haber dado la notificacion respectiva consiguieron el que se pagasen todos los bonos presentados, es decir, la suma asignada por el Congreso, siendo esta el pricipal é intereses de los bonos hasta el primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Asi es que se verá que el interes sobre estos bonos de Enero primero del año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, hasta Setiembre del año de mil ochocientos cincuenta y seis, no estaba proveido, y por lo tanto no fue pagado. Nuestros Comisionadas certificaron los bonos y sus respectivos cupones hasta el citado dia primero de Enero del año de mil ochocientos cincuenta y cuatro; y respecto al interes desde el dia primero de Enero del año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, hasta Setiembre primero del año de mil ochocientos cincuenta y seis, los cupones de aquel periodo estaban separados de los bonos, y se quedaron ó fueron devueltos á las partes tenedores de los bonos. El interes vencia antes que los bonos fuesen pagados, y la devolucion de estos cupones por separado, parece que es correcta y mercantil.

Cierto es que el Estado, quizá pudo haber sacado de esto alguna ventaja, y requerido de los tenedores de bonos de entregar todos sus cupones en consideracion de haberse pagado una parte; mas la ley no lo autorizaba, y los Comisionados no asumieron la responsabilidad de proceder de este modo, entre tanto, la medida que adoptaron era justa de hecho y correcta en principio. Se ha dicho que estos cupones no se devolvieron á sus dueños, pero que los Comisionados de comun acuerdo, retuvieron estos cupones como objeto de espuculacion; no se ha presentado prueba de esto, y yo creo que es falso. Mas si fuese verdadero, no por eso altera el caso en todo aquello que concierne al Estado.

El interes estaba vencido, sin pagarse, y su pago no proveido, y los cupones ne estaban considerados. Como pues es de la incumbencia del Estado lo que los tenedores quieren hacer con sus cupones?

La primera seccion de nuestra ley de Estado del año de mil ochocientos cincuenta y seis, invistiendo de autoridad á los Comisionados, prescribe que obraran en virtud de la ley del Congreso entonces existente, ó de cualquiera otra subsecuente decretada durante aquella sesion del Congreso. Este pasó ó decretó el suplemento ya referido, y los Comisionados obraran en su virtud.

Esta fue la ley decretada en Agosto del año de mil ochocientos cincu-

Digitized by Google

enta y seis, y en cumplimiento de ella el Tesorero de los Estados Unidos pagó directamente á los tenedores de bonos, pues los Comisionados simplemente certificaban la suma debida.

Ellos no podian hacer otra cosa en virtud de la Ley del Congreso; y en cuanto á la "toma" de los cupones no pagados (que ahora se llaman cupones despegados) eso fue espresamente proveido por la Ley del Congreso.

Mas admitiendo que los Comisionados no siguieron el curso que el Estado esperaba de ellos, y que es cierto que faltaron al cargo confiado, este es un asunto entre ellos y el Estado, y no invalida los cupones no pagados; y que el Estado quedó satisfecho de la conducta de los Comisionados á este respecto lo demuestra el hecho de que despues que sus hechos fueron publicados y bien conocidos, la Legislatura de este Estado en el año de mil ocho cientos sesenta y uno y nombró á estos mismos Comisionados y los requirió dirigirse á Washington y hacer un ajuste por el balance de nuestra Deuda de Guerra, la mayor parte representada por los bonos emitidos desde el año de mil ocho cientos cincuenta y siete. A mi el resultado de todo esto poco me importa, mas no puedo evitar de pensar que el Estado está obligado por el honor á pagar aquellos cupones despegados (ciento setenta y dos mil ocho cientos sesenta y ocho pesos y cincuenta y cuatro centavos) y todo aquello de los bonos (como cuarenta mil pesos) aun sin pagar.

TIERRAS PANTANOSAS.

El dinero transferido, durante la última sesion de la Legislatura, del Fondo de Tierras Pantanosas al Fondo General, ha sido ya todo devuelto. Segun estoy impuesto, los pagos hechos del Fondo de Tierras Pantanosas son enteramente por gastos de la Comision y por agrimensuras, nada ha sido pagado por tajamares ó por obras de practica reclamacion, escepto diez y ocho mil ciento cincuenta y siete pesos y noventa centavos gastados en la presente estacion en Sacramento. Quizá el mejor plan es colocar todo el dinero procedente de Tierras Pantanosas, en el Fondo General, y que el Estado lo pague en adelante en las sumas convenientes tan luego que las varias autoridades locales hayan efectivamente cumplido su parte de reclamacion.

Esto asegurará el completo pago de todo este dinero para objetos de reclamacion, tan luego que fuese necesario para ello. Puede ser que las Juntas de Supervisores de los Condados donde existen tierras pantanosas sean las personas mas aparentes para confiarles estos asuntos.

Los pagos totales hechos hasta la fecha del Fondo de Tierras Pantanosas montan á la suma de ochenta y cinco mil cuatro cientos tres pesos y setenta y nueve centavos. La práctica de hacer estos traspasos anualmente tiene la desventaja y de ella resulta la injusticia de hacer á ciertos reclamentes contra el Estados acreedores preferidos, causando detrimento al resto.

CAPITOLIO DEL ESTADO.

La suma total asignada para construir el Capitolio del Estado, hasta ahora es ciento cincuenta mil pesos, todo lo cual ha sido gastado, escepto una suma insignificante. El trabajo desempeñado es de la mejor clase, y si se hubiese podido disponer de suficientes fondos, la construccion estaria ya muy adelantada. Pero mientras que su progreso dependa de

Digitized by Google

asignaciones hechas del fondo General, cuyo fondo se halla grandemente atrasado, el proceso de construccion tiene que pararse.

Los presentes locales para la Legislatura, Corte Suprema, y oficiales del Estado son completamente inadecuados; y los archivos del Estado y la Biblioteca del Estado, estan muy lejos de encontrarse en el estado de seguridad que su impertancia demanda. Todos cuyos hechos manifiestan la urgencia de concluir con prontitud la construccion del Capitolio del Estado. ¿No es acaso el medio mas sabio proveer recursos para este fin por medio de un pequeño impuesto de Estado, y dedicarlo esclusivamente á la construccion del Capitolio? El Fondo General no puede soportar la carga, y esta medida aseguraría los medios necesarios y salvaria cualquiera objecion de que estamos aumentando la deuda del Estado, la que ya se encuentra en su límite constitucional.

Un impuesto de un milesimo sobre cada peso, ó diez centavos sobre cada cien pesos de propiedad contribuyente, asumiendo ser su avaluo, en suma redonda, ciento cincuenta millones de pesos, produciría una renta anual de ciento cincuenta mil pesos, cuya suma no es demasiada para para invertirla anualmente hasta que el Capitolio esté concluido.

IMPUESTO NACIONAL.

El dia treinta de Setiembre último pagué á los Estados Unidos la suma entonces existente en el Fondo de Impuesto Federal, y los hechos en conección con este pago fueron informados al Contador el dia primero de Noviembre, de mil ocho cientos sesenta y dos, de cuyo informe lo siguiente es una copia:

SEÑOR:—El libramiento por sesenta y tres mil ochocientos treinta y nueve pesos y treinta y un centavos cuya suma era para pagarse al Asistente del Tesorero de los Estados Unidos en San Francisco, por cuenta del Impuesto Federal o Nacional fué debidamente pagado.

Mas como dicho Asistente Tesorero, en virtud de la interpretacion, que hace de sus deberes, se rehuso venir á la capital donde reside el Gobierno del Estado, ya fuese para recibir del Contador el libramiento por dicha suma, ó para recibir su paga, fue necesario pagarlo en San Francisco, y esto antes ó en el dia treinta de Setiembre, en el año de Nuestro Señor de mil ochocientos sesenta y dos, para asegurar al Estado la deduccion del diez por ciento concedido por ley del Congreso—cuya deduccion es la consideracion por haberse el Estado encargado de su recaudacion. De consiguiente, el dia treinta de Setiembre último, pagué á D. W. Cheesman, Asistente Tesorero de los Estados Unidos, en San Francisco, la dicha suma de sesenta tres mil ochocientos treinta y nueve pesos y trienta y un centavos, y como el Estado tiene derecho á una deduccion de diez por ciento, el pago hecho fue en efecto, setenta mil novecientos treinta y dos pesos y cincuenta y seis centavos y dos tercios de centavo—nueve decimos fue actualmente pagado, y un décimo que es el tanto por ciento del Estado. El recibo dado por dicha paga es solamente por la suma efectivamente pagada, pues dicho Asistente Tesorero dijo que la reduccion concedida debía ajustarse con los oficiales Comprabadores en Washington. Dicho Asistente Tesorero, el dia treinta de Setiembre, del año de mil ochocientos sesenta y dos despues de haber contado el dinero asi pagado y dado su cambio (sesenta y nueve centavos) rehusó dar recibo por el dinero hasta que no fuese asi facultado por el Secretario de la Tesorería de los Estados Unidos, y en el citado dia treinta de Setiembre mandó á este efecto un despacho telegrafico al mencionado Secretario de los Estados

Digitized by Google

Unidos, y en el dia siete de Octubre recibio contestacion facultandole recibir dicha suma.

Ademas de la dicha deduccion de diez por ciento, he salvado, de la suma colocada en mis manos, una suma adicional de cuatro mil cuatro cientos ochenta y seis pesos y treinta y nueve centavos, la cual á vuestra órden propongo ingresarla á la Tesorería del Estado.

En virtud de la ley de Febrero de mil ochocientos cincuenta, supongo que esta última suma debe ingresar al Fondo General; mas como todo el impuesto Nacional no está aun pagado, creo que será prudente no colocar el dinero en aquel fondo hasta que se sepa que los ingresos al Fondo de Impuesto Federal durante el próximo ajuste de los Tesoreros de Condados, son completamente suficientes para pagar dicho impuesto, porque en caso de no ser suficiente, creo que este dinero debería primeramente aplicarse al pago del dicho Impuesto Federal.

Si mi deseo pudiese gratificarse, debería hacerse donacion de este dinero á la Nacion con el objeto de ayudarla mas en este tiempo de peligro, y como este paso requeriría el asentimiento de la Legislatura toca a V. el considerar sino seria prudente retener este dinero sin usarse hasta que se pueda obtener intrucciones de la Legislatura á este respecto.

El Total del Impuesto Federal asumido por el Estado es...	$254,538 66¾
El pago efectivamente hecho es.....	63,830 31
La deduccion á que tiene derecho el Estado es.....	7,093 25¾
Total.....	$70,932 56¾

Quedando aun una suma para pagarse por el Estado, de ciento ochenta y tres mil seiscientos seis pesos y diez centavos.

Lo ahorrado al Estado en este pago, segun se ha dicho, deduccion de 10 por ciento.....	$7,093 25¾
Suma ahorrada en el pago, segun se ha dicho.....	4,486 39
Total.....	$11,579 64¾

Esto incluye cada centavo ahorrado, y no pudo ser mayor en virtud de los circumstancias.

Cierto es que la última Legislatura anticipó economizar una suma mayor, mas como el Estado faltó de hacer pago alguno en Junio último, sobre cuyo pago hubiese tenido derecho á quince por ciento de deduccion, y como no tuvo suficiente dinero para hacer un pago completo en Setiembre, diez por ciento se perdio por la falta, para todo lo cual no hubo remedio; las recaudaciones en virtud de las leyes del Estado principian demasiado tarde para facilitar al Estado al recibir los completos beneficios ofrecidos por el Congreso, é intentado por la Legislatura el asegurarlos cuando provegó que el Estado pagase el impuesto.

Desde que se efectuo el dicho pago á los Estados Unidos, éste es el

Digitized by Google

primer informe dado de esta oficina, y me aprovecho de la primera oportunidad provista por ley para daros á conocer los hechos.

D. R. ASHLEY,
Tesorero del Estado.

Este dinero, (sesenta y tres mil ochocientos treinta y nueve pesos y treinta y un centavos,) fue sacado de la Tesorería, y colocado en mis manos; es decir, sesenta y dos mil doscientos sesenta y nueve pesos y treinta y un centavos en moneda, y mil quinientos veinte pesos en billetes de los Estados Unidos, recibidos de San Francisco por Impuesto de Capitacion Federal, antes que fuese conocida la decision de nuestro Tribunal Supremo en la causa de Perry vs. Washburn. Cincuenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos y treinta centavos en moneda, fue cambiado por sesenta y dos mil doscientos y setenta pesos en billetes de los Estados Unidos, y esto, junto con mil quinientos y setenta pesos de los billetes recibidos de San Francisco, hace sesenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos que fueron pagados á los Estados Unidos, y sesenta y nueve centavos devueltos en cambio, hace un ahorro de cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis pesos treinta y nueve centavos segun queda informado el Contador.

La ley de los Estados Unidos que impone esta contribucion directa, no intentó recaudarla en moneda, pues espresamente provée que los Estados pueden presentar en clase de satisfaccion los reclamos que tuviesen contra los Estados Unidos, (V. LL. 1861, página 311, seccion 53,) y subsecuentemente, en Mayo trece de mil ochocientos sesenta y dos, (V. LL. 1861–2, página 384,) el Congreso ademas concedio al Estado el presentar reclamos por gastos erogados en asistir á sofocar la rebelion, si tales reclamos fuesen archivados antes del treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. Todos dichos reclamos asi permitidos de ser presentados en pago, eran pagaderos en billetes por los Estados Unidos, asi es que al recibir los reclamos era en efecto lo mismo que recibir esos billetes por el impuesto. Pero ademas: la ley del Congreso del veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, (V. LL. 1861–2, página 345,) expresamente prescribe que estos billetes sean recibidos por los Estados Unidos por todos los impuestos ó débitos, escepto derechos sobre importaciones. De aqui resulta, que el pago de estos billetes es propio y legal en satisfaccion de esta contribucion directa, y asi lo esperan que se haga las autoridades de los Estados Unidos, y tambien asi lo han decidido, pues el Secretario de la Tesorería lo ha informado al Asistente Tesorero de los Estados Unidos en San Francisco, el dia siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos. Es muy cierto, que dicho Asistente Tesorero, el dia treinta de Setiembre último, recibio dichos billetes, los contó, y devolvio el cambio de sesenta y nueve centavos, y cuando fue requerido de dar recibo por la suma pagada, es decir sesenta y tres mil ochocientos treinta y nueve pesos y treinta y un centavos, como tambien por el diez por ciento al que California tiene derecho en virtud de la ley del Congreso, se fue de su oficina á consultar sobre la cuestion del recibo, que dando los billetes en su oficina y en su poder; y despues de cerca de hora y media volvio, y entonces por la primera vez, dijo que consultária por medio del telégrafo al Secretario de la Tesorería para saber si podría recibir dichos billetes. Asi lo hizo, y recibio las instrucciones antes relatadas. Al decidirse el Asistente Tesorero á consultar por telégrafo, los sesenta y tres mil ochocientos treinta y nueve pesos y treinta y un centavos en billetes, que asi le fueron presentados y pagados, se encontraban

Digitized by Google

en su oficina colocados en un saco, el que fue sellado en su presencia por su Amanuense, y asi permanecio sellado hasta que fue abierto por su Amanuense el dia ocho de Octubre último, despues de haberse recibido la respuesta del Secretario de los Estados Unidos.

Los otros Estados del Atlantico, todos pagan este impuesto directo en reclamas ó en billetes, ambos de los cuales son equivalentes. California tomó la responsabilidad, y si su pago fuese hecho en oro, pagaria una cuota mas alta de impuesto que los otros Estados, pues el oro excede al valor de los billetes en este Estado. Al pagarse este impuesto, los Estados no lo hacen gratuitamente, pero simplemente cumpliendo con una obligacion legal la que debe satisfacerse del modo prescriso por el Congreso.

Si el Estado se encuentra habilitado, y desea hacer una donacion directa a mas del impuesto, el hecho seria digno de alabanza, y los Estados Unidos recibiran su beneficio, lo que no seria el caso si la donacion se intenta hacer bajo el disfraz de impuesto, pues en este caso, los Estados Unidos reciben el oro al mismo valor nominal que el papel moneda y asi lo paga, y no recibe ningun beneficio por el hecho de haberse pagado el impuesto en oro.

Despues que el Estado hizo su mencionado pago, aun entonces los Estados Unidos no tenian suficientes billetes en California para hacer sus pagos necesarios; mas el dia tres de Noviembre de mil ocho cientos sesenta y dos, el Asistente del Tesorero en San Francisco, habiendo consumido sus billetes, principio de nuevo á pagar en moneda; asi es que con los billetes pagados por California, los Estados Unidos pagaron peso por peso tantas de las demandas contra el Gobierno, como pudieron haberse pagado con oro. Si se hubiese pagado oro, los contratistas del Gobierno, sus oficiales, y otros reclamantes en California lo habrian recibido en lugar de los billetes, y lo hubiesen recibido el beneficio individualmente y no el Gobierno. Pues bien, las personas que han celebrado contratos con el Gobierno ó admitido empleos de él lo han hecho bajo conocimiento de que probablemente serian pagados en billetes de los Estados Unidos, pues tal era la ley, y generalmente se concederá que son raros los casos, cuando los contratistas con los Estados Unidos no reciben lo suficiente; y porque California sufriendo perdida deberia adelantar oro para bien de ellos? Los Estados Unidos no reciben detrimento alguno, los contratistas, &c., por ello no aumenta su ganancia, y el Estado ganó algun dinero haciendo el pago en billetes.

Necesita el Estado este dinero? Dejad que contesten la cuestion sus acreedores que no han sido pagados por muchos meses, como tambien las instituciones públicas que languidecen por falta del dinero que el Estado nominalmente las ha asignado, y los empleados y Jueces que se encuentran obligados á sacrificar sus salarios á los "agiotistas."

He dicho ya que el Gobierno nada sufre al recibir billetes por nuestra cuota del impuesto directo. A esto puede decirse, necesita oro para pagar intereses. Yo digo que no; pues en el Mensage del Presidente Lincoln, justamente presentado al Congreso, manifiesta que el interes sobre la Deuda Nacional pagado durante el año que finalizo el treinta de Junio del año de mil ochocientos sesenta y uno, montó solamente á trece millones ciento noventa mil trescientos veinte y cuatro pesos y cuarenta y cinco centavos. Y el interes sobre la deuda pública por el año presente hasta el primero de Julio, de mil ochocientos sesenta y tres, está estimado por el Secretario Chase en su último informe, en diez y nueve millones y cuatrocientos mil pesos. El Presidente, en su último mensage, informa que las entradas de las aduanas durante el año hasta Julio

Digitized by Google

primero de mil ochocientos sesenta y dos, ascienden á cuarenta y nueve millones noventa y ocho mil trescientos noventa y dos pesos y sesenta y dos centavos; casi cuatro veces el interes sobre la deuda durante el mismo periodo. El Secretario Chase estima las entradas de derechos sobre importaciones por el presente año que finaliza el trienta de Junio del año de mil ochocientos sesenta y tres, en setenta millones de pesos, siendo esto tres tantos y medio mas que el interes sobre la deuda del mismo año. Y el Secretario Chase, bajo fecha de Octubre veinte y tres, del año de mil ochocientos sesenta y dos, dice: la deuda Nacional en todo, amortizada ó nó, solo monta á seiscientos y cuarenta millones de pesos.

Todo este interes tiene que ser pagado en moneda, mas los Estados Unidos nunca esperaron recibir esta moneda necesaria del impuesto *directo*, pues está ordenado que los *derechos sobre importaciones* deben pagarse en oro y plata, con el objeto de levantar los recursos necesarios para pagar este interes; y si éste es suficiente el Gobierno no necesita mas pagos específicos.

Se presume que el Departmento de la Tesorería de los Estados Unidos haga amplia provision del oro que se necesita, sin calcular ostentosamente sobre la generosidad de California; y asi está prescripto, pues el interes sobre la deuda pública no excede, el presente año, a noventa millones de pesos, segun antes se manifestó, y los derechos son mas que amplios para pagar la suma tres tantos y medio mas.

La nueva tárifa no ha tenido, anterior al primero de Julio último, dingun efecto decidido—á cuyo periodo se estienda el último Mensage del Presidente. Pero hasta el primer dia de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, se descubrio que los derechos recaudados montaban á la suma que indicaba una recaudacion de noventa millones de pesos por año—cuatro veces y media mas que la requerida para pagar el interes anual. Sin embargo, el Secretario de la Tesoreria estima estos ingresos solamente en setenta millones; no obstante, que segun antes se ha manifestado, se vé que ascienden á tres tantos y medio mas que la suma requerida.

Mas se dice, que los cincuenta millones de pesos á la vista en billetes antiguos se reciben en pago de derechos, y del mismo modo todo el montante de los setenta millones se reciben en moneda. Sea de esto lo que fuere; una gran porcion de las billetes á la vista fueron absorbidas antes del primero de Julio del año de mil ochocientos sesenta y dos, no obstante, supóngase, que durante el presente año se reciban estos billetes á la vista suma de treinta millones de las aduanas, y todavia la suma recibida de esta parte es doble á la suma requerida para intereses, siendo esta la única obligacion que el Gobierno satisface en oro y plata. Asi es que segun queda demostrado, los Estados Unidos ni esperan ó necesitan el pago de nuestra cuota del impuesto directo en moneda.

Puede argumentarse que el pago de nuestra cuota en oro ayudaria el crédito de los Estados Unidos, desde que el crédito de un Gobierno depende de la suma de oro de que puede inmediata ó prospectivamente disponer. Existe muy poca ó ninguna fuerza en éste argumento, en razon de que la cuota de California, (doscientos cincuenta y cuatro mil pesos.) es una suma muy pequeña para hacer su influencia apreciable. Es solamente una octagesima parte del impuesto, y el total del impuesto, (veinte millones de pesos,) es solamente la vigesima quinta parte de los presentes gastos anuales del Gobierno. Por consiguiente la cuota total de California es solo una dos milesimas parte de lo que el Gobierno usa en un año; suma demasiada pequeña, para que su pago, ya sea en moneda ó billetes, influya el crédito de la Union.

Digitized by Google

Al usar California los billetes, cirtamente hizo subir el valor de ellos en el mercado, puso esa suma en circulacion, y considero su uso como dinero, y asi ayudo al objeto del Gobierno General. Mas quizá se dice como punto exagerado que California ha demostrado mezquindad pagando en billetes cuando fue recaudado de los contribuyentes en oro. Pero conforme no es mezquindad reprensible en un individuo hacer lo mejor que pueda en asuntos de negocios, tampoco lo es en el Estado. La sagacidad financiera y la capacidad son elementos esenciales para el buen exito de todo gobierno, y el gefe del Departamento de Hacienda en todos los paises tiene que considerar poco á poco la subida del dinero desde la mas pequeña renta hasta la mas grande; y un peso ahorrado es mejor que uno desperdiciado y su lugar suplido por otro recaudado de las masas laboriosas quienes producen toda la riqueza que tenemos. Y no es miseria el que un Estado endeudado sea prudente y economizo su dinero.

El pueblo pagó en dinero su contribucion al Estado, porque asi era la ley ó al menos porque asi fue entendido. Mas el Estado aunque lo recaudó en dinero paga á las Estados Unidos en billetes, y la diferencia queda en la Tesoreria, lo que fué igualmente ventajoso á todos los contribuyentes del Estado, pues cuanto mas dinero se ahorre tanto mas se disminuyen sus contribuciones en lo futuro. Respecto á la suma ahorrada, el Estado recibe todo el beneficio y cualquiera imputacion de lo contrario es completamente sin fundamento.

La suma no pudo ser mayor porque en la leal California el crédito Nacional no ha caido tan bajo como algunos suponian y deseaban.

En la mayor parte de la nacion donde los billetes de los Estados Unidos es el medio de circulacion, y el oro y plata son articulos de giro, el oro se estima á tanto de premio, pagadero en billetes de los Estados Unidos; esto no quiere decir que los billetes tienen el mismo descuento nominal, pues el oro á un premio de treinta por ciento, dá un descuento de solo veinte y tres por ciento sobre los billetes, y siendo el premio diez y seis por ciento, el descuento es solamente trece por ciento.

Este descuento es menos que el que manifiesta la historia haber regulado sobre los billetes del Banco de Inglaterra en tiempos de peligro, y sin embargo los billetes de ese banco resultan ser buenos, como sucederá con los de los Estados Unidos, y dudas de lo contrario no nacen de aquella devocion patriotica y leal que es la esperanza de la Nacion.

Si los Estados Unidos desembolsasen en California una suma suficiente de sus billetes para cubrir la demanda, su valor comparado con el oro, no variaria mucho de lo que es en New York; pero no siendo asi, los billetes importados por personas particulares dirigen el preció de plaza, y para obtener los billetes se requiere un gasto algo considerable. El cambio en oro tiene que embarcarse á New York y asegurarlo de la guerra como tambien de otros riesgos, y los billetes del mismo modo tienen que estar asegurados en su transito, cuyo seguro y flete de cada transito montará á cuatro ó cinco por ciento, digase que esto hace nueve por ciento, entonces añadase uno por ciento de interes por un mes consumido en el cambio, y quizá dos por ciento de ganancia al importador, haciendo en todo doce por ciento; y cuando los billetes en New York á un descuento de diez y ocho por ciento, aqui se venderían á un descuento de solo seis por ciento hasta que se cubriese la demanda, la que no es todavia cubierta lo será hasta que no tengámos billetes suficientes para pagar nuestras contribuciones en virtud de la Ley de Rentas Internas como tambien nuestros fletes de los Estados del Este, y todos los demas débitos por los cuales se reciban billetes.

Digitized by Google

Cuando el valor del oro esté en New York á un premio de veinte centavos, como lo estuvo en Setiembre último, el descuento sobre los billetes en New York era diez y seis por ciento, y deduciendo diez ó doce por ciento, por flete, seguros y ganancia del importador particular, los billetes en California se descontarian de cuatro á cinco por ciento.

El premio sobre el oro y el descuento sobre billetes, no se encuentran en términos numericamente correlativos, segun á la vista puede aparecer á muchas personas. El descuento es siempre menos usando billetes para el giro corriente. Ademas, siendo este muy pequeño, si repentinamente tuviere lugar una demanda considerable de billetes en este pais, entonces se venderian á cuotas mas altas, en razon de que el lugar para suplirse de ellos está tan distante que nada podria obtenerse en caso fortuito.

Me parece muy claro que como la ley de los Estados Unidos contemplaba recibir billetes en pago de los veinte millones de pesos del impuesto directo, el pueblo de California deberia ser permitido de pagar su cuota del impuesto en dichos billetes á la Tesoreria del Estado; pero como asi no pagan á su propio Estado, no era justo que el Estado lo pagase asi á la Nacion reservando la suma ahorrada en beneficio igual de los mismos contribuyentes?

Se ha pensado que la causa de Perry vs. Washburn entablada en nuestra Corte Suprema, decide en contra de que el Estado reciba billetes de los Estados Unidos; mas un Tribunal solo decide una causa segun le ha sido presentada, y no como hubiera podido serla, y en esa causa se hace ver que Perry ofrecio los billetes en pago del impuesto Federal asi llamado, impuestes de Estado y de Condado, es decir la cantidad por el todo.

La ley de rentas del Estado de 1861, requiere en su virtud que todos los impuestos sean pagados en dinero; asi que la entrega de billetes por dichos impuestos no era buena. Para ser legal es preciso que el todo lo sea. Al menos la oferta de Perry no era buena en parte; por lo tanto era enteramente nula, y el tribunal correctamente lo decidio asi. Si solo se hubiesen ofrecido los billetes en pago del asi llamado impuesto Federal á cuyo respecto la ley del Estado, para su pago, no prescribe ninguna clase particular de moneda, entonces el caso habria sido diferente, y la decision del caso actual nada tiene que hacer con el supuesto.

En un sentido una contribucion es deuda en otro no lo es; no obstante en cualquier sentido en que se tome en la materia presente, á mi no me parece necesario el decidir que se reciban billetes en pago de contribuciones.

Cuando una ley impone una contribucion y no deuda en que clase de moneda deba pagarse, puede pagar se en cualquiera moneda corriente; es decir la que la ley declara moneda corriente, pues la moneda es enteramente creada por ley. Segun entiendo la ley de los Estados Unidos declara que esos billetes son moneda legal ó corriente, y si esto es asi, pudieron haberse recibido por todas las contribuciones que no estaban por ley espresamente requeridas de ser pagadas en otra moneda; mas la oferta de pago referida no presenta esta distincion.

Es muy cierto que el Estado puede prescribir en que clase de moneda ó especie deben pagarse sus impuestos; de lo contrario el Gobierno del Estado no tendria poder, y su verdadera existencia estaria sugeta al capricho del Gobierno Nacional, quien en cualquier tiempo puede, por medio de una regulacion monetaria destruir los Gobiernos de los Estados y centralizar toda la autoridad gubernatoria en si mismo.

Pero mientras que un Estado no use su derecho para determinar la clase de moneda que deba recibirse en pago de contribuciones, probable-

Digitized by Google

mente se pagara la *moneda* segun está definida y declarada por el Gobierno Nacional.

BILLETES DE LOS ESTADOS UNIDOS.

La ley de Rentas del año de mil ochocientos sesenta y uno fue decretada antes que los Estados Unidos hubiesen emitido billetes "legal tender notes," y las otras leyes respecto á impuestos no fueron decretadas en vista del papel moneda Nacional; mas ahora que tenemos una, que podrá hacerse? Los Estados Unidos pagan en esta costa al año cuatro ó cinco millones de pesos, y todo probablemente en papel moneda, y las recaudaciones del Gobierno en virtud de la Ley de Rentas Internas lo será tambien en papel moneda; los numerosos empleados de la nacion en esta costa recibiran su paga en papel moneda; muchos acreedores tienen que aceptar pago en billetes; y en contra de ello se luchará y se formaran ligas entre personas mercantiles, como tambien combinaciones entre banqueros y corredores, para desaminar el uso de billetes como moneda corriente, y hacer depreciar su valor y embarazar y alarmar a la mása del pueblo con el objeto de especulacion, por último fallará, pues tarde ó temprano algunos miembros de esas ligas y combinaciones encontraran ventajoso el pagar sus deudas en billetes, y entonces reventará el complót.

Debe recibirse la moneda corriente del pais, ó debemos separarnos del Gobierno. Nuestra pretencion de ser leales mientras atacamos el crédito del Gobierno no parece propio. No engaña á ningun hombre pensador, é influye mas á debilitar la Nacion y ayudar la rebelion que lo que podria hacer un ejercito de separatistas. Mientras podemos contar con el corazon del pueblo estamos seguros, mas hacedles créer que la moneda del Gobierno no tiene valor, ó que al menos de ello se sospecha, y que es dudoso de que pueda redimir estos billetes, y que California debe cuidarse de aceptarlos, y sin lo cual la nacion no podriá sostenerse, y entonces se verá que la obra de traicion queda consumada.

Muchas naciones en tiempo de guerra se han visto obligados á emitir papel moneda, y en muchos casos se ha dudado su buen exito, cierto es que algunos veces en su consecuencia, se han sufrido grandes pérdidas, mas aquellos que desean el sostenimiento de nuestro Gobierno, y tienen confianza del derecho, voluntariamente correrán el azar.

Si el Gobierno cae, pérdemos todo; si vence los billetes seran tan buenos como el oro.

Con usar estos billetes se ayuda al Gobierno, y podemos acaso cavilar en el momento en que nuestro pais se encuentra en peligro? y lo embarazaremos de algun modo para impedir el progreso de su triunfo?

El Estado es propietario de tierras, ha vendido algunas, recibiendo parte de su pago, y ha contratado de recibir el resto en abonos con intereses.

Habiendose requerido la opinion del Procurador-General del Estado, ha dicho oficialmente que el Estado está obligado á recibir billetes, si fuesen ofrecidos, en pago de las tierras Pantanosas y de las pertenecientes á Escuelas.

Respecto á la venta de estas tierras, el Estado está sujeto á la misma ley que un individuo, pues no es mas que un contrato, y si una persona particular en virtud de contrato tiene que recibir en pago billetes, lo mismo sucede con el Estado.

Para evadir este resultado es necesario establecer la nulidad de esos billetes como moneda corriente, mas quien lo hará? Lo hará la Corte

Digitized by Google

Suprema? Mas si lo hiciere, y la Corte Suprema de los Estados Unidos anulase el fallo de nuestro tribunal de Estado, quien tomaría entonces la responsabilidad de remediar los daños de California?

Convocaria el Gobernador la milicia, y aceptaria el servicio de voluntarios para enpeler los soldados y destruir el poder del opresivo y tiranico Gobierno Nacional?

Aunque asi fuese, yo estoy en favor de ello. Yo no apruebo los grandes males que California ha sufrido de la Autoridad Federal, ni de la injusticia á que tendrá que someterse en virtud de las leyes comunes de la Union. California no hará escepcion alguna respecto al efecto de estas leyes, asi es que es inutil demandar al Congreso que estos billetes deberian tener en California una representacion diferente de la que tienen en otros Estados.

El oro por todo el mundo se recibe como moneda á causa de su conveniencia para ese objeto, y no porque las leyes de la mayor parte de los paises lo declaran moneda, debe considerarse moneda natural; segun se estrae de la tierra no es mas que un mineral de valor, y es el objeto de comercio, es muy útil para hacer anillos, tabaqueras, ornamentos, y para dorar, etc.; llega á ser moneda cuando se acuña en cierta forma por la autoridad de algun Gobierno. Nuestro Gobierno tiene una Casa de moneda en San Francisco, asi es que acuña dinero de una parte de nuestro oro; mas supóngase que no se acuñase mas, el oro tendría tanto valor para su exportacion como lo tenia antes. No porque producimos grandes cantidades de oro, no por esto resulta que nuestro medio de circulacion puramente debe ser en metal. Tambien producimos grandes cantidades de papas. ¿Acaso deberian ser moneda? ¿Debe estamparse el jabon y pasarlo como moneda, segun ha acontecido en algunos lugares, simplemente porque lo producimos? Esto es vergonzosamente *reductio ad absurdum*. Debemos usar la moneda que la conveniencia y exigencia de nuestro pais requiere. Los billetes de los Estados Unidos son tan necesarios como el dinero, y asi lo está delarado por nuestra mas alta autoridad del Gobierno, y resistirse á recibirlos ó usarlos en casos prescriptos por ley, es *pro anto*, rebelion. El uso de billetes en California como moneda corriente no resultará de gran perjuicio, pues muy pronto se adaptaran los negocios á su uso, y nuestro oro regulará el premio como sucede en Nueva York. Debemos aceptar las leyes, costumbres, y hábitos de nuestro pais comun, y ser una parte homogenea de él, llevando nuestra parte de sus cargas, é igualmente gozando con los otros el fruto de su sosten.

Las estrictas deducciones de los economistas politicos pueden citarse en contra del uso de los billetes, como tambien en contra de someterse a la tarifa. Mas sí estos dogmas nos son mas caros que la Union, el resultado es separacion y rebelion. Yo no lo prefiero; pues deseo permanecer ciudadano Americano, y vivir bajo la antigua bandera.

Los Estados Unidos, para proteccion de su crédito, paga en dinero el interes sobre su deuda. Creo que lo mismo deberia hacer este Estado, y en cuanto á lo demas, los billetes de los Estados Unidos deberian recibirse y pagarse por el Estado como dinero.

San Francisco, en Julio último pagó su interes en billetes en Nueva York, y de esta manera ahorro úna pequeña suma á su Tesoreria. Quien se sintio agraviado, y quien alarmo al pais con cuentos respecto á esta transaccion? Desde entonces, San Francisco ha determinado pagar su interes en dinero. Es muy conveniente que el interes asi se pague, pues una gran parte de nuestros bonos de Estado y municipales, se encuen-

Digitized by Google

tran en los mercados de paises estrangeros, donde nuestros billetes no corren.

Nuestras donaciones hechas al Fondo Sanitario Nacional han sido cambiadas en billetes, y de consiguiente se ha aumentado la suma contribuida; asi es que continuamente los hombres de negocios usan los billetes como una conveniencia monetaria, ó como objeto de provecho al que paga ó al que recibe.

Porque no deberia nuestro Estado sin murmurar aceptar el actual estado de cosas, y usar los billetes, escepto para el pago de intereses?

Los impuestos sobre intereses de la deuda consolidada de mil ocho cientos cincuenta y siete, al presente son treinta centavos sobre cada cien pesos de propiedad; para la deuda consolidada, de mil ocho cientos sesenta, un centavo y cuarto, y para la deuda debida al Fondo de Escuelas deberia recaudarse dos centavos y tres cuartos, haciendo en todo un impuesto por intereses de treinta y cuatro centavos pagadero en dinero de los Estados Unidos, mientras que todos los otros impuestos y débitos al Estado pudiesen pagarse en billetes, si la Legislatura lo considerase justo y conveniente.

La emision de estos billetes es solamente una medida temporaria necesaria al estado del pais, y no se ha intendado que corran como permanente moneda Nacional.

Pudiendose cambiar á opcion del tenedor por bonos de los Estados Unidos, asi es que de esta manera, cuando la necesidad del Gobierno no requiera mas su emision, cesaran de circular, y no se consideraran mas elemento monetario.

Pocas naciones se han escapado de la crisis que requiere una medida semejante, y ninguna nacion mas que la nuestra merece tanto el sosten y proteccion de su pueblo respecto á la dicha medida.

SUMA DE IMPUESTO.

La ley del Congreso del primero de Julio, de mil ochocientos sesenta y dos, provée que el impuesto directo de veinte millones de pesos que hemos estado pagando este año, despues de este pago, quedará suspendido hasta el dia primero de Abril, de mil ochocientos sesenta y cince; asi es que durante los años de mil ochocientos sesenta y tres, y de mil ochocientos sesenta y cuatro, puede descontinuarse en este Estado el directo impuesto Federal, lo que facilitará aumentar nuestro impuesto sobre propiedad hasta ochenta y cinco ó noventa centavos sobre cada cien pesos, sin aumentar materialmente el total de contribucion que se impuso este año. Que debe aumentarse nuestros impuestos es evidente por el hecho de que cada año las asignaciones hechas del Fondo General exceden la suma que en virtud de las leyes vigentes ingresan á aquel Fondo. Tal fue el caso en mil ochocientos sesenta y uno, y lo mismo sucede el presente año. En el año de mil ochocientos sesenta y uno los pagos hechos del Fondo General, junto con los reclamos aprobados y sin pagarse hasta la fecha de los informes anuales, montaban á un millon setenta mil seiscientos setenta y cuatro pesos y treinta y cuatro centavos, entre tanto los ingresos al Fondo General durante el mismo periodo fueron solamente seiscientos cuarenta y siete mil novecientos nueve pesos y cuarenta y dos centavos, resultando un exceso de débitos sobre los ingresos de aquel año, de cuatrocientos veinte y dos mil setecientos sesenta cuatro pesos y noventa y dos centavos, menos doce mil y quince pesos en caja. Durante el presente año el deficit de ingresos no ha excedido

Digitized by Google

doscientos mil pesos, y sin embargo la deuda flotante ha aumentado, simplemente en razon de que principiamos con una gran suma de ella, y no tuvimos espíritu para aumentar el Fondo General hasta una suma suficiente para erogar los gastos corrientes.

La costumbre de deliberadamente imponerse gastos mayores á lo que razonablemente podemos esperar que produzcan nuestras rentas, ciertamente no podran continuarla los aficionados al deperdicio, despues de haberse demostrado el hecho.

RECAUDACIONES.

Nuestros impuestos sobre propiedad, y de capitacion, no se recaudan justamente, y quizas debemos temer que no se remedie mucho esta falta, desde que la Legislatura por varios años ha procurado hacer las recaudaciones aproximativas á la suma impuesta sin buen exito. El Gobernador Downey, en su último mensage, dice que el costo de imponer y recaudar las contribuciones es veinte y cinco por ciento, y asumiendo que ese tanto por ciento es necesario para el objeto, aun entonces los ingresos de este año manifiestan gran descuido en materia de recaudacion. Esto es en parte repetir algunos de los hechos en este informe antes manifestados.

El valor de la propiedad avaluada este año monta á ciento sesenta y tres millones tres cientos sesenta y nueve mil setenta y un pesos, y ochenta y un centavos. El impuesto del Estado es sesenta y dos centavos sobre cada cien pesos:

La suma impuesta es		$994,288 25
Suma ahora recibida	$329,919 83	
Añadase 30 por ciento por recaudacion	82,479 96	
		412,399 79
Suma sin pagarse hasta al presente		$581,888 46

El impuesto Federal sobre sobre propiedad, es de quince centavos sobre cada cien pesos:

La suma impuesta es		$240,553 60
Suma recibida	$79,819 31	
Añadase 20 por ciento por recaudacion	19,954 83	
		99,774 14
Suma sin pagarse		$140,779 46

El impuesto Federal de capitacion debe producir		
Suma recibida	$106,875 47	$260,000 00
Añadase por recaudacion	26,719 53	
		133,595 00
Suma sin pagarse		$126,405 00

Digitized by Google

De los pagos hechos durante el año de que doy informe—cuyos pagos no forman parte de los gastos corrientes del gobierno, sino que simplemente son cargos pertenecientes á años anteriores, y gastos y donaciones estraordinarias—son los siguientes:

Interes sobre la Deuda Consolidada de 1857	$391,387 50
Interes sobre la Deuda Consolidada de 1860	25,995 88
Compra de Bonos para el Fondo de Escuelas	36,215 00
Sosten de Escuelas	75,290 00
Reclamacion de Tierras Pantanosas	63,846 68
Construccion del Capitolio del Estado	33,580 69
Reconocimiento Geologico	10,000 00
Paga de tropas en San Francisco, 1856	10,187 34
A los legatarios, de DeLeeurr	2,286 67
Sociedades Agricolas	18,700 00
Ereccion de fábrica para la Sordos, Mudos y Ciegos	4,838 00
Ereccion de fábrica para la Escuela de Correccion del Estado otras donaciones	22,048 72
	8,500 00
Impuesto Nacional	63,839 31
Total	$766,717 08

Deduzcase esto del total de los pagos durante el año, (un millon tres cientos sesenta y cinco mil novecientos diez y nueve pesos y noventa y dos centavos,) y la suma realmente pagada por gastos corrientes es quinientos noventa y nueve mil dos cientos dos pesos y ocho centavos; de esta última citada suma, doscientos treinta y nueve mil setecientos noventa y seis pesos y setenta y tres centavos fueron pagados antes de la inauguracion del actual Gobernador; asi es que la suma pagada por gastos corrientes por la presente administracion, es trescientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos seis pesos y once centavos; y de esta, al menos cien mil pesos fueron por demandas originadas antes del diez de Enero de mil ocho cientos sesenta y dos.

Los reclamos sin pagarse y al presente pendientes, estan estimados por el Contado en el dia primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, en quinientos cuarenta mil doscientos trece pesos y setenta centavos; y la suma de doscientos noventa y cinco mil pesos fue estimada como pendiente por el Contador en su informe del quince de Diciembre de mil ocho cientos sesenta y uno, asi es que es manifesto que el aumento de reclamos sin pagarse durante el año ha sido doscientos cuarenta y cinco mil doscientos trece pesos y sesenta centavos. Mas la estimacion hecha en Diciembre de mil ocho cientos sesenta y uno, fue demasiada baja, y realmente el aumento este año no excede de dos cientos mil pesos, y no habria ocurrido sino hubiese sido tan grande la deuda flotante al principio del año. Debe tenerse presente que actualmente existe en el Fondo General ciento tres mil cuatro cientos veinte pesos y cincuenta y cinco centavos conque reducir estas obligaciones. Si á esta suma se añadiesen los doscientos cincuenta y un mil setecientos tres pesos, y treinta y cuatro centavos, en Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, tomados en cuenta de los ajustes hechos por los Tesoreros de Condados en Febrero y Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, en-

Digitized by Google

tonces no habria ocurrido este año diferencia alguna entre las entradas del año y los gastos durante el mismo tiempo.

La antedicha manifestacion de la condicion financiera del Estado no es exagerada—sea lo que fuere, no es intencionalmente hecha.

No he pensado dar una vista sombria ni cuidadosamente he procurado el presentar una mejor apariencia de lo que la verdad sostendrá.

Aunque á primera vista estos hechos sonrojen, pues indican un mal estado de los negocios, no obstante teniendose conocimiento perfecto de ellos, la Legislatura puede facilmente desembarazar al Estado de dificultad, por medio de una accion decisiva, juiciosa y pronta. Tenemos abundantes recursos, y el talento financiero encontrará que la obra no es ni intrincada ni dudosa.

Todo lo cual queda respetuosamente sometido,

D. R. ASHLEY,
Tesorero del Estado.

Diciembre 15, 1862.

Digitized by Google

APENDICE.

Digitized by Google

Digitized by Google

[A]

Está convenido, entre Wells, Fargo y Ca., de la primera parte, y D. R. Ashley, Tesorero del Estado de California, contratando como Tesorero, y no obligandose personalmente, como sigue:

Wells, Fargo y Ca., se comprometen á presentar al Secretario de la Tesorería en Washington, una requisicion original, (de la cual la adjunta es una copia,) para Bonos de los Estados Unidos, segun está explicado y por lo suma expresada en la dicha copia de requisicion, la que forma parte del presente convenio. Que si tal requisicion fuese cumplida por el dicho Secretario, y dichos bonos entregados á Wells, Fargo y Ca., y estos contado la prontitud conveniente remitirán los dichos bonos á California, y los entregarán al citado, D. R. Ashley, en Sacramento, ó á su succesor en el empléo.

Si los precitados Wells, Fargo y Ca., asi entregaren dichos bonos al citado Ashley, tendran facultad de presentar un reclamo contra el Estado de California por compensacion por el servicio antedicho, no excediendo de uno por ciento sobre el valor de los bonos asi entregados.

Dicho Ashley se compromete informar á la Legislatura el contenido de este Contrato y recomendar el que se haga una asignacion para cancelarle y compensar dichos servicios.

Queda entendido que el uno por ciento ante dicho, es por la compensacion solamente de la transportacion' y que Wells, Fargo y Ca., no son responsables en caso de pérdida por cualquiera causa que no fuese la de negligencia de sus propios agentes.

En testimonio de lo cual firmamos el presente este dia ocho de Octubre, de mil ochocientos sesenta dos.

D. R. ASHLEY,
Tesorero del Estado de California.

LOUIS McLANE,
Agente General de Wells, Fargo y Ca.

Digitized by Google

[B]

ESTADO DE CALIFORNIA, DEPARTAMENTO DE LA TESORERIA, } Setiembre 15, 1862.

[$229,987 67.]

Al Secretario de la Tesoreria
de los Estados Unidos de America:

Porcuanto, en virtud de una Ley titulada "Ley para el pago de los gastos ocasionadas en la supresion de los hostilidades de los Indios en el Estado de California," aprobada el 2 de Marzo, de 1861, se ha aprobado y concedido al Estado de California, la suma de doscientos veinte y nueve mil novecientos ochenta y siete pesos y sesenta y siete centavos.

Por tanto, sirvase pagar á Wells, Fargo y Ca. dicha suma de doscientos veinte y nueve mil novecientos ochenta y siete pesos y sesenta y siete centavos, de la manera y en los bonos ó fondos prescripto por ley.

D. R. ASHLEY,
Tesorero de Estado, Estado de California.

Hon. S. P. CHASE,
Secretario de la Tesoreria.

Digitized by Google

[C]

ESTADO DE CALIFORNIA, DEPARTAMENTO DE LA TESORERIA,
Setiembre 19, 1862.

Como muchos de los Bonos espedidos por este Estado son de una suma pequeña, se desea para facilitar el pago, que los Bonos de los Estados Unidos emitidos á este Estado á cuenta de las hostilidades de los Indios, sean de denominaciones tan pequeñas como puedan concederse, y si V. nos puede favorecer haciendo el pago en bonos pequeños apreciaremos altamente la atencion.

Junto con el libramento mandado encontrará V. un certificado bajo el gran sello del Estado, de la genuinidad de mi firma.

Tambien por el presente incluyo á V. extractos de la ley de California autorizandome, é imponiendome el deber de girar por la suma aprobada y concedida por el Estado.

D. R. ASHLEY,
Tesorero de Estado de California.

Hon. S. P. CHASE,
Secretario de la Tesoreria de los Estados Unidos.

Digitized by Google

[D]

ESTADO DE PAGOS HECHOS DEL FONDO DE CONTINGENTES.

	Asignacion no gastada Enero 3, 1863		$130 50
	Asignacion para descubiertos		19 99
	Total		$150 49
1862.			
Enero 12	Compostura de la chapa de la boveda	$3 00	
Enero 10 á 21	Alquiler de bote en las calles	46 00	
Enero 27	Dos llaves de chapas	1 00	
Enero 31	Compostura de barandal y escritorio	2 50	
Febo. 1	Herald y Mirror, tres semanas	75	
Febo. 1	Cargo de Express por cartas	50	
Febo. 5	Cubiertas de Express	4 00	
Febo. 5	Timbres de portes Estados Unidos	3 00	
Febo. 10	Telegrafo	3 25	
Febo. 12	Telegrafo	2 50	
Marzo 1	Portes de cartas	45	
Marzo 1	Herald y Mirror, cuatro semanas	1 00	
Marzo 1	Cubiertas de Express	5 00	
Marzo 1	Timbres de correo y cubiertas	5 00	
Marzo 8	Portes de correo	10	
Marzo 8	Cargos de Express	50	
Marzo 8	Toallas	75	
Marzo 13	Portes de correo	1 25	
Marzo 21	Llave	50	
Marzo 21	Cargos de Express	1 50	
Marzo 26	Cargos de Express	1 00	
Marzo 26	Portes de correo	75	
Abril 2	Por aserrar	2 00	
Abril 3	Sacramento Union hasta Marzo 30	6 50	
Abril 3	Portes de correo	85	
Mayo 2	Portes de correo	3 25	
Mayo 2	Cargos de Express	2 25	
Mayo 5	Timbres de correo	2 50	
Mayo 15	Mapa del Estado	3 00	
Junio 13	Timbres de correo	5 00	
Junio 13	Cubiertas de Express	5 00	
Junio 13	Cubiertas de correo	3 00	
Junio 16	Toallas	6 00	
Junio 16	Jabon	1 34	
Junio 16	Periodicos	19 00	
Junio 30	Sacramento Union hasta Junio 30	6 50	
	Total		$150 49

Digitized by Google

[E]

ESTADO DE COMPOSTURAS HECHAS Á LA OFICINA DEL TESORERO DE ESTADO.

Asignacion		$500 00
A Whittier, por carpenteria y mudar el cofre de fierro..	$187 00	
A Farley, por masoneria, etc	250 00	
Por blanquear	12 00	
Madera	2·66	
Enjarrar	50	
Por colgar puerta y otros reparos	5 00	
Compostura de muebles	18 84	
Persiana	4 00	
Balance no gastado	20 00	
Total		$500 00

Los necesarios gastos eventuales desde Julio primero de mil ocho cientos sesenta y dos, se aproximan á quince pesos por mes. Para esto no se ha hecho asignacion.

D. R. ASHLEY,
Tesorero de Estado.

ESTADO DE CALIFORNIA,
Condado de Sacramento.

D. R. Ashley. habiendo sido juramentado, dice que las antedichas relaciones de pagamentos hechos del Fondo de eventualidades y para reparaciones de oficina, son justos y correctos, y que las sumas fueron actual y necesariamente pagadas.

D. R. ASHLEY.

Juramentado y suscrito ante mi, en Diciembre 16 de 1862.

SAMUEL CROSS,
Escribano Público.

Digitized by Google

Digitized by Google